

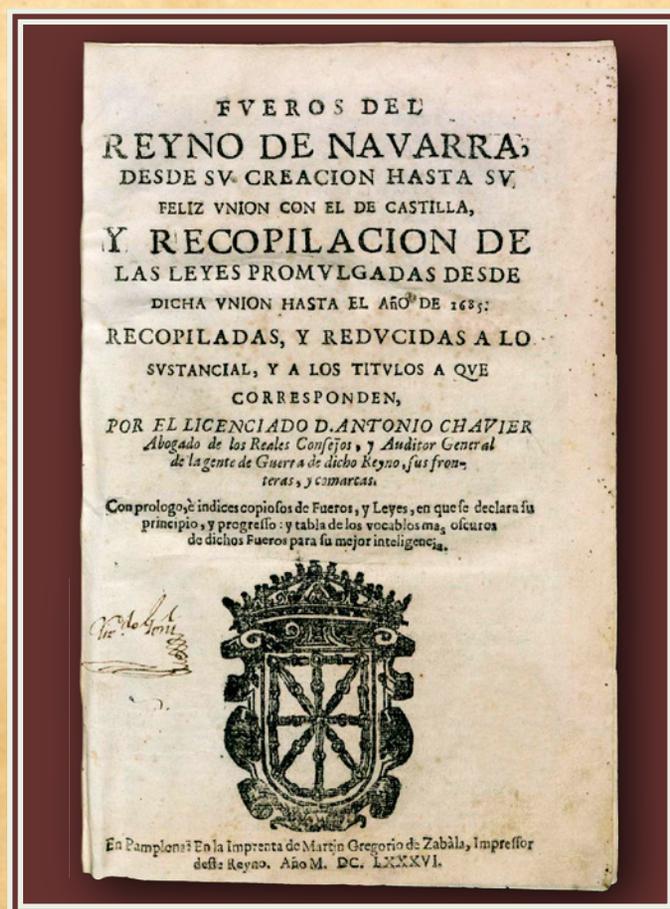
# FUEROS DEL REYNO DE NAVARRA

DESDE SU CREACIÓN  
HASTA SU FELIZ UNIÓN CON EL DE CASTILLA,

## Y RECOPIACIÓN

DE LAS LEYES PROMULGADAS  
DESDE DICHA UNIÓN HASTA EL AÑO DE 1685, DE

### ANTONIO CHAVIER







**FUEROS DEL REYNO DE NAVARRA DESDE  
SU CREACIÓN HASTA SU FELIZ UNIÓN  
CON EL DE CASTILLA, Y RECOPILACIÓN  
DE LAS LEYES PROMULGADAS DESDE DICHA  
UNIÓN HASTA EL AÑO DE 1685**



**FUEROS DEL REYNO DE NAVARRA DESDE  
SU CREACIÓN HASTA SU FELIZ UNIÓN  
CON EL DE CASTILLA, Y RECOPIACIÓN  
DE LAS LEYES PROMULGADAS DESDE  
DICHA UNIÓN HASTA EL AÑO DE 1685**

**ANTONIO CHAVIER**

**ROLDÁN JIMENO ARANGUREN Y MIKEL LIZARRAGA RADA  
(Editores)**

**AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
MADRID, 2020**

Primera edición: octubre de 2020

En cubierta: Reproducción de la cubierta de la edición original de 1685

Colección Leyes Históricas de España

Dirección de la colección: Santos Manuel Coronas González



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Roldán Jimeno Aranguren y Mikel Lizarraga Rada

© Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, para esta edición

<http://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: 090-20-159-1 (edición en papel)  
090-20-160-4 (edición en línea, PDF)  
090-20-161-X (edición en línea, ePub)

ISBN: 978-84-340-2652-0

Depósito Legal: M-23786-2020

Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado  
Avda. de Manoteras, 54, 28050 Madrid

## ÍNDICE GENERAL

<b>Introducción</b> .....	15
<b>Licencias</b> .....	25
<b>Dedicatoria</b> .....	29
<b>Prólogo</b> .....	31
Notas al prólogo .....	43
<b>FUERO GENERAL DE NAVARRA</b>	
<b>LIBRO PRIMERO</b>	
Tít. 1. De reyes et de huestes, et de cosas que taynen a reyes et a huestes ...	49
Tít. 2. De alferiz, de ricos hombres, et de prestamos .....	52
Tít. 3. De fortalezas .....	54
Tít. 4. De castieillos .....	55
Tít. 5. De los escussados de huest .....	56
Tít. 6. De procuradores et boceros .....	58
<b>LIBRO SEGUNDO</b>	
Tít. 1. De juyzios .....	58
Tít. 2. De pleytos et contiendas .....	61
Tít. 3. De citaciones .....	62
Tít. 4. De heredat et de partición .....	63
Tít. 5. De tenencias .....	69
Tít. 6. De pruebas et testigos .....	72
Tít. 7. De jurar .....	76
Tít. 8. De alzas .....	78

## LIBRO TERCERO

Tít. 1. De iglesias .....	79
Tít. 2. De diezmas .....	80
Tít. 3. De los acussados por vill .....	81
Tít. 4. De cenas, de pechas et de los solariegos .....	83
Tít. 5. De los villanos del rey et de los monasterios .....	89
Tít. 6. De infançones de Abarca .....	93
Tít. 7. De pechas que han ciertos nombres los villanos de Larraun .....	93
Tít. 8. De los escussados de pecho .....	95
Tít. 9. De ces et de tribudos .....	96
Tít. 10. De emprestamo .....	97
Tít. 11. De comiendas .....	98
Tít. 12. De compras et vendidas .....	99
Tít. 13. De ostalages .....	103
Tít. 14. De logueros .....	103
Tít. 15. De peindras .....	104
Tít. 16. De peynos .....	110
Tít. 17. De fiadores .....	111
Tít. 18. De pagas .....	115
Tít. 19. De donaciones .....	116
Tít. 20. De destin .....	118
Tít. 21. De sepulturas .....	121
Tít. 22. De las ordenes .....	122

## LIBRO CUARTO

Tít. 1. De casamientos .....	123
Tít. 2. De arras .....	124
Tít. 3. De fuerzas, de mugeres et de adulterios .....	126
Tít. 4. De criar fixos .....	128

## LIBRO QUINTO

Tít. 1. De feridas .....	129
Tít. 2. De muertes .....	131
Tít. 3. De omicidios .....	133
Tít. 4. De fuerzas .....	137

Tít. 5. De roberia .....	138
Tít. 6. De furtos .....	138
Tít. 7. De logreros .....	143
Tít. 8. De falsarios .....	143
Tít. 9. De cazas .....	144
Tít. 10. De iniurias et de daynos .....	146
Tít. 11. De penas .....	149
Tít. 12. De excomulgamientos .....	150

LIBRO SEXTO

Tít. 1. De paztos .....	150
Tít. 2. De taillaçones .....	156
Tít. 3. De costerías .....	159
Tít. 4. De caminos et de carreras .....	162
Tít. 5. De aguas .....	162
Tít. 6. De ruedas et pressas .....	163
Tít. 7. De heredades et de labranças .....	165
Tít. 8. De heras .....	166
Tít. 9. De fazanias .....	166
<b>Amejoramiento del rey don Phelipe .....</b>	<b>173</b>
<b>Índices del Fuero .....</b>	<b>179</b>
<b>Tabla de títulos .....</b>	<b>241</b>
<b>Significado de algunos vocablos oscuros .....</b>	<b>243</b>

RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DEL REYNO DE NAVARRA

LIBRO PRIMERO

Tít. 1. Del rey y su juramento y ungimiento .....	245
Tít. 2. Del Reyno de Navarra, sus Tres Estados y Cortes generales, y de sus excepciones y vínculo .....	291
Tít. 3. De la observancia de los Fueros y Leyes del reyno .....	306
Tít. 4. De las cédulas reales, provisiones y mandamientos de justicia .....	312
Tít. 5. De las fortalezas del reyno y de los bastimentos de ellas, y a quién se deben encomendar .....	317
Tít. 6. De la gente de guerra y cosas tocantes a ella .....	319

Tít. 7. De los naturales del reyno .....	339
Tít. 8. De los alcaldes ordinarios y regidores de los pueblos .....	347
Tít. 9. De los salarios de los alcaldes, regidores y mensajeros de los pueblos ...	394
Tít. 10. De residencias .....	395
Tít. 11. De las inseculaciones .....	398
Tít. 12. De los cuarteles y alcabalas .....	403
Tít. 13. De los acostamientos .....	413
Tít. 14. De las Tablas reales, sacas, peajes y tablajeros .....	414
Tít. 15. De las cosas vedadas para sacar de este reyno y entrar en él .....	419
Tít. 16. Del trigo, vino, bastimentos y uvas .....	438
Tít. 17. De vecindades y pastos .....	445
Tít. 18. De la mesta, ganaderos, pastores, ganados y cañadas .....	448
Tít. 19. De las Bardenas y montes reales .....	454
Tít. 20. De los repartimientos, derramas e imposiciones .....	457
Tít. 21. De las yeguas y caballos, y padres que se han de echar .....	457
Tít. 22. De pesos y medidas .....	461
Tít. 23. De mercaderes y mercaderías .....	463
Tít. 24. De los vínculos de los pueblos .....	465

## LIBRO SEGUNDO

Tít. 1. De los jueces del Consejo y Corte .....	467
Tít. 2. De visitas y visitadores .....	479
Tít. 3. De los oidores de Cámara de Comptos .....	479
Tít. 4. Del fiscal y patrimonial, y sus sustitutos .....	480
Tít. 5. Del chanciller y registrador .....	486
Tít. 6. De los merinos y sus tenientes .....	487
Tít. 7. Del tesorero general y recibidores .....	489
Tít. 8. De los abogados de los Tribunales reales .....	490
Tít. 9. De los relatores de los Tribunales reales .....	491
Tít. 10. De los secretarios del Consejo y escribanos de Corte .....	492
Tít. 11. De los comisarios, letrados y receptores .....	494
Tít. 12. De los escribanos reales, de sus registros y escrituras .....	498
Tít. 13. De los procuradores .....	506
Tít. 14. De los porteros, y ejecutores y ejecuciones .....	507

Tít. 15. De los alguaciles del reyno .....	514
Tít. 16. Del protomédico y su jurisdicción, y de los médicos, cirujanos y apotecarios .....	516
Tít. 17. Del depositario general y de los depósitos .....	528
Tít. 18. De los juicios y causas civiles; orden de proceder en ellas .....	530
Tít. 19. De los hijosdalgo, sus privilegios y exempciones .....	542
Tít. 20. De la labranza y personas que la administran, y de sus privilegios y exempciones .....	546
Tít. 21. De los compromisos y sentencias arbitrarias .....	552
Tít. 22. De las apelaciones y suplicaciones nulidades, e interpretación de sentencias .....	553
Tít. 23. De inhibiciones de nueva obra .....	557
Tít. 24. De los familiares de la Inquisición .....	557
Tít. 25. De los deudores que hacen cesión de bienes, y de las amparas o secuestraciones de embargos .....	564
Tít. 26. De las prescripciones .....	565

**LIBRO TERCERO**

Tít. 1. De los retrasos de parentesco .....	569
Tít. 2. De los censos .....	569
Tít. 3. De las pechas .....	576
Tít. 4. De revendedores y regatones .....	577
Tít. 5. De las donaciones .....	578
Tít. 6. De matrimonios, dotes, arras y conquistas .....	580
Tít. 7. De testamentos y sucesiones .....	582
Tít. 8. De inventarios .....	584
Tít. 9. De mayorazgos .....	585
Tít. 10. De tutores y curadores .....	587

**LIBRO CUARTO**

Tít. 1. De juicios y causas criminales, y forma de proceder en ellas .....	589
Tít. 2. De hurtos y ladrones, vagabundos y gitanos .....	596
Tít. 3. De medios homicidios, xixentenas y de sus penas, y de las multas ...	605
Tít. 4. De juegos de naipes y de otras suertes .....	606
Tít. 5. De blasfemos .....	607
Tít. 6. De adulterios, raptos, estupro, y fuerzas hechas a mujeres .....	608
Tít. 7. De falsedad y testigos falsos .....	609

Tít. 8. De las huertas abiertas y cerradas, y pena de las personas y ganados que entran en ellas; y cómo se pueda probar; de costieros o guardas, y de viñas y heredades .....	609
Tít. 9. De presos y asignados .....	613
Tít. 10. De requisitorias y remisión de delinquentes .....	614

## LIBRO QUINTO

Tít. 1. De obispos y vicarios generales .....	617
Tít. 2. De misas nuevas, bautizos, bodas, mecetas, entráticos de frailes y de monjas, entierros y funerales; su pompa, ritos y comidas; y de las cofradías .....	629
Tít. 3. De las limosnas, hospitales, y publicación de la bula .....	634
Tít. 4. De caminos y ríos, puentes y pontajes; y derechos de las almadías ....	637
Tít. 5. De la moneda y monederos .....	639
Tít. 6. De la caza y pesca .....	642
Tít. 7. De colmenas, abejas y abejas; y de la cera .....	650
Tít. 8. De las mulas de alquiler .....	653
Tít. 9. De los mesoneros .....	654
Tít. 10. De los cáñamos y sogas .....	656
Tít. 11. De los sastres y calceteros .....	657
Tít. 12. De los pelaires, boneteros, sombrereros, brulleros y sus veedores y visitas .....	658
Tít. 13. De latoneros y caldereros .....	667
Tít. 14. De los aforradores, pellejeros y zapateros .....	667
Tít. 15. Del protoalbéitar, herradores, y de las herraduras y clavos, su peso y valor .....	672
Tít. 16. De los albañiles, carpinteros y otros oficiales .....	675
Tít. 17. De las obras reales del castillo y fortalezas de Pamplona; y de la herrería de Eugui, jornales de peones, acémilas y tasa de los materiales .....	675
Tít. 18. De armas de fuego y otras prohibidas .....	678
Tít. 19. De las casas de cabo de armería, y escudos de armas .....	678
Tít. 20. De los criados y criadas de servicio .....	680
Tít. 21. De los monasterios y religiones .....	681
Tít. 22. Del padre de huérfanos .....	682
Tít. 23. De los molinos, molineros y panaderos .....	684
Tít. 24. De trajes y vestidos prohibidos, y otras cosas falsas; y su premática ..	684
Tít. 25. De talas de la ciudad de Tudela y otros pueblos .....	691

ÍNDICE GENERAL

13

Tít. 26. Remisión de penas por contravención de leyes concedida por el rey nuestro señor el año 1685 .....	694
Índice de las leyes de esta Recopilación .....	697
Tabla de títulos .....	759



# INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

## 1. LA RECOPIACIÓN DE ANTONIO CHAVIER

Desconocemos la fecha de nacimiento de Antonio Chavier, natural de la localidad de Los Arcos, cuando esta villa pertenecía todavía al reino de Castilla. Formaba parte de una familia noble, condición indispensable para que por «quanto a su calidad, tiene calificada la de christiano viejo y limpia sangre», pudiese ejercer los *oficios de República* en el siglo XVII. Adquirió, además, la vecindad foránea en Grocin, calidad que, según la costumbre de la época, solo podían gozar los que tuvieran la calidad de *hijosdalgo*.

El 26 de enero de 1655 obtuvo el título de bachiller en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Salamanca y comenzó su carrera funcionarial en Madrid, como abogado de los Reales Consejos de Castilla. El 9 de agosto de 1662 solicitó ser admitido como abogado del Consejo Real de Navarra y, tras serle atendida favorablemente su petición el 2 de septiembre, vino a Pamplona. A su asentado conocimiento del Derecho castellano y del Derecho común unía, ahora, la inmersión en el Derecho navarro. Hubo de adentrarse en el Fuero General y sus dos mejoramientos, el non nato Fuero Reducido, el Cuaderno de Leyes Ordenanzas y Provisiones de 1553, las Ordenanzas Viejas de Pedro Pasquier y Pedro de Balanza de 1557 y la edición de Pasquier de 1567, el Repertorio de Ordenanzas del Licenciado Miguel Ruiz de Otálora de 1561, la Recopilación de Martín de Armendáriz de 1614, la Recopilación de Pedro Sada y Miguel de Murillo de ese mismo año, y, muy especialmente, en el que habría constituido el corpus legal de referencia para el desempeño de sus nuevas funciones, las Ordenanzas del Consejo Real de Navarra compiladas por Martín de Eusa en 1622. En 1665 apareció el *Repertorio de todas las leyes promulgadas en Navarra en Cortes, desde la Recopilación de los Síndicos, hasta el año de 1662*, obra de Sebastián de Irurzun, que el propio Chavier admiró por su técnica, y que recogió la legislación última promulgada por las Cortes.

Chavier interrumpió en febrero de 1668 su labor en el Consejo Real cuando fue nombrado fiscal del Tribunal de Guerra, cargo en el que durante unos meses gestio-

---

<sup>1</sup> Este estudio se inscribe en el proyecto I+D del Ministerio de Economía y Competitividad, *Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española: Navarra, siglos XVI-XVIII*, dirigido por Roldán Jimeno Aranguren (2018-2020) (DER2017-83881-C2-2-P), que forma parte, a su vez, del proyecto coordinado *Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII): sujetos e identidades jurídico-políticas*, dirigido por Jon Arrieta Alberdi (2018-2020) (DER2017-83881-C2-1-P).

nó el conflicto generado por las represalias a los navarros llevadas a cabo por los franceses en esos años.

Regresó al alto tribunal el 24 de septiembre 1669, cuando, tras fallecer el fiscal Juan Antonio Bezón, accedió interinamente a ese puesto, a la espera de que fuera designado un sustituto, hecho que se produjo el 30 de mayo de 1672, cuando José de Castro y Santacruz accedió a ese cargo. Chavier volvió a ser nombrado fiscal interino el 26 de julio de 1674 tras el fallecimiento de Castro, ejerciendo esas funciones hasta el 7 de febrero de 1675.

Abandonó nuevamente el Consejo el 1 de octubre de 1676 al ser nombrado «auditor general de toda la gente de Guerra del Reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas», en un momento especialmente delicado, pues Francia había invadido Cataluña y las Cortes de Navarra habían concedido partidas extraordinarias para la constitución de tercios de voluntarios. Desde aquel puesto, el nuevo auditor alcanzó pronto un gran prestigio y se ganó la confianza del virrey, el duque de San Germán. Su figura continuó emergiendo el 28 de enero de 1677, cuando fue nombrado juez de Contrabando, en sustitución de Fermín de Marichalar, que había sido designado corregidor de Bilbao. Con toda esa experiencia acumulada, Antonio Chavier se ocupó después de asesorar a las principales autoridades de Navarra, como al virrey Íñigo de Velandia Arce y Arellano, sobre «negocios y cosas de Estado y Guerra», o al obispo fray Pedro Roche, que lo designó consultor para «las cosas eclesiásticas, como abogado de la dignidad episcopal», cargo que ocupó durante 18 años.

Compaginó aquellas labores con otras que le llevaron a conocer bien la realidad institucional local de Navarra, como las *insaculaciones* —modo de elección de los cargos concejiles de Navarra— de las villas de Sangüesa, Olite, Artajona, Mañeru, Desojo y Valtierra; las *residencias* en Olite, Cascante, Arguedas y Falces; el pósito y vínculo de la ciudad de Tudela y las villas de Bera, Etxalar, Lesaka, Doneztebe/Santesteban y Sunbilla. Fue también jurado, regidor, alcalde y alcalde de mercado en Estella, ocupó tres veces el cargo de regidor de Pamplona y, en una ocasión, el de alcalde de mercado. Contador de Los Arcos desde 1675, en su villa natal participó, asimismo, en las elecciones de oficio del año 1681 y también ejerció como teniente alcalde.

Entre las múltiples tareas en las que estuvo ocupado en los años setenta, destacó su designación como procurador de la villa de Torralba para asistir a las Cortes Generales de 1677-1678, asamblea de gran trascendencia, debido a que Carlos II llevaba quince años sin convocar los Tres Estados. Chavier, extraordinario conocedor de la legislación de Cortes promulgada hasta entonces, pasaba a ser parte del legislativo. Sus bastos conocimientos jurídicos fueron reconocidos en la ley 83 del Cuaderno de Leyes de esta asamblea, cuando se le encomendó la realización de una nueva recopilación de leyes de Cortes «desde la incorporación con Castilla y las redujese a un breve compendio en forma decisiva, quitando la confusión de las derogadas y juntando las que limitaban o añadían circunstancias». La encomienda le llevó diez años.

Entre tanto, trabajó asiduamente en el Consejo Real, aunque nunca logró ocupar una plaza en propiedad como oidor de esa institución. Fue esta una aspiración a la que nunca renunció y por la que luchó, sobre todo, a partir de los últimos meses de 1693, a raíz de la oportunidad abierta tras la excomunión de los oidores del Consejo Real y del alcalde de la Corte por parte del obispo Toribio de Mier. En aquellas circunstancias, el virrey Baltasar de Zúñiga y Guzmán nombró a cuatro abogados

para que se hicieran cargo de los pleitos pendientes, y Antonio Chavier recibió el título de juez asociado del Real Consejo, pero aquellos nombramientos fueron denunciados como posible contrafuero. Chavier también pretendió ingresar como oidor del Consejo Real en 1694, tras la muerte del consejero Diego de Izaguirre. No alcanzó sus propósitos, no por falta de méritos, sino quizás por su avanzada edad y una salud frágil, que lo llevaron de este mundo en 1695.

Tras el fracaso de las recopilaciones de los síndicos y de Irurzun, el derecho del reino necesitaba en el segundo lustro de los años setenta de ser oficializado en un texto que obtuviese sanción real. Las Cortes de Navarra, reunidas en Pamplona el 6 de octubre de 1677, intentaron solventar esta importante laguna que lastraba el derecho positivo del reino, encomendando a Antonio Chavier una nueva recopilación. Para alcanzar el éxito del proyecto, la Ley 83 del Cuaderno de Leyes originado en esa convocatoria, encomendó a la Diputación «que asistiese a Antonio Chavier en todo lo que necesitase» (4 de junio de 1678, AGN, Actas de Cortes, lib IV, fol. 413r.). El pedimento también incluyó la necesidad de imprimir el Fuero General de Navarra, de modo que, por primera vez, esta fuente conocería la letra impresa y se oficializaría una versión única.

La *Nueva Recopilación* de Chavier —como fue conocida y denominada en la época—, contó con el refrendo de las Cortes y del rey Carlos II, por lo que se trató de la primera recopilación oficial del reino de Navarra. A partir de entonces, las leyes ahí recogidas —incluidos el Fuero General y el Amejoramiento de Felipe III— constituyeron el derecho positivo del reino, mientras que la legislación no compilada ahí, quedó derogada, atendiendo al sistema de recopilación de leyes existente en otros reinos hispánicos.

Impresa en Pamplona en la oficina de Gregorio Zavala en 1686 bajo el título *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*, la obra está dedicada a los Tres Estados del reino de Navarra porque, «siendo vna Recopilación o Compendio de todas las leyes de Nauarra juntamente con sus fueros, natural era que buscasen en el seno de V. Illustrísima como en su propio centro, la firmeza que solicitan y la observancia que alientan».

La obra se estructura en cinco libros, precedidos de un prólogo y de la inclusión del Fuero General de Navarra y del Amejoramiento del Fuero de 1330.

El prólogo es hijo de su época, cuando los introitos de este tipo de obras solían concebirse como significativo elemento interpretativo del orden jurídico. Chavier construyó una pieza doctrinal de primera magnitud sobre la memoria y la identidad jurídico-institucional de Navarra que buscaba constituir el discurso interpretativo sobre el estatus institucional y el derecho del reino.

En su discurso, Chavier apenas innovó sobre las tesis de autores previos como Esteban Garibay y su *Compendio historial* de 1571 —reeditado en 1628—, el licenciado García de García de Góngora y Torreblanca —pseudónimo de Juan de Sada y Amézqueta— plasmadas en su *Historia apologética y descripción del Reyno de Navarra* de 1628, Pedro de Agramont y Zaldívar en su *Historia de Navarra y de sus patriarcas, gobernadores y reyes* de 1632 y, muy especialmente, las del cronista del reino, José de Moret, recogidas en sus obras *Investigaciones históricas de las antigüedades del reyno de Navarra* (1665), *Congressiones apologéticas sobre la verdad de las investigaciones históricas de las antigüedades del reyno de Navarra* (1677), y *Annales del reyno de Navarra* (1684). Estos historiadores, como luego lo hizo Chavier en su

prólogo, defendieron la condición de Navarra como reino más antiguo de la Península, sustentando sus argumentos en cuestiones como la antigüedad de la lengua vasca, o defendiendo el mito del tubalismo —según el cual, el patriarca bíblico Túbal, nieto de Noé, fue el padre fundador del reino de Navarra—, y el cantabrismo, teorías que sirvieron para probar la pretensión de la extremada antigüedad y de la precedencia del reino sobre otros reinos hispánicos, lo que le llevó, a su vez, a defender la existencia de un título constitutivo de nobleza general de los navarros.

Chavier remarcó las tesis cantabristas al subrayar los rasgos de la personalidad distinta del reino de Navarra en el seno de la monarquía castellana, como forma de asegurar la sujeción de la potestad real a las libertades y derechos del reino. El prólogo, con la erudición propia de la época, vinculó el cantabrismo con los antiguos pobladores del reino de Navarra. Reforzó sus tesis incluyendo una síntesis histórica del reino desde los orígenes, retro trayéndose a la invasión de la península Ibérica por el Imperio Romano y la capacidad de resistencia del pueblo cántabro frente al invasor. Su historia de *Espanya*, desde la caída en manos de los moros hasta la elección del nuevo rey que entroncaba con el linaje de los godos, don Pelayo, remarcó la trascendencia de los servicios prestados por los navarros en la lucha contra la invasión musulmana y su contribución en la extensión y defensa de la religión católica. El prólogo no desaprovechó la oportunidad para recordar, desde el providencialismo, que Navarra fue una suerte de instrumento utilizado por Dios para vencer a los musulmanes y restablecer la fe católica en la península.

Junto con este esbozo de los primeros tiempos de la monarquía navarra, adquiere especial relevancia el capítulo primero del Fuero en el que se recogió, detalladamente, la ceremonia de alzamiento del nuevo rey, basamento del discurso constitucional navarro de la Edad Moderna. La importancia del pactismo navarro sustentado en el juramento recíproco del rey y el reino se mantuvo tras la conquista e incorporación del reino a la Corona de Castilla, por el cual el reino de Navarra siguió constituyendo un reino que en virtud del pactismo establecía limitaciones a la potestad regia. Esta idea nuclear quedó reforzada con la mencionada inclusión del Fuero General en la Recopilación y con la ilustración del corolario del propio prólogo representando a los Tres Estados juntos en Cortes en la elevación del rey de Navarra, en el acto del acceso al trono y del juramento recíproco.

El pactismo navarro se sustentaba también en la vinculación e identificación de los doce ricos hombres con los tres Estados juntos en Cortes, como órgano representante de los intereses del reino de Navarra, vinculando a la Corona de Castilla con lo jurado por el rey D. Felipe en el principio de Amejoramiento en el año 1330, de ahí que este texto fuese también incluido por Chavier en su Recopilación.

Chavier subrayó también la importancia de la nobleza al reino de Navarra, ya que en «ningún reyno de España hay tantos nobles de casas conocidas». Recordaba la petición de los navarros al papa Adriano antes de proceder a la elección del primer rey y el juramento de este a los fueros limitativos de su autoridad real. De esta forma, Chavier recordaba que los reyes nacían con una finalidad concreta y limitada: velar por el cumplimiento del derecho del reino al que, por tanto, se hallaban sometidos. Ponía así de relieve la centralidad del juramento recíproco entre el rey y el reino.

Chavier, además, exaltó la monarquía dirigida a reafirmar la fidelidad de Navarra a sus reyes, vinculando la voluntad real al derecho propio del reino. Para ello, no dudó en calificar la forma de gobierno de la monarquía como «el más per-

fecto, permanente y útil para la república», aludiendo al origen divino de los reyes en términos que podían parecer incompatibles con la elección del rey por parte del reino, condicionada por los fueros jurados. Pudiera parecer que fue la prudencia política la que llevó a Chavier a incluir los elogios a la monarquía, consciente de la necesidad de recabar la aprobación por parte del rey, lo que le llevó a adaptar las tradicionales pretensiones navarras a las exigencias impuestas por las condiciones del momento. Sin embargo, tal y como sostiene Rafael García Pérez, Chavier parece defender la teoría del origen divino e inmediato del poder de los reyes, pero con intervención del pueblo en su designación, por lo que al elegir al rey, Dios le dotaba del tal género de virtudes que su designación por el pueblo se imponía de manera necesaria. Este intento de Chavier de compatibilizar dos teorías contrapuestas resultaba arriesgado y podría presentar numerosas objeciones. Sin embargo, representa a la perfección el momento histórico en el que se encontraba el reino de Navarra en la segunda mitad del siglo XVII, momento en el que se trató de renovar el discurso histórico-jurídico, combinando para ello los elementos que tenía a su disposición.

Este nuevo discurso que comenzó a fraguarse a finales del siglo XVII, ensayó una comprensión de los fueros en la que primaba la armonía entre rey y reino, el respeto del monarca a las leyes y el modo de hacerlas del reino. Esta teoría fue recogida explícitamente por Chavier en su prólogo, cuando se señalaba que «a esto se dirigen las leyes, al gobierno tranquilo de los Reynos. Y para el logro de este fin a quien avían de ir estas sino al alto trono de V. Ilustrísima en quien resplandece tan exacta vigilancia». También había sido sugerida por Moret en el comienzo de los *Anales*. Esta teoría acabó adquiriendo una especial relevancia durante el siglo XVIII, cuando el reino de Navarra apelaba a la figura del pacto entre el rey y reino como único argumento capaz de asegurar la vinculación del rey a la observancia del reino.

Antonio Chavier, además, utilizó un lenguaje más conciliador respecto de lo que había sido la tradición compiladora del reino, como se refleja en la *Recopilación* de los Síndicos.

Con la ansiada validez por parte del rey y del reino otorgada a la *Recopilación* de Chavier, la doctrina del prólogo quedó institucionalizada, remarcando el discurso que había sido oficializado por el reino, dos años atrás, con la publicación de los *Anales* del padre Moret.

Tras el prólogo se procede a la reproducción del Fuero General de Navarra. A finales del siglo XVII seguía en vigor el viejo texto medieval, del que se conservaban diversas copias, sin que existiera una referencial y que tuviera validez oficial. La elección de Chavier del manuscrito 6 del Archivo de la Cámara de Comptos —luego denominado manuscrito C-1 y con signatura actual *Códices y Cartularios*, A-12 del Archivo General de Navarra—, supuso, en adelante, que esta versión del Fuero constituyera la única válida en el derecho navarro. De los dos amejoramientos, solo incluyó el de Felipe III de Evreux, de 1330.

Para 1686, el desconocimiento del romance navarro hacía que el viejo texto medieval resultara críptico y de muy difícil inteligencia, de ahí que Chavier incluyera un extenso índice de los contenidos, con lenguaje actualizado, y un diccionario con la «significación de algunos vocablos oscuros del Fuero, que al parecer les conviene».

Ese esfuerzo clarificador pudo ser uno de los motivos por los que la transcripción realizada por Chavier no fuera afortunada, evidenciando serias deficiencias que se

trasladaron, en su inmensa mayor parte, a la reedición de 1815 preparada por Felipe Baráibar de Haro. Este hecho tuvo unas consecuencias que se arrastran hasta la actualidad, fruto, sobre todo, de la obra de José Yanguas y Miranda, que incorporó infinidad de alusiones a capítulos del Fuero tomadas de la edición de Chavier, reproduciendo los errores de este. Obras del insigne historiador y secretario de la Diputación que han difundido hasta hoy la transcripción chavieriana son el *Diccionario de los fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 18 inclusive*, de 1828, el *Análisis histórico-crítico de los fueros de Navarra*, 1838 o el *Diccionario de las antigüedades del reino de Navarra*, de 1840-1843. No fue hasta 1869 cuando Pablo de Ilarregui y Segundo Lapuerta, conscientes de las deficiencias de la edición, acometieron una nueva transcripción, hecho que remarcaron en su prólogo cuando advirtieron que el Fuero editado por Chavier «se halla tan adulterado que apenas puede llamarse copia del original». En adelante, toda referencia al Fuero navarro pasó a realizarse a través de esa «Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos».

Chavier estructuró el contenido de su Recopilación de leyes de Cortes en cinco libros, siguiendo la tradición compiladora de los Síndicos y de Irurzun. El primero de los cinco libros de la Recopilación lo dividió en 24 títulos, el segundo en 26, el tercero y el cuarto cada uno en 10, y el quinto en 25, sumando un total de 95 títulos, a los que hay que añadir una conclusión sobre la ley de remisión de penas aprobada en las Cortes Generales de 1684-1685, mismas Cortes en las que Chavier presentó su trabajo ya terminado.

El primer libro se centra en las diferentes instituciones del reino, así como en las principales leyes y mandamientos de la Justicia. Destaca, en este primer libro, el título primero referido a «el rey y su juramento y ungimiento». El segundo libro tiene como objeto la administración de la Justicia en el reino y los diferentes procedimientos existentes. El libro tercero recoge diferentes cuestiones administrativas y tributarias, y el cuarto establece los procedimientos judiciales, diferentes causas imputables y la forma de proceder en ellas. El último libro, a modo de cajón de sastre, recoge las normas que regulan diferentes cuestiones, oficios y ritos.

La Recopilación de Chavier incorporó la legislación vigente en Navarra hasta el año 1685, objetivo ansiado tanto por las instituciones del rey como por del reino para clarificar el marasmo legislativo existente hasta entonces. Sin embargo, Antonio Chavier no se preocupó por especificar a qué reunión de Cortes pertenecía cada una de las leyes recopiladas ni tampoco indicó la fecha de esas normas. Estas y otras deficiencias técnicas de la *Nueva Recopilación* fueron evidenciadas de inmediato, y en poco tiempo se vislumbró que el texto no respondía suficientemente a las necesidades jurídicas que tenía el reino. Al poco de fallecer Chavier, las Cortes de Navarra reunidas en Corella el 24 de diciembre de 1695, encargaron una nueva recopilación de las leyes de Navarra al síndico del reino, el licenciado Miguel de Ilarregui. La obra debía recoger el período entre 1512 y 1716. Ilarregui falleció cuando había culminado la práctica totalidad del Libro I, pero su tarea fue concluida por Joaquín de Elizondo. La cuidada edición de la *Novísima recopilación de las leyes de el Reino de Navarra: hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, publicada en 1735, dejó atrás la deficiente recopilación de Chavier.

## 2. CRITERIOS DE LA PRESENTE EDICIÓN

Como ya se ha indicado, la obra de Antonio Chavier consta de tres apartados diferenciados de muy desigual extensión: el prólogo; el Fuero General y el Amejoramiento de Felipe III de Evreux de 1330; y la Recopilación de las leyes de Navarra. Las dos primeras fueron reeditadas por Felipe Baráibar de Haro en 1815, pero, el grueso de la obra, es decir, la Recopilación propiamente dicha, nunca había sido objeto de una nueva edición hasta el momento actual.

La presente edición sigue el criterio general de la colección *Leyes históricas de España*, por lo que presenta los textos ateniendo a un criterio transcriptor unificado, consistente en la modificación de los signos de puntuación conforme a los criterios actuales, y la actualización de las letras mayúsculas y minúsculas y los signos de acentuación.

## 3. EDICIONES

CHAVIER, Antonio de, *Fveros del Reyno de Nauarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685, recopiladas, y redvcidas a lo sustancial, y a los títvlos a que corresponden, por el licenciado D. Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos, y Auditor General de la gente de guerra de dicho Reyno, sus fronteras y comarcas. Con prólogo e índices copiosos de Fueros y leyes, en que se declara su principio, progreso, y tabla de los vocablos mas oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Gregorio de Zabala, Pamplona, 1686.

Reed. del Prólogo y del Fuero General de Navarra y el Amejoramiento del rey D. Felipe por Felipe BARÁIBAR DE HARO, *Fueros del Reyno de Navarra, desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla*, Paulino Longás, Pamplona, 1815.

## 4. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

BARRERO GARCÍA, Ana María, «El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra», *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Giuffrè, Milano, 1980, pp. 267-284.

CASTRO ÁLAVA, José Ramón, «La Historiografía Navarra antes del P. Moret. José de Moret y Francisco de Alesón», *Annales del Reyno de Navarra*, vol. V, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1969, pp. 1-85.

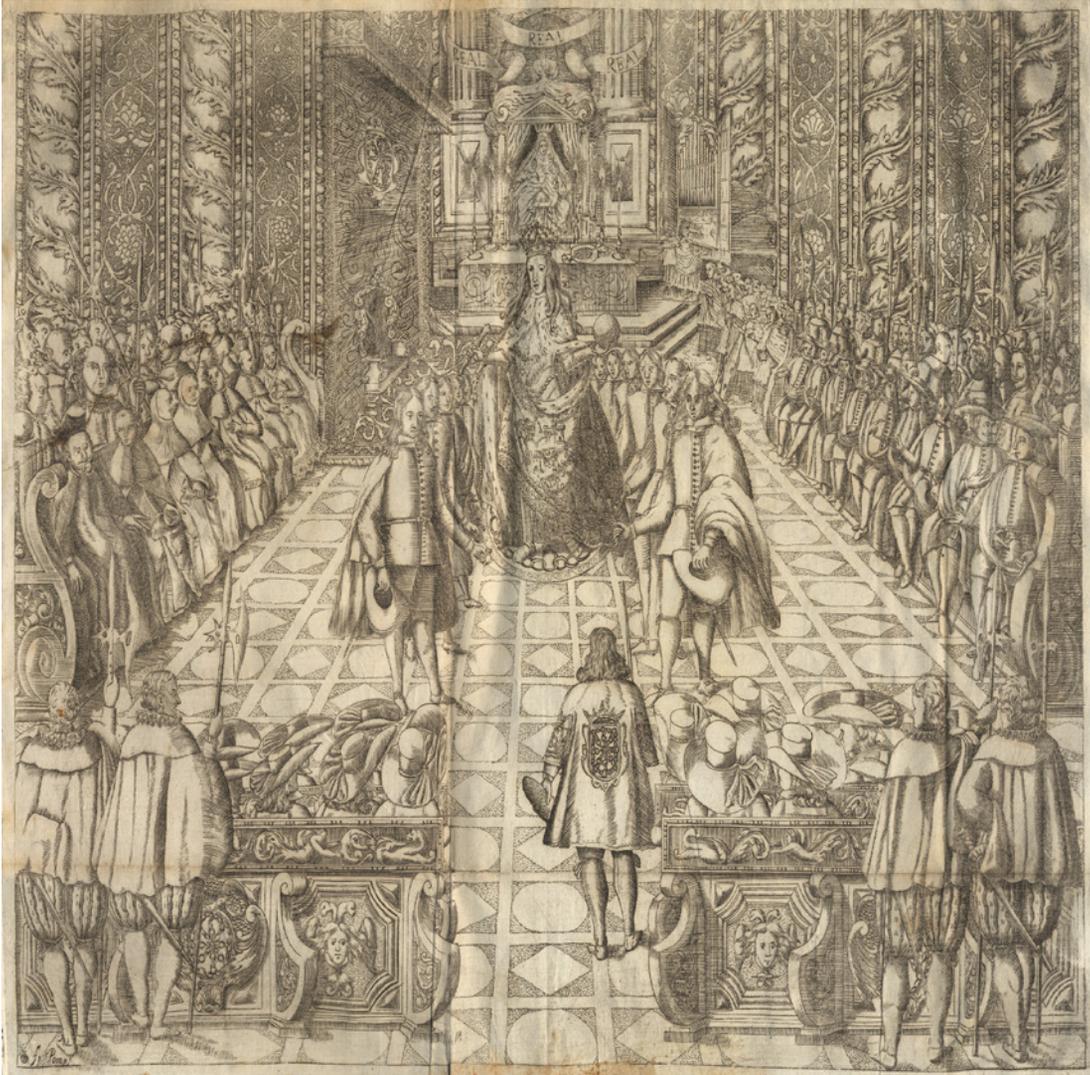
GALÁN LORDA, M., «Representación de los poderes del rey y del reino en Navarra: el alzamiento real y los doce ricoshombres». F. Barrios y J. Alvarado (coords.), *Símbolo, poder y representación en el mundo hispánico*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 63-101.

GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Giuffrè, Milano, 2008.

— «La publicación de las leyes en el reino de Navarra durante el Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXXX (2010), pp. 133-155.

- LEONÉ PUNCEL, Santiago, *Los Fueros de Navarra como lugar de la memoria*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2005.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán y LIZARRAGA RADA, Mikel, «Chavier, Antonio», Roldán Jimeno Aranguren (dir.), *Notitia Vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de Vasconia. Tomo I. Antigüedad, Edad Media y Moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2019, pp. 554-557.
- MARTÍNEZ ARCE, María Dolores, *Recopiladores del Derecho Navarro. Trayectorias personales y profesionales de los recopiladores de fueros y leyes de Navarra*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1998.
- «Chavier, Antonio», *Diccionario Biográfico Español*, Real Academia de la Historia, Madrid. Edición on-line: <http://dbe.rah.es/biografias/39067/antonio-chavier> (Consultado el 14 de mayo de 2020).
- MIRANDA GARCÍA, F. y RAMÍREZ VAQUERO, E., «De la cronística finimiedieval a los *Anales del reino*». A. J. Martín Duque (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra. I*, Caja de Ahorros de Navarra, Pamplona, 1996, pp. 51-60.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia moderna*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio y SCHOLZ, Johannes-Michael, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valencia, Valencia, 1978. (La parte dedicada a Navarra en pp. 159-188).
- ZUBIRI JAURRIETA, A. y TAMAYO SALABERRIA, V. E., «Introducción». Joaquín de Elizondo (comp.), *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2009, vol. 1, pp. 15-26.

*En la imagen que se reproduce y que contiene la edición original de Chavier, se representa la ceremonia del «alzamiento» como rey de Navarra de Carlos II de España (V de Navarra), imagen alegórica, ya que el rey nunca visitó el reino ni presidió sus Cortes*





## LICENCIAS

S. C. R. M.

Ley 83 de las Cortes del año 1677 y 78. Los tres estados de este Reyno que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos que por las muchas y diversas leyes que tenemos y por la mudanças y variedad que acerca dellas ha avido corrigiendo, añadiendo, enmendando y alterando lo que según la diferencia de los tiempos y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar y alterar, y porque sobre la inteligencia de algunas de las dichas leyes, ha avido dudas y dificultades, assí por esto, como porque aquellas han estado y están divididas y repartidas en diversos libros y quadernos sin la orden conveniente de que ha resultado y resulta confusión y en los iuzes que por ellas han de juzgar dudas y dificultades y diferentes y contrarias opiniones, y siendo las leyes para que por ellas se haga y administre justicia y publicas y manifiestas y clara su inteligencia de manera que cada vno sepa lo que deve guardar y se escusen las dudas y diferencias que resultan de no estar en esta forma. Hemos resuelto por el mayor servicio de Vuestra Magestad y por la buena administración de justicia y conveniencia pública de nuestros naturales, el reducir y recopilar todas las leyes establecidas desde la vnión deste reyno con Castilla hasta las presentes Cortes que estamos celebrando. Que se pongan debajo de los títulos y materias que corresponden a cada vna en vn libro enquadernado que se ha de imprimir de todas ellas vna con nuestro fuero general que ha de ir por principio de ellas, y para executar esto, cometimos la dicha reducción y recopilación de leyes al Licenciado D. Antonio Chavier, abogado de los Reales Consejos de este Reyno, y de los de Castilla, auditor general de la gente de guerra, y diputado destas Cortes por la villa de Torralba, el que con gran diligencia y cuydado ha hecho la dicha Recopilación y Compendio de todas las dichas leyes y las puesto en perfecció por su orden como consta de ellas que ponemos en manos de Vuestra Magestad, y aviéndole diputado personas de toda inteligencia de nuestro congressovna con nuestros síndicos y cotejando cada una de las leyes con sus originales se han hallado en toda forma reducidas, y recopiladas, y respecto de ser la dicha recopilación, y compendio de las dichas leyes tan necesario y conveniente suplicamos a Vuestra Magestad, nos conceda por ley que, de aquí adelante se guarden, cumplan y executen las leyes que van en el dicho compendio y recopilación y se juzgue y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios que ocurrieren sin que iueces, abogados ni otro alguno pueda velarse, ni juzgar por los otros libros, ni quadernos de leyes, ni valerse de ellos para interpretar, ni dar diferente inteligencia a las que refiere la dicha recopilación pues desde luego, quedan sin autoridad

alguna, y que hecha la impresión de dicho compendio y recopilación quede vn libro en vuestro consejo y otro en la Cámara de Comptos y otro en nuestra Diputación, firmados del Illustre vuestro Vissorrey, Regente y los del Consejo para que sean originales conferidos vnos y otros, y que por lo que conviene para la buena administración de justicia, cada vno de los pueblos de este reyno que llegare a tener veynte vezinos y habitantes y todos y cada vno de los abogados, secretario del Consejo, escrivanos de Corte y de los juzgados, procuradores de los tribunales reales y inferiores, receptores escribanos reales y porteros, reciban vn libro del dicho compendio y recopilación por la tassación que dellos hiziere vuestro Consejo, que en ello, etc.

*A esto os respondemos que conformado la nueva Recopilación o Compendio, Decreto a las leyes que refiere cuya confirmación nos supliquéis, se os concede, y aprueba en la forma que lo pedís y para su execución hemos cometido su examen a los Licenciados de Bernardo de Medina Obregón y de Iuachín Francisco de Aguirre y Álava, de nuestro Consejo, quienes informarán al Ilustre nuestro Virrey, que hallándolas conformes, dará los despachos y licencias necessarias para su cumplimiento.*

### EXCELENTÍSSIMO SEÑOR

En execución de lo dispuesto por la ley 83 de las últimas Cortes de 1677, hemos conferido la Recopilación de las leyes que ha hecho el Licenciado Don Antonio Chavier, advogado de los Reales Consejos deste Reyno y de Castilla, con la que hizieron los Syndicos de dicho Reyno el año de 1614 y con las demás leyes promulgadas desde el año de 1617 que andan en quadernos sueltos, y aviendo hallado según lo que ha procurado descubrir la obligación de nuestro cuydado y diligencia, que no falta ley ninguna de las concedidas al Reyno que no esté puesta y reduzida a la sustancia de ellas con claridad a lo precisso y formal de lo que disponen, consiguiéndose por este medio el fin de la súplica del Reyno. Ponemos en la noticia de Vuestra Excelencia la puntualidad con que corresponde esta nueva Recopilación a lo esencial de las leyes para que siendo V. servido pueda dar la licencia y despachos necesarios para que salga en público. Vuestra Excelencia se servirá de mandar lo que más convenga. Pamplona, 2 de noviembre de 1680.

*Licenciado Don Bernardo.*

*Licenciado Don Francisco de Medina Obregón de Aguirre y Santa María.*

El Licenciado Don Antonio Chavier, advogado de los Reales Consejos deste Reyno y de Castilla, auditor general de la gente de guerra, dize que de orden y comisión del Reyno junto en Cortes ha compuesto y reduzido y recopilado las leyes a método y a los títulos y materias que corresponden, estando sueltas y esparcidas en diferentes libros y quadernos, y habiéndolas examinado personas de toda inteligencia nombradas por el Reyno juntamente con los Syndicos, hallaron estar en toda forma y puntualidad aviendolas cotejado con sus originales, y por la pública vtilidad y evitar diferencias y encuentro de opiniones que, sobre su inteligencia, pidió el Reyno se concediese por ley que de aquí adelante se guarden las leyes contenidas en dicha Recopilación que se ha de imprimir juntamente con el Fuero que ha de ir por principio, y se concedió cometiendo nuevo examen a los Licenciados Don Bernardo de Medina Obregón y Don Joachín Francisco de Aguirre y Álava, oydores del Consejo para que informando a Vuestra Excelencia estar conformes las dichas leyes se diessen los Despachos y Licencias necessarias para su impresión

como todo consta de la ley 83 de las vltimas Cortes. En cuyo cumplimiento las han examinado y cotejado y han dexado la aprobación que con este se presenta, y para que la ley tenga su devida execución, suplica a Vuestra Excelencia sea servido de ver dicha aprobación y mandar los despachos y licencia necessaria para que se pueda imprimir la Recopilación con el Fuero, con prohibición de que otra persona no la pueda hazer, sino el suplicante o sus causaobientes como lo espera de la grandeza de Vuestra Excelencia, etc.

*Pamplona 8 de septiembre de 1684 informe el Regente del Consejo en si tiene, Decreto no inconveniente la pretensión del suplicante.*

*Benavides.*

EXCELENTÍSSIMO SEÑOR.

Obedeciendo a Vuestra Excelencia y cumpliendo con lo que se sirve de ordenar por el decreto dado a este memorial, parece Señor que siendo Vuestra Excelencia servido tiene estado de concederle la licencia que se suplica. Vuestra Excelencia se servirá de mandar lo que más convenga, Dios guarde a Vuestra Excelencia como he menester y deseo. Pamplona y setiembre 12 de 1684.

*Doctor Don Ioseph de Cossío Barreda.*

*Pamplona 3 de setiembre 1684. Concede la licencia que pide el suplicante para que pueda mandar imprimir las leyes del reino con calidad de que otro ninguno pueda usar de dicha licencia pena de ducientas libras.*

*Benavides.*

S. C. R. M.

Ley 220 de las Cortes del año 1635. Los tres estados de este Reyno de Navarra, juntos en las Cortes generales por mandato de Vuestra Magestad dezimos que por la ley 83 de las vltimas Cortes está mandado que se reduzgan y recopilen todas las leyes establecidas desde la unión de este Reyno con Castilla hasta las últimas Cortes y que se pongan debaxo de los títulos y materias que corresponden a cada vna en vn libro encuadrado que se ha de imprimir de todas ellas a vna con nuestro Fuero General que ha de ir por principio de ellas y que el Ilustre vuestro Virrey de los despachos y licencias necesarias para su cumplimiento, y porque se escuse repetición de libros y vayan todas las leyes del Reyno en vno conviene que las leyes que se promulgaren de estas presentes Cortes se incorporen y junten en el dicho libro de la Recopilación y Compendio de las leyes que dispone de la vltimas Cortes.

Suplicamos a Vuestra Magestad nos conceda por ley que las que se promulgaren de estas presentes Cortes después de vista y aprobada la dicha Recopilación y Compendio de ellas, y hallándose que conforma a las dichas leyes se incorporen y junten en el dicho libro de la Recopilación y Compendio de las leyes que dispone la de las últimas Cortes y que para su cumplimiento se den por el Ilustre Vuestro Visorrey los despachos y licencias necesaria que en ello, etc.

*Decreto. A esto os respondemos que se haga como el reyno lo pide.*

*Benavides.*

## EXCELENTÍSSIMO SEÑOR

El Licenciado Don Antonio Chavier, Advogado de los reales consejos, dize que en las vltimas Cortes se ordenó que las leyes que se promulgaron en ellas se incorporasen en la Recopilación que el suplicante ha hecho de todas las de este Reyno y se está imprimiendo con licencia y despacho de Vuestra Excelencia y para que juntamente se puedan imprimir. Suplica a Vuestra Excelencia sea servido de dar su licencia y despacho como lo espera de la grandeza de Vuestra Excelencia, que en ello, etc.

*Decreto. Pamplona a 3 de abril de 85. Informe del Regente Consejo.*

*Benavides.*

## EXCELENTÍSSIMO SEÑOR

Obedeciendo a Vuestra Excelencia y cumpliendo con lo que se sirve de mandar por el decreto dado a este memorial aviendo visto las leyes de las vltimas Cortes en la Recopilación hecha por el Licenciado Don Antonio Chavier añadidas a las demás leyes del Reyno puede Vuestra Excelencia servirse de conocer la licencia que se suplica. Vuestra Excelencia se servirá de mandar lo que fuere servido y más convenga, guarde Dios a Vuestra Excelencia como he menester y deseo. Pamplona 27 de abril de 1685.

*Doctor D. Ioseph de Cossío Barreda.*

*Decreto. Pamplona a 28 de abril de 1685. Concédesele la licencia que pide.*

*Benavides.*

He visto por mandato del Real Consejo de este Reyno, el Fuero y Recopilaciones de las leyes del, hecha por el Licenciado D. Antonio Chavier y reconocida conviene con el original que me ha sido entregado con las erratas de la impresión que al pie de esta van señaladas, y en certificación de esto lo firmé en Pamplona a 3 de mayo de 1686.

*El Licenciado D. Lucas de Yblusqueta.*

TASSA.

Certifico yo, Marcos de Echauri, secretario del Consejo Real y de consultas por Su Magestad en este su Reyno de Navarra, que por los señores Regente y del dicho Consejo está tassado el libro de Fueros y Leyes del dicho Reyno, recopiladas y reducidas a lo sustancial y a los títulos a que corresponden por el Licenciado Don Antonio Chavier, abogado de los Reales Consejos y auditor General de la gente de guerra del dicho Reyno, a razón de seis maravedís cada pliego, como consta del Decreto dado en esta razón que queda en mi oficio, y en certificación de ello, firmé en Pamplona, a 16 de mayo de 1686.

*Marcos de Echauri, secretario.*

## DEDICATORIA

A LOS TRES ESTADOS DEL ILLUSTRÍSIMO REYNO DE NAVARRA

En sus Cortes generales

ILLVSTRÍSIMO SEÑOR

Quien dedicar este libro ni pudo causarme dudas ni ocasionarme desvelos porque tengo una Recopilación o Compendio de todas las leyes de Navarra juntamente con sus fueros naturales era buscasen en el seno de V. Illustrísima como en propio centro, la firmeza que solicitan, y la observancia a que alientan. El alma de la ley conside en su ejecución y permanencia. Porque vna ley que no se guarda es lo mismo que estar muerta y tocando vno y otro a los altos cuydados de Vuestra Illustrísima al consagradas a su nombre y patrocinio, será para eternizarlas al tiempo. Todos aman con nativa inclinación la conservación de su ser, y logrado estas leyes a la sombra de Vuestra Illustrísima esté deseado esplendor, no es mucho que ellas mismas le busquen con impulso natural. Reconocí no inlisoxa mía esta inclinación de la materia, pues me arebató sin elección la pluma, y aunque el arrebatat fuerza violencia y la ignora la naturaleza azia el centro, pero tan dulcemente suele arrastrar la soberanía que sí permite libertad, es para mérito, no para suspensión. Feliz ha sido mi trabajo pues se destinó a tan alto premio y confieso fue necesario el estímulo de tanta gloria para animar el afán de mis fatigas que el juntar en un solo libro tantas leyes esparcidas en muchos reduciéndolas a lo sustancial y preciso y a los títulos que piden sus materias sino imposible, fue sumamente difícil a mi cortedad que con rendir obediencia se ha aplicado al servicio de Vuestra Illustrísima [...] que pedía mayor inteligencia y confieso que consagrando Vuestra Illustrísima esta obra (que por se destinó a su culto) hallo cumplido descanso mi fatiga. Por lo que lleva de mi pluma, solicita los pies, de V. Illustrisma para engrandecerle, más por la materia, de que trata puede acreditar su mayor lustre y grandeza, porque la mayor Corona de los Reynos es el aprecio entrenado de sus leyes. En las sagradas letras no mendigaban las coronas el esplendor caduco de las piedras, uno las luces inmortales de las leyes era la diadema, y corona el libro de la ley escrita, era ley divina y el efecto lo indicava. Porque es divina ley el dar a las leyes la mayor estimación. Mirando a esta luz deve Vuestra Illustrísima poner este libro sobre su cabeza, como el mayor realce de su corona. Pero que mi pluma no pretendo que Vuestra Illustrísima no lo de por corto, que también a cortos dones suelen responder benignas las deidades. La majestad de la ara enobleze el más sencillo y piadoso rendimiento de quien la venera, que es más poderosa la majestad de quien recibe, para engrandezer que la corredad de quien da para [...].

Consagran los templos (dezía Plinio) los dones que reciben [...] como sagrados respeten la mente del legislador es como templo en que reside la ley, en cuyo sagrado [...] legislador de las leyes por el ser que les da proponiéndolas, aconsejándolas y pidiéndolas concurrir assí, con el príncipe en su formación lograrán en el sagrado de sus aras el culto de verse obedecidas. En él consiste la salud de las repúblicas, que eran la suprema ley de las doce tablas. Todo el descanso de los reynos se baxan en este continuo afán y desvelo. assí puso Dios el Cielo por superior de todo lo sublunar, porque de su movimiento continuo pende la conservación del universo. En este eterno movimiento tiene su mayor descanso porque en él logra el gobernar todo vn mundo. Si vn infante se descuydara pereciera tan alta dignidad pues con su del cuydo pareciera lo inferior y no puede aver Magestad ni soberanía quando lo inferior no se gobierna. A esto se dirigen las leyes, al gobierno tranquilo de los Reynos, y para el logro de este fin a quien avían de ir estas, sino al alto trono de Vuestra Illustrísima en quien resplandece tan exacta vigilancia.

Ocasión era esta de anegarle mi pluma en el mar de sus grandezas, pero mejor informada vive la posteridad con las heroicas proezas de Vuestra Illustrísima que no estuviera con el corto buelo de ella. No llega a tan alta esfera que a quien le negó alas la infelicidad de su ingenio aun quando quiere preguntarse haze polbo. Tan notorias son y tantas las grandezas de Vuestra Illustrísima que aviendo mucho que decir yo tengo que decir muy poco, porque si lo que se dize se dize para que se sepa no se ha de decir lo que todos saben. Viven en la memoria de los siglos eternizados los blasones de Vuestra Illustrísima y no puede ser Blason más grande que desmentir a la naturaleza lo caduco y estorbar la jurisdicción de las ruinas del tiempo. Disponiendo pues la memoria de grandezas tantas en que bastaría solo la verdad para dezir más, que supo fingir la adulación. No podré dexar de reconocer Vuestra Illustrísima verdaderamente grande en que ampare y reciba con agrado las leyes y decretos deste libro.

Al recibir el Rey de la gloria León de Iuda a que el libro sellado y misterioso que le presentaron en la diestra del trono, le cantaron gloriosas y celebraron todos de nuevo sus grandezas contenianse en el las leyes y decretos Eternos de la Redempción de los hombres y como primero se representó a San Juan como León, y al tomar el libro le vio como Cordero, siendo el Cordero símbolo de la mansedumbre y agrado. El recibir vn libro de leyes con agrado, fue la mayor gloria que pudieron dar a Christo. El León como príncipe coronado de las selvas se haze temer, y respetar. El Cordero es imagen y atractivo del amor y saver desterrar temores y respetos por admitir con demostraciones de amor vn libro que le presentaron de la ley, fue el blason más glorioso y elevado que pudieron cantar a Su Magestad en el Cielo, casó en esta ocasión vna cumplificación de afectos que hasta aora han professado divorcio en los juyzios humanos pues junto los temores del respecto con las blanduras del cariño. Vno y otro es necesario en Vuestra Illustrísima León celador de la ley para que le teman, y cordero para que le amen. León vigilante, para que se reprima el desorden que huviere en las costumbres con el zelo ardiente de sus Leyes. Cordero para fomentar las virtudes y que se premien los beneméritos con el atractivo de sus agrados. Vno de los más crecidos de quantos reconoce mi noble esclavitud, será que Vuestra Illustrísima perdone mis desaciertos y esta leve insinuación de mi ánimo rendido mientras suplico a Dios conserve a Vuestra Illustrísima en su mayor grandeza con las facilidades que puede.

*Licenciado Don Antonio Chavier.*

## PRÓLOGO

ESTILO fue de vn consulto referir los principios de Roma para interpretar sus leyes<sup>(a)</sup> a cuya imitación y para mejor inteligencia de las que van impressas en este libro juntamente con los Fueros no será estraño referir con la precisión posible de los principios de este Illustrisimo Reyno y quando labro el Cetro y Corona Real tan gloriosa y de perpetua duración sacándolos de las sombras de la antigüedad con la luz de las historias que son espejo en quien se miran los sucessos de los siglos y representación de las edades del mundo. Por ellas vive la memoria los días de los pasados y tiene (como dixo San Gregorio) presentes sus hechos, gobierno y prudencia. Testigo de los tiempos las llamó Marco Tulio y en sentir Nicetas son libro de los viuentes, descripción de las naciones y trompeta clamorosa a cuya voz resucitan los difuntos al campo de nuestra consideración.<sup>(b)</sup>

Witiza, rey poderosso en España, de los Godos, se entregó a los vicios borrando la gloria de los felices principios de su gobierno, y para que en él no se notasse el número que tenia de concubinas les permitió a sus vassallos, y porque esta licencia se disimulasse mas, promulgó Ley permitiendo que los eclesiásticos se pudieran casar, y viendo que estos errores oponían a la religión, negó la obediencia al Papa, de donde cayó en el odio de su Reyno, y para assegurararse del, mandó derribo las fortalezas y murallas con que España quedó expuesta a la invasión.

Don Rodrigo, succediendo en la Corona, imitó a su antecessor en algunos vicios: era destemplado en la sensualidad y imprudente en sus afectos y pasiones, dexosse llevar de ellas hasta privar de su honor a Florinda, hija del Conde Don Julián señor muy emparentado y poderoso de España, quien con el sentimiento de ver que la remuneración de sus servicios fuesse vna deshonrra de toda su casa se dispuso a la vengança y le fue disponiendo con astucia y sagacidad, assí como parientes y aliados en España, como con los moros de África, permitiéndolo el Cielo y armado con aquella nación, la divina justicia rayos con que avía de castigar los pecados de Witiza y del rey D. Rodrigo en su persona y sus vasallos, succediendo a los príncipes lo que a los planetas luminares de cuyos defectos en sus eclyses paga el mundo la pena.

Solicitó y consiguó D. Iulián del rey Vlid Miramamolín gente y armas auxiliares que conduxo a las costas de España con disimulación, y juntos con los de su partido que cauteloso lo esperaban. Hicieron grandes daños en los lugares marítimos enviando a África muchos despojos y prisioneros y luego le enbió de socorro doce mil combatientes conducidos por Tarif a Benzarca, con que pudo fácilmente ocupar a Gibraltar y Tarifa.

Estos progressos encendieron el ambición del rey Vlid, juzgando que el Cielo le dava ocasión para ampliar su imperio y extender la secta mahometana por España, y con este fin le aumentaron las armas auxiliares en gran número.

Turbaron estas nuebas la ánimo del rey Don Rodrigo, y antes que creciesse el daño enbió contra Tarif vn ejército a cargo de D. Sancho, a quien algunos llaman Don Yñigo, su primo hermano, formado de gente visona dada a las delicias y, el general, sin experiencia, y dispuestos los esquadrones de vno y otro ejército, se acometieron con gran resolución, pero se declaró la vitoria por los africanos, aviendo muerto D. Sancho, y siguiendo los cavallos alarves el alcance con mucha mortandad de christianos; gozando de la ocasión que les dava la victoria, entraron por Andalucía y Lucy Tania, ocupando muchos pueblos y principalmente a Sevilla.

De estas vitorias de Tarif y de los trofeos y despojos alcançados, corrió la fama por las provincias de África, la qual soltó luego por España sus herpes, inundándola con nuevos diluvios de gente.

Hallose el rey D. Rodrigo en gran confusión con estas noticias, y reconociendo que ya se trataba de la suma de las cosas en que era forçoso ponerlas al lance de vna batalla y que a ella asistiese su persona. Con esta solución llamo a la nobleza y a todos los que en el Reyno podían tomar armas, y formando vn ejército de más de cien mil hombres marchó con él y se presentó cerca de Xerez, sobre las Riberas de Guadalete, donde puestos frente a frente los esquadrones consumieron siete días de escaramuzas y disputar algunos puestos, y al octavo resolvió el rey dar batalla por que ya faltavan los bastimentos, y era de más peligroso el retirarse que acometer y se trabo la más sangrienta y horrible que se halla en las corónicas de los siglos. Por muchos tiempos se mantuvo con valor siempre dudosa la victoria.

Passáronse al ejército contrario trozos muy considerables de los traidores confederados y parciales de D. Iulián y conociendo el rey el peligro atravesándose con su carro de marfilen que asistía según la costumbre gótica, animó a los suyos, proponiéndoles que su mayor peligro consistía en la fuga, que el quería ser común en el peligro por la defensa de la religión y la patria, y faltando en tierra se puso a cavallo y acometió a los enemigos. Su presencia y exemplo animó mucho a los soldados y por algún tiempo mantuvieron dudosa la fortuna, en que se señaló el valor incomparable de Don Pelayo, hasta que oprimidos de la multitud dexaron con innumerables muertos el campo, y la victoria a los africanos, sin averse podido abriguar si el rey murió en la batalla o si queriendo passar el río Guadalete se ahogó en él, cuya fatalidad sucedió el año de Christo 714, según generalmente señalan los que la escriben.

Y sin perder tiempo, Tarif y D. Iulián siguieron el alcance de los fugitivos que sin defensa ni caudillo con facilidad degollavan a vnos en el campo y a otros en las ciudades donde se refugiavan, entrando en ellas a sangre y fuego, retirándose los pocos que escaparon a las montañas de Navarra, Asturias, Galicia y Aragón, con las reliquias y cuerpos santos que pudieron. Sirviéndoles la aspereza de los montes de arca y sagrado de su libertad, como más en particular se quenta en las historias.<sup>(c)</sup>

No vio el mundo caso más lamentable que el que en esta derrota lloró con total desconsuelo España a imitación de Jerusalén en su cautiverio<sup>(d)</sup> ni mas semejante al diluvio vniversal, porque como entonces rotas las cataratas del Cielo, se retiravan los hombres a salvarse de las aguas a los montes, assí huian los Españoles por librarse de aquella inundación de gente que avía derramado África sobre las provincias de España.

Todas se hallaron en dos años y medio poseidas de sarrazenos, excepto las montañas referidas comprendiéndose en las de Navarra desde los Pirineos, corriendo línea desde las Cinco Villas de las montañas azia la parte septentrional por Guipúzcoa y Álaba, hasta tocar con el río Ebro, en que se contienen, entre otras, los valles de Yerri y Berrueza, que son parte de aquel ramo demontes, que naziendo del Pyri-neo se encaminan a Ebro sobre Estella, Los Arcos y Viana y formando el costado septentrional de Navarra se continúa con los de Álaba, Bureba, montañas de Burgos, y de Vizcaya y por parte meridional la ciudad de Sanguessa, valle del Roncal y Salazar, Aézcoa, Erro, Baztán, Vertizarana y otras que corren haciendo frente a Francia, y la mitad de la merindad de la ciudad de Olite azia Santa María de Vxue y San Martín de Vnx, sirviéndose de antemural, cabeça, y plaza de armas, en medio la ciudad de Pamplona con sus comarcas, como más individualmente lo refiere nuestro cronista.<sup>(e)</sup>

En estas regiones de entre el Pirineo y Ebro començaron los naturales a apellizarse en aquella común calamidad a conferir designios, vnir fuerças, reparar y fabricar castillos, fortaleças y casas fuertes que se llaman palacios de cavo de armería, donde el xeñor o pariente mayor recogía y alistava sus deudos y también otros asoldada, y afirman las Historias castellanas que en ningún reyno de España que no sea mayor ay tantos nobles de casas conocidas que en este reyno llaman palacios.<sup>(f)</sup> A los quales justamente competen multiplicadas libertades, franquezas y exemp-ciones y inmunidad para delinquentes, como a las iglesias por el Fuero, como también a las de Castilla se concedieron algunas.<sup>(g)</sup>

De ellas salían a pie y a cavallo los caudillos como rayos despedidos de nubes abrasadores de los moros y les hazía correrías y invasiones con felices successos res-padeciendo en ellos la zentella del valor de sus progenitores cántabros y vascones, passando por la generación como por espejo la semejança de las costumbres que encendían y servían de alimento a su esfuerço.<sup>(h)</sup> Que la vena y sangre generosa guarda su origen y fiel comunica a los successores lo que gloriosamente mereció.<sup>(i)</sup>

Era Cantabria ciudad de cuyas alabanças están llenas de Historias y no cessan los coronistas en sus elogios, por ser donde como en su centro florecían las armas y sus naturales inclinados a ellas, que no podían sosegar su brío sin este exercicio.

*Nec vit sine Marte pati quippe omnis in armis Lucis causa sita est, damnatum vivere paci.*<sup>(k)</sup>

Testigos son los romanos, cuyas vitorias se vieron perturbadas en las conquistas de los cántabros, pues afirma Lucio Floro, refiriendo las partes de España que esta-van sugetas al Imperio y las que por fin altivez resistían valerosas el juego de la sujeción que ya casi toda era sojuzgada, sino lo que vaña el Occéano a la parte del Pirineo donde dize ay dos valerosísimas gentes, cántabros y asturianos, los quales oprimían y estrechavan los límites del Imperio. Pero de estos los cántabros mucho más altivos de ánimo, más pertinaz y valerosos que no contentándose con defender su libertad, procuraban dominar a los confinantes.<sup>(l)</sup>

Su situación, señalan muchos autores en este reyno, entre la ciudad de Logroño y la de Viana, cabeza de principado, en vn término que oy día se llama Cantabria, a esta parte del río Ebro, de la qual por ser la mayor población de sus comarcas, recibieron el nombre de cántabros, la tierra de Ebro y el mar Occéano y las provin-cias de Guypúzcoa, Vizcaya, Álava y este reyno hasta Francia,<sup>(m)</sup> que por este título merece aclamación diciendo las otras con Oracio.

*Prasenti tibi maturos larginur honores iurandas que tuuin pernomen ponimus aras.*

Era, pues, esta maravilla de las naciones tan antigua que obstigado de su consistencia, el tiempo quiso arriunar sus muros temiendo su perpetuidad, y assí debastó tanta máquina tan sobervio edificio y esfuerzo tan bizarro y finalmente en suma.

*Vrbs antiqua ruir multos dominata per annos.*<sup>(n)</sup>

A nuestros infançones hazia magnánimos campeones la viva fee y defensa de la religión como a Gedeón, Sansón, David y Samuel,<sup>(o)</sup> y puesto el corazón en Dios y las manos en las armas, agitavan y oprimían la inmensa multitud de sarrazenos con repetidos trofeos.<sup>(p)</sup> Que deve la razón con glorioso rendimiento atribuirá a la divina misericordia.

*Que en caos tan estranhos claramente mais peleja o favor de Deus que agente*<sup>(q)</sup>

Sucesos tales inflamavan sus corazones vasas, preparadas del Cielo para cimientto del Reyno que estava en vísperas de nazer, quando oya fuesse que el espíritu generoso de cada vno (siendo campo estrecho a su corazón ardiente el pecho) aspirase a cessar o nada a estrella, o ceniza, o que los más poderosos se quisiesien levantar con las presas de todos. Nación vna ydra de muchas cabezas, que aunque hermanas en reñidas batallas, procuravan la superioridad como Efau y Iacob.<sup>(r)</sup> Pero advirtienddo que la vnión es el mutuo y presidio de la República y las discordias domésticas hazen vnzedor al enemigo, y encendida dentro del estado guerra, es fiebre ardiente que lo abrasa y se descuydan todos de las de afuera,<sup>(s)</sup> dando medios a la invasión,<sup>(t)</sup> y que no asistiría entre ellos Dios que es la misma concordia y la ama tanto que con ella mantiene (como dixo Iob) su Monarquía celestial.<sup>(v)</sup>

Conformaron en embiar legados a besar el pie al Pontífice sumo, pidiéndose con su bendición consejo de la forma en que entablarían gobierno conuinientemente a la empresa a que aspiravande la restauración del culto devido a la Divina Magestad y de la España saviendo que la Pontifical tiara del de su fixo equinocio Roma ilustra con sus divinas luzes las provincias del mundo y es sol en estos orbes inferiores, en quien está sustituydo el poder de la luz del eterno de justicia y la que justifica las causas de las conquistas. También consultaron a los franceses y lombardos que eran más vezinos christianos, y bolvieron los legados con muchos consuelos espirituales y con respuesta de que eligiesen rey que los acaudillasse y que antes hiziessen sus establecimientos escritos y los jurasse el que huviese de serlo.

Sano consejo el que apoya el gobierno monárchico, pues es el más perfecto, permanente y vtil para la República, como sienten los políticos.<sup>(x)</sup> Lo acreditan los santos y theólogos<sup>(y)</sup> y lo comprueban los iuristas.<sup>(z)</sup>

Porque siendo simpliciter necessario para su conservación el imperio,<sup>(a)</sup> estando en dos o más, es impracticable que cada vno de ellos mande y obedezca a vn mismo tiempo. Imposible parecer que no se enquentren los dictámenes de los gobernadores. Moysen y Aarón eran hermanos, y aviendo Dios dado a este por compañero de aquel, fue menester que assistissen en los lavios de ambos y que ordenase a cada vno lo que avía de hazer para que no discordasen.<sup>(b)</sup>

Vno es el cuerpo de la República y vna ha de ser la alma que gobierna. Siempre será violento el imperio que no se reduxere a vnidad y quedara dividido en partes, como sucedió a la Monarchía de Alexandrola, qual si bien comprehendía casi todo

el mundo, duró poco porque después de muerto sucedieron en ella muchos príncipes y reyes, así sucedió al rey D. Sancho el Mayor; avía la providencia divina zeñido sus sienes con casi todas las coronas de España, para que vnidas las fuerças pidiessen deshacer el dominio africano y sacudir de su zerbiz aquel tirano yugo, y él, con afecto paterno, repartió sus reynos entre sus hijos, creyendo que así colocadas las fuerças se mantendrían más poderosas obligadas de la necesidad de la concordia contra el común enemigo. Pero cada vno de los hermanos se quiso tratar como rey, y dividida entretantos la magestad quedó sin esplendor y fuerças, procurando cada uno un grave daño público echar al otro de su reyno.

El gobierno monárchico confronta y se asemeja más con el gobierno de Dios, la Iglesia católica se rige por vna cabeza, todo el orden eclesiástico es de esta naturaleza. El emperador es vno, las abejas y grúas siguen al rey, y casi todos los animales le reconocen y lo que ellos hazen por instinto, executado por los hombres dize házelo por drecho natural, de donde proviene el gobierno monárchico.<sup>(c)</sup>

Y necesita de la sociedad humana y como dixo el señor rey D. Alonso el Sabio, en el hombre es vno el coraçón, vna alma y vna la cabeza, así deve ser vno el rey, que sea cabeza, alma y coraçón del reyno,<sup>(d)</sup> de donde nació el proverbio: *Vn Dios, vna fe, vn Rey y vna Ley.*

### Principio de los fueros

Hizieron lo que les aconsejaron, formaron y escribieron los fueros. El primero fue establecer cómo se avía de levantar el rey y su juramento, ordenando que la noche antes vela en la iglesia y por la mañana assista al santo sacrificio de la missa, y reciba la Sagrada Eucharistía y ofrezca en el altar púrpura de su moneda, que puesto después sobre su escudo le levanten los ricos hombres clamando todos tres veces: REAL, REAL, REAL, que derrame de su moneda sobre las gentes y se ciña él mismo espada, que es semejança de cruz.

Estas reverentes prevenciones y ceremonias coprehenden la religión y misterios de nuestra Santa Fe y quisieron fuessen fundamento de la Monarchía que le venaban sobre la piedra triangular de la Iglesia, para que embarcada su grandeza en la nave de San Pedro (que no se puede anegar)<sup>(e)</sup> fuesse incontrastable, firme y segura, porque es la religión y conocimientos de Dios verdadero, la alma y norte de la República, y como al abuja de marcar, llevada de vna natural simpatía, está en continuo movimiento hasta que se asfixia a la luz de aquella estrella inmóvil. Sobre quien se buelven las esferas, así nosotros vivimos inquietos mientras no llegamos a conocer y adorar aquel increado norte en quien está el reposo y de quien nace el movimiento de las cosas. Quien más debe mirar siempre a él es el príncipe, porque es el piloto de la República que la gobierna y ha de reducir a buen puerto. Si tiene los ojos en otros astros vanos y nebulosos, serán fallas sus demarcaciones y errados los rumbos que siguiere, y dará consigo y con la República en peligrosos vagíos y escollos, y siempre padecerá naufragios.

Por esto el Concilio de Toledano ordenó que a ninguno se diesse la posesión de la corona si no hubiese jurado primero que no permitiría que el Reyno a quien no fuesse christiano.<sup>(f)</sup> San Isidoro diagnosticó en su muerte a la nación española que si se apartava de la verdadera religión sería oprimida, pero que si la observase vería levantada su grandeza sobre las demás naciones. Pronosticó que se verificó en el

duro yugo de los africanos, el qual se fue disponiendo desde que el rey Vbitiza negó la obediencia al Papa.

### **Pvrpvra y moneda**

Quisieron ofreciese en el templo púrpura, reconociendo de Dios el cetro, sacrificando en ella su sangre por la honra de su santo nombre<sup>(g)</sup> y diesse de su moneda exercitándose piadoso como lo executaron después nuestros gloriosos reyes y amando a Dios a la parte de los despojos de la guerra, señor de la vitoria, que militava en su favor, ofreciendo al culto divino sus rentas, y possessions de donde resultaron tantas fundaciones y dotaciones de iglesias, monasterios y conventos. Estas obras pías fueron religiosas colonias, no menos poderosas con sus armas espirituales, que las militares, porque no haze la artillería tan gran brecha como la oración. Las plegarias por espacio de siete días del pueblo de Dios echaron por tierra los muros de Iericó,<sup>(h)</sup> y así mejor que en los errarios están en los templos depositadas las riquezas, no solamente para la necesidad extrema sino también para que floreciendo con ellas la religión florezca el imperio. Los atenienses guardavan sus tesoros en el templo de Delfos, donde también las ponían otras naciones. ¿Qué mejor custodia que la de aquel árbitro de los Reynos? Por lo menos tendremos los corazones en los templos, y ellos estuvieren nuestro tesoro.<sup>(i)</sup>

### **Elevación sobre el escudo**

Establecieron que subiese sobre su escudo teniendo los ricos hombres (ceremonia célebre que vsaron los romanos en la aclamación de muchos emperadores y también los godos, los franceses, batavos, germanos y otras naciones),<sup>(k)</sup> para significarle que la dignidad a que le elevaban no era de sosiego y descanso, sino vn perpetuo desvelo del bien de los vasallos, su presidio y escudo que ha de recibir las saetas disparadas a los súbditos.<sup>(l)</sup> Por esto dixo el rey Antígono a su hijo: *Tenía hijo entendido que nuestro reyno es una noble servidumbre*. En estos se fundó la muger que escusándose el Emperador Rodulfo de darle audiencia, le respondió: dexa pues de reynar. El rey nación para los súbditos, costoso les saldría el averle rendido la libertad, si no hallassen en la justicia defensa que les movió el vasallaje, con los mismos escudos hechos en forma circular se coronaban los romanos, de donde se introduxeron las diademas de los santos vitoriosos contra el común enemigo.<sup>(m)</sup> Mas es el reynar oficio que dignidad vn imperio de padres a hijos.<sup>(n)</sup> Son los príncipes muy semejantes a los montes no tanto en lo inmediato a los favores del Cielo, quanto porque reciben en sí todas las inclemencias del tiempo siendo depositarios de la escarcha y nieve para que en arroyos deshechos vaxen de ellos a templar en el estío la sed de los campos, y fertilizar los valles, y para que su cuerpo levantado le salva sombra, y defienda de los rayos del sol.<sup>(o)</sup> Por esto las divinas letras llaman a los príncipes gigantes, porque mayor estatura que los demás han menester los que nacieron para sustentar el peso del gobierno.<sup>(p)</sup> Gigantes son, que han de sufrir trabajos y gemir (como dixo Iob) debajo de las aguas, significados en ellas los pueblos y naciones.<sup>(q)</sup> Su púrpura símbolo es de la sangre, que han de derramar por el pueblo.<sup>(r)</sup> Los que aclamaron por rey a David, le advirtieron que era sus huesos y su

carne,<sup>(s)</sup> dando a entender que los avía de sustentar con sus fuerzas, sentir en sí mismo sus dolores y trabajos. El príncipe que no entendiere haver nacido para hazer lo mismo que sus vasallos, y no se dispusiere a sufrir estas inclemencias por el beneficio de ellos, nos suba sobre el escudo, dexé de ser monte, y humillarse a ser valle. Aun para retirarse al ocio no tiene licencia el que fue destinado del Cielo para el gobierno de los demás.<sup>(t)</sup>

### Aclamación

Ordenaron que en subiendo sobre su Escudo, al tiempo de la exaltación clamasen todos tres veces: Real, Real, Real, como si dixeran Rey, Rey, Rey, tenemos, o Viva el Rey, que fue lo que el rey David mandó executar quando eligió, y elevó al solio a Salomón con músicas, clarines y trompetas, y lo que se vsó con muchos emperadores y reyes de diferentes naciones saludándolos, y aclamándolos, a vnos con el nombre de emperador a otros con el de Augusto y a otros con el de Rey.<sup>(v)</sup>

### Espada y moneda

Dispusieron que él mismo se ciñesse su espada y esparciese de su moneda sobre las gentes para dar a entender que ningún otro rey terrenal no tiene poder sobre él ni le ciñe la espada en que se significa la suprema potestad, y que solo la recibe de Dios y de su altar, llena de bendiciones para defensa de la Iglesia santa, reprimir vicios, castigar delitos y premiar virtudes<sup>(x)</sup> manifestando también en la moneda que reside en su persona, la regalía de mandarla batir, que es de las mayores, y vna de las más preciosas piedras de la diadema regia,<sup>(y)</sup> de donde proviene que el que vsurpa esta autoridad con este crimen de lesa magestad,<sup>(z)</sup> y esparciéndola en el pueblo, declara el cuydado y vigilancia en sustentarlo con el comercio de ellas, a cuyo fin y para que los vasallos tengan más presente y no puedan olvidar este beneficio universal, que reciben de su príncipe, acostumbraron muchos emperadores y reyes esculpir su imagen en ella.<sup>(a)</sup>

Todas estas ceremonias se han continuado en la coronación de nuestros gloriosos reyes, como se ve en la de Don Juan y Doña Catalina y se demuestra en la estampa que se sigue,<sup>(b)</sup> y se usó de las mismas en el reyno de Aragón, a quien assí como dio reyes, comunicó este y otros fueros el de Navarra, y las describe a la letra Iacobo Baldés.<sup>(c)</sup>

### A semejanza de crvz es la espada

Con alta providencia advirtieron al príncipe que la espada que él mismo se ha de ceñiren su exaltación, es a semejança de cruz, porque debe llevar siempre empuñando el estoque de la cruz, significado en el que dio Jeremías a Judas Machabeo, con qué auyentasse a sus enemigos.<sup>(d)</sup>

Aún antes de la venida de Christo, se adoraban misteriosamente (disponiéndolo assí el Dios de los exércitos) su santa cruz en esta tierra, llevándola por insignia en las banderas y estandartes cántabros, de donde dizen la tomó Augusto César para los suyos. Como lo supone el profundo Tertuliano y el obispo Manero en su traduc-

ción, diciendo: la religión romana toda es castrense, insignias militares adora, banderas jura, y el estandarte real prefiere a los mismos Dios. Es aquel dorado montón de imágenes bordadas que va en la pendiente de la antena de los estandartes, adorno es de las cruces, aquellas zenefas con que se analizan los velos pendientes de la hasta de la bandera, o del Labaro cantábrico, adornos y esto las son de cruces que estos estandartes, astas son cruzadas y elegantemente Jacob Baldés.<sup>(e)</sup>

Esta es la verdadera religión, que adoraban los soldados cuando se postraban al estandarte llamado Labaro del emperador Constantino, el qual aviéndole anunciado la victoria contra Magencio, vna cruz que se le apareció en el Cielo con estas letras: IN HOC SIGNO VINCES. La mandó pintar en él.<sup>(f)</sup> De este estandarte viaron después los emperadores hasta el tiempo de Juliano Apóstata, y vían nuestros reyes. El señor D. Juan de Austria mandó bordar en sus banderas la cruz con este mote: CON ESTAS ARMAS VENCI LOS TVRCOS, CON ELLAS ESPERO VENCER LOS HEREGES.<sup>(g)</sup> Con esta confianza deben enarbolar el estandarte de la religión cifrado en la cruz. Por ella ganaron los reyes de estos reinos gloriosas victorias, y experimentaron infinitos socorros divinos, de que están llenas las historias. No fue menester valerse Dios de las criaturas en favor de los fieles contra los Medianitas. Una espada que es hecho en medio de sus escuadrones (que es a semejanza de cruz) bastó para que unos a otros se matasen.<sup>(h)</sup> En sí mismo trae la vengança a quien es enemigo de Dios.

### Vngimiento santo

No se hizo mención del Sacro Vngimiento, assí porque las divinas letras advierten que fueron vngidos, Saúl, David, Salomón, Afachel y Yheu,<sup>(i)</sup> de quienes se derribó por costumbre a los demás reyes de Israel, aunque no se escribe.<sup>(k)</sup> Ya su imitación casi a todos los reyes chistianos (siendo peculiar que al emperador aya de vngir el Pontífice, ya los reyes, los prelados de sus reynos)<sup>(l)</sup> como por ser costumbre inventada en España de que vsaron los reyes godos, desde Recaredo, Vbanba, Erui-gio, y sus successores, y también los de Sicilia, Jerusalén, Francia, Inglaterra, Germania, Boemia, Polonia, Vngría, Suecia, Escocia, Danis, Croacia, Dalmacia y Armenia,<sup>(m)</sup> y siendo tan assentada y vniversal esta ceremonia sagrada, pareció excusado provenirla, dando por indubitada su continuación como después de los godos la retuvieron, y continuaron nuestros piosísimos y fortísimos reyes, y los de Castilla, Aragón y Portugal.<sup>(n)</sup>

Significado en el vngimiento que haze el prelado con olio santo, formado la señal de la cruz en el ombro y brazo diestro del príncipe y con los demás ritos, ceremonias y oraciones dispuestas por la Iglesia en la pontifical, la obediença que ha de tener a la Iglesia, que ha de ser su defensor y debelar los enemigos de la religión, administrar justicia, reprimir vicios y premiar virtudes, y que este su imperio, y lo lleva a imitación de Christo sobre su hombro, y a los súbditos se les propone la fidelidad que han de tener a su rey vngido, que es legítimo sucesor del difunto.<sup>(o)</sup>

Y como en nuestros cathólicos reyes es innata esta obediencia, defensa y cuydado, y en sus vasallos la lealtad y fidelidad, y les es muy notoria la sucesión que se defiere por derecho de sangre en todos los dominios de España. Ha parecido en los siglos modernos ociosa la ceremonia del vngimiento, assí a los reyes como a los súbditos,<sup>(p)</sup> en cuyos pechos no pudiendo cotenerse sin manifestar su lealtad (con-

cluydas las exequias del difunto rey), prorrumpe en públicas aclamaciones del successor, arbolando estandartes y banderas por las calles, diciendo tres veces en alta voz: NAVARRA POR EL REY DON CARLOS NUESTRO SEÑOR, y assí los demás reynos y provincias<sup>(4)</sup> voces que llenan de júbilos y alegría los corazones. Día de la inauguración del príncipe español que por el más solemne, celebra el orbe hispano y toda la Christiandad.

Es digna de notar en este punto (para desterrar errores que la impiedad ha sembrado y se adverritan) la diferencia de la vnión pontificia y la real. La pontificia se debe celebrar por tres obispos vngiendo, al que de ser consagrado la cabeza y manos con chrisma sacro, compuesto de azeyte y bálsamo bendito diciendo las oraciones destinadas y según diversas opiniones de santos y theólogos causa nueva grafía o la aumenta, imprime carácter, o esstiene el de presbytero. No es reiterarle, aunque el consagrado en obispo se ha promovido a arçobispo, patriarca, cardenal o pontífice, porque es vna misma en quanto al orden, y solo adquiere superioridad en quanto al régimen y gobierno de la Iglesia y de los fieles. Dásele en ella potestad bendecir, confirmar y consagrar y para otros actos. Es sacramento o sacramental y orden distinto del presbyterato en sentir de algunos, y contiene mysticas y soberanas significaciones.

Pero la vnción regia no se puede hazer con chrisma, sino con azeyte bendito, ni se ha de hazer en la cabeza, sino en el ombro y braço derecho del príncipe. No imprime carácter ni por ella se da potestad espiritual ni eclesiástica, puedese reiterar y en sustancia viene a ser ceremonia piadosa y de devoción en que se encarga al príncipe y vasallos lo que se ha dicho.<sup>(5)</sup>

Con ser la sacra vnción pontificia, y sus efectos tan elevados y espirituales a que la real no puede aspirar ni imaginar y la diferencia tan noble. Ay franceses aduladores de su príncipe, o ciegos del amor de su nación, que solo con el pretexto de suponer que al tiempo de bautizarse, el rey y Clodobeo en Rems, baxo del Cielo vna ampolla con chrisma para que fuesse vngido, y con ella se vngen sus successores, le ensalzan con título de rey y sobre todos los reyes, y de este error pasar a otro asentado, que en virtud de la chrisma le transforma en sacro y espiritual, juntándose en su persona cierta dignidad sacerdotal con la real que lo eleva con preeminencia sobre todos los eclesiásticos, obispos, arçobispos, primados y cardenales, hasta constituyrlo con la dignidad pontificia y que tiene potestad eclesiástica y por derecho propio es señor de las prebendas y dignidades que vacan en el reyno.<sup>(6)</sup>

Impía opinión que testimonio o bula baxo del Cielo en que Dios comunicasse a hobre secular en la tierra potestad, indulgencia y gracias tan soberanas que solo reservó para su vicario sacro? ¿Qué presumpción avrá tan altiva que diga soy semejante al vizcario de Dios en el mundo, que los rayos ardientes de la Tyara no la desvanezcan y consuman como el sol las alas de Ycaro? Porque quién como el sustituto de Dios es la tierra? No cave en el Christianismo imaginación semejante. Su mayor blasón que ser obediente hijo de la Iglesia y defensor de la sede apostólica y su autoridad. Estas plumas no subliman orden y manchan con feo borrón la gloria diadema de Francia.

Ofendela más si le advierte que en Rems no ay ni ha avido ampolla ni chrisma baxado. El primer inventor de esta fábula fue Hincmaro, arçobispo remense, escribiendo la vida de San Remigio, casi 400 años despuésde Clovedo, sin más apoyo que su narración, ni escritores de aquellos siglos que hagan mención de ella. A este se siguió otro y estendió la historia, y después otro y otros muchos, al modo que echa-

da vna piedra en vn lago se van escrespando y multiplicando a la orilla. Son casi infinitas y mayores quanto más apartadas del centro que las produce.<sup>(t)</sup>

Pero otros assí franceses como de otras naciones, más atentos a la verdad examinadas de las corónicas e instrumentos antiguos, coronaciones y vngimientos y las prerrogativas de la Iglesia de Rems confessan y convencen ser quimera y ficción sin fundamento y culpan al arçobispo que la machino, reconociendo juntamente que muchos siglos antes acostumbraron vngírselos reyes godos en España, y que de ellos pasó esta ceremonia a los de Francia.<sup>(v)</sup> Y lo que cierra la puerta a toda controversia es el resto del gran parlamento de París, que dudándose si Enrrico IV avía de ser coronado, y vngido precipitadamente en Rems, por la tradición de que aquella Metròpoli baxó del Cielo el óleo milagroso con que se vngiessen los reyes, declaró poderse coronar y vngir donde quisiese por no aver documentos algunos del milagro, ni razones eficaces que lo persuadan y ser simple y no solemne, ni legitimar la tradición que les acredita.<sup>(x)</sup>

### Ivramento del rey

Lo sustancial del juramento del rey fue de mantener los vasallos en derecho y justicia, mejorar siempre sus fueros y no empeorarlos, deshacer las fuerças partir los bienes de la tierra con los naturales y no con extranjeros y no admitir en su servicio y honores hombres de otra tierra sino hasta cinco en baylío. No juntar Cortes sin consejo de los ricos hombres naturales del reyno, ni con otro rey o reyna hacer guerra, ni paz, ni tregua, ni otro granado fecho o embargamiento del reino sin consejo de 12 ricos hombres o 12 de los más ancianos sabios de la tierra, y lo demás que se contiene en dicho juramento, el qual han celebrado y celebran todos los señores reyes.

Como se ve en el fuero tiene la mejoramiento del señor rey Don Phelipe desde antes del año de 1054 hasta el de 1330, y en el principio de la Recopilación desde el año 1494 hasta 10 de abril del año 1677, día feliz en que el Excelentísimo Señor Conde de Fuensalida, virrey y capitán general de este reyno, con poderes de S. C. R. M. de Don Carlos II de Castilla y V de Navarra, nuestro rey y señor le prefetó con toda solemnidad, y el reyno el de fidelidad y de rey y señor natural.<sup>(y)</sup>

Y de averle mejorado el señor rey Don Sancho antes del año 1194, y el señor rey Don Theobaldo antes del año 1253, y el señor rey Don Phelipe año 1330, consta por los mismos capítulos y todos los reyes desde el Señor Don Fernando el Cathólico han ido mejorándolo con las leyes que se han promulgado desde el año 1512 hasta las últimas Cortes que se celebraron este año 1685.

Discernir con seguridad quáles son los fueros que se establecieron antes de elegir rey (excepto el capítulo I y los demás que tratan del reinado, sucesión de la corona, obligación de los vasallos a su rey, y del rey para con sus vasallos y los demás que conducen a lo fundamental del reyno) y quales después, es difícil, por no contener datas y averle atendido más (quando se recogieron y juntaron en el libro en que están) a colocarlos en los títulos a que corresponde según sus materias, a su antigüedad y tiempos. Pero lo que se trasluze dellos se puede colegir que los demás se dispondrían según la exigencia de los tiempos extensión y conquistas que se fueron haciendo, como se reconoce de diferentes capítulos, y lo advertirá el discreto y prudente.<sup>(z)</sup>

### Observancia del ivramento

Loablemente han observado siempre nuestro piadosísimos reyes la religión del juramento, no empeorando sino amejorando los fueros, como se ha dicho, y no permitiendo que los bienes, honores y oficios se deben a extranjeros, sino naturales del reyno. Promulgando para mayor seguridad repetidas leyes<sup>(a)</sup> y tomando consejos de los ricos hombres ancianos y sabios, naturales que oy se representan en los tres Estados, que se juntan en cortes para hazer fueros o leyes, revocar, moderar o alterar los anteriores como lo hizo y declaró el señor Rey D. Phelipe en el principio de su amejoramiento año 1330, con estas palabras: *Por tratar, conseyllar en como salvariamos nuestra jura, fariamos nuestras Ordenanças meylloramientos. Et ibi: los quales habido lur tratamiento entre si, nos conseyllaron que fiziessemos los declaramientos y melloramientos de parte de su su escritos, los quales sizieron ller en plena Cort. Nos queriendo catar la nuestra jura como nos conviene, somos tenidos a Dios de necesitar, entendiendo que seria servicio de Dios, aproyecto de Nos, de nuestro pueblo con con seylo, otorgamiento, voluntat de nuestro prelado, ricoshomes, cavalleros, infanzones, homes de buenas villas, del otro pueblo del dicho nuestro reyno, establecemos, confirmamos estos nuestros fueros.*

Y esta es la forma solemne de las leyes de Navarra, proponiendo las que le conviene, aconsejándolas y pidiéndolas al Reyno y concediéndolas el Rey en cumplimiento del referido juramento *por ser fecho granado*, y de suma importancia el hazer, moderar o derogar leyes, y assí se dice en ellas *a pedimento, a suplicación, o por contemplación del Reyno se concede por ley.*

No se disminuye por esto la autoridad regia, porque deferir al Consejo es suma potestad en el príncipe. Ciego se hallaría el cetro y sin vista la magestad si la faltase. Porque no ay príncipe tan sabio, que pueda por sí mismo resolver las materias. *El señor (dixo rey Don Alonso) no quiere compañero, no lo ha menester como queira que en todas guisas combiene que aya homes buenos e sabidores que le aconsejen, e le ayuden.*<sup>(b)</sup> Aunque Iosué comunicava con Dios sus acciones y tenían órdenes y instrucciones suyas, comunicava con los ancianos llevándolos a su lado.<sup>(c)</sup> No te apartavan de la preferencia del rey a fuero sus consejeros, con los quales consultava todo como era costumbre en los reyes.<sup>(d)</sup> Lo mismo quisieron en los nuestros los fundadores del reyno, y lo juran y cumplen con tanta voluntad y benignidad que harían lo mismo aunque no huviera pacto ni costumbre.<sup>(e)</sup> Porque (como dixo el emperador Theodosio a los consejeros), las leyes que le ordenaren con vuestro consejo resultarán en felicidad de nuestro Imperio y en nuestra gloria.<sup>(f)</sup> Eterna fuera la memoria del príncipe que se aconseja y consulta con los ancianos y sabios las leyes que ha de promulgar y negocios que ha de expedir, evitando por este medio inconvenientes graves que en detrimento de la República pueden resultar como lo advierte Cobarrubias, no cessando de alabarlo.<sup>(g)</sup> Y el Espíritu Santo califica de sabio al que obra aconsejándose y asegurar el acierto y la salud en el Consejo.<sup>(h)</sup>

### Elección del rey Don García

Establecidos los fueros elementales del reyno, eligieron rey a Don García Ximénez, señor Abárzuza de Améscoa, año de 716. Según las historias, sujeto estudiado del Cielo para estirpe generosa que avía de producir tantas ramas regias que ilus-

trarse en a toda España y propagassen la Christiandad, sacudiendo el vil yugo de los africanos. La mayor potestad descende de Dios,<sup>(i)</sup> antes que en la tierra se coronaron los reyes en su eternamente. Quien dio el primer móbil a los orbes, le da también a los reynos y repúblicas. Quien las abejas señaló rey, no dexa absolutamente al acaso o la elección humana estas segundas causas de los príncipes, que en lo temporal tienen sus vezes y son muy semejantes a él.<sup>(k)</sup> En el Apocalipsi significan por aquellos siete planetas que tenía Dios en su mano.<sup>(l)</sup> En ellos dan sus divinos rayos de donde resultaron los reflexos de su poder y autoridad sobre los pueblos, por secreta fuerça de su hermosura obliga a la virtud a que la veneren los elementos se rinden al gobierno del Cielo por su perfección y nobleza, y los pueblos buscaron al más justo y magnánimo para entregarle la suprema potestad. Por esto a Ziro no le parecía merecedor del imperio el que no fuesse mejor que todos.<sup>(m)</sup> Los vasallos reverencian más al príncipe en quien se aventajan las partes y calidades del ánimo quanto fueren estas mayores, mayor será el respeto y estimación, juzgando que Dios le es propicio y que con particular cuydado le asiste, y dispondrá su gobierno. Esto hizo glorioso por todo el mundo el nombre de Josué,<sup>(n)</sup> y esto cautivó las voluntades de todos a vn común comienzo en la elección del rey Don García, liberando en su virtud valor, prudencia y benignidad la defensa de todos y restauración de España, campeón y caudillo generoso de la Christiandad,<sup>(o)</sup> como lo hizo en treinta y seis años que ciñó sus sienes la Corona, experimentando multiplicados favores del Cielo en las conquistas que tubo y continuaron sus descendientes, como se refiere en las historias y especialmente en la de nuestro coronista.<sup>(p)</sup> Atendiendo aunque principalmente a las armas, también al gobierno político y administración de justicia con los fueros que desde aquel siglo fueron estableciendo según la ocurrencia y necesidad, y son los que contiene este libro con las leyes promulgadas hasta ahora, por espacio de más de 900 años.

### Motivos de la Recopilación

Atento como siempre el reyno al feliz gobierno de los pueblos, su paz y tranquilidad ha procurado armarlos (después de los fueros) con las leyes promulgadas desde la feliz unión con Castilla.<sup>(q)</sup> Vnas penas y otras distributivas, espada de Cortes iguales al rico y al pobre, regla o escuadra que mide a todos indiferentemente sus acciones y drechos y no como la regla les vía, que por ser de plomo se dobla y acomodava a las formas de las piedras.<sup>(r)</sup> A todos comprehenden, sujetan y refrenan,<sup>(s)</sup> y no ay exceso ni inconveniente a quien el largo vso y experiencia no aya constituydo el remedio en ellas, no se necesita de otras, tanto suelen ser trabajadas las repúblicas con las muchas leyes como son los vicios. Quien promulga muchas leyes esparce muchos abroxos donde todos se lastiman, y así Calígula, que armava lazos a la inocencia hazia diversos edictos escritos de letra muy menuda porque se leyessen con dificultad, y Claudio publicó en vn día veynte. Con que el pueblo andaba tan confuso y embarazado que le costava más el saberlos que obedecerlos. Las nuestras están libres de esta nota y de otra alguna por ser ordenadas con suma providencia, honestas, justas, conformes a nuestras costumbres, fáciles de observar, convenientes a estos tiempos, vtils, necessarias para el bien común, sin atención al de particulares y claras, y manifiestas para todos sin capacitación ni obscuridad, y con toda la perfección que desean las leyes.<sup>(t)</sup>

Pero por estar esparcidas en diferentes libros y quadernos con sus pedimentos y réplicas, sin colocación de títulos ni orden de materias y ser preciso resolver los quadernos por referirse vnas y otras en que se consume el tiempo que sempre falta a los estudioso. Resolvió el reyno recopilassen todas en vn libro, reduciéndolas a lo substancial con toda claredad y precission y colocándolas en los títulos a que corresponden para que todos con más facilidad las vean y estén enterados de su contecimiento y sea inviolable su observancia aunque la variedad de explicaciones las haga dudosas y obscuras y ellas sean perpetuas. A este fin las escrivían los antiguos en bronce,<sup>(v)</sup> y Dios las esculpió en piedra escritas con su dedo eterno.<sup>(s)</sup>

Honrome el reyno de con este empleo, a que con rendida obediencia he aplicado todo mi desvelo, diligencias y cuidado, formándolas con toda verdad y legalidad con sus mismas palabras en lo posible, sacryficándolo con mi persona a tan generoso dueño, al alivio y pública vtilidad.

El Licenciado Don Antonio Chavier.

F.V.F.

#### [Notas al prólogo]

(a) *Facturus vetustarum legum interpretationem, prius ab vrbis initiis repetendum existamavi.* Consut. in l. I. ff. de orig. iuris.

(b) Divus Greg. Nacianc. *ad Nicot. historia est conglobata quaedam, ac velut coarcebata sapientia, hominumque multorum mens in vnum collecta.* Marc. Tul. lib. 2. de orat, ibi: *Testis temporum, lux veritatis, vita memoriz, magistra vitæ, & vetustatis nuntia.* Nicet. citatus a Solorzano, Emblem. armis, & litteris 26, núm. 42. *qua morrem aut abs re liber. viventium appellabitur historia, rerumq.; gestarum descriptio tubæ clangor, quo iam olim mortui velut a sepulchris excirati in medium producentur.*

(c) Don Diego Saabedra Faxardo en su *Corona Gótica*, cap. 29 y 30, donde se administra la división despexada de Sócrates, la magestad decorosa de Livio, la concisión discreta de Tácito, el aliño galante de Casidoro y el fondo misterioso de Tucydides.

(d) *Plorans ploravit in nocte & lacrymæ eius in maxillis eius; non est qui consoletur eam ex omnibus charis eius. Omnes amici eius spreverunt eam & facti sunt ei inimici lerem lament.* Cap. I. Thren. 2.

(e) El eruditísimo Padre Maestro Joseph de Moret, de la Compañía de Iesus, cronista de este Reyno en sus *Annales*, lib. 4. cap. 3, § 3, de quien por ellos, y por el libro de las investigaciones que antecedentemente ha dado a luz, parece hablo Causino de eloquent. civil. lib. 12. cap. 23. pag. mihi 788. quando dixo: *Quis est qui hunc hominem non suscipiat, quis non obstupescat, immo quis hominum putet, nom vivam quandam & spirantem bibliotecam cui Deus omnes antiquarum disciplinarum thesauros crediderit?* En que con primor y destreza se halla imitada la dulce fábrica de abexa y executando el Consejo de Séneca, l. 12, epist. 85. Ibi. *Nos quoque apes debemos imitarim & quaecumque ex diversa lectione congeessimus separe, deinde varia illa libamenta, adhibita ingenii nostri cura & facultate, in vnum saporen confundere.*

(f) Garibay, lib. 2, cap. 2. Gutiérrez, lib. 3. *Practicarum quaest.* q. 16, núm. 58.

(g) Cap. 3, tit. I. lib. 3. del Fuero, ley 32, tit. 18, partit. 2.

(h) *Scintilla paterni vigoris lucet in filiis & similitudo morum per speculum carnis erumpens in gentes animos angusto in corpore versat.* D. Gerom. in epist.

(i) *Laudabilis vena servat originem, & fideliter posteris tradit; quae in se gloriosa transmissione promeruit,* Casiod. lib. 3, epist. 12.

(k) Andrés Poza en el libro de la lengua antigua de España, cap. 14, fol. 444.

(l) Luc. *Flor rei milit.*, cap. vltimo. Ibi. *Sub Ocasu pacata fere erat omnis Hispania, nisi quam Pyrenei desinentis scopulis citerior alluebat Oceanus. Hic duae validissimae gentes, Cantabri & Austures immunes imperii fines agitabant; Cantabrorum, & peior & altior, & magis pertinax indebellando animus fuit, qui non contenti libertatem suam defendere, proximis etiam imperitari tentabant.* Garibay en el *Compendio*, lib.1, cap.27, núm.30. Palac. Rub., *De obtent. & Ret. Regn. Navarre*, 6, p. § 3.

(m) Garibay en su *Compendio*, I. p. lib. 6. cap. 27, num, 30. Sandoval en la *Historia de Carlos V*, lib. 10. § 5, año 1521, fol. 503. Gutier en las *Prácticas*, lib. 3, q. 17, núm. 14, y refiriendo a San Isidoro y otros lo comprobaba también con instrumentos, el Padre Joseph de Moret, investigador diligentísimo de las antigüedades en sus *Investigaciones*, lib. I, cap. 6, en princ., y en el § 5.

(n) Virgilio.

(o) *Qui per fidem devicerunt Regna, hi fortes facti sunt in bello, castra verterunt exterorum,* D. Paul. *Ad Hebr.* cap. II.33.

(p) *Manu quidem pugnantes, sed Dominum cordibus orantes prostraverunt non minus triginta quinque millia.* Marchab., c. 15. 27.

(q) Camues lusit., ad Can. 3.

(r) *Sed collidebantur in vtero eius parvuli.* Genes. 25.

(s) *Conversis ad civile bellum animis externa sine cura habebantur.* Tacit. lib. 1, *Hist.*

(t) *Discordia & seditio omnia facit opportuniora insidiantibus.* Livius & ley I, tít. 23. partita 2.

(v) *Qui facit concordiam in sublimibus.* Iob, 25. 2.

(x) Simanc., *De Repub.* lib. 3, cap. 2. Lipsio, *De doct. civili.* lib.1, cap. 2, *vers sed quae ex his.* Arniseo eod. tract. cap. 9, p. 246. Besoldo in *Synopsi polit.*, lib. 1, cap. 3, *De imperio* núm. 7. Petrus Greg., *De rep.*, lib. 5, cap. 3, núm. 15. Adam concent. lib. I. polit. cap. 21 § 9.

(y) S. Ciprian ad Demetrium, S. Ger. *ad rustic, monachum scribentes*, comprobándolo con el exemplo de las abejas y grúas que siguen un Rey, y una guía, y con el de Esau y Iacob. S. Atanas, *in oratione contra Idola.* S. Ioan. Chrisost. hornil vit. in epist. ad Hebr. S. Thom. I. p. q. 103, art. 3, & lib, 4, contra gentes, cap. 36. Berlam. tom. 1, contro. 3, generali, lib. 1, cap. 1.

(z) Nuestro doctísimo Doctor Azpiliqueta, *canonistarum magister in capnovit.* notab. 3. núm. 174. de inditiis. Calvo. Ancar. Oldr. Decian. Ant. Fab. Barclai, y otros que lato calamo junta nuestro eruditísimo Don Francisco Fernández de Miñano en su lib. *Basis Pontificiae iuris* dict. tract. 2, fundam. 2, q. 10, § 1 y seqq. *in quo demonstratur quanta scietiarum noticia, quanta divinx scientiae lectura, quanta politicae documenta, historiae studia jurisprodentiae profesio sit.*

(a) Arist., 1 *Polit.* 3. Senec. lib. 1 *De clementia*, S. Thom. *De regim princip.* lib. 1, cap. 1. Lipsius, lib. 2. cap. 1. Petrus Greg. en *Praelud. boni iuris consulti*, lib. 2, cap. 27, núm. 7. *Theatrum vitae humanae*, tom. 6. litt. P. verbo Politia & verbo Politico, p. 500, col. 2, in fine.

(b) *Et ego ero in ore tuo, & in ore illius, & ostendam vobis quid agere debeatis,* Exod. cap. 4. 15.

(c) *Cujatio in notis ad tit. instit. de iure naturali gentium, & civili late probat* Barclay lib. 2, *De Regno & Regali potest*, p. 80. vers. *Et vero ne quis. arg. text.* in l. 3, § apparet, ff. de administr. Tut. l. 2, § novissime. Vbi Acurs., Bald., & Alberic. ff. *de orig. iuris*, D. Cobarr. *Pract.* qq. cap. 1, n. 4 & 5. *Plura & Plures referens noster* D. Franc. Miñano in *Vasi. Pontific. Iurisd. tract.* 2, fundam. 2, q. 10, § 2, n. 17.

(d) Ley 5 y 7, tít. 1, part. 2. vbi Greg.

(e) *Et portiae inferi non praevallebunt adversus eam* Matth. 15. 18.

(f) Concil. Tolet. 6, cap. 3.

(g) *Per me Reges regant, & legum conditores justa decernunt. Per me Principes imperant, & potentes decernunt iustitiam.* Proverbior 8.

(h) *Igitur omni populo vociferante & clangentibus tubis, postquam in aures multitudinis vox, sonitusque increpuit, muri illico corruerunt.* Iosue, c. 6. 204.

(i) Vbi enim est. *Thesaurus tuus, illie est & cor tuum* Math., cap. 6. 21.

(k) Alexand. ab aleg. *dier. genial* lib. I, cap. 28. Ammon., lib. 3. *Hist. franc.*, cap. 61. Petr. Greg. *Sintagm. iuris*, lib. I, cap. 14, n. 22. Casiod. lib. 10, var. epist. 31. Theod. Hoping, *De iure insignium*. cap. 2, § 7. sect. 2, memb. 4. a n. 9, 16. vbi *Imperatorum aliorumq.*; *Regum elevatione scuto supposito. Solorzano emblema* 65, n. 9. *De Navarrae aut. Cantabriae Regibus ibi: Dum in eorum inauguratione non solum eis tribuebant scutum, verum & super ipsum scutum impositos in altum semel, & iterum elevabant, qui mos hodie etiam in Cantabria observatur*, y de los Reyes de Castilla, y Aragón, Iacob. Baldes, *De dignit. Regum Regnorumque Hispan.* cap. 14, núm. 18. & seqq.

(l) Hoping disertat *De iure proteger.* § 12. ad litter. B. Paul. Diac. lib. 23. loquens de Imperat. Constant. Magero de advocat. armata, cap. 3, n. 79. D. Solorzano vbi proxime. Alter Hoping, *De iure insign.* vbi supra, núm. 923. Baldés, d. cap. 14, n. 20.

(m) *Domine vt scuto Bonae, Voluntatis coronasti nos*, psalm. 5. 13.

(n) *Vt enim gubernatio patris familias est regia quaedam potestas domi: ita regia potestas est civitatis, & gentis vnius, aut plurium quasi domestica quaedam gubernatio.* Aristot., lib. 3. polit. cap. II.

(o) *Quia factus est fortitudo pauperi, fortitudo egeno in tribulatione sua, spes a turbine umbraculum ab aestu*, Isaías 25. 4.

(p) *Gigantes autem erant super terram in diebus illis: isti sunt Potentes a saeculo, viri famosi*, Genes. cap. 6. 4.

(q) *Ecce gigantes gemunt sub aquis*, Iob, cap. 26. 5.

(r) Livio, lib. 2. *Histor.*

(s) *Ecce nos os tuum & caro tua sumus*, Reg., cap. 5. 1.

(t) Divus August., Casiodor. & alii apud D. Salgad. *De supplicat. ad Santissim.* I. p. cap. 5 a n. 12.

(v) *Regum I, cap. 10 & 3, cap. I. ibi. Et canetis buccina, atque dicetis vivat Rex Salomon. Et cecinerunt buccina, & dixit omnis populus vivat Rex Salomon, & ascendit vniversa multitudo post eum & populus canentium tibiis, & laetantium gaudio magno, & insonuit terra a clamore eorum* Hoping, *De iure insig.* cap. 2, n. 9, l. 6. cum seqq.

(x) Ammonius, lib. 5. *Historiae Franc.*, cap. 39. Petr. Greg., *Syntag. iuris*, l. p. lib. 6, cap. 14, núm. 20.

(y) *Notatur in cap. vnico quae sint Regalia in vsibus Feud. & cum pluribus Regner. Sistin de Regaribus*, lib. I, cap. 2, núm. 38 & lib. 2, cap. 7 a núm. 15, l. 2, cap. de falsa moneta, l. Si quis, C. Theodos. eodem.

(z) *Vbi proxime.*

- (a) Cum Casiodoro, & aliis, Sixtin. d.c. 7, n. 20.
- (b) Post. l. I, tít. 1, del Rey y su juramento, lib. I de la *Recop.*, p. 9.
- (c) Baldés, *De dignitate Reg. Regnorumque Hispaniae*, cap. 14. núm. 17.
- (d) *Accipe santum gladium, munus a Deo in quo deiicies adversarios populi mei Israel, Machabeorum*, lib. 2, cap. 15, 16.
- (e) Tertul. in *Apologet adversus gentes*, cap. 16. Ibi. *Sypara illa vexiliorum & Cantabrorum stollae crucium sunt*. Illustrissimus Manero en su traducción, p. 77. Baldés con otros cap. 15, núm. 15 y siguientes.
- (f) Euseb. lib. 9, *Hist.*, cap. 9. S. Ambr., *Epist.*, 29.
- (g) Genebr. lib. 4. *Chron.*, año 1572. Mariana, *Hist. Hispan.*
- (h) *Immisitque Dominus gladium in omnibus Castris, & mutua se caede truncabant*, Iud. cap. 7. 22.
- (i) Reg. lib. I, cap. 9 & 10, & lib. 2, cap. 2, & lib. 3, cap. 1 & cap. 19.
- (k) Mendoza in lib. 1. Reg. cap. 10, núm. 1. in exposit. litter. § 4. d. Miñano in *Basi Pontificiae iurisdic. Tractatu* 2. q. 9. § 2. núm. 26 § 5, núm. 62.
- (l) Cap. 1. § *Vnde inveteri de Sacra Vnctione, Restaur.*, Castald. *De Impereatore*, q. 18. 26 & seq. & q. 39. Valdés, d. cap. 14. n. 1. Agust. Barbos, *De officio & potest. Episc.* p. 2. alleg. 31, núm. 9 & 10, ley 9. verb. Sagram, en el prólogo del *Fuero Juzgo*, vbi Villadiego n. 26, *quibus addendus Aabran Bzovius de Romano Pontifice*, c. 44, in fine, Miñano d. q. 9. § 9. lect.3, n. 151 & 152, *qui plurimos Reges Sacra vntione vtentes referunt*.
- (m) DD. vbi proxime.
- (n) Testantur. DD. relati, y consta del juramento, coronación y vngimiento de los señores Reyes Don Iuan y Doña Catalina, año 1494, y de la ley 1, tít. 1. del Rey, lib. 1 de la *Recop.*, p. 1, que alude al cap. 2. verb. Según han fecho muchas veces, tít. I, lib. I del Fuero, vt firmar Miñano d. n. 152, p. 635, ley 13, tít. 4, partit. 1.
- (o) Cap. vnic. § *Vnde inveteri de Sacra vnctione Pontificale Romanum*, p. I. tit. de Benedict XVI & *Coronstione Regum orat.2.recitanda dum Rexillinitur*, ley 13, tít. 4, parte, 1. Baldés d. cap. 14, n. 2 & 15. Mendoza in cap. 10. Regum in exposit. litt. núm. 1. § 8. p. 85. Albar, *Pelag de plant. Eccles.* lib. 1, cap. 56. Camill. Borrel. *De praestant. Regis Catholici*, cap. 49, n. 27. Villa Diego in Prologo *Fori juzgo*, ley 9, n.26. Barb. d. allegat. 31 a n. 8. Diana part. 12. tractatu I, resolut. 88. Menoch. *de Republic.* Hebreor. lib. 1, cap. 9, q. 6. noster Miñano, d. q. 9. § 4 a núm. 42, vbi alios.
- (p) Iuan Iacobo Chistetus en Nova disquisitione de Ampulla Remensi, cap. 16. Baldés in 15. Greg. Lopez Madera, *Excelencias de España*, cap. 12. Marte Galicano, lib. 1, cap. 10. Miñano, núm. 46.
- (q) Baldés d. cap. 14, núm. 21, *plura & plures referens*.
- (r) Cuyo origen, materia, forma, ministros, diferencia y efectos y ritos hallará el curioso con suma erudición, explicado por nuestro Miñano en su *Basis Pontif. jurisd.* tract. 2, fund. 2, q. 9. per plures § 5. & secciones, con nuestros Castillo, y Leandro, Baldés, Barbosa, Paz Iordan, Borrelo, y otros infinitos con lugares de santos, de escritura, y Sagrados Cánones, a quien me remito, y lo advierte Innoc. III in cap. único *De Sacr. Vnct. vbiscribentes*.
- (s) Hubert. Morus Theolog. Paris in opere de Sacr. Vnct. lib. 1. cap. 7. Mich. Maucler. Doctor Sorbenicus, *De Ecclesiastica Monach.*, tom. 2, p. 3, lib. 7, cap. 2, 7 & 8, colum. 1549, litt. B. & colum. 1553. Daniel Priezacus arrogante autor de las vindicias Galicanas teste Iacob. Chifflet. in parerg. de Vnct. Regum contra Iacob. Alexan. Teneur, p. 108, postnovam disquisit de Ampulla Rhemensi, tít. 2, p. 39, in

edit. 1638. Anton. Dadinus Altesarra, in Decretal. Innocent III, lib. 1, tít. 15, cap. vnic. § *Vnde en veteri de Sacra Vnct.* p. 141, quos & alios refert Miñano d. q. 9. § 1. a n. 3 & § 8, sect. 1 a n. 155.

(t) Hincmar en *Vita S. Remigii apud Surium die 3 ianuari, post eum presbiter Remensis*, lib. 1. c. 13: Aymon. *Floriacens Monach.* lib. 1, cap. 16. *Hist. Franc. & post eos alii plures recentiores, vt refert Ioan. Iacob. Chiflet. in nova disquisit, de Ampulla Remensi*, cap. 3, 6 & 8. & nostras de Miñano d. q. 9. § 8 sect. I.

(v) Ioan Iacob. Chiflet. d. cap. 6. David Blondel in praefat. tít. 14, d. 2. Baldés, *De dignit. Reg. Hispan.* d. cap. 14, n. 22 & plures apud Miñano d. § 8. conjunto, 2, 3, 4 & 5.

(x) Enrrico Catarino Dávila en *Las guerras civiles de Francia*, lib. 14, año 1594. Patricio Armacano en *Marte Gallico*, lib. 1. cap. 12, p. 35, quos refert Miñano, d. sect. 4, n. 190.

(y) *Fuero*, lib. 6, tít. 9, p. 152. *Amejoramiento* in principio p. 153, lib. 1, tít. 1 de la *Recopilación*, pág. 53.

(z) *Fuero*, cap. 2, tít. 3, de los acusados por Vill. lib. 3, p. 43, cap. 3, tít. 5, de los Villanos del Rey, lib. 3, p. 53, cap. 17, tít. 15, de Peyndras, lib. 3, p. 73, cap. 1, tít. 22, de las Ordenes, lib. 3, p. 92, y en el *Amejoramiento* de Rey Don Phelipe por todo él.

(a) Ley 4, tít. 7, de los naturales, lib. 1 de la *Recopilación*, y otras muchas.

(b) Ley 1, tít. 9, partida 2.

(c) *Et ascendit cum senioribus in fronte exercitus*, Iosué, 8, 10.

(d) *Interrogavit sapientes, qui ex more Regio sempre ei aderant, & illorum faciebat cuncta consilio*, Esther, cap. I. 13.

(e) De quo videndus Calixt. Remirez de lege Regia § 4 a n. II. y § 25, n. 4, noster Armendariz en *Annotationibus ad librum*, 5, tít. 17, de iuramento principis n. I, p. 213. Morla Belluga Camill. Borrell & alii congesti a Miñano en sepe repeti a semperq.; laudanda Basi Pontif., iurisdic. 2, fundam. 2, q. 10, n. 46 & eqq. D. Cresp., *Observ.* 1, n. 49 & 75.

(f) Theodos, in *leg. humanum*, 8. C, de legibus, vbi DD.

(g) Dom. Cobarr. pract. quaest. cap. I. núm, 5. Ibi. *Illud libenter admoneo hac in parte nos regem illum laudibus efferre, qui a senioribus, & probatissimis viris minime dissentiat cuncta libera, & absoluta voluntate ac libidine acturus. Immo ab is, dum leges condere velit, aliaque en Reipublicae vtilitatem expedire, sententiam petat. Cum his derebus publicis consulter, ac deliberet; alioqui facile Princeps & Rex in Tyrannidem labitur.*

(h) *Qui agunt omnia cum consilio reguntur sapientia*, Prov. cap. 13. 10. *Salus autem vbi multa consilia*, Prov. cap. 11, 12.

(i) *Non est enim potestas nisi a Deo*, Paul ad Rom. 13. I.

(k) *Principes quidem instar Deorum esse*, Tacit., lib. 3, Annal. II.

(l) *Et habebat in dextera sua stellas septem*, Apocalip. 1. 16.

(m) *Non censebat convenire cuiquam imperium, qui non melior essetiis, quibus importaret*, Xen. lib. 8.

(n) *Fuit ergo Dominus cum Iosue, & nomen eius divulgatum est in omni terra*, Iosué, cap. 6. 27.

(o) *Ex te enim exiet Dux qui regat populum meum Israel*, Micheas, 5. 2. Mathei, 2. 6.

(p) El Padre Ioseph de Moret en sus *Annales de Navarra*, lib. 4, cap. 1, 2, 3 & 4.

(q) *Nam Respublica nulla est vbi leges non tenent imperium*, Aristot., lib. 4, polit. cap. 4.

(r) *Legem regulam esse iustorum & iniustorum ex chrisipo definit*, C. in 1, 2, ff. de legibus. *Legem scimus iusti in iustique regulam esse*. Séneca.

(s) *Omnes legibus regantur, etiam si ad divinam domum pertineant*. Imp. Valentín en l. omnes 10. C. de leg. Exornat. D. Crespi observat. I, n. 123.

(t) *De qua plura*, D. Cresp. d. observ. I. n. 121 y seqq.

(v) Plin. lib. 34. cap. I.

(x) *Exod.* 31. 18.

# [FUERO GENERAL DE NAVARRA]

## [LIBRO I]

### **Título I. De reyes et de huestes, et de cosas que taynen a reyes et a huestes.**

[FGN, 1, 1, 1], CAPÍTULO I. *Cómo deven levantar rey en Espaina, et como los deve eyll jurar.*

E fue primerament establecido por Fuero en Espaina de rey alzar por siempre, porque ningun rey que jamas seria non lis podies ser malo, pues conceillo ço es pueblo lo alzaba, et le davan lo que eillos avian et ganavan de los moros: primero que les juras, antes que lo alzassen sobre la cruz et los santos evangelios, que los tovie a drecho, et les meyoras siempre lures fueros, et no les apeyoras, et que les desficias las fuerzas, et que parta el bien de cada tierra con los hombres de la tierra convenibles a ricos hombres, a cavalleros, a infançones, et a hombres bonos de las villas, et non con extranios de otra tierra. Et si por aventura ammesse cossa que fuesse rey hombre de otra tierra, o de estranio lugar o de estranio leguage, que no lis adusiesse en essa tierra mas de cinco en vaillia, ni en servicio de rey hombres estranios de otra tierra. Et que rey ninguno que no hoviesse poder de fazer Cort sin consejo de los ricos hombres naturales del regno, ni con otro rey, o reyna, guerra ni paz, nin tregua non faga, ni otro grado fecho o embargamiento de regno, sin conseillo de doze ricos hombres o doze de los mas ancianos sabios de la tierra. Et el rey que aya sieillo para sus mandatos, et moneda jurada en su vida, et alferiz, et seyna caudal, et que se levante rey en sedieilla de Roma, u de arzobispo, o de obispo, et que sea a rey to la noche en su vigilia, et oya su missa en la iglesia, et ofrezca porpora, et de su moneda, et despues comulgue, et al lebantar suba sobre su escudo, teniendo los ricos hombres, clamando todos tres vezes REAL, REAL, REAL. Entons espanda su moneda sobre las gentes ata cien sueldos, por entender que ningun otro rey terrenal no aya poder sobre eill, enigasse eill mesmo su espada, que es a semejant de cruz, et non deve otro cavallero ser fecho en aqueill dia. Et los doze ricos hombres o sabios deven jurar al rey sobre la cruz et los evangelios de curiarle el cuerpo et la tierra et el pueblo, et los fueros ajudarli a mantener fielment, et de-  
ven bessar su mano.

[FGN, 1, 1, 2], CAPÍTULO II. *En quaal logar se deve alzar el rey en Navarra, et que moneda deven echar, et quantos dias.*

Todo rey de Navarra se deve levantar en Sancta Maria de Pamplona, segunt han fecho muchas vezes; et si el rey oviere a echar moneda, devela echar en Sancta Maria de Pamplona. Sabida casa et sabida tabla deve haver en que tienga la moneda nueva por cambiar con la vieja. Esta tabla deve ser con la moneda nueva quarenta dias, et no mas. Otro si, en villas cerradas puede parar esta tabla en estos quarenta dias do el quisiere.

[FGN, 1, 1, 3], CAPÍTULO III. *Que cosas son tenidos los navarros de fazer por su rey, et eill que deve dar.*

Dezir vos hemos la memoria de los fueros que ha el rey de Navarra co sus navarros, et los navarros con su rey; es a saber, que los navarros siervan al rey como buenos vassaillos a buen seignor; el seignor que les faga bien como buen seignor a buenos vassaillos; quantos hombres ha en su regno, a todos faze bien. Dalis mercados o fagan lures mercadurias. Otro si, si alguno ha contienda con otro hombre, por amor de traer contienda et varailla entre eillos, dalis alcaldes en sus mercados, buenos hombres, et membrados et sabidores de los fueros, que lis juzgue los fueros et los drechos. Empero es en el mandamiento del rey por dar alcaldes quales eill quisiere en los mercados de Navarra. Otro si, es en el mandamiento del rey de dailis mercado o eill quisiere en Navarra. Otro si, es en mandamiento del rey deve dar et mandar si algun fidalgo fiziere embargo o cosas porque sus alcaldes en sus mercados no les juzguen ad aquellos infanzones. Adelant vos contaremos por quales embargos. Otro si, contaremos el mandamiento el rey; que si fuere traidor, o robador, o ladron, o algun mal fechor en su tierra, si fuere presso, que lo lieven a juyzio del rey, et el rey aduziendo el alcalde de la comarca, et al menos tres ricos hombres de su tierra, et infanzones buenos et membrados, obiendo partidas, deve oir las quereillas de ambas partidas; et si el mal fechor caye en culpa, la justicia es en mano del rey. Si el rey fiziere justicia de mal fechor alguno que non sea provado a menos de juyzio de alcalde, assi como es escripto de suso, el rey terna tuerto al malfechor et a sus parientes. Mas lis da aun el rey a los hombres de linage de su tierra, a viejas, viudas et donzeillas que non sean casadas et ayan vezindat, et a los abades seglares que son fijos de cabailleros et de dueinas que ayan vezindat: a todos estos sobre escriptos dalis el rey escusados claveros, iuberos mancebos soldados que suelen pechar pecho al rey, los quales son fixos et fixas de los villanos del rey. Por estos sobre scriptos ombres, el hombre de linage puede dar fiador de quanto el alcalde mandare, et puedelos defender en quanto en su pan sobieren. Empero el hombre de linage de que no los puede defender vos diremos: si el villano es pechero conoscido, de la cena del rey non lo puede defender. Otro si, de la cena de salvedat, no los puede defender. Otro si, de la peticion de la cebada, no los puede defender. Otro si, de homicidio, no los puede defender. Empero sino fuere pecheros conocidos, et non tiene tierra del rey, bien los puede defender.

[FGN, 1, 1, 4], CAPÍTULO IV. *Como deve saillir en huest los navarros quando saillen o entra huest en la tierra, et quanto tiempo le deven seguir al rey con su coducho.*

Si al rey de Navarra huest le entridiere en su tierra, et si passare la huest Ebro o Aragon contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, deven sallir cabailleros et infanzones de Navarra por fuero, et ir al rey, et ser con coducho de. III. dias. Empe-

ro si el rey fuere d'aquent Ebro o d'aquent Aragon, al tercero día pueden demandar conducho al rey; et si el rey non les quisiere dar conducho como conviene a caballeros para si et pora sus hombres et por todas sus bestias, et si fuere escudero como conviene a escudero, et si fuere infançon lavrador, como a infanço labrador, et deven ser con eill ata tres dias, de tres dias adelant vayan al rey, et demandenle conducho, et si non les diere, si furen a su casa, non deve aver quereilla el rey. Mas el rey dandoles conducho deven fincar con eill nueve dias, et de los nueve dias adelant, por que fueren a sus casas, el rey no deve haver clamor de illos. Et si algun fidalgo quiere fer sobra de cumplimiento de fuero, de que faga nueve dias con su conducho, porque a su casa fuere, el rey no deve haver clamor de ill. Et si al rey de Navarra cercaren castieillo o villa en estos sobre escriptos nueve dias, dandolis el rey conducho deven fincar et ser con eill ata que cobre el rey su castieillo o su villa, ata que se parta el rey a non poder de su villa o de su castieillo. Et e si el rey o otro hombre que trahia la huest hoviere en batalla a entrar en estos sobre scriptos dias, todo fidalgo de Navarra que non sea desnaturado del rey de Navarra, deve con eill entrar en batalla, et ayudarle: et a qui esto non quisiere fazer, el rey non li deve dar alcalde, ni mercado, ni cautedor por si ni por otro. Et si por aventura algun fidalgo fuere ido por buscar su pro, et fuere de partes de la huest, deve dexar a su seignor et a su bien, et passar et ayudar al rey de Navarra, como a su seignor natural, si non fuere desnaturado del rey. Et si por aventura el infanzon fuere irado o echado de la tierra del rey, et fuere de partes de la huest, deve venir al rey et dezirle que li ayudara en aqueilla batalla, et que aya merco sobre eill, eill dandoli amor; et si tiene algunas heredades, dandoli lo suyo deve ayudar al rey en aqueilla batalla. Si el rey non li diere amor, ni lo suyo, faciedo a saber a otros infanzones que sean en aqueill, al menos tres, et al mas seis, que non faillece por eill que non le ayuda en aqueilla batalla; et si ha quereilla el rey de ill, que li fara quanto la su Cort mandare, si non li diere amor deve passar a su seignor et deve fazer di adelant todo quanto podiere a la huest et al rey en la tierra, et en castieillos, et en el mueble, et en toda cosa sino en el su cuerpo. Est infanzon no es tenido de dar enmienda de mal fecho ninguno que li faga en su tierra, mas dandole el rey al fidalgo amor quanto hoviere sabor o voluntad, e dandole sus heredades con sus presas, el fidalgo devel render el castieillo o villa, o tierra, si la hoviere pressa, al rey. Et no es tenido de render la pressa al rey, ni el mal fecho, porque prometia que faria tanto quanto mandaria la Corte su alcalde; mas el rey tenido es al fidalgo de render todas las pressas suyas, con toda su hereditat, porque non queria tomar drecho a la sazón que el fidalgo prometia. Et si el rey dandole amor al fidalgo que torne a su tierra et que le dara lo suyo, et non quiere el fidalgo tornar, el rey deve haver todas las pressas para si que tomaba en sus heredades del fidalgo, et non debe dar al fidalgo sinon solament sus heredades quando li diere amor el rey: esto es porque no quiso tomar quando el rey le mandaba que tornasse o la tierra. Et si por aventura el fidalgo tomare castieillo o villa por peindra de su desheredamiento ante que sea desnaturado, como dicho es de suso, quando el rey le tornaba lo suyo, deve, otro si, el fidalgo tornar et render el castieillo o la villa al rey; et si facer non quisiere sin que por traidor, et si fuere por ventura desnaturado porque non rendiere no le puede dizir mal.

[FGN, 1, 1, 5], CAPÍTULO V. *Quoantos dias deven ir en huest con su pan fidalgos et labradores, y adelant como deven ser probeidos.*

Si el rey de Navarra fuere en huest, o le cercaren villa o castieillo, puede mandar a los villanos que vayan con pan de siete dias, o de quinze, o de vn mes, o para mas,

o para menos: segunt que lis fuere mandado deven yr los villanos. Et si huest entri-diere en Navarra, et fuere pregonado la huest que vayan cabailleros et infanzones, deven ir con pan de tres dias, et de tres arriba, el rey deve pensar de eillos, de los cabailleros como de cabailleros, con toda su compañía et con todas sus bestias. Esso mesmo de los escuderos; et de los infanzones labradores, de lo que han menester, segunt a cada uno conviene, deve pensar deillos; et al qui el rey non quisiere dar con-ducho de tres dias adelant, porque fuere a su casa, el rey non deve aver clamor deill.

[FGN, 1, 1, 6], CAPÍTULO VI. *Quales son escusados de ir en huest, et de non peindrare en huest.*

Quando pregonan que salgan en huest, embargos ay muitos, porque hombre non puede saillir por enfermedat de si, o de su muger, o de padre, o de madre, o de hermano, o de hermana, o de parient cercano que tenga o su pan. Ningun hombre que de estos embargos sobre escriptos contezca a franco o villano realenco o de orden, no ha calonia. Mientre que el rey es en la huest, ningun vaille del rey ni otro, non deve peindrar o ningun hombre que sea en la huest por deuda ni por fijaduria ata que torne en su casa, et ata diez dias sean passados; et sesenta sueldos ha de calonia si peindrare.

[FGN, 1, 1, 7], CAPÍTULO VII. *Por qual razon deve fidalgo saillir en apeillido con cavallero et armas con sus vezinos.*

Si cavaillero o escudero tiene cavaillo et armas, deve saillir en apeillido con cavaillo et armas quando los vezinos saillieren en apeillido, si por ventura algunos tueillen et tienen o los vezinos prado de cavaillos.

[FGN, 1, 1, 8], CAPÍTULO VIII. *En qual manera puede fidalgo fer camio con el rey.*

Todo fidalgo puede fazer camio con el rey jurando a sus parientes si clamor an de ill que non faz por cubierta ni por baratta ninguna, sinon drechament por su probeito.

[FGN, 1, 1, 9], CAPÍTULO IX. *Qual presso deve fidalgo render al rey.*

Si fidalgo tomare ric hombre o mesnadero presso que valga mil mis de otro regno, debe lo render al rey dandole el rey cient maravidis.

## **Título II. De alferiz, de ricos hombres, et de prestamos.**

[FGN, 1, 2, 1], CAPÍTULO I. *Que deve dar el rey al su alferiz, et eill a que servicio es tenido.*

Et fue establido que todo rey de Espaina hoviesse alferiz que tenga su seina, et que aia cient cavaillos, et que tenga pagados los cient cavaillos, et en casa del rey mesa por su cabo, et en la Paschoa florida la copa del rey do oro o de plata por suya et los vestidos del rey, et el lecho, et un cavaillo que valga de cien maravedis a suso. Et d'esto fue establido porque a las vezes por algunos negocios embargos que han los reyes, non pueden saillir en huest, et los ricos hombres pueden saillir et aguardar al alferiz que traye la seyna del rey, et non lis es onta.

[FGN, 1, 2, 2], CAPÍTULO II. *Que cosas le deven fazer los villanos al ric hombre o al prestamero que va alvergar a su honor, et como deven taxar en el mont, et quanto.*

Si el ric hombre fuere a su honor alvergar et en la villa hobiere mont o en su terminado, dailli deve aducir leyna por al fuego et failla para alumbrar, et quando se assentare a comer el ric hombre, el su huesped le deve alumbrar con la failla ata que aya comido; et si le fiziere dar a comer, develi facer este servicio quando en su casa sobiere; et si non li faze dar a comer, non li deve aduzir leyna ni failla. Es a saber, que en la villa o el rey a su seinal et ha seinores solarigos, treinta dias deve ser el ric ombre, et albergar al prestamero quinza dias; et si mont oviere en la villa, o en terminado de la villa, el ric hombre deve tajar quando y sobiere cada día dos cargas de leina en los reinra dias et el prestamero una carga. Et si la villa fuere de un solarigo, el solarigo deve taxar quanto el ric hombre o el prestamero. Et si en la villa fueren solarigos, unos et otros, cada uno deillos quantos opilanrizadas han, tantas cargas deven taxar; et si mont hoviere en la villa que fuere del rey menos de solarigo, el ric hombre deve y albergar quinze dias et el prestamo un mes; et si mont hoviere en el termino de la villa et deven taxar leyna como de suso es dicho, et por esto los infanzones ni los villanos de aqueilla villa, non deven vedar que non tagen, ni a porfia deillos non deven eillos tajar. Et es a saber, que cada una de las bestias de estos seinores sobre scriptos, et de la su conpaina, los villanos de la villa do estos seinores albergan, deven dar cada noche mientre y sobieren un cueva no de paja, et en la mainana quando vengan de abeurar, entre dos bestias vn cuebano de paja. Otrossi, a la tarde quando vienen de abrebar estas bestias, entre dos bestias vn cuebano de paxa deven aver; este cuebano deve ser de aquellos cuebanos que los asnos suelen aducir hubas de las viñas o la villa. Estos seinores debant dichos deven fazer aducir esta leyna sobredicha con aqueilla bestia que su huespet hoviere en casa. Empero si el huespet no hoviere bestia en casa, fagan aducir con aqueilla bestia que mas quieran de alguno de los villanos de la villa.

[FGN, 1, 2, 3], CAPÍTULO III. *El hombre que empriesta algo pora miesses, et el ric hombre et el mesnadero, en que tiempo empiezan expleitar la honor.*

Cosa acostumbrada, et por fuero establida, todo hombre que emprestra su haver por amiesses, despues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto puede demandar su haver. Otrossi, rich hombre del rey de Navarra que tiene honor por el rey, despues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto, puede expleitar su honor. Otrossi, el vassaillo del ric hombre puede expleitear su honor. Otro si, mesnadero del rey de Navarra si tiene alguna honor, puede expleitar assi como dicho es. Todos estos que son sobre escriptos, despues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto, porque expleitaren lures heredades et lures honores, non teiran tuerto al rey. Empero si el rey vedo antes de la fiesta que no expleitasen, pechen lo que avran preso. Otrossi, villano realenco o de orden, despues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto si no es con voluntad de su seignor, no aya plazo de su pecha.

[FGN, 1, 2, 4], CAPÍTULO IV. *Por quales cosas deve ser tuelta honor a richombre.*

El rey pare mientes a qual rich hombre dara honor; que despues que el ric hombre tomare la honor, deve guardar et parar mientes los drechos del rey. Empero el ric hombre si robare o ficiere algun embargo, et perdiere la honor, no es tenido de dar enmienda a ningun querellant. Otrossi, el ric hombre si a caballero onor diere,

et maill llevare o robare algo, et perdie la honor, no es tenido de dar enmienda a ningun querellant. El ric hombre teniendo la honor, non deve robar, mas a todos los quereillantes de la honor deve endrezar por los drechos del rey.

[FGN, 1, 2, 5], CAPÍTULO V. *Como el rey non deve toiller honor a ric hombre, et si le tueille como sel deve rencurar.*

Establecemos aun por fuero, que ningun rey de Espaina no aya poder de retener honor de ric hombre por regantra ninguna mas de treinta dias, et si el rey dexare al ric hombre sin honor qual que fuere de treinta dias adelant, deve el ric hombre mostrarlo en su Cort, et despidirse de ill. Empero non teniendo tueito al rey, et deve fazer testigos, et depues de diez dias adelant, develo arencurar tambien, como si algo le oviesse toillido de lo suyo propio.

[FGN, 1, 2, 6], CAPÍTULO VI. *Como non puede toiller el rey honor a ric hombre sin Cort, et si tuerto le tiene, puede echar de tierra.*

E fue establecido por siempre, que ningun rey que sea non tuelga tierra o honor a ric hombre, menos de juizio de Cort, et que muestre porque: et si el ric hombre le tiene tuerto tal que non se pueda emendar, que le tuelga la honor, et despues de diez dias puedelo echar de su tierra et peindrar en sus cosas; et en los diez dias ninguno non le faga mal si non lo busca. Et si el ric hombre le presenta fiadores de drecho valederos, o le emendare el mal fecho como su Cort vera por bien, deven ser recibidos, et el rey devele renden lo suyo et non dexarle sin honor.

### **Título III. De fortalezas.**

[FGN, 1, 3, 1], CAPÍTULO I. *Con cuya licencia se deven fazer fortalezas.*

Ningun hombre non deve fazer fortaleza en villa realenca, si no es co sabiduria o co amor del rey. Otrrossi, en villa cerrada, porque sea vezino de la villa, non deve fazer casa nin fortaleza con muros o barbazanas o con palenc sen voluntat del seignor de la villa.

[FGN, 1, 3, 2], CAPÍTULO II. *Como non deve fazer fortaleza, forno ni molino contra voluntad de los seignores de la villa.*

Muchos infanzones ay que han casteillos et villas en que otros infanzones son herederos por casas et por heredades; onde dize el fuero, que si los infanzones que en tal manera son herederos, por lur propia voluntat quisieren fazer casteillos propios, o otras fortalezas en aqueyllas villas, que no han poder de fazer casteillos, o logar atal en que haya fortalezas et muros. Sobre esto dize el fuero, que contra voluntad de aquellos que han el seignorio en las villas, o en los casteillos, otro infanzon de aquel logar non deve fazer castieillo, o otra fortaleza con barbancas o con muros; et si por ventura non se quisiere dexar, mas contra voluntad del seignor del castieillo o de la villa, empieza en tal manera obrar, el seignor del logar puede vedar todo quanto que ha fecho contra fuero. Empero si el infanzon que empieza a labrar puede probar que por dono del rey, o por algunas conveniencias que fueron entre eillos o lures antecessores, deve obrar, el seignor del castieillo non le deve embargar que non faga su obra; aqueill mesmo fuero es de los fornos et de los molinos.

[FGN, 1, 3, 3], CAPÍTULO III. *Con cuyo mandamiento deven fazer tor de nuevo, et quanta deve ser.*

Todo hombre deve parar mientos en fazer tor, menos de mandamiento del rey, en la villa realenca, o qualquiere otra villa sin mandamiento del seignor de la villa, porque ninguna tor non deve ser mas alta de quanto un hombre pueda alcanzar en alto con lanza de cavaillo, assentandose el hombre sobre el cavaillo arecho, et el cavaillo que sea enseillado, et si mas alto fuere de tanto sin mandamiento del rey, o del seignor de la villa, faran baxar tanto quanto dicho es de suso; et si con mandamiento de rey o de seignor de la villa fiziere, faga quanto mexor pueda et mas fuert.

[FGN, 1, 3, 4], CAPÍTULO IV. *Como deve ser fecho palombar de nuevo.*

Si algun hombre faz palombar de nuevo, non faga las paredes quales eill querra, mas atta cinco codos sobre tierra puede fazer bonas paredes, mas di arriba non sea en espesso mas de dos codos, et que no ayan arquras de piedra, ni muros de suso, et sean en alto atta treinta codos.

#### **Título IV. De castieillos.**

[FGN, 1, 4, 1], CAPÍTULO I. *A qui deve acomendar el richome el castieillo que tiene del rey.*

Si el rey diere castieillo a richombre et el richombre non da a fidalgo, natural de Navarra, et si el castieillo perdiere, puedele dizir mal el rey al richombre et peindrar por eillo.

[FGN, 1, 4, 2], CAPÍTULO II. *A quien et como deve render castieylo del rey fidalgo que tiene el castieillo por el richombre.*

Si fidalgo toviere castieillo de richombre, et es el castieillo del rey, et le deman-dare el rey, non le deve dar si no es al seignor de que lo tiene, empero devalo recibir al rey con si tercero en el castieillo que cate como lo tiene. Et si al rey evitare sus enemigos, devalo acullir con toda su compañia, maguera si moriere el seignor de quien tiene el castieillo, devalo render al rey, et el rey deve ser pagado de su seignor.

[FGN, 1, 4, 3], CAPÍTULO III. *Que deve fazer el alcait quando el seignor non li quiere tomar el castieillo.*

Si fidalgo tuviere castieillo de rey, o de richombre, et hobiere cumplido el aino por el qual aino conducho abia presso, et quisiere el fidalgo el castieillo render, et non li quisiere tomar el seignor, devalo tener en nueve dias por fuero et a cabo de nueve dias si non gelo quisiere prender, deve cerrar la puerta del castieillo et poner un can ligado con una cadena, et puedese hir su carrera dexado el castieillo, et non le pueden dezir mal si por su consettment non lo toviere mas.

[FGN, 1, 4, 4], CAPÍTULO IV. *En que manera el fidalgo que tiene castieillo deve render si el seignor le demanda, et que deve recibir en defension eill.*

Si el rey o richombre diere castieillo ad alguno fidalgo, quando quiere que gelo demande, devalo render irado et pagado; empero devele dar nueve dias de plazo, ata que escobre el castieillo de las cosas que tiene dentro; et si se alzare con el castieillo,

que non li quiera render, finque por traidor, que assi es fuero. El fidalgo que tiene castieillo, en defendimiento de ill deve prender muert, o caida de tor, o colpe atal, que vea todo hombre que mas non puede.

**Título V. De los escusados de huest.**

[FGN, 1, 5, 1], CAPÍTULO I. *Qual infanzon, et en quales logares deve haber casero escusado.*

Todo fidalgo o cavaillero, o dueina viuda que aya estado dueina de cavaillero deve haber casero et claverero, et uno de eillos deve ser escusado de huest, et de cavalgada, et de labor de rey. En villa ninguna del rey o sied ay, non deve haver fidalgo ninguno casero nin claverero escussado.

[FGN, 1, 5, 2], CAPÍTULO II. *De que cosas escussado el cassero del fidalgo.*

Esto sea sabido, que non pueden ninguno haber casero escussado, si non fuere cavaillero o muger de cavaillero viuda, maguera el cassero que sailliere de cas del rey et fuere a la casa del cavaillero, tiega fuego al rey, et de su pecha entrega, et sea escussado de huest et de cavalgada et de labor de rey. Mas si entridiere huest en la tierra, o cercaren castieillo o villa, vayan a illa con su pan.

[FGN, 1, 5, 3], CAPÍTULO III. *Como se deve mantener fidalgo contra rey quando saille fuera de tierra, et por quales cosas puede ser desheredado.*

Hombre de linage porque fuere a otro regno por buscar su pro, por esto el rey non lo deve desheredar por fuero. Si los reyes se paran unos con otros mal con el seignor, faga lo que pudiere, et sin el seignor silo fiziere, deve ser desheredado. A la villa o el rey sobiere, si su seignor correr quisiere, deve ir con su seignor, et el seignor vaya delant et eill empues eill; et si passare ante el seignor, deve ser desheredado. Si ningun castieillo del regno de Navarra combatiere, vaya con su seignor; et si ante el seignor passare, deve ser desheredado. Si los algareros corrieren et aduxieren presa, non tome part de aqueilla presa. D'estas cosas que sobre scriptas son, si se podiere catar, non deve ser desheredado. Pues que con su seynor a otro regno sayllire, si pleyto le acayesciere, si quisiere tome juyzio quanto el rey et su Cort viere por bien; si quisiere quanto el meanedo mandare. Si los regnos mal se pararen et hoviere alguno de la otra part, aqueill qui el rey lo echo de la tierra faga lo que pudiere, mas aqueill que eill rey non lo echo de tierra, mas fue por su voluntad a fazer mal a su vezino, et fezo mal et roberia, quando en la tierra tornare, a quien quiere que eill aura fecho mal, fagale pechar el rey como si en la tierra sobiendo hobiesse fecho, que assi es fuero.

[FGN, 1, 5, 4], CAPÍTULO IV. *De no dar fidalgo portago.*

Infanzon ninguno que ande en Navarra en mercadurias comprando et vendiendo sus cosas, por ayudarse de sus mercadurias, non deve portago ninguno en el regno de Navarra.

[FGN, 1, 5, 5], CAPÍTULO V. *Como fidalgo puede haber minera en su heredad.*

Todo infanzon puede traer fierro en su heredit et aduzir donde quiere que puede haber, et non deve ser embargado en ningun logar. Et si en su heredit podiere sacar

ferro, non deve haber colonia, nin lo deve embargar el rey por fuero, et puede fazer minera en su heredit.

[FGN, 1, 5, 6], CAPÍTULO VI. *De no ayudar fidalgo a sarrazon de villa.*

Si el rey o francos o labradores quesieren que el fidalgo ayude a la sarrazon de villa, o a otra qualquiere facenderia de la villa, no ayudara, maguera si el fidalgo ayudare con amor a fazer el muro, tenido es de ayudar a la sarazon de la villa o del muro. Et si por aventura casa hobiere el fidalgo teniendose al muro, por haber amor con sus vezinos deve fazer si quisiere el muro como tiene la casa, et fazer cubierta, et su cubierta por de suso el muro, no hobiendo daino la villa; et si non quisiere el fidalgo ayudar a la sarrazon de la villa, dexee tanta de plazta entre la casa y el muro, quanto el cavaillero garnido con su cavaillo pueda tornar aderedor. Esto faciendo el fidalgo, no es tenido de fazer el muro, nin deve ayudar.

[FGN, 1, 5, 7], CAPÍTULO VII. *A que es tenido el bassaillo que non recibe soldada cumplida de su seignor.*

Si algun cavaillero obiere conveniencia con seignor que le aya de dar su soldada et non cumpliere, puede ser partir con lo que hobiere presso, et non le puede demandar por fuero, si por su cossiment non le quiere render el cavaillero lo que ha tomado.

[FGN, 1, 5, 8], CAPÍTULO VIII. *Qui es tenido de fazer vassaillo que toma soldada de reyo o de richombre si enfermarse, et a que son tenidos los seignores.*

Todo fidalgo que tomare soldada de reyo de otro seignor et non lo sirve, torne la soldada al reyo al otro seignor de qui la tomado; et si por aventura el richombre o el cavaillero enfermarse, et el rey enviase por el cavaillero o por el richombre, et el richombre embio sus cavailleros con su mayordopne, el cavaillero con su parient o con su escudero todo su adobo en servicio de su seignor, et fagan aqueill servicio que los seignores avrian a fazer; et pues quael richombre ha a servir con todos su cavaillos, el rey le deve tener casa, et si non devele dar honor entregrament con los omicidios et todas las colonias, porque pueda tenir casa quando fuere a servir al rey. Otrossi, el cavaillero sea servir al richombre, el richombre devele dar entregrament toda su soldada.

[FGN, 1, 5, 9], CAPÍTULO IX. *Como el vassaillo de cossiment deve partir lo que gana con su seignor.*

Si vassaillo de cossiment ganare ninguna cosa con su seignor, deve haber la metat de quanto ganare el vassaillo el seignor, et no a torna con su seignor atta que diez dias sean passados despues que sea partido de su seignor.

[FGN, 1, 5, 10], CAPÍTULO X. *De vassaillo de soldada.*

Vassaillo que esta con seignor a soldada, quanto ganare con el seignor todo deve ser del seignor; esso mesmo non han torna el uno del otro, atta que sean passados los diez dias despues que sean partidos el uno del otro.

[FGN, 1, 5, 11], CAPÍTULO XI. *Como deve dar a comer al manzevo soldada.*

Si algun seignor se abiene con algun mancebo que le haya de servir por soldada, el seignor no es tenido de dar carne, sacando tres dias en la semana, domingo, martes et iueves, que deve dar con los otros dias al dia una vez conducho en lo al, o condu-

cho, o ceboilla, o alguna cosa con que coma el pan. El mancebo deve ser pagado con esto del seignor en conducho. Et es a saber, que ningun seignor no es tenido de dar merienda al mancebo en todo el ano, mas deve dar del quince dia de pascoa de quaresma atta al primer dia de setiembre. Otro si, todo mancebo deve ser pagado del seignor, dandole pan que aya la meatat trigo et la meatat comunia, por fuero.

[FGN, 1, 5, 12], CAPÍTULO XII. *En quales casos servientes que sirven por precio sabido se pueden partir de los seignores, et en quales no, et como deven ser costreynidos los fiadores, et en que manera deve dar el seignor la soldada.*

Muchas vezes conteece que un home se mete en servicio de otro por precio sabido atta un termino sabido; passado una partida de tiempo, no acabado el servicio, el servient se quiere partir del seignor, et non por tuerto del seignor, mas por su propia voluntat. Sobre esto dize el fuero, que desque manifestament se quisiere partir de su seignor por su voluntad, et non por tuerto del seignor, si hubiere dado fiador de servir et cumplir el ayno, el fiador deve servir et cumplir el ayno, o fazer servir en paz ata al plazo que sera puesto entre eillos, o dar otro tan buen servient que cumpla el servicio. Et si el servient quiere servir en paz ata al plazo que sera puesto entre eillos et el seignor non quiere que finque el siervo con eill, por fuero devele dar toda la soldada cumplidament atta el plazo que pusieron. Et de esto mismo si el siervo se deissa de servir ante del plazo, et non cumple el servicio, por fuero deve render a su seignor quanto avra comido et vebido et vestido de lo del seignor, salvo la sal. Et si el servient prisiere muger por casamiento, et el seynor non lo quiso soltar, quiera el seynor o no, el siervo hira su carrera a su muger, et dexara el servicio del seignor del dia de las bodas adelant; et el seignor devele dar toda la soldada cumplidament, contando los dias que ha servido, segun el tiempo que avinieron.

#### **Título VI. De procuradores et boceros.**

[FGN, 1, 6, 1], CAPÍTULO I. *Como deve ser puesto et firmado en Cort procurador bozero.*

Si algun hombre a pleyto con otro, bien puede poner procurador et bozero, ma-guera es menester que firme en aqueillo que fara el procurador et en aqueillo que razonara el bozero, et delesos poner por nombre ante el alcalde et otros hombres bonos, siendo la partida delant.

## [LIBRO II]

Aqui empieza el segundo libro en que trata de juyzios de contiendas, de particiones, de tenencias, de testigos, de cartas, de juras, de alzas.

#### **Título I. De juyzios.**

[FGN, 2, 1, 1], CAPÍTULO I. *Quales personas deven ser en todo juyzio de rey.*

Es fuero de infanzones fijosdalgo que ningun rey de Espayna non deve dar juyzio fuera de Cort, ni en su Cort, a menos que no ayan alcalde et tres de sus ricos

hombres o mas entroa a siete, et que sean de la tierra en que fueren; si en Navarra, navarros, si en Castieilla, casteillanos, si en Aragon, aragoneses, si en Cataloia, catalanes, si en Leon, leoneses, si en Portogal, portogalesses, si en Vltra puertos, segunt la tierra, et assi de los otros reinos; et su alcalde deve haber portero et mayordomo de la tierra o fuere; et assi deve ordenar sus tierras et sus pleytos.

[FGN, 2, 1, 2], CAPÍTULO II. *De juyzio de rey sobre abenienças.*

Un hombre que habia viñas se aveno con un otro que avia obejas que el diesse tanta de lech por tanto de mosto puro por septiembre; et fecha la avenienza, el que devia dar lech dio sierro, et veno el tiempo de la paga, et demando el mosto: este que tomo el siero tubose por engainado, et fueron con este pleyto ante el rey Don Pedro, que fue rey de Navarra et de Aragon, et iurgo el rey, que aqueyll que avía el mosto que espleitas las hubas et sacasse el mosto, et despues que echasse de la agua, por razon, et que primesse bien las vinacas, assi como el premio la lech et fezo el quesso, et quel pagasse de las premiduras, assi como eill fecho paga del siero, et fuesse por pagado.

[FGN, 2, 1, 3], CAPÍTULO III. *De non fazer justicia sen mandamiento de rey.*

Todo infanzon y o otro hombre que non tenga honor o vaillia por el rey, et faze justicia o estema de algun hombre del rey, por lo que fezo contra el fuero, peite mil sueldos de colonia, o sea en merze del rey, quar justicia et estema al rey pertayneze sabridament, o a sus vailles.

[FGN, 2, 1, 4], CAPÍTULO IV. *Qual es juyzio de traidor.*

Todo hombre que por traidor fuere juzgado en Cort de rey, deve ser encorrido de et todo lo que ha de heredades et de muebles, et el cuerpo justiciado, todo lo que hoviere deve ser del rey.

[FGN, 2, 1, 5], CAPÍTULO V. *Por qual constrenimiento et en qual tiempo deven ser juzgados los pressos.*

Establecemos en cara por fuero que e ninguna eglesia principal, o de ciudad, o de villa caudal, en las tres pascoas del ayño, como son, pascha de nadal, de quaresma et de mayo, en las quales tres pascoas todo fiel christiano deve confessar et conmengar, non sean ditas oras de la fiesta ata que los christianos pressos que hi fueren sean juzgados o quitados de la carcer o de la prision.

[FGN, 2, 1, 6], CAPÍTULO VI. *De dos clamantes qual sera o deve ser juzgado primero.*

De dos clamantes el qui primero se clamare, su clamo deve ser primero juzgado por juyzio; et si el otro obiere clamos de ill, et si por aventura aqueyll que primero se clamo no hoviere peindra viva, el otro que a clamos de ill vien puede tener el juyzio peindrado, si el juyzio fuere dado que jure, atta que de fiador de drecho.

[FGN, 2, 1, 7], CAPÍTULO VII. *De juyzio de alcalde sobre paramientos et conbenienças.*

Un hombre bono habia un palombar que se tenia a la casa de un su vezino, et este palombar iba a cayer, et dixo el seinor de la casa al seinor del palombar, sulan, si descendiessedes vuestro palombar assi que non ficiesces daino a mi casa, dar vos

ya cien sueldos; et dixo el seignor del palombar, plazeme, et fueron avenidos en vna del precio et del plazo; et ante del plazo cayo el palobar por si, et non fezo dayno en las casas. El seignor del palonbar quoando vio caydo el palombar por si, et non fezo dayno en las casas de su vezino, demanda al seignor de la casa quel de cien sueldos: et dize el dueino de la casa que nol deve dar, que el non descendio el palombar segun el paramiento, et el dize que si, et el otro dize que no. Et fueron ante el alcalde, et oidas las razones de ambas las partidas, dixo el alcalde, que no hera tenido de dar los cien sueldos, porque el no habia fecho bien, segunt el paramiento.

[FGN, 2, 1, 8], CAPÍTULO VIII. *Como puede alcalde tomar plazo de acuerdo, et como puede constreñir que cumpla juyzio.*

Alcalde que oye pleytos, oydas las razones bien puede tomar plazo de acuerdo, si non se tiene por entegro dacuerdo et de consejo sin alongamiento dun dia a otro, et ninguno nos deve tener por torteado desto por drecho. Et si el alcalde da juyzio, et aqueill contra qui eill da el juyzio non se alça a Cort, nin cumplir el juyzio, el alcalde bien puede enbiar su hombre o su carta al richombre qui tiene la honor o al merino que es de la comarca, si villano es, quel fagan cumplir el juyzio que dio el alcalde; et si es fidalgo ajude el alcalde al quereillat ante el rey o ante aqueill que tiene su logar.

[FGN, 2, 1, 9], CAPÍTULO IX. *Como pueden fazer paramientos et justicias los vezinos entre si.*

Fuero es que todos los cotos que faran conceillo de la villa por justicia de pan, o de pescado, o de carne, o sobre las yerbas en el termino, o de qualque cosa que eillos ficieren, que prenga la calonia et que fagan justicia asi como concexo vaya por bien; et todos los cotos que fizieren pueden tener tanto quanto eyllos quisieren et toiller quanto eillos quisieren.

[FGN, 2, 1, 10], CAPÍTULO X. *Como ninguno non deve responder al seignor, et como deven juzgar a los rencurantes.*

Si el seignor de la villa dixiere a d'alguno, tu fizisti aqueill mal, no li deve responder, car seignor es et dizir puede lo que querra; et caillar se deve si el rencurant non fuere en el logar. Ni ningun rencurant non deve ser ressevido por mano del seignor; mas el rencurant por si mismo se deve clamar, et el seignor develos iuzgar por lur fuero.

[FGN, 2, 1, 11], CAPÍTULO XI. *Como deve ser dada sentencia a los razones de las partidas.*

De dos hombres que vienen a juyzio, diganse quales razones quisieren el uno al otro ante que viengan delant el alcalde o en Cort; mas de que fueren en Cort, o ante el alcalde, cattense depues que diran, que a las razones que eillos diran judito.

[FGN, 2, 1, 12], CAPÍTULO XII. *Como deven razonar en juyzio sobre heredit las partidas.*

El que demanda heredit o alguna cosa otra non se deve quexar nin meter so demanda en batailla ni en dessafiamiento; et quanto mas podra abreviar su pleyto et su demanda, devela abreviar por que ante haya cabo su pleyto; et qui tiene heredit o otra nuilla cosa, drechurament deve meter en alongamiento, porque li finque lo que tiene.

**Título II. De pleytos et contiendas.**

[FGN, 2, 2, 1], CAPÍTULO I. *Si contienda hoviere entre dos villas, como los deve el rey abenir.*

Si entre dos villas hoviere o entre dos tierras yermos, non deve el rey por fuero toillar a la una villa o a la vna tierra et dar a la otra; empero si el rey diere estos yermos a hombre estraño, si huviere infanzones vezinos pobladores aderredor, ateniendosse a los yermos, terranse por desheredados del rey; mas si se levantare contienda entre eillos, develos avenir a cognoscencia de bonos hombres, et sino por pruebas de fidedignas.

[FGN, 2, 2, 2], CAPÍTULO II. *Quando contienden dos villas, como se dan fermes.*

Villa con villa si pleyto hoviere sobre termino la una a la otra non passe de las iglesias, o de las heras adelant, et dense fermes, que non passen mas adelant, et failen lis el ferme los vezinos de la otra villa; que assi es fuero.

[FGN, 2, 2, 3], CAPÍTULO III. *De no agenaar cosa de contienda.*

La cosa de contienda non sea dada ni vendida ni en ninguna manera ay llenada, ata que sea probado de quien deve ser por drecho.

[FGN, 2, 2, 4], CAPÍTULO IV. *Quando contienda ay entre dos villas, quales se deven salvar, et como deven ser jurgadas.*

Si contienda hoviere entre dos villas sobre algunas conviniencias de agua, o yerbas, o de otras cosas de que non conviene desheredar a ninguna de illas, los que niegan lo que demandan los otros, por jurgamiento se deven escusar o por jura de queill pleyto. Fuero es que aquellos que deven jurar por jurgamiento ite suertes entre si, qualles de illos juraran de bonos hombres de si sabidores del negocio, que juren por si et por sus vezinos, et asi fineze el pleyto.

[FGN, 2, 2, 5], CAPÍTULO V. *Sobre pleyto de navarro et franco quaoles alcaldes deven dar juyzio.*

Con todo franco habemos nos por fuero por heredamiento o por mueble, que se constreinga por seinal del mitat, et devenos levar fuero ante el alcalde forano et el alcalde ruano; et el alcalde ruano deve ser de parte de dentro del portal, et el alcalde forano fuera del portal, et ambos assi sobiendo, deven dar juiyzio, que assi es fuero anciano; o mas el pleyto deve ser levado ante el alcalde onde es el heredamiento, et si mueble es, el demandador deve seguir al otro ante su alcalde.

[FGN, 2, 2, 6], CAPÍTULO VI. *El qui mueve pleyto sobre heredit ante el alcalde, que deve fazer et ata qual parentesco puede demandar.*

Todo hombre que mueve pleyto de heredit delant el alcalde, deve dar ferme por si et por su genoilla por aqueill drecho que eill demanda; en qual voz demandare, de aubolorio, et de patrimonio, o de parentesco, el abuelo dentro seyendo, ata primo hermano puede demandar por razon de parentesco. Et si demandar por voz de compra, o de conquista, o de donadio, deve dar ferme en aqueilla voz que demanda. Et

si la demanda es sobre mueble, el qui demanda deve dar ferme que riedre a todo hombre que demande en aqueilla voz que demanda por fuero.

[FGN, 2, 2, 7], CAPÍTULO VII. *Que juyzio deve dar el alcalde quando alguno pleyto mueve a otro sobre su tenencia.*

Qui quiere que demande a otro casas o campos, o viñas, o qualquiere heredat, et aduce al tenedor de la heredat delant el alcalde, deve juzgar el alcalde, que de ferme por si et por la genoilla de aqueill en cuya voz demanda el mayor parient dentro estando, que si por aventura fuere vencido de la demanda de aqueilla heredat que faze, nunca jamas eill ni hombre de aqueilla genoilla en aqueilla heredat nol mueba pleyto nin demanda.

[FGN, 2, 2, 8], CAPÍTULO VIII. *Ata quanto tiempo deve començar el pleyto que mete mala voz; et sino lo faz a que deve ser constrenido.*

Si algun hombre mete mala voz en heredad que otro tiene et ata que passe aino et dia non quiere recibir drecho d'aquell que tiene la heredat, de que aino et dia passe, qui la heredat tiene sobre quales el pleyto, peindrara por fuero ad aqueill que pussio mala voz en la heredat, que prenga drecho sobre aqueilla heredat que demanda, o que la y firme con bonos, fermes, et fiadores de coto, et con bonos testigos por si et por la genoilla da queilla, en cuya voz demanda, del abuelo ata el primer cormano, que non li demanden, nin le muevan pleyto jamas sobre aqueilla heredat.

[FGN, 2, 2, 9], CAPÍTULO IX. *Que deven fazer los que han pleyto et se claman ameyanado.*

Todo home que aya pleyto, et uno con otro que a meyanedo se clamen, de fiador de quanto meyanedo mande de su puerta. Otro si, aqueill que fiador hobiere dado reciba fiador de su puerta, que eill teniendo los plazos del meyanedo que nol faga perder los peinos de su fiador.

### **Título III. De citaciones.**

[FGN, 2, 3, 1], CAPÍTULO I. *Entroa que tiempo deve venir el fidalgo quando el rey envia por eill, et si non viene que pena ha.*

Si el rey enbiare por algun fidalgo que aya quereilla de eill, et non viniere estando en la tierra entro a diez dias, el rey puede embargar lo suyo, et si otro mal no hobiere feito, quando viniere, dando fiador de drecho a juyzio de la Cort, deve cobrar lo suyo, et si fuere el fidalgo fuera de la tierra deve venir entroa treinta dias; et si non mostrare tal razon, o tal ocasion a conciencia de la Cort, porque non puedo venir, sea como sobre escripto es.

[FGN, 2, 3, 2], CAPÍTULO II. *Que pierde qui faille ice los martes, et que por falta de dia.*

Si alguno faillece los tres martes peinos en corral, deve levar el pleito, si ay fiador quanto mande el alcalde, et si no ay fiador quanto el alcalde mandare den fiador los que han el pleito, et oyan fuero. Esso mismo, si alguno hobiere plazo

devant el alcalde, o en Cort, por falta de dia non deve perder las possessiones, mas deve pagar las messiones, et si non ha do peindrar el que fallecio el plazo al qui tovo el plazo, los alcaldes manden entrar en los logares sobre quales es el pleyto, et si tiene los logares aqueill qui tovo el plazo, nol responda ata que sea pagado de las mesiones el qui fallecio el plazo, si non mostrasse razon que por fuero deva ser escusado.

#### **Título IV. De heradat et de particion.**

[FGN, 2, 4, 1], CAPÍTULO I. *Quales de los fijos del rey o de richombre deve heredar el regno o el castieillo, et quales el mueble, et con consejo de quales deve casar el rey.*

E fue establecido por siempre, por que podiesse durar el regno, que todo rey que hobiere fixos de leyal coiugio dos, o tres, o mas, o fijas, pues que el padre moriere, el fixo mayor herede el regno, et la otra hermandat que partan el mueble quanto el padre avia en el dia que morio, et aquel hijo mayor que case con el regno, et assignar arras con consejo de los ricos hombres de la tierra, o doze sabios; et si aquest fixo mayor casado hobiere fijos de leyal coniugio, que lo herede su fijo mayor, otrossi, como el fezo. Et si por abetura muere el qui regna sen fijos de leyal coniugio, que herede el regno el mayor de los hermanos que fue de leyal coniugio. Otrossi, tal fuero es de los castieillos de richombre quando los padres no han sino solo un castieillo.

[FGN, 2, 4, 2], CAPÍTULO II. *Como puede rey o richombre partir regnos, villas o heredades de conquista a sus fijos, et si sen partirlos mueren como deve partir los fijos.*

Establimos en cara, que si algun rey ganare o conquiriere de moros otro regno o regnos, et hobiere fixos de leyal coniugio, et lis quisiere partir sus regnos, puedelo ser et assignar a cada uno qual regno aya por cartas en su Cort, et aqueillo baldra, porque eill se los gano; et si por aventura abiene cosa que aya fijas de leyal coniugio, et regnos, puedelas casar con de los regnos como li ploguiere; et si biene cosa que non los vaya partir et muere, deven los fixos itar suert, et heredar et firmarse los unos a los otros, por fuero. Otro si, assi es de todo richombre o fidalgo que aya castieillos o villas. Et si muere el rey sin creaturas o sin hermanos o hermanas de pareilla, deven livantar rey los ricos hombres et los infançones cavailleros et el pueblo de la tierra. Et esto no es assi de castieillos, nin de villas, nin de infançones, que han a seguir fuero de tierra.

[FGN, 2, 4, 3], CAPÍTULO III. *De quales heredades pueden partir et dar padre o madre a fijos, et qual es aubolorio.*

Mandamos que nuilla cosa no sea aubolorio a sobrinos, si ante non muere el padre et la madre que el abuelo; el si despues muere padre o madre de que muere el abuelo, es patrimonio, qual finca vivo non puede fer ninguna donacion nin vendida, nin padre, nin madre sin otorgamiento de los fijos, si ante non parten con eyllos, sacando heradat de conquieta que ayan dado marido o muger, el uno con otro en casamiento; assi que de las otras heredades non deshereden a los fijos, que qui de todo deshereda de todo hereda; assi mandamos por fuero.

[FGN, 2, 4, 4], CAPÍTULO IV. *Como los fixosdalgo, et de que pueden assignar a una creatura mas que a otra, et qual es aubolorio, et como de que encarra el estin el uno non pueden el uno desfer.*

Mandamos por fuero que todo richombre o cavaillero o infanzon et toda dueina de linage, si hoviere creaturas vna o dos, o tres, o mas de bendicion et hovieren heredades en dos o en tres reismos o en villas, et padre o la madre vivos estando lis establescrieren o lis mandaren assignando logares, damos a fulan nuestro fijo que aya tal hereditat de tal reismo o villa para empues nuestros dias, et ad aqueill otro fulan que aya la de tal reismo o de tal villa, et al otro fulan tal logar, et por mayor firmeza desto damoslis fianzas porque sean mas firmes de Nos, et fazemos desto testigos; porque al uno, o a los dos, o a los tres non lis ploguiere lo que el padre et la madre fazen, sean de edat o no, mandamos por fuero que vala el dono a cada uno lo que fuere dado; que si el padre et la madre quieren dar a una creatura mas que a otra, bien pueden dar, heredando a las otras creaturas como fuero manda, que los fixos non lis puedan vedar ni embargar; que si el padre et la madre quisiessen todo lo podrian vender et dar, et fazer lur propia voluntat, non desheredando a las creaturas, como dicho es de suso, si por aventura non fuessen heredades de aubolorio que fuessen dadas a mandadas a sobrinos. Otrossi, assi pueden fazer el abuelo et la abuela si el padre o madre destes fixos moriessen ante que los abuelos que esto es aubolorio a sobrinos, et lo al es patrimonio quando el abuelo muere ante que el padre o la madre. Et si marido et muger fazen destin en uno et en cara cerran aqueill destin, si el uno de eillos mories, el otro non puede desfazer el destin; maguera viviendo ambos non sea fecho el destin, bos, si les semeiare bien pueden emendar o amedar otra vez; que que a todo fidalgo vale el postremero destin.

[FGN, 2, 4, 5], CAPÍTULO V. *Como hereda fillo muerto a padre muerto.*

Como hereda fixo muerto a padre muerto; qual es fillo muerto que non deve heredar en lo del padre muerto. El fixo que es en el vientre de su madre et non es nacido, et su padre es en hora de muert, et la madre es en cinta, et non diz al padre que deise algo a este fixo, el padre non sabe que eilla es en cinta en non leissa rem en que herede a este fixo, el padre non heredando, non deve heredar; mas si el padre vivo hereda a esse fixo que no es nacido, deve heredar de quanto que el padre lo hereda; esto es de los de ganancia, que otra guissa es de los de pareilla.

[FGN, 2, 4, 6], CAPÍTULO VI. *Como de creatura non deve tornar al padre, mas al mas pros mano.*

Si algun hombre o alguna muyller han creaturas, et las creaturas hobieren heredades por dono de padre o de madre, o las creaturas ganassen o conqueriessen algunas heredades et moriesse alguna destas creaturas, las heredades de aqueill muerto non deven tornar al padre ni a la madre, mas deven tornar a la hermandat, et si no ha hermanos, a los mas cercanos parientes sus bienes deven tornar. Maguer la creatura bien puede dar al padre et a la madre del mueble mientras es vivo, et non deve dar de las heredades; et si es cassado, la muger bien puede vedar que non de de lo de eilla por fuero.

[FGN, 2, 4, 7], CAPÍTULO VII. *Como deve heredar criatura de infanzon que non la hobo a fuero de tierra.*

Todo fidalgo que faz criatura de infanzon, si non la hubiere o fuero de tierra, et si muere el padre o la madre entro aquella criatura aya siete ainos, non deve demandar heredamiento nin mueble del muerto; empero el parient pros mano de la criatura puede demandar todos los dreitos de la criatura.

[FGN, 2, 4, 8], CAPÍTULO VIII. *Por quales cosas pueden padre et madre desheredar a creaturas et dar a una mas que a otra.*

En qual razon puede padre o madre dessafixar al fixo. Padre ni madre non puede dessafixar si non por ciertas cosas; es a saber, si fiere el fixo al padre o a la madre, o sil faz jurar por acusamiento de crimen, o si les prende por los caveillos, o si clama traidor probado o mesicillo ante hombres bonos, o dize o la madre de estas cosas sobre escriptas, puede ser desheredada la criatura. Si el padre ha fillos o fillas, et quisiere dar todo lo suyo a una criatura, nol puede dar, que non puede desheredar a las otras creaturas; mas del mueble puede dar mas a una criatura que a otra, o una pieza, o una vina, et puede amejorar de heredamiento por razon de casamiento.

[FGN, 2, 4, 9], CAPÍTULO IX. *Quando el vn hermano demanda a otro hermano heredit de patrimonio, en que caso deven tomar fianza, et como deven ser ambos en la heredit.*

Cosa que alguno demanda a sus hermanos o a sus parientes part que li den en las heredades que han et que vienen de lur abolorio, et eillos non quieren dar part, ante li niegan, et dizen li que non deve aver part con eillos en aqueilla heredit, sobre esto prometen fiador de credito, contra esto dize el fuero: en las heredades que vienen de patrimonio, o de abolorio, si el un hermano demanda al otro, o el un pariente al otro, en tales logares fianzas non han lugar. Et si alguno de eillos promete fiança o los hermanos o a los parientes, en tales casos por fuero la fiança non deve recibir si no es assi: que aqueill qui tiene la heredit diga al demandador, sobre esto que a mi demandas de mi heredit te do fiança que te enseñare que non has razon nin dreito por aver part en aqueilla heredit que tu demandas. Mandamos por juycio que si hermanos son llieben pleyto entrambos estando en la heredit, o estando entrambos fuera de la heredit. El tenedor de la heredit enseñe razon porque non deva aver part, et aya la heredit; si non puede enseñar razon, deli su part entegrament.

[FGN, 2, 4, 10], CAPÍTULO X. *Como deven partir hermanos, sobrinos et primos empues la muert de los padres, et qual de qual deve heredar.*

Marido et muger infançones casados en semble, si fizieren creaturas doblados, fijos o fijas, viviendo eillos si muriere una criatura destas, hermano ni hermana non pueden demandar suert d'aquest qui es muerto, porque eillos son vivos, et seiores, et poderosos de iures heredades; mas quando muera el padre o la madre, si quisieren vien podran partir todas las heredades del padre o de la madre por medios, et itar suert qual sera la suert del muerto, et qual del vivo. Hermano ninguno que muera de si adelant, el hermano mayor deve tomar suert por eill, assi como si fuesse vivo eill, en las heredades del parient muerto. Otro si, hermana ninguna que muera, la hermana mayor deve tomar su suert, assi como si viviesse eilla. En vida de este pa-

rient que finca vivo, si muere alguna creatura destas, las otras creaturas non deven demandar suert, porque eill es sano et poderoso de su herdat. Si por aventura todas las hermanas son muertas sen creaturas, el hermano mayor deve heredar todas las heredades de estas hermanas. Si de un padre et de una madre son hermanos, que los que son de padre et de madre son mas cercanos que los hermanos que son de otro padre et de otra madre. Otro si, por abentura si morieren los hermanos sin creaturas, iures heredades deven fincar a la hermana mayor. Moriendo estos hermanos et las hermanas con creaturas, si por ventura finca un hermano et una hermana, et si muere la hermana sin creaturas, sus heredades deve aver el hermano. Otro si, si muere el hermano ante de la hermana sin creaturas, sus heredades deve aver la hermana, et non ninguno de los sobrinos, porque eillos son los mas cercanos parientes. Moriendo alguno destos primos cormanos sen hermandat et sen creaturas, lures heredades deve aver el fixo del hermano mayor, maguer sea menor de dias que todas sus hermanas, et si fijo non ha, la filla mayor. Otrossi, si morieren todos los primos cormanos sen creaturas, lures heredades deve aver el fillo de la hermana mayor, si fillo ha, et si non la filla mayor. Otro si, maguera muertas las hermanas con creaturas, si alguna de las sobrinas muere sin creaturas, la sobrina mayor, que es fija de la hermana mayor, deve heredar la suert de aqueilla sobrina. Estos primos cormanos que heredan estas heredades hoviendo creaturas de pareilla et de ganancia, maguer que los de pareilla sean menores de dias, deven heredar, et non los de ganancia; empero si creaturas de pareilla non hovieren, vien pueden heredar los de ganancia, segun que es escripto de suso de las creaturas de pareilla, sacando el dreito que por muert de hermandat los de ganancia todos deven aver y igualdat sin mayorio ninguno. Si algunos destos hermanos o hermanas, o primos cormanos, o primas cormanas quisieren vender, o cambiar, o ayllenar, aqueyllos que los unos moriendo los otros deven heredar, aqueillos deven comprar o cambiar del primo cormano a suso; et del abuelo a suso, ninguno non puede demandar por voz de parentesco; adelant no ayan que demandar, por amor que hayan paz et finamiento de guerra entre si.

[FGN, 2, 4, 11], CAPÍTULO XI. *En qual manera el hermano mayor non puede demandar suert por el hermano muerto.*

Todo fidalgo que parte con su hermandat, et los otros hermanos si partido non han a eillos, non deve demandar part por mayorio, por lo que alguno deillos muere, car non puede enseñar la part del muerto.

[FGN, 2, 4, 12], CAPÍTULO XII. *Quando hermanos parte de dos en dos et muere alguno, qual deve haver la part d'aqueilla.*

Si hermandat de fidalgos parten las heredades de abolorio o de patrimonio, dos en dos, o tres en tres, o mas, de que las heredades sean partidas et firmadas por suert, si despues muere alguno de la hermandat, ninguno non demande mayorio en sus heredades, sacando aqueillos que prisieron suert con eill, por fuero.

[FGN, 2, 4, 13], CAPÍTULO XIII. *Como deven partir los hermanos heredades que han de patrimonio, et como se pueden costreñir a particion, et como deve echar suert por el que es de fuera, et qui deve aver su suert si muere.*

Establecemos que si hermanos ha de partir herdat o mueble, de patrimonio o de abolorio, devense firmar luego los unos a los otros, et dar fiadores, et fermes, assi

que con aqueilla part que finquen por secula cuncta, et a esta particion deven ser todos delant; et si alguno de la hermandat, estando en la tierra non quisiere venir, devenlo peindrar los otros hermanos, o que firme, o que parta. Et si algunos de los hermanos ay fuera de la tierra, que non pueda ser, ni vbiar a esta particion, deven los hermanos partir pora si et para el su part drechurerament et poner ferme fiadores por si et por eillos los unos a los otros; et deven tener esta part de lur hermano quita sines embargo ninguno aino et dia, et otrossi, iures partes. Et si por aventura aqueill lur hermano viene antes de aino et dia, et non se tiene por pagado desta particion, dovesse todo bolver et partir de cavo, et si passa aino et dia que non viene aqueill hermano, pueden fer cada uno lur prodaqueillas iures partes; mas la part d'aqueill hermano deve ser comendada ad algun deillos, assi que la tenga quita sin el embargo pora aqueill hermano quando viniere. Et si por abentura en otra tierra muere, et non viniere, et ni hobiere creaturas, ni hobiere muiller, deve aver el hermano mayor su part, como dicho es de suso. Et si hobiere muiller et viniere, podia tener fealdat, et tener las heredades del marido en fealdat, et cobrarla meatat del mueble; et si deilla hobiere creaturas, deven heredar la part de lur padre. Et si estas creaturas mueren ante de siet ainos, deven fincar estar heredades al parient mayor, como dicho es de suso. Et si estas creaturas mueren pasados los siete ainos, pueden dar et estinar lo suyo, como fuero manda; et si no estinan deven heredar los parientes ont vienen las heredades.

[FGN, 2, 4, 14], CAPÍTULO XIV. *Como et quantas vezes pueden echar suert los hermanos en las heredades que parten, et en que manera se firman.*

De particion de hermanos ata tres vezes se pueden tornar o particion, si ante non se firman que sean pora iamas en la primera particion que primero faran; si echaren suertes a ventura deven firmar las heredades que lis daran las suertes los unos a los otros, et si echaren suert conocida, tanto vale como de ventura. Et si las heredades fueren en doblados logares, o en dobladas vezindades, bien pueden partir soviendo en una heredat; mas es mester que vayan a firmar a las vezindades o las heredades son. Et el ferme que sea vezino de la villa, et el fiador si ser puede, et los testigos, et si no el fiador sea de las villas fazeras; un testigo sea de la villa si aver podiere, et si non sean de las villas fazeras. Et si en la villa non podiessen haver ferme, jurando de no, aya de las villas fazeras, et quando echan las suertes, si echan fiadores que sean en aqueillas suertes o fermes, la primera suert valdra pora siempre jamas, et si carta fazen, tanto valdra o mas.

[FGN, 2, 4, 15], CAPÍTULO XV. *Ata qual grado puede demandar heredat por parentesco, et quales deven ser el ferme et los testigos.*

Es a saber, que ninguno por razon de parentesco non puede demandar heredamiento ninguno si non de abuelo ata primo cormano, el abuelo et el primo cormano dentro seyendo; es a saber, que qual fuere la heredat sobre qual es el pleyto, tal deve ser el ferme et los testigos. Et el ferme deve ser del lugar dond la heredad es, o jurando que de aqueilla villa non lo puede aver, puedele dar de la primera villa. Es a saber, que si de la villa non pudiere aver testigos que abasten, deve ser al menos un testigo de la villa dond es la heredat, et los testigos otros de la ledania. Et el ferme deve ser heredero de la villa o la heredat es; et si en la villa no hobiere qui sea ferme, deve ser de la mas cercana villa o infançones hobiere.

[FGN, 2, 4, 16], CAPÍTULO XVI. *Quien deve aver las heredades de los que mueren sen creaturas.*

Si algun hombre o alguna muger muere sen creaturas, los bienes de eillos deven tornar ad aqueillos parientes ond las heredades vienen por natura.

[FGN, 2, 4, 17], CAPÍTULO XVII. *El seinor solariego et la seinall como deven partir los coillazos et hermandat si han coillazos encara como los parten.*

La seinall et el seinor solarigo han palabras ensenble assi diziedo el seinor solarigo: muerto es nuestro villano solarigo, et partamos sus creaturas. En esta manera se faze esta particion. La mayor creatura deve aver la seinal, la otra creatura el seinor solarigo. Otrossi, infanzones hermanos si hobiere villanos en cartados por partir, partan los cuerpos, et partan las tierras de los villanos: cognosciendo quis quada uno lures suertes de ferme el uno al otro de las tierras et de los cuerpos et de los villanos, que non demanden jamas por particion.

[FGN, 2, 4, 18], CAPÍTULO XVIII. *Quando los villanos parten de dos en dos, cuya deve ser la parte del muerto.*

E si villanos parten como dicho es de suso et muere alguno de la hermandat, aqueill o aqueillos que prifieron part con el muerto, deve aver la meatat de sus bienes, et la otra meatat partan todos por cabeza.

[FGN, 2, 4, 19], CAPÍTULO XIX. *Atta quanto tiempo deven demandar part los fixos de los labradores quando el padre muere.*

Marido et mullier villanos casados en semble, si muere la muger creaturas hobiendo de hedat, et es a saber de siete ainos, estas criaturas luego pueden demandar suert de madre; et si creaturas no hobieren, los parientes pueden demandar et cobrar el dreito de la mullier. Si estas creaturas no hobieren hedat, tenga las creaturas el padre d'aqui a que ayan hedat las creaturas. La espensa del enteramiento desta mullier sea siete robos de trigo, et siete arinzadas de vino, et dos robos de trigo en la novena, entro a tanto pueden peindrar los parientes de la muger, et si de mas espendieren, non son tenidos de dar mas si non quisiere.

[FGN, 2, 4, 20], CAPÍTULO XX. *Las creaturas de los villanos, moriendo padre o madre pueden toiller, part al vivo, et con quien et como deven ser criados si non son de hedat.*

Marido et muger villanos casados en semble, hobiendo creaturas, si muere el uno deillos, las creaturas luego pueden toiller part del muerto al vivo; et si por aventura no hobiesen creaturas vivas, et las creaturas hobiesen creaturas, los sobrinos non pueden toiller al abuelo rem en su vida. Mas si vive alguna creatura, luego puede toiller pan, et si tueille la creatura pant, luego deven toiller los sobrinos su part, por que han tanto dreito como las creaturas en heredades et en muebles. Et si los sobrinos non firman por si, non vale la particion, si son de hedat; et si non son de hedat, el parient mayor et el mas cercano puede firmar por eillos con bonos fiadores de cotos que lis faga firmar quando fueren de hedat; maguer los tios, bien pueden tener lo que no es partido atta que sean de hedat o den fiador, como dito es de suso, si non se abeniessen por paramientos, qual paramiento fuero vience; maguer deven lis dar con que vivan sobre lures bienes que deven aver.

[FGN, 2, 4, 21], CAPÍTULO XXI. *Como deven partir las creaturas con la madre villana viuda, et qui las deve criar atta que ayan hedat.*

Si el marido muere viviendo la muger et hobiendo creaturas que no hayan hedat, los parientes del padre pueden toiller las creaturas et todo lo del padre a criar las criaturas atta que hayan siete ainos complidos: los siete ainos passados, vayan o quisieren; et la particion deve ser a tal, que la mitad de todas las heredades del padre deven prender et de la madre estas creaturas, eilla prendiendo vnos vestidos para si, et loal partan por meyo. Qual que muere senes creaturas, las heredades del muerto deven tornar a su natura.

[FGN, 2, 4, 22], CAPÍTULO XXII. *Como quando villanos cassados hobiendo fixos de ganancia muere el vno, el otro parte con eillos, et los de pareilla como.*

Si por ventura villano o villana cassados hobieren fixos o fixas de barragana et si muere el padre o la madre, el qui vivo fincare deve tener sus heredades propias et derse las heredades del muerto, como dicho es de suso; maguer si hobieren conquista o ganado heredamientos ningunos, prenda la meaad destos heredamientos el vivo, et del mueble; esto es, por que no han creaturas de pareilla. Si por ventura hobieren creaturas de pareilla et de ganancia, et si los de pareilla non quisieren prender part del muerto, los de ganancia non pueden toiller part; mas quando los de pareilla tomaren part, los de ganancia deven aver tan buena part como los de pareilla por cabeza en las heredades del parient muerto. Et hobiendo creaturas et non creaturas, el parient que finca vivo, prenga su part como fuero manda.

[FGN, 2, 4, 23], CAPÍTULO XXIII. *Villano viudo como deve dar part a las creaturas ante que case et si non faz que pena ha.*

Villano viudo si quisiere casar deve dar primero part a las creaturas primeras ante que case; e si por ventura casasse ante que tomen part, pueden demandar las primeras creaturas part en las heredades de la segunda muiller por razon de conquista.

#### **Título V. De tenencias.**

[FGN, 2, 5, 1], CAPÍTULO I. *De tenencia de heredat de quarenta ainos sen mala voz.*

Todo hombre que tiene quarenta ainos heredat sen mala voz, et el demandador entrando et sailliendo en el regno de Navarra, el que la tiene non sea tenido de responder a ninguno por ninguna razon.

[FGN, 2, 5, 2], CAPÍTULO II. *Quanta tendencia sem mala voz le bal al que viña planta de nuevo.*

Si algun hombre planta viña, et labra atta que sea de tres fuillas, et despues mete otro mala voz et dize, que en su tierra es plantada, el tenedor de la viña si puede probar con bonos testigos, et con bonos hombres, que mientre eill fazia labrar, et plantar el clamat, y entraba eisia muitas vezes en la villa dont es la viña, et entro a tanto mientre, que debria, et podria non metia mala voz, nin por eill otro

parient, non deve demandar aqueilla viña, ni a dreito ninguno de demandar, por fuero.

[FGN, 2, 5, 3], CAPÍTULO III. *Con quales deve ser probada tenencia de heredat.*

Si algun hombre demanda tenencia dalguna heredat, et por jurgamiento ha probado aqueilla tenencia que demanda por fuero con vezinos dreitureros, maguer que sean parientes, si no han part en la heredat, bien puede probar con sus parientes.

[FGN, 2, 5, 4], CAPÍTULO IV. *De dos que alegan tenencia sobre heredat qual a qual deve dar fiador sobre la tenencia.*

Un hombre disso por una heredat que tenia que a dreto la avia. El abersario contra eill: tu non tienes aqueilla heredat, mas yo, quar mia es, et devola aver por patrimonio. Pero ninguno deillos por grant tiempo non la avian labrado, et el uno al otro prometio fiador de dreito sobre la heredat. Sobre esto dize el fuero que aqueill qui tiene a postremas aino et dia, et sen mala voz, et prisso el zagüero fruto, aqueill que de fiador de dreito sobre la heredat.

[FGN, 2, 5, 5], CAPÍTULO V. *De como non bal tenencias entre el rey et el fidalgo, et como sen quereillan al rey non deve responder.*

En la heredat del fidalgo que ell rey sea teniete por quereilla que aya de eill, por fuero non deve valer teniença de aino et dia, nin testimonio, nin prueas, ni abonidores non deven valer por tal teniença, nin deve valer afillamiento, nin compra, si non por fer fortaleza. Otro si, non deve valer a fidalgo teniença de aino et dia en heredat propria del rey, si non fuere en heredat sobre que pleyto aya infançon con villano del rey, o villano con infançon. Et si villano hobiere pleyto con fidalgo ninguno, al rey nol respondera, ni a otro richombre, ni a merino, ni a otro baille de rey, si nol da clamant, parient provaño de la heredat. Et si el rey, o villano del rey hobiere pleyto con villano encartado de fidalgo, deve responder al seinor cuyo es el villano, et no a otro ninguno.

[FGN, 2, 5, 6], CAPÍTULO VI. *En que manera et quales deven fazer pesquissa sobre tenencia de heredat, et que deve fazer el alcalde.*

Si pleyto de heredat se levantara, et dize cada uno de los que han pleyto que es tenedor de la heredat sobre que es el pleyto, mande el alcalde que juren ambos que digan la verdad sobre la tenencia, et demandeles el alcalde sobre las juras verdad; et si ambos se otorgaren en la tenencia, aqueill qui faillare el alcalde que es tenedor de la heredat de fiador de dreito de la villa, o de la ledania, valeduero, asi como fuero es. Et si cada uno sobre su jura disiere que es tenedor, deve demandar al alcalde que nombre siedo cavalleros de la comarca do es la heredat; et el alcalde con aqueillos dos cavalleros pesquiran verdat de la tenencia en la villa o la heredat es en aqueillos hombres en quales mayor verdat pueden faillar, faziendolis jurar que digan verdad qual es tenedor de aqueilla heredat. El alcalde con estos dos cavalleros al qui faillaren en tenencia, mande dar fiador de dreito, et el otro peite sesenta sueldos de colonia, por qui lis juro a atuerto. De estos sesenta sueldos ayan el alcalde et los tres cavalleros cada diez sueldos, et los otros aya el qui faillaren por tenedor de la heredat.

[FGN, 2, 5, 8], CAPÍTULO VII. *En qual manera deve ser fecho el apeamiento sobre pleyto de herdat o de casas quando es juzgado por el alcalde.*

Si alguno demanda casas o otras heredades, si fuere juzgado que li apee lo que demanda, por fuero deve apear primero las casas. Et aqueill qui tiene las casas, develi abrir las puertas, et por fuero develo assegurar qui non li venga mal en aqueilla entrada ni en aqueilla isida; et el que apee las casas devel assegurar que non se alze con las casas. Et quando passado hobiere todo aqueillo que demando, devel dar ferme valedero, que en termino d'aqueilla villa mas non li apee. Et si por ventura el qui defiende dize que el ferme no es a tal como fuero manda, segun fuero el alcalde con aqueillos dos cavalleros qui la pesquisa ficieron sobre la tenencia, o otros quales partidas nombraren, si pesquisa de la tenencia no aya feita, pesquiran en aqueil logar como sobre dicto es. Et si failan que el ferme es valedero, el qui contradiso peite por calonia sesenta sueldos, et partanlos como sobre scripto es. Et si el ferme no es valedero, el qui tal ferme prometio et no li quisso ameiorar, peite por calonia sesenta sueldos et de ferme valedero, segun fuero. Dado el ferme como dicho es, devense aplazar por al primero día de mercado, el si en aqueill dia venieren ambos al mercado, llieben su pleyto; et si primero plazo non tobieren, viengan al segundo, et si non tobieren el segundo non faillezca al tercero. Et si el tenedor failleze el tercero mercado, no hobiendo embargo por qual segunt fuero deva ser escusado, el que demanda si el tercero mercado tobo, peindre el fiador de dreito que tiene, et peinos en corral seyendo lieve fuero ata que el pleyto sea acabado.

[FGN, 2, 5, 7], CAPÍTULO VIII. *Como deve ser fecha pesquisa sobre dos castieillos o dos villas, et quales deven ser pesqueridores.*

Dicho es et establido que si dos villas o dos castieillos hobieren pleyto sobre los terminos o sobre algun logar del rey et infançones, el seinor rey deve mandar que fagan pesquisa el sepan la verdat amoralment, el los demandadores de la pesquisa que sean bonos hombres et sabidores, et demanden bien la verdat en los bonos hombres faziendo jurar; et aqueilla verdat que aprendran lieven consigo, et el rey faga dar juizio al alcalde. Et si las villas que han el pleyto quisieren firmar en mano de dos hombres, o de tres, o de cinco, demande aqueilla verdat, como dicho es de suso; el si firman en lur mano, que los avienga, o que les den juizio, segunt el poder que avian tomado et finarles el pleyto para todos tiempos.

[FGN, 2, 5, 10], CAPÍTULO IX. *Quando pleyto fuere entre dos villanos realencos, quales deven fazer la pesquisa et quales deven testiguar, et si non quisieren que pena han, et el qui fuere vencido qui pena ha.*

Quando dos labradores realencos hobieren pleyto ensemble deven ir al alcalde del rey al mercado en qualque comarca fueren, et iures quereillas ditas da por juizio el alcalde que fagan pesquisa si es asi o no, et deve dar dia quando fagan esta pesquisa. Estos dos labradores deven itar suert qui adura el alcalde, et qui el merino, et deve ser a saber al sayón de la villa qui es por suert, et este sayon deve fazer saber a todos los estrangeros de la villa et adua los caseros labradores de los foranos que viengan o dar testimoniança de verdat, et el qui non viniere ha sesenta sueldos de calonia; si no es por enfermedad o por muert do parient prosmano. En este plazo el alcalde et el merino prenguan tercero al capeillan de la villa, et juren todos tres sobre el libro et la cruz que rem se diga en aqueilla pesquisa non descubran, el pregan

fiança de aquellos labradores que han el pleyto de sendos cafizes de trigo. Esto feito entren en la glesia et clamen a los vezinos uno a uno, et fagan lis jurar que diguan verdat, et lo que dixieren que tiengan en paridat. Feita la pesquisa faganli prender ferme d'aqueill qui tiene dreito del qui tiene tuerto de la quereilla, et pague un cafiz de trigo al alcalde, et al merino por lo que es vencido, et el que tiene dreito non deve pagar trigo ninguno.

[FGN, 2, 5, 11], CAPÍTULO X. *Como deve ser juzgado pleyto de villano sobre heredat.*

Si algunas villas o algunos hombres han pleyto, et ponen en pesquisa, si ponen por fuero, non deven valer otros hombres, salvo aquellos que son semeillables al heredamiento o a la cosa sobre que es el pleyto; et si pusieren por bona verdat, deve valer todo hombre bono que sia sabidor del feito en aqueill pleyto.

[FGN, 2, 5, 12], CAPÍTULO XI. *Como deve ser juzgado pleyto entre dos villanos.*

Si villano peitero de rey, o de orden hobiere pleyto con otro villano quel sea parient o estranio sobre heredat, nol sea juzgado quel vienga esta heredat o pesquisa; et si fuere judgado por aventura que ferme aya de dar en qual se quiere manera sobre su tenencia, de ferme, suegro o padre, que no aya part en la heredat, que assi es fuero.

## **Título VI. De pruebas et testigos.**

[FGN, 2, 6, 1], CAPÍTULO I. *En que manera deven ser probadas abeniencias que son entre hierno et suegro, por prueba o por jura, et en que caso creatura deve ser desheredada si faz jurar a padre.*

Un hombre demandaba a su suegro et a su suegra convenienças que avian de dineros et de trigo et de otras cosas, et dizen el suegro et la suegra de no; et si el yerno puede probar, devenli tenirlas convenças, et si non podiere probar, prenga la jura del vno deillos que non deven aqueillo que eill demanda, et esta jura sea dada sobre libro et cruz, que entre tales no ayan torna a batailla; porque suegro et yerno son como padre et fixo, et suegra et nuera como madre et fixa. Empero dize el fuero que si fixo o fixa faze jurar a padre o madre por alguna ocasion, o los fiere, o les dize algun crimen, el padre et la madre pueden desheredar ad aqueilla creatura de patrimonio o de matrimonio, salvo jura de cassamiento.

[FGN, 2, 6, 2], CAPÍTULO II. *Que cosa deve cobrar el que aduze las pruebas et que calonia ha el otro.*

Nuill infançon que pruebas dea otro, deve cobrar el su haver en quanto las pruebas pertainen con cinco sueldos de calonia. Si algun villano del rey o de monasterio da pruebas a otro villano del rey o de monasterio, deve cobrar ailli o el omicidio es de buyes el buy deudor por calonia de las pruebas; alii o el omizidio es de pan, deve cobrar cinco messuras por calonia: aquestas messuras sean a tercias, la tercera parte de trigo, et la tercera part dordio, et la tercera part de vino. Aquesta calonias que el villano dio por pruebas, deven ser del seinor de quien el villano fuere.

[FGN, 2, 6, 3], CAPÍTULO III. *Quantos et quales testigos abastan en toda cosa.*

Quando alguno por mandamiento de alcalde ha de dar testigos sobre qualquiere cosa, al que quiere probar por fuero, non deve valer fijo, ni yerno, ni hombre que atienda part en la heredit, o en la cosa sobre que es el pleyto; es a saber, que dos testigos abundan en qual se quiere cosa; mas un testigo non deve valer, por riqueza nin por nobleza que aya, por fuero.

[FGN, 2, 6, 4], CAPÍTULO IV. *Qual deve ser el testimonio entre franco et navarro.*

En todo pleyto que sea feito en Pamplona, de franco de Navarra, deve ser la testimonança de entrambos de la postrema cruz en adentro, et deve ser casa tenient et vezino entegro que hobiesse peinos vivos, et que sea abonido por sus vezinos en el portegado de la iglesia. Et devemos dezir la testimonia de los francos qual deve ser aqueill que sea loado por los doze et el amirat que vezino es, et casa tenient aino et dia.

[FGN, 2, 6, 5], CAPÍTULO V. *Dont deven ser los testimonios entre franco et navarro, et qual franco es pora testimonio.*

En todo pleyto que sea en Pamplona de franco et de navarro, deve ser en testimonio de entrambos las partidas de la prostemera cruz en adentro de las villas dont vienen las cruces a Santa Maria de Pamplona al miercoles en la vispra de San Salvador, et deve ser casa tenient et vezino entegro, et que aya peinos vivos, et que sea abonido por sus vezinos en el portegado. Otro si, devemos dezir el testimonio de los francos qual deve ser; aqueill qui sea provado de los veinte de la villa que vezino es, et casa tenient aino et dia.

[FGN, 2, 6, 6], CAPÍTULO VI. *Que deve fazer el testimonio et quando deve ser rico, et como se deve salvar si non se acuerda.*

Si alguno faze testimonio a otro et el otro otorga, non le puede faillecer; mas si el otro oyere et veiere lo que eill faz, et no otorga que sea testimonio, non sea testimonio si non quisiere. Et sil dixiere tu fust mio testimonio, et el otro li dize, bien puede ser, mas non miembra, deve se salvar por una jura qui no li miembra que fuesse testimonio suyo, et si non quisiere jurar, fagasse testimonio. Et conviene que cada uno destos testimonios aya tanta de heredit et de muebles, en ganados vivos, quanto es aqueillo de que aqueillos son testigos.

[FGN, 2, 6, 7], CAPÍTULO VII. *Delant quien deven ser recibidos los testigos, et que pena ha la part que se esconde.*

Si algun fiziere demanda de heredit o de mueble, o de conveniencias, o de otras cosas, et es juzgados que pruebe con bonos testimonios, non deven ser recibidos por fuero si ambas las partidas non fueren en el logar, et si no abiene assi, que aqueill contra quien seran dados los testigos, non se esconda por malicia, o por superbia, que non quiere venir a judgamiento, por fuero bien pueden ser recibidos los testigos contra eill.

[FGN, 2, 6, 8], CAPÍTULO VIII. *Que pena han los testimonios que saillen por asno.*

De testigos que saillen por asno, o que pertainezca ad asno, si por aventura juran, nunca mas deven ser testimonios, si por aventura non fuese la testimoniança por asno sailvidor que ha torna a batailla.

[FGN, 2, 6, 9], CAPÍTULO IX. *Quales testigos fazen fee en pleyto de christiano iudio, et como uno contra otro se deve salvar.*

Entre christianos, iudios, o moros no ay torna a batailla, mas cada uno se deve defender por el todo fecho el vno del otro por jura segun su ley, assi deferidas como d'otras cosas, si pruebas no han, et si algun christiano ha pleyto con iudio sobre alguna cosa, et querra probar lo que dize, ha menester dos testigos, iudio et christiano; et si algun iudio quiere probar contra al christiano con testigos, ha mester christiano et iudio; et si el christiano quiere probar contra al moro, pruebe con christiano et moro. Otrossi, el moro pruebe al christiano con christiano et moro, el iudio al moro con iudio et moro, el moro al iudio con iudio et moro.

[FGN, 2, 6, 10], CAPÍTULO X. *Quales non deven ser recibidos en testimoniança.*

Los omizieros ni los mal feitores, nin los ladrones manifiestos, ni los logrados, nin los poçonadores, ni los falsos testimonios, que son probados en dito en juyzio, no son recibidos en testimoniança. Segunt el mandamiento de los hombres buenos et cuerdos, los testimonios que han a testimoniari alguna cosa, antes que rendigan de la cosa deven jurar que diran verdat et no ninguna falsedat. Mandan aun, que sean mas creidas en testimoniança las honestas personas que las vailles, establecieron encara et dieron por fuero, que la testimoniança de un hombre maguer que sea de grant parentesco et conveniente persona, no aya vallor.

[FGN, 2, 6, 11], CAPÍTULO XI. *Que pena deven haver los falsos testigos.*

De falsos testigos, si algunos testigos fueren dados sobre alguna cosa, et fueren provados que son falsos, segunt el fuero deven ser trasquilados en cruz; et con el batayllo de la campana bien calient, quemennis las fuentes o cruces como a falsos testigos, et salgan por tales do aqueillo contecio; por ande quiere que vayan, anden por falsos et por malos.

[FGN, 2, 6, 12], CAPÍTULO XII. *En quales casos vale la testigoanza de la myller, et si alguno que li diga que no es fixo de aqueyll por cuyo es tenido, et lo quieren desheredar, como et con, quales deve provar.*

La testimoniança de las muïlleres recibida deve ser en testimoniança de matrimonio, et en simonia et compadrasse, por fuero: quar si alguna muïller propone contra su marido, et dize que eilla non queriendo lo recibio por marido, et aprobaz la verdat aduze delant su obispo varones et mugeres convenientes, recibidos deven ser. Otro si, si alguna muïller dize ad alguno que simonia fizo sobre alguna cosa, et aduze a esto probar barones et buenas mugeres, recibidos deven ser. Et demas si alguna muïller soltera ha fillo o filla de algun hombre soltero, et el padre muere, aunque sabuda mientre deisse su part de heredat de lo que ha, si por ventura parientes del padre lo quieren desheredar diziendo que non fo fixo de lur pariente, por amor que layan lo suyo, los padrinos et las madras de la creatura si quieren jurar sobre el libro et la cruz que el padre de la creatura mientre vivo hera compadres et comadres los clamaba por la creatura, o eill mismo les rogo que fuessen compadres suyos, et que fuessen padrinos o madras de aqueilla creatura, la bona de su padre deve haver por fuero. Mas si por ventura aqueill que es muerto, mientre que era vivo dezia que no era su fixo aqueilla creatura, por fuero la madae la deve salvar que fixo es de aqueill hombre.

[FGN, 2, 6, 13], CAPÍTULO XIII. *Quales testigos deven valer en pesquisa, et quales no, quando ponen por bona verdat debe ser en conveniencia que fazen entre christiano, iudio o moro.*

Si algun christiano faze convenienças algunas de hereditat con iudio o con moro, de vendida o de empeinamiento, o de donadoi, o de algunas d'otras cosas, escrivano christiano deve escrivir aqueill feicho; et si iudio con christiano hobiere conveniença alguna, escrivano iudio deve escrivir la carta. Et si el christiano may llevare de iudio o de moro, el christiano escrivano deve escrivir la carta; et si el iudio may lleva haber de christiano, escrivano, iudio deve escrivir la carta. Et si el moro may llevare aver de christiano, escrivano, moro deve escrivir la carta. Esto mesmo se ha fecho si iudio o moro hobiere convenienças con christiano; en todas las sobre dichas cosas, lun testigo deve ser de la vna ley, et lo otro testigo deve ser de la otra ley. Quales fueren las personas que fazen las convenienças, deven ser scriptos los testigos, et esso mesmo la fiança de como se abeniren.

[FGN, 2, 6, 14], CAPÍTULO XIV. *En qual manera deve ser demandado haber con carta, et el otro en quoyal manera se deve defender.*

Si algun hombre demanda alguna deuda cevera, o algunas conveniencias, et ad aqueill aqui demanda sill dize el otro qual demanda, sill demanda con carta aqueillo que dize, o sin carta, si el demandador dize que por carta faze la demanda, por fuero deve mostrar la carta ata diez dias, et si dize que no ha carta de aqueilla demanda, et aqueilla qui demanda ha miedo que el demandador nol diga verdat, et que encuebre la carta, et despues quel demanden con carta, bien li pueden demandar fianç, que nunca jamas nol demande por carta de aqueilla demanda que eill faz, et assi podra fineszer su pleyto por juyzio.

[FGN, 2, 6, 15], CAPÍTULO XV. *En qual manera se cognosce la falsa carta.*

De carta que es escripta et es arraida o emendada, o faillesce el propio nombre, o en el contto, o en la hera, o en la incarnicion; si en tales logares faillesce por ond, o me parta, o me pueda ser sospechoso de afrontaciones, o no fuesse escripta de escrivano publico et jurado de conceillo, et que sea tenido por leal, mandamos por fuero, que tal carta assi raida o emendada en tales logares non valga, porque ningun engaino no deve haver en la carta; sacando esto si los escribanos gerassen por tinta que lis cayesse en la carta, o suor, o agua en escripto, o que expandiesse la tinta. E por alguna de estas cosas que son dichas, si contesce al escribano, non sea falsa la carta; mas si hobiere alguna emendadura, o raidura, o alguna falta de las que de suso son dichas, sea falsa la carta.

[FGN, 2, 6, 16], CAPÍTULO XVI. *En qual manera et ata quanto tiempo es tenido home de responder a carta que emienta de logro.*

Establida cosa es et usada que toda carta que faga mención de logro, si non fuere mostrada ata diez ainos ad aqueill sobre qui es feita la carta, non sea tenido de responder di adelant por aqueilla carta. Si por ventura aqueill qui tiene la carta non probasse por fuero que fue quereillado en cort, o ante alcalde, o que peindro por aqueilla deuda, o que no entrado en el reismo en aquellos aynos, probando esto por verdat como fuero manda, deve valer la carta.

**Título VII. De Jurar.**

[FGN, 2, 7, 1], CAPÍTULO I. *Ata que tiempo non deve jurar muyller preñada, et si muere ante que jure, qui la deve salvar.*

Establimos por fuero que ninguna muiller preinada no jure por ningun juyzio que sea iurgado de alcalde, ata que para si fuere fixo, o si fuere fixa ata que passen treinta dias, et deve dar fiança al plazo de dar la jura. Et si muere ante el plaço et no hobiere fecha salva, et si no hoviere fixo o fixa de hedat et quiere lo suyo, aqual la suert diere de los fixos o de las fixas, deve cumplir e dar esta jura; et si no hobiere fixo o fixa que herede lo suyo, non sea dada la jura; mas la fianza deve pagar, et cumplir al clamant lo que eilla nego et devia cumplir, et deve dar al seinor la calonia.

[FGN, 2, 7, 2], CAPÍTULO II. *En quales tiempos ninguno non deve jurar, salvo por ciertas cosas.*

Nuill home non deve jurar de septuagessima atta diez dias de pascoa de quaresma passados. Otrossi, el aviento no deve jurar ata la fiesta de Santilarii passada. Otrossi, del dia de Santa Cruz de mayo entro al tercero dia de Sant Miguel non deve jurar, si non fuere por omicidio, o por traicion, o por onta.

[FGN, 2, 7, 3], CAPÍTULO III. *En qual manera deven jurar los judios.*

Di tu judio, como as nompne. N. juras tu a este Christiano que dizes verdat o dreito por aqueilla demanda que eill te fizo et tu disist de no. Juro, juras por el Domino Dios Padre poderosso, que fizo cielos et tierras, mar et abismos, angeles, arcangeles, tronos et dominaciones, principatus et potestates, cherubin et serafin et todas las virtudes que hi son. Juro. Iuro por aqueill Dios que se apareascio a Moisen en el mont de Sinay en flama, et dixoli: yo so qui so, et no ay otro Dios, et por el sabado que tienen fillos de Israel, pues fueron librados de la cautividad de Egipto, et por mana de Dios que lis embiava del Cielo a tierra, del desierto, et por el santo Tabernaculo que fizo Moises a Domino, et por laltar de tierra que fizo Iacob, et por la glesia et maraveillas que vido Jacob. Juro. Juras por el santo sacrificio que Aaron et sus hijos sacrificaron en el Tabernaculo, et por larcha que estaba en el Tabernaculo, et la verga de Moisen, et por las tablas de marmor en que Dios escrivio la ley, et por los cinco libros de Moisen, qui es dito Atora, et por los bierbos et diez mandamientos que Dios vos mando custodir et a goardar, aquesto es, non faras idola ninguna, ni nuilla imagen, amaras a Dios de todo tu coraçon et voluntad, et a tu proximo assi como a ti mismo, curiaras el sabado, hondraras padre et madre, non mataras, non diras falso testimonio, non te perjuraras, non furtaras, non fornicaras, non cubdiciaras muiller, ni nuyllaren de tu proximo, juras. Juro. Juras por el Templo que el rey Salomon edifico a Domino en Iherusalem et por el sacrificio que hi sacrificaron reyes et sacerdotes, et por la santa Ley que Geremias vos restauro, et por el santo fuego que del Cielo vino, et por el cantico que fizieron los fixos de Israel, et por el mandamiento que vos fezo Moissen quando subio al mont de Sinay por la santa Ley, et por la espelunca dobla que dizen.

Stegarismo do Moissen et las patriarchas fueron enterrados en la piedra de Oreb. juro. Juras por el dito Adonay Sabaoth, qui fezo dia et nuit, sol et luna et estreillas, el fizo siete dias, et en el seteno folgo, et cria Adam, et formo a Eva, et

los pusso en Paraisso, et salvo a Noe del diluvio et sus fixos, el fundio la mar, el lis dio terminos diziendo, ata aqui verran tus ondas inflantes et aqui te quebantaras, juro. Juras por los tres patriarchas Habraham, Isaac et Iacob, et por los doze profetas qui anunciaron el avènement de Domino Dios, Samuel, Isaias, Geremias, Esçequias, Daniel, Ioel, Amos, Abdias, Ionas, Micheas, Maum, Abacuc, Sofonias, Ageus, Zacarias, Moyses, Iossue, Aron, David, et por todos los profetas que anunciaron el avènement de Messias, que est Domino Dios Salvador, et por la santa ciudad de Ierusalem, et por la santa sinagoga en que tu adoras, et por la cabeza de tu Ravi, di. Juro. Agora te conjuro iudio por todas las palabras que tu as jurado que digas verdat et non jures en falso por el santo nombre de DIOS, Eloim, Adonay Sabaoth, et si mientes vienga sobre tu la su hira, et sarñ, fambre et sent, angustia, rencura et dolor; di amen. Et si mientes o niegas verdat, cayante los cabellos de la tu cabeza, de la barba el de la cejas, et pierdas la lumbre de los ojos, el ite de Domino Dios en tierra en que ninguno no habita, entre gente que non cognoscat, et fiergate Dios de plaga mala, et sarna, et podredura, pudate el tu aliento de tu boca, et tornes faziendo, et seas contreito, el sordo, et frego; di amen. Plantes vinna et non comas deilla simientes, et lo que tu ganes el ganaras, coman los homnes estranios; et fillos el nietos que de tus lomos istran o de tu seran, bayan siempre azaga; et el Dios que nunca mentio nin metra destruya a ti et a tu casa, et siempre lo ayas irado, si mientes; di amen. Si mientes o juras falso, sequense sus manos, et podrezcan tus brazos, dolor rabiosso se buelva en tus guessos, et podrezcan tus brazos miembros, et cayante berveçones buillentes, et si algunos nazieren o han de ti nazer, sean ciegos et sordos, et mancos, et coxos, et sean en escarnio de todo el pueblo, et mueran gafos; di amen. Aqueill Domino Dios que vedo que por su sancto nompne non juras metiendo, et que non quiso escatimar nin puntos de mentiras, eill te confonda, et te destruya si mientes, seas perdido de sinagoga, de aro de la ley, de curiar sabado, de circuncisión et de purificación del sieglo; et desceda sobre ti verguilla mala del Criador, assi como en aquellos que fizieron et adoraron el Vezero en Oreb, et sorbate la tierra como sorbio ad Datan et a Biron, varones traidores el sodomiticos, et seas escomengado de la ley de Moysen, et no ayas part en las venediciones que mando Domino vendizir sobre el mont de Garizim, et vengan sobre ti todas las maldiciones que fueron al mont de Ebal; di amen. Si mientes o te perjuras, seas maldito en casas, en villas, en campos, o en quantos logares fueres o andidieres, ayas muiller el otros hagan con eilla: el fruto de tu tierra o de tu vientre seal maldicto; fagas casa nunqua habites en eilla, siembres muito et cojas poco: langosta et aves malas te coman, et dete Dios coraçon espantadiço, el alma plena de horror; la amor que te han tus parientes tornense en aboriciendo, et assi te bayan todos en calçando, como el gavillan fambriento va de zaga los passarieillos, et vayan esta jura. Herem sea tu vida; muert subitana venga sobre ti et a tu cuerpo, et la memoria non coja la tierra, mas canes et aves lo coman sobre tierra, et tuelgate Dios el sesso de tu cuerpo et la memoria; hobiendo ojos, non veas, oreias hobiendo, non oyas, hoviendo manos, non prendas nin fagas probeito; triemplete el cuerpo si mientes, el niegas sobre ti et en tu casa tal ruyna, que ninguno de vos non remainga, et non creas tu vida de vna hora a otra, et pierdas tu ley, et tornesle pagano, el seas apedreado como un fixo de un Iheremin; di amen. Si mientes o juras falso tus fixos comas astados et cochos por fambre, et tu frenta. Con todo lo que combias te entre dolor de vientre que triebles et infles et mueras. El Dios Anay Sabaoth, Alfa et Oquesb et Seremuit, Amador de iustizia qui al rey David dixo, que eilli desperdria los que mentira jurassen, eill faga

de ti demostrança huey que si mientes; el dia que vos viene en aino soma arruia perdido lo ayas, et quemen tus huessos et tu alma de dia et de noch, el non te mengoe auzevi mala ventura; di amen. Iuras en cara tu iudio por Mesias qui es dicto Christus untado, el por el dia de salvacion que vos deill esperades, sin mentira o en falso juras Arruth, Atha, Nupi, Augera, aquesto es, maldito seas de la boca de Dios fuert, et maldito seas de Eli, Helei, Eloin, Adonay, Sabaoth, Saday, Ebreos, Diel, Elim, Carca, Orquereli, Eli, Ereye, Deramatay, Mathery, fot tram limien imo, Alfa et Oprimo, primero et postremero, perdurable varon manut, Techel, fares splendor, maravilloso conseillero, maldito seas de angeles et de archangeles Michael, Raphael, Vriiel, Gabriel, Tubel, Barachiel, Sarsiel, Ananiel, maldito seas de Domino podient de los abismos Fiessarat, Aseney, Eye, por el quoyal nompnado todas cosas tremen, triembies et cayas en esta hora, si falso o con engayno juras, o mientes. Vas et goarda esta seynal de Salomon et de Maymon tu poderoso rey.

Si mientes o te perjuras en falso, tus parientes digan a ti apautul, et criebes por medios de tu vientre, et pierdas la luz de tus ojos des agora, cayas en tierra; taillete Dios, et terroquete Domino, que dixo el Cielo es mi sedieilla, la tierra estaje de mis piedes, et fierjate agora el angel qui quebranto luytando a Iacob la pierna, et en lora le dixo: mas no seras clamado Iacob, mas Israel, et el Domino Adonay Sabaoth te ite en tal perdition como a vuestros parientes doze tribus, que Titus et Vespasianus, dos reyes moros, itaron en las naves por la mar sines rimos, ond por fambre hobieron a comer lur fienta, et vos oviestes a nacer de otras mugeres en non de iudias, mas de moras; di amen. E vas judio que juras, guarda la seinall de tua pena, caldera de infierno, et oilla de confusión et de tu esperança, seinal de tu sinagoga, tu terra judeorum: aqui en medio escrivi tu noble, et si tuerto tienes o mientes por la traicion et muert que tus parientes hiziero a Iesu Christo el profeta, culpa delant Pilato, et dixieron et clamaron, la su sangre sea sobre nos et sobre nuestros fillos, et discenda tu sangre, et corra por tus pies et cabas a juso, et abratase el cuerpo en esta hora, si mientes, et sean malditos tus pelos, tu cabeza, tu fruent, tu cara, tu cueillo, tus espaldas, tus brazos, tus manos, tus pies, tu vientre, tus peitos, tus lomos, tus piernas, tus canbas, tus unglas; di amen.

Otro iudio porfiosso et fornezino de gents estranias et non de iudios, estos nompnes Steya a Acrezon e los otros en medio deillos escrivi tu nombre, et por la virtud de eillos, abranse tus miembros, et viega et discenda tu flor por tus cambas si mientes; di amen. Et tu judio de palabra porfidia et endureda, que estas sen rey et senes obispo vntado, sen escasen capeillano, segund tu mala creyença, et en tierra poluta, guarda tu figura de tierra iudeorum, et el tu culuebro, que los parientes alçaron, et las turmas de tu rey Amayon, et de Astaroth, et de Betala colgada en la Erqui vos solian dar respuesta, trastornente tu coraçon et tu cuerpo, et te fagan dezir la verdat antes de tu fin, si mientes et as jurado falso, ameti antes de tu fin, amen.

### **Título VIII. De alzas.**

[FGN, 2, 8, 1], CAPÍTULO I. *De alza de alcalde menor a mayor, et que plazo deve haber.*

Si alguno demanda alza del alcalde menor a mayor en el mercado, deve dar plazo de ocho dias, et si demanda pora la Cort, deve dar plazo de diez dias, et si demanda por otras cosas pora en otro logar, deve dar plazo de diez dias por fuero.

[FGN, 2, 8, 2], CAPÍTULO II. *En qual manera et a qual alcalde deve haber alza villano.*

Todo villano deve aver alza del alcalde menor al mayor, et del mayor no han alza los villanos a la Cort. Si por ventura abeniesse que fidalgo hobiesse pleyto con villano, o villano con fidalgo, en tal passo un alza a la Cort por fuero.

[FGN, 2, 8, 3], CAPÍTULO III. *Quando fidalgo et villano han pleyto en una, o se puede alzar.*

Si pleyto huviere infançon con villano, si de juricio del alcalde alguno de illos non se pagare, devesse alzar si quisiere aylla o el pleyto deve ser finado.

### [LIBRO III]

Aqui comienza el libro tercero en que trata de eglesias abadias, de diezmas, de los que son acussados por villanos del rey et de los monasterios, de infançones de abarca, de los villanos encartados, de moros, de peindras, de empriestos, de comenda, de conpras et vendidas, de logueros, de peynos, de fiança, de donacion, de estin, de sepulturas, de ordenes.

#### Título I. De eglesias

[FGN, 3, 1, 1], CAPÍTULO I. *Qui deve ser abat en villa realenca o de orden; en facenderias de villa qui deve pagar, et qual vezino puede presentar.*

En villa realenca o de orden o encartada, deve ser abad, clerigo que sea vezino de la villa, o si no fillo de vezino clerigo que sea ordenado. Todos los vezinos que fuesen al rey, o al obispo, o darcidiano, o a richombre, o a otro home estraino, que aya adaver la glesia, deshereda assi et a toda la vezindat. Si algun clerigo que es vezino et tiene la glesia et la heredat de la abadia, si dissieren los vezinos, tu tienes dos heredades et queremos que nos fagas dos costerias et dos facenderias, en qualque cosa sea, en quanto eill sea tenient de la abadia, deve passar como un vezino en toda hacienda. Et quando este abad enfermare, pensando algun vezino fare vezinos vno o quantos quiere, porque quando morra pueda ser al que quiere abad, estos vezinos a tales deven ser en toda rem vezinos, mas en presentacion non de aqueilla vegada, porque fueron feitas depues que el abad enfermo.

[FGN, 3, 1, 2], CAPÍTULO II. *Como deven fazer tocar o missa los labradores en villa realenca, et quando el prestamero o el richombre es en la villa.*

En las villas realencas en los dias que fiesta no han de tener, deven tocar la campana tres vezes a missa, faziendo folgaça en tres vezes entre vn toco et otro, por tal que si el richombre o el prestamero fuere en la villa, que viengan o oir la missa, et si veniere bien, et si no non los pueden itar en colonia a los labradores, porque los tocos son feitos por manera que fuero manda.

Et si por ventura estos tocos de la campana no son feitos como de suso manda, et este richombre et est prestamero no hobieren o oir la missa, deven los villanos

labradores por calonia sesenta sueldos. Este richombre o este prestamero estando en la glesia, si por ventura li cayere destreillo et le afuillaren sus vestidos, devenli emendar sus vestidos de buena manera. Quando est richombre o est prestamero comieren, deve ir el preste con su escolano a bendizir la messa; et sil dan a comer, deven ir mientras y soviere cada dia, et sil no dieren a comer, non deven ir del primer dia adelant, si non quisiere, por fuero. Et si en esta glesia hobiere algun embargo, los villanos realencos et los encartados, todos en semble lo deven fer. El infanzon no es tenido de ayudar si non quisiere; empero si el infançon ayudare a desfer ninguna vez dailli adelant es tenido de ajudar ata o sea feita aqueilla glesia. Est richombre o est prestamero, a que tiene logar de rey, deven et pueden catarlas isidas de la villa, las carreras et los prados; et si ningun infanzon issido de la villa prifiere, faganli deissar, et si labrador prisiere, faganli peitar sesenta sueldos de calonia. Et si en las isidas de la villa ningun peitero faze hera, et si cerare con sieto, o con viga, o con madera, deve peitar sesenta sueldos de calonia. En essa hera atal que es feita en la isida de la villa, si fazen los ganados embargo, develos sacar mansament, et imbiarlos su carera. Mas en su tierra puede fer hera et cerrar con que quisiere, et sil fazen embargo los ganados, puedelos peindrar et poner en el coral, que assi manda el fuero.

[FGN, 3, 1, 3], CAPÍTULO III. *Qui privilegio ha la glesia quando algun malfeitor entra en eilla.*

Si algun mal feitor entrare en elesia o el palacio de infançon, non deve ser sacado si non fuere ladron manifiesto, o traidor probado, o preso si hobiere, et pleiteado aya su redempcion, et dado fiador; empero est fiador deve et puede sacar de elesia o de palacio ad aqueill mal feitor quel ito fianza.

## **Título II. De diezmas.**

[FGN, 3, 2, 1], CAPÍTULO I. *Como deven dar diezmas por fuero infançones, et quales horas le deve dar aqueill el abat.*

Clerigo seglar que tiene vezinal glesia et es clamado abat en su villa, et demanda diezma al infançon, responde el infançon que dara a tal diezma, como el alcalde del mercado mandare, esta es la diezma que da por fuero: de todos los fruitos que eill aplego en su hera poner sendos pocos al robo, et implir el robo, et faga llevar est infançon esta diezma a la elesia o el abat canta missa, et ponga ante el altar en el solar limpio de la glesia, diziendo a sus vezinos: la diezma de los fruitos que yo he presso en la era, he dado en este logar, et si me faz menester, assime abonid. Otrossi, si viñas hobiere en la villa, tome una cesta de vbas quanto vn home puede cargar al hombro, et ofrezca en la glesia, assi como sobre scripto es. Esta es la diezma que da el infançon por fuero seglar. Otro si, dizir vos hemos maytinas, viespras, missa est infançon quales deve haber. Deus in aitorium meum intende, Domine ad adiubandum me festina, gloria patri et filio, et spiritu sancto, sicut erat in principio et nunc et semper, et in secula seculorum, amen. Benedicamus Domino, Deo gracias. Un poco mas altet sea dicto, que los vezinos que estan en la elesia que oyan las horas del infanzon que faz diezma por fuero.

[FGN, 3, 2, 2], CAPÍTULO II. *Como vezino forano puede segar o vendimar et a qual iglesia deve dar la diezma.*

En villas faceras que los terminos son conocidos, si entra pieza o viña d'algún vezino en el termino de la otra villa, et si este vezino puede entrar en su pieza o en su viña por lo suyo, no deisara por los vezinos fazeros de segar; mas segara et vendimara, et rancarsa, et dara la diezma el la primicia a la iglesia de aqueilla villa ont le redamiento viene. Mas si encierra pieza o viña del todo en el termino de la villa fazera sin amor deillos, non podra segar nin vendimar ata que eillos entren en aqueill logar, et la diezmo et la primicia deve dar a la iglesia onde el termino es, sacando la labranza, si labra de la otra villa, porque por labor deve partir por medio la diezma, et la primicia deve dar a la iglesia o la heredat.

[FGN, 3, 2, 3], CAPÍTULO III. *Qui deve dar la diezmo del fruto vendido.*

De fruto vendido en viña, o en linar, o fabas, otra legumina en campo, si dixere el comprador al vendedor, vos pagarei la diezma desta compra que yo fago de vos, el comprador esto diziendo deve pagar la diezma. Si ambos callaron jure el vendedor que no vendio aqueilla diezma; el qui compro las hubas, o los linos, otros frutos, qualesquiere que sean, deve pagar la diezmo entregament.

[FGN, 3, 2, 4], CAPÍTULO IV. *De quales heredades deven dar diezma iudios o moros.*

Si algunos infanzones o otros hombres dieren algunas heredades a iudios o a moros por vendida o por compra, o por empeinamiento o por donadio, por ninguna razon non pueden estramar las diezmas nin las primicias de los frutos que verra en aqueillas heredades. De cada fruto deven dar entregament la diezma et la primicia a las iglesias ond vienen las heredades et si non dan, devenlos peindrar como por otra deuda, ata que den la diezmo et la primicia; maguer todas las otras heredades que los judios et los moros han por sus abolorios, et eillos nunqua los hobieron nin tovieron de christianos, d'aqueillas heredades non deven dar diezma nin primicia.

[FGN, 3, 2, 5], CAPÍTULO V. *En que manera et en quales tiempos deve vezino ofrecer.*

Todo home que es vezino en la villa o es vezino, deve fazer ofrenda al menos en las tres pasquas, por recognoscencia de la vezindad por fuero, por tal que abonezcan los vecinos por vezino ofrendero.

### **Título III. De los acussados por vill.**

[FGN, 3, 3, 1], CAPÍTULO I. *Quien e delant qui deve el fidalgo probar su infanzonia, et si falso iuraren los testigos que pena ha.*

Dicho es et establecido que si algun home dize que es fidalgo et non sera creido, et promete iuradores, non deve dar al richombre qui tiene la honor, ni al merino, ni a ningun vaylle del rey, mas deve dar juradores en poder del rey; et los dos juradores deven ser caberos infançones, señores de coillazos, et qui sean parientes del infançon acusado, et non deven dar a ningun otro, salvo al rey, porque ningun otro non deve fermar su infançon sino el rey, et el rey deve firmar con buena carta, et aun si fuere menester mostrenli casal, si menester fuere, per ond eill es infançon. Et

si fuere probado que los juradores falso juraron, deven ser villanos et pecheros del rey con toda su genoilla, o pechar el collazo, et tajen las lenguas, segunt el fuero de Don Philip; et aqueill o aquellos por qui eillos habian jurado, sean infanzones pora todos tiempos; es a saber, que los juradores deven jurar sobre libro et la cruz en los Evangelios.

[FGN, 3, 3, 2], CAPÍTULO II. *Abenienzcia del rey Don Tibalt sobre aquellos que eill dizia que devian ser sus villanos diciendo que eran fidalgos, como se deven salvar.*

IN DEI NOMINE. Sepan todos aquellos qui son et qui son por venir, que esta es carta del abeniença que nos Don Tibalt por la gracia de Dios rey de Navarra, compte de Palazino, de Campaina et debria, fizimos con todos los fijosdalgo de Navarra con plazenteria de Nos et de eylos, sobre la demanda que nos faziamus ad aquellos que estan por infançones et deven fer nuestros villanos, et ad aquellos que d'aquí adelant se querran ser infançones. El es puesto assi, que todo hombre que si querra fer infanzon deve se salvar con tres cavailleros o con otros tres infanzones dreitureros, que ayan coillazos o al menos que ayan part entroa diez infançones en un coillazo. Et si aqueill qui se quiere ser infançon non puede aver los tres infançones, como sobre scripto es, et podiere aver caveros que ayan coillazos a part en coillazos, como do suso dize, meta los caveros en lugar de los infançones. Et si el rey, o qual que fuere por eill dalgunos destos juradores fuere sospechoso, deven jurar los sospechosos caveros, o los infançones que non son herederos de coillaços por salvar infançones ningunos. Et si algunos fueren acusados, deven fincar por periurios et emendar al rey la valia quoanto lo da queill villano valia, et este villano finque por infançon. Et qual testimoniança Nos dito Don Tibalt rey de Navarra, compte palacio de Canpaina et de Bria; et Nos Pere Remiriz, obispo de Pomplona, Don Martin Periz, arziadiano de la Tabla, Don Garcia Almoravit, Don Sancho Almoravit, Don Sancho Ferrandez de Montagut, Don Iuan de Vidaure, Don Pero Martiniz de Subiza, pusiemus en esta present carta, por A. B. C. partida, nuestros sieillos pendientes, actum Pampilone, menssi novenbris, die iovis proxima die post Festun Omnium Sanctorum anno Domini. M.º CC. XXX. septimo. Partida de los ricos hombres et cavailleros et infançones, dixieron, que la carta del abiniença que era contra fuero, salvo la fee del rey et el obispo, que a todo fidalgo que fuesse acusado que devia ser villano en salvarse d'aquello quel dizian que abundaban dos caberos o dos infançones que hobiessen diez en vn coyllazo, o de diez en juso. Maguer fue feita la carta del abeniença, non fizieron pesquisa que valiesse, porque fue contradicha de muchos quando supieron que era contra fuero.

[FGN, 3, 3, 3], CAPÍTULO III. *De infançon que es acusado por otro infançon que es su villano, como cobra su infançon.*

Si cabero o infanzon ninguno dixiere a otro infançon que es su villano, y deve servir en razon de villano, el otro dize que no es su villano, nin fue, nin sera, nin debe ser, segunt el fuero, aqueill que niega que no es su villano, a esto probar deve dar dos infançones por pruebas que juren sobre el libro et la cruz que no es aqueill su villano, et assi sera quito d'aquell qui lo demanda por su villano et por su geinoilla et sus antecessores quando a esta demanda, pora todos tiempos; ningun home non deve probar ningun de no, sacado aquest.

[FGN, 3, 3, 4], CAPÍTULO IV. *Como se deve salvar fidalgo que es acusado por villano, et con quantos.*

Si un fidalgo a otro dixiere que es fillo de villano o nieto, et que deve ser su supeitero, dele fiador quoanto el alcalde mandare de niego, et salvese con dos caveros et padacitos, o con dos infanzones que ayan part en coillaços de diez en juso; et si por ventura falso juraren, peitenli su villano al seinor pesqueriendo el obispo, que assi es fuero.

[FGN, 3, 3, 5], CAPÍTULO V. *Del cabero que es fillo de villano, que deve ser fecho.*

Nuill richombre o ningun cabero non sea osado de fer cavelo al fillo del villano, et aqueill qui es feito cabero en esta guisa, sopiendo que es fillo de villano, pierda el cavaillo et las armas, et torne villano pora toda via, assi como era de primero.

#### **Título IV. De cenas, de pechas et de los solariegos.**

[FGN, 3, 4, 1], CAPÍTULO I. *Quanta deve ser la cena del rey, et los villanos solarigos qui quanto deven pagar.*

Agora vos contaremos de la cena del rey, es a saber, que logares ay que peitan por la cena del rey trigo et de cebada, et en logares peitan pan et dineros. Los villanos solarigos peitan la meatat de la peita al rey et la otra meatat a los solarigos. En esta cena dos muylleres non cassadas tanto peiten como un aysadero; dos aisaderos tanto peiten como vn peitero que tiene un jugo de buyes; esta es la cena del rey. Aquestos escussados non son dados por toda la tierra; tierras ay que el rey lis dio escussados, et tierras ay que non dio escussados. Al rey li demandaron fuero, et fizoles cartas; assi como iures cartas han, deven ser juzgados.

[FGN, 3, 4, 2], CAPÍTULO II. *Quanta deve ser la cena de salvedat quando el richombre va a su honor, et en qual manera los villanos deven ayudar a esta cena.*

Agora vos contaremos qual es la cena del salvedat: antes de Navidat, si el richombre entridiere en la honor, et en la villa si hobiere diez casas peiteras, o veinte, o ciento denli carne de seis robos de trigo conprado a mano pagar; et si menos hobiere de diez casas de peiteros, que sean cinco o tres o dos, et el richombre entridiere ante de Navidat, si cinco casas peiteras fueren, compren carne por tres robos de trigo para en mano; por aqueilla manera partan la carne de diez casas peiteras en aviso quantas casas fueren. Si despues de Navidat viniere el richombre a su honor et hobiere diez casas peiteras en la villa, o mas o menos, assi como dito es partan la carne, et sea comprada a paga de miesses. Con esta carne et con sendas arinzadas de vino, et con sendos rovos de abena, et con sendos panes que sean feitos con sendos quartales de farina, et con esto bayan al richombre, et denli el que eill quisiere cene con eill. En esta cena peitendos muylleres non cassadas tanto como un hombre peitero, et los villanos quitos del rey den esta cena. Si algun villano dixiere que ha seinor solarigo et no ayudara en esta cena a los villanos como dicho es de suso, el rey hobiendo la cena de salvedat, et los solarigos hobiendo la torta et la arinzada de vino, todas las otras peitas fonsaderas, omicidios, et todas las colonias, deven partir el rey et los solarigos en semble.

[FGN, 3, 4, 3], CAPÍTULO III. *Quanta es la cevada que deven los villanos del rey al richome, et quanta los villanos solarigos, et el omicidio en que manera deven pagar.*

Quanta es la peticion de la cebada, seis robos de abena que sea medida con el robo de trigo rasso, de qual comarca fuere el robo, del robo de la sied. Et aquesta abena sea dada medida con el robo de trigo, et non sea calgada aquestos seis robos d'abena; et los villanos quitos del rey deven al richombre vn cafiz, al prestamero dos robos si villano solarigo es, al richome dos robos, al prestamero un robo, o sus solarigos tres robos. Si seinores solarigos hobiere, el villano deve haber la miatat de los tres robos de abena; la otra part deven partir todos los otros solarigos. Si homizidio acayesce, los que son escusadas por igual peiten todos. Dos muylleres que non sean cassadas peiten como un varon; todo hombre qui contreito es en toda hacienda, passe o razon de una muger. Otro si, passe el mozo o razon de una muiller ata que sea veilloso.

[FGN, 3, 4, 4], CAPÍTULO IV. *Como puede el fidalgo tomar casero o claverero escussado, et como el villano del rey o solarigo deven tener las casas en pie, et si no ha, como et quales las deven fazer.*

En la villa realença si muitos infanzones hobiere, a todos los villanos non los deven prender por escusados o por claveros; si los prifiere el merino del rey, el richombre de la honor, o el prestamero, deven prender qual que casa quisieren de los villanos por possar, et por alvergar, et por demandar los dreitos del rey, que non sean perdidos. Qual se quiere infançon que prenga casero, si las casas fueren del rey deve las casas sertener al villano en pie, en tal estado como eran en el dia que eill priso por casero. Et si el villano del rey casa o casal vieillo hobiere de las heras en adeutro, develas fer entro a tres ainos, assi como eran de primero de losa, en tal manera cubiertas como eran de antes; et tenerlas cubiertas como en ante pie todavia; et si fueren de paille las casas, et cayeren, develas fer de paille en dos ainos, et tenerlas feitas toda via. Et deve dar al sayon fiança que las faga aquellos años que sobre escriptos son. Si el villano casal vieillo no hobiere et dize la seinal o el solarigo, fesme casa, diziendo el villano que no ha casal, la seinal o el solarigo devenli dar casal de las heras en adentro en la villa, hobiendo isida a la quintana, atal casa que estos sobre scriptos seinores puedan alverguar; et si hobiere cueita sobre su cavaillo, teniendo sus armas con su lança, pueda bolverse tres vezes deredor en esta casa quel daran. Qualquiere destos seinores, tanto deven haber part quanto el otro. Esta casa deve ser assi como sobre scripto es. El sayon qui es por suert deve prender fiador que faga fer la casa, assi como sobre scripto es.

[FGN, 3, 4, 5], CAPÍTULO V. *Cuya deve ser la heredad del villano solarigo que muere sen creaturas et cuyo el mueble, et que deve fazer el villano quando non finca en las casas; quill deve fazer prender la peita al seignor solarigo, et en qual manera le puede quitar la heredat al villano el seignor.*

Villano solarigo si muere o si se pierde sen creaturas, o sen parient prosmano, los solarigos deven haber la heredat sin el rey et la seinal, es o saber, que qual es el pariente del abuelo ata a tal primo cormano, deve aver la heredat et el mueble, et todo lo que hobiere el solarigo deve haber sen el rey e la seynal. El solariego si cobra la heredat del villano, en roturas et en pasturas, et en toda vezindat, deve aver el solarigo en su tiempo quanto vn villano, et empues la su muert o despues que aino et

dia faga en aqueilla hereditat a quien que el solarigo deissare la hereditat a parient, deve en pasturas et en roturas et en toda vezindat tanto como vn infançon; maguer que el villano muerto, el mueble deve ser del solarigo, et la hereditat de los parientes. Empero dando al villano muerto el su enterrorio quanto el fuero mandare, la hereditat deve ser de los mas pros manos parientes. Si por ventura el villano solarigo fuere a otra villa et non quisiere ser en casa del solarigo, o sis cambiare a otra casa en la villa mesma, ponga casero el villano en las casas del solarigo, qui tenga fuego quando el reye la seinal o el solarigo venieren por alvergar o demandar sus dreitos. Et si el villano solarigo fuere o perdese, o si fuere a otra tierra por non dar al rey, e la seinal, o al solarigo iures dreito el solarigo diga al rey o a la seinal, quel faga prender sus dreitos, como sobre scripto es; et si nol ficieren dar, si el solarigo trobare al villano en villa realenca, o en logar que lo pueda prender, prengal et tengalo presso, que por esto non terra tuerto al rey ni al seinal. El solarigo teniendo presso al villano, si el villano dixiere, por aqueilla vuestra hereditat non voi puedo dar peita nin labor, nin vuestros dreitos, que quitar vos he la hereditat, peitando la torta et la arinçada de vino, del fermes de la hereditat al solarigo en la glesia vezinal dont es la hereditat; et este ferme sea infançon de la villa, que assi es fuero de la tierra. Si infançon no hobiere en la villa que pueda ser ferme, sea est infanzon de las mas cercanas villas, et el villano salga de la villa et baya do quisiere. Et faziendo esto el villano en esta manera que de suso es dicto, el solarigo non lo embargue al villano; et si fermes prisiere el solarigo, aya para si esta hereditat; es a saber, que sin es fermes esta hereditat pora si non la puede haber.

[FGN, 3, 4, 6], CAPÍTULO VI. *En qual manera parten los dreitos que han en los villanos solarigos en semble el rey et los seiores solarigos, et como deven saillir en huest, el que deve ser de los peinos quando por alguna cosa son peindrados; et qual villano es escusado de peita, et como deven ser puestos los peinos, et como deven labrar et que les deven dar de comer a eillos et a sus bestias, el como deven haber sayon.*

Agora vos contaremos del fuero que ha el rey con los solarigos, et los solarigos con el rey, sobre los villanos que los han ensemble. El rey deve haber la cena de salvadat sin el solarigo, et el solarigo deve haber la torta et la arinzada de vino sen el rey; et toda la otra deuda, fonsaderas, homicidios et las colonias deven partir por medio: estas peitas et las colonias, por fuero del rey deve fer cuillir por los solarigos. Tierras ha que no han vino; o vino no han, deven dar por la opil arinçada diez y seis dineros. El villano solarigo deve ir a labrar cinco dias al primer aino, et deve ir en los tres dias por al rey et los dos dias por al solarigo; deve al otro aino por al solarigo tres dias et por al rey dos dias; et esta labor fagan en tal logar, que con sol y sean et con sol tornen o iures logares. Estos villanos assi deven isir en huest como aquellos que son quitos del rey, et el que non querra ir peite sesenta sueldos; et desta colonia la mitad deve ser del rey, et la otra meatad del solarigo. Et los peinos del villano solarigo, ni el rey, nin la seinal, ni el merino del rey, ni el seior de la honor, ni el sayon qui es por suert, non deven traier fora de la villa, que si los sacassen los peinos fuera de la villa, tuerto farrian al seior solarigo, por que ha tanta de part como el rey o la seinal en aquellos peinos el seior solarigo. Si el rey trego a alguna casa, et dieren los solarigos, et si yerma es o poblada, ailli deven tener los peinos. Si el rey non tregoa, et los solarigos non dieron, deven todos los villanos que son estrangeros en la villa, aquellos que son varones et deven fonsadera cumplida et han casas conocidas, deven itar suert et aqueill qui la suerte diere, debe ser possada del rey; et

el solarigo deve dar por possada al rey con todos sus dreitos fueras del omizidio entroa al cabo del aino. Et qualque destos villanos sobredictos que sean por suert deve fer prender o la seinal et a los solarigos todos sus dreitos; et est villano que por suert deve ser defendido de fonsadera et de toda labor, et de toda ren fueras de omizidio, et deve ser de mayo a mayo, et asi quis cada uno deillos en su aino deve ser possada del rey por alvergar et por tener los peinos. Mas si en la villa no ha mas de un villano, el vn aino deve ser possada et en otro no. En aquesta possada que el rey ha seder, deve aver el coral o en casa tres estacos bien fincados en tierra, et deve a ver en cada una deillas tres travas; et si aquellos que las baillias tienen del rey peinos vivos aduxieren, devenlos meter en aqueillas travas, et catar los que non los lieve alguno; et si morieren algunos peinos en aqueillas trabas, el sayon no es tenido de peitar aquellos peinos. Et si los peinos tobiere en otra manera, tenido es de peitar. Si prisiere peinos de los villanos conduito o ropa, puedelos alzar dentro en casa que non se pierdan; et por esto si se perdieren, tenido es de peitar. Empero si foradaren la casa de nuit o de dia, por manera que cognoscan los vezinos que eill non tiene tuerto et que se pierde algo de su casa, aquellos peinos el sayon non los deve pagar. Et si se perdieren los peinos, et no otra cosa de lo suyo, es tenido de peitar los peinos. Si el villano qui perdio los peinos dixiere al sayon: sabidor eras de mis peinos, et fezme dreito, salvese el sayon como por fuero; et si cayere el sayon peite los peinos et peite sesenta sueldos, sesenta dineros et sesenta meallas. Et si el villano supiendo que non tiene tuerto el sayon faze fer salva al sayon, si cayere deve pagar otra tanta de colonia como de suso es scripto. Et si el villano fuere solarigo, la meatad desta colonia deve ser de solarigo et la otra meatad de la seinal. Et si villano del rey fuere o cayere en la salva, deve ser del rey toda la colonia, o de aqueill qui tiene la tierra por eill. Et si la seinal o el solarigo quisiere levar a los villanos a las labores deban ditas, el sayon deve ir con eillos, et fer labrar estando con eillos, et eill non deve fazer ninguna labor, et el sayon deve demandar ad aqueill seinor por qui faz labrar, jantar et zena qual ayan menester. Et si los labradores quisieren pan de trigo, deven sacar del robo de trigo diez y seys panes, et deven sacar de los diez y seis panes uno por al sayon et otro por al que cueze, et si quisieren abondo, la meatad ordio et la meatad trigo. Condidura deben aver en dias de iunio, colgar la caldera et echailli de la agua quanta menester sea, et sal, et passar la oliera tres vezes aderredor por la escudieilla, una ceboilla. Si es dia de jantar deven lis dar condidura con que coman el pan, et deven ser en las escudieillas de tres en tres, en los tailladores quatro en quantro. Si lis dan carne deven venir a esta labor todos como pora si, los que han bestias, con bestias, et los azadores con azadas et fozes, o segures, o layas para qual labor son clamados; las muilleres tambien o las labores que son convenibles a eillas. Estas bestias deven aver cevada, las bestias mayores sendos quartales de cebada rasos, las menores cada dos almudes, el yugo de buyes vn quartal de jeron en farina que los buies non deven haber cebada de Santa Cruz de mayo ata Sant Martin. El sayon deve haber la pertiga con alguillon para ajudar o los juberos et si algunas bestias saliesen de suelco fueras, et cada ayno se deven cambiar los sayones; es o saber, que cada ayno por Santa Cruz de mayo deven itar suert los villanos devanditos et fazer sayon ata Santa Cruz de mayo. Et si algun labrador failliere que non vaya a esta labor estando enfermo, o estando costiero de la villa, o vaquero de los vezinos de la villa, o pastor por suert, por estas quatro cosas nompnadas, porque non fuere a labrar, non deve colonia. Et si otro villano que sea en la villa en aqueilla nuit que el sayon fiziere a saber que vaya a labrar por al rey, si non fuere deve peitar doze dine-

ros, et si non fuere en la villa non debe colonia. Et los solarigos dixieren a los otros villanos y queremos ser al itar fuert, prenguan plazo de ocho dias, et non iten suert sen ellos; et si non vinieren en aqueill plazo los solarigos, deffent pueden itar suert los villanos del rey, et qual diere suert sea saion ata un aino. Et si los villanos del rey non quisieren atendera los solarigos ata el plazo que de suso es escripto, los solarigos fagan echar suert de cabo.

[FGN, 3, 4, 7], CAPÍTULO VII. *El richome et el solarigo como et quanta, leina pueden taillar en la villa o el rey a la seinal.*

Si el richome fuere ad adavergar a su honor, et si la villa hobiere mont en su termino, dent deve aducir leyna por al fuego et faila para alupñar. Quando el richome se assentare a comer, el huespet le deve alumbrar con la faila ata o aya cenado, et quando cenado hobiere, sil fiziere dar a comer, devel ser este servicio en quanto y sobiere, et sinol fiziere dar a comer, non li deve aduzir ni leyna ni faila. En la villa o el rey ha su seinal et aya señores solarigos, veinte o treinta dias deve alugar el richome, et el prestamo quince dias, et si mont hobiere en el termino de la villa, el richombre deve taillar en quanto y sobiere dos cargas de leina cada dia en los veinte dias, el prestamero vna carga; pero si la villa fuere dun solarigo, el solarigo deve taillar quanto el richombre et el prestamero; et si en la villa unos et otros solarigos hobiere, cada uno de deillos quantas opilarinçadas hobiere, tantas cargas de leina deve taillar sin mont hobiere en el termino de la villa. En la villa que es del rey sines solarigo, el richome deve ir albergar quince dias, et el prestamero un mes, et si mont hobiere en el termino de la villa, deven taillar la leyna, como dicto es de suso; et por esto los infançones ni los villanos non deven vedar ni taillar a porsia deillos. Et a las vestias destes señores sobre ditos, los villanos deven dar cada nuit mientre y sobieren un cuevano pleno de paxa, et en la maynana quando vinieren de abrerar, deven dar entre dos vestias vn cuevano pleno de paxa. Este cuevano deve ser d'aqueillos cuevanos que los asnos suelen traer con huvas de las viñas a la villa. A estos sobre-dictos señores deven aduzir aqueilla sobredicha leyna con la bestia del huespet de casa; et si el huespet no hoviere bestia ninguna, fagan aducir aqueilla sobredita esta leina con qualquiere bestia de los villanos de la villa.

[FGN, 3, 4, 8], CAPÍTULO VIII. *En qual manera puede echar pidido el rey a los villanos solarigos.*

Si el rey itare pidido a los villanos solarigos, ite tanto de pidido como a sus coilazos propios, et aquesta pidicion de los villanos solarigos sea la meatat del rey, la otra meatat de los señores solarigos; et esta piticion toda entegrament deve cuillir el saion que es por suert por al rey et pora los solarigos.

[FGN, 3, 4, 9], CAPÍTULO IX. *En qual manera deve el villano solarigo apear la heredat al seilor solarigo.*

Si el seilor solarigo dissiere al villano solarigo, ensiname mi heredat por la qual me debes peita, devel enseñar cada aino toda su heredat entegrament; et si dixiere el seilor solarigo al villano, toda la heredat non me as mostrado entegrament, el villano con infanzones et con labradores et vezinos de la villa, devela apear toda la heredat: con tanto si el villano non fuere creido, el villano teniendo la heredat quel habra apeado, devel dar ferme infançon d'aqueilla villa dont la heredat es en el por-

tegado de la glesia vezinal, de lo demas que el solarigo faillare d'aqueilla heredat. Di adelant, aqueillo que faillare d'aqueilla heredat puede haber infançon.

[FGN, 3, 4, 10], CAPÍTULO X. *Los señores solarigos quanto cobran la heredat de los villanos que drecho han entre vezindat, e que deven dar a los señores quando apean las heredades.*

Si señor solarigo cobrare la heredat del villano en roturas, en pazturas, et en toda vezindat, deve aver el solarigo en su tiempo quanto un villano, et empues su muert, o vivo estando, si diere a creaturas suyas, o a parientes, o a estranios, o a qual que el solarigo deisare, que aya tenido ayno et dia, deve aver en roturas et en pazturas quanto dos villanos claveros et casseros; deve haberlos como por heredat infançona. Comarchas ay que los villanos non dan opilarinçada: pero que non den opilarinçada los villanos, los señores solarigos deven ir un día en laino ad apear sus heredades, como fuero manda; quando van a apear las heredades, los villanos deven dar a los solarigos lo que han menester.

[FGN, 3, 4, 11], CAPÍTULO XI. *Quando los villanos del rey o de los monasterios parten, que pecha deven dar a los señores; et si el villano solarigo muere sen heredero, cuya deve ser la heredat: quando cobra la heredat del señor solarigo, a que es tenido de fazer.*

Villano si muriere et creaturas deissare si nuillaren non parten, por una peita deven passar. Si mueble o fruto de la tierra partieren, al señor quis cada uno deillos deven peitar su peita. Si con fermes et con suert parten la heredat et las peitas, vien pueden aunar entro a que passe de primo cormano adelant. Esto es de los villanos del rey et de sus monasterios: los villanos del rey et de sus monasterios, aquellos que han señores solarigos, si parten con suert et confermes las heredades, non podran assenblar ni aunar peitas ni heredades. La heredat d'aquellos quis perdieren con creaturas o sin creaturas deve romainir al solarigo sines el rey. Por aquesta heredat que finca al solarigo sines el rey, deve prender el solarigo en todos sus dias en roturas y en pazturas et en leina quanto un villano por aqueilla heredat que era del villano, porque el villano se perdió en su tiempo: pues que el solarigo moriere, su fijo por aqueilla heredat deve prender en roturas y en leina quanto dos villanos, caseros et claveros et pasturas como por toda heredat infanzona develos haber, et la peita d'aquellos que morieron sen creaturas quanto es. Aquellos que deisaron generacion fillos o nietos, bien pueden demandar al solarigo la heredat de lur padre o de lur abuelo; del abuelo adelant non pueden demandar. La heredat los fillos o nietos ata primos cormanos deven cobrar, por tener la peita, assi como solian tener al rey, et al solarigo la opillarinzada delant pagando, et la otra peita de que el fructo prisieren, et no ante. Et quando esto fuere feito asegure al solarigo este villano quel tenga su casa poblada et su heredat. Si fermes no hobiere dado, es el fuero que quando el villano se hermare, el solarigo que vaya buscar, et faga su casa tener poblada et su heredat, et si el villano esto no quisiere ser, venga ahueill de glesia et peite la opillarinzada, et de fermes de la heredat, et este ferme sea infançon de la villa, et si en la villa no hobiere infançones, sea de la prosmana villa; et el villano desiscase de la villa et de la heredat, et vaya o quisiere, et non lo embargue el solarigo. En esta manera si fermes prisiere el solarigo, aya por assi la heredat et non otra guissa.

**Título V. De los villanos del rey et de los monasterios.**

[FGN, 3, 5, 1], CAPÍTULO I. *Quanta pecha deve haber infanzon que faz villano de su heredit, et quanta el seinor de los coillazos.*

Si infanzon que heredit limpia aya, con su heredadt limpia coillazo fiziere, el seinor de los coillazos deve haber en aqueill coillazo quanto pertainesce al que ha la seinal; aqueill que con su heredit fezo el villano deve haber quanto al solarigo pertaynesce.

[FGN, 3, 5, 2], CAPÍTULO II. *Como el rey deve cobrar la peita et el heredamiento perdido de su villano, et que es la colonia e aqueill quien la tiene.*

Si la peita del villano del rey, que peita aya tenida al rey, se perdiere, et la su heredit si infançon o qui se quiera toviere, si el merino del reyo el richome venieren a demandar la peita, si el hermano o primo cormano non tobiere, el qui tiene deise la heredit, et si non quisiere deissar el qui tenient es, de fiador de juyzio. Si el tene-dor dixiere, digame el nombre d'aqueill qui solia dar la peita, si el merino disiere, muerto es aqueill qui a mi solia dar la peita, el alcalde et algun otro conpainero que den, que demanden en la villa si esta heredit es d'aqueill villano muerto, o no. Si sopieren que d'aqueill villano que es en las otras tierras, deve deisar con colonia de cinco sueldos, en la sied del rey con colonia de sesenta sueldos.

[FGN, 3, 5, 3], CAPÍTULO III. *Como el rey et los monasterios quitaron el mueble a sus villanos, et a los solarigos no, et quanto deven haber los villanos por entrorio.*

Los villanos et las villanas solian haber por fuero, aquellos que morian de lur mueble ante que malaudia hobiessen dont a morir hobiessen, afillavan ad aquellos que querian, et depues que la malaudia los prisiesse dont a morir hobiessen, non avian poder de asillar a ninguno. Aquest mueble romaynia en mano de los seinores cuyos eran los villanos. Los seinores achaquiaban los parientes que fincaban vivos, et demandaban el mueble que avian, et por lo que no habian, peidraban a los villanos et traianlos mal. Et hobo duelo de los villanos el rey Don Sancho el Bueno, yerno del emperador, et por la su anima, et por aqueillas animas que eran acomendadas a eill, solto aqueill mueble o los villanos que morian sin creaturas, et fezolos soltar a sus monasterios, en tal covinent que aquest mueble que era de los villanos del rey et de los monasterios, fincasse a los villanos et noa los seinores. Otro si, que fincasse a los villanos de los monasterios et no ha otro home, fueras quanto fuero es, que espiendan al soterrar. Fuero es que esplendan los parientes al asoterrar seis robos de trigo para en pan, et dos robos de trigo para endrezar la ofrienda, et seisaarinzadas de vino pora beber; tanto ha de ser la espiensa de soterrar el villano por fuero. Esto es emendado por la capitulla de Don Philipe, que comienza esto mesmo: Todo loal deven fincar en parientes prosmanos qui heredan lo suyo. Et los seinores solarigos non lis soltaron fueras la espienssa de soterrar et prenden la meatad; assi fazen en las tierras que el rey torno a dineros su metat, et los seinores solarigos, assi como iures parientes solian prender lur meatad, assi deven prender.

[FGN, 3, 5, 4], CAPÍTULO IV. *Que pecha puede toiller el rey o villano que viene a la su villa del rey.*

Si algun villano veniere a villa del rey et por infançon es trobado, deve ser villa-no del rey en la villa o el coillazo es que sea heredado; si su villano veniere ayolla et

lo faillare y estando, el infançon bien le puede toiller lo que ha por fuero. Maguer que assi sea esto en aqueilla villa, si deuda li faillaren que li devan, el seignor de los coillazos deve aver quanto a los collazos pertainesce.

[FGN, 3, 5, 5], CAPÍTULO V. *Como non deve recibir la orden a villano que da peita a seignor.*

Villano que da peita a seignor, ninguna orden non lo deve recibir al villano, ni mueble suyo, si non fuere con amor del seignor del villano. Si la orden recibiere en su hospital al villano o mueble suyo de quatro pies, et dieren suito los de la orden al dicto villano, puedelos peindrar por lo que dieron su habito et prifieren el mueble suyo. Empero la orden bien puede emparar al villano, assi que non de ito en villa que el seignor no ha vezindat, diziendo que es vassaillo deillos.

[FGN, 3, 5, 6], CAPÍTULO VI. *Como en toda villa que el rey ha entrada de coillazos puede demandar pecha al villano que esta por fidalgo.*

En villa de cavailleros, por que la mayor partida sea de cavailleros, si el rey hobiere entrada de coillazos, puede el rey peita demandar al villano que esta por infanzon, et non los cavailleros, si non fuere fillo de villano encartado, o nieto de aqueill que quiso ser heredero del logar.

[FGN, 3, 5, 7], CAPÍTULO VII. *Como en villa de fidalgos el rey o ninguno non puede demandar pecha.*

En villa de fidalgos o el rey no es vezino, non puede demandar el rey a null hombre por su villano.

[FGN, 3, 5, 8], CAPÍTULO VIII. *Que pecha li deven dar los villanos al prelado lur seignor quando de nuevo se lebanta.*

Quando algun prelado se levanta de nuevo, los villanos deven dar al primer aino que se levanta una cena pora en todo su tiempo, por reconocscienza de seignor. Esta cena es clamada en los vascongados *ombazen du avaria*.

[FGN, 3, 5, 9], CAPÍTULO IX. *Como entro d'aqual logar deven levar la pecha los villanos del rey.*

Quando los villanos del rey han alear la peicha de pan o de vino, los vailles del rey deven dar los sacos, et los villanos deven aducir las vestias con dogales pora ligar los sacos. Et quando hobieren alear el vino, los vailles deven dar odres et treboillas, et los villanos deven aducir las vestias con vastos o con alvardas et con todo guissamiento: los villanos deven levar este pan o este vino ata el primero mercado. Et si el rey quisiere aconduchar algun castieillo, deven levar este conducho de sol a sol et nomas adelant por fuero. Deste pan deven levar las bestias mayores del trigo cada seis robos, las menores sendos cafices; del ordio deven levar las bestias mayores cada siete robos et dos quartales, las menores cada cibco robos: del abena las bestias mayores cada nueve robos, las menores cada seis robos; del vino las bestias mayores cada doze quartas, las menores cada ocho quartas.

[FGN, 3, 5, 10], CAPÍTULO X. *Que peita de fonsadera deven los villanos del rey en la Cuenca, et ata o dura la Cuenca.*

En Orcoyen los villanos del rey deven por fonsadera sendos cafizes de trigo et sendos cafizes de ordio, et sendas cocas de vino, et siete robos de abena rassos. En la Cuenca de Pamplona si ninguno ha de dar peita por fuero, aquesta peita deve dar. Dezir vos hemos qual es la Cuenca de Pamplona: de Sant Martin Daspa ata Yrurlegui, et Renega, la puent de Velascoain, Desquiat, Ezcabart. Esticomeyo es la Cuenca de Pamplona.

[FGN, 3, 5, 11], CAPÍTULO XI. *Villano realenco o de orden o solarigo, en que manera et quales pechas pueden ayuntar por cassamiento.*

Villano realenco o de orden o solarigo que deve fonsadera et labor, et torta et arinçada de vino. Otrossi, la muiller villana que deve fonsadera, labor et torta et arinzada de vino, si casaren ensemble, diziendo el villano a eilla, casemos ensemble et passaremos con una peita; casados ensemble, por fuero fonsaderas, et labor, et todas las cosas pueden aiuntar en una peita. Empero la torta et la arinzada de vino del marido et de la muger, non les pueden aplegar sines amor del seinor.

[FGN, 3, 5, 13], CAPÍTULO XII. *La herdat del pechero del rey o de los monasterios perdido, a qui deve ser dada.*

Si al rey o a los monasterios se hi perdiere pecha de coillazo ninguno por vida o por muert, aqueill heredamiento non deve emparar pora si, mas deven dar al mas cercano parient. Si parient no hobiere, al mas cercano del linage que lis den las peitas et todos sus dreitos; et si ninguno de estos parientes non quisieren la herdat, fagan coillazos en sus coillazos.

[FGN, 3, 5, 14], CAPÍTULO XIII. *Por quales conpras non deve villano dos pechas.*

Nuill villano que aya padre o madre pecheros porque herdat pechera comprare despues que el padre et la madre fueren muertos, non peite dos peitas, que assi manda el fuero.

[FGN, 3, 5, 15], CAPÍTULO XIV. *Quando deven los villanos al seinor pecha de reconocencia.*

Quando muere algun villano, las creaturas deill deven dar al seinor pecha de reconocencia por tal que los cognosca el seinor por herederos de las heredades del villano muerto; et si non quisiessen dar la pecha, puede peindrar el seinor a las creaturas que verran al enterramiento.

[FGN, 3, 5, 16], CAPÍTULO XV. *Que pecha deve dar villanos quando parten.*

Quando algun coillazo parte las heredades con sus creaturas o con otros parientes, deven dar al seinor la pecha; los varones, pecha entegra, et las mugeres que non han maridos la meatat de la pecha.

[FGN, 3, 5, 17], CAPÍTULO XVI. *Como deven ir los villanos a labrar pora los señores, et que pan et quanto, et que vino et que conducho deven haber, et que hombre deve embiar a la labor.*

Quando los villanos van a labrar pora los señores, deven ir de sol a sol, et layantar lis deven dar a ora de jantar sin tarda ninguna; la cena denlis a tal hora que con sol puedan ir a su logar. Et si los villanos demandan pan de trigo, del robo fagan diez y seis panes, et den a diez seis hombres sendos panes; et si quisieren abondo, faganlis el pan la mitad de trigo, et la mitad de ordio. El vino denlis tal, que sea bien temprado, solament que aya color de vino, et non sea tornado, ni del todo agro. Estos señores non son tenidos de dar ajantar sacando pan et vino, et azena de velis dar condidura, et non carne ni pescado. En dia d'ayuno deven haber a cena en cada escudieilla una cabeza de sieboilla et olio. En las escudieillas deven ser tres en tres, et si algun señor les det por gracia carne o pescado, en los tailladores deven ser quatro en quatro; et si el señor hoviere mancebos soldadados, deven labrar con eillos sin porfia, et todo home logado deve labrar con eillos, como dicto es. Et si algun villano quisiere embiar en su logar home logado, si el señor non quisiere non reciba, nin mancebo soldado, si non fuere tal que saque hombre al mudado. Si hoviere algunos villanos flacos o biejos, labren apart; et si el alcalde jurgare que den los señores algun dia en la semana agua, sal, deben haber del queso arayllado a cena, et echar primero de la agua calient sobre las sopas, et despues del quesso rayllado raret, et despues bolver las sopas et echar del queso de cabo, como dicho es de suso; et con tanto sean pagados de condidura.

[FGN, 3, 5, 18], CAPÍTULO XVII. *A qual passo deven ir los villanos que ha semana peon, et en qual sazón deven saillir a la labor et tornar, e quales son escusados de esta labor.*

Los villanos que deven en la semana peon un dia, quando van a labrar deven ir en camino al passo del sayon, et el sayon deve ir a bon paso comunal, et deven saillir por la labor todos en una tan aina como paresciere sol en ningun logar; el qui esto non fiziere pague la colonia. Et si algun villano es enfermo d'alguna enfermedat, que no va a labrar pora si, porque non vaya por al señor, non deve aver colonia. Otrossi, los clerigos ordenados non deven labrar pora si ni pora otri, et si labrare pora si o pora otro al aino algunos dias, deven ir por al señor a labrar, o tengan amor del señor. Si heredan de las heredades de lures parientes, o otras heredades, que el señor aya drecho, que assi es fuero.

[FGN, 3, 5, 19], CAPÍTULO XVIII. *Villano heredado en dos villas del señor, qual peita deve dar si en alguna d'aqueillas no ha peita pleyteada.*

Si algun villano es heredado en dos villas, o en tres, et las villas son de un señor, non deve dar dos peitas, mas deve escapar por una pecha, et deve dar la pecha del logar o mora. Maguer en alguna villa d'aqueillas, si ay peita pleyteada que non cresca ni mengue por particion por aqueilla peita, non puede escapar del señor el villano, et si el villano no mora en ninguna de las heredades, pague la mayor pecha al señor.

[FGN, 3, 5, 20], CAPÍTULO XIX. *De que tiempo adelant villano non puede ser constreynido a dar pecha.*

Ningun villano non deve dar peita al señor de que passa la Santa Cruz de mayo, si los señores, o lures vailles non toman fiador o otro recaudo; et si toman fiador, o otro recaudo, los villanos deven pagar las pechas quando lis demandaren.

[FGN, 3, 5, 21], CAPÍTULO XX. *De pecha de piertiga en que manera et como de nuevo pertigar.*

Logares ay en Navarra que pechan los villanos por piertega, et assi como usan deven dar las peitas; et si algunos villanos quieren de nuevo pertigar, non pueden sen placenteria del seignor, ni el seignor non deve constreir a los villanos si non quisiere por piertega pechar alguno deillos. Mas deve captener el seignor a los villanos en sus fueros et en sus bonas costunbres.

#### **Título VI. De infançones de abarca.**

[FGN, 3, 6, 1], CAPÍTULO I. *A que cosa son tenidos los infançones de abarca et quanta pecha deve aver, et qui puede comprar de su heredat.*

El infançon de abarca ha tal fuero que de su heredat non deve comprar ninguno, si no es otro infançon de abarca, ni el infançon de abarca non puede comprar ninguna tierra peitera; mas de otro infançon puede comprar tierra que non sea en cara de infançon de abarca. Enquara a atal fuero, que ni el, ni los fillos, ni los nietos del abuelo ata primo cormano non deve sino un cafiz de trigo et otro cafiz de ordio et una coca de vino. Et si el hobiere ir a huest, deve ir con su conducho, empues el rey, et non con otro ninguno.

[FGN, 3, 6, 2], CAPÍTULO II. *Que peita deve infançon de abarca.*

Todo infançon de abarca deve tres mesuras, una de ordio, otra de trigo, otra de vino, et non deve al, si non que vaya con el reya huest; nin los fillos ni los nietos, porque partieren esta heredat, non deven mas de una peita troaque en abolorio passe.

#### **Título VII. De pechas que han ciertos nombres los villanos de larraun.**

[FGN, 3, 7, 1], CAPÍTULO I. *Que mueble pueden levar quoando se cambian de un lugar a otro.*

En Larraun han por fuero los villanos, quoando quisieren cambiarse d'un lugar a otro, deve levar el mueble y el cubierto de la casa. Maguer deven deissar en el casal una leitera sobre quatro piertegas, et aqueillo fiziendo, el seignor cuyo es, no haya clamos.

[FGN, 3, 7, 2], CAPÍTULO II. *Quanto es la pecha que es clamada azaguerrico.*

Ay una pecha que es clamada *azaguerrico* en basquenze; aqueilla pecha deve ser quanto vn home puede levar en el ombro; et esta peita se deve dar como an costumbrado de dar en aqueillas comarcas o dan esta peita en aquel tiempo, como han vsado.

[FGN, 3, 7, 3], CAPÍTULO III. *Quanta es la pecha que es clamado basto.*

Ay otra peita que es clamado *basto*, que pechan en logares por eilla un sueldo, en logares ocho dineros, y en logares ses dineros, en algunos mas, y en algunos menos.

[FGN, 3, 7, 4], CAPÍTULO IV. *Quanta es la pecha que es clamada alfonsadera.*

Ay otra pecha que es clamada alfonsadera, en basquenz *ozterate*; en logares pechan por eilla dos robos de trigo et dos de avena, en logares mas, y en logares menos, et estas pechas se dan en logares en hueill de glesia, en logares en la caill, que dize el bascongado *eriet vide*.

[FGN, 3, 7, 5], CAPÍTULO V. *A que son tenidos los villanos que son clamados escansianos.*

Ay peiteros en Navarra que son clamados *escansianos*, et son estos pecheros en Vvroz, et en Badoztayn, et por otros logares, et quando ha el rey en huest, estos deven escanziar devant el rey, uno de la una villa, otro de la otra villa.

[FGN, 3, 7, 6], CAPÍTULO VI. *Que pecha dan los villanos que son clamados cazadores.*

Ay otra peita que son clamados *cazadores*; son en Gurbindo et en Leranoz et por otros logares; et estos dan al rey la vaca corta por asadura, et quoando va el rey en huest, deven ser de las guardas del rey.

[FGN, 3, 7, 7], CAPÍTULO VII. *Qual pecha es clamada de escurayna et de crisuelo.*

Ay otra pecha que es clamada pecha de *crisuelo*, otra pecha de *escurayna*; porque estos pecheros pechan de noche la pecha, son clamados en basquenze la una peita *guirisellu cort*, et la otra *illumbe cort*, et estos pecheros atales tienense por infançones et son villanos.

[FGN, 3, 7, 8], CAPÍTULO VIII. *Que cosas ha el seignor por el villano encartado, et como puede ser vezino en aqueill logar.*

Todo infançon que ha villano encartado en aqueilla villa o el villano es, puede ser ferme, et fiador, et testimonio, si el villano ha tanta de heredat, porque vezino pueda ser. Si por ventura no ha tanta de heredat, el infançon no es pora testimonio, ni pora ferme; mas en toda otra cosa es vezino. Et si por abentura este villano hobiere o dos o mas seignores, non partiendo la heredat, todos los seignores abran una vezindad, maguera non sean pora ferme ni para testimonio. Et ninguno por otro villano que haya, si non fuere encartado, non pueden ser ferme nin testimonio.

[FGN, 3, 7, 9], CAPÍTULO IX. *Como deve fazer saber el sayon a los villanos que vayan a labrar, et si non van que colonia han.*

Quando el sayon fiziere a saber a los labradores, deve dezir al seignor de casa o a su muger, et diziendo a el o a su muger, si non va a la labor, la colonia es vn sueldo o un robo de trigo; et si el labrador dize que nol hizo saber, o que non fue en la villa en aqueilla noch, si quisiere passar por la jura del sayon, deve jurar el sayon; et si prende la jura del sayon, deve dar al sayon cinco sueldos, et al seignor por cada peon que faillescio vn sueldo o un robo de trigo, probando la jura.

[FGN, 3, 7, 10], CAPÍTULO X. *Quel deven dar al sayon quando lieva por pleyto.*

Si al sayon el seignor o villano levaren por pleyto al mercado, denli que coma, que asi es fuero.

**Título VIII. De los escussados de pecho.**

[FGN, 3, 8, 1], CAPÍTULO I. *De quales cosas es escussado de pecha la possada del alcalde, et de quales heredades puede comprar.*

Toda posada de alcalde de rey del mercado, en qual se quiere comarca sea, a tal fuero, esta posada no ha poder de vender, nin de dar, nin de cambiar, ni en ninguna guissa ay llenar tierra que sea dal alcalde; mas hobiendo creaturas dobladas, pueden bien partir casas et todo lo que han, solament que la isida ayan una por la puerta del coral por ond solian haber. Mas partiendo si fazen ninguna otra isida et poblaren en la villa, o en otro lugar, deven sendas peitas al alcalde, et pueden comprar toda tierra que sea de villano, si non del del rey. Si por ventura merino o vaille del rey pudiere saber que ha comprado tierra del rey, o deisse la tierra, o de peita al rey por eilla. Esta possada atal es escusada de toda lavor del rey, et de pinditon, et de huest, et de otra cosa, si no es del omizidio. Todas las possadas de los alcaldes de Navarra es a saber que han atal fuero como sobre scripto es.

[FGN, 3, 8, 2], CAPÍTULO II. *Quales deven haber caseros escusados et de quales cosas son escusados et como los caseros villanos.*

Esto sea sabido, que non puede haber ningun home casero escussado si non fuere caverro, o muyller de caverro viuda; et el cassero que isiere de cas del rey, et fuere a la casa del cavaillero, tienga fuego al rey, et deli su peita entegra, et sea escusado de huest et de cavalgada et de labor del rei; mas si entridiere huest en la tierra, o cercaren castieillo o villa, bayan ailla con su pan.

[FGN, 3, 8, 3], CAPÍTULO III. *Como pueden ser escusados de pecho creaturas de infançona et villano, et como se deve eilla salvar.*

Si infançona sobiere con villano et fuere casada o blasmada, que sea o que non sea cassada con villano, si por tal razon li demandare peita, porque esta con villano, deve cada aino jurar una vegada que non sea casada, et con tanto non li deven demandar peita por fuero. Pero si moran las creaturas en las vezindades d'aqueill seignor, deven peitar et ser coillazas deill.

[FGN, 3, 8, 4], CAPÍTULO IV. *Creaturas de infançon et de villana que non dieron pecha, como pueden ser escusados de pecha.*

Si est infançon faz creaturas de villana que no aya peitado peita, non prendiendo algo de partes de la madre deilla, ni heradat, ni mueble, las creaturas deilla seran infançones por todo lugar. Si a esta muiller dixiere el seignor, dame peita que filla eras de mi villano et de mi villana, el infançon que tiene a eilla en casa deve dar fianza sobre eilla, diziendo que es su muger o sua manceba soldadada, et bien la puede defender. Si infançona faz creaturas de villano por todo lugar que este seignor aya que ver, seran villanos estas creaturas.

[FGN, 3, 8, 5], CAPÍTULO V. *En quales logares son quitos de pecho et como creaturas de infanzon et villana.*

Si infançon fiziere creaturas en villana realença o de orden, o de ninguna villana que peita aya dada a seignor, et estas creaturas quisieren vivir en aqueill lugar, o en

otro logar que este seignor haya vezindad, el seignor diziendo que fillos son de la sua villana que a eill dava peita, en otra villa si hobieren la vida, bien se pueden defender; o el seignor no ha que ver, non lis pueden demandar peita a las creaturas seyendo vezinos en alguna villa, ante que el seignor emparar se pueden; et si el seignor fuere primero vezino en la villa, demandar puede peita.

[FGN, 3, 8, 6], CAPÍTULO VI. *Quel puede toiller el seignor al moro o al villano que le fuye et se cambia de su heredit, et cuyos deven ser los moros.*

Fuero antigo es et juzgado, que si moro estando en la heredit del rey quisiere mudarse por ser a la heredit del infançon, el rey o su hombre sil sopieren, o la percibieren en este, sea presso el moro o la mora, el merino del rey tuelgal todo el haber et toda su heredit, et sean todas sus cosas al mandamiento del rey; empero todo esto faga el merino fuera de los terminos del infançon. Et si el moro o la mora del infançon saliere, et de la heredit del infançon ba asseder a la heredit del rey, el infançon prenderlo puede con quanto que ha en los terminados; mas en los terminados del rey non lo deve tocar. El cuerpo d'aqueill moro sea del rey; car todos los moros et todas las moras, o que sean, o de quien que sean, son propios especiales del rey; et assi deven ser por dreito et por fuero. Si non fuere assi, que el infançon aya a dreito de otra tierra algun moro, o alguna mora a tal, que del rey non sea. Otro si, fuero es, que si villano quisiere cambiarse de un seignorio a otro, sea robado assi como sobre scripto es.

#### **Título IX. De ces et de tribudos.**

[FGN, 3, 9, 1], CAPÍTULO I. *Como et de que cosas pueden peindrar al qui tiene heredit a ces si non paga el ces.*

Si alguno da casa o alguna heredit aces, et non quisiere pagar el çes a su plazo, el seignor de la casa bien puede peindrar peinos vivos en aqueilla casa, et si quisiere, cerrar las puertas o itar en tierra. Et si aqueill qui tiene heredit a çes non quisiere issir por su mandamiento de la casa, el seignor de la casa, o el seignor de la heredit, bien puede peindrar, assi como sobre scripto es entroa que a eill diere su trebudo.

[FGN, 3, 9, 2], CAPÍTULO II. *Qui heredit tiene a tribudo de la orden con carta, si la orden li faz embargo, como se deve salvar.*

Si algunos hombres de orden dan heredades a trebudo o empeinos, et si dan carta por convento, et si por ventura la orden li fiziere embargo por fuero seglar, la carta teniendo en su mano jure que assi li dieron aqueilla heredit a trebudo con aqueilla carta, valer li deve por fuero.

[FGN, 3, 9, 3], CAPÍTULO III. *De qual tiempo adelant pierde home heredit que tiene a trebudo, et si non paga el trebudo.*

Si infançon o otro christiano, o moro, o judio tiene alguna heredit a trebudo, ni eill, ni su linage non la deve vender, ni empeinar, ni en ninguna manera alienar, menos d'aqueill trebudo. Et si aqueill que tiene a trebudo, retiene dos ainos el tribudo de la heredit, por fuero el seignor que d'aqueill prende el trebudo, emparara por jamas la heredit por fer a toda su propia voluntad.

[FGN, 3, 9, 4], CAPÍTULO IV. *Como non puede ser ayllenada heredit cesal, et por quoyal razon la pierde ell que la tiene.*

Qualquiera que sea christiano infanzon, o iudio, o moro, et terra heredit cesal, eillos ni otros por eillos non la pueden vender, ni empeinar, ni estraniar en ninguna manera, ni los acesores suyos, si no es con aqueill çes et con aqueilla carga que eillos han; et si aqueillos qui tienen las heredades açes non pagaren el ces et pasen dos ainos contra su voluntad del seignor, el seignor de la heredit non deve prender el zes, mas empararar la heredit pora si por todos tiempos por fuero.

#### **Título X. De emprestamo.**

[FGN, 3, 10, 1], CAPÍTULO I. *Si cavaillo o rocin emprestado sil muere, o sel pierde miembro, que deve pechar el qui tomo en emprestamo.*

Todo hombre qui prende cavaillo de otri emprestado, si se li muere por culpa de home, peche el por cavaillo cien sueldos, et por rocin cinquenta sueldos; et si por ventura si faz perder ojo ni otro miembro, si fuere vivo, reteniendo su mal fecho, peche tanto como dito es de suso; et si el dueyno del cavaillo o del rocin quiere prender algo por el ojo perdido, o por el miembro, ha por calonia cinco sueldos.

[FGN, 3, 10, 2], CAPÍTULO II. *Que enmienda deve fazer que bestia emprestada o aloxada pierde, et que salva.*

Nuill home que empresta su bestia a otro home et la pierde, emendar la probando el que li presto conte el qui la ipresto quanto valia ata aino conplido, quanto li costo; et si la aloxa et la pierde sen culpa suya, por perdida deve ir con testimonias si y son, et en yermo, con su jura; mas non deve.

[FGN, 3, 10, 3], CAPÍTULO III. *Que deve pechar el qui toma a emprestamo bestia dotri o otro haber, et si negare el otro, como deve probar.*

Si vn home a otro prestare haber o bestia, o mueble alguno, deve peitar, o retener su amor; pero si negare que non gelo presto, et eill podiere probar, peitelo con cinco sueldos de calonia, et si probar non podiere que li presto, iure et sea quitto.

[FGN, 3, 10, 4], CAPÍTULO IV. *Que pruebas ay manester en bestia emprestada o comendada si el otro viene de niego.*

Et si tanto es que nuill hombre comiende ninguna bestia a otro hombre, o la emprestare, si non li puede provar con dos leyaes testimonios, con la jura d'aqueill qui niega, pierde la bestia; que assi es fuero.

[FGN, 3, 10, 5], CAPÍTULO V. *Sobre prestamo de doze dineros o de vn robo de trigo, el que niega con jura se deve salvar.*

Si la deuda es de doze dineros o de un robo de trigo, si negare que lo deve, jure por la su fee que non lo deve, o jure la cabeza de su padrino quel tusso de fuentes, o del maiestro qui lo suele confessar de sus pecados, o la cabeza de su compadre; estando arreitas a la paret de la glesia vezinal de fuera con las espaldas, faga esta jura.

[FGN, 3, 10, 6], CAPÍTULO VI. *Hombre qui empresta algo pora miesses, quando deve tomar.*

Cosa acostumbrada et por fuero estableda, todo hombre qui empresta su haver para miesses, depues que passa la fiesta de Santa Maria de medio agosto puede demandar su aver. Otro si, richome del rey de Navarra qui tiene honor por el rey, depues que passa la fiesta de Santa Maria de medio agosto puede expleitear su honor. Otro si, el vassaillo del richome puede espleitcar su honor. Otro si, el mesnadero del rey de Navarra si tiene alguna honor, puede espleitar assi como sobre scripto es. Todo esto que sobre scripto es, depues que passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto, porque expleitare iures heredades et lures honores, non terran tuerto al rey. Empero si el rey lis vedo antes de la fiesta que no espleitassen las honores, si espleitaren, peiten lo que abran preso. Otro si, todo villano realenco o de orden, depues que se passa la fiesta de Sancta Maria de medio agosto, si no es con voluntad de su seignor, no aya plazo de su peita.

#### **Título XI. De comiendas.**

[FGN, 3, 11, 1], CAPÍTULO I. *Como non deve ser embargada por ninguna cosa comanda en fealdad.*

Un home comanda en fealdat a otro cinquenta maravidis, et aqueill qui tenia en comanda los maravidis demandava il veinte cafices de trigo quel avia emprestado. Depues un tiempo passado, aqueill qui comando los maravidis a su amigo demandol que el diesse cinquenta maravidis que el habia comandado, et aqueill qui los maravidis habia recebido en comanda, demandol quel diesse primero los veinye cafizes de trigo quel habia emprestado, que por aquellos veinte cafizes de trigo retenia los maravidis peindrado. Et por esso dize el fuero, de que manifiesta cosa es que comando, et el en fealdat piesso, deve render los maravidis sin embargo ninguno por fuero, et depues el deudor deve pagar los veinte cafizes de trigo, porque ninguno non deve tener ninguna comanda embargada por ninguna razon. Mas pagados los cinquenta maravidis, depues podra peindrar al qui presto el trigo por si o por seignor o vaille d'aqueill logar o esto con tecta, puede constreiner quel pague segunt el fuero del logar.

[FGN, 3, 11, 2], CAPÍTULO II. *De non peindrar comienda.*

Ningun home non deve peindrar comienda por otra deuda quel devan, mas deve dar la comienda et depues peindrar por la deuda que li deven.

[FGN, 3, 11, 3], CAPÍTULO III. *Quando en home dorden fazen alzado et niega, en como deven probar.*

Nuill home que sea de orden sil piden algo que lo fizieron alçado o que li empresaron, si lo quisiere negar devel dar dos pruebas, el vno deve ser misas cantano, o sino home d'orden, el otro deve ser home seglar.

[FGN, 3, 11, 4], CAPÍTULO IV. *Cuyas deven ser las compras fechas por los abades empues la muert.*

Todo omne que es abad de vezinal elesia, teniendo la abadia si faz compras en aqueilla villa, quando eill moriere, por fuero deve toda su compra romayner a la

glesia. Empero si hobiere en aqueilla villa alguna hereditat por natura, o por afillamiento, o por compra dantes que fues abat, todo lo que hobiere comprado o ganado puede dar o quisiere, et non terra tuerto a su glesia por fuero.

## **Título XII. De conpras et vendidas.**

[FGN, 3, 12, 1], CAPÍTULO I. *En qual manera fidalgo o hombre d'orden puede comprar para si o para otri hereditat o collazos, et quaoles fermes deven tornar.*

Todo fidalgo puede embiar su parient en logar de si, si eill mismo non puede ir, o su home si es fidalgo, que prenga fermes dalguna hereditat o dalgun coillazo, sil dan o si compra. Esto es por lo que a las vezes los seinores non pueden yr por enfermedades o por enemistades; et deve ser el ferme de la villa, et el fiador si ser puede et los testigos, et deven ser todos estos tales qual las hereditades. Ningun home d'orden non puede prender fermes ni fiadores pora legos con hobito, que non baldra, mas puede prender sin habito con mandamiento de su obispo, o de prior, o de su mayor, et deve valer el fecho; et si home d'orden prende fermes et fiadores pora si dalguno por hereditat o coillazo con habito, la orden puede demandar aqueilla hereditat para si; et si prende sin habito, pueden demandar los parientes: mas pora la orden puede prender con mandamiento et sin mandamiento, et deve valer. Et puede mueble prender por aqui quiere el home d'orden. Et si dan a fidalgo o coillazo ninguno, o compra assi, prenga recaudos como de hereditat infançona, et fermes, et fiadores et testigos; et aqueillos qui prenden fermes et fiadores en logar de otro, et deven prender en voz d'aqueillos porqui vienen, et valdra el fecho por fuero a los seinores.

[FGN, 3, 12, 2], CAPÍTULO II. *Quando alguno comprare bestia de romo o meandado que pruebas ha menester, et quando del de la tierra que otro es, et sil se muere bestia emprestada, que deve ser fecho.*

Si alguno comprare bestia de rumero, o de mercadero, et non demanda autor et aya testimonios que juren, valerli deve. De mercadero que anda de reyno o viendo homes sabidores, valer li deve. Otros si, lo que compra de rumero que traia al pescuezo esportieilla et bordon, valer li deve. Mas si compra de otros hombres de la tierra, ha menester ferme. Et si alguno fiziere embargo en esta bestia, el primer actor ha mester a quinze dias, et a nueve dias ha mester el segundo, el terzero octor a tres dias; aqui fina el pleyto. Mas si la bestia ha en empriesto et muere en su poder, si el seignor de la bestia quisiere, bien li puede demandar.

[FGN, 3, 12, 3], CAPÍTULO III. *Qual fuero deve oir franco que compra hereditat.*

Si algun franco de villa compra hereditat en villa realença, o de fidalgo, o de orden, deve oir el fuero de la villa dont la hereditat es.

[FGN, 3, 12, 4], CAPÍTULO IV. *Como por compra de hereditat peinal no es vezino, nin puede costerias nin pecha aiuntar.*

Si algun hombre compra hereditat que jaga empeinos, por lo que tomare fermes non es vezino ata que passe el plazo del enpeñamiento, si ante non es vecino. Maguer que fues ante vezino, non puede plegar las costerias en una, ata que sea la hereditat en su poder, nin pecha mas que costeria si la hereditat es a tal, ni ad aquell qui prende

esta hereditat en peinos non deve valer teniença de ayno et dia si a passados non toma formes sin condicion ninguna.

[FGN, 3, 12, 5], CAPÍTULO V. *Es tenido iudio que compra ropa furtada.*

Si iudio compra algunos vestidos o otra ropa, et otro home dize que a eill furta-ron aqueilla cosa, si el iudio non tiene tienda en la alcazeria del rey alogada assi como otro hombre, es tenido de cumplir li dreito al rencurant segunt manda el fuero sobre tal feito. Empero si el iudio aya alogada tienda en la algazaria, si de fuera la tienda ha comprado vestidos o otras cosas, et alguno se clama que ayeil se son furtadas aqueillas cosas, assi como otro ome es tenido de cumplir dreito el iudio.

[FGN, 3, 12, 6], CAPÍTULO VI. *Que octores deve aver et do qui compra bestia furtada.*

Si infançon o villano comprare bestia qualquiere de quatro pieder en Navarra, compre con fermes; et si alguno embargare esta bestia, de fiança de auctor. Dando esta fianza, deve ir con la bestia, et al plazo que porran deve aver el auctor delant el comprador de la bestia, et dos octores deven isir a illa o la bestia fue pressa primero, et el tercero octor deli fiador de juizio de la villa onde la ledania ad aqueill qui de la bestia trabo a su puerta, et estos octores dense como fuero es. Et si el ferme nol sacare octores como dicto es, et non fiziere bona la bestia al comprador, es tenido de peitar al qui pierde la bestia; et si el octor fuere fuera del regno, develo sacar a meyanedo, et deve prender juizio de meyanedo.

[FGN, 3, 12, 7], CAPÍTULO VII. *Como deve mostrar octor, o como se deve salvar qui compra bestia furtada, et como pueden matar sen calomnia al qui furta o roba bestia.*

Si alguno compra cosa furtada et su seignor lo faillare et la acobrarre, aqueill qui la compro develi mostrar su octor, que diga que eill es octor d'aqueilla cosa, et que dara fiador sobre la cosa que es perdida, que el vendio, que otrament non les actor, nin lo puede defeder el qui copra la cosa furtada. Et si non puede aver octor atal, que jure sobre el libro et la cruz por quoanto la compro, et non se cognosce el hombre de quien la compro. Et depues el seignor de qui es el furto, dara la meatud del precio quel costo et avra el suyo. Mas otramet es de las bestias furtadas: aqueill qui eill ay lleno robare, si mientras roba lo mataren algunos, o lo ferieren, no han colonia.

[FGN, 3, 12, 8], CAPÍTULO VIII. *Que colonia ha qui deisa la compra de qui da la palma.*

Si algun home quiere de otro home comprar hereditat o bestia, o otras cosas, et fecho el abenimiento del precio a voluntat de las partidas, si sobre esto se diere palmada el uno al otro, por ser ferme la sentamiento, si por aventura el vendedor o el comprador se tornassen de la conveniencia, segun el fuero deve dar aqueill qui se repentira al otro y sueldos por la palmada, et si prisso seinal, deve doblar la seinal.

[FGN, 3, 12, 9], CAPÍTULO IX. *En que manera et a quales puede el mercadero toiller part en compra, et a quales no.*

Ningun mercadero non deve embargar a ninguno sobre mierca en el mercado por razon de pcomas, si el comprador la cosa que compra ha para si; mas puede toiller un mercadero part en aqueillo que compra, porque ambos son mercaderos, porque compran la cosa por tal de ganar, et por vender.

[FGN, 3, 12, 10], CAPÍTULO X. *Como non puede passar la agoa comprar por azut daieno.*

De agua comprada o captada una villa d'otra, si ha otra villa en medio, o azut, non passara aqueilla agoa, si no es con su amor, et si no ha azut, deve passar aqueilla agoa comprada o acaptada sin ninguna contraria.

[FGN, 3, 12, 11], CAPÍTULO XI. *Qui vende buyet non toma fiador del precio, a que ensayo lo deve dar.*

Nuill home que bu vende et fiador non prende del precio, et facel convinent que bono es el buyet et non ise bono, liebenlo a probar a la sied del rey, et con el buyero del rey vayan a la serna del rey, et el comprador et el vendedor paguen de peinos al buyero del rey, et ninguna al buy con el buy del rey. Et si convirt faz por aradro, con el buy del aradro; si convenient faz pora en cuytre, con el buy del cuytre. Et passen tres vegadas a la vna part et tres vegadas a la otra part; et si bien passaren, denli su precio, et retenga el buy, et si non podiere bien passar, deli fermes del precio, et el vendedor lieve su buy; et por lo que la labor del rey sera estorbado, el qui compro non deve nada, mas el vencido de un robo de trigo pora al rey, et saque los peinos.

[FGN, 3, 12, 12], CAPÍTULO XII. *Por qual cosa non puede cobrar el precio que deve buy.*

Si alguno vende buy, et depues si se perdiere el pan en aqueilla comarca por seca, o por piedra, el qui compra el buy, tornando la valia de quanto abra fecho labrar, devalo prender el buy el que vendio si no ha con que pagar el qui compro.

[FGN, 3, 12, 13], CAPÍTULO XIII. *Como el orden no puede vender coillazos sen mandamiento del rey.*

Nuilla orden non puede vender coillazos ningunos a menos de cartas del rey; empero herdat plana puede vender et cambiar a menos de carta de rey.

[FGN, 3, 12, 14], CAPÍTULO XIV. *En qual manera deve pregonar fidalgo que quiere vender su herdat, et quales heredades non pueden vender sen voluntat de su muiller.*

Todo fidalgo que quiera vender su herdat, devala pregonar en tres domingos, tocadas campanas, et diziendo si algun parient ha qui la quiere comprar, si non que la vendra a estraynio; et si viniere el parient et quiere dar quanto el estraynio devala haber. Pero si ha rencura que li faz cubierta, jurando que tanto da el estraynio, deve ser creido. Et si non quisiere dar tanto quando aqueill qui no es parient, puedela vender dailli adelant a qui quisiere. Empero de que hobiere a jurar por lo que non cree, deve ser la paga de la otra part. Empero si fuere cassado, non puede vender las arras de su muyller a menos de otorgamiento, nin que la que comprare o ganare con eilla, nin la que viene de parte deilla. Et la muyller que ha marido, non puede vender herdat suya, ni aillanar, ni fer maluita, ni fiançeria, si non quanto valia de un robo de salvado.

[FGN, 3, 12, 15], CAPÍTULO XV. *A quales deve requerir fidalgo que quiere vender su herdat, et quales la pueden sacar.*

Quando los hermanos et las hermanas han entre si partido las heredades que lis pertainece de abolorio o de patrimonio, et por aventura alguno deillos quiere vender su part de herdat, por fuero primerament deve dizir a sus hermanos que la com-

pren si quisieren. Mas si eillos no la quisieren comprar depues menos de embargo la pueden vender a quien se querra. Mas si non fiziere a saber a sus hermanos, et a otros vende, qual se quiere de los hermanos que la querran comprar por el precio que es vendida, devela aver menos de embargo ninguno pora si. Et si la quisiere aver ante que aino et dia passe, le conviene demandar.

[FGN, 3, 12, 16], CAPÍTULO XVI. *Como non puede ser vendida hereditat peinal.*

Si infançon o otro home empeinare la part de su hereditat por cueita a d'alguno ata un termino sabido, et ante que el plazo sea conplido quiere vender su hereditat a otro home, por fuero la hereditat que es empeinos non la puede vender ante de su plazo. Et si hobiere otra hereditat que pueda vender, venda. Mas si por ventura fallaren algun home que quiera comprar aqueilla hereditat que es enpeinos, et querra atender ata al plazo del empeinamiento que sea conplido, menos de embargo se puede fazer.

[FGN, 3, 12, 17], CAPÍTULO XVII. *Como pueden vender o empeinar la part que han en castieillos, molinos, fornos, et en heras, maguer que no se parta.*

Muchas vezes aviene que los homes han part en casticillos, en molinos, en baynos, en fornos, o en heras, et contesce que muytos han part en tales logares; maguer ayan part, non pueden partir estas posesiones como otras heredades que cognozca cada uno su part. Mas alguno de eillos si quiere vender su part en aquellos logares, o empeinar, o dar ad alguno, diga assi: Yo fulan vendo, o meto en peinos, o do a ti fulan la part que he en estos logares por tanto de precio, metad, o tercera part, o quarta parte, o mas, o menos. Et es a saber, que tales logares non pueden apear, ni afrontaciones mostrar, ni se pueden partir como otros logares, mas las isidas et las rendidas d'aquiellos logares partir se podran, segunt que los herederos abran part en aquellos logares.

[FGN, 3, 12, 18], CAPÍTULO XVIII. *En que manera deven vender el vino los que carean de una villa a otra, et como los de la villa.*

Los es que carean vino de una villa a otra, segunt costumbre antigo non deven mas caro vender que los otros; mas los de la villa et los herederos que cuillen las hubas en lures proprias heredades, pueden si quisieren vender mas caro el vino, segund costumbre et segunt el tiempo que sera.

[FGN, 3, 12, 19], CAPÍTULO XIX. *Como non deve vender ni empeinar padre et madre heredades los fijos conpliendoles.*

De fillos o de fillas que dan a padre o a madre, segund que eillos, son, vida e vestidos, non deven el padre o la madre vender ni empeinar de las heredades, et si empeinan o venden, los fijos, conpliendo este a bien vista de parientes, o de homes bonos, que sean sabidores desto, no son tenidos de recudir sobre eillos si menester hobiere.

[FGN, 3, 12, 20], CAPÍTULO XX. *Como hereditat non puede ser vendida ata que sea partida.*

Si algunas heredades han algunas hermandades de abolorio o de patrimonio, et si alguno deillos quisiere vender o dar su part ante que parta con sus hermanos, la

venta ni el donadio, non deve valer, que los otros hermanos pueden sacar todo el heredamiento por lo que no han partido nin sortido. Pero que no haya partido ni cognoscido, si todos venden o dan, deve valer venta et donadio. Empero aquillo o aquellos que vendieron o dieron, ni ninguno de su genoilla, non puede ni deve embargar ad aquellos que lis vendieron o dieron, ni a ninguno de su hermandat, por fuero.

[FGN, 3, 12, 21], CAPÍTULO XXI. *En qual manera puede hierno vender herdat.*

De home que da herdat a filla, et la filla ha marido et non fillos, et aqueilla herdat es de su padre et de su madre, et dieronla ellos, esta filla et este hierno quieren vender esta herdat, non la pueden vender si non dan fianza que aqueil aver que prenden de la dicha herdat, que lo metan en otra tan buena herdat et en tan buen logar; que si no ha fillos o fillas et eilla muere sen creaturas, pues la viduidat de su marido los parientes podrian la herdat perder, que a ellos deve tornar.

#### **Título XIII. De ostalages.**

[FGN, 3, 13, 1], CAPÍTULO I. *Que ostalage deve dar quando bestia o otras cosas venden.*

Cavaillo, rozin, mulo, asno, yegoa deve un dinero de ostalage al huesped quando sera vendido, o la sieilla si menos valde cinco sueldos, e si la sieilla valle mas de cinco sueldos, fagalo renui el huespet de doze dineros. De painos de lana et de fustania, de cada pieza vn dinero et la cuerda sarpillera; et si la trossa ligada se vende, cinco dineros de ostalage, et rendra la metad sis quisiere. De cada de coneillos vn dinero; el zembelini vn dinero; de matiños et de fornes, et de gatos, et de ramnas, de cada dozena vn dinero; conejos el ciento vn dinero; de los abortones et de liebres de ciento vn dinero; de cada cuero tanado o pelosso vn dinero, et si fueren cinco, vn dinero mas, si son seis, o siete, o ocho, o nueve, o diez, dos dineros; de cada paino de lino vn dinero, o si es trossa conplida que sea ligada doze dineros et la cuerda: de trossa de Breitaina doze dineros et la sapillera si es de paino de lino, et la cuerda; de todas las cosas que se venden a pesso del quintal vna libra de fierro; de pescado et de carne no ay ostalage; azero, la dozena me aya.

#### **Título XIV. De logueros.**

[FGN, 3, 14, 1], CAPÍTULO I. *Et que casos deven emendar el qui aloga bestia sis le muere o le lieban por fuerza et que pruebas deven ser dadas sobre esto.*

Si un home a otro alogare bestia et moriere a levaren por fuerza o pusiere otro dayno, aqueill que la alogada, non gela deve emendar, si non la lieba mas adelant o non la cargue mas de quanto hovo en convinent, si non fuere capa, o cebada de una nuit, o pan pora aqueill dia que coma. Et si por ventura rencura hobiere, que de mas la fecho de quanto no hovo en convinent, assi como sobre scripto es, probe con dos compaineros que vayan por camino, et peite la bestia o li enmiende el daino que li ha feito; et si probar non podiere, jureli que demas non li ha feito de quanto en convinent hovo, et balae.

[FGN, 3, 14, 2], CAPÍTULO II. *Como deve emendar qui aloga bestia si demas li faz, et como deve render la muerta.*

Qui aloga vestia et dize entroa tal logar, o entro a tal villa la levare et non mas adelant, et pues la lieva mas adelant, muere la bestia, con testimonios que aya el seinor de la bestia emendar la el qui la alogo. E si diz el qui la alogo, tanta carga leitaro, et pues la carga otra carga et muere la bestia con la carga, a la a emendar qui la logo; et si non da la muerta, puede perder la viva.

#### **Título XV. De peindras.**

[FGN, 3, 15, 1], CAPÍTULO I. *De non peindrar en treguas de reyes a home de fuera de tierra.*

En ningunas treguas que el rey ponga con otro rey, si viniere home de otro regno non deve ser peindrado, si non fuere mal feitor eill mesmo por su mano.

[FGN, 3, 15, 2], CAPÍTULO II. *Como et o deve ser peindrado marguero et o deve tener los peinos.*

Si nuill home trobare su marquero en la sied del rey, non deve peindrar, et si peindrare los peinos deve tener en la sied ata al terzero dia; et si sacare los peinos de la sied entroa que passe terzero dia, deve peitar sesenta sueldos al rey por calonia; mas de tres dias en a suso puede los peinos levar o quisiere.

[FGN, 3, 15, 3], CAPÍTULO III. *Quando un hombre peindra a otro por alguna razon, que fiadar li deve dar, et si non podiere haber fiador, en que manera deve coumplir.*

Si nuill home peindrare a otro, el peindrado devel demandar por que peindra, et el mostrando los clamos, devel dar fianza de dreito de aqueilla villa dont el peindrador es morador. Et si dent haber non puede, jurando que non puede haber, del fiador de la ledania; et si de la ledania haber non puede, si fidalgo fuere, intenli una cadena en el pied, et teniendo el pie en la cadena eill, a otro cabo de la cadena pongan un fidalgo qui lo cate, et cumpla assi el fuero; et si villano fuere, intenli una sogá en el pescuezo, et priso seyendo, cumpla dreito.

[FGN, 3, 15, 4], CAPÍTULO IV. *De qual logar deve ser tomado el fiador de dreito sobre peinos.*

Sobre alguna cosa el vno peindra al otro; el qui es peindrado quiere dar fiança de dreito; aqueill qui peindra deve demandar en qual voz li quiere dar fiança. Empero prenga la fianza de su puerta, et si aqueill qui quiere dar la fiança non la puede dar d'aqueill logar, de la primera villa, et si non la puede haber de la primera, de li de la segunda, et si non li puede dar de la segunda, de li de la tercera villa con su jura, et si d'estos logares non puede haber fiador el peindrado, el peindrador lieve los peinos a su poder.

[FGN, 3, 15, 5], CAPÍTULO V. *Quando fidalgo peindra a franco villano, iudio o moro, en que casos deven tomar fiador de dreito et en quales no, et que calonia ha si los peinos trasnuitan.*

Si fidalgo peindrare o franco villano, iudio, o moro, dando fiador de dreito, quanto mandare la Cort del rey, o el alcalde del rey, et trasnuitaren los peinos que

non los quiere dar, debe sesenta sueldos al rey; maguera si el prendamiento fuere fecho que peindre home o su fiador, porque non reciba fiador quanto el alcalde mandare, non deve aver colonia; que fiador sobre fiador non manda recibir el fuero.

[FGN, 3, 15, 6], CAPÍTULO VI. *Como et deve que non deve ser cavaillero peindrado.*

Si cavaillero deve algo al franco oa otro home de rua, por aqueilla deuda nin por otra cosa del mundo non trave o la bestia que cavalgare, nin de las riendas, et si lo fiziere, peinte .D. sueldos de colonia; los .CC. et .L. sueldos sean por al rey, et los otros .CCL. sueldos por al cavaillero por la onta que abra recebida. Maguera el cavaillero descendiendo de la bestia por si por lo que peindraren no han colonia ninguna por fuero.

[FGN, 3, 15, 7], CAPÍTULO VII. *Quando franco, villano, iudio, o moro peindra o fidalgo et eill prometiendo fiador de rey trasnuitan los peinos, que colonia ha.*

Si franco, villano, o moro o iudio, peindre o infançon, et le da fiador por quanto mandare el alcalde o la Cort del rey, et non los quiere dar, trasnuitan los peinos con eill, deve por colonia sesenta sueldos al infançon peindrado; empero si la fiaduria o la peindra es fecha como manda de suso, no aya colonia.

[FGN, 3, 15, 8], CAPÍTULO VIII. *Quando vno peindra a otro, que fiador deve tomar et dont.*

Sobre alguna cosa si el vno peindra al otro, el qui es peindrado quiere dar fianças de dreito, aqueill qui pendra deve demandar en qual voz li quiere dar fiança. Empero prenga la fiança de su puerta; et si aqueill qui quiere dar la fiança non la puede dar d'aqueill logar, de de la primera villa, et si non la puede aver de la primera deli de la segunda, et si non puede de la segunda, deli de la tercera villa, con su jura; et si estos logares non puede haber fiança, rendasse en poder de la Cort, et complezca dreito.

[FGN, 3, 15, 9], CAPÍTULO IX. *En que manera deve ser peindrada herdat, et si labrador la tiene, a qui deve et como dar el fruto.*

Nuill home que por quereilla que aya de otro home et no aya otros peinos sino herdat, o labrador suyo lo que huviere labrado non puede embargar; lo que non fuere labrado vien puede vedarli. El labrador sempnado las tierras labradas, al tiempo de cuillir prenga todo su dreito. El dreito d'aqueill de qui es la herdat, non deve darli assi que entranbos que los plegue; estando ensemble el dueyno y el que-reillant, aduga el fruto, et acordensse ensemble, et con a tanto es el labrador quito.

[FGN, 3, 15, 10], CAPÍTULO X. *Como fiador puede peindrar herdat que no es partida.*

Si nuill ome es fiador que labra itado otro, et el fiador si viniere peindrar a la herdat d'aqueill qui lo ito fiador, et est hermano qui la tiene la herdat por razon que no avia partido con sus hermanos, no sea osado de dezir qual es la su part, o salvese que no ha part, o si no deli de los frutos la su part en voz de peindra, eill faziendose fianza.

[FGN, 3, 15, 11], CAPÍTULO XI. *En que manera deven ser peindradas fianzas sobre herdat comprada.*

Si algun home ha alguna herdat por compra o en dono, o enpeinos, o en otra manera dreiturera, et desto ha fiadores et testigos, assi como fuero es, si otro

home mete mala voz en su heredat, por fuero sus fianzas deve peindrar, que li fagan bona la heredat, et si sus fiadores primerament non peindrare, et entre tanto da fiador de dreito al clamant que mete mala voz en la heredat, d'aqueilla hora en adelant sus fiadores non li faran bona la heredat, quar antes que diesse fiador de dreito, non peindro sus fianzas que fiziesse bona la sua heredat, segunt que el fuero manda.

[FGN, 3, 15, 12], CAPÍTULO XII. *Como deven ser peindrados bailles por seignor, et como deve ser probada la deuda o la fiança.*

De home qui es en otra tierra et leysa bailles en su tierra que goarden lo suyo et los peindra por eill, et dizen los peindradores, fianza nos fee deudor vuestro seignor, si dize el baille nos non sabemos si es fiador o deudor nuestro seignor, los demandadores deven provar por fuero de la tierra que assi es fiador o deudor como eillos dizen, o los bailles deven pagar aqueilla deuda; et los prendedores den fianza de manifesto, et si non podieren probar la fianza o el deudo, partanse d'aqueillos vailles.

[FGN, 3, 15, 13], CAPÍTULO XIII. *Como deve ser peindrado seignor por vassaillo de su pan, et que deve fazer el seignor.*

Qui peindra a seignor por vasaillo que sea en su pan, el seignor saque a drecho a su vasaillo, et si no desemparelo; et si no lo quiere desemparar faga sin quereilla al clamant.

[FGN, 3, 15, 14], CAPÍTULO XIV. *Que deve fazer quando el deudor rebeilla los peinos et nol quiere dar fiador de dreito, et en qual manera deve peindrar vestia que de dos parzonos sea, por deuda del uno.*

Si alguno viene a peindrar a otro de quien ha quereilla, et sil rebeillare peinos et nol quiere dar fianza de dreito, quaal que hora otra vez lo pueda peindrar, nol deve prender fiador de dreito ata que los peinos tenga en su poder. Et si por aventura acayesce que dos homes o tres ayan part en una bestia, aqueill qui quereilla oviere dalguno deillos, puedela peindrar por fuero, ata que complezca dreito aqueill de qui clamo oviere. Empero si el peindrado non recudiesse sobre los peinos a los parzoneros, deven dar la bestia a cada uno como ayan part, meatat, tres o quatro eillos dando fiador de rendida al peindrador.

[FGN, 3, 15, 15], CAPÍTULO XV. *Como deve ser peindrada bestia o molino de dos por el uno.*

De bestia o de molino de dos parzoneros puedenla peindrar por aqueill parzonero de qui hovieren clamos vn dia, et por lo otro parzonero de qui no hovieren clamos, devenla soltar otro dia, segun que han la part los parzoneros.

[FGN, 3, 15, 16], CAPÍTULO XVI. *Que deve fazer alcreedor, quando el deudor non le quiere dar peynos.*

Si algun alguno por demanda de aver o de otra cosa quiere peindrar alguno su bestia o otra cosa, porque nol faze dreito de la demanda que li faze, si el seignor de la peindra non se leizare peindrar nil dar fiador de dreito, quar esto sera probado, et si

otra vez lo puede peindrar, non prenga fiador de dreito ata que la peindra aya en su poderio.

[FGN, 3, 15, 17], CAPÍTULO XVII. *De quales cosas puede peindrar a las ordenes et de quales no.*

Si alguno hobiere quereilla de Santa Maria de Pomplona, o de Sant Salvador, o de Yranz, o de Oliva, o de Roncesvailles, o de Belat, puede peindrar otros peinos, mas no azenblas que carrear el pan y el vino pora los conventos et para los pobres; et el qui peindrare destas vestias trayendo canpanieyllas, es la calonia mil sueldos, et non trayendo canpanieilla, cognosciendo las bestias si peindrare, es la calonia trescientos sueldos, et si non trayere, et non cognosce no ha calonia, con jura. Este donadio et esta merce, et esta almosna dio el rey Don Sancho el Bueno, por rogaria del obispo Don Pedro de Paris, qui edifico Yranzu. Empero si hobiere clamos alguno destas ordenes sobredichas, peindre heredades, coillazos, mueble, todo lo que han.

[FGN, 3, 15, 18], CAPÍTULO XVIII. *Que deve fazer home qui peindra en villa cerrada, et que quando peindra de fuera.*

Si home de fuera peindrare alguna bestia en la ciudat, non la deve sacar de fueras ata que de fiador de dreito; mas si en las villas las peindrare et hobiere casa, tiengala en .III. dias. Et si no hobiere casa en que las ponga, lieve los peinos; por fuero en aqueill dia mesmo que peindro, puede llevar a otro logar a su salvedat, et tener ata que su dreito aya.

[FGN, 3, 15, 19], CAPÍTULO XIX. *Por cuyo mandamiento deve peindrar en villa cerrada, et si no faz, que calonia aya.*

Nuill home qui en villa cerrada peindra sines mandamiento del vaille o de los iurados de la villa, ha calonia .LX. sueldos. Esta calonia es d'aqueill de qui es la villa; mas si viene el clamant en la villa cerrada al vaille et o los iurados, quel fagan haver dreito de algun home que es en villa, devenli dar dreito ata tercero dia, et si nol dieren dreito, deve peindrar o podiere, et no ha calonia.

[FGN, 3, 15, 20], CAPÍTULO XX. *Que calonia ha qui peindra o home veniendo a mercado.*

Nuill home qui peindra en las comarcas o en las tierras, assi que non faga clamo, como en Baztan, Baldecho, Aezcua, Sarazar, Rocal, Valdierro et en otras muytas comarchas que non son scriptas aqui, si ninguno peindrare veniendo a mercado, ha por calonia sesenta sueldos. Empero si peindrare con vaille del rey, de richombre, o de cavallero qui tenga la honor, non deve aver calonia ninguna.

[FGN, 3, 15, 21], CAPÍTULO XXI. *Quando alguno peindra alguna bestia, como la puede dar por fiador de riedra, et aquell fiador en que manera la deve render, et en que manera la deve acuyllir, de como pora la bestia, et si moriere la bestia peindrada, como la deve render.*

Si a su deudor o a su fiador peindrare alguna bestia et si la quiere render sobre fiador de rendida, dela con su freno et con su cabestro o como la pendro; et al plazo,

si viva o sana fuere la bestia, el fiador de vela render assi como a eill la dio, o otra bestia que tanto vala como aqueilla que fue rendida; et si por ventura la primera nuit que la peindro le dio o li cuillio que comer, devel cuyller que comer, o deve dexar quelden que coma, aduciendo si su seynor de mientre que peindrada la toviere. Et si en la primera nuit nol dio ni leisso dar que comiesse, dailli adelant nol dara nil deissara dar que coma, si no lo quisiere por fuero. Et si la bestia moriere seyendo peindrada, aqueill qui la peindro fagala dessoillar, asi que el cuero de la cabeza, et las oreillas, et la clin, et la coa, et todos los quatro pies con las vinas ques tiengan co el cuero, porque lo pueda mostrar al seynor de la bestia. Et si por aventura desto non fuere creido el peindrador, por fuero deve jurar que aqueilla es la seinal de la bestia que eill peindro et que morio a fuero de peinos; et dailli adelant puedelo peindrar de otros peinos.

[FGN, 3, 15, 22], CAPÍTULO XXII. *Quando algun fiador es peindrado, quales peinos han engueras et quales no, et quales bestias son de peindrar et quales no, et como deven los peinos, et como deve dar de como si moraticillo peindra.*

Si algun fiador es peindrado por aqueillo que es fiador de peinos vivos, aquellos peinos han en guerras de dia diez y ocho dineros, de noch otros tanto. Estas en guerras deve pagar aqueill qui lo puso fiador, et apechar los peinos; maguer si peindra obeillas, o cabras, o puercos, no han engueras, et deven dar por los puercos quanto valen, et si las obeillas son preinadas, el autor deve render a la fiança los corderos, et los quessos, et las lanas si las trasquilla, et el estiercol si tanto yazen en peinos. Et si el fiador li muestra otros peinos vivos de fuera, el peindrador non deve peindrar otros peinos. Las vestias de peindrar son cavaillo, rocin, mulo o mula, gegoa, asno o asna o oveillas de diez en suso, et puercos de cinco en suso, et non menos, et cada una destas vestias que aya un aino et non menos. Et si otros ganados ay en casa, non deve peindrar oveillas, nin cabras, nin puercos. El peindrador si non quisiere non dara a comer a las obeillas, ni a las cabras, ni a los puercos, et si peindra moraticillo, tal fuero el moraticillo como han las vestias mayores. Si deisan dar de comer, devenlas ligar como se puedan echar et levantar.

[FGN, 3, 15, 23], CAPÍTULO XXIII. *Que deve ser fecho quando el fidalgo non quiere dar peinos diziendo que el deudor es enfermo.*

Si algun home enfermarse et deve algo, et su fianza peindra de que non quiera ser plazto el peindrador e tida a que se lebante el enfermo, diziendo la fianza, enfermo es aqueill qui me metio fianza, et non vos dare peinos, entrambos eillos esleyan tres o cinco homes mebrados, et bayan estos al enfermo, et fagan el leito de pailas, et denli fuego, et de los tres, o de los cinco homes membrados que avra puesto, si vieren que quemar se puede el enfermo, deven haver plazto los peinos del fiador en tida que sane o muera el deudor. Et si la mayor partida deillos dixieren que levantar se puede el enfermo, non deve haver plazo los peinos de la fianza.

[FGN, 3, 15, 24], CAPÍTULO XXIV. *Como non deve ser peindrado ninguno quando el rey saille en huest.*

Ningun home que peindra su deudor por alguna quereilla que haya del otro home quando el rey saille en huest, si peindrare, la calonia es sesenta sueldos. Otros

si, qui peindra a su fiador oa su deudor por alguna quereilla que aya de otro home, la calonia es sesenta sueldos.

[FGN, 3, 15, 25], CAPÍTULO XXV. *Como non deve ser peindrado ninguno en dia de mercado sen baille.*

Todo home que saille o mercado sabido, non deve ser peindrado del dia que saille de casa entro a que torne de cabo a su casa. Empero con el baille del rey bien puede peindrar con aqueill baille que manda el mercado. Otro si, en la carrera bien puede peindrar con aqueill baille que manda la carrera; assi que no aya destos bailles del rey, si peindre, torne todo entegrament, et deve calonia sesenta sueldos. Esta calonia del mercado es del rey; la calonia de la carrera es del richome que tiene la comarca.

[FGN, 3, 15, 26], CAPÍTULO XXVI. *Dando fiador ninguno non deve ser peindrado.*

Si algun peindre a otro por qualquiera razon, et eill peindrado li quisiere dar fiador de dreito sobre los peinos, si en logar fiador no hobiere, devel seguir el peindrador a las prosmanas villas, et si aylli fiador non li puede dar, deve poner los peinos entro al tercero dia en mano del fiel, et al tal tercero dia qual que hora li diere fiador de dreito, vaya el peindrado con sus peinos; et si non li podiere dar fiador, el peindrador dando fiador de cognoscido, lleve los peinos. Et si por aventura el peindrador non li quiere dar fiador de abonimiento, que eill tiene los peinos, el seignor de la bestia et el peindrador paren la bestia en mano de fiel, et fagali dreito el vno del otro de los peinos estando en aqueill logar; et si los peinos son de otro home, aduga el seignor de la bestia, et fagal dreito.

[FGN, 3, 15, 27], CAPÍTULO XXVII. *Ata que tiempo non deve ser peindrado home que va en romeria.*

Nui infançon que va en romeria non deve ser peindrado ata que torne. Si va a San Iaime deve ser seguro un mes; a Rocomador quince dias; a Roma tres meses; a vltre mar vn año; a Ierusalem vn ayno et vn dia.

[FGN, 3, 15, 28], CAPÍTULO XXVIII. *En que manera deve peindrar a las galinas, abeillas o palombas por dayno que fazen.*

De galinas et de palombas et de abexas que fazen mal en viña o en huerto, aqueill a quien fazen mal o dayno, faga testimonias, pues peindre las galinas et las abeillas, o las palombas que les pare la red, et las abeillas meta en vna tinia de miel o en una cantara, et verran ad aqueilla miel assi como solian venir ad aqueilla viña, et cubra con un drapo, et sean peindradas, et non issen de su preson entro a que emiende del mal feito el seignor cuyas son.

[FGN, 3, 15, 29], CAPÍTULO XXIX. *Quando ansares o gallinas son peindradas que deven pagar por el daino que fazen.*

Deven pagar por calonia de ansaras, de Sancta Cruz de mayo en adelant si las failan faziendo mal en algunos fruitos, deven fer un saquet quato puede entrar el pie del ansar en alto entro al genoillo, et paguen los dueynos de las ansares aqueill saquet pleno de tal fruto, en qual fueren presas faziendo daino. Et si gaillinas facen

daino en algunos fruitos, los dueinos de los logares fagan sieto que sea en alto en treinta cobdos; et si las galinas passan por sobre aqueill sieto et fazen dayno, el seinor de las galinas deve pagar aqueill dayno.

#### **Título XVI. De peynos.**

[FGN, 3, 16, 1], CAPÍTULO I. *A que es tenido a qui mueble comendado o empeinado sil pierde, et por quales cosas es escusado.*

De mueble empeinado o ancomendado si las casas sel queman ad aqueill qui recibe el mueble empeinos o en comienda, si esto es verdad, con una jura que de que el mueble sea quemado con las tasas, aqueill qui puso el mueble empeinos o en comienda, deve perder, si otro paramiento no ay entre eillos que es pueda mostrar. Esto mesmo si el dilubio lieva las casas o si foradan la paret o el terrado, et lieban lo suyo et l'ageno, et meten voces et apeellido, aqueill mesmo juicio, como dito es de suso. Et si el furto es fecho por la puerta, el seinor de la casa deve emendar la cosa agena que es perdida de su casa.

[FGN, 3, 16, 2], CAPÍTULO II. *Quando alguno empeina su campo et da fianza sobre los peinos de la fianza, non tomara fiador.*

Vn home empeino su campo a vn otro por setenta sueldos con fianza et con testigos ata vn plazo sabido. Passado el plazo de la paga, el seinor del campo no quiere pagar los dineros dont el emprestador peindra las sus fianzas. Quando esto oyo el seinor del campo, prometio fianza de dreito sobre los peinos de la fianza, et el otro non quiso prender. Al otro dia venieron delant el alcalde et contaronli el feito. Et quando el alcalde havia las razones oidas juzgo segunt el fuero et disso, que manifesta cosa era, pues que el plazo era passado et nol podia esto negar el deudor, et de cognoscido li venia de la deuda, no podia dar franza sobre los peinos de la franza por fuero, mas que pensasse de pagar el haver.

[FGN, 3, 16, 3], CAPÍTULO III. *En qual manera deve empeinar qui quiere la su heredat et en qual tiempo, et quales firmanzas deve dar, et en qual tiempo puede sacar, et en que si esto deve tener el qui toma, et como deve apear el qui empeina.*

Todo infanzon que quiera su heredat enpeinar entegrament todo lo que ha en la villa, deve empeinar por fuero de genero a genero. Al qui prende la heredat en peinos deve dar ferme de la villa en voz de peinos onde la heredat es que sea vezino; la fianza de coto de bueyes sea dont quiere. Si alguno li fiziere embargo, quel redre todo embargo, teniendo esto ferme y esta fianza en voz de peinos. Esta fianza si non pudiesse aquedar, devel dar otra fianza de su haver planament; et si sepanado y ha en esta heredat, el fruito deve ser d'aqueill quill prende empeinos, si otro paramiento non fazen. Este peinal deve ser rendido al día de Sancta Maria Candelor por fuero. El qui empeino esta heredat deve aduzir el aver por qual enpeinamiento fue, si trigo es, trigo, o dineros al portegado de la glesia de la vezindat dont la heredat es en el día de Sancta Maria de febrero, et messurar todo el trigo, o contar todos los dineros delant siete vezinos si son en la villa, et si non hay en la villa aduga de las prosmanas villas o de la ledania. Mesurado el trigo et contados los dineros ante estos testigos, por qual puedan abonescer estos testigos, eill esto haciendo ad aqueill qui la heredat en peinos

prisso, non li deve valer, porque queria dizir non vos devo abrir a tal genero, que non me pagastes como deviades pagar. El seignor abonyendose de como sobre scripto es con estos siete vezinos, entre en su heredat, que non deve valer tenienza ninguna; et si este seignor desta heredat no aduze todo el haver cumplido, que non mengue poco nin mucho, non li ha valor por abrir esta heredat si non quisiere. Est que prende est peinal, quando prende deve dar fianza ad aqueill qui lo enpeino, que al dia quel diere su haver quel soltara toda su heredat si hubiere mester ferme o fianza que se los trobe. Este qui empeina deve mostrar todas sus casas en qual estado las empeino en que ya tenga. Otro si, si fuere casal, que non se apeyore; et si hoviere guerto que fruytales aya, et si viñas hoviere, en tal estado que las tenga en qual las empeino. Et si por ventura en su tenencia se apeyoraren, develos emendar et tener su peinal d'aqui a que cobre su haver. Si alguno quisiere empeinar viña o pieza, o campo, enseinando et apeando deve empeinar assi como de suso es escripto.

[FGN, 3, 16, 4], CAPÍTULO IV. *Que deve fazer qui de mas faz a bestia que tiene en peinos.*

Qui los peinos ha de tener por fuero, deve tener por esta guisa: a los peinos dar un viluerto, o un dogal en el pescuezo, et fincar un estaco en tierra bien firmo, et deve aver del viluerto hasta el estaco vn cobdo raso de dogal, et sea bien ligado, et escoben el logar o estan los peinos maynana et nuit, a sol sailient et al sol intrant, que non caya pailla ni estiercol ni otra cosa que lis faga embargo a estos peinos. Et si morieren los peinos assi sobiendo, el peindrador faga como dicho es de suso. Empero puercos ni ovellas non deven ser ligados, mas por otra guisa peindrados.

#### **Título XVII. De fiadores.**

[FGN, 3, 17, 1], CAPÍTULO I. *Que deve fazer la fianza quando el qui puso fiador se va, en que plazos et en como deve haver, et como deve pechar aqueillo por que es fiador, et eill como se deve integrar del deudor.*

Si nuill home entra fianza a su vezino, et se va de la villa, el qui lo puso fiador dize, alcalde, datme día que buscar al qui me puso fiador, develi dar terzero dia, et si diz que fuera es del reyno, ha treinta dias por tres plazos, de diez a diez dias, jurando a cada plazo sobre la cruz, que fuea demandar con pan en talega et nol trobo. Empero, y siendo troa la puerta de la villa, et si el otro non viene a los treinta dias, vao de vn ayno et vn dia pudiere provar con testimonias del logar or trobo su marquero, et que ha jurado falso, deve peitar al seignor car sera deudor, et respondera por deudor dandoli otro fiador, quando peitare, que sera de magnifiesto quando el otro veniere. Et si el qui puso fiador muere, o vive, pudesse aquest entregar por fuero qui peito de la dobla sil oviere, et vender luego de lo que trobe, diziendo ad aqueillos de qui es si lo quiere retener, por quanto dan entroa que sea entregado; et si el qui lo puso fiador fuere en otra mar vn ayno, a Roma tres meses, o a Ierusalem, deve aver espacio de un ayno et .I. dia. Aquest qui prede la jura deve segurar de este jurador qui es fianza, que sil otro non viene al plazo, que cumpla lo que oviere a cumplir lo otro. Et si esto non puede segurar, no abra plazo, nin dia, nin hora dita lo otro por alongamiento de pleito tarzas de cobrar su dreito. Et si est otro deudor aquestos plazos dictos de treinta dias, o de un ayno et un día podiere probar con testimonios del logar or trobo su marquero, et que ha jurado falso, deve peittar al

señor por cada una iura de quantas juro sesenta siete sueldos, et seis dineros, et deve pagar al clamant, et el clamant que de fianza de manifiesto.

[FGN, 3, 17, 2], CAPÍTULO II. *En que manera deve provar su fiador, et que caso lo puede prender, et en quaal caso deve aver plazo.*

Establimus, que qui quiere provar su fiador, deve dizir el fiador, anda, seguime que yo te lo mostrare, et en regno d'aquent la mar, et deveilo y seguir, et si seguir non quisiere, deve fer testimonias, et pues deve se entegrar de lo suyo do quiere que faille por fuero. Et si no ha nada por vender, deve travar del cuerpo et llevarlo delant el señor, et el señor deve tener preso por sus colonias et por sus deudas d'est, plaziendo al clamant. Et si el clamant lo quiere tenir preso, deve dar por fuero todos dias una mealla de pan a comer, et un vaso d'agoa. Et si muere en aqueilla preson, non peitara homizidio el qui lo tiene preso, nin los parientes non lo y deven rencurar; et si lo y quiere seguir a demandar el marquero, et lo puede mostrar et provar d'aquent mar o el reno, deve aver la fianza por fuero todos los dainos sobre scriptos. Et si provar non puede, nin mostrar nol puede, como dito es, deve fer pagar, como dito es, todas las mesiones de ida et de venida, et deve aver la fianza sus espacios, como dicho es de suso, oa menos de su daino. Et si el qui lo puso fianza fuere ido a Sant Yaime o Sancta Maria de Recomador, iurando la fianza, si provar non lo y puede que ailla es ydo, deve aver tanto despacio quanto hombre podiere asmar, que pueda ir et venir.

[FGN, 3, 17, 3], CAPÍTULO III. *Como pueden vedar las fianzas a sus deudores que non vendan ni enpeinen de sus heredades.*

De homes que entran fianzas a otros homes en muytas guisas, et aquellos qui los meten fianzas venden o enpeinan iures heredades por amor que metan iures fianzas en mal lugar, bien pueden vedar las fianzas ad aqueill deudor de no empeinar nin de vender entroa que los traigan de fianzeria, o que lis den otras fianzas ailli o son entrados; fianzas algunas que non lis venga mal por aqueilla fianzeria.

[FGN, 3, 17, 4], CAPÍTULO IV. *Quien puede ser fianza de dreito.*

Todo home que ha doze obeillas, o un asno, o cinco puercos tras aynados, es fianza de dreito en toda cosa entre homes semeillables que cognoscen el dreito de fuero seglar. Maguer esta fianza ha tantos peinos como sobre scripto es. Si villano encartado es, non deve ser fianza.

[FGN, 3, 17, 5], CAPÍTULO V. *A que son tenidos las creaturas de la fianza de dreito si muere.*

Qui que sea fianza de dreito de quando el alcalde mandare sobre demanda de heredad o de mueble, entre tanto antes que el pleito sea juzgado por juyzio muere aqueilla fianza, por fuero sua muillier nin suas creaturas sobre aqueilla fiaduria non son tenidos de responder.

[FGN, 3, 17, 6], CAPÍTULO VI. *A que es tenido el fiador al creador, et en que manera le puede costreyner el fiador al deudor, et que colonia ha el deudor quando al fiador faz jurar.*

Todo home pare mientes a qui entrara fiador, que granda fayno es et grant guez a vezes; estando los peinos en el coral non los querra sacar, et si muyto lo aprofa-

zare, dizirli ha que no es fianza. Toda fianza es tenido a demostrar al su creedor peinos, et levando estos peinos al otro dia viene por otros peinos, et los segundos peinos deve ante tres homes bonos, prendiendo fianza que assi lo abonezca el creedor, si mest li fuere que los peinos tiene por su fiaduria; et el fiador con la grant cuita va al deudor quel saque los peinos, et el deudor non dandoli recaudo, est fiador puede aduzir quatro vezinos de la villa, si los ha, que sean infanzones, e si no de las mas prosmanas villas dont es el deudor vezino, et deve ir con estos vezinos a la puerta del corral si lo ha, et si no a la puerta de su casa, et poner el pie diestro sobre elidar eill mismo de fueras estando, et clamar por su nombre al deudor, et diga: vos fulan soltarme mis peinos, que estan por vos en corral por vuestra fiaduria. Esta palabra sea dicha tres vezes: si non juro por la cabeza del rey benedicto, que por cuyta que estan mis peynos en corral fago esta jura. Otro si, diga, fulano prego vos que seades fianza de sesenta sueldos; et diziendo el fiador, yo fianza, pregue a los otros tres que sean abonidores, et sabidores, et testimonios de esta jura et desta fiaduria, que eill aya feita, et assi como fizo la primera vez, faga en la dos vezes. Otro si la tercera vez rogando a estos homes, et faziendo estos sus testimonios, et si non li da otro recaudo, vaya se con esto. Et d'aqui adelant o quiera que trobe a su deudor con esos quatro homes, si los puede haver, et si no otros quatro homes que sean infanzones, et trave de la manga de la saya et ligue con la saya, et si manga no hoviere de la falda de la saya con la su falda, et si saya no hoviere, de qual vestido que viesta de la falda, et jure la cabeza del rey benedicto, assi como fezo de primero ay torgando la fianza, et los tres testimonios como los primeros peinos, no es tenido de dar calonia, si non tan solament los peinos a reitar, o los sus peinos, o tales como sus peinos, por la jura del rey benedicto que es feita; o la fianza, o el deudor qual que cayeren, deve peitar sesenta sueldos al seïnor o ad aquellos que tienen la tierra por eill. De cabo est qui empresto este aver demandal a est fiador mas de peinos, esta fianza dandol su asno con fianza et con testimonios, como de primero, que assi lo tenga de cognoscido, et al otro dia dali la leytera con que se cubren eill et su muyller, et a postremas dali la caldera en que caliente la agoa pora massar el pan que come, et de nuytes depues que cantaren gaillos por calentar el agua, es a saber, que qualsequiere destes peinos ha engueras de dia diez y ocho dineros et de noche otros tanto. Et qui iurare la cabeza del rey benedicto, al iurar de la puerta non trave del cuerpo, et qui jurare al cuerpo, no jure al lindar de la puerta, que la una jura abunda.

[FGN, 3, 17, 7], CAPÍTULO VII. *Que cosas puede peindrar el fiador que peita por muerto, et en que caso puede travar del muerto.*

Fianza que ha a peitar por home muerto, deve empararlo del muerto por la dobla si peito, et si non lo ha, puede prender el cuerpo fuera de casa o de glesia, e tener el cuerpo peindrado, que no entre de ius tierra. E assi es de toda fiaduria de todo home que fuere puesto en fiaduria en que ha puesto plazo, si por aventura la fiaduria non fuere con convenienza, que diga vivo et sano estando, o senes muert o prison, d'esto so fianza, que faga cumplir.

[FGN, 3, 17, 8], CAPÍTULO VIII. *Como de esto non deve ser desheredado ninguno dado fiador.*

Nuill fidalgo non deve ser desheredado dado fiador quanto mandare la Cort, ata que de juizio la Cort que deva ser desheredado.

[FGN, 3, 17, 9], CAPÍTULO IX. *De non ser vozero fianza.*

Si algun home es fiador d'otro de aver o de heredit, o de otra cosa, non puede ser vozero en aqueilla cosa porque es fianza, dont diz el antigo fianza no aplaura.

[FGN, 3, 17, 10], CAPÍTULO X. *Quando como deve home abonir al su fiador, et si peinos mueren que salva et como deve fer el creedor, et qui deve pagar los daynos que recibe el fiador.*

Aqui enseina el fuero en que manera deve abonir aqueill qui peindra su fianza. Nuill home non deve abonir su fianza entro a que faga pagar su deuda; mas quando la fianza rendra o li fara render su haver, et el qui prende dara fianza a su fianza que peindro, que li abonesca et quel sera manifesto de todo ququanto peindro, et delovo abonir. Et si dize la fianza ad aqueill qui lo pendro, tu non matest mios peinos, porque non los tobist, assi como fuero es, el abonidor deve jurar teniendo los pies ante el altar sobre los cueros de los peinos que son muertos, que assi como fuero es tovo los peinos, et que son muertos, et despues lo emendara todo el daino que ha prisso la fianza. Et si non quisiere abonir, emendar lo abra toda perdida. Todo esto el otro que lo puso fianza lo avra emendar de todo embargo.

[FGN, 3, 17, 11], CAPÍTULO XI. *Quando deve abonezer el creedor al su fiador.*

Nuill home non deve abonir a su fianza ata que el faga la prender su presa; mas quando li fara al creedor su aver prender porque es fianza, el creedor abonescal et faga render a la fianza todos sus peinos en manera que no aya ninguna perdida por eill.

[FGN, 3, 17, 12], CAPÍTULO XII. *Fianza negada a que es tenida.*

Si algun fiador es negado, jurado eill la cabeza del rey benedicto como fuero es, devel dar el qui niega fianza de suelta, que a la fianza non faga apear heredit.

[FGN, 3, 17, 13], CAPÍTULO XIII. *Que deve ser fecho de fidalgo que non puede aver fiador contra al rey.*

Si el rey obiere rencura de ningun fidalgo que fiador li demande, et el fidalgo non li pueda dar fiador, jurando sobre el libro et la cruz que non puede aver fiador, develi itar el rey en el pie una cadena, et ponga el rey un su omne qui lo cate, et prisso seyendo, cunpla juizio delant la alcalde de la tierra o de su Cort. Otro si, si fidalgo hoviere quereilla de otro fidalgo et fianza non podiere haver, fagal atal dreito como sobre scripto es.

[FGN, 3, 17, 14], CAPÍTULO XIV. *Que deve ser fecho de coillazo del rey que non puede haver fiador contra al fidalgo.*

Si el fidalgo hubiere rencura del villano del rey o de la orden, et non puede probar fiador, itenli vna sog a al cuello; et assi presso estando, liebe juizio con el infanzon delant la alcalde o en la Cort.

[FGN, 3, 17, 15], CAPÍTULO XV. *Ata quando deven haver plazo los fiadores de los echados de tierra, et en lures heredades non val tenienza.*

Si infanzon o villano itare el rey de tierra, deven haver plazo iures fiadores ata que la amor del rey hayan et tomen a la tierra, et el qui en la heredit d'aqueillos

entridiere, depues que el rey itare de tierra, por lo que diga ayno et dia so tenient, non li deve valer por fuero, nin debe haber aqueillas heredades.

[FGN, 3, 17, 16], CAPÍTULO XVI. *Dont deve ser el ferme que se da por mueble.*

Por todo mueble que de vn logar a otro se puede camiar, por demanda que faga deill alguno, nol deve demandar ferme de la villa, mas deve passar por ferme del alcaldio del mercado de Pamplona.

[FGN, 3, 17, 17], CAPÍTULO XVII. *En qual manera puede ser infanzon ferme en villa realença, et que drecho ha en pasturas, et si entra en orden, que cosas pierde, et los ganados en qual manera et quoantos deven pacer en aqueilla villa.*

En villa realença o de orden infanzon que sea vezino hobiendo vezindat entegra en aqueilla villa realença, puede ser ferme et testimonio, et pueden pacer todas las bestias suyas de cabalgar en el terminado, et todos ganados, obeillas, puercos, buyes quanto eill oviere; et puede peindrar a todos los vezinos quel den costiero en su tiempo, et puede dizir, las yerbas sean vedadas, et puede dizir que sean pascidas en su tiempo. Et si hobiere vezindat en otros logares, puede aduzir los ganados suyos d'aquellias vezindades por pazeer. Et si est infanzon entridiere en orden, qui prenga habito de la orden, non puede ser ferme nin testimonio. Bestia suya de cavalgar non pazca entre mieses sino una, o al mas dos, o quatro buyes et non mas, et las obeillas que tiene de invierno, et en verano en el hospital. Otro si, los puercos que tiene de ybierno, et en berano en el hospital. Ningun dito suyo no aya fuerça, fagamus costiero, ni ha fuerça por dizir vedemos las yerbas, o pazcamos. En hora que priso habito perdio todos aquellos seinorios, porque omne de orden non puede dizir rem ad aquestos paramientos. Si la orden hoviere algunas vezindades aderredor de esta villa realença, labrando los buyes, et trasnochando en la reia el iugo, et las coniuntas sen melenas, et los homes de casa, los ganados d'aquellos logares bien pueden paszer en aqueilla villa realença.

[FGN, 3, 17, 18], CAPÍTULO XVIII. *Que deve fazer fiador que peita aquello que es fiador.*

Ninguna fianza que peitar quisiere aquello porque es fiador, peite; et el otro qui priso el haber deli fiador de abonimiento, et est fiador torne a este qui fiador lo abra echado.

#### **Título XVIII. De pagas.**

[FGN, 3, 18, 1], CAPÍTULO I. *Como et a cuyo mandamiento deven ser pagados los labradores quando non los paga qui los logo.*

Mandamos por fuero que nuill home que logue labradores en heredit, et a la nuit non los quiere pagar, et se fueren al vaille a clamar, debe is dar el vaille seynal de piedra o de fusta quel presente al qui los logo con dos testimonios, o que vienga delant el vaille de la villa; et si non quisiere venir et trasnuita, al otro dia deve dar al vaille cinco sueldos por colonia, et el vaille deve fer pagarlos alquileros logo los labradores el loguero doblado.

[FGN, 3, 18, 2], CAPÍTULO II. *En que casos son tenidos los fijos de pagar las deudas del padre.*

Establimos que si fillos han donación de padre o de madre, o heredan en qualquiere manera, sacado heredamiento que sea dado en casamiento, deve responder a los rencurantes de las deudas verdaderas del padre o de la madre, si algo heredan de lo suyo; et si ren non heredan, si non quisieren, non respondran; maguer si quisieren haber catamiento por las almas de lur padre et de lur madre, deven fazer almosna.

#### **Título XIX. De donaciones.**

[FGN, 3, 19, 1], CAPÍTULO I. *Como et que puede dar fidalgo a una creatura mas que a otra.*

Si padre o madre dan dono a una de las creaturas hereditat o mueble, devi valer el dono, et si diere dos heredades, non deve valer sino el un dono. Esto es de los infanzones, porque los infanzones an poder de dar mas a unas creaturas que a otra; si las otras creaturas han heredades en otro logar o pueden partir, et ser vezinos, et si el infanzon es heredado en dos villas et ha creaturas dobladas, non deve dar la mejor hereditat a una creatura; mas puede dar una pieza, o una vina, o un casal, o casa, si ha para los otros en que los herede.

[FGN, 3, 19, 2], CAPÍTULO II. *Que puede dar villano a una creatura mas que a otra.*

Ningun villano non puede dar heredamiento a ninguno ni a creatura ninguna mas a una creatura que a otra, para siempre; mas puede dar en casamiento una viña, o una pieza pora en su vida et non para en su muert. Empero puede dar del mueble, de ganados, et de ropa, et de conducho, et de osteilla masa una creatura que a otra para todos tiempos.

[FGN, 3, 19, 3], CAPÍTULO III. *Como val hereditat que da el rey a fidalgo, et como no.*

Otro si, el rey de Navarra si a hereditat a fidalgo con carta, non la debe toiller por fuero, nin rey ni otro home ninguno.

[FGN, 3, 19, 4], CAPÍTULO IV. *Quando dan a horden alguna cosa con condicion, que deve fazer tener aqueilla condicion, et si la horden vendiere el donadio, ninguno por parentesco non puede sacar.*

Si algun home diere por su alma a la orden hereditat o coillazos con condicion que non los venda nin los aillene, et si parient prosmano no hoviere, deven los coillazos hir al rey, et el rey develos tener a dreito. Et si la orden hoviere hereditat o coillazos sin es peramiento, et a cabo de tiempo los quisieren vender, et si viniere el pariente prosimano, por tanto como un otro yo devo haber la orden no es tenuta si no quisiere dar, quar estranio es segunt fuero.

[FGN, 3, 19, 5], CAPÍTULO V. *En como non puede demandar fixo lo que al padre da o faz menion segunt aqui diz.*

De fillo que da a padre, o fixa que fiziere mesion en casa de padre o de madre, de ninguna cosa que ponga et non prisiere conveniença o confianza et testimonios, non

devel a il responder padre, nin madre, nin hermanos, mas develi render gracias; et con esto deve ser pagado por fuero de tierra.

[FGN, 3, 19, 6], CAPÍTULO VI. *Quando et quien li deve dar a fidalgo el algo quell prometen.*

Si alguno promete a otro alguna cosa, et si es infanzon el que prometio, si non quisiere, non dara; mas si villano es, et promete, deve dar. Maguer ad aqueill qui prometio por cuyta, o por servicio que hobieron mester, sil prometieron, develi dar.

[FGN, 3, 19, 7], CAPÍTULO VII. *En quoaal manera deve dar fuego un vezino a otro, et si non faz, que calonia ha.*

En el reismo del rey de Navarra logares ha qui no han leyna, et en logares pocos montes et poca leina. Maguer que ha mengoa de leina, los homes han menester el fuego. Manda el fuero, que aqueill que aura guisado, que tienga al menos tres tizonnes al fuego, et si algun vezino veniere por fuego a su casa, deve venir con el tiesto de la olla teniendo alguna poca de paxa menuda, et deve leyssar el tiesto, si corral ha en la puerta del corral de fuera, et si corral no ha, en la puerta de la casa de fuera, et baya a la foguera, et avive el fuego de los tres tizonnes, et deysse en manera porque non muera en aquill logar el fuego, et prenga de la ceniza en la palma de la mano, et ponga del fuego de suso, et saque ata el tiesto, et lieve a la su casa. Et si por aventura en esta manera non quisiere dar fuego el un vezino al otro, si fuere probada la quereilla, sesenta sueldos ha de calonia.

[FGN, 3, 19, 8], CAPÍTULO VIII. *Como puede dar vezinos vigas o cabrios, y que deve haber el que non consiente.*

Si los vezinos dieren alguna madera o cabrio a quien quisieren, et algunos vezinos no quisieren dar, vien pueden tajar su quinon, quanto avia a de haber en aqueilla viga o cabrio; et mas non deven taillar.

[FGN, 3, 19, 9], CAPÍTULO IX. *De no aillennar cosa de contienda.*

La cosa de contienda non sea dada, nin vendida, ni ay llenada entidia que sea provada de quien deve ser por dreito.

[FGN, 3, 19, 10], CAPÍTULO X. *Como et en que logar pueden dar los vezinos al qui quisieren logar.*

En toda villa o hobiere infançones et villanos, et el reyno a quinta o embargo, pueden dar en yermo al infançon o al villano, algun logar aguissado o pueda ser pieza o viña.

[FGN, 3, 19, 11], CAPÍTULO XI. *Por quales cosas puede el rey echar pidido a sus coillazos et a los solariegos, et ellos son tenidos de dar.*

Rey bien puede echar pidido a sus coillazos, et si icha a los suyos, assi puede echar a los solarigos, mostrando razon, assi como en defendimiento de la tierra, si ficiere grandes mesiones, et mayllevasse por pagar aqueilla deuda, o casasse creatura que deviesse reynar en noble logar, et por aqueilla nobleza espendiesse grant aber; porque la nobleza del seinor es grant ondra a los vassaillos et grant fortaleza para todo el reyno.

**Título XX. De destin.**

[FGN, 3, 20, 1], CAPÍTULO I. *En que manera deve fidalgo estinar ha creaturas de pareia et de barragana, et quanto et que, et o deve dar a creaturas de barragana, et si alguno deisa por olvido, que part deve haber; a qual et por quales cosas puede desheredar.*

Si algun infanzon fuere enfermo et quiere estinar a las creaturas de pareilla et a las creaturas de baragana non puede heredar en las arras fin el placenteria de la muyller et fin el plazenteria de las creaturas de pareilla. Empero si otras heredades hobiere, a todas las creaturas de baragana deve dar entegrament una vezindad al menos; et si no hobiere otras heredades si non las arras, deve dar de las arras a las creaturas de barragana al menos quanta es una vezindad. Est mandamiento que da el padre a las creaturas de baragana en las arras, no es en su mandamiento que da el padre de dar heredades a creaturas de baragana o eill hobiere sabor, mas en mandamiento de la muyller, et de las creaturas de pareilla por dar hereditat o eillos hobieren por bien, et dar vezindat en las arras sobredictas en qualque lugar eillos sabor ayan. Et esto es a saber quanto es la vezindad: una casa cubierta con tres vigas en luengo, que sea diez cobdos sen los cantos de las paredes, et si no otro tanto de casal vieillo que aya estado cubierto, et esida a la quintana, et sepnadura de dos robos de trigo al menos a entrambas partes; el demas semadura de un cafiz de trigo. Las meyas tierras deven ser cerca la villa, et las otras meyas o quisieren las creaturas de pareilla en el termino de la villa. Et si viñas huviere en la villa, una arrinzada de viña o quisieren las creaturas de pareilla dar; et si en la villa viñas no hobiere, non son tenidos de dar viña. Et el huerto sea en que puedan ser treze cabezas de coles quando sean grandes, assi que las raizes non se toquen el uno al otro. La hera sea tan grant en que pueda trillar; una vez de que los vezinos empezaren a trillar, entro a que todos los vezinos trillen, que eillos puedan trillar. Todas las creaturas de barragana deven ser apagados con tanto de vezindat. Aquest sobredicto enfermo si deisare alguna creatura de pareilla o de barragana por oblido o por no querer que nol dio algo, et muere el padre assi que non li de, et si fuere la creatura de pareilla, deve prender sua suert entegrament en las heredades que avran las creaturas de pareilla; et si fuere de barragana con las creaturas de barragana deve heredar. Empero el padre bien puede desheredar a creatura de pareilla et de barragana, si al padre fiere con mano irada del puino, o lo clama traidor probado ante hombres. Otro si, clamare su madre puta provada, o mesicilla provada, ant hombres, deve ser desheredado.

[FGN, 3, 20, 2], CAPÍTULO II. *Quando infanzon estina, como los cabezaleros se deven otorgar por cabezaleros, et como eillos deven ser probados el estin, et que deve ser provado quando por non castigar eillos le viene embargo.*

Si infanzon fuere enfermo et estina, hombres estando muitos en aqueill lugar, maguera que oyen el su destin non son cabezaleros sino aquellos a quien dize por nombre, setme cabezaleros, et dizenli de si; aquillos son cabezaleros, que dizen ser por fuero. El infanzon enfermo a quien destino lo suyo sid viniere algun embargo que aya mester probar el destin, imbie por aquellos cabezaleros que disieron de si, et prove con aquellos cabezaleros al plazo que el abrá provado, et si failliere alguno que non vienga, et prende est algun embargo, prende d'aqueill cabezalero, et fagal dar la perdida que ha preso por mengoa que a eill non podio haver.

[FGN, 3, 20, 3], CAPÍTULO III. *Como deven testiguar et probar el estin los cabezaleros, et deve ser la scriptura la testiguanza.*

Quando alguno es enfermo et faze su destin, et fara cabezaleros, mas non con carta escriptos, si por aventura a bien e cuyta en algunos tiempos que aqueill destin por aquellos cabezaleros sea probado segunt su fuero, assi lo deven probar segunt su fuero: Nos fulan et fulan dezimus et testimoniamus, que quando Don Fullan fugreumt enfermo, clamonos que fiziesse su destin, et rogonos que fuessemus y delante, et delante nos ordeno sus cosas et rogonos que fuessemus cabezaleros, otorgandonos todos ensemble quis cada uno por nombre, et por esto testimoniamus delante Dios et sobre nuestras animas, que si nos mentimos de la testimonianza del destin de fulan, que sea dayno de nuestras almas. E la forma del destin es esta: Yo Fulan en tal manera fago mi destin, et assi ordeno mis cosas, et cerca vos Don Fullan et Don Fulan ruego vos que seades cabezaleros del mi destin, et d'esta guisa ordeno de las mias cosas. La testimonianza de los cabezaleros sobre tal destin, valer deve por fuero, maguera aqueill qui faz el destin, a su muert non lo fezo escrevir, ques que los cabezaleros son de bon testimonio, si fazen testimonianza sobre destin de algun home, segunt de esta que escripta es, los cabezaleros complida la testimonianza, deve ser escripta con testimonios.

[FGN, 3, 20, 4], CAPÍTULO IV. *Que testimonianza et salva deven fazer los cabezaleros que son por carta quando alguno embarga el destin.*

Quando alguno es enfermo o sano et faze escrevir el su destin porque quiere el so ponimiento a otro enseñar, et faze escrevir en la carta del destin los cabezaleros, si por ventura cerca su muert viene otro que quiera embargar su destin, et lo contrario, dont aquellos cabezaleros otorgando, deve probar con aqueill destin que su feito en aqueilla guisa con escripto et por mandamiento d'aqueill qui fizo el destin. Los cabezaleros deven venir a la puerta de la glesia, aqueill qui contradisso el destin seyendo delante, et delante otros buenos homes de aqueilla villa et delante aquellos se deve leyer el destin; et quando sera leido, los cabezaleros deven testimoniar el destin en esta guisa: Nos testimoniamus en esta guisa delante Dios et sobre nuestras animas, que fulan, que es muerto delante nos, mando et fizo escrevir el so destin de esta guisa, et rogonos et establimos por cabezaleros d'aquest destin. Estas cosas asi acabadas, el destin es confirmado bien, car los cabezaleros por fuero non fazen otro sacramiento.

[FGN, 3, 20, 5], CAPÍTULO V. *Cabezaleros et testimonios enfermos, o deven testigoar, et si sanos o et como et que sacrament deve fazer el cabezalero.*

De testimonios enfermos o cabezaleros que non pueden ir orar a la glesia, et saben que tres dias ha que non fueron a la glesia, al lecho del enfermo deven ir, et en su leyto seyendo deve complir lo que ha de complir. Et si son sanos, a la puerta de la glesia de fuera teniendose con las espaldas a la paret, deven dizir a Dios et a lures almas que cabezaleros non han otro sacramiento, mas los testigos deven jurar.

[FGN, 3, 20, 6], CAPÍTULO VI. *Que fue feito de un home que estino a creatura que no era nacida.*

Un ome bono yba a fin de muert et mando en su destin que la su muyller si en caesciere de fixo, que hoviesse el fixo las dos partes de sus heredades o de sus bienes,

et la madre la tercera part; et si encaesciesse de fixa, que hoviesse la madre las dos partes de sus bienes et la fixa la tercera part. Et esta dueyna encaescio de fixo et fixa, et este fixo quando fue de hedad, demando el estin de su padre, et esto mesmo la fixa, et assi como las creaturas, assi la madre. Et estos cabezaleros fueron en profaso et buscaron consiello, et hobieron acuerdo que fuyessen siete suertes et diessen al fixo las quatro suertes, et las dos a la madre et a la fixa la una; et fizieron assi, et hobieron paz los cabezaleros.

[FGN, 3, 20, 7], CAPÍTULO VII. *En que casos puede fidalgo estinar fuera de su heredat, et dont, et a quales deven ser cabezaleros.*

Todo fidalgo deve estinar sobiendo en su heredat, maguer bien puede estinar non sobiendo en su heredat, si por ventura fuere en huest o en romeria a otra tierra, o con su seinor fuera de tierra. Por estas cosas en estos logares si estinare, deve valer el estin, et si podiere aver los cabezaleros aya de su tierra, et si non podiere haber de su tierra, aya d'aqueill logar o fezo el destin; et los cabezaleros deven dar el estin escripto de su sieillo de la cabezaleria, por tal que sea valedura. Otro si, puede estimar en yermo por muert subitanea, o si es ferido de gladio, et pueden ser cabezaleros todo home bueno, et buenas, mugeres, et el capeillano, et deven valer testigos de siete aynos arriba.

[FGN, 3, 20, 8], CAPÍTULO VIII. *Quando marido et muguer estinan, el uno muriendo, el otro non puede desfazer, et como deven partir las creaturas de pareilla et de barragana del infanzon que muere sen estin.*

Si algun fidalgo moriere sin estin et deissare creaturas de pareilla o de barragana, las creaturas de pareilla deven aver las arras sin es las creaturas de barragana. Empero si las arras fueren en tres vezindades, et las toviere la madre con fermes dreitureros, et si non las creaturas de pareilla, non pueden demandar en voz de arras aqueillas heredades. Non probando que sean arras deven prender la mitad de todas las heredades de lur padre et madre por voz de suert de madre; et de las otras heredades que fincan en voz de padre, deven, otro, si prender la metat, porque son de pareilla, et las otras heredades que fincan encara, las creaturas de pareilla et las de barragana deven partir comunalmente en las creaturas de barragana, con estas heredades, que han presso, que ayan vezindat o no ayan vezindat, con aquella suert deven ser pagados.

[FGN, 3, 20, 9], CAPÍTULO IX. *Que deve tener el almario, et que salva deven fazer cabezaleros quando alguno ba contra el estin. Si algunos de los cabezaleros mueren, al que vive puede testiguar, et si todos mueren et ay carta, que deve ser fecho. Otro si, que cabezaleros valen quando home es cuytado de muert, et que deven fazer los cabezaleros quando alguno les demanda el estin, et que deve ser fecho quando alguno estina en otra tierra et a estrayno.*

Establimos por fuero et mandamos que padre o madre que destina heredad por amunsario o por almario, et la manda tener al mas prosmamano parunt o fillo si lo ha, o que la tunga aqueill que antes nasciere de linage, aqueill es mas prosmano por fuero. Et todo home o muyller qui destina en su bona memoria estando, faze cabezaleros, et se li otorgan, o con carta, o sin es carta, diziendo por juyzio del alcalde a la puerta de la glesia, en Dios y en lures almas que assi es como eillos dizen, o como

en la carta es; mandamos por fuero que valga lo que dize. Estos cabezaleros que sean dos, o mas, quantos quiere, segunt el dreito de que destina. Et si estos cabezaleros mueren antes que digan el destin, o no fueren carta, el destinamiento sera perdido. Et si uno de los dos que fueren cabezaleros fuere vivo, podra testimoniar la cabezaleria por si et por el muerto, con carta et sines carta. Et si dos fueron muertos et hobieren carta, iurando el possessor con la carta en la mano por juyzio de alcalde et sobre el libro et la cruz, que valga. Et nuill cabezalero ni testimonio, por muert no aya torna a batailla. Et si fuere home cuytado de muerto o ferido de gladio, o non se acertare otro sino el prestre, mandamus que valga por dos; por que crehemos que dezdia la verdad; empero, el clerigo, no estando disfamado, nin de mal testimonio. Et si destin es demandado a los cabezaleros d'algunos que algun dreito hi hobieren, develis ser mostrado porque puedan cobrar lur dreito. Et si fuere demandado por dreito de juyzio de alcaide et de Cort, et lo quiere cobrar, deven dar primero los demandadores fiador a los cabezaleros que cumplan el destin si cumplido no es, et que los riedren de todo home et de todo embargo en cara si todos los que han dreito non fueren delante, et que den. Otro si, fiador a los cabezaleros por fuero, que non les sea rendido el destin. Et demas, porque los cabezaleros non sean todos dias embargados et puedan cumplir lo que lis es mandado, si los otros cumplir no lo quisieren, et pues que una begada los cabezaleros hobieren mostrado el destin en Cort ante todos los que dreito han, sis quieren non lo terran mas en comanda si de cavo non lis fuere acomandado; et si lo prende en comanda, devenlo rescebir sin daino de si, sis perdiessse, o sis cremas, que si esto no, y fues dito, nunca trobaria home cabezalero. Et si por aventura non lis fuere comendado que lo tenga por todos los tiempos como es en casas de ordenes, et si por aventura alguno muere en otra villa et destinare, et deissare a d'algun otro hombre una heredat, et dixiere aqueill estranio en la tierra del muerto a los parientes: catat fulan, vuestro parient me leisso esta heredat que vos tenedes, et si no me credees, veet el traslat del su destin, et si no andat con mi ata logar do morio, et mostrar vos he los cabezaleros o el destin que non lo darian por aqua; estos tenidores non li deven seguir nin fazer mesiones. Mas si aqueill estranio quiere heredar, aduga los cabezaleros en aqueilla villa do es la heredat, et aqueillos cabezaleros muestren el destin, et lieven lur fuero ante lur alcalde de la comarca onde el heredamiento es.

#### **Título XXI. De sepulturas.**

[FGN, 3, 21, 4], CAPÍTULO I. *Como et en qual ora deven soterrar los vezinos quando home pobre muere, et quando home rico muere como et quales lo deven velar el fazer la fuessa, et que, et qui la deve guardar; et si daino ninguno recebiere por non guardarla, que colonia han, et si parientes fuera lo quieren levar al muerto, que deven fazer.*

Si muere hombre pobre qual que hora moriere sotierrenlo et si alguno richo o emparentado muere de dia, veillelo de nuytes. De casa deven hir a la veilla o el echaum o la echandra, et si non vinieren seyendo sano, deve colonia. Al alva, los varones pueden ir a sacar los ganados, et las echandras deven el cuerpo veillar. El sol isido deve hir el mayoral a la glesia, et tocar tres vezes las campanas; et deven ir de cada casa sendos homes por fer esta fuessa, et el que non vinieren deven dar un home que la guarde la fuessa, por tal que si passare home o ganado, que non prenga dayno. Et si por aventura avienesse daino, los vezinos que fizieron la fuessa deven

emendar el dayno. Et si por aventura en esta villa o la fuessa es feita, passare richombre o mesnadero, o prestamero, o merino que tenga la villa por honor, et non faillare qui diga, aguardat vos que non prengades dayno, non prendiendo dayno, et todo, deve peitar sesenta sueldos de calonia en esta villa sobre scripta. Et si muere algun vezino diziendo, si parientes me quieren enterrar aqui, bien, et si non lievenme o quisieren, entarzando los parientes dizen los vezinos, fagamos la fuessa, et viniendo los parientes dizien, queremos levar nuestro parient; manda el fuero que quando la obertura es en la fuessa o el cuerpo devia jazer, quel inplan de trigo et cubran con la lossa, como si el cuerpo joguiesse ailli. Et faziendo esto, lieven lur parient ailla o querran.

### **Título XXII. De las ordenes.**

[FGN, 3, 22, 1], CAPÍTULO I. *Como deve pagar sus deudas et qui entra en orden, et si depues que entra faz deudas, enpues su muert a que es tenuta la orden.*

El rey Don Sancho el Bueno, el obispo Don Pedro de Paris, qui edifico Iranzu, con otorgamiento de todas las ordenes et de los ricos homes et de caveros que eran en aqueill tiempo en Navarra, mandaron et estableron que nuill home ni nuilla muiller qui querrá entrar en orden, que pagase todas sus deudas e todas sus quereillas primero, et despues que entrasse en orden. Est hombre estando en la orden, si vinie-re algun quereillant o deudor, et dize a la orden, vuestro home ordenado me tiene tuerto, et enderezarmelo, si no peindrar vos he si non me lo endrezades, faga la orden ad aquest deudor sies quereilla de la orden. Estando en la orden est home simple que no ha seinorio ninguno de la orden, et muere, et vienen sus deudores a la orden que paguen suas deudas, prenga la orden diez sueldos, et paguen estos dineros a todos sus deudores, et demas por demandar quereilla no hayan de la orden. Est hombre d'orden si fuere seinor d'alguna casa de la orden, et si fuyere deuda, assi que non sepa la orden, et si muere et vinieren sus deudores a la orden por demandar sus deudas, la orden prenga cien sueldos, et partanlos a todos sus deudores, et con a tanto non deve haber quereilla de la orden. Empero si hobiere feita la orden deuda por mandamiento de su prior, o con carta del convento, a toda la deuda que eill fiziere separe la orden, que assi manda el fuero.

[FGN, 3, 22, 2], CAPÍTULO II. *Quando deve home han creer a home d'orden.*

Nuill home d'orden que comendaderia non tenga, nol deve ninguno a creer mas de cinco sueldos sin sabiduria del capitol, ca no es tenido la orden de peitar, et al comendador nol deve home creer mas de cien sueldos.

[FGN, 3, 22, 3], CAPÍTULO III. *Qual fuero deve levar quando alguno algo le demanda al qui es rendido a la orden.*

Todo home que dize que rendido sea de orden, o a hospital, o a otra religion, si non traye seinal de la orden, e aqual ses dado, si por ventura alguno nol demanda alguna cosa, et eill niega el feito, por fuero, non deve ser creido por simple palabra, porque non trahe habito; mas si quiere, el qui ha quereilla deill puede demandar por fuero seglar.

[FGN, 3, 22, 4], CAPÍTULO IV. *Como orden non deve recibir a villano pechero ni recibir de su mueble, et la orden o et como puede defender a este villano de seínor.*

Villano que da peita a seínor, ninguna orden non lo deve recibir al villano, ni mueble suyo, si non fuere con amor del seínor del villano. Si la orden recibiere en su hospital, o mueble suyo de quatro pies, et diere el habito de su hospital al villano, el seínor del villano puedelos peindrar por lo que li dieron labito et prisieron el mueble suyo. Empero la orden vien puede emparar al villano, assi que non de habito en villa que el seínor no ha vezindat, diziendo que es vassaillo d'eillos.

## [LIBRO IV]

Aqui compieza el cuarto libro, en qual fabla de casamientos et de las cosas que pertainesze a eillos.

### Título I. De casamientos.

[FGN, 4, 1, 1], CAPÍTULO I. *De fidalgos et labradores, et que arras deven ser dadas, et que fiadores et quantos; et si embargo biere la muyllier quem deven fazer los fiadores.*

Este es el fuero que han entre infanzones et labradores de Navarra por casar ensemble fixos et fixas. Los parientes, segun costumbre et fuero de tierra, deven haber bonos hombs et prender plazo o se aplegaran en el plazto. Abeniendose ensemble los parientes de la esposa, demanden arras en un lugar, en dos o en tres logares nonpnados, et si no hobiere en tres logares, den de dos logares, al menos uno; et diziendo, si dos li diere, que el complira entro a tres logares, de fianza de coto de buyes a eilla infanzon o parient prosmano deilla que porra confermes dreitureros de las villas do las arras son a eilla para las creaturas que faran ensemble eill y eilla. Estas arras son dadas a infanzonas et noa ninguna villana. Esto fecho de fianza a su esposo, et la fianza que sea de la comarca del esposo que el terra por marido et por seínor, et que a eill et a todos sus compainas et cosas han guardara sano et enfermo. Otro si, el esposo de otra fianza a eilla, de su comarca deilla, que la terra a eilla por muger et por seínora, et que la guardará a eilla sana y enferma, et a todas sus cosas. E la esposa de tres fianzas que sean de la comarca del esposo, assi como sobre scripto es. Et el esposo de otra tal fianza, assi como de suso es dito. Esto feito del esposo a eilla fianza que non faga itar fermes destas fiadurias a eilla, nin por falagos, nin por amenazas, assi que non sean al menos quatro parientes cercanos de partes del padre o de la madre deilla. Todas estas fianzas sean todas con coto de buyes. Partida de tiempo passado, si embraviere a eilla, que se vaya su via, peindre el esposo a sus tres fianzas, et aduganla a la casa o eill quisiere, et pongala al lindar de la puerta en adentro, sopiendo vezinos de la villa et de la comarca. Et si por aventura de cabo quiere emzrabir a eill pensando deilla assi como conviene, aduganla los fiadores de cabo, como de primero en aqueilla misma casa, o en otra casa, en qual eill mas quisiere, sopiendo vezinos et bonos homes de la comarca, que aduyta la an. Et puesta en casa delindar en adentro en su poder, et de si adelant marido o muyller viviendo ensemble en una, et manteniendose al meyor que pueden, si se meillare que eilla non quiera fincar con eill, embie por parientes deilla, al menos por

tres et por otros tres de los suyos, et por otros tres de los mas cuerdos de la villa o de la comarca, et faga entender a todos estos bonos omes lur vida, et lur mantenencia de si et deilla, assi como de suso es escripto. Et si los podieren abenir vien.

[FGN, 4, 1, 2], CAPÍTULO II. *Como es tenido fidalgo de vestir su muger, et de darli ana-faga todo home.*

Todo hombre qui es infanzon, por fuero deve vestir a su muger segund que eilla es, al ayno, una vez un curambre de ensay et una saya ampla con mangas de fustanio. Al otro ayno devel dar peynas a estos bestidos de corderunas de yerbas que matan por Sant Iuan et una cinta que es feita de lana, que es clamada faysa. En dos aynos no faga por eilla. A veinte dias un robo de trigo conuido, un tozino que coste seis robos de trigo por mano pagar; et vino cada cinco coquas, la metat mosto et la metat agua et vino; et con tanto se deve tener por pagada.

[FGN, 4, 1, 3], CAPÍTULO III. *Quanto puede may llevar muger casada.*

Nuilla mulier casada non puede may levar sin es sabiduria o aitorgamiento de su marido, empero bien puede may levar dos robos de farina o dos robos de trigo o la vallia para comer en casa. Et si por aventura mas may llevasse la muger non sopiendo el marido, non sea tenido de pagar otra deuda ninguna, sacando un robo de salvado el marido.

[FGN, 4, 1, 4], CAPÍTULO IV. *Como muger casada non puede dar heredamiento.*

Ninguna muger casada non puede dar heredamiento sin mandamiento de su marido; mas puedel rescebir sil dan heredamiento o mueble.

[FGN, 4, 1, 5], CAPÍTULO V. *Que salva debe facer muger preynada quando alguno lo reptat diciendo que no es preynada de aqueyll, que eylla dize.*

E si algun parient, o entenado reptare a la muyller preinda en cont, o ante alcalde, eill dize, tu te empreinest despues que murio mi padre, o mi pariente, et no eras preinada deill, podrali embargar el mueble que no partiatro a que juzgado sea; et mandamos por fuero que escrivan el dia que el home moria, et los meses, et los dias que conten, et si esta muyller viene a comto, como puede ser conocida la verdad, que era preinada ante que el marido moriesse, et la creatura, es a luz, deben pleytar los que la reptaron, et la mortificacion, por fuero quinientos sueldos al seynor. Et esta madre, si la creatura muere sin eredat, debe heredar esta heredat, et todo mueble quanto romaindra por esta creatura ont so reptada.

## **Título II. De arras.**

[FGN, 4, 2, 1], CAPÍTULO I. *En que manera da infanzon arras quando tres vezes cassa, et como deven partir los fijos de las tres mugeres.*

Si ningun infanzon prende mulier infanzona, segun el fuero deve dar a eilla tres heredades por sus arras, si las hoviere, con fermes et fiadores, para las creaturas que faran en una; et passado el tiempo hoviendo creaturas d'aqueill marido, si muere eilla, et fincan creaturas deill y deilla, deben haber an queillas arras las creaturas

que fueron en una. Et si por aventura quisiere casar el marido, et prisiere otra muger, et non hoviere otras heredades que pueda dar por arras a la segunda muyller, por fuero bien puede prender una de las heredades que dio por arras a la primera muyller; et por esso las creaturas non pueden embargar al padre que nol de arras a la segunda muyller por drecho: empero la heredit non sea la meior; et los fixos que faran en una, deven estas arras heredar. Et si por aventura, muerta esta muyller segunda casasse con otra muyller tercera, et no oviese otras heredades si non de las arras, puede dar segun el fuero a la tercera muyller la tercera heredit por arras; nin los primeros fillos nin los segundos non pueden embargar al padre. Mas si oviere creaturas de la tercera muyller, an queillas creaturas deben heredar estas arras postremas empues la muert del padre et de la madre. Si las madres tienen fermes et fiadores en vez de arras, et si non tienen fermes et fiadores las madres, las creaturas que fincan parta estas heredades como el fuero manda o es escripto de las particiones.

[FGN, 4, 2, 2], CAPÍTULO II. *Quales parientes deven ser et quantos alquitamiento de las arras.*

Quitamiento de arras que ninguna muiller infanzona faga a su marido, ni a otro home ninguno con fiadores, ni con fermes, nin por otra manera ninguna, por fuero non valga, si al menos estos quatro parientes non fueron a quitamiento: padre si lo obiere, et si padre no hobiere el mayor hermano, et si hermano no oviere el mayor tio de partes del padre, et sitio non hobiere el mayor primo cormano de partes del padre con dos de los mas prosmanos parientes; no hoviendo, non valga.

[FGN, 4, 2, 3], CAPÍTULO III. *Como deve tener fealdat infanzon viudo, et si fuere acusado que es casado, como se deve salvar.*

Infanzon casado, con su muger hoviendo creaturas, si muere la muger, el marido deve tener las heredades de la muiller et las suias, teniendo fealdat; et todo el mueble deve rezebir, et todas las deudas pagar mientras toviere fealdat, et deve crear et consellar sus creaturas. Fealdat deve tener desta guisa, non casando, non vendiendo, non camiendo, no aylenado, las vinas podando et cabado todas de cabo a cabo, arbores fruitales que sean en las viñas que non taille. Si por aventura hoviere casa o corral, o ceillero, o paillar, o otra casa que aya portal, que lo mantenga en pie que no se desfaga. Si por aventura qual se quiere destas cosas que de suso son ditas faillesciere, et passare ayno et dia sen emendar, pierde por eillo fealdat. Si por aventura casare a furt por no perder las fealdades, a jura o de otra manera, diziendo que la tiene por clavera o por manzeba, et si podiere provar con homes que fueren en logar a la jura, o en el casamiento, pierda fealdat; et si non podieren provar, prega su jura cada ayno, et dextenlo en paz. Si est infanzon dixiere a sus creaturas, non puedo ser que non case et prendet vuestra suert, si quisieren prendra; si non quisiere prender, el padre no los puede constreiner, mas casara, et terra casa con la muiller et con los fillos. Et tiempo passado si las creaturas quisieren et disieren al padre, dadnos nuestro dreito, develis dar el padre, si arras ha las harras por suert, si no la mitad de las heredades a lur esleita de los fillos. Et si las heredades hobieren a partir, vayan a cada villa ont las heredades son, et iten suert qual sera la suert de la madre, o qual sera la suert del padre. Prendiendo la suert de la madre los fillos den ferme al padre que non demanden heredit ninguna en voz de lur madre. Otrossi, el padre delis ferme a sus creaturas que non

li demanden herdat nin particion. E si por ventura, de la segunda muyller hobiere creaturas, et muerta eilla quisiere casar el padre, parta con las segundas creaturas como con las primeras; et si el marido muere et finque la muyller, assi ha de tener fealdat como el marido, segunt de suso es escripto. Marido et muiller casados ensemble, no hobiendo creaturas, muerta la muiller, el marido puede tener sus heredades; viviendo en fealdat, non debe vender, nin cambiar, nin ayllenar, ni empeinar las heredades de la muyllier; mas si hoviere mester de las heredades, venda; esto puede fer porque no ha creaturas. Quando moriere el marido, las heredades de la muger deven al parentesco tornar. Otro si, las heredades del marido deven tomar al parentesco del marido. Est infanzon que caso una, dos, tres, o quatro vezes, quando moria, las primeras creaturas prengan la mitad de las heredadas suyas, et las segundas creaturas la otra metat de sus heredades, et las creaturas de quantas mugeres hovo deve sacar metat de las heredades que finquen, como dicho es de suso. Si marido et muger hobieren fecho conqueistas, las creaturas deillos saquen metat de aqueillas conquistas cada unas creaturas en cuyo tiempo fueron fechos aqueillas conquistas la postremera meatat que fincara d'aqueillas heredades, quantas mugeres hovo, fagan tantas suertes; et si vezindat hoviere vien, et si no sean pagados con tanto. Otro si, las dueynas si quisieren casar una vez, o dos, o tres o mas de vezes, case como sobre escripto es.

[FGN, 4, 2, 4], CAPÍTULO IV. *Por quales cosas se pierde fealdat.*

Ningun fidalgo non deve vender de las heredades que tiene en fealdat, nin camiar, ni empeinar, ni estruer, ni ayllenar, ni arbores que sean en las vinas por raiz taillar, ni derraigar. Et si fiziere de estas cosas et passare ayno et dia sem emendar, deve perder las cosas que tiene en fealdat.

[FGN, 4, 2, 5], CAPÍTULO V. *Como villano non puede tener fealdat.*

Nuill villano si casare con otra villana, o villana con villano, et si se muere sin creaturas el uno deillos, non sea tenido el vivo de tener su herdat, que no es fuero.

### **Título III. De fuerzas, de mugeres et de adulterios.**

[FGN, 4, 3, 1], CAPÍTULO I. *Que pena ha el infanzon que forza infanzona et en caso deve casar con eilla, et qui puede poner la quereilla.*

Si nuill hombre o muyller forzare que sea infanzona et menos valiere eilla que aqueill qui la forza, casar deve con eilla, et si casar non quisiere itelo el rey de la tierra et empare lo suyo quanto hoviere, et si forzare millor de si, deve seiscientos sueldos, los meynos para el rey, et los otros pora la forzada; et el rey sobre esto develo itar de la tierra si la fuerza podiere ser provada con hombres credueros. Si non podiere ser provada la fuerza como dito es de suso, puede escapar con su jura, que jure que non la hubo, nin la frego. El rey non li deve itar de tierra ad aqueill qui la forzo si quereillant no hoviere, ni emparar lo suyo. La quereilla deven fer por esta infanzona padre, o madre, o parient prosmano, que deve heredar lo de illa. El rey por dito de los homes non lo deve itar de tierra ni emparar lo suyo. Aqueill infanzon que fizo la fuerza valiendo mas que eilla, et diziendo a los parientes prosmanos de eilla: ayudavos he a casarla en logar que podriades casar ante que la fuerza fues feita, e illa aquesto cumpliendo non deven quereillar el rey ni a otro hombre ninguno.

[FGN, 4, 3, 2], CAPÍTULO II. *Que pena ha infanzon que forza a villana.*

Si fidalgo forzare a villana que trahia al menos una moza que sepa fablar consigo, si fuere provada la fuerza con un infanzon et con un villano, deve peitar meyo omizidio. Si provar non se puede de la su jura, que non la hubo, et sea quito; et si dar non quisiere jura, peite meyo omicidio qual es en la comarca o la fuerza es fecha. Empero si eilla fuere sola, non deve calonia nin salva.

[FGN, 4, 3, 3], CAPÍTULO III. *Viuda que faz putage por quien et como deve ser desheredada.*

Muger infanzona viuda non hoviendo creaturas si fiziere putage et se empreina, el hermano mayor de pareilla de eilla si dixiere: Hermana, dizenme que sedes preinada, fuero es, que el hermano mayor deve ver cuilla en el vientre con la mano si es preinada. Apuestament creyendo que es preinada, deve imbiar por parientes de partes de su padre, de si, et de illa por los mas cercanos; de vela prender el hermano et llevarla de las tres heredades, o de las dos, o de la una heredad, a qual mas quisiere, que sea de la natura de entrambos, et guardenla de dia et de noche bien ata el tiempo del parto. Entonce, sopiendo el hermano que eilla quiere parir, embie por parientes cercanos de si et de illa, et con conseillo de illos aduga bonas echandras, tres o cinco, quando eilla oviere a parir. Estas .V. chandras aduita veyendo issir la creatura del vientre con estos parientes que vea entre las piernas la creatura, con atanto deve ser desheredada.

[FGN, 4, 3, 4], CAPÍTULO IV. *Que pena ha villano que forza a infanzona, et con qui se deve probar.*

Villano ninguno si forzare a filla dalgo, et si probare por un infanzon et por un villano, deve ser levado al rey, et ser justiciado como el rey mandare.

[FGN, 4, 3, 5], CAPÍTULO V. *Como puede tener el marido las heredades de la muger que saille con otro por su plazenteria, et si saille dandol eill baraila que deve ser feito.*

Si muger casada se fuere con otro marido dexando su marido, el su heredamiento deve tener el primer marido con qui eilla caso, eilla, ni otros por eilla non deve ni pueden demandar arras ningunas, ni heredades de illa. Empero si creaturas oviere de ill marido, las creaturas non deven perder aquellas arras. Maguer el marido dando baraila a eilla, si por despagamiento o por miedo de su marido se camiare de la casa de su marido ad alguna casa de su parient o de su vezino, et non fiziere enemiga de su cuerpo, tornando a eill, por esto non deve perder sus arras, et el marido deve tener sus heredades ata que torne eilla a su marido.

[FGN, 4, 3, 6], CAPÍTULO VI. *Que pena ha qui forza a muiller casada.*

Home qui non fuere casado si levare por fuerza o por grado a muiller casada, deve ser encorrido de quanto que ha. Otro si, de tierra itado, et perder quanto que oviere d'aqui a que amor aya del rey et de su marido. Empero creyendo el marido que por fuerca la lieva, si podiere cobrar a su muyller, de vela tener assi como nuill mal esta oviesse fecho.

[FGN, 4, 3, 7], CAPÍTULO VII. *Que pena ha hombre casado que forza a muiller casada, et quanto de sus bienes pueden defender la muger o las creaturas.*

Nuill hombre casado si forzare muyller casada o la levare por fuerza, o por grado, devalo itar el rey de tierra, et deve perder quanto hoviere. Empero las arras que dio confermes a su muger en casamiento, non deven ser emparadas a la muyller, ni a creaturas que fagan ensemble. Et si arras no hoviere la muyller, sus creaturas prenga la metat de todas las heredades del marido et de la muyller et compras, las otras meyas de las heredades deve emparar el rey, et el marido non deve tornar a la tierra entro a que aya amor del rey et de su muger; et si por aventura amor del rey ganare, deve cobrar sus heredades todas.

[FGN, 4, 3, 8], CAPÍTULO VIII. *Que colonia ha fidalgo que faz creaturas de villana casada.*

Si fidalgo con villana casada faz creaturas por fuerza o por grado, deve peitar meyo omicidio entegro si probare como dito es de suso; empero a tal omicidio qual es en la comarca o la fuerza es feita.

[FGN, 4, 3, 9], CAPÍTULO IX. *Quantos males et quantas penas han creaturas feitas en adulterio, en que calonio han villanos que fazen adulterio.*

Marido et muger infanzones casados en semble, oviendo creaturas, si el marido o la muger fazen creaturas, en otro lugar en putage, esta creatura non la deve criar ninguno del parentesco, nin las creaturas de pareilla non lo deven tenir por hermano, nin deve heredar lo de su padre nin de la madre. Quando fuere grand non deve ser recebido ni por fianza, ni por ferme, nin por testimonio, nin por jurado en ninguna eglesia. Otro si, marido et muiller villanos casados ensemble, si alguno de illos fiziere creatura en otro lugar, non deve ser recebido mas que el del infanzon en ninguna cosa; et demas deve meyo omicidio, qual es en la comarca ond eillos son.

[FGN, 4, 3, 10], CAPÍTULO X. *Que colonia han villanos trobados en adulterio.*

Todo villano o villana que es presso en adulterio, deve por colonia meyo omicidio.

[FGN, 4, 3, 1], CAPÍTULO XI. *Que puede haver el que es nacido en adulterio.*

Sobre esto dize el fuero que desde sabido es que es en adulterio nascido, que ninguna cosa non deve aver de los bienes de su padre, si el padre non deisare por su cosiment alguna cosa. Aquest mismo fuero de la muyller casada si ha fillo o filla en adulterio.

#### **Título IV. De criar fixos.**

[FGN, 4, 4, 1], CAPÍTULO I. *Como et que deve home dar por criar hija de ganancia, et si por culpa de illa muere o la echa, que pena ha, et en que caso puede echar la creatura al padre, et si negare que prueba deve ser feita.*

Si alguno hoviere fillos o fillas de ganancia, otorgando el padre que es suyo, quanto tetare, si la madre crearselo quiere, develi dar el padre soldada de nodriza, segunt la villa o la tierra o fuere. Aviene a vegadas que la madre por despeito o por sayna non quiere criar su criatura, el padre dandoli su dreito de nodriza, et ita la creatura. Estons el padre deve ir a la madre con dos testimonios, et dizirles assi: me

testimoniat como yo os presiento fuero de nodriza, et non quiero quis pierda mi creatura. Et si despues por esta ocasion pierde la creatura, deve ser pressa la madre por omiciera. Et si soltero o soltera fazen creatura a escusso, et la madre por su querer ichare la creatura en glesia o en caill o en puerta, si fuere sabido por verdat, la madre deve ser azotada por la villa et fer crear su creatura. Et si la madre non puede criar, puede render la creatura al padre; et si el padre non la quiere recibir nin ser su dreito, puede echar a la puerta del padre o eill faz vida con dos testimonios, como li riende su creatura, que no ha con que criar. Et si el padre non la recibe et muere la creatura por culpa del padre, deve el padre peitar el omicidio al rey, o al otro seinor de aqueill logar, qual omicidio fuere en la comarca. Et quando la creatura echan, si dize el padre delant las testimonias: non creo que esta creatura sea mia, deve luego el padre et la madre ir al juyzio ante el alcalde, et por fuero debelis ser juzgado que la madre pruebe con dos padrinos et con tres madrinas que el padre lis rogó que la bautizassen por suya et poner nombre; et estas testimonias jurando, deve el padre recibir la creatura por suya. Et esta creatura deve partir con las otras creaturas d'aqueill padre, et si no oviere otra creatura, develo todo heredar.

## [LIBRO V]

Aqui copieza el quinto libro, en qual fabla de peileas et feridas, de omicidios, de reptorios, de robos, de furtos, de logro, de falsarios, de caza, de colonias, de penas, de escomulgamientos.

### **Título I. De feridas.**

[FGN, 5, 1, 1], CAPÍTULO I. *Por quales palabras peleilan los hombres et han colonia.*

Estas son las palabras porque los homes peleyan ensemble; quando el dizen ladrón probado, o traidor probado, o itadizo malo, o boca fedient. Si estas palabras dize con ira en conceillo o ante buenos hombres, et si aqueill que disso el mal negare, probando con dos vezinos peite por colonia sesenta sueldos, et si non puede provar jure que nunca le dixo aqueilla palabra, et sea sines quereilla.

[FGN, 5, 1, 2], CAPÍTULO II. *Que colonia ha qui fiere ante reyna.*

Si algun hombre fiere a otro ante reyna, el qui fiere deve guarnir la cabra por colonia de tal guarnimiento como la tenia guarnida a la ora que ferio, que assi es fuero.

[FGN, 5, 1, 3], CAPÍTULO III. *Que colonia ha qui fiere ante dueyna o peindra, et que honrra le deven fazer.*

Si algun hombre fiere a otro ante dueyna, filla de caverro et de dueina, peite quinientos sueldos de colonia o jure manos sobre santos que non lo ferio a onta de illa. Encara si alguno peindrare en la villa estando dueina a tal, que en ayño se cambie a tres heredades suyas con algunos suyos hombres, al menos un mes, deve aducir los peinos a la villa ont los prisso, et iurar sobre santos que non sabia que eilla era y; con a tanto es quito el peindrador. Si non quisiere jurar, la colonia es

quinientos sueldos, rendiendo los peinos. Si fuere atal que non se cambie en el ayno a tres heredades suyas, non se debe tener por ontada, porque su dreito demanda. Si ante esta dueyna fiere et non quiere jurar nin peitar calonia, por fuero debe jurar con doze homes tan buenos como eill mesme, et deve venir el feridor delant aquei-lla dueyna por clamarle mercedes de su ondra que li fizo; et todos aquellos doze ensemble con eill deben vesar en el pie a dueyna, por fuero eilla deve perdonar al feridor.

[FGN, 5, 1, 4], CAPÍTULO IV. *Que pena ha qui fiere a padre et a madre.*

De fillo que fiere a padre o a madre con manos o con pies, deve perder la mano o el pie con qual miembro feriere, et depues sea deseredado.

[FGN, 5, 1, 5], CAPÍTULO V. *Que pena ha qui mata, fiere o denosta padre o madre.*

Todo hombre que infançon sea et matare padre o madre con mano irada, o si clamare traidor probado en el conzeillo ante homes bonos, o mesicilos, deve ser des-heredado.

[FGN, 5, 1, 6], CAPÍTULO VI. *Que pena ha qui fiere a su seignor o toma armas contra eill.*

De vassaillo qui alza la mano por ferir a su seignor, o prende armas, con testimonias que aya el seignor, la mano debe perder; et si no ha testimonias, jure el vassaillo sobre el altar o jura por omicidio que non lo firio, et sea quito.

[FGN, 5, 1, 7], CAPÍTULO VII. *Que calonia ha qui fiere a villano.*

Home si fiere algun villano en la cara et li faz mancieylla que parezca por siem-pre, o perder miembro en la cara, o en otro logar, deve por calonia meyo omizidio.

[FGN, 5, 1, 8], CAPÍTULO VIII. *De non ferir o mançebo soldado.*

Si algun home prende en su casa manzebo o manzeba entro a vn plazo sabido que sierva, si el manzebo non sierve al seignor bien, o li faz o li diz algun pessar, por esso non lo deve mayllar ni trayerlo por los cabeillos; mas peindre su fianza que tie-ne quel faga servir leyalment et en paz, assi como prometio; quar si otra ment lo fiziere, el seignor que fiere con mano, el qui es ferido se clama al linnage et puede ser probada la ferida, si el manzebo fuere villano, su seynor demande su ferida, et si el mancebo est infanzon demande la quereilla el mismo con sus parientes.

[FGN, 5, 1, 9], CAPÍTULO IX. *Que calonia qui fiere a villana.*

Villana casada de rey o de horden, que la fiere, si las tocas cayeren en tierra, deve sesenta sueldos de calonia, que es dicha claucari, si non se salvare, como fuero es. Si ninguno fiere a villana non casada por sayna, como dicho es de suso, si non se salva-re a cinco sueldos de calonia.

[FGN, 5, 1, 10], CAPÍTULO X. *Que calonia ha qui fiere o iudio o moro.*

Si algun fiere a iudio o a moro, asi que la sangre salga, et esto puede ser provado por christiano et por iudio, quinientos sueldos deven per calonia, tanto quanto si lo huviesse muerto.

[FGN, 5, 1, 11], CAPÍTULO XI. *La ferida de moro o de bestia como deve ser probado.*

Si moro o bestia de alguno fiere al hombre et lo niega, con dos testigos leales christianos li deve probar. Et si provar non li puede, el seinor del moro o de la bestia deve jurar que su moro o su bestia non lo ferio; et si jurar non quisiere, rendra el moro o la bestia.

[FGN, 5, 1, 12], CAPÍTULO XII. *Que emienda deve ser fecha quando una bestia fiere, plaga, o mata a otra, et con qui deve ser provado.*

De buy o de otra cosa bestia que fiere a otro buy o a otra bestia, si fiere et la mata, ha dar el seinor de la bestia bui el omiciero o emendar la bestia muerta. Et si plaga una bestia a otra, o un buy a otro, a lo a sanar el seinor de la bestia que plago o quebranto; et deve emendar toda la perdida que avran recibido los seinores de las bestias crebrantadas o plagadas. Et si esto contesciere en mont o en hiermo, deven-se valer con testimonios de siete aynos en asuso, o de ganaderos o de ganadero que sea vezinal.

[FGN, 5, 1, 13], CAPÍTULO XIII. *A qui es tenido qui tiene can que muerde a escusso.*

Si algun hombre ha en su casa can que muerda a escuso, su seinor li deve dar al pescuezo una campaneta, o el cencerro, por amor que se caten los homes del can quando oiran la campaneta o el cencerro; et si esto non faze, et plaga ad algun home, el seinor del can deve render ad aqueill quel mordio el can, que faga del can lo que se quisiere.

## **Título II. De muertes.**

[FGN, 5, 2, 1], CAPÍTULO I. *De muertes, de non matar rey, et a que es tenido el fidalgo de dar su cavallo si lo ve en cuita.*

Ningun infanzon non deve ser en conseillo ni en feito porque el rey aya de ser muerto o preso. Et si el rey hobiere cuita atal en batailla o en torneamiento por quel maten el cabaillo, el infanzon es tenido de darli su cabaillo porque pueda issir d'aqueilla cueita. Otrossi, todo infanzon que prende soldada de su seinor, es tenido a su seinor de dar el cabaillo si lo vede en cuita. Otro si, es tenido ad aqueill qui lo fezo cavaillero de darli el cabaillo, maguera non sea su seinor et eill non sea su va-saillo.

[FGN, 5, 2, 2], CAPÍTULO II. *De no robar a enemigo que mata.*

Quando mata alguno a su enemigo, non prenga rem de lo suyo. Si prifiere algo deill, se meillaria que mas lo matava por cubdicia del haver que por enemistad.

[FGN, 5, 2, 3], CAPÍTULO III. *Que iusticia deve haver qui da pozones ad alguno.*

Qui pozones dara a ningun hombre et muere de aqueilla muert, deve ser justiciado a mala muert. Et si por aventura escapare de aqueilla muert el empozonado, deve ser livrado a eill, el pozonador que faga que quiera de eill.

[FGN, 5, 2, 4], CAPÍTULO IV. *De quando richome poderoso obiendo de su quent peleya con alguno et se fazen daynos de muertes de homes et de bestias, por quales de sus homes es tenido de dar fiador.*

Richombre o infanzon cabaillero poderoso, obiendo creaturas fillos et fillas, caveros, vassallos et escuderos qui prenden sua soldada, o su bien, et manzebos soldados, claveros, et iuveros, baqueros, et pastores, et porqueros, et muitos otros soldados, et criados parientes prosmanos dandolis a comer et vestir et lo que han menester, e otros estranios muytos que entran et saillen, comiendo en su casa, et vassallos de carneros, o de cebada, o de dineros, por lo que los defiende en el mercado, o en otro lugar; de todos estos obiendo consigo pelea con un su vezino, et mueren hombres et bestias de entranbas las partidas, et uis cada uno deillos diziendo sus quereillas ante el rey, por juyzio ad aqueste que aduze estas conpainas que debe dar fianza por sus fillos que non son casados ni an vezindat, et por todos los otros que son soldados, por toda ren de clamos, si no es por traicion. Et si clamos obiere de traicion aqueill a quien encargan deve dar fianza por si, et si non puede aver fianza, devel sacar el seinor fianza et captenedor. Otro si, parient prosmano otro que non sea soldado o vassaillo de carneros, deve dar fianza por si, et si non puede haber fianza, devel sacar el seinor fianza, et captenerlo a fuero, et cumplir dreito por si a estos parientes prosmanos et vassaillos que non son soldados, el seinor no es tenido de defender nin de captener, nin darles su bien si non quisiere. Otro si, eillos non son tenidos de servir a premia al seinor por lo que son parientes prosmanos de eill et los otros vassaillos por servir quanto eillos querran.

[FGN, 5, 2, 5], CAPÍTULO V. *Que dreito et quanto deve ser dado por muert de home.*

Qui fara omicidio de que clamos obiere feito, ayno et dia sera fuera de la tierra et de la villa, quar los parientes del muerto no li prendra dreito si non quisiere ata que ayno et dia passe; mas depues devenli prender dreito, segunt el fuero el dreito es a tal; o de jurar a los parientes prosmano del muerto que non lo mato, o que no le fezo matar, et qual mas quisieren los parientes del muerto prendran de estas cosas.

[FGN, 5, 2, 6], CAPÍTULO VI. *Qual dreito se deve dar por omicidio, et quales fermes et seguranzas deven que los tomar, et si contraveniere el ferme de que los puede peindrar.*

En todo el regno de Navarra el qui ha a prender jura o dreito por omicidio, deve prender en Villava, cerca Pamplona. En el dia que ha a prender dreito, el prendedor de dreito deve ser al zemitorio de la glesia, et qui ha a dar dreito deve ser en el camino mayor cerca la villa. Estos assi seyendo deven esleyer tres homes bonos entrambas las partidas, que sean fieles, que sean comunales. Estos tres fieles deven prender de la partida que esta en el cimiterio, primero ferme, que non fagan daino ni embargo en lures cuerpos, ni en lures cosas; et feyto esto deven ir a los del camino, et deven prender otro tal ferme que non fagan daino nin mal en lures cuerpos, ni en lures cosas por aquesta enemistad. Et por tal ferme dize el navarro *Gayzes verme*. Esto feito viengan entranbas las partidas al cimiterio. Esto feito el qui ha aprender dreito de ferme ad aqueill qui a jurar, prendiendo la jura que nunca li faga mal ni embargo, ni en su cuerpo, ni en sus cosas por esta enemistad. Otrossi, el que jura de ferme al prendedor que nunca li faga mal ni embargo en el cuerpo, ni en sus cosas por esta enemistad, donde dize el navarro *ones berme*. Et si por aventura conteziessse

que algunos deillos por esta enemistad fiziesse algun mal desguisado, el qui abra rezebido el dayno peindre su ferme et aduga destos fieles alguno al pesquezo del ferme cerca la cabeza et tan ampla como los quatro dedos saque la correa por el espinazo quanto aturare el cuerpo, et de si adelant parta esta correa por medio, dos dedos a la una pierna et otros dos a la otra pierna ata suso a los talones; atales son los peinos del ferme por fuero. Por fuero antigo que de dreito en otro lugar, enartado puede ser.

[FGN, 5, 2, 7], CAPÍTULO VII. *Como ninguno non deve ser acusado por muert de qui diere dreito a los parientes, et a quales deve dar dreito.*

Si fidalgo ninguno fuere blasmado o acusado de muerte d'alguno, de que dreito diere a los parientes, et eillos prisieron, non lo deven por fuero jamas acusar nin dezirli mal parientes ni otros homes. Este dreito deve prender el pariente mas cercano, assi como fillo o hermano, o sobrino, o primo cormano, et si destos no oviere, prenga el tio; que por mengoa d'otro parient recibe dreito el parient del grado susano, pero non padre, ni abuelo, nin deven entrar en batailla.

### **Título III. De omicidios.**

[FGN, 5, 3, 1], CAPÍTULO I. *Por quales muertes ha fidalgo omicidio.*

Si fidalgo matare a otro fidalgo a franco, o a moro o a iudio, o a villano deve omicidio. Et si algun ganado lo matare ad alguno destos sobre scriptos homes, el omiciero riendan en la sied del rey, conforme en qual comarca fuere. Si algun ganado matare a otro ganado, el omiziero dando, non ayan quereilla del seinor.

[FGN, 5, 3, 2], CAPÍTULO II. *Por muerte de quales es fidalgo omiciero, et como si la bestia matare es omiciera.*

Si un fidalgo matare a otro non deve omizidio al rey, mas si matare a otro franco, o villano, o iudio, o moro, deve omicidio. Si cavallo o bestia ninguna qualquiere de infanzon matare a franco ninguno, o villano, o iudio, o moro, el matador es omiciero; aqueilla bestia que matare es omiziera et deve el omizidio.

[FGN, 5, 3, 3], CAPÍTULO III. *Por muerte de quales personas deve fidalgo omicidio, et como parientes pueden emparar al omiciero.*

Si fidalgo alguno matare franco, villano del rey, o moro, o iudio debe aver el rey omicidio d'aqueill qui lo mato et emparar lo suyo. Empero dando el omicidio non li deven embargar lo suyo; maguer aquest omiciero consiguiendo si entridiere en alguna casa, el seinor de la casa non lo emparando, non deve omicidio. Empero parientes o estranios si quisieren emparar dentro en casa al omiciero, todos peitan de un omicidio, deven ser quitos de todo embargo, et la colonia es quinientos sueldos.

[FGN, 5, 3, 4], CAPÍTULO IV. *Como a fidalgo non pueden demandar sin quereillant omicidio.*

Si fidalgo ninguno matare a villano del rey, o de orden, o encartado, et si por aventura omicidio le quieren pidir, devenli dar quereillant parient del muerto; et sil

probare el parient que el ha muerto, deve el omicidio peitar, et si nol pudiere probar, deve passar con su jura. Eill compliendo dreito assi como sobre scripto es, devenli finar su enemistat, que assi es fuero. Et todos los navarros deven iurar en Villava, cerca Pamplona, por omicidio, et todos los de la Cuenca de Pomplona por heredat et por mueble deven iurar en Mendilorri.

[FGN, 5, 4, 5], CAPÍTULO V. *A quien deve ser demandado el omicidio por el infanzon et por el rey.*

En nuilla villa realenca nin de orden, omicidio non deven demandar o infanzon, sino ad aqueill qui mato; ni el rey non deve demandar a villa encartada omicidio sino a la persona que mato.

[FGN, 5, 4, 6], CAPÍTULO VI. *Como non deve omicidio maestro que mata a escolar contra su voluntat.*

El maestro que tiene escuela a escolares et fiere al escolar en manera que muere, non hoviendo voluntad de matarlo nin de ferirlo mal, non deve omicidio, nin deven quereillar los parientes la su muert. Otro si, al mege de las plagas sil aduxieren algun plagado que tenga fierro en el cuerpo, et fiende al plagado por amor de sanar, si muere el plagado no es tenido de dar omicidio el mege, nin deven quereillar los parientes del muerto.

[FGN, 5, 4, 7], CAPÍTULO VII. *Quanto es el omicidio en la Cuenca de Pamplona, et quanto en las Montaynas.*

Si alguno home aviene en la Cuenca de Pamplona que aya peitar omicidio, deve peitar mil sueldos, o la s cient et veinte medidas. Estas cient et veinte medidas sean a tierzas partidas quarenta cafizes de trigo et quarenta d'ordio et quarenta coquas de vino. El qui a peitar el omicidio peite los dineros o las ciento et veinte medidas, quales eill mas quisiere, que assi es el fuero. Otro si, en las Montainas es por omicidio doze buyes; empero cosa acostumbrada es, que peiten ducientos et quarenta sueldos por el omicidio.

[FGN, 5, 4, 8], CAPÍTULO VIII. *Quanto es el omicidio en la sied d'Orqueyen et quanto en las montaynas.*

En la sied d'Orqueyen es el omicidio mil sueldos, o las cien et veinte medidas a tierras, quarenta cafices de trigo, quarenta cafices d'ordio et quarenta coquas de vino. Empero el que ha a peitar el omicidio sea en su querer de peitar los mil sueldos, o si quiere las cien et veinte medidas. En la sied de Erro et de la Puente de Aterrabia, en asusso, en Esterribar, por todas las Montaynas doze buyes; empero cosa acostumbrada es, que por los doze buyes peytan ducientos et quarenta sueldos.

[FGN, 5, 4, 9], CAPÍTULO IX. *Quanto deven por omicidio dar de Osqueat arriba et qui deve dar medidas de pan et de vino.*

De Osquiata en asuso, de Santesteban de Larumbe, en asuso, Marquelayn, Anozibar, de aquestos sobrenombrados logares en asuso, en todas las Montaynas deven doze buyes de omicidio. En la sied de Orqueyen deve mandar el rey que tenga sus bailles a tales robas, como eill quisiere por medidas, et por vender, et por comprar,

et por dar unos a otros, aquestos robos son dados en el mercado de Pamplona, en todo el regno de Navarra, de Sanguessa en aqua. Otro si, las medidas del vino son en su mandamiento de fer tener por toda Navarra quales eill quisiere. El qui mayor o menor tuviere d'aqueillas medidas que el rey parare por Navarra, deve sesenta sueldos por calonia, salvo fidalgo. Si no es el rey, otro home no deve dar medidas de pan nin de vino en todo el reyno de Navarra.

[FGN, 5, 4, 10], CAPÍTULO X. *Como et o por fuero antigo villano de San Salvador non deve homicidio.*

Fuero antigo que ningun villano de San Salvador de Leyre non deve pagar homicidio de Sant Martin d'Aspa en adelant en la Cuenca de Pamplona, ni en las Montañas.

[FGN, 5, 4, 11], CAPÍTULO XI. *Ho deven ser rendidos los homicidios et como y non deve ninguno haber escusado.*

En la sidad del rey o anda su juberia, por homicidios et por muytas cosas rienden y los captivos, et por esso nuill home del mundo non deve haber escusados que deven fer la labor del rey et catar los captivos.

[FGN, 5, 4, 12], CAPÍTULO XII. *Que homicidio ha qui mata o fiere iudio o moro, et como et con quien deve probar.*

Nuill ombre qui matare iudio o moro en mercado o en otro lugar, ha calonia quinientos sueldos; por ferir al iudio ha calonia ducientos sueldos, maguer si isiere sangre, si fuere iudio probado con un iudio et con un christiano et con un moro; por ferir et no isiendo sangre, probando como sobre escripto es, a por calonia sesenta sueldos.

[FGN, 5, 4, 13], CAPÍTULO XIII. *Que homicidio han los que matan alcalde o merinos.*

Nuill hombre qui matare alcalde de rey que sea por el rey, es la calonia quinientos sueldos, por ferir al iudio ha calonia ducientos sueldos, maguer si isiere sangre, si fuere iudio, probando con un iudio et con un christiano, etsi fuere moro probando con un christiano et con un moro por ferir cat. Otro si, qui mata merino por mano de rey es la calonia quinientos sueldos; mas el qui matare merino, que es por mano de merino, es la calonia ducientos y cinquenta sueldos. Et qui matare alcalde, que es por mano de alcalde, otro tanto; et qui matare a sosmerino que es por mano de otro sosmerino, ha por calonia cinco sueldos.

[FGN, 5, 4, 14], CAPÍTULO XIV. *De bestia que mata a otra.*

Si una bestia a otra matare, la bestia que mata es omiciera de esta bestia muerta.

[FGN, 5, 4, 15], CAPÍTULO XV. *En que caso la bestia no es omiciera de muert de hombre.*

La bestia de que hombre la cavalgare et fuere en poder de home, porque el hombre cayere con eilla et moriere, la bestia no es omiciera, que assi es fuero.

[FGN, 5, 4, 16], CAPÍTULO XVI. *De dos bestias que matan qual es omiciera.*

De dos bestias ligadas, si son dos cavaillos ligados o otras bestias, et desliga la una et matala a la otra ligada, con testimonias que aya a le a enmendar el señor o

dar el omiciero; et si mata la ligada a la desligada, con testimonias que aya no la emendara, et de la muerta, la viva si la quisiere haber.

[FGN, 5, 4, 17], CAPÍTULO XVII. *Que emienda deve ser fecha por muert de cavaillo o rocín fecha en pelea, et que por perdida de loriga et lorigo.*

Si infanzones pelean ensemble et muere cavaillo o bestia en aqueilla pelea, por fuero por el cavaillo peite cien sueldos, et por otra bestia cinquenta sueldos. Otro si, qui prende loriga empeinos, et pierde con su jura que la perdida peite cien sueldos. Otro si, qui lorigon prisiere empeinos et lo pierde, con su jura que perdio peite cinquenta sueldos por fuero.

[FGN, 5, 4, 18], CAPÍTULO XVIII. *Que pena ha qui es malmerient de cavaillo.*

Iuyzio de cavaillo tal es: que se arme el cavaillo su seynor del cavaillo de todas armas, et que sea vien vestido et vien calzado, et quanto prezaran las bestiduras del cavayllo armado et el cavaillo, tanta es la calonia sobre aqueill que es malmerient sacando en fazienda.

[FGN, 5, 4, 19], CAPÍTULO XIX. *En que caso no ha calonia qui mata can et como deve fazer suyo el can.*

Si algun can muerde a home sobiendo a ribera olsozia painos, porque mate al can como quiera no ha calonia; mas si mata por otra guissa deve peytar el can. Et si el can biene a eill por morder, et lo fiere delant, porque muera el can, non dara nada al dueyno. Et si ningun home ha a fazer ningun can muerto suyo, prenga un estaco que sea en luengo un fulco, et pongali al can el estaco so el rabo en cebo, que parezca quanto toda mano de fuera, et saque a dientes el estaco. Et por tal fuero como este se tienen los fidalgos por mas aontados de perdida de canes que de otras vestias, et fazen a las vezes grandes cruexas los unos a los otros.

[FGN, 5, 4, 20], CAPÍTULO XX. *Quando un can mata a otro, en que caso deve omicidio.*

Si un can mata a otro can sobre perra que es cachonda, o sea su hermana ayudando al hermano, non deve calonia; mas si lo matare otramant, ha calonia segunt que fuere el can; et si calonia non quisiere dar deve render el can por omiciero.

[FGN, 5, 4, 21], CAPÍTULO XXI. *En que logar y en que manera se deve render el omicidio.*

En la villa del rey si un villano del rey matare a otro, los vezinos deven trabar del omiziero et levar a la sied del rey ante que passe tercer dia. Et si el merino del rey faillaren, toquen las campanas de la sied con sabiduria de los vezinos, et los unos busquen al merino, et los otros tiengan el omiciero y, et sis rendiere alabandose tres vezes, deziendo que eill lo mato, con ferme recibanlo: sin otra guisa, non lo reciban. Et si por aventura el merino del rey no faillaren, al tercer dia paren el ferme et metan en el cepo del rey, et cierran el zepo, al un cuyno fieran tres vezes et al otro dos vezes, et toquen las canpanas de la sied con sabiduria de los vezinos de la sied, et vayan su carrera. Esto fecho, los villanos del rey por fuero non deven omicidio. Et si yfanzon lo matare, o de nuit lo matare, o si el mismo se matare, o si la cena de la rueda que de fueras anda lo matare, los villanos del rey porque el omiciero non pri-

sieron por muerte de aquestas quatro cosas, por fuero omicidio non deven en la sied de Orqueyen, porque non rendieron. Et si vestia o otro ganado, o si en otra guisa lo mataren, prenga el omiciero ante que passe el terzero dia, et riendan con fermes en la sied del rey. Et si esto non fizieren, en cuyo termino moriere el home, los villanos del rey el omicidio deven al rey.

#### **Título IV. De fuerzas.**

[FGN, 5, 5, 1], CAPÍTULO I. *Como clerigo non deve forzar sobre tenienza de iglesia.*

Nuyll clerigo non deve forzar a lego sobre tenienza de iglesia si non fuere por mandamiento de obispo o qui tenga logar de obispo; et si lo fiziere deve de fer por brazo seglar.

[FGN, 5, 5, 2], CAPÍTULO II. *Como clerigo non deve forzadament entrar en tenencia de iglesia.*

Nuyll home nin clerigo non deve forzar por tenencia de iglesia por brazo seglar si non fuere por mandamiento de obispo o qui tenga logar de obispo; et si lo faze deve desfazer por brazo seglar.

[FGN, 5, 5, 3], CAPÍTULO III. *En que manera se faze la fuerza, et como se deve provar.*

Todo home que es quereilla por forzado de casas o de heredamiento, deve probar la fuerza por fecho. Sil trava de las cosas con que labra, ol pede por brazo, o lo empuyga, ol menaza con armas, e sil faze d'estas cosas, deve fazer testigos: si ha algunos en el logar, ponga apeellido et faga testigos d'aqueillos que veran a las voces de la fuerza que el faze.

[FGN, 5, 5, 4], CAPÍTULO IV. *Qui deve pechar por ganado tomado forzadament.*

Todo home qui de manifesto prende obeja d'otro por fuerza, devela con cinco sueldos de calonia; todo fidalgo que prende carnero por cueita deve pagar por el carnero dos sueldos e meo; qui prende oveilla, si es preinada tres sueldos; qui prende cabron tres sueldos; qui prende cabra si es preynada tres sueldos et medio; qui prende cordero lechuigo doze dineros; qui prende cabrito aynal diez y ocho dineros; qui prende cabrito lechugo doze dineros. O si mas quisiere aqueill qui prende estos ganados, de por cada un ganado, de su hedad, iurando: si ansar prisiere seis dineros; si galina quatro dineros, que assi es fuero.

[FGN, 5, 5, 5], CAPÍTULO V. *En quoaes casos non val firmanza fecha por fuerza.*

Firmanza que faga ningun home ata que aya siete ayunos conplidos non debe valer, nin diziendo de no, nin plorando, nin por fuerza, car fermes et fiadores deven ser dados placenterament sin condicion ninguna.

[FGN, 5, 5, 6], CAPÍTULO VI. *De como non vale homenage fecho por fuerza.*

Nuill fidalgo que uno a otro faga omenage, o por fuerza, o no a su grado, por sayna quel tenga, por testimonias que li quiera dar nol deve tener omenage si nol reptare, que assi es fuero.

**Título V. De roberia.**

[FGN, 5, 6, 1], CAPÍTULO I. *Contra robador de cabaina que prueba deve ser dada, el eill como se deve salvar.*

Si la cabayna de bacas o de obeillas fuere o de qualquiera ganado, en los dias de verano o de invierno, si a la cabaina viniere algun home et quiere robar del ganado de la cabaina, et sil demandare el dueyno de la cabayna la roberya al robador, et sil negare ata la valia de un buy, provelo con pruebas. De un buy adelant prueba con testimonias de aqueilla villa dont la nafega solia embiar a la cabayna. Et si testigos non pudiere haber, si el robador fuere villano jure de no, et sea salvo; et si fuere home delmage puede dar un jurador, et sea salvo de la valia de un buy en arriba jure el mismo con su boca, et sea salvo.

[FGN, 5, 6, 2], CAPÍTULO II. *Que pena ha qui roba a mercadero o en romo en camino frances.*

Si nuyll home robare mercadero que portago done al rey o a romo, los otros ladrones deven peitar el cabdal et amigadura novena, o si no renderse eill mesmo con fermes; porque nui home non deve ser quito assi que non pague lo que es sobre escripto, mager bien pueden pregar que ayan merze en eill. Empero la roberia si es feita en camino frances al mercadero o al romero, es la batailla contra todo deve ser render al rey con fermes, porque nui home no es sabidor el rey si prendra haver, o si fara justicia. Est camino frances si fuere quebrantado a la nuit o maynana, assi que home no es sabidor, vaya ad aqueill logar on la roberia es feyta el alcalde del rey et dos o tres compayneros, et demande la roberia. Si o trobaren los homes, aduganlos al rey, et sean en la justicia del rey.

[FGN, 5, 6, 3], CAPÍTULO III. *Que pena ha qui roba a su enemigo, et como deve ser provada la perdida.*

Si fidalgo ha enemistat con otro fidalgo, non deben robar uno a otro, et si robare deben ir al rey el robado et peidar con el home del rey et ferli dar lo suyo quanto obiere robado, et el rey debe ferli peitar por calonia quoanto la roberia. Esta calonia la meatat sea del rey, et la otra meatat del robado. Si dixiere el robado, tanto me a presso, et non fuere creido, deve jurar con si tercero que tanto ha perdido, et deve ser emendado de toda la roberia.

**Título VI. De furtos.**

[FGN, 5, 6, 1], CAPÍTULO I. *Como fidalgo se deve salvar la primera vez por furto que faz a labrador.*

Si algun fidalgo furtare alguna cosa al villano et el villano demandare el furto al infanzon, devesse salvar la primera vez con su jura.

[FGN, 5, 6, 2], CAPÍTULO II. *Qui es acusado por ladron et dize que es infanzon, como se deve abonir et que salva deve fazer.*

Todo hombre del mundo que acuse por ladron a otro por furto, si el acusado se alaba que es infanzon por si et por su padre et por su abuelo, si se aboniere con dos

infanzones en aqueil logar o dize que es vezino, deve passar por su jura en el primer furto.

[FGN, 5, 6, 3], CAPÍTULO III. *Como se deve salvar infanzon por furto et como labrador, et si niega el ladron como se deve abonir el acusador et ser so el fiador si el ladron muere so fiaduria, et si el acusador le diz que no es muerto el ladron, que deve fazer el fiador.*

Agora vos contaremos de fuero de furto. Todo infanzon al primer furto salvese con su jura por furto si no ha jurado o en hueill de iglesia no ha seido por jurar. Todo villano si dixiere e qui es acusado por ladron, por mal querienza me ha pones, que no as perdido rem, abonezcasse el acusador con seis vezinos de la heredit dont la anafega solia ibiar a la cabaina. Ante que fiador de juyzio prenga, por lo que su haber li furtaron, fezo el reclamo en aqueilla heredit dont solia embiar la anafega a la cabayna, et si no los tres abonidores sean de la villa dont la anafega solia imbiar a la cabayna, et los otros tres sean de la ledania. Pues que estos seis abonidores fueren dados, peite toda la perdida y finque por ladron, et sil nol podiere dar abonidores sea quito. Si el ladron muere so fiaduria, el fiador que es, muerto el ladron, seguesca al fiador ailla o jaze el cuerpo del ladron en quanto el regno tiene, et si fuera del regno iaz el cuerpo, el fiador segurelo, asi que home nol faga, et que lo tornara en el regno de Dios enta qua sano et salvo; et seguezca aylla o jaz el cuerpo, et ensineli la fuessa, et el fiador con la aysada fierga tres vezes aylla o el cuerpo iaze, et depues vaya a la iglesia mas cercana o las juras suelen dar, et jureli el fiador al dueino que el ladron es muerto et jaze ailli o el ferio tres vezes con la azsada; et con tanto deve ser quito el fiador. Et si non podiere assegurar la fianza por hir a otro regno, de los peinos non faga plazto ata que faga prender dreito; et esto feito, si el ladron pareciere finque de perjurado el fiador que en testimonianca, ni en abonimiento, ni en prueba non sea recebido, el al dueno del haber fagal prender dreito peite eil mesmo.

[FGN, 5, 6, 4], CAPÍTULO IV. *Del qui va a furtrar et caye en calcatrepas.*

Si alguno mete calcatrepas en su viña, o en su pieza, o en su huerto et alguno quisiere entrar por furtrar et caye en eillas, a si mesmo blasme d'esto que se plago, por que la cosa d'otri quiso furtrar.

[FGN, 5, 6, 5], CAPÍTULO V. *Quanta es la calonia de cosa muerta furtada.*

Toda cosa muerta que mueble sea, ha calonia .XXI. cafices de trigo et .III. cafizes de trigo de amigadura, et deve render al dueino tales tres como el furto es, et deve salvar como escripto, et deve dar las calonias como dito titulo isto capitulo .I.º es.

[FGN, 5, 6, 3], CAPÍTULO VI. *Que carne puede hombre comer furtada en cabaina de vacas.*

Si algun hombre fuere a la cabaina que es de vacas, en la primera nuit sil dieren carne de vaca a comer, porque fuere de furto no es ladron. Sil dieren de otra carne segurandolo que no es de furto, coma la carne, et si fuere de furto non la coma; et si la comiere sopiendo que es de furto, asi puede demandar a eill como a los ladrones.

[FGN, 5, 6, 7], CAPÍTULO VII. *Que carne puede comer furtada en cabayna de obeillas.*

Otro tal en la cabaina de obeillas en la primera nuit sil dieren carne de carnero, porque fuere de furto si la comiere, no es ladron. Sil dieren de otra carne ladron segurando que no es de furto, comala; et si de furto fuere, sopiendo que es de furto si comiere, tambien pueden demandar a eill como a los ladrones.

[FGN, 5, 6, 8], CAPÍTULO VIII. *Que carne pueden comer furtada en cabayna de puercos.*

Si algun hombre fuere a la cabaina de puercos et si en la primera nuit li dieren carne de puerco de comer, porque fuere de furto no es ladron, et si dieren de otra carne, segurandolo que no es de furto, comala; et si comiere sopiendo que es de furto, tambien pueden demandar a eill como a los ladrones.

[FGN, 5, 6, 9], CAPÍTULO IX. *Que calonia ha qui furta buy o peindra, et en que manera deve ser peindrado.*

Si alguno furta o peindra buy de rey, o de infanzon o de labrador, o de orden, si fuere provado la calonia es mil sueldos. Maguera del primero dia de mayo ata San Miguel bien pueden meter buy en corral si lo trabaren en miesses, o en viñas o en huertos que sea cerrado et aya puerta con postal et gatos, et travado de suso, et por esto no han calonia los buyes; mas deben emendar el daino en tal huerto, como dito es de suso, por todo el ayno. Maguer las otras bestias deben haber calonia et pagar los dainos como el fuero manda.

[FGN, 5, 6, 10], CAPÍTULO X. *Que calonia ha qui furtare cencerro a baca, et si tomare buy en cabayna.*

Qui furtare cencerro a baca ha por calonia diez cafizes de trigo o el omicidio pagan el pan; et o pagan por omicidio los buyes ha por calonia sesenta sueldos. Qui furtare baca, si es probado el furto ha por calonia dos bacas et mendar el furto. Et si algun fidalgo fuere a cabania de bacas et non podiere ir a poblado, et si prende buy et come la carne con los hombres de la cabaina, et dando el cuero al mayoral, debe ser quito pagando doze sueldos para la carne del buy. Et si prende bezerro ainal, faziendo como dicho es de suso pague por la carne del bezerro seis sueldos, et los de la cabayna no ayan quereilla del fidalgo, eill faziendo esto. Et si levare a otro logar destos ganados, pague por calonia sesenta sueldos por el crebantamiento que fizo en la cabaina enmiende el dayno entegrament.

[FGN, 5, 6, 11], CAPÍTULO XI. *Que calonia ha qui puerco furta.*

Todo hombre qui furtare puerco ageno o robare, si fuere de dos aynos el puerco deve peytar dos cafices de trigo, et si mas joben fuere, puerco de su hedat, jurando que tanto valia como el suyo, et sea quito; et si non quisiere jurar, peite dos cafizes de trigo.

[FGN, 5, 6, 12], CAPÍTULO XII. *Que calonia ha qui furtare o robare, o matare, o peindrare barraco o marrueco.*

Qui furta barraco de los puercos, peite la amigadura que fuero es et sesenta sueldos de calonia. Otro si, ningun home non lo ponga en el corral por daino que

faga, mas demande el daino al porquero o al seinor del barraco, et si lo pusiere sesenta sueldos ha de calonia. Otro si, qui robare o matare el barraco de los puercos, ha sesenta sueldos de calonia. Qui furtare el marrueco de las obeillas, peite la amigadura como fuero es et un marrueco tant bueno como el suyo, et nueve obeillas prenados por calonia. Qui robare o matare peite esta calonia. El pastor del infanzon por fuero puede cobrar hasta diez obeillas con su jura para su seinor si verdat es que rovas las ayana; et si mas son de diez obeillas, el robador li niega, salvese como infanzon, o como villano. Qui furtare el garainon que anda en las yeguas de imbierno et de verano, peite la amigadura como fuero es; et qui matare o robare, peite trescientos sueldos de calonia.

[FGN, 5, 6, 13], CAPÍTULO XIII. *Como se deve salvar home por bestia furtada.*

Si algun home trobare bestia de cuatro pies furtado a otro, deve travar deilla, et si se clamare ad actor de compra, o de vendida, o de donadio, o de emprestamo, o de comanda, develi prender fiador de actor. El primer actor deve dar otro et el octro el tercero, et el tercero non se puede clamar auctor; mas ha de probar como es su nascida et su criada et como la ha, et si non salga por ladron, et deve peitar las novenas.

[FGN, 5, 6, 14], CAPÍTULO XIV. *Qui pena ha qui furta carnero que trae cencerro.*

Si algun furta en las obeillas carnero que traye cencerro al pescuezo o canpanieilla por amor que furte las obeillas, et esto puede ser probado con bonos homes, el ladron deve poner los dos dedos de su mano diestra, quiera o no, dentro en la canpaneta tanto quanto entrar puedan. El vaille de seinor de la tierra deve fer taillar tanto quanto entridieren en la canpaneta dentro de los dedos; et encara puede juzgar en otra manera que fagan implir la canpaneta de mierda de hombre que sea rasa, et faga implir en la boca al ladron d'aqueilla mierda.

[FGN, 5, 6, 15], CAPÍTULO XV. *De como ganado furtado, et trobado en carnicero o en otro logar, pueden los dueinos cobrar.*

Si algun hombre ha perdido ganado et troba vibo en poder de carnizero christiano, moro, o de iudio, aquellos qui lo auran comprando el ganado deven dar otros ganados quuales jurgare el fuero; et si fer no lo quieren non podran tener ad aqueilla qui fue furtado el ganado, mas devalo cobrar todo quito; et si lo troba muerto, aqueill qui lo perdio, non podra conseguir rem por ninguna razon a los carniceros. Maguer si troba vivo en poder de otros homes, devele dar su ganado, et si troba muerto, deve ser emendado de todo entegrament. Et aquellos en qui eill troba su ganado atiendan su ventura del furto; que ganados ay qui han grant calonia et los ladrones justicia.

[FGN, 5, 6, 16], CAPÍTULO XVI. *Que calonia ha qui furta can de caza o mastin o otros canes.*

Qui furta galgo que caza que trahe correa al pescuezo con sortieilla, deve por calonia cien sueldos. Qui alan furta, o galgo que caza, sesenta sueldos deve por calonia. Qui furta podenco que caza, rendra su tercero. Qui furta mastin que anda en el ganado et traya garrangas, deve por calonia sesenta sueldos. Qui furta mastin que yaze en cadenas de dia, deve por calonia sesenta sueldos. Qui furta a otro can, peite por calonia cinco sueldos. Todas estas colonias deven ser de los señores de los canes.

[FGN, 5, 6, 17], CAPÍTULO XVII. *Qui furta o mata los canes de suso scriptos que calonia ha.*

Qui furtare galgo que trahia coillar con sortieilla o matare, pague cien sueldos por calonia. Qui furtare galgo que caze, o matare, pague sesenta sueldos de calonia. Qui furtare alano que caze, o matare, pague sesenta sueldos de calonia.

[FGN, 5, 6, 18], CAPÍTULO XVIII. *Que enmienda deve fazer qui furta gato.*

Si algun home furta gato et troban el ladron a tal es su calonia: el seinor del gato deve haber una cuerda dun palmo, et devenli ligar en el pescuezo al gato: deven fincar un estaco en tierra, et al cavo de la cuerda ligen el estaco et del pescuezo del gato ata el estaco aya un palmo en la cuerda et todas partes aya nueve palmos en ancho el logar o sera el estaco fincado. Este logar sea plano, et aqueill qui furto el gato prenga del mixo et eche con el puyno sobre el gato assi como caye de la gruenca en el ojo de la gruenza del molino ata que sea cubierto el gato del mixo, que a tal es la calonia; et este mixo deve ser partido assi como otta calonia. Et si el ladron fuere pobre que non podiere haber tanto de miyo, develi ligar el gato del pescuezo, assi que cuelgue por las espaldas del ladron en asuso, el ladron soviendo esnuo en cuerpo. Et de la una puerta devenli fer correr los sayones feriendo al ladron et al gato, ronpal vien las cuestas al ladron con las uñas et con los dientes; et esto fecho sea quito el ladron. Et si esto contece en logar o no aya mixo, ha por calonia veinte y un cafizes de trigo, et si ichan amigadura tres cafizes de trigo de la amigadura.

[FGN, 5, 6, 19], CAPÍTULO XIX. *Que calonia ha qui furta aztor.*

Todo hombre qui furta aztor desatanto de le pecha o sacando de casa, deve peitar cien sueldos de calonia, et si fuere mudado, por cada muda cien sueldos. Et por el falcon cinquenta sueldos, et si mudado fuere por cada muda cinquenta sueldos.

[FGN, 5, 6, 20], CAPÍTULO XX. *Que calonia ha qui furta gavillan.*

Qui furta gavillan ha de calonia veinte sueldos, et si mudado fuere por cada muda veinte sueldos.

[FGN, 5, 6, 21], CAPÍTULO XXI. *Que calonia ha qui furta ave de gayola.*

Todo hombre qui furta ave de gayola, si fabla deve peitar sesenta sueldos de calonia, et quantos aynos hobiere fablado por cada ayno sesenta sueldos, et si no hobiere fablado veinte sueldos, et por cada ayno que en gayola sobo veinte sueldos.

[FGN, 5, 6, 22], CAPÍTULO XXII. *Que calonia ha qui furta piedra en pedrera, et quanta deve ser.*

Fuero de pedrera: si alguno empieza pedrera et saca en ayno una piedra, ningun otro nol deve embargar en esta pedrera. Todo vezino puede fazer pedrera en isido de la villa, no embargando carrera a los vezinos pora hazer casa; mas non deve vender la piedra sacando en sierra, porque los prados et los caminos son menester para pacer los ganados et por andar los omes. Et si alguno furtare en la pedrera piedra, por la primera piedra deve por calonia dos sueldos, et por cada piedra de las otras un sueldo; et esta pedrera deve ser al menos quanto el martieillo de la

pedrera puede echar un home a derredor sobre la pierna: en este matieillo deve aver diez libras.

[FGN, 5, 6, 23], CAPÍTULO XXIII. *Que calonia ha qui furta hierba en mont o en viñas.*

Todo hombre por calonia de yerva o de mont debe peitar avena o la avena dan al rey; o el ordio dan, ordio; por las viñas dan vino; que assi es fuero.

[FGN, 5, 6, 24], CAPÍTULO XXIV. *Que calonia ha qui furta agua de dia o de noche.*

Si alguno rigua su heredad de dia o de noche quando le acaeciére la agua por su part; si otro home qui se quiere li fuerte la agua de dia et puede ser probado peite por calonia cinco sueldos, et si venuit la furtare sesenta sueldos.

[FGN, 5, 6, 25], CAPÍTULO XXV. *Que pena deve haber qui recibe ladron o furto, et como non deve ser demandada la muert del ladron et como no.*

Qui savidament recibe furto, deve pena haver del ladron; et si de dia se quisiere defender el ladron con armas et lo matare alguno, su muert non sea demandado por ninguno. El ladron si es faillado de noches furtando alguna cosa et lo mataren, su muert non sea demandada por ningun parient.

#### **Título VII. De logreros.**

[FGN, 5, 7, 1], CAPÍTULO I. *De logrador como deve tener los peynos, et si daino faz en los peinos, que calonia ha.*

Ningun logrador non deve enguerrar peinos, et si los enguerra deve perder el logro et emendar los peinos, et si los emenda los peinos rendra el logro aqueill de qui son los peinos. De estos dos esleira el seinor de quien son los peinos qual eill mas quisiere, et por esto no ay calonia ninguna. Et si el logrador rompe los peinos que tiene del fiador de cabdal, emendara de los peinos, et demas deve perder el logro. Et si el logrador ha clamor desto et va delant el alcalde, probando los otros, deve por calonia sesenta sueldos et emendar el daino, como dicho es de suso.

[FGN, 5, 7, 2], CAPÍTULO II. *Ata quanto deve subir el logro.*

Toda deuda que al logro sea presa, de que sea tanto et meyo, non deve subir mas el logro; ata que sea pagado non deve lograr.

#### **Título VIII. De falsarios.**

[FGN, 5, 8, 1], CAPÍTULO I. *Del qui se mete falso nombre et falso es.*

Qui falso nombre se metia a si mismo, et se faze fillo d'aqueillos de qui no es fillo, por falso sera tenido.

[FGN, 5, 8, 2], CAPÍTULO II. *Que pena ha qui a otro encarga falsedat.*

Qui falsia encarga a otro et non puede provar con bonos homes, sufra tales penas quales avia de sufrir el acusado.

[FGN, 5, 8, 3], CAPÍTULO III. *Que calonia ha qui falsas medidas tiene.*

Todo hombre qui robo et gailleta tiene en sua casa por medir, tant grandes las deve tenir como el rey tiene en su sied. Villano o villana de su monasterio si d'aqueill grant non tiene, peite sesenta sueldos de calonia. Et qual se quiere d'aqueill grant non toviere, que tenga mayor o menor, en falsedat es trobado.

**Título IX. De cazas.**

[FGN, 5, 9, 1], CAPÍTULO I. *En caza de puerco o de corzo o de ciervo, que deve aver qui primero fiere.*

Venado qui mata en mont, el qui fiere primero el puerco montes, aqueill deve haber la cabeza con el pescuezo. Ningun hombre si fiere al corzo o a ciervo de saieta o de lanza, aqueill deve haber el cuero et la metat de la carne, et si otros lo matan et el ciervo, otro si, el cuero con las ancas et de la metat de la carne.

[FGN, 5, 9, 2], CAPÍTULO II. *Que deve haber qui caza mata en hiermo, et que en poblado matando.*

Si algun home va enpues caza con sus canes, et mata la caza en hiermo, todo deve ser suyo; et si viene a poblado et saillen homes de la villa et matan el venado del home que viene enpues eill, deve ser el cuero suyo et la meatat de la carne.

[FGN, 5, 9, 3], CAPÍTULO III. *Cuya deve ser caza que caye en cepo, et en que calonia ha qui para el cepo si alguno prende mal.*

De toda caza que caye en cepo, del seignor del zepo deve ser la caza. Si algun home para cepos et viene el montero o su mandado et dize que eill va cazar con homes et cavaillos et canes, et que despere los cepos, et si non los despere, et el montero mueve el venado con homes et cavaillos et canes, et caye en el cepo home o cavaillo o can, el seignor del zepo a los a sanar et conducir et dar zevada ata que sean sanos. Et si muere algun hombre, o cavaillo o can, el qui paro los zepos a emendar el mal fecho, segun que conteciére.

[FGN, 5, 9, 4], CAPÍTULO IV. *Ata quanto ninguno no deve parar lazos cabo palombar.*

Ningun hombre non deve parar lazo en quanto la sombra del palombar se estiende por l'ayno un dia quando mas lueyen va con sol aqueilla sombra; en tanto como aqueilla aderedor si para lazos, caya en la calonia como fuero manda.

[FGN, 5, 9, 5], CAPÍTULO V. *Que es la calonia de qui para lazos a palombar.*

Otrossi, todo home que para lazos a palombas deve peitar por calonia cinco sueldos, et por cada palomba cinco sueldos otro tal; la meatat de la calonia deve ser del rey et la otra meatat de qui lo prisiere.

[FGN, 5, 9, 6], CAPÍTULO VI. *Quanta es la calonia de qui para ret a palombas, et cuya deve ser.*

Todo hombre qui para ret a palombar deve sesenta sueldos de calonia, et si palombas hobiere pressas, por cada palomba deve cinco sueldos de calonia. Pero es a

saber, que si infanzon o villano fuere qui para tal red et fuere provado, la meatat de la colonia deve ser del peindrador, et la otra metat del rey.

[FGN, 5, 9, 7], CAPÍTULO VII. *Quanta es la colonia de qui para redes a perdizes, o cozuelo, o lossa, o lazo.*

Ningun hombre non deve parar redes a perdizes, et si para ha por colonia sesenta sueldos; qui para cozuelo diez sueldos; qui para lossa cinco sueldos; qui para lazo cinco sueldos; et por cada perdiz que tome cinco sueldos. Por esso, porque las perdizes son vedadas de los reyes et de los fidalgos de la tierra muchas vezes pregonadas. Esto, porque los reyes ni los otros seinos non faillarian solaz d'aves ni de canes, si el pueblo hobiesse a tomar las cazas menores con engeinos.

[FGN, 5, 9, 8], CAPÍTULO VIII. *Que cazas puede cazar el villano et quales no, et quando matan la caza en poblado non deve ferir los canes, et que part et ata quando deven alzar al qui movio la caza, et como non deven toiller la caza al qui la movio, maguer otros la maten si la seguezen.*

Ningun villano non deve cazar ninguna caza sacando con tocho, salvo de las fieras, como puerco montes, o onso, o ciervo, o corzo. Et si empues estas cazas mayores viene cazador ninguno, o can de cazador, et matan la caza en poblado, non fieran los canes nin partan la caza ata otro dia, assi que non den a los cazadores su part. Et si por aventura partiessen non dando su dreito a los cazadores, la colonia es una baca peinaduera. Ningun home non deve toiller perdriz ad astor. ni a falcon, ni a otra presona ninguna, ni a galgo liebre ni otra caza. Et si algun cazador levanta liebre o raposso, et va enpues la caza, eill o can suyo ninguno por que mata, non deve toiller la caza al cazador qui movio et viene enpues ailla; mas develi luego dar la caza. Et si otros cazadores la matan, a sil deven dar como otros homes si de todo nol desampara; que el dreito es d'aqueill qui movio la caza et va empues eylla.

[FGN, 5, 9, 9], CAPÍTULO IX. *Como villano si prende a ave mansa que caza, o canes de caza et los pierde, develos pagar con la colonia, et si fidalgo pierde la ave trobada cazando no ha colonia.*

Si algun labrador o villano prisiere aunque mate otra au, si la au fuere mansa et la pierde o la mata, deve pagar la au qual au fuere con tal colonia; et si dize que dio a su seignor, et el seignor viene de manifiesto, el labrador deve ser quito. Et aquel qui perdio la au demande al seignor; mas si dize el seignor que non dio a eill, el villano pague la au como dicho es de suso. Et si dize el villano que dio ad algun fidalgo de la comarca, et el fidalgo viene de manifiesto, sea quito el villano; et si el fidalgo dize que non dio a eill, pague el villano como dicho es. Otro si, si prende ningun villano canes de caza, sea fecha la demanda, como de las aves, assi de los canes, segunt que seran los canes, galgo, o alano, o podenco, cada uno con las colonias como fuero manda. Et si fidalgo alguno prende auque caze et pierde, deve pechar la au, et si dize que, perdio en caza andando, probando por verdat sea quito.

[FGN, 5, 9, 10], CAPÍTULO X. *Cuyas deven ser las colonias de las cazas.*

Estas colonias deven ser las meyas del rey et las otras meyas d'aqueillos que prenden a los que paran genios.

**Título X. De iniurias et de daynos.**

[FGN, 5, 10, 1], CAPÍTULO I. *Como puede ombre defender casa que ninguno nol faga mal.*

Quando algun hombre entra en casa por alvergar et dize un otro que ha clamor d'aqueill su huspet, si no es ladrón probado, non li dexara entrar en su casa el señor de casa; mas catelo quando isra de su casa fuera, et prenga dreito deill si podiere.

[FGN, 5, 10, 2], CAPÍTULO II. *Que calonia ha qui quebranta casa de rey.*

Nuill hombre qui quebranta casa de rey o de infanzon en l'alcaldio de Pamplona o de Esteylla, es la calonia treinta sueldos. En las siedades do fazen las batallas, es la calonia sesenta sueldos; empero si ha feyto daino a la casa, torne entegrament todo el dayno.

[FGN, 5, 10, 3], CAPÍTULO III. *Que calonia ha qui crebanta iglesia et faz omicidio.*

Si alguno crebanta o deshondra la iglesia sagrada et i dentro faz omicidio que mate hombre, novecientos sueldos pagara por lo de la iglesia, et depues el omicidio, et si sagrada no es, sesenta sueldos, et qual que omicidio fuere en la comarca on esto aviene.

[FGN, 5, 10, 4], CAPÍTULO IV. *Que pena ha qui crebanta coto que pone el rey.*

Si el rey el pan acotare en su tierra, o otra cosa, nill home del mundo que sea de su regno cosa acotada lieva fuera del regno, perder deve quanto trae, et si fuere de otro regno el qui crebanta el coto, devenli tullir lo que lieva del regno, et lo al no, que assi es fuero.

[FGN, 5, 10, 5], CAPÍTULO V. *Que calonia ha qui crebanta cabaynas.*

Nuill hombre qui crebanta cabayna de bacas o de obeillas, o de puercos, o de yeguas bravas, es la calonia sesenta sueldos emedando el dayno. Et si por aventura algun fidalgo hubiere a la cavaina de nuytes que a poblado non pueda ir, deve prender escasament lo que menester ha en la nuit, dando buen seguramiento y luego de lo que prende; et comiendo con los homes que seran en la cabayna, non debe calonia, que de suso es escrito.

[FGN, 5, 10, 6], CAPÍTULO VI. *Que calonia ha qui crevanta huerto.*

Todo home qui crebantare huerto con puertas o parral, o viña, deve peitar por el crebanto cinco sueldos et peitar el daino.

[FGN, 5, 10, 7], CAPÍTULO VII. *Que calonia ha qui crebanta ruedas et como las puede peindrar.*

Si nuill home crebantare molinos por quereillas que aya del señor del molino o por alguna manera, devo fer ata treinta dias et peitar sesenta sueldos de calonia por lo que los pecio, et debe emendar toda la partida que los molinos abrian a ganar del dia que los pecio entro a que los faga, en qualque tiempo sea el quebrantamiento de los molinos. Et el señor de los molinos et el crebantador parando bonos homes devel ser emendado el daino como eillos vieren por bien. Empero si el señor del

molino li tubies tuerto ad algun otro home, bien le puede peindrar si quisiere los ferros et las puertas del molino, et non devra por esto calonia ninguna.

[FGN, 5, 10, 8], CAPÍTULO VIII. *Como ninguno non deve quemar casas, nin fayssinas.*

Ningun home non deve quemar casas nin fafinas nin descepar viñas, ni estruir fruito de ninguno; et si alguno quema casas, deve pechar las casas et emendar todo el daino que fara en la calonia. Et qui quema faisina deve emendar el daino; et qui estruyere fruito en heredamiento, faga la emienda: el qui deszepa vides o ranca, pague la calonia segun en la zaguera capitula de taillacones se contiene: el qui ranqua o taja otros arbores, pague la calonia como fuero de taxacones.

[FGN, 5, 10, 9], CAPÍTULO IX. *Que calonia ha qui esnuar infanzon.*

Si algun infanzon desnua por ira al otro infanzon cien et veinte sueldos peitara de calonia. Otro si, el rapaz fillo de infanzon vestiendo la camisa sola, el costiero si lo faillare faziendo mal, peindrelo d'otros peinos et si la camilsa le esnuare peite de calonia cient veinte sueldos, si puede ser probado.

[FGN, 5, 10, 10], CAPÍTULO X. *Como el padre no es tenido de peitar el mal fecho del fixo.*

Por mal fecho que faga creatura de fidalgo al rey o a infanzon o a labrador, non deve tornar al padre ni a la madre, mas deve esperar la suert del mal feitor que deve aver empues los dias del padre et de la madre. Et si la creatura tornare con el mal feito a casa del padre et de la madre, bien puede tornar a eillos el qui ha priso daino entro a qui fagan emienda del daino. Et si por aventura aquest malfeitor assi que no emienda el daino si entridiere a furto o paladino en casa del padre o de la madre, deven poner voces et apeillido, por que sepan los vezinos que a lur grado que no es entrado aqueilla creatura. Et con tanto deven ser quitos el padre et la madre, et los qui han priso el daino non deven aver clamor deillos.

[FGN, 5, 10, 11], CAPÍTULO XI. *Como non deve aber calonia qui entra por juyzio del alcalde.*

Si algun entra en heredamiento por juyzio del alcalde, o en casas, o en piezas, o en viñas non deve aver calonia ninguna por aqueilla entrada.

[FGN, 5, 10, 12], CAPÍTULO XII. *Que calonia ha qui crebantar cuerno a buy.*

Todo home qui crebantare cuerno a buy por raiz deve por calonia seis robos de trigo et seis d'ordio, et si non saille por raiz deve tres robos de trigo et tres d'ordio por fuero.

[FGN, 5, 10, 13], CAPÍTULO XIII. *Qui deve emendar el daino qui faz el desticillo de casa, et como deve ser limpiado el albulon del comun.*

Si el destieillo de la una casa caye en la otra casa de su vezino, el seinor del destieillo deve fer a la agoa bon lugar para passar menos de dayno de los vecinos. Et si por aventura delant fica casa hobiere el aybuyllon comunal de todos los vezinos por ont corren las aguas de todas las otras casas, faga ir su agoa; et si el albuyllon es embargado en dreito de su casa, fagalo adobar con sus dineros assi que la agua passe bien.

[FGN, 5, 10, 14], CAPÍTULO XIV. *Qui deve pechar el daino que faze can que entra por terrado.*

Si algun can entra por terrado d'algun home et faz daino ad algunos vezinos aderredor, el seinor del terrado deve emendar el daino, por que non goardo su terrado que daino non podiesse fer el can a sus vezinos.

[FGN, 5, 10, 15], CAPÍTULO XV. *Que enmienda deve fazer qui va con bestia et faze daino non diziendo ayech, ayech.*

De home qui va por mercado o por villa con bestia, o conmo quiere, et non dize ayech, ayech, et faze dayno eill o su bestia, ha de mandar la calonia segunt que es el mal feto; mas si dize ayech, ayech, non aya calonia.

[FGN, 5, 10, 16], CAPÍTULO XVI. *Que drecho deve dar los ganaderos de ganado perdido.*

A porquero o a cabrarizo o si pastor tueylle en el mont puerco, cabra, o obeilla, lobo o otra fiera ninguna, si podiere mostrar alguna seinal el pastor, o el porquero, o el cabrariz del ganado que perdio, con su jura que fieral toillio, pierdasli al seinor. Et si perdio en el mont et dize que aviso o la villa, con su jura quede sobre el libro et la cruz que aduxo dentro a la puerta de la villa, pierda el seinor, et non responda mas el pastor nin los ganados.

[FGN, 5, 10, 17], CAPÍTULO XVII. *Que calonia ha qui sube a palombar contra voluntat del seinor.*

Otro si, todo home que sube a palombar ageno sin voluntat del seinor, deve peitar por calonia sesenta sueldos, et por cada palomba que prifiere cinco sueldos.

[FGN, 5, 10, 18], CAPÍTULO XVIII. *Que calonia ha qui tira de ballesta o de arco o palombar.*

Otro tal qui tira de ballesta en palombar, por calonia deve sesenta sueldos, et qui tira de arco diez sueldos; maguera la calonia de los palombares debe ser de los señores cuyos son los palombares.

[FGN, 5, 10, 19], CAPÍTULO XIX. *En que casos puede home demandar la carne del ganado muerto.*

Nuill home non deve demandar su mal fecho, si no es cosa de comer. De que muerta sea por gegoa, deve peitar gegoa de primera sieilla; por mulo o por mula, mulo o mula vieilla; por asno, asno o villo.

[FGN, 5, 10, 20], CAPÍTULO XX. *Que calonia ha qui ranca mojones.*

Si alguno ranque mojones, que paren los vezinos, ha por calonia sesenta sueldos. Qui saca moion que esta entre piezas o vinas dum alunt u otra, ha por calonia cinco sueldos; et todo mojon debe ser con testigos. Et si algun home para mojon en algun logar sin juyzio de alcalde, faganli toillir al que paró el mojon, que assi es dreito.

[FGN, 5, 10, 21], CAPÍTULO XXI. *Como bestias ayniales non deven calonia nin soldada.*

Ningun potro ni ningun muleto, nin polino, nin vezerro, ni otro ganado non deve calonia, ni a ganadero soldada, ata que ay ayno cumplido.

**Título XI. De penas.**

[FGN, 5, 11, 1], CAPÍTULO I. *Como et por quaoles cosas deve ser clerigo deshordenado, et como el cavaillero deve ser despuesto.*

Nuestro Seinor Dios mando et establecio que cada uno mantoviesse su horden: los clerigos, que en todo el día siervan a Dios et que mantengan vien lur orden. Si por aventura algun clerigo quisies su dinidat desondrar matando homes o furtando cosa probada, lievenlo al obispo et roguenli que lo desordene. El obispo desordenandolo, fagan justicia o ande como otro seglar et no espere otro bien de elesia. Otro si, los cavailleros que devrian los furtos et toda locura vedar et defender, tales y a deillos que leissara lur menester, et anrovan et fazen muytos males, por esto que no han verguenza de deshondrar lur dignidat, et el mal que fazen los unos mieze a los otros. Damos por fuero, que quando algun cavaillero tan gran mal querra fazer, quede su dignidad deva ser despuesto, eill mismo se einga su espada, et quando esto aya hecho, el seinor de la tierra prenga un cuchieillo et sobre sus regnas tage la correa de la espada, asi que la correa taxada caya la espada en tierra; assi que fue ante cavaillero, por su locura sea dainado et despuesto por jamas.

[FGN, 5, 11, 2], CAPÍTULO II. *Por quales cosas, et de quales cosas pueden los vezinos sacar a lur vezino de vezindad.*

Si los vezinos de alguna villa itare algun vezino de vezindat por lo que no quiere avenir con los vezinos en algunos paramientos, si pelear con alguno de fuera, o lo mataren, o lo plagaren, los vezinos nol ayudaran; et si pelear con algunos de la villa, los vezinos se deven ajudar ensemble. Et si enfermaren, nid parient, ni estranio que vezino sea non li iran a ver, demandando fianza quando jazdra enfermo, et si non diere fianza vezino ninguno nol hira a ver. Estas son las cosas por quales home non deve ser desitado de vezindat; devenli dar en la glesia al menos un home qui li de paz, et devenli mostrar una casa olden cedazo para cernir la farina que coma; et fuego quel saquen en la palma de la mano, como fuero manda; et si non de estas tres cosas, en toda ren lo puedan itar de vezindat.

[FGN, 5, 11, 3], CAPÍTULO III. *Qual deve pagar carcelaje et qual no.*

Nuill hombre que sea metido en carcer, si isiere por bon dreito, non deve pagar carcelaje.

[FGN, 5, 11, 4], CAPÍTULO IV. *En qual manera debe home aver passado a lo suyo.*

Si algun hombre a alguna pieca o alguna viña en algun termino et non puede ir a lo suyo por camino sabido, et nol quieren dar pasada, los dueinos de las heredades, baya a su pieza o a su viña quando pudiere, et de voces como en apeillido, et por ont viniere el primero home aeill, por aquel logar deve haber camino.

[FGN, 5, 11, 5], CAPÍTULO V. *En que logar deve morar si alguno tornare gafo.*

Infanzon o villano si tornare gafo, en elesia o en abrigos de la villa non deve ser con los otros vezinos, mas que vaya a las otras gaferias. Et dixiere el gafo, en mi herdat puedo vivir, que hire a otras tierras, y sea de la villa, et todos los vezinos de la villa faganli casa fuera de las heras de la villa, en logar que los vezinos vean por bien.

Est gafo mezquino que non puede ajudarse con lo suyo, vaya demandar almosna por la villa, et demande fuera de las puertas de los corrales con sus tablas, et no aya solaz con los niños nin con los hombres jobenes quando anda por la villa pidiendo almosna. Et los vezinos de la villa deviene a lures creaturas que non vayan a su casa por aver solaz con eill. Et eill non dando solaz, si dayno viniere, el gafo non tiene tuerto.

[FGN, 5, 11, 6], CAPÍTULO VI. *En quantas cosas puede demandar et en quales homes al su captivo.*

Si alguno a moro o mora, et por ventura se fuya de dia o de nuit el moro o la mora, et su seignor cuyda que sea escondido en casa de algun moro, o esta en la villa, et quiere esto saber, por fuero en tres casas de moros de la villa deve entrar por demandar su captivo, et si non lo trobare en la una casa de aquellas tres casas, no es fuero que entre en las otras casas, mas en otro lugar o querra, demandelo.

[FGN, 5, 11, 7], CAPÍTULO VII. *Que deve aver qui prende al qui guia a los moros captivos.*

Cosa acostunbrada es et manda, que si alguno prende aquellos que llevan o guian los moros a tierra de moros, que ayan todas lures cosas que trayen consigo sin contraste ninguno, et los cuerpos d'aquellos que seran pressos, et los moros, rendan al rey o ad aqueill merino en cuyo seignorio este fecho abeniere.

[FGN, 5, 1, 8], CAPÍTULO VIII. *Que emienda deve fazer qui solta a los moros captivos.*

Si alguno faillore moros captivos que sean de otro et se fueren, si aqueill qui los faillo los soltare de los fierros o los guiare porque los pierda su seignor, et si esto puede ser provado aqueill que assi fezo, deve peitar otros tantos captivos et tan buenos.

## **Título XII. De excomulgamientos.**

[FGN, 5, 12, 1], CAPÍTULO I. *Qui deve sacar de la glesia al home excomulgado.*

Si el home excomulgado fuere a la glesia quando tocare la campana et no quiere saillir por los clerigos, los vezinos otros que verrán a las horas lo deven sacar al excomulgado; et si los vezinos non lo sacaren, los clerigos non han calonia nin mal estar, porque non dixieren horas mientras eill estidiere en la glesia.

## [LIBRO VI]

Aqui compieza el sexto libro en qual fabla de paztos, de taillazones, de costerias, de aguas, de molinos, de labranzas et de fazanias.

### **Título I. De paztos.**

[FGN, 6, 1, 1], CAPÍTULO I. *Qual et quantos deve ser el vedado nuevo de cavaillos, et quales vestias deven pascer, et qui deve catar en el prado.*

Los infanzones si quisieren fer vedado nuevo de cavaillos, deven ir a la sied del rey et ganar la piertega del jubero a menos de fiero, et en el lugar o quieren ferla defessa

deve ser en medio logar un infanzon et itar dailli la piertega menos de fierro a cada part en luengo cada doce vegadas. Si de la primera part no ha tantas piertegas como manda, prenga de la otra part a tantos como escritas son. La defessa deve ser vedada de la Santa Maria Candelor entro a la Sant Iuan, hata que gaillos canten; et de que gaillos cantaren al dia de Sant Iuan entro a Sancta Maria Candelor, puede paszer todo ganado. Est prado si quisieren romper todos los vezinos et uno solo de los infanzones dize de no, no se deve romper maguera vestia que sea plagada en el pescuezo, non deve paszer entro a que guaresa, et quando sea aguarida depues pasca. Otro si, bestia ninguna non deve paszer entro a que sea de primera sieilla, et esta bestia sellar andando cada dia tanta de tierra quanta dos leguas, en nueve dias despues pasca en el prado. Si los infanzones quisieren pascer de otro ganado sino estas bestias que de suso son ditas, todos los ganados de los labradores tambien pueden pascer. Los infanzones que han bestias deven fer un costiero qui cate aquest prado. La colonia de este prado es de dia un robo de trigo et de noche un cafiz d'ordio.

[FGN, 6, 1, 2], CAPÍTULO II. *Quanta yerva deve segar para de noche en prado cavaillar, et qui deve ser costiero en el vedado de los bueyes.*

En el prado de los cavaillos deven segar yerba quanto una capada para de noche para aqueillas bestias que deven pazer en el prado. En aqueill prado debe ser costiero alguno d'aqueillos que han las bestias cavaillares. Esso mesmo en el prado de los bueyes deve ser costiero alguno d'aqueillos que han los bueyes, et deben prender las colonias de estos vedados los costieros et eillos emendar el daino, como manda el fuero.

[FGN, 6, 1, 3], CAPÍTULO III. *Qual buy et quando deve paszer en el vedado de los bueyes.*

Todo buy domado de infanzon debe pacer en el bedado de buyes y siendo de la villa, et viniendo de otra villa como quiere, et el buy de labrador estando et labrando en la villa et non viniendo de otra part; es a saber, que en este vedado deve ser costiero labrador o infanzon de los que han los buyes, qual que vieren por bien o millor. Et buy ninguno non deve pacer d'aqui a que de primer aradro sea; maguer sea del primer aradro no deve pazer d'aqui a que aya acuytrado o sepnado con su compaino sepmnadura de un cafiz de trigo. Et si estos que an los buyes quisieren poner otras bestias o ganados ningunos en este bedado, puedenlo pazer todas las bestias et los ganados de la villa. La colonia destes vedados es de dia un robo de trigo et de nites un cafiz de trigo.

[FGN, 6, 1, 4], CAPÍTULO IV. *Quanto deve ser el vedado de los buyes et ata quando.*

Si todos los vezinos infanzones labradores et villanos quisieren romper el vedado de los buyes, et uno solo de los vezinos infanzon et villano dixiere non se rompa que non se deve romper, si todos los vezinos quisieren fer vedado de nuebo, vayan a la sied del rey et retiengan el amor del iuvero del rey et ganen la piertega con su fierro, et lleven al prado que quieren fer bedado. Et con la piertega asientese en medio de ill prado et ite cada doce vegadas quanto podiera a cada part la piertega con su fierro en luengo et amplo a cada part cada doce vegadas, et aqueill qui hobiere de itar esta piertega en vedado de buyes, sea si quiere infanzon, si quiere villano. En este vedado de buyes otros ganados ningunos non deven entrar; si entraren ningunos pueden entrar todos los ganados quantos obiere en la villa. Vedado de buyes

deve ser del primer dia de Sancta Maria Candelor entro Sant Martin ata que los gaillos canten; et de que gaillos cantaren al día de Sanct Martin entro el dia de Santa Maria Candelor, puede pazer todo ganado.

[FGN, 6, 1, 5], CAPÍTULO V. *Qual deve ser la piertega de la sied que es por prados de cavaillos et de buyes.*

Toda piertega de sied deve ser siete cobdos rasos, el ocheno el puino cerrado en luengo; et deve aver en el fiero dos libras, en el fust de espesura quanto un home puede alcanzar con el dedo somoell polgar cabo el fierro. Et aqueilla piertega sea d'aveillano, drecha et lisa et sin corteza, como nasze en el mont; et aqueilla piertega deve haber para los prados de cavaillos et de los buyes. Este home que ha echar la piertega, nos deve remeter nin mover el un pie del logar onde tiene.

[FGN, 6, 1, 6], CAPÍTULO VI. *Como et en quales logares pueden pascer los ganados de las villas fazeras, et en qual manera deve dar lugar do alberguen a los ganados agenos.*

Las villas fazeras que han los terminos conocidos pueden pascer de part de los restoillos ata las heras, de sol a sol, non faziendo daino en los fruitos, ni en prado de cavaillo, nin de buyes. Si por ventura algunos ganados agenos passaren por termino d'alguna villa o busto, o por termino d'algun infanzon, devenlis dar lugar do alberguen una noch, o dos, si non pueden hir de bona guisa, et no sean tenidos de dar ninguna cosa o los de la villa, ni ad aqueill infanzon, et denlis logar ho puedan verer aqueillos ganados. Si aqueillos ganados de los omes del rey passaren por termino de alguna villa o d'algun infanzon, denlis logar ho alberguen et abreven sus ganados. Et si por termino d'alguna villa o de rey passaren algunos ganados, delis logar do alberguen et do abremen, et si dar no lis quisieren, pueden prender logar o alberguen et abreven sin daino de los vezinos en los fruitos et los prados de cavaillos et de buyes, et en los otros vedados que tienen vedados los vezinos entre si.

[FGN, 6, 1, 7], CAPÍTULO VII. *En quales villas fazeras los ganados pueden pazer trasfumo; et quanto non se deven acostar a legunmias.*

En las villas fazeras los ganados de la una villa non deven passar a la otra villa trasfumo por razon de pasturas, nin deven intrar al termino a la part que son sembradas las miesses, nin fazer dayno en las leguminas que non debe acostarse a eillas quanto la piertega; maguer ay muitas villas que non cognocen los terminos, et aqueillas villas tales deben passar trasfumo, et paszer las yerbas, et verer las aguas en una, et si montes ha en los terminos, usar deillos como si fuessen una vezindad ambas las villas. Esto es por lo que no han partido los terminos: maguer la una destas villas si hobiere mont o algun vedado, o alguna part del termino apartada que usen por si et usaron sus antecessores, develis como el uso han leissar.

[FGN, 6, 1, 8], CAPÍTULO VIII. *Ata o et qual ora pueden pascer los ganados de las villas fazeras sin daino fazer.*

En las villas fazeras los ganados de la una villa pueden pascer de sol a sol entro a las heras de la otra villa quitament, et tornen a lur termino con sol; et si fizieren dayno en luguminas o en otros fruitos paguen el daino. Si en este comedio hobiere prado de cavaillos o de buyes, paguen las colonias si fiziere entrada ninguna o embargo ninguno, como fuero manda.

[FGN, 6, 1, 9], CAPÍTULO IX. *Que calonia han, et ata quando obeillas que son trobadas en vedado.*

Si el seignor de algun logar vedado faillare obeillas agenas pasciendo de dia, de cada grey matara uno si quisiere, e de noches dos; mas si non las matare en el logar vedado, peitar las ha con la calonia. Mas sabida cosa es que del dia de Sant Martin ata Santa Cruz de mayo, logar del mundo no ha ocasion de matar ganado.

[FGN, 6, 1, 10], CAPÍTULO X. *Que emienda deve ser fecha por dayno que fazen obeillas en los barbeitos.*

Si entridieren greyes de obeillas una o dos greyes, o mas, depues que entridiere septiembre, seyedo la tierra muyllada de plubia en los barbeitos que son para sempnar, si entridieren con cierco corriendo, el seignor de la grey o destas obeillas, debe acuitrar una vez estos barbeitos por logar que passaron las obeillas, el seignor de este ganado, que assi manda el fuero: esto es en el tiempo de los maruecos que itan a las obeillas.

[FGN, 6, 1, 11], CAPÍTULO XI. *Que calonia han los ganados que entran en los maylue-los.*

Si alguno planta mailuelos et entran algunos ganados, obeillas, o crabas, al primer ayno debe por calonia el cordero aynal, al segundo ayno el borro, al tercero el carnero de primo; del tercero ayno arriba es el fuero de las otras vinas.

[FGN, 6, 1, 12], CAPÍTULO XII. *Que calonia han homes et bestias que entran en guerto o en viña cerrados, et aunque no entran en viñas que estan por vendemar, et qual es guerto cerrado.*

Si alguno entra en huerto o en viña o parral que sea zerrado et aya puerta con postal et con gatos, si entra de dia ha por calonia cinco sueldos et emendar el daino. Si entra ningun ganado en estos logares deve dar la calonia como dicho es de suso et emendar el dayno. Maguer los puercos si fueren uno, o dos, o tres o quatro, por cada pie un dinero, et si fueren cinco o mas de cinco, den por calonia cinco sueldos emendado el daino, cabras, obeillas si fueren una o dos ata en nueve, por cada pie un dinero, et si fueren diez, cinco sueldos por calonia et emendar el daino; et si esto contece de noch cinco sueldos por calonia et emendar el daino, como dicho es. Et si entra buy de aradro, emendando el daino, non deve calonia. Todo huerto, toda viña, todo parral se deve clamar por cerrado con montamiento de una tapia en alto et otro tanto de pareth. O de sieto es zerado, entre palo et palo non deve mas de espacio haber de un palmo; et estos palos deven ser trabesados por medio logar con piertegas o con otros palos, et cada uno de estos palos fincando deven ser ligados con los travesados. Maguer sean cerrados como dicho es, si no han puertas con postales et gatos travados, non deven tal calonia; et si la puerta esta abierta et entran ganados por eilla emendando el daino non deve calonia. Decieto de carca puede dar el alcalde otro juizio: que adugan un asno cojonudo, et pongan una asna calient dentro en el huerto, o parral o viña, et si el asno entra suviendo travado del pie de zaga al brazo delant con un cobdo de dogal por aqueilla cerradura, no aya calonia, et si non podiere entrar el asno soviendo trabado como dicho es de suso, deve pagar la calonia. Si entran puercos, obeillas o cabras en las viñas quando jaze por bende-

mar, los puercos si son cinco deben una quarta de vino, et si entran las que guarda el pastor, deven pagar una quarta de vino; esso mesmo de los puercos si fueren mas de cinco.

[FGN, 6, 1, 13], CAPÍTULO XIII. *Que calonia han los ganados que entran en huerto cerrado, et quando home entra por furtrar.*

En todo huerto que ha postal et gatos, por la entrada ha cinco sueldos de calonia, et quantas cabezas de coles tajare, tantos cinco sueldos del daino, como dito es de suso, deve emendar. Et si por aventura home entrase por fuerza o por furtrar, et tajese vimbre o otra arbor, pague la calonia con el daino.

[FGN, 6, 1, 14], CAPÍTULO XIV. *Como se deve dar los vezinos opisca el ganado enfermo, et ata quando non se deve volver con el otro ganado.*

Si ganados enfermaren, ad aqueill que los vezinos acusaren que su ganado es enfermo devenli dar pastura apartada o pueda paszer su ganado. Et si dizen los vezinos que la malaudia del polmona ha en aqueill logar que los vezinos li avran dado, tienga su ganado tres menguantes et en tres crescientes, asi que non se buelva con otro ganado. Si dixieren los vezinos que la malaudia de la garraza ha, tienga el su ganado en aqueill logar que los vezinos li daran en un menguant et en una crescient, assi que non buelva con otro ganado. Si dizen los vezinos que han la malautia de mas ciencia, tiengalos en aqueilla pastura que los vezinos li daran en veinte dias, assi que non se buelva con otro ganado. Esta pastura sea dada como el termino es et como el ganado es con razon, que assi es fuero. Depues que los vezinos li dieren pastura al ganado enfermo por dreito y deve tener su ganado, et si dailli traisiere su ganado et se bolviere con otro ganado sano et moriere o enfermare el ganado, el dueino del ganado enfermo es tenido de emendar el daino. Otro si, los dueinos del ganado sano si levaren a las pasturas que los vezinos avran puesto al ganado enfermo por cubdicia d'aqueillas yervas, el seinor del ganado enfermo no es tenido de facer emienda ninguna, por fuero.

[FGN, 6, 1, 15], CAPÍTULO XV. *Ata quando pueden tener los ganados en el puerto et ata quando ha home calonia si parare emeyo en el puerto et ganado moriere, et qui deve peitar el omicidio del home ferido en el puerto.*

Agora vos contarmos del fuero de los puertos et de las tierras d'aquent puertos et d'aillent puertos. Partieron las tierras en el puerto, maguera el puerto partieron en dias de verano: lures ganados tienen y quis cada uno en lures pasturas, et puedenlos tener y del primer dia de mayo ata la Sant Martin, et de la Sant Martin ata el marzo devense por invierno aillobre de la Sant Martin onta al marzo por prender de los venados si home parare engaino en el puerto et cayere nuill ganado et moriere, aqueill qui para el engeino non deve peitar; mas en dias de verano de marzo entro al Sanct Martin, si cayere et moriere, peite el daino con su calonia; sea la calonia cinco sueldos. Si el buy cayere et moriere, aqueill qui el engeino paro, otorgandolo, peite el buy, et si negare et da fiador de niego et fuere provado por batailla o por testimonias, peite mil sueldos. De estos mil sueldos sean los meyo del rey et los otros meyo del dueino del buy si fuere infanzon, et si fuere villano, deve haber el seinor del villano, maguer que en el puerto partieron las tierras. Si villano moriere en el puerto por colpe que prisso en el puerto,

por lo que el omiciero non prisieron los de las tierras, non deven peitar omicidio, mas peite aquill qui lo mato.

[FGN, 6, 1, 16], CAPÍTULO XVI. *Ata qual logar non deven parar cabaina cabo el puerto nin vedar pasto a los ganados de cabo el puerto.*

Si home suberbio veniere con sus ganados, et si cabaina quiere parar en el termino d'alguna villa que de erca li esta al puerto, et disieren los de la villa que lur termino es, et el dueino del ganado dixiere que es del puerto, paren homes fieles dreitureros et trayan el ganado de la villa, et deissen paszer contra aqueill logar ho está la cavaina. Et aquest ganado non tenga, ni refierga ninguno, que los ganados de las villas han tal costumbre que iran paciendo entro a cabo del termino, et es contra altar de querran venir a la villa. En quanto el ganado al puerto plego pasciendo por voz de puerto, non deve poner ailli cabaina, mas deve ser pastura de los ganados de la villa.

[FGN, 6, 1, 17], CAPÍTULO XVII. *Quanto deve ser la bustalizia.*

Toda bustalizia deve ser al menos quanto un home pueda echar doce vezes a quatro partes la segur, et est home que ha echar la segur, deve assentar drecho en el medio de la bustalizia; et esta segur que es a echar deve aver el mango un cobdo raso; et el fierro deve haber de la una part agudo et de la otra part esmochado, et teniendo la oreilla diestra con la mano siniestra, deve passar el brazo diestro entre el pescuezo et el brazo siniestro, et eche quanto mas podiere echar esta segur, como dicho es de suso.

[FGN, 6, 1, 18], CAPÍTULO XVIII. *De como fidalgo deve enviar sus puercos al mont, et non quintara.*

El fidalgo quando embia sus puercos al mont develos embiar a la villa por qual vezindat han de paszer en los montes, et deve itener los puercos en tres nuites, et jacer pasciendo. Et tornando a casa, si casa hobiere cubierta, en la casa, et si no hobiere casa, en el casal que aya estado cubierta si hobiere, deve de sieto cerrarlo derredor, et ferlos y jacer tres nuites. De aquellos dias adelat jagan o podieren en aqueilla vezindat, et si d'esta guisa non fizieren, puede el rey demandar quinta.

[FGN, 6, 1, 19], CAPÍTULO XIX. *Creaturas que no han vezindat, como sus puercos pueden enguardar.*

Si fidalgo hobiere creaturas que no ayan vezindat cognoscida en otro logar, et los toviere en su casa, si puercos hobiere para engrosar, puede los lugares engrosar, et no otros por fuero.

[FGN, 6, 1, 20], CAPÍTULO XX. *Quantos puercos pueden los fidalgos engordar sen quinta.*

Todo fidalgo que heredero es en las montainas o quinta corre por abolorio, quantos puercos que aya puede engrosar et sesenta puercos sobre los suyos; et si fuere heredero et por compra et cumplimiento de vezindat hobiere, como fuero es. Otro si, sobre los suyos sesenta puercos deve engrosar; empero los reyes no otorgan este fuero.

[FGN, 6, 1, 21], CAPÍTULO XXI. *Quando deven quintar los puercos et ponerlos su fiaduria los bailes del rey.*

Merinos o vailles quando ban a quintar a las montainas o los puercos son, si fuere y el seignor de los puercos, debe fer dreito eill mesmo que no ha en sus puercos sobre los sesenta de ningun home dont el rey deva aver quinta; et si por aventura non fuere y el seignor de los puercos, aquest dreito debe fer el mayoral que es de los puercos, et prender el merino o el vaille que non tiene tuerto el rey por aqueilla quinta.

[FGN, 6, 1, 22], CAPÍTULO XXII. *Y en la misma ola en el margen della, abaxo, fuera de orden se halla otra capitula atravesada, cuyas palabras formales son del tenor siguiente.*

Merinos o vailles del rey, los puercos donde aun quinta, devenlos poner soz fiador ant la Sant Martin, et empues la Sant Martin ata la Sant Andreo los debe quintar; et antes de Sant Martin los deven fiaduriar, et despues de Sant Andreo non los deven quintar nin poner soz fiador, que assi es fuero.

## Título II. De taillaçones.

[FGN, 6, 2, 1], CAPÍTULO I. *Taillaçones de montes et roturas, a querer de qui deven ser fechas, et como deven ser partidas.*

En las villas del rey o embargo no ha, et o quoto no ha, infançones herederos quando quisiere en el terminado fer rotura por voluntad de infançones et labradores, el infançon deve haber tales dos como el labrador peitero. Empero en querer de los labradores es por taillar en los montes quando eillos querran. En las tres pascuas deben taillar assi como los labradores vieren por vien roturas et todo rompan a querer de los labradores, maguer el infanzon deve haber en roturas y en taillaçon de montes tales dos como un labrador peitero.

[FGN, 6, 2, 2], CAPÍTULO II. *Como et a querer de qui deven fazer taillaçon los vezinos en los montes, et en quales tiempos.*

En las villas o ay infançones et villanos, en los montes deben taillar a querer de los villanos quanto los villanos vieren por bien, et quando taillaren, un infanzon deve haber quanto dos villanos. Et si por ventura los villanos non quisieren taillar por el ayno algunas vezes, los infanzones deven taillar en las tres pasquas cada tres cargas, et non deve poner ayllagas, ni artos, nin çarças, et las aillagas et los artos, tajen los vezinos quando querran; et pueden vedar quando querran.

[FGN, 6, 2, 3], CAPÍTULO II. *Como ninguno non deve cortar en mont ageno.*

Toda villa del mundo depues que sus montes ha conocido, otras villas de la ledania, no han poder de cortar en los montes d'aqueilla villa.

[FGN, 6, 2, 4], CAPÍTULO IV. *Como por seinalar solo al arbor en mont ninguno no ha dreito.*

Si algun home comienza a tailar arbor en mont et lo seinala despues viene otro et lo tailla del todo et lo ita en tierra, et en esto viene el primero et dize, yo avia

señalado ante que tu et mio deve ser, manda el fuero que aqueill qui lo tajo et lo ito en tierra lo deve haber, quar el primero no ha dreito por lo que señalo.

[FGN, 6, 2, 5], CAPÍTULO V. *Ata qual tiempo deve pagar colonia qui fuere presso cortando el mont.*

Si el costiero en el mont prosiere ante nadal ad algun cortando leina, de que nadal passare non peite colonia.

[FGN, 6, 2, 6], CAPÍTULO VI. *Que colonia ha qui corta en mont vedado.*

Ay montes en Navarra que son vedados de los vecinos que ninguno non taje arbor nin rama, nin cuyllan fruto ninguno sin mandamientos de los vezinos; et si en estos montes atales alguno tailla arbor, ha por colonia dos cafices d'ordio o un cafiz de trigo et una quarta de vino, et dos sueldos et meyo por el carnero. Esta colonia es clamada *gauque arri*. Et si taja rama pague un robo d'ordio; por el fruto, la colonia que pagan los vezinos entre si.

[FGN, 6, 2, 7], CAPÍTULO VII. *Que colonia ha qui corta arbor por raiz en montes vedados.*

Si alguno taxa arbor por raiz en los montes vedados, es la colonia un cafiz de trigo, una quarta de vino, un carnero qual el fuero manda; et esta colonia es clamada *ganca a ari*.

[FGN, 6, 2, 8], CAPÍTULO VIII. *Que colonia ha qui corta arbor en bustalizia.*

Ningun home qui en bustalizia de montayna arbor cognoscida cortare de bustalicia, un buy novieillo deve por colonia, que assi es el fuero.

[FGN, 6, 2, 9], CAPÍTULO IX. *Qual arbor pueden los vezinos cortar sen colonia.*

Maguer si ningun arbor sobiere en isida de villa en logar a tal que quando los vezinos siegan o vendeman, o en otro tiempo quando quierran qui lieven cargas, si en drecho d'aqueill arbor se encontrasen dos bestias cargadas et non podiessen pasar sin embargo, pueden cortar los vezinos aqueill arbor, et non deven haber ninguna colonia por fuero.

[FGN, 6, 2, 10], CAPÍTULO X. *En quantos casos, et en qual manera puede un vezino a otro cortar arbor o frutal, et como deve dar part del fructo a los que han derredor las piezas, et si non les da, que pueden fazer, et qui con tuerto taxare que pena ha.*

Si infanzon o villano, qualquiere sea, si hobiere algun frutal en el huerto o en el corral, o en la gotera de su vezino, o en qualquiere logar de las heras en adentro, que tenga embargo a ningun otro vezino, prenga una segur que el mango aya un cobdo raso. Aqueill qui prende el daino parece en su tierra o en la gotera a geinoillas con el un pie teniendo en su tierra et el otro pie ho quisiere, et quanto mas podiere taille con esta segur al arbor, cada ayno puede fer esto, et por esto non tiene tuerto. Et si arbor o otro frutal es fuera de las heras en algun logar, o en viña, o en pieza, o en tierra cognoscida d'algun home, et fiziere sombra a las tierras que son al derredor, deve de taillar la fruta con una piertega; del frutal a las tierras que son aderredor, deve detallar la fruta que da sombra, et quanto fruto cayere en su tierra deve ser suyo. Et si algun seınor del frutal quisiere cuillir el fruto con las manos por non dar

part an estos sobre escriptos seinores a las tierras de los quales faze sombra el frutal, et si cayere del frutal en la viña o en luerto, o en otro campo del otro, debe trabar deill ante que se levante, et deve demandar medio omicidio qual que fuere en la comarca. Et si dize que non cayo nin travo deill jaziendo el seignor del frutal, si fuere infanzon prove con dos infanzones, et si es villano con dos villanos que ayan vezindat entegrament; et si non podiere provar, jure en laltar sobre santos evangelios que non cayo, et con tanto debe ser salvo. Otrosi, algun seignor si sobervio fuere que non quiera dar fruto por la sombra que faz el frutal a las tierras aderedor, los seinores de las tierras prengan en qual tiempo eillos sabor hobieren a voluntad de si, con cierre et non con buytorno, el primer aino un faifo de rastoillo, al segundo ayno dos faifos, al tercer ayno tres faifos, al quarto ayno quatro faifos, al quinto ayno cinco faifos, al sexto ayno seis faifos, al séptimo ayno siete faifos, et non pueden el coto de siete aynos arriba; et passe el coto como sobre scripto es, uno, dos, et tres cada ayno, entro a siete aynos. Estos faifos sean a tales quales son los homes fazen en verano en los restoillares et aduzen las bestias et los asnos a casa; et denli fuego al frutal los seinores devan ditos que las tierras han al deredor del frutal el restoillo teniendo en sus tierras. Maguer que el frutal ensiccare o prenga embargo, al qui faz el fuego non tiene tuerto. Et si en la villa no hobiere ningun tiempo restoillo, los seinores de las tierras prengan de las illagas quanto una muger pueda cargar en la cabeza, et enli fuego cada aino; empero la illaga queme en su tierra. Et si el frutal soviere en prado o en campo, o en isidia de villa, et si el seignor del frutal quisiere emparar la fruta, non pueden apremiar nin peindrar a sus vezinos, mas el frutal es suyo por taillar et por tener quanto eill sabor aya. Et si arbor fuere o robre atal que ningun fruto non lieve, puede defender el seignor del arbor ramos et todo el cuerpo del arbor entegrament. Et si algun home dixiere, en est arbor tanta part he yo quanto tu, porque esta en la isida de la villa, et taillare el arbor, si taillare deve dar cada ayno cinco sueldos de colonia por las ramas, et si frutal es, por el frutal cinco sueldos entro a que li plante otro tamaino arbor como el suyo, era en aqueill logar aqueill qui lo taillo. Parando ailli a eilla algun arbor por non pagar los cinco sueldos cada aino, et diziendo, tan grant es como el suyo, jurando sobre santos que tamaino es como el su arbor era, develo prender.

[FGN, 6, 2, 11], CAPÍTULO XI. *A que es tenido qui tailla frutal ageno sen razon.*

Si algun villano o infanzon taillare nogedo, o otro arbor que fruta lieve, en la raiz, et el seignor del arbor trobare al taillador, develi emendar tal qual el suyo era. El qui taillo develi dar cinco sueldos de colonia, et de tal natura qual su arbor era deve plantar en aqueill logar o el otro taillo, et crielo ata que crezca tanto como el otro arbor era, et deli cada aino tanto de fruta como solia cuillir el dueino ante que fue taillado con su jura del dueino de quanto prendia cada aino. Et quando fuere crecido, qui lo crio jure que tan grant es este arbor como el otro que taillo, et sea pagado. Et si taillare tal arbor que fruta non lieve, deve, otro si, pagar cinco sueldos de colonia, et develi criar otro tal arbor qual era lo suyo; et ata que sea criado deve dar cinco sueldos cada ayno al seignor del arbor por la pro que solia levar del arbor.

[FGN, 6, 2, 12], CAPÍTULO XII. *Que deve pechar qui talla vit o mimbre.*

Otro si, todo ome qui taillare vit o mimbre ageno, deve peitar cinco sueldos de colonia por cada vit et por cada mimbre, et apechar el daino.

**Título III. De costerías.**

[FGN, 6, 3, 1], CAPÍTULO I. *Quanta costeria, et quanto deve infanzon, et quanta labrador por piezas et vinias.*

Todo infanzon por costeria de las vinas deve una arinçada de vino; et todo infanzon por costeria de miesses un robo de trigo si vezino es de la villa, et si non semnare trigo de qual pan que semnare un robo, et si non semnare ningun un fructo, costeria non deve. Todo villano realenco o de horden por costeria de miesses deve un quartal de trigo.

[FGN, 6, 3, 2], CAPÍTULO II. *Que et quanto et como debe infanzon por costeria de piezas et de vinas, et como villano et quanto deve por costeria de montes, et cuya deve ser, et cuya la de las piezas et vinas, et como et quando deve pagar el daino que se faze en el terminado, los costieros en que manera deven goardar el termino.*

Todo infanzon deve dar por costeria de miesses un robo de trigo et por las vinas una arinçada de vino. Todo villano deve dar por costeria de mieses un quartal de trigo et por las vinas una quarta de vino; et si el villano fuere vezino en tres vinas buelva a quartal de trigo, uno de fabas, otro dordio, otro de comuina, et pague las costerías con este pan; et para los montes deve dar un robo de ordio o de avena o la abena dan por pecho. En los montes deve ser costiero el que por menos quisiere ser. Si seinor hobiere en la villa puede empararse de la costeria de los montes. En las piezas y en las viñas deben ser los labradores por suert, et deben ser de San Miguel a San Miguel ata los fruitos cuyllidos. Estos costieros deven catar el termino ante del dia, et si daino trobaren en el termino deven dezir o los seinores de las piezas; et si faillaren ante el dayno que los costieros, deven pagar los costieros el daino, et si los costieros faillaren ante, non deven pagar. Empero si el daino faillaren de noche et si el daino es fecho de dia, los costieros son tenidos de pagar como fuero manda. Segunt los tiempos del ayno, los costieros deven ser de San Miguel ata Santa Maria de febrero del sol entrant ata que entren los ganados a la villa.

Estos costieros devense levantar al alva del día et catar el termino ata que saillgan los ganados fuera de la villa, et depues fazer su pro de San Miguel ata al febrero. Estos costieros deven haber tal colonia de Sant Miguel ata Santa Maria de febrero, qual los vezinos pusieren; de Santa Maria de febrero ata los fruitos cogidos, como el fuero manda, et deve ser de febrero ata los fruitos cogidos todo el dia. Et si por ventura el costiero sailliesse fuera del termino, deve el costiero por colonia un robo de trigo. Esta prueba del costiero debe ser fecha por esta guissa; creyendo los vezinos que el costiero no es en el termino, debe ir el mayoral al logar o el costiero mas suele estar et clamar tres vezes por voz et por nombre, et logares ha que por cuerno o los yermos son; et si el costiero responde, bien, et si no, pague la colonia que manda de suso. Et si algun vezino prende daino en las leguminas, debe clamar al costiero ante que ranque, et si el costiero viene, bien, et si no aduga dos de los vezinos et caten el daino a Dios et a sus almas. Et si el dueyno siega et ranca ata que faga catar, el costiero no es tenido de pagar el daino. Otro si en las miesses, como dicho es de suso, faga catar el daino; et si d'alguna pieza se pierde lo mas de fruto, el costiero deve pagar otra tal pieza como es aqueilla, de tal fruto, en tal logar, et prenga paaz si la pieza pasceida. Et si los costieros han de prender algunas colonias, tomen recaudo ante que passen los fruitos, que si los fruitos cogiessen, et la nadal passase,

los que el daino avrian fecho non serian tenidos de pagar. Maguer quando los vezinos ponen dia por segar las miesses, de que la foz empezare a segar, los costieros non son tenidos de guardar las miesses, por fuero.

[FGN, 6, 3, 3], CAPÍTULO III. *Quanta quosteria deve villano que es vezino en dos o en tres villas, et quanta quando no es vezino, et que calonia han obeillas o puercos que pascen las miesses.*

Todo villano realenco o de orden deve por costeria un quartal de trigo et una quarta de vino; empero si el villano fuere vezino en dos o en tres villas, buelva al quartal de trigo otro de ordio o de faba: bueltos ensemble pague con aqueill pan en las tres villas la costeria. Si villano obiere viñas en las villas sobredichas, deve en cada villa sendas quartas de vino por costeria; maguer infanzon o villano aya piezas et vinas et no hobiere casas o casal biejo, que digan que no es vezino, por estas tierras non deve costeria. Del tiempo de Santa Maria Candelor ata la Santa Cruz de mayo, si obeillas o puercos s'entraren pasciendo cerca las miesses tres o quatro o diez cabezas, la calonia es un quartal de trigo, et de diez cabezas enta suso quantas quisiere que sean, la calonia es un robo de trigo.

[FGN, 6, 3, 4], CAPÍTULO IV. *Como infanzones pueden peindrar a los villanos que les den costiero, et como eillos deven echar suert, et como segunt los tiempos deven guardar el termino los costieros, et que calonia han si bien no guardan, et que calonia deven prender por bestias que daino fazen, et quales fruitos es tenido de guardar et ata quando, et de qual tiempo adelant non se deve pagar el daino.*

Ninguna villa realenza o aya infanzones et villanos de rey o de orden, o de encartados, por la Sant Miguel deben dizir los infanzones a los peiteros que lis den costiero, si non peindrar vos emos. Queriendo, et non queriendo, al dia sabido deven itar suert, et aqueill a quien diere la suert destes peiteros debe ser costiero. Si por aventura algun infanzon dixiesse, yo he todo vezino so et cabetme en la suert, si los peiteros quisieren prender lo han, et si non quisieren, por fuero non lo prendran. Est costiero al alba del dia debe levatar et debe catar el terminado de Sant Miguel ata Santa Maria Candelor desta manera: se debe levantar el costiero al alba del dia et deve catar el terminado ata que todos los ganados iscan a pascen, et de si adelant puede labrar o fer otra labor ata ora de viesperas; de si adelant cate su termino ata la nuit obseura. Et de Santa Maria Candelor en asuso deve catar todo su terminado de mainana ata la nuit, et non deve fer otra cosa; et si por aventura fuesse en otro logar fuera de su terminado, cada dia deve un robo de trigo por calonia. Et si la isida destes costieros deve ser probada en esta manera; de las heras el mayoral deve clamar, et creyendo que el costiero non sea en el terminado, baya al logar ho el costiero suele ser mas et clame tres vegadas por su nombre, et si non respondi, peite la calonia. Et si por aventura dixiesse, yo fui al extremo del terminado a los ganados que pascian et por esso non vos oy et non vos respondi, jurando que no era fuera del terminado non deve peitar calonia. Est costiero deve prender tal soldada de la Sanct Martin ata la Sancta Maria Candelor qual los vezinos paren entre si; de la Santa Maria Candelor ata la Santa Cruz de mayo deve prender el costiero de todo ganado un almut de todo pan qual fuere el daino; de la Santa Cruz ata o sieguen et rancan, un quartal de tal pan qual fuere el daino. Esta calonia es de las bestias domadas que prenden dogal en las cabezas. Puercos et gegoas bravas et obeillas, si entran de día

entre mieses, han por colonia un robo de trigo. En todas estas colonias son puestas por el daino del dia. Los ganados mayores han de nutes sindos robos de trigo de colonia; las gegoas brabas et las obeillas et los puercos han de nutes sendos cafices de trigo de colonia; estas colonias son de los costieros. En los restoillos o sepnan favas, si home senpnare trigo, o comuina o ordio, o avena, el costiero no es tenido de guardar si non li dieren soldada savida por eilo por guardar estos cuatro fruitos; empero rogaria no es vedada. Si alguno de los vezinos han preso dayno en lur pan al tiempo del segar o ranquar al dia de antes, el qui dayno ha preso deve prender uno de los mayores o tres de los vezinos, faziendo saber al costiero. Si venir quisiere, bien, et si no, quanto preciaren estos, tanto peite el costiero. Si por aventura este costiero dixiesse, mal me queredes et por esso me abedes a tuerto coloniado, jurando el dueyno de la mies que tanto bien es perdido, peite el costiero. Maguer de esta colonia dando fianza al seinor del dayno, deve haber plasto entro a a las miesses trilladas. El home que ha presso el dayno, si creyere al costiero et non prisiere fianza et passare la nadal, de si adelant no es tenido de peitar. Otrossi, el costiero et non prifiere fiança et pasarse la Nadal de si adelant no es tenido de peitar. Otro si, el costiero si ha de prender algunas colonias de estas que de suso son escriptas, non prendiendo fianza, si passare nadal, de si adelant no es tenido de pagar.

[FGN, 6, 3, 5], CAPÍTULO V. *Quando es escusado infanzon de costeria, et quando villano de costeria et de pecha.*

Ningun home maguer que sea vezino, si non sepnare en su heredit porque no aya fruto, non deve costeria; empero en su heredit sepnado la piedra toylliendo todo, assi que pueda aducir el fructo en el hombro, debe costeria; et si a las vinas fuere con la cesta que trahe en la mano, deben costerias. Otro si, todo villano realenco o de orden si se perdiere el fructo como sobre scripto es, debe costeria et peita a su seinor si fructo aduce en el hombro con la cesta huvas, et si no aduze fructo non debe costeria, nin peitar.

[FGN, 6, 3, 6], CAPÍTULO VI. *Que salva deve fazer el costiero quando alguno troba en las vinas furtando hubas et niega el ladron, et que colonia ha si fuere probado, et cuyo deve ser la colonia.*

El costiero que es en las viñas por los vezinos, si failla algun ladron qui furta hubas delante si, et si el ladron niega que non las ha furtadas, por fuero el costiero deve probar el furto, et las hubas furtadas teniendo en la mano, jurara sobre el libro et la cruz, que fulan, por nombre, furtó aquellas hubas en tal viña de fulan, et sera vencido el ladron, et peitara un cafiz de trigo por colonia. Et si el costiero quisiere dizir al mayoral de la villa que jure, et el pecado sea sobre eill, jurando el mayoral deve por colonia dos cafizes de trigo, et el un cafiz debe ser de los vecinos, et el otro cafiz deve ser del costiero. Empero cosa sabida es que debe ser feito esto ante que vendemas passen; quar el dreito del costiero no es tenido, que las viñas non son en su maandar, ni en su guarda.

[FGN, 6, 3, 7], CAPÍTULO VII. *El qui faz daino en termino, de qual tiempo adelant no es tenido de emendar al costiero.*

Nuill daino que en termino se faga en fruto ninguno, no es tenido de peitar al costiero de que la nadal passare si fiador non tobiere.

**TÍTULO IV. DE CAMINOS ET DE CARRERAS.**

[FGN, 6, 4, 1], CAPÍTULO I. *Quanto deve ser el camino del rey, et que calonia ha quel cerrare.*

Ningun camino de rey non sea cerrado en tanto quanto el alcalde pueda passar con si terzero de cavalgantes, extendiendo los pies en las estriberas et essanchando las piernas con las estriberas quanto mas podiere, que non se toquen las estriberas; tanto deve ser en ancho en el mas estrecho logar. Quenquiere quel cierre o rompiere, peite por calonia sesenta sueldos, que assi es fuero.

[FGN, 6, 4, 2], CAPÍTULO II. *Cuya deve ser la calonia de camino frances.*

Agora vos contaremos del camino frances. Si va por villa realenca o por villa encartada, et si passare, por on quisiere que vaya, la calonia es del rey.

[FGN, 6, 4, 3], CAPÍTULO III. *Quanto deve ser la carrera entre villas faceras.*

De toda carrera de villas fazeras debe haber en ancho en el mas estrecho logar seis cobdos rasos, por esto que se encuentran dos vestias cargadas una con otra, la una sobiendo queda la otra que pueda passar, assi que non faga embargo la una a la otra; porque muchas vezes conteze que en tales logares se adaynan los ganados, et los señores cuyos son reciben dayno, et a las vezes pelean et contescen grandes males.

[FGN, 6, 4, 4], CAPÍTULO IV. *Quanto deve ser sendero de villa, et quanto deven los ganados passar et qui deve endrezar los caminos, carreras et senderos.*

Todo sendero de villa deve ser quatro pies en ancho en el mas estrecho logar. Empero aquest sendero si fuere escontra al termino sepnado, bien pueden passar los homes; mas ganados ningunos non deben passar en quanto las miesses fueren. El camino del rey deve passar el alcalde mayor, et las carreras de las villas deben passar los vezinos cada uno en sus terminos; et si eillos non quisieren passar et se quereilla alguno, debe passar aqueill qui toviere onor, et si no hobiere qui tenga la honor, vaya al alcalde et delis juyzio, pesquiriendo la verdat, et si fue el fecho entre tales homes, faga pagar las colonias como fuero manda. Otro si, et los senderos deben passar los vezinos, et vedar entre si quanto por bien tobieren.

**Título V. De aguas.**

[FGN, 6, 5, 1], CAPÍTULO I. *En qual manera pueden tomar logar por fazer fuentes quando han mengua de agoas.*

Villas ay en Navarra que ay pocas agoas, en logares flacas fuentes. En estos logares a tales si alguno de los vezinos ha en sus heredamientos algun logar que mane agua, que non se seque de ivierno nin de verano, si no hobieren fuent en la villa et los vezinos li demandaren aqueill logar que lis de pora fazer fuent, develis dar por camio, et los vezinos devenli dar el camio doblado en tant buen logar o milor, o si el camio non quisieren, a dinos; et los vezinos faziendo esto, non lo deven refusar por fuero, porque ha tant buena part como uno de eillos. Et si carrera hobieren menester, prengan por el mas cercano logar et mas guisado.

[FGN, 6, 5, 2], CAPÍTULO II. *Quando da o tuylle de la heredat a home agua caudal.*

De agua caudal qui da et tuylle, que es segunt rey agua caudal que es redrada de la villa et del termino, sil tuylle la tierra, et esclava, et se ba con la tierra, deve heredar et la rambla o jacen las eslabaduras. Si un braço del agoa finca por ont suele ir, et el otro brazo se acuesta a eilla et finca eilla en medio, non debe perder su heredat nin su villa aqueill de quien es la heredat, ata que no haya nada del agua en el braço por ont solia primero ir, asi que la galina pueda passar con sus poillos por seco. Et si el seinor de villa o de la heredat quiere o puede, deve redrar et tornar en el braço que se acuesta a su villa al braço que es madre, porque no pierda su heredat.

[FGN, 6, 5, 3], CAPÍTULO III. *Por toiller agua que no es caudal non deve ninguno perder de su heredat si mojonas ay.*

Si alguna agua ay que non sea caudal, et tueille algun termino et da al otro, o tueyille a algun vezino et daa otro, si mojonas ay de la otra part, non deben perder lo suyo los dueinos de las heredades; et si la agua se enseca del todo, esso mesmo deben haber quito ata los mojonas; et si no haya mojonas, partan por meyo el logar por ont solia ir la agua los que han las heredades, ateniendose a las ribas del agua en una.

#### **Título VI. De ruedas et presas.**

[FGN, 6, 6, 1], CAPÍTULO I. *Como ninguno non deve sacar agua fuera de madre en el termino pressa.*

Nuill home non deve sacar agua fuera de madre en el termino que pressa aya, assi que non pongan de cabo en la madre sobre la pressa. Otro si, nuill home non deve prender agua desque entra en la çequia por la rueda de la pressa ata que passe en la cenia de la rueda, sacando pora menester de casa con gaylleta o con ferrada. Et si por aventura prisiesse para otras cosas con otros geinos, caye en la colonia que a las ruedas es dada por fuero.

[FGN, 6, 6, 2], CAPÍTULO II. *En qual manera deve fazer qui pressa faze de nuevo, et como non deve fazer a ninguno embargo.*

Si alguno ha fazer pressa de nuevo entre dos terminos a mester amor de los vezinos, mayorment de los que han las heredades o presales que a todo deve catar de daino. Et si por aventura levasse la agua algun canto de la pressa et si fiziesse dayno a los señores de las heredades, los señores de la pressa deben emendar el daino. Et si por aventura la pressa alçasen tanto que en el pressal sailliesse la agua fuera sacando con detorrent dagon ducho, deve baissar la pressa a tal genoillo del home que baise la agua en drecho de la fenestra de la pressa; et si finiestra no ha en meyo de la pressa, deve ser fecho este midimiento salvo la paret de la pressa, ateniendose a la paret.

[FGN, 6, 6, 3], CAPÍTULO III. *Que fuero ha en la agua el molino que se faz de nuevo, et como la pressa nueva non deve embargar a la vieilla, et ata que tiempo deve haber sus drechos la rueda aunque jaga.*

Si alguno fiziere rueda o molino nuevo, si huiare a darli agua como se pueda la nibela aderedor tres vezes tornar, et si depues alguno hobiere clamor de eill sobre

la casa o sobre la carrera de la agua, develi dar fiador de juyzio et levar pleyto, moliendo la rueda. Et si ningun home pressa faze de jus la rueda o del molino vieillo, et ha clamor el seïnor de la rueda o del molino vieillo de aqueill qui faz la pressa de jus la rueda del molino vieillo, debe itar un cuebano de pailla de suso la pressa; et si esta pailla fuere a lacia de la rueda o del molino vieillo que avia molido, et jaga ibierno et verano por muytos aynos, ninguno non li puede toillir de sus dreitos nin de sus carreras, si no hobiere jaguido tanto que sea pasado en abolorio.

[FGN, 6, 6, 4], CAPÍTULO IV. *Como todo home deve dar messurada su cebera al rodero, et si alguno de aqueillo se perdiere, como se deve salvar el rodero.*

Si home alguno levare cebera al molino a la rueda por moler, o qual que pan se quiera, devo dar mesurado, et si mesurado no lo da, a tanto pan te desso aqui, et si lo trobare menguado, demande al rodero lo que meguare al qui la leysso. El rodero deve salvar con su jura, que de aqueilla cabera que aduisso a su rueda ata que sacasse que nol aveno aqueilla perdida; empero la perdida si fuere entro a un robo, jure sobre santos el rodero, et si menos fuere de un robo, deve jurar la cabeza del maestro de quien se confiesse, o de su compadre, o de su padrino. Estas juras assi como scriptas son de suso, sean en mano del rodero. Si mas quisiere jurar, jure, et sea quito, et si quisiere peitar la cebera, peite el rodero; et si quisiere el rodero, prenga la jura del perdido lo que tanto perdio. Todo esto sea en mano del rodero por aver paz: el rodero lieve el pan mesurado et tome mesurado.

[FGN, 6, 6, 5], CAPÍTULO V. *Que emenda deve ser fecha por molino que fressa.*

De molino que fressa la cebera, deve render la farina fresada con dos quartales de cebera, et moler el salvado, et todo en una debe dar el molinero bona farina.

[FGN, 6, 6, 6], CAPÍTULO VI. *De qual dayno o menoscabo que se faz en la rueda estando el rodero.*

De molino qui cola de dia non debe emendar el molino, mas si coilla de noches, aqueill menoscabo deve emendar el molinero con la jura de aqueill qui la perdio, segunt quanto fuere; et si trasmuda la cebera, sobre el molinero es.

[FGN, 6, 6, 7], CAPÍTULO VII. *Como deve ajudar los parçoneros en las ruedas que cayan, et quando no quieren los unos, como deven fazer los otros emendarse.*

Si en algunas ruedas conteze que cayan las paredes, si fuere de hermandades o de parçoneros, todos se deben ayudar a dobar la rueda; et si por aventura non quisiese ajudar alguno d'aqueillos parçoneros, non deven leisar por eill, mas deben guisar la rueda. Et todos los otros non quisiessen et uno solo quiera fazer, porque los otros non quisieran, non deisara de guisar la rueda; et no es tenido de dar part a ninguno de lo que ganara la rueda ata que sea pagado de todas las mesiones, et de la pressa sea creido por su palabra et por la bona verdat del molinero. Maguer non deve fazer las paredes de piedra et de cal, sacando por defender las mueyllas o las açenias del agua, si las ruedas son en tal lugar. Esto es porque los mas poderossos farian tales obras que farian perder a los menos poderosos todo su drecho, no hobiendo otra razon.

**Título VII. De heredades et de labranças.**

[FGN, 6, 7, 1], CAPÍTULO I. *A que tiempo et ata quando deve dar home a labrar su heredit, et como deve cada ayno rencurar al labrador, et que semient deve sepnar, et que part deve haver el seignor del fruto.*

Todo home qui da al labrador su heredit por labranza, develo dar de genero a genero faziendo labrador, cada ayno que est labrador la tobiere esta heredit, del ayno primero adelant, et leiso al otro ayno el seignor de la heredit, et non renovando cada ayno, puede dizir si quisiere, mia et la heredit que ayno et dia so tenient, el seignor bien puede perder su heredit. Es a saber, qui prende esta heredit por labrar, devela sepnar trigo, o ordio, o comuyna, o avena; et si otra semient quisiere, devela sepnar con sabiduria del seignor. Et el seignor deve dar estos quatro panes la semient, et la semient ata el dia de Sant Iuan entroa al dia de Sant Iuan. De si adelant espere al quarto del fruto, et el seignor de la heredit dando la semient de como sobre scripto ata al dia de Sant Iuan, si el labrador se espartasse por maleza por non prender semient, et passe el dia de Sant Iuan, diziendolo non me distes la semient en el tiempo que darne deviades, aboniendose el seignor de la heredit con seis vezinos que assi aduslo la semient, este labrador si deissare algunas piezas de las que deve sepnar et non seпно, el seignor de la heredit deve prender otra tal tierra como la que leiso el labrador por sepnar. Este labrador diziendo et faziendo a saber al seignor de la heredit que no ha semient que pueda sepnar, si paramiento no hobieren, no li jaze en culpa.

[FGN, 6, 7, 2], CAPÍTULO II. *Que labores deve dar el labrador a las viñas que tiene por labrar, et si non faz que pena ha.*

Todo home qui da a labranza sus viñas a labrador, debelas al menos podar et escalçar. De estas dos labranzas si failliere que non las cabo, o non podo, el labrador aplegue las uvas en las viñas, et apleguenlas ensemble a un lugar, et fagan vino de eillas el seignor de las viñas et el labrador; et quando hobieren fecho el vino, por lo que non cabo el labrador o non podo las viñas, el seignor de las viñas debe haber el mosto, et el labrador la primera agua, et lo al partan ensemble que assi manda el fuero.

[FGN, 6, 7, 3], CAPÍTULO III. *Qui ara entre pieza et vina et faz daino en la viña que colonia ha.*

Si alguno hobiere viña et el otro hobiere pieza teniendose a la vina, et el seignor de la viña si lo prende al seignor de la pieza dentro en su viña arando o sepnando, la meatad puede fer peitar, que assi es fuero.

[FGN, 6, 7, 4], CAPÍTULO IV. *Tapias de viñas o de huerto caydas, como et con que deven ser fechas.*

De viña en campo o huerto o no han paredes, si el campo que fue viña o huerto que fueron tapiados et son las paredes caydas, al seignor de la viña o del huerto quisiere tapiar aqueill lugar, devel ayudar el seignor del campo de la tierra con que tapie. Et si son dos campos que non fueron tapiados, et quiere el uno deillos tapiar, si non quisiere no la ayudara el otro que es seignor de la pieza o de la vino que esta afruente; mas si quisiere fazer tapiar de nuevo, ponga la tapia en su tierra et faga las tapias con su tierra.

**Título VIII. De heras.**

[FGN, 6, 8, 1], CAPÍTULO I. *De eras vieillas et nuevas, et de no embargar viento con ningunas cosas a eillas, et ata en quanto.*

Ningun home non deve embargar viento a hera nin carera que aya acostunbrada, que la hera sin viento non valdria nada, nin non deve fazer paret cabo la hera de partes de çierço, nin de buchorno mas a cerca de quatro cobdos, et aylli non mas alto sobre tierra sino ata el semieillo del home; et aquellos que han las heras de parte de cierzo o de buchorno non embarguen los vientos con fachinas ni con otras cosas, mas paren las facinas en logar que non fagan embargo a sus vezinos. Et si algunas cassetas quieren fazer o cabainas o se defiendan del viento o de granizo, o de agua, los qui guardan las heras fagan en logar que non fagan daino a las otras heras, ni embargo en los vientos. Et si poder de viento o de agua lieva paja o grano a su hera de lo del vezino, nol deve embargar lo suo al dueino de la paja nin del grano a su hera de lo del vezino nol debe embargarlo suyo a dueino de la paja nin del grano. Et si alguno quiere fazer de la hera viña o casa, o huerto o berger, los dueinos de las heras nol desaran fazer, si non lis assegura que non lis vienga daino por aquello que eill faze; mas si non lis viene embargo por lo que eill faze en los vientos ni en otras cosas, puede fazer de su pro. Mas si alguno quiere fazer de nuevo, deve fazer en su heredamiento et assentar en tal manera que si algun vecino ha casa o viña o huerto que nosciesse aquello que eill faze, o ficies embargar, puede vedar que non faga por drecho. Et ninguno non lieve a hera agena faissos nin grano ni otras cosas sin mandamiento del seignor de la hera, et si los lieva puede fer tuyllir fuera de la hera el seignor que no embarguen a las a sus cosas, ni en grano, ni en otras cosas, ni la obra de los suyos. Mas los vezinos deven catar unos a otros que non fagan embargo nin daino, nin deve aver en tales cosas maliziosament, que no es drecho.

**Título IX. De fazanias.**

[FGN, 6, 9, 1], CAPÍTULO I. *Fazania de como deve castigar home a sus criados, et si no pecca.*

Todo home bueno imbia su fixo a otro home bueno por tal que aprenda de las buenas costumbres del bueno, por tal que sea home bueno amandolo mucho et queriendolo haber con si. Et si por aventura conteciére en esta criazon que aprisiese malas en logar de las buenas, aqueill a quien seria imuyado pecaria mortalment si por no castigar eill conteziesse esto. Los homes de su pan sil viessen faziendo mal et nol castigassen o nol dixiessen esto al seignor, pecarian mortalment. Esto es por que al fixo del buen home mas li baldria ser muerto que ser mal acostunbrado, porque a las malas costumbres se siguen muchos males et non ningunos bienes.

[FGN, 6, 9, 2], CAPÍTULO II. *Fazania como un christiano se defendio del engaino de un iudio.*

Fazania de un iudio: empeino a un christiano un basso de estayno por cien sueldos a logro que montassen a cabo de un ayno otros cien sueldos. En logar de basso de plata, era de estayno. Era el baso pesado et sano, et passo un ayno, et cabo del ayno cognoscio el christiano que era el basso de estayno et que era engaynado, et

penso como podies haber sus dineros, et fizo cerrar el esquiseo de su casa con la cierra et robo su casa mesma, et fezo que semeiant que robado era, et fue el resono a este iudio, et vino con doscientos sueldos, et engayno al iudio en su vez.

[FGN, 6, 9, 3], CAPÍTULO III. *Fazania como un judio se defendio de engaino de un christiano.*

Fazania de un iudio dio a tenir cinquenta cobdos de drapo a un christiano et non fizo testimonias, et nol dio et non fizo ren el christiano, et vio el iudio que era engaynado, et cayllosse tres aynos; et pues vino con cien cobdos de lienzo al christiano et fizo testimonias sobre eill, et las testimonias feitas levose a su casa este lienço et sobo vien dos meses, et pues vino a este christiano et demando sus cien cobdos de lienço. Este christiano quiso dizir que no hovo este lienço, mas con las testimonias que hobo feitas, hoboli a dar sus cien cobdos de lienço el christiano; et vengosse assi el iudio.

[FGN, 6, 9, 4], CAPÍTULO IV. *Fazania como una muger jurgada de lapidar fue defendida por exemplo de unos mozos, como Susana.*

Un home fo en mercaduria en otras tierras et acomando su muger a su hermano et su casa entroa que tornasse. Et su hermano, a tiempo passado, demando su amor a esta su coynada, et no lo quiso eilla otorgar. Est su coynado dio a dos omes cada cien sueldos que otorgassen que a un home habían visto que fazia enemiga con esta su coinada, et fueron delant el alcalde aquest home et su cuynada, et jurgo el acalde que fuesse el alcalde la muyller lapidada; et levaronla a lapidar, et Dios fezo la verdadera justicia sobre eilla, que no hobo ningun mal de las piedras. Mas de verguença fuesse la muger de la tierra, et de esto fecho vino su marido. Et el alcalde hiba pora la villa et vio muchos niños que guissaban de comer, et dizen estos niños, dos testimonias fueron et dixieron que un home habia fecho enemiga con una muger casada, et fizieron alcalde de uno de si mismo, et fizieron testimonias de dos de si, et testimoniaron asi como las otras testimonias fizieron et dixieron, et jurgo el niño alcalde que se redrassen las testimonias el uno del otro, et assi fizieron. Et demandó al uno et dissoli de que hedat hera este home que este malvezat fezo sobre esta muger. Respondioli, biejo, et embio por el otro. Et demandol de que hedat hera, et respondioli que joven. Et todo esto vio el alcalde viejo, et partiosse di. Et fizo conseillo de buenos homes et embio por el coynado de la muger lapidada et por aquellos testimonios que fueron sobre eilla, et departieronlos assi como los niños habian visto fer. Et dixieron al primero de que hedat era este ome que este mal fezo sobre esta muyller, et fueron provados por falsos testigos. Et jurgo el alcalde que el cuynado fuesse lapidado et sofriesse la pena de la falsia. Et esta muger lapidada quando oyo que su marido era venido tornose a su casa, et sobieron en paz y en amor marido et muger di adelant.

[FGN, 6, 9, 5], CAPÍTULO V. *Fazania de como un alcalde vendio juyzio en pleito de un mercadero et de un villa villano.*

Venieron dos homes en juyzio delant el alcalde, un mercadero et un villano; et dio este villano al alcalde diez carneros, et quando devia juzgar el alcalde, dixo que avia trobado pesquissa en diez bonos homes de la montayna, et dezia por los carneros que tuerto tenia el mercadero. Quando esto oyo el mercadero, dio veinte mara-

vidis al alcalde, et dixo el alcalde que habia trobado en veinte mercaderos pesquissa, et dizia por los moravidis que tuerto tenia el villano. Et esto fecho dio el villano veinte buyes bonos al alcalde, et venieron ante el alcalde, et dixo el alcalde que en esto que eill dizia, que en las primeras palabras que finies el juyzio, que eill habia trobado pesquissa en veinte bonos homes labradores qui fueron en la montaina. Et dizia por los buyes, que por drecha pesquissa habia faillado que tuerto tenia el mercadero al villano, et ques le drezas del tuerto que tenia.

[FGN, 6, 9, 6], CAPÍTULO VI. *Fazania de un alcalde que por dos buyes vendio el juyzio habiendo del otro presso algo.*

Vinieron dos omes ante el alcalde et dio el primero un payno de lino para camisas et bragas, et el otro dio dos buyes. Et quando devia juzgar l'alcalde, dixo el del payno, porque non li saliesi de emient, que dixiesse o compiesse; et quando esto oyo el alcalde dixo que non podria, que los quatro cuernos de los buyes eran en medio.

[FGN, 6, 9, 7], CAPÍTULO VII. *Fazania de un home et una serpiant, et como ninguno non deve ser jurgado soviendo presso.*

Fazia que un home iba por una carera et trobo muytas serpientes, padres et madres y hermanos et otros parientes, et matolas todas, salvo la menor, et criola; et quando fo bien criada adormios este home. Esta serpiant entrido entre sus vestidos et embolviosse en su garganta de este home, et quisolo matar. Este home dixo a esta serpiant, non me mates que criete et gran bien te he fecho. Respondio la serpiant, si me criest, si me matest mi padre et mi madre, hermanos, hermanas et parientes, et yo devote matar. Sobre estas razones vinieron ante el alcalde, et como el home habia escondida la serpiant, dixo su razon como avia criado un home et gran bien feito, et eill querialo matar. Et dixo el alcalde que non daria a eill solo juyzio a una razon juyzio. Et escubrio la serpiant, et dixo eilla su razon como este home habia muerto su padre et su padre et sus hermanos et otros parientes. Et dixo el alcalde que non daria juyzio el home estando presso, et de soltos la serpiant; et el alcalde este home mataron la serpiant. Esta fazania et de las justicias et de sus vezinos et de los alcaldes.

\*\*\*

Signum regis Aldefonsi, Yspanie Imperator. Signum regine Margarite. Signum comitis de Pertica. Facta carta in mensis septembris sub era mil ciento cinquenta y cinco, regnante me Dei gracia rege in Iruina, in Navarra, in Aragon, in Suprarbe, in Ripagoza et in Ronzasvalis. Episcopus Stephanus in Osca. Episcopus Petrus in Pampilonia. Episcopus Garses in Zeragusta. Episcopus Michael in Santa Maria Vdrieturison. Episcopus Raymundus in Barbastro. Comes Quodme in Tutella. Redimirus Sancii. Seinnor Enec Lopiz in Soria et in Burgos. Petrus Tizon in Stella et Monteaguto. Alfonso in Arneto. Seynor Furtuyn de Tena in Roncale, seinor Furtuyn Garceyz de Biel in Ul et in Filera, mayordomo de rege. Et ego Sanzius scriba iusu Domini mei regis hanc cartam scripsi et signum meum fecii, capta fuit Tutella de illustri rege Aldefonso prefacto cum Dey gratia et auxilio virorum nobilium terre, et comitis de Perticha sub era mil ciento cinquenta y dos exunte mense agosto. Obiit in Christo Aldefonsus Imperator quinto, die mensis octobris sub era mil ciento cinquenta y siete. Signum regis Garsie Pampilona, qui in elevatione sua fo-

rum iuravit et confirmavit. Signuni regis Sancii Navarre Divitis, qui elevatione sua forum iuravit et confirmavit.

\*\*\*

Agora vos contaremos el linage de los reyes de Espania. El rey Don Sancho el Mayor, el padre del rey Don Ferrando de Leon et del rey Don Garcia de Nagera, qui fo rey de Navarra, hobo un fixo de otra muger. El fixo hobo nombre el l'ifant Don Remiro, et fo muit bono et muit esforzado; et pues por el salvamiento que fizo a su madrastra la reyna dona Alvira, la muger del rey Don Sancho, dioli eilla sus arras, et el rey otorgogelas, et hobo el reysmo de Aragon. Est rey Don Remiro hobo muchas fazanias con moros, et lidio muchas vezes con eillos, et venciolos. Et pues a postremas vino sobre el rey Don Sancho de Castilla, et era su tio, hermano de su padre. Est rey Don Sancho hobo grant poder de moros, et hobo todo el poder de Zaragoza et de toda la tierra. Et venieron a eill a Sobrarbe, et gastaronli toda la tierra; et eill vino a eillos a batailla, et lidio coneillos, et mataronlo en Gradass. Este rey Don Sancho hobo muytas fazanias con moros, et venciolas, et o postremas cerco Huesca, que era de moros, et ferienronlo y de una saieta, et fizo jurar a sus bonos homes por rey a su fixo que non dezercase la villa entro a que la prendiesse o que la devantassen por fuerza. Morio el rey Don Sancho et soterraronlo en Mont Aragon. De si levaron a Sant Iuan de la Peyna por miedo de los moros. El rey Don Pedro tobo Huesca cercada, et venieron y grandes poderes de moros a la batailla, et el conte Don Garcia de Naguera con eillos en Alçora delant Huesca, et venci la batailla et mato muyto deillos, et puso al conte Don Julian Garcia et tobolo en su presson, et presso Huesca. Morio el rey Don Pedro, et regno su hermano el rey Don Alfonso, et fuy muit bono et muit leyal et muy esforzado; et fizo muitas bataillas con moros, et benciollas, et conquerio Zaragoza de moros, et Daroca, et Calatant et otras muitas villas. Morio el rey Don Alfonso sen fillo, et aragonesses fizieron por gran leyltat, que sacaron de la Mongia su hermano, et fizieronlo rey, et dieron por muger la fixa del conde de Piteus, et hobo en eilla una fijxa que hobo nompne dona Peironella, casaron esta Peironella con el conte de Barçalona, et hobo el reismo de Aragon; et el rey Don Remiro tornose a la Mongia. Este conte de Barçalona hobo en esta muger al infant Don Pedro, que murio en Huesca, et el rey Don Alfonso que hobo nombre Remon Belenguer, el conte Don Pedro de Provenza, et el conte Don Sancho, et a la muyller del rey Don Sancho de Portugal. El rey Don Alfonso de Aragon presso muyller la fixa del emperador a dona Sancha, et hobo en eill al infant Don Pedro rey de Aragon, el marques de Provenza Don Alfonso, et a Don Fernando abad de Mont Aragon, et una fixa que cassaron en Ungria. De aqui enat sera lo que Dios querra.

Est es el linage de Rodiaz el Canpeador, como veni dreitament del linage de Layn Calbo, que fue copainero de Mieno Rasuera, et fueron amios Iudizes de Castieilla. Del linage de Mieno Rasuera vio Lemperador; del linage de Layn Calvo hobo dos fixos, Ferant Layniz et Bermun Layniz; et Ferant Layniz hobo fillo Ferrant Layniz Alain Ferrandeyz. Bermunt Layniz hobo fillo a Ferrant Rodriguez. Ferrant Rodriguez hobo fillo a Pero Fernandez et una fija que hobo nompne Don Glo Nuyno Laniz prisso muiller a Don Elo, et hobo en eilla Lani Nuniz. Lani Miniz hobo fixo a I.c Lainiz. Diac Layniz presso muger, fixa de Roidiaz Alvarez de Esturias, et fo muit bon home et muy rico, et hobo en eilla o Rodic Diaz. Quando morio Diaz Lainiz, el padre de Rodic Diaz, prisso el rey Don Sancho de Castieilla a Rodiz Diaz, et

criolo, et fizolo cavero, et fo con eill en Zaragoza; et quando se combatio el rey Don Sancho con el rey Don Remiro, en Grados, no hobo mejor cabaillero de Rodic Diaz. Vino al rey Don Sancho a Castieilla, et amolo muyto, et dioli su alfericia, et fo muy bon cavero. Et quando combatio el rey Don Sancho con el rey Don Garcia su hermano en Seant Aren no hobo mixor cavero de Rodic Diaz, et socorrio su seinor que levaban preso, et presso Rodic Diaz al rey Don Garcia con sus homes. Et quando combatio el rey Don Sancho con el rey Don Alfonso su hermano en bolhera, prob de Carrion, no hobo mejor cavero de Rodic Diaz. Et quando cerco el rey Don Sancho su hermano en Zamora, a eill desbarato Rodic Diaz grant conpayna de caveros, et priso muitos de eillos. Et quando mato Belid Alfons el rey Don Sancho a traicion encalzo Rodic Diaz entro a que lo metio por la puerta de la ciudat de Zamora, et dioli una lanzada. Pues combatio Rodic Diaz por su seinor el rey Don Alfonso con Xemen Garçeiz de Turrillas, qui era muit buen cavero, et matolo. Pues loito de tierra el rey Don Alfonso a Rodic Diaz a tuerto assi que non lo mereció que frime esturado con el rey, et ysios de su tierra. Et pues passo Rodic Diaz por grandes trabajos et por grandes venturas. Et pues se combatio en Tebar con el conte de Barcelona, que había grandes poderes, et venciolo Rodic Diaz, et desbaratolo, et prisloli grant conpaina de caveros et de ricos homes, et por grant bondat que habia soltolos todos. Et pues cerco Meozid Valencia, et fizo muytas batayllas sobre eilla, et venziolas. Plegaronse grandes poderes dacamar, et venieron conqueir a Valencia, que tenia Meozid cercada, et hobo y catorce reyes, et la otra gent no habia cuenta; et Le dio Meocid con eillos, et venciolos todos, et prisso Valencia. Dios aya su alma, hera mil cient treinta y dos en el mes de mayo, et levaronlo sus caveros de Valencia a soterrar a Sanct Pedro de Cadeyna, prob de Burgos. Este Meocid hobo muyllier a dona Ximena, nieta del rey Don Alfonso, filla del conte Don Diago de Asturias; et hobo en eilla un fixo e dos fixas. El fillo hobo nompne Diago Roiz, et mataronlo moros en Consuegra. Estas dos fillas la una hobo nompne dona Christiana, la otra doña Maria, caso doña Christiana con el ifant Don Remiro; casso dona Maria con el conte de Barcelona. L'infant Don Remiro hobo e su muiller la filla de Meocid al rey Garcia de Navarra que dixieron Garcia Ramirez. El rey Don Garcia hobo su muger la reyna dona Margarita el rey Don Sancho de Navarra, a qui Dios de vida et hondra. Scondida la hera del tiempo de Cessar Augustus, quando mando prender las parias por todo el mundo, et quando prisso Christus carne en Sancta Maria, era la era treinta y ocho aynos, et al tiempo de radeus qui era emperador de Roma et de Iherusalem et era christiano, o donde se levanto Mahometh, et morios de Meca, et fo predigar en la Arabia, en tierras de Yema. En aqueilla sazón passaron los godos en flumen de Danubio, et li evenieron en Espayna, et en era en Toledo el rey Sebutus, qui era rey de toda Espayna, et era arzobispo en Sevilla Sant Ysidrie, .V. C. IX. dos aynos. Regno el rey Banba era de setecientos veinte años, et regno catorce aynos, et fo enpozonado. Este rey partio los arcobispados et los obispados de Espayna. Hera ochocientos veinte aynos regno el rey Utizano, hera ochociento veinte aynos regno el rey Don Rodrigo, et fo seinor de toda Espayna. Era setecientos et treinta y dos aynos fizo el rey Don Rodrigo la batailla con moros en campo de Sangona, et fo rancado, et nol trobaron vivo ni muerto. Adonc cobraron moros toda la tierra entroa Asturias, entro a las montas de Pamplona. Era ochociento treinta y dos años nos regno el rey Don Garcia el Temblosa, fillo de Sancho Abarca. Hera novecientos setenta y siete aynos morio el rey D. Sancho el Mayor. Era ochocientos cuarenta y ocho aynos poble Leon el rey Don Ordoyno, hera novecientos veinte y

dos aynos poble Burgos el conte de Don Diago. Era mil ocho aynos morio el conte de Ferrando Gonçaluis. Hera mil cuarenta aynos morió el conte de Don Sancho qui los bonos foros dió. Era quinientos ochenta aynos fizo la batailla el rey Artuis como diet Equibleno. Hera ochociento ochenta y seis aynos, morio Carle Magne. Era mil cinquenta y siete aynos mataron al infant Garcia en Leon. Era ochocientos ochenta y ocho aynos morio el rey Don Alfonso el Casto. Era mil ochenta y siete aynos morio el rey Don Sancho el Mayor. Era mil ciento veinte y quatro aynos fo la batailla de Leoda que fizo Garcia Xemeniz con moros. Era mil ochenta y dos aynos mato el rey Don Ferrando al rey Don Garcia su hermano en Altapuerta. Era mil ciento dos aynos morio el rey Don Ferano en Velo de Leon. Era mil ciento catorce aynos mataron al rey Don Sancho en Peinalen. Era mil ciento diez aynos fo muerto el rey Don Sancho en Zamora, et matolo Belid Alfonso, et mataron los christianos en Rueda a traicion. Era mil ciento diez aynos priso Toledo el rey Don Alfonso el Vieillo. Era mil ciento veintey tres aynos poble Mont Aragon el rey Don Sancho. Era mil ciento un ayno morio el rey Don Remero en Grados. Era mil ciento treita y tres aynos morio el rey Don Sancho de Aragon al sitio de Huesca. Era mil ciento treinta y tres aynos fue pressa Huesca. Era mil ciento treita y tres aynos fu preso Iherusalem. Era mil ciento cinquenta y seis aynos, fo presa Zaragoza. Era mil ciento ocho aynos fo la lid de Contata. Era mil ciento quarenta y tres aynos fo la lid de Malaga. Era mil ciento setenta y dos aynos, lidio el rey de Aragon con Avegama et Fraga el día de Sancta Iusta et Rufina, et morio el rey Don Alfonso en Poreillino delant Saraynena la viespra de Nativitas Sancte Marie. Era mil ciento setenta y tres fueron las podestades en Huesca. Era mil noventa y siete aynos fo la batailla Dueles, et morio l'infant Don Sancho. Era mil ciento siete morió el rey D. Alfonso el viejo. Era mil ciento cuarenta y ocho, morio Almoja en Era treinta y dos aynos priso Meozid Valencia. Era mil cien et treita y siete morio Meozid en Valencia. Era mil ciento ochenta y cinco priso Almaria l'emperador et el conte de Barcelona. Era mil ciento ochenta y dos priso l'emperador Cordova et dio la adbegania qui se alzo con eilla. Era mil ciento ochenta y tres morio l'emperador. Era mil ciento ochenta y tres morio el rey Don Garcia de Navarra viespra Sancta Cecilia et regno quinze aynos. Era mil ducientos, morio el cuende de Barzalona. Era mil ciento diez y siete morio la reyna dona Sancha de Navarra. Era doscientos veinte et siete morio el rey Don Ferrando de Galizia. Era mil doscientos veinte y cinco morio el rey Don Alfonso de Portugal. Era mil doscientos tres fo la batailla de Librela. Era mil doscientos catorce priso Cuenca el rey Don Alfonso. Era mil ciento setenta y cinco dio Zafado la Rueda al emperador. Era mil ducientos diez morio el rey Lope. Era mil doscientos veinte y quatro priso Zaladu y Ierusalem. Era mil ducientos veinte y dos morio el rey Enric de Inglaterra. Era mil ducientos veinte et siete morio l'emperador de Almayna con su huest por conquerir la tierra de Iherusalem et morio ailla. Dios aya la su alma et a todos christianos. Era mil ducientos veinte y tres morio el rey Don Sancho de Navarra en día de S. Juan. Era mil ducientos veinte y dos fo la batailla de Alarcos quando lidió el rey Don Alfonso con Miramomolin viespra de Sancta Maria del mes de julio. Era mil ducientos treita et quatro al insient de abril morió el rey Don Alfonso de Aragon, fixo del conte de Barcelona, Dios aya su alma. A. B. G. H.

Anno Domini mil. Quinquagessimio quarto obiit rex Garsias, Pampilonensis in terra porca. Anno Domini mil setenta.sexto. obiit rex Sancius filius eius in Penalem. Anno Domini mil cien. quarto, quinto calendas octobris obiit Petrus filius eius illustrissimus rex Pampionensis et Aragonensis, qui in elevatione sua forum iuravit

et confirmavit. Anno Domini mil ciento treinta quarto, sexto idus septembris obiit estrenuisse memorie Aldefonsus frater eius rex Pampilonensis et Aragonensis. Anno Domini mil ciento cinquenta y seis, calendas december obiit bone memorie Garssias rex Pampilonensis apud loricam. Anno Dornini mil ciento setenta y nueve. nonas augusti obiit Sancia illustris regina Navarre. Anno Domini mil ciento noventa. Quarto obiit pie recordationis Santius illustris rex Navarre vir magne sapience quinto calendas julii, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit et melioravit. Anno Domini mil doscientos treinta, quarto septimo idus aprilis obiit recollende memorie Sancius illustris rex Navarre filius illustris regis Sancii et regine Sancie filius illustris mire fortitudinis, qui apud tutelam expiravit, qui iazet apud recidevalem, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Anno Domini mil doscientos cinquenta. tercero, octavo idus iullii obiit apud Pampilonem dignus memoria Teobaldus, serenissimus rex Navarre et comes palazinus Campanie atque Brie, cuius corpus Pampilone conditum est honorifica sepultura, qui in elevatione sua forum iuravit et melioravit. Anno Domini mil doscientos quarenta y cinco, segundo idus aprilis obiit, apud privignum pie recordationis Margarita Illustrisima regina Navarre commitissa Canpanie adque Brie cuius corpus apud claram valiem conditur veneranter. Anno Domini mil doscientos setenta nonas dezembris obiit, apud Trapanan strenuysse memorie Theobaldus Secundus illustrissimus rex Navarre et comes palatinus Canpanie adque Brie, cuius corpus onore dignum, apud privignum honorifize requiescit, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit. Anno Domini mil doscientos setenta primero, quinto decimo, calendas madii obiit, apud yeras recolende memorie Helisavet serenissima regina Navarre et comitissa Canpanie atque Brie, cuius corpus iacet in Monasterio quod Barra nuncupatur nobiliter adornatum. Anno Domini mil doscientos setenta quarto, undecimo calendas augustii obiit apud Pampilona, pie recordationis Henrricus serenissimus rex Navarre et comes Palatinus Capanie adque Brie cuius corpus Pampillone nobili sepultura conditum requiesciet, qui in elevatione sua forum iuravit et confirmavit.

## **AMEJORAMIENTO DEL REY DON PHELIPE: ESTOS SON LOS FUEROS QUE LOS ORDENO DON PHELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE NAVARRA**

In Dey nomine, Amen. Como Nos Don Philip, por la gracia de Dios rey de Navarra, conte de Evreus, d'Engolsme, de Mortayna et de Lengua villa, hobiessimus iurado en nuestro coronamiento en Sancta Maria de Pamplona, entre otras cosas, a los nuestros naturales et fieles prelados, ricos homes cavailleros et ifanzones et bonos omes de buenas villas, et a todo el otro pueblo de nuestro regno de Navarra, de mantenerlos a dreito et meyorarlis los fueros et no apeyorar, et los ricos omes en vez y en nombre del pueblo hobiessen jurado a Nos, entre otras cosas, ayudarnos a mantener los fueros fielment; seyendo certificados por fidedignas personas que algunas capitullas ha en los ditos fueros que abrian menester mejorar, et otras mudar et declarar, et algunas otras de nuevo ordenar por el probeito comun de Nos et del pueblo, segut que nos combiene, fiziemos plegar Cort general en Pamplona en los palacios del obispo anno Domini mil trescientos trenta, lunes dezeno dia de septiembre, requisimos a los prelados, ricos homes, cavailleros et homes de las buenas villas, et al pueblo de nuestro regno, que eillos nos diessen ciertas personas por, tractar et conseillar en como salvariamos nuestra iura et fariamos nuestras ordenanzas et meilloramientos de suso dictos con nuestros alcaldes et personas otras que Nos lis asinemos por ordenar et fazer lo que dito es de suso; es a saber, faire Pedro de Aterrabia, maestro en Theologia; fray Ochoa de Salinas, lector; Martín Sanz de Arteyz enfermerero; Jaymes de Ochaquain, canonigos de Pamplona, Miguel Meza, Iuan Peuz Darbeyza nuestros alcaldes, Pero Sanchis Dun Castieillo procurador nuestro. Et los prelados sobre esto asignaronnos quatro personas. Es a saber, al prior de Ronzasvalles, l'abbat d'Oliva, l'abbat de Sant Salvador de Leyre, et el official de Santa Maria de Pamplona; et los ricos homes quatro deillos, es a saber, Don Iuan Corboran de Leeth, Don Iuan Martinez de Medrano el mayor, Don Pedro Sanchiz de Montagut, Don Pedro Xemeniz de Merifuentes; et los cavailleros, quatro deillos, es a saber, Don Miguel Xemeniz Doroz, Yniego Martinez de Montagut, Martín Fernandez de Sarasta; et las bonas villas de cada villa ciertas personas. Los quoales habido lur tratamiento entre si, nos conseillaron qui fiziessemos los declaramientos et meilloramientos de parte de suso escriptos, los quoales fiziemos leer en plena Cort. Et Nos, queriendo catar la nuestra iura, como nos conviene et somos tenidos a Dios de necessidat, entendiendo que seria a servicio de Dios et a probeito

de Nos et de nuestro pueblo, con conseillo et otorgamiento et voluntad de nuestros prelados, ricos homes, cavailleros, infanzones, homes de las buenas villas et del otro pueblo del dicto nuestro regno, ordenamos, establezemos et confirmamus estos nuestros fueros, que por todos tiempos sean durables et valederos todas las cosas de parte de suso escriptas.

*Capítulo I.* Como segunt fuero antiguo los fidalgos hobiendo siete aynos podiesen fazer testament, contracto, ayllenar sus bienes. Nos entendiendo que es contra dreito et razon, establecemos et ordenamos que d'aqui adelant ningun fidalgo ni otro ninguno de nuestro regno que aya poder de fazer testament, nin ningun contracto, ni ayllenacion de sus bienes ata tanto que aya edat de catorce aynos cumplidos si varon es, et si muger es ata que aya doze aynos cumplidos, ni ser en juyzio sin tutor o curador dado a eill por autoridat de Cort.

*Capítulo II.* Segunt fuero antigo como todo fidalgo deviesse estinar seyendo en su heredat et no en otro lugar, salvant en ciertos casos, et los cavailleros et los testigos deviesen ser de su lugar et de su condicion, do muytos perigros se seguian a las animas, et granados daynos en los bienes, et muitos morian sen testament por ocasion del fuero sobredicto. Establecemos que todo fidalgo, o quoaquiera otro home que ha de poder de fazer testament, pueda fazer su destin do quiera que sera, et cabezaleros, et sobre cabezaleros, et testigos, homes buenos qual es eill esleyere, qualquiere condicion sean.

*Capítulo III.* Fuero antigo era que si padre o madre o quoaquiera otra persona fiziesse donación de heredat o de bienes muebles a sus creaturas, o quoaquiere otra persona fiziesse donación en casamiento et moriesse el qui recibia la donacion sin creaturas, que los bienes de la dicta donacion heredaban los mas cercanos parientes, dont seguian muytas devegadas que el padre et la madre o las personas que fazen las donaciones sobredictas fincaban probres et menguados. Et Nos, queriendo poner remedio conbenible sobre esto, establecemos por fuero que si padre o madre o quoaquiera otra persona fiziere donacion por razon de matrimonio, si moriere el qui recibe la donacion sin creaturas que deben heredar, que los bienes de la dicta donacion tornen al padre o a la madre, o ad aqueill o ad aqueilla que fiziere la donacion. Et si moriere con creaturas, et morieren las creaturas ante que viengan a perfecta hedat, o depues sin creaturas, o sin fazer testament mueren, que los bienes de la dicha donacion tornen al abuelo, o a la abuela o ad aqueilla persona que fizio la donacion, si vivieren; et si fueren muertos, que hereden los más cercanos parientes, segunt fuero.

*Capítulo IV.* Trobasse por el fuero antiguo, que si alguno fiziere falso testimonio contra otro en juyzio, que debe ser trasquilado en cruces o quemado en la fruent con el badaillo de la campayna et itado del regno.

Onde ha contescido que como en el nuestro regno de Navarra ayan muytas enemistades capitales, que los unos enemigos contra los otros, procurando falsos testigos, han seyendo feitas muytas muertes non devidas, et encaotamientos feitos en los pleytos civiles entre otras personas por acabar et conplir sus voluntades por los falsos testigos, muytas sentencias contra verdat dados; por esto Nos queriendo esquivar los males sobre dictos en quanto humanalment podemos, ordenamos que todo testigo que fuere falso testimonio en juyzio, en pleyto criminal, que sea enfor-

çado, et en pleyto civil que li sea taillada la lengua, seyendo probada la falta testi-goança por verdat.

*Capítulo V.* Ordenamos et establecemos que si alguna fuerça ay feita ad alguno et fuere citado el forçador, que vienga a complacer dreito; et si algun dia de la cita-cion non pareciere et absentare, que el forzador no aya dia de emparanza, ante el demandat si ha tornado en su possession. Et sobre las cosas que dize en su citacion que le han levado, sea creido en su jura a tassacion de la Cort, guardada la calidad de la persona, citando dentro en ayno et dia despues que li fue feita la dicta fuerça se-yendo en la tierra; et en otra manera que non se pueda quereillar de la dicta fuerça.

*Capítulo VI.* Todo buen juge deve terar las malicias de los pleyteantes. Por esto establecemos que en ninguna citacion no aya emparança, dayno et dia; mas si la accion fuere real de heredades, o person al de muebles, bienes o deuda, si el citado no apareciere a la citacion, que por falta de dia sus bienes sean emparados ata treinta dias; et si sofrio la emparança en los treinta dias, sean emparados por otros treinta dias. Et se dentro en los sesenta dias sobre dictos non viniere a complacer dreito, sea dada la possession de las heredades que demanda al quereillant, et seyendo en possession et fiziendo los fruitos suyos, que pleyten sobre la propiedat, si quieren. Et si la demanda fuere personal de bienes muebles o deudas, que empues los dictos sesenta dias, la demanda vaya por confeisada, et fagasse la execucion sobre los bienes del citado.

*Capítulo VII.* Si algun fuere obligado jus el sieillo del rey, et por vertut de la obligacion se faga execucion de sus bienes, si se adiare et non pareciere por si o por su seguidor puesto en ladiamiento, mandamos que el quereillant sea pagado de los bienes del obligado; et si el quereillant non pareciere al dia, sea quito de la deman-da el defendient, por la qual fazia la emparanza. El venzido pague las messiones al vencedor a tajacion de la Cort.

*Capítulo VIII.* Establescemos por fuero que todo home que fuere venzido en juyzio que pague las mesiones al vencedor en cada apelación en las sentencias difi-nitivas a taxacion de la Cort, rezebiendo jura de la partida que avra vencido; et que esto sea en la Cort del rey et en todas las otras Cortes de los iuges del regno, y que ningun iuge del reyno non de alza de cinquenta sueldos a jusso, mas que cognosca simplement et de plano del pleyto.

*Capítulo IX.* Mandamos por refrenar las malicias de las gentes que toda carta de deuda que non fuere demandada dentro en diez aynos ante iuge, del plazo adelant que si passan los diez aynos sin demandar la deuda, que non vala, et sea nulla la dicta carta; et si faze la demanda ante iuge dentro de los dichos diez aynos, que se guarde en la manera sobredicta.

*Capítulo X.* Porque los logros son vedados por el vieillo et nuevo Testamento, ordenamos por fuero que si acaesciere que algun Christiano, menospreciando los mandamientos de Dios, prestare a logro, que pierda la deuda, et la meatat sea de la seinoria et la otra meatat del acusador, et sea quito del logro el qui toma la maleuta.

*Capítulo XI.* Queremos et ordenamos por fuero, que si algun christiano en frau-de logro diere a usuras, o vendiere paynos, o trigo, o qualquiere otra cosa, que sea

en pesso o en mensura, de si feita la venta la compra por menos precio o cantia, o fara comprar o porcurar que la compre otro para eill, que tal como esse, assi como vsurero, sea caydo en la pena de los logreros de sus dit.

*Capítulo XII.* Como los iudios sean cosa nuestra propria, queremos et ordenamos por fuero que las cartas de las deudas que faran, fagan a lur propio nombre et non en nombre d'otri; et si el contrario fizieren, que pierdan las deudas et sea del rey. El iudio en cuyo nombre fuere feita la carta de la deuda si fuere requerido por la seinoria, que diga la verda, et si no la dixiere, que pague tanto como es la deuda para la seinoria.

*Capítulo XIII.* A reesteiner las malicias de los iudios et de los moros establezemos que ningun iudio nin moro no empreste a mas de cinco por seis, nin ponga en la carta si non quanto empresta de caval; et qui fiziere el contrario que pierda la deuda, et sia del rey. Et que cada rabi por la fiesta de S. Juan Baptista publicament en las sinagogas de los iudios ite al aljama que empresten en la forma de sus dita et no en otra manera; et si el rabi non gitare vien et leyalment al aljama, que pierda el officio et pague cinquenta libras al rey, et si non sea presso ata tanto que las aya pagado.

*Capítulo XIV.* En cara establecemos que despues que el iudio una vegada hoviere feito su prestamo con carta, queno faga renovamiento de la deuda ata cinco ainos que sea doblada la deuda, porque non reciba vsura de usuras; et que el contrario fiziere, que pierda la deuda et sea de la seinoria.

*Capítulo XV.* Por las grandes malicias et engainos que fazian los iudios en los tiempos passados, faziendo las alvaras de las pagas que faran los christianos a los iudios o a los moros, que se fagan por notario christiano, et el notario que faga mencion de la deuda de la carta et del nombre a qui se deve et la fezo; et un testigo sea testigo christiano et el otro iudio o moro, a quoaquiere que se faga la paga, segunt fuero.

*Capítulo XVI.* Acontesce muytas debegadas que los homes por gran cubdicia que han de ganar venden vn payno por otro, diziendo que es de Bruges, seyendo de Carcasona, o diziendo que es de Melmis seyendo de Bruges, asi d'otros paynos como destos. Por esto mandamos que todo home que tal venta ficiere, o fara, pierda el payno et sean del rey las tres partes, et la quarta part del acusador.

*Capítulo XVII.* Plazenos et tenemos por bien, porque los iudios et los moros puedan cobrar sus deudas et pagar sus peitas, que los iudios et los moros puedan conprar de las heredades de los christianos, et quoando querran et menester los fara, que las puedan vender a christiano las dichas heredades.

*Capítulo XVIII.* Establezemos por fuero por el engaino que muitos fazen bolviendo la paja con la abena, que todo home que venda avena la venda limpia et sin paja; et quien otra manera lo fiziere, pierda la abena, et sea del rey.

*Capítulo XIX.* Todo home que vendiere puerca por puerco, ni obeilla por carnero, ni un pescado por otro, pierda la carne o el pescado et sia del acussador, et pague sesenta sueldos al rey. Esto mesmo sea guardado en las villas de seinoria, et no ha que ver el rey.

*Capítulo XX.* Mandamos que ninguno non tome hostalaje sino un diezmo deleyto del seınor, et otro diezmo del mozo et de la bestia; et qui mas, tomare, pague sesenta sueldos de colonia al rey.

*Capítulo XXI.* Por razon que los fillos dalgo et los ruanos fazen grandes messiones en los enterrorios en destrucion de los herederos et gran peligro de las animas, establescemos que en ningun enterorio de fidalgo non den a comer nin coma ninguno, si non fuere vasaillo del muerto o parient cercano ata primo cormano. Et si fuere ruano, que non coma sobre eill si non fuere parient cercano ata segundo cormano. Et si el contrario fiziere, et el que diere a comer pague diez libras de pena a la seınoria, et los que comieren cada diez sueldos; et esto non se entienda a los clerigos et religiosos.

*Capítulo XXII.* Esto mesmo establecemos, que si labrador alguno diere a comer en enterrorio, pague veinte libras al rey, et cada persona que hi comieren paguen veinte sueldos al rey; pero esto non se entienda a los clerigos de la villa ni a los religiosos.

*Capítulo XXIII.* Qui quiere que dixiere mal de Dios et de Santa Maria o de quoualquier otro santo o santa, pague 60 sueldos al rey, o si mas quisiere, que sea azotado por la villa.

*Capítulo XXIV.* Ordenamos que ninguno non sea ossado prender perdiz ni matarlas depues que empezen de poner ata que hayan sacado los fillos; et quiere que las matare, o las tomare los huebos, pague de colonia 60 sueldos al rey.

*Capítulo XXV.* Entendiendo que el regno de Navarra ay muytos fueros et diversos et contrarios los vnos de los otros, dont se sigueçen muytos males et daynos a los del regno. Nos queriendo probeher a los del nuestro regno de remedio conuenible, mandamos que segunt las tres condiciones de gentes que son en el regno, es a saber, fidalgos, ruanos et labradores, se han ordenados tres fueros; l'uno es clamado de los fidalgos, el otro de los ruanos, el otro de los labradores; et que todos los otros fueros del regno de Nauarra sean reduitos a estos, salvando a cada uno sus franquezas et libertades.

*Capítulo XXVI.* Toda persona que a ningun conuerso dixiere renegado tornadizo o en semblant palabra, como esto sea vituperio et menosprecio de nuestra ley, et muytos se retiengan de venir a la fe christiana, pague sesenta sueldos para el rey sen ninguna merce.

*Capítulo XXVII.* Sobre esto manda el seynor rey que las bonas villas ayan copia de las ordenanzas que son feitas en Cort, et embien lures fueros a do frayre Pedro et a sus conpaynas porque sean delibrados; et aquellos que non han traído poder, que traigan luego.

*Memoria en que manera Don Fray Pedro et sus conpaynas podran enançar sobre las ordenanzas de los tres fueros.*

*Capítulo XXVIII.* Es ordenado por el seınor rey que toda sazón que el dicto Don fray Pedro et sus conpaynos querran, se fagan letras para todos aquellos querran ellos del regno, que cada que fueren requeridos por eillos viengan et los conseillen sobre jura bien et leyalment, assi como farian a la persona del seınor rey.

*Memoria de los peones que van con fidalgos que finquan en la ordenança del rey.*

*Capítulo XXIX.* El seignor rey ha ordenado sobre esto que si ha pregonado en las quatro merindades que todos los peones que han enemistades capitales, viengan dentro en treinta dias al seignor rey porque los fagan finir sus enemistades, et los otros que no han enemistat, dentro en dias que fueren pregonados, que vayan a sus casas, et que usen de lur labrança. Et ququalquiere que no lo fiziere et fuere trobado andando con fidalgos de los ditos terminos adelant, que sea feita deill justicia corporal.

*Memoria de los pleytos comenzados que fincan en la ordenanza del seignor rey.*

*Capítulo XXX.* Sobre esto es ordenado por el seignor rey que los pleytos empezados se lieven segun el tiempo passado, et si alguno relassare citacion et la empezasse de nuevo, que pleyto como aqueill se lieve segun el tiempo que fue empeçado, non contrastandose tal frau, nin los fueros feitos de nuevo.

*Memoria de las medidas que son de la ordenança del rey.*

*Capítulo XXXI.* Ordenado es por el seignor rey sobre esto, que Don frayre Pedro et los otros sus conpayneros acuerden aqueilla que sera mas raçonable a probeito del regno, et que fagan d'aqueillo que acordaran relacion al seignor rey a la primera Cort porque eill pueda ordenar lo que eill terna por bien.

*Memoria de la gracia que demandan los de Pamplona et los del regno sobre feito de la calzada et de la cruz del mercado de Pamplona sobre la mala tuelta que se y faz.*

*Capítulo XXXII.* El seignor rey como seignor gracioso faze gracia a los de Pamplona et a todos los otros del regno, que cada vno francament et quitament vayan por el mercado por la calçada o por ond querran sin pagar calonia ninguna; et qui ligare bestia a la cruz, que non pague calonia ninguna, mas quel dessaten la bestia et la tiren dij.

*Memoria de la requesta que fazen los labradores que les sea la peita pleyteada.*

*Capítulo XXXIII.* Sobre esto es ordenado que se faga una comission por al tressorero et un otro compaynon, que a los que esto an requerido et lo requeriran, et de lur voluntat sera, pleyten las peitas et el vino a dineros o a trigo segunt entendieren que sera mas probeito.

*Capítulo XXXIV.* Del feito de los porteros es ordenado por el seignor rey, que los comissarios que empezaron de oyr los pleitos que ayan nueva comission que conozcan de los pleytos comenzados et de los por comenzar en la forma que ante que la habian, et las enquestas que han encerrado, que las riendan a la Cort.

## ÍNDICE DEL FVERO. DE LAS COSAS MÁS PRINCIPALES, Y MEMORABLES QUE SE CONTIENEN EN ÉL

### A

Abbad de vn lugar ha de ser vezino, o hijo de vezino del cap. I, tít. I, lib. 3, p. 40.

Abbad, si tiene vezindad y en que ha de contribuir, *ibid.*

Abbad, estando enfermo no pueden hazerse vezinos para presentar por aquella vez, *ibid.*

Abbad, cuándo deve pagar costería, *ibid.*

Abbad, de vezinal iglesia si haze compras en aquel, la villa deve quedar para la Iglesia quando muera, cap. 4, tít. 11, lib. 3, p. 63.

Pero todo lo que tenía antes de ser abbad o le viniere por herencio, o por otra causa puede disponer a su voluntad, *ibid.*

Abad testigo, cuándo vale por dos, cap. 9, tít. 20, lib. 3, p. 90.

Abintestato, si muere el rey cómo heredan y han de partir sus hijos, cap. 2, tít. 4, lib. 2, p. 18.

Abintestato, muriendo el que tiene bienes de sus padres por donación o conquistados, heredan los hermanos, y en defecto dellos los parientes y no los padres, cap. 6, tít. 4; *ibid.*, 2, p. 20.

Pero está amejorado por el Amejoramiento del rey D. Phelipe, cap. 3, p. 155.

Abintastato, muriendo hermanos, sobrinos y primos después que sus padres, cuál de cuál deve heredar y cómo han de partir, cap. 10, tít. 4, lib. 2, p. 21.

Hasta qué grado se puede heredar por parentesco, cap. 15, tít. 4, lib. 2, p. 23.

Abintestato y sin hijos, muriendo alguno buelven los bienes a los parientes de donde salieron por natura, cap. 16, tít. 4, lib. 2, p. 24.

Abintestato, hereda la madre al hijo póstumo en cierto caso, cap. 5, tít. 1, lib. 4, p. 95.

*Reliqua.* Vide Hermanos, hijos. Abogado y procurador nombren las partes y firmen los escritos, cap. vnico, tít. 6, lib. 1, p.12.

Abogado en la causa que es fiador, no puede serlo, cap. 9, tít. 17, lib. 3, p. 81.

Abolorio, cuál se dize, cap. 3 & 4, tít. 4, lib. 2, p. 3 y 4.

Bienes de abolorio, muerto el abuelo si pueden dar o vender los padres sin consentimiento de los hijos, *ibidem.*

Bienes de abolorio o patrimonio, cuándo se piden y se litiga sobre ellos, si se han de dar fianças, cap. 9, d. tít. 4, p. 20.

Si son hermanos los litigantes, pleyteen estando ambos en los bienes y el defen-diente muestre razón por que no debe heredar el otro. *ibid.*

Cómo se ha de hazer la partición, y si alguno dellos no quisiere, o no pudiere hallarse presente, qué se ha de hazer, cap. 13, d. tít. 4, p. 22.

Quién hereda la parte de este ausente, *ibid.* cap. 16 d. tít. 4, lib. 2, p. 24.

No estando partidos estos bienes, si se pueden donar o vender, cap. 20, tít. 12, lib. 3, p. 68.

*Reliqua.* Vide Nietos.

Abonir, véase en la palabra Testamento.

Adiamiento. Véase Execución.

Adulterio. Véase Muger, fuerça, fazania.

Agenar. Vide Enagenar.

Agua comprada, si podrá llevar cada vno a su heredad sin contradición, cap. 10, tít. 12, lib. 3, p. 66.

Ysi la podrá pasar por arcaduzage, no sin voluntad de su dueño, *ibid.*

Agua, si mana en heredad de particular y la villa no la tiene, podrá ser compe-lido a darla para hazer fuente, cambiándole o pagándole doblado lo que vale el lugar y podrá tomar della, cap. I, tít. 5, lib. 6, p. 140.

Agua, cómo y cuándo quita heredad a vnos, y da a otros, cap. 2 y 3, tít. 5, lib. 6, p. 140. & infra Dilubio.

Agua, el que hurta de día o de noche, qué pena tiene, cap. 24, tít. 6, lib. 5, p. 117.

Agua, si se puede sacar de madre donde ay presa, cap. I, tít. 6, lib. 6, p. 141.

Agua, después que entra en la cequia para la presa, no se puede sacar sino para menester de casa con gailleta o con ferrada, *ibid.*

Agua, si se lleva la pressa y haze daño a algunas heredades, quién lo ha de pagar, cap. 2, tít. 6, lib. 6, p. 141.

Agua, para que pase bien, quién deve aderezar el albullón, cap. 13, tít. 10, lib. 5, p. 122.

Alano, quien hurta o mata, qué pena tiene, cap. 16 y 17, tít. 6, lib. 5, p. 115 y 116.

Albullón, quién y cómo lo debe adresar, cap. 13, tít. 10, lib. 5, p. 122.

Alcaldes de Corte, cuántos han de ser, y si es necessario que sean naturales o extranjeros, cap. 1, tít. 1, lib. 2, p. 13.

Si puede el rey juzgar sin ellos, *ibid.*

Alcaldes buenos y sabidores de fueros, deve dar el rey a los navarros en sus mer-cados, cap. 3, tít. 1, lib. 1, p. 2.

Alcaldes de mercados no juzgen a fidalgos, infanzones, *ibid.*

Al alcalde del mercado deven yr los villanos realengos, cap. 9, tít. 5, lib. 2, p. 29.

Ante el alcalde donde es el heredamiento deve ser llevado el pleyto, cap. 5, tít. 2, lib. 2, p. 16 & cap. 9, in fine tít. 20, lib. 3, p. 91.

Y si es sobre mueble el demandador deve seguir al otro ante su alcalde, cap. y tít. 2, lib. 2, p. 16.

Alcalde puede tomar plazo para aconsejarse y si no se apela cómo ha de constre-ñir al cumplimiento de lo que juzgare, cap. 8, tít. 1, lib. 2, p. 14.

De Alcalde menor, quién y con qué término puede apelar, cap. I. & seqq., tít. 8, lib. 2, p. 38.

El que entra con autoridad de alcalde en alguna casa o hazienda, no deve calornia, cap. 11, tít., 10, lib. 5, p. 112.

Alcalde y otro qualquiera juez conozca, implemente y dé plano sin otorgar apelación de pleyto de cinquenta sueldos abajo, cap. 8 del Amejoramiento de D. Phelipe, p. 156.

Alcalde ruano y forano han de conozer de las causas de navarro y francés, o de otro reyno, cap. 5, tít. 2, lib. 2, p. 16.

*Reliqua.* Vide Demanda, fuero, iuez, iuizio.

Alcayde. Vide Castillo.

Alcón, azor, gabilán o ave enxaulada que hurta, qué pena tiene, cap. 19, 20, 21, tít. 6, lib. 5, p. 116.

Perdiz que lleva el ancón o el azorno, se le puede quitar, ni la liebre, ni otra caza al galgo, cap. 8, tít. 9, lib. 5, p. 119.

Altarez del rey, su oficio y gages que tiene en palacio, cap. 1, tít. 2, lib. 1, p. 5.

Alfonsadera, qué pecha es, cap. 10, tít. 5 y cap. 4, tít. 7, lib. 3, p. 54 y 58.

Alubión, cómo y cuándo quita heredades a vnos y da a otros, cap. 2 y 3. tít. 5, lib. 6, p. 140, & infra dilubio.

Almario o aniversario, quando destinan padres en heredad, quién la deve tener, cap. 9, tít. 20, lib. 3, p. 90.

Alquilada o emprestada, si recibe vno alguna bestia y se muere, o recibe daño, o la niega, qué prueba se ha de hazer y cuándo la debe pagar, cap. 1, 2, 3, 4, tít. so. & cap. 1 y 2, tít. 14, lib. 3, p. 61 y 69. & vide infra V. bestia.

Alquiler de los labradores jornaleros ha de hazer pagar el bayle, cap. 1, tít. 18, lib. 3, p. 83.

Amejoramiento del rey D. Phelipe se hizo el año 1330, a 10 de setiembre en Cortes generales. Premio del Amejoramiento, p. 154.

Amejorar. Véase Hijos.

Animal. Vide Bestia.

Aniversario. Vide Armario.

Ansares, si hazen daño en fruto, qué pena tiene, cap. 29, tít. 5, lib. 3, p. 76.

Apiamento, en qué manera mueve hazer sobre pleyto de heredad, o de casas quando juzga el alcalde que se haga, cap. 7, tít. 5, lib. 2, p. 28.

Apear deve el villano las heredades del señor solariego, y cómo, cap. 9, tít. 4, lib. 3, p. 50.

Apelar. Véase Alcalde.

Apellido puede haver, y deven salir los hidalgos por defender prado de cavallos, cap. 7, tít. 1, lib. 1, p. 5.

Apóstata. Véase Fruyle.

Arbollón. Vide sup. Albullón.

Árbol de heredad del predefunto, si puede cortar el sobreviviente cónjuge, cap. 3 y 4, tít. 2, lib. 4, p. 96 y 97.

Árbol, cepas o mimbre, quien corta o arranca qué pena tiene, cap. 8, tít. 10, lib. 5, & cap. 13, tít. 1, & cap. 12, tít. 2, lib. 6, p. 121, 129 y 135.

Árboles de vn lugar no pueden cortar los vezinos de otro, cap. 3, tít. 2, lib. 6, p. 132.

Árbol de monte vedado, el vezino quien corta por tronco, raíz o rama, qué pena tiene, cap. 6 y 7, d. tít., p. 135.

Árbol en bustaliza, quien corta qué pena tiene, cap. 8. *Ibid.*, p. 133.

Árbol en camino que embarazada paso, si se puede cortar, cap. 9. *Ibid.*, p. 133.

Árbol, aunque vno señale o empieze a cortar, no lo haze suyo, cap. 4. *Ibid.*, p. 132.

Árbol frutal que dentro o fuera del lugar haze daño a casa o heredad del vezino, cuándo podrá cortar las ramas que hazen daño, o coxer el fruto, o quemarlas, cap. 10. *Ibid.*, p. 133.

De árbol frutal si cae el dueño a la heredad del vezino y le coxe antes que le levante, qué pena tiene. *Ibid.*

Árbol quien planta en prado o en camino, qué derecho tiene a él, y los vezinos al fruto y pena del que lo corta. *Ibid.*

Árbol frutal ageno, quien corta qué pena tiene y cómo ha de satisfacer el daño cap. II, p. 134.

Arcaduz. Vide Agua.

Arco. Vide Palomas.

Arras, cómo ha de señalar el rey quando casa cap. I, tít. 4, lib. 2, p. 18.

Arras, debe dar el esposo a la esposa, y para quiénes han de ser, cap. 1, tít. 1, & cap. 1, tít. 2, lib. 4, p. 93 y 95.

Arras de la muger, si puede vender el marido, cap. 14, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Arras de la muger, si podrá el marido dexar a sus hijos naturales, cap. I, tít. 20, lib. 3 p. 86.

Arras, solamente se han de dar a infanzona y no a villana, cap. 1, tít. 1, lib. 4, p. 93.

Arras que el marido da a la primera muger, si podrá darlas a la segunda, o tercera, no teniendo otra cosa, y quién las ha de heredar, cap. 1, tít. 2, lib. 4, p. 95.

Al quitamiento de las arras, cuáles y cuántos parientes de la muger deben concurrir, cap. 2, tít. 2, lib. 4, p. 96.

Arras, cómo deben partir los hijos de vn padre y de diferentes madres, cap. 3, tít. 2, lib. 4, p. 96.

Y si casando segunda vez, podrán los hijos quitarle las arras de su madre. *Ibid.*

Arras de la muger por el delito del marido, si se pueden confiscar, cap. 7, tít. 3, lib. 4, p. 99.

Arras, cuándo pierde la muger que dexa a su mando, cap. 5, tít. 3, lib. 4, p. 99.

Y qué se hará dellas. *Ibid.*

Arrendar y arrendatario. Vide Labrador.

Arrepentir, si se puede vno de la compra y venta, y qué deve pagar, cap. 8, tít. 12, lib. 3, p. 66.

Asno o asna, si se puede tomar por prenda y si les ha de dar de comer el prenda-dor, cap. 22, tít. 15, lib. 3, p. 74.

Asno, ni otro ganado que no tiene año cumplido, no deve calonia ni soldada, cap. 21, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Ave, quien hurta qué pena tiene. Vide Alcón.

Avena, véndase limpia y sin paja, pena de perderla, cap. 18. del Amejoramiento de D. Phelipe, p. 158.

Aves de caza. Vide Caza.

Ausente. Véase Citado.

Avexas que hazen daño, si se pueden prender, cap. 28, tít. 15, lib. 34, p. 76.

Ayre no se impida a las eras, y lo quede vna a otra llevare, de quién ha de ser, cap. 1, tít. 8, lib. 6, p. 144.

Azaguerrico, qué pecha es, cap. 2, tít. 7, lib. 3, p. 58.

Azor, quien hurta o le quita la perdiz, qué pena tiene. Vide Alcón.

## B

Baca, quien hurta, qué pena tiene, cap. 10, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Balesta, quien tira con ella o con arco a palomar, qué pena tiene, cap. 18, tít. 10, lib. 123.

Barbecho, si entran en el obejas, qué daño se ha de pagar, cap. 10, tít. 1, lib. 6, p. 128.

Barraco de puercos quien mata, hurta o prenda, qué pena tiene, cap. 11, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Basallo. Vide infra Vasallo.

Bastardo. Vide Hijo adulterino.

Basto, pecha de Basto, qué es, cap. 3, tít. 7, lib. 3, p. 58.

Beneno. Vide infra Veneno.

Berzas o coles, el que hurta en huerto qué calonia tiene, cap. 13, tít. 1, lib. 6, p. 129.

Bestia alquilada o prestada, si muere o recibe daño, cómo lo ha de satisfacer el que la llevó, y si la niega qué prueba se ha de hazer. Vide supra V. Alquilada.

Bestia, si vno concierta para cierto lugar, y la lleva más lexos, o le hecha más carga de la que dixo y muere, cómo ha de pagar, cap. 1, tít. 14, lib. 3, p. 69.

Pero si muere sin culpa del que la alquiló, o se la llevan por fuerça, o se hazen daño, no debe enmienda, cap. 2, tít. 10 y cap. 2, tít. 14, lib. 3, p. 62 y 69.

Bestia, cuál se puede tomar por prenda y si le deve dar de comer el prendador, y si se muere, qué prueba deve hazer, cap. 21 y 22, tít. 15, lib. 3, p. 74.

Bestia que mata a otra o layere, mal trata, a qué es obligado el señor, y qué prueba basta, cap. 12, y 13, tít. 1, lib. 5, p. 103.

Bestia que mata a otra es omiciera, cap. 14, tít. 3, lib. 5, p. 109.

Bestias de dos que están ligadas, si se suelta la vna y mata a la otra, o la ligada mata a la suelta, deve satisfacer el daño, cap. 16, tít. 3, lib. 5, p. 109.

Bestia no es homiciera quando el hombre cae y muere, cap. 15. d. tít. 4, p. 109.

Bestia que mata a algún hombre es homiciera, y cómo deven los vezinos embararla, cap. 12 y 21 *in fine*, tít. 3, lib. 5, p. 106 y 110.

Bestia, si matare a otra entregándola su dueño cumple, d. cap. 1, p. 106.

Bestia, o cavallo si muere peleando infanzones, cómo se ha de satisfacer, cap. 17, d. tít. 3, p. 109.

Bestia, quien lleva y haze daño, deve satisfacerlo si no avisa, cap. 15, tít. 10, lib. 5, p. 152.

Bestia o ganado si alguno toma de otro y se le muere, el dueño no deve demandarlo después de muerto, si no fuere cosa de comer, pero puede pedir otro tal, cap. 19, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Bestia ni otro ganado mayor hasta que aya año cumplido no debe calonia, ni soldada, cap. 21, d. tít. 10, p. 123.

Bestia de primera filla, qual sea para que se le permita pazer, cap. 1, tít. 1, lib. 6, p. 125.

Bestia vendida. Vide Comprador.

Bestia pazer. Véase verbo Vedado.

Bestia preñar. Véase verbo Preñar; verbo Buey.

Bienes raíces o muebles, qué alcalde ha de conocer dellos. Vide supra verbo Alcalde.

Bienes de abolorio. Vide Abolorio.

Bienes dotales, cómo pueden vender el yerno y la hija, cap. 21, tít. 12, lib. 3, p. 63.

Blasfemo, qué pena tiene, cap. 23 del Amejoramiento, p. 158.

Bocal. Vide Abullón.

Buey, quien hurta, qué pena tiene, cap. 5, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Buey, en qué tiempo no se puede prender. *Ibid.*

Buey, cómo se probará que es falso para que se deshaga la venta, cap. 11, tít. 12, lib. 3, p. 66.

Buey, quien compra en qué caso no deve pagar el precio, cap. 12. *Ibid.*

Buey que mata a otro, qué pena tiene, cap. 12, tít. 1, lib. 5, p. 103.

A buey quien quebranta cuerno, qué pena tiene, cap. 12, tít. 10, lib. 5, p. 128.

Buey que entra en viña, huerto, o parral, qué pena tiene, cap. 12, tít. 10, lib. 6, p. 128.

Buey, si cae en zepos o en otros ingenios y muere, quién ha de pagar el daño, cap. 15. *Ibid.*, p. 130.

Reliqua. Vide Vedado de bueyes.

Bustaliza, cuánto ha de ser, cap. 17, tít. 1, lib. 6, p. 131.

Pena del que corta árbol en ella, cap. 8, tít. 2, lib. 6, p. 133.

Burgos pobló el Conde D. Diego, era 922, lib. 6, tít. vlt. cap. sin. p. 151.

## C

Cabañas de puercos obejas, cabras, bacas, o yeguas quien quebrante, qué pena tiene, y qué prueba ha de dar para salvarse, cap. I, tít. 5 & cap. 5, tít. 10, lib. 5, p. 111 y 120.

El que llega de noche a ellas, y no puede pasar a poblado, puede coxer y comer lo que ha menester sin pena dando seguridad. *Ibid.*

Cabaña, si se puede poner los puertos, cap. 16, tít. 1, lib. 6, p. 130.

Cabras, si se pueden prender y si les ha de dar de comer el prendador, cap. 22, tít. 15, lib. 3, p. 74.

Cabra, si mató el lobo, o se perdió en el monte, o en el lugar, qué señal y prueba debe dar el pastor, cap. 16, tít. 10, lib. 5, p. 122.

Cabras que entran en viñas, huertos o parrales, qué pena tiene, cap. 12, tít. 1, lib. 6, p. 129.

Reliqua. Vide Ganado.

Calcatripas, quien pone en heredad y cae en estas el que va a hurtar, tiene pena, cap. 4, tít. 6, lib. 5, p. 113.

Caminos, son menester para andar los hombres y pazerlos ganados, cap. 22, tít. 6, lib. 5, p. 116.

Camino para vna heredad, cómo se ha de dar por otra, cap. 4, tít. 11, lib. 5, p. 124.

Camino, cuándo se dirá que embaraza el árbol y se podrá acortar, cap. 9, tít. 2, lib. 6, p. 133.

Camino real, cuánto ha de ser de ancho y pena del que lo cierra o rompe, cap. I, tít. 4, lib. 6, p. 139.

Camino para villa fazera, qué anchura ha de tener, cap. 3, eod., p. 139.

Senderos, de qué anchura han de ser y quién puede pisar por ellos, cap. 4. eod. tít., p. 139.

Caminos carreras y senderos, quién deve endrezar. *Ibid.*

Camino para la fuente dese por el más cercano va como dando lugar, cap. I, tít. 5, lib. 6, p. 140.

Caminar se puede libremente por el mercado y calzada de Pamplona, Amejoramiento, cap. 32, p. 160.

Camino francés, su colonia es del rey, cap. 2, tít. 4, lib. 6, p. 139.

Cañadas. Vide Ganados.

Can o perro que muerde a escuso o sin ladrar, el que tiene, le debe poner campanera, o entregarlo al que muerde, cap. 13, tít. I, lib. 5, p. 109.

Perro, por qué causas se puede matar sin colonia, cap. 19, tít. 3, lib. 5, p. 109.

Perro que mata a otro perro, en qué casos no se deve colonia, ni entregarlo, cap. 20, tít. 1, lib. 5, p. 109.

Galgo, podenco, alano o mastín, o otro perro quien hurta o mata, qué pena tiene, cap. 16 y 17, tít. 6, lib. 5, p. 115 y 116.

Perro, si por el texado de alguna casa haze daño a los vezinos, el tenor del texado lo deve enmedar, cap. 14, tít. 10, lib. 5, p. 122.

Reliqua. Vide Caza.

Carcelage no deve el que iniustamente fue preso, cap. 3, tít. 11, lib. 5, p. 124.

Carlo Magno murió era 886, cap. sin tít., sin lib. 6, p. 151.

Carnerear. Vide Ganados, obejas.

Carta o escritura que no es escrita por escrivano público y leal, o se halla raída, o enmedada, o no tiene nombre, o data, y por otras causas no vale y es falta, cap. 15, tít. 6, lib. 2, p. 33.

A carta o escritura en que se haze mención de logro, no está obligado a responder el deudor, si no se le mostro en diez años, ni se le pidió la deuda en justicia, y estuvo el acrehedor en el reyno, cap. 16, tít. 6, lib. 2, p. 34.

Carta, o escritura de abenticias entre christiano, iudío o moro, cuándo la debe hazer escrivano christiano, y cuándo escrivano moro o iudío, cap. 13, tít. 6 & cap. 13, tít. 6 del Amejoramiento, p. 33 y 1157.

Carta o escritura de deuda haga el iudío en su propio nombre, y no la encabeze en nombre de otro pena de perderla y sea para el rey; y si el otro lo negare, pague otro tanto, capaz del Amejoramiento, p. 157.

Carta o escritura en ella, el iudío o moro no ponga sino cuánto presta, pena de perderlo, y cuánto podrá llevar de vsura, cap. 13 del Amejoramiento, p. 157.

Carta o escritura si trae aparejada execución, cap. 7 del Amejoramiento, p. 156.

Carta o cartel de deuda, si en diez años no se vsa del sea nulo, cap. del Amejoramiento, p. 157.

Casa o casal vezinal cómo ha de ser, cap. I, tít. 20, lib. 3, p.80.

En casa agena, si puede vno entrar para prender a otro, cap. I, tít. 10, lib. 5, p. 120.

Casa del rey o de infanzón, quien quebranta qué pena tiene, cap. 2, eod. p. 120.

En casa o heredad de otro el que entra por mandamiento de alcalde no deve colonia, cap. 11, tít. 10, lib. 5, p. 122.

Casa, quando con sus goteras haze daño a otra quien lo ha de remediar, cap. 13, eod., p. 122.

Reliqua. Vide Posadas.

Casar, en qué caso deve infanzón o infanzona que forzó, cap. I, tít. 3, lib. 4, p. 97.

Casados, quando se quieren separar, qué se ha de hazer, cap. I, tít. 1, lib. 4, p. 93.

Casando el viudo ha de dar los bienes de su muger difunta a los hijos si ellos quieren y si no, vivan juntos, y cómo partirán después los de vna y otra muger, cap. 3, tít. 2, lib. 4 & cap. 23, tít. 4, lib. 2, p. 96 y p. 26.

Casero, o clavero escusado, quién y en cuáles lugares puede tener, y de qué ha de ser escusado, cap. 1 & 2, tít. 5, lib. 1 & cap. 2, tít. 8, lib. 3 & cap. 2, tít. 3, lib. 5, p. 9 y 10 y p. 59 y p. 108.

Por caseros escusados no pueden tomar los infanzones a todos los villanos de villa realença, y a qué son obligados, cap. 4, tít. 4, lib. 3, p. 45.

Castillo que el ricohombre tiene del rey, a quién deve comendar, cap. 1, tít. 4, lib. 1, p. 9.

Castillo del rey que tiene el fidalgo por mano de ricohombre, a quién y cómo lo ha de entregar, cap. 2, eod. tít., p. 12.

Castillo del rey o de ricohombre que tiene fidalgo, cuándo y cómo lo puede desamparar, sin pena no queriendo recebírselo, cap. 3, eod., p. 9.

Castillo deve entregar el hidalgo al señor quando se lo pidiere, con plazo de nueve días, cap. 4, eod, p. 9.

Castillo que tiene el hidalgo para defenderha de perder la vida antes que entregarlo. *Ibid.*

Castillos del rey de ricohombreo de hidalgo, cómo deven heredar sus hijos, cap. 2, tít. 4, lib. 2, p. 18.

Castillo de muchos, si puede vno vender su parte, cap. 17, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Castillo, fortaleza o casa fuerte, sise puede hazer sin licencia del rey o del señor del lugar, cap. 1 y 2, tít. 3, lib. 1, p. 8.

Castillo con cadillo, si tuviere pleyto sobre términos, o sobre algún lugar, qué se ha de hazer, cap. 8, tít. 5, lib. 2, p. 28.

Cavallero no deve ser fecho otro el día que se levanta rey, cap. I, tít. 1, lib. 1, p. 1.

Cavallero o ricohombre, si el rey embiare por él para que le sirva y estuviere enfermo, qué deve hazer para cumplir, cap. 8, tít. 5, lib. 1, p. 11.

Cavallero ni ricohombre no puede hazer cavallero al hijo de villano y qué pena tiene si lo consiente, cap. 5, tít. 3, lib. 3, p. 44.

Cavalleros poderosos, cuáles son, cap. 4, tít. 2, lib. 5, p. 104.

Cavallero deve dar su cavallo, al qual lo hizo cavallero si lo ve en cuyta, cap. 1, tít. 2, lib. 5, p. 103.

Cavallero, en cuál manera deve ser depuesto de su dignidad de cavallero, cap. 1, tít. 33, lib. 5, p. 123.

Cavallero o viuda de cavallero, si puede tener casero o clavero escusado, en qué lugares y de qué. Vide sup. verbo Casero.

Cavallo en que anda el cavallero, si puede ser executado, cap. 6, tít. 15, lib. 3, p. 71.

Cavallo, si puede ser prendado por daños, cap. 22. eod. tít., p. 74.

A cavallo el que va y haze daño, qué pena tiene, cap. 15, tít. 10, lib. 5, p. 112.

Cavallo, quien mal trata qué pena tiene, cap. 18, tít. 3, lib. 5, p. 109.

Cavezalero. Vide Testamento.

Cautivo moro o mora, si se huye el señor puede entrar en tres casas de moros a buscarlo, cap. 6, tít. 11, lib. 5, p. 124.

Cautivo moro que huye a tierra de moros, y el que lo guía o suelta los yerros, qué pena tienen y el que los prede gana sus cosas, cap. 7 & 8, eod. tít., p.125.

Cautivo ricohombre o mesnadero de otro reyno que valga mil maravedís, debe el hidalgo rendirlo al rey por cien maravedís, cap. 9, tít. I, lib. 1, p. 5.

Caza de puerco, corzo o ciervo, quien primero lo hyere, qué deve haver, cap. 1, tít. 9, lib. 5, p. 118.

Caza mayor que el cazador sigue, si entra en poblado y la matan otros, cómo se ha de partir, cap. 2 y 8, eod. tít., p. 118 y 119.

Caza menor, quien levanta y la sigue, aunque otros la maten es suya. d. cap. 8.

Caza que cae en zepo es del señor del zepo, cap. 3, eod. tít., p. 118.

A caza sale el montero y dize que dispare los zepos al que los paró y no lo haze y reciben daño en ellos persona, cavallos o perros, a qué es obligado. *Ibid.*

Lazos al derredor de palomar, ninguno puede poner en quanto la sombra de la caza el día que más, y en qué calonia incurre por ello, y por cada paloma que cazare, cap. 4 y 5, eod. tít., p. 118.

Redes, quien para a palomar, qué calonia tiene por ello, y por cada paloma que cazare, cap. 6, eod., p. 119.

Redes, lazos, losa, cozuelo, quien para a perdizes, qué pena tiene por ello, y por las que cazare, cap. 7, eod., p. 119.

Cazas, cómo y cuáles puede cazar el villano, cap. 8, eod. tít.

Caza ninguno deve quitar al azor, alcón, galgo, ni a otro. *Ibid.*

Ave mansa que caza, o perro de caza ageno, quien toma y lo pierde, qué calonia deve y cuándo, cap. 9, eod. tít., p.119.

Para cazar venados en el puerto se pueden parar ingenios o el de San Martín ha hasta marco, aunque cayga ganado en ellos, cap. 15, tít. 1, lib. 6, p. 130.

De cazas, las calonias son del rey la mitad y la otra mitad del que coxe a los que paran ingenios, cap. 10, tít. 9, lib. 5, p. 120.

De cazadores, qué pecha se llama, cap. 6, tít. 9, lib. 3, p. 58.

Cena del rey y cena de salvedad. Vide Pecha.

Cencerro, quien hurta a vaca qué pena tiene, cap. 10, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Y carnero que trae cencerro, cap. 14, eod. tít., p. 115.

Censo o tributo no pagando al plazo puede el señor de la casa o heredad tomar prendas y sacar, o ella al que la tiene hasta que le pague, cap. 1, tít. 5, lib. 3, p. 61.

No pagado el tributo por dos años la pierde para siempre, cap. 3 y 4, eod.

El censalista o tributario la puede enagenar con su carga. *Ibid.*

Censo o tributo de orden, cómo se prueba, cap. 1, eod. tít. p. 61.

Cepa o mimbre, quien corta, qué pena tiene, cap. 8, tít. 10, lib. 5 & cap. 12, tít. 2, lib. 6, p. 121 y 135.

Cepo, dónde y cuándo se puede parar y de la caza y otras cosas que caen en él. Vide Caza.

Cequia. Vide Agua.

Cerrado para ser huerto, viña o heredad que ha de tener, cap. 11, tít. 7, lib. 5 & cap. 12, y 13, tít. 1, lib. 6, p. 114 y 129.

Ciervo, si pueden cazar los villanos. Vide Caza.

Cid, su linage, hijos, azadas, y muerte y coxió a Valencia, era 1132, en el mes de mayo, cap. final, tít. vlt., lib. 6, p. 149.

Cuando estando en el reyno o fuera, dentro de qué tiempo ha de comparecer, cap. 1 & 2 tít. 3, lib. 2, p. 17.

Cuando estado que no comparece al término, qué pierde y cómo puede ser oydo. d. cap. 2 & cap. 6 del Amejoramiento, p. 17 y 156.

Citado el que por fuerça entró en alguna casa, si no comparece al término, qué pierde, cap. 5 del Amejoramiento, p. 156.

Clavero. Vide Casero.

Clérigo, por qué causas y por qué ha de ser degradado, cap. 1, tít. 11, lib. 5, p. 123.

Clérigo no deve hazer fuerza a lego sobre possession de iglesia y quién la ha de deshazer, cap. 1, tít. 4, lib. 5, p. 110.

Clérigo preste testigo, quando vale por dos, cap. 9, tít. 20, lib. 3, p. 90.

Reliqua. Vide Abbad.

Collazos. Vide Villano.

Comanda o en depósito, el que recibe la cosa no la puede retener por deuda, cap. 1 & 2, tít. 11, lib. 3, p. 63.

Cosa encomendada o empeñada si se pierde, o la hurtan, cuándo se escusará el que la recibió, cap. 1, tít. 16, lib. 3 & cap. 6, tít. 4. eod p. 76 y p. 48, verbo si los pen-yos.

Comprador, cuándo está obligado a dar autor de la bestia o cosa que compre, cap. 20 y 7, tít. 12, lib. 3, p. 65.

Comprador o vendedor que se vuelva atrás de la compra firmada, cap. 8 eod. tít., p. 66.

Mercader o otro si está obligado a dar parte a los mercaderes de lo que compra en el mercado, cap. 9, eod. tít., p. 66.

Comprador de buey que sale falso, si tendrá recurso y cómo lo probara, cap. 11, eod., p. 66.

Comprador de buey, en qué caso no está obligado a pagar el precio, cap. 12, eod.

Comprar, en qué manera puede hidalgo a hombre de orden heredad o collazos, y qué finca o firmeza se ha de dar, cap. 1, d. tít. 12, lib. 3, p. 64.

Reliqua. Vide Vendedor.

Comida, cuál deve dar el señor al mancevo de soldada, cap. 11, tít. 5, lib. 1, p. 11.

Comida, cuál se deve dar al villano que va a labor del rey, o del señor solariego, cap. 6. Verbo el Sayón, tít. 4 & cap. 16, tít. 5, lib. 3, p. 49 y 55.

Comida, en entierros a quién se puede dar y a quiénes no, y de su pena, cap. 21 y 22 del Amejoramiento p. 158.

Comer carne hurtada de bacas, carneros o puercos, cuándo y dónde se puede sin riesgo, cap. 6, 7 y 8, tít. 6, lib. 5, p. 113.

Común cosa y sin partir, cómo podrá empeñar vno o vender su parte, cap. 17 & 20, tít. 13, lib. 30, 67 y 68.

Y cómo se podrá executar, cap. 14 y 15, tít. 15, lib. 3, p. 72.

Conducho, deven llevar los villanos del rey de sol a sol y no más, quando el rey quiere conducir algún castillo, cap. 9, tít. 5, lib. 3, p. 54.

Conducho, cuándo deve dar el rey a los navarros, y cuándo los navarros lo deven llevar. Vide Navarros.

Confessar y comulgar deve todo christiano en las tres pasquas del año, cap. 5, tít. 1, lib. 2, p. 14.

Confesión extrajudicial o judicial de la parte si le perjudica, cap. 2, tít. 1, lib. 2, p. 15.

Confiscación de bienes, incurre hombre que fuerza a infanzona, cap. 1, tít. 3, lib. 4, p. 97.

Confiscación de bienes, incurre hombre soltero o casado que fuerza o lleva a muger casada, cap. 6 y 7, eod. tít. p. 99.

Confiscar no se deven las arras ni conquistas de la muger por delito del marido, d. cap. 7.

Conquistas, si ay entre villanos y cómo se parten, cap. 22 y 23, tít. 4, lib. 2, p. 25 y 26.

En las del segundo matrimonio tienen parte los hijos del primero, si antes no se hizo partición de bienes, d. cap. 23.

Conquistas de la muger, si puede vender el marido, cap. 14, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Conquistas, cómo han de partir los hijos de vn padre y de diferentes madres, cap. 3, tít. 2, lib 4, p. 96.

Contumaz. Vide Citado.

Corzos. Vide Caza.

Corte, cuántos alcaldes han de ser, y si naturales, y si puede el rey juzgar en ellos, cap. 1, tít. 1, lib. 2, p. 13.

Cortes generales junto el rey D. Phelipe para hazer su Amejoramiento Proem. del Amejoramiento, p. 154.

Cortes de árboles. Vide Árbol y Tallar.

Costas en vía executiva, a quién y cuándo se ha de condenar en ellas, cap. 7 del Amejoramiento, p. 156.

Costas, en qué casos se ha de condenar en ellas al vencido y de su prueba y tasación, cap. 8 del Amejoramiento, p. 156.

Costa o gallo que suplen los hijos en casa de sus padres no pueden demandar, y se cumpla con darles gracias, cap. 5, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Reliqua. Vide Demanda, Mesiones.

Cotos y paramentos sobre qualquiera cosa pueden hazer y quitar los vezinos, cómo y cuándo quisieren, cap. 9, tít. 1, lib. 2, p. 15.

Cotos o paramentos vencen al fuero, cap. 20, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Coto o prohibición, si el rey pone para que no se saque del reyno pan, o otra cosa quien lo quebranta, en qué pena incurre, cap. 4, tít. 10, lib. 5, p. 120.

Crecida de río. Vide Alubión.

Criados y sirvientes. Vide Soldada.

Criaturas, criar hijos. Vide Hijo.

Cruces vienen a Santa María de Pamplona víspera de S. Salvador, cap. 5, tít. 6, lib. 2, p. 30.

Cuenca de Pamplona, cuál es y a do se le estiende, cap. 10, tít. 5, lib. 3, p. 54.

Cuerno de buey, quien quebranta qué pena tiene. Vide Buey.

Cuerpo muerto del deudor, si puede embargar el fiador. Vide Fiador.

Curador, si ha menester el menor de catorze y doze años para hazer contrato, certamento, o estar en juyzio, cap. 1 del Amejoramiento, p. 156.

Custiero, custería debe infanzón vn robo del pan que sembrare y por vinas vna arinzada de vino, cap. 1 & 2, tít. 3, lib. 6, p. 135.

Custería deve el villano por mieles vn quartal de trigo, y por viñas vna quarta de uino. *Ibid.* & cap. 3, p. 136.

Y por custería de montes debe vn robo de ordio o de avena dan por pecha, d. cap. 2, p. 135.

Custiero de montes, deve ser el que por menos quisiere serlo. *Ibid.*

Custería de montes, puede ponerla el señor de la villa. *Ibid.*

Custería, cuál y cuánta deve villano que es vezino en dos o tres villas, d. cap. 2 y cap. 3.

Custería, no deve infanzón si no siembra, cap. 1 & 5 eod. tít., p. 135 y 138.

Custería, no deve infanzón cuando la piedra pierde todo el fruto y no trae a ombro ni en cesta cosa alguna del, ni el villano debe custería ni pecha, d. cap. 5.

Custería no deve desde Santa María de las candelas hasta Santa Cruz de mayo, el que no tiene casa, ni casal viejo, cap. 3, eod. tít., p. 136.

Custería no deve el que compra heredad empeñada hasta que el la tenga, cap. 4, tít. 12, tít. 3, p. 65.

Custieros de viñas y piezas devenser los labradores por suerte, cap. 2 & 4, tít. 3, lib. 6. 135 y 137.

Y deve ser de S. Miguel a S. Miguel halla sos frutos coxidos, d. cap. 2.

Custiero se deve levantar al alba y desde S. Miguel hasta Santa María de las Candelas recorrer el término hasta que todos los ganados salgan a pazer, y hecha esta diligencia puede yrse a travajar hasta hora de vísperas, y desde esta hora buelva a recorrer el término hasta la noche, y desde el día de las candelas adelante recorra y guarde el término de la mañana a la noche sin ocuparse en otra cosa, cap. 2 & 4, eod. tít.

Custiero, si sale del término deve robo de trigo de colonia, y cómo le ha de provar que salió, d. cap. 2 & 4.

Custiero, jurando que no salió del término se libra desta colonia, d. cap. 4.

Custiero, deve pagar el daño de mieles o legumbres haziéndolo el dueño apreciar con su noticia antes de legar o rancar, pero si llega o ranca no lo deve, d. cap. 2 & 4.

Custiero, si impugna el aprecio jurando el dueño que a perdido tanto como seapreciado, lo debe pagar, d. cap. 4.

Custiero, para pagar el daño tiene plazo hasta las meses trilladas dando fianças, y si el dueño no las toma, no puede pedirle el daño pasada Navidad, d. cap. 4, p. 137.

Custiero, si de alguna pieza se pierde lo más del fruto, pague otra tal y quédese con la pieza pacida, d. cap. 2, p. 135.

Custiero, si no toma fianzas del dañador antes de Navidad, no podrá pedirle, d. cap. 2 & 4 & cap. 7, tít. 3, lib. 6 & cap. 5, tít. 2 eod., lib. p. 135 y 137 y 139 y p. 132.

Custiero, no es tenido de guardar las mieses desde que le comienza la siega quando los vezinos señalan día para segar, d. cap. 2, p. 135.

Custiero, deve pedir el infanzón a los villanos por San Miguel y ellos echar suertes, y serlo el que le cupiere, d. cap. 4, p. 137.

Y aunque el infanzón quiera entrar en suerte, si los pecheros no quieren, no entrará. *Ibid.*

En los rastros donde siembran abas, si se sembrare trigo o comunia, o ordio, o avena, el custiero no está obligado a guardar, si no se dan soldada savida, d. cap. 4, tít. 3, lib. 6, p. 137.

Custiero, deve tornar la colonia que los vezinos señalaren desde S. Miguel hasta Santa María de febrero, y cuánta desde Santa María hasta Santa Cruz de mayo, d. cap. 2 & 4.

Colonias, todo género de ganado son para el custiero y cuánto sea según los tiempos, d. cap. 2 & 4.

Al custiero, si se ha de creer por su juramento contra el que hurta vbas en viñas, cuánta y cuya debe ser la calonia, cap. 6, tít. 3, lib. 6, p. 138.

Custiero, deve pedir esta calonia antes que vendimias pasen y dixen de citar a su guarda y custodia las viñas. *Ibid.*

Custiero que hallare a hijo de infanzón haziendo daño, se puede tomar prenda pero no la camisa, pena de ciento y veinte sueldos, cap. 9, tít. 10, lib. 5, p. 121.

Custiero del vedado de cavallos o bueyes, ha de ser labradoro infanzón de los que tienen cavallos o bueyes, cap. 1, 2 & 3, tít. 1, lib. 6, p. 125 y 126.

Custiero del vedado de bueyes o cavallos, lleve para sí las calonias y enmiende el daño. d. cap. 2, tít. 1, lib. 6.

Calonia de vedado de cavallos, es vn robo de trigo de día, y vn cayz de ordio de noche, d. cap. 1, tít. 1, lib. 6.

Calonia de vedado de bueyes, es vn robo de trigo de día y vn cayz de noche, d. cap. 3, tít. 1, lib. 6.

Custería ni calonia no deve potro, mulato, bezerro, ni pollino hasta que sea de año cumplido, cap. 21, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Custiero, si coxiere a alguno en el monte cortando leña antes de Navidad, no puede pedir calonia después de Navidad, ni se deve, cap. 5, tít. 2, lib. 6, p. 132.

Custerías, cuántas ha de pagar el abad que tiene dos heredades, cap. 1, tít. 1, lib. 3, p. 39.

Custerías, deve dezir al señor de la heredad el daño que hallare, y si el señor lo hallare antes, si lo deberá pagar, cap. 2, tít. 3. lib. 6, p. 135.

## D

Daño o quebrantamiento, quien haze en casa del rey o de infanzón lo ha de pagar, y qué calonia tiene, cap. 2, tít. 10, lib. 5, p. 120.

Y en iglesia y haze homicidio en ella, cap. 3, eod. tít.

Daño o quebrantamiento de cabaña de ganado se ha de enmendar y pagar setenta sueldos de calonia, cap. 5, eod. tít., p. 20.

Daño o quebrantamiento de huerto, o parral, o viña con puertas fecha de enmendar y pagar cinco sueldos de calonia por el quebranto, cap. 6 eod. tít., p. 121.

Daño o quebrantamiento de molino, se ha de enmendar y reedificar dentro de treynta días y satisfacer al señorío que dexare de ganar y pagar setenta sueldos de calonia, cap. 7, eod. tít.

Daño, quien haze quemando casas, o azinas, o descepando, o rancando cepas, o destruyendo fruto de heredado cortando otros árboles, lo deve enmendar, cap. 8, d. tít. 10, lib. 5, p. 121, & vide verbo *Árbol*.

Daño o malhecho del hijo, cuándo estará obligado el padre a enmendarlo, cap. 10, eod. tít.

Por daño que haze el que quebranta cuerno a buey, qué deve pagar, cap. 12, eod. tít., p. 122.

Daño que haze la gotera de vna casa en otra, o el albañal en la vezindad, quién y cómo lo ha de enmendar, cap. 13, eod.

Daño que haze el perro a los vezinos entrando por texado de alguna casa, debe enmendarlo el señor de la casa, porque no guardó su texado para que no entrasse por él, cap. 14, eod.

Daño el que haze yendo a cavallo si no avisa, deve enmendarlo, cap. 15, eod. tít.

Demanda sobre heredamiento, se deve poner ante el alcalde donde ese heredamiento, cap. 5, tít. 2, lib. 2 & cap. 9, tít. 20, lib. 3, p. 16 y 90.

Demanda sobre mueble se ha de poner ante el alcalde del demandado, d. cap. 5, tít. 2, lib. 2, p. 16.

Demandador de heredado mueble ante el alcalde, que fiador debe dar, cap. 6 & 7, d. tít. 2, lib. 2, p. 16.

Demanda, no poniendo dentro de año y día el que mete mala voz sobre heredad que otro tiene, se debe dar fianças de seguridad, cap. 3, eod. tít., p. 17.

Demandador, si demanda antes del plazo pague las costas y si no ay de que prendarse, el demandado pague lo que se le pide, no responde hasta que se le pague y si no lo tiene désele possession, cap. 2, tít., 3, lib. 2, p. 17.

Al demandante se puede obligar que declare si pide por escritura, o no, y si por escritura deve presentarla dentro de diez días, cap. 14, tít. 6, lib. 2, p. 33.

Si dize que no tiene carta o escritura de fiador que nunca pedirá por escritura. *Ibid.*

Demandador pariente que demanda a otro heredad de patrimonio o abolorio deve haver su parte, si el otro no muestra razón porque no la deve haver, cap. 9, tít. 4, lib. 2, p. 10.

Y en qué caso deven tomar fianza y ser ambos en la heredad. *Ibid.*

Demandador ni demandado, no deven meter el pleyto a voces, ni apetidencia, cap. 12, tít. 1, lib. 2, p. 15.

A demanda que pone el señor por el vasallo, no ay obligación de responder y la deve poner el interesado, cap. 10, tít. 1, lib. 2, p. 15.

En pleyto de villano del reyno ay obligación de responder al rey sino al villano, querellándose, cap. 5, tít. 5, lib. 2, p. 27.

En pleyto de villano encartado de fidalgo deve responderse al señor del villano. *Ibid.*

Reliqua. Vide Alcalde, fuero, depósito; vide Comanda.

Derramas, a quiénes y porqué causa puede echar el rey, cap. 8, tít. 4 & cap. 11, tít. 19, lib. 3, p. 50 y 86.

De heredado del rey, por cuáles cosas puede ser hombre de linaje o hidalgo, cap. 3, tít. 5, lib. 1, p. 10.

Desheredados son de los yermos que ay entre dos villas los infanzones si el rey los da a hombre extraño, cap. 1, tít. 2, lib. 2, p. 15.

Desheredado o desposeydo, ninguno puede ser sin conocimiento de causa dando fiador quando mandare la Corte, cap. 8, tít. 17, lib. 3, p. 81.

Desheredada deve ser viuda que haze putage y pare, y cómo se ha de provar, cap. 3, tít. 3, lib. 4, p. 98.

Desheredar de todo no deven los padres a los hijos, que quien de todo deshereda de todo hereda, cap. 3 & 4, tít. 4, lib. 2, p. 18 y 19.

Desheredar, si pueden los padres a sus hijos, d. cap. 3 & 4 & cap. 8. d. tít. 4, lib. 3, p. 18, 19 y 20. & cap. 1, tít. 6, lib. 2, p. 29 & cap. 1, tít. 20, lib. 3, p. 86 & cap. 4, tít. 1, lib. 4, p. 95. Véase también el cap. 1, tít. 19, lib. 3, p. 84.

Desnudar a infanzón o a hijo de infanzón, no se puede pena de ciento y veynte sueldos, cap. 9, tít. 10, lib. 5, p. 121.

Degradado o desordenado por quién, y porqué cosas ha de ser el clérigo, cap. 1, tít. 12, lib. 5, p. 123.

Depuesto de la dignidad el cavallero que obra mal, por qué cosas y por quién, y con qué ceremonias ha de ser. *Ibid.*

Deuda de doze dineros o de vn robo de trigo el que niega, se libra jurando, y en qué forma deve jurar, cap. 5, tít. 10, lib. 3, p. 62.

Escritura de deuda que en diez años cumplido de plazo no se demanda ante juez, se anula e invalida, cap. 9 del Amejoramiento y cap. 16, tít. 7, lib. 2, p. 57 y 34.

Deudas del padre donador, si está obligado a pagar el hijo donatario, cap. 2, tít. 18, lib. 3, p. 84.

Deudas de los religiosos, en qué casos está obligada la orden a pagarlas, cap. 1 & 2, tít. 22, lib. 3, p. 92.

Deudor, si huye a qué estará obligado su fiador, cap. I, tít. 17, lib. p. 78.

Deudor de empréstito o depósito, si niega y si se le prueba, pague la deuda y cinco sueldos, y si no se le prueba, se libra jurando, cap. 3 & 4, tít. 10, lib. 3, p. 62.

Reliqua. Véase Logro.

Diezmo, cuánto y en qué manera y dónde deven dar al abad por fuero los infanzones, cap. 1, tít. 3, lib. 3, p. 40.

Diezma y primicia de heredad que entra en término facero, si el vezino puede entrar a ella por lo suyo, no pagará a la iglesia del término facero, sino a la iglesia de de aquella villa donde viene la heredad, mas si el término facero la cierra, y comprende toda, pagará diezma y primicia a la iglesia del dicho término donde está la heredad, si no es que la labre de otra villa, que en este caso partirá la diezma con entrabas iglesias y dará la primicia entera a la iglesia de donde es la heredad. cap. 2, eod. tít., p. 41.

Diezmo del fruto vendido, si no se dixere quién lo ha de pagar, jurando el vendedor que no vendió aquella diezma, la ha de pagar el comprador, cap. 3. d. tít. 2, lib. 3.

Diezma y primicia deven pagar iudíos y moros enteramente de las heredades que adquirieron de christianos a las iglesias donde bienen las heredades, cap. 4, d. tít. 2, p. 41.

Diezma ni primicia no deven iudíos ni moros de las heredades que les vienen por sus abolorios y nunca fueron de chistiano, d. cap. 4.

Dilubio o alubión, si lleva lo que vno tiene en prendas, cuyo ha de ser el daño, cap. 1, tít. 16, lib. 3, p. 76.

Si es río caudal, da y quita de las heredades, si muda de madre, pero si le divide en brazos, la heredad que queda en medio conserva su dueño, y se prueba que ha mudado passando vna gallina con sus pollos, cap. 2, tít. 5, lib. 6, p. 140.

Si no es no caudal, y ay mojones de vna y otra parte, cada vno conserva lo suyo hasta los mojones, cap. 3. eod. tít.

Y si se saca del todo, cuándo y cómo han de partir el sitio por dónde iba los dueños de las heredades de las riberas. *ibid.*

Dilubio, si lleva paja o grano de vna era a otra, no se puede embarazar al dueño de la paja lo recobre, cap. 1, tít. 5, lib. 6, p. 144.

Divorcio. Véase Casar.

Doble porción. Véase Fidalgo.

Donación que hazen los padres a los hijos que mueren ab intestato antes que los padres heredan los más cercanos parientes, y en la que por razón de matrimonio hazen los padres, o otros, se da reversión si los donatarios mueren sin hijos, y ellos hijos sin creaturas, o sin disponer. Vide supra Ab intestato.

Padre o madre viudos, si podrán hazer donación sin consentimiento de los hijos, cap. 3, tít. 4, lib. 2, p. 18.

Donación de bienes de abolorio o patrimonio que aún no están partidos entre los hermanos, si se puede hazer, cap. 20, tít. 12, lib. 3, p. 68.

Donatario, hijo si está obligado a pagarlas deudas del padre donador, cap. 2, tít. 18, lib. 3, p. 84.

Donar, los padres infanzones cuántas heredades pueden a vn hijo más que otro, cap. 1, tít. 19, lib. 3, p. 84.

Donar villano heredad masa vn hijo que a otro no puede sino en casamiento vna por su vida; pero del mueble puede, cap. 2, tít. 19, lib. 3, p. 84.

Donada heredad por el rey a fidalgo con carta, no se la deve quitar el rey ni otro, cap. 3, tít. 19, lib. 3, p. 84.

Donar o dar en yermo, pueden las villas a infanzón o villano algún lugar donde pueda hazer pieza o viña, cap. 10, tít. 19, lib. 3, p. 86.

Donar o dar pueden los vezinos viñas o cabríos, y los que no consienten tomen su parte, cap. 8, eod. tít., p. 85.

Dar fuego vn vezino a otro en qual manera deve, y qué pena tiene si no lo da, cap. 7, d. tít. 19, lib. 3, p. 85.

Dar algo infanzón o villano que promete quando estará obligado a darlo, cap. 6, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Donado se entiende lo que el hijo suple en casa de sus padres, cap. 5, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Donación de cosa o collazos que se haze a orden con condición que no los enagenen si los quisiere enagenar acudan al rey, y mantenga derecho, cap. 4, tít. 19, p. 85.

Donada cosa sin condición a orden si la vendiere, los parientes del donador no la pueden tantear y se tienen por estraños, dict. cap. 4.

Donzella, si goza de vecindad. cap. 3, post medium, tít. 1, lib. 1, p. 2.

Dotales, bienes enagenar. Véase en las palabras Enagenar, vender, bienes.

## E

Edad para hazer testamento y contratos que es necessaria y para estar en juizio, cap. 1 del Amejoramiento, p. 154.

Embargar. Vide Prendar.

Emparar. Vide Prendar.

Empeñar heredad si alguno quiere ha de empeñar de genero a género y darla apeada del estado en que la empeña y fianzas de que no abra embargo en ella, cap. 3, tít. 16, lib. 16, p. 77.

Empeñada heredad el que recibe ha de dar fianzas de mantener la en el mismo estado, y será suyo el fruto, si otra cosa no se pacta, pero el dueño la podrá cobrar hasta Santa María de febrero pagando el género que recibió. d. cap. 3, tít. 16, lib. 3, p. 77 & verbo fruto.

Empeñar. Véase Prendas, vender, comanda.

Emphiteuta. Véase Censo.

Emplazamiento. Véase Citado.

Emprestado para mieses pisado el día de Santa María de agosto se puede demandar, cap. 3, tít. 2, lib. 1 & cap. 6, tít. 10, lib. 3, p. 6 y 62.

Emprestado, quien niega tiene cinco sueldos de calonia, cap. 3, tít. 10, lib. 3, p. 62.

Reliqua. Vide Bestia, deuda.

Enagenar cosa litigiosa o de contienda no se puede, hasta que sea probado de quién deve ser por derecho, cap. 3, tít. 2, lib. 2 & cap. 9, tít. 19, lib. 3, p. 16 y 85.

Enagenar, puede los padres sus bienes no desheredando a creaturas y no siendo heredades de abolorio dadas o mandadas a sobrinos (quiere dezir a nietos, que el fuero llama sobrinos a los nietos), cap. 4, tít. 4, lib. 2, p. 19.

Enagenar cosa suya puede vedar la muger a su marido, cap. 6, tít. 4, lib. 2, p. 20.

Enagenar, no puede el marido las arras ni lo que viene de parte de su muger, ni lo que ganare con ella sin su consentimiento, cap. 14, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Enagenar ni otorgar obligación ni fianza muger casada, no puede sino el valor de vn rovo de de salvado. *Ibid.*

Enagenar orden, heredad, o collazos dados con condición de no enagenarlos, si podrá. Vide Donación.

Enagenación de heredad a censada o tributaria, si valdrá y cómo. Vide Censo.

Encomienda. Vide Comanda.

Encubridor de hurto. Vide Furto.

Enemigo que roba a enemigo, qué pena tiene, cap. 3, tít. 5, lib. 5, p. 112.

Enemistades capitales, muchas ay en Navarra, cap. 4 del Amejoramiento, p. 155.

Entierro de villano, cuánto se puede gastar en él, cap. 19, tít. 4, lib. 2 & cap. 3, tít. 5, lib. 3, p. 24 y 43.

En entierro de hidalgo, de ruano o de villano, quiénes pueden comer, y qué pena tienen los otros y los que dieren de comer, cap. 21 & 22 del Amejoramiento, p. 158.

Enterrar al pobre deven los vezinos luego que muere, cap. 1, tít. 2, lib. 3, p. 91.

Y a hombre rico emprenda cómo y quiénes lo deven velar, y abrir la sepultura y guardarla porque hombre ni ganado pasando no reciba daño en ella, y si los parientes llevarlo a otra parte quisieren, la han de llenar de trigo, d. cap. I, tít. 21, lib. 3.

Era, si tienen entre dos o más, si podrá el vno dellos vender la parte que tiene en ella, cap. 17, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Era nueva, de qué altura de paredes se puede hazer cerca de otra era o casa vieja, cap. I, tít. 8, lib. 6, p. 144.

Era, porque sin viento no vale nada con azinas, ni otra cosa no se le puede impedir el viento. *Ibid.*

En la era no puede el dueño hazer casa, viña o huerto que embarazó el viento a las otras eras, y deve asegurarles que no les vendrá daño, d. cap. I, tít. 8, lib. 4, p. 144.

De vna era a otra, si lleva grano o para el viento, o la agua no se le embaraze al dueño el recoxerlo. *Ibid.*

A era agena no se lleven granos, faxos ni otra cosa sin consentimiento del señor della. *Ibid.*

Era el que huviere de hazer, la haga en heredamiento suyo sin daño de la casa, viña o huerto del vezino. *Ibid.*

Era, si haze pechero en salida de la vida y la cierra, tiene sesenta sueldos de cañonia y no puede preñar ganados en ella, pero en la que haze en lo suyo los puede preñar, cap. 2 in fin, tít. I, lib. 3, p. 40.

Erir. Vide Ferida, ferir.

Ermano. Véase Hermano.

Escritura y Escrivano. Vide Carta.

Escansianos, qué pecha sea. Vide Pecha.

Escarabayna, qué pecha se dize. Vide Pecha.

Escudero, cómo ha de salir a la guerra. Vide Guerra.

Escusados. Véase Caseros, posadas.

Espada es a semejanza de cruz, cap. I, tít. I, lib. I, p. 1.

España, por quién y hasta dónde fue ganada de moros, cap. vlt, tít. fin, lib. 6, p. 150.

Estados del reyno sin su Consejo el rey no aga Cort, guerra, ni paz, ni tregua, ni otro granado fecho, ni embargamiento del reyno, cap. I, tít. I, lib. I, p. 1.

Estrangeros, no hande tener los bienes del reyno, ni estar en servicio del rey de Navarra, sino cinco en vaylío, cap. I, tít. I, lib. I, p. 1.

Ni han de tener judicaturas, ni ser porteros, ni mayordomos del rey, cap. 1, tít. 1, lib. 2, p. 13.

Ni pueden tener abadías, sino el vezino o hijo de vezino de la villa, cap. 1, tít. 1, lib. 3 p. 39.

Estrangero, en tiempo de tregua no puede ser prendado, ni preso, sino por delito que él haga por su mano, cap. 1, tít. 15, lib. 3, p. 70.

Estupro. Vide Fuerça.

Excomulgado, si no quisiere salir de la iglesia por los clérigos, los vezinos lo deven sacar, y aunque no digan las horas los clérigos, mientras no saliere no tiene pena, cap. vnico, tít. 12, lib. 5, p. 125.

Executado por obligación, si no pareciere por sí o por su seguidor puesto en el adiamiento, sea el querellante pagado de sus bienes, y si el executante no pareciere al día, sea absuelto y el vencido condenado en costas, cap. 7 del Amejoramiento, p. 156.

Execución no se puede hazer en cavallo, cap. 6, tít. 15, lib. 3, p. 71.

Executar o prender heredad que no está partida, si se puede, cap. 10, tít. 15, lib. 3, p. 71.

Reliqua. Vide Prendar, Prender.

Exército. Véase Navarros.

Expensas de entierros. Vide Entierros.

Éxpositos. Vide Hijo.

## F

Fagina, el que quema. Vide Daño.

Façania, hombre que no castiga a sus criados peca, y los que no le avisan que obra mal, cap. 1, tít. 9, lib. 6, p. 145.

Façania, cómo vn christiano se defendió del engaño de vn iudío, cap. 3, eod., p. 145.

Façania, cómo vn iudío se defendió del engaño de vn christiano, cap. 3, eod., p. 145.

Façania, cómo vna muger condenada y apedreada por adúltera con falsos testigos no recibió daño de las piedras, y fue defendida como Susana por el exemplo de vnos niños, y apedreado el calumniador, cap. 4, cod., p. 145.

Façania de dos alcaldes que vencieron el juyzio habiendo recebido algo de ambos litigantes, cap. 5 & 6, tít., p. 146 y 147.

Façania de vn hombre y vna serpiente, y cómo ninguno deve ser juzgado estando presso en poder de su contrario, cap. 7, d. tít. 9, lib. 6, p. 147.

Façanias, teniendo los lugares con términos conocidos puede pazer los ganados de sol a sol hasta las eras no haziendo daño en frutos, ni en vedados y bolviendo consol a su término, cap. 6 y 8, tít. 1, lib. 6, p. 127 y 128.

Y si hazen daño en frutos, páguenlo y si entran en prado vedado, paguen la calonia, d. cap. 8.

Pero no pueden gozar el término facero por razón de pasturas, si ay tras fumo o término estraño en medio, cap. 7, d. tít. 1, lib. 6, p. 127.

Facerías teniendo los lugres con términos no conocidos, ni difuntos se pueden gozar aunque aya tras fumo, assí en yervas como en aguas y montes, como si fueran vna vezindad, excepto si alguno dellos tuviere monte o vedado, o parte de término para sí de que ayan vsado los vezinos del, d. cap. 7, p. 127.

Reliqua. Vide Ganados vezindad, vezinos.

Falcón. Vide Alcón.

Falsas medidas. Vide Mesura.

Falsas escrituras, Vide Carta.

Falso testigo. Vide Testigo.

Falso nombre, quien se impone singuiéndose hijo de quien no es, por falso ha de ser tenido, cap. 1, tít. 9, lib. 5, p. 158.

Falsedad, quien imputa a otro, y no lo prueba, mereze la pena que avía de tener el acusado, cap. 2, tít. 8, lib. 5, p. 117.

Felsedad, mientras tuviere infanzón viudo, deve tener las heredades y el mueble de su muger, y criar a sus hijos y pagar las deudas, no casando segunda vez, no agegando, ni cambiando, ni empeñando, ni talando árboles, labrando las viñas, y manteniendo las casas, corrales y paxares, cap. 3, tít. 2, lib. 4, p. 96.

Si contraviniere a alguna destas cosas y no le enmendare dentro de año y día, pierde por ello las cosas que tiene en fealdad, d. cap. 3 & cap. 4. eod. tít., p. 97.

Si lo acusaren que está casado en secreto y no se provare buenos testigos, jurando el que no está casado, conserva fealdad, cap. 3. & cap. 13, tít. 4, lib. 2, p. 22.

Fealdad deve tener la muger como el marido, cap. 3, tít. 2, lib. 4, p. 96.

Fealdad no se goza entre villanos, cap. 5, tít. 2, lib. 4, & cap. 19, 20, 21, 22, tít. 4, lib. 2, p. 97 y p. 24 y 25.

Reliqua. Vide Viudo, vsufructo.

Ferida, ferir reyna qué pena tiene, cap. 2, tít. 1, lib. 5, p. 101.

El que yere a otro delante de dueña, hija de cavallero, tiene pena de quinientos sueldos y qué honrra la deve hazer, cap. 3, tit, 1, lib. 5, p. 101.

Hijo que yere a padre o madre con pie o con mano, pierda el pie o la mano, y sea desheredado, y si los demuestra con palabras, sea desheredado, cap. 4 & 5, tít. 1, lib. 5, p. 102.

Vasallo que alça la mano para yerir su señor, o toma armas contra él, pierda la mano, cap. 6, tít. 1, lib. 5, p. 102.

El que yere a villano en la cara, y se la dexa señalada, o le pierde algún miembro tiene pena de medio homicidio, cap. 7, tít. 1, lib. 5, p. 102.

El que yere a villana casada, y le echa las tocas tiene pena de sesenta sueldos, y a villana en casar cinco suedos, cap. 8, tít. 1, lib. 6, p. 102.

Ferir a criado ni a criada por no servir bien, no debe el amo sino recurrir a sus fiadores, cap. 8, tít. 1, lib. 6, p. 102.

El que yere a iudío o moro, quinientos ducados tiene de calonia, como si lo matische, cap. 10, tít. 1, lib. 5, p. 102.

Ferida que haze moro a hombre, cómo se ha de provar y qué pena tiene, cap. II, tít. I, lib. 5, p. 103.

Ferida que haze bestia a hombre, cómo se ha de provar y qué pena tiene. *Ibid.*

Bestia que fiere o mata a otra, qué pena tiene y cómo se ha de provar, cap. 12, tít. I, lib. 5, p. 103.

Perro que muerde sin ladrar, ha de llevar campaneta, y si fiere a hombre sin llevarla, se le debe entregar, cap. 14, tít. 1, lib. 5, p. 1.

Ferme o fiador, quando no se halla en el lugar donde está la heredad, dese en las villas faceras o cercanas, cap. 14 & 15, tít. 4, lib. 2, p. 23.

Ferme que se da por mueble de donde deve ser, cap. 16, tít. 17, lib. 3, p. 83.

Ferme o fiador y testigo puede ser infanzón en villa realenca, teniendo vezindad entera, y no entrando en orden, cap. 17, tít. 17, lib. 3, p. 83.

Fiador o ferme, de hazer firmar la partición al menor en llegando a edad, cuándo se hade dar, cap. 20, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Fiadores y fermes, quáles deven tomar hidalgos y hombres de orden que compran heredad o collazos para sí o para otro, cap. I, tít. 12, lib. 3, p. 64.

Fiador, cuándo el pignorado o prendado por el acreedor que le demanda jura que no halla, héchenle vna cadena al pie si es hijodalgo, y si villano vna soga al pescuezo, y presos cumplan derecho, cap. 3, tít. I. & cap. 13, y 14, tít. 17, lib. 3, p. 70 y 82.

Fiador de derecho sobre prendas, de qué lugar ha de ser, cap. 24 & 8, tít. 15, lib. 3, p. 70 y 71.

Fiador de fiador no manda recevir el fuero, cap. 5, tít. 15 & cap. 2, tít. 16, lib. 3, p. 70 y 77.

Fiadores, el comprador o otro deve pignorar o prender (si alguno pone mala voz en la heredad para que se la hagan buena), y a este pignoración no haze mego, y ante qué el de fiador de derecho al que le inquieta se libra los tales fiadores, cap. II, tít. 15, lib. 3 p. 72.

Fiadores de manifiesto den los prendadores, si los bailes les pagan la deuda de los señores, cap. 12, tít. 15, lib. 3, p. 72.

Fiador de bestia preñada, *id est* fiador de rendida, cómo la ha de volver, y a qué es obligado, cap. 21, tít. 15, lib. 3, p. 74.

Fiador de cognoseido y abonimiento, cuándo da el prendador, cap. 26, tít. 15, lib. 3, p. 75.

Fiador convenido, qué plazos ha de haver si quiere buscar al deudor principal, si está en el reyno o fuera, y si no viniere responda por él, y el acreedor dele fiador de manifiesto para quando venga, y cuándo se podrá el fiador entregar de los bienes del deudor, cap. I, tít. 17, lib. 3, p. 78.

Fiador, cuándo puede ser preso por deuda del principal, y le ha de dar de comer el acreedor, y si tiene excepción de excussión y le han de pagar los daños y costas, cap. 2 & 10, tít. 17, lib. 3, p. 79 y 81.

Fiador puede prohibir al deudor vender o empeñar de sus heredades hasta que le saque de la fianza o le dé fianzas en el lugar de que no le vendrá mal por su fiancería, cap. 3, tít. 17, lib. 3, p. 80.

Fiador, de estar a derecho puede ser el que tiene doze ovejas, o vn asno, o cinco puercos de año, cap. 4, tít. 17, lib. 3, p. 80.

Fiador, de estar a derecho si muere antes que se sentencie el pleyto se extingue la fianza y no están obligados la muger, ni sus hijos a responder, cap. 5, tít. 17 y lib. 3, p. 80.

Fiador, deve dar prendas al acreedor y cómo puede obligar al deudor a que se las libre, y qué pena tiene el deudor que haze jurar al fiador, cap. 6, tít. 17, lib. 3, p. 80.

Fiador que paga puede embargar los bienes del deudor difunto, y el cadáver, cap. 7, tít. 17, lib. 3, p. 81.

Fiador de derecho no está obligado a recevir el acreedor, hasta tener en su poder prendas del deudor, si quando fue a pignorarle las ocultó, y no quiso dar fianza de derecho, cap. 14, tít. 15, lib. 3, p. 72.

Fiador, dando el hidalgo quanto mandare la corte, no deve ser desposeído sin conocimiento de causa, cap. 8, tít. 17, lib. 3, p. 81.

Fiador, no puede abogar en aquella cosa sobre que se constituyó por fiador, que fianza no ha plaura, *id. est* palabra, cap. 9, tít. 17, lib. 3, p. 81.

Al fiador no deve abonir el acreedor hasta que aga que se le pague su deuda, cap. 10, tít. 17, lib. 3, p. 82.

Fiador de manifiesto y abonimiento, cómo y cuándo deve dar el acreedor al fiador que pignoró, para que recobre del deudor, cap. 10, 11 y 18, tít. 17, lib. 3, p. 82 y 83.

Fiador, si recibe daños se los debe enmedar el deudor principal por quien se constituyó fiador, d. cap. 10, tít. 17, lib. 3, p. 82.

Fiador o fianza negada, a qué es tenuta, cap. 12, tít. 7, lib. 3, p. 82.

Fiadores de los echados de la tierra por el rey hasta cuándo deve haver plazo, cap. 1, tít. 17, lib. 3, p. 82.

Fianza o ferme que se otorga llorado o diziendo de no, o por fuerza, no vale porque ha de ser placentera y voluntaria, cap. 5, tít. 4, lib. 5. p. 111.

Fiador y ferme, hasta qué edad no puede vno constituirse, d. cap. 5, tít. 4, lib. 5 & cap. 1 del Amejoramiento, p. 111 y 154.

Fiador del acusado de ladrón, si muere el ladrón, qué diligencias ha de hazer para quedar libre, cap. 3. tít. 6, lib. 5, p. 112.

Fiador, ferme, ni testigo, no puede ser el adulterino, cap. 9, tít. 3, lib. 4, p. 100.

Fiador puede sacar de iglesia o de palacio de infanzón al malhechor por quien se constituyó fiador, cap. 3, tít. I, lib. 3, p. 40.

Fiador, dando no puede vno ser preso, cap. 26, tít. 15, lib. 3, p. 75.

Fiador, si se ha de dar quando le piden bienes de abolorio, cap. 9, tít. 4, lib. 2, p. 20.

Fiador o ferme, cuándo y cómo ha de dar el descendiente al demandante y el demandante al descendiente, cap. 67 y 8, tít. 2, lib. 2, p. 16 y 17.

Fiador, si puede executar heredad no partida, cap. 10, tít. 15, lib. 3, p. 71.

Fidalgo o hijodalgo, con quiénes y delante de quién, y cómo debe probar su infanzonía, cap. 1, tít. 3, lib. 3, p. 42.

Fidalgo será para todos tiempos el que prueva su infanzonía aunque los testigos juren falso, y qué pena tendrán, *ibid.*

Fidalgos, cómo se deven salvar contra el rey y qué dize ser villanos suyos, cap. 2, tít. 3, lib. 3, p. 42.

Fidalgo, cómo ha de probar su infanzonía quando otro dize que es su villano, cap. 3 y 4, tít. 3, lib. 3. p. 43.

Fidalgo, lo llama el fuero hombre de linaje, cap. 3 iuncta rúbrica, tít. 5, lib. 1, p. 10.

Fidalgo, cómo se debe mantener contra el rey quando sale fuera del reyno, y por quáles cosas puede ser desposeído, d. cap. 3.

Fidalgo, no deve portazgo de mercaderías, cap. 4, tít. 5, lib. I, p. 10.

Fidalgo, puede traer hierro de donde quiera y hazer minera en su heredad fin embargamiento de nadie, cap. 5, tít. 5, lib. 1, p. 10.

Fidalgo, si ha de ayudar a la sarrazón de la villa y del muro, cap. 6, tít. y lib. I, p. 10.

Fidalgo, no es obligado ayudar a los villanos a reparar la iglesia si no quisiere no huviere ayudado a deshacer algo della, cap. 2, tít. I, lib. 3, p. 40.

Fidalgo que va acabaña por no poder yr a poblado, puede tomar buey, y comer de la carne, y qué deve pagar, y si matare bezerro sin necesidad, o se llebare algún ganado, qué pena tiene, cap. 10, tít. 6 & cap. 5, tít. 10, lib. 5, p. 114 y 120.

Fidalgo que tiene vezindad entera en villa realença o de orden, puede ser fiador y testigo, cap. 17, tít. 17, lib. 3, p. 83.

Fidalgo que tiene vezindad entera en villa realença o de orden, puede gozar con todos los ganados y traerlos de otras vezindades, y tiene voto en vedar o deshedarlas yervas, y si entra en religión qué derechos pierde, d. cap. 17 y tít. 17, lib. 3, p. 83 & cap. 3, tít. 1, lib. 6, p. 126.

Fidalgo, cuándo es obligado a salir a guerra, por qué tiempo, y con qué conducho, y cuándo puede servir a otro rey, cap. 4, y 6, tít. 1 y cap. 3, tít. 5, lib. 1, p. 3, 4, 5 y 10.

Fidalgo, puede caminar con el rey, cap. 8, tít. I, lib. I, p. 5.

Fidalgo, si apresare a ricohombre o mesnadero de otro reyno, lo deve rendir al rey, dándole el rey cien maravedís, cap. 9, tít. I, lib. 1, p. 5.

Fidalgo y su casero, de qué cosas son escluidos, cap. 1 & 2, tít. 5, lib. I, p. 9 y 10 & cap. 2, tít. 8, lib. 3, p. 59.

Fidalgo que tiene muchos hijos, si podrá dar todo a vno, o más a vno que a otro, cap. 4, tít. 4, lib. 2, p. 19, & cap. 4, tít. 19, lib. 3.

Fidalgo, tiene doble porción en paztos y montes, cap. I & 2, tít. 2, lib. 6, p. 132, cap. 10 & 11, tít. 4, lib. 3, p. 51.

Fidalgo, si se presume o villano el que vive en villa de hijosdalgo, cap. 7, tít. y lib. 3, p. 54.

Fidalgo, si podrá ser fiador o testigo por villano, cap. 8, tít. 7, lib. 3, p. 59.

Fidalgo, dexando la hazienda pechera si gozara de su hidalguía, cap. 4. y 5, tít. 8, lib. 3, p. 60.

Fidalgo, si será el hijo de hidalgo y villana o el de hidalga y villano. *Ibid.*

Fidalgo, si no quiere, no cumplirá lo que ofrezio por simple promesa o pación nudo, si no es por servicios o por suplir alguna necesidad, pero el villano sí, cap. 6, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Fidalgo, qué comida y qué vestidos debe dar a su muger, cap. 2, tít. 1, lib. 4, p. 94.

Fidalgo que toma ave mansa de caza y la pierde, qué deve pagar, cap. 9, tít. 9, lib. 5, p. 119.

Casa de hidalgo, quien quebranta qué pena tiene, cap. 2, tít. 10, lib. 5, p. 120.

Hijo de hidalgo que no le huvo asuro de tierra, si muere su padre o madre, si podrá él o sus parientes pedir los bienes rayzes y muebles hasta que tenga siete años, cap. 7, tít. 4, lib. 2, p. 20.

Fierro puede hidalgo sacar en su heredad y traer de donde quiera, cap. 5, tít. 5, lib. 1, p. 10

Filiación, cómo se prueba. Véase en la palabra Hijo, fiscal, sin parte querellante, si puede demandar. Véase en la palabra Homicidio, y en la palabra Querellante. Fonsadera, pecha. Véase en la palabra al Fonsadera, y en la palabra Pecha.

Forno, ninguno puede hazer en villa realenca, o de señor, sin licencia, cap. 2, tít. 3, lib. I, p. 8.

La parte que vno tiene si puede vender y cómo, cap. 17, tít. 12, lib. 1, p. 67

Fortaleza en villa realenca o de señor, ninguno puede hazer sin licencia, cap. 3, tít. 3, lib. I, p. 8 & vide sup. Castillo.

Foro competente. Véase en la palabra Fuero.

Frayle si entra el vezino forano, si puede ser fiador y testigo, y gozar de vezinidad. Véase en la palabra Monasterios.

Frutal, véase en la palabra Árbol.

Fruto de heredad, quien destruye páguelo, cap. 8, tít. 10, lib. 5, p. 121.

Frutos, antes de coxerse, no se ha de pagar la pecha, cap. 2, verbo & la otra puya, tít. 4, lib. 3, p. 42.

Fruto de la heredad que vno tiene en prendas, o empeñada y la hembra si podrá coxer, cap. 3, tít. 16, lib. 3, p. 77, verbo & si se panado y véase en la palabra Empeñar.

Fruta de árbol cuyas ramas caen a mi huerta si puedo coger, cap. 10, tít. 2, lib. 6, p. 133, & vide Árbol.

Fruto si no se coge, no se deve pecha ni custería, cap. 5, tít. 3, lib. 6, p. 138 & vide verbo Custiero.

Frutos, haziendo suyos el que por consumacia del citado es metido por el iuez en possessión de las heredades que demanda, pleiteen sobre la propiedad, cap. 6 del Amejoramiento, p. 156.

Fruto de heredad que se executa por deuda del señor della, no se puede quitar al labrador que la tiene, sino lo que pertenece al señor, cap. 9, tít. 15, lib. 3, p. 71. Véase Labrador.

Reliqua. Vide Viudedad, viudo, vsufruto.

Fuego, si deve dar vn vezino a otro y cómo lo deve llevar, cap. 7, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Fuente para hazer en la villa que no la ay y tiene falta de agua, deve el vezino dar su heredad donde mana, cambiándose o pagándose doblado, y podrá vsar della, cap. 1, tít. 5, lib. 6, p. 140. & vide verbo Agua.

Fuente para yr a ella se puede hazer camino por el más cercano, ya como dando lugar. *Ibid.* & vide verbo Camino.

Fuerça o violencia deve deshacer el rey, cap. 1, tít. 1, lib. 1, p. 1.

Fuerza, clérigo, ni otro hombre no deve hazer sobre tenencia de iglesia, sino por mandamiento de obispo, y si la hiziere se deve deshazer por el brazo seglar, cap. I y 2, tít. 4, lib. 5, p. 110.

Fuerça que a vno se le haze, se prueba por el hecho, si el forçador se trava de las cosas con que labra, lo prende del brazo, o lo empuxa, o lo amenaza con armas, cap. 3, tít. 4, lib. 5, p. 110.

Fuerça, con ella quien toma oveja preñada y no preñada, carnero, cabra preñada, o cabrón, cordero, cabrito, gallina y ansarón, qué pena tiene, cap. 4, tít. 4, lib. 5, p. 111.

Fuerza interviniendo en la fiança, o en el homenaje no vale, cap. 5 y 6, tít. 4, lib. 5, p. 111.

Quien fuerça a infanzona, si está obligado a casar con ella, o a dotarla, y de su prueba y pena, cap. I, tít. 4, p. 97.

Y infanzón que fuerça a villana, cap. 2, eod. tít., y si haze creaturas por fuerça o por grado, cap. 8, p. 98 y 99.

Y villano que fuerça a hijadalgo, y cómo se ha de probar, cap. 4, eod. tít., p. 99.

Y soltero que por fuerça o por grado lleva a muger casada tiene pena de destierro y confiscación de bienes, cap. 6, eod., p. 99.

Casado que fuerça o lleva por fuerça por grado a casada, qué pena tiene en su persona, y en bienes y cuáles han de quedar para sus hijos, cap. 7, eod., p. 99.

Fuerça el que haze en algunos bienes, si no comparece al término siendo citado, cómo se procede contra él y qué pierde, cap. 5. del Amejoramiento, p. 156.

Fueros se establecieron antes de elegir rey, y para elegirlo, cap. I, tít. I, cap. I, p. I.

Fueros, jura el rey mejorar y no apeorar, cap. I, tít. I, cap. I, p. I.

Fueros al rey, deven jurar doze ricos hombres o sabios de la tierra ayudarle a mantener fielmente, cap. I, tít. I, cap. I, p. I, y lo juraron en el Amejoramiento del rey Don Phelipe en el Proemio, p. 153.

Fueros o derechos que el rey de Navarra tiene con sus navarros, y los navarros con su rey, cap. 3, tít. I, lib. I, p. 2.

Fueros juraron, confirmaron y amejoraron muchos reyes que se refieren en el cap. vlt., tít. vlt., lib. 6, p. 152.

Fueros tenía iurados y mejoró el rey Don Phelipe año 1330, con voluntad y consentimiento de los tres Estados, proemio del Amejoramiento, p. 153.

Fueros debe haver tres en el reyno de Navarra y reducirse a ellos según las tres condiciones de gentes que ay en sí, y son fuero de fidalgos, fuero de ruanos, y fuero de labradores, salvando a cada vno sus franquezas y libertades, cap. 25 del Amejoramiento, p. 159.

Fuero lo vencen los cotos o paramentos, cap. 20, tít. 4, lib. 2, p. 25, & verbo cotos.

Fuero competente entre navarro y francés, o de otro reyno qual es, y cómo han de conocer de sus causas el alcalde ruano y el alcalde forano, cap. 5, tít. 1, lib. 2, p. 16.

Fuero de la villa donde es la heredad, deve seguir el que la compra, cap. 3, tít. II, lib. 3, p. 64.

Fuero del alcalde donde es la heredad que alguno dexó en testamento que otorgó y murió en otra villa se deve seguir, cap. 9, al fin, tít. 20, lib. 3, p. 90.

Fuero seglar, puede seguir el que demanda algo al que dize que es hombre de orden o religión, si no lleva hábito, cap. 3, tít. 22, lib. 3, p. 92.

*Reliqua.* Vide Alcalde demanda, demandador.

Funerarias. Véase Entierro.

Furto o hurto, si demanda villano a infanzón sálvese con su jura por el primer hurto, cap. I, tít. 6, lib. 5, p. 112.

El acusado por el primer hurto si dixere que es infanzón, pruébelo con dos infanzones, y sálvese con su jura, cap. I y 3, tít. 6, lib. 5, p. 112.

Labrador acusado de hurto, cómo se debe salvar, d. cap. 3, tít. 6, lib. 5.

El acusado de hurto, si dixere que por mal querencia es acusado, y que no le falta cosa al acusador, cómo se deve abonar el acusador, d. cap. 3.

Acusado de ladrón, si muere habiendo dado fiador, qué se ha de hazer, d. cap. 3.

A hurtar el que entra en viña, pieza o huerto y cae en calcatrapas o abrojos de yerro que el señor tenía parados, cúlpese assí mismo porque entro a hurtar, cap. 4, tít. 6, lib. 5, p. 113.

Furto de cosa muerta, qué calonia deve, cap. 5, tít. 6, lib. 5, p. 113.

Carne de vaca si dan en cabaña de vacas, puede comer aunque sea hurtada; pero de otra carne si comiérrela viendo que es hurtada, se le puede demandar como a ladrón, y si sea segura que no es hurtada, puede comerla, cap. 6, tít. 6, lib. 5, p. 113.

Carne de carnero en cabaña de puercos, lo mismo, cap. 7, tít. 6, p. 113.

Carne de puerco en cabaña de puercos, lo mismo, cap. 8, tít. 6, p. 113.

Furtados si se presumen las carnes que se dan a comer en cabaña de otro género de ganado, d. cap. 6. 7 y 8, tít. 6, lib. 5, p. 113.

Furto de buey, qué calonia tiene, cap. 9, tít. 6, lib. 6, p. 114.

Furto de vaca o de su cencerro, qué calonia incurre, cap. 10, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Furto de puerco de dos años, qué calonia tiene, y qué si fuere de menos tiempos, cap. 11, tít. 6, lib. 5. p. 114.

Furto de berraco, marueco o garañón que anda en las yeguas, qué pena tiene, cap. 12, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Furto de carnero que trae cencerro, qué calonia tiene, cap. 14, lib. 5, lib. 5, p. 115.

Furtada bestia, si se halla en poder de alguno, de autor que se la aya vendido, o dado, y este primer autor de segundo y el segundo, tercero, y no provando el tercero que nació, y fue criada en su casa, sea tenido por ladrón con las novenas, cap. 13, tít. 6, lib. 5, p. 115.

Furtado ganado, si se halla vivo en poder de carnicero, buélvalo al dueño a otro ganado tan bueno; y si se halla muerto, no podrá el señor conseguir cosa del carnicero, cap. 15, tít. 6, lib. 5, p. 115.

Furtado ganado, si se halla vivo en persona que no sea carnicero, dévelo bolver al dueño, y si le halla muerto, enmiéndele el daño enteramente y recurra contra quien pudiere, d. cap. 15, tít. 6, lib. 5, p. 115.

Furto de galgo, alano, mastín, u otro perro, qué pena tiene, cap. 16 y 17, tít. 6, lib. 5, p. 115 y 116.

Furto de gato, qué pena tiene, cap. 19, tít. 6, lib. 5, p. 116.

Furto de azor, qué pena tiene, cap. 19, tít. 6, lib. 5, p. 116.

Furto de gavlán, qué calonia tiene, cap. 20, tít. 6, lib. 5, p. 116.

Furto de ave de xaula o gayola que había, y de la que no había, qué calonia tiene, cap. 21, tít. 6, lib. 5, p. 116.

Furto de piedra de pedrera, qué calonia tiene, cap. 22, tít. 6, lib. 5, p. 116.

Furto de yerva de monte o de viñas, qué calonia tiene, cap. 23, tít. 6, lib. 5, p. 117.

Furto de agua al que riega de día o de noche, qué calonia tiene, cap. 24, tít. 6, lib. 5, p. 117.

Furto o ladrón quien recepta o encubre, qué pena tiene, cap. 24, tít. 6, lib. 5, p. 117.

Furto de cosa que vno tiene en su casa en prendas, o en comendada, si le haze por la puerta, lo deve pagar el señor de la casa, cap. 1, tít. 16, lib. 3, p. 76.

Furtar o quitar perdiz, lievre, otra caza, no se puede a gabilán, azor, ni a galgo, cap. 8, tít. 9, lib. 5, p. 119.

Reliqua. Vide Ladrón, robador, fuerça.

## G

Gafo, en qué lugar deve morar, y cómo deve pedir limosna, cap. 5, tít. 2, lib. 5, p. 124.

Galgo, quien hurta qué pena tiene. Vide Furto.

Gallinas, si hazen daño en algunos frutos, cómo pueden ser prendadas, y el señor de la huerta o heredad haga feto treynta codos de alto y si pasaren por él, pague el daño el señor dellas, cap. 28 y 29, tít. 15, lib. 3, p. 76.

*Gayces berme*, por qual fiador o ferme, dize el navarro, cap. 6, tít. 2, lib. 5, p. 105.

Ganadero, si haze fee sobre muerte o crida que vn ganado da a otro en monte o en yermo, cap. 12, tít. 1, lib. 5, p. 103.

Ganadero, si jura que entro el ganado en la villa, no está obligado, aunque después se pierda, cap. 16, tít. 10, lib. 5, p. 122.

Y de el ganado que muere, o le mata el lobo, o se pierde en el monte, qué señal ha de traer, d. cap. 16, tít. 10, lib. 5, p. 122.

Al ganadero no se deve soldada por ganado que no tiene año cumplido, cap. 21, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Reliqua. Vide Custiero, pastor.

Ganados, si hazen daño en era cerrada pueden ser prendados, cap. 2 in fine, tít. 1, lib. 3, p. 40.

Ganados, quando pasan por término ageno se les ha de dar lugar donde se alberguen y abreen vna noche, o dos, sin pagar cosa alguna, y si no les quieren dar podrán los señores del ganado tomar jugar donde albergue y beva, no haziendo daño a frutos ni vedados, cap. 6, tít. 1, lib. 6, p. 127.

Ganado que entra en lugar vedado, no se puede matar de San Martín hasta Santa Cruz de mayo, cap. 9, tít. 1, lib. 6, p. 128.

Ganados, en lo restante del año, si el señor de algún lugar vedado los hallare paziendo, de cada revaño de obejas podrá matar vna de día y dos de noche en el mismo lugar vedado y no fuera del, d. cap. 9, tít. 1, lib. 6, p. 138.

Revaño de obejas, si entra en barbecho preparado para sembrar desde principio de septiembre sobre agua con cierzo, quando las hechan los marruecos, deve el señor d'ellas ararlo vna vez por donde pasaron, cap. 10, tít. 1, lib. 6, p. 128.

Ganado, si entra en majuelo de primero, segundo, tercero, o más años, qué calonia deve, cap. 11, tít. 1, lib. 6, p. 127.

Ganado o hombre, si entra de día en huerto o viña o parral cerrado, pague cinco sueldos de calonia, y enmiende el daño, y si es hecho en coles, cuántas cabezas de coles taxare, pague tantos cinco sueldos por el daño, cap. 12 y 13, tít. 1, lib. 6, p. 129.

Ganado de cerda, si entra vno, dos, o tres, o quatro, tiene de calonia por cada pie vn dinero, y si fueren cinco o más, deven cinco sueldos de calonia, y enmendar el daño, d. cap. 12, tít. I, lib. 6, p. 129.

Ganado menudo de ovejas o cabras, si entra vna o dos, hasta nueve, deven por cada pie vn dinero de calonia, y enmendar el daño, y si fueren diez, cinco sueldos por calonia y enmendar el daño, d. cap. 12.

Y si aconteciere de noche, deven los ganados referidos cinco sueldos de calonia, y enmendar el daño, d. cap. 12.

Buey de atar si entra, enmendando el daño, no deve calonia, cap. 12, tít. 1, lib. 6, p. 129.

Ganado, si entran en huerto, viña o parral cerrado por la puerta, estando abierta, no deven calonia, sino el daño, d. cap. 12, tít. 1, lib. 6, p. 129.

Ganado para incurrir en calonia de huerto viña, o parral cerrado, ha de haver cerca, o seto de vna tapica en alto, y puerta con portal y gatos trabados y de otra suerte no se dizen cerrados, ni se deve calonia sino daño, d. cap. 12, tít. 1, lib. 6, p. 129.

Ganado que entra en viña, huerto o parral, aunque esté cerrado deve calonia, sino el daño si vn asno atado del pie a la mano vn dogal de vn codo no pude entrar estando vna asna caliente dentro de la tal viña, huerto o parral, d. cap. 12, tít. 1, lib. 6, p. 129.

Ganado de cerda si, entra en viña vedimiada cinco cabezas, y de ay arriva debe vna quarta de vino, y si entran ovejas o cabras que guarda el pastor deven vna quarta de vino, d. cap. 12, tít. 1, lib. 6, p. 129.

Ganado si enfermarse deve tener yervas separadas y señaladas por los vezinos, y se deven señalar por tiempo limitado, según el mal que padeziere, cap. 14, tít. 1, lib. 6, p. 129.

Ganado enfermo, si pasare de su pastura a la de otro ganado, y lo inficionare, pague el daño el señor del ganado enfermo, más si el sano passare a la del enfermo, no está obligado a enmedar cosa alguna, d. cap. 14, tít. 1, lib. 6.

Ganados pueden estar en los puertos desde primero de mayo hasta el día de San Martín, cap. 15, tít. 1, lib. 6, p. 130.

Ganado, si cae en zepo o ingenio que se pone para cazar venados, cuánto le ha de pagar, d. cap. 15.

Puertos, cómo partieren los pueblos y en qué tiempo ha de subir el ganado a ellos, d. cap. 15, tít. I, lib. 6, p. 130.

Para ganado que sube al puerto no le deve hazer cabaña en término de villa cercana, y si ay duda hasta donde llega, traygan el ganado de la villa y hasta dónde fuere paziendo se entienda término suyo, porque los ganados de las villas han tal costumbre, que han paziendo hasta el cavo del término, y se bolverán a la tarde, cap. 16, tít. I, lib. 6, p. 130.

Ganados de cerda o ovejas, si anduvieren paziendo cerca de mieses desde Santa María de las Candelas hasta Santa Cruz de mayo, hasta diez cabezas tienen de colonia vn quartal de trigo; de diez cabezas arriba vn robo de trigo, cap. 3, tít. 3, lib. 6, p. 136.

Ganados de cerda, yeguas bravas y ovejas desde Santa Cruz de mayo hasta que se sieguen los panes, si andan entre mieses, de día tienen vn robo de trigo de calonia y de noche vn cayz de trigo, cap. 4. verbo Puercos & Yeguas bravas, tít. 3, lib. 6, p. 138.

Ganado mayor domado desde Santa María Candelor hasta Santa Cruz de mayo, si entra de día tiene vn almud del para que estuviere sembrado y de Santa Cruz hasta la siega vn quartal y de noche vn rovo de trigo, d. cap. 4, tít. 3, lib. 6.

Ganados para pazer, son menester prados, cap. 24, tít. 6, lib. 5, p. 116.

Ganados de villas faceras que tienen términos conocidos, pueden pazer hasta las eras de sol a sol, bolviendo a su término con sol, y no haziendo daño en frutos ni en vedados, cap. 6 y 8, tít. I, lib. 6, p. 127 y 128.

Ganados de villas faceras que tienen términos conocidos no pueden pasar los de la vna al terreno de la otra trassumo, *id est*, sabiendo término ageno en medio, cap. 7, tít. 8, lib. 6, p. 127.

Ganados de villas faceras que no tienen términos conocidos puede pasar trassumo y pazer y beber en ellos como si fueran vna vezindad y excepto en lo que alguna de ellas tuviere vso y costumbre de gozar privativa y separadamente, d. cap. 7.

Ganado de infanzón que tiene vezindad entera en villa realença, puede pazer, como el de los vezinos, cap. 17, tít. 17, lib. 3, p. 83.

Ganado de infanzón que tiene vezindad y entra en religión, cuál podrá gozar de pasturas y el de la orden, d. cap. 17, tít. 17, lib. 83.

Ganados en tiempo de mieses no pueden pasar por sendero que va contra el término sembrado, cap. 4, tít. 4, lib. 6, p. 139.

Ganados que no tienen año y día no deven calonia, pena ni soldada, cap. 21, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Ganado menudo, el que toma o hurta por fuerça, qué penas tiene, cap. 4, tít. 4, lib. 5, p. 111.

Ganadero haze fee en los daños que vnas bestias a otras se hazen en monte yermo y testigos de siete años, cap. 12, tít. 1, lib. 1, p. 103.

Ganado perdido, cuándo y cómo deve dar cuenta del el ganadero, cap. 16, tít. 10, lib. 5, p. 122.

Reliqua. Vide Facerías, custiero, furto, pazer, prenda.

Garañón, galgo, gato, gavilán quien hurta qué pena tiene: Vide Furto.

Gentes de tres condiciones ay en Navarra, hidalgos, ruanos y labradores, cap. 25 del Amejoramiento, p. 159.

Godos, cuándo vinieron a España, cap. vlt., tít. vlt., lib. 6, p. 150.

Gotera de vna casa que cae en otra y haze daño, lo ha de enmendar el señor de la gotera, cap. 13, tít. 10, lib. 5, p. 122.

Gobierno, en razón del pueden hazer los pueblos cotos y paramentos y quitarlos, cap. 9, tít. 1, lib. 2, p. 15.

Gracia que el rey haze a los de Pamplona, y a los otros del reyno, de poder yr por el mercado por la calzada, y por do querrán, cap. 32 del Amejoramiento, p. 160.

Grisuelo o Crisuelo, qué pecha se dize. Vide Pecha.

Guerra, cuándo y cómo deven salir a ella cavalleros, escuderos, hidalgos y villanos, cap. 4 y 5, tít. 1, lib. 1, p. 3 y 4.

A la guerra para no yr, qué impedimentos y excusas serán bastantes, cap. 6, tít. 1, lib. 1, p. 5.

Guerra, quien está en ella no puede ser preso por deuda, d. cap. 6, tít. 1, lib. 1.

Reliqua. Vide Navarros.

## H

Hábito, el que no lleva si ha de ser creído, aunque diga que es religioso. Vide Orden.

Heredad de patrimonio o de abolorio, si vn hermano demanda parte a otro hermano, deve dársela luego, o sequestrase no mostrando razón porque no se le deva dar, y quando cumplirá con dar fianzas, cap. 9, tít. 4, lib. 2, p. 20.

Heredad. Véase en las palabras Demandador, labrador.

Herir. Véase Ferida, ferir.

Hermano si tiene bienes adquiridos por su industria o donados por sus padres y muere abintestato con padres, hermanos o parientes, quién le ha de heredar. Vide supra verbo Abintestato.

Hermano de hermano difunto, no puede pedir a sus padres mientras vive parte de los bienes dellos por el hijo muerto, y qué será después de muertos los padres, cap. 10, tít. 4, lib. 2, p. 21.

Hermano mayor o hijo, si heredara todos los bienes de sus padres o parientes muertos abintestato, o si heredara también el hijo de otro hermano muerto por representación, d. cap. 10, tít. 4, lib. 2, p. 21.

Hermano infanzón si muere abintestato teniendo hermano y sobrino de otro hermano, y primo hermano, hereda el hermano porque es más cercano pariente. *Ibid.*

Hermanos de padre y madre en la successión son más cercanos que los hermanos de padre o madre solamente. *Ibid.*

Hermano, entre hidalgos si tiene más porción de herecia que los otros, por ser mayor, d. cap. 10, 11 & 32, tít. 4, lib. 2, p. 22.

Y que será entre villanos, cap. 18, tít. 4, lib. 2, p. 24.

Hermanos, cómo deven partir bienes de patrimonio o de abolorio, y si alguno dellos está ausente, a quién se haga de entregar su parte para que la guarde, y si no viene y muere sin creaturas abintestato, quién la ha de heredar, cap. 13, tít. 4, lib. 2, p. 22.

Hermanos, primos. Vide Primos hermanos infra.

Hierusalén, cuándo fue presa, cap. sin tít. vlt. lib. 6, p. 151.

Hijo mayor de matrimonio del rey, herede el reyno y la hermandad parta el mueble quanto el rey avía el día que murió, cap. 1, tít. 4, lib. 2, p. 18.

Y si este hijo mayor tuviere hijos de leyal conyugio, herédelo el hijo mayor. *Ibid.*

Hijo mayor del rey case con el reyno, y assigne arras con consejo de los ricos-nombres de la tierra, o doze sabios. *Ibid.*

Hijo mayor que Reyna, si muere sin hijos de matrimonio, herede el reyno el mayor de los hermanos de leal conyugio, y esto mismo es de los castillos de richombre, quando los padres no tienen sino vn castillo. *Ibid.*

Hijos del rey o de richombre, en los reynos, villas, castillos o heredades de conquistas, succeden conforme la repartición del padre, y si muere sin partir deven los hijos echar suertes y asegurarse vnos y otros, cap. 2, tít. 4, lib. 2 p. 18.

Si el rey muere sin creaturas y sin hermanos ni hermanas legítimos, a qué se ha de hazer, d. cap. 2, tít. 4, lib. 2, p. 18.

Hijos de hidalgos succeden según la repartición que para después de sus días hizieren de sus bienes los padres dando a vnos mas que a otros, no desheredando a los demás, cap. 4, tít. 4, lib. 2, p. 19.

Hijo póstumo natural, no hereda al padre, sino lo que le dexare, cap. 5, tít. 4, lib. 2, p. 19.

Hijos de quáles heredades no pueden ser desheredados, y de quáles no pueden los padres donar ni veder, sin consentimiento dellos, cap. 3 y 4, tít. 4, lib. 2, p. 18 y 19, y vide Abolorio.

Hijos que dan algo a sus padres, o hazen algunos gastos o suplimientos en su casa, no lo puede repetir, si no precedió convenio, mas débeseles rendir gracias, cap. 5, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Hijos pueden daren vida a sus padres del mueble, y no de las heredades, cap. 6, tít. 4, lib. 2, p. 20.

Hijos, si muere teniendo bienes donados por sus padres o adquiridos por su industria, quién los ha de heredar. Vide Abintestato.

Hijo de infanzón que no le hubo a fuero de tierra, no puede demandar mueble ni heredad hasta tener siete años, pero el pariente más cercano puede demandar sus derechos, cap. 7, tít. 4, lib. 2, p. 20.

Hijos de villana muerta ha de tener el padre hasta que sean de edad de siete años, cap. 19, tít. 4, lib. 2, p. 24.

Hijos de villana muerta, teniendo siete años pueden demandar al padre la suerte de la madre, y si no ay hijos los parientes, d. cap. 19, tít. 4, lib. 2, p. 24.

Hijos de villanos, si muere alguno de los padres pueden pedir su parte luego al sobreviviente, cap. 20 y 21, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Pero si no viven los hijos, no pueden los nietos pedir a vuelo cosa alguna en su vida; mas si vive algún hijo y pide parte también, la pueden pedir los nietos, hijos de otro, hijo difunto, d. cap. 20, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Hijos naturales y de matrimonio heredan in capita por iguales partes a sus padres villanos, si los de matrimonio quieren percebir porción de la herencia, mas si ellos no quieren tampoco pueden los naturales pedir parte, cap. 22, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Hijos para criarlos y todo lo del padre muerto pueden quitar los parientes del padre a la madre villana viuda, cap. 21, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Hijos, por qué causas pueden ser desheredados de sus padres y pueden dar más a vnos que a otros de los bienes muebles y vna pieza o vna viña y mejorarlos por razón de casamiento, cap. 8, tít. 4, lib. 2 & cap. 1, tít. 19, lib. 3, p. 20 y 84.

Hijos más a vnos que a otros, no puede villano dar heredamiento para siempre, ni a ninguno, y puede dar en casamiento vna pieza o vna viña para en su vida, y no para después de su muerte, pero del mueble puede dar para todos tiempos a vna criatura más que a otra, cap. 2, tít. 19, lib. 3, p. 84.

Hijo de infançona y villano casados, o no casados, si mora en vezindades del señor, se deve pechar ley ser collazo suyo, cap. 3 y 4, tít. 8, lib. 3, p. 59 y 60.

Hijos de infançón y villana que no aya dado pecha, so infançón es por todo lugar, no preniendo heredado mueble de parte de madre, d. cap. 4, tít. 8 lib. 3, p. 60.

Y si la madre huviere dado pecha, en qué lugares serán libres, cap. 5, d. tít. 8, lib. 3, p. 60.

Hijos que tienen donación de sus padres, o los hereda, deven pagar las deudas, no deudo el heredamiento por razón de casamiento, cap. 2, tít. 18, lib. 3, p. 84.

Hijos de diferentes matrimonios, saquen la mitad de conquistas de su tiempo, cap. 3, tít. 2, lib. 4, p. 127.

Hijo ávido en putage (*id. est adulterio*) ninguna cosa deve aver del padre o madre adulterio sino lo que dexare para alimento. Y de qué honores actos y cosas ha de ser privado, cap. 9 y 11, tít. 3, lib. 4. p. 100.

Hijo de soltero y soltera, cómo ha de probar su naturaleza, si se le niega, cap. 12, tít. 6, lib. 2 & cap. vnico, tít. 4, lib. 4, p. 32 y 100.

Hijo de soltero y soltera hereda al padre, cap. 12, tít. 6, lib. 2, y parte con los otros hijos de aquel padre soltero, que son naturales, y no aviendo otro lo hereda todo, d. cap. vnico, tít. 4, lib. 4, p. 32 y 100.

Hijos naturales concurriendo con legítimos, cómo parten los bienes de su padre infanzón que muere abintestato, cap. 8, tít. 20, lib. 3, p. 89.

A hijo de ganancia o natural debe la madre criar si puede, dándole el padre soldada de nodriza, y si por no cumplir el vno o el otro muere la creatura, qué pena tiene, cap. vnico, tít. 4, lib. 4, p. 100.

Hijo de buen hombre, más le valdría ser muerto que mal acostumbrado, cap. 1, tít. 9, lib. 6, p. 144.

Hijos legítimos o naturales preteridos en el testamento del padre, no lo rompen, pero tienen parte, cap. 1, tít. 20, lib. 3. sed vide cap. 5, tít. 4, lib. 2, p. 86 y 19.

Hijos de infanzón o de villano que casó segunda o más vezes sin hazer división y entrega de los bienes de su madre, tiene parte en las conquistas, cap. 25, tít. 4, lib. 2 & cap. 3, tít. 2, lib. 4, p. 26 y 96.

Hijo de villano que sabe que lo es si fuere hecho cavallero por algún richombre, o cavallero, pierda el cavallo y las armas y buelva a ser villano como antes lo era, cap. 5, tít. 3, lib. 3, p. 44.

Hijos de villano difunto, si tienen los bienes sin partir debe sola vna pecha, y en partiendo, cada vno deve pagar la suya, cap. 2, tít. 4, lib. 3, p. 51.

Hijos o nietos de villano pueden pedir al señor solariego la heredad pechera, que fue de su padre o abuelo, para tenerla pagar do, pero del abuelo arriba no se puede demandar, d. cap. 2, tít. 4, lib. 3, p. 51.

Hijos de villano muerto deven dar pecha de recognoscencia al señor para que los conozca por herederos de su villano, cap. 14, tít. 5, lib. 3, p. 55.

Hijos de infanzón y villana, o de infanzona y villano, cuándo no deverán pecha, cap. 3, 4 y 5, tít. 8, lib. 3, p. 59 y 60.

Hijo muriendo abintestato, si le heredan los padres o los parientes. Vide Abintestato.

Hijo, en vida puede dar a sus padres del mueble y no de las heredades, cap. 6, tít. 4, lib. 2, p. 20.

Hijos, si representan las personas de sus padres para la successión, cap. 10, tít. 4, lib. 2, p. 21.

Hijo ni yerno no pueden ser testigos por su padre o suegro, cap. 3, tít. 6, lib. 2, p. 130.

Hijodalgo. Vide Fidalgo.

Hombre rico. Vide Richombre.

Hombre de linaje, de qué puede defender a los villanos, cap. 3, tít. 1, lib. 1, p. 2.

Homenaje echo por fuerça no vale, cap. 6, tít. 4, lib. 5, p. 111.

Homicida y parientes del muerto, cuándo deven estar a derecho y qué ha de jurar el acusado, cap. 6, tít. 1, lib. 5, p. 105.

Quiénes han de ser los parientes, dónde y cómo deven prender derecho, y qué fiadores de seguridad se han de dar vnos a otros, y qué pena tiene el que quebrantándola hiziere daño, d. cap. 6 y 7, tít. 2, lib. 5 & cap. 4, tít. 3, lib. 5, p. 105 y 106.

Homicida, no puede bolver a ser acusado, si vna vez estuvo a derecho sobre el homicidio con los parientes del muerto, d. cap. 7, tít. 2, lib. 5, p. 105.

Homicidio no deve hidalgo que mata a otro hidalgo, mas si mata a franco, villano, iudío o moro, deve homicidio, cap. 1, 2 y 3, tít. 3, lib. 5. *Forte quia rex morte Fidalgui non sentit danum in tributis*, p. 106.

Homicida, si fuere receptado o amparado en alguna casa de parientes o estrangeros pagando vn homicidio, deven embargar la hazienda del muerto, cap. 3, tít. 3, lib. 5, p. 106.

Homicidio, no se pueda demandar a hidalgo sin que aya pariente querellante del muerto, cap. 4, tít. 3, lib. 5, p. 107.

Homicidio, no deve ser demandado a persona ni alguna, sino al que mató, cap. 5, d. tít. 3, lib. 5, p. 107.

Homicidio no deve maestro que yere a escolar y muere no teniendo voluntad de matarlo ni de herirlo mal, ni se deve querellar del los parientes, cap. 6, tít. 3, lib. 5, p. 107.

Médico de llagas, si a algún plagado que tenga yerro en el cuerpo y ende o abre la crida para sanarlo y muere, no deve homicidio, ni los parientes han de querellar del. d. cap. 6, tít. 3, lib. 5.

Homicidio, cuánto y en qué cosas se deve pagar en la Cuenca de Pamplona y otras partes, cap. 7, 8 y 9, tít. 3, lib. 5, p. 107 y 108.

Homicidio no deven pagar los villanos de San Salvador de Leyre, de San Martín de Aspa en adelant en la Cuenca de Pamplona ni en las montañas, cap. 10, tít. 3, lib. 5, p. 108.

Homicidio o calonia de quinientos sueldos deve el que mata iudío o moro, y el que lo yere sacando sangre, ducientos sueldos, y no haviendo efusión de sangre, sesenta sueldos, cap. 12 y 13, tít. 3, lib. 5, p. 108.

Homicidio, cuánto deve el que mata alcalde, merino o sozmerino, d. cap. 13, tít. 3, lib. 5.

Homicida, deven prender los villanos del rey en cuyo término succedere el homicidio, y no haziéndolo, deven homicidio, y en qué casos no lo debe, cap. 21, tít. 3, lib. 5, p. 110.

Homicidio, si sucede en los puertos no deven los de las tierras comarcanas por no haver preso al homiciero, cap. 15, tít. 1, lib. p. 130.

Homicidio medio es qual fuere en la comarca, cap. 2 y 8, tít. 3, lib. 4 & cap. 10, ante medium, tít. 2, lib. 6, p. 98, 99 y 134.

Medio homicidio deve infanzón que comete adulterio con villana casada y el villano y villana que es pressa en adulterio, qual fuese en la comarca, cap. 8, 9 y 10, tít. 3, lib. 4, p. 99 y 100.

Por homicidio deven jurar todos los navarros en Villava, cap. 4, tít. 3, lib. 5, p. 106.

Homicidio, quien comete en iglesia sagrada deve novecientos sueldos por la injuria de la iglesia, y si no es sagrada, sesenta, y después pagará el homicidio qual fuere en la comarca, cap. 3, tít. 10, lib. 5, p. 120.

Reliqua. Vide Matar y V. Bestia.

Honor, quando el rico ombre o el prestamero va a alvergar a su honor, qué cosas le deven hazer los villanos, cap. 2, tít. 2, lib. 1, p. 6.

Honor, los que tienen, pueden espleytarla passada Santa María de agosto, si antes no lo beda el rey, cap. 3, tít. 2, lib. 1, p. 6 & cap. 6, tít. 10, lib. 3, p. 62.

Honor, por qué delitos pierde el richombre o caballero y qué deve hazer teniéndola, cap. 4, tít. 2, lib. 1, p. 7.

La honor no deve el rey retener a richombre passados trenta días por quexa que tenga del, y puede el richombre pedirla en Corte, cap. 5, tít. 2, lib. 1, p. 7.

Honor no puede quitar el rey a richombre sin juyzio de Corte, y sin causas, y qué si las huviere, cap. 6, tít. 2, lib. 1, p. 7.

Honor, enteramente con los homicidios y con todas las colonias, cuándo y por qué deve dar el rey al richombre, cap. 8, tít. 5, lib. 1, p. 11.

Horno. Véase Forno.

Hostelage o derechos del caminante en la possada, cap. 20 del Amejoramiento, p. 158.

Hostelage, o derechos de las cosas que se vence, cap. vnico, tít. 13, lib. 3, p. 69.

Huevos. Vide infra Perdizes.

Huerto con puertas, o parral, o viña, quien quebranta, tiene cinco sueldos de colonia por el quebranto y pagar el daño, cap. 6, tít. 10, lib. 5 & cap. 12 y 13, tít. 1, lib. 6, p. 121 y 129.

Huerto, viña, parral cerrado, cuál es, d. cap. 6, tít. 10, lib. 5 & d. cap. 12 y 13, tít. 1, lib. 6.

Y si alguno entra en ellos o sus ganados, qué colonia tiene. *Ibid.*

Huesa fue pressa por el rey D. Pedro, cap. vlt., tít. vlt., lib. 6, p. 148.

Hueste, Véase Navarros.

Huésped, Véase Mesonero.

## Y

Yerva en montes o viñas quien hurta, qué colonia tiene, cap. 23, tít. 6, lib. 5, p. 117.

Yerva, cuánta se ha de segar para las bestias que pueden pazer en el vedado de cavallos, cap. 2, tít. 1, lib. 6, p. 126.

Yerno es como hijo respecto de sus suegros y cómo se han de concertar las diferencias entre ellos, cap. 1, tít. 6, lib. 2, p. 29.

Yerno e hija, si podrán venderla heredad que se les dio en casamiento, cap. 21, tít. 12, lib. 3, p. 68.

Iglesia o palacio de infanzón, si en ellos entrare algún malhechor no deve ser sacado y a cuáles no vale su inmunidad, cap. 3, tít. 1, lib. 3, p. 40.

Iglesia sagrada o no sagrada, quien quebranta y haze homicidio en ella, qué pena tiene. Vide Homicidio.

Iglesia, si tuviere algún daño, los villanos realenços y los encartados lo deven reparar, cap. 2, tít. 1, lib. 3, p. 39.

Y si es tenido a ayudar el hijodalgo, vide Fidalgo.

Iglesia de Santa María de Pamplona, Roncesvalles, Velate, Irançu, y La Oliva, si puede ser prendadas en sus cosas, y en cuáles, cap. 17, tít. 15, lib. 3, p. 73.

Inmunidad. Vide Iglesia.

Incendiario de casas o facinas, en qué incurre, cap. & tít. 10, lib. 5, p. 121.

Infanzón, su palacio tiene inmunidad como la iglesia, verbo Iglesia.

Infanzón de abarca, qué pecha deve, quién puede vender heredades y cuáles puede comprar y cómo, y con qué ha de salir en huest, cap. 1 y 2, tít. 6, lib. 3, p. 57.

*Reliqua.* Vide Fidalgo.

Información de dos lugares sobre pleyto civil, cómo le ha de recibir, cap. 1, tít. 12 & cap. 8 y 10, tít. 5, lib. 2, p. 15, 28, 29.

Información entre villanos, cómo se ha de recibir, cap. 9 y 11, tít. 5, lib. 2, p. 29.

Injurias. Vide Palabras.

Injuramentos. Vide Carta.

Intestato. Vide Abintestato. Hermanos hijos.

Irançu, edificó el obispo D. Pedro de París, cap. 17, tít. 15 & 16, cap. 1, tít. 22, lib. 3, p. 73 y 92.

Jornaleros. Vide Peones, labrador, iudíos son cosa propia del rey, cap. 12 del Amejoramiento, p. 157.

Iudío que compra ropa hurtada, a qué es tenido, cap. 5, tít. 12, lib. 3, p. 65.

Iudíos y moros, pueden comprar heredades de los christianos, y vender a los christianos, cap. 17 del Amejoramiento, p. 158.

Iudío ni moro, no empreste más de a cinco por seis, ni ponga en la escritura, sino quanto empresta, y si no, pierda la deuda y sea del rey, cap. 13 del Amejoramiento, p. 157.

Iudíos, en qual manera deven jurar, cap 3, tít. 7, lib.2, p. 34.

Iudíos. Véase Carta, logro.

Iuezes, si han de ser navarros o estrangeros, cap. 1, tít. 1, lib. L & cap. 1, tít. 1, lib. 2, p. 1 y 13.

Si han de juzgar según lo alegado y probado, cap. 11, tít. 1, lib. 2, p. 15.

Iuezes, deven tirar las malicias de los litigantes, cap. 6 del Amejoramiento, p. 156.

Iuezes, conozcan simplemente y de plano, y sin otorgar apelación en pleytos de cinquenta sueldos abajo, cap. 8 del Amejoramiento, p. 156.

Iuez. Véase Alcalde.

Iuyzio en Corte, deve dar el rey y con qué personas, cap. 1, tít. 1, lib. 2, p. 13.

Iuyzio que dio el rey Don Pedro sobre que vno ofreció leche por mosto y dio sucro por leche, y pedía después el mosto, cap. 2, tít. I, lib. 2, p. 13.

Iuyzio, no se ha de dar por lo que extrajudicialmente se dixeren las partes, sino por lo que judicialmente se actuare, cap. 2, tít. 1, lib. 2, p. 15.

Iuyzio, no se deve dar a vno solo, ni a vna razón sola sin oyr las partes, cap. 7, tít. 9, lib. 6, p. 147.

Iuyzio. Véase Alcalde.

Iumento. Véase Asno.

Iuramento, qué ha de hazer el rey quando lo levantan rey, cap. 1 tit. 1, lib. 1, y en el proemio del Amejoramiento, p. 1 y 153.

Iuramento que deven hazer al rey los ricoshombres quando lo levantan por rey, d. cap. 1, tít. 1, lib. 1, y proemio del Amejoramiento.

Iurar, cómo y quiénes deven quando ay contienda entre dos villas sobre conveniencias de yervas y aguas y otras cosas, cap. 4, tít. 2, lib. 2, p. 16.

Litigante que jura falso sobre tenencia de heredad, qué calonia incurre, cap. 6, tít. 5, lib. 2, p. 27.

Iurar no deve la muger preñada hasta que para y passen treynta días y ha de darse fiança de jurar al plazo, y si muere antes que jure, quién ha de cumplir por ella o pagar el daño, cap. 1, tít. 7, lib. 2, p. 34.

Iurar, en quáles tiempos no se deve, sino en ciertos casos, cap. 2, tít. 7, lib. 2, p. 34.

Iuramento del iudío, en qual manera deve jurarle, cap. 3, tít. 7, lib. 2, p. 34.

Iurar que no ha casado segunda vez deve el infanzón, para no perder fealdad, si no se le prueba, cap. 3, tít. 2, lib. 4, p. 96.

Jurar que no la gozó ni la pegó debe el acusado de fuerça de alguna muger, no probándosele, cap. 1 y 5, tít. 3, lib. 4, p. 97 y 98.

Iurar, eleve que no hirió ni tomó armas contra el señor el vasallo acusado si no se le prueba, cap. 6, tít. 1, lib. 5, p. 102.

Iurar deve el tener que su moro o su bestia no dio la erida que se le imputa, si no se le prueba, y no jurando entréguelos, cap. 2, tít. 1, lib. 5, p. 103.

Iurar, cómo deve el acusado de rovador de ganado en cavaña, si contra él no huviere prueba ni testigos, cap. 1, tít. 1, lib. 5, p. 111.

Iurar, cómo deve el molinero por el trigo que falta en el molino, cap. 4, tít. 6, lib. 6, p. 141.

Iurar deve y cómo el que niega deuda de doze dineros o de vno robo de trigo, y sálvese con su juramento, cap. 5, tít. 10, lib. 3, p. 62.

Iurando que no halla fiador ni testigos de la villa el hermano quando parte la herencia, puédelos dar de otro lugar, cap. 14 y 15, tít. 4, lib. 2, p. 23 y 24.

Iurando el pignorado o prendado que no puede dar fiador de la villa del prendador, de lo deja sedanía, *id. est* Comarca o cendea, cap. 3, tít. 15, lib. 3, p. 70.

Iure y sea libre el que niega havérsele alquilado prestado o comodado bestia o otra cosa, sino probare el que la dio, cap. 3 y 4, tít. 10, lib. 3, p. 62.

Iurando suegro o suegra sean quitos, si el yerno no probare los convenios que dize, cap. 1, tít. 6, lib. 2, p. 29.

Iurando el acusado de palabra injuriosa que no la dixo, sea libre si cosa no se prueba, cap. 1, tít. 1, lib. 5, p. 101.

Iure el dueño del árbol cortado por alguno sin razón, cuánto fruto le solía dar y sea creído, cap. 2, tít. 2, lib. 6, p. 134.

Iure el tasador de árbol de su vezino, que el que plante, para satisfacerle, es tan crecido como el que taló, cap. 10 y 11, tít. 2 y 6, p. 134.

Iuramento del custiero haze fee contra el que urta vbas en las viñas, cap. 6, tít. 3, lib. 6, p. 138.

Iurar por heredar o mueble, débenlos de la Cuenca de Pamplona en Mendillorri, cap. 4, tít. 3, lib. 5, p. 106.

Iurando el pastor de infanzón que le ha robado ovejas de su señor, puede cobrar hasta diez con su juramento, cap. 12, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Iurisdicción, ninguno tiene sino el rey, y el que la exerce sin su mandato qué pena incurre, cap. 3, tít. 1, lib. 2, p. 13.

## L

Labor que deven los villanos, agan en tal lugar que con sol estén en él y con sol bueluan a sus lugares, cap. 6, tít. 4 & cap. 16 y 17, tít. 5, lib. 3, p. 47 y 56.

Y el sayón deve yr con ellos, y hazeles labrar, d. cap. 6.

Y qué les deven dar de comer a ellos, y a sus bestias, d. cap. 6, tít. 4 & cap. 16 y 17, tít. 5.

A la labor deven yr los villanos como para sí, y también las mugeres a las labores convenibles a ellas, d. cap. 6, tít. 4.

A la labor deven yr todos, sino los enfermos, el custiero de la villa, el baquero de los vezinos de la villa o pastor por suerte, d. cap. 6, tít. 4 & cap. 16 y 17, tít. 5.

Labor, el villano solariego, cada año, cuántos días ha de hazer para el rey y cuántos para el señor solariego, d. cap. 6, tít. 4.

A la labor, si alguno embiste en su lugar a otro hombre alquilado, no lo recibirá el señor si no quisiere ni a mozo de soldada, si no fuere tal que la que hombre almu-  
dado, y ha de atornar peón, d. cap. 16, tít. 5, lib. 3, p. 56.

Labor a hazer los villanos que deven peón vn día en la semana, deven yr en ca-  
mino al paso del sayón y el sayón deve yr a buen paso comunal, cap. 17, tít. 5, lib. 3,  
p. 56.

A la labor, deven salir todos juntos al salir del sol, y son escusados los enfermos  
de enfermedad que no ban a labrar para sí, d. cap. 16 y 17.

Labor, no deven hazer los clérigos ordenados para sí ni para otri, y si la hizieren,  
bayan a labrar para el señor de las heredades que tienen, d. cap. 17, p. 56.

Labor, si en ella huviere algunos flacos o viejos, labren a parte, d. cap. 16, tít. 5,  
lib. 3, p. 56.

Labor a hazer, si no fueren los villanos quando son llamados por el sayón, la  
colonia es vn sueldo, o vn robo de trigo, cap. 9, tít. 7, lib. 3, p. 59.

Labor de rey, della son excusadas las posadas de los alcaldes de Navarra, cap. 1,  
tít. 8, lib. 3, p. 59.

De labor de rey excusados, véase en la palabra Casero, labrador alquilado se le  
ha de pagar cada noche el jornal, cap. 1, tít. 18, lib. 3, p. 83.

Labrador parciario no deve sembrar sin sabiduría del señor de la heredad, sino  
trigo, ordio, comunia, o abena, y el señor ha de dar la simiente, y no dándola no está  
en culpa el labrador, cap. 1, tít. 7, lib. 6, p. 142.

El señor lo deve renovar cada año, porque el labrador no pueda alegar posses-  
sión de la heredad, d. cap. 1.

Labrador, qué labores ha de dar a las viñas, y si no las poda o cava, lleve el señor  
el mosto y el labrador la primera agua, y lo demás partan a media, cap. 2, tít. 7,  
lib. 6, p. 143.

Labrador que tiene heredad de otro, si se la embarga por deuda del señor, no le  
embarguen su parte de frutos ni el que tiene labrado, cap. 9, tít. 15, lib. 3, p. 71.

Ladrón manifiesto puede ser sacado de la iglesia y de palacio de infanzón, cap. 3,  
tít. 1, lib. 3, p. 40.

Ladrón, si de noche fuere hallado hurtando alguna cosa, lo pueden matar, y  
también de día si se defiende con armas, cap. 25, tít. 6, lib. 5, p. 117.

Reliqua. Vide V. Hurto, robador.

Lazos. Vide Casa.

Lebrel. Vide supra Can.

Leña se les ha de dar al richohombre, al prestamero y al señor solariego quando  
van a su honor a sus lugares y cuánta, cap. 2, tít. 2, lib. 1, & cap. 7, tít. 4, lib. 3, p. 6  
y 49.

Reliqua. Verbo Montes.

León, pobló el rey D. Ordoño, era 848 años, cap. vlt, tít. vlt., lib. 6, p. 151.

Leproso. Véase Gafo.

Litigiosa cosa. Véase la palabra Enagenar.

Lobos, si pueden cazar los villanos. Vide Caza.

Logrero, si tiene predas y vsa dellas pierde el logro, y debe satisfacer el daño,  
cap. vnico, tít. 7, lib. 5, p. 117.

Logro, hasta cuánto puede subir, cap. 2, tít. 8, lib. 5 y & cap. 13 del Amejora-  
miento, p. 117 y 157.

Logros, son vedados por el viejo y nuevo Testamento, cap. 10 del Amejoramiento, p. 157.

Christiano que presta a logro pierde la deuda. *Ibid.*

Christiano, que en fraude de logro diere a vsuras o vendiere paños, trigo, o cosa de peso o medida, y la bolviere a comprar por precio menor, o lo procurare, cae como vsurero, en la pena de logrero, cap. 2 del Amejoramiento, p. 157.

Logro de logro no reciba el iudío ni el moro, y hasta cuánto puede ganar a logro, cap. 13 y 14 del Amejoramiento, p. 157.

Logrero no puede ser testigo, cap. 9, tít. 6, lib. 2.

## M

Madre. Véase Padre, hijo.

Maestro que mata a escolar. Véase Homicidio.

Majuelo. Véase Viña.

Mayorazgo, cómo se succede en el cap. 1, tít. 4, lib. 2, p. 18.

Malavoz el que pone sobre heredad que otro tiene, si dentro de año y día no comenzare el pleyto, puede el poseedor della obligarla estar a juyzio, o a que dé fianças de seguridad, cap. 8, tít. 2, lib. 2, p. 17.

Maldecir de Dios o de sus santos, qué pena tiene, cap. 23 del Amejoramiento, p. 158.

Malhechor sea llevado a juyzio del rey, y con afluencia de quienes deve oyr a las partes y está en manos del rey la justicia, *id est* Indultar, cap. 3, tít. 1, lib. 1, p. 2.

Mandamientos de la ley de Dios son diez, cap. 3, tít. 7, lib. 2, p. 35.

Manzeva, quien fuerça si estará obligado a casar con ella. Vide Fuerça.

Marido no puede vender bienes, arras, ni conquistas de la muger sin su consentimiento, cap. 14, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Marido, cómo deve vestir y dar alimentos a su muger, cap. 2, tít. I, lib. 4, p. 94.

Marido, casando segunda vez pierde las arras y el vsufructo de los bienes de su muger, y qué derecho tienen los hijos, cap. 3, tít. 2, lib. 4, p. 96, y véase en la palabra Viudo y fealdad.

Marido, por su delito no se han de confiscar las arras ni conquistas de la muger, cap. 7, tít. 3, lib. 4, p. 99.

Marrueco, quien hurta o mata o prenda qué pena tiene, cap. 12, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Mastín. Véase Can.

Matar al rey, ni prenderlo, ni dar consejo para ello ninguno puede, y si leve en peligro aviéndole muerto el cavallo en batalla, o en torneamiento, deve darle el suyo, cap. 1, tít. 2, lib. 5, p. 103.

Matador no torne cosa al muerto, porque no le presuma que lo mató más por codicia que por enemistad, cap. 2, tít. 2, lib. 5, p. 103.

Matador con veneno debe ser justiciado a mala muerte, y si no muere el emponzoñado haga lo que quisiere del reo, cap. 3, tít. 2, lib. 5, p. 103.

*Reliqua.* Vide sup. Homicidio.

Matar buey, perro o otro animal, a otra bestia. Véase Bestia.

Matrimonio. Véase supra Casar.

Médico que mata a enfermo. Véase Homicidio.

Medidas. Véase infra Mesuras.

Mendillorri es donde han de jurar todos los de la Cuenca de Pamplona por heredad o mueble, cap. 4, tít. 3, lib. 5, p. 106.

Mejoramiento del rey D. Phelipe, Véase Amejoramiento.

Mejorar hijos. Véase Hijos.

Mejora véase en la palabra Molino.

Menor de edad, cuándo y cómo puede estar en juyzio con tratar y testar, cap. 1 del Amejoramiento, p. 154.

Mercader no puede por el tanto quitar parte de lo que otros compran para él en el mercado, pero puede a otros mercaderes que compran para revender, cap. 9, tít. 12, lib. 3 p. 66.

A mercader o al que va en romería, quien roba qué pena tiene, cap. 2, tít. 5, lib. 5, p. 111.

Mercados, es en mandamiento del rey dar donde quisiere, cap. 3, tít. 1, lib. 1, p. 2.

El que va al mercado, si puede ser prendado y por quién hasta que buelva a su casa, cap. 25, tít. 15, lib. 3, p. 75.

Merino del rey puede tomar qualquiera casa de villano para posar en ella, y pedir los derechos reales, cap. 4, tít. 4, lib. 3, p. 45.

Mesiones o suplimentos que los hijos hazen en casa de sus padres, si las podrán recobrar. Vide verbo Hijos.

Mesiones o costas pague el vencido al vencedor a tasación de Corte, quando huviere adiamiento, cap. 7 del Amejoramiento, p. 156.

Mesiones o costas, pague el vencido al vencedor en toda apelación en sentencias definitivas a tasación de corte, jurando el vencedor, cap. 8 del Amejoramiento, p. 156.

*Reliqua.* Vide Costas, demanda.

Mesuras de pan y vino solo el rey las puede dar, y han de ser las que quisiere, y dónde se han de dar, cap. 7, tít. 3, lib. 5, p. 108.

Mesuras mayores o menores de las que da el rey, quien tuviere, qué pena incurre, d. cap. 9 & cap. 3, tít. 8, lib. 5, p. 118.

Mimbres ajenas, quien corta tiene calonia de cinco sueldos por cada vna, y pagar el daño, cap. 12, tít. 2, lib. 6, p. 135.

Minera, puede tener hidalgo en su heredad, cap. 5, tít. 5, lib. 1, p. 10.

Missa, ha de ser ordenado el abad del lugar, cap. 1, tít. 1, lib. 3, p. 39.

A Missa han de tocar los villanos, y como en día que no es fiesta, si se ha da en la villa el richombre, o el préstamo, cap. 2, tít. 1, lib. 3, p. 39.

Missa, no se ha de dezir si ay algún excomulgado en la iglesia, hasta que salga, cap. vnico, tít. 12, lib. 5, p. 125.

Mohatra. Véase Logro.

Mozos de servicio. Véase Soldada.

Mojón deve tener testigos, y se ha de poner con autoridad de alcalde, y qué pena tiene quien lo arranca, cap. 20, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Molinero reciba el pan mesurado y buelva lo mesurado, y si no se lo dieren medido, y el dueño dixere que falta, jurando el molinero, quede libre, o si quisiere que el otro jure lo que falta, está en su mano, cap. 4, tít. 6, lib. 6, p. 141.

Molinero deve dar buena a una y moler el salvado, cap. 5, tít. 6, lib. 6, p. 142.

Molinero deve enmendar el menoscavo con el juramento del dueño de la cevera o trigo si muele de noche, mas si muele de día, no lo deve enmendar, cap. 6, tít. 6, lib. 6, p. 142.

Molinero deve enmendar el daño que vino al señor del trigo o cevera si la tras-muda en el molino. *Ibid.*

Molino no se puede hazer sin licencia del rey o del señor de la villa, cap. 2, tít. 3, lib. 1, p. 8.

Molino que es de muchos, cómo podía vno vender o empeñar su parte o embar-gársele por el acreedor, cap. 17, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Molino, quien quebranta o haze daño en él, qué pena tiene, cap. 7, tít. 10, lib. 5, p. 121.

Molino, si se puede prender, d. cap. 7.

Molino nuevo si haze alguno, y llega a estado de darle agua con que pueda la rueda dar tres bueltas, aunque se le quiera después poner impedimento por otro sobre la fábrica de la casa, o sobre la cequia, podrá moler dando fianças de estar a derecho, cap. 3, tít. 6, lib. 6, p. 141.

Molino viejo, aunque no muela y esté caldo por muchos años, conserva sus de-rechos de cequia presa y los demás, y nadie se los puede quitar, ni perjudicar, sino que aya estado dirruído tanto tiempo que aya pasado en abolorio, d. cap. 3, p. 141.

Molino o presa nueva que se haze a la parte de abajo de molino viejo, aunque no muela, o esté caldo, se dirá que le causa perjuyzio en sus derechos, y corriente de el agua, y echando vn cuébanos de paxa en la tal presa la lleva la agua con su restaño y rebalsándose a la ceña o linterna del molino viejo, d. cap. 3.

Molino de muchos, si caen las paredes, las deven reparar todos, y si por querer algunos las hiziere vno, no está obligado a dar parte de lo que procediere del molino a los demás, hasta que le paguen los gastos y sea creído de lo que perciva por su palabra, y por la buena verdad del molinero, pero las obras han de ser con modera-ción, cap. 7, tít. 6, lib. 6, p. 142.

Monasterio, puede rozar de vezindad forana, o tiene gozamiento limitado, cap. 17, tít. 17, lib. 3, p. 83.

Monasterio o orden no puede vender collazos sin mandamiento del rey, cap. 13, tít. 12, lib. 3, p. 66.

Monge o frayle, si puede adquirir para sí y cuándo para el monasterio y para otras personas, cap. 1, tít. 12, lib. 3, p. 64.

Monasterio, en cuáles bienes puede ser pignorado, cap. 17, tít. 15, lib. 3, p. 73.

Monge o frayle que tenía vezindad forana antes de serlo, no podrá gozar della, ni el monasterio, sino en ciertas cosas, cap. 17, tít. 17, lib. 3, p. 83.

Monasterios, si han de pagar las deudas de los que entran en ellos, cap. 1, tít. 22, lib. 3, p. 92.

Monasterio, si puede recibir en la orden a villano sin licencia del señor, cap. 4, tít. 22, lib. 3, p. 23.

Monasterios o conventos, no puede enagenar heredad o collazos, que alguno le donó por su alma con condición de no enagenarlos, y quién y ante quién ha de pedir que se cumpla, cap. 4, tít. 19, lib. 3, p. 84.

Monasterio o convento donatario de heredad o collazos sin prohibición de ena-genarlos, si los vendiere no puede el pariente del donador vsar del tanteo, porque es estraño del monasterio, d. cap. 4, tít. 19, lib. 3, p. 84.

Monge o frayle no deve ser creído sin sabiduría del convento, sino hasta cien sueldos, y el abad o prelado hasta cien sueldos, cap. 2, tít. 22, lib. 3, p. 92.

Monge o frayle que dize que lo es, si no trae hábito, puede ser convenido por fuero seglar, cap. 3, tít. 22, lib. 3, p. 92.

Monasterio de Yrançu, edificó el obispo Don Pedro de París, cap. 1, tít. 22 & cap. 17, tít. 5, lib. 3, p. 92 y 93.

Montaragón pobló el rey D. Sancho, era 1123, cap. vlt., tít. vlt., lib. 6, p. 151.

Montero. Véase en la palabra Caza.

Moneda ha de esparcir el rey quando lo levantan, cap. I, tít. I, lib. I, p. 1.

Monte, si se puede cortar leña en el ageno. Véase en la palabra Árbol.

Moros son propios especiales del rey, si no es que infanzón los aya traydo de otra tierra, cap. 6, tít. 8, lib. 3, p. 60.

Moro, si se muda de heredad del rey a la de infanzón, o de la de infanzón a la del rey, dónde y por quién podrá ser preso y sus bienes, d. cap. 6, tít. 8, lib. 3, p. 60.

Moro, si el señor no quisiere jurar que dio la herida que se le imputa, deve entregarlo al herido, cap. 2, tít. 1, lib. 5, p. 103.

A moro quien hiere y saca sangre tiene de pena quinientos sueldos, como si lo matara, cap. 10, tít. 1, lib. 5, p. 102.

Moros que huyen. Véase Cautivos.

Mozos de servicio. Véase Soldada.

Muerte de pariente cercano, quién la de dar testimonianza de verdad, cap. 9, tít. 5, lib. 2, p. 29.

Muestra. Véase Vender y retraído.

Muger puede vedar a su marido que no de lo que es della por fuero, cap. 6, tít. 4, lib. 2, p. 20, & cap. 14, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Muger casada no puede vender, ni enagenar heredad suya, ni hazer fiança, ni otra cosa semejante, sino de valor de vn roto de salvado, cap. 14, tít. 12, lib. 3 & cap. 4, tít. 1, lib. 4, p. 67 y 95.

Muger casada, si recibiere dos robos de arina, o trigo, o su valor para comer en casa, estará obligado el marido a pagarlos aunque se malbaraten, y no otra deuda excepto vn robo de salvado, cap. 3, tít. 1, lib. 4, p. 94.

Muger casada sin licencia de su marido, no puede dar heredamiento más puede recibirlo, o mueble, cap. 4, tít. 1, lib. 4, p. 95.

Muger casada, si quisiere hazer quitamiento de las arras al marido, cuáles parientes se deven hallar presentes, cap. 1, tít. 1 & cap. 2, tít. 2, lib. 4, p. 95 y 96.

Muger casada que dexa a su marido y se va con otro voluntariamente, no puede demandar, ni otro por ella sus heredades, ni las arras al marido, pero sus hijos del matrimonio no las perderán, cap. 5, tít. 3, lib. 4, p. 99.

Muger casada que por miedo del marido o pesares que tenga con él, si sale a casa de algún pariente o vezino, no pierde sus heredades ni arras, si no es mala de su cuerpo, y las ha de tener el marido hasta que vuelva a él, d. cap. 5, tít. 3, lib. 4, p. 99.

Muger casada o por casar que la fuerzan. Véase Fuerça.

Muger que después de viuda se haze preñada, ha de ser desheredada, y cómo se ha de probar, cap. 3, tít. 3, lib. 4, p. 98.

Muger viuda que se halla preñada, si los parientes del marido difunto dizen que no está preñada del, qué se ha deshazer para verificarlo y a qué pena se exponen, cap. 5, tít. 1, lib. 4, p. 98.

Muger preñada si puede ser compelida a jurar. Véase Juramento.

Muger de infanzón, qué alimentos y vestidos puede pedir a su marido, cap. 2, tít. 1, lib. 4, p. 94.

Muger del que muere en tierra estraña, si tendrá vsufruto en los bienes de su marido que tiene en este reyno, y pedir su parte, cap. 13, tít. 4, lib. 2, p. 22.

Muger, en qué casos puede ser testigo, cap. 12, tít. 6, lib. 2, p. 32.

*Reliqua.* Vide Casar y Marido.

Mula o mulato, si pueden ser prendados, cap. 22, tít. 15, lib. 3, p. 74.

Mulato, potro, pollino, bezerro, ni otro ganado no deve custiera ni calonia hasta tener año y día, cap. 21, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Muro. Véase Fidalgos.

## N

Naturales. Véase Estrangeros navarros.

Navarros, deven servir al rey como buenos vasallos a buen señor, y el rey hazerles bien como buenseñor a buenos vasallos, cap. 3, tít. 1, lib. 1, p. 2.

Navarros, cuándo estarán obligados a salir huest sin sueldo y llevar conducho, y desde cuándo lo ha de pagar y suplirlo el rey, y cuándo le podrán bolver a sus casas, cap. 4 y 5, tít. 1, lib. 1, p. 3 y 4.

Navarro será escusado de ir a la guerra por enfermedad de su persona, y de parientes hasta cierto grado, cap. 6, tít. 1, lib. 1, p. 5.

Navarros, cómo pueden yr a servir a otro rey sin que por ello los pueda culpar el rey, cap. 3, tít. 5, lib. 1, p. 10.

Nietos de villanos podrán pedir al abuelo sobreviviente la suerte del muerto si pidiere su parte algún hijo, y no de otra manera, y si representa a su padre, cap. 20, tít. 4, lib. 2, p. 25.

*Reliqua.* Vide Abolorio, hijos, nodrizege. Véase Hijos.

## O

Obispados y arzobispados de España partió el rey Bamba que reynó 14 años, era 720, tít. vlt., cap. vlt., lib. 6, p. 150.

Officios, si pueden tener en Navarra los estrangeros. Véase Estrangeros, rey.

Obras y mejoras. Véase Molino.

Ofrecer deve el vezino a lo menos en las tres pasquas para ser conocido por vezino ofrendero, cap. 5, tít. 2, lib. 3, p. 42.

Ofrecimiento o promesa nuda el hidalgo no está obligado a cumplir, si no la haze por servicios o por socorrer alguna necesidad, pero el villano sí, cap. 6, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Onesferme, porque dize el navarro, cap. 6, tít. 2, lib. 5, p. 105.

Oposición. Véase Mala voz.

Orden. Véase Clérigos y Monasterio.

Ordenanças que se hizieron en Cort, tengan las buenas villas, cap. 27 del Amejoramiento, p. 159.

Las que tuvieren se examinen. *Ibid.*

Orno. Véase Horno.

Osos, si puede cazar el villano. Véase Caza.

Ostelage. Véase Hostelage.

Ovejas del fiador si pueden ser pignoradas y qué daños se ha de satisfacer el deudor, cap. 22, tít. 15 y lib. 3, p. 74.

Si les ha de dar de comer el que las prenda. *Ibid.*

Ovejas hurtadas, cuántas podrá cobrar el pastor por su juramento para su señor, cap. 13, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Cabaña de ovejas, quien quebranta qué pena tiene, cap. 5, tít. 10, lib. 5, p. 120.

Oveja, si mata el lobo, traiga señal sipuede y jure el pastor, y si se pierde y jura que entró en la villa se libra, cap. 16, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Ovejas, hallándolas en vedado debe carneramiento, y puede matarla vna de día, y dos de noche, matándolas en el lugar vedado. Más de San Martín hasta Santa Cruz de mayo no se pueden matar, cap. 9, tít. 1, lib. 6, p. 128.

Ovejas, desde primero de setiembre si entran en barbechos preparados para sembrar sobre mojado y con cierz, los ha de bolver a arar el señor dellas, cap. 10, tít. 1, lib. 6, p. 128.

Ovejas si entran en majuelo el primer año, es la colonia vn cordero, el segundo vn borro, el tercero vn carnero, y de ay arriva la misma que en las viñas, cap. 2, tít. 1, lib. 6, p. 128.

Ovejas, si entran en viña, o parral, o huertos cerrados hasta nueve cabezas, tienen de colonia de día de cada pie vn dinero, y si fueren diez, cinco sueldos y enmen- dar el daño, y de noche cinco sueldos y el año, cap. 12, tít. 1, lib. 6, p. 128.

Y si no son cerrados no se deve colonia. *Ibid.*

Y si son vendimiadas, se ha de pagar vna quarta de vino. *Ibid.*

Ovejas y puercos que andan paziendo entre mieses desde Santa María Candelor hasta Santa Cruz de mayo, de diez cabezas en bajo tienen de colonia vn quartal de trigo, y de diez en riba vn robo, cap. 3, tít. 3, lib. 6, p. 136.

Ovejas, puercos y yeguas bravas desde Santa Cruz de mayo hasta acabarse la siega, si andan entre mieses tienen de colonia vn robo de trigo de día, vn caíz de noche, cap. 4. Verbo de la Santa Cruz, tít. 3, lib. 6, p. 137.

## P

Pacto. Véase Ofrecimiento, Promisión.

Padres, qué heredades puede donar. Vide Donación.

Padre o madre viudo, si goza el vsufruto de los bienes del difunto, y si los puede vender, y cuándo ha de hazer partición con los hijos. Vide Viudo, hijos, fealdad.

Padres, qué bienes pueden enagenar. Vide Enagenar.

Padres, si pueden donar de sus bienes sin consentimiento de los hijos, y si pueden dar más a vno que a otro. Vide Donación, hijos.

Padres, si pueden desheredar a los hijos. Vide Desheredar.

Padre o madre, si casa segunda vez sin hazer partición con los hijos de primero matrimonio, si tiene parte en las conquistas. Vide Hijos

Padre, si puede dar de las arras al hijo natural. Vide Arras.

Padre o madre, no pueden vender ni empeñar heredades de los hijos dándoles los hijos lo necessario, cap. 19, tít. 12, lib. 3, p. 68.

Padres, cuándo estarán obligados al daño que hazen los hijos, y cuándo no, cap. 10, tít. 9, lib. 5, p. 121.

Reglas. Vide Hijos.

Palabras de injuria graves, cuáles son y qué pena se incurre por estas, cap. 1, tít. 1, lib. 5, p. 105.

Palabra ofrecida. Vide Ofrecimiento, promisión.

Palacio de infançón, en qué casos tiene inmunidad para los delinquentes, y en quáles no, cap. 3, tít. 1, lib. 3, p. 41.

Palacio, de qué paredes y altura se puede hazer, cap. 4, tít. 3, lib. 1, p. 8.

A palomar, quien sube qué colonia tiene, y qué si prende palomas, cap. 17, tít. 10, lib. 5, p. 123.

A palomar, quien tira con ballesta o arco, qué pena tiene, cap. 18, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Palomares, sus colonias son de los señores dellos. *Ibid.*

Palomas, cuándo se pueden prender, cap. 28, tít. 15, lib. 3, p. 76.

Palomar que amenaza ruina y daño a alguna casa, si le obliga el dueño a derrivarlo por cierta cantidad, y él se cae sin hazer daño, no deve pagársele la cantidad, cap. 7, tít. 1, lib. 1, p. 14.

Pamplona, en Santa María de Pamplona se ha de levantar el rey, cap. 2, tít. 1, lib. 1, p. 2.

Qué pecha deven los de la Cuenca de Pamplona y hasta dónde se estiende, cap. 10, tít. 5, lib. 3, p. 54.

Por el mercado y calçada de Pamplona se puede yr francamente, cap. 32 del Amejoramiento, p. 160.

Pan se dize, trigo, ordio, communia y auena, cap. 1, tít. 7, lib. 6, p. 142.

Paramentos. Véase en la palabra Cotos.

Paredes. Véase en la palabra Tapias.

Pariente cercano qual le diga, cap. 5, tít. 4, lib. 3, p. 46.

Parientes a quáles compete el retrato. Véase en la palabra Vender.

Muerte de pariente escusa de ir a dar testimoniaça, cap. 9, tít. 5, lib. 2, p. 29.

Parientes, quáles pueden demandar por voz de parentesco. Véase Demandar, hijos.

Parientes, cómo sucede entre sí. Véase las palabras Abintestato, hermanos, hijos, nietos, sobrinos, tíos.

Parral. Véase Huerto.

Parte quien tiene en la cosa litigiosa no puede ser testigo, cap. 3, tít. 6, lib. 2, p. 30.

Partido, cómo deven hazer los hermanos entre sí. Vide Hermanos.

Partición, cómo deven hazer hermanos, sobrinos y primos después de la muerte de sus padres y cuál de cuál deve heredar. Vide Abintestato.

Partición de bienes capitales y conquistados, cómo se ha de hazer entre hijos de diversos matrimonios, cap. 3, tít. 2, lib. 4, p. 96.

Partición, cómo deve haberlos hijos con la madre villana viuda, cap. 21, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Partición de bienes de padreo madre villanos, pueden hazer los hijos con el sobreviviente luego que muere el padre o madre, cap. 20, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Pero los nietos no puede obligar al abuelo o abuela a hazerla si no ay algún hijo que lo pida, y si no son de edad cómo la han de firmar. *Ibid.*

Partición, cómo se ha de hazer entre el sobreviviente marido o muger villanos, quando el difunto dexa hijos legítimos y naturales, o naturales solamente, cap. 22, tít. 4, lib. 1, p. 25.

Partición, si no haze el viudo o viuda villano con los hijos y casa segunda vez, tienen parte en las conquistas del segundo matrimonio, cap. 23, tít. 4, lib. 2, p. 26.

Partición o separación, quando tratan hazer marido y muger, qué se ha de hazer, cap. 1, tít. 1, lib. 4, p. 94.

Partición, en qué manera deven y suelen hazer el rey y los señores solariegos de los derechos, pechas y labores que tienen de comunidad. cap. 6, tít. 4, lib. 3, p. 47.

Partición de pechas fonsaderas, homicidios y colonias, cómo deven hazer el rey y los solariegos, cap. 2, tít. 4, lib. 5, p. 44.

Partición de castillos, baños, molinos, hornos y eras de muchos, no se puede hazer, sino de los emolumentos que producen, cap. 17, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Partición de arras entre los hijos. Véase Arras.

Partición, cómo y cuándo deve hazer el padre que pasa a segundas nupcias con los hijos. Véase Casar.

Partición de los obispados, cuándo y quién hizo. Véase Obispado.

*Reliqua.* Vide Hermanos, hijos, nietos, padre.

Partida no estando la heredad de muchos, si se executa la parte de vno, qué se ha de hazer, cap. 10, tít. 15, lib. 3, p. 71.

Pasquas, en las tres del año deve confesar y comulgar todo fiel christiano y darse libertad a los presos, cap. 5, tít. 1, lib. 2, p. 14.

Pastos pazer. Vide Facería, ganado, ovejas, puercos, vedado.

Pastor, si pierde ganado, cómo debe dar cuenta del, cap. 16, tít. 10, lib. 5, p. 122.

*Reliqua.* Vide Custiero, ganado, ovejas.

Patrimonio y abolorio qual se diga, cap. 3 y 4, tít. 4, lib. 2, p. 18 y 19.

Patrimoniales bienes o de abolorio, quando se piden por vn hermano a otro, cómo se han de sequestrar o dar possession a entrambos sin que baste fianças, cap. 9, tít. 4, lib. 2, p. 20.

Patrimoniales bienes o de abolorio, cómo deven partir los hermanos, cap. 13, tít. 4, lib. 2, p. 22.

Paxa el que vende mezclada con abena, la pierde para el rey, cap. 18 del Amejoramiento, p. 158.

Pecha de villano realenço o de orden, no se puede pedir hasta Nuestra Señora de agosto, cap. 3, tít. 2, lib. 1, p. 6.

Pecha, si se deve antes que se coxan los frutos, cap. 2, tít. 4, lib. 3, verbo & la otra peita, p. 51.

Pecha de cena del rey, qué y cuánta deven pagar los villanos solariegos y las mugeres, y quiénes son escusados della, cap. 1, tít. 4, lib. 3, p. 44.

Pecha de cena de salvedat, cuánta es y cuáles villanos deven ayudar a ella, cap. 2, tít. 4, lib. 3, p. 44.

Pecha de cebada, cuánta deven al richombre los villanos del rey y solariegos y en qué manera deven pagar el homicidio, cap. 3, tít. 4, lib. 3, p. 45.

Pecha, cuánta deven las mugeres y los mozos, d. cap. 3, tít. 4, lib. 3.

Pecha, vna y no más deve pagar los hijos de villanos del rey o de monasterio hasta hazer partición de los bienes, cap. 2, tít. 4, lib. 3, p. 51.

Y si parten, hasta qué tiempo y cuáles pueden aunar las pechas, d. cap. 2.

Pecha de los que mueren sin creaturas y la heredad buelve al señor se extingue, d. cap. 2, tít. 4, lib. 3, p. 51.

Pecha, cuánta deve haver el infanzón que haze villano de su heredad al collazo, y cuánta el señor de los collazos, cap. I, tít. 5, lib. 3, p. 52.

Pecha o heredad perdida de su villano, el rey cómo y con qué colonias deve cobrar del infanzón tenedor, cap. 2, tít. 5, lib. 3, p. 52.

Pecha, puede cobrar el rey al villano que viene a su villa, cap. 4, tít. 5, lib. 3, p. 53.

Pecha, puede demandar el rey al villano que está por fidalgo en toda villa que a entrada de collazos, cap. 6, tít. 5, lib. 3, p. 54.

Pecha, no puede demandar el rey en villa de fidalgos donde el rey no es vezino, cap. 7, tít. 5, lib. 3, p. 54.

Pecha de reconocencia deven dar los villanos al prelado su señor quando se levanta de nuevo y es llamada en basquence *Onbazendua*, cap. 8, tít. 5, lib. 3, p. 54.

Pecha de pan o vino, cómo y hasta dónde deven llevar los villanos del rey y qué carga sus cavalgadas, cap. 9. *Ibid*, p. 54.

Pecha de fonsadera deven los villanos del rey en la Cuenca de Pamplona y hasta dónde se estiende, cap. 10, tít. 5, lib. 3, p. 54.

Pechas, cuáles pueden juntar por casamiento y pagar por vna pecha los villanos realenços de orden o solariegos, cap. 2, tít. 5, lib. 3, p. 55.

Pechero del rey o de los monasterios si se pierde, a quién se ha de dar su heredad, cap. 12, tít. 5, lib. 3, p. 55.

Pechas dos por quales heredades compradas no deve uillano, cap. 13, tít. 5, lib. 3, p. 55.

Pecha de recegnocencia, quando deven los hijos de villano que muere al señor, cap. 14, tít. 5, lib. 3, p. 55.

Pecha, cuál deven dar los villanos quando parten las heredades con hijos o parientes, cap. 15, tít. 5, lib. 3, p. 55.

Pecha, cuál deve dar villano que tiene heredades en dos villas de vn señor, cap. 18, tít. 5, lib. 3, p. 56.

Pecha pleyteada es la que no creze ni mengua por partición, d. cap. 18.

Pechas sean ajustadas a caridad cierta de trigo o dinero según sea más provecho, cap. 33 del Amejoramiento, p. 160.

Pecha, de qué tiempo adelante no puede ser contreñido el villano a pagar, cap. 19, tít. 5, lib. 3, p. 157.

Pecha de pértiga, deven dar los villanos, cómo vsan y si puede pertigar de nuevo, cap. 20, tít. 5, lib. 3, p. 57.

Pecha que es quinta deven el infanzón de abarca y sus hijos, cap. 1 y 2, tít. 6, lib. 3, p. 57.

Pecha que es llamada *azaguerrico*, cuánta y cuál es, cap. 2, tít. 7, lib. 3, p. 58.

Pecha llamada de *basto*, cuánta es, cap. 3, tít. 6, lib. 3, p. 58.

Pecha *alfonsadera*, cuánta es, cap. 5, tít. 6, lib. 3, p. 58.

Pechero escansiano saque y en qué lugares son, cap. 5, tít. 6, lib. 3, p. 58.

Pecha, cuál y en qué lugares deven los villanos que son llamados cazadores, cap. 6, tít. 6, lib. 3, p. 58.

Pecha de escurayna y de crisuelo, cuál es, cap. 7, tít. 6, lib. 3, p. 58.

Pecha, de cuáles cosas no deven pagarlas posadas de los alcaldes de Navarra, cap. 1, tít. 8, lib. 3, p. 59 & vide Posadas.

Pechas, de cuáles no es escusado casero de cavallero, cap. 2, tít. 8, lib. 3, p. 59.

Pecha, de pagar cómo se libra infanzón a que está con villano y se presume ser casada con él y cómo la deven pagar sus criaturas, cap. 3, tít. 8, lib. 3, p. 59.

Pecha, no deven hijos de infanzón y villana que no aya dado pecha no teniendo algo de parte de la madre della, cap. 4, tít. 8, lib. 3, p. 60.

Pecha, en quáles lugares no debe pagar hijos de infanzón y villana que aya dado pecha, cap. 5, tít. 8, lib. 3, p. 60.

Pechas ni custerías, ninguno puede juntar por heredad empeñada que compra hasta que la tenga, cap. 4, tít. 12, lib. 3, p. 65.

Pecha ni custería no se debe quando la piedra se lleva todo el fruto, cap. 5, tít. 3, lib. 6, p. 138.

*Reliqua.* Véase Hijos de villano y labor y villano.

Pedreira, si alguno empieza y saca en el año vna piedra, otro ninguno no se puede embarazar en aquella pedreira, cap. 22, tít. 6, lib. 5, p. 116.

Pedreira para hazer casa y no para vender, puede hazer qualquier vezino en las salidas de la villa no embarazando los caminos, pero la que saca en sierra la podrá vender. *Ibid.*

Piedra de pedreira, quien hurta qué pena tiene. *Ibid.*

Peindrar o prender, a ninguno se puede por deuda, ni fiaduría estando en la guerra hasta diez días después que buelva, cap. 6, tít. 1, lib. 1, y cap. 24, tít. 15, lib. 3, p. 5 y 75.

Prender al estrangero no se puede en tiempo de treguas, sino por delito hecho por su mano, cap. 1, tít. 15, lib. 3, p. 70.

Prendado, cómo y dónde puede ser marquero y qué se ha de hazer con las prendas, cap. 2, tít. 15, lib. 3, p. 70.

Prendado, en qué lugar ha de dar fiador sobre prendas, cap. 3, 4 y 8, tít. 15, lib. 3, p. 70 y 71.

Prendados pueden ser los bayles por deuda o fianza de sus señores y si pagan deuda den fiança de manifiesto prendadores, cap. 12, tít. 15, lib. 3, p. 72.

Prendado puede ser señor por vasallo de su pan o hecharlo de sí, cap. 13, tít. 15, lib. 3, p. 72.

Prendado, fiador de prendas vivas qué daños y alquileres ha de recobrar de deudor y quáles ganados se pueden prender, cap. 22, tít. 15, lib. 3.

Prendado fiador, si no quisiere dar prendas qué se ha de hazer con el deudor, cap. 23, tít. 15, lib. 3, p. 75.

Prendado, ninguno puede ser daño fiador de derecho y de dónde ha de ser el fiador, cap. 26, tít. 15, lib. 3, p. 75.

Prendado, hasta qué tiempo no deve ser el infanzón que va en romería, cap. 27, tít. 15, lib. 3, p. 76.

Prendado, infanzón por otro que no lo sea si diere fiador y no le restituyen luego las prendas, qué pena tiene el prendador, cap. 7, tít. 15, lib. 3, p. 71.

Prendado infanzón a otro que no lo sea, si le da fiador y no restituye las prendas, en qué pena incurre, cap. 5, tít. 15, lib. 3, p. 70.

Prendado fiador no cumple con dar fiador porque fiador sobre fiador no admite el fuero, d. 5.

Prendador que prenda en ciudad o villa, a dónde puede llevar y tener las prendas, cap. 18, tít. 15, lib. 3, p. 73.

Prendador de bestia, puede el prendador entregarla a fiador de redra o de rendida (*id. est* devolverla) al plazo, y cómo la ha de tratar, y qué será si muriere en su poder, cap. 21, tít. 15, y cap. 10, tít. 17, lib. 3, p. 74 y 82.

Prendador, no puede tomar otras si el fiador le da prendas vivas, cap. 22, tít. 15, lib. 3, p. 74.

Prendar cavallo en que va el cavallero no se puede, cap. 6, tít. 15, y lib. 3, p. 71.

Prendar se puede heredad en defecto de otras prendas y cómo se ha de partir el fruto si está arrendada, cap. 9, tít. 15, lib. 3, p. 71.

Prendar, cómo se puede heredad de muchos por deuda de vno, estado sin partirse, cap. 10, tít. 15, lib. 3, p. 71.

Prendar puede el comprador de la cosa al fiador si le pone otra mala voz en ella, si ha dado antes el comprador fiador de estar a derecho al que pone la mala voz, cap. 2, tít. 15 y lib. 3, p. 72, y véase la palabra Fiador.

Prendador, si el deudor le oculta las prendas y no se da fiador puede qualquiera otra vez prenderlo y no admitir fiança hasta tener en su poder las prendas, cap. 14 y 15, tít. 15, lib. 3, p. 72 y 73.

Prendar, cómo se puede molino o bestia de muchos por deuda de vn y cómo han de vsar della los porcionistas y el acreedor, cap. 14 y 15, tít. 15, lib. 3, p. 72.

Prendar, de quáles cosas puede a las órdenes o monasterios y de quáles no, cap. 17, tít. 15, lib. 3, p. 73.

Prendar en villa cerrada, no se puede sin mandamiento del bayle o de los jurados, y si dentro de tercero día no hazen justicia se puede prender por el acreedor, cap. 19, tít. 15, lib. 3, p. 73.

Prendar al que viene a mercado, no se puede sin bayle, cap. 20 y 25, tít. 15, lib. 3, p. 74 y 75.

Prendar se puede, y cómo gallinas, ansaros, bexas y palomas que hazen daño y qué calonia tienen, cap. 28 y 29, tít. 1, lib. 3, p. 76.

Prendar ante dueña no se puede, y en qué pena se incurre, cap. 3, tít. 1, lib. 5, p. 101.

Prendar buey, en qué tiempo no se puede, cap. 9, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Prendar barraco o marrueco no se puede por daño, cap. 12, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Prendar se puede las puertas y fierros del molino del deudor, cap. 7, tít. 10, lib. 5, p. 121.

Prendar ni retener cosa depositada o encomendada, no puede el depositario, cap. 1 y 2, tít. 2, lib. 3, p. 63.

Prendar, cómo deve el custiero, véase en la palabra Custiero.

Peynos o prendas vivas, en qué manera deve tener el prendador, cap. 4, tít. 16, lib. 3, p. 78.

Prendas, si vsa dellas o las deteriora, el logrador las deve satisfacer y en qué incurre, cap. vnico, tít. 7, lib. 5, p. 117.

En prenda, loriga o lorigón, quien toma si la pierde qué enmienda debe dar, cap. 17, tít. 3, lib. 5, p. 109.

Prendas de villano solariego, ninguno debe sacar fuera de la villa, y dónde y cómo las deve guardar el sayón, cap. 6, tít. 4, lib. 3, p. 47.

Prendas o mueble comendadas o depositadas si se pierden, o queman, en qué casos estará obligado el depositario pagarlas, cap. 1, tít. 16, lib. 3, p. 76, y véase Comanda.

En prendas, el que tiene heredad y la siembra, si hará suyo el fruto, cap. 3, tít. 16, lib. 3, p. 77.

Penitencia. Vide Arrepentirse.

Peones que anda en bados, déxenlos y vayan a sus casas a usar de su labrança, o se hará justicia corporal en ellos, cap. 29 del Amejoramiento, p. 159.

Peones o jornaleros labradores, cómo han de trabajar, y qué han de comer y se les ha de pagar el jornal cada noche. Véase Labor y labrador.

Perdizes son caza del rey y de los fidalgos, cap. 7, tít. 9, lib. 5, p. 119.

Perdiz, quien matare o cogiere o se tomare los huevos desde que empieza a poner hasta que saque los pollos, qué pena tiene, cap. 24 del Amejoramiento, p. 159.

*Reliqua.* Vide Caza.

Peregrino, si puede ser preso, cap. 27, tít. 15, lib. 3, p. 76.

Perjuero, no puede ser testigo y qué pena tiene, cap. 10 y 11, tít. 6, lib. 2 y cap. 3. Al fin tít. 6, lib. 5 & cap. 4 del Amejoramiento p. 32 y 112 y 115.

Perlado, cuánta pecha se le debe quando es elegido por tal. Vide Pecha.

Perro. Véase en la palabra Can.

Pesos. Véase en la palabra Mesuras.

Pertiga de medir prados de cavallos y bueyes, cuál ha de ser y cómo se ha de medir con ella, cap. 5, tít. 1, lib. 6, p. 127.

Pertigar. Véase la palabra Pecha.

Pidido. Véase Derrama.

Piedra de pedrera. Véase Pedreta, furto.

Pieza, el que entra en ella por mandado del alcalde no deve pena. Véase Alcalde.

Pleytos de cinquenta sueldos abajo, vide Iuez.

Pleyto, llévese según el tiempo en que fue empezado, cap. 30 del Amejoramiento, p. 160.

Pleyto que se compromete y dexa en medianero o árbitro, qué se ha de hazer en él, cap. 9, tít. 2, lib. 2, p. 17.

Pleyto entre villas o villanos. Véase en las palabras Villas, villanos.

Pleyto, ante quién se ha de llevar. Véase Alcalde, fuero.

Pollino. Véase Anso.

Ponzoña. Véase Veneno.

Porcarizo y cabrerizo. Véase Custiero, ganado, pastor, ovejas.

Porción doble. Véase Fidalgo.

Portazgo no deve fidalgo. Véase Fidalgo.

Porteros en Navarra han de ser navarros, cap. 1, tít. 1, lib. 2, p. 13.

Posada del rey, ha de ser el villano que le tocare la suerte cada año y de qué es escusado, cap. 6, tít. 4, lib. 3, p. 47.

Posadas de los alcaldes de Navarra de que son escusadas, cap. 1, tít. 8, lib. 3, p. 59.

Posadas de alcaldes, cuáles tierras no pueden enagenar ni comprar. *Ibid.*

Posada puede elegir el merino del rey en qualquiera casa de villano, cuándo va a cobrar los derechos reales, cap. 4, tít. 4, lib. 3, p. 45.

Posada, si deven dar los villanos a su señor, cap. 4. 6 y 7, tít. 4, lib. 3, p. 45, 47 y 49.

*Reliqua.* Vide Alcalde.

Possesión. Véase Tenencia.

Pósthumo. Véase Hijos.

Potro. Véase Mulato.

Prados. Véase Vedado, ganado.

Predefunto. Véase viuda.

Preñada, quedando muger si el marido le dexa algo y a lo que naziere y nazendenos, qué se haze, cap. 6, tít. 20, lib. 3, p. 88.

*Reliqua.* Véase Muger.

Prendar, prendas. Véase en la palabra Peindrar.

Presa nueva quién haze, no deve hazer daño a otro y si la lleva el agua, y haze daño a heredades, cómo se ha de satisfacer y que si alzan tanto la presa que se sobre, cap. 2, tít. 6, lib. 6, p. 141.

*Reliqua.* Véase Agua y molino.

Prescripción. Véase en la palabra Tenencia.

Presentar abad. Véase Abad.

Preso, estando en poder de la parte, no deve ser juzgado, cap. 7, tít. 9, lib. 6, p. 147.

Preso injustamente, no deve carcelage, cap. 3, tít. 11, lib. 5, p. 124.

Presos, déseles libertad por pasquas, cap. 5, tít. 1, lib. 2, p. 14.

Prestar, el que presta para sembrar en qué tiempo ha de cobrar, cap. 3, tít. 2, lib. 1, p. 6 y cap. 6, tít. 10, lib. 3, p. 62.

Prestado cavallo o otra bestia que se pierde o recibe daño, quién y cuándo lo ha de satisfacer, cap. 1, y 2, tít. 10, lib. 3, p. 61 y 62.

Prestamero, si fuere a albergar a su honor, cuánta leña puede dexar y cuántos días deve albergar en la villa y qué cosas y servicio le deven dar los villanos, cap. 2, tít. 2, lib. 1, p. 6.

Primicias. Véase Diezmos.

Primo hermano. Véase Abintestato.

Probanza quién da a otro deve cobrar su haver y en qué calonia incurre el otro, cap. 2, tít. 6, lib. 2, p. 30.

Probar se puede tenencia de heredad con testigos aunque sean parientes, no teniendo parte en ella, cap. 3, tít. 5, lib. 2, p. 26.

Probar hijodalgo su infanzonía con quién y ante quién deve. Véase Fidalgo.

Probar crida de iudío o moro y la que él da a otro, cómo se deve. Véase Ferir.

Probar herida que vna bestia haze a otra en yermo. Vide Bestia, Ganadero.

Prueba de empréstito contra eclesiástico, cómo se ha de hazer, cap. 3, tít. 2, lib. 3, p. 63.

Probar la fuerça cómo se deve. Véase Fuerza.

Probar robería contra rovador. Véase Rovador.

Probar filiación. Véase Hijos.

Procurador deve parecer con poder, cap. vnico, tít. 6, lib. 1, p. 12.

Promisión hecha de derrivar edificio que amenaza ruina. Véase Palomar.

Promisión nuda a quien obliga. Vide Ofrecimiento.

Pueblos pueden hazer y quitar cotos. Vide Cotos.

Pueblos, sus pleytos cómo se han de llevar. Véase Villa, villanos.

Puercos, cómo deve embiar el hidalgo al gozamiento de su vezindad para que no devan quinto al rey, cap. 18, tít. 1, lib. 6, p. 131.

Puercos, criatura de hidalgo cómo podrá tener y engordar, cap. 19, tít. 1, lib. 6, p. 131.

Puercos, cuántos podrá el hidalgo engrosar sin quinta, cap. 20, tít. 1, lib. 6, p. 131.

Puercos, pasado qué tiempo no pueden los bayles o merinos quintar y ponerlos en fiaduría, cap. 22, tít. 1, lib. 6, p. 131.

Puercos, en qué forma se ha de quintar, cap. 21, tít. 1, lib. 6, p. 131.

Puercos, si pueden ser prendados o embargados por deuda y si les ha de dar de comer el que los prenda, cap. 22, tít. 15, lib. 3, p. 74.

Puerco barraco, no se puede prender por daño sino pedirlo a su dueño, cap. 12, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Puerco o barraco, quien hurta qué pena tiene, cap. 11 y 12, tít. 6, lib. 5, p. 114.

Puercos, su cabaña quien quebranta qué pena tiene. Véase Cabaña.

Puercos que entran en huerto parral y viña cerrados vindimiada o por vindimiar, qué pena tienen, cap. 12, tít. 1, lib. 6, p. 128.

Puercos que andan entre mieses de día o de noche, qué pena tienen, cap. 4. versic. puercos & jagoas, tít. 5, lib. 6, p. 137.

Puerca no se venda por puerco, y de su pena, cap. 19 del Amejoramiento, p. 158.

Puerco montés, si vno lo viere y otro lo caza, y si lo pueden cazar los villanos. Véase en la palabra Caza.

Puertos, en qué tiempo ha de subir el ganado a ellos. Véase en la palabra Ganados.

Quemar casas ni faginas ninguno puede y de su pena, cap. 8, tít. 10, lib. 5, p. 121.

Querellante de homicidio contra hidalgo ha de ser pariente del muerto. Véase Homicida, homicidio.

Querellante, aviendo sobre fuerça de muger, qué pena se ha de imponer al delinquente, cap. 1, tít. 3, lib. 4, p. 97, y véase en la palabra Fuerça.

Querellar sobre homicidio. Véase Homicida, homicidio.

Quintar puercos. Véase en la palabra Puercos.

Quitamiento de las arras, cómo se ha de hazer. Véase Arras.

## R

Raposo. Véase Caza.

Rapto. Véase en la palabra Fuerça.

Redes, quién para. Véase en las palabras Caza y Palomar.

Religión y religiosos. Véase Monasterio.

Repartición. Véase Partición.

Representación, si se da a los hijos en la successión de los bienes de padres entre hidalgos, cap. 10, tít. 4, lib. 2, p. 21.

Y si es lo mismo entre villanos, cap. 21, d. tít. 4, lib. 2, p. 25.

Retracto, el pariente que retrae si ha de dar fianças de restituyr la heredad que retrae al que la pidiere por mejor título, cap. 6, tít. 2, lib. 2, p. 16.

Retracto, se concede desde el abuelo hasta el primo hermano, y desde el primo hermano hasta el abuelo, d. cap. 6 & cap. 10 in fine, tít. 4, lib. 2, y cap. 15, d. tít. 4, p. 16, 21, 22.

Retracto, tiene lugar si el vendedor no pregonado haze saber al pariente que vende la heredad, cap. 14 y 15, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Retracto ha de hazer el pariente dentro de año y día, y ha de ser para sí, d. cap. 15, p. 67.

*Reliqua.* Véase la palabra Vendedor.

Rey de Navarra, si ha de esparcir moneda quando se leban por rey y le han de levantar en Santa María de Pamplona, cap. 1 y 2, tít. 1, lib. 1, p. 1 y 2.

Y si le han de lebartar en silla de Roma de arçobispo o de obispo, y si ha de oyr missa, entonces ofrecer púrpora, comulgar, echar moneda y suba sobre su escudo, y que ha de jurar a los navarros, y los navarros al rey, d. cap. 1, p. 1.

Rey, si ha de dar las judicaturas a los navarros, y no a estrangeros, d. cap. 1, p. 1 y cap. 1, tít. 1, lib. 2, p. 13.

Rey, si puede hazer paz, guerra o tregua, o otro fecho granado sin consejo de richosombres. *Ibid.*

Rey ha de tener sello y moneda, alférez y enseñareal. *Ibid.*

Rey de Navarra no reconoze superior terrenal. *Ibid.*

Rey, case con el reyno y con consejo de richombres o savios de la tierra, cap. 1, tít. 4, lib. 2, p. 18.

Rey, ha de hazer bien a sus navarros como buen señor y los navarros han de servir al rey como buenos vasallos, cap. 1, tít. 1, lib. 1, p. 2.

Rey, qué iuezes les ha de dar y cuántos. *Ibid.*

Rey, puede dar vezindades, caserosy claveros escusados, y a quiénes. *Ibid.*

Al rey, si han de servir los navarros en guerra a su costa y cuántos días, cap. 4, 5 y 6, tít. 1, lib. 1, p. 3, 4, 5.

Al rey, si han de servir en cerco de castillos hasta cobrarlos. *Ibid.*

Al rey, no bolviendo sus tierras si cometen traición, d. cap. 4, p. 3.

Rey, si vna vez da honor y haze mercedes y las pierden, si las deve dar a los mismos, cap. 4 y 5, tít. 2, lib. 1, p. 7.

Rey, si podrá quitar honrras o oficios sin conocimiento de causa en Corte, y si se han de admitir fianças, cap. 5 y 6, *ibid.*, p. 7.

Rey, si puede desposeer y cuándo al que va a otro reyno a buscar su provecho, cap. 3, tít. 5, lib. 1, p. 10.

Rey, no deve juzgar fuera de Corte, ni en Cort, sino con iuezes naturales y con quintos, cap. 3, tít. 1, lib. 1 y cap. 1, tít. 1, lib. 2, p. 2 y 13.

Rey, no deve quitara vno y dar a otro, cap. 1, tít. 2, lib. 2, p. 15.

Rey, si puede repartir entre sus hijos reynos que ganare, o darlos a hija en casamiento, cap. 2, tít. 4, lib. 2, p. 18.

Rey muerto, cómo se sucede en el reyno de Navarra y en los reynos y bienes conquistados. Véase en la palabra Hijos.

Realenço, villano si tiene pleyto con villano cómo se ha de seguir, cap. 9, y 11, tít. 5, lib. 2, p. 19.

Rey, si puede hechar derramas. Véase Derramas.

Rey, de qué pecha puede hazer libre al pechero, cap. 4, tít. 5, lib. 3, p. 53.

Rey, en villa que tiene entrada de collazos puede pedir pecha al villano tenido por infanzón, cap. 6, tít. 5, lib. 3, p. 54.

Rey, si da heredad a fidalgo por carta no se le puede quitar, cap. 3, tít. 19, lib. 3, p. 84.

El rey, a que sea muerto o preso, no deve concurrir infançón con hecho ni consejo, y es tenido de darle su cavallo si le ve en cuyta, cap. 1, tít. 2, lib. 5, p. 103.

Rey, quien quebranta su casa qué pena tiene, cap. 2, tít. 10, lib. 5, p. 120.

Rey, su linage y de muchos reyes, echos y batallas, cap. vlt., tít. vlt., lib. 6, p. 148.

Rey, si llamare a algún hijdalgo por querella, que aya del dentro de qué tiempo ha de yr, y de su pena y que si alegare causas, cap. 1, tít. 3, lib. 2, p. 17.

Reyna, quien delante de ella yere a alguno, qué pena tiene, cap. 2, tít. 1 lib. 5, p. 101.

Richombre, si enfermarse y fuere llamado por el rey para que le sirva, qué deve hazer y con qué cumple, y qué le debe dar el rey, cap. 8, tít. 5, lib. 1, p. 11.

A richombre quién hereda. Véase en la palabra Hijos, richombre, o prestamero.

Estado en la villa deven los labradores tocar a missa y hazerle otros servicios, cap. 2, tít. 1, lib. 3, p. 39.

Richombre poderoso, si sus gentes pelearen con otros de los daños que hazen, si deve dar fianças, cap. 4, tít. 2, lib. 5, p. 104.

Río. Véase en la palabra Agua.

Robador de cabaña. Véase Cabaña.

Robador de mercader o de peregrino. Véase Mercader.

Robador que roba a su enemigo, qué pena tiene y cómo se ha de probar, cap. 3, tít. 5, lib. 5, p. 112.

Robador de puerco o de otro ganado. Véase Furto y puercos.

Robo. Véase en la palabra Mesuras.

Rocín, se puede prender, cap. 22, tít. 15, lib. 3, p. 74.

Rodero, ruedas. Véase Molinero, molino.

Romper, roturar. Véase en la palabra Vedado.

## S

Sayón, mayoral o alguazil.

Sayón, deve coxer las pechas y avisar a los villanos que vayan a labrar para sus señores, cap. 6, tít. 4 y cap. 5, tít. 7, lib. 3, p. 47 y 59.

Sayón, se deve elegir cada año de Santa Cruz de mayo hasta Santa Cruz de mayo, d. cap. 6. Vers. *es a saber*.

Sayón, debe llevar pértiga con aguxón para ayudar a los juberos. d. cap. 6, verbo el Sayón.

Sayón, no ha de hazer labor y ha de hazer trabajar a los otros, d. cap. 6. verbo & fer labrar.

Sayón, ha de pedir al señor la comida combiniente para los labradores, cuál ha de ser, d. cap. 6. Verbo de el Sayón.

Sayón, deve ser libre de toda labor y carga fuera de homicidio, d. cap. 6, verbo & est.

Las prendas vivas o muertas que se le entregaren, si mueren o se pierden cómo y cuándo estará obligado a dar quenta dellas, d. cap. 6, verbo & si aquellos.

Sayón, deve ser de los villanos, d. cap. 6. verbo & est villano.

Sayón, deve cobrar las derramas, cap. 8, d. tít. 4, lib. 3, p. 50.

Sayón, si lo llevan a juyzio le han de dar de comer, cap. 10, tít. 7, lib. 3, p. 59.

Sayón, deve prender fiança del villano para que mantenga la casa, cap. 4, in fine, tít. 4, lib. 3 p. 45.

Sayón, en pleyto de dos villanos deve llamar a los testigos que se han de examinar, cap. 9, tít. 5, lib. 2, p. 29.

Sarraçón de villa, a hazer si está obligado el hidalgo. Vide Fidalgo.

Segar, el vezino facero o forano, cómo puede, cap. 1, tít. 1, lib. 3, p. 41.

Sembrar. Véase Labrador.

Señal que se da en compras. Véase Comprador.

Señalar árbol en mote. Véase Árbol.

Sendero. Véase en las palabras Camino, ganados.

Señor, si reprende a su villano por alguna mal, no se deve responder, cap. 10, tít. 1, lib. 2, p. 15.

Señor, si se halla en cuyta, el infançón que recibe soldada del es tenido de darle su cavallo para que salga della, cap. 1, tít. 2, lib. 5, p. 103.

Señor solariego. Véase Villano.

A su señor, quien yere qué pena tiene. Véase Ferir.

Señor que da sueldo o soldada. Véase Soldada.

Señor del lugar y el richombre y prestamero pueden reconocer las salidas y caminos y prados, y hazer dexar lo vsurpado, cap. 2, tít. 1, lib. 3, p. 39. Verbo est Richome.

A señor solariego, richombre y prestamero, qué servicios han de hazer los vezinos quando ban al lugar a su honor, cap. 2, tít. 2, lib. 1 y cap. 7, tít. 4, lib. 3, p. 6 y 49, y qué poder tienen en los montes. *Ibid.*

Sepultura. Véase Entierro.

Servicio, cuánto y por qué causa puede pedir y hechar el rey. Véase Derramas.

Servientes de soldada. Véase Soldada.

Sieto. Véase Gallinas, cerrado.

Sobrinos, si heredan. Véase Abintestato.

Soldada convencional, si el señor no paga al cavallero que le sirve, puede salirse de su servicio con lo que prisso, cap. 7, tít. 5, lib. 1, p. 11.

Soldada tomada, buelva el hidalgo al rey o al señor si no le sirve, cap. 8, tít. 5, lib. 1, p. 11.

Soldada entera, se le ha de dar al cavallero que sirve al richombre. *Ibid.*

Al criado soldado que le ha de dar de comer el amo, cap. 11, tít. 5, lib. 1, p. 12.

Soldada al criado que se sale voluntariamente sin cumplir el tiempo que se concertó no se le deve pagar, y ha de bolver lo que recibió, vestidos y comida, excepto la sal, si el fiador no pone sirviente. Y si sale para casarse, se le ha de pagar lo servido, cap. 12, tít. 5, lib. 1, p. 12.

Soldada entera de todo tiempo que se concertó, el criado deve pagarle el amo si la despide, d. cap. 12.

Criado de soldada, si no sirve al amo bien o le haze o dize algún pesar por esto, el señor no lo debe herir ni maltratar, sino recurrir al fiador que le haga servir lealmente, cap. 8, tít. 1, lib. 5, p. 102.

Soldada, no se deve al ganadero por animal que no tenga año y día, cap. 21, tít. 10, lib. 5, p. 123.

Soldada de vasallo. Véase vasallo.

Soldada de nodriza. Véase Hijos.

Suegro y suegra y yerno y nuera son como padres y hijos, cap. 1, tít. 6, lib. 2, p. 29.

Sueldo, por qué tiempo ha de dar el rey a los navarros. Véase Navarros.

Stupro. Véase Fuerça.

## T

Tallar, cuánta leña pueden en el monte de la villa el richombre, prestamero y solariego. Véase Richombre.

Tallar a porfía, con ellos no pueden los vezinos. *Ibid.*

Tallar o rancar árboles, qué colonia tiene. Vide Árbol.

Tallar pueden los vezinos las vllagas y zarzas y artos quando querrán y vedar quando querrán, cap. 2, tít. 2, lib. 6, p. 132.

Tallar y hazer cortes pueden vedar los villanos y no los infanzones, y estos pueden llevar tres cargas cada pasqua sin poner vllagas, zarzas y artos. *Ibid.*

Cortes y roturas, quando se hazen ha de llevar el infanzón por dos villanos, cap. 1, y 2, tít. 2, lib. 6, p. 132.

Tallar o cortar árbol, si alguno comienza o lo señala y otro lo corta. Vide Árbol. Lo demás. Véase en la palabra Árbol.

Talión. Véase Falsedad.

Tapias caydas entre dos heredades, si alguno las quiere hazer de nuevo en aquel lugar, ayúdele el vezino con tierra, y si no huvo tapias, hágalas en su tierra, y con su tierra, cap. 4, tít. 7, lib. 6, p. 143.

Tenencia o possession de quarenta años, sin mala voz prescribe, cap. 1, tít. 5, lib. 2, p. 26.

Tenencia o possession, se vale al que planta viña y labra tres años a vista del dueño, si él ni sus parientes no ponen mala voz en esse tiempo, cap. 2, eod. tít.

Tenencia o possession de heredad, con qué testigos se ha de probar, cap. 3, eod. tít.

Tenencia o possession de heredad que dos pretenden tener, el que el vltimo año la huviere posseído y coxido el fruto de fianças al otro y cómo se ha de probar cap. 4, y lib. 1, p. 26 y 27.

Tenencia de año y día que el rey tenga de heredad de fidalgo o el fidalgo de heredad del rey, si deve valer, cap. 5, d. tít. 5, lib. 2, p. 27.

Tenencia de año y día en heredad del que el rey echa de la tierra no aprovecha, cap. 5, tít. 17, lib. 3, p. 82.

Tenencia de año y día de heredad que vno tiene en empeño no vale, cap. 4, tít. 12, lib. 3, p. 65.

Tenencia, el que entra en casas piezas o viñas por mandamiento de alcalde, no deve pena, cap. 11, tít. 10, lib. 5, p. 122.

De tenencia de año y día en heredad arrendada, puede valerse el labrador para dezir que es suya, si el señor no le renovó, cap. 1, tít. 7, lib. 6, p. 142.

Tenencia de iglesia no se deve tomar por fuerça. Véase Fuerça.

Tenencia o possession de sacar piedra. Véase Pedrera.

Tenencia o possession de fabricar molino, cómo se adquiere. Véase Molino.

Testador, dexando su muger preñada si se manda algo, y a lo que naciere y nazen dos, qué se ha de hazer. Véase Preñada.

Testamento vltimo, vale a todo fidalgo, cap. 4, in fine, tít. 4, lib. 2, p. 19.

Testamento de hermandad, no se puede revocar por el sobreviviente, cap. 4, tít. 4, lib. 2, p. 19.

Testamento, podía hazer el mayor de siete años, cap. 13, in fine, tít. 4, lib. 2, p. 23.

Pero se amejoró por el cap. 1 del Amejoramiento para que no se aga el varón menor de catorze y la hebra de doze, p. 154.

Testador fidalgo, qué es tenido de dexar a hijos legítimos y a naturales, y por qué causas los puede desheredar, y qué derecho tendrá el preterido, cap. 1, tít. 20, lib. 3, p. 86.

Testamento, no haziendo infanzón, cómo heredan los hijos legítimos y los naturales. Véase Hijos.

Testamento, si alguno impugna, cómo y en qué forma deven testiguar los cabezaleros (*id. est* testigos) que están escritos en él y cómo, y se otorgó en voz, cap. 3, 4 y 9, tít. 20, lib. 3, p. 87, 88 y 90.

Testamento en voz, si por no testiguar los testigos no vale, están obligados a los daños, cap. 2, tít. 20, lib. 3, p. 87.

Testamento, en qué forma se ha de hazer delante los testigos, y aunque aya muchos solo serán los rogados, cap. 2 y 3, tít. 20, lib. 3, p. 87.

Testamento vale otorgado ante dos o más testigos, los que quisiere poner el testador, cap. 9, tít. 20, lib. 3, p. 90.

Testamento, para probarlo, cómo y dónde han de deponer los testigos sanos y enfermos, cap. 5, tít. 20, lib. 3, p. 88.

Testamento fidalgo, avía de hazer en su casa si no estuviesse en huest o en rome-ría o con su señor en otra tierra o en yermo por muerte subitánea o ferido de gladio, y los testigos avían de ser del lugar si se pudiesse y si no del en que se hizo el testamento, y estos deven dar el testamento escrito y signado de sus sellos, cap. 7, tít. 20, lib. 3, p. 89.

Pero por el cap. 2 del Amejoramiento le puede hazer qualquiera dónde y con los testigos hombres buenos que eligiere, p. 155.

En testamento hecho en yermo por muerte subitánea o ferida de gladio, puede ser testigo todo hombre bueno y buenas mugeres y el capellán, y deven valer testigos de siete años, cap. 7, tít. 20, lib. 3, p. 89.

Testamento en voz, si mueren los testigos antes de declarar no vale, pero si vno viviere y depusiere por los dos valdrá, y aunque mueran todos fiando hecho encarta valdrá jurando el posehedor, cap. 9, tít. 20, lib. 3, p. 90.

Testamento hecho por hombre cuidado de muerto o herido de gladio, donde no huviere otro testigo si no él preste, vale por dos si es de buena fama, d. cap. 9, tít. 20, lib. 3, p. 90.

Testamento, por alguno fuere demandado a los cabezaleros qué han de hazer para descargarse, d. cap. 9.

Testamento, quando vno haze en otra tierra y dexa a estraño algún heredad para cobrarla y ser creído trayga los testigos con el testamento ante el alcalde del lugar donde es la heredad, d. cap. verbo & si por aventura.

Testamento de padre a favor de pósthumo o posthuma y de su muger, qué le ha de hazer si nazen dos, cap. 6, tít. 20, lib. 3, p. 88.

Testamento, si no haze el que muere sin hijos a quién deven bolver los bienes. Véase Abintestato, abolorio, hijos.

Testigos, quiénes no pueden ser y cuántos bastan en qualquier causa, cap. 3, y 10, tít. 6, lib. 2, p. 30 y 32.

Testigos, de dónde y cuáles han de ser en pleyto de franco y navarro, cap. 4 y 5, tít. 6, lib. 2, p. 30.

Testigo el que promete ser, no se puede bolver atrás, y si dize que no se acuerda lo hace jurar para escusarse, cap. 6, tít. 6, lib. 2, p. 31.

Testigos, conviene que tengan tanto de bienes como monta el pleyto, d. cap. 6.

Testigos, no pueden ser examinados en ausencia de las partes si alguna dellas no se esconde, cap. 7, tít. 6, lib. 2, p. 31.

Testigos que salen por asno, cap. 8, tít. 6, lib. 2, p. 31.

Testigos, vno ha de ser de vna ley y el otro de la otra en pleyto de christiano, iudío y moro, cap. 9 y 13, tít. 6, lib. 2, p. 31 y 33.

Testigos deven jurar que dirán verdad, cap. 10, tít. 6, lib. 2, p. 32.

Testigos falsos, qué pena tienen, cap. 11, tít. 6, lib. 2, y cap. 4 del Amejoramiento, p. 32 y 155.

Testigos, quien induce a que juren falso, qué pena tiene, cap. 2, tít. 8, lib. 5, p. 118.

Testigos, en qué casos pueden ser las mugeres, cap. 12, tít. 6, lib. 2, y cap. 7, tít. 20, lib. 3, p. 32 y 89.

Testigos falsos, en causas de hidalguía qué pena tienen, cap. 1, tít. 3, lib. 3, p. 42.

Testigos, quáles y debajo de qué pena deven jurar en pleyto entre villanos realenços, cap. 9, tít. 5, lib. 2, p. 29.

Testigos de siete años, en qué casos valen y cuándo vale vno solo. Véase en las palabras Ganadero y testamentos.

Testigo no puede ser el frayle, cap. 17, tít. 17, lib. 3, p. 83.

Testigo no puede ser el adulterino, cap. 9, tít. 3, lib. 4, p. 100.

Texado, si recibe daño de algún perro, quién lo ha de satisfacer. Véase Can.

Tíos. Véase Abintestato.

Toledo conquistó el rey D. Alonso el Viejo, era de 1123 años, cap. vlt., tít. vlt., lib. 6, p. 151.

Torre en villa realenca, o de señor ninguno puede hazer sin su licencia y qué altura ha de tener, cap. 3, tít. 3, lib. 1, p. 8.

Traidor, qué pena tiene, cap. 3, tít. 1 & cap. 4, tít. 4, lib. 1, & cap. 4, tít. 1, lib. 2, p. 2, 9, y 13.

Trassumo, Véase Facerías.

Treguas, quando ay si se puede prender al estrangero. Véase Peyndrar.

Troncales, bienes. Véase Abolorio.

Tributo. Véase Censo.

Tudela fue ganada por el rey D. Alonso, el año de 1152, al fin de agosto, cap. vlt., tít. vlt., lib. 6, p. 148. Tutor. Véase Menor.

## V

Valencia fue coxida por el Cid y cuándo. Véase en la palabra Cid.

Vasallo de cosiment o de comida, cómo deve partir lo que gana con su señor, cap. 9, tít. 5, lib. 1, p. 11.

Vasallo de soldada, todo lo que ganare es del señor, cap. 10, tít. 5, lib. 1, p. 11.

Vasallo que alza la mano o toma armas para herir a su señor. Véase Ferir.

Vedado de cavallos, si pueden hazer los infanzones, cap. 1, tít. 1, lib. 6, p. 125.

Qué largo y ancho ha de ser. *Ibid.*

Si ha de ser vedado desde la candelera hasta San Juan, *ibid.* Verbo la Defessa.

Y queriendo la mayor parte de los vezinos romperlo y contradiciendo vn infançon, no se deve romper, *ibid.* Verbo *est* Prado.

Bestia llagada, si podrá pazer en el *ibid.* Verbo Maguera.

Y otra bestia hasta que sea de primera filla, *ibid.* Verbo otro sí.

Qual se dize bestia de primera filla, *ibid.* Verbo otro sí.

Si quieren los hijosdalgo echar otros ganados podrán también echar los suyos el lugar, *ibid.* Verbo si los infanzones.

Vedado de cavallos, cuánta yerva se puede segar en él para las bestias que pueden pazer en él, cap. 2, tít. 1, lib. 6, p. 126.

De el vedado de cavallos, quién ha de ser custiero. Véase Custiero.

Vedado de bueyes, puede pazer buey domado yendo y viniendo de la villa, y no de otra parte, cap. 3, tít. 1, lib. 6, p. 126.

Si podrá pazer en el buey hasta que aya arado o sembrado con su compañero, *ibid.* Verbo & buey.

Vedado de bueyes, si los que los tienen echar otros ganados puede los demás del lugar echar los suyos, *ibid.* & cap. 4, eod. tít., p. 126.

Vedado de bueyes, cuánto deve ser y la pertiga para medirlo, cap. 4 y 5, tít. 1, lib. 6, p. 120 y 127.

Vedado de bueyes, ha de ser desde Santa María Candelor hasta que gallos canten día de S. Martín, y después puede pazer todo ganado, d. cap. 4.

Vedados, qué colonias han y de sus custieros. Véase Custiero, ganado.

Vedado de buey, si vn vezino contradize que le rompa, no se ha de romper, d. cap. 4.

Vedado de bueyes, si los vezinos quieren hazer de nuevo han de acudir al Tribunal, d. cap. 4, p. 126.

Vendedor, para que aya retracto qué ha de hazer, cap. 14, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Vendedor, jurando la cantidad que se da el estraño por lo que vende ha de ser creído, d. cap. 14.

Hermano que vende heredad de abolorio o patrimonio, deve dezir a los hermanos, si la quieren para sí por el tanto, cap. 15, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Vendida heredad, quién y hasta qué grado se la puede retratar, y ha de ser dentro de año y día, cap. 6, tít. 1. Verbo si algunos, y cap. 10, tít. 4, lib. 2 & cap. 15, tít. 12, lib. 3, p. 16, 21 y 67.

De heredad que vende religión no se da retracto. Vide Monasterio.

Vender o enagenar, si puede hermano la parte de heredades de abolorio o de patrimonio no partidas, cap. 20, tít. 12, lib. 3, p. 68.

Vendedor ni su genoylla no puede retratar lo que vendió, d. cap. 20.

Vender, Orden, collazos. Vide Monasterio.

Vender, si se puede heredad empeñada, cap. 16, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Vender, si puede vno la parte que tiene en castillo, orno, era o molino, que es de muchos, cap. 17, tít. 12, lib. 3, p. 67.

Vender vino más caro no puede el que lo acarrea, que los de la villa pueden lo que cojen, cap. 18, tít. 12, lib. 3, p. 68.

Vender padre o madre heredades de los hijos no pueden, si los hijos les dan lo que han menester, cap. 19, tít. 12, lib. 3, p. 68.

Vender si podrán, y cómo yerno e hija heredad dada en casamiento. Véase Yerno.

Vendidas de bestias y otras cosas, cuánto hostelage deve. Véase Hostelage.

Vendedor o mercader, si vende vn paño por otro qué pena tiene, cap. 16. del Amejoramiento, p. 158.

Vendedor, si vende la avena enbuelta con paja qué pena tiene, cap. 18 del Amejoramiento, p. 158.

Vendedor, si deve vnas carnes y pescados por otros, qué pena tiene, cap. 19 del Amejoramiento, p. 158.

Vendedor, si se puede arrepentir. Vide Comprador.

Fiador, si puede ser obligado a hazer buena la venta. Véase Fiador.

Veneno, quien da qué pena tiene, cap. 3, tít. 2, lib. 5, p. 103.

Vestia. Véase Bestia.

Vestir y dar alimentos el marido a la muger. Véase en la palabra Marido.

Vecindad, puede dar el rey, cap. 3, tít. 1, lib., p. 2.

Vecinos, pueden hazer cotos y paramentos en cosas de su gobierno y mudarlos, cap. 9, tít. 1, lib. 2, p. 15.

Vecino o hijo de vecino del lugar, si ha de ser el abad y si tiene vezindad. Véase Abad.

Vecino, deve dar luego a su vezino y cómo, cap. 7, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Vecinos, pueden dar a quien quisiere en yermo lugar para hazer pieza o viña, cap. 10, tít. 19, lib. 3, p. 86.

Vecinos, pueden dar vigas o cabríos dexando su parte a los que no consintieren, cap. 8, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Vecindad, casal o casa vecinal qual es, cap. 1, vest. & esto es a saber, tít. 20, lib. 3, & cap. 18, tít. 1, lib. 6, cap. 3, tít. 3, lib. 6, p. 86, 131 y 136.

Vecino, si será el que tiene piezas y viñas si no tiene casa o casal viejo, d. cap. 3, tít. 3, lib. 6, p. 130.

Vecinos, cuáles pueden cortar vllagas, artos y zarzas. Véase Tallar.

Vecino villano que tiene vezindad en dos o tres villas, qué custería deve, cap. 2 y 3, tít. 3, lib. 6, p. 135 y 136.

Vecindad, cuánta ha de haver el señor solariego que cobra la heredad del villano. Véase Villanos.

Vecino, no es alguno por compra de heredad empeñada hasta que la tenga en su poder, cap. 4, tít. 12, lib. 3, p. 65.

Vecinos, pueden echar del lugar al vecino que se tornare gafo, cap. 5, tít. 12, lib. 5, p. 124.

Vecino que no quiere conformar con los demás en paramentos de que le puede privar, cap. 2, tít. 11, lib. 5, p. 124.

Vecinos, cómo puede hazer cortes de leña y roturas. Véase Tallar.

Vecino hidalgo. Véase Fidalgo.

Vecinos faceros y foranos cuándo pueden vendimiar y segar, cap. 2, tít. 2, lib. 3, p. 41.

Y cómo han de primiciar. Véase Diezma.

Vecinos, cuáles presentan abad. Véase Abbad.

Vecinos, si son obligados a ofrezar. Véase Ofrezar.

Vecino forano ha de ser infanzón, y qué derechos tiene, cap. 17, tít. 17, lib. 3, p. 83.

Vecino forano si entra en religión, si podrá gozar de la vecindad o el monasterio, d. cap. 17, y véase Monasterio.

Para gozar de vecindad forana, si se requiere tener casa o casal viejo, y bienes rayzes, cap. 1, tít. 20, lib. 3, p. 86.

Villava, cerca de Pamplona, cómo han de jurar y recociliarse allí los enemistados por homicidio, cap. 6, tít. 2, y cap. 4, tít. 3, lib. 5, p. 105 y 106.

Villas, si tuvieren contiendas cómo las ha de avenir el rey, cap. 1, tít. 2, lib. 2, p. 15.

Villa con villa, si tuviere pleyto sobre término, aguas y yervas y otras cosas, qué se ha de hazer, cap. 1 y 3, tít. 2, y cap. 8 y 10, tít. 5, lib. 2, p. 15, 16 y 29.

Villas faceras, cómo se ha de gozar en ellas. Véase Facerías.

Villano del rey, en qué cosas de su servicio ha de contribuir, cap. 2, tít. 5, lib. 1, p. 10.

Quánto se puede gastar en el entierro de villano, cap. 19, tít. 4, lib. 2, y cap. 3, tít. 5, lib. 3 y cap. 22 del Amejoramiento, p. 24 y 53 y 158.

Los parientes del villano, si le heredan después de muerto, cap. 21, tít. 4, lib. 2, p. 26.

Villano viudo, si quiere casar segunda vez, si ha de repartir primero con los hijos del primer matrimonio, cap. 23, tít. 4, lib. 2, p. 26.

Conquistas, si ay entre villanos, cómo se han de repartir, cap. 22, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Vsufructo, si ay entre villanos aviendo hijo bastardo, d. cap. 22.

Villano casado muriendo con hijo y nieto, si podrán entrambos, o el vno solo pedir luego sus bienes, cap. 20, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Villano, muriendo sin hijos, si se podrán quitar los bienes a la viuda, cap. 21, tít. 4, lib. 2, p. 25.

Vestidos para sí, si podrá sacar por capitales en la repartición, d. cap. 21.

Villano, muriendo con hijos menores de siete años, si podrán quitar a la viuda los parientes la parte del para los hijos, d. cap. 20 y 21, tít. 4, lib. 1, p. 25.

Villanos, cómo deven apear las heredades al señor, cap. 9 y 10, tít. 4, lib. 3, p. 50 y 51.

Villano, si tiene pleyto con otro villano, a quién ha de responder, cap. 5, tít. 1, lib. 3, p. 27.

Villanos, cómo han de tocar a missa estado en la villa richome o prestamero en día que no es fiesta, cap. 2, tít. 1, lib. 3, p. 39.

Villano suyo, si pretende infanzón que otro lo es, cómo se deve salvar, cap. 3 y 4, tít. 3, lib. 3, p. 43 y 44.

Villano solariego, qué pecha debe pagar por la cena del rey, cap. 1, tít. 4, lib. 3, p. 44.

Y por cena de salvedad de richombre, cap. 2, eod. tít., p. 44.

Pagando cebada de pecha, cuánta deve pagar, cap. 3, d. tít. 4, lib. 3, p. 45.

Si ha de medir el robo colmo. *Ibid.*

Cómo la ha de pagar si tiene dos señores a quien pagarla. *Ibid.*

Villana no casada, si ha de pagar tanta pecha como vn hombre, cap. 1 y 3, tít. 4, lib. 3, p. 44 y 45.

A villanos, si pueden recibir hidalgos por escusados o por claveros, cap. 4, tít. 4, lib. 3, p. 45.

Y si los reciben, si podrá el merino del rey tomar qualquiera casa de villano para posada y pedir los derechos reales, d. cap. 4, tít. 4, lib. 3, p. 45.

Infanzón, si tiene por casero a villano y este tiene casas del rey, las deve tener en el estado en que estaban el día en que se tomó por casero, d. cap. 4.

Villano del rey, si tiene casal viejo, si lo ha de tener cubierto o ponerlo como solía estar antes, d. cap. 4. Verbo & fiel villano.

Villano solariego, si muere sin hijos le hereda el pariente más cercano dentro del quarto grado de abuelo a primo hermano, cap. 5 y 11, tít. 4, lib. 3, p. 46 y 51.

A falta destes vienen las heredades a su señor, d. cap. 5 y 11.

Y en este caso podrá este señor tener tanto como vn villano en pasturas y roturas, d. cap. 5 & cap. 10 y 11, tít. 4, lib. 3, p. 46 y 51.

Y su hijo o successor infanzón podrá después que pasen a él las heredades, tener tanto como vn infanzón o dos villanos, d. cap. 5, verbo & empués, & cap. 10 y 11, verbo pues que, p. 46 y 51.

Villano, dexando la casa del solariego si va a otra parte, si ha de dejar en ella casero que tenga fuego para quando fuere a ella el rey, el merino o el señor, d. cap. 5 y 11, p. 46 y 51.

Y en tal caso si podrá dezir al señor que le haga tomar sus derechos *ibi* verbo & fiel.

Qué otras cosas deve hazer el villano quando va a otra parte. *Ibid.*

La pecha que ha de pagar al rey y al señor en qué ha de ser, cap. 6, in principio, tít. 4, lib. 3, p. 47.

Villanos, si deven ir a labrar las heredades del señor y las del rey, y cuántos días al año, d. cap. 6, verbo el villano.

Si han de ir a la guerra, d. cap. 6, verbo estos villanos.

Al rey, si le han de dar posada, d. cap. 6, verbo si el rey.

Sus prendas, si las podrán sacar fuera del lugar de los villanos, d. cap. 6, verbo & los reynos.

Si han de hazer tomar sus derechos a su señor, d. cap. 6, verbo & qual quiere.

El villano que da posada al rey, de qué es escusado, d. cap. 6. Verbo & est.

Si ha de dársela más de vn año. *Ibid.*

Sobre dar la posada al rey, si se ha de echar fuertes, y en qué tiempo, d. cap. 6. Verbo si el rey.

Villano, no haviendo más de vno, si ha de dar posada al rey más de vn año, d. cap. 6. Verbo más si en la villa.

A los villanos que van a labrar para el señor, si se les ha de dar de comer pan de trigo y se les ha de echar cebollas en las escudillas, d. cap. 6. Verbo & si los labradores.

En vn plato, cuántos podrán comer y si han de yr a labrar con bestias, ozes o bueyes, y cuántos almutes de comida se les ha de dar, d. cap. 6, verbo & si los labradores, y cap. 16, tít. 5, lib. 3, p. 49 y 56.

Villano que es vaquero de la villa o pastor de los vezinos que no puede yr a trabajar, si ha de pagar algo, d. cap. 6, verbo & si algún, p. 49.

Villanos, si han de dar posada al señor y leña de los montes y a sus bestias de comer, cap. 7, tít. 4, lib. 3, p. 49.

Las heredades cargosas, si ha de dar apeadas vna vez en el año y si han de dar de comer al señor entonces, cap. 9 y 10, tít. 4, lib. 3, p. 50 y 51.

Villanos del rey, si han de llevar la pecha y hasta dónde y si para llevarla les han de dar sacos y botas, cap. 9, tít. 5, lib. 3, p. 54.

Quánto se ha de llevar en cada carga, d. cap. 9.

Lo que cobrare hechos los gastos del entierro del villano, si será para sus parientes, cap. 3, tít. 5, lib. 3, p. 53.

A villanos cuándo van a labrar para el señor, cuánto pan se les ha de dar y si ha de ser de trigo o de trigo y abena, cap. 16, verbo & si los, tít. 5, lib. 3, p. 55, y cap. 6. versíc. & si los labradores, tít. 4, lib. 3, p. 49.

El vino, si se les ha de dar muy aguado y de buen color, d. cap. 16. Verbo el Vino.

Y si se les puede dar vinagre. *Ibid.*

A comer, si se les ha de dar más de pan y vino, d. cap. 16 y d. cap. 6, versíc. & si los labradores, p. 49.

A cenar, si se les ha de dar carne y pescado, d. cap. 6, verbo & el sayón, & d. cap. 16. Verbo estos Seinoses, p. 49 y 55.

Si fuere día de junio, qué se les ha de dar de comer, d. cap. 6, verbo codidura, p. 49, y que en día de ayuno, d. cap. 10, verbo estos Seínores, p. 55.

Y cuántos ha de haver en cada escudilla y tajador. *Ibid.*

Los criados de soldada si han de trabajar sin porfía, y si es lo mismo de los alquilados, d. cap. 16, verbo & si, & verbo & todo.

A esta labor, si podrán embiar a otros en su lugar, d. cap. 10, verbo & si algún.

Villanos flacos y viejos, si han de trabajar de por sí y a parte, d. cap. 16 in fine.

Si se les ha de dar queso en las sopas. *Ibid.*

Deven yr al paso del sayón, y el sayón a buen paso común al salir del sol, d. cap. 16 y 17, tít. 5, lib. 3, p. 49 y 56.

Clérigos ni enfermos no han de ser a esta labor si no van a trabajar para sí o para otri, d. cap. 17, tít. 3, lib. 3, p. 56.

A qué hora se les ha de dar de yantar y si se les ha de dar de cenar a tiempo que puedan bolver al lugar con sol, cap. 16, tít. 5, lib. 3, p. 55.

Villanos, si pueden dar más a vn hijo que a otro, cap. 2, tít. 19, lib. 3, p. 84.

Villano deve cumplir lo que ofrece por nudo pacto, cap. 6, tít. 19, lib. 3, p. 85.

Las villanas no ganan arras, cap. 1, tít. 1, lib. 4, p. 93. Verbo estas arras.

Villano, entre ellos no se concede fealdad o vsufruto en los bienes del predefunto, cap. 5, tít. 2, lib. 4, y cap. 19, 20, 21, 22, tít. 4, lib. 2, p. 97, 24, 25.

Villanos, si pueden cazar xabalís, ciervos, osos, corzos, o otra caza con tocho, o sin él, cap. 8, tít. 9, lib. 5, p. 119.

Villanos, cómo y de qué cosas los puede defender el señor, cap. 3, tít. 1, lib. 1, p. 2.

Villanos si llevan pleyto entre ellos quiénes y cómo lo han de determinar y qué pena tiene el vencido, cap. 9 y 11, tít. 5, lib. 2, p. 29.

Villanos de La Raun, pueden pasar de vn lugar a otro y llevar el mueble y el cubierto de la casa, cap. 1, tít. 7, lib. 3, p. 57.

Villano encartado, si tuviere infanzón, qué derechos y vezindad tendrá en el lugar el tal infanzón, cap. 8, tít. 7, lib. 3, p. 58.

*Reliqua.* Vide Hijos, pecha, labrador.

Viña es el majuelo de tres años arriva, y tiene el derecho de las demás viñas, cap. 11, tít. 1, lib. 6, p. 128.

Viñas que tenga el labrador a labranza, qué labores les ha de dar y sino qué pena tiene, cap. 2, tít. 7, lib. 6, p. 143.

Quien ará entre pieza y viña y haze daño a la viña, qué pena tiene, cap. 3, tít. 7, lib. 6, p. 143.

Viña quien corta o ranea cepa en ella, qué pena tiene, cap. 8, tít. 10, lib. 5, p. 121 y cap. 12, tít. 2, lib. 6, p. 135.

Viña cerrada cuál es. Véase Cerrado.

Viña puntada en cuánto tiempo se prescribe. Véase Tenencia.

Viña cerrada, quien entra o quebranta qué pena tiene, cap. 6, tít. 10, lib. 5 y cap. 12, tít. 1, lib. 6, p. 121 y 128.

Viña, huerto, parral, si entra ganado mayor o menor. Véase Ganado.

Viña, sus tapias quien las ha de reparar. Véase Tapias.

Vindemiar, cómo y cuándo puede el vezino forano o lacero, cap. 2, tít. 2, lib. 5, p. 41.

Vino, cómo se ha de dar a los labradores que van a la labor y si se les puede dar vinagre. Véase Labrador y villano.

Vino vender. Véase Vender.

Violencia, Véase Fuerça.

Viuda goza de vezindad, cap. 3, tít. 1, post. med., lib. 1, p. 2.

Viuda de cavallero, si puede escusarse como su marido o si puede tener casero escusado, cap. 1, tít. 1, lib. 1, p. 9.

A la viuda de villano, si le puede quitar los bienes de sus hijos antes de llegar a siete años. Vide Villanos.

Viuda o viudo, si tiene vsufructo en los bienes del predefunto y con qué cargas. Véase Fealdad.

Viuda, si le haze preñada cómo se ha de probar, y si será por ello desheredada, cap. 3, tít. 3, lib. 4, p. 98.

Viudo, si puede vender los bienes de abolorio. Véase Abolorio.

Viudo villano, si le puede quitar los bienes de los hijos antes de tener siete años. Véase Villano.

Viudo o viuda, por qué pierde el vsufructo y a quién han de bolver los bienes. Véase Fealdad.

Vocal. Véase Albullón.

Vocero. Véase Abogado.

Vrto. Véase Furto.

Vsura. Véase Logro.

## **TABLA DE LOS TÍTUVLOS CONTENIDOS EN LOS SEIS LIBROS DEL FUERO**

### **LIBRO I**

- De reyes & de huestes & de cosas que taynen a reyes & a huestes, tít. 1, p. 1.
- De Alfériz de ricoshombres & de préstamos, tít. 2, p. 5.
- De fortalezas, tít. 3, p. 8.
- De Castiellos, tít. 4, p. 9.
- De los escusados de huest, tít. 5, p. 9.
- De Procuradores & Bozeros, tít. 6, p. 12.

### **LIBRO II**

- De Iuyztos, tít. 1, p. 13.
- De pleytos, si contiendas, tít. 2, p. 15.
- De citaciones, tít. 3, p. 17.
- De heredar, tít. de partición, tít. 4, p. 18.
- De tenencias, tít. 5, p. 26.
- De pruebas & testigos, tít. 6, p. 29.
- De jurar, tít. 7, p. 34.
- De alzas, tít. 8, p. 38.

### **LIBRO III**

- De eglesias, tít. 1, p. 39.
- De diezmas, tít. 2, p. 40.
- De los acusados por vill. tít. 3, p. 42.
- De cenas de pechas & de los solariegos, tít. 4, p. 44.
- De los villanos del rey & de los monasterios, tít. 5, p. 52.
- De infanzones de abarca, tít. 6, p. 57.
- De pechas que han ciertos nombres, tít. 7, p. 57.
- De los escusados de pecho, tít. 8, p. 59.
- Deces & detribudos, tít. 9, p. 61.
- De empréstamo, tít. 10, p. 61.
- De comiendas, tít. 11, p. 63.
- De copras, & vendidas, tít. 12, p. 64.

De hostelages, tít. 13, p. 59.  
De togueros, tít. 14, p.69.  
De peyndras, tít. 15, p. 70.  
De peynos, tít. 6, p. 76.  
De fiadores, tít. 17, p. 78.  
De pagas, tít. 18, p. 83.  
De donaciones, tít. 19, p. 84.  
De destin, tít. 20, p. 86.  
De sepulturas, tít. 21, p. 91.  
De las ordenes, tít. 22, p. 92.

#### **LIBRO IV**

De casamientos, tít. 1, p. 93.  
De arras, tít. 2, p. 95.  
De fuerças de mugeres & de adulterios, tít. 3, p. 97.  
De criar fijos, tít. 4, p. 100.

#### **LIBRO V**

De feridas, tít. 1, p. 101.  
De muertes, tít. 2, p. 103.  
De homicidios, tít. 3, p.106.  
De fuerças, tít. 4, p.110.  
De roberia, tít. 5, p. 111.  
De furtos, tít. 6, p. 112.  
De logreros, tít. 7, p. 117.  
De salarios, tít. 8, p. 117.  
De cazas, tít. 9, p. 118.  
De injurias, & de dainos, tít. 10, p. 120.  
De penas, tít. 11, p. 123.  
De excomulgamientos, tít. 12, p. 125.

#### **LIBRO VI**

De pazos, tít. 11, p. 123.  
De tallazones, tít. 2, p. 132.  
De costerías, tít. 3, p. 135.  
De caminos & de carreras, tít. 4, p. 139.  
De aguas, tít. 5, p. 140.  
De ruedas & pressas, tít. 6, p. 141.  
De heredades, & de labranças, tít. 7, p. 142.  
De heras, tít. 8, p. 144.  
De fazanías, tít. 9, p. 144.  
Amejoramiento del rey D. Phelipe.

## **SIGNIFICACIÓN DE ALGUNOS VOCABLOS OBSCUROS DEL FUERO QUE AL PAREZER LES CONVIENE**

A cullir	Acoger
Acustrar	Arar
Albullo	Albañar
Alogar	Alquilar
Anasega	Provisión de comida
Blasmar	Culpar
Bozero	Abogado
Cabero	Cavallero
Camio	Camino
Camiar	Caminar
Cossiment	Alimentos
Cuillir	Coger
Debant	Delante
Destecillo	Gotera o estillicio
Encara	Adema
En guerra de	Lo que dejan de
Peyoos	Ganar los ganados prendados
Estin	Testamento
Ensemble	Igualmente o juntamente
Fealdad	Fidelidad o viudedad
Ferme	Fiador o firmeza, o el que firma por otro
Fonsadera	Pecha para los sosos del castillo
Gayola	Jaula
Hi	Allí
Hijo de pireylla	De matrimonio
Hijo de ganancia	Natural
Hijo de barragana	Lo mismo
Isidia	Salida
Isir	Salir
Iuditon	Júzguese
Iuso	Abajo
Ledanía	Comarca o valle

Loal	Lo de más
Lur	Suyo
Lures	Suyos
Mayllar	Maltratar
Malaudia	Mal contagioso del ganado
Maleuta	Lo que se recibe a logro
Meailla	Moneda, la tercera parte de vn sueldo
Meaja	Moneda, la tercera parte de vn sueldo
Meanedo	Medianero o arbitrio
Mege	Médico
Mesiones	Costas, suplicamientos y mejoras
Mesnadero	El que guarda la persona del rey
Nompnar	Nombrar
Odres	Pellejos para tener vino
Onta	Nota o descrédito
Opilarizanda	Medida de vino que vale 16 dineros
Ostelage	Derechos de posada
Peyndrar	Pignorar
Peynos	Prendas
Pinditon	Pedido o contribución
Piertega	Vara para medir prados
Plaura	Palabra
Prosmano	Cercano
Quar	Que
Rancura	Querella
Romayner	Quedar
Sayon	Alguazil o nancio o mayoral
Sedezilla	Silla
Sedieyll	Silla
Sepnar	Sembrar
Sied	Tribunal
Sobrinos	Nietos en algunos capítulos
Suso	Arriba
Trobar	Hallar
Vbia partir	Aya partido
Y	Allí

# RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DEL REYNO DE NAVARRA

## LIBRO PRIMERO DE LA RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DEL REINO DE NAVARRA

### TÍTULO I. DEL REY, Y SU JURAMENTO, SU CORONACIÓN Y VNGIMIENTO.

#### **LEY I. Del Rey de Navarra se ha de vngir en la iglesia Cathedral de la ciudad de Pamplona.**

(D. Carlos el Emperador, en Bruselas año 1526). Suplicación de los Tres Estados del reyno de Navarra, y por quanto el dicho reyno ha sido y es en sí reyno antiquísimo y los reyes del sean de coronar y vngir en la ciudad de Pamplona, en la iglesia de cathedral della (según el Fuero dispone) somos contentos y nos plaze que assí se aga, y quando fuéremos al dicho reyno iremos a rezivir la corona et a ser vngidos como el Fuero lo dispone.

*Juramento del rey D. Juan y de la reyna D.<sup>a</sup> Catherina echo al Reyno, y de su vngimiento y coronación y el juramento que el reyno les hizo, es del tenor siguiente.*

Es del año 1494. En el nombre del Señor todo poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas en vna essencia, vn solo Dios, rey de los reyes y señor de los señores, a perpetua memoria. Sea manifiesto a todos los presentes y a los que son por venir, que este público instrumento verán, leerán et oyrán, que el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, mil quatrocientos noventa y quatro, día domingo, que se contava el dezeno día del mes de henero del dicho año, en la indicción trezena y del pontificado del nuestro muy Santo Padre en Jesu-Christo y señor nuestro Alexandro, por la divina providencia Papa sexto, año tercero que los muy excelentes y muy poderosos príncipes y princesa Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemoux, de Gandía, de Momblanc y de Peñafiel; conde de Foix; señor de Bearne; conde de Begorra y de Ribagorça, de Pontiebre, de Puyregor; vizconde de Limojes, par de Francia, y señor de la ciudad de Balaguer; y Doña Catherina, por la misma gracia reyna propietaria del dicho reino; duquesa de los dichos ducados; condesa y señora de los dichos condados y señoríos; mandaron convocar y venir al sacramento de la santa unción y a la solemnidad de su bienaventurada coronación y elevación a la dignidad real a los perlados, nobles, barones, ricos-hombres, hijos-dalgo, infanzones, hombres de ciudades y buenas-villas, repre-

sentantes los Tres Estados de el reyno, y todo el pueblo de Navarra, como en semejantes cosas y actos es acostumbrado hazer al presente día de oy en la iglesia cathedral de Santa María de la ciudad de Pamplona (adonde la dicha solemnidad y recibimiento de las insignias reales se debe y se acostumbra hazer), los dichos señores rey y reyna, personalmente constituydos en presencia de nos los prothonotarios y secretario y testigos de suso scriptos, se presentaron por y como en Estados, las personas, que se siguen: son a saber los perlados, los reverendos padres en Jesu-Christo y muy honestos religiosos Don Juan de Barrería, obispo de Bayona, Don Beltrán de Boiria, obispo de Acx, Juan de Egüés, prior de Roncesvalles, Don fray Pedro de Erasso, abad de La Oliva, Don fray Salvador Calvo, abad de San Salvador de Leire, Don fray Diego de Vaquedano, abad de Yrançu, Don fray Miguel de Peralta, abad de Fitero, y los nobles barones, cavalleros, hijos-dalgo Don Luys de Beaumont, conde de Lerín, condestable de Navarra, Don Pedro de Navarra, marichal del dicho reyno, Don Alonso de Peralta, conde de S. Estevan, Don Juan, señor de Lussa, Don Phelipe de Biamont, mossén Juan de Ezpeleta, vizconde de Val de Erro, mossén Juan Vélez de Medrano, Don Juan Enríquez de Lacarra; ricos-hombres: Don Luys de Beaumont, hijo del dicho condestable, Don Carlos de Biamont, Don Juan de Biamont, Don Juan de Mendoça, Don Juan de Biamont, señor de Montagudo, Don Juan Enríquez de Lacarra, señor de Ablitas, mossén Juan de Garro, vizconde de Çolina, mossén Pierres de Peralta, merino de Tudela, mossén Martín Enríquez de Lacarra, mossén Arnaut de Ozta, Lope de Vaquedano, merino de Estella, vizconde de Marena, mossén Phelipe, señor de Zavaleta. Nobles cavalleros: García Pérez de Beráy, alcalde de Tudela, Martín de Goñi, Jayme Díaz, Gracián de Biamont, Giles de Domenzáyn, Don Martín de Beaumont, Christián Dezpeleta, merino de Sangüessa, Juan de Artieda, el señor de Mendinueta, el señor de Belçunze, el señor de Vrsúa, señor de Armendáriz, señor de Garro, el señor de Alçate, señor de Bértiz, el señor de Hureta, el señor de Xavier, alcalde de Monreal, Lope de Esparza, Bernat de Ezpeleta, el señor de Lassaga, Beltrán de Armendáriz, el señor de Arbiçu, García de Arbiçu. Escuderos, solariegos, hijos-dalgo, et otros muchos hijos-dalgo, gentiles-hombres et infançones y hombres de Estado del dicho reyno: Don Juan de Lasso Doctor, Don Martín de Rutia, Don Francés de Jaca, Don Pedro de Frías, alcalde de la Corte Mayor; Tristán de Sormendi, vice-chanciller, Miguel Despinal, procurador fiscal, Juan de Esparça, Martín de Lassaga, Juan de Gúrpide, Juan de Redín, oidores de los Comptos Reales, Carlos de Larraya, abogado real, el Bachiller de Sarría, el Bachiller de Enériz, y otros personages del Real Consejo, y bien assí los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas del reyno, es a saber: por la ciudad de Pamplona Don Francés de Jaca, alcalde, Martín Cruzat, Juan de Munárriz, Fermín de Raxa, Martín de Lizarazu, Bachiller, Juan de Mutiloa y Miguel de Jaca, y por la ciudad de Estella Diego de Amburz, alcalde, Lope Dezpeleta, Juan Fernández de Vaquedano, Domenjón de San Juan, Phelipe de Gárriz, Lope de Eulate, Juan de Eguía, Juan de Azpeytia, mayor de días, Juan de Arbiçu. Por la ciudad de Tudela Juan Deslava, alcalde, Juan de la Cambra, justicia, Pedro de Peralta, Juan Pasquier, García de Aibar, jurados; Pedro de Berruiz, Pero Gómez de Peralta, Guillén de las Cortes, Juan de Miranda, Martín de Amézqueta, Juan de Munárriz, ciudadanos, y por la villa de Sangüessa Martín de Añués, alcalde; Pero Barbo, Pedro Leoz, Sancho Miguel de Leach, Pedro de Funes, Pedro de Cáseda, Geronymo de Sarramiana, Lope de Ayessa y Juan Martínez, vecinos de la dicha villa, y por la villa de Olite García de Falces, alcalde; Charles de Alçate, justicia; Antón Juber,

Juan de Moreda, Rodrigo de Puellas, Juan de Arguión, vecinos de la dicha villa. Por la villa de la Puente de la Reina Charles de Liçaraçu, alcalde, Lope Diez de Obanos, jurado, vezinos de la dicha villa. Por la villa de Viana Martín de Gúrpide, Juan de Echaberri, maestro, Juan Miguel Martínez, cambiador. Por la villa de San Juan, Martín Bumilz, notario, Guillar de Aramburu, vecinos de la dicha villa. Por Tafalla Charles de Navaz, alcalde, Charles de Erviti, prebost, Carles de Vergara, Juan Celinos, jurados; el señor de Sarría, Fernán Gil de Arellano, Luis de San Juan, Juan Daso, Gracián de Hualde, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Villafranca, Petrico García de Falces, Pero García de Falces, Sancho Martínez, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Aguilar Lope de Moreda. Por la villa de Lumbier Charles de Liédena, alcalde, Pero Ybañes de Liédena, vecinos de la dicha villa. Por la villa de Cáseda, Ximeno Benedit y Juan de Meoz notario. Por Torralba Lorenzo Abat. Por Estúniga Perabad, et otros muchos mensageros de otras villas y lugares del dicho reino y gran número de otras gentes.

Y de que assí representados con sus insignias pontificales, cada vno según su estado y dignidad, y los nobles, varones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo et infanzones y procuradores y mensageros de las dichas ciudades y buenas villas, ante el altar mayor de la dicha cathedral iglesia. El sobredicho prior de Roncesvalles, por y en ausencia de el dicho obispo de Pamplona, (a quien esto pertenecía hacer, si presente se hallara), dixo públicamente en presencia de todos los sobredichos a los dichos señores rey y reyna las palabras que se siguen:

Muy Excelentes príncipes y poderosos señores. ¿Vosotros queréis ser nuestros reyes y señores? A lo qual respondieron Sus Altezas: Nos place y queremos, y reiteradas las dichas palabras por tres veces, assí por el dicho prior como por Sus Altezas, dixo más el dicho prior: Pues assí es, muy excelentes príncipes y poderosos señores; ante que más adelante se ha procedido al sacramento de la santa vnción y bienaventurado coronamiento vuestro, es necessario que Vuestras Altezas hagan al pueblo la jura que sus antecessores reyes de Navarra ficieron en su tiempo; y bien assí el pueblo hará su jura acostumbrada a vosotros, y los dichos señores rey y reina respondieron que les placía y eran contentos de facer la dicha jura, y luego en continente, poniendo sus reales manos sobre la cruz y los santos Évangelijs, por cada uno de ellos manualmente tocados y reverencialmente adorados, en las manos del dicho prior de Roncesvalles, juraron a su dicho pueblo en la forma y manera contenida en una Cédula de papel; la qual a requesta del dicho prior fue leída a alta e inteligible voz por Don Fernando de Vaquedano, protonotario infrascripto. El tenor de la qual Cédula es en la forma siguiente:

Nos Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra; y Doña Cathelina, por la misma gracia, reyna propietaria de el dicho reyno, con licencia de Vos el dicho rey Don Juan mi marido, y cada vno de Nos, como nos toca y pertenece, juramos sobre esta cruz † y santos Évangelijs, por cada vno de Nos manualmente tocados y reverencialmente adorados, a Vos los prelados, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo et infanzones, y hombres de ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra en vez y nombre de Vos, y de todo el reyno de Navarra (maguera, ausentes, como si cada vno de ellos fuessen presentes) todos vuestros Fueros y los vsos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios de cada vno de Vos, presentes et ausentes, assí como los avedes, y jazen aquellos, vos manternemos y guardaremos y faremos mantener y guardar a Vos, y vuestros successores, y a todos nuestros súbditos del reyno de Navarra en todo el tiempo de nuestra vida, sin quebranta-

miento alguno, amejorando y no apeorando vos los en todo ni en parte, y a todas las fuerzas que a Vos y a vuestros sucessores fueron fechos por nuestros antecessores reyes de Navarra, (que Dios perdone) y por sus oficiales que fueron por tiempo en el reyno de Navarra; y assí por Nos y nuestros oficiales desharemos y haremos deshazer y enmendar, bien y cumplidamente (a aquellos a quien han seido hechas) sin escusa alguna las que por buen derecho y por buena verdad puedan ser halladas por hombres buenos y cuerdos; y que por doze años manternemos la moneda que con consulta de vos los dichos Tres Estados se batirá de presente, y de si en toda nuestra vida, y que no echaremos más de vna moneda, y por quanto Nos el dicho rey Don Juan somos venidos a ser rey de el dicho reyno de Navarra, a causa y por el derecho de la Reyna Doña Catherina nuestra muger, juramos, como dicho es, que partiremos los bienes del dicho reyno de Navarra con los súbditos del dicho reyno; y que los officios de alférez, chanciller, marichal, alcaldes de la Corte Mayor, merinos, castellán de San Juan, ministros de Justicia de el dicho reyno, ni en alguno de ellos, no meteremos ni consentiremos meter persona ni personas estrangeras, sino hombres naturales nacidos, habitantes y moradores en el dicho reyno de Navarra; y non ternemos ni maternemos en el dicho reyno hombres estrangeros en officios que no sean naturales de el dicho reyno de Navarra, sino hasta el número de cinco hombres estrangeros, los quales podrán alcanzar en nuestro dicho reino cada vno un officio tan solamente, según el Fuero, que Nos havemos jurado y que durante el tiempo que Nos ternemos y posseeremos el dicho reyno de Navarra, pornemos y ternemos todos los castillos et fortalezas del dicho reyno en mano y guarda de hombres hijos-dalgo, naturales y nacidos y habitantes y moradores del dicho reyno de Navarra, y no en manos de estranero ni estrangeros algunos, et cada que huvieremos de dar a alguno o algunos de los sobredichos la guarda de los dichos castillos y fortalezas, o de alguno de ellos, le haremos hazer pleyto omenage y jurar sobre la cruz y santos Evangelios, por ellos tocados manualmente, que falleciendo la Reyna nuestra muger (lo que a Dios no plegue) sin dexar de Nos creatura o creaturas o decendientes de ellas de legítimo matrimonio, en tal caso rendrán los dichos castillos y fortalezas al heredero o heredera de ella, quien empués de ella habra de heredar el reyno de Navarra, y no a otro ninguno, y que a la Reyna nuestra muger non haremos hazer ni daremos licencia de hazer donación, vendición, ni alienación, cambio, vnión, ayuntamiento, ni anexación del dicho reyno de Navarra con otro reyno ni con otra tierra; ni haremos ni daremos licencia de hazer Estatuto, Fuero ni Ley perjudiciable al herencio de las hijas, que sean herederas del dicho reyno de Navarra; y si lo haziamos, y si ella lo hiziere, que de su natura todo sea nullo y de ningún valor. Otrosí, juramos, como dicho es, que si deviniere de la dicha Reyna (lo que Dios no mande) sin dexar de Nos creatura o creaturas o descendientes dellas de legítimo matrimonio, que en tal caso dexaremos y desampararemos realmente, y de hecho todo el dicho reyno de Navarra y las villas y lugares, castillos y fortalezas y derecho de aquel, para que los dichos Tres Estados los puedan hazer render y delibrara a aquel o aquella que por herencio legítimo debía de heredar el dicho reyno de Navarra. Otrosí, juramos, como dicho es, que como Nos failleciendo la dicha Reyna, dexando heredero o heredera, mientras mantuviéremos fealdad y no casando, hayamos de quedar en el dicho reyno y en el gobierno y regimiento de aquel como rey vsufructuario, según por los dichos Estados ha seido apuntado; que si acaso viniessse que casásemos, dexaremos luego el dicho reyno enteramente al heredero primogénito o heredera y señor propietario o propietaria de aquél; y que los dichos Estados del

reyno en tal caso, sin cargo ni reproche alguno de su propia autoridad, puedan nombrar y levantar por su rey y señor al dicho heredero o heredera, primogénito o primogénita; y el tal heredero o heredera, siendo de menor edad y hasta haver el cumplimiento de veynte y vn años, sea regido y gobernado por los tutores que a requesta y suplicación de los Tres Estados del reyno le serán dados, y en caso que el tal heredero o heredera, estando Nos en la ante dicha fealdad llegasse a edad de veynte y vn años, o secassase, que en tal caso, para sostenimiento le daremos y libraremos la mitad de las rentas y revenias ordinarias y extraordinarias del reyno, a menos de cosa alguna de aquello falte, y si contecía, que Nos falleciésemos ante que la dicha reyna nuestra muger, dexando heredero o heredera de Nos, como dicho es, que la dicha reyna nuestra muger, en lo que toca al reyno de Navarra, quedando siempre reyna y señora propietaria, casando o no casando, como lo es y en lo que toca a los nuestros propios señores, y de el ilustre señor de Labrit, mi muy preciado padre, durante su fealdad, y no casando y sobreviviendo al dicho señor de Labrit, haya assí bien de quedar señora vsufructuaria en todos los dichos señoríos y en el regimiento y administración de aquellos, y durante la vida del dicho señor de Labrit, en el caso que dicho es, haya de haver la reyna en cada vn año las ochenta mil libras contenidas en el contrato matrimonial nuestro y de ella, y assí bien aplicaremos al dicho nuestro heredero primogénito o primogénita todas las tierras y señoríos que tenemos y nos pertenecen por partes de Doña Francessa nuestra madre, a quien Dios perdone. Al qual heredero primogénito o primogénita haremos criar en este dicho reyno, en la legua y con las gentes de aquel, a lo menos a tiempos, y assí bien daremos orden y haremos que la dicha reina haga residencia continua, o la mayor parte del tiempo en este dicho nuestro reyno, considerando quantos tiempos ha, que aquel carece de rey y señor propietario, donde se han seguido tantos daños y males, y queremos y nos place que si en lo sobredicho (que jurado havemos) o en parte de aquello viniésemos en contra, que los dicho Estados y pueblo de nuestro dicho reyno de Navarra, no sean tenidos de obedecernos en aquello que seríamos venidos en contra en alguna manera. Otrosí, Nos la dicha reyna Doña Catherina, con licencia et otorgamiento del dicho rey Don Juan, mi señor y marido, y en su presencia juramos a Dios sobre esta cruz† y santos Evangelios manualmente tocados, que todas y cada vnas de las cosas sobredichas por el rey mi dicho señor y marido juradas, en tanto quanto a Nos toca y pertenesce, o puede tocar y pertenesce, ternemos, observaremos y cumpliremos, de hecho, y no vernemos en contra en alguna manera; y si lo hizieremos, que todo sea nullo y de ninguno valor, y hecha assí la dicha jura por Sus Altezas, luego los sobredichos perlados, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, fijos-dalgo, infanzones, procuradores de las ciudades y buenas villas (requerido assímismo por el prior de Roncesvalles) procedieron hazer su jura vno en pos de otro, tocando reverencialmente con sus manos la cruz†, y los santos Evangelios, tanto por sí como en vez y nombre de todos los otros, assí clérigos como legos, braço eclesiástico o seglar del reyno de Navarra, juraron en mano del dicho Doctor Don Juan de Jasso, alcalde primero de la Corte Mayor, en ausencia del chanciller, (a quien incumbía recibir el dicho juramento) en la forma y manera contenida en vna cédula de papel, la qual fue leída públicamente a alta e intelligible voz, por Don Martín de Ciordia, protonotario, cuyo tenor es en la forma siguiente:

Nos los Estados de la clerecía, nobles, barones, ricos-hombres, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones y procuradores de las ciudades y buenas villas del reyno de Navarra, juramos a Dios y a esta cruz † y santos Evangelios, por Nos manualmente to-

cados y reverencialmente adorados, a vos nuestro señor Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Navarra, por el derecho que a vos pertenece por causa de la reyna Doña Catherina vuestra muger y nuestra reyna y natural señora y señora propietaria del dicho reyno de Navarra; y a vos la dicha reyna Doña Catherina, como a reyna propietaria y nuestra natural señora; que guardaremos y defenderemos bien y fielmente vuestras personas, corona y tierra, y vos ayudaremos a guardar y defender y mantener los Fueros por vos a nos jurados, a todo nuestro leal poder, y después de esto procedió el obispo de Bayona a hazer su jura, y tocando con sus propias manos, con mucha reverencia, la cruz y santos Evangelios, juró en la manera contenida en vna Cédula de papel de el tenor siguiente:

Nos, Don Juan de Barrería, obispo de Bayona, juramos a Dios y a esta cruz y a los santos Evangelios, que a nuestros señores el rey y la reyna, que de presente son et a los reyes de Navarra successores suyos, que serán empués, seremos fiel, leal y verdadero, y guardaremos la honra y Estado y salud y bienavenir de su reyno, y procuraremos toda su honra y servicio, y arredraremos todo su daño a ellos, y les ayudaremos a mantener y guardar los Fueros del dicho reyno a nuestro leal poder, guardando siempre el servicio de nuestro señor el rey de Francia, y los juramentos que hizimos al Papa y los derechos de nuestra iglesia, y luego empués de esto procedió el dicho obispo de Acx a hazer jura, tocando reverencialmente con sus manos la cruz y los santos Evangelios, y juró en la forma contenida en otra Cédula de papel en la forma siguiente:

Nos, D. Beltrán de la Boyria, obispo de Acx, juramos a Dios y a esta cruz y santos Evangelios que a nuestros señores el rey y la reyna, que presentes son, y a los reyes de Navarra successores suyos que serán empués, seremos fiel, leal y verdadero, y guardaremos su honra, estado y salud, y bien a venir de su reyno; y procuraremos toda su honra y servicio, y arredraremos todo daño a ellos, y les ayudaremos a mantener y guardar los Fueros del dicho reyno a nuestro leal poder, guardando siempre el servicio de nuestro señor el rey de Francia, y los juramentos que hicimos al Papa, y los derechos de nuestra iglesia.

Y los obispos de Calahorra y Tarazona, y el abbad de Montaragón, maguera llamados, porque son tenidos de hazer el dicho juramento, no se hallaron presentes.

Y acabadas de hazer las dichas juras, los dichos señores rey y reyna se retraxeron de la cámara de la sacristanía que era detrás el altar mayor de la dicha cathedral iglesia, dexadas las vestiduras que tenían de brocado, salieron vestidos de vestiduras de damasco blanco, forrado dermiños, con las quales habían de celebrar la santa-vncció; y adestrándolos los señores obispos y perlados, vinieron ante el altar mayor donde estaba revestido en pontifical el reveredo en Dios Padre Don Juan de Aula, obispo de Coserans (que hazía el oficio en lugar del obispo de Pamplona, por su ausencia) el qual dicho obispo procedió a la santa-vncció de Sus Altezas, guardando las devidas ceremonias, según que en semejantes auctos se acostumbra hazer y esta ordenado en el Libro Pontifical, y hecha la dicha vncción, los dichos rey y reyna se traxeron a la dicha Cámara, y destrándolos los dichos obispos y perlados, y dexadas aquellas vestiduras con que fueron vngidos, se vistieron de otras vestiduras reales diferentes de lo que de continuo suelen traer, y tornaron a salir adestrados, como dicho es, y se llegaron al dicho altar mayor, sobre el qual estaban vna espada, dos coronas de oro guarnecidas de piedras preciosas, dos cetros reales y dos pomas de oro, y el dicho obispo de Coserans, dizien-

do ciertas oraciones para semejante acto apropiadas el dicho señor rey tomó con sus propias manos la dicha espada, y se ciñió aquella, y sacada de la vayna con su mano diestra, la levantó alto y la sacudió, y la retornó en su dicha vayna, y luego fecho esto, Sus Altezas tomaron con sus propias manos las dichas coronas, cada vno la vna, y aquellas pusieron sobre sus cabezas; y dichas por el dicho obispo las oraciones para ello apropiadas et acostumbradas, tomaron assí bien los dichos cetros reales en sus manos diestras, y las dichas pomas de oro en sus manos siniestras, et assí coronados y teniendo los dichos cetros en sus manos, subieron de pies sobre un escudo pintado de las armas reales de Navarra solamente; en derredor del qual escudo, había doce sortijas de fierro, y trabando de aquellos los sobredichos nobles, y ricos-hombres y personajes (que para ello fueron diputados y nombrados) de su autoridad, levantaron a Sus Altezas por tres veces, clamando cada vez a alta voz: Real, Real, Real, y estando assí los dichos señores rey y reyna, levantados de pies sobre el dicho escudo, derramaron de su moneda sobre las gentes que estaban en derredor, cumpliendo en ello lo que el Fuero dispone, y hechas y cumplidas. assí las dichas ceremonias, el dicho obispo de Coserans que había hecho la dicha vncción y celebrado el oficio divino y los dichos obispos de Bayona y de Acx, y los otros perlados (siendo en sus pontificados, cada vno en su grado, según sus dignidades, como dicho es) se acercaro a los susodichos señores rey y reyna, y adestrando los guiaron y llevaron al Estrado, que para su Real Magestad estava ordenado, a donde había dos sillas reales, ricamente atraviadas; en las quales los entronizaron los dichos obispos en lugar alto y convenient, según que para tan solemne auto pertenece. Y assí, Sus Altezas, puestos en su real trono y sillas reales, et estrado, teniendo en sus cabezas las dichas coronas, y teniendo en sus manos las pomas y ceptros reales, dichas por el obispo de Coserans las oraciones, que en tal acto se acostumbra, començó a cantar a alta voz el cántico de *Te Deum laudamus* y los otros perlados y clerezía prosiguieron, y acabado aquel, y tornados cada vno a su lugar, en continente (començada la missa, que por el dicho obispo de Coserans se decía) Miguel de Espinal, procurador fiscal de los dichos señores rey y reyna, en nombre de Sus Altezas; y el dicho prior de Roncesvalles por sí y en nombre de los perlados sobredichos, y por la clerezia de todo el reyno; y los dichos nobles, barones, ricos-hombres y cavalleros por sí, y por todos los otros cavalleros, hijos-dalgo, gentiles-hombres, et infanzones del dicho reyno, y bien assí los procuradores y mensageros de las dichas ciudades y buenas villas, por sí y en nombre y vez de los concejos, comunidades y pueblo de todo el dicho reyno, a todos los notarios infrascriptos, y a cada uno de nos por si requerieron retuviésemos auto público de todas las cosas sobredichas, y de cada vna de ellas, assí como habían seído fechas y dichas, y hiziésemos vno o más instrumentos, o instrumentos público o públicos, tantos quantos fuessen necessarios, y que aquellos diésemos, puestos en debida y pública forma, y hechas y cumplidas assí las cosas susodichas (proseguíendose la missa solemne en el dicho altar mayor, por la orden acostumbrada) los dichos señores rey y reina ofrecieron paños de púrpura, y de su moneda de oro y plata, según el dicho Fuero dispone, y acabado de celebrar el dicho divino oficio, con la solemnidad y de la manera que dicho es, salieron Sus Altezas en el antedicho hábito, sus coronas en las cabezas, pomas de oro y ceptros reales en sus manos, adestrando los sobredichos obispos y perlados processionalment hasta el cimiterio de la dicha iglesia. E allí el dicho señor rey cavalgó encima un cavallo blanco, muy ricamente guarnecido y ataviado, y la dicha

señora reyna subió en vnas ricas andas, por quanto estaba preñada de seis meses o más, y segú la fatiga grande que en el dicho acto havia passado, no podría sufrir de ir a cavallo. E assí rodeados de sus nobles, ricos-hombres, cavalleros y trabando de los cordones, los procuradores y mensageros de las dichas ciudades, buenas villas y pueblo de todo el dicho rey de Navarra, con mucha solemnidad fuero por las tierras y lugares por donde la processión general de la dicha ciudad suele andar; y andada la dicha processión y cumplida, bolvieron a la puerta de la iglesia mayor, a donde apeados se fueron al refitorio a comer, teniendo combidados a todas las gentes de los dichos Estados. Todas estas cosas fueron hechas, celebradas y concluydas en la forma, manera y con las solemnidades antedichas en la ciudad de Pamplona, en la iglesia cathedral, en la indicción, pontificado, año, mes, día, ante dichos, siendo de todo ello presentes por testigos llamados, y rogados los ilustre, egregios y magnificos señores Don Jayme, infante de Navarra; Don Juan de Ribera, capitán de las Alteza de los reyes, rey y reyna de Castilla; Don Juan de Silva y Don Pedro de Silva, comendador de Calatrava; mossén Pedro de Ontañón, embajador de los señores rey y reyna de Castilla; Don Juan de Foix de Lanthiez, y señor de Duraz; el señor de Pompador; el Barón de Bearne; Francisco Vázquez, capitán; el señor de Stisach, y otros muchos nobles y cavalleros, y nos Fernando de Vaquedano, Martín de Ciordia, protonotarios, y Martín de Alegría, secretario de el rey y de la reyna nuestros señores, notarios públicos de yuso escriptos, por mandado de Sus Altezas, y de los dichos Tres Estados de el reyno sacamos el presente público instrumento de coronación, por mano privada escripto, de la nota por nos, y de cada uno de nos recebida en esta pública forma, y pusimos juntamente con los sillos de la Chancillería de Navarra, del obispado de Pamplona, y de la ciudad de Pamplona, en pendiente nuestros signos y nombres vsados y acostumbrados en testimonio de verdad de todas y cada vnas de las cosas sobredichas, rogados y requeridos.

*IVRAMENTO QVE EL Señor Rey Don Phelipe Quinto de este nombre en Navarra, hizo siendo príncipe.*

*In Dei nomine, amen.* Manifiesto sea a todos quantos la presente vieren, que cómo el año passado de mil y quinientos y cinquenta, se huviessen ayuntado en Cortes generales los Tres Estados de este reyno de Navarra en la ciudad de Pamplona, por mandado y llamamiento del ilustríssimo duque de Maqueda, visso-rey y capitán general de el dicho reyno, sus fronteras y comarcas, por la Sacra Cesárea y Cathólicas Magestades del emperador Don Carlos y de la reyna Doña Juana, su madre, nuestros reyes y señores, y en los dichos Estados fuesse propuesto (entre otras cosas) por los señores licenciados Pobladura y licenciado Verio, arcidiano de Guiart, de el Consejo de Su Magestad de el dicho reyno, en nombre del dicho señor visso-rey, que bien estaría al dicho reyno de Navarra jurar al príncipe Don Phelipe nuestro señor, como lo estava en los otros reynos de España, y que lo que en ellos se avía hecho estando Su Alteza presente, parecería de mayor amor hazerse en ausencia de Su Alteza. La qual proposición y la respuesta que el reyno a ella hizo, más largamente parece por el auto que dello passó en los dichos Tres Estados, reportado por mí, el secretario infrascripto, que es del tenor siguiente:

En la ciudad de Pamplona, jueves a ocho días del mes enero de el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo mil y quinientos cinquenta y vno, dentro de

la sala llamada Preciosa de la iglesia mayor, estando juntos y congregados los Tres Estados deste reyno de Navarra, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad, o en su nombre del Muy Ilustre duque de Maqueda, marqués d'Elche, visorey y capitán general de el dicho reyno, etc. Después de lo qual, aviendo el dicho señor visorey escripto, y hecho entender a Su Magestad la voluntad de el dicho reyno, y lo que acerca el dicho juramento avía respondido y acordado, y teniendo respuesta de Su Magestad y del serenísimo príncipe Don Felipe, nuestro señor, por quan servidos y encargados se tenían de esto, y como por mayor contentamiento de este dicho reyno, acordava Su Alteza venir por él a visitarle y ser jurado en presencia, hizo llamamiento y convocó los dichos Tres Estados para los quince días de el mes de agosto del presente año de mil quinientos y cinquenta y vno, que se hallasen juntos en la ciudad de Tudela, donde para esse día Su Alteza sería en persona para el dicho efecto, y assí obedeciendo y cumpliendo el llamamiento por el dicho señor virrey hecho, lunes a diez y siete días del dicho mes de agosto del dicho presente año, se juntaron los dichos Tres Estados del dicho reyno en la ciudad de Tudela, en la sala del Ayuntamiento della, y estando assí juntos vino al dicho Ayuntamiento el Licenciado Pobladura, de el Consejo de Su Magestad, en nombre y por parte del dicho señor visorey, y propuso en él la causa para que avían sido llamados los dichos Tres Estados, encargándoles de parte de Su Magestad y de Su Alteza, y de la del dicho señor visorey, pidiéndoles por merced que el dicho juramento hiciessen con aquel amor, voluntad y presteza que de ellos se esperaba y siempre avían mostrado en las otras cosas de su real servicio; porque Su Magestad y Su Alteza avían aceptado su ofrecimiento, y tenían d'él la satisfacción y contentamiento, que era razón, como lo verían por las cartas que escrevían a los dichos Tres Estados. Las quales dio en manos de mí, el secretario infrascripto. A lo qual el dicho reyno respondió graciosamente conforme a lo que tenía ofrecido en razón del dicho juramento.

Et el dicho señor Licenciado se fue, y los dichos Tres Estados mandaron leer las dichas cartas; las quáles son del tenor siguiente:

*A los Reverendos, Ilustres, Nobles, Magníficos, Fieles y bien amados nuestros los Tres Estados del Reyno de Navarra.*

El rey, reverendos, illustres, nobles, magníficos, fieles y bien amados nuestros. El Duque de Maqueda, nuestro visorey, nos escrivió que estando juntos en las Cortes de esse reyno os hizo proponer lo que tocava a ser jurado en ausencia el serenísimo príncipe, mi muy caro y muy amado hijo, por estar en aquella sazón en estas partes y no poderlo hacerlo en persona; y la voluntad con que todos venisteys en ello, pidiendo se embiase el poder en forma, como antes de agora se ha hecho. Lo qual os agradezco y tengo en mucho servicio; que en todo mostráis bien el zelo et afición que tenéis de servirnos.

Y podéys ser ciertos, terné dello la memoria que es razón, para mandar mirar y favorecer lo que general particularmente tocara a esse reyno, que justo y razonable sea, y ofreciéndose la yda del dicho serenísimo príncipe a esos reynos por la afición que os tiene, no ha querido vsar de lo sobre dicho, sino ir en persona a hazerlo, por daros este contentamiento, et el que él rezebirá, y el cómo y cuándo se hará, él mandará avisar dello a su tiempo. De Augusta, trece de junio mil quinientos cinquenta y vno. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de Erasso.

*A los reverendos, illustres, nobles, magníficos, fieles y bien amados de Su Magestad, y nuestros los prelados, cavalleros, gentiles-hombres, universidades de los Tres Estados del Reyno de Navarra.*

El Príncipe. Reverendos, illustres, nobles, magníficos, fieles y bien amados. Por las cartas que el duque de Maqueda, visso-rey y capitán general del emperador, mi señor en esse reyno, me ha escripto, assí quando estava en Alemania, como después, he entendido la voluntad et amor con que os resolvisteys en las Cortes últimas que ay se tuvieron por Su Magestad, de quererme jurar en ausencia. Lo qual tuve entonces en mucho y agora lo estimo en lo que es razón, y os lo agradezco como cosa de tan gran demostración de la singular afición que me tenéys. Pero quanto esta ha sido y es mayor, tanto más quiero yo daros a conocer con quanta razón lo hazéys, por la mucha voluntad que yo tengo a todo esse reyno en general et en particular; y por lo que desseo favorecerle y hazerle merced, y assí no he querido vsar deste vuestro ofrecimiento, sino yr yo mismo en persona a esse reyno a veros y conoceros, y que en presencia entendáis el cuydado que tengo y he de tener siempre de vuestro bien, y assí, placiendo a Dios, me hallaré en él al tiempo que el dicho visso-rey os dirá o escribirá para ser jurado en la parte que d'él entenderéis. Yo os ruego y encargo mucho que le déis fe y creencia como a mi propia persona, y que os juntéys en el lugar que él os señalare en mi nombre al tiempo que os dirá; que yo seré en él para entonces y holgaré mucho de hallaros allí, y porque sé con la voluntad que vernéys a ello, no quiero encargároslo más. De Ygualada, a quatro de agosto mil y quinientos cinquenta y vn años. Yo el principe. Gonzalo Pérez, secretario.

Y leydas las dichas cartas, después de aver platicado lo que se debía hazer acerca lo contenido en ellas, los dichos Tres Estados, en conformidad *Nemine discrepante*, vista e entendido que Su Magestad era dello servido, y el consentimiento que por su carta daba para que el Sereníssimo Don Felipe nuestro Señor, su hijo fuesse jurado como el dicho reyno lo avía ofrecido, acordaron que la dicha jura se hiziesse luego, y para ello se tornassen a juntar las veces que fuessen menester, y que jurassen a Su Alteza por príncipe natural del dicho reyno de Navarra, y para después de los largos y bienaventurados días de Su Magestad, por rey y señor natural dél. Para cumplimiento et efectuación de lo qual, miércoles a los diez y nueve días del dicho mes de agosto del dicho presente año, Su Alteza entró en la dicha ciudad de Tudela debaxo de un palio de brocado con goteras de terciopelo carmesí, bordadas de oro (el qual llevavan el alcalde, justicia y jurados de la dicha ciudad, vestidos todos ellos con sus ropas de terciopelo moradas, largas hasta los pies), y fue recebido con mucha solemnidad y alegría, y a su recebimiento salió el dicho señor visso-rey con todo el dicho reyno. Et otro día jueves, que se contaron veynte días del mes de agosto del dicho año mil y quinientos y cinquenta y vno, Su Alteza fue a la iglesia mayor de la dicha ciudad de Tudela; y oyda una missa rezada, subió en un cadahalso que estava entapizado et aderezado de brocado al vn lado del crucero enfrente de la puerta principal que salen a la plaza de la ciudad, donde el dicho reino le aguardaba, assentados los dichos Tres Estados por su orden según la costumbre que tienen de assentarse en Cortes generales, y subido Su Alteza en el dicho cadahalso, acompañado del visso-rey y Consejo de este reino, y de muchos grandes señores y cavalleros de su Corte, se levantaron los dichos Tres Estados y hicieron el acatamiento devido.

Y Su Alteza fue al assentamiento que le estava aparejado encima de un estrado, que estava en el dicho cadahalso, pegado a él vn dosel; y assentado Su Alteza en él

y estando todo el reyno en pie por la orden dicha de sus assientos el dicho señor duque de Maqueda, visorey, el Doctor Cano, regente, el Licenciado Pobladora, el Licenciado Verio, el Licenciado Francés, el Licenciado Valanza, el Licenciado Pasquier del Consejo de Su Magestad, el Doctor Mainza, alcalde de la Corte Mayor, Juan de Vergara y Nicolás de Eguía, oydores de los Comptos Reales, mossén Juan Vallés, tesorero, y Diego Cruzat, procurador patrimonial, y Don Remiro de Goñi, alguacil mayor deste dicho reyno a su lado derecho, y otros muchos grandes y cavalleros al lado izquierdo, en nombre de Su Alteza se mandó que todos callasen.

Y Su Alteza propuso en breves palabras la causa de su venida por este reyno, y quam servido havia sido de la voluntad que avían mostrado de jurarle en ausencia, y que por su contentamiento y por dalle mayor al reyno, havia querido venir a jurarse en presencia, como más largo entenderían, por lo que el secretario Juan Vázquez diría. Et assí luego que Su Alteza acabó, el dicho secretario Juan Vázquez de su parte leyó un escripto que contenía la proposición y palabras siguientes:

Ya señores avréys entendido, por lo que Su Magestad respondió a lo que el duque de Maqueda, Viso-rey de este reyno, le escribió, sobre lo que se vavía ordenado y acordado en las últimas Cortes que tuvo en Pamplona, cerca del juramento del príncipe nuestro señor en ausencia, quam servido ha sido de vuestra voluntad, y assí por ella, como por el deseo que Su Magestad tiene de daros más contentamiento, se acordó que Su Alteza le viniesse a hazer en persona, y aviendo entendido después que llegó a estos reynos por cartas del dicho duque el contentamiento que este reino rezibiría de que Su Alteza hiciesse por él su camino; lo tuvo por bien, por dársele y jurarle en presencia, y por visitarle; aunque la calidad y importancia de los negocios de Su Alteza no sufrían dilación ni rodeo en el camino; que a sufrirle holgara Su Alteza de ver y visitar más de espacio todo el reyno, como lo piensa hazer en aviendo más comodidad. La qual Su Alteza no dexará passar y bolverá (placiendo a Dios) al reyno con más reposo, de cuya voluntad y amor Su Alteza queda muy encargado, y con nueva obligación para mirar por la justicia d'él, y en todo lo que huviere lugar hazerle gracia, favor y merced en general y particular, como es razón, y sus servicios y fidelidad lo merecen, y leído por él, los dichos Tres Estados juntamente hecha su humildad y acatamiento, respondieron que besaban las manos de Su Alteza por la merced que en todo les avía hecho y hazía.

Y luego Su Alteza baxó del dicho estrado en que estava assentado, y se hincó de rodillas delante la cruz, y vn libro missal que estava abierto encima de vn sitial de brocado, puestos sobre él una almohada de lo mismo, y tocando con sus manos la cruz y santos Evangelios. Estando puestos de rodillas al tomar el dicho juramento, a la mano derecha del sitial, Don Francisco Pasquier, prior de San Juan de Hierusalén de este dicho reyno de Navarra; y a la mano izquierda fray Andrés de Quintanilla, abad de Irache, y los otros abades al derredor; juró a los dichos Tres Estados y a todo el pueblo de Navarra en la forma y manera contenida en una Cédula de papel; la qual yo, el dicho Juan de Dicastillo, secretario de los dichos estados infrascripto, leí a alta e inteligible voz. El tenor de la qual es en la forma que se sigue:

Yo, Don Felipe, por la gracia de Dios, príncipe de Navarra, hijo primogénito del emperador Don Carlos, semper augusto rey de Alemania, de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas, Indias, y tierra firme del

Mar Océano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Rossellón y de Cerdania, marqués de Oristán y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante, conde de Flandes y de Tirol, etc. Juro como príncipe natural deste reyno de Navarra sobre esta señal de la cruz y santos Evangelios, por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados. A vos los perlados, por vos y en vuestro nombre, y de toda la clerecía de este reyno de Navarra. A vos los condestable, marqueses, ricos-hombres, generosos, nobles, vizcondes, barones, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones del dicho reyno, y a vos los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas deste dicho reyno, que estáis presentes, y a vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente, como si fuesse presente, todos vuestros fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, y franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, que cada uno de vosotros presentes y ausentes tenéis, assí y por la forma que los avéys y según los avéys usado y acostumbrado, y jacen, y sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad y provecho y en honor del reyno.

Y siempre que en mí previniere la sucession del dicho reyno, después de los largos y bienaventurados días de la magestad del emperador Don Carlos mi señor y padre, que Nuestro Señor mantenga y dé larga vida. assí los manterné y guardaré, y haré guardar y mantener en todo el tiempo de mi vida a vosotros y a vuestros sucesores. No obstante la incorporacion hecha deste reyno a la Corona de Castilla, para que el dicho reyno quede por sí, y le sean observados los dichos fueros, leyes, vsos y costumbres, oficios y preeminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte, y que todas las fuerças, agravios, desafueros que a vosotros y a vuestros predecesores hasta aquí se ayan hecho por los reyes antepassados deste dicho reyno, o por sus oficiales, desfaré y las enmendaré, bien y cumplidamente según Fuero, a los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo, sin escusa ni dilacion alguna.

A saber es, aquellos que por buen derecho y buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reyno.

Otrosí, juro que cada y quando en mí perviniere la dicha sucession, no haré ni mandaré batir moneda en este reyno, sino que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados, conforme a los Fueros deste dicho reyno. assí bien juro que partiré y mandaré partir los bienes y mercedes del dicho reyno con los súbditos y naturales nativos habitantes d'él, según disponen los fueros y ordenanzas y leyes del reyno (entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural, habitante en el dicho reyno de Navarra; y el que fuere nacido en el dicho reino de extranjero no natural y habitante, no se entienda ser natural del dicho reino, ni pueda gozar de las libertades y prehemencias, ni naturaleza dél), y que durante el tiempo de mi vida, manterné y terné todos los castillos y fortalezas deste dicho reyno en manos, guarda y poder de hombres hijos-dalgo, naturales, nativos, habitantes y moradores en el dicho reyno de Navarra, conforme a los fueros y ordenanzas d'él quando la necesidad de la guerra del dicho reyno cessare, y quiero y me place, que si en lo sobredicho que he jurado, o en parte de aquello lo contrario hiziere, vosotros los dichos Tres Estados y pueblo de Navarra no seays tenido de obedecer en aquello que contravinieren en alguna manera; antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor, y si la dicha sucession en mí perviniere al tiempo de mi coronacion, faré el mismo juramento a vos los dichos perlados, condestable, marqueses, ricos-hombres, generosos, nobles, vizcondes, varones, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones y procuradores de

las ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, que al presente soys y a los que entonces serán, en la forma y manera que agora lo he jurado.

En firmeza de lo qual, firmé la presente de mi mano, y mandé sellar con el sello de la Chancillería del dicho reyno. Dada en la ciudad de Tudela a veynte días del mes de agosto del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos cinquenta y vn años. Yo el principe. Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de Su Alteza, la fize escribir por su mandado.

Y hecho el dicho juramento por Su Alteza, se tornó a subir en su estrado, donde se asentó, y los dichos Tres Estados por su orden procedieron a hazer su jura, hallándose presentes a ella, conviene a saber: por el brazo de la Iglesia el dicho prior de San Juan, Don fray Francisco Pasquier; fray Andrés de Quintanilla, abad de Irache; Don fray Gabriel de Añués, abad de San Salvador de Leyre; Don fray Diego de Acedo, abad de Yranzu; Don fray Juan de Egiúés, abad de Fitero.

Por el brazo militar: Don Luys de Beaumont, Condestable de Navarra; Don Gastón de Peralta, marqués de Falces; Don Juan de Beaumont, hermano del dicho Condestable; Don Sebastián de Garro, vizconde de Zolina; Don Juan de Beaumont, cuyo es Montagudo; Don Luis Díez de Armendáriz, cuyo es Cadreita; Don Luys de Beaumont, barón de Veorlegui; Francés de Lodossa, cuya es Sarría; Don Carlos de Ayanz, cuyo es Guenduláin; Don Miguel de Goñi, cuyo es Tirapu; Don Antonio de Góngora, cuyo es Góngora; Juan Martínez de Ezcurra, cuyo es Ezcurra; el capitán Martín Díez, cuyo es Iriberry; Juan de Marañón, cuya es la casa de Marañón; Don Martín de Vértiz, cuyo es Vértiz; Martín de Ripalda, cuya es la casa de Irurita; Miguel Pérez de Ursúa, cuya es la casa de Aguirre; Juan de Veráiz, cuya es Sant Adrián; Juan Pasquier de Agorreta, cuyo es Varillas; Lanzarote de Gorraiz, cuya es la casa de Gorraiz; Miguel de Erasso, cuya es la casa de Erasso; Luys de Arbiçu, cuya es la casa de Arbiçu; Luys de Ripalda, cuya es la casa de Ripalda; Martín de Echayde, cuyo es Echayde; Pierres de Zoçaya, cuya es la casa de Zoçaya; Juan de Redín, cuyo es Redín; Pedro de Verio, cuyo es Otaçu; Felipe de Beaumont, cuyo es Agorreta; Martín de Ayanz, cuyo es Hureta; Juan de Arizcun, cuya es la casa de Arizcun; Sancho de Ytúrbide, cuya es la casa de Ytúrbide; Miguel de Solchaga, cuyo es Mendivil; Miguel de Ezpeleta, cuya es la casa de Veyre; Gaspar de Ezpeleta, cuyo es Ciliguieta; Thomás de Vaquedano, cuya es la casa de Gollano; Pedro de Ezpeleta, vecino de Olite; Miguel de Añués, cuyo es Beluer; Francés de Artieda, cuyo es Orcoyen; Agnao de Ozta, cuya es la casa de Olcoz; Tristant de Donamaría, cuya es la casa de Ezperun; Luis de Ayanz, cuyo es Ayanz; Carlos de Mauleón, cuya es la casa de Urrutia; Pedro de Vaquedano, cuyo es el palacio de Occo; Juan González, cuyo es Vidaurreta; el capitán Azpilcueta, cuyo es Sotés; Diego Remírez de Vaquedano, cuya es la casa de San Martín.

Por el brazo de las universidades la ciudad de Pamplona y procuradores della, Juan Cruzat, el Licenciado Ibero, el Licenciado Atondo. Las ciudades de Tudela y Estella; Estella y Tudela, y por procuradores de Tudela, Juan Pasquier de Agorreta, cuyo es Varillas, alcalde, y Oger Pasquier, justicia de la dicha Ciudad, y por procuradores de Estella, Melchor de Alsasua y el Licenciado Sebastián de Amburz. El qual llamamiento y nombramiento, yo el dicho y infrascripto secretario hice alternativamente por orden y mandamiento del dicho señor visorey, con acuerdo de los del Consejo; por razón de las pretensiones que cada vna dellas tenía sobre el preferir, y esto para que los procuradores de las dichas ciudades llegassen juntos a jurar por esta vez sin perjuicio de su derecho; con que cada una dellas

dentro de treynta días mostrasse el derecho que tenía de preferir, para que por justicia fuesse determinado; con apercevimiento que si no lo mostrassen dentro del dicho término, el dicho visso-rey y Consejo declararían y determinarían lo que se devía hazer sobre ello, y habiendo llegado a jurar los procuradores de la dicha ciudad de Tudela primero, los de la dicha ciudad de Estella, no quisieron jurar, sino que protestaron, y en presencia de Su Alteza dixeron: que por quanto la dicha ciudad de Estella era la segunda ciudad y merindad de este reyno, y que siempre avía preferido en todos los juramentos que se avían hecho y prestado en este reyno y fuera d'él a los reyes y príncipes antepasados de Su Alteza a la ciudad de Tudela (como lo sabía el dicho señor visso-rey y los del Consejo, y como se podía mandar informar dello de los oydores de Comptos, y de todo el reyno, que presente estaba) que tomavan por agravio lo que el dicho señor visso-rey avía proveído y mandado, y no consentían en ello, y suplicavan a Su Alteza mandasse desagrarivar a la dicha ciudad y hacelle justicia. A las quales palabras el dicho visso-rey respondió que era assí verdad que fuera de Tudela avía preferido de contino la dicha ciudad de Estella; pero que convino por esta vez que se cumpliesse lo proveído por él con acuerdo del Consejo en la manera sobre dicha, y los dichos procuradores insistiendo en su agravio y protestación, replicaron: que ellos no jurarían en perjuicio de la preheminiencia de la dicha ciudad; sino que suplicaban a Su Alteza les mandase señalar lugar y hora para hacer la dicha jura en nombre de la dicha ciudad de Estella; que ellos estában prestos, y aparejados de jurar a Su Alteza como buenos y fieles súbditos eran obligados, y como y de la manera que el reyno lo jurava.

Y luego Su Alteza le hizo señal y mandó que se passasen adelante del dicho sitial, y tomando la Cruz que en él estaba Su Alteza en su propias manos, juraron los dichos procuradores, pidiendo a mí, el secretario infrascripto, por testimonio, que lo que Su Alteza avía mandado tomaban en mucha honra y favor de la ciudad de Estella, y que el dicho juramento hazían y prestavan en sus manos propias por esta vez, guardando su preheminiencia y honra, y no en otra manera, y prestado el dicho juramento por los dichos procuradores de Estella en la manera sobre dicha, Su Alteza mandó bolver la Cruz al sitial donde primero estava, y luego llegaron a jurar y juraron Pedro Ros, Martín Brun, y el Licenciado Pedro de Murillo, procuradores de la villa de Sangüessa; el capitán Diego de Murillo, alcalde; Pedro de Rada y García de la Larasoaña, por la villa de Olite; Martín de Aoiz, Juan de Morel, por la villa de la Puente la Reyna; Juan de Dicastillo, alcalde, Martín de Torres, por la villa de Viana; García de Zabalza, Juan Pérez de Ytúrbide, por la villa de Monreal; Miguel Pérez de Lavari, por la villa de Lumbier; Charles de Mencos, Charles de Vergara, Juan de Assiáin, Juan de Vértiz, por la villa de Tafalla; Mossén Juan Vallés, thesorero general, Juan Miguel López, por la villa de Villafranca; Perusqui Illardia, por la villa de Huart Araquil; Pasqual Martínez, alcalde, por la villa de Vrröz; Martín de Rueda, alcalde, y Juan de Lessaca, notario, por la villa de Baltierra; Paule de Essaiz, notario, por la villa de Santestevan; Miguel Pérez de Verástegui, notario, por la villa de Echarri Aranaz; Juan Pérez de Legardón, alcalde, por la villa de Aguilar; Martín de Egrior, alcalde, por la villa de Aoiz; Juan de Bujanda, alcalde, por la villa de Torralba; Martín Escudero, alcalde, Diego Marquina, Juan de Veá, Pedro de Gúrpide, por la villa de Corella; Juan de Lerga, alcalde, Martín Pérez, por la villa de Cásseda; Pasqual de Azcona, alcalde, y Andrés Fortuño, por la villa de Mendigorría; Miguel de Espinal, por la villa de Villaba;

Estevan de Ylibarri, alcalde, Juan de León, Juan Miguel de Guindano, por la villa de Aybar.

Todos los quales braços eclesiásticos, militar y universidades, uno en pos de otro, por la orden sobredicha tocando con sus propias manos et adorando reverencialmente la cruz y los santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en vna Cédula de papel, leyda aquella a alta e intelegible voz por mí, el dicho secretario infrascripto; la qual es del tenor siguiente:

Nos los perlados deste reyno de Navarra, por nos, y en vez y en nombre de todos los perlados y clerecía d'él, y nos el Condestable, marqueses, ricos-hombres, generosos, nobles, vizcondes, barones, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, que presentes estamos por nos, y en vez, y en nombre de todos el pueblo de Navarra, assí ausentes como presentes, y nos, los procuradores de las ciudades y buenas villas deste dicho reyno de Navarra, por nos, y en vez y nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas, nuestros constituyentes, en virtud de los poderes que havemos. A vos, el muy Alto y muy Poderoso señor Don Phelipe, príncipe y señor nuestro, natural heredero y sucessor del emperador y rey Don Carlos, nuestro rey y natural señor, juramos sobre esta Cruz, † y santos Évanglios, por cada vno de nos tocados y reverencialmente adorados, que vos recibimos y tomamos por príncipe heredero y sucessor legítimo deste reyno de Navarra para después de los largos y bienaventurados días de Su Magestad por rey y señor nuestro natural, y que desde aora para entonces, y de entonces para agora, juramos y prometemos de vos ser fieles, y servir como a rey y señor natural nuestro, heredero y legítimo sucessor deste reyno; y de guardar vuestra persona, honor et estado bien y lealmente; y que vos ayudaremos a mantener los fueros y vuestro Estado, y a defender el reino, como buenos y fieles súbditos y naturales deben y son obligados de obedecer, servir y guardar la persona, honor y estado de su rey y natural señor.

E acabado de hazer el dicho juramento en la manera sobredicha, luego los dichos señor visso-rey, y los del Consejo, alcaldes de Corte, oydores de Comptos, thesorero, patrimonial y alguacil mayor, y los dichos Tres Estados besaron la mano a Su Alteza, como a su príncipe y señor natural(aunque por la multitud de la gente no se pudo guardar la orden que se acostumbra en esto; porque cada vno de los que allí se hallavan, llegó como pudo), y hecho esto, Su Alteza se levantó, y fue a la casa de su aposentamiento, acompañado del dicho visso-rey y del reino y de toda su Corte. De los quales juramentos y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada vna dellas, Su Alteza mandó y los dichos Tres Estados requirieron a mí, el dicho y infrascripto secretario, que hiziesse y reportasse instrumento público, vno o más de un mesmo tenor y substancia, según que en semejantes autos y casos hazer se requiere; y aquéllos diesse en pública forma puestos a quien pertenezca darse. Lo qual todo fue fecho y passó en la manera sobredicha en la dicha ciudad de Tudela, año, mes, día y lugares sobredichos; siendo presentes por testigos (en quanto a los autos que se hizieron en la casa del Ayuntamiento por los dichos Tres Estados) los Licenciados Juan Ximénez, vecino de la Puente de la Reyna, y Pedro Ximénez de Cascante, vezino de Pamplona, síndicos del dicho reyno. Et en quanto el auto de los dichos juramentos, los ilustrísimos Don Bernardino de Cárdenas, Duque de Maqueda, visso-rey del dicho reyno; el duque de Sesa, et el marqués de Pescara, y el marqués de las Nabas, et el conde de Nieba, y Don Antonio de Roxas y de Velasco, camarero; Don Antonio de Toledo, cavallerizo mayor; Don Gómez de Figueroa, capitán de la

Guarda; et Juan Vázquez de Molina, secretario de Su Alteza; y Don Íñigo de Guera, alcaide de Estella y capitán de los hombres de armas de Su Magestad; y los dichos Licenciados Ximénez y Pedro Ximénez, síndicos del dicho reyno de Navarra; y otros muchos cavalleros y personas de calidad, que presentes estavan. Todo lo qual passó ante mí, Juan de Dicastillo, secretario.

*Ivramento del Rey Don Phelipe nuestro Señor, Quinto deste nombre en Navarra, el qual siendo Su Magestad Príncipe, y menor de catorce años, hizo en su nombre el marqués de Almançar, Visorey que al tiempo era deste Reyno.*

IN Dei Nomine, Amen. Manifiesto sea a todos quantos las presentes vieren, cómo este presente año de mil y quinientos y ochenta y seys, se huviessen ayuntado en Cortes-generales los Tres Estados deste reyno de Navarra en la ciudad de Pamplona por mandado de la S. C. R. Magestad del Rey Don Phelipe nuestro Señor, y llamamiento del Excelentísimo señor Don Francisco Hurtado de Mença, Marqués de Almazán, Conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, su visso-rey y capitán general deste dicho reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor, por la S. C. R. Magestad de Rey Don Phelipe nuestro señor. A los dichos Estados propuso el dicho señor visso-rey al tiempo de su proposición un capítulo sobre la jura que este reyno avía de hazer (en ausencia) al príncipe Don Phelipe nuestro señor; que es del tenor siguiente:

Otrosí, (señores) hallándose Su Magestad cansado y fatigado de la larga jornada que la Corona de Aragón con sus tres reynos le han hecho hazer, necessitado a tornarse a la villa de Madrid, donde tiene su Real Corte y continua residencia, (para desde allí proveer y despachar todos los negocios de todos sus reynos y provincias, que están repressados por las largas Cortes de Monçón:) no le ha sido possible (y también por el fuerte invierno, que ha hecho) venir a veros y visitaros, como lo deseava, y de traeros consigo al príncipe Don Phelipe nuestro señor, cuyos años son tan tiernos por su poca edad, que si viniera con él, se aventurara la salud de entrambos. Por esto, y convenir mucho a su servicio, os pide y ruega (señores) e yo en su real nombre, os queráys aventajar y adelantar a los otros sus reynos, con resolveros y determinaros de jurar solemnemente al muy Alto y muy Poderoso señor Don Phelipe, príncipe de las Españas y del Nuevo mundo, nuestro señor, hijo unigénito, heredero y successor de la Magestad Cathólica del invictísimo soberano y esclarecido rey Don Phelipe, nuestro señor, de cuya Magestad Cathólica, yo el marqués de Almazán, de su Consejo de Estado y su lugar-theniente, visso-rey y capitán general en este su reyno de Navarra, mostraré poderes bastantes a su tiempo. Por tanto os pido, señores, en su real nombre, que ante todas cosas resolváys este capítulo vltimo desta proposición, y resolviéndoos en él, tratéys conmigo del día, cómo y cuándo se avrá de hazer el dicho juramento. De lo qual Su Magestad se dará por bien servido, y haréys conforme a vestra singular nobleza y antigua fidelidad. El marqués de Almazán.

Y los dichos Tres Estados, y el presidente dellos, que era el obispo de Pamplona, en su nombre respondió que el reyno estaba con la voluntad que siempre ha tenido y tiene de servir a Su Magestad, y que tratado el negocio de la dicha jura, se respondería a Su Excelencia. Después de lo qual otro día, estando los Tres Estados en Cortes generales en su lugar acostumbrado, embió a ellas el señor visso-rey al licenciado Don Carlos de Liédena, del Consejo de Su Magestad, y su consultor con vna

carta de Su Magestad sobre lo tocante a la dicha jura; la qual presentó en los dichos Tres Estados, que su tenor es como se sigue:

*Por el Rey. Al Illustre, Reverendos, Nobles, Magníficos y bien amados suyos, los Tres Estados del su reino de Navarra.*

El Rey. Illustre, Reverendos, Nobles, Magníficos y bien amados nuestros. En ocho de deziembre passado os escribí que avía mandado al marqués de Almazán del nuestro Consejo de Estado y nuestro visorey y capitán general de esse reyno, tuviese y celebrasse Cortes en él, y os hablasse sobre algunas cosas tocantes a ellas, como avréis visto o veréys, y porque después nos ha parecido ordenar, se trate y concierte, que en las dichas Cortes se haga y preste al sereníssimo príncipe Don Phelipe, mi muy caro y muy amado hijo, el juramento que se acostumbra, y os hable cerca dello, lo que d'él entenderéys. Os ruego y encargo le deys entera fee y crédito, a lo que de nuestra parte os dixere, y hagáys el juramento; que en ello nos haréys plazer y servicio, como os lo dirá más particularmente el dicho Marqués, a quien me remito. De Valencia a tres de hebrero de mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

*Y aviéndose visto y leydo la sobredicha carta y el capítulo de la dicha proposición, y tratado cerca dello en los dichos Tres Estados, en conformidad acordaron el auto siguiente:*

En la ciudad de Pamplona a veynte y ocho días del mes de março de mil y quinientos y ochenta y seys años, ante los señores de los Tres Estados deste reyno de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad, fue propuesto ante Su Señoría, se tratasse si avía de ser jurado en su ausencia el sereníssimo príncipe D. Phelipe, hijo primogénito del rey Don Phelipe nuestro señor; y aviendo sobre ello platicado largamente, atendido que Su Magestad estaba cansado y fatigado de la larga jornada que la Corona de Aragón con sus tres reynos le han causado necesidad a tornarse a la villa de Madrid, donde tiene su Real Corte y continua residencia, para desde allí proveer y despachar todos los negocios de todos sus reynos y provincias, que están repressados por las largas Cortes de Monzón, y también por el fuerte invierno que ha hecho, no le ha sido possible venir a ver y visitar a este reyno, como lo desseaba; y traher consigo al sereníssimo príncipe, su hijo, cuyos años son tan tiernos (por su poca edad) que si viniera con él, se aventurara la salud de entrambos, y assí por esto, como porque el pedir que el dicho juramento se hiziesse en ausencia, era señal y demostración de más confiança y amor. Por todas estas causas justas y otras que a ello movían sus ánimos, en conformidad acordaron y ordenaron que por esta vez se le hiziesse este servicio a Su Magestad, en jurar en ausencia al sereníssimo príncipe nuestro señor, con que (en teniendo Su Alteza edad y disposición para ello), se sirva de hacer merced a este reyno de venir a él personalmente y visitalle, y hazer de nuevo por su persona el mismo juramento, en confirmación del que agora se hará, y con que el hacer este juramento en ausencia, no sea perjudiciable al reino, ni se pueda traer ni trayga en consequencia, y para que conste de todo ello a los tiempos por venir, lo mandaron assentar por auto a mí, el dicho presente secretario, estando presentes por testigos los Licenciados Pedro de Sada y Doctor Murillo, síndicos del reino. Miguel de Azpilcueta, secretario.

Y assí bien, visto por los dichos Tres Estados el poder de Su Magestad, que el dicho señor visso-rey avía embiado, en razón del dicho juramento al dicho reyno, y que aquel no estava bastante ni cumplido como convenía para el dicho efecto. En conformidad, acordaron que fuessen los diputados y síndicos del dicho reyno a significar al dicho señor visso-rey la falta y defecto del dicho poder, para que le traiga cumplido, como conviniessse a la satisfacción del reyno, y el dicho señor visso-rey, visto el dicho poder y la relación que los dichos diputados y síndicos avían hecho acerca dello, hizo juntar las papeles y juramentos antiguos de las juras que se avían hecho a los príncipes passados deste reyno, y visto aquéllos, el dicho señor visso-rey ofreció al dicho reyno, suplicaría a Su Magestad, mandasse embiar su real poder por la misma orden, para que se hiziesse la dicha jura, visto que el dicho poder no venía como convenía, y en cumplimiento dello, por el dicho señor visso-rey y los dichos Tres Estados fue acordado que el dicho juramento se hiziesse el día de San Phelipe y San-Tiago, primero viniete deste dicho año, viniendo los poderes como convengan a la satisfacción del reyno, para el dicho día.

Y visto el poder que de nuevo embió Su Magestad para hazer el dicho juramento, y reconocido aquel, fue dado por bueno y bastante por los dichos Tres Estados (como todo ello más largamente consta y parece por los autos que sobre ello se hizieron, que por no usar proligidad se han dexado de assentar aquí). Para cumplimiento y efectuación de lo qual, día jueves primero del mes de mayo, que fue día de San Phelipe y San-Tiago del dicho año de mil quinientos y ochenta y seys, estando juntos y congregados los dichos Tres Estados en la iglesia cathedral de Sancta María de la dicha ciudad de Pamplona, en vn cadahalso que estava entapizado y adereçado de telas de oro y seda, dende la rexa del altar mayor hasta la puerta del choro, assentados por su orden según la costumbre que tienen los dichos Tres Estados, embiaron a los diputados del reyno al dicho señor visso-rey, para que viniesse a recibir el dicho juramento, y prestarle por Su Alteza al reyno, a la dicha iglesia, donde el dicho reyno le aguardaba, y el dicho señor visso-rey, acompañado de los del Consejo y Corte deste reyno, y con el rey de armas con su cota, y muchos cavalleros y gentiles-hombres delante, vino a la dicha iglesia mayor.

Y al tiempo que llegó al lugar donde estava assentado el dicho reyno, se levantaron los dichos Tres Estados, e hizieron el acatamiento devido al dicho señor visso-rey; el qual (saludando a los Tres Estados, después de hecha oración al Santíssimo Sacramento) se assentó en la silla real, que le estava aparejada, encima de vn estrado que avía en el dicho cadahalso a la cebeçera d'él, arrimado a vn dosel de brocado, y los del Consejo y Corte se assentaron más atrás, a su lado derecho y izquierdo, y luego los ministriles, trompetas y atavales que en la dicha iglesia estava, tocaron sus instrumentos, como en semejante auto se requería, y el reverendíssimo Don Pedro de la Fuente, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, salió del asiento de las dichas Cortes y se fue al altar mayor a revestir de pontifical para decir la missa del Espíritu Santo, como requería, y luego el dicho obispo comenzó la dicha missa con mucha música y solemnidad, la qual oyeron el dicho señor visso-rey, y los del Consejo y Corte, y los dichos Tres Estados desde el dicho cadahalso donde estava, y acabada la dicha missa, el dicho obispo dexó el pontifical, y tomando vna estola sobre el roquete y su cruz pectoral y su plubial y mitra, començaron los cantores en el choro a cantar el *Veni Creator Spiritus*, y dicha por el dicho obispo vna oración del Espíritu Santo, acompañado de algunos de sus ministros tan solamente hasta la puerta del tablado, entró dentro d'él, con vno o dos capellanes suyos, y

dexado el pontifical y apartados de allí los capellanes, con su hábito ordinario se sentó en el banco de los estados, y el dicho señor visso-rey mandó a Don Pedro de Ascarraga, rey de armas (que presente estava con su cota delante del señor visso-rey en pie, quitado el bonete) dixesse tres veces en alta voz oyd, oyd, oyd, y el dicho rey de armas, en cumplimiento dello, a alta e inteligible voz dixo tres veces: oyd, oyd, oyd, y el dicho señor visso-rey propuso y dio a los dichos Tres Estados (con breves palabras) lo mucho que Su Magestad y Su Alteza se avía servido de aver entendido la voluntad y afición con que el dicho reyno en conformidad avía acordado de jurar a Su Alteza en ausencia por príncipe deste reyno, y por rey y señor natural d'él, para después de los largos y felicísimos días de Su Magestad. De lo qual Su Magestad y Su Alteza quedaban muy servidos y encargados de mirar por las cosas del reyno, y los naturales d'él, como todo lo entenderían más en particular por la proposición, que el protonotario del reyno leería, que es la siguiente:

Ya señores savéys, y devéys saber (como se os dio a entender por la proposición que se os hizo por mí el marqués de Almacán, en nombre de la Magestad Cathólica del Rey Don Phelipe, nuestro soberano señor, a los tres del mes de março deste año de mil y quinientos y ochenta y seys) quanto desseo tuvo Su Magestad de veniros a visitar, trayendo consigo al príncipe nuestro señor, para que en este reyno de Navarra fuesse por los Estados del solemnemente jurado, y que las grandes ocupaciones de Su Magestad y poca edad de Su Alteza, juntándose a esto el riguroso tiempo y fuerte invierno que hazía a la sazón, no dieron lugar a ello, y quan servido sería por las dichas causas que Su Alteza fuesse jurado en ausencia. Lo qual visto y platicado por los Tres Estados deste dicho reyno de Navarra, con la fidelidad y singular amor con que siempre aveys tratado el servicio de Su Magestad, resolvistes y determinastes (todos conformes, *nemine discrepante*) de hazer a Su Alteza el juramento devido de fidelidad, no obstante, que se hallásse ausente; porque se quería mostrar este reyno y aventajarse (en esta parte) a los demás, donde ha sido jurado en presencia. Lo qual Su Magestad Cathólica aceptó y recibió en muy particular y señalado servicio, y embió su poder como tutor de Su Alteza para este efecto tan solamente, según y de la manera que por este dicho reyno le fue pedido y suplicado. El qual poder os será leído, y en virtud d'él sois (señores) convocados en este día y lugar para hacer el juramento a Su Alteza en mis manos y presencia.

Yo estoy presto y aparejado, no solamente de recibirle y aceptarle; pero de hazer por Su Alteza a este reyno el juramento que se ha acostumbrado hacer por los príncipes de Navarra, y así quiere Su Alteza ser jurado como natural deste reyno, y en esta razón se podrá leer el dicho poder, y consecutivamente los juramentos, según (señores) vuestra loable costumbre.

Y el dicho obispo, después de lo suso dicho, por sí y en nombre de los Tres Estados, respondió y dixo las palabras siguientes: Que este reyno ha Estado y está siempre con muy gran deseo y voluntad de servir a Su Magestad y a Su Alteza, no solamente en jurar al príncipe nuestro señor como Su Magestad lo manda; pero en todo lo demás que se ofreciere a su servicio, qual se ha visto en todas las ocasiones que se han ofrecido, y así está presto el reyno de cumplir lo que ha ofrecido con mucho contento y alegría, y luego el dicho señor visso-rey mandó al dicho protonotario leer el poder de Su Magestad, que es como se sigue:

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Portugal, de Granada, de Toledo, de Va-

lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierras firmes del mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Don Francisco Hurtado de Mendoza, marqués de Alcañán, pariente, del nuestro Consejo de Estado, y nuestro visso-rey y capitán general del reyno de Navarra. Ya sabéys cómo aviendo fallecido el serenísimo príncipe Don Diego, mi hijo, que está en gloria el mes de noviembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y dos; sucedió en su lugar el serenísimo príncipe Don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo. Ha de ser jurado en esse reyno según y por la forma que los príncipes primogénitos herederos se deben y acostumbra jurar.

Y otrosí, ya sabéys cómo Nos, por vna nuestra carta y provisión, firmada de mi mano, sellada con nuestro sello, dada en Virafar a ocho de diciembre del año assímismo passado de mil y quinientos y ochenta y cinco, os dimos poder cumplido para que en nuestro nombre llamásedes a Cortes de los años passados de mil y quinientos y ochenta y quatro, y quinientos y ochenta y cinco, y deste presente de quinientos y ochenta y seys, a los Tres Estados eclesiástico, militar y universidades deste dicho reyno, por la orden y para el lugar, y según y de la manera que se acostumbra a llamar, y para el tiempo que os pareciesse, según que esto y otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta y provisión (a que nos referimos) se contiene; en la qual no se hizo mención del dicho juramento, y como quiera que yo he desseado, poder yr avisitar a esse reyno y llevar conmigo al dicho serenísimo príncipe; visto que mis grandes ocupaciones no han dado lugar a ello, acordamos que en las dichas Cortes se hiziesse y prestasse como se ha hecho y prestado por los otros nuestros reynos de España, y os embiamos a mandar, que assí como llamásedes a los dichos Tres Estados para las dichas Cortes, los llamásedes también para que hiziesen y prestassen en ellas el dicho juramento, y en virtud del dicho poder, convocasteis las dichas Cortes, y se celebran al presente en la ciudad de Pamplona.

Y los dichos Tres Estados, que en ellas están juntos, nos han suplicado que atento, que el dicho serenísimo príncipe es menor de catorze años, y conviene le nombremos tutor o tutores que hagan y acepten el juramento, que se ha de hazer conforme al Fuero y costumbre de esse dicho reyno, según y de la manera que se ha guardado en otros juramentos y solemnidades de príncipes, que en esse dicho reyno se han hecho; fuésemos servidos de hazer el dicho nombramiento de tutores en nuestra real persona, o en otros los que más combenga a nuestro servicio, y como tal tutor mandássemos dar el poder necesario para hazer y aceptar el dicho juramento, o de embiar las personas nombradas por tales tutores, a hazerlo y aceptarlo, o como la nuestra merced fuesse.

Y Nos, acatando lo susodicho, avemos tenido por bien, de Nos nombrar y crear, como por la presente Nos nombramos y creamos por tutor del dicho serenísimo príncipe, y aceptamos y nos encargamos de la dicha tutela, tan solamente para el efecto que está dicho. El qual dicho nombramiento y aceptación hazemos y queremos que sea visto hazer con todos los requisitos y solemnidades, que según Derecho, Fuero y antigua costumbre del dicho nuestro reyno de Navarra para tal acto y solemnidad, son necessarias y convenientes, y otrosí, como legítimo administrador que somos del dicho serenísimo príncipe, siendo necesario como tal su tutor espe-

cialmente creado para este efecto, como dicho es, y representando su persona, damos poder cumplido a vos el dicho marqués de Almazán, nuestro visso-rey, para que en ánima y en nombre del dicho sereníssimo príncipe podáys hazer y hagáys a los dichos Tres Estados y a todo el reyno de Navarra el juramento y solemnidad que los príncipes herederos d'él deben hazer, de guardarles sus Fueros y Leyes y Ordenanças, buenos vsos y costumbres, y las otras cosas que los príncipes suelen y acostumbran jurar conforme al Fuero y antigua costumbre del dicho reyno, con todas fuerças y firmezas que se requieren para su firmeza y validación, como el dicho sereníssimo príncipe lo hiziera y deviera hazer, si fuera de perfecta edad; prometiendo y assegurando en su nombre debaxo del dicho juramento, que quando la tuviere le ratificará y siendo necessario le hará de nuevo, y ansimismo, os damos el dicho poder para que aviéndose hecho y prestado por los dichos Tres Estados el dicho juramento y solemnidad que deven hazer y prestar, lo podáys aceptar y aceptéys en nombre del dicho sereníssimo príncipe, y lo pidáys por testimonio. Para lo qual, y cada cosa y parte dello, y para todo lo a ello anexo y dependiente, por esta nuestra carta os damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, qual en tal caso se requiere, y encargamos y mandamos a los dichos Tres Estados hagan y presten el dicho juramento, y hallándoos vos presente a él, en nuestro nombre y del dicho sereníssimo príncipe, como si Nos y él lo estuviéramos. De lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de mi mano y sellada con nuestro sello de nuestra Chancillería de esse reyno que reside en nuestra Corte. Dada en Madrid, a diez y ocho de abril de mil y quinientos y ochenta y seys años. Yo el rey. El Licenciado Juan Thomás. Yo Juan Vázquez de Salazar, secretario de su Cathólica Magestad la fize escribir por su mandado. Registrada, Gabriel de Arriaga. Por Chanciller, Gabriel de Arriaga.

Y leydo el dicho poder, luego el dicho señor visso-rey, por virtud d'él se abaxó de la silla de brocado en que estava assentado, y se hincó de rodillas delante la Cruz y vn libro missal que estava abierto encima de vn sitial de brocado, puesto sobre dos almohadas de lo mismo, y aviendo tomado a esto la capa y mitra el dicho obispo, y sentándose a la mano derecha del dicho señor visso-rey, tocó Su Excelencia la Cruz con sus manos, y la adoró; y assimismo en los santos Evangelios (estando puestos de rodillas al tomar del dicho juramento) a la mano derecha del dicho sitial Don fray Juan de Echayde, abad del monasterio de San Salvador de Leyre; y a la otra parte del dicho sitial Don Fray Juan de Eliçondo, abad del monasterio de Vrdax, y los del Consejo y alcaldes de Corte y el fiscal de Su Magestad, y los dichos Tres Estados en pie y sin bonetes en sus cabeças todos ellos, y el dicho señor visorey juró a los dichos Tres Estados y a todo el pueblo de Navarra, en la forma y manera contenida en vna cédula de papel, la qual, por el protonotario del reyno fue leída por mandado del señor visorey; el tenor de la qual es como se sigue:

Yo, Don Francisco Hurtado de Mendoça, marqués de Almazán, Conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, su visso-rey y capitán general deste reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor; en virtud del poder especia a mi dado por Su Magestad, como tutor y legítimo administrador que es del sereníssimo Don Felipe nuestro señor, primogénito, príncipe natural heredero deste reyno de Navarra, para hazer y aceptar el juramento a los Tres Estados deste reyno de Navarra, según más al pleno consta y parece por el dicho poder; del qual he hecho pronta fe ante los Tres Estados deste reyno de Navarra, y públicamente

ante ellos leydo y reconocido, ha sido dado por bueno y suficiente, para hazer y aceptar el dicho juramento.

Yo el sobredicho Marqués de Almazán vsando del dicho poder en vez y nombre de la dicha Cathólica Real Magestad y en ánima del dicho sereníssimo príncipe Don Phelipe, juro sobre esta señal de la Cruz, †, y Santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados. A vos los preladados, por vos y en vuestro nombre y de toda la clerecía deste reyno de Navarra. A vos los condestable, marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones del dicho reyno, y a vos los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas deste dicho reyno, que estáys presentes y a vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente, como si fuesse presente, todos vuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos y costumbres, y franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, que cadavno de vosotros presentes y ausentes tenéys assí y por la forma que los avéys, y según los avéys vsado y acostumbrado, y jazen, y sin que sean aquellos interpretados sino en vtilidad y provecho y honor del reyno, y que siempre que en el dicho sereníssimo príncipe perviniere la sucession deste reyno después de los largos y bienaventurados días de la magestad del rey nuestro señor, que Dios mantenga, y dé larga vida, assí lo manterná y guardará en todo el tiempo de su vida a vosotros y a vuestros sucesores. No obstante la encorporación hecha deste reyno a la Corona de Castilla, para que el dicho reyno quede por sí y le sean observados los dichos Fueros, leyes, vsos y costumbres, oficios y preheminiencias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte, y que todas las fuerças, agravios, desafueros, que a vosotros y a vuestros predecesores hasta aquí se ayan echo por los reyes antepassados deste dicho reyno o por sus oficiales, deshará y los enmendará bien y cumplidamente según Fuero, a los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo, sin escusa ni dilación alguna. A saber es aquellos que por buen derecho y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reyno.

Otrosí, juro que cada y quando que perviniere la dicha successión en el sereníssimo príncipe, no hará ni mandará batir moneda en este reyno; sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados, conforme a los Fueros deste dicho reyno. assí bien juro, que el dicho sereníssimo príncipe, partirá y mandará partir los bienes y mercedes del dicho reyno con los súbditos y naturales, nativos y havitantes d'él, y que no mandará dar ningunos oficios del dicho reyno, sino que sean naturales, nativos y habitantes d'él, según disponen los Fueros, Ordenanzas y leyes del reyno. (Entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante en el dicho reyno de Navarra, y el que fuere nacido en el dicho reyno de extranjero no natural y habitante, no se entienda ser natural del dicho reyno ni pueda gozar de las libertades y preheminiencias, ni naturaleza d'él), y que durante el tiempo de la vida del sereníssimo príncipe, manterná y terná todos los castillos y fortalezas deste dicho reyno en manos, guarda y poder de hombres hijos-dalgo naturales, nativos, habitantes y moradores en el dicho reyno de Navarra, conforme a los Fueros y Ordenanças d'él, quando la necesidad de la guerra del dicho reyno cessare.

Otrosí, en virtud del dicho poder quiero y me plaze que si en lo sobredicho que he jurado o en parte de aquello lo contrario hiziere, vosotros los dichos Tres Estados y pueblo de Navarra no seáys tenido de obedezzer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor.

Otrosí, en virtud del dicho poder, o en otra mejor forma y manera, prometo y asseguro so cargo del dicho juramento, que teniendo edad el dicho serenísimo príncipe, para poder hazer en persona este dicho juramento, y le ratificará, y siendo necesario le hará de nuevo con todas las fuerças y solemnidades que se requieren para su firmeza y validación, y verná en persona a ratificar y hazer de nuevo este dicho juramento, y lo mismo hará al tiempo de su coronación, prestando el mismo juramento personalmente a vos los dichos prelados, condestable, marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones y procuradores de las ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, que al presente soys y a los que entonces serán, en la forma y manera que agora he jurado, y quiero, y me place, que el juramento que yo hago en ausencia por el dicho serenísimo príncipe en su ánima, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traer ni trayga en conseqüencia para ninguna otra ocasión semejante. En firmeza de lo qual dí la presente, firmada de mi mano. El marqués de Almagán.

Y hecho el dicho juramento, el dicho señor visso-rey se tornó a sentar en su silla real, y el dicho obispo se tornó a su assiento, en que antes estava assentado en las dichas Cortes, y sus criados le quitaron la mitra y la capa de pontifical, y le dieron su loba y muceta, y los otros prelados del brazo eclesiástico, y los del Consejo y Corte, y el Fiscal y los cavalleros y vniversidades de los Tres Estados se cubrieron y assentaron cada vno dellos en sus assientos, como antes lo estavan, y después el dicho señor visso-rey (a suplicación y pedimiento de los dichos Tres Estados) mandó leer vn auto que los dichos Tres Estados tenían acordado sobre los assientos del brazo militar de los cavalleros, que son llamados a las dichas Cortes después de los titulados, por evitar las diferencias que podrían suceder entre ellos, en razón de preferir vnos a otros en el juramento que avían de hazer a Su Alteza; para que todo ello se hiziesse con más paz y conformidad, y sin perjuicio de los assientos y preheminiencias de los dichos cavalleros del dicho brazo militar, que es del tenor siguiente:

En la ciudad de Pamplona, a veynte y nueve días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante los Estados deste reyno de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad, se propuso y dixo: que por costumbre antigua deste reyno entre las personas que tienen assiento en el Estado y braço militar, se suele tener y tiene esta orden. Que después del Condestable y de los demás titulados que por costumbre tienen assientos señalados, todos los demás cavalleros no han tenido ni tienen assiento conocido, voto ni preheminiencia más aventajada unos que otros, sino que entre ellos se procedía por cortesía y comedimiento, dándose lugar y vez vnos a otros con toda buena correspondencia y hermandad, y aunque en las juras y coronamiento de los reyes deste reyno y otros autos públicos que se han ofrecido y suelen ofrecer estén vnos nombrados y assentados antes que otros, no por esso es visto tener más calidad, derecho ni preheminiencia que los después nombrados, y porque en la jura, que al presente se ofrece del serenísimo príncipe Don Phelipe nuestro señor, el excelentísimo señor marqués de Almagán, visso-rey deste reyno y procurador para ello nombrado por Su Magestad, mandará llamar a cada vno de los cavalleros del dicho braço militar, para que acudan a hazer a Su Alteza la jura que están obligados hazer en manos de Su Excelencia; porque agora, ni en ningún tiempo nadie después de los dichos titulados pueda hazer fundamento de anterioridad ni posterioridad en el dicho llamamiento y nombramiento. Acordaron de conformidad

de los dichos Tres Estados que el dicho llamamiento no se entienda derogar a la dicha costumbre, ni dar ni quitar a ningún cavallero del dicho braço militar derecho alguno de anterioridad ni posterioridad en assientos, votos, razonamientos, ni otros autos algunos; sino que aquellos se entiendan estar para adelante en el mismo estado, orden, derecho y costumbre, que hasta aquí se ha observado y guardado, y lo mandaron assentar por auto a mí, Miguel de Azpilcueta, secretario.

Y hecho el dicho juramento por el dicho señor visso-rey en la manera sobre dicha, y leydo el dicho auto, los dichos Tres Estados por su orden procedieron a hazer su jura conforme a la orden que por el señor visso-rey fue dada; siendo llamados los dichos Tres Estados, por los dichos secretario y protonotario, y en cumplimiento dello continuaron el dicho llamamiento en hazer el dicho juramento, en la forma siguiente:

Conviene a saber: por el braço y estado eclesiástico, el reverendíssimo Don Pedro de la Fuente, obispo de Pamplona; Don fray Juan de Echaide, abad del monasterio de Sant Salvador de Leyre, diputado del reyno; Don fray Juan de Elizondo, abad del monasterio de Urdax.

Y por el braço militar, Don Antonio de Beaumont y Toledo, Condestable de Navarra y duque de Alba; Don Antonio de Peralta, marqués de Falces; Don Godofre de Navarra y Mendoza, conde de Lodossa; Don Carlos de Liédena, cuyos son el lugar de Azpa y el palacio de Mendilorri; Don León de Garro, vizconde de Zolina, cuyos son Xavier y el palacio de Azpilcueta; Don Gaspar de Ezpeleta, cuyo es Cili-güieta; Don Ambrosio de Vergara y Beráyz, cuyo es Sant Adrián; Don Diego Henríquez de La Carra y Navarra, cuyo es Ypassate; Don Francisco de Lodossa, cuyo es Sarria; Don Francés de Artieda, cuyo es Orcoyen; Don Luys de Elío, cuyo es Elío; Martín Cruzat, cuyo es Óriz; Don Luis Sebastián, cuyo es Yriberri; Don Sebastián de Vaquedano, cuyo es Gollano; Don Miguel de Donamaría, cuyo es Ayanz; Martín de Vgarra, cuyo es el palacio de Aibar; Don León de Ezpeleta, de Falces; Sancho de Ytúrbide, cuyo es Ytúrbide; Don Hernando de Ozta, cuyo es el palacio de Olcoz; Don Carlos Pasquier, cuyo es Barillas; Pedro de Zoçaya, cuyo es el palacio de Zoçaya; Pedro de Larralde, cuyo es el palacio de Yrurita; Don Sancho de Viguria, cuyo es el palacio de Viguria; Juan de Yriarte, cuyo es el palacio de Yriarte; Martín de Verrio, cuyo es el palacio de Verrio; Miguel de Cenoz, cuyo es el palacio de Aguirre; Don Pedro de Jaureguíçar, cuyo es Jaureguíçar, diputado del Reyno; Don Miguel de Arbiçu, cuyo es Sotés; Don Diego de Subiçar, cuyo es Subiçar; Don Luys de Beaumont, cuyo es Mendinueta; Don Miguel de Erasso, cuyo es Erasso; Don Pedro de Ezpeleta, cuyos son los palacios de Berbinçana; Juan de Ezcurra, cuyo es Ezcurra; Don Gerónimo Bélez de Eulate, cuyo es Arínçano; Don León de Goñi, cuyos son los palacios de Peralta, Liberry y Tirapu; Don Pedro de Solchaga, cuyo es el palacio de Solchaga; Juan de Sarassa, cuyo es el palacio de Sarassa; Don Hernando de Verio, cuyo es Otaçu; Juan González de Vidaurreta, cuyo es Villanueva y el palacio de Vidaurreta; Remiro de Erasso, cuyo es el palacio de Echaverri; Don Antonio de Arce y Agorreta, cuyo es el palacio de Arce y Agorreta; Don Luys de Donamaría, cuyo es Ezperun; Fermín de Elso, cuyos son los palacios de Artázcoz y Aniz; Don Lançarote de Gorraiz, cuyo es Gorraiz; Don Martín de Echayde, cuyo es Echaide; Don Jayme Díez de Armendáriz, cuyo es Yriberri; Don Diego de Gante, cuyo es Fontellas; Don Pedro de Arizcun, barón de Veorlegui, diputado del reyno; Don Martín de Bértiz, cuyo es Bértiz; Don Francés de Ayanz, cuyo es Guenduláyn; Don

Antonio de Góngora, cuyo es Góngora; Don Miguel de Mauleón y Navarra, cuyos son Rada y Traibuenas y Belver.

Y por el braço de las vniversidades, por la ciudad de Pamplona y procuradores della, Don Carlos de Redín, barón de Bigüéçal, y el Licenciado Hernández, cabos de banco, y el Licenciado Arrieta, regidor, diputados del reyno, y por la ciudad de Estella, Andrés de Sanguessa, alcalde de la dicha ciudad, y Martín de San Christóval, regidor della, y por la ciudad de Tudela, Hernando de Ciordia, alcalde della, y Don Gerónimo de Mirafuentes y Peralta, regidor, diputados del reyno; los quales dixeron y suplicaron al dicho señor visso-rey, mandasse assentar por auto que el dicho juramento hazían y prestaban en sus manos, como Su Magestad y Su Alteza lo manda por la ciudad de Tudela, y como procurados y mensageros della; y le hazían sin perjuicio del pleito que la dicha ciudad trata contra la ciudad de Estella sobre el preferir de los assientos de las Cortes, y el votar y hazer otros autos y juramentos, y assí lo mandó assentar el dicho señor visso-rey en conservación de su derecho, y por la villa de Sanguessa, Francisco de Mauleón, alcalde della, y Pedro de Monterde, procurador de la dicha villa, y por la villa de Olite, Martín Ruiz, alcalde della, y Antonio de Huarte Mendico, regidor de la dicha villa, ambos procuradores, y por la villa de la Puente de la Reyna, Francisco de Sarriá, alcalde della, y Martín de Aoyz, regidor de la dicha villa, y por la villa de Viana, Pedro de Goñi de Aldoayen, alcalde, y Miguel Pérez de Alecha, vecino de la dicha villa, y por la villa de Monreal, Francés de Arce, alcalde, vecino de la dicha villa, y por la villa de Tafalla, el capitán Ximeno Cunchillos, alcalde de la dicha villa, y Antonio Cruzat, vecino della, y por la villa de Villafranca, Francisco Ruyz Sanz, alcalde, y Pedro de Isaba, regidor de la dicha villa, y por la villa de Aoyz, Charles Íñiguez, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Huart, Val de Araquil, Juanes de Andueça, alcalde della, y Martín Pérez, de Huart, procurador de la dicha villa, y por la villa de Mendigorriá, Miguel Ximeno, alcalde della, y Juan Portal, jurado de la dicha villa, y por la villa de Torralba, Juan Martínez de Aguilar, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Cáseda, Pedro de Vxue, alcalde de ella, y Juan de Chaide, regidor de la dicha villa, y por la villa de Corella, Juan Ximénez, alcalde della, y Pedro de Tardez, vecino de la dicha villa, y por la villa de Lacunça, Miguel de Uztegui, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Echarre Aranaz, Miguel de Echarri, vecino de la dicha villa, y por la villa de Larrasoaña, Juanes de Betelu, alcalde de la dicha Villa, y por la villa de Aguilar, Blasco Hernández de Medrano, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Espronceda, Francisco de Hazedo, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Baltierra, Juan de Aguirre, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Lesaca, Martín de Ariztoy, vecino de la dicha villa, y por la villa de Santisteban de Lerín, Thomás de Zoçaya, vecino de la dicha villa, y por la villa de Vvroz, Martín Luys, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Aybar, Martín de Vgarra, alcalde della, y Pedro de Ybáñez, regidor de la dicha villa, y por la villa de Villaba, Juan de Alzuça, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Eztúñiga, Juan de Sant-Román, alcalde della, y Juan de Zúñiga, vecino de la dicha villa, y por la villa de Cascante, Alonso Cervantes Enríquez Navarra, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Zintruénigo, Juan de Arca-ya, vecino de dicha villa.

Y hecho el dicho juramento por los dichos Tres Estados por mandado del dicho señor visso-rey, el dicho protonotario llamó a Martín de Aldaua, alcalde de la villa de Lumbier, y a Gaspar Camús, almirante della, como a mensageros y procuradores que eran de la dicha villa, que estavan fuera del tablado de los dichos Tres Estados

dentro de la capilla del altar mayor de la iglesia cathedral de la dicha ciudad. Los quales entraron en el dicho tablado, y haziendo su acatamiento devido delante del dicho señor visso-rey, dixeron, que ellos tenían a gran merced y favor hazer el juramento que él les mandava por sí y en nombre de la dicha villa de Lumbier, y de rezebir por su príncipe y señor a Su Alteza del príncipe Don Felipe, y por rey deste reyno para después de los días de Su Magestad; pero que pidían y suplicavan al dicho señor visso-rey fuesse sin perjuicio de la lite, y derecho, que la dicha villa tiene para hazer, y assentar el juramento en el braço de la cavallería de los dichos Tres Estados (o en el assiento) que por sentencia del Real Consejo está adjudicado, que es el primero después de las ciudades y cabeças de merindades del dicho reyno, preferiendo a las demás vniversidades, y que assí lo protestavan, y pidieron y suplicaron al dicho señor visso-rey, mandase hazer auto dello al secretario de los Tres Estados, que presente estava, a quien entregaron para el dicho efecto el poder especial que de la dicha villa tenían para hazer el dicho juramento; y assí lo mandó el dicho señor visso-rey, y los dichos procuradores hizieron la dicha jura, y después de hecho aquel, se salieron del dicho tablado a la dicha capilla.

Y después de lo suso dicho el señor visso-rey mandó al dicho protonotario llamasse a Don Carlos de Redín, barón de Biguéçal, para que en lugar de su padre y como heredero y sucessor de sus bienes, atento que el dicho su padre está indispuerto y no pudo venir a hazer el dicho juramento en persona, él en nombre de su padre le hiziesse, según y de la manera que le avían hecho los cavalleros de los dichos Tres Estados, y lo mandó assentar por auto a mí, el presente secretario de los Estados.

Y todos los dichos braços, eclesiástico, militar y vniversidades, uno en pos de otro por la orden sobredicha tocando con sus proprias manos y adorando reverencialmente la Cruz y los Santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en vna cédula de papel, estando todos en pie y descubiertas sus cabeças durante el tiempo que se leyó el dicho juramento, y antes de leer aquel, por mandado del dicho señor visso-rey, el dicho rey de armas dixo tres veces a alta voz: *oíd, oíd, oíd*; el qual dicho juramento es del tenor siguiente:

Nos los perlados deste reyno de Navarra, por nos y en vez y nombre de todos los perlados y clerecía d'él, y nos los Condestable, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, que presentes estamos, por nos y por los demás que están ausentes, y nos los procuradores de las ciudades y buenas villas deste dicho reyno de Navarra, por nos y en vez y en nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas, nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales que para ello tenemos; y de todo el pueblo de Navarra, assí ausentes como si fuessen presentes. Al muy Alto y muy Poderoso señor Don Phelipe, príncipe y señor nuestro, vnico primogénito y successor legítimo de la Sacra Cathólica Real Magestad del Rey Don Felipe Quarto, nuestro rey y natural señor, ausente como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la Cruz, †, y santos Evangelios, por cada uno de nos tocados y reverencialmente adorados; y le rezebimos y tomamos por príncipe heredero y sucessor legítimo de este reyno de Navarra para después de los largos y bienaventurados días de Su Magestad, por rey y señor nuestro natural, y desde agora para entonces, y de entonces para agora juramos y prometemos d le ser fieles y de le obedezzer y servir como a rey y señor natural nuestro heredero y legítimo sucessor deste reyno, y de guardar su persona, honor y Estado, bien, y lealmente, y que le ayudaremos a man-

tener los Fueros y su Estado, y a defender el reyno como buenos y fieles súbditos y naturales deven hazer y son obligados a obedezzer y servir y guardar la persona, honor y Estado de su rey y natural señor.

El qual juramento en la forma que dicha es, hazemos y prestamos en manos del ilustríssimo y excelentíssimo señor Don Francisco Hurtado de Mendoça, marqués de Almacán, conde de Montagudo, del Consejo de Estado de Su Magestad, su lugartheniente, visso-rey y capitán general deste dicho reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas, y su guarda mayor, y en virtud del poder especial que tiene presentado de Su Magestad, como tutor y legítimo administrador que es del dicho sereníssimo príncipe, para hazer y aceptar el dicho juramento en los dichos Estados. En cuyo testimonio lo firmaron los presidentes de los dichos tres braços y Estados. El obispo de Pamplona. El condestable de Navarra y duque de Alva. Don Carlos de Redín.

Y acavado de hazer el dicho juramento en la forma sobredicha, el dicho señor visso-rey en nombre de Su Magestad y de Su Alteza dixo: que él aceptava y aceptó el dicho juramento hecho y prestado por el dicho reyno y Tres Estados d'él conforme al dicho poder real, para vsar d'él a todos tiempos a venir. De lo qual y de todo lo demás que acerca lo susodicho se ha hecho, mandaba y mandó al dicho secretario de los Tres Estados (que presente estava) hiciesse y testificarse instrumento vno o más de vn mismo tenor y substancia, según que en semejantes autos y casos hazer se requerían; y aquéllos diesse en pública forma a Su Excelencia, y a quien los pidiesse.

Y hecho el dicho juramento los dichos Tres Estados, estando assentados en sus assientos por la misma orden que fueron hazer el dicho juramento, desde sus assientos y lugares por donde procedieron y fueron vnos en pos de otros a besar la mano a Su Alteza, y por su ausencia hizieron al dicho señor visso-rey la venia y reconocimiento que se devía por la merced que avía hecho al reyno en averles jurado sus Fueros y Leyes; y le representaron la mucha voluntad con que avían deseado servir a Su Magestad. Lo qual el dicho señor visso-rey les agradeció y mostró estimar en mucho de parte de Su Magestad y de Su Alteza, y hecho esto, se bolvieron a assentar en sus assientos, y luego en el coro se cató el *Te Deum laudamus*, y el obispo baxó de su asiento al altar mayor, y dixo vna oración *Pro gratiarum actione*, por Su Magestad y Alteza, y después de hecha la dicha oración se bolvió el dicho obispo a su asiento, y luego la infantería deste reyno (que estava en la placeta y cimiterio de la iglesia mayor) hizieron su salva, y se tocaron las campanas de la dicha iglesia, y de todas las de la ciudad por vn gran rato, y dentro de la iglesia mayor se tocaron las trompetas, atabales, ministriles y órganos, y los castillos (viejo y nuevo) hizieron salva de la artillería, y quedándose el reyno en su tablado y asiento, haziendo mesura y cortesía al dicho señor visso-rey, y el dicho señor visso-rey saludando a los Estados se salió con el Consejo y Corte y rey de armas, y muchos cavalleros que le acompañaron hasta palacio; y después salieron los Tres Estados, y se fueron a sus casas.

De los quales juramentos, y de todas las otras cosas sobredichas, y de cada vna dellas, el dicho señor visso-rey mandó, y los dichos Tres Estados requirieron a mí, el dicho infrascripto secretario, que hiziesse y reportasse instrumento público, vno o más de vn mesmo tenor y substancia, según que en semejantes autos y casos hazer se requiere, y aquellos diesse en pública forma puestos a quien pertenezca darse. Lo qual todo fue fecho y passó en la manera sobredicha en la dicha ciudad de Pamplona, año, mes, día y lugares sobredichos, siendo presentes por testigos el Licenciado

Pedro de Sada y el Doctor Murillo, síndicos del reyno; y el protonotario Martín de Echaide, y el rey de armas. Lo qual passó ante mí, Miguel de Azpilcueta, secretario.

*Ratificación del precedente juramento hecho por el rey nuestro Señor, año 1592, siendo aun príncipe.*

In Dei nomine Amen. Manifiesto sea a todos quantos las presentes vieren, cómo este presente año de mil y quinientos noventa y dos, domingo a veynte y dos días del mes de noviembre, aviéndose ayuntado los Tres Estados deste reyno de Navarra en la ciudad de Pamplona por mandado de la S. C. R. M. del rey Don Felipe nuestro señor, y llamamiento hecho por el illustre su visso-rey, el marqués Don Martín de Córdoba, para asistir a la jura y ratificación que el serenísimo príncipe Don Felipe nuestro señor ha de hazer al dicho reyno de Navarra conforme a las cartas que Su Magestad escribió al dicho reyno, que son del tenor siguiente:

El Rey. Ilustre, Reverendos, Nobles, Magníficos y bien amados nuestros, por vuestra letra de catorce del passado, y lo que Sancho de Ytúrbide, diputado de esse reyno me ha referido de vuestra parte, he entendido el contentamiento que mostráys tener de mi jornada a Tarazona, pareciéndoos que estando tan cerca de esse reyno, le podré visitar; por lo qual os doy muchas gracias que todo es conforme a vuestra mucha lealtad y fidelidad, y a la voluntad con que siempre me avéys servido y servís, y a la que ay en mí para favoreceros y hazeros merced, como es justo, y holgaría que acavadas las Cortes de Aragón huviesse disposición para daros satisfacción en lo que me suplicáys. De San Lorenço, a diez y seis de mayo de mil y quinientos noventa y dos. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Juan Bázquez.

*Por el Rey. A los Illustre, Reverendos, Nobles, Magníficos y bien amados suyos, los Tres Estados del Reyno de Navarra.*

El Rey. Illustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados nuestros, ya sabéys cómo en las Cortes que el marqués de Almazán, mi visso-rey y capitán general que fue de esse reyno, tuvo y celebró en mi nombre en la ciudad de Pamplona el año passado de mil y quinientos y ochenta y seis, acordastes de jurar y jurastes en ausencia al serenísimo príncipe Don Felipe, mi muy caro y muy amado hijo, y en el juramento que el dicho marqués de Almazán (en virtud del poder especial que yo le dí, como tutor y legítimo administrador del dicho serenísimo Príncipe, y en su nombre) hizo, prometió y aseguró, que teniendo edad para hacer en persona el dicho juramento le ratificaría, y siendo necessario le haría de nuevo, y teniendo en mucho, como es razón, el servicio que recebimos en que le prestádes el dicho juramento en ausencia; quiero que entendáis la mucha voluntad que tenemos a todo esse reyno en general y en particular, y assí, hallándonos cerca del, os he querido ver y visitar, y que el dicho serenísimo príncipe os vea y conozca, y en presencia entendáys el cuydado que tenemos y hemos de tener siempre de vuestro bien, y que ratifique y apruebe el dicho juramento y, siendo necessario, le haga de nuevo, pues ya tiene edad para ello, y placiendo a Dios, nos hallaremos en la dicha ciudad de Pamplona para el día que el marqués Don Martín de Córdoba, mi visso-rey y capitán general de esse reyno os dirá o escribirá. E yo os ruego y encargo mucho que para entonces os halléys juntos en ella solamente para este efecto, sin que se aya de tratar de otra cosa alguna que en ello me tendré de vosotros por muy servido. De Santo

Domingo de la Calzada, a quatro de octubre de mil y quinientos noventa y dos. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, Juan Bázquez.

*Por el Rey. Al Illustre, Reverendos, Nobles, Magníficos y bien amados suyos, los Tres Estados del su reino de Navarra.*

El Rey. Illustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados nuestros. El Marqués Don Martín de Córdoba, mi virrey y capitán general en este reyno os embiará otra Carta mía que estaba hecha días ha; por donde entenderéys lo que se ofrece, y porque en lo del lugar a donde os avéys de hallar, ay después alguna duda (aunque yo deseo todavía que si ser pudiere no se mude el señalado) remito en esta parte a lo que el virrey os dirá o escribirá, y assí será bien que os prevengáys para acudir con toda brevedad a qualquiera otra parte que convenga, en llegándoos otro aviso suyo, de donde huviere de ser; que dello me tendré por muy servido, como más particularmente del virrey lo entenderéys. De Nágera, a ocho de noviembre mil y quinientos noventa y dos. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, Don Martín de Ydiáquez.

*Por el Rey. Al Illustre, Reverendos, Nobles, Magníficos y bien amados suyos, los Tres Estados del su Reyno de Navarra.*

El Rey. Illustre, reverendos, nobles, magníficos y bien amados nuestros. Don Miguel de Navarra y Mauleón me dio vuestra carta de doce deste, y dixo lo demás que traía en comission, y el contentamiento que tenéis de que yo y el príncipe mi hijo visitenos esse reyno. Es muy propio de vuestra gran fidelidad y del amor que tenéis a las cosas de nuestro servicio, y corresponde muy bien al que os tenemos, y este mismo nos ha movido a que no embargante la indisposición que he tenido y que sea el tiempo algo riguroso, os visite; por daros este contentamiento y que yo y mis hijos le recibamos en ver tan buenos y fieles vassallos, y para gozar del, vamos ya caminando para essa ciudad de Pamplona con mucho deseo de hazeros todo el favor y merced que huviere lugar y merecéys. De Arcos, a diez y seis de noviembre mil y quinientos noventa y dos años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Hierónimo Gasol.

*Por el Rey. Al Illustre, Reverendo, Nobles, Fieles, y bien amados nuestros, los Prelados, Cavalleros, Gentiles-hombres y Vniversidades de los Tres Estados del su Reyno de Navarra.*

Y estando junto todo el dicho reyno de Navarra en la iglesia mayor de la dicha ciudad, vinieron para el dicho efecto desde los palacios reales de la dicha ciudad a la dicha iglesia, Su Magestad del rey Don Felipe nuestro señor, y el sereníssimo príncipe Don Felipe, su vnico hijo, y la sereníssima infanta Doña Isabel, su hija, donde oyeron la missa mayor en la capilla mayor de la dicha iglesia.

Y acabada aquélla, salidos de la dicha capilla (llevando delante quatro mazers con sus mazas doradas y quatro reyes de armas con sus cotas de armas, y en medio dellos Don Pedro de Ascárraga, rey de armas deste reino con su cota de brocado, y las armas deste Reino) fueron al cuerpo de la dicha iglesia, donde estava hecho vn tablado grande en el crucero de la dicha iglesia, junto al altar de San Gregorio, enfrente de la puerta que sale azia el priorato, de altura de quatro o cinco palmos, y

en el dicho tablado arrimado a la pared estaba vn estrado de una grada más alto, y puesto vn dosel de brocado, y las paredes entapizadas de lo mismo. En tres sillas de brocado que estavan de baxo d'él, se assentó Su Magestad del rey nuestro señor en medio; y en la silla de la mano derecha el príncipe nuestro señor; y al otro lado la señora infanta, y a la parte de la mano derecha en el dicho tablado en pie estuvieron el dicho visso-rey y Don Christóval de Mora, de los Consejos de Estado y Guerra de Su Magestad, y sumiller de corps del príncipe nuestro señor, y el Doctor Calderón, regente del Consejo Real, y los licenciados Liédena, Subiza, Ibero, Rada, Santillán, y González, oidores del dicho Consejo, y Licenciado Suescum, y Doctor Pizarro, alcaldes de la Corte Mayor deste reyno, y el Licenciado Ybáñez Viniaspres, Fiscal de Su Magestad, y Miguel de Essayz, Juan de Mutiloa y el Doctor Ximénez de Occo, oidores de Cámara de Comptos, y Don Hierónimo de Góngora, alguacil mayor; y Sebastián de Ybero, procurador patrimonial del dicho reyno, y Don Diego de Córdoba, cavallerizo mayor de Su Magestad estava en pie con el estoque desembaynado a la mano derecha junto al sitial, y a la mano yzquierda los marqueses del Carpio, y de Villanueva, y los condes de Orgaz, y Fuensalida, y otros cavalleros, y abaxo, fuera del dicho tablado, avía en las dos partes bancos cubiertos de tapicería para el brazo eclesiástico y de cavalleros, y bancos atravesados para los procuradores de las vniversidades.

Y estando en pie por la orden que se sientan en Cortes los dichos Tres Estados, mandó Su Magestad llamar por el reyno dos personas de cada braço, y assí se allegaron arriba al dicho tablado: por el braço eclesiástico, el muy reverendo in Christo padre Don Bernardo de Rojas y Sandobal, obispo de la dicha ciudad de Pamplona, y el doctor Don Diego de Balbas, prior de Roncesvalles.

Y por el braço de los cavalleros, Don Pedro de Navarra y Lacueva, y Don Gaspar de Ezpeleta.

Y por el braço de las vniversidades, Don Antonio de Góngora, cuyos dize son Góngora y Sant Adrián; Don Fermín de Huart y Mendoça, procuradores de la ciudad de Pamplona.

Y dixo hablando con el reyno: ya sabéys cómo en las Cortes que el marqués de Almacán tuvo y celebró en mi nombre en esta ciudad el año de ochenta y seis, acordastes de jurar y jurasteys en ausencia al sereníssimo príncipe, y en el juramento que el marqués de Almacán en virtud del poder especial que yo le dí como tutor y legítimo administrador del dicho sereníssimo príncipe, y en su nombre hizo, prometió y asseguró que teniendo edad para hazer en persona el dicho juramento, le ratificaría, y siendo necessario le haría de nuevo, y teniendo en mucho, como es razón, el servicio que recebimos en que le prestássedes el dicho juramento en ausencia, he querido que entendáys la mucha voluntad que tenemos a todo este reyno en general y en particular, y assí hallándonos cerca d'él, os he querido ver y visitar; y que el dicho sereníssimo príncipe os vea y conozca, y en presencia entendáys el cuydado que tenemos y hemos de tener siempre de vuestro bien, y que ratifique y apruebe el dicho juramento, pues ya tiene edad para ello.

*Y el dicho obispo de Pamplona, en nombre de todo el dicho Reyno de Navarra dixo, hablando con Su Magestad y Altezas.*

El reyno reconoce como es razón la singular merced y favor que Vuestra Magestad le ha hecho en venir a él con Sus Altezas para besarles sus reales manos, y quisiera mucho el reyno que en esta ocasión se ofreciera negocio muy dificultoso para

que viera Vuestra Magestad la voluntad que el reyno tiene de cumplir la de Vuestra Magestad en todo tiempo y lugar. Suplicamos a Vuestra Magestad humildemente, crea esto del reyno, y que vive con particular desseo y cuydado de que guarde Dios a Vuestra Magestad muchos y dichosos años, viendo en ellos larga y bienaventurada sucesión de Sus Altezas.

Y en esto Su Magestad mandó que los Tres Estados se asentassen y cubriessen, y de ay a poco se llegaron donde estaba el sitial de terciopelo carmesí, y se pusieron de rodillas delante d'él el dicho obispo en medios; y al lado derecho el prior de Roncesvalles, y al yzquierdo el deán de Tudela, para asistir al dicho juramento, y Su Magestad se levantó con Su Alteza del príncipe nuestro señor, y lo acompañó hasta el sitial donde estava el missal y la cruz, y puesto de rodillas el príncipe nuestro señor, y la mano derecha en el missal y la cruz que sobre él estába, el protonotario infrascripto, aviendo hecho el acatamiento devido, teniendo en las manos el libro donde estava assentado el juramento hecho por el marqués de Almazán en nombre del príncipe nuestro señor. Dixo el dicho protonotario, hablando con Su Alteza y abierta la hoja en que está el dicho juramento:

Este que aquí está escrito, es el juramento que hizo el marqués de Almazán en las Cortes del año mil y quinientos ochenta y seis con poder de Su Magestad en nombre de Vuestra Alteza, acerca de la guarda y conservación de las leyes y Fueros deste reyno, como aquí se contiene, y en los actos de las dichas Cortes está assentado de que a todos consta; y de cómo en él se prometió que llegado que fuesse Vuestra Alteza a la edad en que bendito Dios con tan grande regozijo y contento de todo este reyno le vemos en él, ratificaría Vuestra Alteza el dicho juramento, y siendo menester le haría de nuevo, y assí se suplica a Vuestra Alteza con la humildad devida se sirva de declarar si tiene visto y entendido el dicho juramento que en su nombre hizo el marqués de Almazán; y si agora le ratifica en presencia y jura de nuevo. A lo qual respondió Su Alteza, teniendo puestas las manos sobre la cruz y santos Evangelios:

Téngole visto y entendido; y assí lo ratifico y juro.

Y luego el dicho juramento y ratificación, Su Magestad, que avía Estado en pie junto al príncipe nuestro señor durante el dicho juramento, bolvió a Su Alteza al estrado debaxo del dosel y lo assentó en la silla de medio, y Su Magestad se assentó en la de la mano derecha y la señora infanta a la yzquierda.

Y hecho esto, los tres brazos, eclesiástico, cavallería y vniversidades fueron a besar la mano al príncipe nuestro señor, y luego a Su Magestad y a la señora infanta. Por el braço eclesiástico, el dicho obispo, el prior de Roncesvalles, y Don Antonio Manrique de Arana, deán de Tudela, el maestro fray Juan de Lerma, abad de Yrache, el maestro Don fray Francisco Suárez, abad de La Oliva, el maestro Don fray Ignacio de Ybero, abad de Hitero, y Don fray Juan de Echayde, abad de San Salvador, y fray León de Aranibar, abad de Vrdax.

Y por el brazo de los cavalleros, Don Pedro de Navarra y Lacueva; Don Gazpar de Ezpeleta, cuyo es Ciligüieta; Don Leon de Garro y Xavier, vizconde de Zolina; Don Pedro de Verio, cuyo es Otazu; Don Fermín de Lodossa, thesorero del reyno, cuyo es Andueça; Don Martín de Bértiz, cuyo es Bértiz y el palacio de Occo; Juan de Ezcurra, cuyo es el palacio de Ezcurra; Don Martín Cruzat, cuyo es Óriz y los palacios de Arlegui y Olaz; Ramiro de Erasso, cuyo es el palacio de Echeverri; Don Luis Sebastián, cuyo es Yriberri; Don Pedro de Echayde, cuyos son los palacios de

Echayde y Ealegui; Pedro de Larralde, cuyo es el palacio de Arráyo; Don Juan de Larraya, cuyo es el palacio de Larraya; Don Juan de Beaumont y Peralta, cuyo es el palacio de Baltierra; Don Hernando de Ozta, cuyo es el palacio de Olcoz; Don Fernando de Vaquedano, cuyo es Gollano; Miguel de Vgarra, cuyo es el palacio de Aybar; Martín de Verrio, cuyo es el palacio de Verrio; Don Pedro de Zoçaya, cuyo es el palacio de Zozaya; Don Luys de Donamaría, cuyo es Ezperun; Don Antonio de Arce y Agorreta, cuyos son los palacios de Arce y Agorreta; Luys de Ripalda, cuyo es el palacio de Ripalda; Don Sancho Díez Aux de Armendáriz, cuyo es Cadreyta; Don Francisco de Sarría y Lodossa, cuyos son Sarría y Larrayn; Don Carlos de Arellano y Navarra, cuyo es Sartaguda y Arrubal; Don Pedro de Arizcun, barón de Beorlegui, cuyo es Arizcun; Don Francés de Ayanz, cuyo es Guenduláin; Don Juan de Samario, cuyo es Yriberri; Don Miguel de Navarra y Mauleón, cuyos son Rada, Traibuenas y Belver, diputado del reyno; Don Juan de Beaumont, cuyo es Montagudo; Don Pedro de Solchaga, cuyo es el palacio de Solchaga; Don Sancho de Viguria, cuyo es el palacio de Viguria; Miguel de Cenoz, cuyo es el palacio de Aguirre; Don León de Ezpeleta de Falces; Don Francisco de Elío, cuyo es Elío y los palacios de Esparza y Artieda; Don Francisco de Sarassa, cuyo es el palacio de Sarassa; Don Diego de Subiçar, cuyo es Subiçar; Don Sancho de Ytúrbide, cuyo es Ytúrbide, diputado del reyno; Don León de Ezpeleta, cuyo es el palacio de Veyre; Don Miguel de Arbiçu, cuyo es Sotés; Don Diego de Ollacarizqueta y Zavaleta, cuyo es el palacio de Zavaleta; Don Gonzalo Ramírez de Vaquedano, cuyos son los palacios de Ecala y San Martín; Don Alonso Vélez de Medrano, cuyos son el lugar de Azpa y el palacio de Mendillorri; Don Martín de Goñi y Marañón, cuyo es el palacio de Marañón; Don Francés de Artieda, diputado del reyno, cuyo es Orcoyen y Equisuayn; Don Pedro de Ezpeleta, cuyos son los palacios de Berbinzana; Don Pedro de Jaureguizar, cuyo es el palacio de Jaureguizar; Don Fermín de Elso, cuyos son los palacios de Artázcoz; Don Diego Henríquez de Lacarra y Navarra, cuyo es Ipassate; Don Diego de Gante, cuyo es Fontellas; Don Juan de Hureta, cuyo es Hureta; Don León de Goñi y Peralta, cuyos son los palacios de Peralta, Salinas, Liberrri y Tirapu; Don Hierónimo Bélez de Eulate, cuyo es Arinçano; Don Diego de Udobro y Medrano, cuyo es Ygúzquiza; Don Carlos de Redín, barón de Vigüécal, cuyo es el palacio de Redín; Don Carlos Pasquier, cuyo es Varillas.

Y por el braço de las vniversidades, por la ciudad de Pamplona y por procuradores della Don Antonio de Góngora, cuyo es Góngora y Sant Adrián, y Don Fermín de Huart y Mendicoa, cabos de banco, y el Licenciado Erbiti, regidor. Por la ciudad de Estella, el Licenciado Albiçu y Nicolás Pérez de Eguía, y por la ciudad de Tudela, Juan de Murgutio y Don Juan Guerrero, y por la villa de Sangüessa, Pedro Monterde, alcalde, diputado del reyno, y por la villa de Olite, Carlos de Bergara, alcalde, y Rafael Zuría, regidor. Por la villa de Lumbier, Pedro Pérez, alcalde, y Martín Aldabe. Por la villa de la Puente de la Reyna, Martín de Aoyz, alcalde, Gaspar de Ayanz, regidor. Por la villa de Viana, Miguel de Goñi, alcalde, y Francés de Góngora. Por la villa de Monreal, Pedro Ybáñez y Adán de Vera, jurados de la dicha villa, y por la villa de Tafalla, Antonio Cruzat, alcalde, y Antonio de Navar, regidor de la dicha villa, y por la villa de Villafranca, Juan Bautista de Arébal, alcalde, y el Licenciado Francisco de Falces. Por la villa de Huart, Valde Araquil, Carlos de Irañeta, alcalde de la dicha villa, y por la villa de Mendigorria, Juan Pérez, alcalde, y Juan Galindo, jurado de la dicha villa, y por la villa de Torralba, Roque de Buxanda, alcalde de la dicha villa. Por la villa de Cáseda, Juan Singüés, alcalde, y Miguel de Oyça, regidor.

Por la villa de Corella, Pedro Tardez, alcalde, Juan de Luna, regidor de la dicha villa, y por la villa de Lacunza, Martín de Vrquíá, alcalde. Por la villa de Echarri Aranaz, Juan de Echarri, alcalde de la dicha villa. Por la villa de Larrasoaña [*no se consigna el nombre*] Por la villa de Aguilar, Juan Rodríguez, alcalde de la dicha villa. Por la villa de Espronceda, Martín González, alcalde, y Francisco Azedo. Por la villa de Valtierra, Pedro Gómez, regidor de la dicha villa. Por la villa de Lesaca, Miguel de Marichalar, vecino de la dicha villa, y por la villa de Santestevan de Lerín, Tomás de Zozaya, vecino de la dicha villa, y por la villa de Urroz, Juan de Andueza, alcalde, y Martín de Zunzarren, vecino de la dicha villa. Por la villa de Aibar, Gabriel de Es-laba, alcalde, y Pedro Pasqual, regidor de la dicha villa, y por la villa de Villaba, Juan Miguel Ruiz, alcalde de la dicha villa. Por la villa de Cascante, Francisco Royo, alcalde, y el capitán Ximeno Cunchillos, y por la villa de Cintruénigo, Pedro Gómez de la Serna, alcalde, y Sebastián de Aragón, vecino de la dicha villa, y por la villa de Aoyz, Juan de Monreal y Aoyz, alcalde, y Martín de Raja, jurado de la dicha villa. Los quales dixeron que protestavan que no les pare perjuyzio el yr en el dicho lugar, porqu trata pleyto sobre el preferir en las Cortes y assiento y voto dellas con las villas de la Puente, Biana, Tafalla y las demás villas deste reyno, y assí bien los dichos procuradores y mensageros de Tudela dixeron que el preferirles la ciudad de Estella en lo susodicho, protestan no les pare perjuyzio al pleyto que tratan con la dicha ciudad de Estella, pretendiendo que han de preferir en los dichos actos, y assí con la dicha protestación y sin perjuyzio de su derecho fueron por la orden arriba dicha, y con esto quedó el dicho juramento y ratificación.

Y se fueron Su Magestad y Altezas a palacio, quedándose el regente y oydores del Consejo Real y los otros Tribunales en el dicho tablado, y los Tres Estados del reyno en la dicha iglesia, en el lugar y assientos donde avían Estado. De todo lo qual se mandó hacer auto, siendo presentes por testigos al dicho juramento y ratificación Don Christóval de Mora y Don Juan de Idiáquez, Don Antonio de Toledo y Don Hernando de Toledo, de la Cámara de Su Magestad; Don Diego de Córdova, cavallerizo; el marqués de Villanueva y el Conde de Orgaz, mayordomos del príncipe nuestro señor; Don Gonzalo Chacón, cavallerizo mayor de Sus Altezas; y fray Antonio de Cáceres, confessor del príncipe nuestro señor; y el Doctor Felichano Noveli, capellán de Su Magestad; el Licenciado Pedro de Sada y el Doctor Murillo, síndicos del dicho reyno. Passó ante mí Hierónimo de Aragón, protonotario del rey nuestro señor. Passó ante mí Miguel de Azpilcueta, secretario de las Cortes y Tres Estados deste reyno de Navarra, y escrivano real de la Corte y reynos y Señoríos de Su Magestad. Miguel de Azpilcueta, secretario.

*IVRAMENTO DE LA S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Carlos Quinto de Navarra, y Segundo de Castilla hecho en su Real nombre y en virtud de sus poderes reales por el Excelentísimo Señor D. Antonio López de Ayala Velasco y Cárdenas, Conde de Fuensalada y de Colmenar, aeñor del Estado de Villerias y de las Villas de Oreja, Lillo, Huecas, Hamanes y Guadamur, aguacil mayor perpetuo de la ciudad de Toledo, virrey, capitán general de este Reyno, las fronteras y comarcas, a los Tres Estados que están juntos y congregados celebrando Cortes generales, y el que los dichos Tres Estados prestaron a Su Magestad y en su nombre al dicho Señor Virrey en las Cortes que se celebraron en esta Ciudad de Pamplona este presente año de mil seiscientos y setenta y siete.*

In Dei nomine Amen. Notorio y manifiesto sea a quantos la presente verán e oyrán, que este presente año de mil setecientos setenta y siete, día martes contados

seis del presente mes de abril del dicho año, aviéndose juntado los Tres Estados deste reyno de Navarra en Cortes generales, por mandado de la S. C. R. M. del rey nuestro señor Don Carlos Quinto de Navarra, y Segundo de Castilla, a llamamiento hecho en su real nombre por el excelentísimo señor Don Antonio López de Ayala Velasco y Cadenas, conde de Fuensalida y de Colmenar, señor del Estado de Villerías y de las villas de Orreja, Lillo, Huecas, Humanes, Guadamur, Alguazil Mayor, perpetuo dela ciudad de Toledo, virrey y capitán general deste reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas, en virtud del poder que para ello tenía de Su Magestad (que Dios guarde) en la sala que llaman de la Preciosa de la iglesia cathedral de la dicha ciudad, lugar vssado y acostumbrado para celebrarlas, embió a ellas el señor virrey al licenciado D. Francisco Enrríquez de Ablitas, del Consejo de Su Magestad, en el Real y Supremo deste reyno, con una carta y poder de Su Magestad, que puso en manos del ilustríssimo y reverendísimo señor Don Fray Pedro Roche, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, presidente del brazo eclesiástico; y aviéndole respondido el señor obispo que las vería el reyno y respondería; salió de la Sala el dicho Don Francisco, y luego su ilustríssima las entregó a mí, Don Gerónimo de Aranguren, secretario de los Tres Estados, para que las leyese y viesse su contenido, como con efecto las leí, que son del tenor siguiente:

Por el Rey. A los Ilustres, nobles, magníficos y bien amados suyos, los Tres Estados de el Reyno de Navarra.

El Rey. Ilustres, nobles, magníficos y bien amados míos los Tres Estados del mi reyno de Navarra. Por conveniencias de mi servicio, he ordenado al Conde de Fuensalida que va a servir el cargo de mi virrey y capitán general de esse reino, convoque Cortes y jure en mi nombre los Fueros y Leyes de él, y siguiendo lo que se acostumbra, os mando le deis entera fee y crédito a lo que os dixere, y con atención al Estado en que todo se halla, assistáis a servirme en lo que en mi nombre os propusiere, estando ciertos que no perderé de vista el amor y afecto con que obrareis en mi servicio, y que este le ará mayor la brevedad con que lo dispusiéredes. De Madrid, a 31 de diziembre de 1676. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor, Francisco Carrillo a los Tres Estados del reyno de Navarra.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellón, Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Don Antonio López de Ayala Velasco y Cárdenas, Conde de Fuensalida, primo, mi virrey y capitán general del mi reyno de Navarra. He sido informado que los naturales de él, como tan fieles y leales vassallos míos desean les jure sus Fueros y Leyes, y para ello y otras cosas de mi servicio se convoquen las Cortes generales como quiera que se ha deseado ir a visitar a esse reyno para el dicho efecto considerando que mis grandes, forzosas y continuas ocupaciones no me han dado, ni dan lugar a ello. Confiando de vuestra persona fidelidad y gran celo que tenía a mi servicio y a la otras calidades que en vos concurren he acordado que en monbre llaméis y convoquéis y celebréis en esse reyno Cortes del tiempo que no están celebradas y que en ellas en mi nombre, hagáis el juramento de guardarles los Fueros y las Leyes; para lo qual por la presente de mi

cierta ciencia y deliberada voluntad os doy poder cumplido, para que en mi nombre llaméis y convoquéis Cortes, llamando a ellas a los Tres Estados eclesiástico, militar y vniversidades de esse reyno, y por el orden y para el lugar, según y de la manera que se acostumbra llamar y para el tiempo que os pareciere.

Y assímismo, os doy poder cumplido para que en mi nombre y ánima podáis hazer y hagays el juramento y solemnidad que debo hazer de guardarles sus Fueros y leyes, Ordenanças, buenos usos y costumbres, y las otras cosas que suelen y acostumbbran jurar, conforme al Fuero y antigua costumbre de esse reyno, con todas las fuerças y solemnidades que se requieren para su firmeza y validación, como si yo lo hiziera, pudiera y deviera hazer estando presente, prometiendo y asegurando en mi nombre, debajo del dicho juramento, que quando fuere a esse reyno las ratificaré, y siendo necessario las haré de nuevo, y assí juntos los dichos Tres Estados, aviéndoles dado las cartas que yo les escrivo, les haréis la proposición que se acostumbra, para que me sirvan con la mayor cantidad de quarteles y alcavalas que ser pueda, y con lo demás, que según el estado presente viéredes que conviene a mi servicio, y aceptaréis en mi nombre los que me otorgaren, y oigáis los agravios y quejas que en las dichas Cortes se dieren, assí por los dichos Tres Estados o qualquiera de ellos, como por otros particulares de esse reyno, y proveáis y remediéis cerca dello lo que viéredes que sea justo y de mayor satisfacción de esse reyno, y si fuere necessario, haréis también juramento en mi ánima de cumplir y executar lo que en dichas Cortes ordenáredes, probeyéredes y remediáredes, que para todo, y tratar, conferir y practicar y concluir por Cortes lo que a ello os ocurriere y fuere necessario y lo a ello anejo y dependiere, por esta mi carta os doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexiadas y conexas que en tal caso conviene y se requieren, y encargo y mando a los dichos Tres Estados, y a cada vno de ellos, que para el tiempo que por vos fueren convocadas las dichas Cortes, vayan a ellas y las tengan y concluyan con vos en mi nombre, como si yo estuviera presente, de lo qual mandé dar e dí esta firmada de mi mano y sellada con mi sello de la Chancillería de esse reyno, que reside en mi Corte. Dada en Madrid, el 31 de diziembre de 1676. Yo el Rey. El marqués de Montalegre conde de Villambrossa, doctor Don García Medrano, D. Pedro Gil de Alfaro, yo Francisco Carrillo, secretario del rey nuestro señor, le hize escribir por su mandato, registrada por Francisco de Vrrutia, por chaziller mayor Francisco de Vrrutia.

Y habiendo visto, y leído la dicha carta, y poder, los dichos Tres Estados, acordaron lo siguiente:

En la ciudad de Pamplona y sala que llaman de la Preciosa, a seis días del mes de abril de 1677, los señores de los Tres Estados de este reyno de Navarra, estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado, entendiendo en Cortes generales por mandado de Su Magestad fue propuesto se tratase si avía de ser jurado en ausencia del rey nuestro señor D. Carlos Quinto deste reino, y Segundo de Castilla; y aviendo tratado y conferido sobre ello largamente; atendiendo, a que Su Magestad se halla en la precissa asistencia, que el cuerpo vniversal de la Monarquía requiere para la conservación y aumento de sus reynos, y que no le es possible venir y visitar a este reyno como lo desea, y assí por esto, como porque el pedir que el juramento se aga en ausencia, es señal y demostración de mayor fiança y amor; por todas estas causas y otras justas que mueven sus ánimos; de conformidad acordaron y ordenaron que por esta vez se haga servicio a Su Magestad en jurarle en ausencia por

nuestro rey y natural señor de este reyno de Navarra; con que en hallándose Su Magestad en disposición que le dieran lugar los muchos y graves negocios del bien universal de la Monarquía, se sirva hazer merced a este reyno de venir él y visitarle personalmente, honrrándole con su real presencia, y hazer de nuevo por su real persona el mismo juramento, en confirmación y ratificación del que aora se a de hazer, y sin que el hazerle en su ausencia le perjudique al reyno ni se pueda traer ni trayga en consecuencia, y para que conste de todo ello a los tiempos por venir, lo mandaron asentar por auto a mí, el dicho secretario, siendo presentes por testigos los Licenciados D. Fausto de Burutáin, síndico del reyno, D. Gerónimo de Aranguren.

El mismo día, aviendo visto los Tres Estados, el poder que el señor virrey tiene de Su Magestad, para hacer y aceptar el dicho juramento, y que está cumplido y bastantemente, como conviene para la celebración d'él, de conformidad resolvieron fuesen los señores Don Francisco de Ezpeleta, gentil hombre de la boca de Su Magestad y D. Juan de Murgurio y Medrano, caballero de la misma orden cavallero, a significar al señor virrey el acuerdo que los dichos Tres Estados avían tomado, y a tratar y conferir con Su Excelencia el día que sería bien se hiziesse el juramento del rey nuestro señor, y con la respuesta buelvan y la refieran al reyno, y que yo el secretario hiciesse auto de ello. D. Miguel Gerónimo de Aranguren, secretario.

Y aviendo tratado y conferido esto con Su Excelencia los dichos legados de el reyno, en orden a lo sobre dicho, fue acordado que el dicho juramento se hiziesse el sábado diez del presente mes de abril de este año por la mañana.

En cumplimiento de lo acordado por los autos arriva referidos, el dicho día sábado, diez de abril de 1677, estando juntos y congregados los Tres Estados de este reyno de Navarra en la santa iglesia cathedral de esta ciudad de Pamplona, y en la sala de la Preciosa, resolvieron ir al juramento; para cuyo efecto salieron de dicha sala con sus mazers y demás ministros delante, siguiendo subseqüentemente los Tres Estados, y cerrando el cuerpo de esta comunidad los señores presidentes de los Tres Estados, y en la conformidad referida fueron por el claustro a la dicha iglesia, y subieron a un tablado muy capaz y magestuoso que estaba en el crucero de la dicha santa iglesia; desde el púlpito del Evangelio, y pilar de la capilla mayor, que corresponde al dicho púlpito hasta la parte del altar de San Gregorio y pared que corresponde al claustro, ocupando el dicho tablado toda la parte del crucero referido, siendo la altura del dicho tablado al parecer de dos varas, y se puso vn estrado de vna grada más de una tercia de alto al parecer, que sería de once pies en quadro, y vn rico dosel con el escudo de las armas de este reyno, y todas las paredes ricamente adornadas de colgaduras de mucho valor, cubierto y alfombrado todo el suelo del dicho tablado, y puesta vna silla de tela rica de el dicho dosel, y vn sitial de la misma tela delante. La forma con que estava puesto el dosel sobre la misma grada o tarima, que estava arrimada a la pared que corresponde al claustro, estava distante de ella media vara, baxando la caída de dicho dosel en la misma igualdad, y respecto de que la tarima era de onze pies en quadro, venía a estar en tal disposición la silla y sitial del señor virrey, que estava apartada de la caída del dosel la silla cerca de vna vara, y el sitial delante sin dexar más lugar que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima, a hacer el juramento los dichos Tres Estados de que doy fee yo, el secretario.

Y sentados en dos ileras en sus bancos de respaldo por su orden, según la costumbre que tienen, que empezaban igualando a las dos extremidades de dicha tarima y grada en distancia por cada parte de media vara, y los bancos de respaldo

prevenidos para los del Consejo y Corte arrimados a la pared, por una y otra parte fuera de la grada y goteras del dosel, y estando los dichos Tres Estados en la forma referida, embiaron a los señores Don Luis de Ayanz y de Arvizu para que viniese a recibir el dicho juramento y prestarle por Su Magestad al reyno que en la dicha iglesia y el pueblo aguardavan, y Su Excelencia acompañado de los del Consejo Real y alcaldes de la Corte Mayor y Fiscal de Su Magestad con el rey de armas con su cota y espada desnuda, y muchos gentiles-hombres delante, vino a la dicha santa iglesia, y al tiempo que llegó al lugar donde estava sentado dicho reyno, se levantaron los dichos Tres Estados e hizieron el acatamiento devido a dicho señor virrey y, Su Excelencia, saludándolos después de hecha oración al Santíssimo Sacramento, tomó su silla debaxo del dosel, apartándola del respaldo a distancia de una vara, como queda referido, y los del dicho Consejo, alcaldes de Corte y Fiscal se assentaron en sus asientos en la forma dicha, y el ilustríssimo y reverendíssimo señor D. Fray Pedro Roche, obispo de esta ciudad, del Consejo de Su Magestad, presidente del brazo eclesiástico, salió del asiento en que estava, y se fue a revestir para dezir la missa a un altar portátil que para este efecto estava prevenido y adornado en el dicho tablado, arrimado al retablo de la capilla de San Gregorio, y empezó la missa, la qual oyeron el señor virrey, los dichos Tres Estados, y los del Consejo y Corte desde los asientos que cada uno tenía y ocupaba en el dicho tablado, y acabada la missa, se desnudó el señor obispo y entonaron los músicos de la capilla (que estaban en el mismo tablado cerca del dicho altar) el *Veni Creator Spiritus*, y Su Ilustríssima tomó vna estola y capa; y dixo vna oración del Espíritu Santo y, acabada, dexó la capa y se bolvió a su asiento, y luego el señor virrey mandó a D. Martín de Ystúriz de Navarradon, rey de armas, que estava en pie y descubierto con su cota y la espada desnuda en la mano delante del señor virrey, dixesse, como dixo por tres veces, *oíd, oíd, oíd*, y acabado esto, el dicho señor virrey propuso y dixo a los dichos Tres Estados con breves palabras y de gran ponderación, lo mucho que Su Magestad se avía servido de aver entendido la voluntad y afición con que el dicho Reyno de conformidad avía acordado de jurarle en ausencia por su rey y señor natural, de lo qual Su Magestad se tenía por muy servido y de nuevo obligado a mirar por las conveniencias de este Reyno y sus naturales, como lo entendería más en particular por la proposición, que el protonotario leería, que es la siguiente:

Al passo señores que es manifiesto a todos el entrañable amor con que Su Magestad (Dios le guarde) favorece a este reyno, debe persuadiros el desseo que ha tenido de venir a consolaros con su presencia y ser personalmente jurado por su legítimo Rey y Señor natural, pero embarazándolo la precissa asistencia que el cuerpo universal de esta Monarchía requiere para su defensa en las vastas imbasiones enemigas, que por tantas partes padecen los dilatados dominios de sus coronas, es forçoso a Su Magestad a costa de las mortificaciones de su amor, no venir a celebrar este acto por estar executando los convenientes a la salud común de todos. Con que la asudencia del señores de vosotros mismos, siendo lo mas sustancial y estimable presencia la que en su pecho conserva siempre de este reyno, teniéndolo consigo y en su mismo corazón, como lo manifiesta su carta que ha sido vista en estas Cortes generales, significanco en ellas quan de su real servicio y agrado será el ser jurado en esta material ausencia por vuestro rey y señor natural, haziéndose notorios los poderes especiales que yo el virey para este efecto tengo y que han sido mostrados y exhibidos en estas Cortes, y pues en ellas, como siempre ha resplandecido, como siempre, el

incendio de su fidelísima lealtad dando gloriosos exemplos a todas edades, y en esta conformidad venido en ello los tres Estados nemine discrepante, y aceptádolo yo en el real nombre de Su Magestad, ofreciéndoo en su real nombre que quanto antes procurará corresponder a vuestra fineza con el consuelo de venir a este reyno a ratificar, o hazer de nuevo, si necessario fuesse el juramento, que oy os prestaré en su real nombre, y el que por vos fuere hecho, y por que avéis sido, señores, para este efecto convocados y congregados en este lugar, estoy pronto no solo a recibir y aceptar el juramento de fidelidad devido a Su Magestad, sino es también a prestarle en su real nombre, como se acostumbra por los señores reyes naturales de este reyno de Navarra, para la observancia de sus leyes, fueros y loables costumbres, quedando todo en aquella firmeza inviolable, que conviene y asegura el juramento y defensa real que se interpone. *El Conde de Fuensalida.*

Y después de lo susodicho, el dicho señor obispo en nombre de los Tres Estados estando en pie y descubiertos, respondió las palabras siguientes: *El Reino está pronto y dispuesto para hacer lo que Su Magestad manda en jurar al Rey N. S., por su rey y señor natural en manos de V. Excelencia.*

Y luego el Señor Virrey mandó al dicho protonotario leer el poder de Su Magestad, que es el mesmo que va inserto, y el que llevó al reyno con la carta de Su Magestad el licenciado D. Francisco Enríquez de Ablitas.

Y leydo el dicho poder, se levantó el señor virrey de la silla en que estaba sentado, y se puso de rodillas delante de la cruz y vn libro missal que estaba avierto sobre vn sitial de brocado, puesto todo sobre dos almohadas de lo mesmo, y a los dos lados del sitial se pusieron de rodillas los señores prior de Roncesvalles, a la mano derecha, el deán de la insigne colegial de la ciudad de Tudela a la siniestra teniendo el missal, y aviendo tomado la capa y mitra el dicho señor obispo, y sentándose en vna silla a la mano derecha del señor virrey, Su Excelencia tocó la cruz con sus manos y la adoró y assímismo los Santos Evangelios, estando de rodillas a la solemnidad del dicho juramento, y los del dicho Consejo, alcaldes de Corte y Fiscal de Su Magestad, y todos en pie; el dicho señor virrey juró a los dichos Tres Estados y a todo el pueblo de Navarra en la forma y manera contenida en un papel que por mí, el dicho protonotario, fue leído en voz inteligible por mandado del dicho señor virrey, y es como se sigue:

Yo D. Antonio López de Ayala, Velasco y Cardenas, Conde de Fuensalida y de Colmenar, señor del Estado de Villerías y de las villas de Oreja, Lillo, Huecas, Humanes, Guadamur, alguazil mayor, perpetuo de la Imperial ciudad de Toledo, virrey, capitán general de este Reyno de Navarra, sus fronteras y sus comarcas. En virtud del poder especial a mí dado por S. C. R. M. del rey nuestro señor Don Carlos quinto de este reyno de Navarra y segundo de Castilla, de cuyo poder se ha hecho prompta fee ante los Tres Estados de este nobilíssimo reyno de Navarra, que públicamente ante los dichos Tres Estados ha sido leído y reconocido, dado por bueno y suficiente para hazer y aceptar este juramento, vsando de él yo el dicho Don Antonio López de Ayala en voz y en nombre y en ánima de su S. C. R. M. del dicho señor rey Don Carlos quinto de este reyno de Navarra y segundo de Castilla, juro sobre esta señal de la cruz, †, y santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados a vos los preladados, por vos y en nombre vuestro, y de toda la clerecía de este reyno de Navarra, a vos los condestable, marichal, marqueses, condes, ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo,

infanzones del dicho reyno; y a vos los procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas de este reyno, que estáis presentes y vuestros constituyentes, y a todo el pueblo de Navarra ausente, como si fuesse presente, todos vuestros fueros, leyes y ordenanzas, usos, y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios, y a cada uno de vosotros presentes y ausentes, tenéis assí y por la forma que los avéis y según los avéis usado y acostumbrado y jazen, y sin que sean aquellos interpretados, sino en vtilidad y provecho y honor del reyno, y que assí lo manterná y guardará en todo el tiempo de su vida a vosotros y a vuestros sucessores, no obstante la incorporación hecha de este reyno en la Corona de Castilla para que el dicho reino quede de por sí y le sean observados dichos Fueros, leyes, usos y costumbres, oficios y preheminiencias, sin quebrantamiento alguno, amejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte, y que todas las fuerzas y agravios de sus Fueros que a vosotros y a vuestros predecesores, que hasta aquí se aya hecho por los señores reyes antepassados de este reyno y por sus oficiales, deshará y los emendará bien y cumplidamente, según Fuero, y los que han sido hechos o se harán en adelante a perpetuo sin escusa ni dilación alguna; a saber es, aquellos que por buen drecho y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho reino.

Otrosí, juro no hará ni mandará vatir moneda, sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos Tres Estados, conforme a los Fueros de este dicho reyno.

Assí bien, juro que Su Magestad partirá y mandará partir los bienes y mercedes de este reyno con los súbditos y naturales nativos y habitantes de él, según disponen los fueros, leyes y ordenanzas de este reyno, entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre o madre natural habitante actual en este reyno de Navarra; y el que fuere nacido en él de extranjero no natural y habitante no se entienda ser natural del dicho reyno, ni pueda gozar de las libertades y preheminiencias, ni naturaleza de él, y que durante la larga vida de Su Magestad mantendrá y tendrá todos los castillos y fortalezas de este dicho reyno en manos, guarda y poder de hombres, hijos naturales y nativos habitantes y moradores en este Reyno de Navarra, conforme a los Fueros y Ordenanças del, quando la necesidad de la guerra del dicho reino cessare.

Otrosí, en virtud del dicho poder, quiero y me place que si en lo sobredicho que he jurado, o parte de aquello lo contrario hiziere, vosotros los dichos Tres Estados y pueblo de Navarra, no seáis tenidos de obedecer en aquello que contravinieren en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor.

Otrosí, en virtud del dicho poder o en otra mejor forma y manera, prometo y asseguro, so cargo del dicho juramento, que siempre que el rey N. S. pudiere hazer en persona este dicho juramento, dándole lugar los graves y necessarios negocios en que se halla del vniversal de la Monarquía, vendrá en persona a ratificar este juramento, y siendo necessario le ará de nuevo con todas las fuerças y solemnidades que se requieren para su fuerza y validación en la forma referida y como lo disponen los Fueros de este reyno, y quiero y me place que el juramento que yo hago en ausencia de Su Magestad y en ánima suya, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traer ni traiga en consecuencia para otra ninguna ocasión semejante. En firmeza de lo qual dí la presente, firmada de mi mano y nombre. El Conde de Fuensalida.

Y hecho el dicho juramento, se bolvió el señor virrey a sentar en su silla real, y también el dicho señor obispo, prior de Roncesvalles y dean de Tudela en sus asien-

tos, en que antes estavan sentados, y los otros prelados de el braço eclesiástico y cavalleros y universidades de los dichos Tres Estados, y los del dicho Consejo y Corte y Fiscal de Su Magestad hecho lo mismo, se cubrieron y se sentaron cada vno de ellos en sus assientos, como antes lo estavan. Luego los dichos Tres Estados se levantaron todos, y estando en pie passaron por su orden a hacer el juramento en la forma siguiente:

Es a saber, por el brazo eclesiástico, el illustríssimo y reverendíssimo Don Fr. Pedro Roche obispo de esta ciudad y su diócesis de el Consejo de Su Magestad; el doctor Don Francisco Martín Rodesno, prior de la casa real de Nuestra Señora de Roncesvalles y del Consejo de Su Magestad, caballero que fue del Orden de Calatrava, presidente de la Chancillería de Granada y señor de la villa de Rodesno; Y D. Ignacio Álvarez de Montenegro, deán de la insigna colegial de la ciudad de Tudela; Fr. Don Gerónimo Virto y Luna, abad del monasterip real de La Oliva; Fr. Don Francisco de Álava, abad del monasterio real de Yranzu; son Gregorio Alfonso, abad del monasterio real de Marcilla; Don Zeferino de Vlíbarri, canónigo de la santa iglesia cathedral desta ciudad y vicario general deste obispado.

Y por el braço militar, Don Ioseph Pyneiro de Elío Esparza y Artieda Vélaz de Medrano, cuyo es Elío, y los palacios de Artieda, del lugar de Ygúzquiza, y los de Iaureguizar; Don Diego de Pereda y Vrtasun, cuyos son el palacio y lugar de Vrtasun; Don Francisco de Ezpeleta, cavallero del Orden de Calatrava, gentilhombre de la Voca de Su Magestad, cuyos son el palacio y lugar de Otazu, y los palacios de Larraya; Don Antonio de Solchaga, cuyos son los palacios de el lugar de Solchaga, lugar de Mendívil; D. Luis de Ayanz y Arbizu, copero mayor de Su Magestad, varón de Viguézal, cuyo es Redín, Sotés, Agós, Sarría y Larráin y Yriverri y governador de la compañía de hijosdalgo remisionados deste reyno; D. Francisco Antonio de Garro y Xavíer, vizconde de Zolina; D. Ioachín Antonio de Beaumont y Navarra, vizconde de Castejón, cuyas son las villas de Ezcurra y Santa Cara; Don Alonso Vélaz de Medrano y Navarra, vizconde de Azpa, cuyo es el palacio y lugar de Medilorri; D. Iuan de Ybero y Daoiz, del Orden de Alcántara, cuyos son los palacios de Oteyza y lugar de Eraso; D. Ioachín Francisco de Aguirre Donamaría y Ayanz, cavallero del Orden de Santiago, de el Consejo Real de este reyno, cuyo es el lugar y palacio de Ayanz, y lugar de Orcoyen; D. Iuan Agustín de Sarassa, cuyos son los palacios de los lugares de Sarasa, Olleta, villa de Vrooz y señor del lugar de Arielz; D. Martín Ioseph Daoiz, cavallero del Orden de Santiago; D. Iuan Bentura de Arizcun y Beaumont, vizconde de Arberoa, varón de Veorlegui, cuyos son Arizcun, el palacio del lugar de Guerendiáin y de la villa de Sada; D. Ioseph Carlos de Mencos, cavallero del Orden de Santiago, D. Baltasar Carlos Gascón y Almoravide, cuyos son los palacios de Ecay y Elcarte; D. Baltasar de Rada, cuyo es el palacio y lugar de Lecaun; D. Nicolás de Aguerre y Egida, cavallero del Orden de Alcántara, cuyo es el palacio y lugar de Ydoyeta; D. Antonio de Marichalar, del Consejo de Su Magestad y alcalde de la Corte Mayor deste reyno; D. Fausto de Eslava y Verrio, cuyos son los palacios y lugar de Verrio Suso y sus pechas; el capitán D. Antonio de Ripalda, que lo es deste presidio, cuyo es el palacio y villa de Ripalda; D. Iuan de Eraso, cuyos son los palacios de Eraso y Murguinduetta; D. Iuan de Vicuña, cuyo es el lugar de Zozaya; D. Carlos de Elso y Arbizu, cuyos son los palacios de Yanci, Artázcoz y Saldaiz; D. Francisco de Saravia, cavallero del Orden de Santiago, cuyo es el palacio de Vervinzana; Don Manuel Antonio de Zala y Larrea; D. Francisco de Goñi y Ma-

rañón, cuyo es el palacio de Marañón; D. Basilio Grande Arellano, cavallero del Orden de Alcántara, cuyo es Sartaguda; D. Antonio de Amatriain y Ezpeleta, cuyo es el palacio de Vndiano; D. Ioseph de Yriarte, cuyo es el palacio de Yriarte, y señor del lugar de Belcunçe; D. Luis de Erasso, cuyo es el palacio de Yjurrieta y Echeverría; D. Ioseph de Ayanz y Hureta, cuyo es Hureta; Don Fausto Echaide, cuyos son los palacios de Echaide y Arlegui, Don Gerónimo de Orisoain y Torres, cuyo es Laboa; D. Martín Sebastián de Dona-María, cuyo es Ezperun; D. Raphael de Valanza; D. Fernando Fernández de Murugarren, cuyo es el palacio de Mirafuentes; D. Pedro Erdara, cuyo es el palacio y lugar de Eulza; Don Ioseph de Echalaz Gonçález y Sepúlveda, cuyo es Echalaz; D. Iuan Ioseph de Mutiloa, cuyos son los palacios de Egüés y Andueza; D. Francisco de Solchaga y Peralta; D. Ioseph de Bayona y Arbizu, cuyo es el palacio de Arbizu; D. Matheo Antonio de Galdeano, señor del Pozuelo y del lugar de Yza; Don Martín Cruzar y Góngora, cuyo es el palacio de Mutiloa; D. Martín de Samaniego y Jaca, alguazil mayor del Santo Tribunal de la inquisición de este reyno; D. Ioseph Marcilla de Caparrosso, cuyos son los palacios de Vstárroz, y el palacio y pechas de el lugar de Navaz; D. Ignacio de Olóriz e Itúrbide, cuyos son los palacios de Olóriz, Sansomain y Venegorri; D. Ioseph de Burdaspal, cuyos son los palacios de Racax, Liédena, Guesaleria, Burdaspal y Vstez; Don Pedro Francisco de Sarabia, cuyo es el palacio y lugar de Eransus; D. Iuan López Gerain; Don Fausto de Azedo, cuyo es Yriverri, Cadeleoz; D. Ioseph de Yribas, cuyos son los palacios de Ansoáin y Elcano; D. Diego Ioseph Rodríguez, cuyos son los palacios del lugar de Amatriain; D. Gerónimo de Azcona, dueño del palacio de Echarren; D. Iulián de Vidaurreta, señor del palacio de Vidaurreta, Bervinzana y señor de Arinçano y D. Gerónimo Martínez de Arizala.

Y por el braço de las Vniversidades: juró por la ciudad de Pamplona D. Iuan Antonio de Garro y Xavier, conde de Xavier, regidor cabo del Burgo de S. Cernin, el Licenciado D. Lucas de Iblusqueta, advogado de las Audiencias Reales y síndico deeste reyno, regidor cabo de la población de San Nicolás, y el Licenciado D. Iuan Fermín de Yruñela y Baquedano, advogado de las dichas Audiencias Reales, y regidor segundo del dicho Burgo; por la ciudad de Estella, Esteban de Amunárriz y Baquedano, dueño de su torre de cabo de armería del lugar de Lácar, y D. Silvestro Inverto y Leoz. Por la ciudad de Tudela, Don Iuan de Murgutio, gavillero del Orden de Calatrava, alcalde de la dicha ciudad, y también juró por sí, y su casa, por ser llamado a Cortes generales en el brazo militar; y assí mismo juró por la dicha ciudad D. Ioseph Serrano Ordóñez y Castejón. Por la ciudad de Corella D. León de Luna, alcalde, y Don Diego de Peralta, governador de la compañía del Condestable. Por la ciudad de Sangüessa D. Ioseph Rodríguez y Iuan Hongai. Por la ciudad de Olite, D. Carlos Antonio de Ripalda, alcalde, y Don Gerónimo Zuría y Atondo, señor del palacio de Atondo, y este juró también por sí, por ser llamado a Cortes en el braço militar. Por la villa de Lumbier, D. Gaspar Ruiz de Murillo y Don Francisco de Artieda. Por la villa de la Puente, Don Francisco Francés de Soro, alcalde, y Don Martín Fernández de Esténoz. Por la ciudad de Viana, Don Miguel de Vnda y Garibay, cavallero del Orden de Calatrava, y D. Alonso González de Librija y Zabaleta, cuyo es el palacio de Zabaleta, y también juraron ambos a dos por sí, y sus casas, por ser llamados a las Cortes generales en el braço militar. Por la villa de Aoyz, Don Martín Lucas de Valanza, alcalde, señor del palacio de Yelz, y Don Iuan de Raja y Liédena, señor del palacio de Rípodas. Por la villa de Monrreal, el Licenciado Don Miguel de Bera, alcalde por la ciudad de Tafalla, D. Sebastián de Mencos, alcalde de

ella y Don Carlos Cortes. Por la villa de Villafranca, García de Arlas, alcalde, y Domingo Muñoz. Por la villa de Mendigorriá, Esteban de Apesteguía, alcalde. Por la villa de Torralva, Pedro de Ortigosa, alcalde, y el Licenciado Don Antonio Chavier, advogado de las Audiencias Reales. Por la villa de Cáseda, Martín Ochoa, alcalde, y Pedro de Vscarrés. Por la villa de Aguilar, Martín Pérez del Notario y Joseph Quadrado, procurador de las Audiencias Reales. Por la villa de Echarri Aranaz, Martín de Artieda y Miguel de Artieda. Por la villa de Lacunza, Martín de Goicoa, alcalde. Por la villa de Esproceda D. Miguel de Azedo, por la villa de Larrasuaña, Miguel de Aróstegui y Iuan de Ayerra y Arbizu. Por la villa de Valtierra Don Iuan Gerónimo de Feloaga, alcalde. Por la villa de Lesaca, Don Iuan Bautista de Endara Vrdanivia, alcalde. Por la villa de Santesteban Miguel de Vicuña. Por la villa de Vrróz, Iuan Díaz de Vlzurrun, alcalde y Pedro Fernández y Ochoa. Por la villa de Aybar, Miguel de Rada y Arbeloa. Por la villa de Villava, Martín de Ascárate, alcalde. Por la villa de Zúñiga, Don Iuan de Lerín. Por la ciudad de Cascante, Martín de Ylarregui y Iuan Antonio Salzedo, procuradores de las Audiencias Reales. Por la villa de Cintruenigo, D. Thomás de Navasque y Orovio alcalde de ella; por la villa de Miranda, Francisco Franco, alcalde de ella Y Gerónimo Colomo, por la villa de Arguedas, Ioseph de Falces alcalde por la villa de Goyzueta, Fausto de Vcar, procurador de las Audiencias Reales; por la villa Echalar D. Iuan de Goyenechea y Echalar, dueño de Palacio de la dicha villa y por la villa de Artajona Iuan de Rota, alcalde.

Y todos los dichos Tres Estados, eclesiástico, militar y vniversidades, uno en pos de otro por la orden sobredicha, haziendo primero cada tres cortesías, tocando con sus propias manos y adorando reverencialmente la Cruz y los Santos Evangelios, juraron en la forma y manera contenida en un papel que fue leído por el secretario de los Tres Estados, estando todos en pie y descubiertos durante el tiempo que se leyó el dicho juramento que le fueron prestando, hasta que se concluyó vno y otro, aviendo apercebido el dicho rey de armas silencio, y dicho por tres veces en alta voz: *oíd, oíd, oíd*, el qual dicho juramento es del tenor siguiente:

Nos los prelados de este reyno de Navarra por nos, y en vez y en nombre de todos los prelados y clerecía de él; y nos los ricos-hombres, generosos, nobles, barones, vizcondes, cavalleros, hijos-dalgo, infanzones, que presentes estamos, por nos, y por los demás que están ausentes; y nos los procuradores de las ciudades y buenas villas deste dicho reino de Navarra, por nos y en vez y en nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades y buenas villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales que para ello tenemos y de todo el reyno de Navarra, assí ausentes como si fuessen presentes, al muy alto y muy poderoso señor Don Carlos Quinto de Navarra, y segundo de Castilla, como a nuestro rey y natural señor, ausente como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la cruz y santos Evangelios por cada vno de nos tocados y reverencialmente adorados, y le recibimos y tomamos por rey y señor nuestro natural, juramos, y prometemos de le ser fieles y de le obedecer y servir como a rey y señor natural nuestro, heredero y legítimo sucesor de este reyno, y de guardar su persona, honor y estado, bien y lealmente, y que le ayudaremos a mantener los Fueros y su estado, y a defender el reyno como buenos y fieles súbditos y naturales deben hacer y son obligados a obedecer y servir, y de guardar la persona, honor y estado de su rey y natural señor. El qual juramento como dicho es, hazemos y prestamos en manos del Excelentísimo señor Don Antonio López de Ayala Velasco y Cárdenas, conde de Fuensalida, virrey y capitán ge-

neral de este dicho reino de Navarra, en virtud de poder especial que tiene presentado de Su Magestad, para hazer y aceptar el dicho juramento en los dichos Estados, en cuyo testimonio lo firmaron los presidentes de los tres braços y estados en nombre de todo el reyno. Fray Pedro, obispo de Pamplona; D. Joseph Pineiro de Elío Esparza Artieda Vélaz de Medrano, el conde de Xavier.

Y acabado de hazer el dicho juramento en la forma sobredicha, el dicho señor virrey, en nombre de Su Magestad dixo que aceptaba y aceptó el dicho juramento, hecho y prestado por todo el dicho reyno y Tres Estados de él conforme al dicho poder real; de lo qual, y de todo lo demás que acerca de lo susodicho se avía hecho, mandava y mandó el dicho señor virrey, y los dichos Tres Estados requirieron a los dichos protonotario y secretario de los dichos Tres Estados, que presentes estábamos, hiciésemos y testificásemos instrumento público de todo ello, vno o más del mismo tenor y substancia, según que en semejantes actos y casos hazer se requieren, y aquellos diésemos puestos en pública forma a Su Excelencia y el dicho reino, a quien los pidiese.

Hecho el dicho juramento los dichos Tres Estados se sentaron en sus assientos, y luego se bolvieron a levantar, y estando todos en pie y descubiertos, procediendo la misma orden unos en pos de otros, fueron a besar la mano al Rey Nuestro Señor, y por su ausencia hicieron acatamiento al dicho señor virrey en su nombre, y el acto de sumisión y reconocimiento que se debía por la merced que avía hecho al reyno en averles jurado sus Fueros y Leyes, representándole en esto la mucha voluntad con que avían deseado servir a Su Magestad. Todo lo qual el dicho señor virrey les agradeció y mostró estimar en mucho de parte de Su Magestad.

Y a este tiempo Don Ignacio Álvarez de Montenegro, dean de la insigne colegial de la ciudad de Tudela, protesto se le parase perjuizio el averle preferido el prior de Roncesvalles al derecho que tiene de preferirle en la dicha función y en las demás que se ofrecieran desta calidad. Cómo también Don Zeferino de Vlibari, canónigo de la santa iglesia cathedral desta ciudad y vicario general deste obispado protestó a todos los señores abades de los monasterios reales no le pare perjuizio el averle preferido en este acto, por la pretensión que tiene de preferirles en este acto y en todos los demás de esta calidad. Como también Don Juan de Murguito y Medrano, caballero del Orden de Calatrava, alcalde de la ciudad de Tudela y Don Joseph Serrano Ordóñez y Castejón, que asistiessen por los síndicos de la dicha ciudad protestaron ante el señor virrey no les pare perjuizio de hazer el dicho juramento y sumisión al derecho que la dicha ciudad tiene de preferir a la de Estella en el dicho acto y en los demás desta calidad y en los assientos y en los demás honores y preheminecias, y las ciudades de Viana, Sangüessa, y Olite y villa de Lumbier y villa de Puente la Reyna hizieron el mesmo proteste a la ciudad de Corella, no les pare perjuizio el sentarse después de ella a la pretensión que tienen de preferirle en semejantes actos, y la villa de Villafranca protestó en la mesma forma, no le pare perjuizio en sentarse después de la ciudad de Tafalla, por tocarle el preferir a la dicha ciudad en semejantes actos, y la villa de Monreal hizo su proteste en la mesma forma a la ciudad de Tafalla, por la pretensión que tiene de preferirle, y la villa de Miranda protestó a todas las universidades que se sientan después de la villa de Agoiz, no le pare perjuizio este acto de sentarse después de ellas a la pretensión que tiene de preferirles a dichas vniversidades, y lo mismo protestaron el procurador de la villa de Echalar la de Goizueta; y el de Artajona a los procuradores de las villas de Goyzueta y Echalar, y a las demás villas que se sientan después de la ciudad de Tafalla.

Y hecho esto, el señor obispo se levantó de su asiento, y fue al dicho altar y tomó vna estola y capa rica asistiéndole como a todo el oficio desde el principio de la misa le avían assistido el maestro de ceremonias de la dicha santa iglesia cathedral, y algunos capellanes dixo una oración *Pro gratiarum actione* por Su Magestad, y acabado dexó la capa y estola, y se bolvió a su asiento, y se le cantó con grande solemnidad y música el *Te Deum laudamus*, y luego que se acabo se tocaron las campanas de la dicha iglesia cathedral, y todas las de las parrochias y conventos de la ciudad por vn gran rato; y dentro de la dicha iglesia tocaron las trompetas, ministriles y otros instrumentos de música, y dieron sus cargas, disparando la milicia que estaba en esquadron en el cimiterio de dicha iglesia, y muchos trabucos, como también tres salvas con la artillería del castillo y ciudadela, con lo qual el señor virrey se levantó de su asiento y descubierto saludó a los dichos Tres Estados, que hizieron su cortesía y ofrecimiento de querer acompañar a Su Excelencia; y no aviéndoselo permitido, se quedaron en sus asientos en el dicho tablado, y se salió Su Excelencia acompañado de los del Consejo, alcaldes de Corte y Fiscal de Su Magestad, y de otros muchos cavalleros, capitanes y entretenidos, y se fue a los palacios reales donde tiene su habitación y continua residencia, yendo delante el dicho rey de armas a cavallo con su cota y espada desnuda en la mano, y los dichos Tres Estados salieron del dicho tablado, y se bolvieron a la dicha sala de la Preciosa donde se celebran las Cortes generales, yendo los mazeros delante con sus mazas y los demás ministros, guardando la mesma orden en que fueron al dicho tablado, y de la dicha sala de la Preciosa se fueron a su casa, y el resto del día se ocupó en regozijos y fiestas públicas; y a la noche muchos fuegos y luminarias, y hizo salva la Infantería en la plaza de el palacio; y en el castillo se dispararon muchas piezas de artillería en muestra del regocijo que todo el reyno tenía de que se huviesse hecho y celebrado los dichos juramentos; de las quales, y de todas las otras cosas sobredichas, y cada vna de ellas el señor virrey mandó y los Tres Estados requirieron, como dicho es, a nosotros los dichos secretario y protonotario de las dichas Cortes, hiciésemos y reportásemos instrumento público, vno o más de un mismo tenor y sustancia, según que en semejantes actos y casos se requiere, y aquéllos diésemos puestos en pública forma a quien pertenezca darse. Todo lo qual fue fecho y passó en la forma referida en esta ciudad de Pamplona, cabeza deste nobilíssimo reyno de Navarra, el día, mes y año y lugar, *ut supra* recitados, siendo presentes por testigos el licenciado Don Fausto de Burutáin, síndicos de este dicho reyno, el dicho rey de armas, y muchos cavalleros y personas de calidad eclesiásticos y seculares, que presentes se hallaron por los lados del dicho tablado, y nosotros los dichos secretario y protonotario de las dichas Cortes deste dicho reyno de Navarra por Su Magestad fuimos presentes a todos lo sobredicho, como en el sobrescrito auto se contiene y passó ante nos, y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas, Don Miguel Gerónimo de Aranguren, passó ante mí, como protonotario del Rey Nuestro Señor, Francisco Colmenares y Antillón, protonotario.

#### *Institución del Principado de Viana.*

Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, duque de Nemoux. A todos los presentes y advenir que las presentes letras veran, salud; como el linage humano sea inclinado y apetezca que los hombres devan dessear pesar en el ensalçamiento del Estado y honor de los hijos y descendientes de ellos, y poner, exalçar aquellos en acrecentamiento y su prehemencia, dignidad y honra; y por gracia y bendición de Nuestro Señor Dios, nuestros muy caros y muy amados hijos, el infante Don Juan

de Aragon, y la reyna Doña Blanca nuestra primogénita y heredera, aya havido entre ellos el infante Don Carlos lur-hijo, nuestro muy caro y muy amado nieto; hazemos saber que Nos, por el paternal amor, afició y bien querencia que avemos y aver devemos al dicho infante D. Carlos, nuestro nieto, queriendolo poner, constituyr y exalçar en honor y dignidad, segun somos tenidos y lo devemos hazer, movidos por las causas y razones sobredichas, y otras que luengas serían a exprimir y declarar de nuestra cierta ciencia y movimiento proprio, gracia especial y autoridad real al dicho infante D. Carlos avemos dado y damos por las presentes en dono y gracia especial las villas, castillos y lugares, que se siguen: primo, nuestra villa y castillo de Viana con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de La Guardia con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de San Vicent con sus aldeas. Item nuestra villa y castillo de Vernedo con sus aldeas. Item nuestra villa de Aguilar con sus aldeas. Item nuestra villa de Vxenevilla con sus aldeas. Item, nuestra villa de La Población con sus aldeas. Item nuestra villa de San Pedro Cabredo con sus aldeas, y todas nuestras villas y lugares que avemos en la val de Campezo; y assí bien nuestros castillos de Marañón, Toro, Ferrera, Buradón, y avemos eregido y eregimos por las presentes nombre y titulo de Principado sobre las dichas villas y lugares, y le avemos dado y damos título y honor de príncipe, y queremos y ordenamos por estas presentes, que de aqui adelante se intitule y nombre príncipe de Viana, y todas las dichas villas, castillos y lugares, ayan de ser y sean del dicho Principado y de su pertinencia. Item, ultra al dicho infante Don Carlos nuestro nieto, vltra lasvillas de Corella y Cintruénigo, que le dimos antes de agora, avemos dado y damos por las presentes en herencio perpetuo de nuestrasvillas de Peralta, Cadreita con sus castillos, y queremos que de aqui adelante el se aya de nombrar señor de las dichas villas de Corella y Peralta, y todas nuestras villas y castillos y lugares, avemos dado y damos por las presentes al dicho infante Don Carlos nuestro nieto, con todos sus vassallos en ellos son y seran; para que los tenga possida y espleyte, y defienda como cosas suyas proprias, toda vez; por quanto según fuero y costumbre del dicho reyno de Navarra, aquel es indivisible y non se puede partir; por esto el dicho infante Don Carlos non podra en caso alguno dar, vender y allenar, empeñar y dividir, ni distraher en ninguna manera las dichas villas y castillos y lugares en todo ni en partida en tiempo alguno en alguna manera, ante aquellas quedarán entegramente et perpetualmente a la Corona de Navarra; si mandamos a nuestro thesorero y procuradores, fiscal y patrimonial, y a qualesquiere nuestros oficiales que las presentes verán; que al dicho infante Don Carlos o a su procurador por el, pongan en possession de las dichas villas y castillos y lugares; y le dexen, sufran y consientan possedir y tener aquellos como cosas suyas proprias; car assí lo queremos y nos place. En testimonio de esto Nos avemos fecho sellar las presentes en pendient de nuestro gran sello de la Chancillería, en lazo de seda, en cera verde. Dada en Tudela, en veinte de enero, y ain del Nacimiento de Nuestro Señor, 1423. Por el rey, Martín de San-Martín, secretario.

*El poder que el illustrísimo Duque de Alburquerque tuvo de Su Magestad para ser virrey y capitán general del Reyno de Navarra y las fronteras y comarcas.*

Don Carlos, etc. A vos Don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, salud y gracia. Sepades, que confiando de vuestros méritos y linage y fidelidad, y gran zelo que tenéis a nuestro servicio, et entendido que assí conviene a la buena governación y conservación del nuestro reyno de Navarra y administración de él, avemos ordenado de os nombrar y crear según que por la presente, os nombramos y creamos por

nuestro visso-rey y capitán general del dicho reyno y de sus fronteras y comarcas; y queremos, que vséis del dicho cargo agora, y de aquí adelante, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere en todas las cosas y casos a él anexos y concernientes, y que administréis y proveáis todas las cosas de guerra y de justicia que en él concurrieren y fueren menester de se administrar; y que assímismo proveáis de los officios, et otras cosas del dicho reyno, que por vacación y de otra manera conviene proveerse; y que libréys y hagáys librar a nuestra gente de guerra, que reside y residiere en el dicho nuestro reyno todo el sueldo que han, et hovieren de aver por nuestras libranças firmadas de vuestro nombre, y de los oficiales de nuestro sueldo, contadores y veedores que ay residen y residieron, según se ha acostumbrado hacer; y recibáys a la gente de guerra alarde, muestras, y reseñas; y quando viéredes que convenga y menester sea de se hacer; y que os podáis assentar en nuestro lugar y nombre en el Consejo de Justicia y Governación del dicho reino, y firmar las cartas y provissiones para ello necessarias, como nuestro visso-rey y capitán general del dicho reyno, y mandamos a las ciudades y buenas villas y vniversidades del dicho reyno, y regente, y los del Consejo del, et a los alcaldes de nuestra Corte Mayor, y nuestro adbogado fiscal real y patrimonial, maestros de Comptos, jueces de finanças, et otros qualesquiere oficiales nuestros, assí mayores como menores del dicho reino, et a otros qualesquiere nuestros súbditos del, y a los capitanes de gente de a cavallo, y sus veedores, et otros oficiales que tienen cargo de librar y pagar la dicha gente de guerra, que cada uno de ellos en lo que les toca et atañe et atañer puede y deve, vos ayan y tengan tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere, como dicho es por nuestro visso-rey y capitán general del dicho nuestro reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas; y como a tal os obedezcan, honren et acaten y cumplan vuestras cartas y mandamientos de escripto o palabra bien así y tan cumplidamente como si Nos en persona se lo hablássemos et escriviésemos; y que vayan y vengán donde y como, et a los tiempos que por vos les fuere señalado, y que vos guarden y hagan guardar todas las preeminencias y libertades al dicho cargo pertenecientes, y otro sí mandamos a los nuestros alcaydes, y tenedores de las nuestras casas y fortalezas del dicho reyno que hagan de ellas guerra y paz por vuestro mandado, como nuestro visso-rey y capitán general, según y como por vos les fuere dicho y escripto; y que os acojan en las dichas fortalezas, et en cada vna dellas como a nuestra propias personas, y que en todo lo demás vséys et executéis el dicho cargo de nuestro visso-rey y capitán general del dicho reyno y sus fronteras y comarcas, con libre y general administración que especialmente vos damos de todo, bien y cumplidamente; en guisa que vos no menguede cosa alguna. Para lo qual todo que dicho es, y para cada vna cosa y parte dello; y para lo dello anexo y conexo y dependiente, vos damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en Madrid, a once días del mes de junio de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el príncipe. Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de Su Cessáreas y Cathólicas Magestades, la fize escribir por mandado de Su Alteza.

## LEY II. [Sin título].

Está ordenado y se manda por ley que el officio de aposentador de este reyno no se extingga, sino que este enser y se provea siempre que vacare en natural del reyno y se le de título y pague su salario como se acostumbró pagar al nombrado por el conde de Santesteban.

**TÍTULO II. DEL REYNO DE NAVARRA Y DE LOS TRES ESTADOS Y CORTES GENERALES DEL, Y DE SUS EXEMPCIONES Y VÍNCULO.*****PODER PARA CELEBRAR CORTES.***

Don Carlos, por la divina clemencia, emperador seper augusto, rey de Alemania; Doña Juana su madre, et el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Occéano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Rosellón y de Cerdaña, marqueses de Oristán y de Gozeano; archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Bravante, condes de Flandes y Tirol, etc. A vos Don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, nuestro visso-rey y capitán general del nuestro reyno de Navarra; ya sabréys o debréys saber cómo por nuestras cartas está proveydo y mandado que en cada un año se llamen y celebren Cortes en esse reyno; y lo mismo nos ha sido suplicado por los Tres Estados del, y Nos cumpliendo lo que assí está mandado, y nos han suplicado los dichos Tres Estados, y por bien de esse reyno, queremos que assí se haga; y confiando de vuestra persona y conciencia y las otras buenas calidades que en vos concurren, avemos acordado que vos en nuestro nombre llaméys y convoque y en esse dicho reyno Cortes este presente año de mil quinientos cinquenta y dos, et el venidero de mil y quinientos cinquenta y tres, y las celebrad proveyendo y remediando las cosas que en las dichas Cortes se ofrecieren, et en ellas se acostumbra tratar, prover y remediar. Por ende, por la presente, de nuestra cierta sciencia y deliberada voluntad os mandamos y damos poder cumplido, para que en nuestro nombre y por vuestra autoridad llaméis Cortes en este dicho presente año de 1552, et venidero de 553 a los Tres Estados, eclesiástico, militar et vniversidades del dicho reyno de Navarra, por la orden y para el lugar, según y de la manera que se acostumbra llamar y para el tiempo que os pareziere, y que assí juntados en Cortes los dichos tres braços, agáis en ellos en nuestro nombre la proposición que en él se acostumbra, para que nos sirvan con la mayor cantidad de quarteles et alcabalas que puedan, atento los grandes gastos y necesidades que de presente se nos ofrecen; y para pagar los salarios, pensiones y gastos del dicho reyno; et aceptéis en nuestro nombre el dicho servicio que nos otorgare; y que oyáis los agravios y queexas que en las dichas Cortes se dieren; assí por los dichos Tres Estados o qualquiera de los que en ellas acostumbran entrar como por otras personas particulares del dicho reyno; y probeáis y remediéis cerca dello lo que viéredes que sea justicia; y que si necessario fuere agáis juramento en mi ánima de cumplir et executar lo que en las dichas Cortes ordenáredes, proveyéredes y remediáredes. Para lo qual todo que dicho es, y cada vna cosa y parte de ello, y para todo lo a ello anexo y conexo y dependiente os damos poder cumplido, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y por las mismas presentes encargamos y mandamos a los dichos Tres Estados et a cada vno de ellos, que para el tiempo y lugar que por vos fueren conbocadas las dichas Cortes, vayan a ellas y las tengan y celebren con vos en mi nombre; y las concluyan, como si Nos en persona estubiésemos a ellas, porque assí procede de nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar las presentes, firmadas del sereníssimo príncipe Don Phelipe, nuestro muy caro y muy amado nieto, hijo y governador de estos nues-

tros reynos, por ausencia de mí el rey, y sellada con el sello de la Chancillería del dicho reyno. Dada en Monzón de Aragón, a cinco de octubre de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Yo el Príncipe. Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de sus Cesáreas Cathólicas Magestades la fize escribir por mandado de Su Alteza. El Licenciado Menchaca.

**LEY I. Cortes aya en Navarra de en dos en dos años y el virrey lo acuerde, y antes de llamarlas a ellas se responda a los agravios de las antecedentes.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que de aquí adelante se celebren Cortes generales en este nuestro reyno de Navarra de dos en dos años y a lo más no passen de tres, y nuestro virrey nos lo acuerde, y que antes de llamar a ellas sea ya de responder a los agravios que resultaren de las antecedentes.

**LEY II. El que sintiere agravio en no ser llamado a las Cortes acuda al virrey.**

A pedimento del reyno se ordena y manda que si alguno pretendiere ser agraviado en no aver sido llamado a las Cortes generales, parezca ante nuestro visorrey, y muestre sus recados, y se le guardará su justicia.

**LEY III. El vicario general de Pamplona siendo extranjero, no tenga asiento en Cortes.**

A suplicación de los Tres Estados, por reparo de agravio, se manda por ley, que los vicarios generales que vbiere en este reyno de Navarra, siendo extranjeros, no sean llamados a las Cortes generales del.

**LEY IV. Los que tubieren asiento en Cortes o merced de acostamiento, sean limpios hijos-dalgo y nobles.**

A pedimento de los Tres Estados, y porque conviene a nuestro mayor servicio, al lustre y esplendor de este nuestro reyno y su braço militar, que los que huvieren de recevir las honrras y mercedes de llamamiento a Cortes, o acostamiento sean de notoria calidad, de limpieza, de sangre, hidalguía y nobleza, como siempre lo han sido, se manda por ley, que den información dello con citación de nuestro fiscal y la Diputación, en que están representados los tres braços de este reyno.

**LEY V. Los diputados, síndicos y secretarios del reyno puedan ausentarse de los cargos de República.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que los diputados, síndicos y secretario del reyno por el tiempo que lo fueren, puedan eximirse se quieren de los oficios de gobierno de los lugares donde residen.

**LEY VI. A los procuradores de Cortes no se revoquen los poderes.**

A pedimento del reyno se ordena y manda por ley, que a los procuradores de Cortes vna vez nombrados, después de presentados y admitidos sus poderes, no se les pueda revocar y nombrar otros.

**LEY VII. Los llamados a Cortes durante ellas no puedan ser presos, ni echados de ellas, ni invidos de cosas que allí se traten, ni restados, ni detenidos en sus casas, ni en el lugar donde son las Cortes, dándoles licencia solo para ir a missa, o para ir a Cortes, ni puedan ser compelidos a dar fianças de estar a justicia, ni se les ponga estorvo en andas con libertad; y lo mismo es de los síndicos y secretarios de las dichas Cortes.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley, que no aya de ser echado fuera ningún prior ni persona que tuviere poder y fuere llamado a los Estados de este reyno de Navarra, ni de la negociación que en ellos se entenderá pueda ser invidio, ni vedado, sino precediendo conocimiento de causa, y que las personas eclesiásticos, cavalleros, procuradores y mensajeros, que vinieren y estuvieren en Cortes generales, no sean encarcelados, ni restados por cosa alguna en los lugares donde se celebraren por todo el tiempo que estuvieren en ellas, hasta que vuelvan a sus casas. Ni puedan ser compelidos a dar fianças de estar a justicia, y pagar lo juzgado, ni se les ponga estorvo en andar con libertad. Ni le las mande que vayan vía recta desde sus portadas a la sala de las dichas Cortes y a oyr missa, y que en lo demás del tiempo vuelvan a sus posadas, lo qual se entienda también con los síndicos y secretario de dichas Cortes.

**LEY VIII. Los agravios que se hizieren en este reyno se reparen en él.**

A suplicación del reyno, se manda por ley, que lo que sea conocido ser agravio, según es acostumbrado de conocer, aya de ser reparado en este reyno.

**LEY IX. En los poderes para convocar Cortes, provisiones, sello, cotas de los mazers, doseles reales, escudos de armas, pendón y estandarte, se pongan las armas de este reyno en más preeminente lugar, después de las de Castilla.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que en los poderes para convocar Cortes, provisiones reales, que vinieren dirigidas a este reyno y en las que se despacharen en el sello, se pongan en preheminate y mejor lugar las armas de este reyno después de las de Castilla, y lo mismo en las cotas de los mazers, doseles reales, y en los escudos de armas, pendón y estandarte y sellos reales, y que no se despachen provisiones de otro modo, ni se vse de los escudos reales en que no estuvieren las armas de este reyno, y en la forma y lugar referido.

**LEY X. Los confines y términos del reyno se guarden.**

A pedimento del reyno, se manda por ley, que nuestro patrimonial tenga cuydado particular de hazer las diligencias que convinieren, de manera que los confines y términos de elle nuestro reyno estén ciertos y señalados.

**LEY XI. El reyno tenga mil y quinientos ducados en cada otorgamiento de quarteles y alcavalas, y los pague el tesorero general del primer tercio con prelación a todo, y se de executoria por ellos al reyno y las nóminas se agan en él.**

A pedimento de los Tres Estados, se concede y manda por ley, que (conforme se ha acostumbrado) se paguen al reyno o a sus depositarios, para sus cosas vtiles y

necesarias, mil y quinientos ducados del primer tercio de cada año del otorgamiento que se hiziere, y se cobrare del servicio voluntario de quarteles y alcavalas, y que esta partida se ponga en la nómina en primer lugar, y anticipada a qual quiera otra de qual quier calidad o condición que sea, y que no cumpliendo con pagarlos el tesoroero, o su regente la tesorería, se de executoria dellos a los depositorios nombrados por el reyno, y que la nómina se aga en este reyno, y las libranças y asignaciones se ayan de dar a cada vno dentro de cinquenta días después de averse echo el otorgamiento, y que la Cámara de Comptos entregue a la Diputación trillado o copia de los repartimientos, que hiziere feaziente, y en quanto a la copia de la nómina, nuestros visorreyes la mandarán dar refrendada por sus secretarios.

**LEY XII. El reyno pueda arrendar para su desempeño el estanco del tavaco, pagando a los pueblos que lo tienen para su desempeño.**

Por contemplación del reyno y en atención a que por la occurrencia que de las ocasiones de nuestro real servicio se le an ofrecido y ofrecen, se halla con crecidos empeños su vínculo, y para ocurrir a la administración de la arca de tres llaves, fábrica de la moneda, desempeño y aumento de dicho vínculo. Se le concede por ley el expediente o arbitrio del tavaco, para que lo pueda arrendar por todo el reyno; con que la persona en quien quedare el arrendamiento se obligue a pagar a las ciudades, villas y lugares de este reyno, (a quienes nuestro Consejo ha dado facultad de arrendar el tavaco para su desempeño) la cantidad en que al presente le tienen arrendado, y que cito sea sin perjuizio de los acredores, a quienes, teniendo la confinación de sus créditos en los efectos del arrendamiento del tavaco, se les aya de pagar efectivamente de la cantidad que recibieren los dichos lugares del arrendador del reyno, y si bien se les ha dado temporalmente a las dichas ciudades, villas y lugares el dicho expediente del tavaco, acavado el tiempo porque se concedió no aya de incorporarse en el vínculo del reyno, si a nuestro Consejo le pareziere ay causas para que se prosiga el dicho expediente en los lugares donde esta puesto, y quando semejantes prorrogaciones se pidieren en nuestro Consejo, se comuniquen a la Diputación para que alegue lo que pareziere combiene a su derecho en justicia, y que en el dicho arrendamiento del tavaco se guarden las condiciones siguientes.

*Cap. I. El arrendador y las personas que el pusiere, y no otras, puedan vender tavaco y a qué precios.*

Que quien le arrendare a solas, y no otro, pueda vender en todo el reyno por sí, y las personas que puliere el dicho tavaco en polvo, oja y rollo. La libra de polvo de olor a veynte y quatro reales, y por onzas, y medias onzas dos reales cada onza, y el de fin olor a diez yocho reales la libra, y en su proporción por menudo la onza, y media onza, y el de oja, y rollo, a doze reales la libra, y al mismo respecto por onzas, que son los prezios, que a cada vna de las dichas espezies se ha vendido hasta aquí por los arrendadores.

*Cap. II. Puedese vender por fardos.*

Que el arrendador y no otro sin su orden y voluntad pueda vender el dicho tavaco, y que los demás no puedan vender, sino por fardos, pena de perdimiento del

tavaco que de menos se vendiere, y de trecientas libras por cada vez aplicadas por tercias partes, vna para nuestra Cámara y Fisco, otra para el denunciador, y la tercera para el arrendador.

Cap. III. *Hágase notoria la arrendación a los arrendadores de los pueblos, para que no vendan tavaco por menor, y el que tubieren lo vendan al arrendador.*

Que luego que quedare echa y efectuada esta arrendación, que será bien empieze en primero de marzo siguiente, se aga notoria a los arrendadores que ay en las ciudades, villas y lugares de este reyno del dicho tavaco, para que de este entonces no se puedan vender por menor, y el que tubieren, lo ayan de vender al dicho arrendador por su justo prezio, en que se concertaren.

Cap. IV. *El arrendador pague a cada pueblo la cantidad que saca del tavaco.*

Que el dicho arrendador aya de pagar a las vniversidades que tubieren arrendado el tavaco a cuenta de este arrendamiento, y de la cantidad en que se rematare, la que saca de arrendación cada ciudad, villa o lugar.

Cap. V. *El arrendador pueda nombrar guardas.*

Que el arrendador pueda nombrar las guardas que quisiere para el mejor cumplimiento del dicho arrendamiento y sus condiciones, y con su nombramiento ante escrivanos les recivan juramento los alcaldes, o los jurados donde no vbiere alcaldes, y con ello vssen de su oficio.

Cap. VI. *Las denunciaciones se hagan conforme a la ley.*

Que las denunciaciones de la contravención de la dicha arrendación se puedan hazer y agan conforme a la ley del reyno, y dentro del tiempo que dispone.

Cap. VII. *El arrendador puede ceder el arrendamiento.*

Que el dicho arrendamiento lo pueda ceder y traspasar en todo o en parte y partidos a las personas que quisiere y como le combiniere.

Cap. VIII. *Dé fianças como se acostumbra.*

Que baste dar fianças para el cumplimiento del dicho arrendamiento legas, llanas, y avonadas, como se acostumbra en las demás rentas.

Cap. IX. *En el castillo solo se venda tavaco a soldados.*

Que los castellanos del castillo y ciudadela de Pamplona tengan cuidado no se venda ningún género de tavaco a los forasteros, sino a los soldados.

Cap. X. *La renta se a de pagar de seis en seis.*

Que la cantidad, en que se rematare la dicha arrendación, se aya de pagar cada año de seis a seis meses.

Cap. XI. *Desde que comiença está arrendación an de cessar las de los pueblos.*

Que desde el dicho primero día março en adelante (como se ha dicho) an de cessar las arrendaciones que tubiere echas en cualesquiera ciudades, villas y lugares del reyno.

Cap. XII. *La arrendación se ha de hazer con término de veynte días perentorios.*

Que la dicha arrendación se aya de hazer con solo término de veynte días para la vltima candela y remate, y después de ella no se pueda prorrogar más término, ni admitir más puja.

Cap. XIII. *Ninguno pueda tener molino ni moler tavaco.*

Que de aquí adelante no aya de aver, ni aya en este reyno molino alguno de moler tavaco, ni lo pueda moler ninguno, y que sea prohibido con las mismas penas y que incurran en ellas todos los que tuvieren los dichos molinos y molieren el dicho tavaco, y que los que ay cesen, y se prohivan. Y nadie visse de ellos si no es que sea con licencia y permissão a el dicho arrendador y de los que adelante fueren, y en caso contrario incurran en las dichas penas.

*Nuevas condiciones del año de 52 que se han de observar en el arrendamiento del tavaco y también las antecedentes del año 42 y 43 que se confirman y revalidan quanto no se pusieren destas.*

Cap. I. *Ninguno pueda vender ni entrar para vender tavaco de fuera del reyno, y pueda ser denunciante el arrendador y de sus pena.*

Que solo el arrendador del tavaco o quien tenga licencia suya, y no otra persona alguna de qual quier estado o condición, que sea assí de fuera como natural de este reyno, pueda vender ni entrar para vender tavaco en él por ninguna parte de España ni Francia, en poca ni en mucha cantidad, ni por menor ni por mayor, ni en género ninguno, de oja o de polvo, de olor, ni sin él. Ni en tiempo de feria, ni en otro alguno, ni con pretexto de que se vende para afuera del reyno, y por cada vez que se contravenga tenga de pena perdimiento del tavaco que se allare vendiendo y en su poder, con más treinta ducados, conforme ella en las condiciones del año de 42 por ley del reyno en él. Ítem segundo aplicados por quartas partes, vna al real fisco, otra al juez, otra al arrendador, otra al denunciante, el qual arrendador pueda ser denunciante, y a falta de bienes del delinvente, el juez a su arbitrio pueda conmutarle la pena en otra que le pareciere condigna.

Cap. II. *La Diputación de hazer diligencia con el obispo y perlados, de los religiosos que venden tabaco, para que no lo vendan, ni los clérigos.*

Itten que por quanto muchos religiosos suelen introducir tavaco en secreto, y suelen venderle en fraude de arrendador. Siempre que el dicho arrendador de noticia

de ello a la Diputación tenga obligación de proponérselo al superior del tal religioso para que se remedie haziendo en ello quanto sea posible, y pide la materia. Por aver-se experimentado muchos incombinientes y la mesma diligencia será bien hazer respecto de los clérigos.

Cap. III. *La Diputación a de obtener licencia del virrey para que puedan entrar tavaco de Francia pero a de correr por cuenta de ellos. El pagar los derechos de las tablas royales el que pasare tavaco de tránsito que derechos a de pagar en las dichas tablas y al arrendador del tavaco.*

Itten que no aya de ser a cuenta del arrendador del tavaco el ganar licencia de entrarle de Francia en este reyno para sí o los que para entrarle tuvieren su orden, o permiso antecedente, y que de obtenerla del virrey, que por tiempo fuere, o de nuestra persona real quede encargado el reyno, o su Diputación en todo tiempo, o le pague el daño, más en quanto al derecho de las tablas reales, el reyno, ni su Diputación o quede en obligación alguna, y sea a cargo del arrendador del tavaco la satisfacción que aya de dar a las tablas, assí por los derechos de entrada y saca del tavaco, que el arrendador, o sus partícipes entraren. Como del que dexara de entrar por bedarse de aquí adelante el que se venda en este reyno por mayor sin licencia del arrendador del tavaco, el qual por ambos respectos cumpla con que por cada fardo de qualquier género que sea, que él, o sus partícipes entraren o con orden suya, se le paguen al arrendador o administrador de las tablas diez y siete reales. Dos y medio de ellos de su encomienda, y lo demás por los derechos reales, y si otros qualesquiera de tránsito entraren fardos, en cuyo comercio se disminuye el vtil del arrendador del tavaco, que lo toma en estanco, assí por la venta, como su entrada y tránsito, por cada fardo de qualquier género que sea de tabaco (que será obligado a no le estorbar el tránsito) se le aya de dar en satisfacción al arrendador del tavaco ocho reales; de manera que con los diez y siete reales dichos, el arrendador o administrador de tablas, y con los ocho el del tavaco, no puedan estorbar a nadie la entrada y tránsito, ni estrechar o encazer mas este comercio por este reyno en daño vniversal suyo.

Cap. IV. *El arrendador no pueda estorbar que passe tavaco a otro reyno de tránsito, como vaya en fardos de cinco arrobas, o más sacándolo del dentro de veynte días, y penas del que contraviniere.*

Ítem, que para que el dicho comercio en que fuere lícito con otros reynos que por este se passe a ellos tavaco, no le falte la comodidad del tránsito por Navarra ni al arrendador de las tablas la vtilidad que se le puede seguir de ella no pueda el arrendador del tavaco estorbar que todas las personas que quisieren, assí naturales de este reyno, como de fuera del pueda entrar para solo passar de tránsito a otro reyno. En este, qualquier género de tavaco en oja, o en polvo, de olor, o sin él, como no sea en librado, ni empaquetado, sino en fardos de a cinco arrobas, o más, y que lo ayan de sacar dentro de veynte días después que hubiere entrado, con obligación que dentro de otros ocho días, aya de traer testimonio se aziente al arrendador del tavaco, factor o criado, que tenga en casa de que lo ha sacado en la mesma forma y pesso en que entró por el puerto en este reyno, y salió de esta ciudad, y no cumpliendo con ello, por cada vez tenga de pena el tavaco perdido si se hallare en el reyno, y sino su valor, y en ambos cassos, (además de los treynta ducados, que están por ley

del reyno) el dos tanto del dicho valor del dicho tabaco que sea de estimar, como el arrendador lo tiene en las condiciones de su estanco, y todo ello aplicarse por las quartas partes, y en la forma en la condición primera arriba dichas.

Cap. V. *Aya puertos señalados por donde entre el tabaco y assí para el arrendador como para transitar y registrándose y venga vía recta a esta ciudad, y a la tabla y de sus penas.*

Ítem, que todo el tabaco, que vbiere de entrar en este reyno, assí para su arrendador, o de su orden, como para transitar, aya de entrar precisamente por vno de dos puertos, vno, qual el señalare, y otro, que señale el arrendador, o administrador de las tablas reales. O si te convinieren por vno solo, registrándolo en el puerto ante la persona, que el arrendador del tabaco tendrá allí puesta, de qual sean obligados a traer del passo que contenga, por qué puerto entra, qué cantidad es, y qué género de tabaco, y de quién es, sin que por esse despacho les cause dilación, ni lleven derechos algunos, y con el ayan de venir vía recta y entrar dentro de tres días en esta ciudad, y en su tabla y passa lo el dicho tiempo, se pueda anunciarse incurran en la pena de veynta libras.

Cap. VI. *A se de reconocer en la tabla si vienen mercaderías con el tabaco y también si viene el tabaco con las mercaderías y entran en ambos casos, sea perdido lo vno y lo otro con otras penas.*

Ítem, que el tabaco, que de qualquiera manera entrare en este reyno, venga a esta ciudad, y se vaya vía recta a descargar a las tablas reales de ella, de donde se le entregue al dicho arrendador del tabaco después que por las dichas tablas se aya reconocido. Para lo qual no sea en ellas detenido más de veynte y quatro horas, y passadas, lo entreguen el arrendador de las tablas, o sus criados, sin más dilación y que sea compelido por cualquier ministro real a ello, y caso, que entre el tabaco se hallaren mercaderías, que no se ayan manifestado en la primera tabla y puerto por donde aya entrado a favor de las dichas tablas sean perdidas, assí el tabaco como las mercaderías, con más cinquenta ducados de pena.

Y al contrario, si al arrendador del tabaco le pareciere que en los fardos de mercaderías viene tabaco de parte a los juezes del contravando, para que en la visita que hizieren de dichos fardos si se hallare tabaco, a favor de su estanco y arrendador sea perdido aquel, con más los dichos cinquenta ducados, para cuya paga, si no fueren bastantes las mercaderías aya el arrendador o administrador de las tablas de declarar el dueño de ellas, y dar la carta o cartas de porte con que vinieren, para que con ellas el arrendador del tabaco aga su diligencia en la cobrança.

Cap. VII. *El tabaco que llegare a la tabla para tramitar no salga sin despacho del arrendador y el que el sacare vaya con alvarán de guya del administrador o arrendador de las tablas.*

Ítem, que además de ser entregado en las tablas reales de esta ciudad, y en ellas reconocido por los juezes de contravando todo el tabaco que no venga de orden de su arrendador, y se dixere ir de tránsito, aya desde la dicha tabla, sin salir de ella a otra parte, de llevar despacho de aziente del dicho arrendador del tabaco, que tenga

obligación de darlo sin dilación, y sin que por esta razón se le ayan de pagar derechos algunos, y en caso de passar de esta ciudad adelante sin el dicho despacho, incurra en las mismas penas en la condición quarta arriba dicha, y el arrendador del tavaco, o sus partícipes quando quisieren sacarlo del reyno se les aya de dar en la tabla alvarán de guía sin que su despacho les tenga costa ni dilación alguna.

Cap. VIII. *Las personas que tubieren tavaco de qualquiera género, y el que se hallare en las tablas se ha de manifestar al arrendador del tabaco dentro de veynte días después de hecha la arrendación.*

Ítem, que dentro de veynte días, después que se hiziere la arrendación de esta renta, qualesquiera personas que tuvieren tavaco en oja o en polvo, o en olor, o sin él, ayan de manifestarlo ante el arrendador general que fuere para que le conste quiénes son los que lo tienen, y qué cantidades, de qué género, y dentro de los dichos veynte días ayan de sacarlo fuera del reyno, desde el día, que se pregonare, y el mismo registro aya de hazer el que estuviere en las lonjas de las tablas reales, solas penas en la condición quinta arriba dichas.

Cap. IX. *El tavaco que se descaminare o diere por perdido se a de entregar al arrendador al precio que él lo compra.*

Ítem, que todo el tavaco, que se condenare y diere por perdido, assí en favor del estanco como del arrendador de las tablas, o en qualquiera manera desencaminado, aunque sea por el contrabando o de otra qualquiera manera, se le aya de entregar enteramente al arrendador del tavaco por el precio que el compra el del mismo género para vender en este reyno.

Cap. X. *Que el arrendador, en la merindad de Pamplona y otras quatro personas en las otras quatro merindades sean esemptos de officios y repartimientos.*

Ítem, que en esta ciudad y merindad de Pamplona, el dicho arrendador y otras quatro personas que él nombrare, vna en cada vna de las otras quatro merindades, sean esemptos de los cargos de república, y todo género de repartimientos, y gozen todo lo demás, que los administradores de las tablas reales, y el arrendador general que fuere el solamente, puede llevar quando fuere a recorrer sus estancos qualquier género de armas, aunque sean de la prohibidas por ley.

Cap. XI. *El virrey a de nombrar vn alcalde de Cortes natural del reyno que conozca de las causas de tavaco que no previnieren los juezes ordinarios o a quien toca y las apelaciones de los alcaldes ordinarios an de venir ante el dicho juez, y de su sentencia executándose confianças se podrá suplicar al Consejo y el dicho juez conservador dará títulos a las guardas y podrá despachar executorias.*

Ítem, que se ay a de señalar a elección del nuestro virrey, que por tiempo fuere, vn juez particular y natural de este reyno de los alcaldes de Corte del, ante quien se proceda en todas las causas del tavaco, criminales o civiles de qualquiera cantidad que sean, reservando la jurisdicción de los juezes ordinarios, que prevengan la causa,

o a quien toque conforme a drecho, en todo lo demás el dicho juez lo aya de ser assí por demanda ordinaria, o denunciación ante él, como por apelación, que para ante él aya de venir de los interiores alcaldes ordinarios, y que de la sentencia que diere, aya grado de suplicación al Consejo, executándose con la fiança ordinaria en causas meramente civiles, que no excedan de ducientos ducados, y en las denunciaciones y criminales, aviendo cosa juzgada y no ante, y lo mismo en las civiles que exceden de ducientos ducados, y que el dicho juez en los casos en que conociere en primera o segunda instancia, pueda nombrar los ministros para recevir las informaciones tocantes a causas de tavaco, assí en sumario, como en plenario a su elección, sin atender al turno de los receptores, y sin perjuizio del derecho de ellos, y con qué si el arrendador tuviere algún ministro por sospechoso, procediéndose en la recusación conforme a derecho se aya de nombrar otro. Y assí mismo el dicho juez a de poder despachar en la conformidad referida, o por recados executorios en qualquier cantidad executoria, y demás despachos concernientes al tavaco, y los títulos de guardas, administradores, o demás oficiales, sin los quales no le ayan de tener por tales.

**LEY XIII. El reyno tenga para su desempeño el derecho que los naturales han de pagar de cada saca de lana que se sacaren y penas de los que no lo pagaren.**

A suplicación de los Tres Estados, se concede por ley, que para el vínculo y desempeño del reyno, pague los naturales del de cada saca de lana que sacaren del dicho nuestro reyno, dos reales de más de las siete tarjas y media que deben de derechos, y el arrendador del expediente de los dichos derechos reales pong en los lugares que le pareciere, las personas necesarias para cobrar lo que le perteneciere, aunque el tablaxero de qualquiera tabla tenga obligación de darle cuenta de las que le han manifestado, ni darle razón alguna de sus libros, ni se embaraze en cobrar derechos de los que no fueren en nombre de los naturales, y si el arrendador de los derechos de las lanas necesitare de algún asiento de los libros de los tablajeros, acuda de la Cámara de Comptos, donde se administrará justicia, y que qualquiera natural de este reyno que en propio nombre sacare lanas del sin pagar los dos reales de derechos por cada saca de lana, incurra en pena de cinquenta libras, cogiéndolo y descaminándolo con la misma hazienda, y si siendo la lana del natural, se sacare en nombre da estrangero sin pagar el dicho derecho, incurra en pena doblada el natural, cuya fuere la dicha lana, y para averiguar el fraude en este segundo caso, y pedir las dichas penas, tenga de tiempo seis meses, y las dichas penas se aplique en entrambos cassos al fisco, denunciante, y arrendador por tercias partes, y que la denunciación echa no sea parte para embarazar el viaje de los arrieros que llevan las sacas de lana, obligándole vno de los arrieros, siendo natural u otra persona de satisfacción, que pagará la condenación que le hiziere por no aver cumplido con la paga de este expediente, y en quanto al conocimiento la tenga los juezes que conforme a las leyes del reyno le tocare.

**LEY XIV. El expediente para la fábrica de los tribunales y archivos reales tenga el reyno con libre facultad de administrarlo o arrendarlo, y consiste en lo que se carga a las sentencias y declaraciones que aquí se refieren.**

Capítvlo I. A suplicación del reyno, y para el desempeño de la fábrica de los Archivos y Tribunales Reales, se le coceden por ley hasta las primeras Cortes los expedientes siguientes con libre facultad de administrarlos o arrendarlos. Que pues en ellos

está vinculada la conveñencia vniversal de todos los que litigan, ayan de pagar de cada sentencia difinitiva los que las obtuvieren en su favor en los dichos tribunales y Cámara de Comptos, vn real, y de las declaraciones e incidentes medio real de cada vno, cargándose vno y otro a los que fueren condenados en costas, y no aviendo condenación de ellas, carguen a ambas partes, y de vn mandamiento posterior medio real, cargándolo en él, y que las declaraciones, que se despachan en semanería se pronuncien en las audiencias, y que en Consejo vno de los secretarios del, y en Corte vno de los escrivanos a elección del reyno, o su Diputación, recojan todas las sentencias y declaraciones y no tenga obligación de entregarlas hasta que se le pague la fábrica, y que el cobrarlas sea de la parte en cuyo favor se pronunciare la sentencia o declaración si se hallare presente o bien de su procurador, y que se le de la facultad ordinaria.

*Cap. II. Que la fábrica se haga con lo que procediere del expediente y renta.*

Que el hazer la dicha obra, concertar y pagarla que de a disposición y orden de nuestra Diputación, y que sea de lo que procediere del dicho expediente, y de la renta de los dichos estudios.

*Cap. III. El depositario no pague sin librança de la Diputación, y dé quenta cada año.*

Que para que se proceda en el gasto de la dicha obra con toda satisfacción y claredad, lo que vbiere de pagar el dicho depositario, sea con librança de la Diputación, y no sin ella, y que de quenta cada año a ella de lo procedido del dicho expediente y renta.

*Cap. IV. Este expediente y renta que dé para el reynoy se obligue a los abogados a arrendar los estudios.*

Que supuesto que para començar la dicha obra es preciso dar alguna cantidad considerable a los maestros de ella, y que a de quedar a quenta de la Diputación, el suplirla tomando azenso sobre su vínculo, y sobre la renta dé los dichos estudios aquella quede para el vínculo, y para que se pueda conseguir el vtil de ellos, le aya de obligar a los abogados y ministros (que a vuestro concejo pareziere tener más necesidad) a tomar aquellos, pagando la cantidad en que se concertaren con la Diputación, no excediendo de lo que pareciere justo.

**LEY XV. La madera que saliere y pasare de este reyno al de Aragón se registre pague a veynte por ciento.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que por aora, y en el interina, que por reconozerse algún incombiniemento mandaremos otra cossa de toda la madera que passare y saliere de este reyno al de Aragón, se aya de pagar y pague a razón de a veynte por ciento en las tablas reales, y que la vna parte sea para las ínfimas tablas, y otra para las fortificaciones de este presidio, y la tercera, para el vínculo del reyno, y que el registro de la madera, que saliere por el río, se aya de hazer en la tabla de la ciudad de Tudela, y la que saliere por otras partes en la tabla más cercana, pena de perdimiento aplicada en la misma forma, y que los tablajeros tengan obligación de dar quenta a los Tres Estados, o a la Diputación de la madera que pasare y satisfacción de su montamiento.

**LEY XVI. Apeo general del reyno se aga en la forma que esta la ley expresa.**

A suplicación del reyno, y para la mayor legitimación de los repartimientos y de levas de soldados y contribuciones y otros, y para que en ellos se proceda con igualdad, se ordena y manda por ley, que se aga vn apeamiento de las casas, vezinos y moradores que ay en cada ciudad, villa o lugar de este reyno en la forma siguiente.

*I. El reyno nombre personas que hagan el apeo de cada pueblo con asistencia del alcalde, o del diputado de cada valle, y con la del cura y regidor de cada pueblo, y lo ayan de hazer las casas y de los vecinos y moradores con ciertas circunstancias.*

Primeramente, que el reyno nombre personas de satisfacción, y que ellas con asistencia del alcalde donde le huviere, y de vn regidor que se señalare por el pueblo, y del cura del lugar o presbítero. A falta del cura y donde no huviere alcalde, con asistencia del diputado de cada valle o zendea, y con asistencia del cura y regidor de cada pueblo, hagan el apeamiento de las casas que se habitan y de los vezinos residentes que ay en cada ciudad villa o lugar, y de los moradores de ellos, afectando por vezino o morador el que tuviere su familia, y luego de por sí; y si en vna casa huviere dos, o más familias con fuegos y vivienda separada, se ayan de asentar separadamente cada vezino, o morador por sí; y si concurriere padre e hijo casados en vna casa, no teniendo familia y fuegos separados, no se aya de poner por más de vn vezino ni morador, y aviendo tenido familia y fuego separado de antes del apeo, se numeren por dos vezinos o moradores, por evitar los fraudes que podría aver en juntarse familias y fuegos para solo el tiempo del apeamiento.

*II. Numérense las casas de clérigos.*

Ítem, que en el dicho apeamiento se ayan de numerar también las casas de clérigos, especificando que lo son.

*III. Los dichos tres alcalde, jurado y diputado declaren con juramento toda distinción.*

Ítem, que las personas assí nombradas por el reyno, ayan de recevir juramento del alcalde, jurado y diputado de las ciudades, villas, lugares y valles, para que declare y manifiesten al apeador todos los vezinos y moradores de cada pueblo, con la distinción y claridad del capítulo de arriba, y que el apeadora sienta por auto por ante el escrivano que llevare las declaraciones que hizieren, y también las hiziere los curas y acudiendo para esto al ordinario dará las órdenes que combenga.

*IV. Pena del que no declarare la verdad.*

Ítem, que los alcaldes, jurados, y diputados, que no declararen la verdad y se aberiguare aver dejado de declarar algún vezino, o morador de los que arriba se expresa, tenga de pena que se buelva a hazer el apeamiento acosta de tal alcalde, jurado y diputado de la ciudad, villa, valle o lugar que lo fuere.

V. *El apeo se haga yendo de casa en casa.*

Ítem, que los que fueren a apear, hagan el apeo, yendo de casa en casa, pena de restituir lo que llevaren y de que se buelva a hazer por su quenta por otra persona.

VI. *El apeamiento tenga la diputación y por él se hagan los repartimientos.*

Ítem, que el apeamiento que en la dicha forma se hiziere, le aya de entregar a la Diputación para que este guardado en su archivo, y que no se pueda hazer ningún repartimiento de gente ni dinero en los casos en que se acostumbran, y pueden hazer conforme a las leyes del reyno, si no es por el apeamiento que la Diputación diere y ha de ser el del año de 1679.

VII. *El reyno nombre las personas y los pueblos paguen el salario.*

Ítem, que el nombrar personas, que hagan estas diligencias quede a voluntad del reyno, y también el señalarles el salario competente, y que esto lo paguen respectivamente los pueblos, pues es en beneficio suyo.

VIII. *Para hazer el apeo se junte el concejo donde se presente la comisión que a de dar el virrey, y en el dicho concejo nombre personas.*

Ítem, para que siempre haga fee el apeo, que se hiziere, y se escuden pleytos sobre la justificación de qualquiera repartimiento, la persona nombrada luego que llegare a qualquiere lugar del reyno, haga se junte concejo, y en él se aga notaría la comisión para el dicho apeo por ante escrivano, el qual haga auto dello, y de su consentimiento en el nombramiento del alcalde, diputado o jurado, y en el cura, o presbytero, a falta del cura, y al pie de esto le haga el apeo, pero las tales personas nombradas no an de poder entender en el dicho apeo sin comisión de nuestro virrey.

**LEY XVII. Expediente y estanco del chocolate, y sus condiciones para pagar los 13438 ducados de los llamamientos de Cortes concedidos por el Duque de San-Germán, que se mandan no tiene efecto.**

A suplicación de los Tres Estados, se manda por ley, que no tengan efecto las gracias mercedes de llamamientos a Cortes beneficiadas por el duque de San-Germán, y os concedemos el estanco general del chocolate en este nuestro reyno, y que lo que procediere de la arrendación, sea para el vínculo del reyno, para que goze con el derecho de poderlo arrendar por todo él, sin exceptuación de pueblo alguno, y que cite expediente sea temporal hasta el desempeño de la cantidad que se a de tomar acenso, para dar satisfacción a los interesados y que para la seguridad de ella queden obligados este expediente y las demás rentas de vuestro vínculo, sin que en ningún caso ayan de quedar ni queden obligadas las rentas de los pueblos ni particulares subsidiariamente, ni en otra manera, y concedemos assí

bien para su mejor cumplimiento las condiciones contenidas en los capítulos siguientes.

Cap. I. *Todos pueden libremente entrar en este reyno los ingredientes del chocolate y fabricarlo para sus vsos.*

Primeramente, que sin embargo de este expediente, queden todos con libertad de poder fabricar chocolate para sus propios vsos, y assí bien de poder entrar libremente en este reyno el cacao, bainillas y los demás ingredientes para este efecto, y que solo sea visto aver de quedar estancado lo que se a de vender en las tiendas en chocolate labrado.

Cap. II. *Al chocolate que sea de vender no se le eche otro ingrediente sino cacao, vainillas y açúcar y canela, y de sus penas.*

Ítem, que el chocolate que se huviere de vender del estanco aya de llevar solamente cacao, bainillas, açúcar y canela, sin que pueda llevar otro ingrediente alguno de ninguna calidad que sea, quedando el reconocimiento a los alcaldes y regidores de los pueblos conforme a su costumbre. En semejantes casos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, vna para la Cámara y Fisco; otra, para la bolsa común de la república, y la tercera, para el vínculo del reyno, y en los casos en que vbiere denunciante, las tres partes de la pena, sean quatro, en la forma dicha, dando la quarta parte al denunciante.

Cap. III. *El arrendador y las personas puestas por él, y no otras puedan vender chocolate, so ciertas penas.*

Ítem, que ninguna persona de qual quiera estado, calidad y condición que sea, excepto el arrendador y personas puestas por él, no pueda vender el chocolate labrado en mucha ni en poca cantidad, pena de ducientas libras y perdido el dicho chocolate y el cacao y demás ingredientes y instrumentos que le hallaren en su poder pertenecientes a la fábrica del chocolate, aplicado esto para el arrendador y las ducientas libras por quartas partes, para la Cámara y Fisco, juez, arrendador, denunciante, y a falta de bienes del que contraviniere el juez a su arbitrio pueda comutar la pena en otra que le pareciere codigna.

Cap. IV. *El arrendador no pueda vender el chocolate sino al precio que se le diere.*

Ítem, que el arrendador aya de vender el chocolate al precio que pusiere el reyno, o la Diputación, informándole al tiempo de la arrendación del precio a como corre el cacao en los puertos de mar más cercanos, y en Bayona para poderlo regular conforme las noticias que vbiere.

Cap. V. *El arrendador pueda nombrar guardas y juren ante los alcaldes o jurados.*

Ítem, que el arrendador pueda poner las guardas que quisiere para el mayor cumplimiento del dicho arrendamiento y sus condiciones, y con su nombramiento

por ante escrivano, les reciban juramento los alcaldes o los jurados donde no hubiere alcaldes, y con esto vsen de su oficio.

Cap. VI. *Denunciaciones de chocolate no se hagan pasados seis meses.*

Ítem, que las denunciantes de la contravención de la dicha arrendación se ayan de hazer y hagan dentro de seis meses y pasado este tiempo no se puedan hazer.

Cap. VII. *El arrendador pueda ceder el arrendamiento y admitir compañeros.*

Ítem, que el dicho arrendamiento lo pueda traspasar el arrendador en todo o en parte, y por partidos a las personas que quisiere y como le conviniere.

Cap. VIII. *A de dar fianças como se acostumbra.*

Ítem, que baste dar fianzas el arrendador para el cumplimiento de este arrendamiento legas, llanas y abonadas, como se acostumbra en los demás.

Cap. IX. *En el castillo no se pueda tejer chocolate sino por el arrendador.*

Ítem, que se asiente con seguridad, que en el castillo y ciudadela de esta ciudad no se pueda vender chocolate labrado en poca ni en mucha cantidad, sino por quenta y orden de la persona que tomare la arrendación, si quisiere venderlo.

Cap. X. *La arrendación se haga por solos veynte días y después no se admita puja.*

Ítem, que la dicha arrendación se aya de hazer con solo termino de veynte días para la vltima candela y remate, y después della no se pueda prorrogar más término ni admitir más puja.

Cap. XI. *Lo que sobrare del arrendamiento pagados los réditos de los censos sirva para su luyción, y si saltare lo supla el reyno.*

Ítem, que en caso, que excediere la cantidad, que se diere de arrendación del montamiento de los réditos de los censos que se han de tomar sobre este espediente para el dicho efecto. Todo lo que se cobrare aya de quedar en poder del depositario del vínculo para que se vayan luyendo los dichos censos sin que se pueda convertir en otro efecto, y que quando no alcanzare la arrendación para la paga de les dichos réditos la aya de suplir el mismo vínculo de las demás rentas, y después lo a de recobrar de este expediente quando las rentas sobre pujaren a los dichos réditos.

**LEY XVIII. El virrey nombre por conservador del estanco del chocolate a vno de los alcaldes de la Corte natural de este reyno forma de proceder en las causas de ese expediente.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que el illustre nuestro virrey señale vn juez particular y natural de este reyno de los alcaldes de la Corte del, ante quien se

proceda en todas las causas pertenecientes al estanco del chocolate reservando la jurisdicción de los jueces ordinarios que huvieren prevenido la causa con que las apelaciones de lo que sentenciaren los alcaldes ordinarios vayan ante el dicho juez, y que de la sentencia que le diere aya grado al Consejo, executándose con la fiança ordinaria en las causas meramente civiles, y que el dicho juez pueda nombrar ministros para recibir las informaciones, assí en sumario como en plenario a su elección, sin atender al turno de los receptores, y que esta jurisdicción se exerça no solamente quando estuviere en administración el dicho expediente, sino también quando estuviere arrendado.

**LEY XIX. El número de consultores de Cortes sea igual de navarros y castellanos.**

A representación del reyno y en continuación de la costumbre se ordena y manda por ley que el número de consultores de las Cortes sea igual de navarros y castellanos.

**LEY XX. Procuradores de Cortes se nombren personas que residan en pueblos y no otras.**

A pedimento de los Tres Estados se manda por ley que las ciudades y buenas villas llamadas a Cortes no puedan embiar mensajeros ni dar poder para la asistencia de las Cortes, sino a persona que tenga su continua residencia y habitación en el mismo pueblo.

**TÍTULO III. DE LA OBSERVANCIA DE LOS FVEROS Y LEYES DEL REYNO DE NAVARRA.**

**LEY I. Imprímense los Fueros.**

Pedimento de los Tres Estados se manda imprimir el Fuero de este reyno en su mesma antigüedad original colacionado con el que está en el archivo del reyno, con el que está en nuestra Cámara de Comptos y la impresión del que se hiziere en nombre de este nuestro reyno, citando corregido y comprobado el original que se hiziere tenga toda autoridad, y se aya de juzgar por él y tenga fuerça de Fuero.

**LEY II. Por las leyes de esta recopilación se juzguen y determinen los pleytos y ninguno se valga de otros, ni para interpretar estas, porque todas las demás quedan derogadas y los pueblos de veynte vezinos, y todos los ministros recivan vn libro de ellos por lo que se tassare.**

A suplicación del reyno se manda por ley que de aquí adelante se guarden, cumplan y executen las leyes que ban en este Compendio y Recopilación, y se juzguen y determinen por ellas todos los pleytos y negocios, que ocurrieren sin que juezes, abogados, ni otro alguno pueda valerse ni juzgar por los otros libros, ni quadernos de leyes, ni valerse de ellas para interpretar, ni dar diferente inteligencia a las que refiere la dicha recopilación, pues desde luego quedan sin autoridad alguna, y que hecha la impresión de dicho Compendio y Recopilación (con el Fuero General, que a de ir por principio) quede vn libro en nuestro Consejo y otro en la Cámara de

Comptos; y otro en la Diputación del reyno, firmados del illustre nuestro visorrey y regente, y los del nuestro Consejo, para que sean originales conferidos vnos y otros, y por lo que combiene para la buena administración de justicia cada vno de los pueblos de este reyno que llegare a tener veynte vezinos y habitantes, y todos y cada vno de los abogados, secretarios del Consejo, escrivanos de Corte, y de los juzados, procuradores de los Tribunales Reales y inferiores, receptores, escrivanos reales, y porteros, recivan vn libro del dicho Compendio y Recopilación por la tassación que de ellos hiziere nuestro Consejo.

**LEY III. No se imprima las leyes de Navarra sin pedirlo a los Tres Estados y no se imprima con ellas las provisiones del Consejo.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que de aquí adelante las leyes y ordenanças de este reyno, otorgadas a pedimento de los Tres Estados del, no se impriman ni manden imprimir si no es a pedimento de los mismos Tres Estados o reynoo síndicos del, y que en lo que se imprimiere no se ponga sino solo lo que se hubiere otorgado, concedido, y reparado por suplicación, pedimento de ley o reparo de agravio, ni tampoco provission acordada general por nuestro visorrey y los del nuestro Consejo hecha y con que el protonotario de este nuestro reyno tenga el tanto y razón de las dichas leyes.

**LEY IV. Los virreyes en propiedad y los que sirven los cargos en ínterin juren las observancias de los fueros y leyes.**

Por contemplación del reyno ordenamos así bien que los virreyes que embiaremos a gobernar en propiedad y los que sirven los dichos cargos en ínterin, al otro día que tomaren la posesión juren en el real palacio la observancia de los fueros y leyes del reyno en ánima suya en la conformidad que hazen el juramento al de las Cortes, y en este acto se alle la Diputación.

**LEY V. El virrey y juezes guarden las leyes y fueros.**

Porque aprovecha poco hazer leyes, si aquellas no se guardan se ordena y manda por ley a suplicación del reyno, que los virreyes observen y guarden los Fueros y Leyes del dicho reyno, y los juezes no contravengan a ellos en ninguna manera.

**LEY VI. A falta de Fuero y Ley, se juzgue por el derecho común.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley, que (en quanto al dezidir y sentenciarlas causas y pleytos) a falta del fuero y leyes de este reyno, se juzgue por el derecho común, como siempre se ha acostumbrado.

**LEY VII. Las leyes que se concedieren temporales hasta las primeras Cortes obliguen a su observancia hasta que se publiquen las de las Cortes siguientes.**

A suplicación del reyno se ordena que las leyes que se huvieren concedido o prorrogado hasta las primeras Cortes o se concedieren y prorrogaren de aquí adelante

con esta calidad, y obliguen a su observancia y duren hasta que se publiquen las leyes que se hizieren en las Cortes inmediatas siguientes, y no se pueda contravenir a ellas en el tiempo que ay y passa desde que las Cortes se juntan hasta que las leyes se publiquen.

**LEY VIII. Por contravención de ley ninguno sea acusado pasado dos años.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley hasta las primeras Cortes que nadie sea acusado por contravención de leyes penales del reyno, prerrogativas y provisiones cuya pena no excediere de pecuniaria, prission o destierro, passados dos años, y assí bien no puedan ser avisados de saca de trigo, cevada, y todo pan.

**LEY IX. Los juezes guarden las leyes del reyno según su ser y tenor y las cédulas reales probeydas en esta razón.**

A representación y pedimento de los Tres Estados, sobre que los juezes de nuestros Tribunales Reales ayan de juzgar por las leyes de este reyno a la letra, sin darles interpretación, ordenamos y mandamos por ley, que los juezes de nuestros Tribunales Reales guarden las leyes del reyno según su ser y tenor, y encargamos al illustre nuestro virrey haga observar y guardar lo dispuesto para ellas, y el entero cumplimiento de nuestras cédulas reales del tenor siguiente.

*CÉDVLA DE SV MAGESTAD. Sobre lo que contiene este pedimento.*

La Reyna gobernadora, nuestro virrey y capitán general del nuestro reyno de Navarra regente y los del nuestro Consejo y alcaldes de la Corte Mayor del. Por parte de la Diputación de este reyno nos ha sido hecha relación, que por la ley 4, lib. 2, tít. I. de la Recopilación de los Síndicos se dispone que todas las causas así criminales como civiles se deven conocer en primera instancia ante los alcaldes de la Corte, menos las causas de fuerça en quanto a lo posesorio, y quando se tratare de interpretación y validación de nueva gracia y merced sobre alimentos, y por la ley 25 del mismo título, que dos alcaldes de Corte no conozcan de causas criminales graves, y por la ley 24 de las Cortes del año 1642, que los pleytos que por juezes del Consejo se vieren en Corte, y por los de la Cortes en el Consejo se vote yendo a las salas, y acuerdos juntándose y confiriendo en ellas, y que no embien votos, ni voten en otra parte, sino en los acuerdos, y por aver llegado a noticia de la Diputado que en Corte se a conocido en causas criminales graves por solos dos alcaldes de Corte, y que se han votado algunos pleytos, remitiendo el voto sin ir personalmente al acuerdo a conferirlo, y que este Consejo a procedido, y procede de poco tiempo a esta parte en negocios criminales admitiendo acusaciones en primera instancia, y llevando presos a las cárceles reales, y procediendo contra ellos, en especial en los casos de D. Antonio del Castillo y D. Ioseph Serrano, vezinos de la ciudad de Tudela; Martín de Oteyza, tesorero de la ciudad de Pamplona; Pedro Ochoa, vecino de Salinas; Juan de Quintanilla, teniente de justizia de Mendigorria; Francisco de Orta, Pedro Millet, el alcalde de Autol, y otros de este género, contraviniendo a las leyes referidas, en grave daño de los naturales de este reyno. Pues combiene para buena administración de la justizia y vtilidades las partes, que en dos instancias y por diferentes juezes y con número competente de

ellos, se vean y litiguen las causas para que sean mejor miradas por todos, y que se voten en los acuerdos confiriendo la causa en ellos. Representó la Diputación el agravio y quiebra de las dichas leyes a vos el Duque de San-Germán, virrey de este reyno, para que lo reparásedes, y por no aver dado por nulo lo obrado porellos, en que consiste el reparo de este agravio, a sido preciso a la Diputación por ser materia tan grave y de observancia pública, el que se administre justicia en este reyno, como se deve, y está dispuesto por sus leyes el recurrir a nos para su remedio; suplicándonos fuíssemos servido de mandar que se observen y guarden las leyes referidas, y dar por nulo y ningunotodo lo que se ha obrado contra ellas, y que las causas en que se huviere conocido contra el tenor de las dichas leyes se remitan a la Corte Mayor para que conozcan en primera instancia, y que los negocios criminales graves, que se huvieren despachado por solos dos alcaldes se buelvan a ver por tres alcaldes, y que voten los pleytos en las salas de los Tribunales y acuerdos o como la nuestra merced fuesse, y aviéndose visto en el nuestro Consejo de la Cámara, y con nos consultado se ha reconocido que tendría grave incombiniente, si se huviesse de anular todo lo obrado por los juezes de estos tribunales en los casos en que dize la Diputación que se ha obrado contra sus leyes. Pues aviéndose oydo y determinado las causas en términos de justicia, aunque fuesse con menos números de juezes de lo que se diere, disponen las dichas leyes, deve tener su devida ejecución, pues de lo contrario se dexa entender el daño y perjuizio que podría resultar assí para la administración de la justicia, como para las partes interesadas en los pleytos y causas que se huviesen litigado y determinado. Pero atendiendo a lo que combiene que se observe la buena administración de la justicia en que consistea quietud de nuestros vasallos avernos resuelto, que se observen y guardenlas leyes de este reyno sin alterarlas ni interpretarlas, ni que secontravenga en cosa alguna de lo en ellas contenido, observándose puntualmente, y que si se huviere obrado algo no ajustado a las dichas leyes no le pueda traer en consecuencia en lo de adelante, y assí os mandamos que cada vno en la parte que os tocare guardéis, cumpláis y executéis lo dispuesto y ordenado por las dichas leyes, y hagáis que se guarde, cumplan y executen en todo y por todo, como en ellas se contiene y declara sin que aora, ni en ningún tiempo se pueda alterar, inovar, ni interpretar en cosa alguna de lo que en estas está expresado y ordenado, y en su ejecución mayor abundamiento, y en caso que sea necessario probeheréis y daréis las órdenes y demás despachos que fuere necesarios y combiniere de manera que inviolablemente y sin interpretación alguna se guarden, cumplan y executen las dichas leyes literalmente como en ellas se contiene, sin que se pueda ir ni contravenir en cosa ni parte alguna de lo que por ellas estuviere mandado. Ni que los naturales de este reyno recivan ningún daño ni agravio en quiebra de las dichas leyes, porque nuestra intención y deliberada voluntad es reparárselas en todo, y que se observen puntualmente por ser combiniente a la buena administración de la justicia y satisfacción de los interesados, y en caso que se aya obrado algo no ajustado a las dichas leyes, mandamos que no se pueda traer en consecuencia para lo de adelante en la forma referida, todo lo qual guardaréis y cumpliréis vos los dichos virrey y los del Consejo y alcaldes de la Corte Mayor en la parte que a cada vno tocare, según y de la forma y manera que en esta nuestra cédula se declara sin poner en ello duda ni dificultad alguna y assentad vn traslado de ella en los libros y papeles de vuestro archivo para que en todo tiempo se observe y conste de su tenor, bolviendo la original a la dicha Diputación para el resguardo del

reyno y executaréis esta nuestra resolución, toda duda, y consultá cessante. Fecha en Madrid, a dos de junio de 1667. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, Bartolomé de Legassa.

*CARTA DE LA REYNA nuestra señora sobre lo mismo.*

La Reyna gobernadora, los diputados del nuestro reyno de Navarra, haviéndose visto vuestros memoriales y lo que en ellos nos representasteis tocante a los procedimientos del Licenciado D. Antonio Sevil de Santelizes gente del nuestro Concejo de este reyno, y del Licenciado D. Juan de Layseca del mismo Consejo en la contravención de las leyes del reyno y vn memorial del Licenciado Don Juan de Layseca en satisfacción de ello, y haviéndonos consultado sobre todo nos a parecido deziros quanto deseamos dar satisfacción al reyno por el amor y afecto, con que nos ha servido y sirve en todas ocasiones, y para este fin, y que se conserve en sus leyes, hemos mandado al Consejo de este reyno que guarde precisamente en general, y en particular las leyes del reyno, sin alterarlas ni interpretarlas, observándolas como siempre se ha hecho, sin novedad, administrando justicia a las partes por los términos legales y platicado siempre conforme a derecho, y que todo lo obrado corra las leyes del reyno, no se traiga en consecuencia, ni aga exemplar para adelante como más particularmente lo entenderéis por vna nuestra cédula del día de la fecha de ella, dirigida al virrey, regente y Consejo, y assí mismo nos ha parecido deziros la satisfacción y gratitud con que estamos de vuestro amor y zelo a nuestro servicio, y del buen proceder de Don Diego de Pereda y Don Miguel de Valanza, diputados de este reyno, que es muy conforme a las obligaciones de su sangre, asgurando a todos y a cada vno el favorecerlos en quanto fuere de sus combeniencias, con cuya certeza os podéis aquietar de todo lo que nos avéis representado y tendréis entendido, y en caso que se ofrezca (a que no nos persuadimos) que se quebranten algunas de las leyes de este reyno o se intentare quebrantar, daréis quenta a nuestro virrey, para que lo remedie pidiendo en justicia en el Consejo lo que más os conviniere, que se os guarden muy enteramente, y assí lo havemos encargado a nuestro virrey, y que procure la vnión de todos en general y particular, cessando las discordias e inquietudes que de poco tiempo a esta parte se han ofrecido para que aya la paz y quietud, que tanto desseamos, y la buena correspondencia que combiene sin permitir que se intenten ni agan no verdades, y ello mismo havemos encargado a los dichos Licenciado Don Antonio Sevil de Santelizes y Don Juan de Layseca, y que se porten con todo buen modo templança y espera obrando conforme a derecho y conforme a sus obligaciones, y también os lo encargamos y mandamos a vos con todo afecto, fiando de vuestra prudencia y de vuestras obligaciones, que por lo que os toca os aplicaréis a este fin con toda fineza por los medios más combenientes, y assí nos lo prometemos de vuestra atención, y del amor y voluntad con que miráis todo lo que es del nuestro servicio y bien de este reyno para que de ella fuerte, se eviten las discordias, y encontrar que podían resulta de lo contrario y se restituya en todos la paz y sosiego que tanto deseamos, de que nos daremos por muy servidos. De Madrid, a primero de noviembre de 1667. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, Bartolomé de Lagassa.

*OTRA CÉDULA SOBRE lo mismo.*

La Reyna gobernadora, duque de San-Germán, nuestro virrey y capitán general de nuestro reyno de Navarra, regente y los del nuestro Consejo del por parte de la

Diputación de esse reyno, nos ha sido hecha relación que tocando las causas en primera instancia a los alcaldes de la Corte Mayor se ha introducido este Consejo en ellas en quiebra de las leyes y que en vos el regente de vuestra propia autoridad hizisteis prender a Ioseph de Aguirre, vezino de la ciudad de Pamplona, sin causa alguna (según se tuvo entendido) y le tuvisteis presso algunos días en la cárcel pública y después le disteis libertad obrando en estos sin intervención de las Cortes y Consejo, y que lo mínimo hizisteis con Ioseph de Aramendía sin poderlo hazer por vos solo conforme los Fueros y Leyes, que assí mismo se ha contravenido a los Fueros del reyno en haver nombrado por relator de este Consejo a D. Diego de Iániz, que no es natural de este reyno, y en aver embiado a los relatores a tomar residencias, haciendo mucha falta al despacho de negocios que estando también dispuesto por leyes del reyno que los naturales tengan goze libre en los montes de Andía, Enzía, Urbassa, aviades hecho gracia vos duque de muchos pedazos de los montes a las valles de Améscoa Alta y Baja, Burunda, Ergoyena y Echarri Aranaz para que tengan goze privativamente y que por averse opuesto la ciudad de Pamplona, Estella y otras vniversidades a esta gracia por ser contra el derecho de los havitantes, les haviades repartido algunas cantidades con calidad que no pagándolas, queden excluidos de este goze en que se ha contravenido a las leyes del reyno. Suplicándonos fuéssemos servidos de mandar que se observen y guarden las dichas leyes, que se dé por nulo el nombramiento de relator hecho por Don Diego de Iániz, que no se vsse de este oficio y comisiones despachadas a favor de los relatores y las prisiones referidas, y que se den por nulas y ningunas las gracias hechas por vos duque de los dichos montes de Andía, Enzía y Urbassa, que se de al reyno la cumplida satisfacción que espera y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio a los Fueros y Leyes, y que se observen y guarden a aquellas inviolablemente sin interpretación según y en la forma que lo han hecho los señores reyes de nuestros progenitores, o como la nuestra merced fuese, y aviéndose visto lo que sobre ellos nos avéis informado en consulta vuestra de quatro de agosto de este año, avemos resuelto que este Consejo precisamente guarde al reynoen general y en particular sus leyes sin alterarlas ni interpretarlas, observándolas como siempre se a hecho, sin novedad, administrando justizia por los términos legales y platicados siempre y conforme a derecho, y que todo lo obrado contra las leyes del reyno no se traiga en consecuencia, ni haga exemplar para adelante, y así os mandamos guardéis, cumpláis y executéis, y agáis guardar, cumplir y executar esta nuestra resolución en todo y por todo como en esta nuestra cédula se declara, observando y guardando las dichas leyes del reyno, sin que ahora ni en ningun tiempo se puedan alterar ni innovar, ni interpretar en cosa alguna de lo que en ellas está expresado y ordenado, dando para su observancia y cumplimiento (en caso que sea necesario) las órdenes, mandamientos y demás despachos que fueren necesarios y convinieren. De manera que se guarden, cumplan y executen, en general y particular las dichas leyes sin ninguna interpretación, observando lo que se ha hecho en lo pasado, sin novedad, administrando justicia por los términos legales y platicados siempre conforme a derecho, y que todo lo obrado contra las leyes del reyno no se trayga en consecuencia, ni haga exemplar para adelante en la forma referida sin consentir ni dar lugar a que la dicha Diputación ocurra más años sobre esto. Todo lo qual guardaréis y cumpliréis según y en la forma que aquí se declara, sin poner dificultad alguna, que assí es nuestra determinada voluntad, toda duda y consulta cessante. Fecha en Madrid, a primero de noviembre de 1667. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, Bartolomé de Legassa.

**TÍTULO QVARTO. DE LAS CÉDVLAS REALES, PROVISIONES, Y MANDAMIENTOS DE JUSTICIA.**

**LEY I. Cédulas reales contra Leyes o Fueros de Navarra, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas hasta que sean consultadas.**

POR quanto por importunación de algunos, muchas vezes mandamos dar para este reyno muchas cédulas y mandamientos reales nuestros en agravio de las leyes del dicho reyno y en deslibertad de aquel y contra lo que antes de ahora está proveído. Por tanto por la presente, a suplicación del reyno, ordenamos y mandamos que las tales provisiones o cédulas emanadas de Nos, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas hasta que sean consultadas con Nos, y se nos advierta dello por el illustre nuestro visorrey, regente y los de nuestro Consejo, a quienes fueren dirigidas, y si las dichas nuestras cédulas y provisiones fueren dirigidas a nuestro visso-rey, y no a otro alguno, el dicho nuestro visso-rey, informado si son contra las leyes y fueros del reyno, nos aga relación de ello, para que probeamos lo que más cobenga.

**LEY II. Las provisiones y cedulas reales no se executen sobre carta del Consejo.**

Assí bien, mandamos que las demás cédulas y provisiones reales que mandaremos despachar (que no fueren contra leyes y fueros de este reyno, como dicho es) no se executen sin sobre carta de los del nuestro Real Consejo, y sean primero examinadas en consulta.

**LEY III. Los capítulos de visita no se entiendan contra fueros del reyno ni sean leyes decisivas.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los capítulos de visita no se entienda en agravios que fueren contra fuero y reparos de agravios de este reyno, ni se tenga los dichos capítulos por leyes decisivas.

**LEY IV. Cédulas reales se impetren para sacar fuera de este reyno processos, ni para litigar de cosas situadas en él, ni se impetre dentro ni fuera del juez de comisión, ni cédulas de suspensión, sino quando se pida relación de algún pleito.**

A suplicación de los Tres Estados, se manda por ley que nadie pueda litigar fuera de este reyno cosa alguna (que sea dentro del) ni aya de pedir de nos, ni de nuestros gobernadores cédula real para litigar la dicha cosa fuera del. Ni pueda, ni ayude impetrar juezes de comisión dentro ni fuera del dicho reyno, ni impetre ni pida cédula para sacar del procesos ni autos de pleytos comenzados en él, para litigar fuera de dicho reyno, so pena que el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaración, aya perdido, y pierda toda la cauda y drecho que aya tenido y tenga a la dicha cosa sobre que impetrare, litigare o quisiere litigar, y pague las costas y daños a la parte contraria; ni se provean de aquí adelante cédulas algunas de suspensión sobre pleytos y negocios pendentés, y las tales cédulas y comisiones qualesquiera que sea y en qualesquiera manera y número, aunque sean obedecidas no sean cumplidas, excepto las que despacharemos para que nuestro visorrey y Consejo de este reyno o alcaldes envíen relación de algún pleyto pendiente

o cosas anexas, o dependientes del, y mandaremos expresamente sobreseer la determinación del pleyto.

**LEY V. Dese traslado de las cédulas reales a los síndicos, quando pareciere al Virrey y Consejo.**

Assí bien, se manda a contemplación del reyno, que quando alguna cédula o provisión viniere contra los fueros o leyes o reparo de agravios (pareziendo al Virrey y Consejo que convedrá dar traslado de alguna de dichas cédulas a los síndicos de dicho reyno para conservación del derecho del), se les dé el dicho traslado.

**LEY VI. Las órdenes de Su Magestad o de su Consejo de la Cámara para el Consejo del reyno, se despachen por cédula real y no por sola carta de secretario.**

A suplicación del reyno, se manda por ley, que nuestras órdenes reales y las de nuestro Consejo de la Cámara para el nuestro Consejo de este reyno, de aquí adelante vengan en cédulas firmadas de nuestra real mano, y no se despachen por cartas de secretarios, y caso que se despacharen, no se cuplan ni execute, excepto si el negocio fuere de calidad, que por la brevedad se embíe carta, quedándose despachando nuestra cédula real. Con que respeto de las órdenes que se despacharen por cartas, segurar de lo que ella probeído y ordenado por leyes del reyno en quanto a las cédulas reales.

**LEY VII. Virrey y Consejo no puedan hazer proposiciones ni autos acordados generales uno por vigente necesidad, y que no sean contrafueros ni leyes, y si en Cortes se reconociere inconveniente cesen representándolo, y en ningún caso estos ni otros de gobierno haga el Consejo a solas, y entregue al Virrey los libros y papeles que pidiere.**

A suplicación del reyno, y porque en él se ha acostumbrado no hazerse leyes ni disposiciones generales en forma de ley, sino pedimento de los Tres Estados, y con voluntad y consentimiento suyo, excepto en casos de vigente necesidad, que pidan brevedad y se siga grave daño de dilatarse, en que nuestros visorreyes y Consejo han acostumbrado, y puede hazer provisiones y autos acordados generales que no sean contra Fueros y Leyes. Se ordena y manda por ley que reconociendo el reyno junto en Cortes ser de incombiniante los tales autos y provisiones acordadas, representándonoslo, ayan de cessar y no tener efecto, y el Consejo no los pueda hazer a solas sin concurso de nuestro visorrey, y si se ofrecieren algunas cosas dignas de pronto remedio, se le consulten para proveer lo que combinriere a nuestro servicio y bien de este reyno, sin pasar en ningún tiempo aprobeer por sí solo el dicho nuestro Consejo en nada que toque a gobierno con ningún pretesto ni concurrencia y participación del dicho nuestro illustre Vissorrey, y se le lleven por dos del Consejo sin ninguna reserva ni dilación los libros de acuerdos y papeles que pidiere, para reconocerlos en su presencia siempre que los pidiere, como se dispone por la Cédula Real siguiente:

*CÉDULA REAL.*

La Reyna gobernadora. Don Diego Cavallero, nuestro visorrey y capitán general del nuestro reyno de Navarra. Por vuestra carta diez de julio hemos entendi-

do, que el día 12 del mismo mes se publicó vn bado en todos los puestos acostumbrados, y con la solemnidad de que se acostumbran publicar las leyes generales de este reyno, pura que coprehenda a todos los naturales y habitantes del en nombre del regente, y los de nuestro Consejo de este reyno en que se dezía aver acordado y mandado, los mercaderes y otras qualesquiera personas de la ciudad de Pamplona y de este reyno, que tuvissen paños y bayetas y otros texidos, que no estuviesen fabricados conforme a la ley y ordenanças de los oficios, se deshiziessen dellos dentro de quarenta días, con apercebimientos, que pasados todo lo que se hallasse falto de ley se daría por perdido, y otras penas al arbitrio del Consejo, y que para execución de lo referido se nombrava al Licenciado D. Martín de Badarán, de este Consejo, dándole comisión y facultad cumplida para ello, y para que siempre que le pareciesse, valiéndose de los ministros y personas que fuesse necesarias, visitasse en la dicha ciudad las tiendas y casas de mercaderes, y otras qualesquiera, y que hiziesse reconocer por personas peritas los paños y demás texidos que hallasse en ellas, dándole assí mismo facultad para nombrar personas fuera de la ciudad en todo el reyno, que hizissen el mismo reconocimiento siempre que les pareciesse, y que para que ninguno lo ignorase y comprehendiesse a todos, se publicasse en todas las cabezas de partidos de este reyno que la Diputación del y el Regimiento de la ciudad de Pamplona, por memoriales que dieron hizieron relación a Vos de la publicación de dicho vando representándoos, que era en quiebra de la ley 32 de las Cortes del año 1654, en consideración de que por ella está dispuesto y concedido por los señores reyes, no se puedan hazer ni publicar en el autos ni provisiones acordadas si no es por el virrey y Consejo, y que aviéndose hecho y publicado por el virrey y Consejo sin intervención vuestra conforme a la ley, era preciso y necesario venir a sea en quiebra della, y también porque conforme a la dicha ley interviniendo el virrey y Consejo no se pueden hazer ni publicar autos ni provisiones acordadas, sino en caso de vrgente necesidad, y en que no se perjudiquen otras leyes, y que en el caso deste auto, y cuando no avía vrgente necesidad, por estar prevenida la forma por la ley 15 del lib. I, tít. II de la Recopilación, ley 6 y 9, lib. 5, tít. II de la Recopilación, y otras del dicho título echas con toda deliberación a pedimento de los Tres Estados en Cortes generales, concedidas y juradas por los señores reyes, y con que se quita el daño de los texidos que no son de ley, concediéndose por ellas mismas el reconocimiento los regimientos de los pueblos, con asistencia de los vedores de los oficios de los pelayres y texedores de lana, y especialmente contra los capítulos de vnión de la ciudad de Pamplona, que tienen fuerza de fuero, en que se da la facultad de estos reconocimientos a los regidores della, lo qual se alteraba por el dicho auto acordado, y assí bien porque la comisión general queda el dicho auto al dicho D. Martín de Badarán es en quiebra de la ley 31 del año 1617, la 8 y 9 del año 1642, la 1 y 8 del año 1654, en que está prohibido poderle dar en él a nadie comisiones generales ni facultad para reconocimiento de casas. Suplicando a vos la Diputación en nombre del reyno y de la ciudad de Pamplona, reparásedes la quiebra de las leyes referidas, dando por nulo el dicho auto y provisión acordada y vando publicado. Que vos, aviendo hecho el reparo de la novedad que el regente y los del Condejo huvissen passado a hazer este auto y publicar el dicho vando sin que os huviesen dado cuenta, hallándoos en Pamplona en el oficio de virrey y presidente del Consejo con la representación de nuestra real persona, llamasteis a consulta al regente y los del Consejo, en la qual se vieron los dichos memoriales y les ordenasteis os diesse su parecer y satisfacción de cómo se avía pas-

sado a hazer el dicho auto y provisión acordada sin consultarlo con vos y hecho publicar el vando sin noticia vuestra en su nombre, sin el requisito del nuestro, como se acostumbra en la publicación de todos los autos y provisiones acordadas. Y aunque de palabra os fueron informado cada vno de ellos de los motivos que tuvieron para hazer el dicho auto y publicarlo en su nombre, vos quisisteis que os diessen la respuesta por escrito, y despachasteis vn decreto remitiendo los memoriales al Consejo para que os informasse por escrito sobre todos los puntos dellos. Y la respuesta que os dieron se redujo a dezir que el no avérseos consultado ni dádoos quenta de dicho auto, avía sido por ser materia de justicia a petición de nuestro fiscal, en que supuso el Consejo no intervenían los virreyes, siendo assí que de su naturaleza se desvanecía este artículo, porque la petición del Fiscal no avía sido en justicia, por no averla dado contra particulares, sino en conservación de buen gobierno, pidiendo se mandasse lo que a él mas conviniesse, y que avía muchos exemplares de provisiones y autos acordados que sin embargo de averse hecho a petición del fiscal, se avían acordado y ordenado con intervención y consulta del virrey, y publicado en nuestro real nombre. Y que también os respondieron que el averlo publicado por vando sin dar quenta no era novedad, y que por el libro de acuerdos del Consejo os darían exemplares dello, y que para enteraros dellos exemplares aviendo pedido el dicho libro, y embiádoselos con el dicho secretario del Consejo, apuntados algunos autos que se daban por exemplar, por no hallar en ellos la satisfacción bastante que buscávades, escrivisteis vn papel al regente, diciéndole que los exemplares que se os avían mostrado por el dicho secretario no os satisfacían, y que para tomar el acuerdo más convincente a nuestro servicio y bien común de este reyno, era precisso que el secretario del Consejo reconociesse el libro de acuerdos y sacasse razón con distinción del número de autos que se hallassen en ellos con acuerdo e intervención de los virreyes, vuestros predecesores, y quantos se avían hecho sin su noticia, y en qué tiempos y casos, y la forma como se avía vsado dellos. A que el Regente os respondió, que no podía por sí danos satisfacción al papel sin participarlo al Consejo, y que de lo que resultasse os daría luego aviso, y que antes de daros la respuesta del Consejo llamasteis como consultores de los virreyes al regente y al consejero más antiguo para conferir la materia que aviéndose discurrido en esta conferencia el daño que originava el dicho auto al comercio de la feria que al tiempo comentaba en Pamplona, respecto de que los comerciantes por la nueva forma del dicho auto no querían aventurar sus haziendas, y por ella causa no llegaría a la feria mercaduría alguna de que pudiesen abastecer los naturales. Pareció por entonces que en el ínterin de tomarse expediente para decretar los memoriales de la Diputación del reyno y ciudad se hiziesse otro auto prorrogando los quarenta días del término del primero halla el de seis meses, y que la comisión dada al dicho D. Martín de Badarán vsase de ella pasados los seis meses, conforme a las leyes del reyno, procediendo denunciación o información, y que los alcaldes y regimientos de las ciudades, villas y lugares cupiessen por lo que a ellos tocaba, con lo dispuesto por leyes, y para que este auto llegare a noticia de todos le avía asignado en los puestos públicos, de que resultó el que de parte de la Diputación se bolvió a representar a vos por dos diputados suyos, que por el dicho segundo auto le confirmava la quiebra de las leyes referidas, pues con él se bolví a ratificar, que es Consejo por si tenía facultad para hazer autos acordados, y que no podía escusar de hazeros nuevas instancias en nombre del reyno para que decretádes los memoriales, que de no repararse el contra fuero de las dichas leyes, sería

precisso en la obligación en que estava constituyda la Diputación, de valerse de todos los medios para la observancia y reparo de lo obrado contra ellas el recurrir a Nos con esta súplica. Y movido destas instancias y deseando cumplir con lo que os tenemos mandada de que en todos casos procuréis se guarden y observen las leyes del reyno, que en nuestro real nombre tenéis juradas, y también de que no quedare esta la autoridad de los virreyes, en quanto a que el Consejo no puede sin consulta dellos hazer vn auto ni provisión acordada ni pasarse a publicarlo sin noticia y licencia, e intitulado el vando con nuestro real nombre, y para asegurarnos más en la materia, y si los exemplares que dezía el Consejo eran adequados, o no bolvisteis a pedir después al Consejo os embiasse el libro de acueados con su secretario con ánimo de que este en vuestra presencia sacasse razón de los autos que se avían hecho sin intervención de los virreyes, en qué tiempos y casos y en qué forma se vsó dellos, y sin embargo de averlos pedido por dos vezes no dio lugar el Consejo que el secretario del os llevasse el libro dando por respuet la que su fuessedes vos al Consejo, y que allí se os mostraría conociéndose en esto la inobediecia del Consejo a vuestras órdenes, para cuya autoridad, pues es de tan de nuestro o real servicio y pertenecientes nuestra regalía el que la tengan los virreyes, queestán representando nuestra real persona, será conviniente darlas órdenes necesarias, para que el regente y los del Consejo les obedezcan en todo sin negarles la veneración que es precisso tengan y sin que con pretexto alguno se escusen de exhibirles e imbiarles todos los papeles que pidieren, sirviéndonos también de mandar que los libros que tenéis pedidos al Consejo se os entreguen luego para poder con vista dellos decretar los memoriales del reyno y ciudad como más conviene a nuestro real servicio, y antes de tomar resolución en esto, por vna nuestra cédula de veinte y seis de julio de este año tuvimos por bien de demandar al regente y los del nuestro Consejo, que dentro de ocho días precissos nos informassen de lo que en esto aver y qué motivos y fundamentos avían tenido para aver hecho el dicho auto acordado, y para averle publicado por vando general, y para no aver dado noticia a vos de todo ello, y que luego que recibiesen la dicha cédula sin interponer duda alguna hiziesen que le llevassen a vos los libros que tenía despedidos al Consejo, y los demás papeles que pidiéssedes sin poner en ello duda ni dificultad alguna, y de averlo executado así nos diesen cuenta, y aora aviéndose visto en nuestro Consejo de la Cámara lo representado por vuestra parte en la carta referida, y los memoriales que os dieron la Diputación del reyno y ciudad de Pamplona, que queda expressados, y los dos autos acordados por el regente y los del Consejo de 12 y 26 de junio. Y el testimonio de Marcos de Echauri, nuestro escrivano, sobre lo que passó quando embiasteis a pedir segunda vez los libros. Y assí mismo lo que el dicho regente y los del nuestro Consejo nos informaron en virtud de cédula nuestra, en consulta de 15 de agosto passado, remitiendo también copias de los dichos dos autos acordados, y de la petición de nuestro fiscal que motivó la publicación del bando y seis exemplares para justificar, que sin concurso de los virreyes han hecho autos, y publicado bandos, representándonos entre otras cosas que pudieron probeherlos y publicarlos los dos referidos, fundándose en los dichos exemplares, y que no excedieron en lo vno ni en lo otro, y que en fee de esto avían suspendido embiar los libros a vos, hasta que mejor informados les mandássemos lo que fuésemos servido, para que se executasse, y aviéndonos el dicho nuestro Consejo de la Cámara consultado sobre todo ello, y reconociéndose por todo, que el primer auto acordado de 12 de junio, no le pude proveer ni publicar el regente y Consejo de este reyno, y que excedió en la

forma y en la sustancia ni tampoco el segundo de 26 del dicho mes, avernos resuelto darlos por nulos y ningunos, y que no se traigan en consecuencia en ningún tiempo, mandando al regente y Consejo, que no se entrometan por sí en nada que toque al gobierno sin concurrencia y participación vuestra y de el virrey que adelante fuere, administrando la justicia como su instituto principal, y que en caso que vos queráis bolver a ver los dichos libros, os los lleven dos ministros de este Consejo para que los reconozcáis en su presencia que de la misma fuerte se os lleven, y a los demás virreyes que os sucedieren en este reyno, todos los libros y papeles que pidiéredes sin ninguna reserba ni dilación, y porque en conformidad de esta resolución por despacho de este día, hemos mandado advertir de todo ello al dicho regente y los del Consejo, y que la guarden, cumplan y executen inviolablemente con lo demás que hemos tenido por conveniente en orden a aver excedido en proveer el dicho auto, y su publicación sin noticia vuestra, y en no aver obedecido vuestras ordenes, llevándoos los libros que pedisteis, nos ha parecido dar esta noticia a vos para que lo tengáis entendido, y para que en execución de esta nuestra resolución podáis dar decreto al memorial de la Diputación del reyno, diziendo que se dan por nuladas y ningunas las dos provisiones del Consejo de doze y veinte y seis de junio, mandado no se viese de ellas ni se traigan en consecuencia, y se guarden las leyes del reyno que hablan en esta razón, y si se ofrecieren algunas cosas dignas de prompto remedio, se os consulten por el Consejo para proveer o que conviniere a nuestro servicio y bien de este reyno, sin passar en ningún tiempo a proveer por sí solos, y sin vuestra concurrencia y participación en nada que toque a gobierno con ningún pretexto, todo lo qual queremos y es nuestra voluntad se guarde, cumpla y execute, y para su observancia y cumplimiento deis las órdenes, mandamientos y demás despachos que os pareciere, y juzgáredes por convenientes de manera que enteramente se cumpla esta nuestra resolución y nos avisareis lo que en esta razón executáredes por mano de nuestro infrascripto secretario para que lo tengamos entendido. Fecha en Madrid, a quinze de octubre de mil y seis cientos y sesenta y ocho años. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, Bartolomé de Legarda.

#### TÍTULO QUINTO. DE LAS FORTALEZAS DEL REYNO Y DE LOS BASTIMENTOS DELLAS Y A QUIÉN SE DEVEN ENCOMENDAR.

##### **LEY I. Las fortalezas se han de dar a naturales u nativos del reyno.**

Se manda por ley que las fortalezas de este reyno se den a naturales nativos del, y se guarden los Fueros y Ordenanças que hablan sobre ellos por la forma que le contiene en el juramento real.

##### **LEY II. Trigo, vino ni cevada no se pueda a vno embargar ni tomar (sin pagarlo luego) para las fortalezas, y la orden que en esto se ha de tener por los virreyes y el modo como se han de haver en estos los alguaziles que van a embargarlo.**

A representación del reyno y porque con mandamientos de los visorreyes se envía a señalar el trigo para la provisión de nuestras fortalezas, y lo toman al precio que vale por el mes de agosto o septiembre, y sin que le haga pago dello, lo mandan tener, y que se guarde para quando fueren por él, y al cavo de tres o quatro meses

que el trigo a subido en doblado, o tres tercios a mayor prezio, lo van a tomar y pagan a como valía al tiempo que lo señalaron en lo qual se recibe notable daño. Para evitarlo se manda guardar la orden siguiente.

Cap. I. *Los virreyes de Navarra tengan cuydado en que no se tome todo el trigo, vino ni cevada a vn arrendador.*

Primeramente, que no se tome todo el trigo, vino ni cevada a solo vn arrendador, sino que se reparta de manera que también a otros arrendadores se tome sin que nadie reciva agravio.

Cap. II. *Lo que vno tiene de su cosecha no se le tome.*

Ítem, que a ninguno que tuviere trigo, vino o cevada de su cosecha y renta no se le tome el dicho trigo, vino ni cevada.

Cap. III. *Lo que se tomare se pague luego de contado, o al más subido precio de durante el embargo y lo que deben hacer los comisarios que van a esto.*

Ítem, lo que se tomarese pague luego de contado, assí el trigo, como vino y cevada, y lo que luego no se pagare, se pague a sus dueños al precio que más valiere y huviere valido durante el tal embargo hasta el día en que se entregare lo assí embargado, no dilatado se le traerlo por culpa de los concejos o persona a quien se mandare que traigan el dicho trigo, vino y cevada, y los comisarios y alguaziles (que fuere a hazer tales embargos) no excedan de la cantidad y les señalara por el visorrey, que qual sea con moderación, y den los dichos comisarios y alguaziles traslado fee haziente de las comisiones que llevaren a los dichos concejos o personas interesadas que se lo pidieren, y no se embargue en otras ocasiones diferentes a ninguno su trigo, no haviendo precisa necesidad.

Cap. IV. *El virrey embíe vna o dos personas a cada pueblo y agan relación y se repartan igualmente.*

Ítem, que el virrey tenga quenta y cuidado de embiar (antes del dicho embargo) vna o dos personas a los pueblos y partes en que se entiende, que ay trigo y vino, y los tales traigan relación verdadera del trigo que ay en cada pueblo, y conforme a ello, se aga rolde y repartición de lo que se a de traer de cada pueblo, y la tal repartición firmada por el visorrey, se dé a las personas, que fueren por la dicha provisión de bastimentos pidiendo aquella al alcalde o jurado del tal pueblo, sin exceder en cosa alguna de la tal cantidad que fuere repartida por el dicho visorrey y se le ponga pena al que fuere por la tal provisión sin exceder della.

Cap. V. *El tomar sea a los arrendadores y revendedores y no a los que tienen el trigo de su cosecha, ni de rentas, ni de pensiones, que vno tiene para sí.*

Ítem, tenga quenta también el dicho visorrey que el trigo que se huviere de dar y repartir en cada pueblo, sea de lo que tienen tomado los arrendadores y otros, que compran para revender y no de los que lo tienen de su cogida, rentas o pendones, ni para el probeimiento de su casa y familia.

Cap. VI. *No aya más de vna persona que recoja el trigo y se le dé su salario en dinero y no en trigo, y se reparta también por las fronteras de Castilla.*

Ítem, tenga cuenta y cuidado el dicho visorrey en que no aya más de vna persona, que tenga cargo de recoger y tener el trigo que se ha de traer para la provisión del dicho castillo y fortalezas y en que el salario que se diere al tal, no sea en trigo, sino en dinero, y en que el repartimiento que se huviere de hazer del dicho trigo se aga y reparta también por las fronteras de Castilla en todo distrito a que se estiende el gobierno de los capitanes generales, virreyes, de manera que los pueblos y naturales del dicho reyno sientan algún alivio.

**LEY III. A cómo se a de pagar por legua a los que traen trigo y bastimento para el castillo de Pamplona.**

Otrosí, a los que traxeren trigo y bastimentos para las fortalezas de esta ciudad de Pamplona se les pague por jornal a tres maravedís por legua por cada robo, así de venida como de vuelta, y nuestro virrey tenga cuenta conforme a los tiempos.

**LEY IV. Para sacar trigo de este reyno o Guipúzcoa no puedan ser compelidas a dar azémilas, sino lo que las tienen para alquilarlas y pagando el justo alquiler.**

Assí bien, se manda por ley que para sacar trigo o vastimentos de este reyno para las fortalezas de Guipúzcoa no sean compelidos a dar azémilas los que no hizieren trato de alquilarlas y a los que tal oficio hiziere se les pague su justo alquiler y salario y no selo pagando no sean obligados a darlas ni a sacar el dicho trigo en ellas.

TÍTULO SEXTO. DE LA GENTE DE GUERRA Y COSAS TOCANTES A ELLA.

**LEY I. El alcalde de guardas conozca contra los soldados y no contra los regnícolas, sino en casos de Estado y guerra y catonces acompañándose con vn juez natural del Consejo de la Corte.**

A pedimento de los Tres Estados, queremos y mandamos que nuestro alcalde de las guardas y juez del ejército, puesto por nos o por nuestro capitán general, que al presente es o por tiempo será, quando el regnícolo fuere demandante y el del ejército fuere defendiente, conozca causa y se guarde lo que el derecho dispone. A saver es que el demandante siga el fuero del reo y por la misma el del ejército fuere de mandate y el regnícolo defendiente conforme a la regla actor sequitur *forum Rei*, y en los casos que acaeziere concernientes a guerra o a nuestro Estado con naturales de este reyno en sacar de este reyno al de Francia, Vascos y Vearne, cavallos, salitre, pólvora, oro, plata y otras cosas semejantes dadas en tiempos de guerra declarada con Francia o Bearne, que en el conocimiento o judicatura de semejantes casos, nuestro gobernador, que al presente es o por tiempo será en este nuestro reyno, aya de nombrar y diputar quando el tal caso acaeziere, vna persona de nuestro Real Consejo o de nuestra Corte Mayor del dicho reyno natural del y no estrangero, qual el quisiere, la qual con el juez del ejército juntamenteayan de procesar y condenar y mandar executar y absolver conforme a los fueros, leyes y ordenanças de este reyno, y en quanto a la captura, que el que primero pudiere capcionar, pueda mandar

prender al tal delincente o delinquentes naturales en los dichos casos de guerra o a nuestro estado tocantes. Pero en tiempo de paz no se tengan por materia de guerra ni de nuestro Estado en quanto a los dichos naturales, aunque con ellos intervengan extrangeros, sino por artículo de justicia, en que han de conocer en primera instancia los alcaldes de nuestra Corte y en segunda los de nuestro Consejo conforme a las leyes del reyno, y mandamos al alcalde de las guardas que al presente es y adelante serán de las gentes de guerra, que no exceda de la comisión que tienen contra los naturales de este nuestro reyno, y assí bien adviertan a la gente de guerra la manera como deven obedecer a nuestros oficiales y a nuestra justicia, para que no se sigan de aquí adelante los inconvenientes que el dicho reyno nos ha informado con apercibimiento que de lo contrario hizieren, mandaremos proveer y dar el castigo conviniente a los que contravinieren a nuestros mandamientos.

**LEY II. Los juezes de la guerra no despachen contra las influencias ordinarias autos mandando, sino suplicatorias.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los alcaldes de guardas y juezes de la gente de guerra no puedan despachar contra las justicias ordinarias autos o provisiones mandado, ni con penas, sino solamente autos y provisiones suplicatorias.

**LEY III. Los soldados del Burguete, Ochagavía o las guardas de este reyno y tablaxeros no puedan visitar a los que van a Roncesvalles ni a los naturales del lugar de Yzalzu, ni azerles los caminos, y los alcaldes de Burguete y Ochagavía conozcan de esto, hasta treynta ducados.**

Por evitar vexaciones a contemplación del reyno, se ordena y manda que nuestro visorrey y capitán general ordene a los soldados del Burguete y de Ochagavía guardas y tablageros que a los naturales de este reyno que van en romería, a Roncesvalles, y a los naturales del lugar de Yzalzu, no les agan vexación alguna, a so color de que pasan cosas vedadas, y los alcaldes de Burguete y Ochagavía quexándole ante ellos alguno de los agraviados, los oygan y desagravien guardando las leyes del reyno con que las causidades sean de 30 ducados, y no más, ni se aga vexación ni extorsión alguna a los que van al dicho monasterio a su cofradía, en el mes de mayo en quatro días y en el de septiembre en ocho, pena que serán castigos con rigor.

**LEY IV. Los soldados y gente de guerra paguen los derechos reales y concejales como los otros vezinos y los alcaldes ordinarios o regidores tengan jurisdicción para su cobrança y de los jornales, daños y penas de sus oficios hasta quatro ducados, y pueden hazer visitas en ellos, pero no puedan prenderlos ni proceder criminalmente contra ellos.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que los hombres de armas y gente de guerra, assí estrangeros como naturales, en los lugares de este reyno, donde vivieren y estuvieren casados y tuvieren hazienda, gozando con ella de los provechos de los tales lugares, ayan de pagar y paguen los derechos reales y concejales, como los pagan los demás vezinos, y a la paga dellos y de los jornales de

peones que fueren atravesar a sus heredades, y de los daños que hizieren en las de los vezinos, y prendamientos dellos puedan ser cumpelidos y sacarles prendas por los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles donde los huviere y sino por los jurados con que no exceda la cantidad de quatro ducados, ni prendan las personas, ni se proceda criminalmente contra ellos, y ahí bien quando algún hombre de armas o soldado tuviere algún otro oficio, en que conforme a las leyes de este reyno suelen hazer visita los dichos alcaldes y jurados. También la pueda hazer en las tales soldados y executarlos en las penas que por la falta de su oficio incurrieren.

**LEY V. Gente de guerra en este reyno no se pueda hacer sin licencia del virrey, y nombre comisario natural de su poder y salario, y que se ha de hacer quando passare gente de guerra de tránsito ponense a la letra las infracciones reales de todo.**

Por evitar vexaciones y daños, ordenamos y mandamos a suplicación del reyno que si a caso algunos capitanes pudieren hazer gente en este nuestro reyno (o passaren por el algunas compañías de gente de guerra) no lo puedan hazer sin sobrecarta del nuestro virrey, el qual en tales casos ordene quatos soldados han de aloxar en cada lugar, según su población, y nombre vn comisario natural para el aloxamiento de la tal gente de guerra, para que escuse excesos y aga información dellos, y le señale al tal comisario el salario que a de llevar y lo cobre el dicho comisario de los culpados, y si no los ay te los paguen las villas y lugares por donde passaren las compañías, y que en las ordenes que nuestro visorrey diere a los capitanes les mande muestren nuestra instrucción es a los alcaldes, y los arados de los pueblos para que se observen y guarden y no excedan dellas, y que si se excediere le acuda a pedir el remedio, las quales le mandan inviolablemente guardar, y son del tenor siguiente:

*CÉDVLA REAL.*

El Rey. Fvllano, mi capitán de infantería por la conduta que os emandado dar bereis, como mi voluntad es que levantéis 250 infantes en el distrito que se os ha señalado, y en la instrucción que también os dará el mi secretario de la guerra, veréis el sueldo que vos y la dicha gente avéis de ganar, y porque le ha entendido que por lo passado se han hecho muchas desórdenes contra el servicio de Dios y mío y en mucho daño de mis súbditos y vasallos he resuelto con acuerdo de mi Consejo de guerra, que se den instrucciones de nuevo, assí a los capitanes que levantan la gente como a los comisarios que la guían, y la que vos avéis de guardar es la siguiente.

*Cap. I. El capitán no pueda dar por dineros las banderas ni gineta, y después de haverla proveído en persona proveada por el Consejo, no la puede quitar.*

Primeramente, como os tiene advertido el dicho mi secretario de la guerra, por ningún caso avéis de dar vuestra vanderá ni gineta por dineros, y después de averla proveído en persona, que sea aprovada por el dicho Consejo no la avéis de poder quitar sin orden del mismo Consejo el tiempo que estuviéredes en España, y aviendo salido della, sin orden y licencia del capitán general, o persona debajo de cuya mano sirviéredes con apercevimiento que en qualquiera cosa, que bais contra ella mi instrucción os privaran de la dicha compañía.

Cap. II. *Las personas que el capitán a de proponer han de haver servido seis años.*

Las personas que propusiéredes para que sean aprobadas por alférez y sargento de vuestra compañía han de haver servido por lo menos seis años continuos debajo de vanderá o en la guerra, y no se han de haver hallado en ningún motín ni alteración; todo lo qual a de confiar por fee del veedor o contador de la gente donde huvieren servido, y de las personas que nombráredes, avéis de dar memoria en mi Consejo de guerra, firmada de vuestro nombre suplicándose os aprueben, y quanto mejor y más acertada fuere la elección, que hiziéredes de oficiales más satisfacción se tendrá de vuestra persona para emplearla en mi servicio, y adviérteseos que luego que fuéredes proveído, avéis de nombrar las tales personas, porque si vuestra compañía se hallare un alférez y sargento quando se entregare para la parte donde huviere de servir, se os quitara por el mucha inconveniente que tendría no se hazer assí.

Cap. III. *Entregándose la conducta y órdenes del capitán, parta luego al distrito que se le señalaré y no salga del.*

Luego que se os entregare la conduta y órdenes de lo que avéis de hazer, os partiréis al distrito que se os hubiere señalado, y no saldréis del por ningún caso sin expresa licencia mía, porque si se entendiere otra cosa seréis gravemente castigado.

Cap. IV. *El capitán a de presentar su conducta y órdenes al corregidor o justicia ordinaria, a donde fuere, y tomar testimonio y poner la bandera y asentara a los soldados, y no a de permitir que salgan a lugares comarcanos a pedir limosna ni con otro pretexto.*

Llegando al distrito donde se os ha señalado para levatar la dicha gente, mostrareis la conductay demás recaudos, que os he mandado dar al corregidor, o su justicia ordinaria de la ciudad ovilla más principal de vuestro distrito y os presentareis en su ayuntamiento y tomaréis testimonio para presentar ante el comisario quando viniere aguiar esta compañía, y hecha presentación y puesta la bandera en la parte que os señalaren para pon ella en la ciudad, villa o lugar que lleváis por distrito començaréis a asentar los soldados en vuestra lista con los nombres, señas, edad, filiación y naturaleza de cada vno sin sacallos de sus oficios ni juntallos, ni en la caveza de vuestro distrito donde a de estar la vanderá, ni en otra parte de vuestro distrito ni fuera del, hasta que llegue el comisario, y liste la gente en presencia vuestra y de la justicia de la ciudad o villa donde estuviéredes con vuestra bandera, y se os advierte que ni por ruego ni consentimiento de las justicias de vuestro distrito, ni por requerimientos ni protestaciones que ellos agan, no avéis de sacar ni consentir que traiga ningún soldado de vuestra compañía a los lugares comarcanos con color de pedir limosna ni a otra ninguna cosa, que obligue a los demás lugares a correrlos con comida o con alojamiento. Porque por qualquier camino que se entienda que gente de vuestra compañía anda alojada o pidiendo de comer por los lugares, aunque no lleven orden vuestra para ello, se os quitará la compañía, y mandaré que paguéis qualquier daño o costa que los tales soldados ayan hecho, y no receviréis más número de soldados, dados de los que se os manda en vuestra conducta sin mi orden.

Cap. V. *El capitán no a de recibir soldado que aya venido de presidios ni exercitos sin licencia, ni rufianes, ni fulleros, ni gente de mal vivir.*

Avéis de tener muy particular cuydado de no recevir ningún soldado que aya venido de ninguno de los presidios de España, ni de los exércitos ni plazas que yo tengo fuera della, si no os mostrare licencia de las personas a quien tengo encargados los dichos exércitos y fronteras, y si alguno huviere en vuestra compañía, quando viniere el comisario aguialla le daréis quenta de ello para guardar la orden que en quanto a esto se le da, y no hagáis otra cosa porque seréis castigados con rigor y el mismo cuidado se os manda que tengáis de recevir en vuestra Compañía gente vtil y conocida, y de quien se entienda que me ha de ir a servir, no admitiendo rufianes, ni fulleros, ni gente de mal vivir, porque de los daños que hizieren en sus aloxamientos iendo marchando a vos solo se a de pedir quenta y avéis de ser castigado por ello.

Cap. VI. *Capitán no arriende el juego ni permita jugar en los cuerpos de guardia a la gente de la tierra.*

No avéis de arrendar las tablas del juego en vuestra compañía, ni sacar de ellas ninguna cosa para vos, ni consentir que la gente de la tierra venga a los cuerpos de guardia a jugar con los soldados, por los muchos inconvenientes que de esto se han visto seguir.

Cap. VII. *Capitán no consienta mercaderes, ni gente que venda ropa eche vando que salgan luego los que huviere.*

No avéis de consentir, que en vuestra compañía bayan mercaderes ni gente que venda ropa a los soldados, por el inconveniente que esto tiene, y assí echaréis vando que salgan de vuestra compañía los que en ella huviere, so pena que tendrán perdida qualquier ropa que en su poder se hallare y vbieren dado en la dicha compañía, y pasado el término del vando, aréis executar la pena con mucho rigor. Y no lo haciendo, con el mismo os mandaré castigar siempre que se entienda otra cosa.

Cap. VIII. *Capitán observe el itinerario que le diere el comisario.*

El comisario que fuere aguiar essa esta compañía a la parte donde me a de servir, os dará el itinerario de los lugares por donde avéis de caminar, y este avéis de guardar sin torcer a ninguna parte ni reservar a ningún lugar de los que lleváredes en el itinerario, so pena de privación de oficio.

Cap. IX. *Capitán luego que llegare el comisario de nuestra de la compañía por su lista en presencia del corregidor o justicia y del corregidor o iusticia, y escribano, y se haga otra nueva firmada de todos, por la qual han de ser pagados los soldados y quede vn tanto en poder del corregidor y regidores.*

Quando llegare el comisario donde estuviéredes con vuestra compañía la junta-réis en la parte donde estuviere la vandera y se daréis muestra por la lista que tuviéredes hecha, en presencia del corregidor o justicia ordinaria del tal lugar y de los

regidores y vn escribano. Y en su presencia, se aga nueva lista firmada de todos, por la qual han de ser pagados de ay adelante, y a de quedar vn tanto de la dicha lista el corregidor y regidores para que si se bolviere algún soldadole conozcan y le prendan conforme a la orden que tienen.

*Cap. X. Capitán, quando marchare, embíe el furrier y vn soldado al lugar que el comisario le hubiere señalado para aloxarse y las órdenes conduta y instrucciones, mandamiento y itinerario, para que conforme a ello, el dicho lugar disponga el aloxamiento.*

En comenzando a marchar abéis de embiar el que nombráredes por furrier de vuestra Compañía y otro soldado de confiança, a hazer el aloxamiento al lugar que os huviere dexado señalado el comisario para primer alojamiento, y con él embiaréis vuestra conduta, órdenes y instrucciones originales, y el mandamiento y itinerario del comisario, para que conforme a esto y al número de soldados que tuviéredes en vuestra Compañía de que a de dar certificación el comisario; ordenen el aloxamiento y sepan la orden que con vos y vuestra gente han de guardar, y de haver cumplido todo lo contenido en este capítulo, avéis de tomar testimonio ante escrivano en este lugar, y los demás donde se a de guardar la misma orden para entregarlo todo al comisario.

*Cap. XI. Capitán en llegando al lugar del aloxamiento junte la compañía y en su presencia la justicia del lugar dará las boletas en que se a de poner el nombre del soldado, y no permita que vayan a otras casas, sino a las señaladas.*

Llegado al lugar donde os havéis de aloxar la primer jornada, y a los demás del tránsito que havéis de hazer, juntaréis vuestra compañía en las casas de ayuntamiento o en otra parte pública donde mejor podáis hazello, y allí aréis que en vuestra presencia, la justicia del dicho lugar baya dando las boletas y repartiendo el aloxamiento que tuvieren hecho las personas que embiastes delante a este efecto, y en cada boleta se a de poner el nombre del soldado a quien se da, y avéis de procurar que no va ya a cada casa más de vn soldado, si fuere posible, y sino dos o tres quando más, y que estos vayan a las que les señalaren efectiuamente, y no otras, y a de entregar las voletas a sus huéspedes, y que el aloxamiento se reparta igulmente entre todos los que pueden tener huéspedes en el lugar, sin reservar a nadie de los que tienen obligación de aloxar. Y se os advierte que sipor no guardarse lo contenido en este capítulo sucedieren algunas desórdenes y no se aberiguare quién las hizo, por no se poner en las espaldas de las voletas los nombres de los soldados, y hazer que cada vno vaya a la portada que se le señalare, que será por vuestra quenta, y seréis castigados como si vbierais cometido los dichos delitos.

*Cap. XII. Capitán ni oficiales no lleven a sus posadas camaradas costeando a los huéspedes, ni permita que en la compañía vaya quien no tiene asentada plaza.*

No avéis de llevar con vos ni consentir que lleven ninguno de vuestra compañía el tiempo que andubiere aloxada ninguna persona que no tenga assentada su plaza de soldado en ella, y en conformidad de lo que se os manda en el capítulo antes de este, todos los soldados an de ir a las posadas que se señalaren, sin que vos ni vues-

tros oficiales llevéis camaradas a las vuestras, ni les deis de comer, cargando al daño y costas a vuestros huéspedes.

Cap. XIII. *Capitán haya que los cavos de esquadra en su quartel y el sargento en todos visiten las posadas y cuyden que no aya desorden, y al que la causare le castigue a falta del comisario.*

Sobre todo, se os encarga que después de alojada la compañía, hagáis que los cavos de esquadra en su quartel y el sargento en todos visiten las posadas y miren con mucho cuydado no aya desorden ni los soldados vsen ninguna demasía con sus huéspedes, y que los traten muy bien, y que si alguno lo hiziere al contrario por componerse con ellos, y vendelles la paz, como se a hecho alguna vez, luego prendan al que en esto hablare, y abriguándosele, le condenaréis en quanto años de galeras, si el comisario no se hallare con vos, y estando presente se lo remitiréis para que el castigue en la dicha pena, y vos visitaréis el aloxamiento todas las vezes que pudiéredes, particularmente de noche, para ver cómo vuestros oficiales y soldados viven y guardan las órdenes que les avéis dado. Porque también se os advierte que no se guardando lo contenido en este papel, será por vuestra quenta.

Cap. XIV. *Capitán a la entrada del lugar aga desorden y que ningún huésped les dé de comer sin pagarlo, y al salir otro para saver si alguno a hecho algún agravio o se queda a dever algo y tome testimonio de los dos vandos.*

A la entrada de los lugares, antes de aloxar la compañía, daréis orden que se heche vando que ningún soldado aga desorden y guarden lo contenido en esta instrucción, y que ningún huésped dé de comer a ningún soldado ni otra cosa, sino pagándolo primero, y a la salida del lugar avéis de ordenar que se eche otro vando para saver si a algún vezino se le a hecho algún agravio, o se le queda a dever alguna cosa. Y del vn vando y el otro avéis de tomar testimonio para entregar al comisario, y siempre aréis que se quede el sargento vna hora o dos en el lugar de donde sale la compañía, para ver si parece que se aya hecho algún agravio y para que no se quede ningún soldado.

Cap. XV. *Quántos carros y bagajes se han de dar a la compañía de ducientos cinquenta soldados, y a este respecto a la que fuere de menos número y diligencias que en esta razón se han de hazer.*

Abéis de procurar ocupar los menos vagajes y carros que fuere possible, pues no citando la compañía armada y caminando tan cortas jornadas, aun de todo punto parece que se podían escusar sino para algún enfermo, por la gran vexación y costa que con ello se haze a las tierras. Pero en caso que los ayáis de tomar sea no excediendo de seis carros y veynte vagajes la compañía que tuviere ducientos y cinquenta soldados, y a este respecto los que huviere menos, y no los pasando más que vna jornada, para lo qual en el lugar de donde partiéredes, se entregaran al sargento, y dará carta de pago dellos. Y a donde hiziéredes jornada los bolverá el sargento a entregar a sus mismos dueños y tomará carta de pago del recivo dellos, y a qual guardará para entregar al comisario con las contentas que avéis de pedir en cada lugar, de no haver hecho ni consentido en el ningún agravio y dado copia a las justicias de vuestra patenta, instrucciones y itinerario, y por ningún caso consentiréis que nin-

gún soldado pida ni tome ningún vagaje, sino de mano del sargento o oficial que por vuestra orden los repartiere, y el que por su autoridad hiziere lo contrario le prendereís y entregaréis al comissario para que lo castigue conforme la orden que tiene mía.

Cap. XVI. *Capitán no consienta que soldado pida de comer al huésped.*

Como se os a ordenado en vno de los capítulos de esta instrucción, no avéis de consentir que ningún soldado pida de comer a su huésped, pues para este efecto embiare pagador que vaya socorriendo a cada soldado con vn real cada día.

Cap. XVII. *Capitán no consienta pasages de vna compañía a otra.*

Combiene mucho que no se consientan pasages de soldados de vna compañía a otra, y assí lo procuraréis, no dando licencia a ninguno de la vuestra ni recibiendo el que viniere de otra, aunque traiga licencia.

Cap. XVIII. *Capitán cumpla lo contenido en los capítulos referidos so las penas que expresa y otras que pareciere.*

Y porque combiene a mi servicio que en el cumplimiento de esta mi instrucción, se vse de mucha diligencia y cuidado os mando le tengáis de que assí se aga y cumpla solas dichas penas y las que más pareciere que se os deven dar, las quales se executarán sin remisión alguna, todo lo qual es lo que por ahora a parecido ordenar y adelante se ordenará lo que más pareciere convenir dada en a. d.

#### SEGVNDA INSTITVCIÓN Y ORDEN.

A orden que el señor Fulano, capitán de Su Magestad, ha de tener en la leva de los 250 infantes para ir a residir con ellos, donde se le ordenare que por la conducta de Su Magestad que se le ha dado, se le manda es la siguiente.

Cap. I. *Capitán no admita por soldados menores de 18 años, ni permita fraile ni clérigo, sino vn capellán que diga missay administre los sacramentos, ni hombre que tenga mal contagioso de San Lázaro ni de San Antón.*

Ha de levantar la dicha gente ensus iurisdicciones, partidos y eximidos mirando que todos sean vtiles y no viejos ni mozos de menos de diez y ocho años, y que entre ellos no aya ningún fraile ni clérigo en hábito de soldado, excepto vn capellán, el qual sea sacerdote y hombre de buena y honesta vida para que diga missa y administre los sacramentos en tiempo de necesidad, ni ha de recevir en la dicha compañía a hombre que tenga mal contagioso de San Lázaro ni de San Antón.

Cap. II. *Capitán no permita que los soldados lleven mugeres de los pueblos, ni tengan mancebas y no consienta reniegos, blasfemias, ni pecados públicos, ni rovos, ni maltratamientos.*

Assí mismo ha de tener particular cuidado que la gente de la dicha compañía no saque ni lleve mugeres de los lugares donde estuvieren, ni las tenga por mancevas, y que se escusen los reniegos, blasfemias y otros pecados públicos, y los de ella vivan cristianamente y en toda buena disciplina y orden, pague lo que tomaren y no con-

sientan que la dicha gente ni sus criados, roven ni agan ningún maltratamiento en los dichos pueblos, como del confía Su Magestad.

Cap. III. *Sueldo del capitán.*

La gente de la dicha compañía ha de ganar de sueldo al mes, el dicho señor capitán a razón de cinquenta mil maravedís al año, que lo quiero mil ciento y sesenta y seis maravedís al mes.

Cap. IV. *Sueldo del alférez.*

Vn alférez que a de haver en la dicha compañía mil y ochocientos maravedís al mes.

Cap. V. *Sueldo de pisano y atambores.*

Vn pisano y dos atambores que ha de haver en la dicha compañía a cada vno su paga doble de mil y ochocientos maravedís al mes.

Cap. VI. *Sueldo del capellán.*

Vn capellán que, como dicho es, a de haver en la dicha compañía, doze escudos de a diez reales cada vno, que montan quatro mil y ochenta maravedís al mes.

Cap. VII. *Sueldo de cavos de esquadra.*

Diez cavos de esquadra que ha de haver en los dichos 250 hombres, contando cada esquadra a veynte y cinco hombres, mil y ochocientos maravedís al mes cada vno, los quales an de ser hombres de bien y de experiencia para que sepan executar lo que se les mandare.

Cap. VIII. *Sueldo de piqueros y arcabuzeros.*

La otra gente de la dicha compañía ha de ganar sueldo al mes, el piquero novecientos maravedís, y el arcabuzero mil maravedís, los ciento que ay de diferencia se acrecientan por la querda, pólvora y plomo que a de gastar en tener en orden los arcabuzes.

Cap. IX. *Los piqueros y arcabuceros que a de haver.*

Han de ser las dos tercias partes de la dicha compañía de piqueros y la otra de arcabuzeros.

Cap. X. *Capitán, bayan al partido que se le señalare en entregándole su conducta y despachos y escriva los soldados que se asentaren sin alojarlos hasta que tenga orden.*

Entregándole su conducta, y los otros despachos para hazerla dicha compañía, irá a estar y residir en el partido que se le señala y solamente escribirá los soldados

que se quisieren asentar en su compañía sin levantarlos, ni quitar los de sus amos ni oficios que tuvieren. Y assí mismo escribirá los que de fuera vinieren a alentar en la dicha compañía, y a los vnos ni los otros no se les señalará aposento, ni los ha de alojar hasta que por carta de Su Magestad se le ordene, o por la orden que llevare el comisario a quien tocare guiar la dicha compañía, en la forma que le contiene en la instrucción que lleva de Su Magestad, sino solamente tener los escritos, como está dicho y alistados, para que quando se le ordenare, los pueda levantar para caminar derecho a la parte, que huviere de ir la dicha compañía.

Cap. XI. *Capitán procure prender al soldado que se huyere para que sea castigado.*

Si algún soldado aviendo recebido socorro se ausentare de la dicha compañía sin servirlo, travajará de averle y avisará de ello para que sea castigado.

Cap. XII. *Capitán en llegando a su partido entregará la carta de Su Magestad a las justicias para que le den favor y ayuda y guarden la orden que se a de tener en el conocimiento de los casos, y tome testimonio.*

Luego en llegando a su partido para la carta de Su Magestad que lleva para las justicias del, en que se les manda que le den y agan dar el ayuda y favor que sea necesario, para que aga la gente con la brevedad, que combiene y se dize la orden que se ha de tener en el conocimiento de los casos que sucedieren entre la dicha gente y la de los pueblos, y assí mismo dará al señor la carta de Su Magestad que lleva para él, en que se le escribe haga prober de capellán para la dicha compañía y tomará testimonio del entrego de ambas cartas y lo dará al comisario que tocare guiar su compañía. Fecha en a. d.

*CAPÍTVLOS QVE también se han de guardar con la gente de guerra, que transitar por este reyno.*

Cap. I. *Cada tropa sea de ciento y cinquenta soldados y no más.*

Lo primero que le modere la multitud de soldados de cada tropa al número que sea competente a la población y disposición de los lugares por donde huvieren de passar en cada tránsito, y se reduzca la tropa a número de ciento y cinquenta, y de aquí adelante ninguna sea de más ni la pueda admitir ni admita ningún comisario, ni ningún pueblo, excediendo del dicho número, pues con él se puede executar el tránsito más pronto y en mayor servicio nuestro y alivio de los pueblos.

Cap. II. *Vagajes cuántos se han de dar.*

Lo segundo que ni los comisarios ni ninguna tropa puedan pedir ni llevar, ni los pueblos estén obligados a dar más bagajes que quinze por ciento o vn carro y cinco vagajes.

Cap. III. *Para elegir comisarios se nombren por el reyno de Cortes a Cortes, diez cavalleros.*

Lo vltimo, que para elegir comisarios se nombren por el reyno, de Cortes a Cortes, diez cavalleros del zelo, prudencia, práctica e inteligencia que combiene para

tales expediciones, y que no sea personas necesitadas, y en particular sujetos que llevan gajes nuestros y que ellos y no otros ayan de comisar y conducir cada tropa.

**LEY VI. Los soldados y gente de guerra no quedan estar en vn aposento más de tres meses, y los verdes, cevada y otros vastimentos an de tomar al precio de los lugares comarcanos, y ningún natural sea compelido a darlos sino pagándolos de contado, y ajusten los precios los regidores de los pueblos.**

Otro sí por escusar agravios y daños se manda por ley que la gente de guerra no esté aporetada en vn aposento más de tres meses, y que los verdes, cevada y vastimentos pague en precios justos, como en los dichos aposentos, y en los lugares comarcanos se venden, y ningún natural sea compelido sino pagándose los de contado, ajustándose los precios por los regidores y oficiales de los pueblos.

**LEY VII. Los soldados dados paguen los derechos de carruaxe de vn aloxamiento a otro.**

Por escusar daños y costas, se manda por ley que la gente de guerra de armas de a pie y de a cavallo, paguen los derechos de carruaxe quando se mudaren de vn aloxamiento a otro, de esta manera que a los que llevaren dichos carruajes, se les pague a medio real por legua, siendo la carga de diez arrobas; y siendo de ocho arrovas se pague a tres reales por día por cada azémila.

**LEY VIII. La gente de guerra se aloxe también en las fronteras de Castilla y en Bureba adonde se estiende la jurisdicción del virrey y capitán general, y los lugares de estas se asienten en el libro del aloxamiento.**

Otro sí, se manda que nuestro visorrey y capitán general de este reyno, cuya jurisdicción y gobierno se estiende también a las fronteras y comarcas de los reynos de Castilla que la han ejercitado siempre en ella, cómo y de la manera que dentro de ese reyno tengan cuenta en que la gente de guerra se aloje en las fronteras de Castilla quando viere que combiene a nuestro servicio y vien de este reyno, y los lugares de la Bureba que no estuvieren asentados en el libro del aloxamiento se asienten, y assí bien tengan cuidado de dar reservas de alojamiento de gente de guerra las menos que pudieren.

**LEY IX. El virrey no de mandamientos de ruegos dirigidos a los pueblos para que den bastimentos y los aloxamientos se agan sin agravio de nadie.**

Assí bien, se ordena y manda que nuestros visorreyes no den mandamientos nicartas de ruego dirigidas a los pueblos de este reyno, para sin de queden bastimentos sin pagar a la gente de guerra, y el aposentador oficial de Compañías con los juntados de los pueblos o valles agan aposento igualmente sin agravio de nadie.

**LEY X. Vtensilios se deven dar en los aloxamientos y quáles sean.**

Está ordenado y se manda por ley que los naturales de este reyno no estén obligados a dar a la gente de guerra en los aloxamientos o aposentos sin pagar, sino los

vtensilios y por ellos, cama de vn gergón de paxa, y vn colchón de lana, dos sávanas y vna travesera y dos mantas, y para la mesa mateles, jarro, olla, messa, asientos y candil o candelera. Y que todo esto sea bueno, guardándolo por quenta, y esto sea tenido por vtensilios y no se puedan reducir a dinero por ningún concierto directo ni indirectamente, sin que a la cavallería aya obligación de dar ni paxa, sino por su dinero.

**LEY XI. Pamplona aposenta vna compañía de 300 hombres y es exempta de quarteles y alcavalas.**

Los regidores de la ciudad de Pamplona dicen que por Vuestra Magestad se a hecho merced a la dicha ciudad de confirmarles el assiento que se tomó sobre el aposento de la gente de guerra, como parece de vuestra real cédula y provisión que presentan con esta petición, suplican a vuestra Magestad mande darle sobre carta, para que la dicha confirmación y lo en ella contenido se guarde y cumpla como en ella se contiene que en ello recevirá bienmerced, y piden justicia el Licenciado Vayo, Miguel de Verrio y de Rosas, Francisco de Aguirre, el Licenciado Miguel de Aoiz, Miguel de Vyarra, el Licenciado Zingroriz, Pedro de Larramendi, Martín de Belzunequi, Pedro de Arrarás, de Oroz, Juannes de Vndiano.

Por quanto aviéndose tratado y platicado entre D. Gabriel de la Cueba, claverero de Alcántara, que sirve en el cargo de nuestro visorrey y capitán general del nuestro reyno de Navarra y la ciudad de Pamplona, sobre lo que toca a lo del aposento de la gente de guerra que en ella reside, se tomó e hizo capitulación y concordia del tenor siguiente.

*ASIENTO SOBRE APOSENTAR la Gente de guerra.*

Esta es la memoria del Assiento que se trata entre el muy illustre señor Gabriel de la Cueba, claverero de Alcántara, visorrey y capitán general de este reyno de la vna parte y la ciudad de Pamplona de la otra, sobre el negocio del aposento de la gente de guerra en la dicha ciudad, la qual protesta como mejor puede y deve, que en caso que este asiento no se concluyere con entero efecto, no sería perjudicado cosa alguna ni hecho novación a las sentencias y executoria, y a otros recaudos que tiene la dicha ciudad sobre ello. Lo qual se entienda sin perjuicio de las posadas que se dan para las casas de los virreyes que se pagan de la cantidad que Su Magestad tiene señalada para ello como se acostumbra.

*Cap. I. Conforme a los pactos que la ciudad hizo con el rey Don Fernando cuando se entregó, ningún vezino está obligado a dar posada sino por dinero, y para que se pague les aposento que se asientan de la gente de guerra se le haze merced de los quarteles y alcavalas y de que pueda arrendar las yervas de sus términos por precio de hasta 1200 ducados cada año.*

Lo primero por quanto el año de mil y quinientos y doze, al tiempo que se entregó la dicha ciudad al duque de Alva como a capitán del rey Cathólico, vbo pacto y assiento entre el dicho duque con poder que tenía del rey de la vna y la dicha ciudad de la otra, para que ningún vezino ni habitante de la dicha ciudad a perpetuo fuese a premiado ni compelido a dar posada a nadie, sino por sus dineros, y que

se guardase esto a la dicha ciudad según y de la forma y manera que le acostumbra guardar a las ciudades de Barçelona, Zaragoza, Valencia, y se confirmó por el mismo rey el año de catorze, y por el emperador y rey D. Carlos de gloriosa memoria vna vez al año de diez y seis y otra el de diez y ocho, y otra el de diez y nueve, y son generales sin excepción alguna de tiempo, de necesidad ni de otra cosa, sino que el marqués de Comares, siendo visorrey, el año de catorze, dio vna provisión para que se guardase lo suso dicho excepto quando entrare ejército formado de enemigos en este reyno y después el año de veynte y tres, el emperador, y rey D. Carlos mandó guardar lo suso dicho, excepto en tiempo de necesidad, que para la defensión de la ciudad entrase gente de guerra en ella, y por sentencias declaradas contra el fiscal de Su Magestad real en villa y revista, se madó guardar la dicha provisión del año de veynte y tres y se dio executoria inserto el privilegio y sentencias el año de cinquenta y dos, como más largo parece por los dichos recaudos. Por tanto, que en confirmación y efectuación de ellas y para que se paguen los aposentos de la gente de guerra, Su Magestad haga merced a la dicha ciudad de la alcavala durante el tiempo del dicho aposento, que por encavezamiento son 435 ducados en cada vn año que no sube ni baja, y también haga merced de quarteles, pues siempre halla aquí por sus servicios se le ha hecho y haze prorrogando por tiempo, y por lo mismo Su Magestad de permiso para que sin embargo que por sentencias del Consejo Real de este reyno está mandado que en la arrendación de la carnizería no se pueda cargar de renta para esta ciudad, sino quinientos ducados cada año, que desde que este asiento tuviere efecto, se puedan vender y arrendar para la dicha ciudad las yervas y aguas de los términos de ella por precio de hasta mil y ducientos ducados cada año, como antes de las dichas sentencias se solía hazer, y que la merced de las alcavalas y quarteles comprenda también lo rezagado que vbiere corrido hasta que este asiento se concluyere y efectuare.

Cap. II. *La ciudad se encarga de pagar los aposentos de vna compañía de infantería de 300 hombres.*

Lo segundo, con lo suso dicho la dicha ciudad se encargue de pagar los aposentos de la gente de guerra de vna compañía de infantería de trecientos hombres, y para ellos aya de dar ciento y ochenta y seis camas, entrando en ellas las del capitán, alférez, sargento, artilleros, capellán, y todos los otros oficiales, y que las dichas tres posadas de capitán, alférez y sargento, sean de alguna ventaja más, para que sean bien aposentados, conforme a su calidad.

Cap. III. *Su ciudad remire a Su Magestad lo que deve de los aposentos antecedentes.*

Lo tercero, que por quanto los virreyes que ha havido antes de ahora en especial el marqués de Comares, el duque de Náxera, el conde de Miranda, y el marqués de Cañete, han mandado guardar los dichos privilegios y asiento de pagar las posadas cada vno en su tiempo, y han dado para ello sus provisiones, y las han hecho pregonar públicamente, y se han hecho algunas aberiguaciones sobre lo que se debía y se havía de pagar; y se deven de lo rezagado a la dicha ciudad veinte y cinco mil ducados poco más o menos, que por tanto por causa de este asiento la ciudad remite a Su Magestad real todo lo que se deve de rezagado.

Cap. IV. *Habiendo quien reciva voluntariamente los huéspedes soldados, ninguno sea apremiado a redimirlos aunque se le pague.*

Lo quarto, que hallándose quien de su voluntad quiera recevir los dichos huéspedes en posadas cómodas de soldados, no sea apremiado ningún vezino ni habitante a recevir los dichos huéspedes, aunque sea pagando.

Cap. V. *Salario de vna rama para dos soldados sea nueve reales por cada mes, y el regimiento los pague en tercios a los hospedadores aunque haga algunas ausencias los huéspedes.*

Lo quinto, porque con señalarse buena paga se ofrecerá mejor quien de su voluntad reciva los huéspedes en la dicha ciudad se señala por paga y salario de cada cama para dos soldados nueve reales por cada mes, y se paguen en tercios por el regimiento a los dichos hospedadores, y que ella paga y salario corra para quien da el aposento, no solamente en presencia del aposentado, sino también, aunque aga algunas ausencias y no residiere continuamente en la posada, porque con esta ganancia serán mejor acogidos y tratados los soldados quando estuvieren presentes.

Cap. VI. *No habiendo vastantes posadas voluntarias, señale el regimiento que las faltare.*

Lo sexto, que no hallándose inchimiento de possadas voluntarias para todo el dicho número que de las que faltaren, el regimiento de la dicha ciudad a solas, sin concurso del aposetador de Su Magestad aya de señalar hasta el número de sesenta camas y sus posadas, y que si más faltaren de estas se aga el señalamiento de ellas por el regimiento y por el aposentador del reyno.

Cap. VII. *Qué calidad de camas y cosas han de dar los hospedadores a los huéspedes.*

Lo séptimo, que las camas sean cada vna de vn gergón de paxa y vn colchón de lana, dos sávanas y vna travesera y dos mantas. Y para la mesa se den a los hospedados manteles, jarro, olla, messa, asiento y candil, candelero, y que todo ello sea bueno guardándolo por quenta.

Cap. VIII. *Al fuego que tuvieren los hospedadores siguiese la comida a los huéspedes.*

Lo octavo, que al fuego que los hospedadores voluntarios tuviere para sí, o quisieren tener les guise la olla o el comer a solos los hospedados en aquella posada y no a otro, por los dichos nueve reales.

Cap. IX. *Quando el hospedador de posada que no es voluntariano quisiere guisar la olla al fuego que para sí tuviere se dé quatro reales a dos soldados para guisar sus comidas y también los otros cinco si quisiere para buscar posada, quedando libre el hospedador.*

Lo noveno, que no hallándose posadas voluntarias que en las que se huvieren de buscar para el dicho inchimiento si el hospedador no quisiere guisar la olla o el co-

mer al fuego que para sí tubiere o quisiere tener, en tal caso se den quatro reales a cada dos soldados para que guisen sus comidas y, en este caso, los dichos soldados si quisieren también los cinco reales que quedan por precio de la cama, se los ayan de pagar para que busquen posada y el hospedador quede libre de los dichos huéspedes, pero que en posadas voluntarias, el hospedador lleve nueve reales enteramente como está dicho.

Cap. X. *En vna posada voluntaria pueda haver hasta cinco camas.*

Lo décimo, que en vna cámara o posada pueda haver hasta quatro o cinco camas en las que fueren voluntarios hospedadores.

Cap. XI. *A los soldados que fueren casados, cuánto se le a de dar por su aposento.*

Lo onzeno, que los dichos soldados y artilleros a los que fueren casados y tuvieren sus mujeres consigo se les de a dos nueve reales por mes del dicho precio de las dichas ciento y ochenta y seis camas, y con esto no aya obligación ninguna de aposentarlos.

Cap. XII. *La pata de aposento se a de hazer en todo tiempo excepto en cierto caso.*

Lo dozeno, que la dicha paga de aposentos se haga assí en tiempo de paz como de guerra, excepto en tiempo que para defensión de esta ciudad se metiere en ella hasta dos mil y quinientos hombres y si menos entraren que paguen.

Cap. XIII. *No estando llenas las plazas de la compañía, lo que sobrare de las camas reparta el regimiento en los mejores hospedadores y su secretario tenga quinze ducados cada año por su trabajo.*

Lo trezeno, para que más crezca la voluntad de recevir huéspedes sin premia, que en caso que no se inchiere todas las dichas ciento y ochenta y seis camas, y sobren algunas, por no estar llenas las plazas de la dicha compañía de los dichos trecientos hombres, el qual inchiendo pueda hazer el virrey de las otras compañías halla el dicho número cada vez que le pareciere que el precio de ellas reparta el regimiento entre los hospedadores que mejor tratamiento hizieren a los hospedados, a relación del capitán, alférez o chanciller de la compañía, y de alguna persona que el regimiento nombrare para ello. Porque los soldados sean mejor acogidos y tratados, y que de esta cantidad si sobrare, se den al secretario de la ciudad quinze ducados cada año por su trabajo.

Ago fee y verdadera relación, yo Juan de Sinossíain, secretario del regimiento de la muy noble y muy leal ciudad de Pamplona, que a muchos días que el regimiento de la dicha ciudad a tratado de tomar aliento con la Magestad Real, o con el illustríssimo señor Don Gabriel de la Cueba, claverero de la Orden de Alcántara, virrey y capitán general de este reyno de Navarra, en el negocio del aposento de la gente de guerra en esta ciudad, y para entender lo que en ello combenía la voluntad de los vezinos de esta dio el regimiento cédulas de llamamiento con poderes para tratar el dicho negocio, y fueron oídos en sus pareceres, lo que quisieron ad-

vertir sobre ello, y oy viernes, día de la Asunción de Nuestra Señora, que se quantan a quinze días del mes de agosto de mil y quinientos y setenta y vn años, en la casa del regimiento se juntaron al toque de la campana y llamamiento de los nuncios del regimiento en el lugar acostumbrado, el alcalde y regidores de ella, es a saber el Licenciado Luis de Elío, alcalde, Juan Cruçat, el Licenciado Bayona, el Licenciado Pedro de Ollacarizqueta, el recevido Velenguer de Aoiz, el Licenciado Juan de Suescun, Juan Martínez de Borvete, Juan de Zunzarren, Juan de Arráioz, Francisco de Monreal y Martín de Zozaya, regidores, sobre el dicho negocio del dicho aposento. Y vino allí el illultríssimo señor D. Luis de Beamont, Condestable de Navarra, y después de haver dicho al dicho alcalde y regidores algunas que combenían tocantes al dicho aposento, pidió con mucho encarecimiento se resolviesen en el asiento que pretendían tratar, y assí trataron a él y acordaron que se hubiese de tornaren este negocio el aliento que de suso va escrito en treze capítulos según y como por ello se narra. Y los dichos alcalde y regidores suplicaron al dicho señor Condestable les hiziesse merced de ir al palacio real de esta ciudad para que suplicasen al dicho señor visorrey que quedase tratado este assiento, y se publicasse a la Magestad real los concediese y otórgase. Y assí luego los dichos señor Condestable, alcalde y regidores fueron al palacio real, y suplicaron al dicho señor visorrey les hiziesse merced de tener en bien que los dichos capítulos queden tratados, para que por el dicho señor visorrey y por el dicho señor Condestable y por esta ciudad se suplique a la Magestad real aga merced de conceder y otorgar lo que en ellos se trata. E después de haberse leído y entendido los dichos capítulos todos de conformidad, dixeron que davan y dieron aquellos por tratados por ellos para el dicho efecto de suplicar a Su Magestad conceday otorgue lo que en ellos se contiene y me fue mandado a mí, el secretario diese de ello testimonio siendo a ello presentes por testes Martín de Sara, notario, y Miguel de Orendáin, Pedro de Echagoien y Martín de Santestevan, vezinos de la dicha ciudad, y los dichos virrey, alcalde y jurados firmaron de sus manos y nombres, D. Gabriel de la Cueba, el Licenciado Luis de Elío, alcalde, Juan Cruzat, el Licenciado Bayona, el Licenciado Pedro de Ollacarizqueta, Belenguer de Aoyz, el Licenciado Juan de Suescun, Juan Martínez de Bervete, Juan de Zunzarren, Juan de Arráyoz, Francés de Monrreal, Martín de Zozaya. Passó ante mí, Juan de Senosiáin, secretario.

E yo, Juan de Senosiáin, secretario del regimiento de la ciudad de Pamplona y escrivano real de Su Magestad en este reyno de Navarra, hize sacar a otro escritor el presente escrito de capítulos de su original, sin más ni menos, y en fee y testimonio dello, fize aquí estos mis vsados y acostumbrados firma y signo de verdad, Juan de Senosiáin, secretario.

Y aora el licenciado Luis de Elío, alcalde de la dicha ciudad de Pamplona, a venido a suplicarnos en nombre de ella, que pues el suso incorporado asiento y concordia están justoe importa a nuestro servicio a la quietud y sosiego de la dicha ciudad, y de los vezinos y gente de guerra que en ella residen y en beneficio de nuestra hazienda fuésemos servido que para que mejor se guarde y cumpla la mandassemos confirmar y aprobar. Y porque avemos determinado de ir (placiendo a nuestro señor) con brevedad a visitar aquella frontera y entonces mirar y prober lo que combenga no solo en su fortificación, pero en dar orden en lo del aposento de la gente de guerra que a de estar y residir dentro de la dicha ciudad, según conbiene a nuestro servicio y al bien y defensa della y del dicho reyno y quietud de sus vezinos. Tenemos en bien que en el entre tanto que damos la dicha orden, y por el tiempo que fuere nuestra volun-

tad, se guarde y cumpla la dicha capitulación y concordia, como en esta se contiene y declara, con tanto que el aposento de la dicha gente se aga en los quarteles, según y como se ha hecho por lo passado, y se haze al presente, guardando en lo que toca a la forma de aposentarla lo contenido en la dicha capitulación.

Por ende, por la presente loamos, ratificamos y aprobamos y ratificamos, confirmamos la dicha suso incerta e incorporada capitulación y concordia, y queremos que se guarde cumpla y observe según dicho es, y que lo en ella contenido aya cumplido efecto. E mandamos a nuestro visorrey y capitán general que es o fuere del dicho nuestro reyno de Navarra, regente y los del nuestro Consejo del, que guardando y cumpliendo la dicha ciudad de Pamplona por su parte con lo que es obligada, conforme a la dicha suso incorporada capitulación, la guarden y cumplan e agan guardar y cumplir como en ella se contiene y declara, e que para execución y cumplimiento de lo en ella contenido, y en la misma instancia den e ayan de dar a la dicha ciudad los despachos necesarios en la forma que combenga demás, y hallen de los que acá le havemos mandado dar para lo que toca a los quarteles y alcavalas de la dicha ciudad, e iervas y aguas de los términos della, hasta tanto que, como dicho es, demos otra orden según arriba está declarado. De tal manera que teniéndose respecto a lo sobre dicho, se dé en todo lo que se pudiere contentamiento y satisfacción a la dicha ciudad y sus vezinos. Fecha en la villa de Madrid, a quinze del mes de enero de mil y quinientos y sesenta y dos años.

Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad Francisco de Erasso, la qual dicha nuestra cédula real con el acatamiento debido fue obedecida por el Visorrey y regente y los del Consejo y, en su cumplimiento, fue por ellos acordado que devíamos demandar dar esta nuestra sobre carta para vos en la dicha razón, e nos lo tuvimos por bien. Por ende, vos mandamos que veáis la dicha nuestra carta y cédula real, que de suso va incorporada, y la guardéis, executéis y cumpláis, agáis guardar, executar y cumplir en todo por todo, conforme a su ser y contra el tenor y forma de ella no vaiays ni paséis, ni consintáis ir ni passar en tiempo alguno ni por ninguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal, porque assí es nuestra determinada voluntad y combiene a nuestro real servicio. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, so el sello de nuestra Chanzillería del dicho reyno de Navarra, a diez y nueve días del mes de março de mil y quinientos y sesenta y dos años. Don Gabriel de la Cueva, el licenciado Espinossa, el licenciado Berrio, el licenciado Balanza, el licenciado Pasquier, el licenciado Otalora, el licenciado Atondo. Por mandado de su real magestad el visorrey y regente, y los de su Consejo Real, en su nombre, Martín de Vreta, secretario. Registrada Juan de Hostabat por chanciller.

En la ciudad de Pamplona a diez días del mes de abril del año de mil y quinientos y sesenta y dos, en la Cámara de los Comptos Reales en la consulta ante el señor Licenciado Miguel de Balanza, oidor de Comptos y juez de finanças de Su Magestad de este reyno de Navarra, Miguel de Vgarra, regidor de la dicha ciudad de Pamplona, presentó esta sobrecarta real y a su pedimiento del dicho Miguel de Vgarra, regidor de la dicha ciudad, su merced mandó a mí el secretario infrascripto alentar el tanto de este original en los libros y archivos de la dicha Cámara, y assí en cumplimiento de ello por mandado de su merced, yo el dicho secretario lo asenté el tanto de este original en los libros y archivos de la dicha Cámara, cuyo traslado está asentado ojas ciento y treynta y tres, en cuyo testimonio firmé de mi nombre, Juan de Vgarte, secretario, por traslado sacado de su original que está en el archivo de la

ciudad bien y fielmente por mí. Martín de Senosiáin, secretario en testimonio de verdad, signé y firmé, Martín de Senosiáin.

Don Sancho Martínez Leyba, señor de la casa y villa de Leyba, del Consejo de Su Magestad, virrey y capitán general de este reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas y capitán general de la Provincia de Guipúzcoa & alguaziles de la infantería ordinaria que reside en este Reyno, sabed que de parte del regimiento de esta ciudad en Pamplona, ante mí se presentó la Cédula Real que se sigue:

El Rey. Don Sancho Martínez de Leyba, nuestro visorrey y capitán general de la provincia de Guipúzcoa. Ya sabéis cómo mandamos dar y dimos vna nuestra cédula dirigida a Vespaziano Gonzaga Colona, nuestro visorrey y capitán general que fue este reyno. Fecha Madrid, a diez y siete de enero del año pasado de mil quinientos sesenta y cinco, el tenor de la qual es el que se siga.

El Rey. Vespasiano Gonzaga Colona, duque de Trayeto, primo nuestro virrey y capitán general del reyno de Navarra y capitán general de la provincia de Guipúzcoa, por parte de la ciudad de Pamplona nos ha sido hecha relación que cerca del aposento de la gente de guerra que reside y a de residir dentro de la dicha ciudad de Pamplona, habiendo precedido muchos escándalos e incombientes y diferencias entre los soldados y vezinos, se hizo asiento y capitulación conformada por todos, el qual se le ha guardado por todos los virreyes y capitanes generales que han Estado en este reyno y conciban vivido los soldados y vezinos en mucha quietud. Y habiendo más obligación de guardarles en vuestro tiempo, por haver tenido en el continuamente, de más de la gente de guerra, toda la que a andado en las obras y fortificaciones, no se ha hecho ni haze, antes se le quebrantáis porque no teniendo la dicha ciudad conforme al dicho asiento, obligado de aposentar a su costa, más de vna vadera de treientos hombres y cinquenta artilleros. Mandáis y hazéis aposentar a otros capitanes, contadores y oficiales y personas que os parece suplicándonos, que teniendo consideración, a que en esto se recibe agravio, fuésemos servidos de mandarlo remediar, y que se les guardase el dicho aliento y en ninguna cosa se lo quebrantaréis o como la nuestra merced fuesse. Y porque es justo que se le guarde a la dicha ciudad os encargamos y mandamos, se le guardéis y agáis guardar y cumplir en todo y por todo, como en él se contiene, por el tiempo que fuere nuestra voluntad y pareciere combenir a nuestro servicio, que en ello seremos serbido. Fecha en Madrid, a diez y seis de enero de mil y quinientos setenta y cinco años.

Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez, y agora por parte de la dicha ciudad, nos a sido hecha relación, que como quiera que por vos y el nuestro Consejo de este reyno fue obedecida la dicha cédula, y se dio sobre carta de ella, para que se cumpliesen veis tornado a mandar a la dicha ciudad que de camas a los dichos contadores del sueldo, y que pague lo que a corrido dellos, tomando por color que en tiempo del duque de Medinazeli y el dicho Vespasiano y el vuestro se los habían pagado y hallanádose a pagar de las sobras de la Vadera de trescientos hombres, y cinquenta artilleros, que conforme a la dicha concordia están obligados a dar, y aunque los regidores della respondieron que era contra la dicha concordia y cédula nuestra y privilegios de la dicha ciudad y que si habían pagado algo fueron compelidos, avéis dado segundo mandamiento en que los tratava desde atrevidos y desacatados, y otras palabras muy ásperas les mandasteis que dentro de tres días lo cumpliesen, so pena de cada ducientos ducados pagados de sus propios bienes apil-

cados a nuestras obras, y que procedierades contra ellos con el rigor que el caso requiere y avéis ydo procediendo en execución de vuetros mandamientos, teniendo presos a los regidores de la dicha ciudad porque no la cumplían, y hecho cobrar dellos y de la dicha ciudad quinientos y catorze reales, y entregándolos a Diego de Vivero, nuestro contador del sueldo de la dicha Infantería por sí y en nombre de Domingo Gutiérrez de Ris, también nuestro contador del sueldo della, diziendo que se les han de pagar las posadas y ibades executando a los dichos regidores en cinquenta ducados a cada vno, y las costas en sus propias haciendas, de lo qual los dichos regidores quedan ofendidos y agraviados, y los vezinos de la dicha ciudad con mucho sentimiento y escádalo; pues les sería de poco o ningún fruto la dicha concordia y cédula nuestra, y los demás privilegios que la dicha ciudad tiene, y lo mucho que en ello han gastado y trabajado. Si cada visorrey a de ir contra ello y por hazer sus regidores lo que son obligados a defender su república y privilegios los han de molestar y tratar con tan ásperas palabras y rigor, como si en ello ofendiesen y nos desirviesen, y hazerles venir aquí tantas vezes a hazerles gastar en cosas que combiene que se guarden, y que con tanto acuerdo y deliberación están hechas, y que quando mandamos dar la dicha cédula, fue haviendo alegado las mismas causas y razones que os mueben agora a pedir camas para los dichos contadores, el dicho Vespasiano. Y como parece por la dicha concordia, las dichas obras quando las huviere están aplicadas para los hospedadores, que da las camas que mejor tratamiento hiziere a la gente de guerra, y al tiempo que se hizo la dicha concordia, y después quando se dio la dicha cédula, los dichos contadores y sus oficiales pretendieron que también se le havía de dar a ellos a lo menos, quando hubiese sobras y no se hizo, y los dichos contadores por su intereses procurarían y disimularían las ausencias de los soldados para que huviese sobras para ellos, y se hallara a que al tiempo que se hizo la dicha concordia se pagavan entre virreyes las camas de los dichos contadores de los quinientos ducados que les mandamos dar para pagar posadas. Y después que murió el duque de Alburquerque, los dichos contadores, porque no les habían pagado sus camas, las pidieron a sus herederos y bienes, y las cobraron dellos. Y no save la dicha ciudad la causa porque las han dexado o dexan de pagar los virreyes que después han sucedido en este dicho reyno, y las quieren cargar a la dicha ciudad explicándonos que acatando lo suso dicho, y lo mucho y bien que nos ha servido y sirve, y los continuos trabajos que a tenidoy tiene con la dicha gente de guerra, y con la que a andado en las obras y fortificación de la dicha ciudad lo fuésemos de mandar a vos y a los virreyes y capitanes generales que adelante fueren de este dicho reyno, que guardéis y agáis guardar a la dicha ciudad inviolablemente la dicha concordia y cédula, y no procedáis sobre lo suso dicho contra los regidores della, ni alguno dellos, y repongáis lo que huviéredes hecho, y agáis bolver y restituir a la dicha ciudad y regidores los dichos maravedís y otros quales quiera, que por la dicha razón se les huvieren llevado poniéndolos en su libertad, y que en todo guardéis y cumpláis el dicho asiento, y contra ellos no procedáis ni molestéis a la dicha ciudad, ni al regimiento della, y que pues los dichos regidores por detender la justicia de la dicha ciudad no merecieron ser tratados con tan ásperas palabras los tratéis bien y los honrréis y favorezcáis. Por ende, os encargamos y mandamos que veáis la dicha cédula suso incorporada, y la guardéis y cumpláis en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin ynovar della en cosa alguna por el tiempo que fuere nuestra voluntad y hasta que otra cosa mandemos, y que agáis restituir y bolver a la dicha ciudad y regidores los dichos quinientos y catorze reales, y otros qualesquiera ma-

ravedís, que por la dicha razón se les huvieren llevado, poniéndoles en su libertad y no procedáis ni molestéis más sobre ello a la dicha ciudad y regidores. Fecha en Madrid, a veinte y tres de abril de mil y quinientos y sesenta y siete años.

Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Delgado, lo qual obedezí con el acatamiento debido, y en su cumplimiento mandé dar y dó esta mi sobrecarta en la dicha razón, por la qual os mandamos que veais la dicha cédula real de suso inserta, y luego que se os entregare, compeláis a los dichos contadores nombrados en la dicha cédula real, a que den y entreguen al regimiento de esta dicha ciudad de Pamplona, o a la persona que ellos nombraren las sumas y maravedís contenidas en la dicha cédula real, sin que salte cosa alguna dello para que en todo se cumpla lo que Su Magestad por ella manda, que para ello os doy poder y facultad cumplida por ella mi carta. Fecha en Pamplona, a doze días del mes de julio de mil y quinientos quarenta y siete años, D. Sancho Martínez de de Leyba. Por mandado de su excelencia Dionisio de Salçedo. Por traslado sacado de su original bien y fielmente por mí, Martín de Senosián, secretario. En testimonio de verdad, signé y firmé Martín de Senosián, secretario.

**LEY XII. Alcaldes ordinarios reciban informa de los excesos que hizieren los soldados que se levantaren o aloxaren en este reyno, y la remitan al virrey.**

Assí bien, se ordena y manda por ley, que los alcaldes ordinarios, cada vno en su distrito, recivan información de los delitos que cometieren los soldados de las compañías que en este reyno se levantaren o aloxaren, y las remitan a nuestro virrey, para que sobre el caso provea lo que combenga, y en el ínterin el capitán, alférez o sargento que se hallare presente (siendo requerido por el alcalde) tenga obligación de tener presso, y a buen recado al delinquete o delinquentes soldados hasta tener orden del dicho nuestro visorrey de lo que se debe hazer.

**LEY XIII. Vtensilios que se han de dar a los gobernadores y soldados que asisten en los puertos no se pueda reducir a dinero.**

A contemplación del reyno, se manda por ley que los vtensilios que se han dar a los gobernadores, alférez y soldados, que asisten en los puertos (ajustados al verdadero y natural sentido de las leyes), no se puedan reducir a dinero por ningún concierto de dinero por ningún directa e indirectamente, y que el dárselos vtensilios en la forma dicha sea a los que personalmente residieren en los dichos puertos, y no de otra manera.

**LEY XIV. Los que para alimentos prefieren a la gente de guerra, prefieran a otros acredores.**

Otro sí, se manda por ley que las pagas de alimentos de la gente de guerra y de sus criados y cavallos prefieran a todo otro género de deudas.

**LEY XV. Exemptos de huéspedes quiénes han de ser.**

A pedimento del reyno se ordena y manda por ley que sean exemptos de huéspedes el secretario de los Tres Estados del reyno de Navarra, y los curiales de los tribunales reales, como son abogados, notarios y procuradores, y las casas de las mujeres viudas que fueren pobres o moras, y los almirantes, justicias y prebostes y los hermanos de la religión de S. Francisco, Nuestra Señora de Monserrate, y Hospital de Zaragoza. Y habiendo comodidad de aloxamientos en los pueblos lo sean también los alcaldes y regidores y merinos, y si algunos de los alcaldes, regidores, o merinos se hiziere agravio habiendo comodidad den el aposento, acuda a nuestro visorrey para que probea como no la reciva. Y porque los pobres y los que menos pueden no sean molestados, escusándose los que más pueden y deben servir a sus lugares, queremos y nos plaze que no tenga de aquí adelante reservas de huéspedes y otros cargos, los maestros de esgrima ni los que venden pólvora, ni los que dan posada al vedor de la gente de guerra, al alcalde de guardas y al correo ordinario, y no se cumplan las que se vbieren dado.

**LEY XVI. Los remisionados de a pie sea restituidos a sus plaças con las prerrogativas y exempciones que tenían antes de la remoción.**

Por contemplación de los Tres Estados, se manda por ley que los remisionados de a pie que havía en este reyno al tiempo que fueron removidos por la Cámara de Comptos con orden de nuestros visorreyes, sean restituidos a sus plazas, como lo estaban antes de la remoción, con todas las prerrogativas y exempciones que tenían.

**LEY XVII. Los que gozan del Fuero militar haganlo notorio de las justicias y no se despachen inhibitorias sin testimonio de haverles notificado el asiento de sus plazas y bórrense a los que no conviene que las tengan.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que todos los que gozaren del Fuero militar dentro de quinze días, tengan obligación de hazerlo saber a las justicias de los lugares donde asistieren, pena de cien libras, las quales aya de executar el auditor de la gente de guerra, aplicadas según nuestras Órdenes Reales, y citando en la matrícula militar personas con oficios que no convengan al citado de soldados, dando quenta al illustre nuestro visorrey y confiando ser assí, se les mandará borrar la plaza, y mandamos que no se despachen inhibitorias por el auditor ni otro juez militar, sin que preceda testimonio legítimo de haverse hecho notificar a la justicia ordinaria, y saber el asiento de su plaza por qualquier de los que pretenden las inhibitorias y gozar en virtud dellas del Fuero militar.

**TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS NATURALES DE ESTE REYNO DE NAVARRA.****LEY I. Los naturales de este reyno en causas civiles ni criminales, no puedan ser juzgados fuera de este reyno, ni llevados a fundar juicio fuera del, ni a dezir sus dichos sobre ydalgúas.**

A suplicación del reyno y porque no se haga agravio a la jurisdicción juezes, fueros, leyes de este reyno de Navarra, ni a los naturales y havitantes del dicho reyno

por causas criminales ni civiles, algunas sobre diferencias de términos, ni otramente, no sean llamados ni llevados por nos ni por juezes de Castilla, ni de otra parte a fundar juicio fuera del dicho reyno de Navarra, ni compelidos a ir a dezir sus dichos y ser examinados sobre ydalguías.

**LEY II. Los naturales de este reyno no puedan ser juzgados sino por la Corte y Consejo del, ni se den comisiones a otros para proceder contra naturales.**

Assí bien, se manda por ley que de aquí adelante no se den comisiones a juezes estrangeros de este reyno ni a naturales del dicho reyno, sino que sean juzgados por los alcaldes de Corte y por los Consejos, excepto en los casos de Estado y guerra.

**LEY III. Quien se diga y sea natural de este reyno.**

A pedimento del reyno, para quitar dudas se ordena que se entienda ser natural de este nuestro reyno de Navarra el que fuere procreado de padre o de madre natural havitante en el dicho reyno, ni pueda gozar de las libertades y prehemencias, ni naturaleza del, el que fuere nacido en el dicho reyno de estrangero no natural y havitante, ni se tenga por natural el estrangero que estuviere casado con muger natural del dicho reyno ni aunque aya vivido diez años en él.

**LEY IV. Los oficios y beneficios de este reyno se han de dar a los naturales del excepto que a cinco en bailío se puede hazer merced de ellos.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los oficios, beneficios, bienes y mercedes de este nuestro reyno se dé a naturales y nativos del, según el Fuero, y se quiten a los que no lo son y no se les haga merced dellos a los estrangeros para servirlos, para que los vendan ni den en administración, ni los puedan tener en ínterin, dexando a salvo nuestro derecho para poner cinco en bailío, según Fuero.

**LEY V. Naturalizarse vno no se pueda por Su Magestad sino por los otros Estados.**

A pedimento y contemplación del reyno, en quanto a las cédulas de naturaleza que hubiéremos dado a estrangeros de este nuestro reyno de Navarra para obtener oficio en él. Se manda por ley que no le traigan en consecuencia, y de aquí adelante no se darán semejantes cédulas, y si se dieren queremos que aunque sea obedecidas no sean cumplidas, y en este particular se provera justicia de manera que el reyno no reciva agravio en lo que pretende, que ninguno pueda ser naturalizado sino por los Tres Estados del.

**LEY VI. A los naturalizados por el reyno comprehendan las leyes que favorezen a los naturales.**

A suplicación del reyno, se declara y ordena que la disposición de las leyes que favorezca a los naturales de este nuestro reyno de Navarra, comprehenda de la misma suerte a los naturalizados por los Tres Estados del.

**LEY VII. Los naturales de este reyno no deben derechos de las mercaderías que entraren en él, ni son obligados a tomar alvalas de guía a la entrada.**

A pedimento y contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que los naturales y vezinos de este nuestro reyno de Navarra, ni algunos de ellos, no sean obligados ni apremiados a manifestar algunas mercaderías, carguerías de bastimentos ni otras cosas que metieren en él, ni sean obligados a tomar alvalas de guía en los puertos por donde entraren, ni en otra parte alguna, y los tablageros no hagan vexación a los naturales del dicho reyno que trageren a él mercaderías y otras cosas, ni les hagan pagar derechos con socolor de peage por cosas que trageren al dicho reyno de fuera del. Y los dichos tablajeros o guardas suyas o peageros que hiziere pagarlos dichos derechos, tenga de pena el haverde resolver los tales derechos que llevaren con el quatro tanto, y si contra esto vinieren los arrendadores de las tablas y peage del dicho reyno contra los vezinos de la valle de Erro, paguen por pena cinquenta ducados para nuestra Cámara y Fisco por cada vez que lo contrario hizieren.

**LEY VIII. Naturales no puedan ser presos por alguaziles del campo ni gente de guerra.**

A contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que ningún natural de este reyno, seapreso por extranjero por alguaziles del campo ni gente de guerra si no fuere con oficial del reyno, y que tenga mandato para ello de los juezes del dicho reyno, ni el alcalde de las nuestras guardas aga prisiones en las personas que no son de su jurisdicción, si no fuere para remitirlos a sus juezes y en fragante delito.

**LEY IX. Los naturales de este reyno no sean compelidos a traer leña ni rama al castillo de Pamplona, sino en tiempo de necesidad. Ni a que traigan cal para las obras de monasterios ni de particulares.**

Assí bien, por quanto los naturales de este nuestro reyno de Navarra son libres y no deven servidumbres algunas (sino los labradores que deven pecha) le manda por ley que de aquí adelante nuestro visorrey y capitán general que fuere del dicho reyno no aya de dar ni dé provisiones para que los pueblos y concejos del dicho reyno ayan de traer cargas de leña y rama para la fortaleza de esta ciudad de Pamplona, ni los apremie a ello, ni los compela con penas de persona ni de bienes a traerlas en tiempo alguno, salvo en tiempo en que se conociere notoria necesidad, para que nos o nuestro visorrey huviésemos de probeher otra cosa sin perjuicio de ninguno, ni se den provisiones por el visorrey para que traigan cal para obras de monasterios ni de otros particulares, ni sean compelidos a ello.

**LEY X. Los naturales de este reyno prefieran por el tanto a los extranjeros en las arrendaciones de las salinas.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que en las arrendaciones de las salinas de este reyno prefieran por el tanto los naturales del a los que no la son. Con que esto se aga al tiempo del remate, y no después, y que el arrendador de la salina de Balthierra esté obligado a vender la sal della a todos los que se la pidieren, al precio que comúnmente tuviere en el partido de la dicha villa o en los lugares donde ay salinas.

**LEY XI. Los naturales prefieran por el tanto a los extranjeros en la arrendación de las yerbas y agan el tanteo dentro de veynte días con las condiciones de la arrendación, y en ellos no pueda entrar el extranjero ganado.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que siempre que algún extranjero de este reyno arrendare o comprare yervas y aguas en él, ora sean de vniversidades o de particulares personas, no se pueda hazer tanteo por ningún natural, ni vezino aunque lo sea del lugar en cuya jurisdicción y distrito estuvieren las dichas yerbas, si no es dentro de veynte días contados desde el día del vltimo remate, habiéndose vendido o arrendado a voz de pregonero y remate de candela, y desde el día que se otorgó la escritura, quando la renta o arrendación se hiziere sin guardar la dicha forma con que la escritura para que corran los veynte días a que se limita y reduce la facultad de poder hazer el dicho tanteo, aya de otorgarles ante escrivano real, y que no baste que se aga cartel del trato, aunque lo firmen las partes y testigos para que corran los dichos veynte días, con que hasta que aquellos se cumplan, tampoco pueda entrar a gozar las dichas yervas y aguas el extranjero que las huviere arrendado en pena de cien ducados aplicados a la Cámara y Fisco, juez y denunciante, y que con que qualquier ganadero natural de este reyno pueda tantear las dichas yerbas, sin embargo de haver entrado a gozarlas en el dicho caso. Y que assí en esto como en los casos referidos en que el dicho tanteo se permite hazer a los naturales, sean con los mismos precios, plazos, condiciones y seguridades con que el extranjero huviere arrendado o comprado las yervas y aguas en que hubieren de ser preferidos, y que no puedan hazer semejante tanteo, si no es lo que tienen ganado y para su beneficio y vtilidad, y no para revender las tales yervas a otros. Solo que después de acomodado su ganado propio en las yervas, pueden acoger en ellas a otros ganaderos sin subirlos el precio de la arrendación o compra, según hiziere el tanteo.

**LEY XII. Naturales navarros no sean tenidos por estraños de Castilla, sino por naturales para los oficios y beneficios y colegios y otras cosas.**

Declaramos a pedimento de los Tres Estados y por contemplación de este nuestro reyno de Navarra, que a los naturales del no les hemos tenido ni tenemos por estraños de nuestros reynos de Castilla y León, sino por naturales, y que puedan y devan gozar de las honrras, privilegios, oficios y beneficios que gozan y pueden gozar los naturales de los dichos nuestros reynos de Castilla y León, en conformidad con las cédulas despachadas en favor de los naturales de este dicho reyno, y deben ser como han sido admitidos a los votos de los colegios mayores sin diferencia de los que han nacido en Castilla. Y queremos que en la misma conformidad lo sean delante y que no les obste en quanto mira a la naturaleza para poder ser admitidos en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid y en los demás colegios mayores de estos reynos qualquier auto o declaración que en esta razón se huviere dado y probeído en nuestro Consejo de Castilla, ni las provisiones y cédulas de 18 de septiembre de 1648 y 23 de iulio de 1650 y 13 de septiembre de 1652 que tratan de esta materia que vnas y otras abrogamos y derogamos, y que queremos que el dicho auto ni probisiones no tengan fuerça ni valor alguno. Y en execución y cumplimiento dello, hemos acordado y ordenamos se quiten, borreny tilden de las reformaciones del Colegio de San Elisonso de Alcalá las dichas provisiones y cédulas, y qualquiera mandato y reformación que en su observancia se huvieren hecho, de lo qual pidiéndola se os dará patente firmada de nuestra real mano.

**LEY XIII. Los vascos y franceses sean tenidos por extranjeros y no se admitan a oficios ni beneficios, ni puedan ser mesoneros ni traer armas en ciertos lugares.**

Está ordenado y se manda por ley, que pues los vascos son súbditos y vasallos de otro príncipe, sean tenidos por extranjeros de este reyno y no se admitan en él a oficios ni beneficios, vicarías y pensiones, ni puedan ser mesoneros en la villa de Burgui, lugar de Vtés, lugar de Elcóaz, la villa de Larrasoaña, lugar de Esáin, lugar de Almándoiz, villa de Santestevan, ni en toda la valle de Erro. Ni puedan ser vaqueros ni pastores de ganaderos de este reyno en los montes de Alduyde, y si algunos frontaleros de tierra de Bayguer o Zisa, que tienen algunos seles o bustalizas en los dichos montes, y pretenden tener algún gozamiento de facería por razón destos y traer baqueros y pastores en guarda de sus ganados. En tal caso, los tales baqueros y pastores extranjeros no traigan en los dichos montes ni en lo que es de este reyno de Navarra, armas ofensivas, ni defensivas, so pena de la vida; pues lo mismo hazen ellos allí con los de estos nuestros reynos, y todo lo dicho se entienda también con los vearneses y franceces, pero los naturales, vaqueros y pastores de España, puedan llevar en los dichos montes qualesquiera armas para su defensa.

**LEY XIV. Al gran maestro de San Juan se escriba que haga en naturales las provisiones de encomiendas y pensiones, y de las que se huvieren hecho a extranjeros, se tomen a mano real los frutos y las bulas que vinieren de pensiones dadas de extranjeros, se presenten en Consejo.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que nuestro visorrey nos advierta que mandemos escribir al gran maestro de San Juan que las provisiones de las encomiendas y pensiones de este reyno las provea en naturales del, y no en extranjeros, conforme los estatutos de su religión y los frutos de pensiones cargadas sobre encomiendas de dicho reyno de que se aya hecho merced a extranjeros, se tome a mano real y no se les acuda con ellos, y el Consejo nombre depositario dellos, y las bulas que vinieren de pensiones dadas a extranjeros se presenten en el dicho Consejo antes que se vse de ellas, y si algunas mercedes huviéramos hecho a extranjeros, no se traigan en consecuencia.

**LEY XV. Escrivanos reales ni notarios apostólicos naturales de este reyno ni extranjeros no testifiquen posesión de beneficios eclesiásticos a favor de extranjeros y de sus penas.**

Otro sí, para mejor observancia de lo dispuesto en las leyes antecedentes, se ordena y manda por ley que ningún escrivano o notario real apostólico natural de este reyno de Navarra aya autorizado ni testificar posesión de beneficio ni de dignidad eclesiástica en el dicho reyno, y que no es extranjero del, y así lo gurdén y cumplan, so pena deperdimiento de todos [...] para nuestra Cámara y Fisco, y de ser habido por estraño de este reyno, y si fuere el tal escrivano o notario extranjero del dicho reyno, ser preso por la justizia del lugar donde el caso acaeziese, y sea traído a nuestras cárceles reales de la nuestra ciudad de Pamplona y incurra en pena de cien ducados para la dicha Cámara y en destierro perpetuo de este reyno, y de ningún de los autos reportados en contrario de lo suso dicho, se vse y se traigan a Consejo, el qual provea de justicia contra los tales extranjeros conforme a las leyes de este reyno.

**LEY XVI. Virreyes no multen ni haga prisiones y remitan los delinquentes a los tribunales.**

Atento que los naturales de este reyno conforme a las leyes que les tenemos juradas no pueden ser juzgados sino por los alcaldes de nuestra Corte y oidores de nuestro Consejo, se ordena por ley a contemplación de los Tres Estados que siempre que se ofreciere ocasión de multar a cualesquiera naturales o vezinos de este dicho nuestro reyno, el virrey que es o será los remita a la dicha Corte o Consejo para que los castiguen o multen a los tales delinquentes según la calidad del delito o causa que se ofreciere conforme las leyes y fuero del dicho reyno, y no hagan prisioneros, castigos ni procedimientos de justicia.

**LEY XVII. Naturales de este reyno puedan traer de las heredades que tuvieren en Castilla el pan en garva y el vino en raspa, sin pagar derechos en los puertos, y lo mismo los de Castilla que tuvieren heredades en este reyno.**

A suplicación del reyno, se concede y manda por ley que los vezinos y naturales de este reyno que tiene o tuviere heredades en los términos de Castilla puedan traer los frutos que cogieren en ellas (siendo propias, y no frutos adquiridos por compra o otro título) a sus casas el pan en garva y el vino en raspa sin pagar por ellos derechos algunos en los puertos como no los paga los de Castilla, ni que sobre ello se les aga molestia alguna. Y presentando traslado fee haziente de esta ley en nuestro Consejo Real de Hazienda, se les den las provisiones y despachos necesarios por él, para que los dezmeros y guardas de los puertos de Castilla, ni otro alguno, no embaraze ni impida a los de este nuestro reyno el traer a él los dichos frutos, ni por ellos les hagan molestia ni lleven derechos algunos, y lo mismo se conserve con los vezinos y naturales de Castilla que tienen otuvieren heredades en este reyno.

*CÉDVLA DE SV MAGESTAD despachada por el Consejo de Hazienda sobre lo que queda dicho de la entrada del pan en garva y vino en raspa de las haciendas de Castilla.*

La reyna gobernadora. Por quanto por parte de la Diputación del reyno de Navarra se me hizo relación que por la ley 22 de sus privilegios, le está concedido que los naturales de aquel reyno y vezinos de los lugares del, que tuvieren tierras de pan llevar y viñas, en términos contiguos de algunos lugares de Castilla, cultivando las heredades de los mismos lugares donde viven, los puedan llevar a ellos y a sus casas los frutos dellos de pan y vino, para beneficiarlos, venderlos y consumirlos, sin llevarles por ellos derechos ningunos. Y que sin embargo de la dicha ley, de pocos años a esta parte los dezmeros de los lugares de Castilla, en cuyos términos están diferentes heredades de vezinos naturales del dicho reyno de Navarra, les obligan a pagarlos derechos de llevarlos a él, y que paguen por ello el diezmo del valor de los frutos, haziéndoles sobre ello muchas molestias, siendo assí que los vezinos de Castilla que tienen heredades en aquel reyno, no los pagan de los frutos que sacan de ellas, y traen a Castilla en garva y raspa, obligándoles solo a que pidan licencia para sacarlos sin llevarles cosa alguna, y que deviendo ser iguales en esta exepción y en la recíproca correspondencia de ambos reynos, no era justo que con aquellos naturales se obrasse con tal diferencia. Y que aunque por diferentes leyes está dispuesto que en

quanto llevar o no los derechos, al que estuviere en possession de quarenta años, se le guarde aquella, no se resguardan por este medio los inconvenientes y daños por venir, hazer muy gravoso, el obligar a cada vno de los que tienen heredades a provar y litigar esta posesión y estar expuestos a que cada nuevo dezmero pretenda que con él se a de hazer lo mismo, gozando los de Castilla desta exempción sin obligarles a probar possession alguna, teniendo muchas más heredades en aquel reyno que los de él en el de Castilla, suplicaron me fuese servida de mandar al Consejo de Hazienda diese los despachos necesarios para ello con toda brevedad, por citar la cosecha de ambos reynos, detenida en que se le seguía grave daño y perjuicio a los interesados. Visto en el dicho Consejo con diferentes informes de los libros de la escrivanía mayor de rentas y de los arrendadores que han tenido a su cargo las rentas de puertos secos de Castilla y millones de Soria, con lo que sobre todo ello dixo el Fiscal de él. Y consultándome sobre ello en 24 de octubre del año pasado de 1669, e tenido por bien de dar la presente, por la qual mando a los thessoreros arrendadores o depositarios que sony adelante fueren de las dichas rentas de puertos secos de Castilla y millones de Soria, y a los dameros de todos y qualesquier puertos de la raya del dicho reyno de Navarra, guarden y observen, cumplan y executen la concordia contenida en la Ley 22 de las Cortes celebradas en el dicho reyno el año de mil seiscientos y sesenta y dos, que dispone que los naturales de él y los de Castilla que tienen heredades en ambos reynos, no paguen derechos por traer a ellos de sus heredades el pan en garva y el vino en raspa, entendiéndose de las heredades propias y no de frutos adquiridos por compra u otro título, como está dispuesto por la dicha ley. Lo qual es mi voluntad, se cumpla y execute solamente en virtud desta mi cédula o de su traslado designado de escrivano público en forma que haga fee, tomándose la razón de este original en los libros de la escrivanía mayor de rentas del dicho Consejo de Hazienda, y por los contadores de rentas y relaciones. Fecha en Madrid, a 26 de enero de 1670. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, Andrés de Villarán.

*CÉDVLA DESPACHADA por el Consejo de la Cámara, sobre lo mismo de entrar los naturales de este reyno del de Castilla el pan en garva, el vino en raspa.*

La Reyna gobernadora. Nuestro virrey y capitán general del nuestro reyno de Navarra, regente y los del nuestro Consejo, alcaldes de la Corte Mayor, oidores del Tribunal de la Cámara de Comptos, y a otros qualesquier juezes y justicias del dicho reyno y los de Castilla, a quien el cumplimiento de esta nuestra cédula, toca o tocar pueda en qualquiera manera, sabed que por parte de la Diputación de este reyno de Navarra, se nos ha representado que por la Ley 22 de sus privilegios le está concedido que los naturales del y vezinos de los lugares que tuvieren tierras de pan llevar y viñas en término contiguo de algunos lugares de Castilla, cultivando las heredades de los mismos lugares donde viven, los puedan llevar a ellos y a sus casas los frutos de ellas de pan y vino, y para beneficiarlos, venderlos y consumirlos sin llevarles por ellos derechos ningunos, y que sin embargo los de la dicha ley de pocos años a esta parte, los dezmeros de los lugares de Castilla en cuyos términos están diferentes heredades de vezinos naturales del dicho reyno de Navarra les obliga a pagar los derechos de llevarlos a él y que paguen por ello el diezmo del valor de los frutos, haziéndoles sobre ello muchas molestias, siendo assí que los vecinos de Castilla que tienen heredades en este reyno no los pagan de los frutos que sacande ellas y traen a Castilla en garva y raspa, obligándoles solo a que pidan licencia para sacarlos sin llevarles cosa alguna, y que deviendo ser iguales en esta exempción y en la recíproca corres-

pondencia de ambos reynos, no era justo que con los naturales de Navarra se obrase con tal diferencia que aunque por diferentes leyes está dispuesto que en quanto llevar o no los derechos al que estuviere en posesión de quarenta años se le guarde aquella. Nos arresguardan por este medio los inconvenientes y daños por venir a ser muy gravoso el obligar a cada vno de los que tiene heredades a probar y litigar esta posesión y estar expuestos a que cada nuevo dezmero pretenda que con él se ha de hazer lo mismo, gozando los de Castilla destar exepción sin obligarles a probar posesión alguna teniendo muchas más heredades en este reyno que en el de Castilla, suplicándonos que teniendo consideración a lo referido fuésemos servida de mandar al nuestro Consejo de Hazienda que libre los despachos necessarios para ello con toda brevedad por estar la cosecha de ambos reynos retenida, en que se les sigue grave daño y perjuicio a los interesados, como la nuestra merced fuese. Y habiéndose visto en nuestro Consejo de la Cámara y en el de Hazienda con diferentes informadores de los libros de la escrivanía mayor de rentas y de arrendadores que han tenido a su cargo las rentas de puertos secos de Castilla y millones de Soria y Ágreda, y lo que sobre todo ello dicho el Fiscal del dicho nuestro Consejo de Hazienda y con nos consultado, sobre todo ello havemos resuelto que se guarde, cumpla y execute la concordia contenida en la dicha Ley 22 de las Cortes celebradas en este reyno de Navarra del año de 1661, que dispone que los naturales de él y los de Castilla, que tienen heredades en ambos reynos, no paguen derechos por traerlos de sus heredades el pan en garva y el vino en raspa, entendiéndose de las heredades propias, y no de frutos adquiridos por compra o otro título, como está dispuesto por la dicha ley, y porque en conformidad de esta nuestra resolución por vna nuestra cédula despachada por el dicho nuestro Consejo de Hazienda de 26 de enero deste año, havemos mandado a los thessoreros, arrendadores o depositarios que son y adelante fueren de las dichas rentas de puertos secos de Castilla y millones de Soria, y a los dezmeros de todos, y qualesquiera puertos de la raya del dicho nuestro reyno de Navarra, guarden y observen, cumplan y executen la dicha concordia contenida en la dicha ley de las Cortes del dicho año de 1661 en la forma y con la declaración que queda referido a mayor abundamiento y para mayor corroboración y fuerza de todo ello, a instancia y suplicación de la dicha Diputación damos la presente librada por el dicho nuestro Consejo de la Cámara, por la general, os mandamos, también a todos y a cada vno de vos en general, y particular que en la parte que os tocare, guardéis, cumpláis y executéis al sí mismo la dicha concordia contenida en la dicha Ley 22, entendiéndose de las heredades propias, y no de frutos adquiridos por compra o otro título, como está dispuesto por la dicha ley, la qual es nuestra intención, y de liberada voluntad, que se observe y guarde inviolablemente por todos los juezes y justicias destos nuestro reynos de Castilla y de Navarra, sin que agorani en tiempo alguno se pueda ir ni venir contra lo en ella dispuesto y ordenado, dando para su observancia y cumplimiento las órdenes, provisiones, cédulas y demás despachos que fueren necessarios, y pidiere la dicha Diputación en execución desta nuestra resolución y desta nuestra cédula se a de tomar la razón en los libros de la nuestra Cámara de Comptos de este reyno. Fecha en Madrid, a veynte y vno de febrero de mil seiscientos y setenta. Yo la Reyna. Por mandado de Su Magestad, D. Gerónimo de Cuéllar.

**TÍTULO OCTAVO. DE LOS ALCALDES ORDINARIOS Y REGIDORES DE LOS PUEBLOS.****LEY I. Impedimentos para ejercer oficios de República.**

A pedimento y suplicación del reyno y para evitar los pleytos de impedimentos para los oficios de república, se manda por ley que de aquí adelante solo sean impedimentos para poder servir los dichos oficios de república los siguientes: los oidores de la Cámara de Comptos Reales; los arrendadores de las tablas reales, sus porcionistas y tablaxeros; los comisarios ordinarios del Real Consejo y de las Cortes y de los tribunales inferiores; los alcaldes de los mercados y sus tenientes; los maestros de los estudios y de las escuelas; los justicias, almirantes y sus tenientes y los prebostes; los alcaydes de fortalezas, los escrivanos perpetuos de ante los alcaldes ordinarios o de mercado y sus procuradores; los porteros reales, los tenientes e merinos; los sustitutos fiscales y patrimoniales; los militares que llevan sueldo o salario y los demás que gozan del fuero militar no renunciando antes de la extracción; los médicos, los cirujanos, boticarios, barueros; los escrivanos reales sin que renuncien el oficio por todo aquel año; los menores de veynte y cinco años; los que no tienen en el pueblo casa propia o hazienda rayz; el que deve a la república no pagando dentro de veynte y quatro horas; el condenado en residencia hasta que pague o deposite; el que no huviere residido con su casa y su familia dos meses antes de la extracción, el arrendador principal o porcionistas y sus fiadores de los propios y abastos del pueblo, el acusado criminalmente por delito que merezca pena corporal o que cause infamia, el que lleva pleyto con el mismo pueblo, el administrador de las tablas reales, el que estuviere dementado, el que en el tiempo que teniendo oficio de república no huviere cumplido con lo dispuesto en la ley de la desplantación de viñas, y que no se puedan poner ni admitir fuera de estos o otros impedimentos, y que los que los pudieren incurrir en pena de cinquenta y más las costas, aunque sean personas que por razón de sus oficios tengan obligación de poner impedimentos.

**LEY II. Los familiares del Santo Oficio puedan ser alcaldes y jurados y regidores, sometiéndose a la jurisdicción real.**

Assí bien, se manda por ley que los familiares del Santo Oficio, siendo naturales de este reyno de Navarra, y sometiéndose a la jurisdicción real en cualesquiera casos en que delinquieren tocantes al gobierno de los pueblos, y de sus oficios puedan ser alcaldes y regidores, y tener otros cargos de república con tal que si excedieren en los dichos oficios de gobierno, sean castigados conforme dispone las leyes del dicho reyno, y no se puedan aprovechar de los privilegios del Santo Oficio.

**LEY III. Los regimientos den y recivan las quantas dentro de tres meses después de cumplidos los plazos de las arrendaciones.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que los regidores y alcaldes en los pueblos que tienen voto, y se hallan a despachar libranzas con el regimiento y tesorero, estén obligados a dar las quantas al regimiento nuevo dentro de tres meses después de cumplidos los plazos de las arrendaciones de los pueblos y de sus rentas, y el nuevo regimiento a pedir las y recibirlas, y esto no se entienda en los

lugares donde huviere costumbre de darlas antes del dicho tiempo, pues es justo se guarde aquello.

**LEY IV. Alcaldes y regidores embíen las quantas al Consumo dentro de vn mes.**

Assí bien, se manda por ley que el alcalde y regimiento en cada vn año en dando las quantas los regidores del año precedente las traigan y presenten en nuestro Consejo dentro de vn mes, para que se les aga cargo por algún letrado aquien se cometiére, el qual admita sus descargos, y hecha sobre ello su probanza se determine con brevedad, y el alcalde y regimiento que no cumplieren con lo suso dicho tengan de pena cada cinquenta ducados, la mitad para nuestro fisco, y la otra mitad para la bolsa del concejo.

**LEY V. Christianos nuevos hasta la segunda generación inclusive no pueda ser alcaldes ni jurados ni tener oficios ni beneficios.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los christianos nuevos, hasta la segunda generación inclusive no puedan tener cargos ni oficios del Gobierno en las ciudades, villas y valles, y lugares de este nuestro reyno de Navarra, ni sean inseculados en ellas ni puedan tener beneficios eclesiásticos ni oficios de las iglesias de este dicho reyno, y en quanto a que en ningún grado los puedan tener, no conviene por aora hazer novedad hasta que consultado por nuestra persona real otra cosa se probea como está mandado por Cédula Real de 29 de agosto de 1572.

**LEY VI. Los familiares de las religiones ni otros semejantes no se puedan efectuar de los oficios de república sin presentar primero en Consejo sus privilegios.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que a ningún vezino se le permita gozar de exempción ni esecusar para servir los oficios y cargos del Consejo, so color de ser familiares de alguna religión y otros semejantes, hasta que presenten en el Real Consejo de este reyno y muestren allí los privilegios, por los quales pretenden gozar de tal exempción. Y examinados con citación de sus concejos, se les de por el Consejo sobre carta, o otro recado por el qual confíe a sus lugares dever gozar della, y que a los que no hizieren esta diligencia, aunque esté en posesión de la tal exempción no se les guarde, ni por no guardársela los concejos, incurran en pena alguna.

**LEY VII. Extracción de oficios se prosiga hasta topar conflictos libres, y a dónde han de seguir los impedimentos y en qué término.**

Assí bien, se ordena y manda por ley que si al tiempo de la extracción de alcaldes o regidores o de otros oficios en que ay inseculación, se pone impedimento a algunos de los extractos, se continué aquella hasta que salgan y sorteen sujetos libres y no impedidos del número, de que se huviere de hazer la dicha extracción, para que remitiéndose aquella al Consejo en caso que de por legítimos y bien puestos los impedimentos, que de número vastantes de sujetos áviles, sin que sea necesario hazerla de nuevo, y que los que pusieren impedimentos, los ayan de seguir a su costa excepto los que por razón de su oficio tienen obligación y aleguen, prueben y concluyan

dentro de quinze días perentorios e inprorrogables, que començaran a correr desde el día que se pusieren, y que esto sea no solo respecto de las partes, sino también de nuestro fiscal, sin que por causa alguna (aunque sea de ignorancia) se pueda dar más término y cumplido. Y passado el referido, sea el pleyto havido por concluso, sin otro auto, y se lleve al Consejo, y de la sentencia que se diere no aya grado de suplicación a revista, ni restitución, ni nulidad, ni otro recurso, y que respecto de los lugares (donde se hazen las extracciones en tiempo de vacaciones) corran los quinze días, desde el primer día de audiencias, con que los alcaldes y regidores presenten la extracción que huvieren hecho, en la primera audiencia de consejo, y que los substitutos fiscales tengan mucho cuydado de dar que a nuestro fiscal con toda brevedad de los impedimentos para que este intruido en todo lo necesario para seguirlos, y de no lo hazen serán castigados con rigor.

**LEY VIII. Los teniente y retenientes de alcalde qué calidades han de tener y no puedan ser nombrados vn año tras otro, pero no les sirva de impedimento para ser el año siguiente del gobierno.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que no puedan ser nombrados por tenientes de alcalde en las ciudades ni villas de este reyno los que no están inseculados en bolsa de alcaldes, y tampoco lo sean los que está ocupados en otros oficios de república, y donde se huviere de poner dos tenientes, se guarde la costumbre en quanto al segundo, y el hazer oficio de teniente de alcalde no pare perjuicio al que lo hiziere, para que el año siguiente (si el teruelo le tocare) no sea alcalde, o de otro oficio, y con que no pueda ser nadie nombrado por teniente vn año tras otro.

**LEY IX. Alcaldes y regidores firman personalmente los oficios.**

Otro sí, se ordena y manda por ley que los alcaldes y regidores que fueren elegidos o sacados por extracción de teruelos de las ciudades, villas y lugares de este reyno, ayan de residir y residan en los mismos pueblos con sus casasy familias el año que lo fueren, y faltando por vn mes que de ipso iure, vacó el oficio de alcalde, regidor que ocuparen y que se eligan o saquen otros en su lugar para el gobierno por los alcaldes y regidores de los pueblos, sin que para ello sea menester declarado ni otro auto de justicia.

**LEY X. En los oficios de república donde ay inseculación aya vn año de vacante para poderlos servir.**

Assí bien, se manda por ley que en las ciudades y pueblos y lugares de este reyno donde los oficios va por inseculación, aya vn año de vacante para poderlos servir.

**LEY XI. Alcaldes los que huvieren sido, no sean nombrados por cobradores de derramas.**

Ítem, se ordena y manda por ley que se guarde la costumbre que se ha tenido en el nombramiento de los cojedores de los repartimientos, derramas y otras contribuciones con que los que huvieren sido alcaldes no puedan ser nombrados para dicha ocupación.

**LEY XII. Los que estuvieren inseculados en bolsas mayores, prefieran a los de las bolsas menores aunque estos sorteen primero.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los regidores que sortearan en segundo lugar si estuvieren inseculados también en bolsa de alcaldes prefieran a los que tan solo están en bolsa de regidores, aunque estos ayan sorteado primero, y la misma graduación se observe, respecto de otras bodas en los lugares donde las huviere.

**LEY XIII. Alcaldes y regidores a solas puedan hazer conducción de médicos cirujanos, maestros de gramática y de escuela donde no hubiere costumbre contraria.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que el alcalde y regidores de cada pueblo puedan hazer conducción de médicos, cirujanos, maestros de gramática y de Escuela de leer, escribir y contar, sin juntar Concejo ni tomar votos de los vezinos por vn trienio, excepto en los pueblos donde ay costumbre que la conducción de médicos y cirujanos se aga por votos de vezinos particulares en concejo abierto, que en tal caso mandamos se guarde la costumbre, mientras otra cosa no se probeyere.

**LEY XIV. Las determinaciones hechas por los regimientos y ayuntamientos no pueda deshazer solos los del regimiento, quando los vnos y los otros tienen voto decisivo.**

Assí bien, se manda por ley que las determinaciones hechas por los regimientos y ayuntamientos no puedan deshazer solos los del regimiento en los casos, en que los del ayuntamiento que no fueren personas del regimiento tuvieren voto decisivo, y que fuera de ser nulo todo lo que contra esto hizieren, sea caso de residencia entre los dichos del regimiento.

**LEY XV. Regidores de Corella, Cascante, Villa Franca y Cintruénigo puedan licitar baras todo el año.**

A contemplación del reyno, se permite que los regidores de nuestras ciudades de Corella y Cascante, Villafranca y Cintruénigo puedan llevar baras para que sean conocidos.

**LEY XVI. El alcalde y regidores pongan precio a las cosas que puedan tenerle, según conviniere al buen gobierno visiten los oficiales tales y los entreguen sus ordenanças, y qualquiera persona pueda fabricar paños por su quenta, y de qué forma se han de trabajar, y que se pueda dorar plata como no sea en cadenas, y los mozos de labrança no se puedan concertar por menos de vn año, ni admitirlos quien no tuviere administración de labranças, y se pone los precios que han de detener las mercaderías.**

A suplicación del reyno, se manda conservar por ley perpetua nuestra provisión real que se sigue, excepto en quanto se impone a los alcaldes y regidores obligación de poner la tasa y precio a que se han de vender las mercaderías y otras cosas, y a todos los oficiales de su distrito y jurisdicción que en quanto a esto y sus penas, y las

que por ello hubieren incurrido, queremos que no subsista, y las remitimos y mandamos que los pueblos se gobiernen conforme a sus vsos, costumbres y ordenanzas, con que los alcaldes y regidores estén en obligación de dar precio a las cosas que pueda tenerle según más conviniere al buen gobierno de su república dentro de vn mes, y no lo haziendo, sea caso de residencia.

*PROHIBICIÓN SOBRE LA TASA Y PRECIO A QUE SE HAN DE BENDER LAS MERCADERÍAS Y OTRAS COSAS*

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, Conde de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A quantos las presentes verán e oirán, salud. Hazemos saber que los Tres Estados de este nuestro reyno de Navarra, que están juntos y congregados en Cortes generales en esta nuestra ciudad de Pamplona, por mandado nuestro y en nuestro nombre, por el illustre Don Bernardino González de Abellaneda, conde de Castrillo de el nuestro Consejo de guerra y Junta de las Indias, mayordomo de la Reyna Doña Isabel, mi muy cara y muy amada muger, virrey y capitán general del dicho nuestro reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas, y capitán general de la provincia de Guipúzcoa, han presentado ante nos vna petición del tenor siguiente.

S. C. R. M. Los Tres Estados deste reyno que estamos juntos y congregados, entendiendo en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos que por vsar los mercaderes y oficiales, demasiadamente de la libertad que han tenido en la venta de las mercaderías y otras cosas tocantes a sus oficios, han recrecido sus precios mucho más de lo que permite la justicia y proporción de los comercios, y siendo cobeniente que en estos aya igualdad, y la ganancia sea moderada y no quede a arbitrio de los mercaderes y oficiales la justificación del precio, conformándonos con la disposición de las leyes y habiendo considerado la necesidad y vtilidad de las mercaderías, nos a parecido que en los menos vtiles se ponga tasa y precio fixo, y las mercaderías que fueren necesarias no le tengan señalado, porque se escuse la falta dellas, que serían muy considerables, y se aumente el comercio, y con la abundancia se abaranten quedando mano a los alcaldes y regidores deste reyno para reformar los precios quando les pareciere que son excesivos, para lo qual y para remediar muchos fraudes que comenten los dichos oficiales, y se consigan otras cosas combenientes al bien público, proponemos a Vuestra Magestad para que mande guardar por ley los capítulos siguientes.

*Cap. I. Los alcaldes y regidores pongan tasa a los oficiales y jornaleros y executen las penas que les pusieren sin embargo de apelación.*

Primeramente, que los alcaldes y regidores de las ciudades, villas y lugares de este reyno teniendo los dichos alcaldes voto en las cosas de gobierno y no le teniendo o no habiendo alcalde los regidores a solas dentro de quinze días después de la publicación desta ley, y cada año dentro de vn mes después que entraren a serbir sus oficios, pongan tasa y precio fijo a todos los oficiales que huvieren en su distrito y

jurisdicción como son los jornaleros, mozos de labrança, sastres, cereros, confiteros, calçeteros, pellegeros, zapateros, cordoneros, erreros, estañeros, latoneros, caldere-ros, tejedores, boteros, espaderos, cuberos y tundidores, y a los demás que les pareciere, so la pena de ducientas libras contenidas en las dichas leyes, y demás de la dicha pena, no cumpliendo componer al dicha tasa y precio en el término referido queden inhábiles y incapaces para ser elegidos, o sortear por dos veces consecutibas en oficio de república, y en las tasas que pusiere (para que mejor execute y cumpla), añadan las penas que les pareziere, y lo executen en qualquiera cantidad que sea, sin embargo de apelación.

Cap. II. *Visiten a los oficiales de sus distrito y para ello puedan traer los oficiales que les pareciere, y a los que no cumplieren con sus ordenanças, puedan condenar en dos ducados por qualquier obra falsa a demás de las penas de las dichas ordenanças y exen-tarlas sin apelación.*

Ítem, para evitar los fraudes que cometen los dichos oficiales en sus oficios, el alcalde y dos regidores nombrados por el ayuntamiento, teniendo como está dicho voto en el gobierno, estén obligados a visitar dentro de vn mes que entraren a serbir sus oficios todos los oficiales de su distrito, y demás de esta visita ayan de hazer otras dos en el discurso de vn año en los tiempos que pareciere más combinientes, y si no cumplieren con hazer las dichas visitas, sea caso de residencia. Y los dichos alcaldes y regidores tengan facultad de condenar a los oficiales que no cumplieren con las ordenanças de sus oficios a demás de las penasde las dichas ordenanças en dos ducados por cualquiera obra falsa que hallaren, y más diez días de cárcel; y la dicha pena pecunia se aplique por quatro partes, la vna para los que hazen la visita, la segunda para nuestra Cámara y Fisco, y la tercera para el hospital del lugar donde se hiziere la visita, y la quarta para el Hospital General de esta ciudad. Y se executen las dichas penas sin embargo de apelación, y para la dicha visita puedan traer los oficiales que les pareciere, sin que estén obligados a hazerla con los priores y veedores de los oficios.

Cap. III. *El prior y veedores donde los huviere y, donde no los huviere, los oficiales entreguen las ordenanças de sus oficios de los alcaldes, y no las teniendo que se ha de hazer.*

Ítem, que el prior y veedores de los oficios, haviéndolos en los lugares y no los haviendo, los oficiales estén obligados dentro de quinze días de la publicación desta ley a entregar a los alcaldes y regidores de los dichos lugares las ordenanças de sus oficios fee hazientes, so pena de ducientas libras aplicadas en la forma referida en el capítulo antecedente, y si no tuvieren ordenanzas en los dichos lugares, las ayan de traer del más cercano en que se hallaren o desta ciudad, y los dichos alcaldes y regidores puedan añadir las que les pareciere concernientes al bien público.

Cap. IV. *Los mozos de labrança, no se puedan conducir por menos de vn año ni admitir los quien no tuviere administración, y de sus penas.*

Ítem, por quanto los mozos de labraza no le quieren concertar por año entero por reservarse para sí el tiempo de la siega en que más son menester, se prohíbe que

ningún mozo de labranza se pueda conducir por menos tiempo de vn año, so pena de perder el salario de todo el tiempo que huviere servido, y que ningún labrador que no tubiere administración de hazienda propia o arrendada, pueda tener mozos de labranza ni recogerlos en su casa, y el que tuviere administración de hazienda, si se alquilere solamente, pueda tener vn mozo de labranza, so pena de cien libras aplicadas en quatro partes: juez, denunciante, cámara y fisco y hospital general desta ciudad, porque sea experimentado que los dichos mozos de labranza por bivir olgazanes y sin oficio, se acomodan con quien no tiene administración.

Cap. V. *Qualquier persona, aunque no sea pelayre, pueda fabricar paños, raxas y textidos por su quenta, teniendo por capataz vn oficial pelayre aprobado, guardando las ordenanzas, el quento, ley y bondad, y poniendo marca y bulla conocida.*

Ítem, que por no haver en este reyno personas que por mayor traten de la fábrica de los paños, raxas y otros textidos de lana, y los pelayres de no ser caudaloso, de manera que pueda labrar los paños y textidos necesarios, y que de la fábrica dellos se ha de seguir conocida vtilidad efectuando que para traerlo a este reyno se saque dinero del a otro, y ocasionando que en cambio del que se sacaren entren muchas cantidades de otros reynos. Se permite a todas las personas que quisieren fabricar los dichos paños, raxas y textidos puedan hazerlo por su quenta, assí en sus obradores, teniendo en ellos vn oficial pelaire examinando que les sirva de capataz en la dicha fábrica como fuera de los dichos obradores en casa de los pelaires examinados dándoles lana y dineros, con que su quenta agan los dichos paños, raxas y textidos, guardando en entrambas maneras de hazer la fábrica el quento, ley y bondad, y las ordenança que en razón de la fábrica de los dichos y demas textidos ay, y poniéndoles marca y bulla conocida para que se sepa quién lo fabrica y sirva de estímulo para que procuren abentaxarse en la bondad de lo que se labrare.

Cap. VI. *Los paños veyntenos se fabriquen con lana de primera fuerte; los dieziochenos con de segunda; y los sezenos con la tercera, y a estos ni a otros textidos no se mezcle lana rebuelta, excepto en los sayales y roncales el rebol que se sacare desde Navidad a carnestolendas.*

Ítem, que los dichos pelaires y otras personas por cuya quenta se fabricaren paños estén obligados a travaxar los paños veintenos con la primera fuerte de lana, los dieziochenos con la segunda, y los sezenos con la tercera, y si se fabricare paño veinteno con lana de segunda o tercera fuerte o paño de dieziocheno con la lana de tercera fuerte, se de por perdido y más incurra el oficial o la persona por cuya quenta se labrare en cinquenta libras aplicadas con el paño en forma que abaxo se dirá, y assí bien que sola misma pena en ningunos de los paños ni otros textidos se pueda mezclar lana rebuelta, excepto en los roncales y sayales, y en estos solamente el rebol que se sacare desde Navidad a carnestolendas.

Cap. VII. *No puedan entrar en este reyno ni venderse en el piezas de bronce, latón, ni otros metales dorados, ni se puedan dorar en él sino para el servicio del culto divino. Pero piezas de plata se pueden dorar como no sean cadenas.*

Ítem, que por estar dispuesto en la ley 30 de las vltimas Cortes que en este reyno no se pueda dorar plata, bronce, ni otro metal, si no es para el servicio del

culto divino, han dado en entrar muchas personas de Castilla y Aragón piezas de plata doradas, comprándolas en aquellos reynos con que no se a conseguido el fin de la dicha ley. Antes bien, se a experimentado mucho daño, en que se aya sacado y saque gran cantidad de dinero deste reyno, quitando a los oficiales de el dicho aprovechamiento que podían tener. Y assí parece combiniente revocar la dicha ley en esta parte, y dar licencia y facultad que puedan dorar los plateros qualesquiera piezas de plata, como no sean cadenas, con que en quanto a la prohibición de dorar el bronze y a latón y otros metales quede en su fuerza y vigor por escusar los engaños que puede haver en que se venda vnos metales por otros, y por las mismas causas se prohíba que no puedan entrar en este reyno ni venderle en él piezas, ni otras cosas de bronze alatón y otros metales dorados, o esmaltadas, so pena de perdimiento de las piezas o su valor y más cinquenta libras aplicadas en la forma contenida en el capítulo siguiente, como no sean de las cosas expresadas en la dicha ley.

Cap. VIII. *Precio y tasa de las mercaderías y no se puedan vender a precios más subidos.*

Ítem, que en la venta de las mercaderías que abajo ban expecificadas, le aya de guardar el precio y tasa que se señala, y no se puedan vender a precio más subido, so pena que el que lo contrario hiziere por cada vez pague el valor de la mercadería que vendiere y más cinquenta libras aplicadas en cinco partes; la primera para el juez que lo senteniere; la segunda, para el denunciante; la tercera para vuestra Cámara y Fisco; la quarta, para el hospital del lugar donde le vendiere la mercadería; la quinta, para el hospital general desta ciudad; y si en ella se hiciere la dicha condenación lleve dos partes el dicho hospital y las mercaderías en que conbiene aya tasa y precio fijo son las siguientes.

PAÑOS DE ARAGÓN, Valencia y Cataluña.

- Paño negro veynte doseno de Zaragoza, la vara a diez y siete reales.
- Paño veynte y doseno de Zaragoza de mezcla, a diez y seis reales la vara.
- Paños veyntenos de Zaragoza, a doze reales la vara.
- Paños veynte y quatrenos de Alberrazín y Teruel, a diez y seis reales la vara.
- Paños veynte y dosenos de Albarrazín y Teruel, a doze reales la vara.
- Paño veynte y doseno de color de Valencia, a diez y seis reales la vara.
- Paños de Calzena diez y ochenos golpeados, la vara a nueve reales.
- Paños de Calzena comunes, la vara a seis reales.
- Sayales de Calzena, la vara dos reales y vna tarja.
- Paños de Añón catorzenos, la vara quatro reales y medio.
- Sayales de Añón, la vara a dos reales.
- Paños sesenos y mezclas de Cataluña, la vara a seys reales.
- Cadizos treinta y sesenos blancos, la vara a ocho reales.
- Cadizos treinta y sesenos negros, la vara a nueve reales.
- Cadizos treintenos blancos, a seis reales.
- Cadizos treintenos negros, la vara a siete reales.
- Rajas de Alcober, la vara a quinze reales.

Y el señalamiento de precios que sea puerto en los regidos y paños referidos, solamente se entienda en los que huviere en este reyno y viniere a él pasados dos meses después de la publicación de la ley.

#### RAIETAS DE OLORÓN y La Bastida.

Rajetas de los dichos lugares, a dos reales y medio la vara.

Rajetas ordinarias de los mismos lugares, a ocho tarjas la vara.

#### BAYETAS

Bayeta de Sevilla negra, la vara a nueve reales.

Bayeta de Sevilla blanca, a siete reales y medio.

Bayeta de Aragón negra, veynte y dosena la vara a doze reales.

Bayeta de Aragón sesena negra, a ocho reales la vara.

Bayeta de color estrecha fina, a seis reales la vara.

Bayeta de color de la ordinaria estrecha, a quatro reales la vara.

#### TEXIDOS DE TODAS suertes que se traen de Flandes, Francia y otras partes.

Lanillas negras de las anchas, a seis reales la vara.

Lanillas desiete ochabas negras y de color, a quatro reales y medio.

Albornozes negros y de color, a cinco reales y medio la vara.

Rajas finas de Montalbán, a quatro reales y medio la vara.

Rajacbaja de Montalbán, a quatro reales la vara.

Cariseas blancas, a seis reales la vara.

Cariseas de color, a siete reales la vara.

Trinetas blancas, a dos reales la vara.

Trinetas de color, a dos reales y medio la vara.

Ligaturas de Flandes, a dos reales la vara.

Vstedas negras finas y anchas, a seis reales la vara.

Vstedas estrechas finas, a tres reales la vara.

Vstedas negras labradas, a quatro reales la vara.

Anascotes negros de Brujas y Leiden, a cinco reales y medio la vara.

Anascotes blancos de Brujas y Leiden, a seis reales la vara.

Estameñas de lana de Francia para mantos la pieza, a cinquenta y cinco reales.

Fustanes del ziervo, a real y medio la vara.

Bombasi fino, a quatro reales la vara.

Bombasi entrefino, a tres reales la vara.

Telas trillas finas de León, a tres reales la vara.

Bocazi entrefino, a dos reales la vara.

Coloria ancha de grano de ordio, a tres reales y tres tarjas.

Coloria estrecha de grano de ordio, a dos reales y medio la vara.

Chamelote de aguas Delebante, a seis reales y medio la vara.

Chamelote de aguas de color sino a siete reales y medio la vara.

Sarga de señor fina, a diez y siete reales la vara.

Sarga de ypre fina, a ocho reales la vara.

Sarga de Amiens, a nueve reales y medio la vara.

Bocazi de París, a real y medio la vara.

Sayaletes de lana anchos, a tres reales la vara.

Sayaletes estrechos, a dos reales la vara.  
 Fil de retor, a quatro reales y medio la vara.  
 Droguetes, a cinco tarjas y media la vara.  
 Telillas de bombasi floquetadas, a dos reales la vara.  
 Perpetuán negro y de color ancho, a cinco reales la vara.  
 Escarlata estrecha, a dos reales y vnatarja la vara.  
 Telillas de Flandes felpadas, a tres reales y medio la vara.  
 Picotes de Francia de cinco ses mas, a quatro reales la vara.  
 Dubliones, a cinco reales la vara.  
 Sargas de sor contrahechas, a nueve reales la vara.  
 Sargas de ypre contrahechas, a seis reales la vara.  
 Ratinas anchas, a cinco reales la vara.  
 Ratinas angostas, a quatro reales la vara.  
 Ligaturas de hilo y lana anchas, a tres reales y medio la vara.  
 Phelipichenes negros, a tres reales y medio la vara.  
 Ligaturas de lana y seda, a cinco reales la vara.  
 Telillas de hilo, seda y oro falso, a dos reales y medio.  
 Mitanes, a real la vara.  
 Catalufas de color, a quatro reales la vara.  
 Damasquillos falsos, a quatro reales la vara.

Y porque el Cordellate de Fracia y de Alcalá, y la seda torcida negra y de color es mercadería de baja ley contrahecha y de poca dura, que so pena de perdimiento de la tal mercadería o su valor y más cinquenta libras aplicadas en la forma referida, no puedan benderse en este reyno.

#### IOYERA

Naipes finos de Juan Bolai, la dozena a cinco reales cada baraja, dos tarjas y media.

Naipes triales, la dozena a tresreales.

Cada baraja, vna tarja y quatro cornados.

Alfileres de bota, el papel va real y vna tarja.

Alfileres delgados, el papel quatro tarjas.

Alfileres de París dobles de color de plata y negros, quinientas en cada papel a dos reales.

Latón rollado para labrar avjetas, la libra tres reales y vna tarja.

Oja dejata sençilla, cada oja tres tarjas.

Oja dejata cada oja vn real.

Rosarios de ébano, vn real.

Hilera de Flandes de primera fuerte, cada mazito quatro tarjas.

Hilera mediana, cada mazito vn real.

Hilera de la más fina, cada mazito real y medio.

Hilo de renes azul, la libra a cinco reales.

Hilo de cardas de enprimar, a catorze reales.

Hilo de Cardas de emborrar, a doze reales.

Carnuzas de Flandes finas, cada vna a ocho reales.

Carnuzas de Flandes ordinarias, cada vna quatro reales.

Cuero de ante de Flandes, la libra a ocho reales.

Cuero de ante de Bayona, la libra a seis reales.  
 Oro de Milán y de León hilado, cada madeja o onza a onze reales.  
 Placa de Milán y de León hilada, a diez reales y medio.  
 Algodón azul, la libra a onze reales.  
 Pasamanos de lana y seda, la pieza que sea de quarenta y cinco varas, quatro reales y medio.  
 Oro y plata falsa sobre seda, la onza a dos reales.  
 Oro en ojuela brizado, canutillo y filete, a dos reales.  
 Oro y plata hilada sobre hilo en carretonzillos, a real cada vno.  
 Votones de cerda, los mayores la dozena a tres tarjas y media.  
 Votones de cerda mediana, la dozena dos tarjas y media.  
 Estuches de París finos senzillos, cada vno tres reales y medio.  
 Estuches de librillo de Francia, cada vno dos reales.  
 Guantes de camino con fluque de seda de Francia, dos reales.  
 Estoraque, la onza vn real.  
 Menxui almendrado, la onza vn real.  
 Menxui común, la onza tres tarjas y media.  
 Polbos azules de los más finos, la libra real y medio.

Y el prezio señalado a las dichas mercaderías se entienda siendo de la voluntad, anchura, peso y ley que tenía en este reyno el año pasado de 1626, y si huviere algunas de las dichas mercaderías diferentes en la bondad, ley y medida, no se puedan vender sin que los dichos alcaldes y regidores les pongan tasa y precio, so pena de perdimiento de las dichas mercaderías o su valor, y más cinquenta libras aplicadas en la forma referida, y las demás mercaderías y otras qualesquiera cosas fuera de las especificadas en que sea puesto tasa se puedan vender libremente al precio que le concertaren el vendedor y comptador, con que si en alguna cosa llegase a ser exceso, quede a arbitrio de los dichos alcaldes y regidores modificarlo y reducirlo a su devida estimación. Suplicamos a vuestra Magestad, mande concedernos por ley todo lo referido y que se observe y guarde so las penas contenidas en los dichos capítulos.

#### DECRETO.

Por contemplación del reyno, ordenamos y mandamos haviéndolo consultado con el licenciado Don Diego Zevallos de la Vega, regente y el licenciado Don Martín de Evsa del nuestro Consejo, que se aga como lo pide hasta las primeras Cortes, excepto en quinto a la pena de suspensión de oficio que se pone a los alcaldes y regidores en el cap. I; y en quanto a los diez días de cárcel de pena puesta en el cap. 2; y con que si los alcaldes y regidores añadieren algunas ordenanzas, no se vse dellas sin pasarlas por nuestro Real Consejo y con que la mercaderías y cosas en que no le pone tasa si llegare hazer el precio extesibo puedan moderar el regente y los del nuestro Consejo y remitirlo si combinere a los alcaldes y regidores de las ciudades, villas y lugares con consulta de nuestro virrey.

Y por havérsenos suplicado por los dichos Tres Estados del dicho nuestro reyno se despachase prohibición y patente y que se publicase luego por quanto del esperarse al fin de las Cortes resultarían daños e incobinientes nos lo tuvimos por bien, y lo mandamos dar, y ordenamos y mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha ley so las penas de ellas, y que vos el dicho nuestro virrey y regente y los del nuestro Consejo y alcaldes de nuestra Corte Mayor, y los demás alcaldes y juezes y

oficiales reales, y qualesquiera otras personas a quien lo dicho toca y atañe, la guarden y cumplan y agan guardar y cumplir como en ella se contiene. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se publique en los puestos acostumbrados desta ciudad y en las demás cabezas de merindades, y que qualquier traslado signado por escrivano público valga tanto como el original, en testimonio de lo qual mandamos dar e dimos las presentes firmadas por el dicho nuestro virrey, regente, y del dicho nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra real Chanzillería. Dada en la nuestra ciudad de Pamplona, a dos de julio del año de 1628, don Bernardino González, conde de Castrillo, el licenciado D. Diego Zevallos y de la Bega, el licenciado Eusa, por mandado del rey nuestro señor, su visorrey, en su nombre, Esteban de Subiza, protonotario.

**LEY XVII. A los agrimensores y vareadores de heredades les tase su ocupación verbalmente el alcalde si lo hubiere en el lugar de las heredades, y si no hubiere alcalde el jurado.**

Assí bien, se manda por ley que a los agrimensores y medidores de tierras el alcalde de los lugares en cuyo territorio estuvieren las heredades que midieren y variaren donde lo huviere y donde no lo ay, el jurado tase verbalmente lo que le ha de dar a los dichos vareadores o agrimensores, conforme al trabajo que huvieren tenido al medir las tierras.

**LEY XVIII. Los alcaldes y regidores tengan cuydado de que los braceros y oficiales que ganan jornal, salgan a trabajar al salir del sol y no vuelvan hasta que se ponga.**

Assí bien, se manda por ley que los alcaldes y jurados que gobiernan los pueblos tengan especial cuydado de que los peones y jornaleros y otros qualesquiera oficiales que ganan jornal salgan del lugar donde se alquilan para hazer las lavores en las heredades por lo menos quando saliere el sol, y que no vuelvan a sus casas hasta que se ponga donde no huviere otra costumbre particular que parezca más conviniente al buen gobierno de algunos pueblos, y los comisarios que fueren a tomar quantas a los alcaldes, jurados y regidores de los pueblos, entre otras cosas se informen cómo se guarda lo suso dicho.

**LEY XIX. Los regidores de los pueblos pongan precio tasa a los bastimentos.**

También se manda por ley, que a los regidores de las ciudades, villas y lugares deste reyno, cada vno en su distrito, pertenezca el dar y poner precio y tasa a las vituallas, provisiones y otras cosas necesarias para vivir, y ninguno otro se entremeta en semejantes cosas.

**LEY XX. Los alcaldes y regidores de los pueblos donde hubiere texerías visiten la obra de ladrillo, sus moldes y aparexos, y den la orden que convenga para que sean buenos.**

Otro sí, se ordena y manda por la ley que el regimiento de esta ciudad y los alcaldes y regidores de los demás pueblos donde huviere texerías, agan visitas de los moldes y aparexos para hazer ladrillos, y la obra que se hiziere, y den las órdenes

que converga para que se agan quanto mejores se pueda según la calidad de tierra, disposición y comodidad que huviere, y esto sea con vista de las ordenanças y de los capítulos siguientes.

Cap. I. *Los texeros tengan la medida que se les señalare.*

Primeramente, que los texeros tengan la medida que el alcalde que tuviere voto y regidores de los lugares, señalaren para la texa y ladrillo desvelo y asiento, y no vsen de otra medida.

Cap. II. *Marcos de que han de vsar.*

Que no vsen de vn marco para más de catorze mil ladrillos y que después lo referan, y si está gastado más que vn canto de real de a ocho, dejen aquel y lleven otro nuevo, y que no se aga marco que la que dos piezas de vna vez, porque no le puede hazer ladrillo tan bueno siendo de dos, como de vna.

Cap. III. *Rompan la tierra de tiempo.*

Que los texeros estén obligados a romper la tierra al principio del ynvierno para gastarla el verano siguiente.

Cap. IV. *Vsen de pila vierna.*

Que los dichos texeros vsen de vn yerro que dizen pila vierna, que es su figura a modo de vna oz de segar, para que con este instrumento corten lodo en la pila, porque no vsando de este instrumento, no puede salir buena obra.

Cap. V. *Vendan el ladrillo bien cozido y perfecto.*

Que no pueda los dichos texeros vender ladrillo mal cozido ni torcido, que si huviere alguna tierra que se embeve demasiado en la era antes de quemarse, le dé aquello más al marco el texero que hiziere la obra a conocimiento de buenos artífices.

Cap. VI. *Los regimientos visiten la obra con oficiales.*

Que el alcalde y regidores de los pueblos donde huviere texerías agan sus visitas durante su año y reconozcan los ladrillos y texas que huviere con asistencia de los oficiales que les pareciere que entienden la dicha obra, y no hallando la que esta hecha conforme a los precedentes capítulos, condenen a los texeros en las penas que les pareciere merezen ser condenados conforme a la obra que se hallare defectuosa.

**LEY XXI.** Los alcaldes y regidores puedan executar hasta dos ducados por contravención de los costos y de los pregones que tocan a la policía y buen gobierno o por falsos pesos y medidas, y por malos vastimentos, sin embargo de mandamiento de

**sacapeño ni inhivición de Corte y Consejo, y no gasten las condenaciones si no en vtilidad de los pueblos.**

A contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que los alcaldes, jurados o regidores de los pueblos de este reyno en execución de sus cotos y paramentos y de los pregones que hazen para las cosas que tocan a la policía y buen gobierno, puedan sacar prendas a los que contravinieren y dexaren de cumplir con lo ordenado, mandado en los dichos cotos o paramentos, o pregones, y también a los que vsan de faltos pesos y medidas, y a los que vendieren vastimentos no buenos, y a todos los suso dichos les puedan executar, y si la tal execución no excediere de dos ducados lo puedan continuar libremente y sin pena alguna, y no se pueda impedir la dicha execución por mandamiento de sacapeño ni por inhivición de nuestra Corte ni Consejo, ni por apelación ni reclamado que se proponga por los executados, y no se consuman en comidas y bebidas las penas que hecharen, sino en vtilidad y vsos necesarios de los pueblos, y tengan particular cuydado de la execución de esto los alcaide y jurados, y de que aya quenta y razón de dichas penas, so pena de cada cinquenta libras.

**LEY XXII. Ordenanças de los alcaldes y regidores para el buen gobierno de los pueblos.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los alcaldes jurados o otros oficiales que entienden en la gobernación de los pueblos, observen y guarden lo contenido en los capítulos siguientes.

*Cap. I. Iuren y hagan leer las ordenanças.*

El alcalde y regidores antes de vsar de sus oficios iuren que bien y fielmente vsarán de ellos, y el primer día que se juntaren en ayuntamiento harán leer estas ordenanzas. Primeramente que los alcaldes, jurados y regidores y otros oficiales de los pueblos, antes que comiencen a exercitar y vsar de sus oficios, juren que bien y fielmente vsarán de ellos y procurarán el bien y vtilidad de sus repúblicas, y evitarán el daño en quanto en ellos fuere, y el primer día que se juntaren para vsar de sus oficios, ante todas cosas, agan leer públicamente en su ayuntamiento estas ordenanzas, para que ninguno pretenda ignorancia dellas.

*Cap. II. Iuramento de tesorero, cobre y de quenta con pago y fianças.*

Ítem, que encada pueblo de este reyno aya vn tesorero o bolsero que no sea de los alcaldes ni jurados de los pueblos, y tenga cargo de recevir y cobrar todos los maravedís de los propios y rentas del pueblo, y que el alcalde, jurados y regidores, o la mayor parte de ellos en los lugares (donde el dicho oficio no sale por tervelos), nombren vn vezino abonado, persona de bien para el dicho oficio. Y luego que fuere electo le recivan juramento que bien y fielmente vsará del, y que dará verdadera quenta con pago de todos los propios y rentas receptas del pueblo sin hazer ni consentir ser hecho fraude ni engaño, y le asienten salario moderado por su trabajo

conforme a la calidad de cada pueblo, con que de fianças de lo que huviere de administrar.

Cap. III. *Jurados viejos agan memoria de los negocios a los sucessores y sobre si les pareciere que los mensajeros de los pueblos se han de mudar, y den y agan memoria de los pleytos comenzados dentro de seis días.*

Item, el mismo día que salieren los jurados predecesores agan memoria por asiento de lo que se ha de prober sobre las cosas y negocios del pueblo y sobre lo que les pareciere, si los mensajeros y solicitadores nombrados para los negocios del pueblo y los han comenzado a llevar, combiene que no se miden por estar instructos en ellas, o como mejor viere que cumple al bien de su república, y dentro de seis días den razón a los jurados nuevos de los pleytos y negocios que el pueblo tiene y en qué estado están y les dejen memoria.

Cap. IV. *Alcaldes o jurados no lleven derechos por estimar cosas.*

Ítem, que los alcaldes, jurados, ni regidores ni otros oficiales de los pueblos no lleven derechos de ningún pescado fresco, ni de sardinas, ni de otro pescado fresco porque mejor se provean los pueblos y vayan con mayor voluntad los que llevan a vender sus provisiones.

Cap. V. *A los que no residieren no se les pague salario sino en ciertos casos.*

Ítem, que a los alcaldes, jurados, escrivanos ni otros oficiales de los pueblos no se les pueda librar ni pagar sus salarios sino residiendo y sirviendo sus oficios, y al que estuviere ausente no se le pague si no fuere la ausencia en servicio de Su Magestad o por el pueblo, o estando enfermo, o por otros justo impedimento, siendo ausente con licencia de la mayor parte del regimiento, y si de otra manera libraren no se passe en cuenta, y los que libraren lo paguen de sus casas.

Cap. VI. *Los negocios tocantes a los dos pueblos se han de tratar estado todos juntos, y valga lo que la mayor parte votare y si están iguales en votos el dicho alcalde tenga voto de calidad.*

Ítem, que las cosas y negocios tocantes a los pueblos, los alcaldes, jurados y regidores dellos, los agan estando juntos en la casa del ayuntamiento o en el lugar acostumbrado, siendo todos o la mayor parte juntos, y si huviere diferencia en los votos sobre los negocios y cosas arduas y de importancia tocantes al pueblo cada vno, diga su parecer y se asiente en el libro del Concejo, y donde huviere más votos, aquello aya efecto, y si huviere votos iguales les se aga aquello a donde adiriere y votare el alcalde en los lugares donde el alcalde suele intervenir los negocios de los pueblos juntamente con los jurados y regidores y en los otros donde no interviniere, pueda guardar su costumbre.

Cap. VII. *Los regidores a los mensajeros cómo han de embiar y con qué salario y a qué personas y cómo ha de viajar de sus oficios los dichos mensajeros, y qué personas no puedan ir por tales mensajeros.*

Ítem, que la persona o personas, que huvieren de ir por cosas y negocios del pueblo llevén instrucción de lo que ha de hazer o negociar, la qual va ya firmada del notario del Concejo y del alcalde, y jurados y regidores, o de la mayor parte dellos si supieren escribir, salvo si no fuere cosas de tan poca importancia, y tales que por carta misiva o de palabra le pueda negociar, y que de otra manera no se libre nada al mensajero, so pena de pagar de sus bienes al Concejo lo que assí libren, y que por negocios de los pueblos no embíen al alcalde, ni regidor, ni secretario o escrivano del ayuntamiento, excepto a los Estados, y en tal caso puedan ir dos jurados, o el alcalde, o más personas según la calidad de los negocios y de los pueblos.

Cap. VIII. *Sobre los mismos mensajeros y de su salario y partes.*

Item, que los pueblos miren quando huviere necesidad de embiar personas a fuera del lugar a pleytos o a otros negocios que sean tales en habilidad y suficiencia de quien se pueda fiar los tales negocios, y que se espera que los trataran con toda fidelidad y diligencia, los quales, siendo mensajeros de ciudades de este nuestro reyno, puedan llevar dentro del a trecientos maravedís de salario, y fuera a quinientos, y si fueren mensajeros de villas dentro del dicho reyno, lleven a ocho reales, y fuera a catorze o menos quanto pareciere a los regimientos, pero no más.

Cap. IX. *Sobre lo mismo de mensajeros y que asiente el escrivano del dicho regimiento quando partieron y bolvieron, y del pagar su salario y tomar carta de pago de lo que pagaren.*

Ítem, que el escrivano del Concejo tome por testimonio el día en que parte el tal mensajero y el día en que volviere para que se sepa el tiempo que se ha ocupado, y quando bolviere de cuenta de lo que huviere negociado conforme a la instrucción que llevó, y le paguen su salario por librança del alcalde, jurados y regidores, o de la mayor parte en que aga mención del tiempo que se ocupó, y sobre que fue embiado, y lo que de otra manera se le diere, no le passen en cuenta, y ello se entienda en quanto a los salarios para las ciudades cavezas de merindades, buenas villas y valles principales, y en los otros lugares guarden lo acostumbrado, y de todo lo que el dicho mensajero diere a los letrados procuradores o otras personas los pleytos y negocios de su pueblo, tome carta de pago de lo que huviere pagado, y no llevándola no le passen en cuenta si no fuere hasta dos reales de plata.

Cap. X. *Del escribir y hazer arrendaciones de propios aya libro para escrivirlas.*

Item, que en cada pueblo en el regimiento aya vn libro grande encuadernado en que se escriba a lo largo conforme al arancel, las obligaciones de las arrendaciones de los propios cada año, sin etcéteras, con todas las cláusulas y condiciones con que se arrienda, so pena que los alcaldes jurados y regidores que no hizieren alentar las

dichas arrendaciones en el dicho libro, paguen de pena veynte libras para la bolsa común del Consejo y al notario no le sea pagado su salario de aquel año, y todas las rentas de los pueblos, los iurados o regidores nuevos o viejos en cuyo tiempo se huvieren de arrendar, antes que las rematen, agan pregonar por nueve días tres pregones públicamente, y después las rematen al más date, y en cada pregón se haga mención del día en que aquellas se han de rematar, porque sepan los que las quisieren tomar y arrendar.

Cap. XI. *De dones y prometidos en arrendaciones y en rebajas o puxas.*

Ítem, que todos los dones y prometidos (que se dieren en las dichas arrendaciones), el notario que se hallare en el regimiento de fee y testimonio de lo que le da, y porqué y quién, y lo aliente luego y de otra manera no se le asiente ni se pase en cuenta al tesorero o bolsero ninguna cosa dello, y los dones que se prometieren sean solamente los que dan los alcaldes y regidores, y no sea válidos los dones que piden los que toman las arrendaciones, y en las revajas no aya dones en dinero de parte de las repúblicas o regimientos.

Cap. XII. *No se puedan remitir las arrendaciones.*

Ítem, que los alcaldes, ni jurados, ni regidores de los pueblos no puedan hazer gracia ni remisión de ninguna suma de las arrendaciones de los propios de los pueblos a ningún arrendador después del remate sin conocimiento de causa y en casos de derecho permitidos, lo qual conste por auto, so pena que los que lo contrario hizieren y remitieren lo paguen de sus propias haziendas al pueblo.

Cap. XIII. *El alcalde ni jurados no tengan partes en arrendaciones de sus pueblos, so pena de pribaçión de oficio por tiempo de ocho años, y lo mismo se entienda en los secretarios, escribanos de los ayuntamientos y juzgados.*

Ítem, que ningún alcalde, jurado, ni regidor, ni otra persona (que tuviere cargo de gobernar pueblo) tenga parte en las arrendaciones de los propios o rentas del tal pueblo, so pena el que se hallare ser arrendador, o tener parte directa o indirectamente por sí, o por otra persona pague de pena cien libras para la bolsa del Concejo, y se aga receta de ello, y sea privado del oficio de aquel año, y que no pueda ser recibido más en oficio alguno de gobernación del pueblo por tiempo de ocho años.

Cap. XIV. *Dentro de cuántos días podrá haver revaja o puxa en las arrendaciones de los propios de los pueblos y cómo se han de haver en esto los alcaldes y regidores.*

Ítem, para evitar pleytos se manda por ley que se pueda hazer revaja dentro de veynte días (después que la primera arrendación le rematare) sin cosideración de daños de las personas (en quienes se remataren las carnicerías y otras cosas de pueblos), y esta revaja aya lugar en arrendaciones concejiles de carnicerías, y de las otras cosas, como es arrendaciones de provisión de pan, vino, carne, pescado, azeite y otros bastimetos, y los dichos veynte días se quente de momento a momento, y en el vltimo día (quando se cumplieren aquellos) se junten los alcaldes y jurados dos

horas antes en el lugar donde se hizieren las arrendaciones, y allí se agan las vltimas revajas, y passada aquella hora, no se admitan otras revajas, y esto mismo se entienda en todas las arrendaciones de los propios y rentas de los pueblos y molinos, sotos y otras cosas, y las puxas en lo de los molinos y otros propios sean havidas por revaja.

Cap. XV. *No puedan pagar cosa sin librança del regimiento los tesoreros.*

Ítem, que de aquí adelante en los pueblos ninguna cosa se pague por los tesoreros o bolseros sin librança del alcalde y jurados o regidores, o de la mayor parte dellos, en los lugares (donde acostumbra el alcalde librar juntamente con los regidores, y en los otros, por librança de la mayor parte de los jurados o regidores, y que al bolsero o tesorero no se reciva en quenta ningún gasto, sino de la manera que dicho es y con carta de pago a las espaldas, excepto hasta en la cantidad de dos reales, para lo qual vaste la fee de notario que se mandaron pagar, diziendo la causa para qué.

Cap. XVI. *El tesorero a de tomar quitamiento del recividor a quien pagare.*

Ítem, que el tesorero o bolsero de qualquier pueblo de este reyno (que tuviere propios de que pagar en las rentas reales) tomen sus quitamientos de lo que pagaren a los recevidores por las rentas reales, y lo asienten en su libro de despensa, y en el día de las quantas lleven con su libro los dichos conocimientos, y de otra manera no se les passe en quenta.

Cap. XVII. *Los tesoreros o bolseros han de pagar los alcances, sin embargo de apelación aunque digan que no los han cobrado, excepto si mostrasen haver pleyto.*

Ítem, que los tesoreros o bolseros aya de dar y den quenta de la recepta y expesa de las rentas de los pueblos que huvieren administrado dentro del tiempo que se a acostumbrado en cada vn año en los dichos lugares y lo que les alcançare, paguen luego al sucesor, y se execute el alcance sin embargo de apelación aunque diga el bolsero que no lo a cobrado, excepto si los plazos de las arrendaciones y el tiempo de cobrarlo no fuere passado o el arrendador está puesto en pleyto con el tesorero y él huviere hecho las diligencias devidas y necesarias para la cobranza.

Cap. XVIII. *Los alcaldes y jurados cómo podrán hechar derramas y hasta qué cantidad y porqué causas pueden esto impedir algunos yernos particulares.*

Ítem, que los alcaldes, ni jurados ni concejos de este reyno no puedan hazer repartimiento ni hechar derramas los vezinos particulares, si no fuere a falta de propios, y en tal caso puedan reponer por cosas vtils y necesarias las ciudades y buenas villas por cada vez, hasta quarenta ducados, y los otros pueblos y valles hasta diez y seis ducados y no más, sin licencia del virrey o del Consejo, y que se haga recepta y cargo de esta derrama al bolsero del tal pueblo, como de los otros bienes y rentas, y sea obligado a dar quenta de esto, como de los otros gastos, pero si algunos vezinos particulares de los pueblos (donde se huviere hecho el tal repartimiento) no consintieren en las dichas hechas y derramas no sean apremiados a pagar sin que primero por justicia sean combençidos y compelidos por los del Consejo o Corte.

Cap. XIX. *Aya dos libros de receta y expensa y de arrendaciones en cada pueblo, y cargo que han de hazer al tesorero, y en cada vno de ellos se firme la quantas por los regidores.*

Ítem, que en cada pueblo le haga dos libros, vno para que esté en el arca del Concejo, el otro que tenga el tesorero o bolsero del pueblo, y en cada vno de ellos se asienten las rentas ordinarias y extraordinarias del tal pueblo, y los alcances que se les hizieren a los bolseros, y del alcance se aga cargo al bolsero nuevo y se lo pague en contado el dicho alcance, y en el libro de Concejo se asienten las quantas fenecidas y firmadas del alcalde, jurados y regidores nuevos y viejos, en fin de la cuenta de cada vn año, y de la misma manera se aga en el libro del tesorero o bolsero, de manera que no aya más en vn libro que en el otro, y los que passaren las dichas quantas sin asentar los dichos difinimientos, paguen de pena cinquenta libras carlines para la bolsa común del pueblo.

Cap. XX. *Iure las quantas el tesorero y se asiente su juramento.*

Ítem, que al tiempo que se tomaren las quantas de cada vn año el tesorero o bolsero (que las da), haga juramento que las quantas (que da) son buenas y verdaderas, y que en ellas no ay fraude alguno, y se asiente al pie de las quantas el dicho juramento en cada vn año en el dicho libro del tesorero o bolsero.

Cap. XXI. *Que el gasto de las quantas se aga limitadamente y no se de otra comida en otra ocasión diferente.*

Ítem, que los alcaldes, jurados y regidores de los pueblos de aquí adelante provean cómo el gasto que le haze en el dar quantas, sea sin excesso y desorden, y que gasten moderadamente conforme a la calidad de los pueblos y número de las personas que se acostumbran juntar, en que se guarde la moderación, que en esto está tasada a los pueblos, con apercivimiento que si de esto excedieren lo pagarán de tus propias haziendas, y no gasten en comidas sino en solo el día de las quantas.

Cap. XXII. *Limitación del gasto que se haze en visitar términos.*

Ítem, que en los pueblos a los que se hallare a visitar los términos en cada vn año (conforme a las ordenanças), les puedan dar de comer con la dicha moderación a costa de los propios (pues van en beneficio de la república), y a las guardas o personas que fueren con ellos les den competente jornal con apercivimiento que si en lo suso dicho excedieren, lo paguen de sus bolsas los que rigen y gobierna los pueblos.

Cap. XXIII. *Alcalde y jurados quando se tratan sus negocios salgan, y lo mismo es si se tratare cosa de sus padres, hijos, hermanos o suegros.*

Ítem, que quando en el ayuntamiento de los jurados o regidores o concejos se tratare alguna cosa (que tocara al alcalde o algún jurado o regidor, o a los padres o hijos, o hermanos, o suegros de alguno dellos), al tiempo que se tratare, no se halle presente y salga fuera el tal interesado, porque los otros más libremente puedan

votar y tratar, y si no quisiere salir, pague la pena que el alcalde o los otros jurados o regidores le pusieren para la bolsa del concejo.

Cap. XXIV. *Arca de las escrituras y privilegios, cómo han de estar en vna arca y hazer inventario dellas y cómo se han de sacar y aya libro de ellas.*

Ítem, que todas las escrituras comunes de los pueblos se ayan de poner en la arca del concejo con los privilegios y escritorias que tocaren a los concejos, y hagan inventario por orden suma de todas las escrituras (que estaranen la dicha arca), con lo que contiene cada vna de ellas; y quando se huviere de sacar alguna escritura estén presentes los alcaldes, jurados y regidores, o la mayor parte dellos con su notario y asienten por escrito.

Cap. XXV. *Los pregones y mandamientos del regimiento se asientan en vn libro y en él se asienten los nombres de los que probeen y relación del pregonero.*

Ítem, que en cada pueblo aya vn libro encuadernado en el qual se escriben los pregones y mandamientos que se mandaren hazer por el regimiento en las penas, y al pie de cada vno de ellos aya de sentar el notario los nombres de los que probeen los dichos mandamientos y pregones y la relación del pregonero, so pena que el tal notario que lo dejare de asentar pierda el salario de aquel año y que sea para los gastos del concejo.

Cap. XXVI. *Que se asienten las penas arbitrarias en vn libro y se aga cargo de ellas al tesorero, y so pena de cuánto y aplíquenlas al fisco y concejo.*

Ítem, que aya otro libro encuadernado en cada pueblo, en el qual los alcaldes, jurados, regidores, agan asentar todas las penas arbitrarias (en que condenar cada vno a su año), y agan cargo dello al tesorero del pueblo para que aga receta y expensa de las dichas penas, so pena de que el alcalde o jurado o regidores que dieren sentencia y no hizieren asentar en el libro las dichas penas arbitrarias, paguen otro tanto de sus propios bienes, y la mitad de las penas arbitrarias (que los alcaldes pusieren sobre ellas dieren sentencia y condenación), se aplique al fisco real y la otra mitad a la bolsa del concejo.

Cap. XXVII. *Cómo se han de hazer las libranças por el alcalde y jurados, y sin ellas no pague el tesorero.*

Ítem, que todas las libranças de los propios de los pueblos se hagan por el alcalde, jurados y regidores (donde el alcalde suele intervenir con los jurados y regidores), y si no por la mayor parte de los regidores, y el bolsero o tesorero no pague lo que se librare contra esta orden, y si lo hiziere que no se le passe en cuenta.

Cap. XXVIII. *Alcaldes ni jurados no tomen del tesorero sin librança cosa para pagar ni para obrar ni para otros gastos.*

Ítem, que ningún alcalde, ni jurado, ni regidor pueda tomar del tesorero o bolsero dinero algunos de los propios y rentas del pueblo, so color de pagar ni hazer

obras ni otros gastos, sino que se paguen por librança, so pena de volver lo que assí tomare con el doble para la bolsa común del concejo.

Cap. XXIX. *La forma que se ha de tener para fundar pleyto con parecer de letrado y después de botado todo.*

Ítem, que de aquí adelante en ningún pueblo puedan gastar ni gasten en pleytos, si no fuere por mandado del alcalde, jurado y regidores o por la mayor parte de ellos, siendo botado en su ayuntamiento y con parecer firmado de letrado que les aconsege que tiene justicia, y el tal parecer lo pongan en el libro del regimiento, so pena de pagar de sus propias haziendas y bolver a la bolsa común del concejo lo que gastaren contra la dicha orden, excepto en los casos donde la dilación que se podría ofrecer en buscar el parecer del letrado para su perjuicio al derecho del pueblo.

Cap. XXX. *Receta y expensa de penas de los cotos y si podrá executar a los vezinos o estrangeros que contravinieren a ellas.*

Item, que los que rigen y gobiernan los pueblos, de aquí adelante sean tenidos a hazer reçeta y expensa de las penas de los que huvieren incurrido, que están asentadas y ordenadas por sus cotos y paramentos, asientos y costumbres, y que aquellas le executen contra los que huvieren incurrido en ellas sin remisión alguna entre los mismos vezinos del pueblo, pero que con los comarcanos (que incurren en las dichas penas) le puedan tratar como viere les conviene para conservación de la buena vezindad y amistad.

Cap. XXXI. *Presentes ni comidas, no se den a ningún oficial real, ni a otro que fuere a executar o a visitar o a otra diligencia.*

Ítem, los que gobiernan los pueblos no puedan dar presentes ni comidas, ni otra cosa de los propios del pueblo, a ningún oficial real que fuere a los pueblos a visitar o hazer execuciones o otras diligencias, so pena de pagar lo que assí dieren con el doble de sus propias haziendas a la bolsa común del concejo.

Cap. XXXII. *Moderación de las limosnas de procesiones y de sus gastos.*

Ítem, que en las limosnas a caridad que se suele hazeren los pueblos de los propios de ellos, y en las procesiones de entre año, a los del pueblo, quando van de vn lugar a otro a algunas ermitas se guarde la costumbre que tienen y han tenido en los pueblos sobre ello, con que lo haga moderadamente.

Cap. XXXIII. *Valgan por infración estas ordenanças y qué hogares no comprenden y cessen las dadas por juezes de comisión.*

Ítem, que los capítulos y ordenanzas que a pedimento de los dichos Tres Estados sean prebysto y ordenado, valgan por instrucción y orden para todas ciudades, villas y lugares del reyno de Navarra, y que las otras ordenanzas dadas por comisarios y juezes de residencia, cessen y se guarden y cumplan de aquí adelante estas,

y que los pueblos y lugares pequeños donde no huviere alcalde, ni escrivano, ni propios de que se tome cuenta, no se comprendan debajo de ellas ordenanzas y capítulos por evitar la vexación que podrían recibir sin provecho alguno, si no fuere a pedimento de algún vecino particular del tal pueblo, y pareciendo por información que lo han menester como está dicho.

**Cap. XXXIV.** *Que las ordenanças suso referidas no deroguen a privilegios y vsos particulares.*

Ítem, se ordena que lo que por los los capítulos suso dichos especificados se ha mandado no pare perjuizio a los privilegios particulares contra los anteriores de las ciudades, villas y del dicho reyno que tienen denos o de nuestros predecesores en quanto fueren justos, lícitos y razonables, vsados y guardados, ni pare perjuizio a sus loables costumbres que huviere en los dichos pueblos en lo que toca a su policía y gobierno.

**LEY XXIII.** **Los alcaldes y jurados embíen al Consejo su parecer de cómo se podría desempeñar sus pueblos.**

Otro sí, se ordena y manda por ley, que los del nuestro Consejo despachen sus provisiones dirigidas a cada ciudad y villa de esta reyno, a sus alcaldes y regidores, mandándoles que dentro de vn breve término propongan clara y distintamente en los concejos plenos, los censos y otras deudas que tienen, y les pidan parecer de la forma que podrán tener para su desempeño, y los pareceres de todos se asienten por testimonio del escrivano, y después dentro de diez o más días, se embíen al dicho Consejo a vna con la memoria de los censos y deudas que con permisso y sin él se huvieren contraído para que vistos allí se escoja el espediente que más a propósito pareciere.

**LEY XXIV.** **Alcaldes jurados de los pueblos hagan memoria de sus deudas, y de cuándo son sus planos, y de las rentas, y de su configuración entréguelenla a los arrendadores o tesoreros, y los successors no paguen deudas de los predecesores.**

Ítem, porque vno de los modos que ay para desempeñarse es medir los pueblos sus deudas, obligaciones y gastos con la hazienda y rentas que tienen, se manda por ley que los dichos regimientos (que son y fueren) al principio de cada año, luego, después de oídas las ordenanzas, dentro de diez días hagan memoria de las deudas que sus concejos devieren y de sus plazos y tandas, y también de las rentas que sus pueblos tienen, y del tiempo y plazos en que aquellas caen, y lo assienten en vn libro grande enquadernado, y esté en la mesa donde suelen tener sus ayuntamientos. Y para las deudas que de censos proceden, consignent las rentas de donde se havían de pagar en su año, y lo mismo se aga para las demás deudas que no sufrieren dilación, y para los cargos, forçosos y ordinarios que los tales pueblos tienen, si para todo esto alcançaren las dichas rentas y encarguen a los arrendadores de ellas y a sus tesoreros que las paguen en sus plazos conforme a la dicha consignación, sin que se agan costas ni execuciones algunas. Y donde no alcançaren la tal memoria y conferencia de rentas y deudas y plazos, se embíen al Consejo para que allí visto se ordene quá-

les deudas han de preferir y se dé la demás orden que combenga, y la vna orden y la otra se entreguen a los arrendadores y tesoreros y bolseros de aquel año, con apercevimientos que han de cumplir sin exceder ni faltar de ellas, y que si faltaren todos los daños y costas que de esto se recrezieren al concejo, sea a cuenta suya, y no le puedan pagar de la bolsa del concejo, ni pisárseles en cuenta, sino que las paguen de sus casas los dichos arrendadores o los que fueren culpados, todo lo qual se entienda con esta limitación, que la obligación que correrá a cada regimiento de pagar censos y deudas sean de las que cayeren dentro de su año del tal regimiento, y que las que procedieren de los plazos caídos en tiempo de regimientos passados no se incluyan en la obligación que se les pone de hazer la dicha computación de rentas y deudas y consignaciones para la paga, sino en caso que sobrare hazienda, pagadas las deudas de aquel año, y para las deudas que procediere de años anteriores, se acuda al dicho Consejo para que de allí se tome la orden que a de haver para pagarlas, y todo esto sea sin perjuicio de los acreedores.

**LEY XXV. Los pueblos cómo y cuándo podrán gastar en regozijo en comedias, comidas o toros.**

Ítem, porque mientras los pueblos se están empeñados lo que en fiestas y regozijos se emplea, se gasta de hazienda no propia, sino agena. Se manda que los dichos regimientos no aga semejantes gastos sino en sestexar el día del Santíssimo Sacramento (que se llama día de Corpus), y también la fiesta de la bocación principal del tal pueblo, o la que cada año acostumbra solemnizar, y este gasto sea moderado, y ello sea hasta que el tal pueblo se desempeñe, y en tales fiestas en el entretanto que no se desempeñen los dichos pueblos, no aya comedias ni comidas, pero pueda haver vna corrida de toros en cada año.

**LEY XXVI. Los arrendamientos que de veynte años antes acostumbraron hazer los pueblos para sus gastos, se confirman y aprueban por esta ley.**

A suplicación del reyno, se confirman y aprueban a los pueblos los arrendamientos de carnizerías, pesca, mercería, azeite limpio o de vallena, niebe, tozino, pescado fresco y salado, y otros que para sus gastos tuvieron introduzidos, aunque para ellos no aya intervenido permiso y licencia de nuestro Consejo y de aquí adelante no se pueda poner estorbo ni impedimento alguno en la execución de ellos por el dicho nuestro Consejo, juezes de residencia, ni fiscal con que sea y se entienda en quanto a las arrendaciones que sin permiso estuvieren introduzidas 20 años antes de este de 1621, y con que el precio de los bastimentos y de las arrendaciones aya de ser el más barato que en vno de los tres años vltimos de las dichas arrendaciones huviere habido, como no le entienda en quanto a arrendación del pan cozido hecha con renta. Y ordenamos y mandamos a los dichos pueblos no impongan de aquí adelante otras arrendaciones sin permiso, ni las implícitas y permitidas las puedan aumentar de cómo estuvieren como queda dicho, pena de que el alcalde y regimiento que lo contrario hizieren en su año, paguen el dicho aumento con el quatro tanto aplicado a nuestra Cámara y Fisco y gastos de justicia, y privación de oficio, lo qual para que mejor se cumpla mandamos que los juezes de residencia tengan cuydado de hazer cargo de lo suso dicho en las residencias que tomare.

**LEY XXVII. Los alcaldes ordinarios de mercado executen y conozcan privativamente en vía ordinaria executiva hasta cantidad de veynte y quatro ducados, excepto que en censos, salarios, de curiales y anuales pensiones pueda conozcer los alcaldes de Cortes en vía executiva.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los alcaldes ordinarios de los pueblos, valles y mercados conozcan privativamente en vía ordinaria y executiva hasta cantidad de veynte y quatro ducados, y executen sus sentencias que pronunciare con asesor (que sea abogado aprobado por nuestro consejo) sin embargo de apelado, dando fianças la parte a cuyo favor se executare, de restituir la cantidad, si se revocare la sentencia y no se otorgue a diamiento en la Corte ni Consejo, y sin embargo que lo pida el executado se efectúe la ejecución y los alcaldes de Corte, ni los oidores de Consejo no se entremetan en primera instancia por vía de prevención, ni por vía de abocación, ni de otra manera (sino por causa justa por derecho permitida), a conocer de esta cantidad, que es menor cuantía, aunque con las costas exceda de ella, y remitan el conocimiento a los dichos alcaldes ordinarios excepto en quanto a los casos, salarios de curiales y anuas pensiones que en quanto a estos tres casos puedan conocer de ellos en primera instancia en vía executiva los alcaldes de nuestra Corte.

**LEY XXVIII. Los pleitos de menor quantía de 24 ducados que van en apelación a la Corte se acaben con la primera sentencia de dos alcaldes y los que van a Consejo con la sentencia de dos oidores.**

Otro sí, se ordena y manda por ley que los pleytos de menor quantía de veynte y quatro ducados, que se comentaren ante los alcaldes ordinarios fenezcan en Corte con otra sentencia aunque no sea confirmatoria, si aquella se declarare por dos alcaldes. Pero si vn alcalde conociere de la causa de doze ducados arriva en grado de apelación grado de suplicación a Consejo y con sola la sentencia que dos del Consejo declararen, se acave el pleyto, y no aya revista, y para pleytos de veynte y quatro ducados abajo en Corte este señalado el miércoles o jueves de cada semana, y para más breve expedido de los negocios de menor quantía se manda que si se remitiere de vna sala a otra, no sea necesario que dos juezes vean el negocio en remisión, sino vno a solas, si los juezes quisieren.

**LEY XXIX. Los alcaldes ordinarios y de mercado procedan verbalmente en negocios que no exceden de quatro ducados y los procuradores y escrivanos que hizieren proceso sobre ello tengan pena de quatro ducados.**

Assí bien, se manda por ley que los alcaldes ordinarios y de mercado en negocios que no excedan de quatro ducados, no puedan conocer sino verbalmente y de plano, sin hazer procesos ni autos, sino el auto de la condenación, so pena que la sentencia o condenación que de otra manera se hiziere, sea nula y ninguna en qualesquiera negocios, assí de jure, y declare como de reconocimiento y en qualesquiera manera que sean, pena de cada quatro ducados al procurador que fundare el tal negocio, y al escrivano que en él escriviere aplicados la mitad para nuestro fisco, y la otra mitad para la parte contra quien fuere el pleyto, y las costas que se huvieren hecho e hiziere, las pague el alcalde.

**LEY XXX. Los alcaldes ordinarios prendan a los delinquentes y remitan a los juezes de este reyno que les requieren.**

Assí bien se manda por ley los alcaldes ordinarios de este reyno que fueren requeridos por otros alcaldes del para que siga y prenda a los delinquentes, sean obligados hazer las diligencias necesarias para prenderlos, y presos remitan a los dichos alcaldes que requieren, aunque no les embíen informado del delito, y en quanto a la paga de las costas se guarde la costumbre que hasta aquí se a guardado.

**LEY XXXI. Los alcaldes ordinarios en negocios criminales se hallen presentes al examen de los testigos.**

Ítem, se ordena y manda por ley que en los juzgados inferiores los alcaldes ordinarios en causas y negocios criminales e informaciones epesquisas, que se huvieren de recevir sobre delitos se hallen presentes a examinar los testigos y no cometan el examen al escrivano, y sea caso de residencia.

**LEY XXXII. Los alcaldes ordinarios no recivan información sobre palabras de injuria si no es a pedimento de parte.**

A contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que ningún alcalde ordinario reciba información sobre palabras de injuria, si no es a pedimento de parte.

**LEY XXXIII. Los alcaldes ordinarios que no tienen jurisdicción criminal recivan información sobre vías de hechos, estrupos, malos tratamientos de mujeres desacatos hechos a la justicia y otros semejantes y mayores, y prendan y remitan con ellas a los presos a la Corte en casos atroces.**

Mándase por ley que los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal, reciba información de culpa y disculpa ex officio, o a pedimento de partes sobre vías de hecho, aunque no aya muerte ni erida, y sobre estrupos y malos tratamientos hechos a mugeres, y en delitos de poco respeto a las justicias y regidores de los lugares y otras cosas semejantes, y remitan las informaciones y proceso a nuestra Corte dentro de tercero día, y en los delitos atroces como son de muerte, mutilación de miembro, erida que fuere peligrosa, palabras mayores o otras de igual o mayor gravedad, estén obligados a remitir también los presos y no en los delitos leves hasta que vistas las informaciones por nuestra Corte otra cosa se provea.

**LEY XXXIV. La execución de las sentencias criminales se remita a los alcaldes ordinarios cuyas sentencias se confirmaren.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en las causas criminales quando las sentencias declaradas por los alcaldes ordinarios de los pueblos que tienen jurisdicción criminal se confirmaren por los superiores, la execución de la pena de los delinquentes de remita al juez de la primera instancia, en cuya jurisdicción se cometió el delito para que sirva de terror y exemplo con que se entienda estando los delinquentes presos en la cárcel del juez de la primera instancia, al tiempo que le difinieren sus causas por las vltimas sentencias. Pero si estuvieren presos en las cárceles

reales al dicho tiempo y pidieren los pueblos donde huvieren cometido los delitos, que se remita a ellos la execución de las dichas sentencias, los del nuestro Consejo y Corte tengan cuydado de darles contento quando combiniere.

**LEY XXXV. Los alcaldes ordinarios que pueden azotar por ladrones, puedan marcarlos.**

Assí bien, se manda por ley que en las casas en que los alcaldes ordinarios (aunque no tengan jurisdicción criminal), pueden azotar y desterrar, puedan marear a las personas, que pueden azotar con que los azotados sean por ladrones solamente.

**LEY XXXVI. Los alcaldes ordinarios (cada vno en su distrito) pueden compeler y compelan a los porteros y a otros executores y ministros a efectuar y cumplir los mandamientos executorios y a otorgar adiamientos de mala voz y de pagas, aunque los tales mandamientos sean de tribunales superiores.**

Otro sí, se ordena y manda por ley que los alcaldes de los pueblos y valles de este nuestro reyno puedan compeler y compelan a los porteros y otros executores por prisión de sus personas a que cumplan y efectúen los mandamientos que tuvieren, residiendo en su territorio y jurisdicción los tales porteros o executores, y los dichos alcaldes ordinarios, cada vno en su distrito, puedan compeler y compelan a los porteros a que otorgamiento de pagas o de mala voz con la fiança ordinaria de penas y costas ya que efectúen qualesquiera mandamientos ellos y otros ministros y oficiales reales, aunque los tales mandamientos sean de tribunales superiores con las penas que se contienen en la ley 10, tít. 13, de los porteros, lib. 2.

**LEY XXXVII. Los alcaldes ordinarios puedan compeler a los porteros a exivir los roldes de los quarteles que van a cobrar y lo mismo puedan los escrivanos reales.**

Ítem, se ordena y manda por ley que los alcaldes ordinarios o escrivanos reales puedan compeler a los porteros, que van a cobrar quarteles y alcabalas y procederá a prisión a que exivan el rolde de lo que debe el lugar a donde van a cobrarlos para ver si los dichos roldes están firmados por el receptor o si van con mandamientos generales a cobrarlos.

**LEY XXXVIII. Los alcaldes ordinarios executen lapena del quatro tanto a los executores de los jurados inferiores que llegan más derechos de los que antiguamente se vsaba llegar.**

Assí bien, se manda por ley que los alcaldes ordinarios executen la pena del quatro tanto, en que incurren a los executores de los juzgados inferiores que en las cobranças de sus derechos de veynte vno no guardaren lo que antiguamente se vsaba en los pueblos y lugares donde havia costumbre de llevar menos derechos.

**LEY XXXIX. La libertad dada por los alcaldes ordinarios tenga efecto sin embargo de apelación no se han reducidos los reos sin nueva causa.**

A pedimento del reyno se ordena y manda por ley que las libertades probeydas por los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal con parecer de asesor le-

trado surtan en efecto sin embargo de la apelación que de ellas se interpusiere en los delitos que según la culpa que resultare del proceso y de la acusación parecieren leves, y que no tienen de derecho pena corporal y no puedan hazer los dichos alcaldes bolver a los reos a la cárcel durante el pleyto, ni a oír sentencia si no huviere nuevas causas de las que havía al tiempo que fue librado de la prisión ni pueda ser asesor letrado que no sea aprobado por el Consejo.

**LEY XL. A sola relación de partes en la Corte no se de libertad a los presos que tuvieren los alcaldes inferiores.**

Assí bien, se manda por ley que a sola relación de la parte no se de libertad en la Corte a los presos que tiene los alcaldes inferiores y que primero se mande embinar la información que tuvieren recevida en el Estado que estuviere haviendo examinado dos o tres testigos, y sin embargo que estos se embíen el alcalde ordinario prosiga la tal información contra el tal preso si huviere mas testigos que examinar.

**LEY XLI. Los alcaldes ordinarios compelan a los mozos holgaçanes a que sirva y que no estén ociosos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los alcaldes de las ciudades, valles, villas y lugares de este nuestro reyno, y donde no huviere alcaldes, los jurados y diputados tengan cuydado de que los mozos no estén ociosos y olgaçanes sin oficio, ni amo, y sin trabajar, y a los que hallaren tales, les prendan y embíen los que no tuvieren jurisdicción para castigarlos a nuestras cárçeles reales, y los que tuvieren jurisdicción los castiguen como abagamundos conforme a las leyes de este reyno, no haviéndose puesto con amo y a trabajar dentro de tercero día después que fueren mandados y amonestados, y para que no aya omisión en la ejecución de esto los alcaldes, jurados y diputados (que fueren omisos), incurran en pena de cinquenta libras aplicadas para nuestra Cámara y Fisco y denunciante, y en los lugares a que se embiare juez de residencia, se aga cargo especial en ella de la omisión de esta ley.

**LEY XLII. Los alcaldes ordinarios de mercados puedan dirigir sus mandamientos ejecutorios los oficiales reales por negligencia de sus ejecutores y a costa de ellos.**

Assí bien, se manda por ley que los juezes ordinarios dirixan sus mandamientos a sus oficiales como lo han de vso y costumbre, y quando les confiare que fueren negligentes en cumplirlos, passados tres días, puedan nombrar y dirigir los tales mandamientos a otros oficiales reales para que los executen, los quales oficiales reales sean obligados a cumplir los tales mandamientos con solos los derechos que el executor ordinario de los dichos alcaldes havía de llevar, y no otra cosa, y la ejecución que el oficial real, por negligencia del executor ordinario, hiziere y haga hazer por los alcaldes ordinarios a costa del tal negligente executor, dando fianzas ante los dichos alcaldes para lo que mal hizieren en las dichas ejecuciones.

**LEY XLIII. Los alcaldes ordinarios tenga en la sala de su audiencia el aranzel del año 1679 y también le tengan los escrivanos de los juzgados en sus escritorios.**

Ítem, se ordena y manda por ley que de aquí adelante se guarde los juzgados inferiores el aranzel que se hizo el año de 1679. Y que aquel esté puesto en la sala donde el alcalde tiene su audiencia, y otro tanto tengan los escrivanos de los juzgados en la puerta de sus escritorios para que no excedan de la pena de veynte ducados aplicados para el alcalde y fisco y denunciador por iguales partes.

**LEY XLIV. El virrey y Consejo con audiencia departes declaren los casos en que han de salir a recibir informaciones los alcaldes del crimen, con qué salarios y ministros.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que quando algún alcalde del crimen huviere de salir fuera de su tribunal o donde asiste a alguna comisión, nuestro Consejo, con consulta del illustre nuestro visorrey, oídas las partes, provea lo que conbenga, assí sobre si es caso de salir el tal alcalde del crimen, como en razón de los ministros y salario que a de llevar.

**LEY XLV. Los alcaldes del mercado residan dentro del mercado.**

Otro sí, se ordena y manda por ley que los alcaldes de los mercados de este nuestro reyno, ayán de residir y residan cada vno con sus casas y familias dentro de su mercado, sin que sea necesario residir en la cabeza del.

**LEY XLVI. Los alcaldes ordinarios y de los mercados puedan dar libertad con la fianza de la hoz, por el tiempo de vacaciones a los presos por deuda civil.**

Ítem, se ordena y manda por ley que los alcaldes de los pueblos, assí ordinarios como de los mercados, cada vno en su jurisdicción al tiempo que viniere las vacaciones, puedan dar libertad por el tiempo que aquellas duraren, a los presos que hallaren por deuda civil con la fiança de la hoz, aunque lo esté con executorias o autos de nuestra Corte o Consejo o de otro qualquier juez.

**LEY XLVII. Los pueblos sean regidos por los alcaldes e jurados elegidos por ellos conforme a la costumbre.**

A contemplación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que las ciudades, villas y lugares de este nuestro reyno sean regidas y gobernadas por los alcaldes ordinarios probeídos a elección de las ciudades, villas y pueblo et alcaldes de los mercados, et por los regidores et jurados conforme la costumbre antigua que de siempre acá a habido e ay en este reyno, sin hazer otra mutación alguna, y las apelaciones sean para ante los quatro alcaldes de la Corte, como siempre se a hecho, a menos que en el dicho reyno aya otra nueva manera de juezes y gobierno.

**LEY XLVIII. Los alcaldes ordinarios si alguno los recusare sin causa puedan tomar acompañado, y lo mismo se entienda si recusare al asesor.**

A pedimento del reyno y porque no se impida la administración de justicia, ni se dé lugar a dilaciones y costas, mandamos que los alcaldes ordinarios quando fue-

ren recusados en causas civiles o criminales sin legítimas causas, puedan tomar y tomen a costa del recusante acompañado a su teniente, o a vno del regimiento con el qual entiendan los dichos alcaldes en el conocimiento de la causa, y con esto procedan en ella, sin embargo de la dicha recusación y porque muchos sin causa recusan también a los asesores que toma los alcaldes, se manda que se entienda lo mismo con los dichos asesores.

**LEY XLIX. Secretario de los regimientos no sea perpetuo ni en lugares cortos aya obligación de tener libro de regimiento.**

Assí bien, se manda por ley que no se vse de la ordenanza que dize que el escrivano del regimiento sea perpetuo, y en los lugares de menos de cien vezinos no aya lugar la ordenança de tener libro de regimiento.

**LEY L. En asistir los alcaldes en el regimiento y en hazer los autos y otras cosas de su gobierno a los pueblos se les guarde la costumbre.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en cada pueblo se guarde lo acostumbrado sobre el entrar y asistir los alcaldes ordinarios en el regimiento, y que a las ciudades y buenas villas se les guarden sus vsos y costumbres que tiene, assí en honrras y prehemencias, como en hazer autos y otras cosas de su gobierno.

**LEY LI. Procesos hechos ante los alcaldes ordinarios y otros inferiores que vinieren en apelación se embíe originalmente, y con qué derechos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en quanto al embiar a nuestra Corte o Consejo en apelación, originalmente los pleytos sentenciados por los juezes inferiores se guarde lo que acerca de esto está probeído por ley de visita, y se manda que en los pleytos que fueren de doze ducados abajo se embíen por los escrivanos los procesos originalmente a nuestra Corte y al Consejo pagándoles solamente la mitad de la engrossa.

**LEY LII. Los alcaldes ordinarios tengan escrivano del juzgado y vn día señalado para sus audiencias cada semana.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción civil tengan en cada semana por lo menos vn día señalado, el que ellos señalarenque pareciere más a propósito y ora fixa en que tengan audiencia, y assí bien tengan escrivano del juzgado, y donde no lo huviere, lo ponga el pueblo o el dueño de la jurisdicción para que con esto se puedan despachar más cómodamente los negocios, sabiendo las partes, el tiempo y ora en que puedan acudir a pedir justicia.

**LEY LIII. Les regimientos de los pueblos donde se huviere formado vn cuerpo de rentas con los propios y espedientes, puedan gastar sin permiso del Consejo cada año quarenta ducados en obras y reparos precisos.**

A suplicación del reyno, permitimos por ley que en las vniversidades donde le huviere formado vn cuerpo de rentas sin distinción con los propios y espedientes

puedan gastarse quarenta ducados por vnavez cada año en las obras y reparos de presas, molino, puentes, molinos de azeite y otros que baten los ríos, y en casas y en otras oficinas con que para hizarlas las pongan en remate y enciendan candela, y se rematen en el mejor postor precediendo ante y primero relación jurada de los vedores de edificios o oficiales a quien tocare de la vrgente y precisa necesidad de hazerse, y de lo que puedan importar para que con noticia de esto con regla más segura se enciendan las candelas y admitan las posturas, y mandamos que las diligencias referidas se presenten fee hazientes al tiempo de darse en el Consejo las demás quentas.

**LEY LIV. El que antes de los dos meses de la elección o extracción pasare a vivir a otra parrochia para sortear a ser nombrado en oficio de república si lo fuere viva en ella todo el año, y si bolviere durante el año a vivir a donde salió que de privado del oficio y sea incapaz para poder sortear ni ser elegido de allí adelante en ningún oficio, y se guarde la vnión de Pamplona.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que en esta ciudad de Pamplona, la de Estella y en qualesquiera otras ciudades, valles, villas y lugares deste nuestro reyno, donde las inseculaciones o elecciones de oficios de república se hizieren por parrochias, ninguno pueda ser nombrado, ni sortear para ella sino por la parrochia en que huviere tenido y tuviere su casa y familia continuamente, y que ninguno pueda, aunque sea antes de los dichos dos meses della pasar a vivir a otra parrochia para ser nombrado por regidor, y que el que pasare y fuere nombrado aya de vivir con su familia en la parrochia donde fue nombrado, sin que pueda bolver a la casa, o patrocina de donde salió durante el año, y que si lo hiziere ipso facto que de privado del regimiento y venera de regidor, y que de incapaz de serlo, y de ser alcalde de esta ciudad de allí adelante que lo mismo sea, y se entienda en la dicha ciudad de Estella y demás partes en que se hizieren las inseculaciones por parrochias, y que si passándose dos meses de la extracción pasaren a vivir a otras parrochias, fuera de la en que están inseculados, ayan de vivir todo el año en ellas, y volviéndose a vivir a donde salieron, queden ipso facto privados del oficio y que no puedan sortear más en ningún oficio, y si sortearen, no tengan efecto y sean nullas sus extinciones y se guarde la vnión dela dicha ciudad de Pamplona, que es del tenor que se sigue.

Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, Duc de Nemoux. A todos los presentes et advenir, que las presentes letras verán & oyran, salud. Fazemos saber que por los alcaldes, jurados, vniversidades del burgo de Sant Cernin, población de Sant Nicolás, & Navarrería de nuestra muy noble Ciudad de Pamplona, Nos a seydo, significado, & dado a entender que en los tiempos passados por estos, ser de tres jurisdicciones, tres alcaldes & tres jurerías, se han seguido entre estos muchos devates, divisiones, discordias, escandalos, homicidios, & feridas, por las quales por diversas vegadas, la dicha nuestra muy noble ciudad ha cuydado ser perescida, & destruida totalmente & postremerament en la çaguera entrada que Nos & nuestro muy caro & muy amado nieto Don Carlos, Principe de Viana, & Seynor de Peralta, de Coreylla & de Cintruinego, ficiemos en esta nuestra dicha muy noble ciudad en mes de julio deste ayno present, instigant el enemigo del humanal linage cuydaron contescer entre las dichas vniversidades, grandes notas, escandalos & males donde se ovieran seguido muchas muertes & gran destruction a nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona.

na, sino por los remedios que por Dios & Nos fueron puestos pidiendonos por mercede que attendido que los males & daynos de los tiempos antiguos eran seguidos por ser en nuestra dicha muy noble ciudat tres jurisdictiones distinctas, & separadas que en nuestra dicha postremera entrada por esta mesma causa, la dicha nuestra muy noble ciudat ha seydo en peligro, et que Nos por evitar tanto mal & escandalo como se podría seguir entre eillos echos venir por ante Nos los procuradores de las dichas tres jurisdictiones ensamble con eillos quisiessemos dar logar en manera que las dichas tres jurisdictiones & las rentas & triños de aquellas oviessen a ser vnidas perpetualment & indivissiblement & otra ment en todas las cosas tocantes al bien & pacifico estado de las dichas tres vniversidades quisiessemos proveiren tal manera, que eillos et los descendietes de ellos podiessen venir en paz, tranquilidat & concordia perpetua, & non oviessen haver entre ellos causa, ni ocasion de donar ni discordia. Nos entendida la suplicacion de las tres vniversidades del burgo, poblacion, & Navarrerria de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, attendido que aqueilla es fundada en Dios, paz, justicia, & razon, en quanto quieren heuitar escandalos & males & aplicarle a vida de paz, & concordia & queriendoles procurar aqueilla en quanto buenament podemos. Attendido otro si que la concordia de entre eillos reputamos ser nuestra propia, & assí bien considerando que Dios non puede ser bien servido ni las gentes ser en su gracia si non en tiempo de paz, caridad & concordia.

Et por esto Nos de toda nuestra assetion & voluntad, queriendo & desseando procurar aquella a las dichas tres juridictiones del burgo, poblacion, & Navarrerria de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, & a todos otros nuestros subditos & naturales en quanto podiessemos buenament. Et oviendo consideracion a solo Dios, de qui proceden todos los bienes, o vida nuestra deliberacion madura con las gentes de nuestro gran Consejo, & assí bien labiado, & devatido largament el fecho de la dicha vnio en semble, con las dependencias, emergencias & cosas tocantes aqueilla con los procuradores de las dichas tres vniversidades, y jurisdictiones del burgo, población, & Navarrerria de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, son a saber Miguel Laceilla alcalde de la dicha vniversidat del Burgo, Joan de Zalva, Salvador de Roncesvalles, & Martin de Lombier, ciudadanos, vezinos, e procuradores de la dicha vniversidat del Burgo de Sant Cernin desta nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona. Joan Datondo, alcalde de la dicha poblacion, Domingo Dorbayz, Joan Palmer & Martin Miguel de Ecçaburu, ciudadanos, vezinos & procuradores de la dicha vniversidat de la dicha poblacion de San Nicolas de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona. & Maestre Simon de la Claveria, alcalde de la dicha Navarrerria de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona. Martin de Murillo, Arnat Dezquaroz, & Arnalt de Larramendi, ciudadanos vezinos e procuradores mostraron e presentaron en nuestra presencia sus procuraciones de las dichas tres vniversidades las quales fueron dadas por Nos, en nuestro gran Consejo por buenas, & suficientes selladas en pendiente de los frellos de las tres vniversidades, e signadas por manos de notarios publicos, & aquellas por ser mejor guardadas e conservadas las llevemos hecho poner en nuestra Camara de Comptos, & en semble con todos mejor guardadas, e conservadas las havemos fecho poner en nuestra Cambra de Comptos & en semble con todos los dichos procuradores de las dichas tres vniversidades & de avis & concordia deillos havemos procedido en nombre de la Santa Trinidad en qui son tres personas & vn Dios. Al fecha de la dicha vnion, paz econcordia perpetualment duradera entre las dichas tres vniversidades en la forma y manera que se sigue.

Cap. I. *Rubrica como es vnida de la ciudat como las rentas, terminos de la dicha ciudat se deven poner por escripto en vn libro comun.*

Primeramente, de consentimiento, y otorgamiento de todos los dichos procuradores de las dichas tres vniversidades, del Burgo, Poblacion & Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, havemos querido e ordenado, queremos & ordenamos por las presentes de nuestra autoritat e poderio real, que las dichas tres juridiciones del Burgo, Poblacion, & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudat de Pamplona, del dia de oy en adelant, a perpetuo sean & ayan a ser vna mesma vniversitat, vn cuerpo & vn Conceillo, & vna comunitat indivisible & todas las rentas e terminos de las dichas tres juridiciones ayan a ser comunes de la dicha comunitat, fecha de las dichas tres juridiciones & regidas & gobernadas perpetualment, por los oficiales que seran deputados e ordenados por la dicha vniversitat vnida & formada de las dichas tres juridiciones, & dentro en el termino de tres meses contaderos empues la data deste present contracto e privilegio nuestro, el alcalde, e jurados qui sera de la dicha vniversitat vnida, y los dichos procuradores, sean tenidos de manifestar e declarar sobre su jura con carta publica, & fazer las escribir en vn libro comun, que sera de la dicha vniversitat vnida, todas, & quales quiere rentas de dineros & de otras cosas que cada vna de las dichas tres vniversidades havian antes de esta presente vnion et aquellas traygan a la dicha comunitat como dicho es, y assí bien dentro en el dicho termino sean tenidos de escribir y escrivan en el dicho libro comun, bien, et finalment en manera de carta publica todos et quales quiere terminos e territorios que las dichas tres vniversidades del Burgo, Poblacion y Navarrería de nuestra muy noble ciudat de Pamplona, havian y possedian ante desta present vnion en manera que parezca siempre cada vna de las dichas tres juridiciones que terminos e territorios havian ante la dicha vnion.

Cap. II. *Como deven ser diez jurados e como se deve fazer la eleccion e nombracion de los jurados.*

Otro si, con otorgamiento de todos los dichos procuradores havemos querido y ordenado, queremos y ordenamos por las presentes que el dia de hoy data de las presentes en adelant a perpetuo las dichas tres juridiciones vnidas ensemble como dicho es, aya a haver en cada vno anyo a perpetuo diez jurados de los mas suficientes de los quales cinco han a perpetuo de los havitantes e moradores de la dicha Poblacion de S. Nicolas y los dos de los vezinos e havitantes de la dicha Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona. Los quales dichos cinco jurados del dicho Burgo y los dichos tres jurados de la dicha Poblacion y los dichos dos jurados de la dicha Navarrería han de ser nombrados y esleydos como dicho es cada anyo a perpetuo por los dichos diez jurados, que saldra su anyo cumplido. Et la dicha nominación y esleición de todos los dichos jurados aya a ser fecha por los dichos diez jurados en la forma y manera sobre dicha en cada vn anyo a perpetuo en el domingo ante y mas cercano del dia y fiesta de Santa Maria de setiembre, y todos los dichos diez jurados que saldrán su anyo cumplido seran tenidos de jurar en cada vn anyo a perpetuo sobre la cruz y los Santos Evangelios por estos y cada vno dellos manualmente tocados ante que faga la dicha esleytion de los dichos diez jurados del siguiente anyo, que eillos todo odio, favor, amor, puestas atras esleyeran por jurados a d'aqueillos que segunt Dios y sus conciencias entendran que cumplieran al buen

regimiento de nuestra dicha muy noble ciudad vnida como es. Et que los dichos diez jurados que seran esleytos para el anyo siguiente seran tenidos de facer semblant jura de la sobre dicha, et que bien et lealment rigiran el pueblo rentas y bienes y la cosa publica de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, y con aqueillo ensemble juraran todas las otras cosas que han vsado de jurar, non repugnantes a ella preferir vnion & vitra todo esto, juraran por la forma que dicho es que observaran, tendran y comparan todas y cada vna de las cosas en esta present carta de vnion y privilegio contenidas, y no verran en contra directa ni indirectament en tiempo alguno, en alguna manera so las penas de jusso en esta present carta de vnion contenidas. Et en quanto en dichos a fuero faran observar, tener & complir a los avitantes, & moradores de nuestra dicha muy noble ciudad, todas las dichas cosas en ella present carta de vnion contenidas.

Cap. III. *Do se far a la casa de la jureria do sera a la campana de los jurados.*

Otro si, de otorgamiento & consentimiento de todos los dichos procuradores avernos ordenado y mandado, ordenamos e mandamos por las presentes, que los dichos jurados de la dicha vniversitat de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, vnida como dicha es, ayan aver a perpetuo vna casa e vna jureria do se ayan a congregiar por los aferes, e negocios de nuestra dicha muy noble ciudad & ayan a fazer lo mas antes que podiere la dicha casa de jureria en el sosado que es ante la dicha torr clamada la Galea enta la parte de la Navarrerria, dexando entre la dicha torr & la dicha casa, camino sufficient para passar segunt esta el dia de oy, o a otra part do bien visto lis sera & en la dicha casa se plegaran los dichos jurados y alcalde de nuestra dicha muy noble ciudad de juso escrito, tendra alli su audiencia y metran en la torr de la Galea, o a otra part do a ellos plaz dra vna campana, al toco de la qual se plegaran los dichos jurados, y la vniversitat de nuestra dicha muy noble ciudad vnida, quando menester sera, y ata tanto que la dicha casa de jureria sea fecha, los dichos jurados podra fazer su dicha congregacion & plega en el hospital de la iglesia de Sant Cernin, y si mas quisieren, en la casa de la jureria de los dichos Burgo e Poblacion.

Cap. IV. *Como se deven sentar los jurados en la jureria, los que vna vegada auran seydo jurados ata que tiempo non deven ser esleitos otra vegada.*

Otro si, de consentimiento & voluntad de los dichos procuradores por tirar toda manera de debat entre los dichos jurados, avernos querido y ordenado, queremos y ordenamos por las presentes que en la dicha jureria los dichos jurados, se ayan asentar daqui adellant a perpetuo, en la forma e manera que se sigue.

Primo, que en la dicha jureria aya dos fetios de cara a cara, y que el cap de banc del dicho Burgo se aya asentar mas alto en el setio de la mano derecha, & de cara aqueil se aya asentar al cap de banc de la dicha Navarrerria, & de otra pare se aya asentar vno de los tarados del dicho Burgo, de la otra part del cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar empues el cap de banc de la dicha Navarrerria, vnos de los jurados del dicho Burgo y de la otra part, a saberes del cap de bac de la dicha Poblacion se aya asentar empues el jurado del dicho Burgo, vno de los jurados de la dicha Poblacion, & de la otra part del dicho cap de banc del dicho Burgo, se aya assentar, vn otro de la dicha Poblacion, & de la otra part del dicho cap de banc de la dicha Poblacion, le aya asentar vn jurado del dicho Burgo, & de la otra part del

cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar vno de los jurados del dicho Burgo, & de la otra part del cap de banc de la dicha Población, se aya asentar vno de los jurados de la dicha Navarrería, & en cada ayño a perpetuo, el cap de banc del dicho Burgo, en vez & nombre de toda dicha nuestra muy noble ciudat, vnida como dicho es, aya a gozar de las preheminiencias y prerrogativas que los cap de banques del dicho Burgo han vsado e gozado en los tiempos pasados y en ausencia del dicho cap de banques del dicho burgo, el cap de banc de la dicha Población, & en ausencia de los dicho dos cap de banques, el cap de banc de la dicha Navarrería, oviendo las dichas preheminiencias como dicho es, & los qui abran estado jurados en vn ayño de nuestra dicha muy noble ciudat vnida, como dicho es non podran ni debran ser esleytos otra vez a ser jurados de nuestra dicha muy noble ciudat, ata el tercero ayño empues que auran cumplido el ayño de su dicha jurería, en manera que cessen de ser jurados por el termino de dos ayños.

*Cap. V. Como e por quales personas se deve levar el palio por la ciudat.*

Otro si, con otorgamiento, & consentimiento de los dichos procuradores, avemos querido & ordenado, queremos y ordenamos por las presentes que da qui adelant a perpetuo, cada que por los dichos jurados de nuestra dicha nuestra muy noble ciudat, fuere acordado que por algo otro, o otros qualesquiere que sea, aya a levar palio por nuestra dicha muy noble ciudat, que el primero basto de la mano derecha del dicho palio, aya elevar el alcalde de nuestra dicha muy noble ciudat que de juso, en el capitol proximo sera nombrado, & el primero basto es a saber de la mano izquierda, aya a levar, el cap de banc del dicho Burgo, & el segundo baston de la mano drecha, aya a levar el cap de banc de la dicha Poblacion, & el segundo baston de la dicha mano siniestra, aya a levar el cap de banc de la dicha Navarrería, y el tercero baston de la dicha mano diestra, aya a levar vno de los otros jurados del dicho Burgo, & el tercer baston, de la dicha mano siniestra aya a sevir, vno de los jurados de la dicha Poblacion, & si mas bastones ovriere, que les repartan por la forma sobre dicha.

*Cap. VI. Que alcalde deven haver en que dia se deven esleyr al alcalde, e los consejeros quales son alcaldes jurados encomieço.*

Otro si, de otorgamiento & consentimiento de los dichos procuradores, Nos como Rey, & como seynor de nuestra autoridat real, por el bien de paz & concordia de nuestra dicha muy noble ciudat vnida. Avemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes que del día de oy en adelant, a perpetuo toda la vniversidat, & conceillo, & communitat de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, ayan haver vn alcalde aynnal que les ayan a oyr & juzgar sus pleytos & debates, segun sus fueros vsos e costumbres, & los tres hombres buenos para el dicho alcalde & los conseillers de nuestra dicha muy noble ciudat fueran nombrados por los dichos diez jurados cada ayño, en el primero domingo, empues la dicha fiesta Santa Maria de septiembre. Et el dicho alcalde ha en vn ayño de los vezinos e havitantes del dicho Burgo & en el otro ayño seguiet de los vezinos e havitantes de la dicha Poblacion & en el otro ayño seguiet de los vezinos & havitantes de la dicha Navarrería, & assí cada ayño, a perpetuo continuando de ayño en ayño, & en cada vacacion de alcalde los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnida como dicho es esleyran tres hombres buenos de

aqueillos de cuya part devia ser el dicho alcalde, & aqueillos embistan en nuestra presencia o de nuestros sucessores. Por tal, que el vno de aqueillos es a saber, el qui mas sufficient nos semblare podamos & puedan instituir por alcalde aynal de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona vnida como dicho es. & el dicho alcalde, daqui adelant, cada ayno a perpetuo cada que veniere a la plega & jureria de los dichos jurados se aya asentaren la dicha jureria & do quiera que se plegaren mas alto del cap de banc del dicho Burgo, & de los otros cap de banques, o en vn banco que sera fecho en la dicha jureria para el dicho alcalde al traves, mas alto que los dichos cap de banques, que an fechos para el sentamiento de los dichos jurados & conseillers. Et para este present ayno començadero al dia de oy data de las presentes a presentacion de los jurados que haran ante desta present vnion, Nos havemos instituydo por alcalde aynal de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona vnida como dicho es a maestre Simon de Claveria, bachiler en decretos, vezino de nuestra dicha muy noble ciudat, el qual durant el dicho ayno vsara del dicho alcaudio de toda dicha nuestra muy noble ciudat vnida como dicho es. & assí bien los dichos jurados antiguos, han nombrado por jurados de nuestra dicha muy noble ciudat deste ayno present son a saber para el dicho Burgo, Miguel Laceilla, Martin Cruzat, Joan de Zalba, Salvador de Roncesvalles, & Martin de Lumbierr, havitantes de dicho Burgo. & por la Poblacion, Domingo Dorbayz, Joan Palmer & Martin Miguel de Eçaburu, havitantes de la dicha Poblacion & por la dicha Navarrerria, Martin de Moriello & Arnalt Dezquaroz, havitantes de la dicha Navarrerria.

Cap. VII. *Quales son los notarios aqui escrivirante el alcalde, ante los jurados, empues de cada vno deillos como deven ser creados otros notarios.*

Otro si, de otorgamiento & consetimiento de todos los dichos procuradores, Nos, de nuestra autoritat real havemos ordenado & ordenamos por las presentes que el dicho alcalde & qualesquiere otros alcaldes qui seran en adelant, ayan a tomar por notarios que vsaran por ante eillos & cada vno deillos son a saber a Martin de Lombierr, a Guillemont de Ochagavia & a Martin Ybañes de Aguerr, & los dichos notarios, non puedan ser mudados si non por muert o por delictos que cometiessen, por los quales deviessen ser privados. & cuando vacaren por muert, o otramet que el alcalde que sera por tiempo de nuestra dicha muy noble ciudat, pueda poner en lugar de aqueil o de aqueillos donde auran sido los deffuntos o privados. Es a saber del Burgo o de la Poblacion o de la Navarrerria, notarios perpetuos que vsen ante eil & los otros alcaldes qui seran empues con conseillo & voluntat de los dichos diez jurados. Et los dichos diez jurados ayan a tomar por notario perpetuo que huse ante ellos en la jureria en los actos & negocios de nuestra dicha muy noble ciudat. Es a saber, a Garcia de Senossiayn, notario el qual no podra ser mudado si non por muert o por delitos que cometiesse por los quales deviesse ser privado & en adelante, vacando la dicha Notaria puedan tomar o poner los dichos diez jurados, qui son a present o serat por tiempo, notario perpetuo, tal quoyal a ellos bien visto sera.

Cap. VIII. *Quien es en esto comienço thesorero de la ciudat como devra ser en adelant, como se devra fazer la casa de la jureria.*

Otro si, de consentimiento & otorgamiento de los dichos procuradores. Nos, por nuestra autoridad real havemos querido y ordenado, queremos & ordenamos por las

presentes que del dia oy data deste ayño present privilegio en adelant a perpetuo el concejo & vniversidad de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, aya a haver vn thesorero o bolsero ayña vezino de nuestra dicha muy noble ciudat, el qual sera esleyto por los dichos jurados nuevos en cada vn ayño en el dia del domingo empues de la fiesta de Santa Maria de setiembre. & el dicho thesorero o bolsero aya a ser en vn ayño del dicho burgo de Sant Cernin, otro de la Poblacion de Sant Nicolas, & en otro ayño de la dicha Navarrerria. En tal manera que si el alcalde fuere del Burgo, en aquel ayño el dicho thesorero o bolsero aya a ser de la Poblacion & en el ayño, que el alcalde sera de la Poblacion el dicho thesorero aya a ser de la dicha Navarrerria & en el ayño que el alcalde sera de la Navarrerria, que el dicho thesorero o bolsero aya a ser del dicho Burgo. Et assi, acabo de los dichos tres ayños, reiterando, sera esleyto el dicho thesorero o bolsero en cada vn ayño a perpetuo por la forma sobre dicha, y el dicho thesorero o bolsero aura carga de mandar cobrar, recibir y distribuyr a ordenanza de los dichos jurados, cada ayño a perpetuo todas & qualesquiere rentas revenidas, & esdevenimientos de dineros, & de quales quiere otras cosas pertenecientes a nuestra dicha noble ciudat de Pamplona, vnida como dicho es. El qual dicho thesorero empues que sera finado su ayño, sera tenido de render a los jurados del dicho ayño, en que eill aura seydo thesorero bueno, leal & verdadero compto de la recepta & expesa que aura fecho en su dicho ayño. & si por fin de compto deviere algunos dineros, rendra & deliverara aquellos al thesorero nuevo, el qual sera tenido de fazer recepta de aquellos. & assí el dicho thesorero sera tenido de comptar & pagar cada ayño a perpetuo, segunt bien visto sera a los dichos jurados & los dichos jurados, ordenaran que salario devra haver el dicho thesorero cada ayño por su trabajo, & por dar execución & buen comienço al fecho de la dicha thesoreria de otorgamiento & consentimiento de los dichos procuradores en nuestra presencia los dichos diez jurados nuevos, han esleyto & nombrado por thesorero de toda nuestra dicha muy noble ciudat para el termino de vn ayño, es a saber a Domingo de Belçunçe, vecino del dicho Burgo, el qual sera el dicho edificio en el primero ayño, començando el dia de oy data deste present Privilegio, & por razon que havemos concordado, como dicho es con los dichos procuradores que la dicha thesoreria aya a ser en vn ayño de los del dicho Burgo & en otro, de los de la Poblacion & en otro de los dichos de la Navarrerria. & havemos acordado que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble ciudat vnida, sacadas las expensas necesarias, a ordenança de los dichos diez jurados en el ayño que el thesorero sera del dicho Burgo, se ayan a expender & distribuyr en la fortificacion del dicho Burgo. & en el ayño que sera de la dicha poblacion en la fortificación de la dicha Poblacion & en el ayño que el dicho thesorero sera de la dicha Navarrerria, en la fortificacion de la dicha Navarrerria. Et de otorgamiento de los dichos procuradores havemos acordado que en este ayño presente començadero al dia de oy data de las presentes por el dicho Domingo de Belçunçe, thesorero sobredicho se ayan a tomar de las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat vnida como dicho es, para convertir en el dicho ayño en la fabrica de la casa de la dicha jureria la suma de septicentas libras carlines pretos. & en el segundo ayño siguiet se ayan a tomar de la dicha renta comun por el dicho thesorero que sera de la dicha Poblacion para convertir & fazer la dicha casa de la jureria otras septicentas libras, & en el segundo ayño siguiente se ayan a tomar de la dicha renta comun por el dicho thesorero de la dicha Navarrerria, sean por el tomadas para destribuyr en la fabrica de la dicha casa de la jureria otras septicentas libras que montaran todos los dineros que tomaran los dichos tres thesoreros para

convertir en la dicha casa de jureria dos mill cent libras. La quoyal summa, en los dichos tres ayños los dichos tres thesoreros, cada vno en su ayño su dicha portion expendran bien & fielment en la fabrica de la dicha cassa de la dicha jureria. & dalli adelant se expendran cada ayño las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat vnida como dicho es, en la forma, & manera que por Nos de suso ordenada. Et lo que sobrara en cada vno de los dichos tres ayños de las rentas de nuestra dicha muy noble ciudat, vnida como dicho es vltra las dichas septicientos libras, los dichos tres thesoreros cada vno en su ayño a ordenanza de los dichos jurados expendran en la fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat. Es a saber quando el thesorero sera del Burgo, en la fortificacion del Burgo & quando sera de la poblacion en la fortificacion de la dicha Poblacion. & quando fera de la Navarrerria, en la fortificacion de la dicha Navarrerria, per igual summa.

Cap. IX. *Como deve valer la opinion de los jurados quando seran de dos opiniones, tanto de la vna como de la otra.*

Otro si, de otorgamiento y consentimiento de los dicho procuradores havemos ordenado, ordenamos y mandamos por las presentes a perpetuo que cada que los dichos jurados seran congregados y plegado en samble por los actos y negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, fuessen de diversas opiniones que aqueilla opinion en que concordaran la mayor partida deillos sea observada & cumplida. & si los dichos jurados fuessen repartidos en diversas opiniones, son a saber tanto de la vna part como de la otra que en el dicho caso clamado entre eillos el dicho alcalde notificandole las dichas opiniones a aqueilla opinion en la quoyal concordare el dicho alcalde prevalezca y sea observada & cumplida.

Cap. X. *Quien es en este comienço justicia como deva ser en adelant.*

Otro si, de consentimiento & otorgamiento de los dichos procuradores. Nos, havemos querido y ordenado, queremos & ordenamos por las presentes, que en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, aya a ser vn justicia perpetuo vezino de nuestra dicha muy noble ciudat el qual sera nombrado & puesto por Nos, & aya a executar las sentencias pronunciadas por el dicho alcalde y por los dichos jurados, como ata aqui los almirantes & prevostes de nuestra dicha muy noble ciudat, haviahusado de fazer, ata esta present vnion & paz perpetua, el qual dicho justicia, aura encarga de prender & guardar en nuestra prision todos los malechores & crimosos que se faillaran en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona & en sus corseras. & assí bien aura los carcellages de los qui sera pressos, & calumpnias foreras, de ata sixanta sueldos inclusive. & dailli en jusso que acaezrran en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, las quales seran demandadas por el dicho justicia, con part, ante el dicho alcalde, & por el seran juzgados, reservando a nuestro procurador fiscal & de nuestros successores qui a present es & por tiempo sera.

Que si el demandar haver & cobrar las dichas calumpnias foreras prevenian en eil por algún tiempo que en su drecho & possession de las dichas calumpnias foreras & en todas las otras cosas, que si pertenescen, non li venga por esto prejuicio alguno salvo que las dichas calumpnias foreras que por el dicho justicia seran demandadas con part, & purgadas por el dicho alcalde, como dicho es. Las quales, ni alguna dei-

llas, non podran ser mas demandadas por el dicho nuestro procurador, ni de nuestros dichos sucessores. Et a present por nuestra auctoridad real, Nos havemos nombrado & puesto por justicia de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnida como dicho es a o nuestro bien amado escudero; Leonel de Garro, vezino de nuestra dicha muy noble ciudat, al qual por las presentes damos poder vsar del dicho oficio de justicia, su vida durant.

Cap. XI. *Como los vinos de los privilegios de los otros se puedan gozar.*

Otro si, que nos considerando que los havitantes & moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, han algunos privilegios por si, por los quales, ni partida deillos non han gozado ata aqui los habitantes & moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolas de nuestra dicha muy noble ciudat, ni los havitantes & moradores de la dicha Navarrería. Et por tal, que la dicha vnion sea mas firme & valedera de nuestro propio movimiento cerca scientia & autoritat real, havemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes que del dia de oy data deste nuestro present Privillegio en adelant, a perpetuo todos los dicho havitantes & moradores de los dichos Burgo, Poblacion & Navarrería vnidos como dicho es, ayan a gozar los vnos de los privilegios de los otros & que todos los dichos privilegios sean & se entiendan para todos eillos, tanto por los presentes como por los venidores a perpetuo, si & en quanto aquellos a qui fueren otorgados los dichos privilegios han vsado & gozado de aquellos pacificament, toda vez que esto se entienda de los privilegios que non son repugnantes ni contrarios a la dicha vnion.

Cap. XII. *Como los vnos contra los otros non deven fazer fortalezas algunas.*

Otro si, de voluntat, otorgamiento & consentimiento de los dichos procuradores havemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes a perpetuo que los havitantes & moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, ni de la dicha Poblacion de Sant Nicolas, ni los havitantes & moradores de la Navarrería de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, ni las singulares personas de aquellas, no ayan fazer ni hagan ni levanten de nuevo fortaleza algunas los vnos contra los otros, & si las facian que aquellas tales fortaleza o fortalezas sean derrocada & derrocadas por la seynoria mayor del regno & tornadas al estado que estan al dia de oy. Mas que las fortalezas que estan al dia de oy que las mantengan, & si cayan, que las reparen & las que estan caydas que las, pongan en devido estado, segun solia ser ante de agora. Et los dichos havitantes & moradores de la dicha Poblacion ayan a fazer las paredes de sus casas en el valladar del dicho Burgo, començando en la torr, que claman la Gallea entro a la paret, travesava de piedra que se tiene con la torr que clama, Maria delgada, a tan altos. Et en aquella forma & manera que es contenido en la sentencia que por Nos fue pronunciada, postrerament en nuestra villa de Olit el veynteno dia del mes de diziembre del ayno mil treientos & noventa.

Cap. XIII. *Como se deven expender las rentas de la ciudat.*

Otro si, de otorgamiento & consentimiento de los dichos procuradores, Nos por el bien & vtilidad de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, havemos querido &

ordenado & ordenamos por las presentes que de qui adelant en cada vn ayño a perpetuo las rentas, & revenidas de toda dicha nuestra muy noble ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, se ayan a convertir en las expensas necessarias o voluntarias de nuestra dicha muy noble ciudat a disposición & ordenança de los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat vnida. Et de lo que sobrare de las dichas rentas, se converta & se expienda cada ayño en la dicha fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat cierta summa de dineros, vltra los dichos tres ayños en los quales se devafazer la dicha cassa de jureria, como dicho es en tal manera que en el primer ayño los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat acuerden quanta suma de dineros se podra poner en la dicha fortificacion sacadas las dichas expensas de nuestra dicha muy noble ciudat. & en el primero de los dichos tres ayños las rentas que sobraran, vltra las dichas septecientas libras que se tomaran para la dicha cassa de la dicha jureria & vltra las dichas expensas que sean convertidas en la fortificacion del dicho burgo donde es el dicho thesorero, & en el segundo ayño en la dicha poblacion, & en el tercero ayño en la dicha Navarrerria, en igual summa ygoalando el ayño de las mayores expensas con el ayño de las menores. Et assí acabada la dicha cassa todas las dichas rentas sacadas las dichas expensas todo el demorant, sea puesto cada ayño a perpetuo en la fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat, & assí vaya cada ayño la dicha fortificacion a perpetuo empleando ata la summa que los dichos diez jurados acordaran. & si concordar non pudiere los dichos jurados de la dicha fortificacion quando se avran a fazer & quanto se avran a expender avran su recorsa a Nos, & Nos los declararemos o faremos declarar el dicho dubdo. & assí continuando de ayño en ayño faran sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble ciudat vnida. Et si fornecidas las las dichas expensas & proveydo el dicho fortificamiento sobrare de las dichas rentas & hemolumentos de la dicha muy noble ciudat algunas summas de dineros o de otras cosas que aqueillas sean puestas en vtilidad & provecho de nuestra dicha muy noble ciudat do a los dichos diez jurados o la mayor partida deillos bien visto sera.

Cap. XIV. *Como los pleytos, debates, questiones y demandas dentre los pueblos se quitan y rematen.*

Otro si, por tal que la dicha vnion sea de mayor eficacia effecto & valor, & aya a ser mas durable a perpetuo. Et los dichos pueblos, ni singulares de aquellos del Burgo, Poblacion & Navarrerria non ayan causa ni ocasion de venir, directa ni indirectamentpublica ni ocultament contra la dicha vnion de voluntat & otorgamiento, & de todos los dichos procuradores avernos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes que todos, & quales quiere pleyto & debates, questiones & demandas que son ata el dia de oy data de las presentes, entre los dichos pueblos del Burgo, Poblacion & Navarrerria, junta o divisament de pueblo a pueblo, o si ay algunas malenconias, malquerentias, querellas, o enemistades, entre estos todos ayan a cessar, & los vnos a los otros ayan aquitar & remeter & perdonar aqueillas para siempre, & a jamas, & vivan de aqui adelant a perpetuo a servicio de Dios, en paz, amor & caridat, como buen pueblo junto, & vnido lo debe fazer.

Cap. XV. *Que siellos y que pendon deven haver en la dicha ciudat.*

Otro si, por tirar de entre el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnida como dicho es toda division & discordia. Et que la dicha vnion

valga, & tenga a perpetuo. Nos de nuestra auctoritat real, havemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes que todo el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnido como dicho es, aya a haver vn sieillo grant, & otro menor, para quanto seillo & vn pendon de vnas mesmas armas, de las cuales el campo sera de azur, & en medio aura vn leon pasant que sera dargent, & aura la lengua, & huynas de gueulas. Et al derredor del dicho pendon aura vn renc de nuestras armas de Navarra, de que el capo sera de gueulas & la cadena que yra al derredor de oro. Et sobre el dicho leon, en la endrecha de su esquina aura en el dicho campo del dicho pendon vna corona real de oro en señal que los reyes de Navarra suelen & deven ser coronados en la iglesia cathedral de Santa Maria de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona. Et queremos & ordenamos como dicho es que las cartas & contetos sicilladas ante de agora con los siellos de los dichos Burgo, Poblacion & Navarrerria, o de qualquier deillos ayan su efecto & valor segunt que por aquellos es contenido, si & en quanto han vsado aquellas. & de las que non repugnan, ni contrarian a la dicha vnion & juego al dia de oy data de este nuestro present privilegio todos los dichos sieillos & pendones antiguos sean traydos a nuestra presencia & aquellos ayan a ser desfechos & lacerados. Et luego vistas las presentes los havitantes & moradores de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnidos como dicho es seran tenidos de fazerlos dichos sieillos & pendon a las armas sobredichas.

Cap. XVI. *Qual, como deve ser marca de marcar la plata que se obrara.*

Otro si, de otorgamiento & consentimiento de los dichos procuradores havemos proveydo & ordenado, proveymos & ordenamos por las presentes de nuestra autoridad real, que la marca o sieillo de marcar la plata que solia ser con las armas del dicho Burgo en goarda de los vezinos & havitantes del Burgo de S. Cernin de nuestra dicha muy noble ciudat sea despecha & sea fecha de nuevo otra marca en la qual sera laseynnal vna corona & tendra deviso vn escripto, Pamplona. & que la dicha marca o siello daqui adelant a perpetuo aya a ser & sea en el dicho Burgo en poder & guarda de alguna buena persona, vezino & havitant en el dicho Burgo en qui los dichos diez jurados o los mas deillos acordaran. & que la plata que sera obrada en nuestra dicha muy noble ciudat, en qualquiere part de aquella sea marcada con la dicha marca o sieillo. Et que al marcar o sieillar de la dicha plata, ayan a ser & sean presentes & cognosedores a perpetuo vno de los vezinos & havitantes del dicho Burgo & vn otro de los vezinos & havitantes de la Poblacion, & vno otro de los havitates de la dicha Navarrerria, los quales dichos bien veedores & cognosedores seran esleytos por los dichos diez jurados. Et la plata que por los dichos tres bien veedores & cognosedores, o por los dos deillos sera juzgada ser buena y sufficientsea sieillada & marcada con la dicha marca o sieillo, & la arca en que estara la dicha marca, aya tres carailles, & tres claves, & cada vna de las dichas guardas aya a tener su clave. & quando alguno o algunos deillos partieren fuera de nuestra dicha muy noble ciudat que dexen sus claves a la guarda que estara en nuestra dicha muy noble ciudat, por tal que por la observancia de aquelo de aquellos el marcar de la dicha plata, no sea estorvado ni empachado.

Cap. XVII. *Como los vezinos, havitantes, moradores de la ciudat, pueden para tabla o tablas de cambios.*

Otro si, de voluntat otorgamiento & consentimiento de todos los dichos procuradores, Nos de nuestra cierta sciencia & agradable voluntat, havemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes que qualesquiere singulares personas, havitantes & moradores en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, presentes & advenideros a perpetuo, ayan libertat & puedan parar tabla o tablas de cambios dentro en nuestra dicha muy noble ciudat, do que rran & por bien tendran & vsar, gozar de los dichos cambios & del provecho d'aqueillos como los cambiadores lo han acostumbrado fazer.

Cap. XVIII. *Como el pueblo o los diez jurados deven fazer vna fuerte arrcha dentro en eilla debe ser puestos todos letra, privilegios, siellos, pendon, que personas deve tener las claves de la dicha arca.*

Otro si, de consentimiento & voluntat de todos les dichos procuradores. Nos por tal que la dicha vnión sea más firme, havemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes que dentro en termino de diez dias empues la data de illas. El pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, a los dichos diez jurados fagan fazer vna fuerte arrcha de robre, en la qual aya tres çerrajas fuertes, con tres claves. Et en aqueilla arrcha dentro en termino de quinze dias, empues la data deste present nuestro privilegio los dichos pueblos del Burgo, Poblacion & Navarrerria, ayan a poner todos jures, privilegios, sieillos & pendon comunes por tal que aqueillos en semble & en vna vnion puedan & devan ser conservados & guardados fielment para vtilidad & provecho de todo el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona vnida como dicho es. De las quales claves la vna tendra el cap de banc del dicho Burgo & la otra el cap de banc de la dicha Poblacion & la otra el cap de banc de la dicha Navarrerria. Et segunt se mudaran cada ayno los dichos cap de banques, el dicho domingo ante de Santa Maria de septiembre, se ayan a mudar las dichas claves en cada vn ayno, a perpetuo. Et la dicha archa aya a ser en la casa de la dicha jureria.

Cap. XIX. *Como se manda rancar las mugas que son entre el territorio del Burgo, Poblacion, Navarrerria.*

Otro si, por tal que la dicha vnion sea mas firme, & cese toda manera de division en el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona vnido como dicho es, de otorgamiento & consentimiento de los dichos procuradores & de nuestra auctoritat real havemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes. Que dentro en termino de diez dias, empues la data deste nuestro present privilegio. El dicho Concejo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, aya a fazer & faga rancar las mugas que estan puestas dentro de nuestra dicha muy noble ciudat entre el territorio del Burgo, Poblacion & Navarrerria de nuestra dicha muy noble ciudat, & si fuera de aqueilla en los terminos de nuestra dicha muy noble ciudat, ay puestas algunas otras mugas en que aya armas de los dichos Burgo, Poblacion & Navarrerria, queremos que dentro en el termino sean tiradas de las dichas mugas las dichas armas que den las dichas mugas en sus lugares sen armas algunas, a perpe-

tuo, & si quisieren que pongan en aquellas las armas nuevas de nuestra dicha muy noble ciudat.

Cap. XX. *Como los jurados pueden clamar, facer, venir a la jureria por se aconseilla a sus vezinos como deve posar la opinion de los dichos jurados quando seran de diversas opiniones.*

Otro si, de consentimiento & otorgamiento de los dichos procuradores de nuestra auctoritat real, havemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes, que cada que a los dichos diez jurados bien visto fuere puedan clamar de sus barriadas segunt el numero que eillos, son o doblando o mediando el dicho numero de los hombres buenos vezinos suyos en fazerlos venir a la casa de la dicha jureria por se coseillaren los afferes & negocios de nuestra dicha muy noble ciudat, vnida como dicho es, toda vez los dichos conseillers nonauran voz entre los dichos jurados en caso que a los havitantes de nuestra dicha muy noble ciudat convenia saillir en huest o a recibimiento de rey o de otro seynnor, o en otros actos comunes que esto se aya a fazer a dicho & ordenança de los dichos diez jurados o de la mayor partida deillos. Et si los dichos diez jurados en igual numero fuessen de diversas opiniones que el dicho alcalde concordando con vna de las dichas partidas, determine el dicho debat. Et se faga & execute segunt su determinacion.

Cap. XXI. *Como son anulados todos los otros privilegios que son repugnantes a este present privilegio.*

Otro si, de otorgamiento & consentimiento de los dichos procuradores, Nos de nuestra auctoritat real anullamos & revocamos por tenor deste nuestro present privilegio, todos & qualesquiere privilegios, libertades, vsos & costumbres de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, en tanto quanto son o podran ser repugnantes & contrarios a la dicha vnion tan solament. Et queremos que en aqueillo sean nullos & deffectuosos, & en todos otros casos queden en su effecto & valor, si & en quanto han husado los dichos pueblos.

Cap. XXII. *Como los qui contra esta vnion vinieren de pagar pena quanta qual aqueilla.*

Otro si, Nos con otorgamiento & consetimiento de todos los dichos procuradores & por talque la dicha vnion quede estable & firme, para siempre & a jamas sin contradicion de alguno o algunos havemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes: que si los havitantes & moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, o los havitantes & moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolas, o los havitantes & moradores de la dicha Navarrerria de nuestra dicha muy noble ciudat, vinissen como vniversidad, contra la dicha vnion, o se enseyassen & esforçaren a romper & dessazer aqueilla que ipso facto seyendolis probado el caso devidamente, encorran & ayan a encorrer por cada contravenimiento pena de mil marcos de plata fina, aplicadera la quarta part, a los cofres nuestros o de nuestros sucesores reyes de Navarra, qui empues Nos seran. Et la otra quarta part al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, quisera de opinion de observar &

guardar la dicha vnion & las otras dos partes a la a la çarraçon & fortificacion de nuestra dicha muy noble ciudat, e si algunos singulares de nuestra dicha muy noble ciudat, vnida segunt dicho es, esforçavan a romper esta vnion & paz perpetua, contraveniendo a aqueilla, que aquellos tal o tales contravenientes seyendoles provado aqueillo devidament, los dichos alcalde & jurados que al tiempo fueren de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona vnida como dicho es, sen haver otro llamamiento, ni licencia de Nos, ni de nuestros successores, pueden exilliar & desvezinar & echar fuera de nuestra dicha muy noble ciudat a perpetuo. Et ellos ni los defendientes deillos non ayan a entrar ni morar jamas en nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona. Et pegada la dicha pena o penas & executado el dicho desvezinamiento & echamiento de las dichas singulares personas o non pagado & executado el dicho desvezinamiento & echamiento que la dicha vnion quede, & sinq estable & firme a perpetuo, assí como si jamas persona alguna non fuesse venida contra aqueilla.

Cap. XXIII. *Como los jurados ha el cognoseimiento sobre los falsos pesos & mesuras & puede fazer cotos & parametos & correcciones & puniciones.*

Otro si, de nuestra autoridat & poderio real a los dichos diez jurados de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui a present son o por tiempo fueren, havemos otorgado & otorgamos por las presentes que estos del dia de oy data de las presentes en adelant, a perpetuo ayan el cognoscimiento sobre los falsos pesos & puedan fazer justicia sobre aquellos & puedan fazer cotos & paramentos, correcciones & puyniciones, qualesquiere civiles sobre los havitantes & moradores de nuestra dicha muy noble ciudat & estrangeros qualesquiere, en razon de los dichos falsos pesos, & del buen regimiento & governamiento de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, salvo & exceptado, que non fagan estatuto, ordenanza, ni otra cosa qui sea ni pueda ser en daynno nuestro ni de nuestra imposicion & patrimonio real.

Cap. XXIV. *Como a los dichos jurados han poderio de crear notarios, correreros, y otros qualesquiere oficiales como los dichos oficios pueden dar a tributo salvo las notarias & jurerias.*

Otro si, Nos, de nuestra autoridat & poderio real a los dichos diez jurados que a present son & por tiempo seran a perpetuo havemos otorgado & otorgamos por las presentes que ellos puedan crear notarios, corredores & otros qualesquiere oficiales necesarios al dicho pueblo comun de nuestra dicha muy noble ciudat, segunt que han vsado & acostumbrado fazer en los tiempos passados & segunt que visto les sera & expedient & necessario al bien y provecho de la republica de nuestra dicha muy noble ciudat. Los quales dichos oficios en nuestra dicha muy noble ciudat & en sus corseros. Et en vltra, a los dichos diez jurados presentes & avenireros a perpetuo havemos otorgado & otorgamos por las presentes, que ellos los dichos oficios de correduria & qualesquier otros oficios de nuestra dicha muy noble ciudat exceptadas las dichas notarias & jureria, e puedan dar a tributo la vida o a voluntat o a cierto tiempo a qui quisieren & por bien tuvieren & por el precio que bien visto les fuere.

Cap. XXV. *Como los dichos jurados han poder de administrar justicia sobre los menestrales de la ciudad.*

Otro si, por dar remedio a las malicias sin razones & fraudes que comete en nuestra dicha muy noble ciudad los argenteros, costureros, tenderos, correctores, recarderos o recarderas, molineros, zapateros, et pellejeros, et otros qui han otros officios publicos, et toman de las gentes comunes cosas para vender o fazer de su officio, et aquellas non pueden cobrar deillos dentro en los terminos concordados. Statuymos et ordenamos, et damos pleno poder cumplido por este nuestro presen Privilegio a los dichos diez jurados a perpetuo que cada que algun vezino o vezinos de nuestra dicha muy noble ciudad o otros seles quereillaren, o playnieren de los tales menestral o menestrales de officios de nuestra dicha muy noble ciudad que a los tales menestral o menestrales fagan citar & convenir para ante si. Et oydas las partes sumariament & de planas, sin processo, ni alargamiento de juyzio cognozcan sobre los tales debates. & a los tales menestrales qui seran faillados culpantes con depenen por leur sentencia diffinitiva a dar & render de nuevo en cierto termino que bien visto lis sera aqueillo, o aquellos de qui tendran las dichas empleitas. Et en casso que dentro en el dicho termino non contentasse a las partes dailli adelant los fagan prender & detener en presion ata tanto que ayan contentado & satisfecho complidamente a la parte damnificada. Et si a los dichos diez jurados o a la mayor partida deillos pareciere que los tales condenado o condempnados fuessen fugitivos, que luego empues la dicha sentencia & en mesma adiencia los fagan prender & detener en presion sen los soltar ni relaxar ata tanto que ayan satisfecho & contentado complidament a aqueill, o a aquellos a qui auran defraudado.

Cap. XXVI. *Como el rey mando observar el Fuero, ley que ordeno en la villa de Olite contra los qui renegan de Dios, de la Virgen Maria y de los otros santos.*

Otro si, por guardar lo honor & servicio de Dios & de la Virgen Seynnora Sancta Maria, su madre & de todos los santos & sanctas del paradyso, sehunt somos tenido & lo devemos fazer, & por evitar los inconvenientes & terribles pecados que se cometen por los renegadores en nuestra dicha muy noble ciudad sobre juegos, & otrament, havemos querido & ordenamos, queremos, & ordenamos por las presentes que la Ley, Fuero & Ordenanza que Nos fiziemos postremerament en nuestra villa de Oliit, en nuestras Cortes generales sobre la execution, rigor & justicia que se devia fazer sobre los dichos renegadores que aqueilla Ley, Fuero & Ordenança sea observada & guardada, & executada con grant rigor, sen merced alguna, por el alcalde, justicia & jurados de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona presentes, et avenideros sobre todos, et qualesquiere hombres o mugeres que se faillaran en nuestra dicha muy noble ciudad que ayan renegado o maldicho de Dios, o de seynnora Santa Maria o de qualesquiere santos. E por tal, que no seamos que la dicha rigor aya a ser observada, tenida et omplida los dichos alcalde, justicia et jurados de nuestra dicha muy noble ciudad de Pamplona, han jurado en nuestra presencia sobre la Cruz & los santos Evangelios, por ellos tocados manualmente que ellos tendrán, observaran & compliran realmente, & defecho & porran sin merce alguna, a rigorosa execution sobre los dichos renegadores o maldezidores de Dios o de seynnora Santa Maria, su madre, o de sus santos, todo lo contenido en el dicho Fuero. Et todos los alcaldes, justicia & jurados que han aqui adelant en nuestra dicha muy

noble ciudat, seran tenidos de fazer en la dia que entraran en los dichos officios el juramento sobre dicho a fin que la devolucion de los fieles christianos sea mantenida & augmentada. Et Nos ni eillos por peccados agenos non ayamos a ser puynidos ante Dios.

Cap. XXVII. *Como el rey deve convocar los Tres Estados de su reyno por fazer Fuero y Ordenança en razon desta vnion deste present privilegio como el mesmo lo jura.*

Otro si, por tal que la dicha vnion quede firme, estable & valedera a perpetuo, & el dicho pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat, vnida siempre en paz & en concordia, havemos determinado en nuestro grant Consejo de convocar por esta causa los Tres Estados de nuestro regno, & consentimento & deliberation & contendra fazer Fuero que contendra en effectoque jamas Nos ni eillos, ni nuestros succesores reyes de Navarra, qui empues Nos seran, non consintremos, ni consintiran jamas que la dicha vnion aya a ser desfecha ni rompida en tiempo alguno, en alguna manera & cada que los reyes de Navarra successores nuestros vinieren al herentio de nuestro dicho regno sean tenidos de jurar & juren solempnement al tiempo de su coronamiento al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, este nuestro present privilegio & todas las cosas contenidas en el segunt & en la forma & manera que juraran a los Tres Estados de nuestro regno, jures fueros, vsos & costumbres & que non verran en contra, ni consentiran venir a lures oficiales ni subditos en todo, ni en partida en alguna manera. Et Nos rey sobredicho, prometemos en palabra de rey & por semblant forma, juramos sobre la Cruz & los santos Evangelios por Nos tocados manualment que en tiempo alguno, non vendremos contra la dicha vnion, ni contra cosa alguna contenida en este nuestro present privilegio, ante observaremos & goardaremos & fiaremos observar & goardar a toda nuestro leal poder la dicha vnion, todas las dichas cosas en este nuestro present privilegio contenidas. Toda vez non es nuestra entencion, ni voluntat, que por lo contenido en esta nuestra carta de privilegio sea derogado ni contra dicho en res, al cambio, que ante de agora fue fecho entre el rey Don Phelip & Doña Joanna, reyna de Navarra & contessa de Champaynna, nuestros avuelos, aqui Dios aya. Et el obispo & capitul de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona de la jurisdicion & propiedat del Burgo, Poblacion & Navarrerria de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona a ciertas rectorias de nuestro regno. Los quales posside Don Sancho de Otheyça, obispo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, qui es a present & han possedido sus predecessores. Et Nos & nuestros predecessores reyes de Navarra, havemos possedido & possedemos, la dicha propriedat & possession de toda nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona.

Cap. XXVIII. *Como el rey retiene en su poder autoridat de corregir, emendar, declarar.*

Otro si, Nos rey sobre dicho detenemos en Nos poder & autoridat de corregir & emendar, interpretar & declarar este nuestro present privilegio en aqueillas partidas & logares que a Nos parezeran ser expedientes & convenientes como aqueill, qui somos fazedor & condidor de nuestro present privilegio. Si mandamos, injungimos & requerimos a la reyna Doña Blanca nuestra muy cara & muy amada fija, primogenita & heredera al infant Don Juan Daragon & de Sicilia, su marido nuestro muy caro & muy amado fijo & a nuestro dicho muy caro & muy amado nieto Don Carlos

Principe de Viana, & a todos & qualesquiere reyes & successores nuestros, qui em-pues Nos sera en nuestro regno de Navarra. Et mandamos con la mayor instacia que podemos a todos & qualesquiere oficiales & subditos nuestros presentes & a venideros & cada vno deillos que este nuestro present privilegio, ordenança & voluntad, & todo lo contenido en eill, & la dicha vnion tengan, observen & guarden inviolablement & a perpetuo sen venir, ni consentir venir en contra en tiempo alguno, en alguna manera. Et cada que los dichos reyes de Navarra, successores nuestros vinieren al herencio de nuestro dicho regno, sean tenidos de jurar & juren solamente al tiempo de su coronamiento al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona este nuestro present privilegio & todas las cosas contenidas en eill, segunt que por el dicho Fuero & por el sobre dicho articulo tercero, ante deste & por este nuestro dicho privilegio, et vnion parece, et es contenido. Et assí bien, mandamos al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona vnido como dicho es, que eillos plegados en semble ratifiquen approben & loen este nuestro present privilegio, & juren solempnément sobre la cruz & los santos evangelios, cada que requeridos fueren por Nos que observaran, goadaran & tendran aqueill & lo contenido en eill inviolablement a perpetuo, sen venir en contra en tiempo alguno en alguna manera.

Cap. XXIX. *Como el dicho seynnor rey ordenado, jurado el fuero que de suso en el dicho privilegio faze mencion con sus Tres Estados del regno en samble.*

Otro si, Nos de nuestra auctoritat, & poderio real, havemos querido & ordenado, queremos & ordenamos por las presentes, por mayor convalidación de todas las colas en este nuestro present Privilegio & vnion contenidas que la capitula del Fuero & la jura que Nos & los procuradores de los tres eludes de nuestro regno havemos fecho aya a ser & sea puerta en este nuestro present Privilegio la quales en la següent forma.

Como Nos, Carlos, por la gracia de Dios rey de Navarra, Duc de Nemoux. Oviedo nuestro coraçon a solo Dios, de qui prociden todos los bienes por evitar & tirar en quanto buenament podemos todos los debates & discordias, escandalos, homicidios & otros enconvenientes que se podrian seguir al tiempo a venir, segunt son seguidos en los tiempos passados, entre las tres jurisdicciones & tres vniversidades del Burgo, Poblacion & Navarrerria de nuestra dicha ciudat de Pamplona. Las quales de su primera fundacion entaca, han seido distintas & divisas totalment cada vna por si, de consentimiento & otorgamiento & expresa voluntad de los havitantes & moradores de los dichos Burgo, Poblacion & Navarrerria, & de jures procuradores suficientes ayamos tractado, acordado & firmado concilios, que del dia de oy data de las presentes en adelante a perpetuo las dichas tres jurisdicciones del Burgo, Poblacion & Navarrerria, sean vnidas en vn mesma jurisdiccion & vn cuerpo indivisiblement.

Et daqui adelant ayan de haver todos vn alcalde aynal diez jurados & vna jurerria, et vnos mesmos privilegios et libertades, et vn tesorero o bolsero vn justicia, por exercer & executar aqueilla. De los quales los cinco de los dichos jurados sera del dicho Burgo, los tres de la dicha Poblacion, et los dos de la dicha Navarrerria, et todos los terminos, et rentas de las dichas tres jurisdicciones ayan a ser comunes entre eillos. Et por la dicha jurisdiccion de nuestra dicha ciudat de Pamplona, vnida como dicho es, sen división ni deprimento algun. Et las dichas rentas, ayan a

ser expendidas en las necesidades & fortificamiento de nuestra dicha ciudat segunt que esto & otras cosas por nuestras cartas de privilegio & vnion otorgadas & dadas a los dichos alcalde & jurados, vniversitat & conceillo de nuestra dicha ciudat, vnida como dicho es mas largament puede parescer. Et Nos deseant de toda nuestra affection & voluntat que la dicha vnion valga & tenga a perpetuo sen contrariedad, division, ni deprimiento alguno llamados & plegados a Cortes generales en ella dicha nuestra ciudat de Pamplona los Tres Estados de nuestro regno, son a saber los brachos de la Iglesia de los fijos dalgo & las buenas villas de nuestro regnum, con voluntat, otorgamiento & expresso consentimiento deillos, havemos ordenado & estatuito, ordenamos, estatuimos, por las presentes por Ley & por Fuero vallederos firmement a perpetuo, que la dicha vnion de nuestra dicha ciudat de Pamplona, valga & tenga & sea firme & estable para siempre & a jamas, a perpetuo, segunt que por nuestra dicha carta de privilegio & vnion es contenida. Et por mayor firmeza & estabilidad de la dicha vnion, Nos, rey sobre dicho, juramos presentament sobre la cruz & los Sanctos Evangelios por nos tocados manualment, que la dicha vnion por Nos fecha en nuestra dicha ciudat de Pamplona & todas las cosas tocates a aqueilla segunt en nuestro privilegio es contenido, tendremos, observaremos & cumpliremos & faremos tener observar & cumplir inviolablement & con effecto sen venir ni consentir venir en contrario nuestra vida durant en alguna manera.

Et assí bien, ordenamos & estatuimos por ley & por Fuero con otorgamiento & consentimiento de los dichos Tres Estados, que este nuestro present Fuero sea escripto en los libros de los Fueros de nuestro regno de Navarra & todos los reyes qui empues Nos seran de nuestro regno de Navarra, ayan a jurar & juren el dia de lur coronamiento este present Fuero a los dichos Tres Estados de nuestro regno, en aquella forma & manera que Nos en seur presentia lo havemos jurado el dia de oy. Et Nos, Sancho por la miseration divinal obispo de Pamplona, fray Martin Dolloqui, prior de Sant Joan de Jerusalem en Navarra, Gallindo, prior de Roncesvalles & Joan de Aillo, abbat de Hiraz, en vez & en nombre del dicho bracho ecclesiastico. Et Nos, Godofre de Navarra, conte de Cortes, Charles de Veumont, alferiz de Navarra & Pierres de Peralta, ricos hombres del dicho regno & Joan de Echauz, vizconte de Vayguer, por el braço de los ricos hombres & fijos dalgo del dicho regno. Et Nos, Ximon de Claveria, alcalde de toda la dicha ciudat de Pamplona, vnida. Garcia Ochoa Doquo procurador de la villa de Estella, Joan de Barcelona, alcalde & procurador de la ciudat de Tudela, Garcia Erdara, alcalde & procurador de la villa de Saguessa, Martín Gil de Liedena, alcalde & procurador de la villa Dolit, Joan Miguel de Larraga, alcalde & procurador de la villa de la Puent de la Reyna, Joan Periz, procurador de la villa de Los Arcos, Miguel Martinez Doyon, alcalde & procurador de la villa de Biana, Pedro García Agoado, procurador de La Guardia, Ruy Sanchiz de San Vincent, procurador de la dicha villa de Sant Vincent, maestre Garcia de Sant Joan, procurador de la dicha villa de Sant Joan, Lope, alcalde & procurador de la villa de Monrreal, Martin de Larrayn, alcalde & procurador de la villa de Tafaila, conscemos & confessamos, y que Nos & todos los Tres Estados del regno por lures suffientes, procuradores fuemos & havemos seido presentes en Cortes generales, plegados al otorgar & fazer el dicho Fuero, & que aquell ha seido fecho con nuestro consentimiento & otorgamiento. & prometemos & juramos cada vno de Nos sobre la Cruz & Santos Evangelios por Nos tocados manualmente que al fazer, observar, tener & va ser aqueilla ayudaremos al rey nuestro dicho señor. Et a los

reyes otros que empues el sera en el regno de Navarra eillos jurado, Nos primera-mente este present Fuero & nuestros otros Fueros a los quales somos aforados en testimonio desto, Nos havemos fecho sellar las presentes en pendiet en lazo de seda & cera verdes de nuestro grant sieillo de la Chancilleria a convalidacion & firmeza de las cosas sobredichas.

Et assí bien, el pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, vnido como dicho es, ha puesto en este nuestro present privilegio su siello en pendient, en cordo de seda & cera verdes. Datum en nuestra muy noble ciudat de Pamplona, ocho dia del mes de septiembre, año del nascimiento de Nuestro Señor, mill quatro-cientos veinte tres. Por el rey, en su grant Consejo, do fueron presentes: Mossen Sancho Dotheiça, obispo de Pamplonam, D. Fray Martin Dolloqui, prior de Sant Joan en Navarra, D. Joan Galindo, prior de Roncesvalles, Mossen Charles de Beaumont, alferiz de Navarra, Mossen Bertran de Lacarra, Mossen Pierres de Peralta, consellers, D. Lope Xemeniz de Lombierr, alcalde de la Cort & muchos otros. Sancho de Leoz, sellada y registrada.

**LEY LVI. Maestros de gramática no aya sino en las cavezas de merindad y en los lugares que excedieren de seiscientos vezinos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que no pueda haver preceptor o maestro de gramática sino en los pueblos que excedieren de seiscientos vezinos y en las cavezas de merindad, aunque no lleguen a este número y de ninguna suerte puedan introducirse en otros pueblos con salario ni estipendio de los estudiantes, y esto se guarde inviolablemente.

**LEY LVII. A los predicadores, no señalen las ciudades más salario del acostumbrado, ni las villas excedan de cinquenta ducados.**

A contemplación del reyno, se da facultad y permisión por ley hasta las primeras Cortes para que las ciudades, villas, y pueblos puedan conducir predicadores para las quaresmas cómo y con el salario acostumbrado con que las villas no puedan exceder de cinquenta ducados de salario y en las que huviere costumbre de dar menos se guarde aquella.

**TÍTULO NOVENO. DE LOS SALARIOS DE LOS ALCALDES, REGIDORES Y MENSAGEROS DE LOS PUEBLOS.**

**LEY I. Salarios de los pueblos contenidos en esta Ley.**

A pedimento de los Tres Estados de este nuestro reyno, se ordena y manda por ley que de aquí adelante los alcaldes y jurados de la ciudades y villas de este dicho reyno puedan llevar y lleven en cada vn año los salarios siguientes:

Primeramente, el alcalde de la ciudad de Pamplona lleve doze ducados, y los regidores de ella a cada nueve ducados y medio. Los alcaldes y regidores de Estella lleven a cada diez ducados y a sendas achas. El alcalde de Tudela lleve treze ducados y tres reales, y dos achas, y cada regidor a diez ducados; y el alcalde de Corella nueve ducados y los jurados a cinco ducados; y el alcalde de la villa de Sanguesa diez du-

cados, dos achas y dos pares de perdizes; y el alcalde de Olite onze ducados y dos achas, y treynta tarjas y cada regidor a ocho ducados. El alcalde de la villa Lumbier ocho ducados y vn acha, y cada regidor a seis ducados. El alcalde de Viana, nueve ducados y cada regidor a siete. El alcalde de la villa de Agoiz siete ducados y cada jurado cinco. El alcalde de la villa de Morreal, quatro ducados y cada jurado dos, si no estuviere en costumbre de llevar más en la dicha villa, y citándolo lleve lo acostumbrado. El alcalde de Huarte Araquil siete ducados, y los jurados a tres. El alcalde de la villa de Mendigorria siete ducados y cada jurado a tres. Alcalde de la villa de Cáseda, cinco ducados, y cada jurado a tres. El alcalde de la villa de Lessaca, diez ducados y los regidores a ocho. Los jurados de la villa de Echarri Aranaz cada cinco ducados. El alcalde de la villa de Villava, cinco ducados, y los jurados a cada tres. El alcalde de la villa de Vrrroz, cinco ducados y los regidores a cada tres. El alcalde de la villa de Baltierra siete ducados y los jurados a quatro. El alcalde de la villa de Santestevan, cinco ducados y cada jurado atres. El de la ciudad de la ciudad de Cascan-te nueve ducados y cada jurado a cinco. El alcalde de la villa de Zintruénigo, cinco ducados y los jurados cada tres. El alcalde de la villa de Echalar, lleve tres ducados, y los jurados a ducado y medio cada año, y con que el llevar las perdizes y hachas a más del dinero el alcalde de la ciudad de Sanguessa y el alcalde y regidores de las ciudades de Olite y Tafalla las hachas sean quando los dichos pueblos estuvieren desempeñados y tuvieren para pagar los censos, cargas y obligaciones que deven.

## **LEY II. Salarios de los mensageros de ciudades y villas de este reyno.**

A contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que de aquí adelante los mensageros de las ciudades de este nuestro reyno puedan llevar para dentro del trecientos maravedís de salario por cada día de los de su ocupación, y para fuera a quinientos, y los mensajeros de las villas dentro del reyno a ocho reales y fuera a catorze, y hasta esta cantidad los puedan tassar los regimientos y menos quanto les pareciere y más no.

## TÍTULO DÉCIMO. DE LAS RESIDENCIAS.

### **LEY I. Los juezes de residencia sean naturales y abogados de este reyno y en cierto caso los de la Corte o Consejo.**

Suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que no puedan ser juezes de residencia los que no fueren naturales de este nuestro reyno, y que no se den comisiones ni provisiones para ello, sino a los que fueren naturales y que tuvieren título de advogados de las Audiencias reales de este reyno, dados por Nos y por los de nuestro Consejo Real del, ni a los de nuestra Corte o Consejo, si no fuere para tomar residencias en las ciudades o cavezas de merindades, quando para ello huviere causa particular más que tomar residencias dando razón de ello al virrey y con su parecer.

### **LEY II. Las residencias se tomen conforme a las ordenanças del reyno y no a las de los juezes de residencia y en que casas se a de admitir apellación, y las condenaciones por fraudes de la bolsa del Concejo se apliquen a la misma bolsa.**

Assí bien, se ordena por ley que los comisarios que se embiaren a tomar residencias las tomen conforme a las leyes y ordenanzas de este reyno, y no por las que

dieron otros juezes de residencia (que se revocan) y se manda, que de aquí adelante no las agan y decidan las dichas causas de residencia conforme a derecho, y a las dichas ordenanzas del reyno y admitan las apelaciones que interpusieren los residenciados en los casos que conforme a derecho y a las dichas ordenanças huviere lugar salvo en los casos donde huviere de haver pena corporal, que en tal caso no dezidan sino que remitan el processo concluso al Consejo, y esto se entienda sin perjuicio de los buenos vsos y costumbres y privilegios que los señores particulares tuvieren y otorgue apelación sin executar en condenaciones que hizieren de quatro ducados arriba, aunque cada condenación no exceda de ellos, si todas juntas paliaren de los dichos quatro ducados, y las que fueren de quatro ducados en bajo puedan executar en los casos que fuere notorios y que no admiten, ni tienen descargo, y no en otros, y en los que fueren convictos y consesos los residenciados le pueda executar la condenación que fueren de restitución o descargo de hazienda o bolsa del Concejo en qualquiera cantidad que sea, y las condenaciones que hizieren los juezes de residencia acerca de los fraudes y engaños o perjuicio de la bolsa del Concejo, se apliquen a la dicha bolsa, y en lo demás guarden la orden del derecho, haziendo bien su officio.

**LEY III. Salarios de los juezes y escrivanos de residencia se señalen y cobren de la bolsa del Concejo y no lleven otra cosa, pero de Pamplona no los han de llevar.**

Otro sí, se establece y manda por ley que a los juezes de residencia y escrivanos se señale salario conforme a la calidad de los pueblos y del juez y escrivano, y los cobren de la bolsa del Concejo donde tomaren la residencia con esto que si huviere culpados en la tal residencia ayan de hazer y agan condenación de las dichas dietas que assí cobraren para la bolsa del tal Concejo conforme a justicia, y a la culpa de cada vno, y los tales juezes ni otros comisarios que fueren con dietas señaladas, no lleven más ni otra cosa de su salario, y que si algo llevare durante su comisión sea havido por coecho y lo restituyan con el quatro tanto. Pero en quanto a esta ciudad de Pamplona se manda guardar el capítulo doze de la visita de Avedillo, y que conforme a él no se lleven salarios algunos por los juezes de residencia de la dicha ciudad ni por sus oficiales.

**LEY IV. Juezes de residencia no se entremetan sino en tomar las quantas de los pueblos y en saber cómo han administrado sus officios los que han gobernado y a quiénes han de hazer cargo.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los juezes de residencia no se entremetan sino en tomar las quantas de los pueblos y en saver como han administrado sus officios las personas que han gobernado, y antes de hazer los cargos vean los autos que sobre ellos huvieren hecho en el regimiento y no agan condenación sino a los que se hallaren culpados, y agan cargo igualmente a los alcaldes y regidores que se hallaren al dar de la quenta de su año de las libranças que no se pasaren en quenta aunque no las ayan firmada, no haviendo las impugnado al dar de las dichas quantas asentando la razón de la impugnación por escrito al pie de las mismas quantas en el libro, y assí mismo agan cargo a los alcaldes y regidores que no huvieren firmado las libranças que no se admitieron, si al tiempo de despacharlas no las huvieren impugnado y contra dicho y asentado la protesta y contradición en el libro de los acuerdos.

**LEY V. Del término de las residencias, su prorrogación y en qué lo han de gastar los juezes de ellas, y en qué casos ha de haver revista en el Consejo.**

Assí bien, se manda por ley que en las residencias se de instrucción a los juezes de lo que combega teniendo respecto a la calidad de los pueblos y término para las ciudades quinze días y para las villas ocho, y no se prorrogue sino a pedimento de los residenciados, y siendo muy necessario, y corra desde el día que la justicia y jurados exivieren y entregaren los libros y quantas del Concejo a los juezes de residencia, y lo dividan la mitad en tomar quantas y hazer cargos, y la otra mitad para rezevir descargos, y en grado de apelación de la sentencia de los tales juezes los residenciados tengan en el real Consejo cinquenta días perentorios para alegar y probar lo que les combinere, y para objetar testigos y presentar escrituras, con lo qual quede concluida la causa dentro del dicho término a sentencia difinitiva, y las dichas residencias se vean y determinen por los del Concejo (passados los dichos cinquenta días) dentro de dos meses y sus sentencias confirmatorias o revocatorias de las del juez de residencia se executen sin que aya revista ni otro grado, ni recurso alguno de nulidad ni restitución general, ni particular, y solamente aya grado de revista en los casos en que el Consejo proveyere en sus sentencias algunas cosas que el juez de residencia no huviere hecho declaración o sentencia.

**LEY VI. Residencias no se tomen sino por diez años en lo civil y por quatro en lo criminal y de los precedentes se conocía en vía ordinaria.**

Otro sí, se ordena y manda por ley que en quanto a los propios y rentas de los pueblos de este reyno no se tomen de aquí adelante residencias si no es por solo diez años, y de criminal por quatro, y sin embargo de que los regimientos ayan de embiar a nuestro Consejo cada año las quantas, se pueda embiar juezes de residencia quando fuere necessario o conviniente. Pero aunque ayan passado ellos diez años si de los años precedentes huviere contra algún particular oficial de república o de justicia noticia de algún coecho, baratería o retención de bienes y hazienda de Concejo, con que no se proceda por vía de residencia, ni acostas de los pueblos se pueda proceder a instancia del fiscal o de otra qualquiera persona particular y por comisión particular, y a costas del que lo podiere con que después paguen los culpados, y ello se aga no obstante que aya passado qualquiera tiempo.

**LEY VII. La Semana Santa y días de Pascua no se entienda en residencias ni los relatores puedan salir a ellas.**

A pedimento de los Tres Estados, se estableze por ley que los relatores no vayan a tomar residencias por la falta que hazen en la expedición y buen despacho de los negocios y en la Semana Santa ni días de Pascua no se entienda en residencias.

**LEY VIII. A los lugares pequeños no vayan juezes de residencia y embien todos los años las quantas al Consejo pregonándose primero en ellos.**

Assí bien, se manda por ley hasta las primeras Cortes, que no vayan juezes de residencia a los lugares del valle de Salazar ni otros lugares pequeños de este nuestro reyno donde no ay propios que lleguen a cien ducados de renta, o no ay alcalde re-

sidente en ellos, y que el regimiento de los dichos lugares que no han de ser residenciados embíen en cada vn año las quantas al Consejo, y remitiéndole a alguna persona se vea y examinen y declaren brevemente, y al tiempo que se huviere de embiar el libro de las quantas al Consejo, se pregone en el pueblo como se lleva el tal libro al Consejo, y que si alguno quisiere dezir o denunciar algo sobre las tales quantas o sobre otra falta que ayan hecho los oficiales que havía de ser residenciados en sus oficios acudan al Consejo o a la persona señalada por él, y dé noticia para que se castigue.

**LEY IX. Los juezes de residencia ni sus escrivanos no agan ausencia del pueblo hasta acabar la residencia.**

Otro sí, se manda por ley que el juez y escrivano que comentaren a tomar residencia no se ausenten del pueblo que estuvieren referenciado sino que la continúe hasta acabarla y pronuciar sentencia, y que en el ínterin aun en los casos en que puede cobrar de los pueblos sus dietas no les paguen los alcaldes, regidores ni tesorero, y si las pagaren no se les pasen en quenta, y que para que con este que se continúa la residencia sin interpolación aya de dar testimonio de ello el escrivano y se infiera en la librança, y de otra suerte no fe passe, ni admita no haziendo la ausencia con licencia del Consejo, el qual no la dé sin justa causa y precisa, y quando con ella combiniere darla sea por tiempo tan breve y limitado que no se sigan incombinientes.

**LEY X. Las residencias se tomen de tres en tres años.**

Assí bien, se manda por ley que las residencias se tomen de tres en tres años y que nuestro fiscal tenga cuydado de advertirlo en nuestro Consejo a su tiempo para que de la dilación no se reciva daño, y lo mismo puedan hazerlos pueblos y qualquiera particular si quisieren.

**TÍTULO ONZE. DE LAS INSECULACIONES.**

**LEY I. Inseculaciones no se agan hasta cumplirse el tiempo para que se hizo las anteriores.**

Suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que hasta que se cumpla el tiempo para que se hizo la inseculación anterior ha viendo oficiales en las bolsas no se aga inseculación de nuevo, y aunque particulares pidan juezes no se den si no es a pedimento del Concejo y con testimonio que traigan de cómo el tiempo se acabó o que ay falta de oficiales en las bolsas que tienen de inseculación los dichos pueblos.

**LEY II. A las inseculaciones vayan letrados con comisión de virrey y Consejo, y el virrey no dé cédulas para insecular a nadie.**

Assí bien, se manda por ley que se embíen y sean compelidos a ir con tres ducados de salario a hazer las inseculaciones adbogados de ciencia, conciencia y expe-

riencia, y los demás suposición de los tribunales y quando fueren, vayan con comisión de nuestro visorrey y Consejo, y no dé solo nuestro visorrey, a quien se manda no dé cédulas ni provisiones para insecular a ninguno.

**LEY III. Juezes inseculadores traten las personas que han de insecular para conocer sus talentos y publiquen la inseculación en Concejo.**

Otro sí, se establece por ley que los inseculadores agan las inseculaciones no solo por información de testigos, sino también tratando y platicando con las mismas personas nombradas que pretenden ser inseculados para que los vean y conozcan por manera que se satisfagan de su entendimiento y talento para evitar ruegos de personas y otros incombinientes, y que la inseculación que hicieren la publiquen en pleno Concejo nombrando las personas que huvieren inseculado.

**LEY IV. A se de ajustar el número de los sujetos que han de ser inseculados y quién se puede agraviar de la inseculación y con qué diligencias.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que en las ciudades, villas, valles o lugares en que los oficios van por inseculación se asiente número fixo de los que en cada bolsa pueden ser inseculados, de manera que el juez inseculador no pueda exceder del tal número, y que el dicho número sea justo en cada inseculación entre el juez, alcalde y regimiento, haziendo el juez vn veto y el alcalde y regimiento otro, y si el lugar fuere de señorío, el tal señor tenga voto con el mismo regimiento y sea vn voto el suyo, y el de el alcalde y el del señor y otro voto el del juez inseculador para señalar el número de los que han de ser inseculados en aquella inseculación, y si no formaren se remitan sus votos al Consejo con las razones y fundamentos de cada vno, para que con vista de ellas en el señale el número, y aquello execute el juez inseculador, y lleno el dicho número, no se admitan agravios de particulares que no huvieren sido inseculados pues de no haver sido inseculados por haverse llenado el número, no ay causa que ninguno pueda agravarse de que no fue inseculado por defecto alguno, pero las vniversidades se puedan agraviar contra los que quedaren inseculados en el dicho número pareciéndoles ser conveniente el de insecularlos, y puedan alegar y probar lo conveniente para su defensa en los pleytos de inseculaciones, con que lo que assí alegaren no sea contra derecho y leyes de este reyno, y con que los agravios se presenten dentro de diez días que se huviere publicado la inseculación, se reproduzca en la primera audiencia so pena de repulsión, y con lo que le actuare dentro de dos meses perentorios sea havida la causa por conclusa a sentencia difinitiva, sin que se pueda por rogar del dicho término por vía de restitución ni otro remedio, aunque las provanças se ayan de hazer fuera del reyno.

**LEY V. En los pueblos de inseculación aya bolsa de ausentes y menores, y quando cesare el impedimento los pasen a la de presentes el alcalde y regidores.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que en todas las ciudades, villas y lugares deste reyno en que ay inseculación para los oficios de república, aya bolsa distinta y separada de los ausentes y menores, y que la dicha bolsa se añada luego

poniendo en ella los ausentes y menores con calidad, que luego que los menores y ausentes que estuvieren en dicha bolsa llegaren a residir y tener su domicilio en los dichos pueblos y edad cumplida para poder exercerles oficios de república, pasen sus teruelos a la bolsa de presentes y el cumplimiento y execución de todo lo sobre dicho, toque al alcalde y regimiento de cada pueblo.

**LEY VI. Los pleytos de inseculaciones se vean por todo el Consejo quando lo pidiere la calidad de ellas.**

Assí bien, se ordena y manda por ley que los pleytos de inseculación se vean por todo el Consejo, siempre que la calidad de la inseculación pareciere que pide esto.

**LEY VII. Oficiales mecánicos no se inseculen habiendo personas principales o idalgos, y de ningún modo los christianos nuevos.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que habiendo a parexo de personas principales idalgos no se inseculen para jurados ni alcaldes, oficiales mecánicos y de ninguna manera los que prohíve la ley y ordenanza real dada por provisión y confirmada por el emperador de gloriosa memoria, que Dios aya, de datta de 29 de agosto de 1572.

**LEY VIII. Inseculado en oficio mayor, no pueda ser inseculado en oficio menor.**

A contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que ningún juez inseculador pueda insecular a persona que pusiere en oficio de alcaldes, regidores y consejeros en otros oficios de menor calidad. Y que los que están inseculados no sean compelidos a servir si no es los dichos oficios principales, y que aunque salgan sus teruelos en los oficios menores se saque otros por ellos, excepto dónde y cuándo huviere falta de personas que ayan de exercer los otros oficios.

**LEY IX. Los inseculados en ciudades en alcaldes, lo puedan ser en las demás villas y ciudades sin pasar por oficio menor.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los que en las cavezas e merindad y ciudades estuvieren inseculados en alcalde, lo puedan ser en las demás villas y ciudades sin haverlo sido en regidores de ellas. No obstante la costumbre que huviere en ellas de que ayan de servir los oficios de su gobierno ascendiendo.

**LEY X. A la villa de Cascante se le guarde la costumbre de insecular tesoreros.**

Assí bien, se manda que se guarde a la villa de Cascante su buena costumbre observada y guardada (en quanto a la inseculación de tesoreros) que a tenido.

**LEY XI. Inseculados puedan ser en caso de necesidad los que no saven leer y escribir.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los juezes inseculadores no inseculen en los oficios de alcaldes, regidores, jurados, merinos y justicias, a personas que

no sepan leer y escribir, sino en caso de necesidad no hallando otras para cumplir el número de la inseculación.

**LEY XII. En los lugares donde ay distinción de Estados no sean inseculados ni nombrados en el de hijosdalgos sino aquellos cuyo padrino, abuelo, aya sido inseculado o sean notorios hijosdalgos o tengan executoria de hidalguía.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que en los lugares donde ay distinción de Estados de hijosdalgo y labradores no sean inseculados ni nombrados en las bolsas del Estado de hijosdalgo, los que notoriamente no confiare que lo son por ser descendientes de parte paterna de algún palacio o casa solariega o de familia notoria e indubitada de hijosdalgo y que juntamente sean limpios de todos sus abolorios, obien no mostraren que son hijosdalgo, haviéndolo averiguado con citación de nuestro fiscal, pero que no tengan obligación de dar esta información aquellos que son limpios, cuyo padre o abuelo estuvieron en los oficios de hijosdalgo de aquel lugar, aunque huviessen dexado el padreo abuelo de ser inseculado en el dicho Estado como esto hubiesse sucedido por algún accidente y no por falta de calidad, y que lo mismo sea donde huviere la misma distinción de Estados y fueren por elección y nombramiento los oficios de república, con que por esto no se entienda darles más derechos del que tuvieren los que están que inseculados en el Estado de hijosdalgo, o en posesión de ser nombrados en los dichos oficios.

**LEY XIII. Con pretexto de vtensilios no se dé a los juezes de inseculación y de residencia, sino casa y cama.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los alcaides y regidores de las ciudades, villas y de mis lugares, en que se hiziere inseculación de oficios de república y fuere juez de residencia, no libren ni los depositarios o tesoreros paguen a los juezes de inseculación o de residencia, ni a sus ministros por vía de vtensilios, sino solo casa y cama y no otra cosa alguna, ni los dichos juezes ni ministros los recivan pena que los unos y los otros lo pagaran con la pena del quatro, tanto aplicada la dicha pena por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco, denunciante y bolsa común de la tal vniversidad que cese el auto acordado que en esta razón hizo nuestro Consejo en 28 de mayo del año de 1667.

**LEY XIV. Oydores de contos patrimonial, comisarios, alcaldes de los mercados, ni sus tenientes, maestros de estudios y de escuela, los justicias, ni sus tenientes, alcaldes de fortalezas, ni los que llevan acostamiento de señores particulares, no puedan ser inseculados para oficio del gobierno de los pueblos, ni los tenientes merinos, ni sustitutos fiscales, ni los almirantes, ni prebostes, ni sustitutos patrimoniales.**

Por contemplación del reyno, se ordena por ley que no puedan de aquí adelante ser inseculados para los oficios de alcaldes, jurados, regidores, ni otros que tocan al gobierno de las ciudades, villas y lugares deste nuestro reyno de Navarra, los oidores de Contos, ni el patrimonial, ni sus sustitutos, ni los tenientes de merinos, ni sustitutos fiscales, ni los almirantes, ni prebostes, ni los comisarios ordinarios del Consejo y Corte deste reyno, ni los alcaldes de los mercados, ni los tenientes, ni los

maestros de estudios, ni de escuelas, ni los justicias, ni sus tenientes, ni los alcaydes de fortalezas, ni los que llevan acostamiento de señores particulares, assí en lugares realengos como en otros, no siendo los dichos partidos o acostamientos por abogados o procuradores, lo qual mandamos guardar durante el tiempo que las dichas personas tuvieren los dichos oficios o cargos o llevaren los dichos acostamientos.

**LEY XV. Escrivanos perpetuos de los ayuntamientos y escrivanos y procuradores perpetuos de los mercaderes y juzgados inferiores, boticarios, ciruxanos y barveros no puedan ser inseculados sino renunciando para siempre a sus oficios.**

A pedimento de el reyno, se manda por ley que los escrivanos perpetuos de los ayuntamientos y escrivanos y procuradores perpetuos de los mercados y juzgados inferiores, no pueda ser inseculados en oficios de república, ni los boticarios, ciruxanos ni barveros si no es que al tiempo de la inseculación renuncien para siempre los tales oficios propios que cada vno tuviere. De manera que no puedan bolver a vsarlo sin tiempo alguno, ni por interpuestas personas, ni ir a la parte con otros directa, ni indirectamente, ni tener, ni llevar por arrendación, ni de otro modo parte, ni derecho, ni aprovechamiento alguno de los dichos oficios, ni en consideración, ni en contemplación de ellos por causa ni razón alguna, y si se les probare lo contrario sean desinseculados y sacados sus teruelos de las bolsas, y tengan de pena quinientas libras.

**LEY XVI. A los escrivanos reales que no quisieren aceptar el oficio en que sortearen, se les saque el teruelo de la bolsa, y no puedan ser más inseculados para el tal oficio, ni otro.**

A pedimento de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que los escrivanos reales deste nuestro reyno puedan ser alcaldes y jurados en las ciudades, villas y lugares de él, obligándose ante y primero en el Concejo del pueblo, donde huvieren de ser alcaldes o jurados que por todo aquel año, en que huvieren de exercitar el oficio del alcalde o regidor no harán oficio de escrivano, ni llevaran derechos por sí ni por otra interpuesta persona, so pena que si lo contrario hizieren serán condenados en cien ducados para nuestra Cámara y Fisco, y atento que los demás que sortean para alcaldes y regidores no pueden escusarse de admitir los oficios, y no han de ser más privilegiado los dichos escrivanos reales, se ordena que si quando saliere el teruelo o teruelos, no quisieren aceptar ni servir el oficio de alcalde o regidor, o jurado que les cupiere, no puedan ser más inseculados para el tal oficio, ni para otro ningún oficio de aquella república, ni puedan servir adelante en el oficio en que se hallan inseculados y se saquen sus teruelos de las bolsas donde estuvieren inseculados, y se acuda al Consejo para que assí se mande cumplir, y quando viniere por electo para alcalde el que fuere escrivano en la carta que se escribiere a nuestro visorey de los tres electos (para que escoxa el que le pareciere) le declare cuál de ellos es el escrivano.

**LEY XVII. Los que no tienen casa o hazienda no puedan ser alcalde, ni regidores, ni inseculadores, ni estar en bolsa.**

Assí bien, se ordena y manda por ley que el que no tuviere casa propia o hazienda rayz en el pueblo donde huviere de ser inseculado, no pueda ponerse ni estar e

bolsa de teruelos, ni ser alcalde, ni regidor, y si alguno estuviere puesto que no tenga casa o hazienda rayz en las ciudades o buenas villas donde estuviere inseculado, tomando con su fuerte o teruelo, dexando aquel saquen otro su lugar y saquen el dicho teruelo de la bolsa.

**LEY XVIII. Médicos puedan ser inseculados en bolsas de ausentes y no exerçan cargos de república por inseculación ni elección.**

A suplicación de los Tres Estados y porque los médicos no se diviertan del estudio y ministerio del oficio que profesan, se manda por ley que los que de aquí adelante huvieren de ser inseculados en bolsas del gobierno y oficios de república (por concurrir en ellos todas las partes y calidades dispuestas por leyes deste reyno), no sean en bolsas de ausentes y menores, y no en las presentes, y se manda que los que de antes estuvieren inseculados en ellas los pasen y sean puestos en dichas bolsas de ausentes y menores, y que assí bien en los pueblos donde se dan los oficios de república por elección no exerçan dichos oficios, assí como no los deben exercer en las repúblicas donde corren por inseculación.

**TÍTVLO DOZE. DE LOS QVARTELES Y ALCALVALAS.**

**LEY I. Forma del otorgamiento que en Cortes generales de este reyno se ofreze a Su Magestad de los quarteles y alcavalas, y condiciones del dicho otorgamiento del vínculo del.**

S. C. R. M. Vuestros humildes y naturales serbidores, los Tres Estados de este nuestro reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados en Cortes generales en esta ciudad de Estella por mandado de Vuestra Magestad, y en su nombre por el muy illustre duque de Alburquerque, su visorrey y capitán general de este reyno de Navarra y sus fronteras y comarcas, oída las proposiciones por él a nos hecha por obedezér y cumplir vuestro mandamiento, considerado la ausencia de Vuestra Magestad real de estos reynos de España, con justa causa y sus grandes gastos con arta esperança que cumplieron el solemne juramento que a los del dicho dicho reyno tiene hecho de les guardar sus fueros, leyes y loables costumbres, y remediar los agravios y contra fueros que se han hecho al dicho reyno con espresa protestación, que por lo infrascripto no se cause perjuicio a los dichos nuestros fueros, leyes y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consequencia quedando en su salvo todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios, havemos dado fin, y conclusión a las dichas Cortes por servir a vuestra real Magestad, suplicando continuamente a vuestra real magestad el remedio de los dichos agravios, y porque el servicio gracioso y voluntario, no cesse en tal tiempo y oportunidad, conociendo las mercedes que siempre Vuestra Magestad real suele hazer a este reyno sin perjudicar nuestras libertades como dicho es, ofrezemos y otorgamos voluntariamente el otorgamiento y servido siguiente.

Primeramente, otorgamos y concedemos la alcavala de este dicho reyno por el año venidero de mil y quinientos cinquenta y seis hasta el vltimo día del mes de octubre del dicho año, y para que se cobren las quatro tandas de la dicha alcavala, y del dicho presente año vsadas y acostumbradas coger y cobrar con todas las gracias, franquezas, ferias y mercados que los cavalleros y las ciudades y buenas villas,

tierras y lugares de este dicho reyno de Navarra tienen que no sean tenidos de pagar por el presente año de mil quinientos y cinquenta y seis, más de quanto pagaron por el año de mil quinientos y cinqueta y cinco vltimo passado y las villas de Olite y Tafalla, vistas las grandes necesidades y disminución de ellas no paguen más de quanto pagaron el año de catorze y los prelados clerezía y sacerdotes del rey no sean tenidos ni obligados más de quanto están por el asiento tomado en las Cortes en el año de veynte y quatro, juntamente y condordadamente por los dichos Tres Estados, y por los diputados por todo el clero, con la protestación que aunque otorguen no sean a mas tenidos, obligados, sino aquellos casos comprensos, y porque no se alegue en algún tiempo consecuencia, y por ello no pare perjuizio al reyno, antes con expresa protestación que al dicho reyno le finque salvo su libertad, como la tiene de hazer el dicho servicio voluntario de más y de menos, de presente y a vna con la dicha alcavala concedemos y otorgamos juntamente con los mil ducados del vínculo que tenemos facultad por provisión real para otorgar cada otorgamiento para nuestras necesidades y vtilidad del dicho reyno juntamente con el servicio que se otorgare es a saber treynta y seis quarteles y medio por el dicho presente año de mil quinietos cinquenta y seis, y quatro tandas de la dicha alcavala como dicho esy con las dichas gracias, franquezas y mercados.

Y la paga de los dichos quarteles y alcavalas se aga começando en principio del mes de octubre de este presente año y se acave de cobrar para el fin del mes de julio del año mil quinientos y cinquenta y siete. Es a saver por el dicho mes de octubre primero veniente otorgamos quatro quarteles y por el mes de noviembre siguiente otorgamos otros quatro quarteles, y por el mes de diziebre siguiente otros quatro quarteles y por el mes de enero del año venidero de mil quinientos y cinquenta y siete otros quatro quarteles y más en los dichos quatro meses otorgamos dos tandas de alcavales y por el mes de febrero del año venidero de mil quinietos cinquenta y siete quatro quarteles; en el mes de marzo siguiente del dicho año quatro quarteles; en el mes de abril siguiente del dicho año otorgamos otros quatro quarteles: en el mes de mayo siguiente del dicho año, otorgamos otros quatro quarteles; en el mes de junio siguiente del dicho año de cinquenta y siete, otorgamos otros quatro quarteles y medio y más otorgamos en los dichos cinco meses dos tildas de alcavala que por todo serán treinta y seis quarteles y medio; y quatro tandas de alcavala por todo el otorgamiento de quarteles y alcavala del dicho presente año de mil quinientos cinquenta y seis.

Con espresa condición que los dichos quarteles se otorguen con las gracias y privilegios y moderaciones acostumbradas y las valles y ciudades y buenas villas, lugares, casas, caseros de ellas, que probaren que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, no sean tenidos ni obligados a los pagar ni sean apremiados a ello los que vivieren de aquí adelante en las ciudades, villas y lugares y casas y que las sentencias dadas contra los labradores particulares no paren perjuicio a los señores dellas, y que las villas de Olite y Tafalla ayan de pagar conforme a sus gracias y privilegios reales que de Su Magestad o de sus predecesores tienen assí los quarteles como las alcavalas.

Y que en la solución y paga de los dichos quarteles ayan de contribuir toda manera de gente, excepto las gentes del Real Consejo y Corte Mayor, continuos, familiares de la casa real, y los cavalleros generosos y los gentiles hombres hijosdalgo de su origen y dependencia que sean señores de palacios de covo de armería o que tengan pechero o pecheros, collazo o collazos, teniendo vna sola dignidad de las dichas, o qualquiera dellas puedan tasarse a su voluntad en vna sola vezindad.

Y assí bien, puedan gozar de la dicha remisión de quarteleslos que tienen cavallo y armas que sean hombres hijosdalgo y los remisionados de las ciudades y buenas villas, y Baltasar de Rada, cuyo es Lezáun, Alonso de Tordezillas, cuyos son los palacios de Larruz, Arnautón de Solchaga, vezino del dicho lugar, Hernando de Torres, cuyo es el palacio de Torres, por justos respectos reservamos que no paguen los quarteles del presente año de mil quinientos y cinquenta y seis, y Juanes de Maquiriain, cuyo es el palacio de Maquiriain, Juanes de Eriztain, cuyo es el palacio de Eriztain, Martín de Orizin, cuyo es el palacio de Orizin, Martín de Elizalde, cuyo es el palacio de Orisoain, Juanes de Azpilqueta cuyo es el palacio de Amunarrizqueta, Martín Sevastián, cuyo es el palacio de Yriber, Beltrán de Leoz, cuyo es el palacio de Leoz, Juanes de Rada, cuyo es el palacio de Lepuzain, Beltrán de Esparza, cuyo es el palacio de Garinoain, vezinos de la Valdorba, reservamos que no ayan de pagar quarteleshasta en tanto que los processos que penden en el Consejo Real sobre las calidades que les dan libertad de no ser tenidos de pagar, sean declarados por sentencias difinitivas, los quales dichos treynta y seis quarteles y medio y quatro tandas de alcavala serán cogidos y administrados por mosén Juan Bailes, tesorero general de este reyno de Navarra, o por su regente la Tesserería en la forma acostumbrada, del qual dicho servicio y otorgamiento voluntario de los dichos treynta y seis quarteles y medio y quatro tandas de alcavala del dicho año de mil y quinientos y cinquenta y seis, retenemos mil ducados de oro viejos por facultad que tenemos por provisión real para otorgar juntamente con el servicio voluntario que a Vuestra Magestad se le otorga para nuestras necessidades y vtilidad de este dicho reyno, como lo tenemos de costumbre con protestación que no pare perjuicio a qualquier derecho o facultad que el reyno tenga de retener segun las necessidades que se ofrezcan, los quales dichos mil ducados se librarán y repartirán por nuestros diputados por la Orden que está dada por nosotros por ante Miguel de Azpilqueta, secretario que es de los dichos Tres Estados, y aquellos serán cojidos de los primeros dineros que se cobraren deste servicio, assí de quarteles como de alcavalas.

Y el dicho tesorero en la redición de sus quantas será habido por descargado de los dichos mil ducados con solo el repartimiento que arán los dichos diputados, y conocimiento de las personas en el contenidas sin otro recaudo alguno, y que a más no sea tenido ni obligado.

Del qual dicho servido y otorgamiento se pagaran el ordinario y juntamente con él los acostamientos, y otras cosas extraordinarias.

El presente otorgamiento fue hecho y otorgado por los dichos Tres Estados junta y acordadamente en la manera sobre dicha en la ciudad de Estella, dentro del coro de la iglesia del señor San Francisco, a veynte y cinco días del mes de agosto de mil y quinientos y cinquenta y seis años, siendo a ello presentes los licenciados Miguel de Ollacarizqueta y Juan de Ybero, síndico de este reyno, Miguel de Azpilqueta, secretario.

*DE LA FORMA CÓMO Su Magestad accepta el dicho otorgamiento y jure de guardar los Fueros y Leyes de Navarra.*

Yo, Don Baltasar de la Cueba, duque de Alburquerque, conde de Ledesma y de Nuesma, señor de las villas de Cuéllar y Menbeltran, y de la Codossera, visorrey y capitán general de este reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas y por la S. C. R. M. del rey D. Phelipe nuestro señor, por virtud del poder que tengo para llamar y juntar Cortes generales, como por él consta que ha sido presentado en los Estados que están juntos y congregados en esta ciudad de Estella, en nombre de Su Mage-

tad, como su visorrey y capitán general, juro en su ánima sobre esta señal de la cruz y santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados, a vosotros, los prelados, condestable, marichal, marqueses, condes, nobles varones, ricos hombres, cavalleros, hijosdalgo, infanzones, hombres de ciudades y buenas villas, y a todo el pueblo de Navarra, a los presentes y a los ausentes, todos vuestros fueros, leyes y ordenanças vsos y costumbres, franquezas, estampaciones, libertades, privilegios y oficios que cada vno de vosotros tenéis, vsando bien y fielmente de ellos, cómo y por la forma y manera que los avéis vsado y acostumbrado, y hazen sin que ayáis de traer nueva confirmación de Su Magestad, especial ni general, y sin que sean interpretados, sino a vtilidad y honrra de vosotros y del dicho reyno, y que todo lo sobre dicho se os guardará observar y matendrá guardar y observar y matener hará Su Magestad a vosotros y a vuestros sucesores y a todos sus súbditos de este dicho reyno, sin interrupción ni quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorándolos en todo ni en parte, y todas las patentes y provisiones y reparos de agravios que yo os he dado y otorgado en nombre de Su Magestad, y los vínculos y condiciones vsados y acostumbrados que se arán en este otorgamiento conforme a la patente que los Tres Estados tenéis. Assí mismo, juro en mi ánima que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de visorrey y la gobernación y regimiento del dicho reyno de Navarra, os observare y guardare observar y guardar, haré todos los dichos vuestros fueros, leyes y ordenanças, vsos y costumbres, franquezas y libertades, privilegios y oficios como en ellos se contiene, y cómo os está concedido por las dichas patentes y vínculos, y jurado en ánima de Su Magestad, y de vos deshacer los agravios y contrafueros a vosotros hechos, como os está permitido y concedido, y de no ir en todo ni en parte contra los dichos privilegios, libertades, vsos y costumbres. Y quiero y me plaze que si a lo sobre dicho que he jurado en nombre de Su Magestad y mío, contrabiniere en todo o en parte agora o en algún tiempo (lo que Dios no quiera), vosotros los dichos Tres Estados y pueblo del dicho reyno de Navarra no sean tenidos a lo cumplir. El Duque, año demil quinientos y cinquenta y seis, miércoles a veynte y quatro días del mes de agosto, en la ciudad de Estella, en el coro de la iglesia del seráphico S. Francisco. Estado juntos y cogregados los Tres Estados de este nuestro reyno de Navarra, el ilustrísimo señor D. Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque y visorrey y capitán general del dicho reyno, por Su Magestad puesto de rodillas, teniendo su mano derecha puesta sobre el libro misal en el que estava vna cruz, juró y prestó el sobre escrito juramento a los dichos Tres Estados en la forma y manera que arriba va escrita: yo el infrascripto secretario ley a alta e inteligible voz, el qual prestó en manos del reveredíssimo señor D. Álvaro de Moscoso, obispo de Pamplona, estado presentes al dicho juramento el señor Licenciado Rada, del Consejo Real de Su Magestad, y D. Henrique de la Cueva y D. Luis de la Cueva, capitán de la guarda del dicho señor duque, y otros muchos cavalleros, y los licenciados Ollacarizqueta y Juan de Ybero, síndicos del reyno; Miguel de Azpilqueta, secretario.

Y después de hecho el dicho juramento este dicho día, mes y año suso dichos, los señores de los Tres Estados, assí como en las dichas Cortes estavan juntos, fueron a la casa y palacio del señor visorrey, y el señor obispo ofrezíó a Su Señoría en nombre del reyno, el otorgarmeto y servicio gracioso hecho a Su Magestad por los dos años de mil quinientos y cinquenta seis y cinquenta y siete, como se contiene por los otorgamientos de los dichos Estados, y suplicó al dicho señor visorrey que en aquello que el reyno quedava agraviado lo mandase desagruar y intercediese con Su Magestad sobre ello como lo esperavan de Su Señoría, pues havía visto la voluntad y amor con

que todos los de este reyno se havían esforzado a servir en esta ocasión a Su Magestad, sin embargo de los años estériles que havía y el reyno padezía, los quales otorgamientos el dicho señor obispo dio al dicho señor visorrey, y su señoría los recibió y aceptó aquellos en nombre de Su Magestad. Y dixo que lo agradecía al reyno de la voluntad y amor que havía mostrado en hazer el dicho servicio, y lo haría entender a Su Magestad real, y que no solamente haría esto. Pero desagraría al reyno en lo que en su mano fuese, como havían visto que lo abría hecho hasta aquí, y que procuraría que Su Magestad real les hiziese las mercedes conforme a sus servicios y mucha fidelidad. A lo qual estuvieron presentes los dichos señores licenciado Rada, del Consejo de Su Magestad, y D. Enrrique de la Cueva, y los licenciados Miguel de Ollacarizqueta y Juan de Ibero, síndicos del reyno, lo qual los señores de los Tres Estados mandaron reportar por auto público a Miguel de Azpiliqueta, secretario.

**LEY II. Los otorgamientos se restituyan originalmente al secretario del reyno, y el virrey no quede con ellos.**

Assí bien, se manda por ley que el otorgamiento del servicio voluntario ofrezido en Cortes generales a nuestra persona real se buelva originalmente al secretario de ellas sin que nuestro visorrey quede con el dicho otorgamiento.

**LEY III. Los que en quarenta años no han pagado quarteles no sean obligados a pagarlos adelante por vía ordinaria ni extraordinaria.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley quede aquí adelante, las valles, ciudades, villas y lugares, casas y caseros de ellas que probaren que de quarenta años a esta parte no han pagado quarteles, no sean obligados a pagarlos, ni sean apremiados a ello, y las sentencias dadas contra los labradores particulares no paren perjuicio a los señores de ellos, y las sentencias de la Cámara de Comptos declaradas contra los que del processo resultare no haver pagado por tiempo de quarenta años, y de ay arriba los dichos quarteles no se executen hasta que por nuestro Consejo se huvieren confirmado, y para efecto de proceder los oidores de la dicha Cámara por vía executiva contra los exemplos o contra los pueblos o valles, donde estuvieren sus casas guarden el derecho común y lo que disponen las leyes del reyno.

**LEY IV. Los esentos de quarteles se agantasar en cada vna de las vezindades lo que les cupiere, y se desquente a cada lugar lo que tocara al exemplo por sus bienes sitios en él.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los dueños de palacios y casas esentas y los demás esentos de pagar quarteles se agantasar lo que les cupiere por los dichos palacios y casas y por otros bienes en cada pueblo y lugar por los bienes en cada vno de ellos de por sí, y no en vn lugar por todos, y lo que assí se tallare mandamos tomar en quanta a los tales pueblos y cada vno de ellos de los quarteles que los dichos pueblos havía de pagar. De manera que no reciva agravio y para que en ello no aya fraude para los pueblos, ni a los esentos se le reparta más de lo que se les deve repartir según la hazienda que tienen, mandamos a los oidores de nuestros Comptos Reales que tengan cuydado de nombrar vna persona que les pa-

reciere y más conbenga a nuestro servicio, que asista a los repartimientos de quarteles que de aquí adelante hizieren las valles y lugares y él y las otras personas que entendieren en los hazer, agan juramento ante los dichos oidores o ante los alcaldes ordinarios, (y no los haviendo), ante los jurados de que no arán fraude alguno, y repartirán a cada vno según la hazienda que tuvieren, y que a los exemptos y remisionados no les repartirán más cantidad de según la hazienda tuvieren, y los recevidores admitan los revates a los pueblos, pena de cien libras por cada vez aplicadas para nuestra Cámara y Fisco, gastos de justicia y denunciante.

**LEY V. Que el tesorero general y los recevidores no lleven derechos de cédulas ni otras cosas por razón de cobrar quarteles y alcavalas ni otros servicios, y que recivan los quarteles y alcavalas por la forma que antes, y los lugares que huviere pagado no se executen por los que no han pagado.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los tesoreros, recevidores y coletores de este nuestro reyno y cada vno y qualquiera dellos, según les toque y pertenezca, y so pena de cinquenta ducados por la primera vez aplicaderos, la mitad para nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para el acusador, y so pena de cien ducados por la segunda vez, y de privación de sus edificios y perdimento de su salario para tiempo de vn año, que agora ni en ningún tiempo no lleven derechos ningunos de cartas de pago, cedulajes ni otros derechos algunos por las cobranças de las alcavalas, quarteles, ni otro servicio, ni derechos algunos, y que los dichos recevidores recivan los quarteles y alcavalas de las villas y lugares por la misma forma que solían recevir al tiempo que pagavan los cedulajes, y que los lugares que huvieren pagado no sean executados por los que no huvieren pagado.

**LEY VI. La ciudad de Estella no lleve más derechos de alcavala de los que las leyes permiten.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que en la ciudad de Estella no lleven más derechos de alcavala de los que por las leyes del reyno se permite, hasta tanto que la dicha ciudad muestre en nuestro Consejo, si tiene alguna razón o derecho para poder llevar más derechos a alcavala de la establezida por las dichas leyes.

**LEY VII. No se han de pagar alcabalas hasta que los Tres Estados las otorguen, y no se despachen mandamientos de ruego para ello.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que de aquí adelante no se den cartas ni mandamientos de ruego para coger alcavalas y para que los pueblos de este reyno las paguen, ni sean apremiados a pagarlas antes que sean otorgadas por los Tres Estados de dicho nuestro reyno.

**LEY VIII. Mandamientos executorios por quarteles se han de probeer por la Cámara de Comptos con cláusula de adiamiento o excepciones a pagas, y el virrey no los probea de oír a otra forma.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley porque cesen incombinientes de pagar vno dos vezes quarteles y de pagarlos las personas que son libres de haber-

los de paga, que de aquí adelante los mandamientos executorios por quarteles se despachen en la forma acostumbrada con cláusula de adiamiento a pagas, y nuestro visorrey no los probea de otra forma.

**LEY IX. En las valles de Arze, Vrraul, Yzagaondoa y Lónguida, puedan los sosmerinos hazer las execuciones en la cobrança del dinero real.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que los sosmerinos que son o fueren de lasvalles de Arze, Vrraul, Yzagaondoa y Lónguida, a instancia y pedimento de los colectores que fueren de las dichas valles del dinero real, pveda hazer las execuciones del dicho dinero en las dichas valles, con que sea sin perjuicio de lo probeído por la ley hecha para los porteros de este reyno.

**LEY X. Los oidores de Comptos probean como no se aga agrabio ni desigualdad en la paga de los quarteles, y donde ay costumbre de quarenta años de pagarlos de los propios de los pueblos se guarde la tal costumbre.**

A pedimento del reyno sobre reducir a igualdad los repartimientos antiguos, se ordena y manda por ley que los oidores de nuestros Comptos Reales llamados, y oidos los interesados, se informen de la desigualdad y agravio que por este capítulo se refiere, y bien informados de esto nos haga relación de lo que hallaren y huvieren resultado y vista su relación se proberá, de manera que ninguna de las partes reciba agravio, y a los que tuvieren costumbre de quarenta años de pagar los quarteles a cuenta de los propios de los pueblos, se les guarde aquella.

**LEY XI. El executado por quarteles averiguando por pagas su esempción, no sea más executado.**

Assí bien, por evitar pleytos y costas, se manda por ley que averiguando por pagas el executado por quarteles que cocurren en el tal executado las calidades, por las quales los Tres Estados de este nuestro reyno le haze libre de pagarlos en el otorgamiento del servicio de los quarteles que se nos haze se mande casar la tal ejecución, assí como si por vía ordinaria se huviesse litigado, y esta probança hecha sobre ejecución tenga tanta fuerça como si por vía ordinaria se huviesse hecho, y se guarde la ley del vínculo del dicho otorgamiento que habla sobre esempción de personas de no pagar quarteles.

**LEY XII. En cada valle aya vn colector para cobrar los quarteles y alcavalas, y los porteros no los cobren sin requirir primero al dicho colector, y los lugares puedan remover al tal colector.**

A suplicación del reyno, se manda por ley hasta las primeras Cortes que en cada valle de este nuestro reyno de Navarra, sean obligados a tener vn colector para los lugares de cada valle y los porteros y executores que fuere a cobrar los quarteles y alcavalas no agan ninguna ejecución sin requerir primero a tal colector en su persona o en su casa, y si la hizieren sea nula y ninguna y no lleven derechos algunos por

ella, y los dichos colectores puedan ser removidos cada, y quando que las valles, y lugares quisieren.

**LEY XIII. El cassero del cavallero como no deva quartel.**

Assí bien, se manda por ley que se guarde el fuero de este nuestro reyno que habla sobre si el cassero del cavallero ha de ser exempto de vest o de obra de rey o de quarteles.

**LEY XIV. Que el revate de quartel de los exemplos se les pague a ellos de las rentas comunes quando de ellas el pueblo paga quartel de todos los vezinos.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que quando el quartel se paga de bienes comunes de los pueblos en que todos los vezinos son igualmente interesados, aunque los recibidores cobren enteramente de ellos la cantidad que les toca sin desquento alguno, ayán de restituir y bolver a los que son exemptos la parte y porción que se les debe revatir, según estuvieren talados por los bienes sitios en el lugar donde la paga se hiziere en la forma dicha y que los oidores de la Cámara de Comptos den para esto librança a las personas que tengan la dicha exempción.

**LEY XV. Quarteles y alcavalas se repartan por ducados reales, maravedís y cornados.**

Por contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que los repartimientos que se hizieren quando se otorgaren por el reyno los aga nuestra Cámara de Comptos declarado lo que es cada quartel, y reduciendo las libras, sueldos y dineros a ducados, reales, maravedís y cornados, y que los recevidores embíen con la misma claridad los roldes o otros qualesquiera autos que despachare para la cobrança de ellos.

**LEY XVI. El portero o executor de quarteles y alcavalas entregue al pueblo memoria expecifica de lo que cave por cada mes, y eso sean antes de empezar a cobrar y a executar y de su pena.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los porteros y ejecutores que entendieren en la cobrança de los quarteles y alcavalas ayán de entregar a las villas y valles vna razón fee haziente de lo que les cave, expecificando los meses y quanto cave por cada vno de ellos al pueblo, villa o valle, porque con esto sepa cada vno lo que deve y a qué plazo, y que el portero que sin haver entregado la razón dicha empezare a cobrar, incurra en pena de cien libras por la primera vez y perdimento de los derechos, y por la segunda doblada la dicha pena.

*Cap. I. No lleven derechos, ni otro interés, sino por la cobrança principal.*

Que ninguno de los dichos porteros pueda llevar dietas algunas, ni otro interes por las esperas que hazen ni en otra consideración alguna, menos por la cobrança principal de los quarteles y alcavalas, so pena de restituirlo con el quatro tanto.

Cap. II. *No den descargos a buena cuenta sino con toda expecificación ni los recibidores los reciban.*

Que los descargos que dieren no ayan de ser a buena cuenta como lo haze, sino expecificado el mes por cuya cuenta se paga, y lo que está recebido a esta cuenta, y lo que se debe y todas las vezes que le hallaren descargos sin esta expecificación el portero que los huviere dado, incurra en pena de quinze ducados por cada vno, la mitad para la Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciante, y se execute inviolablemente y los recibidores que vieren descargo sin la dicha expecificación, de lo que recibieren por cuenta de los dichos quarteles y alcavalas incurran en pena de diez ducados.

Cap. III. *Den descargo de lo que recibieren por qualquiera pretexto.*

Que los dichos porteros y executores, pena de privación de oficio y otras al albedrío de los juezes de nuestros Tribunales Reales y alcaldes ordinarios, den descargo de todas las cantidades que recibieren, assí con pretexto de derechos como por espera u otra manera para que con el descargo pueda la parte ofendida y vexada, ocurrir al juez de oficiales a pedir remedio de los excesos que hazen.

Cap. IV. *No reciban cosa por no executar.*

Que no quiten dinero ni otra cosa a ningún vezino porque no lo prendan ni executen por quarteles y alcavalas, y el que contraviniere tenga la misma pena.

Cap. V. *Qué probança sea bastante para los delitos referidos.*

Y respecto de ser estos delitos de dificultosa probanza, aunque no se pruebe vn acto u otro con dos testigos, sea y se tenga por bastante probança para incurrir en la sobre dicha pena de privación de oficio, probándose seis actos distintos con vn testigo singular cada vno.

**LEY XVII. Los clérigos no deben quarteles ni alcavala de la venta de los frutos decimales y primiciales.**

Primeramente, se ordena y manda por ley atento que las diezmas y primicias son por ley divina patrimonio de Christo que de la renta de los frutos dezimales ni de la primicia no sea obligados los sacerdotes a pagar alcavala ni quartel.

Cap. I. *Los clérigos no deben alcavala ni quartel de los réditos del beneficio, a cuyo título se ordenaron ni de la renta de los frutos del dicho beneficio ni del patrimonio a cuyo título se ordenaron.*

Ítem, que los sacerdotes que se ordenaren a título de beneficio o de patrimonio de los réditos y dízimas, ni de la venta de los frutos del tal beneficio, ni de la renta de los frutos del dicho patrimonio no sean obligados a pagar alcavala ni quartel.

Cap. II. *No han de pagar los clérigos alcavala ni quartel de los ganados, ni azémilas de acarreo y cabalgaduras con que labran las heredades a cuyo título se ordenaron, y estos*

*podrán pazer las yervas de los lugares, pero de otros ganados deven quartel y alcavala, y también si son tratantes.*

Ítem, que en quanto a los ganados que los dichos sacerdotes tuvieren de las décimas solamente o para labrar la heredad a cuyo título se ordenaren, o azémilas de acarreo o cavalgadas, puedan pazer y gozar las yervas que de los tales ganados no sean tenidos de pagar quarteles ni alcavala, pero de toda otra condición de ganado, assí granado como menudo, sean tenidos de pagar quartel y alcavala si vendieren, o se concierten con los pueblos reteniendo su amor, y fuera de los dichos casos, si los clérigos trataren o negociaren, vendiendo en qualquier manera de negociación, paguen la alcavala al mismo respecto que pagan los legos, o conforme a la ordenanza, y por lo mismo paguen la dicha alcavala y quartel de ganados menudos o granados que no son de sus diezmos, o para labrar la heredad del título del patrimonio o azémilas de carga o cabalgaduras.

Cap. III. *Los clérigos no han de pagar quartel ni alcavala de los bienes adquiridos por ellos, y estos no los podrán dejar a sus hijos, y los tales hijos puedan heredar los bienes de sus padres si fueren sueltos.*

Ítem, como sea costumbre general en este reyno o en la mayor parte del, que los quarteles se tasan al respecto de los bienes sedientes y dado que los quarteles sean donación voluntaria, las casas con su herencia de los bienes sedientes están tassadas, y por esta razón devían pagar quarteles y alcavalas. Se ordena, que si clérigo o sacerdote adquiriere bienes francos ex testamento, o ab instestado o por donación, estos tales clérigos o sacerdotes gozen los dichos bienes durante sus vidas sin pagar quartel ni alcavala, administrando ellos mismos a sus propias costas, y los dichos bienes y assí adquiridos, no los puedan dejar a sus hijos en sacerdocio procreados, pero a otros qualesquiere los puedan dejar, y pueden heredarlos dichos hijos lo de su madre, si fuere suelta conforme a Fuero.

Cap. IV. *Los clérigos no son exeptos de quartel ni alcavala por sus ganados viviendo con sus padres, hermanos o con otros, ni por los bienes a ellos donados por sus padres, teniendo en casa casado el hijo o la hija y administrando la hazienda los mismos clérigos.*

Ítem, por quitar ocasiones de defraudar derechos reales, se manda por ley que el clérigo o sacerdote aya de pagar quartel y alcavala si viviere en las casas de sus padres o hermanos, o hermanas, o otros parientes, y viviendo juntos tienen ganados granados o menudos, y si quieren gozar de excepción, ayan de vivir de por sí y separadamente, y gozen de excepción allá con los ganados de la décima solamente. Y assí bien, ayan de pagar quarteles y alcavalas de los bienes que sus padres o madres, teniendo en casa casado el hijo o la hija, les hazen donación de los dichos bienes, y los dichos padres o madres se descargan de la administración de la tal hazienda donada, y ello se entienda administrando los clérigos la dicha hazienda.

Cap. V. *Clérigos si deven quartel o alcavala o no de los ganados cuyo provecho reparten entre ellos y los legos.*

Ítem, porque fraude no aya lugar; si algún clérigo o sacerdote diere algún ganado, o dineros para comprar y el tal ganado paziere las yerbas en nombre del lego, siendo en realidad de verdad del clérigo porque el peligro será del y el provecho parten entre el clérigo y el lego, en tal caso no solamente deven pagar los quarteles y alcavalas, pero también la yerba que el ganado paze o retener el amor del pueblo.

Cap. VI. *Los clérigos que por desistimiento de sus padres administraren la hacienda pechera de ellos, han de hazer y dar las mismas serbidumbres que sus padres y los lugares en la paga de los quarteles guarden su costumbre.*

Ítem, porque los labradores siendo pecheros y debiendo servidumbre al señor, acaeze que los padres y madres y hermandades desisten de la administración de la casa y heredades pecheras, y se encarga de ellas el sacerdote o capellán, por no hazer las servitudes y eximirse de dar posada al señor y a los suyos, en tal caso, visto que se haze en fraude de los señores, se manda por ley que el sacerdote o capellán sean obligados de hazer las servitudes y dar posada al señor y a los suyos, como hazen los otros labradores, y pagar la pecha, y a los lugares y valles en que los clérigos gozan de las aguas y yervas con ganados, en la contribución y paga de quarteles y alcavalas y yerbas, guarden según hasta aquí han vsado y acostumbrado la costumbre que en quanto a la dicha paga ha havido en los dichos lugares o valles.

Cap. VII. *Los clérigos han de pagar quarteles por los bienes de nuebo adquiridos conforme la costumbre.*

Ítem, si los clérigos y sacerdotes compraren y adquirieren de nuebo algunos bienes raíces y muebles, y en el lugar o valle donde los tales bienes están situados, es costumbre que los quarteles se tasen sobre los bienes raíces, y a respecto de ellos se haze la tasa de los quarteles, en tal caso los dichos clérigos paguen por respecto de los dichos bienes los dichos quarteles, y donde no huviere tal costumbre se guarde la costumbre antigua.

#### TÍTULO TREZE. DE ACOSTAMIENTOS.

**LEY I. Los acostamientos se paguen del servicio voluntario con antelación a otras mercedes y lo rezagado sea de librar en nómina.**

Suplicación del reyno, y conformándonos con la condición del vínculo del otorgamiento del servicio voluntario que nos acostumbra hazer, ordenamos y mandamos por vía de reparo de agravio que los acostamientos se paguen del dicho servicio ordinario en que tienen su finca, anteponiéndolos en él a cualesquiera otras mercedes y rentas, aunque sean anteriores en data, y en las nóminas que se hizieren de aquí adelante se guarde esta orden, y assí bien se manda por ley que se tenga cuenta de que en las nóminas que se hizieren, se libre también de lo rezagado lo que se debiere a los que llevan acostamiento.

**LEY II. El virrey a de hazer relaciones de los cavalleros que no tienen acostamientos.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que nuestro visorrey nos aga relación de los cavalleros y gentiles hombres de este nuestro reyno de Navarra que no tienen acostamientos en él, y en qué y cómo podría servir, y con qué deudos y adherentes y de su calidades para que visto se probea lo que combenga acerca de hazerles merced.

**LEY III. Traslado de las informaciones de los acostamientos se dé a las partes pidiéndolo.**

Assí bien, se manda por ley que después que huviéremos hecho merced de algún acostamiento al que lo pretendiere se le dé, si lo pidiere traslado haziere fee de las probanzas que hizo para obtener el dicho acostamiento citando primero a nuestro fiscal y patrimonial para comprobar el dicho traslado.

**LEY IV. El virrey informe sobre que no tengan obligaciones de tener armas y cavallo los que llevan acostamiento.**

Otro sí, se manda que nuestro illustre visorrey nos aga relación sobre que las personas que llevan acostamiento no tengan obligación de tener armas y cavallo, sino en la ocasión de guerra, y que sin embargo gozen aquel y con ella, y su parecer se proberá lo que combenga a nuestro servicio, procurando hazer al reyno todo el favor y merced que huviere lugar.

**LEY V. Que no se aga merced en las rentas de tablas ni en el servicio voluntario con calidad de prelación o salario, y si se despacharen algunas células en esta razón se comuniquen a los interesados.**

Por contemplación del reyno, tendremos quenta y atención en no hazer mercedes en las rentas del servicio voluntario, ni de tablas con calidad de prelación, y si algunas cédulas se libraren en esta razón se comuniquen a los interesados.

**TÍTVLO CATORZE. DE LAS TABLAS REALES, SACAS, PEAJES Y TABLAGEROS.**

**LEY I. Los tablajeros, ni los arrendadores de las tablas reales, ni sus guardas no agan tomar alvalas de guía a tratantes naturales, ni estrangeros que sacan cosas de este reyno, sino en la tabla que escogieren los dichos tratantes y no agan pagar dos vezes derechos de saca ni midan el vino a los arrieros, y qué orden se a de tener en esto con los de Balcarlos.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que ningún tratante, ni otra persona natural, ni estrangero de este reyno que sacare mercaderías, u otras cosas del sea obligado a tomar alvala de guía, sino en el lugar en donde compraren las mercaderías, o en el puerto de donde saldrán del dicho reyno o en el primer lugar de donde las quisieren sacar, dando la elección a los compradores, y lo mismo sea en las cosas no compradas, que se sacaren y los tablajeros, arrendadores, ni guardas no puedan for-

çar ni apremiar a nadie a pagar los derechos de saca, sino en la tabla que los viandantes, o tratantes quisieren y escogieren, so pena de diez libras por cada vez, la mitad para el juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el denunciador, y esto de aplicar assí la dicha pena, sea sin perjuicio de los eclesiásticos o reglares que por privilegio o costumbre tienen derecho de llevar la tal pena, y pagando en vna tabla los viandantes los derechos de la saca, no se les pueda hazer pagar otra vez en otra tabla, ni les puedan detener con socolor de no quererlos pagar su segunda vez, sus ganados, ni hazerles depositar cosa por ello. Y assí bien, se manda que haziendo los viandantes o arrieros tabla y pagando los derechos en qualquier lugar del reyno donde la huviere de carga o cargas de vino, y llevando alcavala de guía del número de las cargas, no tengan los tablajeros de las vltimas tablas facultad de detener y molestar a los dichos viandantes o arrieros con pretexto de que han de medir el vino, y baste el registro que llevan por cargas solas dichas penas, las quales puedan executar a los alcaldes de los pueblos donde se hiziere el primer registro, y en quanto a los vezinos de la valle de Balcarlos por obviar fraudes, se manda por ley que ayan de registrar y registren las mercaderías que sacaren de este reyno en la tabla del Burguete, so la pena de la ley.

**LEY II. Los naturales de este reyno no deven derechos de las mercaderías que entran en él, ni sean obligados a tomar alvalas de guía a la entrada.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que los naturales y vezinos de este nuestro reyno de Navarra ni alguno dellos, no sean obligados ni apremiados a manifestar algunas mercaderías, carguerías de bastimentos ni otras cosas que metieren en él ni sean obligados a tomar alvalas de guía en los puertos por donde entraren, ni en otra parte alguna, y los tablajeros no agan bexaciones a los naturales del dicho reyno que trajeren a el mercaderías y otras cosas, ni las agan pagar derechos con socolor de peaje por cosas que traxeren al dicho reyno de fuera del, y los dichos tablajeros o guardas suias o peajeros que hiziere pagar los dichos derechos tengan de pena el haver debolver los tales derechos que llevaren con el quatro tanto, y si contra esto vinieren los arrendadores de las tablas y peajeros del dicho reyno contra vezinos de la valle de Erro paguen por pena cinquenta ducados para nuestra Cámara y Fisco por cada vez que lo contrario hizieren.

**LEY III. Los tablajeros y arrendadores ni sus tenientes, ni guardas, ni lleven derechos de lo que se contrata en el reyno.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que los que son o fueren arrendadores de nuestras tablas reales y puertos ni sus tablajeros y cargo tenientes, no ayan de llevar ni lleven a los naturales ni a los estrangeros de este nuestro reyno derechos algunos por los que traten en sus oficios dentro del reyno, y lo tornan a bender en él, ni por los ganados y otras cosas que se compran y benden dentro del dicho reyno sin las sacar a fuera.

**LEY IV. Que se quite la tabla de Santestevan de Lerín.**

Assí bien, para que las Cinco Villas de este nuestro reyno de Navarra no reciva agravio ni padezcan con socolor de no ir a ellas bastimentos por la detención que a

los traxineros, se les haze en la tabla de Santestevan de Lerín, y porque rodean los dichos traxineros dos leguas para haver de ir a ellas, por la dicha tabla se manda por ley que se quite la dicha tabla.

**LEY V. Derechos que se deven del vino que se saca de este reyno.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que se lleve por derechos de quarenta vno y no más, de todo el vino que se sacare de todo este nuestro reyno de aquí adelante a perpetuo, y ello mandamos, sin perjuicio de los privilegios de los que los tuvieren acerca dello.

**LEY VI. No se haven derechos de lo que se traen para iglesias o para estudiantes.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que a los que de la provincia de Guipúzcoa y Baldonsella, traen a este nuestro reyno obras para el servicio de las iglesias como son cruces, custodias, cálizes y incensarios, crismas, ornamentos, retablos y otras cosas. Los arrendadores de las tablas y sus oficiales no agan vexación injusta sobre el hazerles pagar derechos de entrada y salida, y guarden las leyes de este reyno y capítulos de su arrendamiento, donde no se procederá contra ellos, y de libros, bestidos, cosas de comer y otras cosas que se sacan de este reyno para estudiantes, o se meten él, no lleve derechos los dichos arrendadores, ni sus tablajeros, ni guardas, ni otros de saca, ni de peaje, ni otros derechos, ni los substitutos fiscales descaminen las dichas cosas que para estudiantes se llevan, y se den provisiones a los arrieros para que de lo que llevaren o traxeren para estudiantes no se lleven derechos, como por derecho está dispuesto.

**LEY VII. Derechos de los ganados que entran a erbagar en este reyno.**

A pedimento de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que por la entrada de ganado a erbagar en este reyno, ni por la salida del, los arrendadores de las tablas, ni sus tablajeros no lleven por entrada, ni salida, ni por mejora, ni otra cosa alguna más derechos que lo acostumbrado, y probando los dueños de los tales ganados estrangeros la possessión que se requiere conforme a derechos se las guarde, siendo aquella de quarenta años.

**LEY VIII. Los tablaxeros guarden su costumbre a los de Roncesvalles en quanto tomar para su provisión el pescado y otras cosas que pasan por allí.**

Assí bien, se manda por ley que el tablajero del Burguete que es o fuere, guarde al Cavildo de Roncesvalles la costumbre que tiene sin hazer novedad ni agravio al dicho Cavildo en quanto a la possessión en que está el dicho Cavildo acerca de tomar para sí el pescado y la demás provisión que para este reyno viene de Bayona y Vltra puertos.

**LEY IX. Los tablageros, guardas ni soldados no agan bexaciones, ni pagar derechos a los que traen mercaderías de Francia o de otras partes con licencia, que la dejan en el puerto por donde entran, y las quieren después sacar a Castilla.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que ningunos soldados ni guardas detengan ni agan bexación a los que meten en este reyno mercaderías de Bascos o

Bearne con licencias de nuestro visorrey, si dejaren las tales licencias en poder del tablagero del puerto por donde entraren, por ordenarlo assí las dichas licencias, y después quisieren sacar las tales mercaderías a Castilla pagando los derechos de saca de ellas.

**LEY X. Los tablageros ni las guardas no retengan originalmente las licencias que llevan los viandantes para sacar cosas vedadas.**

A contemplación del reyno, se manda por ley que los tablageros ni las guardas no retengan a los viandantes originalmente las licencias para sacar cosas vedadas de este reyno que diere nuestro visorrey en nuestro nombre, y solo retengan traslado de las tales licencias colacionado por notario público.

**LEY XI. Pena de los tablageros y guardas que descaminan indebidamente.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que les tablageros y sus guardas que descaminaren a alguno indebidamente, paguen de pena a la parte las costas y daños, y más cinquenta libras por cada vez, y la mitad para el juez y la otra mitad para la parte.

**LEY XII. Los tablageros o guardas no den alvaranes de guía a los que sacan trigo de este reyno y asiente en sus libros lo que se sacare.**

Por evitar los fraudes que hazen los tablageros, se manda por ley que de aquí adelante los dichos tablageros ni sus guardas no den alvaranes de guía, y que los dichos tablageros asienten en sus libros la cantidad de trigo que se sacare por la tabla donde estuvieren.

**LEY XIII. Alcaldes ordinarios no puedan tener cargos de las tablas reales.**

Otro sí, porque los tratantes no recivan daño, se manda por ley que ningún alcalde ordinario, aunque tenga teniente, pueda tener cargo de las tablas reales, ni tampoco puedan ser tablageros los escrivanos de los juzgados de ante los alcaldes ordinarios.

**LEY XIV. Derechos reales paguen en las tablas los que no son naturales o no estén naturalizados.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que ninguna persona que no fuere natural de este reyno, procreado de padre o madre natural, habitante en él o naturalizado por los Tres Estados, no pueda gozar de las esempciones dadas por las leyes de este reyno en la entrada y saca de las mercaderías a sus naturales, aunque viva en él de continua residencia con su casa y familia por diez años o más, y esté cassado con hija de este reyno, y que conforme a lo dicho se entienda el § I 5, del lib. 2, tít. 10, de las Ordenanças Reales, y sin que por esto se perjudique a los que tuvieren ganadas sentencias de lo contrario, ni derecho legítimo prescripto.

**LEY XV. Por los libros que entran en este reyno para benderse en él, no se deven derechos reales.**

A pedimento del reyno, se concede por ley hasta las primeras Cortes la exempción y franqueza de no pagar derechos en las tablas y advanas de este reyno por los libros que le traxeren de qualquiera facultad que sean para venderse en él y que en las arrendaciones de las tablas que se hizieren adelante le exprese la dicha exempción para que ningún tablagero ni arrendador pueda pedir ni llevar derechos de los dichos libros.

**LEY XVI. De la lana que saca de este reyno, los naturales de las mercaderías que entran en cambio de la lana, qué derechos deven y cuándo las ventas se hacen en fraude de los derechos, deven pagarlos como extranjeros.**

A pedimento del reyno, se mandan guardar las leyes y ordenanzas que ay en ella razón de los derechos que los naturales han de pagar por cada saca de lana que sacaren de este nuestro reyno, y en su conformidad los arrendadores o administradores que fueren de nuestras tablas, no puedan llevar de los naturales y residentes en este reyno más de diez groses por cada saca de lana que manifestaren por suyas. Pero costado legítimamente que los vecinos y naturales de este reyno han vendido a extranjeros del algunas sacas de lana al peso de este reyno, y hizieron el precio y contrato de la venta en el dicho reyno, o fuera del para sacar las dichas sacas del reyno en nombre del extranjero, que aunque la entrega se aga fuera del reyno, en tal caso paguen los derechos de las tales sacas como extranjeros y no como naturales, porque en este caso es hazerse los contratos en fraude de nuestros derechos reales, y en quanto a los derechos de entrada de las mercaderías que recibieren los naturales en cambio de la lana que sacan, se guarde lo dispuesto en las dichas leyes y ordenanzas, habiéndose perfeccionado fuera de este reyno la compra hecha por el natural.

**LEY XVII. Denunciaciones de mercaderías no se admitan sin que el denunciante de fianças de daños y costas.**

A contemplación del reyno, se manda por ley que no se admita denunciaciones de mercaderías sin que el denunciante de fianças legas, llanas y abonadas de pagar los daños y costas, y pena en que fuere condenado, y que esto se entienda con todo género de personas, aunque sean de fuero militar.

**LEY XVIII. Para el reconocimiento de las mercaderías combiene que aya juezes en Pamplona, y se disputen personas en Estella, Lumbier y no se lleven derechos sin medio real de cada fardo el secretario.**

En execución de la cédula de contrabando a combenido a nuestro servicio nombrar juezes que reconozcan la calidad de las mercaderías que entran en este reyno los naturales y extranjeros, y sentencien las causas conforme a la disposición de nuestra Cédula del año de mil quinientos y ochenta y ocho. Y para mayor beneficio, assí de los naturales de este reyno como extranjeros, a combenido que los dichos

juezes residan en esta ciudad, y ordenamos y mandamos que el illustre nuestro visorrey y los que adelante fueren nombren para el dicho efecto a dos juezes de nuestros Tribunales Reales, y para mayor beneficio del comercio, deputaremos personas en la ciudad de Estella y villa de Lumbier que agan el dicho reconocimiento. Y por contemplación del reyno, queremos y nos plaze que no se lleven ningunos derechos ni impuestos, excepto el medio real que se da al secretario de cada fardo por el reconocimiento y pasaporte.

**LEY XIX. A los extranjeros fabricantes de textiles en este reyno, pueda la Diputación dar naturaleza y no deban derechos de los materiales hasta las primeras Cortes.**

A suplicación del reyno, y porque combiene a la causa pública que vengan a él fabricantes para hazer fábricas de texidos, assí de seda como de lana para que se aumenten las poblaciones de sus lugares que le halla tan disminuidas y aya más y mejor expediente en el consumo de los frutos que se coxen en este reyno. Se concede por ley hasta las primeras Cortes, que la Diputación pueda dar naturaleza para que gozen della mientras estuvieren fabricando en el reyno todos los que vinieren a él a hazer fábricas de texidos, assí de seda como de lana, como el reyno junto en Cortes (a quien toca privativamente) las ha dado y acostumbra dar, y que a los que en estos casos se les diere naturaleza, aunque no sean vasallos nuestros, ayan de ser libres de derechos reales de los materiales que entraren para las fábricas, con que los materiales que entraren se registren y se tome la razón en las tablas reales, para que conste se convierten en las fábricas, y por dicho registro y razón se pague solo vna tarja, con que le ha de dar el despacho por los tablageros.

**TÍTULO QVINZE. DE LAS COSAS VEDADAS PARA SACAR DESTE REYNO Y ENTRAR EN ÉL.**

**LEY I. Trigo, ni arina no se saque deste reyno sino en ciertos casos, ni se saque ordio, ni avena, ni otro género de pan, ni para la provisión de las fortalezas, pero legumbres se puedan sacar y los alcaldes executen las penas.**

Suplicación del reyno se ordena y manda por ley, que de él no se pueda sacar trigo, ni arina (sino en tiempos y casos, sean las condiciones y penas contenidas en la ley siguiente), ni se pueda sacar ordio, ni avena, ni otro género de pan, pena que los que lo contrario hizieren intentaren hazer, o dieren lugar, o consentimiento a ello, pierdan el pan, que assí llevaren con las azémilas y aparexos que llevaren, o su valor, y los alcaldes o jurados y regidores de las ciudades, villas, valles y lugares deste dicho reyno, cada vno en su distrito y territorio, sean tenidos dentro de quinze días después que entraren en sus officios a hazer pregonarlo públicamente en las partes vsadas y acostumbradas por ante notario real, y se haga auto público de cómo se pregonó, y sean también tenidos de guardar y hazer guardar lo suso dicho y cada cosa, y parte de ello. Y se aplique la tercera parte para nuestro fisco y la otra tercera para el alcalde ante quien se denunciare y lo sentenciare, y la otra para las guardas que hizieren el descamino, o para los denunciadores, y esta pena puedan condenar, executar y entregar, executen y entreguen los alcaldes ordinarios sin embargo de apelación, dando fianzas de restituir en caso que se hallare por justicia a verse hecho el tal descamino indebidamente, y si el dicho alcalde disimulare o fuere

negligente en executar la dicha pena, incurra en otra tanta pena, como la que se le aplica, y esta se aplique a medias para nuestra Cámara y Fisco, y para el denunciador. Y los alcaldes ordinarios y jurados puedan hazer información contra los que sacan trigo, ordio u otras cosas vedadas, y la embíen dentro de tercero día a Consejo, y executen las penas, como dicho es, y el virrey no dé licencias para sacar trigo fuera deste reyno, ni aun para prover las fortalezas y castillos de la provincia de Guipúzcoa, sino en los casos y forma dispuesta en la ley siguiente, y declaramos no estar comprehendidas las legumbres en las leyes que prohíven la saca de granos deste reyno.

**LEY II. Trigo se permite sacar deste reyno en cierta forma, tiempos y casos y hasta las primeras Cortes.**

A suplicación del reyno y porque se aumente la cultura y administración de la labrança, se permite por ley hasta las primeras Cortes, la extracta de trigo en los tiempos y con las modificaciones contenidas en los capítulos desta ley, con que habiéndose executado todo lo que le previene en ellos, dé quenta la Diputación del reyno y aga representación al illustre nuestro visorrey para que por despacho suyo (siendo conviniente), se dé licencia, y en su nombre se publique la provisión de la extracta en las cabezas de merindad y demás partes.

*Cap. I. La Diputación dé licencia limitada en tiempo y en cantidad para sacar trigo, no valiendo más de a quatro reales y medio, y pueda darla hasta que balga a seis, y los alcaldes y regidores den quenta siempre que valiere a vno o a otro precio y de su pena.*

Primeramente, que la Diputación deste reyno, valiendo el trigo en la mayor parte de las cinco cabezas de merindades a quatro reales y medio el rovo, o de ay abajo, dé licencia y facultad para que aya extracta de trigo señalando el número de rovos que permite sacar, y por tiempo limitado, y acabado aquel cesse la extracta, no pidiéndole nueva prorrogación. Y si no obstante de haver sacado el número de rovos señalado, reconociese la Diputación no tener inconveniente el que se saque más trigo, pueda dar nueva licencia por tiempo limitado para que se saque más trigo, señalando siempre cantidad determinada, hasta que llegue a seis reales, y que en llegando a baler a seis reales en qualquiera de las cabezas de merindades, no solo no pueda dar licencia, sino que no se vse de la que le huviere concedido, y cese la extracta absolutamente. Y para que esto se execute sin riesgo y daños que podrían resultar de dilatarse la noticia, tengan obligación los alcaldes y regimientos de las cavezas de merindades de dar quenta a la Diputación siempre que el trigo le vendiere en su almudí al precio de seis reales el rovo, dentro de veynte y quatro horas, pena de mil libras aplicadas por tercias partes: Cámara y Fisco, juez y denunciante, y que si el puerto señalado fuere cabeza de merindad, el alcalde y regimiento y la persona o personas por cuya quenta corre, el registro no dexé pasar trigo luego que llegare el caso de haverse vendido en el sobredicho almudí al sobredicho precio de seis reales el rovo. Y executado assí de prontamente, quenta a la Diputación solas mismas penas, y que assí bien los alcaldes y regimientos de las cabezas de merindades siempre que llegare a valer

el trigo en su almudí a quatro reales y medio, y de ay en bajo, den quenta luego a la Diputación.

Cap. II. *Los alcaldes de los lugares y donde no los huviere, los regidores, y saltando vnos y otros, los diputados embíen a la Diputación las tazmías para mitad de noviembre de cada año y de su pena.*

Que la Diputación de este reyno se informe en cada vn año de la cantidad de trigo que se a coxido en él, y con esta noticia pueda vsar con más figura providencia en conceder las licencias que huviere de dar, y que para ello se valga de las tazmías, y que los alcaldes de los lugares y donde no huviere alcaldes, los regidores, y donde faltaren vnos y otros, los diputados tengan obligación, pena de cien libras, de embiar a costa de los lugares a la Diputación las tazmías de sus pueblos para mitad de noviembre de cada año y la relación de las dichas tazmías, vengan por ante escrivano, y donde no huviere escrivano baste el testimonio del cura. Y que en el ínterin que lleguen las tazmías no aya extracta, y los escrivanos de los ayuntamientos no lleven derechos de las tazmías, ni el secretario del reyno los lleve por los recibos que diere de los testimonios referidos, y que para esto se embíe copia desta ley a todos los pueblos, para que no puedan ignorar la obligación que por ella tienen los alcaldes, jurados y regidores y diputados de embiar las tazmías, y que esta ley se aya de leer todos los años, quando empezaren a exercer los officios.

Cap. III. *La extracta a de ser para los reynos de Castilla, Aragón y las provincias de Guipúzcoa y Álava por puertos que se señalan, y haziéndose registro en ellos.*

Que el trigo de la extracta solamente aya de ser para los reynos de Castilla, Aragón y las provincias de Guipúzcoa y Álava, y para que se tome razón de lo que se sacare y no se exceda del número señalado, se aya de hazer la extracta por puertos determinados y haziéndose registro en ellos. Y señalan por puertos para la provincia de Guipúzcoa y Álava los puertos de Gorriti, Alsasoa y Cabredo, y para Castilla los puertos de Viana, San Adrián y Corella, y para Aragón, los puertos de Tudela y Sanguessa. Y por cada vno de estos puertos, a de salir tan solamente el trigo que para no señalare la Diputación, y en consideración de la buena correspondencia que siempre este reyno a tenido y tiene con la provincia de Guipúzcoa, tenga la Diputación particular atención con la provincia de Guipúzcoa en las licencias que diere para la dicha extracta de trigo.

Cap. IV. *La Diputación señalar en cada puerto persona con vn escrivano que de fee del trigo que pasare y enbíen cada semana razón del trigo que se huviere sacado, y se carga medio real en cada carga.*

Que para el registro del trigo que saliere en virtud de las licencia que diere la Diputación, se señale por la Diputación persona o personas que le pareciere de toda satisfacción en cada vno de los dichos puertos con vn escrivano que de fee del trigo que pasare, y que no pase más, y que el testimonio que diere el escrivano lo aya de rubricar la persona que asistiere a vn mismo tiempo con el escrivano, sin que pueda hazerse lo vno sin lo otro, de manera que se tenga por falsedad y se castigue como

tal, confiando lo contrario. Y que por cada carga de trigo que saliere se cargue medio real a los que lo llevaren para el salario y demás gastos de las personas que han de cuydar del registro de la dicha saca, sin que puedan pretender otra cosa por razón de salario, y que la persona o personas nombradas en cada vno de los dichos puertos para el dicho registro, embíen cada semana a la Diputación la razón del trigo que se huviere sacado del dicho puerto.

Cap. V. *Publíquese luego la licencia que se diere también quando cesare.*

Que en concediendo la Diputación licencia para la extracta en la forma referida, seaya de publicar la dicha licencia en las cabezas de merindades y de la misma suerte, luego que cesare la extracta, así por haverse cumplido el número de la licencia dada como por haver llegado el precio del trigo en qualquiera de las cavezas de merindades a seis reales el rovo, o por haverse cumplido el tiempo de dicha extracta, aga publicar la Diputación la prohibición de la saca del trigo en las cavezas de merindades, para que se tenga entendido en todo el reyno.

Cap. VI. *Los naturales y los vínculos puedan tantear el trigo que se quisiere sacar.*

Que los naturales deste reyno en qualquiera tiempo de extracta pueda tantear el trigo que se quisiere sacar, y no para revender este ni otro que tengan, y que así bien puedan hazer el dicho tanteo los vínculos de los pueblos, por lo mucho que importa el abasto de ellos, en cuya consideración se les da el tanteo por la ley segunda, título de los vínculos.

Cap. VII. *Penas del que sacare trigo sin registro o lo extrabiare, y de los alcaldes que las disimularen.*

Que el que pasare trigo sin registro o lo estrabiare siendo hijodalgo, tenga de pena dos años de presidio cerrado en España por la primera vez, y el que no lo fuere por la primera vez dos años de galeras y por la segunda el hijodalgo, tenga de pena quatro años de Orán, y en no siendo hijodalgo, quatro años de galeras, y si restare que de el aumento de penas al arbitrio de los juezes que conocieren de la causa, y que si fueren aprehendidos, tengan perdido el trigo, carros, mulas, azémilas y sacos en que se llevaren aplicados por tercias partes: Cámara y Fisco, juez y denunciante. Y no siendo aprendidos, tengan las mismas penas, probándose dentro de vn año, y que pasado el año no puedan ser denunciados, y que seaya de executar toda la dicha pena enteramente, y no le pueda executar la vna sin la otra, y que en tiempo de la prohibición de saca de trigo tengan las mismas penas los que lo sacaren con las calidades referidas, y que el alcalde que disimulare y fuere negligente en las dichas penas tenga de pena quatro años de privación de oficio y servir vn año en el presidio de Fuenterravía.

Cap. VIII. *Penas del que saca trigo con pretexto de que lo lleva a moler.*

Que para evitar los fraudes que puede haver en la saca del trigo con pretexto de que lo llevan a moler a molinos de fuera del reyno, se cumpla inviolablemente con lo dispuesto en la ley quarta deste título en que se ordena que los que sacaren trigo

deste reyno a moler en los molinos de fuera del reyno, no lo puedan sacar sin que primero lo manifiesten ante el alcalde del lugar, o de su escrivano y, a falta de ellos, ante el cura y vicario del lugar, y que a la buelta manifieste y registre la arina. Y para su mayor observancia, el que contraviniere a la dicha ley sea condenado en las penas espresadas en los capítulos antecedentes contra los que sacan trigo del reyno.

Cap. IX. *Qualesquiera alcaldes del reyno aunque no tengan jurisdicción criminal puedan conozer contra los transgresores a prevención y para ella sea bastante el auto de denunciaçión y se acumulen ante el que previno los que huviere hecho el vno y el otro alcalde.*

Que para que se pueda executar inviolablemente todo lo referido en los sobre dichos capítulos contra los transgresores dellos quales quiera alcaldes de las ciudades, villas, valles y lugares deste reyno, aunque no sea en su iurisdicción o territorio (pues para este efecto han de ser todas las jurisdicciones comunes teniendo la acumulativa ya prevención), puedan conozer y executar de suerte que el primero que previniere la causa, conozca privativamente de della; y para la prevención sea bastante el auto de denunciaçión hecho ante el alcalde, aunque no sea notificado al denunciado, de manera que el primero que previniere la causa conozca privativamente en qualquiera de las jurisdicciones de los otros alcaldes del reyno y estos, assí alcaldes como regidores, se ayan de dar recíprocamente todo el favor y ayuda necessaria, pena de cinquenta ducados aplicados en la forma dicha y que puedan nombrarlos alcaldes de cada pueblo o el dueño de la iurisdicción en los lugares de señorío, o su alcalde las guardas que le pareciere combenientes, y tener las juramentadas en todos los puertos y paraxes que pareciere combenir y que sean añales, y sean exemptos (durante el año que sirvieren) de las cargas conzexiles, y en casó que alguno de los alcaldes tuviere hecha casa, y otro embarazare el conozimiento por tener prevenida aquella antes, se acumulen los vnos autos con los otros y juntos el que previno la causa covista de ambos autos aya de hazer sentencia y no solo con sus autos, y que los alcaldes ordinario, aunque no tengan jurisdicción criminal, puedan conozer y sentenciar en estas causas con parecer de asesor aprobado prorogándolas jurisdicción para casos, y que la prueba para la execiçión de las dichas penas, sea conforme a derecho.

Cap. X. *Trigo del reyno no pueda comprar ni transitar por él el que no estuviere domiciliado.*

Que para mejor cumplimiento de lo dicho, ninguno que no sea havitante domiciliado en este reyno, pueda comprar ni transitar trigo del mismo reyno por él, en tiempo de prohibiçión y que qualquiera alcalde o jurado del lugar donde se comprare, o transitarre el trigo pueda aprenderle y executar las penas dispuestas en esta ley de la extracta el alcalde.

**LEY III. Los de las villas de Los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Armañanças y Sansol no puedan sacar bastamentos, trigo y otros granos a Castilla, si no fuere de su cosecha con testimonio y registrándolo y los de La Mongía en cierta forma.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que los vezinos y moradores de nuestras villas de Los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Armañanças y Sansol, no sa-

quen trigo ni pan de este reyno a Castilla ni otras partes, si no fuere de su cosecha, y con que al sacar, y con que al sacar lo que tienen de su cosecha, lo registren ante sus alcaldes y con información, y firma de ellos y sello quando lo sacaren lo saquen, y no de otra manera, y assí mismo al sacar del dicho pan, lo registren ante el alcalde de la villa o lugar de este nuestro reyno, por donde lo sacare para Castilla, llevando testimonio de sus alcaldes como está dicho, y en caso que assí no lo hizieren, pierdan el pan que llevaren y se execute en ellos la pena puesta por ley, contra los que sacan trigo de este reyno, y en la misma pena incurran los suso dichos que sacaren otro bastimento alguno; excepto que puedan sacar guebos y gallinas, y las personas que asistieren en la granja de La Mongía por orden del convento real de Yranzu, cuya es aquella de las heredades que tiene en los términos de Torres y Sansol que son del reyno de Castilla, cumplan con manifestar los frutos que cogiere en ellas ante el alcalde de La Mongía, sin que estén obligados a manifestarlos ante los alcaldes de los dichos lugares. Para que lo referido mejor se guarde, se manda que los alcaldes y jurados de los lugares pongan guardas conforme a las leyes, so las penas en ellas contenidas.

**LEY IV. Los pueblos de este reyno circunvezino al de Castilla y Aragón puedan llevar trigo a moler a los molinos más cercanos y lo mismo los de Castilla y Aragón a los de Navarra registrando.**

A pedimento del reyno, se da permissio para que manifestando el trigo en la tabla, o ante el alcalde del lugar, o de su escrivano, y a falta de ellos ante el cura y vicario del lugar, puedan ir los de este nuestro reyno y havitantes en él a moler el trigo a los molinos más cercanos de Castilla y Aragón, sin que por ello incurran en pena alguna, y por el testimonio de la dicha manifestación, no se les lleven derechos algunos con tal que también a la buelta se manifiesta y registre la arina que se huviere sacado en trigo para el efecto contenido en este capítulo, y lo mismo se entienda de los que viniere a moler de Castilla y Aragón a nuestro reyno de Navarra.

**LEY V. No se saquen carnes de la cría deste reyno.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que ninguna persona, assí natural como estrangera, pueda sacar fuera del ninguna carne de matenimiento de la cría de este dicho nuestro reyno de Navarra, como son bacas, terneras, bueyes, carneros, bueyarrones, obejas, cabras, cabrones, conejos, perdizes, ni otras carnes de matenimiento, bivas ni muertas, exceptuando puercos estrangeros que trae de los de fuera de este reyno, con que al entrar en el puerto por do los metiere, los registre y tome testimonio de ello, y aquel dexe en el puerto por do los sacare, para que coste que no saca de él sino lo que mete, y no se pueda sacar ni meter de otra manera, so pena de perder las dichas carne, y cien libras aplicado todo por tercias partes: Cámara y Fisco, juez y denunciante, con esto que si los puertos estrangeros traídos de Francia, Bascos o Vearne, a este dicho nuestro reyno de Navarra huviere estado paciendo en él a lo menos por tiempo de 30 días aya de quedar y quede en el dicho reyno, hasta la quarta parte de ellos, por lo menos sin que se pueda sacar la dicha quarta parte, so pena que se aya perdido en caso que se sacare la dicha quarta parte por la primera vez; y por la segunda vez se pierda la mitad de todos los dichos puertos estrangeros que se metieren en el dicho reyno a pazer en él, y sea la tercera parte de estas penas para el denunciador, y con que los vezinos de la villa de Echalar

puedan evitar y sacar a la provincia de Guipúzcoa a parientes y amigos suyos, y para el gobernador de Fuente-Rabía palomas torcazas de las palomeras de sus términos de la dicha villa a donde vienen ellas de Francia, y los soldados ni guardas de aquellos puertos no hagan vexación a los dichos vezinos por esto ni les pongan estorbo alguno.

**LEY VI. Prohíbe la entrada de ganado menudo lanío del reyno de Aragón excepto ovejás y lo que fuere de diezmos y para provisiones de las carnizerías en llegando a ciertos precios, y el que saliere de este reyno a ervagar, y 400 carneros que se permiten entrar cada año al monasterio real de S. Salvador de Leyre para su abasto.**

Por contemplación del reyno, y en atención a la conservación y aumento de los ganaderos de él, se mandan guardar por ley los capítulos figurantes hasta las primeras Cortes.

Cap. I. *Ningún natural ni extranjero introduzca en este reyno ganado menudo lanío del de Aragón y de sus penas.*

Primeramente, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado y fuero que sea, assí natural como extranjero, pueda introducir en este reyno ganado menudo lanío del reyno de Aragón, pena de que se dé por perdido todo el ganado que entrare, y cien libras por cada vez, aplicado todo por tres partes: Cámara y Fisco, juez y denunciante.

Cap. II. *Permútese entrar el ganado de diez más.*

Ítem, que la sobre dicha prohibición no se entienda con las dignidades eclesiásticas y monasterios deste reyno en quanto a los diezmos, que tienen de corderos en otros lugares fuera de él, porque los dichos diezmos los han de poder entrar libremente, si vien les ha de comprehender la prohibición referida en quanto a lo demás que, como queda dicho, no es ganado de diezmos.

Cap. III. *Permútese entrar para la provisión de las carnicerías en no hallándolos en las ferias de las Bardenas reales a los precios que aquí se señalan.*

Ítem, para que la dicha prohibición no pueda ocasionar alguna dificultad en el abasto y provisión de las carnizerías, sea y se entienda con calidad, que siempre que los arrendadores de las carnizerías en las ferias que se hazen en las Bardenas Reales por San Marcos, y San Martín no hallaren los carneros viejos a prezio de a diez y siete reales, los quatro mudados a quinze reales, los primales a treze reales, y los borregos a nueve reales, presentado testimonio a la Diputación del reyno de no haverlos hallado a este prezio, se les dé facultad que puedan entrar de otros reynos los que huvieren menester, según su necesidad para cuplir con el abasto de las carnizerías.

Cap. IV. *Carneros viejos, y quatro mudados, borregos y primales quáles se entiendan.*

Ítem, que carneros viejos se entiedan los que llaman de seis dientes y quatro mudados, los de quatro dientes y que la muda también se entienda desde primero de marzo adelante porque desde este tiempo por haver pasado el ynvierno y por el

beneficio de la lana, los borregos se reputan por primales y los primales por quatro mudados, y estos por viejos.

Cap. V. *La prohibición de esta ley no se entiende con los que tienen arrendadas carnizerías por vno, dos, o más años el presente de setenta y nueve, sino en quanto a los borregos.*

Ítem, que en esta provisión no se en tienda con los que tienen arrendadas algunas carnizerías para vno, dos o más años porque a estos les a de quedar la facultad que tenían antes de esta prohibición para poder entrar el ganado de fuera, que huvieren menester para abastecer sus carnizerías como no sean borregos, porque estos solamente los compran para revender, y no para abastezer las carnizerías, y que cumplidos los años de las arrendaciones que actualmente están hechas les comprenda la prohibición como a los demás.

Cap. VI. *La prohibición de esta ley no comprende obejas.*

Ítem, que en esta prohivición tampoco se comprehende el poder entrar de fuera obejas de qualquier género que sean para que con la introducción de ellas le pueda aumentar esta grangería.

Cap. VII. *Tampoco comprende el ganado que sale a erbagar fuera registrándolo.*

Ítem, que tampoco se entienda la dicha prohivición con el ganado de este reyno que sale a erbagar fuera de él, y para que con este pre texto no se agan algunos fraudes introduciendo ganados de los prohibidos tengan obligación de que al tiempo que sacaren a erbagar su ganado fuera del reyno, lo ayan de registrar en las tablas, por donde saliere y agan lo mismo a la buelta, y lo que entrare demás en el género prohibido, incurra en las penas referidas, y que el hazer el registro sea y se entienda sin pagar derechos en las tablas reales respecto de que nunca se a pagado por el ganado que sale a erbagar fuera del reyno.

Cap. VIII. *Permítese al monasterio de San Salvador entrar quatrocientos carneros cada año.*

Ítem, que el monasterio real de San Salvador de Leyre, sin embargo de la dicha prohivición, pueda entrar del reyno de Aragón hasta la cantidad de quatrocientos carneros cada año para su abasto sin que el dicho ganado pueda venderse en este reyno y en caso de valerse de él para venderlo, o para otros efectos fuera del dicho abasto, incurra en las penas de la prohivición.

Cap. IX. *Ganado, la cría deste reyno no se pueda sacar de él.*

Ítem, atendiendo a que con esta prohivición podrá tener despacho el ganado deste reyno para que en todos tiempos aya abasto abundante en él, se prohíbe assí bien el que se pueda sacar a otros reynos ganado de la cría de este y que el que lo sacara incurra en las penas expressadas arriba.

Cap. X. *Para incurrir las penas de esta ley no es necesaria aprehensión, sino que hasta averiguación haziendo se dentro de vn año.*

Ítem, la execución de las sobredichas penas no solamente tenga lugar con la aprehensión del ganado que contrabención de los dichos capítulos se introdujere o saliere, sino que también se executen averiguándose por queja o denunciación de oficio o a instancia de denunciante haverse contravenido a las dichas prohibiciones, y que se puedan hazer estas averiguaciones por espacio de vn año desde que se executó la contravención y pasado el año no tenga lugar la denunciación y se prescriba.

Cap. XI. *Procédasse sumariamente y puedan conozar quales quiera alcaldes del reyno y su sentencia con asesor aprobado la executiva, sin embargo de apelación, y no se puedan abocar estas causas y la declaración de qual quiera de las guardas juradas con vn testigo o dos guardas o dos testigos sean bastante prueba, y también lo sea la aprehensión con que guarda sea denunciante.*

Ítem, que para executarse todo lo referido en los dichos capítulos contra los transgresores dellos, qualesquiera alcaldes de las ciudades, villas, valles y lugares de este reyno, aunque no sea en su iurisdicción o territorio (pues para este efecto han de ser todas las iurisdicciones comunes teniéndola acumulativa y a prevención), puedan conocer y executar de suerte que el primero que previniere la causa conozca privativamente de ella, y para la prevención sea bastante el auto de donación hecho ante el alcalde, aunque no se haya notificado al denunciado, de manera que el primero que previniere la causa conozca privativamente della en qualquiera de las iurisdicciones de los otros alcaldes del reyno, y estos assí alcaldes como regidores, siendo requeridos se ayan de dar y den recíprocamente todo el favor y ayuda necessaria para de cinquenta ducados aplicados en la forma dicha, y que puedan nombrar los alcaldes de cada pueblo o el dueño de las jurisdicciones en los lugares de señorío o su alcalde, las guardas que les pareziere convinientes, y tenerlas juramentadas en los puertos y paraxes que les pareciere conviniente, y que estos sean añales y sean exemptos (durante el año que sirvieren) de las cargas concegiles, y que la declaración de qualquiera de las guardas juradas con vn testigo, o dos guardas, o dos testigos sea bastante prueba para executarse la condenación contenida en estos capítulos durante el año de la denunciación, pero en caso de aprehensión, sea prueba bastante con sola la aprehensión con que el tal guarda sea denunciante, y en caso que alguno de los alcaldes tubiere echa causa y otro, le enbarazare el conocimiento, por tener prevenida aquella antes, se acumulen los vnos autos con los otros y juntos, el que primero previno la causa con vista de ambos autos, aya de hazer sentencia y no solo con sus autos, y que los dichos alcaldes executen irremissiblemente sus sentencias y condenaciones, siendo dadas comparecer de asesor aprobado y que le proceda en las dichas causas breve, y sumariamente sin embargo de apelación, porque no ha de aver en el efecto suspensivo a la Corte, ni al Consejo aunque sea por qualquier defecto de nuledad, u otra excepción, y que estas causas no se puedan abocar ni quitar la parte al juez que la previno en la primera ynstancia.

**LEY VII. Corambre se saque de Navarra ni zapatos, ni obra hecha del corambre, ni tano, pena de perderlo y de destierro, y aya tanteo, y los vendedores manifiesten a la justicia el día en que la vendieron.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que de aquí adelante ninguna corambre, assí de la que es deste nuestro reyno, como de la que de fuera del se traxare para provisión del dicho reyno, o de passo si en el dicho reyno se detuviere por quinze días, no pueda ser sacada del dicho reyno de Navarra a ningún otro reyno ni señorío, so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en perdimiento de la mitad de la mercadería; y por la segunda vez la pierda toda; y por la tercera vez pierda la corambre y sea desterrado por dos años precisos de todo el reyno. Assí mismo, mandamos que los oficiales de cada lugar deste reyno, puedan por el tanto tomar la corambre que los carnizeros mercaderes huvieren vendido a otros oficiales y mercaderes que no fueren vezinos de tal pueblo donde la dicha corambre estuviere al tiempo que se vendió, con ello que dentro de tres días que a su noticia viniere, pueda tantear la dicha corambre el natural del lugar do fuere la corambre, y que el bendedor sea obligado de manifestar a la justicia de la ciudad, villa o lugar do se vendiere para que se mande pregonar y nadie lo ignore. Lo qual mandamos para que cese todo fraude y engaño, y tampoco se saque zapatos, ni obra hecha de corambre más que el mismo corambre, ni taño so las penas referidas.

**LEY VIII. Sevo no se saque de este reyno.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda que ninguno saque de este reyno sevo ni lo venda, ni lo de para picarlo a fuera para que no falte la provisión de belas so la pena puesta contra los que sacan carnes de este reyno.

**LEY IX. Trigo ni otros batimentos no se vendan a estrangeros de este reyno de noche ni a escondidas.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que el natural deste reyno no incurra en pena alguna por vender trigo, ni otros bastimentos al estrangero de él, si tal entrega de la cosa vendida no se hiziere de noche o escondidamente.

**LEY X. Lanas se predan sacar de este reyno y tantear la mitad a los que la tienen para rebender.**

A suplicación de los Tres Estados, se da licencia por ley para que se puedan sacar lanas de este nuestro reyno a fuera del; con que no sea para llevarlas a tierra de enemigos; con tal que a los que tuvieren lanas que rebender, les puedan los naturales de este reyno tantear la mitad de ellas.

**LEY XI. Tablas y maderas se pueden sacar de este reyno registrándolas y leña sin registrar.**

A pedimento del reyno, se da licencia por ley a todos, para que puedan sacar de este reyno y pasar y llevar para la provincia de Guipúzcoa y a los demás nuestros

reynos, y señoríos, tablas y maderas, con que al pasarlas las registren en el postre lugar del puerto por donde las pasaren y traigan testimonio auténtico del lugar donde las huvieren dexado, y lo dexen a la persona ante quien huvieren hecho el dicho registro, y la tal persona de seis a seis meses embíe a nuestro visorrey la razón de lo que se huviere pasado, y de los testimonios que se huvieren dado y assí bien se da licencia para que los de este reyno circunvezinos a Guipúzcoa y a otras partes de Castilla puedan pasar y llevar de él leña a la dicha provincia y señoríos para bender, de la que tienen en sus términos, en que se tengan necesidad de registrarla y las guardas y soldados se la dexen pasar libremente.

**LEY XII. No se pueda sacar de este reyno box en madera y en estillas, ni otra madera para fabricar peynes.**

A suplicación de los Tres Estados, se manda por ley hasta las primeras Cortes que ningún natural del reyno, ni estrangero pueda sacar de el box en madera, ni en estillas, ni otra madera alguna que sea a proposito para fabricar peynes, pena de perdimiento de la madera, o estillas y de las galeras, carros o azémilas en que se sacare, aplicado todo ello por tercias parte partes, nuestra Cámara y Fisco, fortificaciones de este presidio y denunciante, y solo se pueda sacar peynes fabricados, y lo demás que se fabricare con la dicha madera.

**LEY XIII. Oro ni plata no se pueda pasar a Francia, y en llegando a ciertos lugares se podrá descaminar y también los caballos y qué penas tienen los transgresores y qué dinero se permite pasar para su gasto al que ha a negocios.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que ninguna persona de qualquier estado y condición que sea, no pueda sacar ni saque de aquí delante de este nuestro reyno, oro ni plata batida en moneda, ni por vatir, ni en massa, ni en bagilla, ni en polvo, ni moneda otra alguna directa, ni indirectamente, para Francia, Bascos, ni Bearne, so pena que el oro, plata, o la moneda de oro y plata, o vagilla o otra moneda que sacare pierda el tal oro o la tal plata.

Y si llegare a cantidad de quinientos ducados, y de ay arriva el tal oro, plata o moneda que sacare por la primera vez incurra en pena de muerte natural, y aya perdido y pierda todos sus vienes y sean aplicados la mitad de los dichos vienes y oro, o plata o dinero que huviere pasado o se les descaminare, para nuestra Cámara y el Real Fisco y la otra mitad para el que lo tomare, denunciare o acusare, y en estas penas incurran los que fueren descaminados después de passados los puertos donde están las vltimas tablas para Francia, Bascos y Vearne, aunque no lo ayan sacado deste reyno; con esta limitación que en quanto a los estrangeros deste dicho reyno para solo que se den por perdidos y descaminados el dicho oro, plata y moneda cavallos y otras cosas vedadas, baste haver pasado con ellas hazia las fronteras de Francia de los lugares siguientes.

Para la valle de Roncal, la villa de Burgui; para la de Salazar el lugar de Vstés; para la de Aezcua, el lugar de Elcoaz; para la valle de Arze el lugar de Nagore; para la valle de Herro toda la valle. Para la valle de Esterívar la villa de La Rasuaña; para la valle de Arçoz, el lugar de Essáin; en la valle de Vaztan, el lugar de Almándoz; para la valle de Vaztán; y para las Cinco Villas, la villa de Santestevan.

Y también baste para darlos por descaminados si pasaren naturales o extranjeros con el dicho oro o plata, o moneda, trigo o cavallo o con otras cosas vedadas de sacar en las vltimas guardias y gente de guerra hazia la raya de Francia, con tal que en este caso a los naturales no se descamine las cantidades que pueden sacar para bastimentos y otras cosas que son y sean para bastimentos cada seis ducados por cada bestia de carga.

Y los que salen de este reyno a negocios, puedan sacar halda cien reales en plata y no en oro, jurando primero ante vn alcalde y ante vn jurado del puerto, por donde salieren que los llevan para su gasto y alimentosy que no llevan más oro ni plata en otra forma y llevando testimonio y alvala. Pero si el oro, plata o baixilla o otra moneda alguna que qualquiera parsona de qualquier estado y condición sacare del dicho reyno para Francia, Bascos y Bearne fuere de ciento hasta quinientos ducados, y el tal delinquente fuere hijodalgo, por la primera vez sea condemnado a que sirva en vna frontera por gentilhombre o soldado de galera, sin sueldo por tiempo de diez años, y los que no lo fueren en azotes y galeras al remo por tiempo de ocho años, y en perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y por la segunda vez, incurra en pena de muerte natural, y en perdimiento de todos tus bienes.

Y el que sacare de cinquenta hasta cien ducados, siendo hijodalgo por la primera vez, sea desterrado de este reyno por tiempo de seis años, y los que no lo fueren se les den a cien azotes, y sean desterrados por quatro años y por la segunda vez la dicha pena sea doblada y aya perdido y pierda la mitad de sus bienes, y por la tercera vez, si fuere hijodalgo, sirva en vna frontera por toda su vida, y los que no lo fueren en galeras al remo en doze años, y los vnos y los otros ayan perdido y pierdan sus bienes, y en qualquiera de los dichos casos, la mitad de los bienes, y del oro, o plata, o dinero que huvieren pagado, o se les descaminare sea para la Cámara y Fisco, y la otra mitad para el que lo tomare, denunciare o acusare, y de cinquenta ducados abajo, la pena sea a voluntad del juez o juezes que sentenciaren, agravándola en los que reincidieren, y por la quarta vez que aya delinquido en haver pasado o querido pasar de cinquenta ducados abajo, lo puedan condenar y condenen, en pena de muerte natural y perdimiento de sus bienes, y se repartan en la manera suso dicha en todos estos casos, y en estas penas assí criminales como de perdimiento de bienes y descamino, incurran los naturales y estrangeros respectivamente en pasar los puertos y lugares suso dichos.

**LEY XIV. Cavallos, yeguas, ni rozines de marca, ni potros de casta, no se saquen a Francia, y quien quiera los descamine y prenda, y penas del que contraviniere.**

Ítem, ninguno, assí natural como estranero de este reyno, pueda sacar directa ni indirectamente para Francia o Bascos o Vearne, ni para otra parte fuera de nuestros reynos y señoríos, cavallo ni yegua cavallar, ni potro de casta, ni rozín de marca, y el que lo sacare o intentare sacar de este reyno para Francia, Bascos o Vearne, o para allende de los puertos o fuera de los dichos señoríos, incurra en pena de muerte natural la tal persona de qualquiera calidad o dignidad que sea, y en perdimiento de todos sus bienes, y del cavallo, yegua o yeguas, potro o potros, o rozines que sacaren, las dos partes para la Cámara y Fisco y la otra tercera parte para el que lo descaminare, denunciare o acusare, y en la dicha pena incurra no solamente por haverlo sacado del dicho reyno, pero también si se provare haverlo atentado, de manera que sea verisímil quererlo sacar y passar.

Y baste para solo darlo por descaminados, assí naturales como estrangeros, el haverlo pasado desde donde están las vltimas guardas de soldados, azia la raya de Francia. Pero en respecto de los estrangeros, para darlos por descaminados, baste haverlos pasado azia las fronteras de Francia de los puertos y lugares especificados en la ley precedente.

Y qualquiera persona aunque no sea guarda, pueda tomar y descaminar los dichos cavallos, yeguas, potros o rozines, y prender a los que los sacaren y llevaren, y a los que con ellos fueren, y los presentes, para que se pueda proceder contra los tales delinquentes. Y el modo de proceder contra ellos sea sumariamente, sin dar lugar a dilaciones, porque assí combiene a nuestro real servicio.

**LEY XV. Ninguno saque a Francia polvora, cobre, azero, plomo, arma, salitre ni aparejos de guerra, excepto espadas, puñales, machites, lanças y dardos.**

Item, que no se pueda sacar ni saque ninguno de este reyno para Francia, Bascos ni Vearne, pólvora, salitre, cobre, plomo, azero, armas, ni otros aparejos de guerra, so las penas dichas puestas contra los que sacaren cavallos, yeguas, potros o rozines, que están en las leyes precedentes, con tal que no se entienda de espadas, dagas, puñales, machites, lanças pequeñas, y dardos que suelen llevar los que caminan.

**LEY XVI. En las mismas penas incurran los ayudadores, guardas y encubridores, y vendedores de yeguas a estrangeros.**

Item, que en las dichas penas antecedentes incurran los que dieren favor y ayuda en qualquier manera para sacar de este dicho reyno las dichas cosas privadas, y también las guardas y oficiales, y otras personas de los puertos que lo consintieren, encubieren o disimularen, o dexaren de dar noticia de ello, y también los que vendieren los dichos cavallos, yeguas, potros o rozines, teniendo noticia de ello para sacar de este reyno para Francia, Bascos y Vearne.

**LEY XVII. Dense licencias para sacar dinero a Francia para traher bastimento de Navarra.**

Ítem, assí bien se manda por ley que no se denieguen ningunas licencias para facer dinero de este rey para traer a él bastimentos necessarios de Francia, Bascos, ni Vearne, siempre que le pidiere y conviniere.

**LEY XVIII. Los gobernadores y soldados de los puertos no embarazen a los de las Cinco Villas pasar a Francia el fierro de sus errerías, y traer en retorno dinero, bastimentos y otras cosas, ni les liciten derechos algunos.**

A suplicación del reyno y en continuación de los privilegios y costumbre antiquíssima de que han vsado las cinco villas de la montaña que son Lesaca, Bera, Echalar, Aranaz y Yanzi, sacando en todos tiempos a Francia el hierro que se labra en las errerías que ayen ellas, y trayendo en retorno dinero, trigo, maíz, abas, abadejo, y otras cosas de que necesitan, pagando a nuestro real patrimonio seis mara-

vedís de cada quintal que agora por aliento con el tribunal se nuestra Cámara de Comptos esta reducido a quinze ducados en cada vn año por cada errería, excepto las que no tienen reserva y sin pagar a los gobernadores y soldados de les puertos derechos algunos. Se concede y manda por ley que los illustres nuestros visoreyes y capitanes generales, y los gobernadores y soldados de los puertos no pongan embargo alguno a los vezinos y habitantes de las dichas villas en el libre comercio de tránsito del hierro y retornos que por él traxeren, ni les lleven derechos algunos en tiempo, assí de paz como de guerra, y ordenamos al illustre nuestro visorrey que en conformidad desta ley y para su mejor observancia dé la licencia siempre que se pidiere por los vezinos y habitantes de dichas villas para la extracta y retorno de las cosas referidas en tiempo de guerra.

**LEY XIX. Naipes no puedan entrar en este reyno de fuera de el por junto, ni por menudo, y penas de los que contravinieren; y capítulos del estanco del naipe, de que se haze merced al Hospital general de Pamplona.**

A suplicación del reyno y para conservación del estanco del naipe y aumento del Hospital general de Pamplona, a quien tenemos hecha merced de él, se ordenan y conceden por ley los capítulos siguientes.

Cap. I. *Precios que se han defender los naipes y calidades que han de tener.*

Primeramente, que el precio de cada baraja de naipes, si no sea a cinco tarjas, con que lleven tres ojas de buen papel y sea de manera que no se traduzcan y esté cortados con igualdad y bien colados, y tengan buena pinta, y cada baraja de comunes a tres tarjas, y si a menos quisiere venderlos lo pueda hazer el dicho hospital, o quien su derecho tuviere, y no fiando de la dicha calidad y se hallaren defectuosos en alguna de ellas, los dichos naipes tengan de pena por cada vez que se denunciare ducientos libras el arrendador, y ciento el que las vendiere y perdido el naipe, aplicadas para nuestra Cámara y Fisco y denunciante por mitad.

Cap. II. *El Hospital pueda hazer estampa para hazer naipes.*

Ítem, que el dicho Hospital general o quien su derecho tuviere pueda hazer, si quisiere, estampa para imprimir naipes como sea tan fina como la que corre.

Cap. III. *Pena del que introduxere naipes en este reyno.*

Ítem, que por junto ni por menudo no pueda entrar en este reyno ninguna persona naipes so pena de ducientos ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes, al Fisco, Hospital general y denunciante; y por la segunda vez sea la pena doblada y por la tercera al alvedrío del Real Consejo.

Cap. IV. *Penas del que tuviere naipes que no se ayan fabricado con orden del Hospital.*

Ítem, que todos los naipes que se hallare haverse hecho en este reyno o traído a él sin orden del dicho Hospital general, o quien su derecho tuviere a demás de la

dicha pena, sean perdidos y aplicados por tercias partes en la forma que queda dicho, y assí bien toda la mercadería o qualquiera otra cosa que viniere encubriendo los dichos naipes.

Cap. V. *El pobre que entrare naipes sea desterrado por quatro años.*

Ítem, que si alguna persona pobre entrare en este reyno naipes atreviéndose a esto a título de que no le llebaran la pena por no tener hazienda con qué pagarla, tenga de pena quatro años de destierro de todo el reyno indispensable.

Cap. VI. *Ninguno venda naipes sino el hospital.*

Ítem, que ninguna persona pueda vender ningún género de naipes, sino el dicho hospital general, o quien su derecho tuviere, so las dichas penas de ducientos ducados.

Cap. VII. *Pena del que trahe naipes a este reyno para transitar a tres.*

Ítem, por quanto alguna persona podrían traer naipes a este reyno a título de que los a de pasar a los de Castilla y Aragón, y esto solo por escusarse de la pena que queda puesta, y para defraudar el dicho Hospital general, o su causa obiente, es condición que ninguna persona pueda traer a este reyno naipes, ni aun para pasarlos a otros reynos (pues en ellos se hazen los que son menester y no lo admiten de fuera) pena de los dichos ducientos aplicados, como queda dicho por tercias parte al Fisco, Hospital general y denunciante, y perdidos los naipes que se cogieren.

Cap. VIII. *Penas del que se aberiguare dentro de dos meses haver trahido pasado naipes.*

Ítem, que a qualquiera persona que se le aberiguare haver traído naipes a este reyno o quien los aya pasado al reyno de Castilla o al de Aragón dentro de dos meses, hecha averiguación de ello se le pueda pedir y tenga la tal persona las mismas penas que quedan expressadas en los precedentes capítulos, y aplicadas en la misma forma.

Cap. IX. *Pena del que diere para vender en los lugares naipes fabricados fuera.*

Ítem, que ninguna persona pueda dar ni de para lugar naipes fabricados fuera de este reyno, y hallándose, aberiguándose haverlos dado para que vsen de ellos tenga de pena por cada vez cinquenta libras, aplicadas por tercias partes al Fisco, Hospital general, o su arrendador y denunciante, y que qualquiera alcalde ordinario o jurado pueda hazer executar la dicha pena.

**LEY XX. Estanco del Arte de Nebrija, libro quarto de Brabo, Pregunta o doctrina christiana y Castilla y Gallosa deste obispado, officios y missas de santos nuevos, se concede al hospital general de Pamplona, y sin su orden no se puedan introducir, imprimir ni vender en este reyno y de su pena.**

A suplicación del reyno y para ayuda de las necesidades y gastos del Hospital general de nuestra ciudad de Pamplona, concedemos por ley al dicho hospital el es-

tanco de la venta, e impresión del Arte de Antonio Nobrija, el libro quarto de Brabo, la Pregunta o Doctrina christiana, la Cartilla para enseñar a leer y la Gallosa de este obispado, y que ningunos impressores de este reyno puedan imprimirlos sin orden y consentimiento del dicho hospital, y assí bien que ninguna persona los pueda introducir en este reyno ni venderlos, pena de ducientas libras por cada vez que se contraviere a ello, apicadas a la Cámara y Fisco, gastos de justicia y denunciante, y que también se den por perdidos todos los sobredichos libros que se introduxeren y vendieren y imprimieren sin orden del dicho hospital y le apliquen aquellos a él, y que el precio a que el Hospital los huviere de vender, sea según la tasa que le diere nuestro Consejo y se concede assí bien al dicho Hospital facultad de poder traer libremente y sin pagar derechos algunos, todo el papel que huviere menester para las impresiones, con tal que para introducir lo necessario para ella, se acuda por licencia al illustre nuestro visorrey, para que la dé con la limitación y prevenciones que le parecieren combinientes para que se escusen los fraudes que pueden resultar, y demás de esto se concede por expediente al dicho hospital el estanco de la venta de los libros y quaderos de officios sueltos y missas propias de los santos que van saliendo y salieren adelante con la misma facultad, prohibición, penas y aplicación referidas.

**LEY XXI. Prohívese la entrada del vino de Aragón, sino en ciertos casos.**

A suplicación del reyno, en quanto a la prohibición de la entrada de vino del reyno de Aragón se mandan observar por ley hasta las primeras Cortes los capítulos siguientes.

Cap. I. *Ninguno entre vino de Aragón para gastar en este reyno ni para transitar, sino a Guipúzcoa y nuestras tabernas reales y a San Salvador de Leyre.*

Primeramente, que en este reyno no pueda entrar ninguna persona de qualquiera calidad, fuero ni Estado que sea natural ni extranjero con ningún pretesto, vino del reyno de Aragón y toda su corona para gastarse en este, ni para transitarlo a otras partes (excepto a la provincia de Guipúzcoa y nuestras tabernas reales y a San Salvador de Leyre, como abajo se dirá), pena de perdimiento del vino que entrare, y de las vasijas, carros y azémillas en que se entrare, y de veynte ducados por cada carga que entrare en azémila, y de cinquenta por la que entrare en carro, aplicados por terceras partes, Cámara, Fisco, juez y denunciante, y que todo el vino que se vendiere se derrame públicamente, y se heche por las calles y plazas del pueblo donde se aprendiere, y que les carros, azémilas y vasijas donde viniere el tal vino, se vendan a remate y su procedido se reparta en la forma referida.

Cap. II. *No se puedan entrar vbas de viñas arrendadas en Aragón, sino de propias, y en la misma las puedan sacar los aragoneses que las tienen en este reyno y monasterio de San Salvador entre el vino de sus diezmos.*

Ítem, que no puedan entrar en este reyno ninguno de los naturales del, ni extranjeros, aunque tengan arrendadas viñas en los términos del de Aragón, vbas, excepto los que tienen viñas propias que estos han de poder pasar y entrar en este reyno las vbas de sus heredades, llevándolas a los pueblos donde residen, y no a

otros, y el convento de S. Salvador de Leyre el vino que le tocare de sus diezmos que los tiene en Aragón, y que los de aquel reyno que tuvieren viñas en este, puedan sacarlas vbas en la misma formar. Y los que contravinieren a este capítulo tengan la missma pena de veynte ducados por cada carga y perdimiento de las azémilas, aplicado todo en la forma dicha.

Cap. III. *El comprador y el introductor del vino de Aragón aberiguándose dentro de vn año tenga la misma pena que los apprehendidos con él.*

Ítem, que aunque no sea prenda el vino que se entrare de Aragón, aberiguándose por queja o denunciación de oficio, o a instancia del denunciante, haverse entrado tenga de pena el comprador del vino, y el que lo introduxere, y cada vno de ellos, la misma pena que se les pone a los que se les aprendiere el vino que entraren, aplicada en la misma forma y que se puedan hazer estas aberiguaciones por espacio de vn año desde la introdución, sin que durante él se prescriba.

Cap. IV. *El vino deste reyno se pueda transitar con testimonios.*

Ítem, que los que transitaren vino deste reyno, assí los arrieros que han ido a comprarlo, como los dueños que ban a venderlo, tengan obligación de traer testimonio del pueblo de donde trae el vino, o relación jurada en que certifique de quien lo han comprado y qué cantidad y por dónde, señalándose los días necesarios en él para las jornadas, haziendo la quenta con la distancia del camino que huviere desde donde lo compran hasta donde lo beban, y que en los lugares donde huviere escrivano del Ayuntamiento los testimonios ayan de ser del, y en los pueblos donde los no huviere, o en su ausencia de el alcalde o jurado, y que de los testimonios paguen por cada vno seis maravedís los vendedores del vino a los que los hizieren, aunque sean muchas las cargas que deba cada arriero, no llevándoles a ellos cosa alguna, y que estos testimonios se ayan de traer de todos los pueblos que ay desde la parte de la ribera a Sanguesa, y desde la villa de Cortes a Tafalla, y a la villa de la Puente; y desde Tudela a Estella, y no se entienda desde los lugares referidos arriba hasta las Montañas, tener obligación de tomar los dichos testimonios, porque se presume el fraude de la entrada del vino de Aragón de la parte de abajo de estos pueblos hazia la Ribera, y que los que se hallare que traen vino sin estos testimonios, se dé por perdido el vino y cabalgaduras en que se llevare aplicado todo en la forma sobre dicha.

Cap. V. *Contratos transgresores de esta ley puedan proceder quales quiera alcaldes de este reyno a prevención, aunque sea fuera de su territorio y sean para esto comunes todas las jurisdicciones y puedan nombrar guardas y que prueba sea necesaria.*

Ítem, que para que pueda executar inbiolablemente todo lo referido en los dichos capítulos contra los transgresores de ellos, qualesquiera alcaldes de las ciudades, villas, valles y lugares de este reyno, aunque no sea en su jurisdicción o territorio, pues para este efecto han de ser todas las jurisdicciones comunes, teniendo la acumulativa y aprevenición puedan conozcer y executar de suerte que el primero que previniere la causa conozca privativamente de ella, y para la prevención sea bastante el auto de denunciación hecho ante el alcalde, aunque no se aya notificado al

denunciado, de manera que el primero que previniere la causa conozca privativamente de ella en qualquiera de las jurisdicciones de los otros alcaldes del reyno, y estos, assí alcaldes como regidores, siendo requeridos se ayan de dar y den recíprocamente todo el favor y ayuda necessaria, pena de cinquenta ducados aplicados en la forma dicha, y que puedan nombrar los alcaldes de cada pueblo el dueño de la jurisdicción en los lugares de señorío o su alcalde las guardas que les pareziere convenientes y tenerlas juramentadas en todos los puertos y parages que les pareziere convenir, y que estas sean añales y sean exemptos (durante el año que sirbieren) de las cargas concegiles, y que la declaración de qualquiera de las guardas juradas con vn testigo o dos guardas o dos testigos, sea bastante prueba para executarse con fiança la condenación contenida en estos capítulos durante el año de la duración, pero en el caso de aprehensión sea prueba bastante con sola la aprehensión, aunque el tal guarda sea denunciante, y en caso que alguno de los alcaldes tuviere hecha causa y otro le embarazare el conocimiento por tener prevenida aquella antes, se acumulen los vnos autos con los otros, y juntos el que primero previno la causa con vista de ambos autos, ayude hazer sentencia y no solo con sus autos.

Cap. VI. *Procédasse sumariamente y se execute las sentencias pronunciadas con asesor confianças de restituir en caso de revocación.*

Ítem, que para que las penas puestas en todos los sobre dichos capítulos se executen inbiolablemente, los dichos alcaldes executen irremisiblemente sus sentencias y condenaciones, siendo dadas con parecer de asesor aprobado, dando fianças para en caso que la parte condenada apelare a nuestros Tribunales Reales y en las dichas cuentas se proceda breve y sumariamente sin embargo de apelación, porque no la a de haver en efecto suspensibo a la Corte ni al Consejo aunque sea por qual quiera defecto de nulidad u otra excepción, y estas cosas no se puedan avocar ni quitar la parte al juez que la previno en primera instancia.

Cap. VII. *El vino blanco deste reyno no se venda con título de pitança ni otro pretexto a más de a seis reales el cantero y por menudo a tarja y gros la pinta, y el tinto a tres reales y quartillo, y a tarja la pinta so cierta pena.*

Ítem, que durante la prohibición, el vino de este reyno que se vendiere en él no puda pasar ni venderse a más subido precio que a seis reales el cántaro de blanco y por menudo a tarja y gros la pinta, y el cántaro de tinto a tres reales y quartillo, y por menudo a tarja la pinta, y porque a habido queja que algunas personas han llevado con título de pitança a más cantidad de la que corresponde al dicho precio se prohíbe que con este título ni con otro pretesto alguno, directa ni indirectamente, no pueda llevar cosa alguna a más de los sobre dichos precios, y que todo se lo sea y se entienda pena de perdimiento del vino vendido, y de veynte ducados por cada vez aplicado todo para nuestra Cámara y Fisco, juez y denunciante.

Cap. VIII. *Vino de Aragón pueda entrar para las tavernas reales registrando ante el secretario de Tudela y el de la ciudad de Pamplona.*

Ítem, reservamos que pueda entrar vino de Aragón para la provisión de nuestras tavernas reales, en que tendremos particular atención para que la cantidad que

se aya de introducir sea la más ajustada y que menos perjuizio pueda causar al reyno, y nos plaze que durante la prohibición de la entrada del vino de Aragón, el arrendador de nuestras tavernas reales tenga obligación de registrar en la ciudad de Tudela, y ante su secretario el vino, que traxere de Aragón para las dichas tavernas y traer testimonio en forma, el qual se presentará ante el secretario de la ciudad de Pamplona, para que se consuma en las dichas tavernas, y el arrendador o el administrador que es o fuere durante la dicha prohibición no pueda extraviar ni consumir el dicho vino de Aragón en parte ninguna fuera de Pamplona, si no es en dichas tavernas, y haziendo lo contrario incurra en las penas puestas a los que entraren vino de Aragón en este reyno, y mandamos que los secretarios de las ciudades de Pamplona y Tudela por el registro y testimonio no puedan llevar más de medio real por entrambos instrumentos aunque sean muchas las cargas, que vinieren juntas del dicho arrendador.

*Cap. IX. Los guipuzcoanos puedan traer vino de Aragón y su corona para pasarlo a Guipúzcoa con testimonio de que sin naturales y avitantes de dicha provincia, registrándolo en Tudela y en Gorriti, y pagando dos reales por cada cántaro aplicados a fortificaciones.*

Ítem, reservamos assí bien que para los naturales de la provincia de Guipúzcoa, que de el tránsito del vino de Aragón y su corona, con que los provincianos que huviere de entrar en este reyno para transitar con ella la provincia de Guipúzcoa, ayan de traer testimonio auténtico y legalizado en que conste que son naturales de la dicha provincia, y que actualmente tienen su habitación en ella, y que el vino que traen es para la dicha Provincia, el qual han de poder entrar tan solamente por vn puerto que será la ciudad de Tudela (pagando dos reales de cada cántaro aplicados para fortificaciones de esta ciudad de Pamplona), y salir por otro que para esto se señala el lugar de Gorriti, y que en el dicho puerto donde a de entrar se aya de tomar razón y registro del que entrare por ante el secretario de la dicha ciudad, y lo mismo se haga en el dicho lugar de Gorriti, de lo que saliere por él sin que les puedan llevar más de a medio real por el registro y testimonio, y que los que taxeren el vino, ayan de dar fianzas en la dicha ciudad de Tudela, de que pena de veynte ducados dentro de diez días desde que entraren, entregarán testimonio en devida forma de que han sacado por el dicho puerto y lugar de Gorriti todo el vino que entraren por la dicha ciudad de Tudela, y el que de otra forma lo entrare incurra en las penas sobre dichas, y si de esta resolución resultare algún incombiniente acudiendo la Diputación al illustre nuestro visorrey y Consejo, dispondrán el medio más proporcionado y de mayor conveniencia para el reyno.

**LEY XXII.** Los de la villa de Los Arcos y sus aldeas han de llevar en raspa los frutos de las viñas que tienen en este reyno, sin que los puedan vender ni encubar en él, y no se pueda comprar vino de ellas donde trigo por precio, y se pueda proceder por denuncia cómo y con las penas puestas a los que entran vino de Aragón.

A pedimento del reyno, se manda por ley hasta las primeras Cortes que todos los frutos que tuvieren y cogieren en las viñas que tienen en este reyno, los de las villas de los Arcos, Megar, Busto, Torres, Armañanzas y Sansol, los ayan de sacar y llevar deste reyno a las dichas villas en raspa sin que con ningún pretesto pueda bender los

dichos frutos, ni encubarlos en ningún lugar de este reyno, so las mismas penas puestas en la ley antecedente contra los vendedores y compradores y receptadores del vino de Aragón, y perdido todo el fruto y vino que se bendiere o encubare, aplicado en la misma forma, y assí bien mandamos que las penas establecidas en dicha ley del vino de Aragón comprendan a los que compran vino de la dicha villa y sus lugares, dando trigo por precio, probándose por denunciación haver contravenido a este capítulo. Y si no obstante esto se reconoziesen inconvenientes acudiendo la Diputación al illustre nuestro visorrey dará la forma más proporcionada a la mayor combeniencia del reyno, y en lo que toca a la prohibición de la entrada del vino de la dicha villa de Los Arcos y sus aldeas, os respondemos que la importancia de la materia que suplicáis, y en atención a la repetición de vuestras instancias, nos ha consultado el illustre nuestro visorrey a nuestra persona real, quedando con todo cuidado de tomar la resolución que más combenga con toda brevedad.

#### TÍTVLO DIEZ Y SEIS. DEL TRIGO, VINO, BASTIMENTOS Y VBAS.

##### **LEY I. El trigo y los bastimentos se comuniquen libremente por los lugares de este reyno.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que se comuniquen los vastimentos por todos los lugares de este nuestro reyno de Navarra de vnos lugares para otros, sin que aya necesidad de llevar testimonio por los compradores, o por los que llevan dichos bastimentos de cómo son para ellos mismos, o para el bastimento de la república de sus villas o lugares.

##### **LEY II. Trigo pueda cada vno benderlo o darlo en pago de deudas en su casa sin obligación de llevarlo a las plazas para venderlo.**

Assí bien, se manda por ley que cada vno pueda bender en este nuestro reyno de Navarra su trigo y otro grano en su casa, sin que tenga obligación de haverlo de llevar a las plazas ni mercados del dicho reyno, y esto aya lugar también bien en los lugares y pueblos vltimos que confinan con los reynos comarcanos, y aya lugar también en los que quisieren daño en pago de sus deudas.

##### **LEY III. El monasterio y lugares de Vrdax y Zugarramurdi puedan llevar vastimentos que huvieren menester.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que se guarde con el abad y convento del monasterio de Vrdax, y con los parroquianos, vezinos y moradores de los lugares de Vrdax, granjas, Zugarramurdi, y arrendador de laerrería del dicho monasterio, lo que se guarda con los de Balcarlos, y no se les aga vexación en el llevar los bastimentos que tuvieren menester para sus casas, con que no aya fraude en ello.

##### **LEY IV. Los deudores puedan pagar sus deudas con trigo por agosto y septiembre y los acreedores arrendadores de diezmos y otros, y los oficiales manifiesten lo que recibieren ante el alcalde o jurados, y tengan cambra abierta para los que quisieren**

**comprar del dicho trigo y se ponga memoria de los graneros en las puertas de la casa del regimiento.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los deudores puedan dar a sus acreedores en pago de sus deudas trigo, y toda manera de pan en grano por todo el mes de agosto y septiembre al precio que valiere al tiempo que lo dieren, y los acreedores lo puedan tomar y recevir sin incurrir ninguno de ellos en pena alguna, con tal que los mercaderes y arrendadores, aunque sean de rentas de iglesias o de otras qualesquiera personas, assí clérigos como legos y los oficiales y las demás personas que no tuvieren trigo y cebada de su propia cosecha o de sus rentas que hazen granjería de recevir trigo y cebada en pago de deudas, lo manifesteny registren para veynte de octubre, inclusive, con juramento ante el alcalde y jurados y regidores de la ciudad, villa o lugar donde estuvieren y pusieren el dicho pan, y también ante las justicias, donde las dichas personas tiene sus domicilios, declarando en particular la cantidad de trigo, cebada y ordio que tuvieren en cada granero, declarando el lugar y casas en que le tuvieren, y presentando en nuestro Consejo las manifestaciones para fin del dicho mes de octubre, y sacando lo que las tales personas han menester para bastimentos de sus casas para todo el año, de lo demás del dicho pan tenga, y siendo el dicho año cambra abierta, y lo aya de vender quando se lo pidieren al precio que valiere en el lugar y mercados donde estuviere encambrado el dicho pan. Y si en el lugar donde estuviere encambrado, no huviere almudí con que ajustar el precio que corre al tiempo que se lo compran, lo ayan de dar al precio que valiere en la cabeza de merindad donde se estuviere encambrado, y si no lo quisieren dar los alcaldes, jurados y regidores de la dicha ciudad, villa o lugar, puedan compelerlos a dar el dicho pan a los que lo quisieren comprar al dicho precio, y para que se sepa en qué casas de cada pueblo ay bastimiento de la dicha calidad, los regimientos tengan obligación de poner en las puertas de las casas de su ayuntamiento memoria de los graneros que citan, y deben citar abiertos, para que cada vno pueda ir a comprar trigo en ellos. Y el que lo contraviniere pierda todo el pan que dexare de manifestar, y el conocimiento de ello toque a los alcaldes y jurados donde el tal pan estuviere, y si conozieren haverlo perdido lo tomen y repartan en tres partes: la primera para nuestra Cámara y Fisco; la segunda para el acusador; la tercera para los pobres de la ciudad, villa o lugar donde estuviere el dicho pan, y juren que por deudo, ni amistad, ni por otros respetos no dexaran de tomar y hazer dar el dicho pan a los que lo quisieren comprar o lo huvieren menester sin disimularlo, y el pan que no fuere manifestado juren que lo repartirán luego en las tres partes suso dichas, y cumplan todo esto so pena de perjuros, y al tiempo que entraren en sus oficios en cada vn año juren su observancia y lo agan pregonar dentro de quinze días.

**LEY V. Los que tomaren trigo en pago de deudas no lo vendan hasta fin de octubre por más precio de vna tarja más por rovo de cómo les costó y los alcaldes y jurados lo guarden y juren, agan guardar y pregonar.**

Assí bien, se manda que el tener obligación las personas que toman trigo en pago de deudas de benderlo, sea con tal condición que hasta fin de octubre del año en que recibieron el dicho trigo o pan, no lo puedan bender por más precio de vna tarja más por rovo de como los cortare de los labradores, y de allá adelante lo vendan al precio que valiere en las plazas o mercados donde estuviere encambrado el

dicho pan, so pena de perderlo las dos partes para nuestra Cámara y Fisco, y la tercera para el acusador o delator, lo qual, assí bien los dichos alcaldes, jurados y regidores agan guardar y pregonar dentro de quinze días, y además de esto juren la observacia de ello.

**LEY VI. El virrey no de reservas a arrendadores ni a mercaderes para no tener cambra avierta.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que nuestro visorrey no dé reservas a los arrendadores ni a mercaderes para que no tenga cambra avierta, sino quando darlas combiniere a nuestro real servicio, y entonces como no se aga falta a nuestro servicio, el dicho nuestro visorrey haga que de lo que no fuere menester, se acuda con el trigo reservado a los que tuvieren necesidad del, pagándolo como entonces valiere.

**LEY VII. Ninguno preste trigo con cosas de comer ni mercaderías, y los alcaldes y jurados lo haga guardar y preguntar.**

Assí bien, se manda por ley que nadie venda, ni preste ningún género de pan en grano, con vino, tozino ni con otra cosa alguna de comer, ni con paños, sedas, ni con otra cosa de mercaderías, so pena de ser castigado como persona que haze contrato vsurario, y el que diere prestado dinero con trigo, vino o tozino o con otra cosa alguna, pierda lo que diere prestado con el dinero y de todo lo que recibiere con el dinero el deudor quede libre y quitto, y el que lo dio no lo pueda cobrar, y el que lo recibió no sea tenido de pagar sino solo el dinero que recibió, y aquel dinero pierda el que lo dio, y la tercera parte sea para la Cámara y Fisco real, y la otra tercera parte para el acusador, y lo demás para los pobres del pueblo donde se hizere el tal contrato, y los alcaldes y jurados y regidores de las ciudades, villas o valles y lugares de Navarra cada vno en su distrito, y territorio sea tenidos dentro de quinze días después que entraren en sus oficios, hazer pregonar esto públicamente en las partes vsadas, y acostumbra ante notario real, y se aga auto público de cómo se pregonó, y sean también tenidos a guardar y hazer guardar lo suso dicho, y cada vna cosa, y parte de ello.

**LEY VIII. El trigo o grano prestado sea de bolver y pagar en grano por el agosto, y pasado el mes de noviembre pueda el deudor pagarlo en dinero.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que lo que se huviere preparado en trigo o en otro grano, le aya de restituir en grano sin que quede en elección del que lo recibió el restituirlo en dinero con esto que la paga del dicho grano prestado, no aya de ser hasta el mes de agosto siguiente, y passado el mes de noviembre quede en su libertad el deudor de pagarlo en la misma especie en que lo recibió, o en dinero si el acreedor hasta por todo el dicho mes de noviembre no lo huviere cobrado, lo qual se guarde ahí sin embargo de lo antes por ley probeído.

**LEY IX. Nadie compre más trigo de lo que ha menester para su cassa y el que lo tiene de su cosa hecha lo venda al precio que pudiere.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que nadie compre más pan de lo que huviere menester para su casa, si no fueren los arrendadores o los que lo

rezivieren en pago de sus deudas o los que tuvieren renta rentada, so pena de perder todo lo que demás huviere comprado la vna parte para la Cámara y Fisco real, la otra para el acusador y la otra para los pobres de la ciudad, villa o lugar en que se huviere comprado. Pero los labradores que coxen pan de su cosecha y los que tienen de renta lo puedan vender libremente cómo y de la manera que pudieren, y por bien tuviere sin tassa, y sin que por ello incurran en pena alguna, y los alcaldes y jurados cuando tomaren posesión de sus oficios, juren la observancia, y lo agan guardar y pregonar centro de quinze días.

**LEY X. Para vender no se pueda comprar trigo ni cebada y se pueda traer de fuera pero no se puede vender en pan cozido sin licencia.**

Assí bien, se manda por ley que nadie de ningún estado, calidad, ni condición natural ni extranjero compre trigo, cebada, ní otro grano para revenderlo, so pena de perder las dos partes para nuestra Cámara y Fisco y la otra tercera parte para el acusador o delator, excepto si no fuere para el bastimento de las plazas de cada ciudad si alguno lo quisiere traer comprando a este nuestro reyno de Navarra, lo puedan traer sin que por ello incurran en pena alguna, y los que tuvieren licencia para vender en pan cozido, lo que compran en grano sea con obligación que lo ayan de dar abasto, y dándoles la ganaçia en cada tiempo conforme al valor del pan en grano, y esto sigue assí a naturales como a extranjeros, y los que compraren pan para vender en pan cozido, no lo puedan emplear en otra cosa, y vendan pan abundantemente lo que fuere menester según la entidad del trigo que compraren, dándoles la granancia en cada tiempo conforme al valor del pan en grano, lo qual también juren, agan pregonar y guardar los alcaldes y jurados según esta dicho en las leyes antecedentes.

**LEY XI. Trigo, se pueda comprar para llevarlo a la montaña para benderlo allí en tiempo de tassa.**

Assí bien, se manda y ordena que se pueda comprar trigo para llevarlo a las montañas (donde no se coxe) para bastezer los pueblos y le pueda revender allí, y esto sea en tiempo en que ay tassa general para el pan en este reyno, y en tal tiempo puedan los que compraren de los mulateros y los pueblos de la montaña, que primero lo compraron para revenderlo a los que lo han menester para proveer sus casas con ganancia de vna tarja por rovo de trigo, y de media tarja por cada rovo de cebada y ordio demás, y hallen de lo que les questa de los mulateros, y sea obligado el tal comprador a darlo a los particulares que se lo pidieren por menudo luego para su bastimento con la dicha ganancia, y lo compelan a ello los que rigen los pueblos, y esto se entienda sin que aga oficio de encabrar trigo.

**LEY XII. En total las plazas del reyno se puedan comprar trigo y otros granos a qualquiera hora.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que en las ciudades, villas y lugares de este reyno, los mulateros y otras qualesquiera personas puedan comprar en qualquiera hora del día todo género de grano libremente, y los regimientos, ni

otra persona, no les agan vexación ni les señalen el precio, ni la hora para comprar y bender, sino que los dexen en su libertad, assí a bendedores como a dichos compradores.

**LEY XIII.** En la plaza de Pamplona, después de las dos horas de medio día, puedan los mulateros comprar trigo y otros granos de los que los traxeren para benderlos puedan sacar y llevarlo a sus casas, o dexarlo en estas ciudades quando quisieren con que no lo puedan bender en esta ciudad fuera del almudí.

A suplicación de los Tres Estados, y para que el almudí de esta ciudad esté bien probeído de trigo y todo género de grano, se mandan guardar por ley hasta las primeras Cortes los capítulos siguientes.

Cap. I. *Desde las dos de la tarde pueda qualquiera persona comprar trigo en la casa de la ciudad.*

Que dadas las dos horas del medio día no se impida a ningún arriero, ni mulatero, ni otra persona de qualquier calidad y condición que sea, el comprar trigo de la casa de la dicha ciudad de Pamplona, so pena de cien libras contra el regidor, nuncio o ministro que se lo impidiere.

Cap. II. *El que trae trigo u otro grano para bender, lo pueda bolver a llevar o dexarlo en alguna casa como no lo benda en esta ciudad.*

Que el regimiento de esta ciudad ni sus nuncios ni ministros no estorven el sacar trigo o otro grano de qualquiera género a qualquiera hora y tiempo que quisiere, al que lo huviere traído para bender, si lo quisiere bolver a llevar a su tierra o a otra casa de esta ciudad, como no sea para benderlo en la mesma ciudad ni sus términos (so pena al regidor que estorbare) de cien libras por cada vez, y al nuncio o ministro de cinquenta libras.

Cap. III. *El que traxere grano para beber a la casa de la ciudad, no pueda sacarlo para benderlo en otra, y dé su pena y la del comprador.*

Que si la persona que huviere expuesto el trigo, o otro grano en la casa de la ciudad para bender, o lo sacare a título de que lo vuelve a su casa, y que no lo puede bender y después se hallare que lo a benvenido (tenga de pena cien libras el vendedor y el comprador), y perdido el trigo que assí comprare, y que lo pueda executar el alcalde o regidores de la dicha ciudad.

**LEY XIV.** Los que están del río Aragón y Arga hazia el reyno de Aragón, pueden llevar trigo más allá del río Ebro.

Otro sí, se da permiso para que los vezinos y havitantes de los ríos de Aragón y Arga, azia Tudela, puedan pasar trigo y llevarlo más alla del río Ebro azia el reyno de Aragón, con que no lo saquen del reyno de Navarra.

**LEY XV. Abena se mida a colmo.**

Assí bien, se manda por ley que la medida de la abena sea a colmo y los mesone-ros la abena midan, y la den colma, so pena que serán castigados.

**LEY XVI. Trigo no se embargue y se deje a cada vno venderlo.**

Assí bien, se manda por ley que no se aga cala ni embargo de trigo, sino que cada vno lo pueda bender libremente.

**LEY XVII. Vbas no comprehen los vezinos de Pamplona dando dineros y otra cossa adelantada.**

Otro sí, se manda por ley que los vezinos de la ciudad de Pamplona, no agan bodegas de vino en las cendeas, valles y lugares de esta, comprando vbas antes que ellas nazcan, y dando dinero o bueyes o yeguas u otras cosas adelantadas en mucho más precio de lo que valen, haviendo comprado las vbas y vino en menos de lo que valen.

**LEY XVIII. Al vino no se pueda echar yesso ni alvez ni otra cosa dañosa, sino en la brisa hasta vn robo a cien cargas de vbas y al mismo respecto y no más, y de sus penas.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que en este nuestro reyno de Navarra no se heche alvez ni otras cosas dañosas al vino, so pena de que se derrame y se heche por perdido, y por la primera vez pague el que contraviniere treynta libras, y por la segunda sesenta; y por la tercera noventa, la tercera parte para el acusado o denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare; y la otra para los pobres del lugar donde acaeziere, y los alcaldes y jurados de los pueblos aga pesquisa sobre esto, y tengan especial cuydado de hazerlo executar, con tal que esta pena aya lugar si le hechare yesso en vino claro, pero no se hechare en la brissa con moderación, que no passe de vn rovo a cien cargas de vbas y al mismo respecto.

**LEY XIX. No se descamine a los de Stúniga el trigo que llevan por los lugares de Anzín, Piedramillera, Azedo, Mués y otros aunque no muestren testimonio del lugar donde lo compraron y para donde lo lleven.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los sustitutos fiscales, ni patrimoniales ni tenientes de merino de la merindad de Estella, no descaminen ni bexen a los vezinos de la villa de Estúniga, quando con el trigo y cebada, y otros granos comprados para su provisión, y de sus lugares en Estella y en Lerín, Sesma, Menda-  
via y otras partes, pasan por los lugares de Anzín, Piedramillera, Sorlda, Azedo, Mués y otros pueblos de Baldeega, y Baldeberrueza, y esto sea sin embargo de que los dichos vezinos no muestren testimonio de en qué lugar compraron el dicho trigo, so pena de cinquenta libras por cada vez que contravinieren la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el denunciador.

**LEY XX. Sustrituto fiscal de Viana no descamine el trigo a los de la villa de Aguilar, Stúniga, Torralba, Espronzeda, Desojo, Genevilla, La Población y Maraón, que ban por él a Lerín, Sesma, Mendavia, y otros pueblos.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que el sustituto fiscal de Viana no aga descaminos ni hexaciones, antes bien guarde sus vsos y costumbres a los de las villas de Aguilar, Estúniga, Torraba, Espronzeda, Desojo, Cabredo, Genevilla, La Población y Maraón, que ban portrigo y bastimertos a Lerín, Sesma, Mendavia y a otros pueblos, y los pasan por la tierra de Los Arcos por no rodear por tierras ásperas.

**LEY XXI. Viñas no se puedan plantar sino en los sitios que huvieren sido viñas diez años antes, y la información de esto se haga ante el alcalde ordinario y, en defecto del, ante el del mercado, y se nombren personas que reconozcan los términos y plantaciones todos los años por el mes de mayo, y su declaración se remita al Consejo y de sus penas.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley hasta las primeras Cortes, que no se puedan plantar viñas con ningún pretesto ni en ningún sitio, sino en aquellos que huvieren sido viñas diez años antes, pena de desplantar, a costa del que contrabiniere todo lo que huviere plantado y de 50 libras por peonada, y si fueren alcaldes o personas del gobierno los que contrabiniere tengan también de más de la desplantación cien libras aplicadas por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco, juez y denunciante, y que la información que se huviere de hazer de que no pasar o deiz años que fue viña la heredad que se huviere de bolver a plantar, se haga ante el alcalde ordinario, donde lo huviere, y donde no huviere alcalde, antes del mercado de aquel partido con citación del regimiento del pueblo donde se huviere de hazer la plantado, y que el alcalde y regimiento de cada lugar, y donde no huviere alcalde, el regimiento a solas tengan obligación de nombrar personas por el mes de mayo de cada año, para que reconozcan todos los términos del dicho lugar, y les rezivan juramento para que declaren si en ellos se a hecho nueba plantación, y que la dicha declaración que hizieren se entregue luego al alcalde, para que execute las penas de la desplantación sin omisión a alguna, y que donde no huviere alcalde, el regimiento dé luego quenta al alcalde de su mercado de la declaración que hizieren las tales personas, para que agan executar la dicha pena de la desplantación dentro de ocho días que llegare a su noticia, pena de cien libras a cada vno del gobierno, y que a más de ello sea impedimento de ley para no tener oficio de república en dos extracciones o elecciones, y que la dicha pena de cien libras le aplique por tercias partes para nuestra Cámara y Fisco y denunciante. Y assí bien que las personas que fueren nombradas para hazer el dicho reconozimiento de los términos en cada vn año, y no cumpliere en manifestar la plantación nueba que se huviere hecho, tengan de pena de cada plantación que dexaren de denunciar, cinquenta libras aplicadas por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco, juez y denunciante, y con que la declaración del reconozimiento que por el mes de mayo se hiziere por las personas nombradas de los términos, le remita a nuestro Consejo, y baste por cada valle o cendea con hazer vn testimonio, aunque sea de muchos lugares, y quando se presentare en Consejo, no lleve el secretario más de vn real de derechos, aunque el testimonio comprehenda muchos lugares de los lugares de los valles o cendeas, y que al escrivano que diere el

testimonio o testimonios de las plantaciones de viñas, no le den más de ocho reales por su ocupación, y en los demás lugares se guarde la costumbre que tuvieren.

#### TÍTULO DIEZ Y SIETE. DE VEZINDADES Y PASTOS.

##### **LEY I. Los vezinos foráneos puedan gozar con sus ganados sin limitación.**

Se manda que de aquí adelante le guarde el fuero que comienza en villa realenga en el título de fiadores, que dispone que puedan gozar los hijosdalgo infanzones con todos sus ganados sin limitación, según cómo y de la manera que en él se contiene.

##### **LEY II. Los vezinos foráneos probando la posesión de quarenta años, puedan gozar pagando el costeraxe, las yerbas y aguas y leña como los residentes, y estos en perjuicio de los foráneos no agan statutos ni cortes de leña ni prohibiciones.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que qualquiera, naturales de este reyno, siendo hijodalgo que posseiere, y gozare de vezindad forana en los términos y montes de qualquiera lugar por tiempo de quarenta años cumplidos (aunque sean interpolados) pacíficamente, con sciencia y paciencia de los vezinos residentes con sus ganados de qualquiera calidad, y pagar el costeraje, sea avido por vezino forano de tal lugar, aunque no pruebe ni muestre el lugar y casal de su vezindad forana con las calidades que el fuero de este reyno dispone, y goze en todos los dichos términos y montes con qualquier vezino residente, pagando el dicho costeraje, y los vezinos residentes no agan bedados en términos, ni montes, ni pastos, ni cortes de leña, en daño y perjuicio del gozamiento de los vezinos foranos, hijosdalgo, sin voluntad y consentimiento de ellos, y si los hizieren sean nullos.

##### **LEY III. Para gozar de vezindad foránea vasta que el suelo vecinal sea libre y franco, aunque no sea hijodalgo.**

Para quitar pleytos, se manda por ley que el fuero vezinal para poder gozar en virtud de la vezindad forana vaste que sea libre y franco.

##### **LEY IV. De vn suelo vezinal no se pueden hazer dos vezindades, sino en cierta forma.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que ningún vezino residente ni forano pueda de vna sola vezindad hazer dos vezindades de manera que goze el de vna vezindad, y venda la otra. Pero esto no se entienda en las vezindades de los residentes, a los quales se permita que pueda de vna casa o vezindad hazer dos o más casas o vezindades para darlas a sus hijos o otros que huvieren de residir.

##### **LEY V. Vezindades no se goze con ganado ageno pena de perderlo, y el que gozare pueda ser compelido a jurar si es suyo o ageno el ganado.**

Por los contratos fingidos que los vezinos foranos y residentes hazer, de comprar ganados agenos para solo fin de traerlos en los términos donde tienen vezindad, mandamos que aberiguándose ser el ganado ageno, y que la venta o contrato es fingido y firmado en qualquiera de los dichos cassos, el tal ganado todo sea perdido

la mitad a cuenta del vezino que cometió el dicho engaño, y la otra mitad a cuenta del verdadero dueño del dicho ganado, y que vn tercio de él sea para nuestro real fisco, y otro tercio para el concejo del pueblo (en cuyos términos por la dicha orden gozare el dicho ganado), y el otro tercio para el denunciador, y puedan ser compellidos los que traen ganados paziendo en algún término a declarar mediante juramento, si los dichos ganados son suyos o de otri.

**LEY VI. Las guardas de los lugares han de guardar los ganados de los vezinos foranos en caso que los foranos no los quisieren traer con su guarda.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que la guarda de la ganadería concejil esté obligado a tomar devajo de su custodia y dar cuenta de los ganados mayores y puercos del vezino forano, pagando otro tanto como qualquiera de los residentes le paga, y esto se entienda en caso que los vezinos foranos no quisieren de por sí, y con guarda propia llevar los dichos ganados mayores y puercos.

**LEY VII. Los cuestieros guarden las heredades de los forasteros.**

A pedimiento de los Tres Estados, se manda por Ley, que las guardas que guardaren las heredades de los vezinos residentes, guarden también las heredades de los de fuera que no son vezinos pagando ellos el derecho de costeraje y guardaría.

**LEY VIII. Los vezinos residentes puedan admitir con su ganado el de los foranos, y no queriendo los residentes admitir puedan juntarlos foranos sus ganados.**

Otro sí, se manda por ley que si algunos de los vezinos residentes quisieren admitir con sus ganados a los del vezino forano, lo puedan hazer, y no se lo puedan estorvar los concejos ni otros vezinos, y no queriendo ninguno de los residentes admitir, puedan juntar los foranos sus ganados hasta el número de vno o dos pastores.

**LEY IX. Los vezinos no hagan concierto de no arrendar a los foranos sus cubiertos o corrales para recojer sus ganados.**

A suplicación del reyno, se manda por la ley que los vezinos residentes por defraudar a los foranos, no se concierten entre sí haciendo liga y monopodio por escrito ni de palabra, de no arrendar sus cubiertos y corrales a los vezinos foranos, so pena de que los alcaldes, jurados y escrivanos que interviniere en ello, incurran cada vno en cada cien libras de pena para nuestra Cámara y Fisco, y gastos de justicia y denunciante por tercias partes.

**LEY X. Vezindad foranas no se puedan vender haviendo pleytos sobre calidades ni haviéndose sentenziado contra ellas.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que qualquiera persona que sin tener la calidad de hijodalgo conforme al fuero pretendiere gozar de vezindad forana, y haviéndose puesto pleyto fuere condenado, en este caso no pueda gozar en manera

alguna de la vezindad forana, ni benderla, darla ni cederla a otro, con precio ni sin él, durante su vida, si no fuere antes de contestar la demanda. Solo que la pueda dar o ceder en dote a alguna hija suya, o a sobrino o sobrina dentro del segundo grado para que casando la hija con ydalgo, o siéndolo el sobrino a quien la diere o donare la puedan gozar, con que esto se entienda en las compras de vezindades foranas, que de aquí adelante se hizieren por personas que no tienen la calidad de hijosdalgo, y confiare por sentencias conformes.

**LEY XI. La medida de los diez y doze codos que ha de tener la casa o cassal para gozar de vezindad foránea bastante por donde quiera.**

Interpretando el Fuero en el lib. 3, tít. 20, cap. I, se manda por ley que la medida de los doze y diez codos que huviere de tener la casa o casal para gozar de vezindad forana, baste tenerla por qualquiera parte de ella, ora sea por la frente, o fondo, o por los costados, y que esto se entienda a vn respecto de los casos anteriores, donde no huviere litispendencia antecedente al día diez y seis de diziembre del año de mil seis cientos cinquenta y quatro.

**LEY XII. Los vezinos residentes no admitan vezinos foráneos sin ser citados los que lo son.**

A contemplación del reyno, se manda por ley que los vezinos residentes no puedan admitir, ni admitan a nadie por vezino forano sin voluntad y consentimiento de los vezinos foranos antiguos, so pena de restituir las cantidades que huvieren recibido con otro tanto más aplicada la vna parte para nuestra Cámara y Fisco, y la otra parte para el denunciante, y la otra parte para el Hospital general de esta ciudad de Pamplona, y además de esto, assí los alcaldes, y regidores, como los otros vezinos residentes, y cada vno de ellos que admitieren o dieren nuevamente vezindad forana, incurran en pena de cien libras aplicadas a gastos de estrados, y al que pusiere el pleyto por mitad y que quando trataren de admitir algún nuevo vezino foráneo tengan obligación de señalar quinze días antes vn día fixo, y abisar a los vezinos foráneos para que se hallen y concurran con ellos, y den sus votos y consentimiento.

**LEY XIII. Los vezinos foráneos gozen los términos fazeros como los residentes y si les prohíben vsen de su derecho.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que en los lugares donde ay fazerías puedan los vezinos foráneos gozar los términos fazeros assí lo que es fazero del lugar donde es vezino, como lo fazero del lugar donde no lo es, o bien que si los de aquel lugar donde no es vezino foráneo no le consintieren gozar el término fazero de su lugar, pueda el tal foráneo impedirles el gozamiento del término fazero del lugar de donde es vezino forano. Pero que esto no comprenda a los lugares que tuvieren contra los tales foráneos costumbres contrarias legítimamente prescriptas, ni a los que tuvieren privilegios o sentencias ganadas contra ellos en contradictorio juicio.

**LEY XIV. Con qué ganados puedan gozar los caseros de los vezinos foranos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en los lugares donde huviere vezinos residentes y foranos, y estos tuvieren casas con caseros y tierras, a los caseros se les señale el número de treynta cabezas de ganado menudo, vna bestia de baste y el ganado mayor o de bueyes necesario para cultivar tales tierras del vezino forano, y dos yeguas o ganados cerriles, y puedan gozar con todo lo dicho los dichos caseros. Con que al dicho vezino foráneo propietario de la tal casa se le aya de descontar donde huviere coto de cada género de ganado, el número de los que queden referidos para el casero, de manera que el propietario o vezino foráneo a de gozar de menos por su vezindad forana en todo el género del ganado del número que le es permitido el gozar lo que gozare el casero, y si el gozo del forano no alcançare respectivamente al gozamiento que corresponde al número que queda referido para el casero, el gozamiento del casero sea menos respectivamente, y el no poder gozar con otro ganado del que queda referido, y todo lo dicho sea y se entienda sin que por ello sea visto perjudicar a los vezinos foranos y caseros o lugares que tuvieren sentencias costumbre o posesión contraria legítimamente prescripta de quarenta años.

**TÍTULO DIEZ Y OCHO. DE LA MEZTA, GANADEROS, PASTORES, GANADOS Y CAÑADAS.****LEY I. Los pastores no puedan de fazer las cabañas, corrales, o chozas, ni hazer otras mientras duran las biejas.**

A suplicación del reyno y por evitar daños y incobinientes se manda por ley que los pastores, ni vaqueros, ni otra persona alguna de ninguna calidad y condición, deshaga, ni derrive cavañasy chozas, corrales o majadas hechas con tablas, madera o árboles que las hallan hechas para recogimiento de ganados y pastores, y baqueros, y las dexen en su pie y mientras estuvieren en pie no agan otras, y el que a esta, o a cosa alguna de ello contraviniere incurra en pena de dos ducados repartideros a medias para la Cámara y acusador, y que se ará a su costa otra tal choza, que fue la derribada por el tal.

**LEY II. Cañada y guía se dé a los ganados para subir y bajar de las montañas y se les deje cubilar.**

A suplicación del reyno y con consulta y deliveración de los del nuestro Real Consejo, y visto el fuero antiguo queriendo que aquel se guarde, se ordena y manda por ley que los ganados granados y menudos de todo este nuestro reyno y de qualquiera parte del, quanto quiera que sea el número de ellos, puedan e ayan de pasar por cualesquiera partes, tierras y lugares del dicho reyno donde necesidad huvieren, y se les den cañada y caminos quitos, francos y libres, por donde guardando pan y vino y los prados y deessas que las villas y lugares tienen particularmente guardados y vedados para mantener sus ganados propios, puedan pasar y abrevar donde tuvieren necesidad, y puedan quedar y recojerse donde la noche les tomare, y esto libre y francamente, sin pagar por ello cosa alguna, excepto en los pasos y lugares en quede antiguo tiempo tienen costumbre de pagar algo que en este caso paguen aquello que por las ordenanzas de Cámara de Comptos reales

será hallado, y los jurados y oficiales y concejos por cuyos términos los dichos ganados pasaren, siendo requeridos, sean tenidos de dar guías y camino ancho y razonable por donde los dichos ganados passen, por manera que siendo bien tratados los dichos ganados y sus dueños, a muchos crezca el deseo de aumentar aquellos, y sin ninguno así concejil como particularmente, so color de los pasos con temeraria osadía y contraviniendo al dicho fuero, y a esta presente ley tomaron cosa alguna de los dichos ganados contra la voluntad de sus dueños o de los mayores o pastores que aquellos llevaren, paguen el doble de lo que avrán tomado a su dueño, y más si fuere concejilmente cinquenta florines de moneda por cada vna vez para los cofres reales, y si fuere particular incurra en pena de cien libras, y lo que llevaren lo buelvan con el quatro tanto las quales penas se executen con mucho rigor contra los que incurrieren.

**LEY III. A costiero o guía, (que se a de pedir) de los ganados que pasan por las cañadas se a de pagar de cien cabezas abajo dos tarjas y de cien cabezas arriba se a de pagar a media tarja por cada cien cabezas, y si pasada vna ora después de pedir cañada o paso no lo dieren puedan pasar adelante sin pena los ganados, y passen libremente por los caminos reales y los de carnicerías pagando vna tarja a legua por cada cinquenta cabezas.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que los ganados que suben y bajan a las montañas de él ayan de pedir en los pueblos guía que los encamine y enseñe las cañadas y paso por donde han de ir, y de cien cabezas abajo paguen dos tarjas al costero o guíay de cien cabezas arriba paguen media tarja por cada cien cabezas más, y esto se entienda en las cañadas, pero no fuera de ellas en los caminos reales los quáles son libres y francos y ningunos a de tomar ni hazer pagar derechos algunos por el passo de los dichos caminos reales, so pena de bolverlos con el quatro tanto, y sin perjuicio de los que tuvieren privilegio o sentencia en contrario de esto excepto en los ganados que se traxeren para provisión de las carnicerías de este nuestro reyno, los quales pasando por los caminos reales y llevando guya de cinquenta cabezas a bajo, no paguen más de vna tarja por la guya y de allí arriba al mismo respecto, y no se agan arrendaciones de las tarjas que se pagan por la guya de las cañadas de los ganados que suben, y bajan de las montañas, ni se detengan los ganados de manera que reziba daño y si después de haver avisado al alcalde o a su teniente, o a qualquier jurado de cómo pasa el ganado dentro de vna hora no saliere la guarda o la guya, pueda el pastor del tal ganado pasar adelante sin incurrir por ello en pena alguna, con que en quanto a pedir guya y pagar cañada se entienda que de hasta diez cabezas de ganado menudo y cinco del de cerda, y de ay abaxo no tengan obligación los que los llevaren de pedir guya, ni pagar cosa alguna por cañada ni otra razón.

**LEY IV. Si de las cañadas salen algunas cabezas de ganado no las puedan carnerrear, yendo la mayor parte por ellas con el guión, y han de pagar el daño que hizieren y las cañadas han de estar limpias, y qué crédito se a de dar a los pastores a cerca de las vexaciones que se hazen en las cañadas.**

Assí bien, se manda por ley que yendo la mayor parte del ganado por la cañada con el guión, aunque salgan fuera algunas cabezas, no pueda hazer carneramiento

excepto donde huviere sentencias declaradas sobre ello que lo permita pero ayan de pagar el daño a estimación de dos personas nombradas por ambas partes, como ayan entrado en viñas y panificados, o de esas boyerales o huertas cerradas, y los pueblos por cuyos términos pasaren los ganados tengan cuydado de que las cañadas estén de manera que puedan pasar los ganados y en razón de las molestias que haze a los ganados en las dichas cañadas sobre si los pastores de ellos ha de ser creídos o no, se guarde lo que el derecho y leyes de este reyno dispone.

**LEY V. Los pastores tienen obligación de recoger las reses que andubieren perdidas y traerlas a la junta de la mezta, y han de acudir a ellas o embiar las tales reses a la dicha junta, y se les pueden pedir por vrto si negare con juramento no tener reses ajenas y los alcaldes de las juntas execute esto.**

Otro sí, se ordena y manda por ley, porque no se pierdan las reses ni las coman los lobos que si los pastores, andando apacentando sus ganados, toparen algunas reses que anduvieren pérdidas, y no las recoxieren a su revaño, estando sin enfermedad, y por no haverlas recoxido las comiaren los lobos o se perdieren, estén obligados los tales pastores a pagarlas y al pastor que no truxere las reses mostrencas a la junta de la mezta, se le puedan pedir por hurto haviéndose primero tomado juramento, y negándolo que no tenía las tales reses, y los dichos pastores que anduvieren perdidas las Bardenas Reales y tienen derecho de apazentar allí sus ganados, acudan a las juntas de la dicha mezta si entonces, o en vn mes antes de la dicha junta se huvieren hallado en las dichas Bardenas actualmente con sus ganados, so pena que si no acudieren, paguen veynte y cinco libras y de más de esto, si los tales pastores no haviendo acudido a las dichas juntas, fueren combenidos que al tiempo de las tales juntas tenían en su poder reses ajenas, por ley de este nuestro reyno está ordenado y se manda que las dichas reses se las puedan pedir por hurto. La ejecución de estas penas, pueda hazer el alcalde de la junta y los pastores que en el dicho tiempo no estuvieren o no huvieren estado en las dichas Bardenas estén también obligados a embiar las reses mostrencas que en su poder estuvieren a las dichas juntas so pena de las dichas veynte y cinco libras.

**LEY VI. En las Bardenas dos veces aya junta de ganaderos cada año y se lleven allá las reses mostrencas y que juramente han de hazer los pastores sobre si en los ganados ay reses ajenas.**

Ítem, porque se eviten daños de los dueños de los ganados, se ordena y manda por ley que dos días al año agan juntas en lugar cierto de las Bardenas reales los mayoresales de los rebaños que se apazientan en ellas, y cada vno traiga al tal lugar las reses que tuviere mezcladas mostrencas que no fuere suyas para que los dueños o pastores que allí concurrieren, reconozcan las que fueren suyas para cobrar, y llevarlas y en tal lugar aya personas que compela a cada vno de los mayoresales que allí concurren a que declaren mediante juramento si saben que en sus revaños, o en otros aya otras reses ajenas y mostrencas, y mezcladas demás de las que allí se vbiere traído y manifestado, y el tal lugar de estas dos juntas sea donde el patrimonial y otros junteros hazen la junta, y a de ser donde se hazía el año de mil quinientos noventa y seis, y la vna junta de los dichos mayoresales sea a treze de noviembre y la segunda a veynte y seis de abril de cada año.

§ I. *En estas juntas quienes sean alcaldes.*

Ítem, las personas, que en estas dos juntas han de presidir y tener jurisdicción, sean los alcaldes mismos junteros, de esta manera que vno de ellos en cada vn año presida, y por turno suceda en cada vn año, vno después de otro, y el primer año presida el alcalde de la ciudad de Tudela y el segunda el alcalde de Val de Roncal, y el tercero el de Caparrosso y Arguedas, y por la misma orden se prosiga los años siguientes.

§ II. *Los drechos de los dichos alcaldes y sus esribanos sea a cuenta de las reses perdidas.*

Ítem, que los derechos que se devieren al alcalde y a su escrivano sean a cuenta de las reses perdidas y mostrencas que en tal junta se hallaren.

§ III. *Reses ajenas se guarden hasta la otra junta y si en ella no se hallare dueño sean para el fisco.*

Ítem, que las reses ajenas manifestadas que en aquella junta no hallaren dueños, se conserven y guarden en poder de quien entonces las tiene hasta la otra junta, y si en la siguiente junta tampoco pareziere dueño, se den por mostrencas y sean para el patrimonio real.

§ IV. *Sea lo dicho si a perjuicio de la iurisdición y del patrimonial.*

Ítem, el poder vsar el dicho alcalde de la dicha jurisdicción en las dichas juntas sea sin perjuicio de la jurisdicción real, y de la que el patrimonial suele exercitar en el día de las tales juntas.

**LEY VII. Los alcaldes de las juntas de las Bardenas, no excedan de cierto acompañamiento.**

Assí bien, se manda por ley que ninguno de los alcaldes de las ciudades, villas y valle de Roncal gozantes en las Bardenas reales, lleven forma de acompañamiento por su cuenta, ni de su ciudad, valle, ni villa, aunque quieran ir voluntariamente a la junta que se haze en ellas al otro día de San Martín, sino su persona sola con dos criados, y el secretario con otro, y no más, so pena de quinientas libras para nuestra Cámara y Fisco y denunciante.

**LEY VIII. Meztas y juntas en la sierra de Andía, cuándo y en qué forma se han de hazer.**

Assí bien, se manda por ley que en las meztas y juntas de la sierra de Andía, se guarden los capítulos siguientes.

Cap. I. *No aya más de quatro juntas en el lado y llévense en ellas las reses perdidas.*

Lo primero, que se quiten las juntas que se hazen todos los miércoles de cada semana y solamente aya quatro juntas y se aga los días de San Juan y Santiago, San Bartolomé y San Mateo, de sol a sol y no más, en los quales días acudan con las reses mostrencas y pérdidas para que se reconozcan y restituyan a sus dueños.

Cap. II. *Ninguno pueda vender en las juntas pan, vino, carne ni otra cosa de comer, ni se juegue en ellas.*

Que el sustituto patrimonial por sí, ni por tercera persona no pueda vender pan, vino, carne, pescado, ni otra cosa que sea de comer ni consentir que otros lo bendan, so pena de perdición de lo que assí se vendiere, y menos consienta que se juegue en las dichas juntas, ni los tenga en las majadas, ni se agan excesos en comer, beber, ni jugar, ni persona alguna lleve barajas.

Cap. III. *Ningún pastor pueda vender ganado no estando presente el amo.*

Que ningún pastor pueda bender res suya ni de su amo, no hallándose presente aquel, y que los carnizeros no las puedan comprar en las dichas juntas ni majadas de la dicha sierra.

Cap. IV. *Asista el sustituto patrimonial a las juntas.*

Que el dicho sustituto patrimonial asista personalmente en las dichas quatro juntas.

**LEY IX. Los pastores no puedan comprar ni bender ganados algunos sino estando presentes sus amos, y han de dar quenta con pago de los ganados que son a su cargo so pena del doble, y la executen los alcaldes o jurados.**

A suplicación del reyno, por evitar daños y fraudes de pastores se ordena y manda por ley que ningún pastor de ganaderos de este nuestro reyno pueda comprar ni vender ganados algunos, sino estando presente su amo, y sea tenido a dar quema con pago de los ganados que son a su cargo, so pena de pagarlo con él dos tanto. Y esta pena le pueda executar y execute por qualquier alcalde ordinario o jurado.

**LEY X. Vn pastor quarenta cabezas de ganado suyas propias pueda traer con el ganado de su amo, quien en tal caso a de traer tantas menos cabezas de las que diere al pastor, el qual cómo a de ser creído en su juramento sobre el daño hecho a los ganados en las cañadas.**

Otro sí, ordénase y se estableze por ley, porque mejor se pueda hallar pastores en este reyno de Navarra, que en el revaño en que huviere mayoral o pastor principal, a cuyo cargo está el ganado, y algún otro pastor pueda llevar el mayoral o pastor principal quarenta cabezas de ganados, y el otro pastor la mitad, aunque no tan naturales de este reyno, sino estrangeros los tales pastores, y en el revaño en que no huviere más de vn pastor, no se le den al tal pastor más de veynte cabezas, con esta que en las partes donde huviere número de ganado, el dueño del ganado lleve tantas menos cabezas de las que diere al pastor y mayoral, lo qual se entienda sin perjuicio de los lugares donde huviere sentencias en contrario.

Y sobre las diferencias de las molestias que se haze a los ganados que pastan por las cañadas, se manda por ley, que en quanto al dar fee a los pastores de los dichos

ganados en lo que depusieren en razón de las dichas molestias, se guarde lo que el derecho y leyes de este nuestro reyno disponen.

**LEY XI. No se agan prendamientos de ganados de propia autoridad por demandas.**

A suplicación del reyno y por quitar abusos, se manda por ley que en la merindad de la ciudad de Estella ningún vezino por lo que otro le debe, pueda hazer prendamiento en ganados, ni otros bienes de su propia autoridad, so pena de perder la deuda y ser castigado el que contraviniere.

**LEY XII. El daño que haze vn revaño lo han de pagar todos los dueños y no a de ser a riesgo del ganado prendado.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que cuando los ganados de vnos por haverse hallado en términos y pastos de otros, por lo qual los dueños de estos prendieren o carnerearen algún ganado o puerco por todo el revaño, en tal caso paguen las calumnias y daños del tal prendamiento o carneramiento, prorrata los dueños del dicho revaño por el qual se haze el tal prendamiento o carneramiento, y los alcaldes ordinarios, si huviere en el pueblo donde ello aconteziere, y sino los jurados, sabida la verdad agan pagar todo el dicho daño prorrata a los dueños del dicho revaño sin más pleyto.

**LEY XIII. El daño que los ganados hicieren en panificados, o en viñas, o en vedados y los daños de cortar leña, o materiales en montes o en otras cosas de poco valor, no se pidan después de pasado año y día, ni se admita juramento del que los pide, ni del que los haze.**

A suplicación del reyno y porque se eviten pleytos, se ordena y manda por ley que pasado año y día no se puedan pedir, ni los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles admitan demandas de daños que los ganados hizieren en los panes y panificados y sembrados viñas y vedados, ni otras semejantes demandas de poco valor, ni las penas de los montes, sotos y términos en que vno hizo leña, ni admitan juramentos del que hizo tal corte de leña o daño con su ganado, ni del que pretende tales daños o penas, ni se agan condenaciones que los dichos daños y penas, como no sea la demanda dada dentro de año y día.

**LEY XIV. En los lugares donde ay coto, pueda llenar vn vezino el número de ganado que falta a otros, y se tase por mayor el que se puede apacentar en los términos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que en los lugares en que los vezinos tuvieren número señalado de ganado mayor o menor para gozar las yerbas comunes, puedan llenar su número de los que no tienen ganado, los que le tienen con tal condición que viniéndole a tener los que no le tenían, se aya de quitar el que por esta razón se añadió, y que ello se entienda en el gozamiento de las yerbas de los vezinos quedándoles sin hazer novedad en las que son de propios y rentas de las villas y lugares, y que esto sea sin embargo de quales quiera cotos y ordenanzas con que ante y primero se aya de tallar por mayor el número de ganado que se puede apacentar en las yerbas que se pudieren y devieren gozar para que no se pueda exceder.

**LEY XV. Ganaderos nuevos no sean obligados a dar dineros, ni comida quando entrañen la meza.**

Assí bien, se manda por ley que quando algún ganadero nuestro entrare en la meza o junta de ganaderos a gozar con su ganado, no puedan los demás ganaderos obligarle a que de comida, ni dineros, ni cossa que lo valga por la entrada, sino que entre libremente, y que solamente tenga obligación el que entrare de nuevo a pagar su parte de las costas que se ofrecieren, rata por sueldo con los ganaderos más antiguos.

**LEY XVI. Los que labran en términos agenos heredades, puedan gozar las yerbas en cierta forma.**

Assí bien, se manda por ley que el ganado, con que el dueño o arrendador de algunas heredades labrare en términos agenos, pueda pazer las yerbas de los dichos términos el día que labrare entrando y saliendo, y entre día quando meriendan sin detenerse otro tiempo guardando las desas boyerales y frutos.

**TÍTVLO DIEZ Y NVEVE. DE LAS BARDENAS Y MONTES REALES.****LEY I. En los montes de Andia, Enzía y Vrbasa, los naturales de Navarra puedan traer sus ganados sin pagar al alcalde del castillo de Estella ni al patrimonio que las reses ni otros derechos, y no se den mandamientos contra esto por los oidores de Comptos, y en los dichos montes se puedan hazer leña sin poder quitar ni tantear en los lugares por donde pasare.**

Atento que los montes de Andía, Encía y Vrbasa son comunes y libres para los del reyno de Navarra, se ordena y manda por ley que el alcalde de la fortaleza de Estella que esni el que será, no puedan llevar ni lleven reses, bellosas, ni quesos, ni otro derecho ni tributos de ningunos ganaderos del reyno de Navarra, por subir ni tajar sus ganados granados, ni menudos de las sierras y montañas de los dichos montes, ni de otros algunos, conforme a las sentencias que el dicho reyno contra el dicho alcalde obtuvo sobre ello, con esto que sea sin perjuicio de las sentencias que el dicho alcayde tiene contra ciertos particulares en razón de las dichas vellosas, y que sos, y sin perjuicio del derecho que por las dichas sentencias al dicho alcayde contra el dicho reyno lo está reservado, si alguno tiene en razón de las dichas bellosas y libras de queso. Y assí bien, se manda que en lo que toca al hazer leña fusta y materia en los dichos tres montes de Andía, Enzía y Vrbassa, se guarden a los pueblos del dicho reyno sus vsos y costumbres, según hasta aquí lo han acostumbrado y vsado, y el patrimonial no benda la yerba de ellos ni meta en ellos ganado estrangero, ni él ni sus súbditos lleven teses, ni vellosas, ni queso, ni otros derechos a los dichos ganaderos por traer en ellos tres montes sus ganados, ni por bajar ni por subirlos, y si algo huvieren llevado lo buelvan, y los oidores de los Comptos reales no den mandamientos contrarios. Y si el dicho patrimonial o sus substitutos contravinieren a ello en llevarles algo a los dichos ganaderos, tengan de pena diez ducados para la parte agraviada y la executen los alcaldes de Corte, o los del Consejo Real de este reyno, haviendo parte que de ello se queje. Y en quanto a los derechos que les llevan a los dichos ganaderos por los ganados que salen de los dichos tres montes a los términos de

los lugares circunvezinos, los vezinos de estos dichos lugares sobre si les ha de dar, o llevarles, y quanto se guarde lo que fuere de justicia. Y assí bien los substitutos patrimoniales de la ciudad de Estella y de otras partes no agan vexación ni novedad a los de los valles de Amesqua la Alta y la Baja que trajeren leña, carbón, fusta y material para sus casas desde los dichos tres montes de Andía, Encía y Vrbassa, so pena que serán coligados contravinieren a ello, ni a los naturales del dicho reyno que llevaren tablas, olivos, maderas, fusta y otros semejantes materiales de los montes de Andía, Vrbasa, Alasua, Burunda, y de otros montes comunes, quando los pasaren por ciudades y villas y lugares del dicho reyno, los particulares de ellos, ni los pueblos por donde los pisaren, no les puedan quitar ni tantear, so pena del doble de lo que valieren los tales materiales, y le apliquen la mitad para la Cámara y Fisco real, y la otra mitad para las partes y para el alcalde en cuya jurisdicción sucediere, el qual pueda ejecutar la dicha pena.

**LEY II. Las roturas hechas en los montes de Andía, Encía y Vrbassa se dexen ermar sino a quarenta años que están hechas, y no se agan con licencia del patrimonial, ni sin ella.**

Assí bien, se manda por ley que en los montes de Andía, Encía y Vrbasa, no se puedan hazer ni se agan roturas algunas, y si alguno las hiziere, las pueda los ganaderos pazer y talar libremente, y las roturas que huviere hechas en los dichos montes, en que tienen gozo los naturales de Navarra, se dexen ermar, no se entienda en las roturas hechas y posseídas por tiempo de quarenta años continuos, ni contra los que tuvieren otro derecho, o ritmo legítimo para hazer las dichas roturas en los dichos montes.

**LEY III. De los montes de Vrbasa y Andía puedan los naturales de este reyno sacar nieve libremente no estando recogida por los arrendadores reales.**

A suplicación de los Tres Estados, se manda por ley que no sacando la nieve que por industriay trabajo se huviere recogido por los arrendadores de las neveras reales en las cimas y lezeas que tienen arrendadas de nuestro patrimonio real en lo de Vrbassa ni Andía, no se impida a nadie tomar nieve de los dichos montes, sino que se les deje tomar libremente a los naturales de este reyno como hasta agora lo han acostumbrado.

**LEY IV. En las Bardenas reales no se agan Cortes ni ventas de árboles, ni el patrimonial ni sus substitutos den licencia para esto ni para hazer leña, carbón, ni pez a los estrangeros ni a los naturales con ciertas penas, ni arriende las yerbas, ni admita ganados estrangeros, y los naturales puedan sacar fusta, leña y materia como han acostumbrado.**

A suplicación de los Tres Estados, porque no resulte perjuicio a nuestro patrimonio, ni a los que tienen gozo en las Bardenas reales se manda por ley que no se la saque de ellas leña ni otras cosas para fuera del reyno, y que el patrimonial, ni sus substitutos, ni otros, no puedan bender ni dar licencias a estrangeros para ha-

zer leña, ni carbón, ni pez, ni cortar pinos, aunque sea con pretesto de que están secos, y que tampoco puedan hazer las dichas bentas, ni dar las dichas licencias a naturales de este reyno, sin nuestro real permiso, pena de quinientas libras al dicho patrimonial, y ciento y cinquenta a sus sustitutos por cada vez que contravinieren, y en la misma pena de ciento y cinquenta libras incurran los estrangeros que cortaren la dicha leña o hizieren y contravinieren a lo referido, y en perdimiento de los instrumentos con que fueren hallados (excepto de los carros y mulas) aplicadas por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco y denunciante, y que los guardas puedan denunciar y llevar su parte, no obstante que lo deben hazer, assí por razón de sus oficios, y que los alcaldes ordinarios puedan executar en los dichos sustitutos y en las personas que fueren halladas haziendo leña, carbón o pez o cortando pinos, las dichas penas y aplicarlas en la forma dicha, y que en qualquiera de estos casos sean nulas las tales ventas y licencias, todo lo qual se entienda sin perjuicio de los que tuvieren privilegios o sentencias para ello. Y assí bien, se manda que en lo que toca a hazer leña, fusta y materia en las dichas Bardenas se guarden a los pueblos de este reyno sus vsos y costumbres según hasta aquí han vsado y acostumbrado, y el patrimonial no benda la yerba de las dichas Bardenas, ni meta ganado estranero en ellas.

**LEY V. El patrimonial ni sus sustitutos no den licencias para que entre en las Bardenas ganado al dueño de los gozantes a ervigar antes del tiempo que señalan las leyes, y si el Consejo las diere sea precediendo información con citación de los pueblos más cercanos, ni los sustitutos amojonen término para el ganado enfermo sin citación de los circunvezinos, pena de cien libras.**

Assí bien, se manda por ley que el patrimonial ni sus sustitutos no puedan dar ni den licencias para que en las Bardenas entre ganado alguno de los gozantes a erbagar antes del tiempo dispuesto por sus leyes, y si se pidieren semejantes licencias en nuestro Consejo, no se puedan dar sino que sea precediendo información con citación de los pueblos más cercanos, de donde residen los que las pidieren para que confíen si se piden legítimamente o no, y que los dichos sustitutos patrimoniales no puedan amojonar de su propia autoridad término alguno para separar el ganado enfermo sin que preceda citación de los dueños de los ganados circunvezinos, pena de cien libras por cada vez que lo contrario hizieren, aplicadas por tercias partes para nuestra Cámara, Fisco, juez y denunciante, y que los guardas puedan denunciar, no obstante que lo deven hazer assí por razón de sus oficios.

**LEY VI. El patrimonial ni sus arrendadores no lleven a los de Castilla ni Aragón cuyos ganados entraren en los montes y Bardenas reales por vía de prendamientos ni quintos más derechos que los acostumbrados.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que nuestro patrimonial ni sus arrendadores no lleven a los de la provincia de Álava ni a los del reyno de Aragón que entraren a gozar en este reyno más derechos de prendamientos que los acostumbrados, y si pretendieren ellos que se les haze agravio, pidiendo justicia se les guardará.

## TÍTULO VEYNTE. DE LOS REPARTIMIENTOS DERRAMAS E IMPOSICIONES.

**LEY I. Repartimientos generales no se agan por el Consejo.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que no se agan repartimientos generales por nuestro Consejo, sino quando de justicia se pudiere y deviere hazer con audiencia de partes.

**LEY II. Los pueblos hasta qué cantidad puedan repartir.**

Por contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que las ciudades y buenas villas puedan hechar repartimiento y derrama hasta en cantidad de quarenta ducados por cada vez, y los otros pueblos y valles hasta 16 ducados.

**LEY III. Repartimiento hecho de las camas del castillo nuevo no sirva de consecuencia y aquellas se paguen del dinero que huviere para gastos extraordinarios.**

Por contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que las camas de los soldados del castillo nuevo de Pamplona se paguen del dinero que huviere para gastos extraordinarios, y se descargue a los vezinos y pueblos a quienes estava cargado, y que el repartimiento hecho de ellas a las valles de Yzaga Ondoa, Linzoáin, Arriasoiti y Lónguida, y las villas y valles de la merindad de Sanguessa, y otros valles y lugares de otras merindades, no se traigan en consecuencia.

## TÍTULO VEYNTE Y VNO. DE LAS YEGVAS, Y CAVALLOS, Y PADRES QUE SE LES HAN DE ECHAR.

**LEY I. Para que aya en este reyno abundancia de buenas yeguas y caballos y quartagos, se manda por ley que se observe y guarde lo contenido en los capítulos siguientes.**

Capítulo I. *Yeguas para cubrirlas no les echen rozines enteros sino caballos o quartagos marcados, ni los dejen atados a estaca, y de las penas al que contra viniere.*

Primeramente, que ninguno pueda soltar ni echar al capo, ni dexar atado a estaca en término donde andubieren yeguas ningún rozín entero fuera de los que señalaren para padres, pena de seis ducados por la primera vez, y por la segunda doze, y por la tercera que pierda el rozín con que contra viniere, y que esta pena sea para el alcalde donde le huviere, y donde no lo huviere para el jurado que lo condenare con que si huviere denunciante, le aya de dar tercera parte, y los alcaldes o jurados que fueren omisos en exequitar las dichas penas, tengan de pena seis ducados aplicados para el denunciante y sustituto fiscal por mitad, y que qualquiera pueda denunciar de los dichos alcaldes y jurados que fueren omisos.

Cap. II. *No se eche quartago ni cavallo sino como está dicho.*

Ítem, que se eche quartago o cavallo aunque sea suyo y suyas las yeguas, no siendo por esta orden so la dicha pena, y de perder el quartago, cavallo o yegua con que contraviniere.

Cap. III. *Potro de sobre año cuándo no podrá andar con yeguas.*

Ítem, que ningún potro de sobre año ni macho que fuere entero donde ay yeguas, desde el primer día de marzo adelante pueda andar suelto con las yeguas si no lo caparen, y si de vn año començare a rezelar, también lo saque fuera so la dicha pena y de perderlo.

Cap. IV. *Padres, quien quiera pueda tener y derechos de ellos, y si no lo hay se compren a costa de los lugares, y de su elección y reconocimiento.*

Ítem, en las buenas villas y lugares de todo este reyno, los que quisieren tener padres reconocidos y dados por buenos por los aprobadores, los pueda tener qualquiera, y los dueños de las yeguas les paguen dos robos de trigo y dos de cebada por cada yegua que tomaren, y en las villas y valles donde no huviere algún particular que tenga padres por su interés, lo compren y sustenten a costa de los propios, y si no tuvieren propios, repartan por los dichos lugares o valles por todos los vezinos que tuvieren yeguas, y encarguen a vna persona que dé buen recado al dicho padre pagándole su trabajo, como se concertaren, y de lo que se recoxiere de los dichos dos robos de trigo y dos de cebada sacando la costa que es necesaria para sustentar el tal padre de lo demás, se vaya pagando a los que huvieren dado el dinero para la compra del dicho padre, y para la elección de las yeguas y reconocimiento de dichos padres puedan apremiar los contenidos en el capítulo onze de esta ley a los lugares y personas así referidas sin embargo de apelación.

Cap. V. *Los aprobados reconozcan las yeguas y marquen la tercera parte de las mejores con las marcas de los padres, y no las hechen sino a los dichos padres.*

Ítem, en todo el dicho reyno donde acostumbran hechar las yeguas a asnos las personas que tuvieren nombradas para la elección de los dichos padres, estas mismas reconozcan todas las yeguas en todo el dicho reyno, cada vno en su distrito y escoxiendo la tercera parte de las mejores y de mejor talle. Estas las marque con las mismas marcas de los padres y los dueños de las mismas yeguas o qualquiera que las comprare, no las pueda hechar sino a los cavallos o quarteagos marcados, so la dicha pena y de perderlas.

Cap. VI. *El reconocimiento de marcar las yeguas se aga de tres en tres años.*

Ítem, este reconocimiento de marcar las yeguas se aga de tres en tres años en todo el dicho reyno de Navarra.

Cap. VII. *Las yeguas marquen por marzo y de las postrencas eligan las mejores y las marquen y no se hechen a asnos.*

Ítem, el tiempo en que se marquaren las yeguas para hecharlas a los padres sea a los primeros días de marzo, y las que le hallare que son postrencas, antes que las ayan hechado a ningún padre, eligan las mejores por la dicha orden, y las marquen,

y ellas no se hechen de ninguna manera al asno, porque no son después las crías tan perfectas, y el que contraviniere a ello incurra en la dicha pena y de perderlas.

Cap. VIII. *A las yeguas se les dé yerba durante que andubieren con los padres pagando dos reales por cabeza.*

Ítem, los lugares donde huviere padres, caballos o quartagos a los que llevaren yeguas hasta el número de las que pudieren tomar los tales padres, les den yerba competente para ellas por el tiempo en que andubieren con los padres y paguen a dos reales por cabeza en cada mes por la yerba y guarda, y no les lleven más que ello.

Cap. IX. *Medida de los padres y puedan dispensarlos los alcaldes en vn dedo.*

Ítem, la medida de los padres sea lo menos vna vara y tres cuartas contado desde el pelo sobre el casco del pie o mano, hasta el pelo sobre la cruz, y se pueda dispensar por los alcaldes en vn dedo con que los tales padres sea de mucho gueso y doblados.

Cap. X. *El virrey nombre a los aprobadores.*

Ítem, el nombramiento de los aprobadores de los cavallos y yeguas y quartages que huvieren de servir para esta sea y toque al illustre visorrey que es y será, el qual nombre dos personas en cada merindad, y en las villas de Puente y Viana sendas en cada vna, y ellos sean cavalleros y hijosdalgo conozidos de este reyno espertos y bien entendidos en lo suso dicho.

Cap. XI. *Las dichas penas executen los alcaldes ordinarios y jurados, diputados sin embargo de apelación.*

Ítem, la ejecución de las penas suso dichas agan los alcaldes de las ciudades, villas o valles del dicho reyno cada vno en su jurisdicción, siendo requeridos a instancia de alguno de los dichos aprobadores o por qualquier denunciador con esto que los alcaldes en todas las ciudades, villas y valles donde huviere alcaldes y en las valles donde no los huviere, los jurados y diputados que las valles nombraren, puedan apremiar a las ciudades, villas, lugares y valles y personas particulares a cumplir todo lo que sea dicho en los siete capítulos, o ítemes de esta ley, y los que incurrieren en las penas de los dichos siete ítemes los puedan executar, sin que de ello aya ninguna apelación ni recurso.

**LEY II. Yeguas en tiempo que se ha de cubrir puedan andar a solas, y no con la ganadería concegil.**

Porque las yeguas preñadas no paran mal, ni las cubran qualesquier rozines y mulatos enteros de que nazen crías menudas y ruines, se ordena y manda por ley que las yeguas preñadas que sean de cubrir del cavallo o guaran donde no huviere yeguería distinta y separada de las demás, las puedan llevar apartadas de donde quiera que entraren, y andubieren las demás ganaderías concegiles, deste el día de

Navidad de cada año hasta el día de San Miguel de septiembre guardando viñas, panificados, dessas y prados vedados, sin que por ello las puedan executar, ni hazer prendas, ni hazer molestia, ni vexación alguna.

**LEY III. No aya rebendedores de yeguas ni bueyes y de su pena, y quienes la incurran.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que no aya rebendedores de bueyes ni yeguas que hagan oficio de comprar para revender pena de darse por perdidos el valor de los bueyes y yeguas que rebendieren con más treynta ducados por cada venta, y que toda la dicha pena se aplique vna parte para nuestra Cámara y Fisco, otra para fortificaciones de este castillo y ciudad a disposición del illustre nuestro visorrey, y otra para el denunciante, y para que cesen dudas en quanto a poderse juzgar quienes sean rebendedores de bueyes y yeguas, mandamos que el que comprare ganado de esta calidad no lo pueda bolver a bender, sin que primero pasen seis meses después de la compra, y si lo bendiere antes incurra en la pena referida y no pueda ser denunciante el comprador.

**LEY IV. Suspéndese el precio de las yeguas señalado en la ley onze del año de seiscientos veynte y ocho en los capítulos siguientes.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que no aya precio determinado para la compra y benta de las yeguas hasta las primeras Cortes, y se suspende hasta ellas el que señaló la ley onze del año de seiscientos veynte y ocho en los capítulos siguientes.

*Cap. I. Precio de yeguas de este reyno hasta siete años no exceda de veynte ducados.*

Primeramente, que las yeguas de este reyno de edad de tres a siete años se puedan bender en veynte ducados cada vna, y de ay abajo, y no en más subido precio, y si huvieren cerrado, que cada vno se concierte en el precio que pudiere, con tal que no exceda de los dichos veynte ducados, sino que sea de ay abajo.

*Cap. II. Precio de yeguas que vinieren de fuera hasta siete años, no exceda de diez y ocho ducados y estando vn año en él, se puedan bender a veynte.*

Que las yeguas que viene de reynos estraños que fueren de edad de los dichos tres a siete años, no se puedan bender a más subido precio de diez y ocho ducados cada vna, con tal que si huvieren estado en este reyno tiempo de vn año entero, pueda subir el precio a veynte ducados, porque se conoze por experiencia que con la asistencia del dicho año ganan lo mismo que fueran naturales.

*Cap. III. Yeguas estrangeras fueren años arriba se puedan vender a diez ducados y con cría a doze y no más.*

Que si las yeguas estrangeras fueren cerradas y de edad de siete años cumplidos, no se puedan bender sino a diez ducados cada vna, y si tal yegua cerrada tuviere

cría al pecho porque se sabe que las más entran en esta manera con ánimo de engañar, se le añade dos ducados, de manera que se benda y pueda bender con la cría a doze.

Cap. IV. *Yegua de Francia no se pueda revender hasta pasados seis meses.*

Que el que comprare yegua de Francia no la pueda bolver a bender sin que primero passen seis meses.

Cap. V. *Yeguas caballares se pueden vender a qualquiera precio.*

Que estos capítulos no se entiendan con las yeguas cavallares, las cuales se pueden bender a qualquiera precio conforme cada vno se concertare.

Cap. VI. *Penas del que contraviere a esta ley seis.*

Que el que contraviere en los dichos capítulos, o qualquiera de ellos tenga de pena perdimiento de las yeguas que assí bendiere, o su valor aplicado la tercera parte a gastos de justicia y la otra a la Cámara y Fisco, y la tercera al denunciante, y que lo pueda ser y llevar la pena qualquiera, aunque tenga obligación de denunciar por razón de su oficio.

TÍTULO VEYNTE Y DOS. DE PESSOS Y MEDIDAS.

**LEY I. Del pesso de tría y de la libra prima y carnizería y del pescado fresco arrova y rovo de medir trigo, cántaro, quarto y media pinta.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que en todo este nuestro reyno de Navarra no aya de haver sino solo vn pesso y sea pesso de tría y no otro alguno, y sea de la manera y forma que está puesta y hecha en la nuestra ciudad de Pamplona para el oro y para la plata que es ocho onzas, la libra prima doze onzas y libra carnizera treynta y seis onzas, y la arroba treynta y seis libras primas, y el quintal ciento y veynte libras primas en que en el vender la carne se acostumbra dar treynta y seis, y en el vender del pescado fresco diez y ocho onzas, y en todo el resto de las vituallas y ventas de aquellas, doze onzas por libra. Y no aya otro pesso, ni aya en todo el dicho reyno sino vna mesura para mesurar grano, que se llamará rovo, y será del grandor y mesura del rovo de Pamplona, que de presente se vsa y está puesto antiguamente en el chapitel de ella, para que con el dicho rovo se midan trigo, ordio, avena y otras cosas raído con el rasero redondo. Y igual salvo la dicha avena se mida colmo, quanto podrá caver en el dicho rovo de trigo limpio y sin paxa, y al respecto del dicho rovo sea el medio rovo, quartal, medio quartal, y almud. Y si otra mesura se hallare en poder de otra persona, pague la pena infrascrita teniéndola para vsar de ella, ni aya en el dicho reyno para medir vino más de vn cántaro, y sea de la forma que está asentado en la dicha ciudad, y a este respecto sean los quartones y medios quartones, pintas y medias pintas, y no aya otras medidas mayores ni menores, y si las huviere no vse ninguno con ellas, y las pechas nuestras y rentas de señores, iglesias o lugares, o cavalleros

se midan con las medidas acostumbradas, y la medida del trigo, avena sea colmo como antes se acostumbrava, y que dos mesoneros también den la avena colma so pena que serán castigados.

§ I. *De cada ciudad o villa, cabeza de merindad han de venir a Pamplona a tomar pesos y medidas, y de las dichas cavezas de merindades las han de llevar los pueblos y personas de ellas, y a de haver personas que las den aleadas y selladas.*

A pedimento del reyno, se ordena y manda que dentro de seis días vengan dos personas de cada ciudad, o villa, o caveza de merindad a la ciudad de Pamplona ante nos, a tomar las medidas, pesos y medidas, y después que vna vez los tomen y lleven las dichas medidas y pesos aleados y sellados a la tal ciudad o villa que será cavo de merindad, todas las villas y lugares que serán de la tal merindad y todos los contratantes que querrán comprar y vender, tomen las dichas medidas y medidas, y pesos de manos de las personas que las dichas ciudades y villas que son cavos de merindades ordenaren. Y si de ay adelante alguno o algunos naturales o extranjeros vsaren, tomen o dieren con otras medidas, medidas o pesos, pierdan la tal mercadería y paguen de pena por cada vez veynte libras, las dos partes para nuestro Fisco y la tercera parte para el acusador, y los alcaldes, jurados de la ciudad de Pamplona y las otras ciudades y villas, cabezas de merindades, elixan personas que tengan cargo de dar aleados referidos, afinados y sellados con su sello los codos, rovos, pesos, cántaros, y las otras medidas según la forma suso dicha, y los tales lleven por aliar y sellar por cada rovo vna tarja, y por cada cántaro otra, y por dar el codo aleado, afinado y sellado otra tarja, y por el medio rovo vn gros, y por el quartal, media tarja, y al dicho respecto por el medio cántaro y quartón.

§ II. *Las medidas para vender si no sean de barro y las medidas para trigo sean erradas, y el que tiene medidas sin referir no tiene pena.*

Assí bien, se manda que las medidas con que se midiere el pan y otros granos sean erradas por las personas diputadas para ello en los pueblos so la dicha pena, y los que no hazen oficio de comprar y vender no sean executados por tener medidas de arambre, y estaño y pesas sin referir en sus casas, si no se abriguare haver comprado o bendido con ellas, y las medidas con que se bendiere en este nuestro reyno vino o vinagre sean de barro o de madera, y no de arambre y estaño, y los alcaldes y jurados tengan cuydado en que no aya fraude ni engaño en los pesos, medidas y medidas que huviere en sus pueblos.

**LEY II. La medida de las obras de cantería sean dos baras y dos tercias, y de las de vbas conforme se acostumbra.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que la medida de las obras de cantería se a contando labraza de los baras y dos tercias en quadro en dos casos en que no huviere contrato entre las partes, en los quales se declare su voluntad y medida de las obras, y en quanto a la medida de las vbas se guarde la costumbre que en cada valle, villa y lugar tiene acerca de esto.

**LEY III. En todo el reyno se pueda vsar de los pessos y medidas dadas en las cabezas de merindades, y ningún otro pueblo las pueda dar ni sellar.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que se dexe vsar en todo este nuestro reyno libremente de los pessos y medidas dadas en las cabezas de merindades, y no les impedan el vso de ellas en las ferias y otros tiempos, y ningún otro pueblo pueda dar ni sellar pessos ni medidas, y assí bien en todo el dicho nuestro reyno aya vna medida, y las medidas inferiores sean vnas en todo él y sean conformes a los padrones que están en la ciudad de Pamplona y cabezas de merindades y si no fueren tales sean havidas por falsas.

**LEY IV. Medidor del campo ninguno sea sin ser aprobado.**

Otro sí, se manda por ley que ninguno exercite en todo este nuestro reyno el arte de medidor de campos y heredades, sin ser aprobado y examinado con título que tenga para ello.

**LEY V. Qualquiera particular pueda denunciar de pessos y medidas falsas.**

Assí bien, se manda por ley que qualquier particular pueda denunciar de los pessos y pessas falsas o faltas que hallare ante el juez ordinario donde lo hallare y pedir condenación.

**TÍTVLO VEYNTE Y TRES. DE MERCADERES Y MERCADERÍAS.****LEY I. Los mercaderes han de vender las cosas por de donde son sin engañar en quanto a esto.**

Porque cesen fraudes y engaños, se manda por ley que ningunos mercaderes o tratantes ni otras personas de qualquier calidad y condición que sean en tiempo alguno ayan de vender sino cada mercadería, nombrando y declarando por de dónde es, si es de Valenzia, por de Valenzia; si es de Génoba, por de Génoba, y assí de las demás mercaderías, so pena que el quede contrario hiziere pierda la mercadería que assí bendiere, y pague por cada vez veynte libras de las quales penas del perder la dicha mercadería, y de las dichas libras las dos partes sea para el fisco y la tercera parte para el denunciador.

**LEY II. Los mercaderes y tratantes, cómo y con qué medida han de medir los paños de seda, sarga, tafetán, algodón, sustán, telas, lienços, marrega y mandil, brocado, chamelote y lutos, y han de vender los paños mojados y tendidos y liga, a estrangeros y las cordellates, estameñas, paños angostes, sedas y bayetas, frisadas, lienços y paños los han de medir por tablero y javón y no por el orillo.**

Ítem, que en todo este reyno de Navarra no aya de haver sino sola vna medida, la qual se llame codo, y sea del largo de codo y tercia del codo que de presente se vsa medir paños en Pamplona, que sea tanto justamente el dicho codo quanto es la bata que se vsa en el reyno de Aragón, y con aquel los mercaderes y tratantes ayan de medir y se midan todas las mercaderías que requieran medir, assí sedas, paños, chamelotes, fustán, tela, lienço y qualquier otra manera de mercadería, y porque cesen

fraudes, le manda por ley que ningunos súbditos nuestros, ni estrangeros que vinieren a bender a este nuestro reyno de Navarra no se bendan los paños, sino bien mojados a todo mojar y tundidos de manera que tomándolos del bendedor, estén prestos para cortar y medir los dichos paños y sedas y brocado, y tienda sobre vna tabla sin los estirar poniendo el codo sobredicho encima de la seda, y puños vn palmo debajo del lomo, y el chamelote del lomo y el trocado a medio palmo de la crilla, y señalen con vn javón, y la señal del javón quede fuera de la mitad, y assí los bendan y den, y no de otra fuerte, excepto que farga tafetán, algodón, y sustán, las telas y lienços marraga y mandil se puedan medir por la orilla, dando vna pulgarada y exceptando que para frisar y para lutos puedan bender paños negros tan solamente mojados sin tundir, con esto que los cordellates, estameñas, paños angostos, sedas, bayetas, y frisetas, lienços y paños se midan por tablero y javón, y no por el orillo, so la dicha pena aplicadera como dicho es.

**LEY III. Los mercaderes no puedan bender mercaderías a personas que las tienen para revender o para hazer moatras.**

Otro sí, porque no se dé lugar a fraudes ni a contrataciones yícitas, se manda por ley que ningún tratante ni mercader benda mercaderías a aquel que entiende que las tiene para revender y sacar dinero con ellas, y que no las ha menester para sí, y el que hiziere tal contratación saviendo que es para hazer semejantes moatras, pierda lo que diere. La mitad para el acusador y la otra mitad para nuestro real Fisco.

**LEY IV. El que diere o prestare alguna cosa a sus hijos de familia, no lo puedan pedir.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que el mercader o otra qualquiera persona que diere o prestare alguna cosa a los hijos que están en casa de sus padres, y a su pan y familia por qualquiera obligación que hizieren sin licencia de sus padres, no tengan acción de poderla cobrar en vida, ni en muerte de sus padres si ellos voluntariamente no lo quisieren pagar.

**LEY V. Corredores que intervienen entre los que compran y benden, no lleven derechos sino interviniendo en la compra.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los corredores que intervienen entre los que compran y benden algunas mercaderías o aberías, no puedan llevar derechos de corretaje, sino interviniendo en la compra y venta y si algo llevaren, lo buelvan con el quatro tanto.

**LEY VI. Merchantes, buoneros ni quinquillares no anden en este reyno.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que no aya en este reyno merchantes ni buoneros, naturales ni estrangeros, con ningún género de mercaderías, aunque sean fabricadas en este reyno, que anden por las calles y lugares con fardo y cascaveles, ni en otra forma bendiendo cosa alguna, pena por la primera vez de perdimiento de las mercaderías que llevaren aplicada por tercias partes, la vna para nuestra Cámara y Fisco, la otra para el juez y la tercera para el denunciante; y por la segunda vez sean condenados en la misma pena de perdimiento de las mercaderías aplicadas en la misma forma, y en cinquenta libras para nuestra

Cámara y Fisco, y en vn año de destierro del reyno; y si fueren mugeres las que andubieren con dichos fardos de mercadería y quinquillería, tengan assí bien de pena perdimento de todos sus bienes, y por la segunda vez a más del perdimento de bienes tengan de pena vn año de destierro, y para que la execución de lo suso dicho sea más pronta y efectiva, la ayan de hazer los alcaldes ordinarios de los pueblos, assí los que tienen jurisdicción criminal, como los que no tienen, dándoles y prorrogándoles jurisdicción paraeste caso, y que donde no huviere alcalde en el mismo lugar, lo hagan los jurados, y las sentencias dadas por los suso dichos con consulta de asesor que sea abogado aprobado por nuestro Consejo, se executen confianzas, quedando la apelación en el efecto devolutivo a nuestros tribunales reales.

#### TÍTULO VEYNTE Y QVATRO. DE LOS VÍNCULOS DE LOS PUEBLOS.

**LEY I. Vínculos pueda haver en las ciudades y villas que son cabezas de merindades y en Puente de la Reyna, Tafalla, Viana, y se puedan proveer del trigo de este reyno o del de afuera, excepto Viana.**

A contemplación de los Tres Estados, se permite por ley que puedan tener vínculos en este nuestro reyno de Navarra, las ciudades y villas que son cabezas de merindades y también las villas de la Puente y Tafalla y Viana, y puedan proveerse del trigo del dicho reyno, excepto en la dicha villa de Viana, la qual la provisión del dicho vínculo que se le permite, la aga de trigo de fuera del dicho reyno o de él, como no sea dentro de ocho leguas de la ciudad de Pamplona, y no puedan tener vínculos las otras villas ni lugares del dicho reyno, por los incombinientes que han resultado por haverse encarecido el trigo, a las quales villas y lugares en que no ay vínculos se permite que pueda proveer sus panaderías por vía de arrendamiento, o por otra que mejor les pareziere y conviniere. De manera que cese todo fraude y engaño.

**LEY II. A los vínculos se concede el tanto del trigo que otros compran y pueden después de pasado el mes de octubre tomar el trigo a los arrendadores y hombres de negocios, pagándoselo de contado a como valiere.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los vínculos de cada pueblo puedan tomar para su provisión por el tanto, el trigo que otros de fuera para provisión de los vínculos o para otra cosa huvieren comprado o quisieren comprar y sacar de los arrendadores y hombres de negocio y demás personas que huvieren tomado trigo por rezivos, no siendo de sus rentas de trigo y lo huvieren en los pueblos donde están los dichos vínculos, y también lo pueden tomar pasado el mes de octubre, y no antes de los dichos arrendadores, hombres de negocios y personas que lo tuvieren de rezivos, pagándolo luego de contado al precio que entonces valiere en las plazas de aquellos lugares donde el trigo estuviere. Con que esto no se entienda con los provedores de nuestra fortaleza y con que fuera de sus pueblos puedan los dichos vínculos hazer las compras que quisieren voluntariamente pasado el mes de septiembre, y cesen y no tengan efecto qualesquiera autos acordados y disposiciones que aya en contrario y no tengan efecto.

**LEY III. Alcaldes ni jurados ni otros no puedan tomar dinero del vínculo ni dárselos el vinculero, pena de bolver lo doblado y cinquenta libras.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que los regimientos, ni los alcaldes, regidores, ni otras personas del gobierno no puedan tomar con ningún título, ni para ninguna ocasión del dinero ni trigo del vínculo, ni librar cosa alguna en su hazienda, ni los vinculeros den cosa alguna de ella, ni cumplan sus libranzas, so pena de restituir otro tanto (como lo que tomaren) para el vínculo, y más cada cinquenta libras para nuestra Cámara y Fisco por cada vez que lo contrario hizieren.

**LEY IV. Provisiones se puedan despachar para que los pueblos y otras personas traigan trigo al vínculo de Pamplona.**

Por residir en nuestra ciudad de Pamplona, nuestro visorrey y Consejo y Corte y la gente de guerra, y consistir en ella la defensa de este reyno y concurrir a ella todos los de él a sus negocios, no se puede escusar queno sea abastezida con tiempo, ni el dar para ello las provisiones necesarias nuestro visorrey (como siempre sea hecho) para compeler a los pueblos y otras personas a que lleven el trigo que se comprare para el vínculo a dicha ciudad. Y por contemplación del reyno se manda por ley que se tenga quenta que se aga con la menor pesadumbre de los pueblos que se pudiere, y que se paguen los justos portes por la dicha ciudad.

**LEY V. Para traer trigo al vínculo de Pamplona, no se tomen cabalgaduras que no se suelen alquilar.**

Assí bien, se manda por ley que fueren a traer trigo para el vínculo de la ciudad de Pamplona, no tomen sino las bestias que se suelen alquilar y no otras, contra la voluntad de los dueños y las provisiones que para lo contenido en este capítulo se suelen dar, sean en esta forma.

**LEY VI. Panaderos voluntarios no aya en los pueblos donde ay vínculos, sino en los tiempos que los regimientos permitan.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley hasta las primeras Cortes, que no pueda haver ni aya panaderas ni panaderos voluntarios en las ciudades y villas donde ay vínculo, sino es en los casos y tiempos que los regidores de los tales pueblos los permitan y tengan mano y facultad para vedarlas y prohibirlas, quando sean que es combiniente y necesario para la conservación de los dichos vínculos y para poner u executar las penas conbinientes, es este caso a los que contrabengan a sus mandatos y órdenes, y los juezes de residencia quando los hizieren en los lugares donde ay vínculos pongan particular cuydado en aberiguar si lo a procedido en la materia con alguna omisión o atención a respecto particulares.

## **LIBRO SEGUNDO DE LA RECOMPILACIÓN QUE TRATA DE LOS JVEZES Y MINISTROS Y DE CAUSAS JUDICIALES**

### **TÍTULO PRIMERO. DE LOS JVEZES DE CONSEJO Y CORTE.**

**LEY I.** En el Consejo se pueda conozer en primera instancia de cosas de gracias mercedes, causas posesorias de materias eclesiásticas y deshacer fuerças que hazen los iuzes de legados y sobre alimentos y causas de viudas y pupilos pobres, y en la facultad de vsar de bullas apostólicas sobre beneficios se ponga cláusula sin perjuicio del patronato de legos.

Pedimento de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que en los casos en que se pide qualquiera gracia y merced, y de las causas y pleytos eclesiásticos sobre fuerza, espolios de cosas eclesiásticas y de las causas mere possessorias conozca en primera instancia el Consejo y también se puedan introducir en él las que fueren de fuerças, y despojo secular civilmente atendiendo a la brevedad y remedios con que puede ser restituído el despojado, y también puedan conozer de alimentos, causas de viudas y pupilos pobres y de miserables personas, y que puedan deshazer en primera instancia las fuerças que hizieren los iuezes delegados o subdelegados que vinieren al dicho reyno con comisión real, siempre que dexaren de otorgar la apelación e hizieren fuerza en ello, de manera que los del dicho Consejo los puedan compeler a otorgarla y reponer lo atentado deshaziendo la dicha fuerza, excepto en lo tocante a la cobrança de la hazienda real, y en esto nuestro virrey nos consulte para que se provea lo que comberga, y por lo que combiene a la conservación del patronato de legos, se manda que assí como en el permiso, para vsar de las bulas y letras apostólicas sobre beneficios, se pone por las del nuestro Consejo cláusula que sea sin perjuicio de nuestro patronato real, se ponga también cláusula que sea sin perjuicio del Patronato de Legos.

**LEY II.** En la Corte a de haver quatro alcaldes y no menos.

Se ordena y manda por ley que de aquí adelante en la Corte Mayor de este nuestro reyno de Navarra aya quatro alcaldes y no menos.

**LEY III.** Oidores del Consejo ni alcaldes de la Corte, ni los iuezes, ni oficiales reales, ni alcaldes, regidores, ni iurados no tengan arrendamientos de casas pertenecientes a los pueblos.

A pedimento del reyno, se ordena y manda que ninguno del Consejo ni alcaldes de Corte, no puedan hazer arrendación alguna, ni los juezes, ni los oficiales reales,

ni alcaldes, regidores y iurados de aquí adelante, por sí ni por otras interpositas personas, ni directa ni indirectamente, tácita o expressamente, no ayan de arrendar ni arrienden en las ciudades, villas, valles o lugares donde viven, y su casa y asiento tienen arrendamientos ningunos de bastimentos, ni otras cosas tocantes a las dichas ciudades, villas y lugares ni pueblos, ni entrar en contra ni en parte de la tal arrendación con los que abran arrendado, so pena que dense agora para entonces, declaramos ser nulo y de ningún valor y eficacia qualquier contrato que sobre ello hizieren, e mas so las otras penas que a nos y a los del nuestro Consejo serán vistas.

**LEY IV. Al dar tormento al delincente se hallen presentes dos iuezes del Consejo o de la Corte donde la causa se conoziere.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que de aquí adelante siempre que se ofriere haver de dar algún tormento al preso delincente, se ayan de hallar presentes dos del Consejo de este nuestro reyno de Navarra, o dos de Corte donde la causa se tratare, y vno sin otro no lo puede hazer dar.

**LEY V. Ninguno sea desposeído sin conocimiento de causa.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que los de nuestro Consejo ni los de nuestra Corte no den mandamientos sin conocimiento de causa para desposeer a nadie, y que se guarde la cédula del tenor siguiente.

El Rey. Presidente y los del nuestro Consejo de Navarra por parte de los Tres Estados que se juntaron en las postreras Cortes generales que se tuvieron en esse reyno, no fue hecha relación que teniendo los súbditos del dicho reyno possession inmemorial de algunas cosas sobre que se les han movido y mueven pleytos, han sido despojados de su possession, sin ser citados oídos y combenidos como se requiere de derecho, haziéndoles fundar pleyto, y que muestren títulos, y al que no lo muestra le privan de su possession, aunque aquella passe de treynta años, de que los dichos súbditos reziven notable agravio, y por tal lo dieron en los dichos Estados y me suplicaron lo mandase remediar o como la mi merced fuese.

Por ende, yo os mando que no cosintáis ni deis lugar a que ninguno sea desposeído de su possession sin que primero sea citado, oído y combenido sobre ello conforme a justicia, y no fagades en deal. Fecha en Balladolid, a veynte y ocho días del mes de julio de mil quinientos veynte y siete. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Covos.

AY OTRA CÉDVLA REAL para los alcaldes del mismo tenor.

**LEY VI. Senténciense los pleytos en el Consejo y la Corte dentro de quarenta días, y cuando se batiere de informar derecho, se den las cédulas dentro de quarenta días, y los iueces voten los pleytos dentro de otros sesenta, si no es que aya dificultad o legítimas causas.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los processos que fueren primero conclusos dentro de quarenta días, sean sentenciados y declarados sin otra dilación alguna, y en casos que assí no se hizieren por cada processo que estuvieren

por declarar passados los dichos quarenta días jurídicos, se les aya de revatir de sus gages cada treynta libras fuertes a cada iuez de Consejo y Corte, y en los pleytos que por su gravedad se huviere de informaren derecho, sean obligadas las partes a dar las cédulas e informes a los iuezes dentro de quarenta días después que se huvieren visto, y si el pleyto fuere de muchas dificultades de derecho, se puedan prorrogar doze días no más, conformando todos los iuezes de la sala, y si les pareciere puedan abreviar los quarenta días, y pasados no los ayan de admitir, y las partes hagan que asienten los relatores el día en que sea cavo la vista, para que conste si se dan dentro del término, y los iuezes voten los pleytos dentro de sesenta días después que se les huvieren entregado con que si por la dificultad del pleyto, o otras legítimas causas pareziere a los iuezes de la sala se deven prorrogar los dichos sesenta días, lo puedan hazer ajustándose a la mayor brevedad que se pudiere, y en esta parte se encarga su atención para que así lo cumplan, y que tenga atención a no mandar informar por escrito sino quando se juzgare que la gravedad y dificultades del negocio lo requieren para el mayor acierto, y se haga visita secreta sobre si los dichos oidores, alcaldes de Corte, oidores de Cámara de Comptos, o otros iuez de este nuestro reyno que toman salarios y gages nuestros, han rezevido presentes a algunas de las partes litigantes, y en caso que se hallare haver tomado cosa alguna en aquel año, no ayan ningunos gages ni salarios.

**LEY VII. Los del Consejo y Corte y otros iuezes puedan traer ciertas comisiones.**

A pedimento de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que los oidores de nuestro Consejo ni los alcaldes de nuestra Corte no bayan de aquí adelante a hazer inseculaciones a ciudades, villas y lugares de este reyno, aunque lo pidan las vniversidades y los dichos oidores, alcaldes de Corte ni otros iuezes a este nuestro reyno de Navarra que toman gages y salarios de nos, no vayan a comisiones excepto en causas criminales y a vistas oculares quando sin hazer las tales visitas no se pueden declarar como los tales negocios como son sobre términos y otras cosas que requieren ocular inspección que no hayan con fraude y engaño por ganar dineros. Y así bien, los oidores del Consejo y alcaldes de Corte puedan ir a tomar residencias quando pareziere nuestro visorrey y a los del nuestro Consejo, y también puedan salir en los casos que por la gravedad de ellos y otros accidentes graves se requiere persona superior, y esta tal vez combiene que lo sea porque de otra manera no se dará entera satisfacción a la calidad del negocio ni a las partes.

**LEY VIII. El Consejo y Corte se conserven con el número de iuezes que a habido y ay, y en ellos den sin los pleytos sin que se pueda llevar processos fuera.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que se conserven y se conservarán a perpetuo para siempre las audiencias de Corte y Consejo de este nuestro reyno de Navarra con el mismo número el iuezes que a habido y al presente ay, sin otra disminución alguna donde se traten todas las causas civiles y criminales ordinariamente, como se a vsado y acostumbrado, y que en el dicho Real Consejo se rematen y ayan de dar fin por vía de suplicación de Corte a Consejo todas las causas y pleytos de este reyno, sin que se puedan sacar ni llevar processos fuera del.

**LEY IX. El Consejo ni en Corte no se den mandamientos generales, y los mandamientos que se dieren se sellen.**

Atendiendo a la conservación de la prehemencia real, se ordena y manda por ley que no se den mandamientos sino sellados con el sello de la Real Chancillería de este nuestro reyno de Navarra, ni se den en el Consejo ni Corte del mandamientos generales.

**LEY X. Mandamientos no se den sino por Corte o Consejo sellados, y no por los de fuera de este reyno.**

Assí bien, se manda por ley que ningunos mandamientos de iusticia procedidos de fuera de este reyno se den, y no sean obedezidas ni cumplidas ningunas cédulas de iusticia que emanen de su alteza o qualesquiera otros que no sean firmadas y pasadas por Chanzillería, o a lo menos la tal provisión de iusticia no sea anexada con provisión patente pasada por la Chanzillería del dicho reyno de Navarra, y si contra esta forma se dieren algunas cédulas, sean obedezidas pero no cumplidas hasta que se consulten con nuestra persona real, o más visto sobre ello con los del nuestro Consejo y los dichos mandamientos para que tengan efecto sean emanados de los del dicho Consejo o Corte del dicho reyno.

**LEY XI. Mandamientos generales no se den en este reyno por los virreyes ni por otros, y si se dieren sean obedecidos y no cumplidos.**

Assí bien, se manda que de aquí adelante nuestro visorrey y capitán general de este nuestro reyno de Navarra ni otra persona, no ayan de dar ni den mandamientos ni provisiones generales, sino conforme a iusticia, ordenanças y leyes de este dicho nuestro reyno, y si se dieren, aunque sean obedezidas no sean cumplidas.

**LEY XII. Las provisiones o mandamientos se firmen en las espaldas por dos o tres del Consejo.**

Ítem, todas las provisiones de iusticia que por nuestro Consejo fueren proveídas se ayan de señalar y vayan señaladas a las espaldas por dos o tres de los del nuestro Real Consejo, o de aquellos que presentes se hallaren al proveer de ellas, y no de otra manera, y en caso que algunas provisiones fueren proveídas sin ser señaladas por los del nuestro Real Consejo como dicho es, que aquellas no sean passadas por la dicha nuestra Chanzillería, ni obedezidas ni cumplidas, sino en caso que ninguno de los de nuestro Real Consejo se hallaren presentes al tiempo de proveer aquellas donde nos, o nuestro visorrey y lugarteniente y capitán general del dicho nuestro reyno, fuéremos o residiéremos en el dicho nuestro reyno de Navarra.

**LEY XIII. El Consejo ni la Corte no recivan informaciones secretas en los casos que el fiscal no pueda ser parte.**

A pedimento del reyno, se manda por ley, que de aquí adelante los del Consejo y Corte no den lugar a que se agan pesquisas secretas contra persona alguna, si no

fuere en los casos que el nuestro fiscal pueda ser parte, aunque no aya delator o parte quejante.

**LEY XIV. A los iuezes no se hagan mercedes en penas de Cámara.**

Por ser incombiniente que los iuezes sean internados y que pretendan parte en lo que ellos han de sentenciar, se manda por ley que de aquí adelante no se hagan mercedes a los dichos iuezes en penas de Cámara, y que las cédulas que de aquí adelante vinieren sobre lo contenido en el dicho capítulo, sean obedecidas y no cumplidas.

**LEY XV. Iuezes ni ministros no lleven propinas de gasto de justicia.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los iuezes y demás ministros no lleven propinas de las condenaciones que se hizieren para gastos de iusticia, y nuestro visorrey tendrá cuydado de dar pronto cumplimiento en que se mude la cobrança de ellas a otros efectos en la forma que más combenga, y señalará de dónde se aya o de pagar las propinas para que cese la cobrança de la rezeta de gastos de justicia.

**LEY XVI. Para el conocimiento de mayor o menor cantidad no se atiende a frutos intereses, ni daños, sino solo a la cantidad principal que se demanda, y dos alcaldes de Corte puedan conozerde hasta quatrocientos ducados.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que dos alcaldes de Corte puedan conozerde de hasta quatrocientos ducados, y que para el conozimiento de la cantidad assí en Consejo como en Corte, para mejor y más breve expedición de los negocios, solo se atiende a la summa principal y no a los intereses, frutos y daños que se pidieren, y esto mesmo queremos que se entienda en los casos en que según leyes y ordenanças pueda conocer vn alcalde de Corte a solas.

**LEY XVII. Vn alcalde de Corte de cuánto podrá conozer.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que vn alcalde de Corte pueda conozerde de cantidad de hasta ducientos ducados con que la relación haga vn relator de la dicha Corte, siendo el pleyto de cien ducados y de ahí arriva, pero siendo de los cien ducados abajo se pueda despachar ante el dicho alcalde por los escrivanos de la dicha Corte, y que esto se entienda aunque se pidan bienes rayzes o muebles, contando que no exceden del dicho valor o dando la parte demandante petición de que se contentará con bienes o dineros de la dicha cantidad, y assí bien pueda solo vn alcalde conozerde y determinar los negocios (que aunque se intentan criminalmente, pero son muy leves y menudos como es sobre palabras y otras cosas semejantes en las quales por el hecho del negocio se ve claramente que no puede haver efusión de sangre, ni mutilación de miembros) con esto que la relación de tales negocios hagan relator, y si los despachara escrivano, sea casso de nulidad y pague el dicho escrivano las cosas, y con que en grado de suplicación (para que aya mayor y más breve despacho de negocios), puedan dos del Consejo conozerde y determinar las causas criminales referidas, que por solo vn alcalde estuvieren determinadas conforme a esta ley.

**LEY XVIII. Dos de Consejo puedan conozer de quatrocientos ducados.**

Assí bien, se manda por ley que dos del Consejo pueda conozer de cantidad de hasta quatrocientos ducados, y esto se guarde también quando se piden bienes rayzes o muebles, constando que no exceden del dicho valor, o dándola parte demandante petición de que se contetara con bienes o dineros de la dicha cantidad.

**LEY XIX. Alcaldes de Corte no despachen provisiones para gobierno de pueblos.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley a los alcaldes de nuestra Corte Mayor que de aquí adelante no despachen ni libren provisiones tocantes al gobierno del reyno, ni de los pueblos del, y si las proveieren y libraren sean en sí ningunas.

**LEY XX. Los alcaldes de la Corte, conozcan de los pleytos en primera instancia.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los alcaldes de nuestra Corte conozcan en primera instancia de todas las causas, assí criminales como civiles de este reyno, y los del Consejo remitan el conocimiento de ellos a los dichos alcaldes.

**LEY XXI. La Corte no aboque la causa criminal que estuviere prevenida ante los iuezes inferiores ni embíe comisario.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que siempre que la parte acudiere a nuestra Corte a quejarse en negocios criminales y se hallare que su causa está prevenida ante el juez inferior, en tal caso el que assí acudiere maliciosamente sea condenado en todos los daños inferiores y menos cavos y costas y másen alguna pena aplicada para la ciudad o villa, cuya era la primera instancia de la dicha causa, y no se embíen comisarios para la dicha causa, si no es confiando de los autos del iuez inferior que tuviere la dicha jurisdicción criminal que combiene embiarlos, y para ello se manda que los embíen, y estando por ellos, prevenida la causa conforme a derecho y procediendo jurídicamente, no embíen los alcaldes de Corte los dichos comisarios.

**LEY XXII. Comisiones no puedan darse con poder de dezidir y sentenciar.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que de aquí adelante no le den comisiones a ninguno con poder de dezidir y sentenciar en lo civil ni criminal, sino que todos sean juzgados por la Corte y el Consejo.

**LEY XXIII. El iuez pueda ser recusado en la causa en que su hijo abogare.**

Assí bien, se manda por ley que si las partes quisieren recusar los iuezes en las causas en que sus hijos fueren abogados, se den por recusados por la misma razón, sin que sea necesario depóssito ni otra diligencia alguna, más de tan solamente pedirlo la parte.

**LEY XXIV. Iuez pariente del negociante pueda ser recusado.**

Otro sí, se manda que ningún iuez pueda ser recusado por razón de parentesco si no fuere dentro del quarto grado de consanguinidad o afinidad, y que este parentesco se quente conforme al Derecho canónico.

**LEY XXV. Iuez recusado no haga sala, ni se halle a la vista del pleyto.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que quando alguno de los iuezes fuere dado por recusado, no se halle en la sala al tiempo que se viere y determinare el pleyto en que está dado por recusado, y que quando el regente de nuestro Consejo y el que hiziere sus vezes o el que presidiere en Corte fueren dados por recusados en algun pleyto, no puedan hazerse para que se vea, y que esto toque al iuez inmediato de Consejo y Corte, contra quien no huviere causas de recusación.

**LEY XXVI. Para las recusaciones de iuezes se deposite cierta cantidad.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que para recusar al regente de nuestro Consejo y presentar causas, el recusante aya de depositar cien libras (y no admitidas), sea condenado en ellas (y admitidas y no provocadas) en trecientas, las aya de depositar primero, y respecto de vno de los iuezes del Consejo en el primer caso, sea la pena cinquenta libras, y en el legando ducientas, y en razón de los alcaldes de Corte, en el primer caso treynta libras, y en el segundo ciento.

**LEY XXVII. En el Consejo y Corte se pronuncien las sentencias en el acuerdo, quando el día siguiente fuere fiesta.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los alcaldes de Corte guarden el estilo del Consejo y conforme a él pronuncien las sentencias en el acuerdo, quando el día siguiente fuere fiesta.

**LEY XXVIII. Los alcaldes de Corte no habiendo sido iuezes en la primera instancia puede serlo en el Consejo aunque aya número de oidores.**

A pedimento del reyno, para el más breve despacho de los pleytos, se manda por ley que los alcaldes de Corte puedan ser juezes en los pleytos que penden en Consejo, aunque esté lleno el número de los del Consejo, lo qual no sea causa de nulidad, ni la puedan alegar las partes sus abogados, ni procuradores como no huviere sido iuez en la primera instancia de Corte el alcalde que huviere sido llamado en Consejo, no obstante qualquiera ordenanza que huviere en contrario.

**LEY XXIX. Entradas de Corte hagan todos los alcaldes.**

A explicación de los Tres Estados, se concede por ley hasta las primeras Cortes que las entradas de Corte se hagan por todos los alcaldes que concurrieren.

**LEY XXX. Iuezes de Consejo que vieren pleytos de Corte y iuezes de Corte que vieren pleytos de Consejo, voten y sentencien juntándose en los acuerdos.**

Assí bien, se manda que los pleytos que se vieren en Corte por los iuezes de Consejo, se voten y sentencien juntándose en los acuerdos y salas de ellos, y no en las casas y posadas de los iuezes, ni embiando sus votos sin confiriéndolos como lo acostumbran quando se juntan en los dichos acuerdos, y que lo cumplan assí, no haviedo legítima causa que lo impida, y que lo mismo proceda con los alcaldes de Corte que vieren pleytos en Consejo.

**LEY XXXI. Alcaldes de Corte rubriquen los decretos que proveen en sus causas y los escrivanos no den despachos de otra fuerte.**

Assí bien, se manda por ley que todos los autos que se huvieren de proveer en casa de algún alcalde de Corte, los cifre y rubrique, y de otra manera no se despachen aunque sean autos ordinarios y el escrivano de Corte que contraviniere, incurra en pena de cinquenta libras por cada vez, la mitad para nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para el denunciante.

**LEY XXXII. Iuezes no escrivan cartas de intercessión.**

A pedimento del reyno, se manda que los iuezes de Consejo y Corte no puedan pedir cosa por intercessión ni escrivir cartas por nadie en provisiones de oficios algunos beneficios, pensiones de abogados, procuradores, solicitadores, ni en nombramientos de predicadores para las quaresmas por sí ni por interpositas personas.

**LEY XXXIII. Iuezes no lleve consigo a los relatores a las visitas de ojos ni otros negocios.**

Assí bien, se manda por ley que quando alguno de los iuezes de Consejo o Corte fuere a hazer alguna vista de ojos, o a otro negocio que se le cometa, no pueda llevar contigo a ninguno de los relatores.

**LEY XXXIV. Pleytos remitidos se vean en cierta forma.**

Ítem, se manda por ley que en el Consejo los pleytos de mayor quantía se puedan ver en remisión por dos del Consejo, y en lo demás se remite al regente del dicho nuestro Consejo, para que lo gobierne como más combiniere al breve y buen despacho.

**LEY XXXV. Pleytos de averiguaciones se conozcan en Corte en primera instancia.**

Assí bien, se manda por ley que los pleytos en que se huviere de hazer juicio de liquidación, se buelban de Consejo a Corte para que por ellos se conozca en primera instancia y averiguación, aunque su sentencia se altere en Consejo en parte o en todo.

**LEY XXXVI. Pleytos actuados en tribunales incompetentes pasan a los competentes con lo actuado, si no estuviere declarado por leyes del reyno a quien toca el conocimiento privativamente.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que en los casos en que no estuviere declarado por leyes de este reyno quien toca el conozimiento privativamente de los pleytos fulminados con prorrogación de jurisdicción de las partes en el Consejo y la Corte, y en las jurisdicciones privativas de los cavalleros y comunidades particulares, y de la vista resultare a quien le tocasse, remita la causa y su conozimiento al iuez o tribunal que le tocare. Con que lo actuado en el tribunal que remite la causa valga para sentenciarse a donde se remite como si en él se huviera actuado, y que los secretarios o escrivanos, en cuyos oficios se huvieren actuado los dichos pleytos, no lleven derechos a las partes por la passa de ellos, y porque la malicia por este medio no introduzca el defraudar los derechos a los ministros del tribunal o juzgado inferior a quien tocava el pleyto en su primera instancia y se le remite, se manda que provada la malicia pague el litigante malicioso todos los derechos que tocavan a los ministros por quienes se havía de actuar la causa.

**LEY XXXVII. Denunciaciones ni quejas generales de delitos ni comisiones para recibir información de ellos, no se den.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que no se puedan dar ni den en este reyno denunciaciones ni quejas generales de delitos ni comisiones para recibir información sobre ellas, sino específicamente, nombrando las personas contra quien sea de proceder, y el comisario no pueda exceder de ningún modo de la dicha comisión, ni proceder contra otras personas que en ella no fueren nombradas, y si tales comisiones generales se despacharen, sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto, y también lo que en razón de ellas se hiziere y procediere, y el escrivano o secretario que la despachare incurra en pena de cinquenta libras por cada vez que el comisario que vsare de ellas o excediere de las personas especialmente nombradas en otras cinquenta libras de pena por cada vez, y los tales denunciadores o quejantes en pena de cada cien libras, y paguen a las partes las costas y daños, las quales libras sean para nuestra Cámara y Fisco y gastos de iusticia.

**LEY XXXVIII. Comisión para reconozar casas en general ni en particular, no se den sin prececer información de receptor mercaderías o cosas prohibidas.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que no se puedan dar comisiones para reconozar las casas, a vezinos de este reyno en general ni en particular, sin prececer información de rezetar mercaderías o otras cosas prohibidas.

**LEY XXXIX. Comisiones generales se puedan dar para aberiguación de los que sacan moneda de este reyno y introducen en él cercenada, y falta, y en el de Castilla la de vellón.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los tribunales de la Corte y Consejos de este reyno entiendan en la averiguación de los que introducen la moneda

cercenada y falta de pesso, y recoxen y sacan la que es de justo valor y pesso, y también de los que entran la de vellón en Castilla, y que para ello den las comisiones que convengan conforme a las leyes del reyno (aunque sean generales) para solos estos casos, quedando para los demás en su fuerza y vigor las leyes que lo prohíben.

**LEY XL. Los criados de los iuezes ni del fiscal no puedan ir a comisiones.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que ninguno que sea actualmente criado de iuez o de nuestro fiscal pueda llevar comisión alguna de alguazil, escrivano, receptor, diligenciero, o otra ocupación perteneciente a la justicia o a gobierno de qualquiera calidad o condición que sea.

**LEY XLI. Pleytos, quáles no son generales para que se puedan ver en Consejo por solo tres iuezes.**

Para la más breve expedición y despacho de los pleytos que penden en Consejo, se ordena y manda por ley que se puedan ver en él, en sala de tres iuezes, los negocios que resultan de arrendaciones de carnicerías, percamercerías, tavernas, panaderías, y otros mantenimientos, y sobre sus posturas y lo demás concerniente a ella, y también los negocios que se ofrecen sobre confirmación de contratos o transacciones que hacen los lugares entre sí sobre diferencias o pleytos que tienen o esperan tener, y los que resultan de dispensaciones de algunas leyes o de gracias, perdón o remisión de penas y delitos que se alcançan de nos o de nuestro visorey y las contradize el fiscal o los interesados oponiéndoles vicios de obrepción o subrepción o otros, y sobre examen y confirmación o reprobación de ordenanças que tienen los oficiales, sin que sea precio que se vea por todo el Consejo, y que los permisos que los pueblos pidieren, y los poseedores de mayorazgos para cargar sobre los propios y rentas de los lugares, o sobre los vienes de mayorazgo se conozcan por todo el Consejo. Pero que todos los demás permisos para permutar y bajar censales y otros de esta naturaleza que no se dirigen a cargar el mayorazgo y propios de los pueblos, ni agendarlos, sino subrogarlos, se puedan conozar y ver en sala de tres iuezes.

**LEY XLII. Pleytos, en qué forma se han de ver quando ay lectura.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que assistiendo las partes formales a la vista del pleyto y no conformando en la relación que verbalmente haze de relator, se vea a la letra todo lo que las dichas partes pidieren para justificación de sus pretensiones como se a acostumbrado, y en caso que no asistieren las mismas partes o faltare alguna de ellas a la vista de causa se ayen de ver a la letra la demanda y su respuesta, y la reconbención si la huviere, y su respuesta y otros escritos de los abogados si le pareziere al que preside en la sala o a alguno de los iuezes de ella, y de las probanças de todos los testigos que verbalmente hiziere relación de relator quatro de cada parte o más si juzgare conviene el que preside u otro de los iuezes del pleyto, y de las escrituras y demás instrumentos (después verbalmente los huviere referido el relator) las cláusulas que assí mismo señalare el que preside como más importantes al derecho de

las partes, o las que pidiere se sean alguno de los iuezes de la sala, todo lo qual se observe en la dicha forma adelante en continuación de lo que al tiempo se hazía.

**LEY XLIII. Iuezes que se ausentaren dexen los votos de los pleytos vistos, y en ausentándose sea reputados por difuntos y puedan votar los otros iuezes en cierta forma.**

Assí bien, se manda por ley que ningun iuez de este nuestro reyno que fuere promovido a otra plaza del o de otra manera se fuere o ausentare, no salga sin dejar votados por escrito todos los negocios que tuvieren vistos en manos de nuestro regente, para lo qual, si necesario fuere, para ello sea compelido assí por nuestro visorey como por el dicho nuestro regente, y en caso que sin embargo se ausentaren los dichos iuezes sin dexar como dicho es sus votos, en saliendo del dicho reyno sean reputados por difuntos en quanto a los negocios que no dexaren votados, de manera que si quedare sala entera en Corte o Consejo donde pendieren los tales pleytos, los determinen los iuezes que quedaren en la dicha sala, sin aguardar a que otro iuez los vea en lugar del ausente; y si no quedare sala entera, se nombre por nuestro regente o que el que tuviere su oficio, iuez de nuebo, los quales vca los pleytos, y los voten y determinen con los demás iuezes que los tuvieren vistos, y que esto se entienda también en los casos anteriores y en los pleytos que no se determinan por haverse ausentado los iuezes que los vieron. Con que en quanto a los casos anteriores se entienda consintiéndolo todas las partes a quien toca, y no de otra manera, y todo lo referido se entienda del mismo modo en caso que los iuezes se ausentaren de este reyno, aunque sea con ánimo de bolver a él, o estando en el dicho reyno tuvieren ausencia u enfermedad de vn mes continuo. Con esto, que si haviendo sala entera llegare el voto del iuez ausente o enfermo antes de la pronunciación de la sentencia y no lo haviendo antes que se huviere comenzado haver el pleyto, se admita el voto del dicho iuez, y pasando el dicho mes de ausencia o enfermedad, se pueda bolver haver por otro iuez, no quedando sala entera. Y assí bien, se concede que en los dichos casos puedan consintiendo las partes en forma continua de lectura o votar el pleyto los iuezes que quedaren, aunque aquel sea de mayor quantía y no hagan sala entera como sean dos de los de Consejo o Corte, y que comprenda a todos los pleytos pasados y pendientes, aunque sean de mayorazgos, iglesias, vniversidades y menores.

**LEY XLIV. Iuez nombrado en lugar de enfermo o ausente tenga lectura en su casa.**

Íten, se ordena y manda que quando se nombrare iuez por causa de ausencia y enfermedad de otro, el tal iuez tenga obligado de ver y hazer lectura del pleyto en su casa, sin ocupar en esto tiempo alguno de las tres horas de la mañana señaladas para las lecturas del pleyto en su casa, sin en esto tiempo alguno de las tres horas de la mañana señaladas para las lecturas y despacho vniversal de los demás negocios.

**LEY XLV. Los tribunales de este reyno convocan de las causas de gracia y donativos en lo contencioso.**

A suplicación del reyno, se declaró poder los Tribunales Reales del conozer en todo lo que mira a lo contencioso de las causas, si las huviere dependientes de la

comisión del Conde de Castriello, haziendo justicia a las partes, y si necassario fuere se despachará Cédula expressa en esta razón para mayor satisfacción del reyno, porque no es ni a sido nuestra real intención sacar las causas de iusticia de entre partes (que es lo que mira a lo contencioso) de los Tribunales Reales de este reyno, sino que se conozcan en ellos, reservándonos lo que perteneze a la jurisdicción voluntaria a nos y a nuestro Consejo de la Cámara, como siempre se a hecho.

**LEY XLVI. Iuezes de este reyno que fueren promovidos, se suplique vayan con su antigüedad.**

A contemplación del reyno, se manda que nuestro visorrey consulte a nuestra persona real el pedimento hecho por este nuestro reyno para que los iuezes del Consejo y Corte Mayor del, sean promovidos con su antigüedad a las Chancillerías de Granada o Valladolid para que le hagamos toda la merced que huviere lugar.

**LEY XLVII. En las consultas de pretendientes de plaza haga de sus calidades.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que en las ocasiones que se ofrezieren de vacantes y provisiones de plazas en la consulta y relación que nos hiziere nuestro visorrey, tenga cuenta con hazer la de calidad nobleza, y partes de los pretendientes, menos de los que son y fueren colegiales mayores.

**LEY XLVIII. Vn oidor del Consejo se nombre todos los años por iuez visitador de oficiales y los visite.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que el iuez de oficiales que en cada vn año nombra el regente de nuestro Consejo para conozer de las quejas que se ofrezien contra los tales oficiales entienda también en visitar cada año los escritorios de los secretarios de Consejo, Cámara de Comptos y escrivanos de Corte, para que vea si tienen imbentariados los processos y escripturas, y si están en la forma que combiene, de manera que no se puedan ocultar y se puedan hallar con facilidad, y sepa también si cumplen como deven, con las demás obligaciones de sus oficios por sí o por otra persona que él nombrare, y visite también a los relatores como a los demás curiales sobre el cumplimiento de sus oficios y de las ordenanças que con ellos hablan.

**LEY XLIX. Los iuezes den audiencia a los litigantes todos los días de onze a doze.**

Por haverse reconocido ser muy combiniente que los iuezes oigan a los litigantes en lo que les combiene informar, en razón de los pleytos, y a pedimento de los Tres Estados se manda por ley que los iuezes de nuestros Tribunales Reales, den audiencia a los litigates cada día de las onze a las doze horas, y siendo tan de su obligación el darla para que puedan informar en sus pleytos, les mandamos que así lo executen con toda puntualidad todas las horas del día que no estuvieren legítimamente ocupados, siendo de mayor combeniencia de los litigates que no aya término limitado para ser oídos, y el illustre nuestro visorrey estará con particular advertencia a ordenar y mandar que así se observe y guarde.

**TÍTVLO DOS. DE VISITAS Y VISITADORES.**

**LEY, VNICA. Visitador no saque de este reyno escrituras originales y el Libro de Armería se volverá.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que de aquí adelante los visitadores no saquen escrituras originales de este nuestro reyno, y el libro original de Armería que estava en poder del rey de armas de este reyno, y lo llevó el doctor juez en la visita que rezibió, se bolverá determinándose la dicha visita.

**TÍTVLO TRES. DE LOS OIDORES DE CÁMARA DE COMPTOS.**

**LEY I. Los oidores de Comptos diputen personas que entiendan en las diferencias que huviere hasta cien florines entre los viandantes y tablageros, y no executen sus sentencias hasta que los procesos se vean en Consejo.**

A pedimento del reyno y por ataxar vexaciones y travajoque a los viandantes podría ofrezzer con las guardas, se manda por ley que los oidores de Comptos reales diputen vna persona en cada ciudad, villa o lugar donde se coxen los derechos en los puertos de las fronteras, el qual entienda y declare todas las diferencias que entre los viandantes y guardas acaeziere hasta el valor de cien florines de moneda, quedando en salvo que de sus sentencias puedan apelar ante los dichos oidores, los quales sobre las tales declaraciones conozcan sumariamente y de plano, condenando en costas al mal apelante, y los dichos oidores no executen sus sentencias en lo que declararen sobre la hazienda, patrimonio y rentas reales, en caso que apелaren las partes hasta que en nuestro Consejo se vea la apelación justamente con el processo hecho por los dichos oidores de Comptos.

**LEY II. Las escrituras de mercedes, privilegios, exempciones, libertades, ydalgías, mayorazgos y otras que quieran las partes, se han de asentar en el Archivo de Cámara de Comptos.**

Para conservación del derecho de las partes de nuestro patrimonio real, se manda por ley que de aquí adelante se asiente en nuestra Cámara de Comptos las escrituras de mercedes y privilegios que huviéremos concedido nos y nuestros predecesores, y las executorias de esempciones, libertades, noblezas, ydalguías, mayorazgos, y otras que sean de calidad, y las partes quieran asentar y tener en la dicha Cámara para la conservación de su derecho con que ante todas cosas y primero que se asienten las escrituras en la dicha Cámara, se vean y reconozcan por el Consejo por la persona que por el fuere señalada, si son públicas y auténticas, y si se deven asentar o no, y mandando el Consejo que se asienten, se aga assí, pagando los derechos que se devieren por ellos a los secretarios de dicha Cámara.

**LEY III. Iuezes de Cámara de Comptos, sirvan por sí y no por sustitutos su plaza, y se provean con consultas.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los iuezes de Cámara de Comptos de este reyno ayan de residir de continuo en la ciudad de Pamplona a servir sus pla-

zas, y que faltando del reyno por sesenta días, queden vacas para que las proveamos, no habiendo causa legítima que le parezca a nuestro visorey y los de nuestro Consejo, y de aquí adelante se provean las dichas plazas, assí la de garnacha, como las de capa y espada, precediendo cédula de informe, y relación y consulta de los sugetos más hábiles, naturales y nacidos en este reyno, cómo y de la manera que se haze por el virrey y regente del Consejo de él en todas y cada vna de las vacantes de las plazas patrimoniales que ay en él y en la Corte.

**LEY IV. Desembargos hechos por la Cámara de Comptos con fianzas, siendo confirmados en vista por el Consejo se executen.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que las sentencias de la Cámara de Comptos en que se mandaren entregar las mercaderías descaminadas confianças, se ejecuten siendo confirmadas en vista por nuestro Consejo, sin embargo de suplicación a revista.

**TÍTULO QVATRO. DEL FISCAL Y PATRIMONIAL Y SVS SVSTITVTOS.**

**LEY I. El fiscal, en qué casos puede a solas acusar sin parte quejante.**

Pedimento del reyno se ordena y manda por ley que el Fiscal de este nuestro reyno pueda proceder sin parte contra los delinquentes en los cassos siguientes: en todos los casos que el fuero, ordenanzas, leyes y agravios reparados del dicho rey no disponen, y en todas las muertes que acaescieren, o quando alguno cortare miembro, o en pedición, y en los cassos en que según fuero y drecho hubiere confiscación de bienes, y en quanto al desacato de los iuezes se entienda conforme a los fueros y ordenanzas del dicho reyno que sobre esto disponen cómo se han de acatar los iuezes, sin embargo de qualquier otra provisión que aya en contrario, de manera que también sea y aya de ser parte a solas el dicho fiscal y sus sustitutos en qualquier desacato hecho a los iuezes y ministros de iusticia, y en mutilación de miembros, y contra los ladrones que saltaren los caminos y hizieren toda manera de hurtos o robos de día o de noche en poblado, en despoblado, y también sea el dicho fiscal parte a solas en los casos tocantes a la vtilidad y bien público, y en los casos en que entró quoadiuvando el drecho de la parte aunque esta desista, pueda continuar el pleyto el fiscal solo si huviere habido sentencia por la qual se aya impuesto pena de libras o destierro cuyo derecho se adquirió al fisco, aunque revocable por entonces, y contra qualquier oficial de república o de iustizia delinquentes en crimen de coecho o baratería o retenciones de bienes y hazienda de Concejo, y esto en caso, y después de pasados los años dentro de los quales se havía de haver tomado residencia contra el tal oficial, y también pueda ser parte a solas contra vno que quiere probar ser descendiente de cristianos viejos, y contra qualesquiera personas que se intitularen en las firmas o de otra manera de nombre de doctor o licenciado o bachiller sin estar graduados en vniversidades aprobadas, y no se entremeta el dicho fiscal a solas, sino en los casos que se permiten por las dichas leyes, y que al principio del pleyto, quando el fiscal a solas acusa sin otra parte quejante, los iuezes sean tenidos a pedimento del acusado sin que pase la causa adelante, saver si es de los casos en que el fiscal a solas puede hazer parte y haga declaración de ello, y que no haziéndose esta declaración si la parte acusada lo pidiere, sea todo lo demás del processo que después

se siguiere y la sentencia, nullos, y que esto mismo se aga y entienda quando la parte que juntamente con el fiscal acusó deste, y queda el fiscal a solas, que también en este caso se aga declaración si es lo de los casos de la ley, para que el fiscal pueda proseguir en el pleyto a solas, so la dicha pena de nulidad del processo y sentencia.

**LEY II. El fiscal, cuándo se puede hallar presente al tiempo de votarse los pleytos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que nuestro fiscal al tiempo que se votaren las causas en que él acusare y hiziere parte contraria, no se halle presente excepto quando la sentencia fuere de tal manera definitiva, que después de ella no aya de haver grado de suplicación, ni otro recurso alguno, que en tal caso pueda hallarse presente al tiempo de votar las dichas causas en la vltima instancia, y sobre esto y si sea de hallarse presente al votar los negocios en que no es parte en ninguna instancia, ni en las consultas de la determinación de los negocios en que haze parte, se manda por nuestro visorey nos consulte el pedimento del reyno, para que se le aga toda la merced y bien que huviere lugar.

**LEY III. Al fiscal le dé el tesorero dineros para perseguir a los malechores.**

A pedimento del reyno y porque la justicia se execute y los malechores por falta de dineros no queden sin castigo, se ordena y manda por ley que nuestro tesorero dé y pague al fiscal de los maravedís de la Fiscalía lo que fuere menester para perseguir los malechores, y tomando por descargo el mandamiento que para ello diere el visorrey, y los del Real Consejo, y carta de pago de la persona que los reziviere sean rezevidos en quenta.

**LEY IV. Los sustitutos fiscales no pueden sacar prendas o prender a los delinquentes ni concertarse con ellos sin ser conbencidos por un iuez.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que los sustitutos fiscales no puedan sacar prendas, ni prender, ni hazer concierto con las partes, sin que primero sean oídos y convencidos ante los iuezes ordinarios o ante otro iuez que pueda y deva conozer de la causa.

**LEY V. Los reos no paguen ni se les saquen costas hasta ser condenados en ellas, ni se les mande depositar cantidad quando se les da libertad.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que no estén obligados los reos acusados a pagar costas que hizieren nuestro fiscal o otras partes querellantes hasta ser combenidos y condenados, excepto las que se hizieren con guardas que se pusieren por carcerería dada afuera de nuestras cárceles reales, pues esto se haze por hazer beneficio a los mismos presos, pudiéndolos poner en las dichas cárceles reales sin hazer costa al fisco ni a las partes querellates, y los escrivanos y comisarios y las otras personas a quien comprende lo suso dicho que contravinieren, buelvan los derechos que assí llevaren a las partes que les pagaren con el quatro tanto, y tampoco se mande a los presos depositar caridad alguna quando se les da libertad, si no es en caso que con la multa pecuniaria se rematare el pleyto, y esto del depósito dure hasta las primeras Cortes.

**LEY VI. Los bienes confiscados se apliquen al rey.**

Assí bien, se ordena y manda por ley que todas las confiscaciones o bienes confiscados pertenezcan a nuestro real Fisco y a quien tuviere privilegio, sentencia o derecho para que sea suyos, mostrándolo se le guarde.

**LEY VII. Confiscación de bienes no aya lugar sino en los casos de derecho y ley permitidos.**

Assí bien, se manda por ley que se guarde la Cédula Real del tenor siguiente sobre en qué casos es permitida la confiscación de bienes.

El Rey. Presidente y los del nuestro Consejo del nuestro reyno de Navarra, por parte de los tres Estados de este reyno me es fecha relación que de más de los casos permitidos por ley y derecho en que se puede hazer confiscación de los bienes, dize que en otros casos se haze confiscación de los bienes de los delinquentes, excluyendo a sus hijos y sucessores de la sucesión de los tales bienes en agravio de los de este reyno, y por tal lo han pedido en las Corte generales que agora se tuvieron en él, y me suplicaron lo mandasse proveery remediar, o como la mi merced fuesse, y como quiera que me abéis escrito que hasta agora no sea hecho lo suso dicho, por la presente por el bien de los súbditos de este reyno mando que de aquí adelante se aga, y que contra el tenor y forma de esta mi Cédula no vais, ni paséis, y no agades endeal. Fecha en Balladolid, a veynte y ocho días del mes de junio de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

**LEY VIII. Los sustitutos patrimoniales, cómo ban de hazer sus visitas de los caminos, puentes, y malos pasos, y de sus derechos y número y han de saver escribir.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los sustitutos patrimoniales que fueren a hazer visitas no lleven derechos de los pueblos, y en caso que los ayan de llevar, lleven a solos quatro reales al día y no más de vna vez al año, y no se agan apensionar por los pueblos, ni lleven con sigo escrivano, ni se entremetan en las dichas visitas fuera de lo que toca al hazer adrezar los caminos, tenderos, puentes y malos pasos, so pena de ser castigados si lo contrario hizieren, y no puedan vsar de oficio de sustitutos fiscales y sepan escribir y, si no supieren, sean removidos, y el llevar los dichos quatro reales por día, sea ocupándose en visitar los dichos caminos en todo el día enteramente y los cobren del pueblo en cuyo término se huvieren ocupado; y si en vn mismo día visitaren y vieren más de vn lugar, repartan los dichos quatro reales a cada vno de los dichos pueblos por su prorrata, lo que les cupiere, guardando igualdad, y sin llevarles otra cosa por razón de su salario ni por otra causa alguna, y de lo que assí cobran den como cimientto a los pueblos haziendo particular relación de ello, aunque no lo pidan los dichos pueblos y no aya en cada merindad deldicho reyno más de tres sustitutos patrimoniales, y aga solo vna visita de caminos y passos en cada vn año, so pena de diez ducados por cada vez que hizieren lo contrario a medias para la Cámara y Fisco y para el denunciador, y el visitar vna vez y no más, sea llevado drechos por ello, pero no llevándolos pueda hazer todas las visitas que quisiere y todas ellas agan con asistencia del alcalde o jurado del pueblo o lugar

visitado, y si en algunas merindades a havido o ay menos de tres sustitutos patrimoniales, no los ay a más de los que ha havido o los ay, y la dicha pena de diez ducados puedan executar los alcaldes ordinarios de las villas o valles donde contravinieren los tales sustitutos patrimoniales en hazer más de vna visita llevando derechos por las de más visitas, y no lleven más derechos de los dichos quatro reales por día, so pena de seis meses de suspensión de oficio, y restituir con el quatro tanto la cantidad que llevaren demás de lo señalado aplicada por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco, denunciante, y a la propia parte de quien se llevare las dietas.

**LEY IX. En negocios en que el fiscal no hiziere parte puedan comprometer los litigantes sin licencia del Consejo ni Corte.**

Assí bien, se manda por ley que en negocios y querellas criminales donde el fiscal no se a hecho parte, y queriendo las partes concertarse y comprometer sus diferencias o pleytos criminales que entre sí lleven, lo puedan hazer sin pedir licencia por ello en Consejo ni en Corte, y con esto se entienda sin perjuicio del derecho de nuestro fiscal.

**LEY X. Los sustitutos patrimoniales no puedan hazer nuevos caminos ni tomar de heredades ajenas para esto y presenten en Consejo el requerimiento que hicieren a los pueblos.**

Assí bien, se manda por ley que los sustitutos patrimoniales presenten en nuestro Consejo el requerimiento que han hecho a los pueblos para que adrezasen los malos pasos, caminos y puentes para probeer del devido remedio, si no han cumplido con lo que se les requirió, y no tomen de las heredades ajenas por su propia autoridad para caminos, sino con juicio del alcalde donde lo huviere, y sino con los jurados de cada pueblo, y rezivan información (llamado el interesado) del valor de lo que huvieren de tomar, y les agan pagar luego de contado, y en caso que parte no quisiere rezevir la tal paga, en defecto suyo y haziendo auto y relación de ello, lo depositen en poder del bolserosi lo huviere y, si no lo ay, de otra persona lega, llana y abonada del mismo pueblo, y la misma información agan de lo que se huviere ocupado y vsurpado de los caminos antiguos y reales, y todo lo que assí hallaren del dicho camino antiguo y real se lo adjudiquen, derriben y pongan en el ser y estado que estava antiguamente y antes de la dicha vsupación.

**LEY XI. El sustituto patrimonial de Tudela no quite medio real ni otra cosa a los que compran leña y carbón en Tudela con pretesto de licencia para sacarla.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que el sustituto patrimonial de la ciudad de Tudela no lleve cosa alguna a los vezinos de los lugares comarcanos, con pretesto de darles licencias para sacar la leña y carbón que compran en la dicha ciudad, y no se embarazen en dar semejantes licencias ni llevar ni cobrar derechos algunos, so pena de cinquenta libras por cada vez que contravinieren, y que la execute el alcalde ordinario, aplicada por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco, gastos de cifrados y denunciantes.

**LEY XII. Los sustitutos fiscales ni patrimoniales recevidores ni sus tenientes, bailes, prevostes, iusticias, ni almirantes ni otros no tomen vidrio ni otra cosa que se llevan a bender.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los sustitutos fiscales patrimoniales, recividores, ni sus tenientes, bailes, prevostes, iusticias, ni almirantes ni otra ninguna persona no tomen de las cargas de vidrios, platos, ollas, escudillas, gamellas, gribillos, fillas de fusta, ni del pescado fresco, fruta, ni bastimentos, ni de otras cosas semejantes que se llevan a bender derechos, ni cosa alguna, ni agan semejantes vexaciones, so pena de cinquenta libras. La mitad para nuestro Fisco, y la otra mitad para el denunciador, y que las pueda executar qualquiera alcalde ordinario, excepto los que tuvieren privilegio o sentencias pasadas en cosa juzgada y declaradas en juicio contradictorio para poder llevar los derechos en este capítulo contenidos.

**LEY XIII. Los sustitutos fiscales y patrimoniales, sean naturales, y el fiscal y patrimonial pongan sustitutos en las audiencias.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que nuestro fiscal y patrimonial nombre sustitutos que sean naturales y no estrangeros del, y notificándoseles los autos y sentencias sea habido por notificado al mismo fiscal y patrimonial, y pongan y tengan sustitutos en las audiencias para sus ausencias, y en tal caso los autos que se hizieren con ellos en las dichas audiencias públicas perjudiquen a los dichos nuestro fiscal y patrimonial, y les comprenda como si se les notificara en sus propias personas.

**LEY XIV. No se cometan negocios a los comissarios que el fiscal y patrimonial nombren.**

Assí bien, se manda por ley que no se cometa informaciones, provanças ni otros autos a escrivanos nombrados por nuestro fiscal patrimonial, sino que se guarde en sus pleytos estilo y orden que se guarda con los otros litigantes.

**LEY XV. Sustitutos fiscales ni patrimoniales ni otros, no puedan hazer oficio de procurador.**

A suplicación del reyno, semanda por ley que no pueda hazer oficio de procurador, ni otro semejante ningún sustituto fiscal ni de patrimonial, ni de merinos, almirantes, iusticias, bailes, ni sus tenientes ni otras personas que agan semejantes oficios.

**LEY XVI. Sustitutos fiscales no puedan llevar derechos por los encargamientos de negocios ni costas los denunciadores.**

Assí bien, se manda por ley que los sustitutos fiscales de este nuestro reyno de Navarra no lleven derechos por los encargamientos de negocios fiscales, so pena de bolver lo que llevaren con el quatro tanto, ni se les tassen ni den costas ni dietas personales a los denunciadores de lo que hizieren como parte.

**LEY XVII. Sustitutos fiscales no lleven dietas ni derechos de las partes a quienes acusaren.**

A pedimento del reyno y por quanto los sustitutos fiscales llevan parte en las penas de los homicidios, se manda por ley que no lleven dietas ni derechos de las partes a quienes acusan.

**LEY XVIII. Sustitutos fiscales no tengan mesón.**

A suplicación del reyno y porque los sustitutos fiscales vsen de sus oficios con rectitud y limpieza que combiene y no agan fraudes, se manda por ley que no tengan en sus casas mesón público, pero que puedan acojer y hospedar personas honrradas y oficiales reales y ministros de iusticia.

**LEY XIX. El fiscal se aga parte en los pleytos de limpieza y en los de descendencia.**

A suplicación del reyno y para que no se escurezca la nobleza y limpieza de este nuestro reyno de Navarra, por haver quien contradiga a los que pretenden abriguar que son descendientes de christianos viejos, se ordena y manda por ley que siempre que se ofreziere negocios y casos semejantes salga a ellos el fiscal y se haga parte juntamente con los concejos donde fueren las personas que quisieren hazer las tales provanças, como se haze en los pleytos de ydalguía. Y que no queriendo salir a ello el fiscal, puedan salir y hazerse parte los tales concejos, y lo mismo se entienda en los pleytos en que se pretende probar descendencia de alguna casa o familia aunque no se toque el artículo de limpieza y no se despachen en esta materia comisiones ningunas sin la cláusula de citación de los concejos y cualesquiera informaciones que sin la dicha citación se hizieren sean nulas y de ningún valor ni efecto, y en quanto a las hechas los iuezes ante quien se presentaren, provean justicia de manera que no paren perjuizio a terceros que no fueren citados.

**LEY XX. Sustitutos fiscales, qué calidades han de tener.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que el regente y los del nuestro Consejo tengan particular cuydado en no dar título ni admitir al oficio de sustituto fiscal de esta ciudad, ni de estas reales audiencias, si no fuere a ministro idóneo y combiniente para cumplir cosas, obligaciones del tal oficio, que por las leyes de este reyno le sean encargadas, y para ello recibiendo primero información con citación del concejo del lugar de donde fuere natural, y tiene habitación el que lo huviere de ser de que no sea christiano nuevo, ni tenga raza ni mácula de moro, iudío o penitenciado por el Sancto Oficio de la Inquisición, sino christiano viejo, limpio y que de otra manera sin preceder la dicha información y calificación no se les dé título, ni licencia para exercer el dicho oficio, lo qual se guarde sin que aya relaxación ni dispensación por cobenir así al bien público y vtilidad del reyno, y en quanto a los otros sustitutos fiscales del reyno encargamos a nuestro procurador fiscal que en los nombramientos que hiziere de aquí adelante de sustitutos fiscales tenga consideración a que sean limpios.

**LEY XXI. El patrimonial no llebe dietas por las visitas (no se las tasando el Consejo en ocasión particular) y las ordenarias haga no llegando más salario que el que le está señalado.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que nuestro patrimonial guarde las leyes que en razón de su oficio hablan, y quando saliere a hazerlas visitas que le pareziere ser necesarias para cosas tocantes a él no pueda llevar otros derechos (demás del salario que se nos tiene) si no fuesse en cosa particular que la ocupación lo requiera, dando primero quenta de ello a nuestro Consejo y señalándose aquello que más mereziere llevar, y no de otra manera, y lo suso dicho cumpla y no exceda de ello el dicho patrimonial, so pena de cinquenta ducados por cada vez, aplicados a nuestra Cámara y Fisco, y al denunciante por iguales partes, y de restituir lo que contra lo suso dicho llevare con el quatro tanto aplicado al pueblo o pueblos, a quien constare haver llevado el dicho salario o dietas contra lo contenido en este capítulo.

**LEY XXII. En la querella que huviere denunciante ponga su nombre y otorgue poder, y el sustituto fiscal no lo pueda ser ni llevar la parte de denunciante.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que no se admita querella criminal en los casos que se diere en nombre de nuestro fiscal y su denunciante, sin que se declare el nombre del denunciante y de donde es vezino y vive, y sin que otorgue poder para la causa y los sustitutos fiscales (en ningún caso), puedan ser denunciantes por sí ni por interpósitas personas, ni llevar la parte de tales directa ni indirectamente.

#### TÍTVLO CINCO. DEL CHANCILLER Y REGISTRADOR.

**LEY I. El chanciller pueda poner en el sello lugar teniente a su voluntad y no sean desposeídos él, ni la Cámara de Comptos de sus sellos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que de aquí adelante el nuestro chanciller pueda poner lugar teniente de chanziller en este nuestro reyno de Navarra a su voluntad, y la persona que para ello disputare o nombrare y no otra alguna, selle y se manda que para afuera de la ciudad de Pamplona, el chanziller y también los oidores de Cámara de Comptos reales sean restituidos en su possessión en que estaban antes de la ordenança 25. De la visita del licenciado Pedro Gasco de que todas las provisiones reales que suelen ser despachadas por la Corte y el Consejo de este reyno, se registraren y sellasen con sello real, llevando los derechos del sello y registro el dicho chanziller, y que de la dicha Cámara solía sellar sus provisiones con el dicho sello real. Pero para dentro de la dicha ciudad, advertirá del dicho reyno en la primera visita y representará los incombinientes que dize ay de haverse hecho la dicha ordenança veynte y cinco del dicho licenciado Pedro Gasco para que se probea y remedie.

**LEY II. No se sellen sino los primeros despachos y cópiense todos y el registrador traiga al Consejo el registro cada año.**

A pedimento del reyno, se ordena por ley que no se sellen sino solamente los primeros despachos que huviere, y que el registrador traiga el registro de los que en

cada vn año pasare a nuestro Consejo para que de allí se lleve al tribunal de la Cámara de Comptos para que se ponga en buena guarda conforme a la ordenança que habla en esta razón, y el registrador que no cumpliera con esto tenga de pena la primera vez veynte y cinco libras, y las demás a cinquenta aplicadas por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco, juez y denunciante, y el juez aya de ser el de oficiales, y sea executiva la condenación sin embargo de apelación, y aunque no aya denunciante prozeda de oficio el iuez, y en este caso sea la pena por mitad para nuestra Cámara y Fisco y iuez.

## TÍTULO SEIS. DE LOS MERINOS Y SVS TENIENTES.

### **LEY I. Los merinos puedan tener tenientes a su voluntad.**

Pedimento de los tres Estados, se ordena y manda por ley que los tenientes de merinos que huviere en este reyno sean a voluntad de los merinos, y ellos los pongan.

### **LEY II. Los merinos cómo han de visitar, qué capítulos se han de observar en las visitas de los pesos y medidas.**

A contemplación del reyno, se manda por ley que a los pueblos o valles que tuvieran privilegios se les guarden aquellos, y los que tuvieran queja contra los merinos y sus tenientes de agravios coechos, extorsiones, injusticias que les ayan hecho, pidan su justicia en Consejo, la qual se prebea a las partes con el rigor y brevedad que en tal caso se requiere.

#### *Cap. I. Los pueblos que alegaren possession de no ser visitados pidan su justicia en Consejo y durante el pleyto se suspenda la visita por dos meses.*

En quanto a los pueblos, valles o tierra que alegaren possession de no ser visitados por merinos, pida su iusticia en Consejo, citado el fiscal y merinos, la qual declarada con brevedad y durante el tal pleyto, y por contemplación del reyno, cesse la visita del tal merino por tiempo y espacio de dos meses, dentro de los quales se declare la dicha causa a lo menos para el artículo del ínterin.

#### *Cap. II. No hagan los merinos más de vna visita al año.*

Que en las tierras o lugares y valles donde el merino pudiere visitar, visite cada año vna vez tan solamente y no más.

#### *Cap. III. En los pueblos donde hubiere pessos y medidas del concejo referidas con ella y no con las suyas los pessos y medidas del tal lugar.*

Que en las villas o lugares o valles donde huviere pessos y medidas en el concejo, estado aquellas referidas en la caveza de la merindad y mostrando testimonio de escrivano público de cómo es tan referidas y selladas en la caveza de la dicha merin-

dad, siendo el testimonio de tres años de tiempo, o menos el merino refiera los pessos y medidas de la tal tierra o valle o lugar con los pessos y medidas del tal concejo, y no con las que el tal merino llevare.

Cap. IV. *Los pessos y medidas que se condenaren por defectuosos, si la parte apelare quede en poder del alcalde o iurado y las remita al Consejo.*

Que los pessos y medidas que fueren condenados conforme a las ordenanzas, si el condenado apelare no queden en poder del merino, sino en poder del alcalde o jurado que hiziere la tal condenación, el qual dicho alcalde o iurado lleve o embíe por persona fiel los dichos pesos y medidas al Consejo para que se probea justicia dentro de seis días.

Cap. V. *Por faltas pequeñas no se hagan vexaciones.*

Que por faltas pequeñas no agan los merinos vexaciones a las partes y qual sea la falta grande o pequeña quede al alvidrío de los del Consejo.

Cap. VI. *La condenación no sea executiva si se apelare de ella.*

Que apelando la parte condenada, se le otorgue la apelación y no se execute la tal condenación pendiente aquella, y en tal caso se embíen las medidas al Consejo como está dicho, lo qual se aga a costas del decaído.

Cap. VII. *Merinos no visiten pessos y medidas, sino a los que hazen oficio de comprar y vender con ellos.*

Que el merino no pueda visitar los pessos y medidas sino a los que hazen oficio de comprar y vender con los tales pessos y medidas, y a los que los tienen en sus casas para su servicio si se hallaren tenerlas falsas, se enmienden si se pudieren enmendar, y si no le pudieren enmendar, sí quebranten para que se quite la ocasión de vsar mal de ellas.

Cap. VIII. *Penas del merino o teniente que contraviniere a los dichos capítulos.*

Los quales dichos capítulos se madan assí guardar por contemplación del reyno, y bien y provecho del, y que el merino o teniente que contraviniere a esto en todo o en parte, sea privado del oficio y desterrado del reyno por tiempo de seis meses precisos, y veynte ducados para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y costas y intereses de la parte.

**LEY III. Los tenientes de merinos no han de ser más de tres en cada merindad y han de ser escrivanos reales donde hazen las informaciones y las baras que traen ellos y los almirantes y sus tenientes, han de ser diferenciadas de las que traen los alcaldes.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los tenientes de merinos no sean más de tres en cada merindad y sean escrivanos reales donde acostumbrado hazer

las informaciones y no traygan baras de iusticia donde no pueden ni fuesen traerlas, y en los lugares en que pueden y suelen traer baras ellos y los almirantes y sus tenientes, sean conozidos y diferenciados de la bara de iusticia que los alcaldes ordinarios suelen traer en los pueblos y sean más gruesas que las de los dichos alcaldes ordinarios para que sean diferenciados y conozidos, y los dichos alcaldes lo agan cumplir assí en sus jurisdicciones.

**LEY IV. Merinos o sus tenientes ni escrivanos quando visitan no lleven más derechos que las penas de los culpados.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que pues los merinos por sus oficios lleva salarios y penas de los que tiene pessos falsos, ellos ni sus tenientes, ni escrivanos que llevaren, no lleven derechos algunos por hazer las visitas de pessos y medidas, sino las penas en que incurrieren los culpados conforme a las leyes de este reyno, so pena de suspersión de sus oficios por tiempo de seis meses, y de treynta libras aplicadas por tercias partes para nuestra Cámara y Fisco, y para el denunciador y juez que los condenare.

**LEY V. Los merinos y sus tenientes quando hazen lista de la gente y armas que derechos han de llevar.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que quando los merinos, o sus tenientes tomen lista de la gente y armas de este reyno con comisión de nuestro visorrey, no lleven más derechos de los acostumbrados.

**TÍTVLO SIETE. DEL TESSORERO GENERAL Y RECEVIDORES.**

**LEY I. Los recevidores no den a zenso bagos o barbacanas.**

Pedimento del reyno, se manda por ley que entre tanto que los recevidores no mostraren ante el nuestro visorrey y los del nuestro Consejo la facultad que tienen para tributar y censar los bagos y barbacanas y murallas derrivadas, no den bagos ningunos a zenso, ni en otra manera alguna a nadie.

**LEY II. Los recevidores han de residir en las cavezas de sus merindades.**

Porque los que van a pagar las rentas reales, no tengan necesidad de andar buscando a los recevidores rentas reales no tengan necesidad de andar buscando a los recevidores; se manda por ley que los dichos recevidores residan a lo menos tenga parsonas en su lugar que residan en las cavezas de merindades, a quienes puedan pagar las rentas reales.

**LEY III. Los recibidores paguen a tiempo las libranças del otorgamiento y no lo impidan nuestro virrey y Consejo, y sean ejecutados si no las pagan.**

A pedimento del reyno y para que se paguen las libranças que se suelen dar sobre la provisión de los acostamientos y de otras mercedes que tuviéremos hechas, se

manda por ley que las dichas libranzas le den a su tiempo devido, y se paguen por los recevidores sin dilación, y especialmente lo repartido del vínculo de este nuestro reyno se dé en los tiempos que el otorgamiento del servicio dize, y no pagándose las libranças en sus tiempos, puedan ser executados los recevidores y nuestro visorrey, ni los del Consejo, ni otro no impidan el dar las dichas libranças, ni el pagar aquellas.

**LEY IV. Recividores embíen a los pueblos testimonio y rolde del repartimiento de los quarteles que les cave a cada vno, y no lleven cedulages ni otros derechos.**

A pedimento de los tres Estados y para que los pueblos estén apercevidos y tengan coxido lo que deven, se manda por ley que los recividores embíen testimonio firmado de los oidores de Comptos a cada ciudad, villa o valle, especificando lo que verdaderamente les cave a cada villa, lugar o valle en qué tandas y tiempos se a de pagar, y no lo haziendo assí, no sean los pueblos ni valles obligados a tener coxido el tal dinero, ni sean executados por ello, y en el dicho testimonio se narre cuántos quarteles caven a las dichas ciudades, villas o valles, y cuántos ducados, reales y tarjas montan los dichos quarteles, se especifique cada cosa en particular, sin incluyr cedulages ni otros derechos, y el portero que fuere a las cobranças de los dichos quarteles y alcavalas no los cobren con mandamientos generales, sino llevando los roldes y la razón de lo que cada ciudad, villa o valle o lugar deviere, firmado del recividor, y el dicho rol de firmado lo aya de exhibir y exhiva a la parte executada (y no lo haziendo), pueda ser compelido a ello por qualquiera alcalde o escrivano real.

*Véanse la ley 5, y l. 6, tít. 12. De los quarteles, lib. I. supra en que se ponen penas y forma específica para la cobrança de quarteles y alcavalas.*

**TÍTULO OCHO. DE LOS ADBOGADOS DE LOS TRIBVNALES REALES.**

**LEY I. Los adbogados, qué calidades han de tener.**

Representación del reyno, de que el oficio de los adbogados siempre y en todas partes a sido noble y de mucha estimación, y particularmente en este reyno, y que es muy justo que tengan calidad y partes porque se les fían las causas de haciendas y las vidas, y lo que más es las mismas honrras y nos servimos de ellos para muchas ocasiones, assí del gobierno como de la administración de justicia, y su ascenso es a las plazas de nuestro Consejo y Corte Mayor y Cámara de Comptos, se ordena y manda por ley que para ser vno adbogado en nuestros Tribunales Reales de la Corte y Consejo, aya de ser natural y sea y no estrangero de este dicho reyno y de información de su limpieza, y que no es descendiente de moros, iudíos, ni penitenciados por el Santo Oficio, y que a más de esto se aya de rezivir información de oficio secretamente por mandado de nuestro Consejo, examinando al alcalde y iurados y a algunas personas principales de la ciudad, villa, lugar donde fuere natural el pretendiente, y donde más combenga, y que no sea admitido, provándose de descendencia de moros, iudíos, ni penitenciados por el Santo Oficio. Y para servir la dicha información proponga el reyno si se hallare junto en Cortes y si no la Diputación, al illustre nuestro visorrey, tres sujetos de los adbogados de los mismos tribunales, para que elixa vno, el que le pareziere, y que el que fuere nombrado, aya de hazer la información por sí mismo solo escribiendo la de su propia mano con todo secreto,

examinando diez y seis testigos por lo menos, quatro de cada abolorio conforme a la fijación que diere el pretendiente, y que acavada se presente en el Consejo para que vista provea lo que combenga, y por considerarse que el que se huviere de nombrar para este reyno, siempre a de ser vno de los abogados de mayor satisfacción, y de los más ocupados les señalan tres ducados de salario para cada día, depositando la parte antes de empezarse la información lo que pareziere a nuestro Consejo, y que además de esto aya de ser examinado y aprobado por nuestro Consejo, y primero aya de haver oído y estudiado cinco años en la Facultad de Cánones y Leyes, y después de haver oído pasen tres años, de manera que tenga ocho años de oiente y de pasante.

**LEY II. Adbogados que no son de las audiencias reales no sean asesores.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los adbogados que no lo son de las audiencias reales con aprovación y título, no puedan ser asesores de los alcaldes ordinarios, ni de los mercados, ni se les puedan remitir pleytos algunos para que los sentencien y declaren.

**LEY III. Adbogados y procuradores apensionados puedan ser despedidos sin causa por la mayor parte de los inseculados o por la mayor parte del Consejo.**

Por contemplación de los tres Estados y sin embargo de la ordenanza 15, lib. I, tít. 24 de las Ordenanzas Reales que dispone que los adbogados y procuradores apensionados por las ciudades, villas y lugares, no puedan ser despedidos sin causa, le manda por ley hasta las primeras Cortes que tengan facultad las dichas ciudades, villas y lugares de despedir y remover los dichos adbogados y procuradores que tienen apensionados, sin necesidad de causa o causas para ello, ni que aya conozimiento de ellas, sino que lo puedan hazer libremente, siempre que quisieren con que la combeniencia de mudar los tales adbogados y procuradores en los lugares donde ay inseculación, aya de ser biniendo en ello la mayor parte de los inseculados, y donde no huviere inseculación la mayor parte del Consejo.

**TÍTIVLO NVEVE. DE LOS RELATORES DE LOS TRIBVNALES REALES.**

**LEY I. Relatores han de ser naturales y no vayan a comisiones sino en ciertos casos.**

Suplicación del reyno y porque la asistencia de los relatores es precisa en nuestros Tribunales Reales y de mucho daño la falta que hazen, quando se ausentan, se manda por ley que los dichos relatores no puedan salir a comisiones algunas, sino a las vistas de ojos y en los casos en que de otra manera no se pudieren determinar los pleytos.

**LEY II. A los relatores no se les señalen pleytos hasta despachar los detenidos y el tasador les tase sus derechos.**

Assí bien, se manda por ley que a los relatores que tienen pleytos retardados no se les señalen otros, hasta que despachen aquellos con que esto se entienda de los que siguen las partes o solicitan su despacho, y no en los que las partes tienen sus-

pensos por razón de conbeniencias propias, y les tase sus derechos, solo el tasador, y no los secretarios de Consejo, ni escrivanos de Corte, ni sus oficiales, y los que contravinieren a ello tengan de pena veynte libras por cada vez, aplicadas a las partes.

**LEY III. Relatores no cobren sino la mitad de los derechos de la relación antes de sentenciarse la causa y de los memoriales ajustados hasta que se tasen.**

A suplicación del reyno (y atento que por la ordenança 12, lib. 1, tít. 13, fol. 54) está dispuesto que los relatores, no ayan de llevar, ni lleven de los procesos o incidentes que relataren, sino tan solamente la mitad de los derechos que deven haver y les toca, hasta que se sentencie la causa, y que se les pague la parte que se instare la relación y después que se sentenciare, que cobre la otra mitad de la parte que le instare, so pena del quatro tanto por la primera vez, y por la segunda al doble del quatro tanto, aplicada a nuestra Cámara y Fisco, se manda observar por ley la dicha ordenança, y lo contenido en este capítulo. Y en quanto a los derechos de los hechos, y memoriales apilados, se manda que ningún delator pueda rezivir cantidad alguna sin que primero se tasen por los semaneros de Consejo o Corte pena de ducientas libras, aplicadas por mitad para gastos de estrados y denunciante, y se condena en otras ducientas libras al litigante que huviere dado qualquiera cantidad contra esta forma, aplicadas como las otras ducientas.

**LEY IV. Relatores no recivan pleytos ni cobre derechos sin que se tasen por el tassador y no por los secretarios, ni escrivanos de Corte, ni otros se los entreguen sin tasar.**

A pedimento de los tres Estados, se manda por ley que los relatores de nuestro Consejo y Corte no puedan rezivir los pleytos ni cobrar los derechos de la relación sin que ante y primero se les tase por el tasador, lo que puedan llevar y cobrar de las partes, conforme lo dispuesto por los aranceles y leyes del reyno, y que los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte no entreguen los pleytos a los relatores, sin que esté hecha la tasación si por el tasador, y se haga aquella en las ojas más principales y convivientes del pleyto y firmada de mano del tasador.

**LEY V. Recusaciones de relatores, cómo se an de pedir.**

A suplicación del reyno, se manda por ley hasta las primeras Cortes que para la recusación de los relatores alegando causa suficiente sea bastante probanza de las causas de recusación (que se admiten por derecho) el juramento de la parte, espresándolas por auto público o poder especial de la parte en que lo diga, con que para el incidente o definitiva que se huviere empezado haver, obre solamente para dar acompañado al relator a costa del que recusare, y para todos los demás incidentes y definitivas que se huvieren dever en qualquier instancia, tenga efecto la recusación, sin otra probança que el juramento.

**TÍTULO DIEZ. DE LOS SECRETARIOS DE CONSEJO Y ESCRIVANOS DE CORTE.**

**LEY I. Secretarios del Consejo escrivanos de Corte y de otros juzgados cossan los pleytos y los numeren y rubriquen.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte y de los otros juzgados y mercados sean tenidos a llevar y tener los

procesos cosidos a manera de libros, y que cada vno de ellos ponga de su propia mano en cada oja del proceso el número de la dicha oja por su orden y devajo del tal número, pongan las cifras de sus firmas, so pena de 20 libras por cada processo la mitad para el acusador o denunciador, y la otra mitad para la Cámara y Fisco y de tres en tres meses el fiscal o su sustituydo agan visitar los dichos processos con toda diligencia por las casas de los secretarios y escrivanos.

**LEY II. Los secretarios de concejo y escrivanos de Corte y de los juzgados, escrivanos reales, receptores y demás ministros examinen por sus personas los testigos en secreto, y escrivan de su mano y letra las deposiciones, pena de suspensión y otras.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte examinen por sus personas los testigos y cuándo los tales secretarios o escrivanos estuvieren ausentes o impedidos, se cometa el examen de los testigos a qualquier comisario ordinario que se hallare en la audiencia, y los dichos secretarios y escrivanos de Corte y los de los juzgados, escrivanos reales y receptores y demás ministros a quien se cometiere rezivir información en negocios civiles y criminales, assí en lo summario como en lo plenario, ayan de escrivir y escrivan las deposiciones de su mano y letra y en secreto, y no de otro modo, pena de suspensión de su oficio por vn año y ducientas libras aplicadas para gastos de estrados, iuez y delator que denunciare.

**LEY III. Processos quando han de remitir originalmente los secretarios del Consejo a Corte y cuándo los han de retener.**

A suplicación del reyno, se manda que si la sentencia de Corte fuere confirmada en Consejo, aunque sea con alguna enmienda en caso que alguna de las partes huvierre de pleytar sobre lo mismo en Corte, se remita el processo originalmente, sin pagar derechos algunos, y lo mismo le haga quando en este caso a de haver abriguación de frutos o otra liquidación con esto que al secretario de la causa se le haga alguna satisfacción, lo qual arbitre el semanero de nuestro Consejo y solamente se pueda retener los procesos en Consejo quando se revocan a sentencias de los alcaldes de Corte.

**LEY IV. Derechos no puedan pedir los secretarios ni escrivanos de Corte pasados tres años.**

Assí bien, se manda por ley que los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte no puedan pedir ni cobrar, ni se les concedan executorias de derechos, pasados tres años desde la conclusión a sentencia.

**LEY V. Si vn hijo, hermano o yerno fuere abogado en algún negocio, no pueda en el escrivir su padre, suegro ni hermano.**

Assí bien, se manda por ley que en las causas que el hijo o yerno abogaren no puedan ser escrivanos el padre, hermano o suegro de los tales abogados.

**LEY VI. Secretarios, escrivanos de Corte ni reales no bayan a comisiones en ciertos casos sino los receptores.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte, ni otro escrivano real, no pueda ir ni hayan (aunque sea con iuez o letrado) a comisiones de inseculaciones, residencias, ni otros arduos negocios de los comprensos en las ordenanzas, y que no puedan ser nombrados para ello por el regente o alcalde más antiguo de la Corte, o el que sus bezes hiziere y que puedan y devan ser nombrados para ello los receptores de las audiencias reales, pena de que sea nula la información que en contrario (por otro comisario) se hiziere en los dichos casos, con que en los tales negocios e otros de igual calidad y gravedad el repartidor de memoria en Consejo y Corte de los receptores desocupados, para que entre ellos se diga el que pareciere más a propósito del caso, el qual con esso consuma el turno.

**LEY VII. Secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y de los juzados tengan libro en que pongan traslado de las escrituras, en cuya virtud despacharen executorias y buelvan los originales a las partes.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte y de los juzgados inferiores tengan cada vno vn libro encuadernado en que pongan traslado feehaziente de todas las escrituras o contratos de censo, alquitar, o perpetuos, o de otros débitos, en cuya virtud despacharen ejecutorias para que del se puedan dar los trillados que pidieren los interesados y quede resguardado el riesgo de perderse y se buelvan a las partes las que presentaren.

**LEY VIII. Secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y de Cámara de Comptos no puedan cobrar derechos de los pleytos sin que el tasador los tase por menor y firme la tasación en los mismos pleytos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los secretarios del Consejo, escrivanos de Corte y los de la Cámara de Comptos tampoco puedan cobrar derechos de los pleytos que penden en sus oficios sin que primero se les tase por el tasador, por menor, todo lo que se les deviere conforme los aranceles, y que esta tasación la aga y ponga el tasador firmada de su mano en las ojas más importantes del pleyto, y que no puedan despachar ni despachen executorias contra las partes litigantes por razón de los sobre dichos derechos, sin que el tasador los tase, ni puedan cargar más en el rolde de costas (que sacan difinidas las causas) que las que tasare el tasador. Sino solamente lo que el iuez semanero señalare para el adbogado y procurador y que el dicho tasador aya de expresar con toda claridad y distinción en el dicho rolde de costas, cuánto se a de pagar al relator y cuánto al secretario, escrivanos de Corte, Cámara de Comptos y demás ministros.

**TÍTVLO ONZE. DE LOS COMISARIOS LETRADOS Y RECEPTORES.****LEY I. A los letrados comisarios se cometan en summario los negocios de muertes, mutilación de miembros y otros de calidad.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que las causas de muerte, mutilación de miembros y otras de calidad, se cometan en lo summario a los adbogados comisa-

rios y no a alguaciles ni escrivanos, excepto en algunas cosas que la dilación de esperar a embiar a vn letrado podría traer incombiniente de ausentarse los delinquentes.

**LEY II. Los comisarios residan en Pamplona.**

A pedimento del reyno y porque los litigantes reciben daño y dilaciones en andar buscando a los comisarios si no están en Pamplona, donde está nuestro Consejo y Corte para remedio de ello se manda por ley, que los comisarios residan en Pamplona, como está mandado por ley de visita.

**LEY III. Receptores tengan diez reales de salario y ellos ni otros ministros no lleven más de sus salarios en las informaciones que recibieren, y den recivo a las partes y se pongan también al pie de las probanças, y no excedan los términos que se les señalaren y los repartan con igualdad y de su pena.**

A pedimento de los tres Estados, se ordena y manda por ley que los recetores tengan diez reales de salario por día y ellos y los escrivanos y otros qualesquier ministros, a quienes se diere comission para recibir informaciones, no excedan de los términos que se les dieren para ellas, y las informaciones que recibieren pasado el término que se les señalaren, sean nulas, y si huvieren menester más termino, pidan prorrogación las partes en el tribunal donde pendieren las causas presentando testimonio de los dichos comisarios y escrivanos de la calidad de los negocios, y en el estado que llevan las probanças y el término que necesitan demás para concluiras, para que conconozimiento de todo se les dé el que pareziere necesario y competente, y ahí los términos ordinarios como los prorrogados los partan igualmente entre las partes demandantes y descendientes, y ellas puedan ceder y renunciar el que no huvieren menester ni les fuere necesario, haziendo auto de ello, y que de las cantidades que recibieren para sus salarios y ocupación y travajo, den recibo a las partes y le pongan assí bien firmado de su mano al pie de las probanzas, con especificación de los días que se huvieren ocupado en las informaciones y resultas y demás diligencias que huvieren hecho, y de los de ida y buelta del viage, y si en él huvieren tenido diferentes negocios antes de bolver a esta ciudad, repartan a las partes los días de ida y buelta, en toda proporción según les tocare, y en el recivo que pusieren al pie de la información, pongan por fee si han tenido otros negocios en el dicho viage, y si después se les cometieren algunos, no carguen a las partes la ocupación del viage que ya huvieren cargado y llevado a otras. Y assí bien que no se hospeden en las casas de las partes, ni en otras recivan la costa y regalo, ni otra cosa más de su salario, y con todo y cada cosa de lo sobre dicho cumplan pena de bolver lo que llevaren demás aplicado a la parte ofendida con el quatro tanto y de quinientas libras por cada vez aplicadas a nuestra Cámara y Fisco, y cese el auto acordado probeído en esta razón por nuestro Consejo el año 1669.

**LEY IV. Comisarios, no lleven más de la mitad de los salarios, hasta que los tase el tasador y pongan testimonio al pie de cada información, si han tenido o no otros negocios a la partida.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los comisarios receptores en las comisiones a que fueren no pueda llevar de las partes acavadas las probanças,

sino los salarios de la mitad de los días que se huvieren ocupado conforme el arancel, y que lo demás que tuvieren que haver lo tase el tasador al pie de las mismas probanças firmadas de su mano, y las de a los mismos comisarios para que las tengan en su poder, sin que tengan obligación de entregarlas a las partes, si no es pagándoles enteramente todo lo que se les huviere tasado y la tasación de dichas probanças, se aga antes de presentarse en el oficio, para que reconozca a las partes si han recibido agravio respecto de las dietas que pagaron a los comisarios, y puedan pedir lo que les combenga, y que assí bien tengan obligación los dichos comisarios de dar testimonio al pie de cada información si a tenido o no otros negocios a la partida para que el tasador regule lo que deve llevar de las partes por ida y buelta.

**LEY V. Comisario ordinario ninguno pueda ser sin primero ser comisario acompañado con letrado y tengan treynta años.**

A pedimento de los tres Estados y porque los comisarios antes de vsar de su oficio a solas se habiliten para saver inquirir la verdad y hazer declarar al testigo lo que combiene, se manda que ningunos comisarios puedan vsar de su oficio de receptores de a solas, sin que primero ayan andado receptores acompañados y ayan andado con comisarios letrados a lo menos por tiempo de dos años, y assí los receptores ordinarios como extraordinarios no lo puedan ser, teniendo menos edad de treynta años.

**LEY VI. El comisario ni escrivano que recibiere la información sumaria no pueda examinar los testigos en plenario.**

Assí bien, porque en las sumarias informaciones y en otras provanças, sea asentado las deposiciones añadidas o desminuidas, u en otra manera alteradas de cómo las dixerón los testigos, se manda por ley que el comisario que recibiere las sumarias informaciones no aga las plenarias, ni en algún otro negocio examine segunda vez los testigos vn mismo escrivano, sino otro diferente, y los dichos comisarios y escrivanos asienten lo que los testigos dizen por y contra la parte que se presentan.

**LEY VII. A los comisarios que están entendiendo en vn negocio, cuándo se le podrá cometer otro.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que quando vn receptor estuviere en qualquier ciudad, villa o lugar de este reyno y a la partida se ofrezieren otros negocios, el repartidor los reparta al tal recetor sin embargo de lo que en contrario de esto estuviere proveído, y que esto se haga en caso que alguna de las partes no lo contradixeren o recusaren, y todas las vezes que no huviere receptor en el turno.

**LEY VIII. A los comisarios cuándo se a de dar poder para asignar a regimientos o particulares.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que en las quexas que se despacharen contra los regimientos, vniversidades o concejos, no se dé facultad a los comisarios para asignar ni prender, sino que traigan las comisiones al Consejo o a la

Corte de donde fueron despachadas las dichas queexas, para que vistas se provea lo que fuere de justicia excepto quando huviere particulares que sean culpados, que merezcan ser presos o asignados, y se diere comisión para esto.

**LEY IX. Comisarios antes de començar a hazer las provanças notifiquen su comisión a la parte contraria, la qual le pueda dar acompañado sin auto de iuez.**

A suplicación del reyno y para que mejor se descubra la verdad, se manda por ley que los comisarios notifiquen sus comisiones (antes que comiençen a hazer las informaciones y provanças) a las partes contrarias contra quienes van a hazerlas, y si tuvieren por sospechoso al comisario y quisieren darle acompañado pueden darle al alcalde del lugar donde se huviere de hazer la información, o a su teniente o si no al iurado, si supiere leer y escribir o al abad o alguno otro clérigo del lugar o de otros circunvezinos, y estos juren de guardar secreto, y se dé al tal acompañado medio real por cada testigo si fuere del pueblo y si fuere de fuera al doble, y esto se guarde y efectúe sin otro nuevo mandato de iuez, sino con el requerimiento que la parte interesada y por su ausencia su procurador por el hiziere al comisario que fuere a entender en las tales informaciones y provanças.

**LEY X. Los iuezes podrán reexaminar los testigos a costa del comisario que faltó a su obligación y castigarlo.**

Assí bien, se manda por ley que todas las vezes que a los iuezes pareciere que combiene reexaminar a los testigos o fuere de justicia que se haga, tengan cuenta en que agan parecer ante vno de ellos a los testigos y los reexaminen en lo que fueren defectuosos, y esto se haga a costa de los receptores que faltaron en sus oficios y por ello los castiguen.

**LEY XI. Los receptores han de ser naturales del reyno y examinados.**

A suplicación de los tres Estados, se manda por ley que no pueda vsar de oficio de comisario o receptor de a solas o acompañado con iuezes y con comisarios el que no fuere natural de este reyno, y aunque lo sea, si no tuviere título nuestro dado en este reyno precediendo examen con nuestro Consejo en la forma que se acostumbra.

**LEY XII. Comisarios y ministros que examinan testigos pongan en las resultas los objetos de ellos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los comisarios y personas que sacaren las resultas de las informaciones sumarias pongan los objetos y tachas que declararen tener a las generales.

**LEY XIII. Receptores entiendan en todos los negocios excepto los contenidos en esta ley, y sean nulas las informaciones que por otros ministros se hizieren.**

A suplicación de los tres Estados y por reparo de agravio de la ley 29 del año de 1652 que es la ley 7 del título antecedente de los secretarios de Consejo y escrivanos

de Corte, se ordena y manda por ley, que de aquí adelante los receptores de nuestros Tribunales Reales ayan de entender en todos los negocios excepto en los civiles, que no pasaren de cantidad de ochenta ducados, y en las informaciones sobre impedimentos de oficios de república, y en las quexas criminales sobre contravención de mandamientos possessorios (como no se ayan ejecutado con violencia) y en los permisos de mayorazgo e informaciones para rebajar o fundar censos, y en las libranzas que piden vniversidades para algunos reparos y otras cosas de esta calidad, que se les ofrezco. Porque estos negocios (para escusar los gastos) se han de remitir a los escrivanos reales que residieren en los lugares donde se huviere de examinar los testigos o a los de dos leguas al contorno, y que en el dicho caso el escrivano del pueblo no lleve más de vn real por cada testigo que examinare, y los de fuera de él dentro de las dichas dos leguas seis reales y no más por día, conforme a lo dispuesto por la ley onze, título siguiente de los escrivanos reales y que las comisiones que se dieren y las informaciones que se recibieren por quien no sea recetor de los Tribunales Reales (menos en los casos y negocios que quedan exceptuados) sea todo nulo, *ipso iure*, sin necesidad de declaración de juez y qualquiera que admitiere la comisión contra lo dispuesto en la dicha ley, y en ella tenga de pena trecientas libras aplicadas por tercias partes para nuestra Cámara y Fisco, denunciante y fortificaciones de este presidio, y no habiendo denunciante sean las dos partes para las fortificaciones, y se guarde inviolablemente la dicha ley veynte y nueve del año de 1652.

#### TÍTULO DOZE. DE LOS ESCRIVANOS REALES, DE SVS REGISTROS Y ESCRITURAS.

##### **LEY I. Escrivano o notario real a de ser natural del reyno y qué edad, patrimonio y habilidad ha de tener y de su número.**

Suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que de aquí adelante no se admitan para escrivanos o notarios reales a los que no fueren naturales de este nuestro reyno y no tuvieren veynte y cinco años de edad cumplidos y tengan patrimonio de hasta trecientos ducados ciertos y seguros, y ayan de haver cursado papeles por tiempo de seis años, empezado de los diez y seis años de su edad cumplidos con abogados de las audiencias reales, y en escritorios de los secretarios de Consejo o escrivanos de la Corte Mayor, o de escrivanos reales, y que le aya de dar informado de haver cursado en la dicha forma, y los criados de los procuradores ganen cursos confusamos con que aya de cursar dos años precisamente con los demás arriba nombrados, y aya de tener título nuestro dado en este reyno, precediendo examen en nuestro Consejo en la forma que le acostumbra, y no se nombren más de ocho escrivanos cada año, y su nominación se aga como sea acostumbrado por las personas que la hazían.

##### **LEY II. Criados de secretarios y procuradores de la curia eclesiástica dónde han de cursar para ser escrivanos reales.**

A representación del reyno, se ordena por ley hasta las primeras Cortes que los criados de los secretarios y procuradores de la curia eclesiástica pueda ganar curso por dos años de los que estuvieren sirviendo en sus oficios y que estos sean

los primeros de los seis para ganar curso para escrivanos, y los quatro vltimos ayán de servir a las personas de los Tribunales Reales que expresa la ley antecedente.

**LEY III. Escrivanos reales y de Corte, receptores, secretarios de Consejo y procuradores sean christianos viejos.**

A pedimento de los tres Estados, se manda por ley que los escrivanos reales, receptores, escrivanos de Corte y secretarios de Consejo y procuradores de las audiencias reales, ayán de ser y sean christianos viejos, limpios, y que para ello se les aga información que se haze para los adbogados.

**LEY IV. Los registros y protocolos de los escrivanos muertos, a quién se han de entregar.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que quando sacaren registros algunos de notario o escrivano real difunto, se den y concedan a notarios idóneos que sean residentes en la ciudad, villa o lugar donde acaeziere, y haviendo hijo del tal notario difunto persona hávil y suficiente y notario, el tal prefiera a los deudos, e a otros y a falta de hijos, se den a los deudos más cercanos, y a falta de hijos y deudos, a personas que residan en la tal ciudad, villa o lugar, y en defecto de aquellos, se provean al más cercano libremente, sin solución de precio alguno, y lo dicho se guarde inviolablemente, e indispensable en todo y por todo.

**LEY V. Los alcaldes ordinarios han de hazer imventario de los registros de los escrivanos difuntos y ponerlo en archivo.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que quando en algún pueblo muriere algún notario o escrivano real y público, los alcaides ordinarios cada vno en su iurisdicción (y no los iurados, ni regidores) siendo requeridos, sean obligados de hazer imventario por ante notario público de los registros y protocolos de los notarios, escrivanos reales difuntos, dentro de dos meses, poniendo en suma las partes que otorgaron la escriptura, y el lugar y el año, mes y día, y los testigos y el estado en que estava la escriptura. A saver es, si estava firmada o signada del notario difunto, y de partes y testigos y la sustancia de lo otorgado y contenido en la escriptura, y que este imventario se ponga haziente fee en el archivo del tal pueblo donde el dicho notario difunto residía, y si no en la caveza de merindad de donde es aquel pueblo, y que también se ponga en el memorial, en cuyo poder quedan los tales registros para que los interesados puedan ver y entender donde se hallaren, y que esta misma orden de hazer imventario se guarde en quanto a los registros y protocolos de los notarios que se fueren de vivienda del pueblo, donde residen para fuera de este reyno, para que al tiempo que quisieren ausentarse hagan imventario en sus registros y protocolos por la dicha orden. Pero que en ninguna manera se saquen los registros y protocolos originales fuera de este reyno, sino que se encomienden por la misma orden que la ley del reyno ordena en registros y protocolos de notarios muertos, y que todo se aga a costa de los herederos del escrivano difunto o de los interesados o de la persona a quien se hiziere merced de los tales registros, pena de quarenta libras

aplicadas por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco y denunciante y remisiblemente. Y hecho el dicho imventario, se tomen también las escrituras a mano real por el dicho alcalde y se guarden hasta que agamos merced de los dichos registros y a quien conforme a ello se le huvieren de entregar, le entreguen también por el mismo imventario.

**LEY VI. Las mercedes que se hicieren de registros de escribanos difuntos se asienten en los libros reales, y los escribanos que tienen registros propios y agenos cumplan con hazer lo mismo pena de ducientas libras.**

Por contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que las mercedes de registros, protocolos y escrituras de escribanos reales difuntos que de aquí adelante hizieren nuestros illustres visorreyes, las personas a quienes las hizieren, tengan obligación inescusable de asentarlas, o copia de ellas, fee hazientes o los libros reales del archivo de nuestra Cámara de Comptos, y que sin haver cumplido con esto y no llevando testimonio de ello, no puedan vsar de la dicha merced y registros, y que lo ayan de hazer notorio ante todas cosas a los alcaldes de los pueblos o distrito en que estuvieren los tales registros, y que ellos no lo permitan de otro modo. Y que asimismo todos y cada vno de los escribanos que tuvieren registros propios y agenos con qualquier título o causa que sea, tengan la misma obligación de asentar en los dichos libros reales y archivo de la dicha Cámara de Comptos razón de que tiene registros propios, y también de los que tuvieren agenos, espresando cada vno el nombre o nombres del escrivano o escribanos cuyos fueron los tales registros por su orden, expresando la antigüedad de los años para que con mayor facilidad pueda hallar cada vno lo que buscare, y presenten testimonio de haverlo cumplido assí, dentro de dos meses de la publicación de esta ley ante el secretario más antiguo de nuestro Consejo, y que el que no lo cumpliere pasado el dicho término, tenga de pena ducientas libras, aplicadas por tercias partes.

**LEY VII. El escrivano successor no vse de los registros sin que se aya cumplido con hazer imbetario de ellos y le aga todos los años de las escrituras que él otorgare y lo entregue al alcalde dentro de dos meses, so ciertas penas.**

Assí bien, para que se guarden mejor los registros de los escribanos muertos y no se encubran registros algunos, se manda por ley que el notario sucesor en los registros no pueda vsar de su oficio hasta que se cumpla con hazer el imventario de ellos en la forma que está dicho en las leyes antecedentes y todos los escribanos reales y notarios que ay o huviere en este nuestro reyno, tengan obligación en cada vn modo hazer imventario de todas las escrituras públicas que aquel año huvieren otorgado (menos de los testamentos, ni donaciones), hasta que mueran los otorgantes, por el secreto que se requiere nombrando las personas, el contrato y los testigos y firmas, y que este imventario lo ayan de entregaren cada vn año al alcalde de cuya jurisdicción fuere la residencia de el escrivano, y tome descargo de haver entregado el dicho imbetario por presencia del escrivano del juzgado, y quando el que entrega el imbetario es del juzgado, se aga auto por presencia de otro, y que el tal imbetario o registros se aya de poner con el auto de su presentación en el archibo de la ciudad, villa, valle o lugar de adonde fuere el dicho alcalde. Y en caso no cumplieren con ello

y el imventario no sea caval y falte alguna escriptura, por la primera vez incurran en pena de doze ducados y por la segunda, doblado, aplicadas por tercias partes, Cámara y Fisco, iuez y denunciante, y por la tercera suspensión de oficio por vn año y remisiblemente.

**LEY VIII. Los escrivanos, con qué circunstancia han de testificar las escrituras públicas.**

Assí bien, se manda por ley que cada vno de los escrivanos y notarios públicos ayan de tener y tengan vn libro de protocolo encuadernado de pliego de papel entero en el qual aya de escribir y escriba por extenso las notas de las escripturas que ante él pasaren y se huvieren de hazer, en la qual dicha nota se contenga toda la escriptura que se huviere de otorgar por estenso, declarando las personas que las otorgan, y el día y el mes y el año y lugar y casa donde la otorga lo qué se otorga, especificando todas las dichas condiciones, pactos y cláusulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes alientan sin poner, y etc.

Y de que assí como fueron escritas las tales notas, los dichos escrivanos las lean presentes las partes y los testigos, y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres, y si no supieren firmar, firme por ellos qualquiera de los testigos, o otro que sepa escribir, y que el dicho escrivano aga meción de cómo el testigo firmó por la parte que no savía escribir, y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escriptura fuere en algo añadida o menguada, que el dicho escrivano lo aya de salvar y salve en fin de la tal escriptura dentro de las firmas porque después no pueda haver duda, si la dicha enmienda es creadora o no, y que los dichos escrivanos sean avisados de no dar escriptura alguna signada con su signo, en que primeramente al otorgar de la nota ayan sido presentes las dichas partes y testigos, y firmado como dicho es, y que en las escrituras que assí fueren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el registro y que, aunque tomen las tales escrituras por registro o memorial o en otra manera, que no las den signadas sin que primeramente se asiente en el dicho libro y protocolo, y tengan todo lo suso dicho. Y assí mismo signe cumplidamente en el registro y protocolo la tal escriptura, otro tanto como dieren, y no aya más en la vna que en la otra, so pena que la escriptura que de otra manera se diere signada sea en sí ninguna, y el escrivano que la hiziere pierda el oficio, y desde en adelante se ynhabilite para haver otro oficio, y sea obligado a pagar a la parte el interese, y si los que otorgaren la tal escriptura no fueren conocidos, tome dos testigos de información que los conozcan, y de ello aga meción en fin de la escriptura nombrando los testigos y de dónde son vezinos, y si las partes contraentes, ni los testigos, ni otros que se hallaren presentes al hazere otorgarlos tales contratos, no supieren escribir ni firmar, y los notarios que recibieren los tales contratos y escripturas hizieren fee de ello, en tal caso los tales contratos y escripturas que assí fueren recevidas por tales notarios valgan y agan fee.

**LEY IX. Los escrivanos o notarios pongan cláusula guarentigia en las escrituras.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que los escrivanos reales que recibieren instrumentos públicos de deuda líquida pongan en ellos la cláusula guarentigia de aparejada execución, sino en caso que el deudor dixere espressamente que

no quiere obligarle con la dicha cláusula, y habiendo aquella y siendo vista por iuez competente se dé por ella mandamiento executorio y se proceda en forma ejecutiva, aunque el acreedor no aya constituydo en tales instrumentos procurador para pedir condenación ante el iuez, y aunque el deudor tampoco constituya procurador en ellos para confesar la deuda, y sea havida por cláusula guarentigia quando el deudor obligado reconoze y confiesa la deuda, y da poder a todos los iuezes ante quien fuere presentado el instrumento, para que aga por lo contenido en el execución en su persona y bienes, como si contra él huviessse sido dada sentencia pasada en cosa juzgada.

**LEY X. Los escrivanos han de dar traslado de las cláusulas en que se dexan obras pías, aunque los interesados no las pidan.**

Assí bien, porque no queden sin cumplir las causas pías ordenadas por los tasadores por no haver noticia de ellas, se manda por ley que el notario o escrivano que reziviere testamento en que los testadores ordenaron algunas cosas pías, sea tenido a dar dentro de dos meses traslado haziente fee de las partidas ordenadas en el testamento para pías causas o en favor de hospitales y monasterios e iglesias, y otros lugares píos a los receptores párrochos o a sus vicarios, o a los que tienen cuenta de los hospitales a los priores de los dichos monasterios, respectivamente, pagándole su salario a costa del difunto, y el dicho traslado lo dé sin que se le pida, so pena de quatro ducados por cada vez que en esto fuere negligente, la tercera parte para el acusador, la otra para obras pías y la otra para nuestro real fisco.

**LEY XI. Los escrivanos reales han de registrar sus títulos en Cámara de Comptos.**

A pedimento del reyno y porque a tiempos a venir no se ponga duda en si los que reportaron escrituras fueron escrivanos o no, se manda por ley que todos los títulos de notarios y escrivanos reales que de aquí adelante se crearen, se registren en nuestra Cámara de Comptos en vn libro que para ello aya diputado, y los tales escrivanos reales y notarios dentro de ocho días después que se les dieren sus títulos, los ayan de presentar y asentar en la dicha Cámara, y a los escrivanos que están creados se manda que dentro de vn año primero viniente de la publicación de esta ley, agan la dicha presentación y diligencia, so pena de suspensión de sus oficios por tiempo de dos años.

**LEY XII. A los escrivanos reales y de los juzgados que residen en los lugares, qué negocios se les pueden cometer.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que si las partes no pidieren otra cosa, los negocios leves espresados en la ley 14, año 1679, que es la ley 12, tít. 2, de los comisarios y receptores, no se cometan sino a escrivanos que residieren en los lugares donde se han de examinar los testigos, y lo mismo sea para dos leguas alrededor, y en este caso dentro en el pueblo no lleven a más de vn real por testigo y, fuera del, dentro de dos leguas a seis reales, y no más por día, pero en los lugares donde no huviere más de vn escrivano de ante el alcalde, no se le pueda embiar ni embien comisiones para fuera de el lugar en cuyo juzgado está.

**LEY XIII. Escribanos que ban a lugares a hazer reconozzer escrituras, sean de presentar ante los alcaldes ordinarios y asentar el día en que parten y buelven, y siendo requeridos no se escusen de hazerlo tocante a su oficio, so cierta pena.**

Assí bien, se ordena y manda por ley que los escribanos reales que fueren por las aldeas a hazer algunos autos de reconocimientos, se registren ante el alcalde ordinario de la ciudad o villa donde residen y asienten el día en que partieren, y el número de reconocimientos que llevan, y el día que bolvieren los reconocimientos que huvieren hecho, para que se sepa los días que se ayan ocupado, y conforme a ellos se les reparta lo que huvieren de llevar a respecto de siete reales por día, so pena de quatro ducados, la mitad para la parte y la otra mitad para el dicho alcalde, y porque por no querer vsar de sus oficios los escribanos, no pierdan las partes sus intereses, ni les venga daño, se manda por ley, assí bien que el escrivano que fuere requerido a hazer notificaciones o otros autos y diligencias tocantes a su oficio y no las hiziere luego, tenga de pena quatro reales por cada vez para los pobres de aquel lugar y de pagar el daño a la parte, y el alcalde de aquella jurisdicción la execute.

**LEY XIV. Los escribanos de los juzgados no puedan tasar derechos a los procuradores, sino el alcalde a ellos y a los dichos procuradores, y asiéntenlos en los processos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los escribanos de los juzgados no usen los derechos a los procuradores, sino el alcalde, so pena de quatro ducados por cada vez, la mitad para el dicho alcalde y la otra mitad para las partes, ni los mismos escribanos, so la misma pena aplicada en la forma dicha lleven derechos algunos, sin que antes y primero los tase el dicho alcalde conforme al arancel, y los dichos escribanos asienten la razón en el proceso, y den quitamiento a la parte sin que se lo pida ni lleven cosa por ello, so la misma pena.

**LEY XV. Los escribanos de los juzgados han de tener en sus puertas el arancel del año mil seiscientos y setenta y nueve, y han de llegar los derechos conforme a él.**

Porque los escribanos de los juzgados inferiores de este nuestro reyno no agan pagar derechos excesivos, le manda por ley que se guarde en los dichos juzgados el arancel que se hizo el año de 1679, y es la ley, libro 6, tít. 18. De este libro y aquel esté puesto en la sala donde el alcalde tiene audiencia, y otro tanto tengan los escribanos de los juzgados en las puertas de sus escritorios para que no exceda del la pena de 20 ducados aplicados para el alcalde y fisco y denunciante, por iguales partes.

**LEY XVI. Los escribanos reales cómo y cuándo podrán executar a vn primero requerir a vn portero, o requiriéndole.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que requiriendo la parte a vno de los porteros y no queriendo recibir la executoria y tomando testimonio de ello por ante escrivano, pueda dar el mandamiento executorio que tuviere a qualquier escrivano real a su riesgo, y esto se entienda excediendo la cantidad que sea de co-

brar la suma de veynte ducados, pero hasta los dichos veynte ducados y de allí abajo, pueda encomendar la execución del mandamiento a qualquier escrivano a su riesgo.

**LEY XVII. Escrivanos en los alcances de quantas de los pueblos pongan obligación y guarentigia.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los escrivanos por cuya presencia se dieren las quantas de las rentas de los pueblos, no las firmen ni concluyan sino es haziendo que el que fuere alcanzado en ellas, se obligue a la paga con guarentigia, siendo el alcance líquido, y no habiendo impugnaciones, pena de cinquenta libras para nuestra Cámara y Fisco, los de justicia y denunciante, con más las costas que se huvieren causado de no haver puesto el escrivano la guarentigia.

**LEY XVIII. Los escrivanos no puedan dar posesión de bienes de difuntos ab intestato, sin que preceda mandato de juez, so cierta pena y de nuledad.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que ningún escrivano pueda dar ni de posesión de bienes algunos de difuntos ab intestato, ni testimonio de ello, ni de que a entrado nadie en la dicha possession, si no es que proceda mandato del iuez y que las que dieren sean nulas y ningunas ipso jure, y tenga de pena cien libras por cada vez, y dos años de suspensión de oficio el escrivano y la persona que se la hiziere dar, tenga de pena otras cien libras, y que en el ínterin que se conoziere a quien toca la possession el alcalde en las ciudades, villas y lugares que le huviere y donde no, los iurados pongan persona que administre los tales bienes.

**LEY XIX. Las escripturas de obligación que los aragoneses hizeren a favor de naturales de este reyno, las agan los escrivanos en forma de depósito y por vía de comanda, y se imprima para ello.**

A suplicación del reyno, se mandó por ley que las escripturas que se hizieren en este reyno con aragoneses, en que ellos han de quedar obligados a pagar algunas cantidades a personas naturales domiciliadas en este reyno las aga los escrivanos del en forma de depósito, por vía de comanda con las mismas cláusulas que se haze en Aragón para que con esto tengan aparejada execución en aquel reyno, y que para ello se imprima la forma y cláusulas de las escripturas de comanda, y tengan obligación de tenerla los dichos escrivanos y es la que se sigue.

**ESCRIPTVRA DE COMANDA.**

In Dei nomine Amen; sea a todos manifiesto que yo, Juan de Morales, vecino de la villa de Cariñena de grado y de mi cierta ciencia reconozco y confesso tener en verdadera comanda puro, llano y fiel depósito de vos, Pedro de Arias, vezino de la villa de Caspe, a saber es la suma y cantidad de diez mil sueldos dineros jaqueses, moneda corrible por el reyno de aragón, los quales el presente día de oy en mí poder havéis encomendado, y aquellos de vos en comanda y depósito otorgo haver recibido renunciante a la excepción de frau y de engaño, y de no haverlos recibido en pecunia numerada, los quales prometo y me obligo restituyr, tornar, librar a vos o a

los vuestros, o a quien vos queréis, ordenaréis y mandaréis siempre y quando y en qualquier lugar y tiempo, que aquellos de mí y de mis bienes haver rezebir y cobrarlos quereys. Et si por demandar haver rezebir y cobrar de mí y de mis bienes la dicha cantidad de dicha comanda y depósito, todo o parte alguna de aquella costas algunas os combendrá hazer daños, intereses y menos cabos sostener en qualquier manera. Todos aquellos y aquellas prometo, combengo y me obligo cumplidamente pagar, satisfazer y emendar a vuestra voluntad, de los cuales y de las cuales quiero, y expresamente consiento que vos y los vuestros y los havientes derecho de vos seays y sean créidos por vuestras y suyas solas limpias palabras, sin testigos, juramento, y sin otra manera de provación requerida. Et por todas y cada vnas cosas sobre dichas e infrascriptas, tener servir, y cumplir, obligo mi persona y todos mis bienes, assí muebles como sitios, derechos, instancias y acciones havidos y por haver, en todo lugar de los cuales y cada vno dellos quiero aquí haver y he a saber es, los bienes muebles, nombres, derechos, instancias y acciones, por sus propios nombres y especies nombrados, especificados y calendados, y los bienes sitios por vna, dos o más confrontaciones confrontados, especificados, designados y limitados debidamente y según Fuero de este reyno de Aragón. Et quiero que la presente obligación sea especial y surta y tenga todos aquellos fines y efectos que especial obligación de fuero, derecho, observancia, vso y costumbre del presente reyno de Aragón seu alias surtir y tener puede y debe. De tal manera que si no os restituyere, tornare, pagare y librare a vos y a los vuestros y havientes derecho de vos la dicha comanda, depósito juntamente con las costas que hecho y sostenido avreys, podays haver y ayays recurso a los dichos mis bienes, assí muebles como sitios por mí de parte de arriba especialmente obligados y havidos por nombrados, especificados y confrontados y aquello podáis hazer executar, vender, y tranzar sumariamente a vso y costumbre de Corte y Alfarda, orden de Fuero, ni derecho en lo sobre dicho no servado, y del precio de aquellos procedente ayays de ser y seays satisfecho y pagado de la dicha comanda y depósito juntamente con las costas como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobre dicho, de esta hora en adelante reconozco y confieso tener y poseer, y que tendré y poseeré los dichos mis bienes, assí muebles como sitios do parte de arriba especialmente obligados y havidos por nombrados y confrontados, nomine precario y de constituto vuestro, y de los vuestros y de los havientes derecho y causa de vos y por vos, y ellos y ellos de tal manera que la posesión civil y natural mía, en ellos sea havida por vuestra y suya, y quiero y expresamente consiento, que a sola ostensión del presente instrumento público de comanda sin otra liquidación, possession ni provança alguna, podays por la dicha razón aprehender y hazer aprender los dichos bienes sitios y manifestar, inventariar, emparar y sequestrar los bienes muebles, por mí de parte de arriba especialmente obligados y havidos por nombrados a manos, y por la Corte de qualquier iuez, que escoxer querréis y obtengáis y ganéis en vuestro favor sentencia o sentencias en qualquiera de dichos processos de aprehensión y lite pendiente, inventariación, emparamiento y sequestro, y en qualquiera de los artículos de lite pendiente, firmas y propiedades.

Y assí en primera instancia como en grado de apelación y en virtud de dichas sentencias, podáis tener y poseer y tengays y vsufructueys aquellos y cada vno dellos hasta que seáis enteramente satisfecho y pagado de la dicha comanda y depósito juntamente con las costas que hecho y sostenido aureys y os aurán convenido hazer y sostener en qualquiera manera. Et aun quiero y expresamente

consiento que fecha o no fecha ejecución y discusión alguna en mis bienes, y pasado o no pasado por aquello pueda ser y sea procedido y se proceda a capción de mi persona, y preso sea detenido en la cárcel, tanto y tan largamente, hasta en tanto que entera y cumplidamente seays satisfecho, y pagado de dicha cantidad de dicha comanda, juntamente con las costas y gasto que avreys hecho y sostenido, como dicho es. Renunciando en lo sobre dicho el beneficio de poder hazer cession de bienes en caso de inopia, y de ser dado a custodia de acreedor, y a todas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios y defensiones de fuero, derecho, observancia, vso y costumbre del presente reyno de Aragón, a las sobre dichas cosas, o alguna dellas repugnates. Et aun renuncio a mis propios iuezes ordinarios y locales y al juizio de aquellos. Et se me tome por la dicha razón a la jurisdicción, coherción, distrito, examen y compulsa de la magestad cathólica del rey nuestro señor lugarteniente general suyo, governador de Aragón, regente el oficio de aquel justicia de Aragón, zalmedina de la ciudad de Zaragoza, vicario general, y oficial eclesiástico del señor arzobispo de la dicha ciudad, y de los lugartinientes dellos y de qualquiera dellos, y de quales quiere otros iuezes y oficiales, assí eclesiásticos como seglares, de qualesquiere reynos, tierras, señoríos, sean ante quienes por la dicha razón más demandar y convenir me querreys, ante los quales y cada vno dellos prometo y me obligo hazeros cumplimiento de derecho y de justicia. Et quiero que por la dicha razón pueda ser variado juizio de vn iuez a otro, y de vna instancia, execución y processo a otro, acostas mías, tantas vezes quantas querréis, y que el juizio ante vn iuez comentado no empache al otro o otros, antes bien puedan todos concurrir en vn mismo tiempo y ser deduzidas a devido efecto, no obstante qualquier fuero, derecho, observancia, vso y costumbre del presente reyno de Aragón, a las sobre dichas cosas, o alguna de ellas repugnantes. Et juro a Dios Nuestro Señor sobre la cruz y santos quatro evangelios, en poder del notario público infrascripto como pública y auténtica personal a presente legítimamente estipulante y recibiente que os restituiré, tornaré y pagaré la dicha comanda y depósito, juntamente con las costas, como dicho es, y que por la dicha razón no pleytearé ni pleytar haré, ni presentaré firma, so pena de perjuero e infame manifiesto. Fecho fue aquesto en la villa de Zuera, a veynte y tres días del mes de iunio, del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos y quarenta, siendo a ello presentes por testigos Lorenço Pelegrín y Miguel Esquerra, vezinos de la dicha villa de Zuera, en la nota original de la presente comanda están las firmas que de fuero se requiere. Signo de mi padre, García, infanzón habitante en la villa de Zuera, y por autoridad real por todo el reyno de Aragón público notario, que a lo sobre dicho presente fui, etc.

#### TÍTULO TREZE. DE LOS PROCVRADORES.

##### **LEY I. No aya procurador del común.**

A suplicación del reyno y porque no se dé lugar a nuevos gobiernos ni oficios de república, se tenga cuenta con que no se introduzca en las repúblicas de este nuestro reyno de Navarra el oficio que llama procurador del común, pues ay quien las gobierne.

**LEY II. Los procuradores, qué escritos o peticiones podrán hazer sin firmas de abogados y el relator lo advierta.**

A pedimento del reyno y porque los pleytos se prosigan legítimamente, se ordena y manda por ley que de aquí adelante los procuradores no agan sino solas las peticiones de enanços, como lo mandan las ordenanças de este reyno, y no funden ni comiençen pleytos criminales, ni civiles, embía ordinaria, executiva ni sumaria, sin parezer y firma del letrado, y no agan escritos pidiendo citación para començar el pleyto, ni agan demandas respuestas dilatorias replicatos, articulados, presentaciones, ni impugnaciones de escriptura ni testigos, agravios, respuesta de ellos, peticiones de quejas ni de inhibiciones, ni otras semejantes que toquen al derecho y justicia de las partes, sino que vayan ordenadas y firmadas de letrados, so pena de veynte libras por la primera vez, y por la segunda el doble, y por la tercera suspensión de seis meses, y se aplique de esta pena las dos partes para el fisco real y gastos de iusticia por mitad y la tercera a la parte, y en esta pena aplicadera, como dicho es, incurra el relator que no lo advirtiere a los iuezes al tiempo que sean los procesos, y de estas penas no pueda haver suspensión ni remisión alguna.

**TÍTVLO CATORZE. DE LOS PORTEROS Y EXECVTORES, Y EXECUCIONES.****LEY I. Los porteros, en quanto a sus salarios guarden el arancel.**

Suplicación del reyno se manda por ley, que en quanto toca a los salarios de los porteros y otros oficiales, se guarde el arañel e agravio reparado que en este caso hablan.

**LEY II. Los conocimientos reconozidos o dados por recozido y los instrumentos gua-rentixios y sentencias pasadas en cosa juzgada, han de tener vía executiva en diez años, y pasados valga para prueba y se proceda sumariamente.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que las cédulas y conozimientos que fueren reconozidos en juicio, o que se dieren por reconozidos judicialmente, tengan aparejada ejecución, assí como los instrumentos guarentigiados y sentencias pasadas en cosa juzgada, y se guarde en quanto a conozimiento y cédulas reconozidas o declaradas por tales, la ley que se guarda en este reyno sobre las obligaciones guarentigiadas y sentencias pasadas en cosa juzgada, y que no se admita en ninguno de los dichos casos otras exepciones sino las que la dicha ley permite, pero que a esto aya lugar dentro de diez años después de reconozidos o dados por reconozidos, como dicho es, y pasados los dichos diez años valgan para probança, assí los dichos conozimientos como los contratos, obligaciones y sentencias, y se proceda sumariamente, y las exepciones que tuvieren que oponer las partes las aleguen prueben y concluyan dentro de veynte días desde que se reproduxere la primera provisión, y pasado se sentenciare en definitiva.

**LEY III. Excepción de paga o remisión, falsedad, vsará o fuerça, se admita en la exe-cución, y no provándose se mande proseguir con costas y se execute la primera sentencia con confianças.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que sobre sentencia pasada en cosa juzgada o sobre escriptura que traxare aparexada ejecución, no se admita adiamien-

to ni exepción salvo paga o remisión o exepción de falsedad o de vsura o fuerça, y en estos casos el deudor sea obligado a las probar dentro de quinze días desde el día del adiamiento, y donde no las provare se aga la execución con costas. No obstante, qualquiera otro adiamiento que pida y si jurare que tiene los testigos fuera del reyno le dan término combinible para lo provar con tanto que la sentencia o contrato en tal caso sea luego executada y la parte pagada, dando fianças que bolverá la cantidad cada y quando que le fuere mandado por sentencia, y hasta que la parte aya pagado con efecto la cantidad en que ha sido condenado y presentado carta de pago de haverlo hecho en los autos, no sea oída en grado de suplicación al Consejo ni de apelación a la Corte, ni se admitan sus agravios.

**LEY IV. Tercero opositor que se adiare y no provare su interese sea condenado en costas y más.**

Assí bien, se manda por ley que si algún tercero se adiare sobre propiedad o posesión o otra cantidad sobre execución, si no provare de su interés e dentro del tiempo que por los iuezes se fuere mandado, sea condenado en todas las costas y más en todo lo que pareciere a los iuezes en pena de su malicia.

**LEY V. Porteros puedan hazer execuciones fuera de las merindades, pero no lleven más derechos de los que la ley da ni rematen bienes para sí.**

Assí bien, para que los acreedores cobren con más facilidad sus recibos, se manda por ley que los porteros, cada vno de ellos sin distinción de merindad, puedan hazer qualesquier execuciones sin incurrir en pena alguna con que no lleven a los executados más derechos que conforme la ley ni ellos ni ejecutor, directa o indirectamente, no puedan rematar para sí bienes que ejecutaren so pena de perder la cosa rematada, aplicada la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el dueño a quien se le huviere rematado.

**LEY VI. Oficiales reales y executores de los iuezes inferiores, puedan ejecutar mandamientos executivos aunque sean emanados de los tribunales superiores.**

Por contemplación del reyno y para mayor brevedad de las cobranzas de los acreedores, se manda por ley que todos los oficiales reales de este nuestro reyno y también los executores de ante los iuezes ordinarios, puedan executar, assí como los porteros, todos los mandamientos executorios aunque sean emanados de nuestro Consejo, Corte o Cámara de Comptos, con que cada oficial real lo aga en su jurisdicción y distrito.

**LEY VII. Porteros y otros executores lleven varas.**

Assí bien, se manda por ley que los porteros y otros oficiales reales en todo tiempo lleven sus varas de los oficios, so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en suspensión de su oficio por seis meses, y por la segunda en privación de oficio.

**LEY VIII. Armas que los deudores tienen en sus casas no se executen aunque las consignen, sino a falta de otros bienes muebles.**

A pedimento de los tres Estados, se manda por ley que los porteros ni otros executores, en virtud de mandamientos executorios, no agan execución en las armas que hallaren en las casas de los ejecutados, si no fuere a falta de otros bienes muebles, aunque ellos de su voluntad al principio, consignen las tales armas, antes que otros bienes muebles para la execución que los executores les quisieren hazer.

**LEY IX. Los executados, para alegar pagas, oposiciones y malas voces y otras defensas, tengan quince días, que corran desde que el executor otorgare el adiamiento, y en ellos prueben y concluyan, y puedan hazer las probanças ante los alcaldes ordinarios, y a los executantes se les comuniquen los articulados y tengan otros quince, y si la cantidad excediere de 600 ducados sea el término de veynte días.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los executados puedan alegar sus pagas y legítimas excepciones dentro de quinze días que corran desde que el executor les otorgare el adiamiento, y en ellos prueben y concluyan perentoriamente, sin que se pueda prorrogar más termino con que en los negocios que excedieren de seiscientos ducados, los quinze días sean veynte, y con que los tales executados y los que pusieren mala voz puedan alegar y provar sus excepciones ante los alcaldes ordinarios de su territorio, presentando las tales alegaciones y provanças en el tribunal donde salió la executoria, y se comunique al executante o a su procurador el articulado, y no la probança, para que si se pareciere pueda tomar contrario artículo y hazer probanza dentro de otro tanto término.

**LEY X. Executores y otros oficiales reales han de dar recibo firmado con día, mes y año de las executorias que se les entregan y las han de efectuar dentro de diez días, y los alcaldes ordinarios los puedan compeler con penas a ello y a otorgar adiamiento.**

A pedimento de los tres Estados, para que se sepa si los porteros y otros executores cumplen en efectuar las executorias que se les entregan dentro de diez días, se manda por ley que assí los dichos porteros reales como qualesquiera oficiales reales y particulares, assí de los Tribunales Reales como de qualesquiera juzgados inferiores de este reyno, quando reciben los mandamientos executorios y otras escripturas y recados, den luego a las partes executantes cartas de recivo de los dichos mandamientos y otros recaudos, claras y distintas, señalando el día, mes y año, lugar, personas y negocios, y esto agan, aunque no se lo pidan las partes.

*Pongan el mismo recibo a las espaldas del mandamiento, y si no hicieren la execución dentro de diez días, se le puedan quitarlos recados y darlos a otro executor.*

Y lo mismo asienten y firmen de sus manos a las espaldas del mandamiento executorio que se les entregaren, y los dichos diez días se entiendan, no solamente en la primera execución que se haze antes del adiamiento, pero también en la que se hiziere después del adiamiento, en la qual también ayan de dar y den los porteros o otros executores, cartas de recibo de los recaudos que se les entregaren para hazer la execución, para que se sepa si cumplen en hazerla dentro de los dichos diez días, y si dentro de los dichos diez días el portero no hiziere la execución la parte executante, pueda quitarle los recados que le dio, y darlos a otro portero, aunque sea para

la segunda execución después de determinado el aislamiento, y en tal caso el tal acreedor no sea tenido de pagar derechos algunos al primer portero, y al portero por dar tales cartas de recibo, la parte le pague quatro cornados.

*Lo mismo se observe con el segundo y demás executores negligentes, y no lleven derechos, y incurran en penas y las ejecuten los alcaldes.*

Y esta misma orden se guarde por el segundo o otros executores que por la negligencia de los otro le tomaren, y todos y cada vno de ellos si no cumplieren la dicha orden, y cada cosa y parte de ello hallede no llevar derechos algunos, paguen por cada vez treynta libras, la mitad para el iuez que la executare y la otra mitad para la dicha parte ejecutante, cuyo negocio vbo la dicha negligencia y desorden, y la execución de esta pena sean tenidos a hazerla siendo requeridos qualesquier alcaldes ordinarios de los pueblos y mercados y valles deste reyno, cada vno en su territorio, distrito y jurisdicción, sin embargo que los mandamientos ejecutorios ayán procedido de Corte o del Consejo Real.

*Los alcaldes compelan a los executores a cumplir a otorgar adiamientos, sin embargo de apelación.*

Y los tales alcaldes ordinarios inferiores sean tenidos siendo requeridos a compeler a los dichos executores por prisión, y por todas las vías y maneras de compulsión que les pareciere aguardar la dicha orden, y a que otorguen adiamiento de pagas, o de mala voz con la fiança ordinaria de pena y costas, sin embargo que los tales executores apelaren o reclamaren de la tal compulsión o execución de penas para la Corte o para el Consejo.

*No se den inhibiciones ni por ellas se suspendan los procedimientos.*

Y no se den mandamientos reales de alça ni de inhibición contra esto, y aunque se dieren, sean obedecidos y no cumplidos.

*Hecha la execución, la aga saber el executor al executante dentro de seis días.*

Y la primera y segunda execución después de hechas, agan saver los dichos porteros u otros executores a la parte ejecutante dentro de seis días, so la misma pena.

*Los ejecutores tengan de pena vn real por cada ducado que dejaren de cobrar.*

Y tengan también de pena los dichos porteros o otros executores vn real para la Cámara y Fisco real por cada ducado de los que tuvieren que cobrar, y esto en caso que las partes se quexaren dellos y mostraren conozimiento de la entrega de las executorias por donde conste haver pasado el término de los dichos diez días sin cobrar lo que havían de haver cobrado.

#### **LEY XI. Los executores den descargos de lo que recibieren con toda especificación.**

Iten, se manda por ley que los porteros en las ejecuciones que hizieren, ayán de dar los descargos de lo que rezivieren, expresando la executoria, por cuya que tal reciben y la cantidad que antes tienen recevida y la que resta, sin confusión alguna, pena de diez ducados por cada vez para que se execute puntualmente.

#### **LEY XII. Los porteros y otros executores entreguen lo cobrado dentro de cierto tiempo.**

Assí bien, se manda por ley que los porteros, merinos, tenientes de merino, baides, prebostes, escrivanos, vgeres y qualesquiera otros executores, dentro de diez

días conforme a la ordenança, paguen y entreguen a los acreedores lo que huviere cobrado, so pena de la quarta parte de la cantidad que assí cobraren la mitad de la Cámara y Fisco y la otra mitad para el acreedor, y si haviendo cobrado y sido requerido que paguen, negaren y fueren conbencidos y condenados a pagar, tengan pena de suspensión de su oficio por quatro meses por la primera vez y por la segunda de vn año, y por la tercera provación de oficio.

**LEY XIII. Portereros y otros executores agan con brevedad las execuciones y lo demás tocante a su oficio.**

A suplicación del reyno, y para que los portereros y otros executores y los demás que son tenidos y obligados en razón, se manda observar por ley los capítulos siguientes.

*Cap. I. Qualquiera executor reciva las executorias que se le entregaren pena de cinquenta libras y la execute qualquiera alcalde ordinario en su distrito con información verbal.*

Primeramente, que ningun portero ni otro ministro que lo pueda ser, se escuse de recibir las executorias que se le entregaren pena de cinquenta libras para gastos de estrados en que incurra ipso iure, y vaste para la execución de la dicha pena que la parte se lo pide en presencia de dos testigos, y que estos lo declaren así con juramento, y qualquiera alcalde ordinario en su distrito tenga obligación de executar y cobrar la dicha pena con sola la información verbal, y el no haverlo assí sea capítulo de residencia, y se les conceda la apelación a los multados en el efecto devolutibo.

*Cap. II. El executor que no efectuare la executoria dentro del término de la ley, incurra en cien libras de pena y la ejecuten los alcaldes no alegando razones de defensa.*

Y que qualquier executor y portero que después de recevida la executoria no la efectuare dentro del término de la ley, incurra en cien libras de pena aplicadas en la forma dicha y se comete en este caso como en el capítulo antecedente la execución a los alcaldes ordinarios, los quales y cada vno de ellos en su distrito pidiéndolo las partes interesadas puedan obligar y compeler a los dichos executores y portereros, breve y sumariamente, a que exivan los autos y diligencias que huvieren hecho para la cobrança, y constando por ellos de la omisión y confesándolo los executores y ministros sin defensa alguna, ejecuten la dicha pena en la forma arriva declarada, pero si la alegaren no sea exequible la condenación, pues respecto de la materia que contiene ese capítulo, admite más defensas y causas para no haver esecutado las executorias, y hecho las diligencias que están obligados para la cobranza, y no siempre tendrán los executores disposición para provar ante los alcaldes ordinarios las defensas propuestas, y las podrán provar ante los iuezes superiores de apelación, y porque con este pretesto no pretendan embarazar la execución de la pena sin justas causas, si no las provaren las que alegan en el discurso del pleyto, además de la pena de este capítulo, queden condenados los dichos executores en cien libras para gastos de estrados, y assí con miedo de la pena que se acrecienta, no propondrán defensas falsas y, si son ciertas y les falta la prueba, no es justo se execute la pena sin apelación.

**Cap. III. Penas del executor que habiendo cobrado, no entrega la cantidad al acreedor y de su prueba.**

Que siendo cobencido qualquier executor o portero de haver cobrado alguna cantidad, y retenido aquella en su poder, sin entregarla y hazer pago al acreedor dentro de diez días, a más de las penas establecidas en este caso por la ley antecedente, incurra en la pena de quatro tanto, aplicada las dos partes para la Cámara y Fisco y las otras dos para el alcalde que la ejecutare, y para el acreedor, y más cinquenta libras para gastos de estrados, y para combencerle en este caso sea bastante prueba el quitamiento que huviere dado no mostrándolo el de la parte, y que esto lo cumplan y executen los alcaldes ordinarios cada vno en su distrito y jurisdicción, aunque el executor no resida en ella, ni tenga allí su domicilio, y lo mismo se entienda en los casos anteriores, y en ese caso se otorgue la apelación en el efecto devolutivo.

**LEY XIV. Para los excesos que hazen los executores que prueba sea bastante y den descargo de lo que recibieren por esperas.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los porteros den recivo de los derechos o demás intereses, que por esperas u otro pretesto recibieren, pena de privación de oficio, y que para provar los fraudes y excesos que hazen, sean bastante probança para incurrir en la dicha pena de privación de oficio, la de seis actos distintos con vn testigo singular cada vno.

**LEY XV. Los porteros ni otros oficiales no pueden llevar dietas a demás de sus derechos, ni los lleve de pregonero donde no le ay, y aga las execuciones a toque de campana.**

Assí bien, se manda que por portero ni otro alguno no lleve dietas por los días, sino solamente sus derechos de treynta vno conforme a la ley y en los lugares donde no huviere pregonero asalariado, agan las execuciones tañendo tres vezes la campana y leyendo las executorias en la plaza del lugar donde se haze la execución, y no se paguen derechos de pregonero, pero los executores de los juzgados inferiores en la cobrança de sus derechos de treynta vno, guarden lo que antiguamente se vsará en los pueblos y lugares donde había costumbre de llevar menos derechos, so pena de bolverlos con el quatro tanto, y los alcaldes ordinarios lo executen.

**LEY XVI. Portereros, almirates, iustizias, prebostes y otros y sus tenientes, aunque no sean escrivanos reales, puedan hazer fee de sus autos siendo examinados y teniendo título.**

A suplicación del reyno, se manda que los almirantes, iustizias, prebostes y otros semejantes oficiales y sus tenientes (aunque no sean escrivanos reales), puedan hazer y agan fee de los autos pertenecientes a su oficio, y que los tales oficiales antes que sean admitidos a sus oficios, sean examinados por el Consejo o por la persona que el dicho Consejo nombrare, y hallándolo suficientes, se les dé título y no vsen de otra manera de sus oficios, so pena de incapazes para obtenerlos como se haze con los porteros reales.

**LEY XVII. La vía executiva aya lugar contra los possessores de bienes, especialmente hipotecados a censales.**

A pedimento del reyno, se mada por ley, que los acreedores de los censales de alquitar (aunque sean de escripturas anteriores a esta ley) puedan vsar de su derecho y executoria contra los bienes en que especialmente se cargó el censal, sin que tenga necesidad de hazer escusión en otros bienes algunos del deudor principal, ni de los herederos del dicho deudor. Y esto se guarde assí (aunque los tales bienes especialmente hipotecados este en poder de terceros), con esto que los vendedores de los bienes especialmente obligados y cargados, tenga obligación de manifestar al tiempo de las ventas, las hipotecas, censos y cargo reales que tuvieren los tales bienes, so pena de ducientas libras, la mitad para nuestro fisco, y la otra mitad para el denunciador, y que será castigados conforme a la calidad del negocio con más rigor.

**LEY XVIII. La paga se a de hazer a los porteros y executores si la parte no está presente.**

Por la desorden que a habido en los executores en no acudir a las partes con su dinero, se manda por ley que de aquí adelante, haziéndose la execución en el lugar donde la parte residere y estuviere presente al tiempo de la paga, aquella se aga la parte y no al executor, ni en la reciva so pena de 30 días de cárcel y de 20 libras la mitad para los pobres de aquel lugar, a disposición del alcalde y vicario del tal lugar, y la otra mitad para la parte.

**LEY XIX. Las excepciones se han de hazer donde el deudor registre y aunque los bienes estén en diversos lugares.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que siendo requerida la parte que pague la deuda, y a falta de no lo hazer, notificándosele en qué bienes suyos sea de hazer la execución y venta, los autos de execución y venta y remate de todos los bienes executados, aunque estén en diversas jurisdicciones, se agan en el lugar donde el deudor reside y vive, y que esto baste para que estén justificados los autos de execución y remates con que aquellos después se tornen a notificar al deudor, y se guarde todo lo demás que se acostumbra y se suele hazer en semejantes execuciones.

**LEY XX. El executado dentro de cuántos días podrá sacar y recobrar los bienes executados y rematados.**

Assí bien, se manda por ley que pagando el executado o deudor ante y primero la cantidad principal y costas, porque se hizo la execución y los derechos de los executores y escribanos, y otros si los huviere, tengan facultad de sacar y recuperar los tales bienes vendidos si fueren muebles dentro de tres días, y si fueren rayces dentro de diez días.

**LEY XXI. Los porteros han de residir en sus merindades.**

Iten, se manda por ley que los porteros cada vno vaya a residir a su merindad como fueron repartidos, so pena de privación de oficio y de diez ducados aplicados por tercias partes, Cámara y Fisco, iuez y denunciante.

**LEY XXII. Si el deudor está ausente al tiempo de executar los autos de execución se han de notificar a su muger, hijo, deudo más cercano o vezinos.**

Otro sí, atento que quando los porteros y otros executores van a executar executorias, suelen muchas vezes ausentarse las partes deudoras, porque no se agan los autos con ellos, de que resultan costas y dilaciones a los acreedores, se manda que no pudiendo el executor haver al deudor, notificando los autos a su muger e hijo, o deudo más cercano, o a los vezinos más cercanos, y afixando el executor vn testimonio en las puertas de la casa donde mora el deudor de la razón del mandamiento executorio y bienes executados, como antiguamente se solía hazer, valgan los autos y les pare tanto perjuicio como si a ellos en su persona se notificassen.

**LEY XXIII. El portero del Fisco, cuándo podrá llevar dietas.**

Assí bien, se ordena y manda que el portero del Fisco no lleve dietas algunas por los días, sino solamente los derechos de treynta vno conforme a la ley, con que para las costas que el receptor de penas de Cámara y el de gastos de iustizia hizieren sobre las cobranzas de las donaciones, se les dé executoria, y el no poder llevar dietas el dicho portero de condenaciones fiscales y de gastos de iusticia sean si no fuere pasados quinze días después que las sentencias y condenaciones huviere pasado en cosa juzgada.

**LEY XXIV. Portereros que no se hallaren para notificar los autos ordinarios, vaste notificar a sus mugeres o vezinos y no compareziendo se embíe ministro a su costa.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los autos proveídos contra los porteros y otros executores por el juez de oficiales o otros qualesquiera iuez, vaste notificarlos en su casa o a sus vezinos, y que con esto les comprendan, y si después de la tal notificación no parezieren dentro de seis días ante el tal iuez, se provea de ministros que vayan a costa del tal portero en busca suya, con salario de ocho reales por día, y lleve auto para que qualquiera iuez u otro oficial real lo prenda y embíe a costa del mismo portero a las cárceles reales desta ciudad de Pamplona, quando los mandamientos procedieren de Corte o Consejo, y si los procedieren de otros iuezes, los embíen a sus cárceles para que, estando en ellas, se aga pago a la partes, y esto se entienda no constando al iuez de oficiales que los porteros y executores estuvieren legítimamente impedidos.

**TÍTVLO QVINZE. DE LOS ALGVAZILES DEL REYNO.****LEY I. Alguaziles del reyno, cuándo podrán rondar y las armas que quitan han de manifestar a la justicia.**

Pedimento de los tres Estados, se manda por ley que los alguaziles del reyno no agan vexación a nadie, y las armas que tomaren, las manifiesten a las justicias del lugar donde las tomaren, y guarden las leyes que sobre ello hablan, y no rondan quando fueren solos sin comisiones, sino quando fueren en servicio de alguno del nuestro Consejo o alcalde de Corte, o con el alguazil mayor del reyno.

**LEY II. Comisiones, no se den a los alguaciles del campo.**

A suplicación de los tres Estados, y por quanto los alguaziles ordinarios de este reyno, reziven daño y agravio en darse comisiones (dexando a ellos y a los oficiales reales del dicho reyno) a los alguaziles del campo y otra gente de guerra, estrangeros del dicho reyno, se manda por ley que en quanto a esto se guarden las leyes del reyno, y no se den comisiones algunas en razón de saca de trigo ni de otras cosas, a los dichos alguaziles del campo, ni a otros a de fuera de las jurisdicciones y tribunales que son del dicho reyno.

**LEY III. Los alguaziles que van con galeotes no puedan tomar guardas ni otra cosa sin pagar.**

A pedimento de los tres Estados, se manda por ley que los alguaziles que llevan los galeotes de este reyno a la ciudad de Soria, no ayan de tomar ni tomen en los lugares por donde pasan guardas ni otra cosa alguna, sin pagar lo que fuere justo, pena de suspensión de sus oficios, por tiempo de seis meses y de pagarlo de su casa lo que se derive por esta razón.

**LEY IV. A los alguaziles ni a otros que van a sequestrar trigo y vino, tenedores y compradores de bastimentos y otros comisarios y personas que va a publicar la bula, no aya obligación de darles posadas francas, y qué derechos tienen.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los alguaziles que van a sequestrar trigo y vino para las fortalezas reales, ni quando buelven a hazer llevar el dicho trigo y vino, no ayan de compeler ni compelan a los pueblos, a que les den posadas francas, sino pagándolas por su dinero, ni a cuenta de derechos, quando los devieren los dichos pueblos, tampoco puedan llevar en los dichos casos sino nueve reales por día conforme el arañel, y esto mismo guarde en quanto a no poder señalárseles más de nueve reales en otros negocios, y aunque llevaren provisiones contrarias en quanto a lo de las dichas posadas sean obedecidas, pero no cumplidas, y los alcaldes y regidores que no las obedecieren no incurran en pena alguna, ni estén obligados a darlas sin pagar a las personas que van a publicar las bulas de la cruzada, ni a los tenedores, sequestradores, compradores de bastimentos, ni a otros comisarios, aunque lleven semejantes provisiones.

**LEY V. Que el virrey escriba a Su Magestad para que no aya alguazil ni diligenciero de cruzada.**

Sobre que no aya alguacil ni diligenciero de cruzada en este reyno y que, quando los aya de haver, no tengan exempción ningunay que el coletor de cada pueblo aya de juntar y cobrar el dinero de las bulas, y aga el oficio de alguazil, diligenciero, y lo demás concerniente (acudiendo a nuestro virrey los diputados del reyno) no escribirá y ará relación para que proveamos lo que combenga.

**LEY VI. Alguaziles de este reyno sean naturales.**

A suplicación de los tres Estados, se manda por ley que todos los alguaziles de este reyno sean naturales del, y que no se admitan en este oficio ningunos estrangeros.

**TÍTULO DIEZ Y SEIS. DEL PROTOMÉDICO Y DE SU JURISDICCIÓN Y DE LOS MÉDICOS, CIRUXANOS Y APOTECARIOS.**

**LEY I. De la jurisdicción y poder que tiene el protomédico de visitar alrededor de cinco leguas de donde está la Corte.**

Pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que en quanto a la jurisdicción del protomédico y su poder y oficio se guarde en el dicho reyno lo contenido en dos cédulas reales que son del tenor siguiente:

El Rey. Presidente y los del nuestro Consejo, bien savéis como vna pregmática fecha por los cathólicos reyes mis señores y abuelos que santa gloria ayan nuestros protomédicos, tienen jurisdicción para examinar y visitar médicos y ciruxanos, apotecarios y especieros y otros oficiales anexos a estos, según que en la dicha pregmática se contiene, y muchas vezes nuestros dichos prothomédicos cometen la dicha examinación y visitación a otras personas fuera de nuestra Corte, y las dichas personas procuran más el dicho cargo para ganar dineros y cosechar muchas personas que no para vsar bien y fielmente el dicho oficio. Y según soy informado de muchos años a esta parte en este Consejo a havido grandes quejas, assí por parte de muchas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, como por muchas personas pobres de ellos que son cohechados y fatigados, so color que vsanlos dichos oficios sin ser examinados, y que venden algunas cosas de especería, droguerías y confitura sin tener licencia ni facultad para ello. Y vistos los incombinientes y daños que de ello se siguen, y por escusar que nuestros súbditos no sean fatigados, y para el bien e indemnidad de estos nuestros reynos, combiene que vosotros, como más informados, platicuéis en el remedio de todo ello. Por ende, yo vos mando que luego veáis la dicha pregmática acerca de la manera que se deve tener en el vso y guarda de ella, en el remedio de los daños y incombinientes que por experiencia abéis visto que hasta aquí se an seguido y deis la orden que viéredes qué más combiene al servicio de Dios, y nuestro y bien de estos reynos, y me lo consultéis; y entre tanto que lo sobre dicho se provea porque cesen los daños y vexaciones que se hazen por los dichos comisarios de los dichos protomédicos y en otras maneras. Yo suspendo el efecto de la dicha pregmática para que, por virtud de ella, los dichos nuestros prothomédicos no puedan cometer cosa alguna en lo tocante al dicho su oficio, a otras personas, salvo por sí mismo, conozcan en los lugares que estuvieren en nuestra Corte, y cinco leguas alrededor donde estuviéremos para examinar médicos, ciruxanos y apotecarios y sus botigas y medicinas conforme a la dicha pregmática, y no entiendan en otra cosa alguna, hasta que como dicho es, se provea en todo lo que se debe hazer cerca del vso y exercicio de la dicha pregmática, y mandamos a los dichos nuestros prothomédicos y qualesquier de ellos que luego revoque qualquiere poder que hasta agora han dado a qualesquiere personas, para que entiendan en la dicha examinación y visitación que yo, por la presente, lo revoco para que las personas a quien fueron dirigidas no puedan vsar de ellas. Y mando que assí sobre los agravios, coechos, extorsiones que han hecho las personas a quien dieron los dichos poderes sobre las cosas en que los dichos prothomédicos entendieren, hagáis y probeáis lo que fuere justicia, y si necessario es, vos mandamos que deis nuestras cartas y provisiones para que se guarde como en ella mi Cédula se contiene. Fecha en Balladolid, a veynnte y tres días del mes de mayo de mil y quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

Y agora el marqués de Falces en nombre de este nuestro reyno, nos hizo relación que por los dichos protomédicos y sus comisarios se hazen en el dicho reyno muchos coechos y agravios y extorsiones de que los vezinos y moradores del reciben mucho daño, y nos suplicó y pidió por merced, lo mandásemos proveer y remediar, mandándole dar nuestra sobre carta de la dicha Cédula para que lo en ella contenido se guarde y cumpla, y cesen las dichas molestias y vexaciones, como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que de aquí adelante no consintáis que persona alguna que fuere a este dicho reyno, o estuviere en él con poder de los dichos nuestros protomédicos para entender en la dicha examinación y visitación, vsen de tal poder, porque platicado en el remedio de lo suso dicho, se provera lo que se deve hazer. Y assí mismo, vos mandamos que luego con mucha diligencia nos informéis y sepáis la verdad qué personas han ydo a este dicho reyno con poder de los dichos nuestros protomédicos a entender en la dicha visitación y examinación, y de dónde son vezinos, y si han hecho algunos agravios sin razones, coechos y extorsiones y llevado dineros demasiados a algunas personas o consejos, abriguando la verdad de todo ello, y imbiad la dicha información ante nos signada de el escrivano ante quien pasare, sellada y cerrada en manera que aga fee para que nos lo mandemos ver y prover sobre ello, lo que de justicia se deve hazer, y los vnos ni los otros no sagades en deal. Fecha en la villa de Balladolid, a veynte y ocho días del mes de iunio, yo el Rey. Yo, Francisco de los Cobos, secretario de su cathólica real magestad, fize escribir por su mandado.

**LEY II. Los médicos, que residen en la ciudad de Pamplona, cómo se han de haver en el visitar por cuántos derechos.**

Otro sí, se ordena y manda por ley, a pedimento de los tres Estados del reyno de Navarra, que los médicos asalariados de la ciudad de Pamplona del dicho reyno, guarden el asiento que los regidores de la dicha ciudad tomaron en el año de mil quinientos y treynta con el doctor Santa Cara, y con el licenciado Çangróniz, médicos, que es del tenor siguiente.

§ I. Salario de los médicos apensionados.

Primeramente, que los dichos regidores prometen de dar al dicho Doctor Santa Cara, y al dicho Licenciado Çangróniz, médicos, de pensión para el tiempo de quatro años comenzando de este presente año de 1530, en adelante cumplideros al dicho doctor Santa Cara, ducientas libras, y al dicho Licenciado Çangróniz ciento y cinquenta libras, pagaderas por los dichos regidores y tesoreros de la dicha ciudad, al fin del año a dos tandas, según y de la manera que se pagan las otras personas de la dicha ciudad durante los dichos quatro años.

§. II. *Derechos por visitar de día y de noche, y residan y no se ausenten sin licencia, sino por quatro días.*

Iten, los dichos médicos sean tenidos de servir en la dicha ciudad su oficio, visitando y curando a todas las personas que en ella estuvieren dolientes, y por cada visita de día, no lleven ni tomen más de vn real castellano, y de noche dos reales, so

pena de bolverlos con el quatro tanto a la persona a quien se los huviere llevado, y sean obligados de residir en la dicha ciudad durante los dichos quatro años, y no salgan de ella por ninguna causa en todo el tiempo en que el regimiento de la dicha ciudad estuviere en ella, ni se ausentaran de ella por más tiempo de quatro días, sino pidiendo licencia al dicho regimiento.

§. III. Visiten los hospitales y pobres gratis.

Iten, sean obligados de visitar los hospitales y pobres del Hospital de la dicha ciudad en gracia en todos los tiempos que fuere menester, y para ello fueren llamados, y cada vno de él los sea obligado de yr a visitar todas las vezes que seran llamados por los dolientes de la dicha ciudad, o en su nombre durante el dicho tiempo de quatro años.

§. IV. Tassen las medicinas que rezetaren.

Iten, sean obligados de tasar las medicinas que ordenaren para los dolientes al pie de la receta que escrivieren de las medicinas conforme al Estado y ley que sobre ello se asentaran.

§. V. Derechos por ver las aguas.

Iten, por ver y reconozar las aguas de los dolientes, y por ordenar sobre esto sin yr a verlos dolientes, lleve cada vno por cada vez medio real y no más.

§. VI. Obligación y penas de cumplir con lo referido.

Iten, con esto los dichos regidores obligaron los bienes y rentas de la dicha ciudad para la observancia de todo lo suso dicho, so pena de ducientos ducados de oro viejos aplicaderos, la tercera parte para la Señoría Mayor de Navarra, las dos partes para los dichos doctor Santa Cara y Licenciado Çangróniz, y ellos se obligaron también con todos sus bienes al cumplimiento de todo ello, so pena de ducientos ducados aplicados la tercera parte para la dicha Señoría, y las dos partes para la obra nueva de la casa del dicho regimiento.

**LEY III. Los médicos han de tener quatro años de oyente y tres de práctica, antes de començar a visitar en este reyno de Navarra.**

Otro sí, se manda por ley que de aquí adelante, haviendo los médicos oído después de las artes quatro años de Medicina y graduándose en alguna vniversidad aprobada y platicando después por tres años con médico de letras y experiencia, y trayendo testimonio bastante de ello, sean admitidos para que puedan curar.

**LEY IV. Los ciruxanos y apotecarios tengan a 25 años, y qué cursos han de tener para serlo, y si han de saber latín.**

A pedimento del reyno, se ordenay manda que ninguno pueda ser admitido por ciruxano ni por apotecario en el dicho reyno, sin que tengan a cada veynte y cinco años de edad cumplidos, y en quanto a los cursos de ciruxanos se manda que ninguno sea admitido a oficio de ciruxano sin que primero pruebe con personas que sean

ciruxanos, en cuyo servicio huviere estado, haver servido quatro años de aprendiz, y que acavados estos aya oído tres años la theórica de la Cirugía en alguna vniversidad aprobada, y que estos tres años aya gastado juntamente en practicar. Y en quanto a los apotecarios se manda que sean latinos, de manera que puedan entender muy bien los autores a quien han de seguir en su arte, como son: Messue, Nicolao, y otros autores que escriuieron en latín, y ninguno pueda ser apotecario, aunque tenga edad y sepa latín, sino el que huviere practicado y asistido por tiempo de cinco años con algún apotecario aprobado y trayendo testimonio público de ello, y a más de todo ello, aquellos a quien tocare su examen, tengan cuydado en que no admitan, ni den título a persona que no sea idónea y suficiente para este oficio, y sea de buena vida y costumbres.

**LEY V. Apotecarios no podrán pedir sino medicinas de que tienen recetas, o escritura de la parte.**

Iten, que los apotecarios no puedan cobrar sino las medicinas de que tuuieren rezetas de médicos o escritura de la parte en forma.

*ARANCEL DE LOS APOTECARIOS.*

**LEY VI. A suplicación de los tres Estados, y para evitar las diferencias que le han ofrezido en la paga y tasaciones de las drogas y de los demás géneros y simples que gastan los apotecarios, y con el transcurso del tiempo desde el vltimo arancel, haver variado los precios para que sepan todos lo que se deve dar y pagar. Se manda guardar por ley lo contenido en el arancel infrascripto, y que todos los apotecarios y demás personas que vendieren de los géneros contenidos en él, no excedan de los precios que expressa pena del quatro tanto, aplicada la mirada la persona que hiziese fraude y la otra mitad a la Cámara y Fisco y denunciante por tercias partes.**

*SIMPLES. Ruibarbo escogido, drama setenta y quatro maravedís.*

Agarico escogido passado por cedaco, drama setenta maravedís. Agarico trociscado con oximiél, drama cinquenta maravedís. Acibar común, drama quatro maravedís. Azibar hepótico muy bueno, drama doze maravedís. Mira bolanos tostados de todo género, drama diez maravedís. Thamarindos frescos, onça treynta maravedís. Thamarindos sacados por cedaço, onça setenta y quatro maravedís. Mirabolanos sin tostar, drama seis maravedís. Escamonia antioquena, drama veynte y ocho maravedís. Escamonia menuda, drama veynte maravedís. Driagridio grano, tres maravedís. Turbit de Mesue, drama cinco maravedís. Essula eyparicias preparadas, drama quinze maravedís. Coconidios, drama diez y seis maravedís. Ximelea preparada, drama catorze maravedís. Heleboro preparado, drama doze maravedís. Heleboro sin preparar, drama seis maravedís. Heleboro blanco drama, quatro maravedís. Lapis saculi verdadero preparado, drama ciento y cinquenta y dos maravedís. Coloquintida preparada, drama diez maravedís. Mana de Calabria fresca, onça ciento y quatro maravedís. Esquila preparada, drama seis maravedís. Seane en oja, drama ocho maravedís. Eпитimo verdadero drama, ocho maravedís. Simiente de cártamo, drama quatro maravedís. Pulpa de la cañasistola sacada por zedaço, onça ciento y dos maravedís. Lamicleta, onça sesenta y quatro maravedís. Lamicleta,

onça sesenta maravedís. Hermodactiles, drama seis maravedís. Christal tártaro, drama ocho maravedís. Polbos decornaquino grano, dos maravedís. Mecheacan, drama ocho maravedís. Ialapa, drama ocho maravedís. Polipodio, drama quatro maravedís.

#### RAÍZES.

Raíz de China, onça ochenta y dos maravedís. Zarca de parrilla, onça treinta y seis maravedís. Ziperos rotundos, onça veynte maravedís. Spicanari, drama veynte y ocho maravedís. Spicazilita, onça ocho maravedís. Rubia, onça tres maravedís. Aristoloquia rotunda, onça veynte y dos maravedís. Aristoloquia longa, onça veynte y dos maravedís. Paucedano, onça veynte y dos maravedís. Cedoaria, onça veynte y ocho maravedís. Brionza, onça seis maravedís. Bistorta, onça veynte y dos maravedís. Peonía, onça ocho maravedís. Bracunculo, onça seis maravedís. Aussaro, onça nueve maravedís. Ienciana, onça seis maravedís. Raíces de Valeriana, onça veynte y dos maravedís. Ditamo real, onça seis maravedís. Ditamo de ereta, onça quarenta y seis maravedís. Raíces de beleño, onça seis maravedís. Raíces dijuréticas, onça quatro maravedís. Raíces de litio, onça quatro maravedís. Raíz de piretro, onça diez y seis maravedís. Galanga, onça veynte y seis maravedís. Tormentilla, onça ocho maravedís. De alcaparras, onça diez maravedís. Mandrágoras, onça diez maravedís. Zentaurea, onça diez maravedís. Philipendeila, onça ocho maravedís. De malbavisco, onça seis maravedís. Suxifragia, onça veynte y dos maravedís. Gramen y escorzonera y otras semejantes, onça ocho maravedís.

#### AROMÁTICOS.

Cálamo aromático, drama seis maravedís. Sándalos blancos, drama seis maravedís. Sándalos cetrinos, drama seis maravedís. Sándalos colorados, drama quatro maravedís. Nuezes moscadas, drama nueve maravedís. Mazis, drama doze maravedís. Ligno aloes escogido, drama ciento y ocho maravedís. Ligno aloes común que llaman aloe galaco, drama sesenta y quatro maravedís. Palosanto, drama seis maravedís. Saxifraxia de la India, drama seis maravedís. Ciprés, drama quatro maravedís. Canela, drama seis maravedís. Clavos de Gilofre, drama ocho maravedís. Zafrán bueno puro, drama diez y ocho maravedís. Pimienta longa, drama ocho maravedís. Pimienta negra, onça doze maravedís. Esquinato y cubilas, drama ocho maravedís. Cardamomo mayor, drama diez maravedís. Láudano de parado, onça setenta y dos maravedís. Láudano opiato, grano quatro maravedís.

#### GOMAS.

Estoraque líquido, onça veynte y quatro maravedís. Benxuy, onça setenta y dos maravedís. Almastica escogida, onça setenta y seis maravedís. Almastica roja, onça treynta y dos maravedís. Goma arábica blanca, onça veynte y seis maravedís. Mirra escogida, onça treynta y quatro maravedís. Draga canto blanco, onça veynte y ocho maravedís. Goma de hiedra, onça sesenta y quatro maravedís. Charabe, onça treynta maravedís. Goma lacca, onça quarenta maravedís. Galuano, a quarenta maravedís. Armontazo, onça quarenta maravedís. Galuano depurado, onça quarenta maravedís. Goma apoponaco, onça quaranta maravedís. Incienso, onça diez y seis maravedís. Goma Iumpero, onça diez y seis maravedís. Gomaclemi, onça quarenta y dos maravedís. Sarcocola, onça quarenta y dos maravedís. Assa fétida, onça diez

y ocho maravedís. Scrapino, onça quarenta maravedís. Goma anime oriental, onça setenta y dos maravedís. Tacamaca, onça setenta maravedís. Chararia, onça sesenta maravedís. Sangre de drago fina, que llaman de Gota, onça cinquenta maravedís. Sangre de drago común, onça diez y seis maravedís. Estoraque calaminta, onça setenta y dos maravedís. Camphora eburnea verdadera, onça ochenta y seis maravedís. Camphora común, onça treinta maravedís. Termentina de Abite, onça veynte y ocho maravedís. Termentina común, onça cinco maravedís. Colophonia resina y pez nabal, onça cinco maravedís. Goma saga peno ibdelio, onça quarenta maravedís. Saracocola nudrida en leche de muger, drama diez y ocho maravedís.

#### YERVAS.

Agrimonia, vn manojo quatro maravedís. Doradilla, manojo quatro maravedís. Majorana, manojo seis maravedís. Betónica, manojo seis maravedís. Gamedros, manojo ocho maravedís. Artemissa, manojo quatro maravedís. Escordio, manojo seis maravedís. Salvia, manojo quatro maravedís. Mentha, manojo quatro maravedís. Calamento, manojo ocho maravedís. Ajenços, manojo quatro maravedís. Hisopo, manojo ocho maravedís. Poleo, manojo ocho maravedís. Cardo venedict, manojo diez maravedís. Cetaurea major, manojo [no indica el precio]. Hipericon, manojo seis maravedís. Cufrasia, manojo ocho maravedís. Ruda, manojo quatro maravedís. Iba artética, manojo ocho maravedís. Ojas de laurel, manojo quatro maravedís. Manzanilla, manojo seis maravedís. Eneldo, manojo seis maravedís. Corona de rey, manojo seis maravedís. Tomillo, manojo seis maravedís. Culantrillo de pozo, manojo seis maravedís. Sabina, manojo seis maravedís. Torongil, manojo seis maravedís. Apio, manojo quatro maravedís. Meliloto, manojo ocho maravedís. Marrubio, manojo quatro maravedís. Arrayan, manojo seis maravedís. Pinpinela, manojo seis maravedís. Celidonia, manojo ocho maravedís. Romero, manojo quatro maravedís. Almaradux, y otras que se vsan en las boticas, manojo seis maravedís.

#### FLORES.

Flor de Romero, rosas, violas, borrajas, nenuphar, bugloga, tripholio, odorato, camamindo, meliloto, valaustrarias, esquinartro de amapolas y sus semejantes, puñado ocho maravedís, y si de las dichas yervas y flores se hizieren polvos podrán vender los apotecarios la onça diez y seis maravedís.

#### SIMIENES Y FRVTOS.

Simiente de Berdolagas, onça ocho maravedís. De sumaria, onça nueve maravedís. De brusco, onçanueve maravedís. De cidras, onça veinte maravedís. De hazederas, onça ocho maravedís. De lechugas, onça ocho maravedís. De adormideras, onça ocho maravedís. De agnocato, onça doze maravedís. De ychidno, onça ocho maravedís. De Meliu solis, onça nueve maravedís. De peonía, onça diez maravedís. De dauco, onçadiez maravedís. De nigela, onça diez maravedís. De apio, onça ocho maravedís. De peregil, onça ocho maravedís. De malvas, onça nueve maravedís. De altea, onça doze maravedís. De ortigas, onça ocho maravedís. De espárrago, onça doze maravedís. Orminio, onça doze maravedís. De aneldo, onça doze maravedís. De anís, onça ocho maravedís. Linosa, onça quatro maravedís. Inojo, onça ocho maravedís. De membrillos, onça veynte y quatro maravedís. Coriandro preparado, onça diez y seis maravedís. De mostaza, onça diez y ocho maravedís. De amios

alexandrino, onça doze maravedís. De senugreco, onça diez maravedís. De orubos, onça seis maravedís. Abas, onça quatro maravedís. De grana en grano, onça diez maravedís. De vayas de laurel, onça diez maravedís. De hiedra, onça ocho maravedís. De morrones, onça seis maravedís. De lampero, onça ocho maravedís; y los polvos de las dichas simientes y arinas, como son de ordio, lentejas y sus semejantes, vale la onça catorze maravedís. El ordio desconcertado y preparado, puñado ocho maravedís. El puñado de vbas passas, prunas damascenas, y sus semejantes, ocho maravedís. Dátiles muy frescos, libra ciento y ocho maravedís. Simiente de Alexandría, onça quarenta y quatro maravedís.

#### ZUMOS CONDENSADOS.

Zumo de eupatorio, drama diez y ocho maravedís. De absentitio, drama diez y ocho maravedís. De regaliz, drama diez y ocho maravedís. De lentisco, drama diez y ocho maravedís. De hipochistidos, drama diez y ocho maravedís. De acacia, drama diez y seis maravedís. De hisopo húmedo, drama diez y seis maravedís. Miel de centaura, onça treynta y dos maravedís. Azúcar blanco bueno, libra cuarenta y quatro maravedís. Azúcar candi, onça veynte y ocho maravedís. Azúcar en pan, libra setenta y dos maravedís. Miel blanca, libra veynte y ocho maravedís. Miel roja, libra veynte y dos maravedís.

#### CORTEZAS.

Cortezas de alcaparras, onça veynte maravedís. De cidra, onça treynta maravedís. De tamariz, onça ocho maravedís. De granadas, onça ocho maravedís. De cortezas de palo santo, onça veynte y dos maravedís. Palo santo raspado, onça doze maravedís. Cortezas de limones, onça doze maravedís. De naranja, onça doze maravedís. De Madrágora, onça diez y seis maravedís.

#### PARTES ANIMALES.

Castoreo verdadero, drama quarenta maravedís. Cuerno de ciervo preparado, drama seis maravedís. Estiércol de lagarto, drama doze maravedís. Capullos de seda blanca, veynte maravedís. Huesos de corazón de ciervo, drama quarenta maravedís. Estincos y la parte que de ellos se vsa, drama sesenta maravedís. Escorpiones quemados, drama treynta y dos maravedís. Cantáridas preparadas, cada vna quatro maravedís. Rasura everis, drama diez y seis maravedís. De pulmón de raposo preparado, drama diez y seis maravedís.

#### MINERALES.

Perlas preparadas, drama setenta y quatro maravedís. Coral preparado, drama diez y ocho maravedís. Iustia preparada, drama diez y seis maravedís. Volo oriental, drama doze maravedís. Terralencia, drama catorze maravedís. De lapis ematitis, drama seis maravedís. De marquesitas preparadas, drama diez maravedís. De polvos de iuanes de Vigo, drama treynta maravedís. Borrax blanco, drama diez y seis maravedís. Solimán, drama nueve maravedís. Arzenicos, drama seis maravedís. De los litargitios, onça ocho maravedís. Volo Armeno común, onça ocho maravedís. De oro pimiente, onça ocho maravedís. Minio, onça ocho maravedís. De albayalde, onça ocho maravedís. De plomo quemado, onça diez y seis maravedís. De azero preparado, onça setenta y dos maravedís. Tutia sin preparar, onça treynta marave-

dís. De zufre dorado, onça seis maravedís. De zufre cetrino, onça quatro maravedís. De zufre vivo, onça diez y seis maravedís. De vidriolo romano, onça ocho maravedís. De Antonionio crudo, onça veynte maravedís. De alun de lo quemado, onça diez y seis maravedís. De alun de Roque crudo, onça quatro maravedís. De argento vivo, onça treynta y seis maravedís. De sal armeniaco, onça veynte y ocho maravedís. De Caparrosa, onça diez y ocho maravedís. El pan de oro, seis maravedís. El pan de plata, quatro maravedís.

#### AGVAS.

Agua de azar, onça catorze maravedís. Agua rosada, onça seis maravedís. Agua de chicorias, onça seis maravedís. Agua de borrajas, onça seis maravedís. Agua de hinojo, onça quatro maravedís. Agua de escabiosa, onça quatro maravedís. Agua de azetosa, onça quatro maravedís. Agua de agrimonia, onça quatro maravedís. Agua de torongil, onça seis maravedís. Agua de escorçonera, onça seis maravedís. Agua de verdolagas, onça seis maravedís. Agua de ajenços, onça quatro maravedís. Agua de yerva buena, onça quatro maravedís. Agua de guindas, onça quatro maravedís. Agua de cerezas, onça quatro maravedís. Agua de tomillo, onça seis maravedís. Agua de capullos de rosas, onça seis maravedís. Agua de salvia, onça quatro maravedís. Agua de artemissa, onça seis maravedís. Agua de celidonia, onça seis maravedís. Agua rosada de rosas rubia, onça ocho maravedís. Agua de Eufrasia, onça ocho maravedís. Agua de azederas, onça seis maravedís. Aguardiente, onça quatro maravedís. Agua luminosa, onça ocho maravedís. Agua de amapolas, onça ocho maravedís. Agua de calabaza, onça quatro maravedís.

#### COZIMIENTOS.

Cozimiento común pectoral, onça seis maravedís. Cozimiento común capital, onça seis maravedís. De cocimientos o pözima hechas con cortezas, raíces, simientes frías y calientes, yervas y flores con su azúcar, onça diez maravedís, y si los cozimientos arriba dichos y otros semejantes se huvieren de aromatizar, se ha de añadir el valor de los çromáticos, y según su precio se hará el ajuste. De los cocimientos que se hazen con zarça y paso santo se les señale como arribaqueda dicho, añadiendo por el modus faciendi cien maravedís, y por la segunda agua sesenta maravedís, sin contar la zarça y otros ingredientes. Los cozimientos que se hazen para fomentos se quente por ellos a más de las cosas que entraren cinquenta y ocho maravedís. Los cozimientos comunes para enemas, para cada enema treynta y dos maravedís, y si en ellos entraren composiciones y otros medicamentos, le deven pasar conforme la tasa a más del cozimiento.

#### IARAVES.

Iarave de violas de nueve infusiones, onça cinquenta y dos maravedís. Iarave de nueve infusiones de Alexandría de laguna, onça veynte y quatro maravedís. Iarave del rey Phelipo Magistral, onça quarenta y quatro maravedís. Iarave magistral de çarças, onça veynte y ocho maravedís. Iarave de epítimo de Messue, onça veynte y quatro maravedís. Iarave de mançanas del rey, onça veynte y dos maravedís. Miel rosada de azúcar, onça nueve maravedís. Iarave de fumaria de Messue, onça veynte y quatro maravedís. Iarave de corteza de cidras de Messue, onça diez y ocho maravedís. Muya aromática de Messue, onça veynte y quatro maravedís. Iarave de Can-

tuessio de Messue, onça veynte y quatro maravedís. Iarave de ajenços de Messue, onça doze maravedís. Iarave de yerva buena de Messue, veinte y ocho maravedís. Iarave de laca de Avicena, onça diez y seis maravedís. Iarave de Eupatorio de messue, onça veynte y quatro maravedís. Iarave de Eupatorio de messue, onça diez y ocho maravedís. Iarave con chicoria con robiarbo de nicolau, onça quarenta y tres maravedís. Iarave de Muzi laginibus de Fragosso, onça diez y ocho maravedís. Iarave violado de messue onça, diez maravedís. Iarave de culantrillo de platerio, onça diez maravedís. Iarave de escorçonera magistral, onça diez maravedís. Iarave de chicoria simple de messue, onça ocho maravedís. Iarave de granadas magistral, onça diez y ocho maravedís. Oximiel simple de messue, onça seis maravedís. Iarave de borrajas de platerín, onça ocho maravedís. Amibar de menbrillos simple, onça doze maravedís. Diamorón de nicolao, onça ocho maravedís. Iarave dedos rayzes de messue, onça doze maravedís. Iarave de cinco rayzes de honestis, onça doze maravedís. Iarave azetoso simple de messue, orza ocho maravedís. Iarave de arrayan de messue, onça diez y seis maravedís. Iarave de vizanziis de messue, onça diez y seis maravedís. Iarave de azedo de cidras de messue, orza diez y seis maravedís. Iarave de azedo de limones de messue, onça diez y seis maravedís. Iarave de verdolagas de messue, onça diez y seis maravedís. Iarave erssado de infusión de rossas de messue, onça diez maravedís. Iarave de rossas secas de Antonio Mussia, onça catorze maravedís. Iarave de cortezas de cidras con aromáticos, onça veynte y seis maravedís. Iarave de adormideras de messue, onça diez y seis maravedís. Iarave de azero de mercado, onça veynte y quatro maravedís. Iarave de artemissa, onça treynta maravedís. Iarave de membrillos, onça diez y seis maravedís. Miel rosada, onça seis maravedís. Vinagre sehilitico, onça diez maravedís. Oximiel simple, onça seis maravedís. Vinagre rosado, onça dos maravedís. Mirca de membrillos con especias, onça doze maravedís.

#### COMPOSICIONES SOLV.

##### *Fivas y de sus precios.*

Letuario rosado de messue con trociscos de Galia Muscata, drama veynte y ocho maravedís. Letuario rosado de messue con trociscos de Galia alephangina, drama diez maravedís. Confección amec compuesto de messue, drama veinte maravedís. Confección amec simple, drama ocho maravedís. Letuario rosado de çumos de nicolao, drama seis maravedís. Diacatolicon de nicolao, drama ocho maravedís. Diaphonicon de messue, drama ocho maravedís. Diapruni simple nicolai, drama seis maravedís. Diapruni solutive, drama seis maravedís. Letuario indomenor de messue, drama ocho maravedís. Diafen nicolai, drama ocho maravedís. Hierapiera nicolai, drama tres maravedís. Hiera Benedicte, drama tres maravedís. Hiera diacoloquintidos Galeni, drama seis maravedís. Hiera logodio nicolai, drama seis maravedís.

#### OPIATAS.

Dialaca magna de messue, drama seis maravedís. Diacurcuma de messue, drama seis maravedís. Antidoto emagogo nicolai, drama seis maravedís, diasatirion de messue, drama ocho maravedís. Diatrón pipero de Galeno, drama ocho maravedís. Anacardina de Arnaldo, drama diez maravedís. Micleta de nicolao, drama cuatro maravedís. Theriaca de efimeraldas magistral, drama seis maravedís. Theriaca de

citro, drama seis maravedís. Philonio Perico de messue, drama seis maravedís. Re-  
quien puerorum, drama quatro maravedís.

### PÍLDORAS.

Píldoras agregativas de messue, drama cinquenta y seis maravedís. Píldoras  
cochias de Rasis, drama cinquenta y seis maravedís. Píldoras áureas de nicolao,  
drama cinquenta y seis maravedís. Píldoras Sinequibus de nicolao, drama cinquenta  
y seis maravedís. Píldoras contra floxum nicolai, drama quarenta y quatro ma-  
ravedís. Píldoras de Hyera de Galeno, drama cinquenta y seis maravedís. Píldoras  
de Agárico de messue, drama cinquenta y ocho maravedís. Píldoras fétidas de mes-  
sue, drama cinquenta y seis maravedís. Píldoras de ruibarbo de messue, drama cin-  
quenta y seis maravedís. Píldoras indas de messue, drama cinquenta y quatro ma-  
ravedís. Píldoras de ermodactiles de messue, drama cinquenta y quatro maravedís.  
Píldoras de lucis de messue, drama sesenta y quatro maravedís. Píldoras Alesangi-  
nas de messue, drama sesenta y quatro maravedís. Píldoras mathichinas del Conci-  
liador, drama cinquenta y quatro maravedís. Píldoras de azero magistrales, drama  
quarenta y ocho maravedís.

### TROCISCOS.

Trociscos de Gallia muscata de messue, drama cinquenta y quatro maravedís.  
Trociscos de gailia muscata de nicolao, drama quarenta y ocho maravedís. Trociscos  
de Gallia alefangina de messue, drama ochenta y ocho maravedís. Trociscos de  
rebarbaro, drama veynte maravedís. Trociscos de mirra, drama diez y ocho mara-  
vedís. Trociscos de espodio, drama treynta maravedís. Trociscos de agárico, drama  
sesenta maravedís. Trociscos de alcaparras de messue, drama veynte maravedís.  
Trociscos de terra sigilata, drama veynte y ocho maravedís. Trociscos de cárabe de  
messue, drama treynta maravedís. Trociscos de alchechengi de messue, drama  
treinta maravedís. Trociscos de eupatorio de messue, drama veinte y dos maravedís.  
Trociscos de Rafis con opio, y sin opio, drama diez y seis maravedís. Colirio de San  
Franco, onça veinte y dos maravedís. Trociscos de alahandal, drama veinte y dos  
maravedís.

### LOCHES.

Loch de papavere messue, onça veinte y seis maravedís. Loch diacodión simple  
de Galeno, onça diez maravedís. Loch de psilio de messue, onça doze maravedís.  
Loch Sanun de messue, onça treinta y seis maravedís. Loch de Pulmonc vulgis,  
onça veinte maravedís. Loch de escila simple de Galeno, onça diez y seis maravedís.  
Loch de escilla compuesta de messue, onça veinte y ocho maravedís.

### CONSERVAS.

Azúcar rosado de rosas finas, onça diez y seis maravedís. Azúcar rosado de  
Alexandría, onça diez y seis maravedís. Coserva de Alexandría, onça catorze mara-  
vedís. Conserva de violetas, onça veinte y quatro maravedís. Conserva de culantri-  
llo, onça veinte maravedís. Conserva de borrajas, onça veinte maravedís. Conserva  
de salvia, onça veinte maravedís. Conserva de yerba buena, onça veinte maravedís.  
Conserva de cantueso, onça veinte y dos maravedís. Carne de ciruelas damascenas,

onça veinte maravedís. Ciruelas de sen, cada onça quatro ciruelas, veynte y quatro maravedís.

#### CONFECIONES CORDIALES.

Confección de Iacintos napolitana, drama cinquenta maravedís. Confección Alcermes de messue, drama noventa y quatro maravedís. Conseción gentil cordial contra melancoliam, drama veinte y seis maravedís. Theriaca magna de Andromaco, drama doze maravedís. Michridato de democrito, drama veinte y dos maravedís.

#### POLVOS CORDIALES.

Polvos de diambra de messue, drama ciento y ocho maravedís. Polvos de aromático rosado de gabriel, drama quarenta y ocho maravedís. Polvos de diamargaritón frió, drama cinquenta y seis maravedís. Polvo de Diarrodon abad, drama quarenta maravedís. Polvos de diamuco dulce con galia muscata, drama ochenta maravedís. Polvos de Diamusco dulce con Gallia alephangina, drama veinte y ocho maravedís. Polvos latificantis de rafis, drama sesenta y ocho maravedís. Polvos de rossata Nobelae de nicolao, drama diez y ocho maravedís. Polvos de diatraga canto frío, drama ocho maravedís. Polvos de Triasandalos de Nicolao, drama veynte y quatro maravedís. Polvos de Diacinunio nicolai, drama diez y seis maravedís. Polvos de Diacrip de Nicolao, drama doze maravedís. Polvos contra caída de guido, drama veynte maravedís. Polvos contra casum de messue, drama noventa y quatro maravedís. Polvos contra lombrices, drama seis maravedís. Polvos de Alexandría, drama seis maravedís. Polvos de almastica, drama diez maravedís. Polvos de incienso, drama seis maravedís. Polvos de agenços, drama seis maravedís. Polvos de lirios y de mentea, drama seis maravedís. Polvos de Hyera simple de Galeno, drama doze maravedís. Polvos de iuanes de Vigo, drama treynta maravedís. Polvos de Hyera de rasis, drama diez y seis maravedís. Polvos de papa Benedicto, drama seis maravedís.

#### TABLETAS.

Tabletas hechas con polvos cordiales, onça cinquenta maravedís. Tabletas de diatraga canto, onça veinte y quatro maravedís. Tabletas de aromático rosado, onça treynta y dos maravedís. Tabletas de diartodon, onça veynte y dos maravedís. Tabletas de diacimino, onça veinte y dos maravedís.

#### AZEYTES.

Azeite de Mathiolo, onça ducientos sesenta y dos maravedís. Azeite Aparicio, onça treynta y ocho maravedís. Azeite Marciaten de nicolao, onça veinte y seis maravedís. Azeite de Aragón de nicolao, onça veinte y seis maravedís. Azeite de alacranes de messue, onça quarenta y quatro maravedís. Azeite de cerro de messue, onça veinte y dos maravedís. Azeite de azafran de messue, onça cinquenta maravedís. Azeite de Spica de messue, onça quarenta y ocho maravedís. Azeite de alimatica de messue, onça quarenta y dos maravedís. Azeite de agripa nicolai, onça diez y seis maravedís. Azeite castarço de Arnaldo, onça quarenta y quatro maravedís. Azeite de Eupherbio de messue, onça veinte y ocho maravedís. Azeite violado de messue, onça ocho maravedís. Azeite de almendras dulces, onça treinta y quatro maravedís. Azeite de almendras amargas, onça veynte y dos maravedís. Azeite de lentisco magistral, onça doze maravedís. Azeite de abeto, onça cinquenta y quatro marave-

dís. Azeite de ladrillos de messue, onça treinta y quatro maravedís. Azeite de Canime, onça cinquenta y dos maravedís. Azeite rosado de messue, onça ocho maravedís. Azeite de agenços magistral, onça ocho maravedís. Azeite de arrayan de messue, onça ocho maravedís. Azeite de lirios de messue, onça ocho maravedís. Azeite de yerva buena, onça onça ocho maravedís. Azeite altea de messue, onça doze maravedís. Azeite de alcaparras magistral, onça diez y seis maravedís. Azeite de ruda de messue, onça ocho maravedís. Azeite de hipericón magistral, onça veynte y ocho maravedís. Azeite de lombrizes magistral, onça ocho maravedís. Azeite de linosa, onça doze maravedís. Azeite de sabio de messue, onça ocho maravedís. Azeite de azar magistral, onça quarenta y dos maravedís. Azeite de vitriolo magistral, onça ducientos setenta y tres maravedís. Azeite de la Reyna magistral para el cabello, onça setenta y ocho maravedís. Azeite rosado Omphançino, onça veynte y dos maravedís. Azeite de simiente de adormideras, onça sesenta y dos maravedís. Azeite de nenuphar, onça diez maravedís. Azeite de adormideras, onça diez maravedís. Azeite de mançanilla, onça ocho maravedís. Azeite de aneldo, onça ocho maravedís. Azeite de membrillos, onça doze maravedís. Azeite de Azazenas, onça doze maravedís. Azeite de laurel, onça doze maravedís.

#### VNGVENTOS.

Vnguento rosado con azeite de almendras dulces de messue, onça treinta y dos maravedís. Vnguento rosado sin azeite de almendras dulces como se compone comunmente, onça veynte y seis maravedís. Vnguento rossado sandado, onça treynta y seis maravedís. Vnguento áureo, onça veinte maravedís. Vnguento Marciatón y Aragón, onça quarenta y seis maravedís. Vnguento litargirio de messue, onça diez y ocho maravedís. Vnguento de agripia nicolai, onça veynte y quatro maravedís. Vnguento de Artanita de messue, onça treinta y seis maravedís. Vnguento Dialthea compuesto de nicolao, onça diez y ocho maravedís. Vnguento onça dialithea simple, onça doze maravedís. Vnguento Popuicen nicolai, onça diez y ocho maravedís. Vnguento de Morbo Gallico Magistra que trae Oviedo, onça quarenta maravedís. Vnguento de Sopilativo magistral de hidago, onça veintey quatro maravedís. Vnguento de Sopilativo de vezo magistral, onça veynte y quatro maravedís. Vnguento de Sopilativo de estómago magistral, onça doze maravedís. Vnguento media confección magistral, onça diez y seis maravedís. Vnguento rubio magistral, onça quarenta y dos maravedís. Vnguento de calabaza magistral, onça treinta y seis maravedís. Vnguento pieuritico magistral, onça veynte y dos maravedís. Vnguento estrino magistral, onça veynte y quatro maravedís. Defensivo de volo magistral, onça catorze maravedís. Vnguento resumptivo de fragoso, onça veynte y quatro maravedís. Vnguento vasilicón de Guido, onça diez y seis maravedís. Vnguento asutía de Guido, onça veynte y dos maravedís. Vnguento exipciaco da Guido, onça diez y seis maravedís. Mudificativo de huesos magistral, onça diez y seis maravedís. Vnguento de nervios de Guido, onça diez maravedís. Modificativo de apio de Guido, onça doze maravedís. Vnguento Apostolorum de avicena, onça veynte y seis maravedís. Vnguento de caldo de avicena, onça ocho maravedís. Vnguento blanco de Rasis, onça diez y seis maravedís. Vnguento de plomo de Guido, onça diez y seis maravedís. Vnguento de Aldarate, onça diez y ocho maravedís. Manteca de azar, onça quarenta y quatro maravedís. Vnguento cordial de Gainerio onça treynta y seis maravedís. Onça de enjundia de gallina en sazón y sus semejantes, a veynte y seis maravedís.

La onça de sebo de ternera, ocho maravedís. La onça de tuétanos de vaca, veinte y quatro maravedís.

#### EMPLASTOS.

Emplasto felii Zachari, onça veynte y ocho maravedís. Diachilo mayor de messue, onça diez y ocho maravedís. Diachilon común y diapalma, onça catorze maravedís. Emplasto Meliloto de messue, onça veinte y ocho maravedís. Emplasto de Guillen Cerven, onça veinte y dos maravedís. Emplasto contra rocturam magistral, onça veinte y ocho maravedís. Emplasto ogicrocio de nicolao, onça sesenta y dos maravedís. Emplasto contra ruptura de pesse arietina, onça sesenta y dos maravedís. Emplasto de ramas de Vigo, sesenta y dos maravedís. Estomaticon confortativo, onça sesenta y dos maravedís. Emplasto de la madre magistral, onça quarenta maravedís. Emplasto de vetonica, onça veynte y ocho maravedís. Emplasto de Gremmis de luminare, onça catorze maravedís. Emplasto Diaphenicon de Alexandro, onça treynta y quatro maravedís.

CATAPLASMA Y EEMPLASTOS *que se mandan hacer quando ay necesidad de ellos.*

Emplasto de fermento de nueve libras, ciento y quarenta y quatro maravedís. Emplasto de nido de golondrinas de Guido, libra cierto y ocheta y seis maravedís. Emplasto de miga de pan de accio, toda la rezeta trecientos y cinquenta y seis maravedís. Emplasto de Almastiga para el estómago, onça ochenta y quatro maravedís. Emplasto de llanten de Galeno, libra ochenta y quatro maravedís. Emplasto madurativo vsual de Fragosso, libra ciento treynta y seis maravedís. Emplasto de comoción de cerebro de Fragosso, toda la receta trecientos y cinquenta y seis maravedís. Emplasto de Corteza de pan de Montagnan, toda la rezeta ciento treynta y seis maravedís, y las cataplasmas que se hizieren con malvas y demás yervas, rayzes, azeites y frutos, le han de tassar conforme están tassados los simples de que se componen, y por el modus faciendi de cada libra, se quente quarenta maravedís.

#### GRANOS.

Grano de Antimonio preparado según mathiolo, grano doze maravedís. Ambar grisgrano veynte y ocho maravedís. Almizque muy bueno grano diez y ocho maravedís. Diagridiu grano tres maravedís. Apio Thebaico grano tres maravedís. Piedra vezar, grano tres maravedís.

#### TÍTVTO DIEZ Y SIETE. DEL DEPOSITARIO GENERAL Y DE LOS DEPÓSITOS.

**LEY I.** Depósitos que se hizieren ante iuezes inferiores, no se han de hazer en ellos ni en sus escrivanos ni en el depositario general, sino en los tesoreros de los pueblos.

Suplicación del reyno, se manda por ley que los depósitos de muestras y presentaciones u otras qualesquiera cosas que se hizieren ante qualesquiera iuezes inferiores de este nuestro reyno, no se puedan ni ayan de hazer en poder de ellos mismos ni de sus tenientes, ni de ningún escrivano, ni curial, de sus audiencias, sino en los tesoreros o bolseros de las ciudades, villas y lugares de los pueblos donde estén seguros

y guardados los tales depósitos para restituyr y bolverlos cada y quando les fuere mandado, so pena que los dichos iuezes que lo contrario hizieren, incurran en otra tanta pena, como montaren los dichos depósitos, la tercera parte para el acusador y las dos para nuestra Cámara y Fisco.

**LEY II. Depósitos hechos ante los alcaldes ordinarios no se lleven sino en ciertos casos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que no se puedan traer al depositario general ni por mandado de justicia removerlos los depósitos hechos ante los alcaldes ordinarios por pleytos o juiciones, hasta que en grado de apelación tengan los autos a la Corte Mayor, con que poniendo nuestro depositario general por su quenta donde pediere el pleyto persona que reciva los depósitos, se ayan deponer en su poder.

**LEY III. Depósitos no se puedan hazer en los secretarios de Consejo ni escrivanos de la Corte, y haziéndose ante ellos, los llevenal depositario general, excepto en depósitos de causas fiscales.**

Assí bien, se manda por ley que no se puedan hazer depósitos en las audiencias reales de este nuestro reyno, sino en poder del depositario general del, y los secretarios de Consejo, ni escrivanos de Corte, no tengan en sí depósito alguno sin llevarlo y entregarlo al dicho depositario dentro de vn día natural, pena de cinquenta libras por cada vez, la mitad para nuestro real fisco, y la otra mitad para las partes cuyos fueren los tales depósitos, y baste la decretación y libranza de los iuezes ante quienes se dio la petición de depósito, para que con ella entreguéis el dicho depositario general el depósito sin que aya necesidad para ello de que se junten otros libres, ni personas, ni de patente real, ni de provisión firmada por nuestro visorrey y Consejo. Pero los depósitos que en pleytos de ydalguías y en otros negocios donde, o por ley, o por mandato de iuez, las partes depositan algunas cantidades, se agan y queden en poder de los escrivanos y secretarios de las causas, para que de allí se paguen las diligencias sin dilación alguna, y no se entreguen al fiscal, y se dé quenta a las partes de lo que se huviere gastado, y se les restituya lo que sobrare.

**LEY IV. Los virreyes no tomen dinero que estuviere depositado en el repositorio general.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que nuestro visorrey no pueda tomar, ni tome ningún dinero que estuviere depositado en poder del depositario general.

**LEY V. Depositario general dé quenta cada año de los depósitos.**

A suplicación del reyno, se mandan guardar las órdenes veynte y ocho del doctor Gasco, y la segunda tít. 18, lib. I, de las Ordenanças del Consejo que disponen se le tome quenta al depositario general cada año de los depósitos que en él huvieren pervenido.

**TÍTULO DIEZ Y OCHO. DE LOS IVIZIOS Y CAVSAS CIVILES Y ORDEN DE PROCEDER EN ELLOS.**

**LEY I. Ausentes han de ser citados por edictos, y si están vltamar se han de hazer otras diligencias.**

Pedimento de los tres Estados, se ordena y manda por Ley que se guarde lo dispuesto y ordenado por leyes y fueros deste nuestro reyno, enquanto al modo de proceder contra los ausentes, afixándose los edictos en los lugares acostumbrados. Con esto que en quanto a los que estuvieren ausentes, vltamar, dando información de ello, con testigos que digan que se tiene por público que están ausentes o que no se sabe dónde están, sean citados por edictos, los quales se afixen en los lugares acostumbrados, y en la casa del tal, si la tuviere, y se notifique a dos parientes suyos dentro del quarto grado para que se lo hagan saber, y si no parezieren a los plazos del edicto reputándolos por contumaces, se cree vno de los procuradores de las audiencias reales por defensor de sus bienes, con el qual se aga el processo y sentencia en todas las instancias, y que les paren a los tales ausentes el perjuizio que está dispuesto por el capítulo de fuero del Amejoramiento del rey Don Phelipe, que comienza *todo buen juye*.

**LEY II. De los términos y orden de proceder en los pleytos.**

A suplicación del reyno y para la buena administración de iusticia y brevedad de los pleytos, se mandan guardar los capítulos siguientes.

*Cap. I. En los fincados en causas civiles, gozen sesenta días los citados en ausencia, y treynta los citados en persona, quinze por primero y quinze por segundo fincado.*

Que en los fincados que se dan en las causas civiles contra los citados contumaces en acción personal o real, hasta sesenta días se entiendan y gozen de ellos los citados en ausencia, más los citados en propias personas tan solamente ayan treynta días, dándolos quinze días por primer fincando, y los otros quinze por segundo.

*Cap. II. En las causas de suplicación de Corte a Consejo o en las de vista a revista corran los términos contra el fiscal, vniversidades, iglesias y menores, y cómo se han de repartir.*

Que pues sea proveído contra la observancia antigua de este nuestro reyno que aya suplicación de Corte a Consejo y revista en Consejo, con término de setenta días, tan solamente corran estos setenta días contra menores, vniversidades, iglesias, monasterios, y fiscal y otras personas que gozan de beneficio de restitución, y que estos setenta días se repartan en esta manera: los diez para suplicar e alegar de nuevo e a tercero día a la parte para responder a el tercero día para concluir ambas partes, y veynte para probar, y tercero día para contradizeir, e a tercero día para contrarios artículos, y nueve para provar los contra dichos y presentar escrituras, y el resto para aberturas y conclusión, y pasados los dichos setenta días, sea havido por concluso sin otra conclusión sin poderse prorrogar.

Cap. III. *Pareziendo a los sesenta días los citados en ausencia y a los treynta los citados en persona, contesten la demanda dentro de diez días o sean havidos por confessos.*

Que pareciendo las partes citadas o sus procuradores a los sesenta días, siendo citados en ausencia, o a los treynta siendo citados en presencia, puesta la demanda, sean obligados a contestarla dentro de diez días que les fuere puesta, negando o confesándola donde no lo hizieren por su reveldía, sean havidos por confesos en ella por esta ley, aunque no sea contra ellos dada sentencia sobre ello, y si el procurador fuere rebelde, que el señor no pueda contra esto pedir restitución, aunque diga que el procurador no tiene de qué pagar.

Cap. IV. *No aya más de dos escritos hasta concluyr para probar.*

Que no aya más de dos escritos hasta concluyr para probar.

Cap. V. *No se admita nuledad pasados sesenta días.*

Que de nuledad se pueda alegar dentro de sesenta días de la data de la sentencia, y no después por abreviar y escusar pleytos.

### **LEY III. Forma de presentar escritos y escrituras en Corte y en Consejo.**

Assí bien, en la forma de presentar escritos y escrituras en el real Consejo y Corte, le manda guardar por ley lo siguiente:

Cap. I. *Después de la visita no se admitan escrituras, sino jurado haverlas hallado después o no haverlas podido sacar antes y presentándolas en un contexto y ligue a todos.*

Lo primero, que las escrituras se ayan de presentar en Corte y Consejo antes de la vista de los pleytos, y que después de ella, no se puedan admitir, sino las escrituras que juraren las partes o los procuradores con especial poder para jurar que son halladas después de la vista, o que al tiempo de ella no las tenían en su poder, ni las pudieron sacar de donde estaban, aunque hizieron legítimas diligencias no fue por culpa, ni causa suya, y que las que fueren desta calidad, le ayan de presentar en un contexto, y no se puedan admitir de otra manera, presentándose interpoladamente, y que las que assí le presentaren, se manden repeler no siendo halladas después de las vltimamente presentadas y, jurándolo, se admitan, y que esto comprenda a nuestro fiscal y patrimonial en todas las causas fiscales y patrimoniales, y contra esto no aya lugar, restitución, ni otro recurso.

Cap. II. *Escritos de agravios y otros perentorios cuyo término corre de momento a momento, no se admitan sin restituir los pleytos.*

Que los escritos de agravios y demás alegatos perentorios que tienen término de momento a momento, no se puedan ni ayan de admitir en los oficios de los secretarios, por ellos ni sus criados, si no es llevándose el pleyto junto con el escrito, si antes no estuviere restituydo al oficial, lo qual combiene para que el procurador contrario

pueda llevar a su adbogado con puntualidad el escrito y processo para responder, con lo qual deven cumplir los procuradores por ser esta su propia obligación, y también el escusar las diligencias o autos que de no restituirse, los procesos a los oficios con la forma dicha se sacan con la mucha costa y dilación de su despacho, y que nuestro fiscal y patrimonial y los sustitutos suyos, también tengan la misma obligación que los demás litigantes y procuradores de llevar a los oficios sus alegatos y escritos, juntos con los procesos, y no se admitan de otro modo, ni por restitución ni otro remedio, atento que no puede haver legítima causa para retener los processos despachados y no bolverlos a los oficios.

*Cap. III. Los agravios se presenten en las secretarías durante el término, y los que tuviere nueva alegación, los han de presentar los secretarios en la entrada del Consejo el día siguiente y los vnos y los otros han de reproducir en la primera audiencia. Y lo mismo agan con las respuestas de agravios con contrarios artículos y presentándolas, reproduciéndolas, y sin ellos reproduciéndolas.*

Que en Consejo, los escritos de agravios con nueva alegación y sin ella que son las de peligro, e importantes y perentorios, se ayan de presentar en las secretarías durante el término, y que los secretarios tengan obligación de bolver a presentar los agravios con nueva alegación en la entrada del Consejo del día siguiente, y hazer auto de ello, y reproducir los dichos agravios con nueva alegación, y los agravios sin ella en la audiencia primera siguiente, a la entrada en que se presentaron, y que si después de ella pidieren en el oficio las partes, o sus procuradores o criados, o de los adogados los agravios y recados presentados con ellos, se les comuniquen y ayan de comunicar para que (sin sacarlos del oficio), puedan sacar traslados simples de ellos para instruirse de la parte, y responder con tiempo, después que se reproduzcan en audiencia, y que lo mismo se aga y entienda en las respuestas de agravios con contrarios artículos de la nueva alegación, y sin ellos, por quanto también estos escritos de respuesta son de importancia y principales en los pleytos, y que todo lo contenido en este capítulo se aya de entender y entienda del mismo modo con nuestro fiscal y patrimonial y sustitutos, sin que aya lugar, restitución ni otro recurso contra ello.

*Cap. IV. Los demás alegatos y escritos de Consejo, se presenten de audiencia a la audiencia inmediata, y no de otra manera.*

Que los demás alegatos y escritos de Consejo, no se presenten de momento a momento, como hasta agora sea hecho y haze, sino de audiencia a audiencia, de manera que no presentándose el replicato en la primera audiencia que corresponde a la audiencia en que se presentó o reproduxo la respuesta de los agravios, no se admita en otra, ni en los oficios, ni entradas, y lo mismo se entienda para la respuesta de replicato, y con nuestro fiscal y patrimonial y sustitutos de ellos sin que tengan recurso de restitución.

*Cap. V. Los vgeres han de sacar los procesos a costa de los que tienen dados conocimientos.*

Que los vgeres ayan de sacar y saquen los procesos a costa de los que tienen dados sus conocimientos, y no a costa de los que los piden, puesto que ocasionan el

gasto, y los ejecuten por su obligación y conozimiento, y que los vgeres les compelan a pagar el real o derecho que les toca.

**LEY IV. Término de probar cómo se deve prorrogar y cuándo sean de presentar los articulados y contrarios artículos.**

Assí bien, se manda que el término de probar en Corte (que el ordinario es treinta días en las causas civiles y criminales), no se pueda prorrogar más de por otros treynta, en vna o más prorrogaciones, y esto interviniendo causas justas y legítimas para ello, y de otra manera, lo qual quede al arbitrio y conozimiento de los iuezes (como no excedan de los dichos treinta días, sobre los dichos treinta del término ordinario), y que se entienda y proceda lo dicho contra qualesquier personas, aunque sean menores, vniversidades y otras privilegiadas, y que lo mismo se entienda con nuestro fiscal, sin que por restitución ni de otra manera, se pueda dar más término, y a mitad del primer término tengan obligación las partes de presentar sus articulados y después de ellos, dentro de diez días sus contrarios artículo en la instancia de Corte. Y en la que Consejo, como se dispone por la ley precedente, y que pasado el dicho término, no admitan los articulados, ni contra los artículos.

**LEY V. Los términos de las probanças corran y no cesen ni se suspendan sin decreto y mandato especial del iuez.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en nuestros Tribunales Reales, en admitiéndose a prueba los negocios, assí civiles como criminales, corra el término que se señalare desde el mismo día de la admisión y pronunciación, sin que cese aquel. Aunque después se presenten contrarios artículos, peticiones de diligencia, ni otras algunas que dieren los procuradores de las partes, sino que aya decreto y mandato especial de los dichos tribunales, mandando suspender término o términos que estuvieren señalados, y esto se entienda assí en pleytos fiscales, como en otro qualesquiera de pobres y miserables personas, sin que en ningún caso se puedan valer de la restitución de menores de la que pertenece al fisco, ni otra alguna, y que cese el auto acordado proveído por el Consejo en esta razón de data de 7 de febrero de 1669.

**LEY VI. Processos lleven los secretarios y escrivanos de Corte a los letrados.**

A suplicación del reyno, y por evitar rodeos y dilaciones, se manda por ley que los secretarios de nuestro Consejo y escrivanos de nuestra Corte, lleven los processos a los letrados, y no se entreguen a los procuradores para fin de llevarlos ellos.

**LEY VII. Rolde de los processos que se han de ver en Corte y Consejo se ponga el primer día de cada mes.**

Assí bien, se manda por ley que para que las partes sepan cuándo han de acudir a la vista y lectura de sus pleytos, se aga rolde de los processos (que se han de ver) el primer día de cada mes, y aquel se guarde por su orden para despacharlos, y nuestro regente y los del Consejo y Corte tendrán particular cuydado de cumplirlo, y de

que los pleytos que estuvieren puestos en el rolde, tengan tal derecho adquirido que no se puedan interrumpir por otros.

**LEY VIII. Autos compulsivos de juramento se concedan en causas civiles y pecunarias.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que pidiendo el actor en las primeras peticiones que mediante juramento declare el reo la verdad de lo contenido en ellas (siendo en causas civiles y pecunarias), se le conceda auto compulsivo de juramento. Con esto, que si la declaració que hiziere el reo tuviere alguna calidad o condición, se aya de regular y regule según disposiciones de derecho.

**LEY IX. En juizios de manutención, qué forma se ha de guardar y cuántos testigos se han de examinar.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en los negocios que se suelen tratar sobre cuál de las partes a de gozar, u estar en la posesión de la cosa que se litiga en el entretanto que se trata de la causa principal, ayan de hazer las provanças en veynte días perentorios, y que en cada artículo y pregunta tocante al íterin, no se puedan examinar más de ocho testigos, y que en grado de suplicación de la sentencia que se procuciare sobre él, no aya de haver ni aya nueva alegación para hazer provança, si no fuere por confessión de las partes, o presentación de escripturas, lo qual ayan de hazer y presentar dentro de cien días perentorios, y con ello quede conclusa la causa para revista.

**LEY X. En pleytos de fuerça, cómo se han de proceder.**

Por contemplación del reyno, se manda que de la declaración que huviere en nuestro Consejo sobre si el iuez eclesiástico hizo fuerça en no otorgar la apelación, no aya lugar suplicación ni grado de revista, ni admitan en Consejo otros escritos ni autos de las partes, sino los que tuvieren hechos antes el iuez eclesiástico, porque de los autos ante él hechos, a de resultar si se hizo fuerça o no.

**LEY XI. Pleytos han de tener fin en el Consejo de este reyno, y no se saquen del proceso.**

A suplicación del reyno, y por quanto han de tener en las causas y pleytos en nuestro Consejo Real del, se manda por ley que no se lleven ni se saquen procesos algunos de este dicho reyno, para impedir la iusticia de las partes.

**LEY XII. El repartidor de negocios lleve dos reales de cada nombramiento de comisario.**

Se concede por ley al repartidor de receptorías de nuestras audiencias reales, que de aquí adelante pueda llevar dos reales de derechos de cada nombramiento de comisario, de la manera que antes llevaba vno.

**LEY XIII. Archivista pueda llevar tres reales por la saca de processos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que todos los que huvieren de sacar procesos de nuestros archivos reales, ayan de pagar al archivista tres reales por cada vno, incluydos los derechos conforme al arancel tiene.

**LEY XIV. Las relaciones de Corte, valgan como se ha acostumbrado.**

A suplicación del reyno, y porque las cosas de hazienda esencial están pasadas por relación de Corte, y para que las relaciones de Corte passadas estén en su eficacia y valor, y las venideras valgan y tengan la misma fuerza y vigor, se manda por ley que las dichas relaciones de Corte se guarden en lo passado y en lo venidero, assí mismo excepto a los menores y ausentes del reyno, según sea vsado y acostumbrado.

**LEY XV. Para la mejor observancia del arancel de derechos de ministros, se manda por ley que el tasador de los tribunales cumpla con los capítulos siguientes.**

Capítvlo I. *Tasador asista en su escritorio desde las siete de la mañana hasta las nueve, desde las tres de la tarde hasta las cinco, cada día pena de ocho reales por cada hora que saltare, y qué derechos a de llegar por las tasaciones.*

Primeramente, para que las partes no recivan daño en la detención de las tasaciones de derechos de los ministros, tenga obligación el tasador de los Tribunales Reales, de asistir en su escritorio quatro horas cada día, dos a la mañana desde las siete hasta las nueve, y dos a la tarde, desde las tres hasta las cinco, y por cada hora que saltare a la asistencia de su entono en las horas referidas, incurra en la pena de ocho reales aplicados por tercias partes, Cámara y Fisco y denunciante.

**Cap. II. *Aga las tasaciones conforme al arancel.***

Item, que todas las tasaciones las aya de hazer y haga conforme a los aranceles y leyes del reyno sin detener a las partes.

**Cap. III. *Derechos que a de llevar el tassador por las tasaciones que hiciere.***

Item, por el trabaxo y ocupación que ha de tener en lo referido, pueda llevar el tassador por sus derechos todas las vezes que tasare los pleytos a los relatores en difinitiva, si el pleyto tuviere docientas ojas, medio real de cada parte, y lo mismo si llegare a trecientas, y passado de trecientas ojas a real por cada vna de las partes, y no pueda llevar más, aunque tenga qualquier volumen de ojas, y no llegando a las dichas docientas ojas no pueda llevar más de vn quartillo de cada parte, y en los pleytos de expedientes por componerse aquellos de diferentes pretensiones que se ofrecen en ellos, no pueda llevar conforme las ojas que tuviere el pleyto, sino solamente lo que correspondiere a las ojas que huviere de tasar, y que quando tassare a los relatores en los incidentes, pueda llevar a quartillo de cada

parte, como no sean más de dos incidentes en cada infancia, y haviendo más aya de hazer las tasaciones de los dichos incidentes, sin llevar cosa alguna de las partes, y que por sacar y casar los derechos que se devieren en los oficios de los secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y de Cámara de Comptos, pueda llevar por cada razón medio real de la parte, por quien sacare, y que de cada información que tasare a los comisarios, pueda llevar medio real de la parte a cuya infancia le huviere recevido, y si fuere a ir instancia del fiscal, no haze cosa alguna hasta que se concluya el pleyto contra partes que no sean pobres, y quando huviere de donde cobrar pueda llevar el medio real de cada información, y que por tasar los derechos de los porteros, pueda llevar medio real de la parte executada, o la parte que deviere pagar las costas, y que quando tassare las costas causadas en los pleytos definidos y acavados para cargarlas en las ejecutoriales, pueda llevar de cada tasación vn real hasta que llegue el pleyto a trecientas ojas, y de ay arriba, al mismo respecto, y en llegando a seiscientas ojas, pueda llevar dos reales, y de ay adelante no pueda llevar más de qualquiera volumen que sea, y que en todos los pleytos y otras qualesquiera tasaciones que huviere de hazer en los pleytos y causas de pobres, a instancia suya, las aya de hazer el dicho tasador sin llevar cosa alguna, y si se adjudicaran bienes o intereses en la definición de los dichos pleytos, al pobre que litiga puede entonces cobrar el tasador lo que huviere trabajado a instancia del pobre que litigó.

*Cap. IV. El tasador ponga cubiertas de pergaminos a los pleytos que no las tuviere y retenga por ellos dos reales.*

Iten, por quanto de no haverse cumplido en poner cubiertas a los pleytos, se maltratan mucho y faltan algunas ojas, siempre que llevaren los pleytos al tasador sin cubiertas de pergamino, tenga obligación el tasador de ponerlas, y quite a cada vno de los secretarios, escrivanos de Corte y Cámara de Comptos, por poner las dichas cubiertas a dos reales, y los quite de los derechos que en el pleyto tasare, al secretario, escrivano de Corte o de Cámara de Comptos por cuyo oficio fuere.

*Cap V. Pena del tasador que excediere en sus derechos.*

Iten, que por las tasaciones no lleven más de los derechos arriba referidos y si excediere incurra en la pena del arancel aplicada conforme a él.

#### **LEY XVI. Arancel de derechos de ministros del año 1679.**

Respecto del mucho tiempo que a pasado desde que se hizo el vltimo arancel de los derechos que han de llevar los relatores de los Tribunales Reales, secretarios de Corte y escrivanos de Corte, y de los juzgados, sean ydo aumetando los derechos, y en muchas cosas, no está determinado lo que se a de llevar y, atendiendo a esto, y también a la diferencia de los tiempos, a parecido combeniente hazer nuevo arancel de derechos, para que todos sepa lo que han de pagar, en cuya razón se mandan observar por ley los capítulos siguientes que no se exceda de los derechos que se señalan en ellos en cada cosa, pena del quatro tanto, aplicada la mitad a la persona a

quien se la llevaren más derechos que los permitidos, y la otra mitad para la Cámara, Fisco y denunciante por tercias partes.

#### RELATORES.

Primeramente, por la relación de los pleytos en difinitiva se les señala a siete maravedís por oja la cada la tercera parte, y si el pleyto se compone de pruebas y escrituras, se les tasse por entero.

De los incidentes interlocutorios, dos reales.

De los incidentes que tienen fuerça de difinitiva quatro reales. Muchos de los pleytos van a Consejo y Corte para todo lo que lugar huviere, y sucede muchas vezes salir en incidente; y en este caso se les puede señalar por entero los derechos que les tocare, con calidad de que si se pronunciare declaración interlocutoria, y bolviere el pleyto a los relatores para pronuciarse sentencia, en difinitiva no lleven más de dos reales no haviéndose actuado más ojas de lo que montaren dichos dos reales, y si fueren más ojas las fulminadas, lleven los derechos que les toca.

De los pleytos de liquidación, a quatro maravedís por oja del pleyto principal sacada la tercera parte, y por lo actuado en el juyzio de liquidación a siete maravedís por oja, como de los demás pleytos sacando la tercera parte, pero si todo el pleyto se compusiere de pruebas y escrituras, se les tasse por entero.

De los memoriales ajustados que se sacaren puedan llevar lo que se les tasare por los semaneros del Consejo y Corte, precediendo mandato de que se saque hecho ajustado, pero no puedan llevar nada de los que quisieren sacar voluntariamente.

#### SECRETARIOS DE CONSEJO.

Primeramente, por qualquiera despacho se les señala a dos reales.

De qualquier acto judicial vna tarja pagada por mitad por cada parte.

De los traslados de escrituras y probanças a medio real por oja con obligación de restituir a las partes las escrituras originales que presentaren en juntado traslado de ellas en los pleytos.

De la pronunciación y lectura de qualquiera sentencia difinitiva, catorze maravedís y siete de interlocutoria.

Del traslado de cada sentencia para el pleyto vn real, y de las interlocutorias medio real pagado vno y otro por mitad por cada parte.

De cada notificación judicial medio real, y vn real de las estrajudiciales, pagado vno y otro por las partes a cuya instancia se hazen.

De el original y traslado de cada poder, dos reales.

De las curadurías que se discierne ante los dichos secretarios, dos reales.

Del examen de cada testigo dos reales, inclusa la presentación y juramento.

De qualquier captura para prender dos reales, y lo mismo de las libranças que se despachen para que sean puestos en libertad los reos.

De los testimonios que dan de haverse presentado agravios, medio real.

De la relación que hiziere en el tribunal, u ante el semanero de la culpa que resulta contra los reos al tiempo que pidiere libertad y para otro qualquier efecto, dos reales.

De la comunicación de probanças y escrituras, a seis maravedís por oja.

De cada fiança quando los pleytos se entregaren a los adbogados y procuradores, seis tarjas de las dos primeras cargadas a cada parte, y en cada instancia tan solamente y de las demás cofianças a tres tarjas.

De cada incidente que despacharen en semanería dos reales, aunque tengan mucho trabajo.

De las tassaciones de costas que se hazen en las possadas de los semaneros incluso el juramento y declarado de la parte, dos reales.

De qualquiera título que despacharen para adbogados, escrivanos reales, porteros y otros ministros, seis reales.

De las cartas executorias de hidalguía y los permissos que van firmados por el nuestro virrey y Consejo, dos reales por la primera oja, y por las demás a real.

De las requisitorias para fuera de este reyno, firmadas por el nuestro virrey y Consejo, tres reales.

De los mandamientos possessorios que van firmados por el nuestro virrey y Consejo, tres reales.

De las licencias para pedir ostiatin por el Reyno, que van firmadas por el nuestro virrey y Consejo tres reales.

De las segundas executorias con inserción de sentencias, y relación de autos, tres reales.

De los recados para recibirlas pruebas, diez tarjas y quatro cornados, aunque tengan dos, y más ojas.

De los testimonios para que los escrivanos de Corte, passen al Consejo los pleytos quando se suplica de las sentencias de la Corte, medio real.

De los testimonios para que el repartidor nombre comisario, medio real.

De los testimonios de manifestación de frutos, vn real.

Del despacho de las libranças para levantar dinero del depósito general, y relación de autos, dos reales.

De los dos autos que se haze en el depósito, assí de dinero que se deposita, como del que se levanta en los dos libros, ocho reales.

De las peticiones de vxeres, medio real, con que no lleven la tarja del auto.

#### ESCRIVANOS DE LA REAL CORTE.

Primeramente, de qualquiera proviisión que despacharen, aunque tenga vna y más ojas, se les señala real y medio.

De cada auto judicial, vna tarja cargada por mitad a ambas partes.

De los traslados que dieren de escrituras, pruebas, processos y otros instrumentos, a medio real por oja, con obligación de bolver a las partes las escrituras que presentaren y juntaren en los pleytos traslados fehazientes de ellas.

De la pronunciaci3n de las sentencias, catorze maravedís, y siete de las interlocutorias.

De los traslados simples que se da a las partes de las sentencias, diez maravedís.

De los traslados de las sentencias para los pleytos, vn real, y de las interlocutorias medio real, pagado vno y otro por mitad por cada parte.

De las notificaciones que hizieren de qualquier sentencia, auto o mandato, medio real, sean judiciales o estrajudiciales, cargado a las partes a cuya instancia se hazen.

De las capturas para prender y libranças para que los reos gozen de libertad, vn real.

Del originario y traslado de poder para pleyto, dos reales.

De las fianças que testificaren en los negocios criminales, dos reales, incluso el traslado que se diere.

De las curadurías que testificaren con el auto de juramento y escritura, dos reales.

Del examen de qualquier testigo con el auto de presentación, y juramento real y medio, aunque el interrogatorio sea crecido y se tenga mucho trabajo en la deposición.

De qualquiera executoria suelta que se despachare, dos reales, aunque tenga mucho embarazo.

De la comunicación de probanças, vna tarja cargada por mitad por cada oja y seis maravedís por comunicación de escrituras.

De las dos confianças primeras de cada parte, y en cada instancia a real por cada vna y por todas las demás que huviere, a medio real.

De los incidentes que despacha en las possadas de los semaneros, dos reales, aunque el pleyto vaya en difinitiva y tenga mucho número de ojas.

De las tassaciones de costas que se hazen en las possadas de los semaneros, dos reales.

De las segundas executorias, con inserción de sentencias y relación de autos dos reales.

De las que las criminales dos reales, aunque tenga vna y más ojas.

De los recados para recibir las pruebas, dos reales, aunque tengan vna y más ojas.

De los testimonios para que el repartidor nombre comissario y de prorrogación de término medio real.

De las libranças para levantar dinero del depósito con relación de autos, dos reales.

De los autos que testifican en el depósito para levantar dinero, o depositarse, dos reales.

Del traslado del auto del depósito que se da a la parte, incluso el despacho de la compulsoría, dos reales.

De las sobre cartas, executorias, autos, y capturas probeídas por iuezes inferiores, siete tarjas y media.

De los mandamientos possessorios, executorias censales, requisitorias, citaciones por edictos, segundos fincandos, executorias de hidalguía y sentencias por patente, seis tarjas de la primera oja y de las demás a real.

De las peticiones para que los vxeres saque los pleytos medio real, con que no se cargue la tarja del auto.

De las condenatorias que despachan en las possadas de los semaneros, con la relación de la declaración del defendiente, diez tarjas y media.

De los autos en que se manda por los semaneros que ambas partes aleguen, prueben y concluya quando se pide condenatoria, real y medio.

De los levantamientos de embargos con la relación que se haze, dos reales.

De los autos que testifican quando los reos son preguntados al tenor de esta acusación, vn real, y la ocupación y trabajo que tuviere en recibir las declaraciones a los reos, las tasse el iuez ante quien se tomare.

De los autos que testifican quando se da tormeto a algún reo, ocho reales, incluido el auto de ratificación.

De la comulación de los pleytos, media tarja por cada oja.

La passa de los pleytos, no se pague sino tan solamente lo que en cada tribunal se actuare, y si se presentare algún libro o proceso, se pague la comulación de las ojas que citare la parte que le presenta.

De cubiertas y coser los pleytos se lleve vn real tan solamente por ambas partes, con tal que las cubiertas sean de pergamino, y no lo siendo, no se lleve nada, y aunque sea de gran volumen no se lleve más de lo dicho.

#### ALCALDES DE LOS IVZGADOS Y SUS ESCRIVANOS.

Primeramente, de qualquiera citación o emplazamiento que despachare, lleve el alcalde ocho maravedís y el escrivano otros ocho maravedís.

De qualquiera auto judicial que hiziere el escrivano, quatro maravedís.

De assentar la demanda y respuesta verbal por el escrivano, ocho maravedís.

De qualquiera copia o traslado que diere el escrivano, diez maravedís por oja, y por el signo seis maravedís.

De qualquiera poder que testificare el escrivano y su traslado, vn real.

De los mandamientos de sacar prendas o mandarlas restituyr con fianças y citación por la parte, lleve el alcalde por la firma ocho maravedís y medio real el escrivano.

De los primeros fincandos, lleve el alcalde ocho maravedís y el escrivano diez, y de los segundos fincandos, vna tarja el alcaide y medio real el escrivano.

De qualquiera comisión para examinar testigos, hazer vista de ojos y otros qualquier despachos, lleve el alcalde ocho maravedís, y el escrivano dos tarjas.

Del examen de qualquier testigo en que el alcalde le hallare presente, lleve men- ción real, y el escrivano vn real.

De la tassación de costas y auto de juramento, vna tarja el escrivano.

De qualquiera fiança y su traslado en causa civil o criminal, lleve vn real el es- crivano.

De qualquiera traslado de sentencia difinitiva, medio real el escrivano y de las interlocutorias doze maravedís.

De la segunda executoria el alcalde ocho maravedís, y el escrivano doze marave- dís.

De las executorias, por relación u con inserción de sentencia y en virtud de es- criptura guarentixa, el alcalde vna tarja por oja y el escrivano dos tarjas.

De vn mandamiento possessorio, el escrivano lleve vn real.

De las requisitorias en causa civil o criminal, el alcalde ocho maravedís por la firma y el escrivano medio real por el despacho.

De las inhibiciones de nueva obra, el escrivano doze maravedís y ocho el alcalde por la firma.

De la condenatoria y sentencia que se haze de la demanda o pedimento verbal, ocho maravedís al escrivano y otros ocho al alcalde.

De las curadorías, assí de persona y bienes como ad litem, al alcalde vna tarja por la firma y al escrivano tres tarjas.

De las capturas para prender y libranças para que los reos gozen de libertad, al alcalde vna tarja y al escrivano medio real.

De las confianças de los pleytos, el escrivano tres tarjas por cada vna, no llevan- do más de dos cofianças a cada parte.

De las visitas a los pleytos que hizieren los alcaldes, lleve el alcalde medio real, no llegando a doze ducados el pedimento.

De las rúbricas que los alcaldes echaren en qualquier despacho judiciales o extrajudiciales, lleve a media tarja por cada vna.

**LEY XVI. Vacaciones para los tribunales en lugar de las fiestas que no son de precepto.**

A pedimento del reyno, se manda por ley hasta las primeras Cortes que se quiten todas las fiestas de los tribunales que no son de precepto y que en su lugar aya vacaciones desde el día veinte y cinco de julio por todo el mes de agosto, hasta primero de septiembre.

**LEY XVII. Nueva forma de sustanciar los pleytos conforme a la qual se han de entender las leyes que hablan en esta razón.**

A suplicación del reyno, por el más breve despacho y expedición y para que se escusen gastos y dilaciones, se manda por ley que en el sustanciar los pleytos se observen los capítulos siguientes, y conforme a ellos se entiendan las leyes que hay en esta razón.

*Cap. I. Citación y su término en pleytos ordinarios y solo aya vn fincado inserta la demanda o acusación y con qué término.*

Primeramente, que la citación que se despachare en los pleytos ordinarios sea con término de tres días y solo aya vn fincado inserta la demanda con término de diez días, y en quanto a los ausentes del reyno, solo aya vn fincado inserta la demanda con término de quarenta días en las causas civiles y en las criminales sesenta días, inserta la acusación en el fincando.

*Cap. II. Reproducida la demanda se den seis días, y a la quarta reveldía se dé por contestada.*

Iten, que después que se reproduce la demanda, se den seis días y aya quatro reveldías, y a la quarta se dé por contestada la demanda.

*Cap. III. Aya dos audiencias cada semana en Consejo y otras dos en Corte.*

Ítem, que aya dos audiencias cada semana, dos en Consejo y dos en Corte, aunque se encuentren con días de fiesta mudándolas a otros días.

*Cap. IV. Dilatorias, reconvención y demanda añadida, cómo y cuándo se han de poner.*

Iten, que las dilatorias no se puedan oponer después de dada por contestada la demanda por el iuez, y que se ayan de poner cosas en vn contesto sin que se ayan de admitir divididas, y que la recombención que se huviere de poner sea precissamente en la respuesta de demanda o dentro de los seis días de las perentorias. Y que no se pueda admitir en otra forma, y que en caso de haver demanda añadida aya de correr en la misma forma, pudiendo poner el defendiente, si quisiere, recombención añadida dentro de los mismos seis días.

Cap. V. *Recebida la causa aprueba no cerrar el término hasta que el pleyto se buelva de oficio.*

Iten, que recebida la causa aprueba no corra el término hasta que el pleyto buelva al oficio, y que el procurador que lo huviere recebido tenga obligación de bolverlo al oficio pasado el término, pena de diez libras, y que ella sea executiba.

Cap. VI. *Término para apelar de los alcaldes ordinarios, presentar la probisión notificada processo y agravios sea quinze días, pena de deserción, y de ella aya suplicación.*

Iten, que en las causas que vinieren en apelación de las sentencias de los alcaldes ordinarios a los Tribunales Reales, dentro de quinze días y no más, después de la notificación de dichas sentencias presente la parte que apelare la ordinaria notificada poder processo y agravios, y del auto o declaración de la deserción de la apelación aya grado y suplicación al Consejo y se admitan los agravios.

Cap. VII. *Pleytos que se entregaren al relator para hazer relaciones sin acumularse, se buelvan al oficio, y en la sentencia se ponga testimonio que se hizo relación de ellos.*

Iten, que en los pleytos que se entregaren al relator para hazer relación sin que sea visto acomularse, que al pie de la sentencia original que se diere ponga el escrivano o secretario testimonio de que se vio y sentenció el pleyto con vista de otro que está en el oficio de donde se sacó y llevó al relator espresando de qué oficio y que es entre las partes que refiere el dicho pleyto, y quede también testimonio de haverse buuelto luego al oficio donde pendía y que quede conozimiento en su poder.

Cap. VIII. *Términos de prueba en negocios sumarios y ordinarios.*

Iten, que en los negocios sumarios aya para su prueba veinte días, y no se puedan prorogar más de a treynta, y en los negocios ordinarios treinta días, y que no se puedan prorogar más de a quarenta.

TÍTULO DIEZ Y NUEVE. DE LOS HIJOSDALGO, SVS PRIVILEGIOS Y ESEMPCIONES.

**LEY I.** **A los clérigos, cavalleros, hijosdalgo, se les guarden sus privilegios, libertades y esempciones.**

A suplicación del reyno, ordenamos y mandamos que los clérigos y cavalleros y hijosdalgo de este nuestro reyno de Navarra, no ayan de ser constreñidos por el nuestro visorrey, ni por nuestra gente de guerra, a que agan servitudes contra su voluntad y privilegios, antes mandamos que se les guarden aquellos conforme a dos cédulas reales que sobre ello mandamos dar, que son del tenor siguiente.

El Rey. Dvque de Nájera, primo nuestro visorrey y capitán general del nuestro reyno de Navarra, por parte del dicho Reyno me ha sido suplicado y pedido por merced mándase que las ciudades y buenas villas y los hijosdalgo y clérigos, no fuesen obligados de dar posadas, camas y otras servidumbres, o les constriñan a dar azémilas ni otras servitudes, sin pagar lo que por todo ello huviessen de haver. Por-

que a causa de ello se les han seguido muchos agravios y sin razones, o como la nuestra merced fuese por ende yo vos mando que probeáis luego de las provisiones que fueren menester para que se guarden a las dichas ciudades y buenas villas, hijosdalgo y clérigos del dicho nuestro reyno de Navarra, las libertades y esempciones que hasta aquí han sido guardadas por manera que gozen de ellas bien y cumplidamente, y en lo que toca a los peones, vos el dicho duque probeáis como viéredes que más combiene a nuestro servicio, y embien del dicho reyno, fecha en Barcelona a cinco días del mes de septiembre de mil quinientos y diez y nueve. Yo el Rey. Por mandado de Sus Magestades, Francisco de los Covos, está confirmada por reparo de agravio en Pamplona, a 6 de mayo de 1535 años.

El Príncipe. Duque de Alburquerque, primo visorey y capitán general de Su Magestad en el reyno de Navarra, regente y los de su Consejo Real. Por parte de los síndicos de esse reyno nos ha sido hecha relación que según las leyes y fueros del agravio reparado por Su Magestad a pedimento de los tres Estados de esse reyno, ningún hijodalgo del pueda ser compelido a que sirba en ningunas obras, ni reparos de murallas que se hizieren en esse reyno, salvo con sus personas y armas, siempre que guerra huviere en el dicho reyno. Y dize que siendo esto assí, vosotros hazéis contribuir a los cavalleros, hijosdalgo a servir en las obras que se hazen en las murallas de Pamplona, como a labradores sin excepción ninguna, queriendo en ello seguir el derecho común, el qual no se debe guardar donde quiera que ay ley municipal en contrario, como la ay para en esse caso en esse dicho nuestro reyno de Navarra, suplicándonos y pidiéndonos por merced que pues aquella con todas las otras está jurada por Su Magestad y por mí observada, en todo tiempo fuésemos servidos, demandaros que les guardádes la dicha exepción, Fueros y Leyes de esse reyno, sin quiebra alguna o como la nuestra merced fuesse, la qual havemos mandado remitiros, por ende, yo vos mando que lo veais y probeáis de manera que los cavalleros, hijosdalgo, no tengan justa causa de se quejar ni recurrir a nos sobre ello, fecha en Monçón de Aragón, a veynte y siete de septiembre de mil quinientos cinquenta y dos. Yo el Príncipe. Por mandado de su alteza Iuan Bázquez. Suplican a Vuestra Magestad mande proveer a cerca de lo contenido en la dicha Cédula lo que más servido sea.

Lo qual, visto y consultado con nuestro visorey regente y los del nuestro Consejo, ordenamos y mandamos que de aquí adelante a los hijosdalgo de esse reyno se les guarde los privilegios y esempciones que por fuero y reparos de agravio del reyno tienen como Su Alteza por su Cédula que va de suso incorporada, lo manda siempre que el caso se ofreciere como es mucha razón, haziéndose en todo justicia, y mandamos a nuestro visorrey y regente y los del nuestro Consejo Real, alcalde de Corte e otras personas a quien lo sobre dicho toca y atañe tocar, y atañe puede junta o divisamente que guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir lo contenido en nuestra carta justa su serie y tenor.

**LEY II. Hijosdalgo no sean puestos a cuestión de tormento ni presso por deuda civil, sino en ciertos cassos.**

A suplicación de los tres Estados, se manda por ley que los hijosdalgo de este reyno no sean puestos a cuestión de tormento ni sean presas sus personas por deuda civil excepto por deuda contraxida o que contraxere por haver sido arrendadores de las rentas reales o de rentas de iglesias o de perlados o de monasterios o de concejos,

o por haver sido o ser fiadores de los dichos arrendamientos, o por haver vsado o vsar públicamente de trato y mercaderías, y no puedan ser presos los dichos hijosdalgo sino en los casos suso exceptuados, aunque se obliguen con sus personas y bienes a prisión de sus personas por deuda que no proceda de delito.

**LEY III. Ser hijodalgo puede vno probar aunque no se ha inquietado y ha de depositar dinero para las costas del fiscal el que no fuere pobre, y tiene pena de ducientos ducados si no probare los Consejos se hagan parte.**

A pedimento del reyno y porque no se escureza la nobleza, se manda por ley que cada vno pueda provar su ydalguía sin ser inquietado con que aya de pagar los gastos que el fiscal hiziere en el seguimiento de la causa, aunque excedan de veinte ducados si no fuere pobre, que siéndolo y dando información de ello, se provea como se acuda el fiscal de nuestra Cámara, como en las causas de los demás pobres, y el depósito se aga en los secretarios o escrivanos de las causas y no se entreguen al fiscal, y lo que sobrare se restituya al que lo depositó, y con que si fuere declarado por no hijodalgo aya de pagar y pague ducientos ducados de pena, la mitad para nuestro real Fisco y la otra mitad para el Consejo que le contradixere, y los alcaldes y regidores de los pueblos se hayan de hazer y agan parte precisa y necesariamente en los pleytos de ydalguía en que los citaren, pena de cien libras aplicadas para gastos de estrados a cada vno de los dichos alcaldes y regidores, que hallándose presentes al tiempo de la citación no dieren y otorgaren poder, y haviéndolo dado, no siguieren las tales causas, y que los gastos que se hizieren ellas se les tomen y passen en quenta y residencia con que los que se huvieren de hazer sean los precios y necesarios, y los iuezes de residencia estén advertidos de no admitirlos de otra manera.

**LEY IV. Executoria de hidalguía de este reyno valga en los reynos de Castilla.**

Por contemplación de los tres Estados, se manda por ley que las executorias de ydalguía dadas en este nuestro reyno de Navarra en la forma que de derecho se requiere, pleiteando con el fiscal y concejo y los demás interesados, se admita en las audiencias de Castilla.

**LEY V. Las probanças sobre hidalguía hechas para declinar jurisdicción de iuezes de labradores, no valgan ni sean de momento, no provecho, para el pleyto principal de hidalguía.**

Assí bien, se manda por la ley que las deposiciones de testigos presentados para solo sin declinar jurisdicción de iuezes de labradores, no sean de momento ni de provecho alguno para el pleyto principal que después se fundare sobre hidalguía con nuestro fiscal.

**LEY VI. Doble porción, en qué cosas y cuándo ha de llevar el hijodalgo.**

A suplicación del reyno, en quanto a la doble porción que los hijosdalgo tienen por fuero, se declara que residiendo el que tuviere doble porción en el lugar donde la

tuviere, la pueda llevar en talaciones, roturas, yerbas, aguas y pasturas, pero no residiendo, no pueda llevar doble porción ninguna hijodalgo en ninguna cosa, si no es que tenga sentencia en su favor o costumbre o posesión prescripta de quarenta años para llevarla, y teniéndolas se le guarde al que las tuviere.

**LEY VII. Los tratantes, cómo han de gozar y probar su hidalguía.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que el hijodalgo que quisiere tratar de mercadería, pruebe su hidalguía con instrumento o provança y no de otra manera.

**LEY VIII. Armas y cavallos no se executen por deudas aviendo otros bienes.**

Por contemplación del reyno, se manda que a los hidalgo en sus armas y cavallos por deudas no se agan execuciones teniendo otros bienes.

**LEY IX. Por aver vivido en lugares donde todos son libres, no sea tenido vno por hidalgo ni aun en lo possessorio, sin perjuyzio de los valles y pueblos que tienen privilegios de infançonía e hidalguía.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que por provar el demandante haver vivido él y su padre y abuelo en hábito horrado y de buen tratamiento en su persona y casa, no se entienda que por solo esto, no provándose otra cosa que incluya conforme a derecho, sea hijodalgo, y por no haver pechado ni hecho servitudes que hazen labradores pecheros, si los tales y sus padres y abuelos han vivido en ciudades, villas, lugares libres de pecha y de semejantes servitudes, y donde no ay diferencia alguna de hijosdalgo a los que no lo son en cosas comunes, no la entienda por esto probarse possession de hidalguía ni esempción, ni por ello, no provándose otra cosa que concluya conforme a derecho, sea declarado por hijodalgo, y esto se entienda sin perjuyzio de los pueblos, valles y tierras que tienen privilegios reales de infanzonía y hidalguía concedidos al pueblo, valle o tierra.

**LEY X. En causas de hidalguía, se examinen los testigos ante los iuezes de Corte o Consejo, y para los que huviere enfermos o impedidos se cometa el examen a letrado y de su número.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que los testigos de pleytos de hidalguías, no se pueda examinar ni se examinen, sino por los mismos iuezes de Corte y Consejo, y en caso que algunos testigos huviere enfermos o impedidos, constando de ello se cometa el examen a algún letrado que sea persona de letras y con fiança, y la parte demandante en los tales pleytos, no pueda examinar más de treynta y dos testigos, ocho de cada quarto, y de ay abajo los que quisiere de menos, y que el fiscal y patrimonial y la ciudad villa o lugar, tampoco puedan presentar más del dicho número de testigos, ni exceder del junta ni separadamente, y que el receptor que hiziere las provanças, no admita más testigos por vna ni otra parte, so pena de ducientas libras aplicadas a nuestra Cámara y Fisco, y que las que excedieren del dicho número sean repelidos de oficio, aunque las partes no lo pidan, como si no se huvieran examinado.

**LEY XI. Informaciones de limpieza y descendencia hechas ante el iuez eclesiástico, no perjudiquen a ningún tercero, ni sean provecho para pleyto de calidad.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que las informaciones que se hizieren o estuvieren hechas por iuez eclesiástico a instancia de algún clérigo de su limpieza o descendencia ad futuram rei memoria, no puedan tener fuerça de probança, presunción, ni adminículo, ni para informarse por ellas el ánimo del iuez y mucho menos en materia de hidalguía y descendencia de casas nobles, sino que para todos efectos sean nulas.

**TÍTVLO VEYNTE. DE LA LABRANZA Y DE LAS PERSONAS QVE LA ADMINIS-  
TRAN Y DE SUS PRIVILEGIOS Y ESEMPCIONES.**

**LEY I. Labradores que por sus personas o criados familiares labran, aunque no tengan junta propia, no puedan ser executados en sus aparejos bestias de arar ni sembrados.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que los labradores que por sus personas o criados familiares y de su casa labraren, no puedan ser excusados por deuda devida por carta, contrato o en otra qualquiera manera, en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos, ni aparejos de la labranza, ni en sus sembrados, ni barbechos, en ningún tiempo del año, aunque no tengan otros bienes, salvo por los derechos reales, o por las rentas de la tierras del señor de la heredad, o por lo que el tal señor o otro huviere prestado o socorrido para la dicha labranza y labor de ella.

§. I. A los dichos labradores no se les podrá executar el trigo o pan que han menester para sembrar.

Iten, se manda que no se pueda hazer execución en los labradores que se nombraren por sí o por otros, en la cantidad de trigo o pan que real y verdaderamente huvieren menester para sembrar las piezas que tuvieren propias o agenas cultivadas y aparexadas para sembrar aquel año, aunque no tengan otros bienes, en que pueda hazer la execución, so pena al executor, que excediere por cada vez diez ducados por tercias partes, para el iuez, fisco y parte, y la execución que en contrario de lo suso dicho le hiziere sea nula y ninguna, y más el acreedor y executor paguen al deudor todas las costas y daños que por razón de la dicha execución se le siguieren, excepto en los tres casos referidos en el capítulo antecedente.

§. II. Los dichos labradores no puedan ser presos por deuda civil en los meses de iulio, agosto, octubre, noviembre.

Iten, que las personas de los dichos labradores, no puedan ser de aquí adelante pressos por deuda alguna (que no defienda de delito) en los meses de julio y agosto, octubre y noviembre, que es el tiempo quando se coxen los panes y le haze el simencero, so pena que no sean obligados a pagar los deudores dentro de vn año siguiente, y sea nula la prisión y las costas que por ella se les siguieren, se las pague el acreedor que los huviere hecho prender, y el executor que les prendiere sea suspendido de oficio por tiempo de seis meses.

§. III. No se les puedan tomar carros, carretas, bueyes ni bestias.

Iten, que no se les puedan tomar ni tomé a los dichos labradores ningunos carros, carretas, bueyes, ni bestias, si no fuere para el servicio real o necesidad pública, y entonces pagándoles primero de contado el alquiler que pareciere justo a la iusticia, según el tiempo en que se les tomare.

§. IV. En los frutos de las tierras de los dichos labradores han de preferir los señores de ellas a otros acreedores, y en segundo lugar los que huviere prestado grano para sembrar.

Iten, que en los frutos de las tierras sean preferidos los señores de ellas por sus rentas a todos los otros acreedores de qualquiera calidad que sean, y después de ellos, gozen del mismo privilegio en quanto a los dichos frutos, los que les huvieren prestado a los dichos labradores en grano para sembrar sus tierras hasta el montamiento del grano prestado.

§. V. No se pueda renunciar estos privilegios ni otros pena de privación de oficio.

Iten, que los dichos labradores no puedan renunciar, ni aun con juramento, a lo sobre dicho ni parte de ello, y si lo renunciare no valga la renunciación que hizieren, más que si no se huviera hecho, y el escrivano que tal renunciación hiziere, quede privado de su oficio, quedándoles a los dichos labradores en su fuerza y vigor los demás privilegios y esempciones que les compitiere de derecho, en los casos en que huviere lugar.

§. VI. Puedan vender trigo en sus casas o darlo en pago de sus deudas sin llevarlo a las plaças.

Iten, que los labradores que por sus personas o de los criados o familiares de sus casas labraren, tengan facultad de vender o dar en pago de sus deudas en sus casas todo el trigo y otro grano que tuvieren sin que estén obligados a llevarlo a los mercados ni plazas públicas a vederlo, ni darlo en pago de deudas, ni que esto se les pueda prohibir ni bedar por ninguna causa.

**LEY II. Los labradores que fueren executados, puedan reservar dos vacas o dos yeguas con las crías del año, si no es por rentas reales o de ellas tierra, o por lo prestado para la labrança.**

Assí bien, añadiendo a los privilegios referidos, se manda por ley que teniendo los labradores dos yeguas o dos vacas con sus crías del año, no puedan executárselas por ninguna deuda, salvo por los derechos reales, o por las rentas de las tierras del señor de la heredad, o por lo que el tal señor o otro le huviere prestado o socorrido para la dicha labrança o labor della, sino que entren en el privilegio y reserva que tiene el ganado de labrança conforme a la ley primera de este título, y si tuviere más de dos yeguas y dos vacas y fueren aquellas executadas, no quede a elección del acreedor ni del executor al executarle las que él quisiere, sino a elección del labrador, el qual pueda reservar las dos yeguas o dos vacas que quisiere para que la ejecución se aga en las demás.

**LEY III. Los labradores que tienen judada o junta de mulas o bueyes suya propia y labran y siembran, gozen los nuevos privilegios que contiene esta ley, a más de los contenidos en los antecedentes.**

A suplicación del reyno y para que se aumente la labrança, se concede por ley a los labradores (que tuvieren junta o jugada propia de mulas o bueyes y labraren y sembraren con ellas tierras propias o arrendadas), los privilegios y esempciones siguientes, además de los que están concedidos en las leyes anteriores, a todos los que la administran.

*Cap. I. Labrador de junta propia, no sea preso por deuda civil los meses de iunio, iulio, agosto y septiembre, octubre y noviembre.*

Primeramente, que por quanto sea reconocido que el tiempo que los labradores tienen de esempción para no poder ser presos por deudas que no procedan de delito, es poco para los que con mayor asistencia profesan este misterio, porque están privilegiados los meses iulio, agosto, octubre y noviembre, siendo assí que los de iunio y septiembre son tan presisos para la siembra, se manda que los dichos labradores de junta propia lo estén también los dichos dos meses añadidos, y que en ellos, como tampoco en los quatro de la ley anterior, no puedan ser presos ni detenidos en la prisión, aunque aquella esté hecha y executada en los meses y tiempo no privilegiado, porque de otra suerte no obraría la ley los efectos que se pretenden.

*Cap. II. Por cada jugada o junta propia sea exempta de soldado una persona.*

Que por razón de la dicha junta de mulas o bueyes, esté esento el labrador que la tenga de poder ser nombrado por soldado en ninguna leva de gente que se aga como no sea para la defensa del reyno, y si lo estuviere por la edad o en enfermedad, lo esté vno de sus hijos o criados si los tuviere, y si tuviere dos juntas o más quede vna, persona de su familia exenpta por cada junta tan solamente.

*Cap. III. Bestias de labor no sean embargadas para portear bastimentos, sino en ciertos casos.*

Que las bestias destinadas para la labor, en ningún tiempo del año puedan ser embargadas para portear y conducir bastimentos, ni otras cosas menos en los casos de guerra en el mismo reyno, sino es quando por su combeniencia y por no ser en tiempos que las ayan menester para sus lavores, las quieran alquilar los dueños voluntariamente, concertándose a precios justos sin que se les aga extorsión ni apremie para ello.

*Cap. IV. Labradores de junta propia sean escusados de tutelas y curadurías.*

Que los dichos labradores estén escusados de tutela y curadurías, menos las que voluntariamente quisieren azetar, o en caso que por no tener los pupilos y menores otros deudos dentro del quarto grado, los nombraren a ellos por tutores o curadores suyos. Pero habiendo otros parientes, aunque los dichos labradores lo sean en grado más propinquo, los ayan de dar por libres y escusados de estos cargos.

Cap. V. *A los labradores de junta propia presos por deuda civil, en los seis meses privilegiados puedan dar libertad y executarla los alcaldes ordinarios, aunque la prisión sea con executoria del Consejo o Corte.*

Que si los dichos labradores o alguno de ellos fuesse preso en los meses privilegiados por deuda que no descienda de delito, pueda qualquiera alcalde ordinario en su distrito y jurisdicción, con solo constarle por información que tiene junta propia y que siembra y labra con ella, darles libertad y soltura, aunque las executorias con que huvieren sido presos sean del Consejo o Corte, prorrogando para este efecto la jurisdicción a los dichos alcaldes ordinarios por escusar los gastos y costas que a los dichos labradores se les recrezen, haviendo de recurrir a los dichos tribunales, y por lo que con estos sería fuerça, se les dilatasse el conseguir soltura, y que la que los dichos alcaldes ordinarios dieren, se execute sin embargo de apelación, y que en aquella la otorguen en solo el efecto devolutivo y no en el suspensivo. Con que en caso que los bienes de los labradores que estuvieren presos y huvieren venido a menos de manera que conste quedándoles libertad, se pueda rezelar de fuga con riesgo de los acreedores el darles soltura, sea con fiança de representarse y no de otra manera.

**LEY IV. Los labradores no hipotequen los ganados de la labrança ni los escrivanos pongan cláusula de hipoteca, pena de privación.**

Por contemplación del reyno, se declara y manda por ley que a los labradores no se les puedan executar los bueyes ni mulas, vacas, ni yeguas, especificando en las leyes anteriores, aunque estén hypotecados, y que adelante ningún escrivano ponga cláusula de hipoteca de los dichos ganados en las escrituras que hizieren los labradores sobre préstamos ni otros dévitos, y que si la pusieren sea nula y ninguna y tenga privación de oficio el dicho escrivano.

Capítvlo I. *Los labradores puedan pagar sus deudas a los mercaderes en dinero o en trigo en cierta forma y precios.*

A suplicación del reyno, se manda por ley hasta las primeras Cortes que todas las mercaderías que a las personas que tienen administración de labrança se les huvieren prestado, assí paños como otras qualesquiera cosas, tengan elección de pagarla en dinero, o en trigo, como les fuere más combiniente; en trigo por el agosto obligando a los acreedores a que lo recivan a como más huviere valido aquel año en las cavezas de merindad del lugar de donde fuere el deudor, desde quinze de mayo hasta quinze de iunio de cada año, todos los días, atendiendo a que siempre han acostumbrado cobrar en trigo, y que el mercader u oficial que lo recibiere a menos precio del que assí huviere valido en la caveza de merindad del lugar de donde fuere el deudor en los dichos día de quinze de mayo hasta quinze de iunio, pierda la deuda, y de más a más tenga de pena cien libras por cada vez aplicadas por tercias partes, a nuestra Cámara y Fisco, juez y denunciante.

Cap. II. *Pena de los mercaderes u oficiales que subieren las mercaderías que fían.*

Que si se abriguare que ha subido los precios de las mercaderías que assí fiaren, sean castigados y tengan de pena vn ducado por cada real que huvieren aumentando el precio los dichos mercaderes u oficial.

Cap. III. *Aunque los albaranes contengan cantidad, estese al juramento del labrador, sobre si procede de mercaderías, y si se hiziere escritura, sea jurando.*

Que los albaranes que se hizieren por los labradores a favor de los mercaderes (porque se puede presumir cautela y fraude contra la ley), queden a juramento del labrador deudor la probanza de lo que declarare en quanto assí la deuda procedió de enpréstito o de mercaderías y otras cosas, y si se hizieren escrituras, el escrivano no las testifique sino jurando vna y otra parte de que procede la deuda.

Cap. IV. *Los secretarios y escrivanos de los ajuntamientos de las cabeças de merindad, tomen testimonio del precio que ha tenido el trigo desde 15 de mayo a 15 de iunio, y en lo demás del año.*

Que los secretarios y escrivanos de los ajuntamientos de las cavezas de merindad, tengan obligación de tomar testimonio de cómo a corrido el precio del trigo todo el año en especial los días de mercado, y cada día de los que corren desde quinze de mayo hasta quinze de iunio, para que según la parte donde se contraxere la deuda, se halle la razón del precio del trigo para que se pague, y tengan libro en que asienten los dichos testimonios pena de ducientas libras aplicadas en la forma dicha por cada vez que faltaren a asentarlos.

Cap. V. *Que los dichos secretarios y escrivanos tomen testimonio de los precios de las mercaderías que comúnmente gastan los labradores.*

Que para prevenir las cautelas que puede haver subiendo el precio de las mercaderías, se tome testimonio de los secretarios y escrivanos de los ayuntamientos, de las ciudades, villas y lugares de los precios a que corren las que comúnmente gastan los labradores quando las recibieren, para que a los tales precios se compute y ajuste la deuda.

Cap. VI. *Penas de los que cautelosamente sacan trigo a vender a bajo precio o a precios subidos, poniendo compradores supuestos para lo vno o lo otro para tomar testimonios y regular por él los pagamentos de los labradores.*

Que por haverse experimentado que en perjuizio de los que administran la labrança y en fraude de la ley, algunas personas han acostumbrado sacaren el dicho tiempo trigo a vender en los almudís a bajo precio, poniendo compradores supuestos, para tomar testimonio y valerse de él para los pagamentos que hazen los deudores, y que ello necesita de grave remedio, tenga de pena qualquiera persona que cautelosamente lo hiziere assí, y todos los que cooperaren dolosamente por cada vez dos mil libras aplicadas por tercias partes en la forma dicha, y perdido todo el trigo que se hallare tener en el reyno y dos años de destierro preciso, y si no tuviere con qué pagarlas siendo hijodalgo, tenga de pena quatro años de destierro, y el que no lo fuere, quatro años de galeras. Y assí bien, por haverse experimentado que algunas personas hazen grangería de no querer vender el trigo al precio que corre, sino a lo que más valiere a los meses de mayo y iunio, y para compeler a los deudores a que paguen a mayor prezio, acostumbran sacar algunas cargas de trigo al almudí, y

interponiendo compradores supuestos que lo compran a subido precio y toman testimonio de ello, incurran en la misma pena que queda referida todos los que cauteñosamente lo hizieren, y cooperaren dolosamente en las dichas ventas y compras supuestas.

**LEY VI. Criados de labrança, no estén solteros y sin amos, y no poniéndose a servir, sean castigados como vagamundos, y forma de conducirse.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en quanto a los mozos de labrança, se guarden los capítulos siguientes:

*Cap. I. Los alcaldes, jurados, diputados, tengan cuydado de que los mozos de labrança y otros sirvan.*

Primeramente, se manda que los alcaldes de las ciudades y villas de este reyno tengan cuydado de que los mozos no estén ociosos y olgazes sin oficio ni amos, y sin trabajar, y a los que hallaren tales los prendan y embíen los que no tuvieren jurisdicción para castigarlos a las cárceles reales, y los que tuvieren jurisdicción los castiguen como a bagamundos conforme a la ley de este reyno, no haviéndose puesto con amo y a trabajar dentro de tercero día después que fuere mandados y amonestados, y donde no huviere alcaldes tengan la misma facultad los jurados de los lugares y diputados de las valles, y para que no aya omisión en la execución y cumplimiento de esta ley, los alcaldes y iurados que fueren omisos en la execución de ella, incurran en pena de cinquenta libras aplicadas a nuestra Cámara y Fisco y denunciante, y que en los lugares a que se embiare iuez de residencia, se aga en ella cargo especial de esta ley.

*Cap. II. Mozos de labrança no se puedan concertar sino por año entero y no los pueda recoger el que no tuviere administración, y el que la tuviere, si se alquila tenga vn mozo solo.*

Iten, por quanto los mozos de labrança no se quieren concertar por año entero por reservarse para sí el tiempo de la siega en que más son menester, se prohíve que ningún mozo de labrança se pueda acudir por menos tiempo que vn año entero, y haziéndose la condenación por menos tiempo, pierda el salario de todo el tiempo que huviere servido, y el amo incurra en pena de cinquenta libras aplicadas a nuestra Cámara y Fisco y denunciante, y ningún labrador que no tuviere administración de hacienda propia o arrendada pueda tener mozos de labrança ni recogerlos en su casa, y el que tuviere administración de hacienda (si se alquilar), solamente pueda tener libras aplicadas en quatro partes, iuez y denunciante, Cámara y Fisco y Hospital general de la ciudad de Pamplona, por que sea experimentado que los dichos mozos de labrança por vivir olgazes y sin oficio se acomodan con quien no tiene administración.

*Cap. III. En quanto al salario, se ajusten las partes.*

Iten, que el salario quede en libertad de las partes conforme su combeniencia.

*Cap. IV. Pena del mozo de labrança que habiendo dado palabra de conducirse con vno, la diere a otro.*

Item, que el mozo que teniendo dada palabra de conducción a vna persona la ofreciere después a otra, incurra assí bien en la sobre dicha pena de cinquenta libras por cada vez aplicada para nuestra Cámara y Fisco, denunciante y iuez que lo sentenciare y executare, y la dicha pena sea executada sin embargo de apelación, con que en quanto a quitarse la apelación en este vltimo capítulo, se entienda en el efecto devolutivo, y dando la sentencia los alcaldes con asesor, abogados y aprobados por nuestro Consejo, que en este caso se executen sus sentencias.

TÍTULO VEINTE Y VNO. DE COMPROMISSOS Y SENTENCIAS ARBITRARIAS.

**LEY I. Sentencia arbitraria se execute con fianças, sin embargo de apelación, conformado la mayor parte de los arbitrios.**

Suplicación de los tres Estados, se ordena y manda por ley que la sentencia arbitraria (en aquello que fueren conformes la mayor parte de los árbitros), se execute sin embargo de qualquiera apelación o suplicación, ni restitución, ni otro qualquiera remedio, dando fianzas depositarias la parte, en cuyo favor le executare la sentencia de estar a justicia y pagar lo juzgado, si le revocare la tal sentencia o enmendare por los iuezes competentes.

**LEY II. En los negocios comprometidos se agan los autores en los tribunales, y de los incidentes que no causan perjuyzio y reparable no aya grado.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en los negocios comprometidos procedan los árbitros de plano y sumariamente, y sin guardar términos jurídicos, pero en los que fuere necesario hazer autos, se agan en los tribunales en que empezaron hasta concluirse, y no ante los iuezes árbitros, no aya grado de apelación ni suplicación de los incidentes que no causaren perjuyzio irreparable con la sentencia difinitiva.

**LEY III. Pleytos que en apelación de la sentencia de los árbitros fueren a los tribunales se continúen en ellos con los autos añadidos.**

Item, se manda por ley que las partes que apelaren o pidieren recurso de las sentencias arbitrarias, presenten los autos hechos ante los iuezes compromisarios en el tribunal y estado donde pende el pleyto, y sin que se entienda haver havido novación alguna, se continúe el dicho pleyto con los autos añadidos ante los dichos árbitros, sin que se altere por ello el estado del processo principal y pleyto.

**LEY IV. Los compromissos voluntarios tengan efecto y no otros.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que solamente tengan efectos los compromisos en los casos en que voluntariamente quisieren comprometer las partes, y se proceda en ellos como está dispuesto en las leyes antecedentes, y se derogan las que mandan que las partes sean compelidas a comprometer.

**TÍTULO VEYNTE Y DOS. DE APELACIONES Y SUPPLICACIONES, NULIDADES E INTERPRETACIONES DE SENTENCIAS.****LEY I. De remitir o retener causas no aya grado a revista.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que de la declaración hecha en Consejo o Corte sobre retener o remitir causa, no aya lugar grado de suplicación a revista.

**LEY II. Sobre reconocer firma, no aya apelación, y el que no quisiere reconocer sea visto confesarla.**

A pedimento del reyno, se ordena que de mandar el iuez o iuezes reconocer firma, no aya lugar apelación ni suplicación, y haziéndose los mandatos por el iuez o iuezes, para que vno reconozca su firma, si no la reconoce o niega, sea havida la tal firma por reconocida.

**LEY III. De las declaraciones interlocutorias de incidentes que no tuvieren fuerza de difinitiva, no aya grado, y que juezes pueden conozer, y las que causaren perjuyzio irreparable tengan cinco días para presentar agravios.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que de aquí adelante no aya lugar apelación o suplicación antes de la sentencia difinitiva en Corte ni Consejo, ni tampoco ante los alcaldes ordinarios, sino en los casos por derechos civil permitidos, y en quanto a esto se guarde el derecho civil, y en las declaraciones interlocutorias sobre incidentes que contienen perjuyzio yreparable en la difinitiva, no aya grado ni se admita suplicación de Corte a Consejo ni a revista en los pleytos que estuvieren pendentés y se tratan en Consejo por vía de restitución de menores ni por causa recurso, ni remedio alguno, como no sea de nulidad, y que esto también comprenda al nuestro fiscal en los pleytos que con él se llevaren, con esto que los dichos incidentes se conozcan por sala de mayor o menor cantía, según la naturaleza del pleyto, y que en tales declaraciones o autos interlocutorios que pareziere a los iuezes de la sala no contener gravamen yreparable, se declaren y espressen ser de las que no ay grado de suplicar, y esto baste para que no se admita suplicación en manera alguna, y en ella puedan ser iuezes en el Consejo los que lo fueron en Corte en la causa principal, y las que se hizieren y declararen sin esta expresión y calidad, se tengan por de yreparable perjuyzio, y queden suplicables como lo eran al tiempo, y en ellas aya cinco días para presentar agravios.

**LEY IV. Los iuezes en las sentencias principales agan la averiguación necessaria, y no pudiéndose hazer, se aga en el juicio de liquidación, donde no pueda haver más de dos sentencias, y la primera se execute con fianzas.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los iuezes antes de sentenciar la causa principal, agan la averiguación necessaria, de manera que las sentencias principales sean claras y ciertas y declaradas aquellas en primera y segunda y tercera instancia no aya más que hazer, lo qual se entienda con tal, que en caso que en la causa principal los iuezes no pudieren declarar sobre la averiguación por no haver bastante probanza, se pueda hazer después en juyzio de liquidación, executándose la primera sentencia de averiguación, dando las fianzas necesarias el executante. Sin embargo de

toda nulidad (como no sea notoria por falta de jurisdicción o poder que conste de los mismos autos), suplicación, agravios, y restituciones in integrum concedidas a los mayores, menores, iglesias, universidades y otras personas, y sin embargo de otro qualquier recurso y remedio que contra la tal sentencia se alegare, y que ninguno de los dichos remedios se admita sin que antes y primero se execute la tal sentencia, queriéndolo así la parte en cuyo favor se pronunció, y no pueda haver más de dos sentencias sobre averiguación de bienes, aunque la primera sea de la Corte, y esta ley se entienda también en los negocios que estuvieren pendentés y sin declarar.

**LEY V. Libertad dada en Corte o en Consejo o en visitas de cárcel donde entran los del Consejo, tenga efecto sin embargo de suplicación.**

Assí bien, se manda por ley que del auto en que se diere libertad en Corte o en Consejo o en visitas ordinarias de cárcel donde entran los de Consejo con los alcaldes, no aya suplicación a revista en el Consejo, haviéndose dado libertad con fianças.

**LEY VI. Libertades dadas por la Corte a solas se executen sin embargo de suplicación.**

Iten, se manda por ley que las libertades dadas con fianças por la Corte a solas en qualesquiera negocios criminales, se executen sin embargo de suplicación, la qual tenga tan solamente efecto devolutivo, y no suspensivo con que el efectuarse la soltura dada no pare perjuyzio a nuestro fiscal, ni a la parte para suplicar, ni se impida el curso de la suplicación por esto, y con que si la dicha libertad dada por la Corte se revocare por el Consejo y fuere reducido a la cárcel el reo no pueda ser visitado por la Corte para efecto de prover soltura por quatro días, sino en la visita de cárcel de los iurados de cada semana, en las quales puedan ser visitados los presos y detenidos, sin embargo que no ayan pasado los quatro días.

**LEY VII. Apelaciones de las sentencias de iuezes inferiores, se presenten en Corte notificadas dentro de quinze días pena de deserción.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que en todos los negocios que se ofrezieren los que apelaren de las sentencias de los iuezes de la primera instancia, no solo tengan obligación de notificar la citación, inhibición y compulsoria al juez, parte y escrivano de la causa dentro de quinze días, sino que también la tengan de presentar la provisión notificada dentro del mismo término en el oficio donde le despachó, para que se reproduzcan en la audiencia, y que no cumpliendo con estos se aya de dar y dé por cierta la apelación, como si no le huviera apelado, notificado ni vsado de ella.

**LEY VIII. Quando se apelare de las sentencias de los alcaldes ordinarios a la Corte se despachen citación, inhibición y compulsoria sin que se presente traslado fee haziente de las otras sentencias, para que confie si la causa es de menor cantía y los escrivanos de Corte lo adviertan.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que las partes que apelaren de las sentencias de los alcaldes ordinarios a nuestra Corte, lleven testimonio o traslado ha-

ziente fee de las sentencias que se dieren por los dichos alcaldes ordinarios, en que confie que la cantidad principal de la condenación, excede de veynte y quatro ducados, y es de mayor cantía, y sin llevar el dicho traslado, no se les dé crédito, ni los escrivanos de Corte despachen inhivición, y si se despacharen tal caso (siendo la tal sentencia de menor cuantía), los alcaldes ordinarios y del mercado, sin embargo de lo proveído por la Corte la puedan executar y executen sin incurrir por ello en pena alguna, y el escrivano de Corte que despachare la inhivición sin guardar la forma referida, tenga de pena cinquenta libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, para la Cámara y Fisco, gastos de iusticia y denunciante.

**LEY IX. En Corte y Consejo se juzgue atendida a sola la verdad y no al estrépito y figura judicial.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en los tribunales de nuestra Corte y Consejo, quando contare de la verdad y mérito de la causa, no se atienda a otra ninguna nuledad ni defecto de solemnidad judicial, o error de processo, sino solo quando la nuledad fuese por defecto de jurisdicción, o de poder, o citación, y se proceda en ellos solamente la vida, la verdad, sin tener quenta con el estrépito ni figura judicial, y en caso que huviere alguna nuledad o los pleytos padezcan algún vicio de ineptitud de nivel, se pueda reparar y repare aquella donde pendiere la tal causa, admitiendo a las partes a alegar y probar de su derecho con el término de la ley por la misma orden que si en primera instancia se començasen en las audiencias reales, y sentencias conforme a la iustizia, que por lo procesado en todas instancias resultare tener las partes sin atender a la sutileza de derecho.

**LEY X. Interpretación de sentencias no se admita quando están claras ni aya alegación nueva ni presentación de escrituras y conozcan los iuezes de la sala estando en el reyno, y si no estuvieren conozcan otros.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que solamente aya lugar interpretación de sentencias quando las palabras de ellas estuvieren oscuras o dudosas, pero no quando estuvieren claras, y que esto se aya de hazer por la vista de los mismos autos, sin nuevas allegaciones, provanças ni escrituras, y esta interpretación la agan los mismos iuezes que conozieron de ello, estando en este reyno, y si no los que quedaren en aquel tribunal.

**LEY XI. Apelación, nuledad, ni restitución, no se admita contra dos sentencias conformes de Corte y Consejo, o de Consejo en vista y revista.**

Por contemplación de los tres Estados, se manda por ley que de aquí adelante, después de declaradas dos sentencias conformes por nuestra Corte y Consejo, o dos en Consejo en vista y revista, en qualquiera causa no pueda haver grado de nuledad ni restitución in integrum contra las tales sentencias conformes, y después de declaradas aquellas, no sean las partes oídas de ninguna manera, aunque las dichas nuledades opuestas contra las dichas dos sentencias conformes, sean notorias y evidentes por defecto de poder o jurisdicción, y no pueda haver contra ellas ningún grado ni instancias de nuledades, y esto de que no aya grado de nuledad, aya lugar

en todos los negocios que están declarados, como no aya litispendencia sobre las dichas nulidades desde antes del año de mil seiscientos y ocho.

**LEY XII. Los setenta días que se dan en grado de suplicación, corran de momento a momento y no aya restitución.**

Assí bien, porque se eviten dudas que sean ofrecido, mandamos que contra el transcurso de los setenta días que se dan en grado de suplicación en el Consejo, no aya restitución in integrum, por vía de menor edad, ni por otra razón, y corran todos los términos de los dichos setenta días de momento a momento, y no aya restitución contra ellos en manera alguna.

**LEY XIII. Apelaciones de las causas de contrabando tocantes a extranjeros vayan a Consejo.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que las apelaciones de los pleytos de extranjeros de este reyno tocantes a los bandos que prohiven el comercio de las mercaderías vedadas de enemigos, en conformidad de lo dispuesto por Cédula del señor rey Don Phelipe Segundo de 22 de febrero de 1588, ayan de ir y vayan a nuestro Consejo.

**LEY XIV. Tasación de costas de todas instancias se aga en el tribunal en que se despachare la executoria principal y no aya más de dos declaraciones.**

Assí bien, se manda por ley que en los pleytos en que huviere condenado de costas, en dos instancias se presente rolde de todas las hechas en ambas en el tribunal en que se despachare la executoria de la causa principal, y en él se conozca de ellas, y no aya más de dos declaraciones, aunque no sean conformes, y con ellas se acave el litigio.

**LEY XV. En las sentencias de tormento aya grado de suplicación, sino en ciertos casos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que de las sentencias de condenación a tormento, como en todas las demás, aya apelación o grado de suplicación en qualquiera delitos, y no se executen sin oír a las partes en sus agravios, con que quando la gravedad y circunstancias del caso lo pidieren, pueda la Corte sin esperar a la suplicación y agravios de la parte embiar el processo y autos al Consejo, y viéndose en él y llamando al tiempo de la vista al reo o a su procurador o adbogado (si fuere de los casos en que combiene y se puede y deve executar la sentencia de cuestión de tormento de la Corte, sin embargo de suplicación), pueda el Consejo remitirles la causa para que los alcaldes la executen.

**LEY XVI. De las sentencias de Corte de ocho ducados abajo, no aya suplicación en causas mere civiles, y donde no ay pena, ni acción criminal, ni infamatoria.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que de las sentencias de los alcaldes de nuestra Corte de ocho ducados abajo, no aya suplicación al Consejo en las causas

mere civiles; pero en las criminales y donde le intentan acciones infamatorias, y en las causas y sentencias, que la pena le aplica al fisco, aya de haver y aya suplicación de Corte a Consejo, sin que la sentencia se ponga en ejecución.

**LEY XVII. Nuledad de sentencia no se pueda alegar pasados sesenta días.**

Assí bien, se manda por ley que de nuledad de sentencia se pueda alegar dentro de sesenta días de la data de la sentencia, y no después por abreviar y escusar pleytos.

**TÍTVLO VEYNTE Y TRES. DE LAS INHIBICIONES DE NUEVA OBRA.**

**LEY I. Inhibiente no haziendo fee de su derecho dentro de veynte días perentorios, se execute la primera sentencia con fianças de demoler la obra.**

Por evitar dilaciones, se manda por ley que en las inhibiciones, denunciaciones de nueva obra, aya veynte días de término, y no más, para que el que obtuvo la dicha inhibición, aga fee de su derecho e interese, con tal que si dentro de los dichos veynte días no la hiziere, no la pueda hazer en segunda instancia, si no fuere executándose la primera sentencia con fianzas de demoler la tal obra, y ello se entienda en inhibiciones probeídas por qualesquiera iuezes.

**LEY II. Inhibiciones de nueva obra, se notifique dentro de seis días y corran los veynte de la prueba desde la notificación.**

Assí bien, se manda por ley que los veynte días que se dan por leyes en los negocios de inhibiciones de nueva obra para probar y concluyr, corran desde notificación de las inhibiciones, y los que la obtuvieren de nueva obra començada, ayan de notificarlas dentro de seis días después que fueron concedidas, y pasado el dicho término de seis días, sean nulas y de ningún valor, y este o las dichas inhibiciones y las que se pidieren de nueva obra haziendo relación siniestra, de que la ay sin haverla, sean nulas y ningunas y de ningún valor.

**TÍTVLO VEYNTE Y QVATRO. DE LOS FAMILIARES DE LA INQVISICIÓN.**

**LEY I. Personas reboltosas no se admitan por familiares, ni los que antes deliquieron, y en escusas civiles profanas están sujetos a la jurisdicción de los iuezes seglares.**

A suplicación del reyno, se manda por ley guardar la Cédula Real del tenor siguiente:

El Rey. Vulnerables inquisidores de la herética pravedad en el reyno de Navarra, por parte de los tres Estados de este reyno, me es fecha relación que los vezinos del dicho reyno que tienen pleytos y diferencias con vuestros familiares sobre cosas profanas, reciben daño en su justicia porque no dais lugar que funden juyzio con ellos, sino ante vosotros, y si alguna persona ha hecho ha hecho desconcierto, y se os encomienda lo rezevíis por vuestro familiar, y lo salbáis del delito, y que se impide la ejecución de la nuestra iusticia, y los que hazen delictos no son castigados y otros

toman atrevimiento para hazerlos, con esperança que siendo vuestros familiares se han de salvar de ellos. Y me suplicaron lo mandase remediar porque los súbditos del dicho reyno no sean bejados ni fatigados por semejantes vicios, o como la mi merced fuesse, por ende yo vos mando que tengáis número de familiares y sea moderado y de personas no revoltosas ni facinerosas, y que después de hecho el delito por escusarse de la pena, ayan sido recevidos por familiares, y en los pleytos y causas que se les movieren, siendo mere prophanas, no impidáis que las nuestras justicias del dicho reyno conozcan de ellas, y tened mucho cuydado de todo ello, porque es razón que los del reyno se quexen de vosotros por semejantes causas, y que vosotros lo agáis. Fecha en Balladolid, a veynte y ocho del mes de julio de mil y quinientos veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

*CÉDULA REAL SOBRE la orden que se ha de tener en proceder contra los familiares de la Inquisición, assí en negocios criminales como civiles.*

El rey nuestro visorrey y capitán general del reyno de Navarra, regente, y los del Consejo, alcaldes de la Corte Mayor, y todas las otras justicias del dicho reyno que agora son, y por tiempo fueren. Sabed que yo mandé despachar vna mi cédula del tenor siguiente. Presidente y los del Consejo del emperador y rey mi señor, presidentes y oidores de las audiencias y chancillerías y alcaldes de la su casa y Corte y chancillerías, asistente, gobernadores, alcaldes y otros qualesquier juezes y justicias de todas las villas y lugares de estos reynos y señoríos, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condición que sean, a quien lo contenido en esta mi cédula toca y atañe, y atañer puede de qualquier manera, salud y gracia, bien sabeys como Su Magestad, estando en Zaragoza el año passado de mil y quinientos y diez y ocho, mandó despachar vna Cédula del tenor siguiente:

El rey, presidente y oidores de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Granada, y nuestros corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, y otros qualesquier juezes y justicias, ansí de la ciudad de Jaén como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, ansí a los que agora soys como a los que sereys de aquí adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada, sabed que yo soy informado que en las causas criminales tocantes a los oficiales y ministros del Santo Oficio de la Inquisición de la ciudad de Jaén y su distrito, y a sus criados y familiares, y a los criados y familiares de los inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremeteys a conocer, conoceys perteneciendo el conocimiento de ellas a los dichos inquisidores, lo qual dizen contra los privilegios, exempciones e inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisición, y redundan en impedimento del, y porque mi merced y voluntad es que el dicho Santo Oficio sea favorecido y honrrado, pues del se sigue tanto servicio a nuestro Señor y vtilidad a nuestra religión christiana, y que le sean guardadas sus exempciones y privilegios sin falta alguna. Por esta mi Cédula mando a vos los suso dichos, y a cada vno de vos, que de aquí adelante, en las dichas causas criminales que tocaren a los suso dichos oficiales y familiares y a qualesquier dellos, no vos entremetays a conozer ni conozcays en manera alguna, y las remitays a los dichos inquisidores a quien perteneze el conozimiento para que por ellos se aga y provea lo que fuere de justicia, y non faga desendeal por manera alguna. Porque ansí cumple a mi servicio, fecha en la ciudad de Zaragoza, a 15 días del mes de julio de 1518 años. Yo el Rey. Por mandado del rey, Juan Ruyz de Calcena.

Y que después, siendo informado que a los oficiales y ministros y familiares del Santo Oficio de la Inquisición, no se guardava lo contenido en la dicha Cédula, mandó sobre ello despachar otra estando en Monçón el año de 1542 del tenor siguiente:

El rey, presidente y los del nuestro Consejo y presidentes y oidores y alcaldes de las nuestras audiencias y chancillerías que residen en la villa de Valladolid y en las ciudades de Granada, y todos los corregidores asistentes y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestro reynos y señoríos, y los nuestros gobernadores y alcaldes mayores del reyno de Galizia, y cada vno y qualquier de vos que con esta Cédula o su traslado signado, el escrivano público fuéredes requeridos, sabed que yo mandé dar y di vna Cédula firmada de mi nombre y refrendada de Iuan Ruyz de Calcena, nuestro secretario, dirigida al nuestro presidente y oidores que residen en la dicha ciudad de Granada, y a las otras justicias de estos nuestros reynos y señoríos. Fecha en esta guisa.

El rey, presidente, oidores de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Granada y nuestros corregidores asistentes, gobernadores, alcaldes, y otros qualesquier juezes y justizias, así de la ciudad de Jaén, como de todas nuestras otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, así a los que agora soys como a los que sereys de aquí adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada, sabed que yo soy informado que en las causas criminales tocantes a los oficiales y ministros de los santos oficios de la Inquisición de las ciudades de Jaén y su distrito, y sus criados y familiares de los inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremetays a conozer y conozeys perteneziendo el conocimiento dellas a los dichos inquisidores, lo qual dizen es contra los privilegios, exempciones y inmunidades del dicho Santo Oficio de la Inquisición, y redundando en impedimento del, y porque mi merced y voluntad es que el dicho Santo Oficio sea favorecido y honrado, pues del se sigue tanto servicio a Dios Nuestro Señor y vtilidad a nuestra religión christiana, y que le sean guardadas sus exepciones y privilegios sin falta alguna. Por esta mi Cédula mando a vos los suso dichos, y a cada vno de vos que de aquí adelante, en las dichas causas criminales que tocaren a los oficiales y familiares de la Santa Inquisición, y a qualesquiera dellos, no vos entremetáis a conozer ni conozcáis en manera alguna, y las remitáis a los dichos inquisidores a quien perteneze el conocimiento dellas para que fuere justicia, & no faga desendeal por manera alguna, por que así cumple a mi servicio. Fecha en la ciudad de Zaragoza, a 15 días del mes de junio de 1518 años. Yo el Rey. Por mandato del rey, Juan Ruyz de Calcena.

Y porque mi merced y voluntades que lo contenido en la dicha mi Cédula se guarde y cumpla, y vos mando que veays la dicha Cédula que de suso va incorporada, y la guardéis y cumpláis y fagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y cómo en ella se contiene y cumpla, yo vos mando que veays la dicha mi Cédula que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumpláis, y fagáis guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ella se contiene, y en guardándola y cumpliéndola, no os entremetáis de aquí adelante a conozer en las causas criminales que tocaren a los oficiales, y familiares de las inquisiciones de estos nuestros reynos, y las remitáis a los inquisidores en cuyo distrito acaeziere lo semejante, y no fagáis endeal en ninguna manera. Porque así cumple a nuestro servicio y al buen exercicio de Santo Oficio. Fecha en Monçón, a nueve días del mes de octubre de mil y quinientos y quarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Don Gerónimo de Vrris.

Después de lo qual le hizo relación a Su Magestad, que de gozar los familiares de la Inquisición la dicha exepción, se seguían inconvenientes, y habiendo consideración a ello Su Magestad, embió a mandar que sobre ello se habiesse y platicasse, y proveyere para adelante lo que más coviniesse, y que entre tanto se suspendiesse el efecto de las dichas cédulas quanto a los dichos familiares, y entendido su voluntad, yo mandé despechar vna Cédula del tenor siguiente. El Príncipe. Por quanto el emperador y rey mi señor, ha sido informado que algunas personas de estos reynos por legos de la jurisdicción real, habiendo cometido delictos y excessos se eximen de no ser castigados, según qualidad de sus culpas, socolor y deziendo que son familiares del Santo Oficio de la Santa Inquisición y los inquisidores por esta causa los defien den, y proceden contra las nuestras justicias por censuras, de lo qual se ha recrezido y recrezen cada día escándalos y desassossiegos en los pueblos, y mucho impedimien to a la buena administración de la justicia, no deviéndoles tales familiares que no son oficiales de Inquisición gozar de excepción, inmunidad de nuestra justicia, ni tal se ha vsado ni guardado en estos reynos, puesto que en los reynos de Aragón huviesse otra costumbre según la calidad de aquella tierra, y de poco tiempo a esta parte los inquisidores han querido y quieren defender en estos reynos de la Corona de Castilla a los dichos familiares, en mucho número socolor de cierta Cédula que Su Magestad dio en Zaragoza el año passado de quinientos y diez y ocho, por donde mandava que se guardasse en la Inquisición de Jaén, lo mesmo que en Aragón, de la qual nunca se supo que vsasen, y que después vltimamente citando Su Magestad en Monçon, socolor de haver sobre Cédula de la primera, se estendió y alargó a todas las inquisiciones de la Corona de Castilla, las quales Cédulas primera ni segunda fueron despachadas por Consejo y secretario de Castilla, como se acostumbra y deviera hazer y proveer, para proveer y remediar lo suso dicho, y que cesen los inconvenientes que de hazerle novedad en ello, se han seguido y siguen cada día y se provea lo que más convenga al servicio de Nuestro Señor y buena administración de la justicia, de manera que el Santo Oficio de la Inquisición y ministros de ella sean favorecidos, y sus mandamien tos enteramente cumplidos, como siempre ha sido y es la voluntad de Su Magestad y mía, y también para que so color de sus familiares que en estos reynos no son así necesarios, como en los reynos de Aragón, los delinquentes no queden sin castigo, y tomen ellos, y otros ocasión y atrevimiento de exceder y delinquir. Su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobre ello se hable y platique, y se provea para adelante lo que conviene, y que entre tanto se suspenda el efecto y execución de la dicha cédula y sobre cédula dadas en Zaragoza y Monçon, y que no se vse dellas sin nuevo mandamiento suyo. Y así nos, por la presente las suspendemos y mandamos a los inquisidores del Santo Oficio de los reynos de la Corona de Castilla, y a quales quier dellos o por virtud de las dichas cédulas no conozcan de las causas de los dichos familiares, y mando así mesmo a los gobernadores, corregidores y a los otros minis tros de nuestra justicia, que sin embargo de las dichas cédulas procedan contra los que hallaren culpadas, conforme a derechos & leyes destos reynos y no fagades en deal. Porque esta es la voluntad de Su Magestad y nuestra, dada en Valladolid, a quinze o las del mes de mayo de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Príncipe. Por mandado de Su Alteza, Francisco de Ledesma.

Y dada la dicha Cédula y habiéndole notificado a los venerables inquisidores, las justicias seglares ha querido después acá por virtud de ella proceder en las dichas causas criminales tocantes a los familiares, y los inquisidores así mesmo han prece dido por haver suplicado de la dicha mi Cédula, de lo qual se han seguido algunas

competencias y diferencias, y grande estorvo en todos los Tribunales. Y yo queriendo atajar todo lo suso dicho, y entendiendo que convenía al servicio de Nuestro Señor y de Su Magestad y mío, darse en ello alguna buena orden, para que cessassen todas las diferencias y supiesen los inquisidores, y las justicias seculares, y en los casos y delitos de que cada vno podía conozer y que no estorvassen, ni impidiessen los vnos a los otros, mande juntar sobre ella algunas personas, ansí del Consejo Real como del Consejo de la Santa y General Inquisición, los quales, habiendo visto todas las dichas cédulas, y platicado y conferido en lo que se debería proveer, ansí en el número y calidades de los familiares que eran necesarios para el buen exercicio del Santo Oficio, y también en los casos y delitos que devían eximirle y exemptarse de las justicias seculares los dichos familiares, y en quales quedar la jurisdicción, y haviéndolo concitado conmigo, fue acordado que se deven proveer y ordenar las cosas y capítulos siguientes.

Primeramente, que en las inquisiciones de las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada, aya en cada ciudad dellas cinquenta familiares, y no más, y en la villa de Valladolid quarenta familiares, y en las ciudades de Cuenca y Córdoba, otros quarenta familiares en cada vna de ellas, y en la ciudad de Murcia, treynta familiares, y en la villa de Erena, y en la ciudad de Calahorra, veynte y cinco familiares en cada vna dellas, y en los otros lugares del distrito de las dichas inquisiciones en que aya tres mil vezinos, se nombren hasta diez familiares en cada lugar, y en los pueblos de hasta mil vezinos, seis familiares, y en los de hasta quinientos vezinos, quatro familiares, y en los lugares de menos de quinientos vezinos donde pareciere a los inquisidores que ay de ellos necesidad dos familiares, y no más, y si fuere puerto de mar el lugar de quinientos vezinos, abajo, otro lugar de frontera, aya quatro familiares.

Iten, que los que ovieren de ser proveídos por tales familiares, sean hombres llanos y pacíficos, y quales convienen para ministros de oficio tan santos, y para nodar en los pueblos disturbio, y para que este número no le exceda, y sean las personas de los familiares quales el dicho inquisidor general, y el Consejo de la General Inquisición, tengan cuydado que covenga y despachen sobre ella las provisiones necessarias.

Iten, que en cada distrito de la Inquisición, se dé a los regimientos copia del número de familiares que de allí ha de haver, para que los corregidores y puedan reclamar quando los inquisidores excedieren del número; y que ansí mismo se dé la lista de los familiares que en cualquier corregimiento se proveen para que los corregidores sepan cómo aquellos son los que han desener por familiares, y que al tiempo que en lugar de alguno de aquellos familiares le proveyere otro, los inquisidores lo agan saber al corregidor o justicia seclar en cuyo ditricto se proveyere para que entienda como aquel ha de tener por familiar, y no al otro en cuyo lugar le proveyere, y también para que se supliere que no concurren en el tal proveído las dichas qualidades, advierta de ello al inquisidor, y si fuere necesario al Consejo de la Inquisición.

Iten, que de aquí adelante, en las causas civiles que trataren los dichos familiares o que retrataren contra ellos o alguno de ellos los dichos inquisidores, no se entremetan a conozer en estos reynos de la Corona de Castilla y León, sino que dexas el conozimiento y determinación de las tales causas a los corregidores, y juezes seculares como lo tienen en las causas civiles de los otros legos, y que los inquisidores no tengan en las dichas causas civiles jurisdicción alguna sobre los dichos familiares.

Iten, que los dichos inquisidores no tengan jurisdicción sobre los dichos familiares para conozerse los de los delitos que de yuso se hara mención, sino que el conozimiento y determinación dellos quede a los juezes seculares, como en las causas criminales de los otros legos, a saber en el crimen *De lesa majestatis* y en el crimen

nefando contra natura, y en el crimen de levantamiento o comoción de provincia o pueblo. Y en crimen de quebrantamiento de cartas o seguros de Su Magestad o nuestros, y de rebelión, o inobediencia a los mandamientos reales, y en caso de alevé o de forçamiento de muger o robo della, o de robador público, o de quebrantamiento de casa o iglesia, o monasterio, o de quema de campo, o de casa con dolo, y en otros delictos mayores que ellos.

Iten, en resistencia o desacato calificado contra nuestras justicias reales, porque en el conocimiento destes casos, los dichos inquisidores no se han de entremeter ni tener jurisdicción sobre los familiares, sino que la jurisdicción en los dichos casos arriba exceptados quede en los juezes seglares.

Iten, que los que tuvieren oficios reales o públicos de los pueblos o otros cargos seglares, y delinquieren en cosas tocantes a los dichos oficios y cargos, sean juzgados en los dichos delictos por justicias seglares. Pero que en todas las otras causas criminales que no sean de los dichos delictos y casos arriba exceptados, quede a los inquisidores sobre los dichos familiares la jurisdicción criminal, para que libremente procedan en ellas, y las determinen como juezes que para ello tienen jurisdicción de Su Magestad y nuestra para agora y adelante, y en los dichos casos en que los inquisidores han de proceder, pueda prender el juez seglar al terminar delincente con que luego lo remita al inquisidor que del delicto oviere de conocer con la información que oviere tomado, lo qual se aga a costa del delincente.

Iten, que cada y quando que algún familiar oviere delinuido fuera de los lugares donde reside la audiencia del Santo Oficio, fuere sentenciado por los inquisidores no pueda bolver al lugar donde delinquiero sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y lo presente ante la justicia del lugar y la información del cumplimiento de ella.

Y porque se podría algunas veces dudar si es caso o delicto el que se ofreciere cuyo conocimiento o determinación pertenezca a los inquisidores o a los juezes seglares, por quitar toda causa de diferencias entre los dichos inquisidores y juezes seglares que el inquisidor o inquisidores y juez o juezes seglares, entre quien se ofreciere la tal duda sin contienda ni diferencia alguna, si no se concordaren, embiën las informaciones o información sumaria que ovieren o alguno de ellos oviere tomado a esta Corte, para que se vea o vean por dos del Consejo Real y otros dos del Consejo de la General Inquisición juntamente, y vistas conforme al caso que de ellas resultare, remitan el conocimiento y determinación de las tales causas llanamente y sin otro conocimiento de causa ni otro estrépito ni figura de juyzio a los inquisidores o juezes seglares, a quien conforme a lo en esta mi Cédula ha contenido, pareziere competer, y que de aquella remisión que hizieren no aya reclamación ni otro recurso alguno. Y porque en la dicha remisión podrían alguna vez haver diversos pareceres se aga y execute aquello que pareziere a la mayor parte de los dichos quatro. E si por ventura estuvieren en diversos pareceres dos de vno y los otros dos de otro, lo consulten con Su Magestad o conmigo para que se mande a quien se deva remitir, y que en tanto que se vee y haze la dicha remisión que el familiar delincente este preso sin más molestia de la que conviniere para su guarda en la carcelería en que le huviere puesto el que en la captura huviere provenido, sin que se proceda contra el tal familiar ni se aga auto alguno hasta la dicha remisión, la qual luego que se hiziere y presentare al inquisidor o juez seglar contra cuya jurisdicción se oviere declarado, remita el tal processo y causa y lo dexé a aquel en cuyo favor se oviere hecho la dicha remisión, para que proceda en el conocimiento y determinación de la dicha

causa libremente y sin otro impedimento alguno. Lo qual todo se entienda, agora se proceda de oficio o denunciación del fiscal o a instancia de parte, y alçando y quitando quanto a lo no expresado y contenido en este dicho asiento y capitulares el efecto de todas las dichas cédulas en lo tocante a las causas y negocios de los dichos familiares, y quando todo lo demás en su fuerça y vigor por la presente o su traslado signado de escrivano público, mando que de aquí adelante así los venerables inquisidores como todas y qualesquier justicias seculares de estos reynos, guarden y cumplan lo contenido en este dicho asiento y capítulo en todo y por todo, como en ellos se contiene, y que contra el tenor y forma de ellos no vayan ni passen ni consientan yr ni passar agora ni en ningún tiempo por ninguna causa, forma, ni razón que aya, y que cada vno juzgue y conozca en los casos que les queden reservados, y en los otros no se entremetan, y que tengan entre sí toda conformidad y cessen competencias de jurisdicción porque así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y buena administración de la justicia, y esta es la voluntad de Su Magestad y mía, y de lo contrario nos tendríamos por desservidos. Fecha en al villa de Madrid, a diez días de março de 1553 año. Yo el Príncipe. Por mandado de su alteza, Juan Vázquez.

Y porque tengo relación que por no hablar la dicha Cédula particularmente con vos y con las justicias de esse reyno no guardays, ni cumplís lo en ella contenido, de lo qual resulta grande inconveniente y estorvo para la expedición de los negocios tocantes al servicio de Nuestro Señor y mío, vistos en nuestro Consejo de la Santa y General Inquisición ciertos capítulos dados por nuestros alcaldes de Corte de esse reyno de algunas cosas que se devían proveer cerca del orden que se havia de tener en el proceder en los negocios tocantes a los dichos familiares, y visto lo que los venerables inquisidores apostólicos de la ciudad y obispado de Calahorra, cerca de lo contenido en el dicho memorial respondieron, y consultado todo conmigo, mandé dar la presente, por la qual vos encargamos y mandamos que para agora, entretanto que otra cosa por nos se provee, veays la dicha nuestra Cédula que de suso va incorporada, y la guardéys y cumpláys en todo y por todo, según y como en ella lo contiene.

Otro sí, mandamos que los familiares que fueren nombrados en los tales lugares sean obligados de presentar los títulos de sus familiaturas ante los alcaldes y justicias del tal lugar conforme a la dicha nuestra Cédula, y los tales alcaldes embíen la lista dellos ante vos los dichos nuestros alcaldes de Corte, y si en el tal lugar no oviere alcalde ordinario, los dichos familiares sean obligados de los llevar y presentar ante vos los dichos nuestros alcaldes de Corte. Lo qual todo assí guardad y cumplid, porque assí conviene a mi servicio y a la buena y breve expedición de los negocios. Dada en Madrid, a nueve días del mes de mayo de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Francisco de Erasso.

## **LEY II. Quántos familiares puede haver en cada lugar y de sus exempciones.**

Otro sí, se ordena y manda por ley que acerca del número de familiares que puede haver en los pueblos de este nuestro reyno de Navarra, se guarde la Cédula Real que sobre esto hay, y quando en algún lugar excediere del dicho número se aga memoria en nuestro Consejo para que se provea en que se guarde la dicha Cédula, y el dicho número y acerca de las exempciones de los dichos familiares tenemos declarado. La qual declaración, se procura haver para que se guarde en este dicho nuestro dicho reyno y sus síndicos y diputados se lo acuerden al visorrey y él nos aga memoria de ello.

**LEY III. Contra los familiares de la Inquisición ausentes cómo se ha de proceder en lo criminal y quién sea iuez competente de ellos.**

Otro sí, sobre que los inquisidores de Logroño no tengan jurisdicción en lo criminal en primera instancia contra los familiares del Santo Oficio, se manda por ley que se probea acerca de ello lo que más conbenga, y en el modo de proceder contra los tales familiares ausentes en lo criminal se guarden los Fueros y Leyes del dicho reyno que hablan sobre la forma de proceder contra los ausentes contumaces, y assí bien sobre quién ha de ser iuez en las diferencias de jurisdicción de Logroño y de los alcaldes de nuestra Corte, que las tiene en quatro, quáles de ellos han de poder conocer de crímenes de los dichos familiares, tenemos ordenado qué se debe hazer, la qual se guarde hasta que otra cosa se provea, y para lo adelante acudiendo los diputados del dicho reyno a nuestro visorey, el consultará sobre ello, y proveamos lo que más conbenga.

**LEY IV. Tengan efecto las condiciones del tercio con que sirvió el reyno el año 1677.**

A contemplación de los tres Estados y en reparo y cumplimiento del capítulo veynte y ocho de las condiciones del tercio con que nos servisteis para la guerra de Cataluña el año pasado de 1677, que dispone que el repartimiento de los seiscientos hombres se aya de hazer en las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares con igualdad, sin atender a esempción ni reserva alguna porque para esta ocasión y servicio se han de suspender todas menos las que competen por fuero, y que exepto por fuero se entienda solamente el dueño de palacio de cavo de armería y su casero o claveró, y el que tuviere vno o más palacios de cavo armería, solo tenga vn, exepto en cada vno, y que no aya otro ningún asembló por ninguna razón. Porque el ánimo del reyno es que para este servicio no aya ni valgan otras reservas de otros fueros y privilegios de ninguna calidad ni condición que sean, y que los alcaldes, iurados o diputados de cada ciudad, villa, valle, cendea o lugar, puedan compeler a la paga de lo que se le repartieren, sin ensempción ni reserva y sin que lo puedan embarazar inhibitorias ni otros despachos algunos de otros iuezes de qualquiera calidad y fuero que sean, en cuya contravención vn familiar del Santo Oficio, vezino de la ciudad de Estella, a requerido al alcalde y regimiento no le agan contribuir en cosa alguna, haziéndoles notoria vna provisión dada por los inquisidores del santo tribunal de la Inquisición que residen en la ciudad de Logroño, en que se les apercive y manda que pena de ducientos ducados y otras agan libres y esemptos a los familiares del Santo Oficio de huéspedes, hombres de armas, gente de guerra, y de darles bagaje y de pagar, y contribuir en los repartimientos que para ello y sus bagages acostumbran hazer por tocarles las dichas esempciones por privilegios reales que les están concediendo. Ordenamos y mandamos que se execute y cumpla lo que nos suplicasteis en el referido capítulo veynte y ocho de las condiciones con que nos hizisteis el servicio del tercio aprobadas por nuestra persona real.

**TÍTVLO VEYNTE Y CINCO. DE LOS DEVDORES QVE HAZEN CESIÓN DE BIENES Y DE LAS AMPARAS O SEQUESTRACIONES Y EMBARGOS.****LEY I. Deudor presso a de hazer cesión de bienes no pagando dentro de diez días, y en ellos le a de dar de comer el acreedor.**

Pedimento del reyno, se manda por ley que no sea obligado el acreedor a cuyo pedimento estuviere presso el deudor, a darle de comer más de diez días si no quisie-

re, y pasados aquellos, los iuezes compelan al tal deudor a que pague luego o a que aga cesión de bienes en favor del dicho acreedor.

**LEY II. El que hiziere cesión de bienes, a de ser pregonado por tres días en los lugares públicos.**

Otro sí, se manda que el que hiziere cesión de bienes en favor de sus acreedores, sea pregonado por tres días por tres pregones en los lugares públicos.

**LEY III. A los tragineros y a otros que vienen o van por fuera de los pueblos por temor de ser presos, puedan los alcaldes por deuda de doze ducados embargar sus cabalgaduras.**

Por quanto muchos tragineros y otros hazen contratos en muchos lugares de este reyno de Navarra y por no pagar lo que assí deven, dexan de pasar por los dichos lugares o embían sus criados por dentro de ellos, y ellos mismos van por fuera para efecto que no les agan ampara en sus cabalgaduras y hazienda, y a esta causa los acreedores dexan muchas vezes de cobrar lo que se les debe, y por ello se pierde la contratación y los deudores cargan sus consecuencias dexando de pagar sus deudas. Se manda por ley que las tales amparas se puedan hazer por los iuezes ordinarios de este nuestro reyno hasta la cantidad de doze ducados, y de allí abajo precediendo la información de la deuda y de que la hazienda que se pretende embargar es del deudor.

TÍTVLO VEINTE Y SEIS. DE LAS PRESCRIPCIONES.

**LEY I. Para pedir el remedio contra el engaño en la mitad del justo prezio o lesión enorme aya diez años y en la lesión enormísima treynta.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los que pretendieren haver sido engañados en más o menos de la mitad del justo precio, valor, estimación o precio, no puedan pedir ni sean oídos después de diez años. Pero si el engaño y lesión fuere enormísima para pedir el remedio contra ella, aya treynta años, y no más, y por este tiempo se prescriba y no se admita el remedio de la dicha lesión, aunque sea exuberante, ingentísima o de otro qualquier género, cumplidos los treynta años, y estén comprendidas todas sobre las dichas lesiones.

**LEY II. Bienes rayzes y jurisdicciones se prescriban en treynta y quarenta años, y el fuero se entienda donde huviere buena fee, aunque no aya título, y respecto de los bienes de mayorazgo se guarde el derecho común.**

Otro sí, se manda por ley que los particulares, vniversidades, iglesias y otros qualesquiera prescriban (aunque sean jurisdicciones, servidumbres discontinuas y otras cosas semejantes), por espacio de veynte años continuos entre presentes, y de treinta años entre los ausentes, con título y buena fee, y por quarenta años sin título y con buena fee, y el fuero que habla de las prescripciones de quarenta años se entienda solamente quando no ay título, y quanto a los bienes de mayorazgo se guarde el derecho común.

**LEY III. Las prescripciones de veynte y treynta años se interrumpen con citación, y la de quarenta años con litis contestación.**

A pedimento de los tres Estados, se manda por ley que las prescripciones de veynte años entre los presentes y de treynta entre los ausentes se interrumpen con sola la citación, notificándose aquella, y las de quarenta años sin título, con la contestación de la demanda y no sin ella.

**LEY IV. Salarios de criados o oficiales, mercaderías, medecinas, curaciones, o cosas de oficio, se prescriben en tres años, si no se piden o no ay escripturas y haviéndola en diez y también los bueyes vendidos. Pero se a de oponer la prescripción en fuerça de paga.**

Por evitar los pleytos y que los criados no agan pagar dos vezes sus soldadas con socolor que en la primera vez no dieron carta de pago, se manda por ley que los que huvieren vivido en qualesquier personas de este nuestro reyno, sean obligados a pedir lo que pretenden se les deve (de salario, o de acostamiento o otro qualquier servicio que les aya hecho), dentro de tres años después que fueren despedidos de los tales señores, y pasados aquellos no los puedan pedir más, excepto si no mostraren haverlos pedido antes de pasados los dichos tres años a sus señores y ellos no haverse-lo pagado y satisfecho, y porque apotecarios, ciruxanos, tenderos, joyeros y otros oficiales pretenden cobrar al cavo de muchos años, pretendiendo que se les deve por cosas dadas de sus botigas o tiendas o curaciones, se manda assí bien que ningunos salarios de oficios ni de oficiales ni los precios de mercaderías se puedan pedir después de tres años pasados de la entrega de la tal mercadería o oficio hecho, si no huviere escriptura de reconocimiento de cómo se deven, y haviendo tampoco se puedan pedir después de diez años, y lo mismo se entienda en el precio y venta de bueyes o poniendo en los casos referidos la prescripción del precio de los bueyes dure hasta las primeras Cortes.

**LEY V. Derechos de relatores, secretarios, escrivanos y pensiones de letrados, procuradores y de otros se prescriban en tres años.**

Iten, se manda por ley que los relatores, secretarios de Consejo ni escrivanos de Corte, no puedan pedir ni cobrar sus derechos ni se les conceda executorias de ellos pasados tres años después de la conclusión a sentencia, ni los letrados, procuradores ni solicitadores ni otros qualesquiera oficiales a quienes se paga pensión, no puedan pedir suspensiones después de los dichos tres años ni se les dé executoria de ellos (tengan pleytos las personas o no los tengan), y acavado el pleyto cese la pensión, aunque se acave dentro de los dichos tres años.

**LEY VI. Instancia no se prescriba en los pleytos contestados, y hechas pruebas o presentadas las escripturas de que resulte mala fee verdadera.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que no aya de haver prescripción de la instancia, aunque ayan recorrido más de quarenta años en caso que el pleyto estuviere contestado y hechas probanças o presentadas escripturas por las cuales resulte mala fee verdadera, y esto se entienda en nuestro Consejo y Corte y en qualesquier otros tribunales.

**LEY VII. Ventas con carta de gracia perpetua de poder retratar lo vendido, siempre cada y quando que quisiere el vendedor, no se pueda prescribir aunque se aya intentado el derecho de retrato y contradiziéndolo el poseedor ayan pasado treynta años.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que las cartas de gracia generales (que no tuvieren tiempo limitado y señalando en las escripturas, dentro del qual el vendedor aya de retratar la cosa vendida, sino que se le deja libre facultad con las dicio- nes para perpetuo, *siempre y cada y quando que quisiere*, y otras semejantes que induzen perpetuidad, sean imprescriptibles, aunque aya precedido la dicha contradición y pueda siempre que quisiere el dicho vendedor o sus herederos vsar del derecho del retrato y carta de gracia.



**LIBRO TERCERO DE LA RECOPIACIÓN. QUE TRATA DE CONTRATOS Y VLTIMAS VOLUNTADES.**

**TÍTVLO PRIMERO. DE LOS RETRATOS DE PARENTESCO.**

**LEY I.** El año y día que da el fuero para retraer el pariente la cosa vendida de patrimonio o avolengo, corra contra ingnorantes y pupillos sin restitución, y los hijos y nietos del vendedor la puede retratar, aunque sea conquistada.

Por quitar dudas, se manda que la ley del fuero del tanto por tanto para el retrato se guarde conforme a su ser y tenor, y que corra el año y día de la muestra y presentación contra menores y ignorantes, y no puedan pedir restitución contra el transcurso del dicho año y día, y los hijos o nietos del vendedor puedan hazer la muestra, sacar la hazienda vendida, aunque sea conquistada por sus padres o abuelos.

**LEY II.** Los frutos de la cosa que se retratan sean para el retrahente después de Nuestra Señora de Março, en piezas y en viñas y olivares después de San Juan.

A pedimento del reyno, se manda por ley que en los retratos de parentesco y otros, si la heredad que se retrae es de tierra blanca o panificado, para que los frutos de aquel año sean del retrahente se aya de hazer el dicho retrato, y muestra para el día de Nuestra Señora de Março inclusive, y si son viñas y olivares para el día de San Juan Bautista, y si después de estos días se hiziere la dicha muestra, sean los frutos para el posterior, sin que aya lugar repartición de frutos prorrata.

**TÍTVLO SEGVNDO. DE LOS CENSOS.**

**LEY I.** Censos alquitar en este reyno se han de comprar a cinco por ciento y no más desde 19 de septiembre del año 1617, y en los fundados antecedentemente desde el año 1551, no se haga novedad, y tampoco en los fundamentos antes del dicho año 1551. Aunque estén a más de seis por ciento y se han de señalar bienes rayzes especificados y de otras condiciones que han de intervenir en ellos.

A suplicación del reyno, se manda por ley que los censos alquitar en este nuestro reyno de Navarra, se funden de aquí adelante con las condiciones siguientes.

§. I. Primeramente, que se señalen bienes rayzes especificados, y no generalmente excepto que para saneamiento de la venta del dicho censo le puedan hipotecar otros bienes para seguridad de la dicha venta o censo particular.

§. II. No se execute la persona sino a falta de bienes.

Item, que no se execute la persona, si no fuere en defecto de bienes libres en que se pueda hazer la dicha execución.

§. III. El censo sea a cinco por ciento y no más desde el año 1617, y cómo se regulan los antiguos.

Aunque en los censos impuestos a más de a seis por ciento, hasta el año de 1551 y en los fundadores a razón de a seis por ciento, desde el dicho año de 1551 hasta 19 de septiembre de el presente de 1617 que han de ser en dineros, no se haga novedad. Se manda que de aquí adelante no se pueda imponer, ni constituir, ni fundar de nuevo juro ni censo al quitar, con más remedio de cinco por ciento, y que los contratos de juros y censos que en otra manera se hizieren, sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto, y no se pueda por virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él más de a la dicha razón y respecto, y que no se pueda renunciar esta ley y si se renunciare sea ninguna la tal renunciación, lo qual mandamos se guarde y cumpla, sin embargo de qualesquiera leyes que en contrario de ello aya, las quales derogamos, quedando en su fuerza y vigor para lo demás en ellas contenido.

§. IV. Censos de pan, vino y azeyte fundados 20 años antes del de 1553 se reduzcan a dinero.

Item, que los contratos de censo de pan, vino y azeyte que en el nuestro reyno de Navarra se hallaren hechos de 20 años antes de 22 de enero del año 1553, sean reducidos a dinero a respecto del censo que comúnmente solían pagar los censos hechos a dinero en los lugares donde fueron celebrados los dichos contratos censales de pan, vino y azeyte, y los tales contratos que se reduxeren, se ayan de hazer y reduzir con las condiciones y penas que están puestas en esta ley en los censos al quitar, y con tal que desde 22 de enero del dicho año de 1553, no se puedan comprar todo el dicho reyno censos al quitar a pagarse en pan, vino y azeyte, so pena que sean a los contratos en sí ningunos.

§. V. Censo se funde con dinero de contado y se entregue con efecto a la parte, y el escribano aga fee de la entrega, excepto en dotes de monjas y casadas, como se dispone en la 8, tít. 6 de matrimonio y dotes, lib. 3 infra.

Item, que desde el año 1580 no se pueda fundar ni funde ningún censo al quitar, si no fuere interviniendo realmente dinero de contado, y aquel se dé y entregue a la parte a quien se da el dinero a censo, y el escribano aga fee de la tal entrega, sin que en ello aya fraude ni ficción alguna, y todos los censos que se fundaren contra esta forma sin dinero decantado, y sin que el dicho escribano dé fe de la tal entrega desde el dicho año de 1580 adelante, sean nulos y de ningún valor ni efecto.

§. VI. Quándo se podrán redimir por parte los censos.

Item, que en quanto a redimir el censal pagándolo en todo o parte, se guarde la orden siguiente: que en los censos que se fundaren después del año de 1600 de quatrocientos ducados de principal, y de ay arriba, el deudor los pueda redimir pagando la mitad de ellos, y la prorrata de sus censos corridos, y después que la dicha mitad se huviere redimido, no se pueda redimir la otra mitad por parte, sino pagando y

entregando enteramente toda la demás suma principal en vna solución y paga, y esto se guarde, sin embargo que los contrahentes ayan puesto cláusula que no se puedan redimir, si no es pagándolo junto y por entero, y no se entienda el poder redimir por parte el dicho censal de quatro cientos ducados, y de allí arriba, en censales que fueren de mayorazgo ni en los de iglesias, ni en los de vínculo o fidei comisso perpetuo, ni en los censales antes del dicho año de mil y seiscientos fundados, ni en los de quatrocientos ducados abajos, que en quanto a estos cesales de mayorazgos, iglesias, vínculos o de fidei comisso perpetuo, o anteriores al dicho año de 1600, o de menos de los dichos quatrocientos ducados, no se pueda redimir, sino pagando y tornando el deudor todo el precio como lo recibió en cualquier caso de estos.

§. VII. El que toma dineros de censo manifieste sus deudas, y los que venden bienes cargados con censales los descubran también.

Iten, que las personas que impusieren censos sobre sus casas o heredades, después del dicho año de mil y quinientos cinquenta y vno, no las puedan cargar con censo ni tributo, sin que primero manifiesten los censos y tributos que hasta el tiempo que los impusiere, estuvieren cargados sobre las dichas casas y heredades, so pena que si no lo hizieren así paguen con él dos tanto la cantidad que recibieron, a la persona de quien la recibieron, y los que quisieren cargar sus bienes con censo a agenaar o obligarlos, tengan obligación de manifestar mediante juramento solemne y en la forma devida de derecho, si están los dichos bienes vinculados o prohibidos enagenarse, obligarse, o si están agenaados, cargados con censos, o con obligaciones algunas, y hallándose que dexaron de manifestar mediante juramento, la verdad queden por perjuros e infames, y incurran en las penas en que incurren los perjuros, assí bien los vededores de los bienes especialmente obligados y cargados con censos, tengan obligación de manifestar al tiempo de las ventas, las hipotecas, censos y cargos reales que tuvieren los dichos bienes, so pena de 200 libras, la mitad para el fisco real, y la otra mitad para el denunciador, y que serán castigados conforme la calidad del negocio con más rigor.

§. VIII. En los contratos censales se ponga guarentigia.

Iten, que en los contractos censales de después del dicho año 1551 se ponga cláusula guarentixa de re judicata.

§. IX. La cláusula de comisso de los censales se entienda para solo cobrar principal y censos, y no para caer en comisso los bienes.

Iten, que la cláusula de comisso que los dichos contratos de después del año 1551 se pusiere, se entienda para efecto de cobrar la suma principal que se huviere dado, y los censos rezagados con las costas que el acreedor tuviere hecho, pero no se entienda para que toda la hazienda caiga en comisso en favor del copiadador que dio el dinero a zenso.

§. X. No se agan contratos censales con carta de gracia, para fin de llevar más de a seis por ciento.

Iten, no se puedan hazer otros contratos de compras y ventas con cartas de gracia, para efecto de llevar más de los dichos seis por ciento después del dicho año de 1551.

§. XI. Pagándose onze, años los censos y deudas que no pasan de dos ducados, se pague adelante aunque no se muestre título.

Iten, los censos y otras deudas que vniformemente se huvieren pagado por espacio de veynte años continuos vltimamente pasados, el censo de dos ducados, en cada vn año se paguen adelante, sin embargo de que el acreedor no muestre título, y se guarde esto assí en vía executiva como ordinaria.

§. XII. La vía executiva aya lugar contra los poseedores de bienes especialmente hipotecados a censales.

Iten, que los acreedores de los censales de alquitar puedan vsar de su derecho y executoria contra los bienes en que especialmente se cargó el censal, sin que tengan necesidad de hazer escusión en otros bienes algunos del deudor principal, ni de los herederos del dicho deudor, y esto se guarda assí, aunque los tales bienes especialmente hipotecados estén en poder de terceros.

§. XIII. Los particulares buelvan con censos los dineros que les repartieron para sus necesidades de lo que los pueblos tomaron a censo.

Iten, que los alcaldes ordinarios puedan y ayan de compeler a los particulares del reyno de Navarra que se les repartió para sus necesidades del dinero que sus pueblos tomaron a censo, para que lo que recibieron assí lo buelvan con los censos que prorrata de lo tal recebido se deviere, y con las costas de execución y otras que la bolsa concexil por la dicha deuda huviere suplido.

§. XIV. Los pueblos no tomen dineros a censo sin permiso del Consejo.

Iten, que abriguando legítimamente haverse gastado en vtilidad y provecho de las vniversidades o pueblos de este nuestro reyno los dineros que antes el año de seiscientos y quatro los tomaron a censo sin permiso del Consejo del dicho reyno de Navarra, se les guarde justicia y se les aga merced en todo lo que lugar huviere para que ellos, ni los acreedores no queden defraudados. Y encargamos a los de nuestro Consejo tengan mucha quenta en los casos que se ofreciere con lo que el reyno pide sobre que se admitan los dichos censos y se paguen de los propios y rentas de los dichos pueblos y los regimientos successors no tomen en quenta censos o deudas que los dichos pueblos ayan tomado a censo, o que se les aya prestado sin el dicho permiso después del año referido.

§. XV. Los censos se puedan redimir aunque pasen treynta años.

Íten, los censos se pueda redimir aunque pasen treynta y más años, de manera que no corra prescripción para poderse redimir.

**LEY II. Los acreedores por censos o detecargados sobre bienes de mayorazgo, no puedan cobrar del nuevo successor más que los réditos de los quatro vltimos años, si no huviere hecho diligencias en vida del anterior poseedor.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los réditos de los censales redimibles y dotes aseguradas sobre bienes de mayorazgo con permiso del Consejo anteriores a los quatro años vltimos que corrieren en vida del vltimo poseedor, no tengan obliga-

ción el futuro sucesor de pagarlos ni el acreedor tenga acción por vía executiva ni ordinaria de cobrar los del nuevo successor, y que tan solamente la tenga para cobrar los réditos de los quatro años vltimos, que corrieron en vida del poseedor, quedándose reservado para los anteriores su derecho a salvo al acreedor, contra los bienes libres que huviere dexado el poseedor anterior del dicho mayorazgo, y contra sus herederos y fiadores obligados, lo qual se entienda no haviendo hecho el acreedor las diligencias necessarias en razón de su cobranza en vida del vltimo o anterior poseedor.

**LEY III. El deudor censalista no se pueda valer del remedio de la authéntica hoc ni debitor codice de solutionibus, y vn acreedor contra otro tenga solo el recurso de la oblación.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que el deudor censalista ningún caso ni en el de concurso de acreedores, pueda valerse del remedio y beneficio subsidiario de la authéntica *hoc nisi debitor codice de solutionibus* contra el acreedor censalista, y que los acreedores posteriores contra el primer acreedor censalista, solo tengan el recurso de la oblación.

**LEY IV. Acreedores censalistas ni otros que ejecutaren los bienes de su deudor que se bastaren en arrendatarios o terceros poseedores, no puedan quitar los frutos pagando la arrendación aquel año.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que quando el acreedor executare algunos bienes que su deudor tuviere dados en arrendación, estando cultivadas las heredades en parte o en todo a costa o por cuenta del arrendatario, queden los frutos industriales de aquel año en que se haze la execución reservados para el arrendatario, y que el acreedor solo pueda cobrar la cantidad del arrendamiento devido a su deudor, quedándose su derecho a salvo para poder executar la propiedad de los mismos bienes, vsando de la facultad que para ello tuviere, y con que esto se entienda no se haviendo hecho la arrendación con colusión y ánimo de defraudar al acreedor, y esto proceda assí mismo quando a algún tercero poseedor de bienes especialmente hipotecados a censal, se le executare los tales bienes por los réditos corridos que le ayan de que dar reservados los frutos industriales de aquel año teniendo dadas en parte o en todo las labores de la heredad o heredades executadas.

**LEY V. Fiadores de censales, cómo y en qué casos han de ser executados sin distinción ni escusión de los deudores principales.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en las escrituras censales donde ay fiadores, no puedan ser executados ni bexados los tales fiadores por los censos o réditos (si no es saliendo inciertos los bienes sobre que especial y particularmente está cargado el censo, entendiéndose que el fallecimiento se a de verificar en los casos siguientes. Es a saber, haviéndose impuesto el vendedor del censal sobre bienes que no era suyos o quando lo fuesen, estaba sujetos a restitución o estaban obligados a otros créditos anteriores a la fundación del dicho censal que dexó de manifestar al tiempo de la imposición, o por no haver obligado bienes especiales que fuessen equivalentes al dicho censal, al tiempo que se fundó, haviéndose obligado en este

ultimo caso el fiador, a que entonces hará lostales bienes especialmente obligados, valiosos y quantiosos, con que esto no se aya de entender, ni entienda respecto de los fiadores que en los censos fundados hasta 22 de octubre del año 1632, y que se fundaren desde 6 de junio del año 1644, adelante renunciaron la auténtica presente de *fide iussoribus* en los casos que estuvieren obligados como principales en la misma carta de censo, y no en diversa escriptura, en los quales, haviendo los dichos fiadores obligado bienes en especial, puedan ser executados indistinctamente como los principales deudores, y también aunque no ayan hecho obligación especial, sino general de los bienes, puedan ser executados indistinctamente como los principales deudores sin hazer escusión en los bienes de ellos general, y especialmente hipotecados como lo harán antes del dicho año de 32, y esto sea viviendo los fiadores y muertos ellos, u estando sus bienes en poder de terceros, se guarden las leyes que mandan y disponen que no se proceda a executarse bienes por general hipoteca, con que esto no se entienda con los herederos de los fiadores.

**LEY VI. Fiador de censo o de otra deuda, dando rematante para los bienes de el deudor, puede obligar al executor a que los execute.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que si al tiempo que se procede a executar al fiador censalista, o otro señalare bienes del deudor principal dentro de este nuestro reyno y requiriere al executor, obligándose por auto a rematarlos él mismo o poner de poder executar también los bienes del fiador, lo qual se entienda aunque el tal fiador aya renunciado el beneficio de la auténtica presente de *fide iussoribus*.

**LEY VII. No se prescriba la vía executiva para cobrar los réditos de censos de los vltimos quatro años, aunque no se ayan pedido en cinco ni en diez ni en veinte ni en más años.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que en los censos alquitar cuyo réditos no se han pedido, no solo por cinco años pero no por diez, ni por veynte o más años, no se prescriba la vía executiva por los vltimos quatro años, y solo se pueda oponer la excepción que prescribe la acción principal del censo, y que en el juyzio de la vía ordinaria en que se pidieren los réditos corridos de censos, tampoco pueda tener lugar la prescripción de los cinco, diez, veynte o mas años, sino en el tiempo y casos en que por leyes del reyno y derecho común se prescribe la acción principal de todo el censo, y que la disposición de esta ley comprenda todos los casos venideros y anteriores, como no ayan precedido sentencia o aya actualmente litispendencia desde antes del año mil seiscientos setenta y nueve.

**LEY VIII. Los deudores censalistas y de otras deudas anuales den recibo o conocimiento al acreedor específicamente en su carta de pago los años porque recibe los réditos.**

A suplicación del reyno y porque pueda fácilmente probar la verdad, se manda por ley que assí como el acreedor censalista o de otras deudas anuales da carta de pago al deudor de lo que a recibido del, tenga también obligación del deudor de dar otro recibo a favor del acreedor en que confiesse haver pagado los tales censos y deudas y recibido carta de pago de ellos, para que assí el acreedor pueda hazer fee de estar en possession de cobrarlos; y que en las cartas de pago especifique con dis-

tinción el acreedor por los réditos de qué año o años es la cantidad que recibe y que las dichas cartas de pago se ayen de dar ante escrivano o por lo menos ante dos testigos firmantes, no sabiendo firmar las partes.

**LEY IX. El motu proprio de Pío Quinto liga en Navarra desde el año 1580 por declaración y breve de Su Santidad.**

Por evitar muchas dudas que sehan ofrecido en este nuestro reyno, sobre si el motu proprio de Pío V cerca de la creación y fundación de los censos alquitar, liga desde su publicación o desde que verosímilmente bino a noticia de las partes de España. Se manda por ley que mientras Su Santidad no desee otra cosa en contrario, se entienda que el dicho motu proprio obliga desde vn año cumplido después de la publicación que de él se hizo en Roma y no antes.

*LA SANTIDAD DE Gregorio Papa XIV declaró que el motu proprio de Pío V sigue en este reyno desde el año 1580, como consta de la declaración en Roma a 30 de agosto de 1591, cuyo tenor es el que se sigue:*

Ad perpetuam rei memoriam, ad nos in supremo beati Petri solio divina desopnente clementia constitutos pertinet & spectat, quascumque Romanorum pontificum nostrorum praedecessorum constitutiones (ex quibus aliqua dubia in quavis Orbis regione suborta fuisse novimus) prout loci & rei dispositio postulat, atque necessitas exposcit. Interpretari seu moderari aliamsque oportunas de super declarationes face-re, vt sublatis per eas exinde quibusvis ambigue dubitationis disputationibus, eorumdem praedecessorum constitutiones per eos (quos concernunt), cum tranquilla Dei pace iuxta conditorum mentes observari possint. Cum itaque nuper pro parte dilectorum filiorum sindicorum officialium, deputatorum de regime, & guberniotrium statuum aliarumque personarum & habitatorum regni Navarrae nobis fuerit expositum, quod licent constitutio faelicis recordationis Pii Papae V praedecessoris nostri superforma creandi census de mense ianuarii 1569. Pontificatus fui anno quarto edita, & in alma vrbe publicata in regno de Navarrae per plures annos vsu recepta non fuisset. Nihil ominus ipsi postmodum in generalibus suis commitiis de anno Domini 1580, super rebus & negotiis concernentibus commune gubernium illius regnitentis. Eiusdem faelicis recordationis Pii Papae V praedecessoris constitutionem preadictam, & illius in omnibus observantiam solemniter in dicto regno quoad omnes y singulas illius personas, vel in eo quomodolibet moram trahentes vsu illam receperunt. Sed cum postmodum inter varios exhabitoribus dicti regni super invaliditate contractuum impositionum censuum a die publicacionis dictae constitutionis in alma vrbe (vt supra factae) infra scriptorum, & super aliis rebus in dictis contractibus contentis diversa litigia contentiosa, aliamque gravissima inconvenientia in manifestum damnum eorum (qui bona side adpredictos contractus devenerunt) suborta fuerint, & nisi aliquo oportuno adhibito remedio occurratur, longe graviora in futurum suboriri formidentur. Nobis humiliter pro[...]rea suplicati fuerunt, vt in pre[...]is oportunere debeni[...]te apostolica dignaremur [...]igitur. Qui pro muneris offi[...] alto nobis commissi debito [...] cumque diffentiendi acasio[...] medio tallere, ac singularum [...]cularium vnus integri regni [...]narum spirituali quieti quo[...] Domino possumus paternali [...] consulere tenemur, omnes [...] & controversias super prae[...] otras penitus extinguentes, ac singulas personas quavis auctoritate fangentes a qui-

busvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris, & poenis a iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis (quibus quomodo libet inodatae existunt), ad effectum praesentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutas forecensentes. Huiusmodi, supplicationibus inclinati consilio etiam & assensu venerabilium fratrum nostrorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium super rebus dubiis circa Decreta Concilii Tridentini, seu alias provenientibus; specialiter a nobis deputatorum (ad quos huiusmodi negotium remisimus) tenore praesentium hac nostra perpetuo valitura constitutione apostolica auctoritate sancimus. Volumus & decernimus, ac etiam declaramus eiusdem Pii Papae V praedecessoris constitutionem quod contractu quorumcumque censuum inter quoscumque perferas trium statuum dicti regni Navarra initos ab anno Domini. M. D. LXXX. praedicto tantum vigorem in eodem regno Navarrae habere incoepisse, e ex eodem anno scitmodo personas praedictas scomprehendere. Quoad vero ad contractus censuum ante dictum annum. M. D. LXXX. in eodem regno Navarrae in positorum factos iuris veteris & constitutorum aliorum pontificum dispositionem attendendam esse, & atrendi. Sicque per locorum ordinarios & eorum officiales, & quoscumque alios iudices & personas quavis etiam apostolica auctoritate fungentes sublata eis, ac eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, difiniendi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, difiniri & interpretari debere. Irritumque & inane quidquid fecus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari etiam decernimus. Non obstantibus dicti Pii praedecessoris (quaternus obstet) aliisque apostolicis, ac in provincialibus, & synodalibus conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, caeterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninos hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis voluntatis decreti, & declarationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc at tentare presumpserit indignationem omnipotentis ac beatorum apostolorum Petri & Pauli noverit, se incursum. Datum Romae apud Sanctum Marcum, sub annulo piscatoris die. XXX. agusti M. D. X. C.

*Menestrius Barbiarius.*

### TÍTULO TRES. DE LAS PECHAS.

**LEY I. Labradores no puedan vender bienes pecheros por francos a hijosdalgo, y si estos los compraren los han de dar apeados cada año, y pagar la pecha como lo hazían los vendedores.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los labradores pecheros, no puedan vender, ni enagenar tierras, casas, ni heredades pecheras a hombres hijosdalgo, infanzones y francos. Y en caso que las vendieren y las enagenaren, que los tales hijosdalgo compradores y que los que adquirieren, sean tenidos de pagar pecha pro rata de lo que huvieren comprado o adquirido, y que el tal hijodalgo comprador sea tenido y obligado luego que lo comprare y adquiriere de dar noticia y hazerlo saver al señor de la pecha, cómo la ha adquirido o comprado, porque sepa qual es la tierra pechera que está en poder del comprador.

Iten, que el tal hijodalgo que adquiriere o comprare la heredad pechera, sea tenido y obligado de darle al señor la dicha tierra apeada en cada vn año, assí y de la misma manera que el labrador que antes la solía tener y poseer, era tenido y obliga-

do, y que el labrador pechero no pueda vender heredad ni tierra ninguna que sea pechera por franca al hijodalgo, infanzón, ni franco, so pena que pierda el precio que le dieron por la dicha pieza y sea para el señor, y si el tal labrador pechero vendiere, o por vía de donación o casamiento, o en otra qualquier manera, agenare toda su hazienda, casa o casco pechero, juntamente en el hijodalgo, infanzón y franco, que los tales copiadores y adquiridores en quien pervinieren, sean tenidos de pagar toda la pecha en razón del casco pechero y hazer las mismas servidumbres personales que era obligado el pechero vendedor y agenador.

**LEY II. Derecho de sangre buelta si a de haber entre labradores.**

Assí bien, interpretando el derecho de sangre buelta, se manda por ley que entre los labradores, muriendo el marido o la muger, el sobreviviente, durante su fealdad pueda vsufructuar la mitad de la hazienda que le pertenecía por derecho de sangre buelta, pero en casándose segunda vez o perdiendo la fealdad o muriendo, buelta esta mitad de hazienda al que fuere propietario, de esta de manera que no tenga derecho de sangre buelta a ella, sino que disponga el propietario en sus hijos u otros, y aya lugar también en las pechas que dizen de Baturratu.

**LEY III. Las sentencias dadas contra los labradores no perjudican a los señores de ellas.**

Iten, se ordena y manda por ley que las sentencias dadas contra los labradores particulares no paren perjuizio a los señores de ellas.

**TÍTVLO QVATRO. DE REVENDEDORES Y REGATONES.**

**LEY I. Bueyes no se compren por grangería para revender.**

Pedimento del reyno, se manda por ley que ninguna persona pueda comprar bueyes por grangería para revenderlos, sino solo los que huviere menester para su administración, pena de perdimiento de los dichos bueyes o su valor, y de ducientas libras aplicadas para nuestra Cámara y Fisco, iuez y denunciante, por tercias partes.

**LEY II. Ganado mayor ni menudo no se compre para revender, y antes de revenderlo lo ha de tener en su casa 6 meses el mayor y quatro el menudo, so cierta pena.**

Se manda por ley, que ninguno sea osado de comprar corderos, cabritos, terneras, borregos, ovejas, bueyartones, ni vacas, ni otro ningún género de ganado mayor para revender en este nuestro reyno, para que queden en pie los dichos ganados, sino que después que assí los huviera comprado, los tenga en su poder quatro meses el ganado menudo y seis el mayor, sin poderlos revender, ni dexarlos en poder de otro, si no fuere a las personas que estuvieren obligadas a abastecer y proveer carnizerías en el dicho reyno, a los quales se permite que puedan comprar de los tales regatones o compradores dentro de los quatro y seis meses, para solo efecto de proveer sus carnizerías y no para otra cosa alguna, so pena de perdimiento del precio del ganado o ganados mayo-

res cada vez que los revendieren, y en quanto al ganado menudo pierda la tercera parte del que assí revendiere por la primera vez, y por la segunda la mitad, y por la tercera todo el dicho ganado aplicado por tercias partes, Cámara, Fisco, iuez y denunciante, y esto se entienda en los que hazen oficio de comprar ganado para revender.

**LEY III. Revendedores ni regatones no salgan a los caminos a comprar para revender carnes ni aves, no otras cosas de vastimentos, ni los puedan comprar en los pueblos sin que pasen quatro horas.**

Otro sí, se manda por ley que si se traxeren carnes o aves o otras qualesquiera cosas de bastimentos e proveimientos a las ciudades, villas, lugares de todo este nuestro reyno, que los revendedores ni regatones no salgan a los caminos para tonrarlos a vender, sino que libremente los aldeanos y forasteros lleguen con lo que assí traxeren a los pueblos, y que después de llegados tampoco puedan comprar los tales revendedores o regatores para revender las tales carnes, aves, no otras cosas de bastimentos como dicho es, sin que primero pasen quatro horas después que llegaren los que traxeren, ni pena que los que lo contrario hizieren por primera vez, pierdan la tercera parte del valor de la tal cosa o cosas que compraren, y por la segunda la mitad y por la tercera pierdan la dicha tal cosa o cosas que compraren o su valor, aplicadera por tercias al Fisco, iuez y denunciante.

TÍTIVLO CINCO. DE LAS DONACIONES.

**LEY I. Donación pura que excede de 300 ducados se a de insinuar o jurar, pena de nulidad, y los escrivanos lo adviertan.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que desde el año 1569 no valga la donación que excediere de 300 ducados, sino haziéndose ante notario público y testigos, y siendo insinuada ante iuez competente, con que estos no se entiendan sino en puras o meras donaciones, y no en donaciones que se hazen en favor de matrimonio ni en las que estuvieren litigiosas, y el no valer se entienda que sean nulas y ningunas en todo, no solo en lo que exceden sino también en lo demás las que se hizieren y huvieren hecho desde 26 de diciembre del año de 1642 en que no huviere litispendencia, y que las donaciones que estuvieren hechas con juramento de los donadores y constare de él en las escrituras, valga en todo, aunque excedan de los 300 ducados, y también valga a las donaciones que llegaren a los 300 ducados como no excedan, aunque no estén insinuadas ni juradas. Yque de aquí adelante los escrivanos tengan obligación de advertir a los donadores y donatarios que se hallaren presentes al contratar y otorgar las escrituras de donación, la disposición de esta ley, pena de cien libras aplicadas por terciaspartes para nuestra Cámara y Fisco y denunciador.

**LEY II. Hijos llamados en contrato matrimonial o en vltima voluntad a la sucesión de los bienes de sus padres, havían de suceder por iguales o desiguales partes a voluntad de las sus padres, excepto en bienes cargosos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que si en contratos matrimoniales o otras qualesquiera disposiciones de vltimas voluntades o intervivos estuvieren colectivamente llamados los hijos del donatario que se desposa, o sustituydos los del

instituydo, que en tal caso los padres de los dichos hijos tengan facultad de llamar a los tales hijos o creaturas a la successión de los dichos bienes por desiguales partes como les pareziere, y dexar los dichos bienes a vno de ellos y escluyr a los otros con su legítima, y ello se guarde desde el año 1576 en adelante, si los donadores o talladores no dispusieren otra cosa en contrario, declarando su voluntad, y los escrivanos adviertan a los tales donadores que declaren su voluntad acerca de esto, y den fee del tal advertimiento en la escritura, so pena de privación de oficio; y el poder los padres llamar por desiguales partes a los dichos hijos, no se entienda en los labradores pecheros.

**LEY III. Llamamientos de herencia hechos en contratos matrimoniales, no se entiendan sino de los bienes que quedaren por muerte de los donatarios, no se declare lo contrario.**

Assí bien, se manda por ley que en los contratos matrimoniales donde se pusieren cláusulas de llamamiento de hijos, no se entienda sino de los bienes que quedaren al tiempo de la fin y muerte de los donatarios, no declarando las partes contratantes espresamente que quieren que se entienda el llamamiento con prohibición de enagenación de los bienes donados, de tal manera que los donatarios no puedan enagenarlos sin causa justa y decreto de la justicia, y que los escrivanos que reportaron los tales contratos, adviertan a las partes el consentimiento de esta ley, so pena de suspensión de oficio por dos años.

**LEY IV. Donaciones hechas en favor de creaturas por nazer o otros ausentes, no se puedan revocar en perjuyzio de ellos, sino que tengan derecho yrevocable, aunque no aya estipulación ni aceptación en favor de ellos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que la donación hecha en contratos matrimoniales o en otro contrato entre vivos, en favor de creaturas o otras personas ausentes o que están por nazer, no se pueda revocar en perjuyzio de estas, aunque no aya estipulación ni aceptación en favor de ellas, y las tales creaturas o personas tengan derecho yrevocablemente adquirido para su tiempo en que fueren llamadas como si se hallassen presentes y expresamente aceptaran la donación, y esto se guarde aún en disposiciones anteriores donde no huviere litispendencia de antes del año de mil quinientos y ochenta, con que en lo demás se guarde lo que dispone el fuero del Amejoramiento del señor rey Don Phelipe.

**LEY V. Bienes donados al marido o muger al tiempo del matrimonio, pueda vsufructuar el sobre viviente y no puedan disponer de ellos el donatario ni sus hijos en vida de los donadores.**

A pedimento del reyno, interpretando el capítulo tercero del Amejoramiento del Fuero hecho por el rey Don Phelipe, se ordena y manda por ley que el sobreviviente marido o la muger pueda vsufructuar en viudage los bienes en contrato matrimonial donados al predefunto o predefunta, y el poderlos vsufructuar en viudage, sea conforme al fuero y costumbre de este reyno y sea sin perjuyzio de la propiedad devida al donador, y sea y se entiendan las donaciones hechas al tiempo del matri-

monio del contrato del, y no de las hechas después, y el dicho vsufruto se tenga aunque en el tal contrato matrimonial se aya hecho mayorazgo de los dichos bienes, y el dicho fuero se entienday aya lugar, assí en dotes como en las dichas donaciones hechas en favor de matrimonio, y en todos los casos anteriores a esta ley donde no huviere litispendencia de antes del año 1604, si otra cosa no estuviere capitulado por los contrahentes, y muriendo el donatario antes que el donador no pueda disponer de los dichos bienes que le donó, y lo mismo sea muriendo el hijo del donatario después que su padre en vida del donador, sin embargo de lo que en este segundo caso del hijo del donatario dispone el dicho fuero.

#### TÍTVLO SEIS. DE LOS MATRIMONIOS, DOTE, ARRAS Y CONQUISTAS.

##### **LEY I. La hija que casa clandestinamente pueda ser desheredada y no ay obligación de dotarla, y qué pena tienen los que intervinieren.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que las hijas que contraxeren matrimonio clandestino (que la iglesia tiene por tal), puedan ser desheredadas de sus padres y madres y no tengan obligación de dotarlas en tales casos, y los intervenidores y testigos incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara y Fisco, y sean desterrados de este nuestro reyno, en el qual no entren, so pena de muerte natural, lo qual otro ninguno pueda acusar, sino el padre, y la madre muerto el padre.

##### **LEY II. El padre por casar segunda vez pierda la tutela y administración de sus hijos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que el padre, por casar segunda vez, pierda la tutela y administración de las personas y bienes de las creaturas de su primer matrimonio.

##### **LEY III. Padre o madre, casando segunda vez sin hazer partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, estos entran en la tercera parte de lo conquistado en el segundo.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que casando padre o madre segunda vez sin hazer partición de bienes con las creaturas del primer matrimonio, lo conquistado y amejorado durante el segundo matrimonio, se comunique con las creaturas del primero y se reparta en tres partes iguales, la vna para el que casó segunda vez, la otra para las creaturas del primer matrimonio, y la tercera para aquel o aquella que casó con el que dexó de hazer la dicha partición con sus creaturas del primer matrimonio.

##### **LEY IV. Arras, no se puedan dar a las mugeres más de la octava parte del dote que ellas traen y puedan disponer de ellas.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que de aquí adelante no se puedan dar de arras a las mugeres, más de la octava parte de la dote que ellas traen, y no se

pueda renunciar esta ley, ni la renunciación valga ni tenga efecto alguno y puedan disponer de sus arras, aunque mueran sin hijos antes que sus maridos.

**LEY V. Para constitución o restitución de dotes, en qué casos se pueden enagenar o cargar los bienes de mayorazgo.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que (a falta de bienes libres) de los vinculados a mayorio perpetuo, sean dotadas las hijas y descendientes legítimas de una persona que lo fundó *in infinitum*, competentemente, si otra cosa en particular no estuviere ordenada por el fundador, por palabras claras y expresas, con tal que las tales dotes se constituyan a juyzio y conozimiento de los del nuestro Consejo, y que así bien los dichos bienes vinculados a mayorio perpetuo, se ayan podido y puedan obligar para restitución de dotes que se huvieren asegurado con permiso del nuestro Consejo y con que no se puedan vender ni por otra manera enagenar la propiedad de los bienes de mayorazgo, sino en solos los casos que por derecho común podrían venderse y enagenarse para el dicho efecto de constituyr o restituyr dotes, los bienes sujetos a fideicomiso, y lo aquí dispuesto no se entienda en personas a quienes los poseedores de mayorazgos no fueren tenidos a alimentar, aunque sean dependientes de los fundadores de los mayorazgos, ni aya lugar a la disposición de esta ley en los otros casos que aun los que tienen bienes libres no podrían ser apremiados por justicia a dotar ni alimentar, ni en los casos de los pleytos pendientes antes del día 17 de abril del año 1583.

**LEY VI. Pactos de reversión de las dotes ofrezidas a las desposadas en los primeros matrimonios, se entiendan repartidos en los segundos y otros.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los pactos de reversión de las dotes ofrezidas a las desposadas, puestos en los primeros matrimonios assí por los padres como por los dotadores estraños (para en caso de morir sin hijos), se entiendan y estén repetidos en los segundos y demás matrimonios que las dichas mugeres contraxeren, no los haviendo revocado ellas expresamente antes de efectuar alguno de los matrimonios siguientes. Y assí mismo, tengan efecto los dichos pactos de reversión en caso que murieren las dichas mugeres sin casarse segunda vez, y los escrivanos adviertan a los contrahentes la disposición de esta ley todas las vezes que testificaren contratos, pena de suspensión de oficio por vn año, y cien libras para la Cámara, Fisco y denunciante, por tercias partes por cada vez que tuvieren omisión de advertirlo, y sigue desde seis de iunio de mil seiscientos y quarenta y tres.

**LEY VII. Llamamiento de hijos en las dotes que las mugeres llevan en sus primeros matrimonios, se tengan por revocados en los demás.**

Por interpretación de la ley antecedente, y a pedimento de los Tres Estados de este nuestro reyno, se manda por ley que en las dotes y demás bienes que llevaren las mugeres a los segundos y demás matrimonios, los llamamientos hechos en favor de los hijos de los primeros matrimonios se tengan por revocados, aunque no aya espresa revocación de ellos, solo con llevar sus bienes al matrimonio, aunque no se expresse que son dotaes.

**LEY VIII. De dotes de casadas y de monjas se puede constituir censo, aunque no intervenga dinero, y llevar réditos hasta que confecto se pague conforme la declaración de Pío V publicada en ese reyno y admitida a 16 de diziembre del año 1654, y en qué casos se pueden llevar intereses de dotes.**

A suplicación de los Tres Estados, se permite por ley que en este nuestro reyno, en las escrituras o contratos matrimoniales que se hazen para casarse o entrar monjas, se puedan constituyr censos y hazer cartas censales de las dotes, sin intervenir dinero decontado, ni su real entrega, ni dar fee de ello el notario y testigos con que se pongan hipotecas especiales, y se puedan llevar réditose intereses hasta pagarle las dotes con efecto, muertas las monjas y casadas, aunque sea sin hijos en conformidad de vn breve, y declaración de Pío V expedido en Roma en diez de iunio del año 1570, el quinto de su pontificado, que se admite y manda observar en este reyno desde su publicación y que fue a 15 de diziembre de 1654; y en quanto a poderse llevar intereses por razón de dotes, en otros casos se observe y guarde lo dispuesto por derecho común.

#### TÍTULO SIETE. DE TESTAMENTOS Y SVCCESIONES.

**LEY I. Muerto vn sustituydo con hijos antes que el heredero primero nombrado, los tales hijos por representación sucedan en los bienes del testador.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que en las disposiciones ex testamento o intervivos, los hijos y descendientes por línea recta de los sustuydos y llamados a la successión de algunos bienes (que murieren antes que los primeros llamados), entren en lugar de sus padres, ascendientes como si ellos viviessen, representándoles, y que en tal caso aya transmissión en favor de ellos, si otra cosa no se huviere dispuesta claramente por los testadores, y que esto se guarde aun en casos anteriores donde no huviere litispendencia travada antes del año 1580.

**LEY II. El que entrare en religión, lleve solo lo que se dexó para en tal caso y no lo que se dexó para en caso de casarse.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que si los padres o otras personas en testamento o encontrados intervivos dexaren a sus hijos o a otras personas, menos cantidad para en caso que entraren en religión que siendo casadas, aunque la traviessa sea en mucha cantidad, entrando monjas no se les dé más de aquello que les fuere mandado y señalado para en tal caso, y que esto se guarde aun en disposiciones anteriores donde no huviere litispendencia desde antes del año 1580.

**LEY III. Los testamentos, no habiendo escrivanos, los testifique se agan ante el cura u otro clérigo y dos testigos, o ante tres testigos.**

Interpretando el capítulo segundo del Fuero General, que comienza, *si infançon fuere enfermo, lib. 3, tít. 1*, se manda por ley que para que los testamentos valgan y tengan fuerza de tales (no habiendo escrivano que los testifique), se ayan de otorgar en presencia del cura o de otro clérigo, y dos testigos, y si tampoco huviere clérigo, sean los testigos tres, que no sean parientes ni criados de los herederos, o personas que tengan interes en el testamento, y que sean vezinos del mismo lugar ante quie-

nes el testador declarare su voluntad, o por escrito de palabra con tal que la dicha declaración sea con palabras dispositivas y que su voluntad vltima es aquella, y que los testamentos que se hizieren sin guardar esta forma, no valgan ni se puedan abominar ni con fuerza de testamento ni de otra vltima disposición, y esto se guarde sin embargo lo que el dicho fuero dispone.

**LEY IV. Los abonamientos se hagan dentro de año y día ante los alcaldes ordinarios con citación de los interesados, poniendo edictos pena de nulidad.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los abonamientos de testamentos conforme al fuero y derecho, se agan dentro de vn año después de la muerte de la persona que hizo el testamento y ante los alcaldes de su jurisdicción o los más cercanos, citando y llamando los que huvieren de suceder *ab intestato*, y los interesados y los edictos que se despachan para citar y llamar los dichos interesados, se afixen en las puertas de iglesia del lugar donde el dicho abonamiento se hiziere y en las casas del ayuntamiento y ciudades y en los lugares, donde las huviere, con término de 30 días, y que pasado el dicho término, y no antes, al cura o sacerdote que escribió el dicho juramento y a los testigos que se hallaren presentes, se les recivan sus deposiciones y los abonamientos que sin guardar esta forma le hizieren, sea nulos y ningunos.

**LEY V. Quando muriere alguno intestato sucedan sus hermanos y, a falta de hermanos, sus padres y ascendientes, excepto en bienes troncales que sean rayzes, en los quales a falta de hermanos, sucedan los parientes más cercanos de donde proceden los bienes con que sean de algún ascendiente y no transversal de los tales parientes, y con uno ellos sean parientes del difunto dentro del quatro grado, y con que los padres casando y no casando, tengan el vsufructo durante su vida.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los padres y los demás ascendientes sucedan a los hijos *ab intestato* (a falta de hermanos), excepto en los bienes troncales, en los quales a falta de hermanos prefieran y sucedan los parientes más cercanos, de donde proceden los tales bienes siendo parientes del difunto dentro del quarto grado y no de ay arriba y los dichos bienes de algún ascendiente, y no transversal de los tales parientes, y con que los padres durante su vida casando y no casando puedan vsufructuar los tales bienes, y en la successión de estos bienes troncales, los hermanos que huvieren de escluir a los padres, sean hermanos de padre y madre, y si fueren hermanos de mitad lo sean de la parte de donde vienen los bienes, y en tal caso prefieran a los padres en la successión y no de otra manera, lo qual se entienda, aun en casos anteriores donde no huviere litispendencia antes de treze de agosto del año de mil seiscientos y quatro.

**LEY VI. Muriendo alguno *ab intestato* con primo hermano y con tío hermano de su padre o madre, a de suceder el tío.**

Por quitar dudas, se manda por ley que muriendo alguno *ab intestato* (sin hijos, ni padres), con primo hermano y con tío hermano de su padre o madre, le suceda el dicho tío, y no el primo hermano, y esto se guarde en qualesquier negocios desde 13 de agosto del año 1604 donde no huviere litispendencia anterior.

**LEY VII. Los hijos puestos en condición no sean havidos por puestos en disposición ni llamadas a los successión de los bienes y los escrivanos lo adviertan.**

Por evitar muchas dudas y variedad de opiniones que ay conforme a derecho común, se manda por ley que los hijos puestos en condición solamente, no se tengan por puestos en disposición ni llamados a la successión de bienes, aunque aya vna o muchas conjeturas en su favor, sino quando espressamente están llamados, y los escrivanos adviertan a los testadores, y contrahentes de la disposición de esta ley, todas las vezes que testificaren testamentos, o otras escrituras, para que se ordenen clara y distintamente en conformidad de esta ley, so pena de suspensión de oficio por dos años por cada vez que en estos faltare, y lo dicho proceda en los casos que succedere desde el 1 de abril del año 1583.

**LEY VIII. Si el heredero gravado muere religioso, succeda el sustituto y no el monasterio ni la religión en ciertos casos.**

Porque cesen muchas dudas y opiniones encontradas, se manda por ley que después de la muerte realy verdadera del que huviere entrado en religión, aya de suceder y succeda el sustituydo y nombrado por el testador, quando el testador, no solamente dixere *si muriere sin hijos*, pero también añadiere legítimos o naturales, o de legítimo matrimonio o palabras semejantes o más claras, de donde le colixa su voluntad, de que no heredase el monasterio, o religión, y que esto se entienda también para los casos anteriores a la publicación de las leyes del año de 1604 que fue a 13 de agosto y donde no huviere litispendencia antecedente.

**TÍTULO OCHO. DE LOS INVENTARIOS.**

**LEY I. El marido o muger sobre viviente, han de hazer inventario de los bienes del difunto dentro de 60 días començándolo dentro de 30 que han de correr desde la muerte del difunto, aunque no proceda mandato de iuez, ni requerimiento de parte y no huyéndolo, pierda el vsufruto, y si ocultare algo lo restituya con otro tanto, y en los contratos matrimoniales se especificquen los bienes que se donan.**

Suplicación del reyno, y porque por no especificarse en los contratos matrimoniales, en particular los bienes que se donan y no hazerse rolde de ellos, y por no se hazer inventario de bienes quando alguno muere, suelen suceder grandes daños y inconvenientes y pleytos, no pudiéndose probar los bienes donados y los que dexa los difuntos al fin de sus días, se manda por ley que en todos los contratos matrimoniales los escrivanos que los testificaren sean obligados, pena suspensión de oficio por dos años a especificar en particular por rolde y afrontaciones, todos los bienes que se donan, y quando alguno muriere el marido o la muger que sobre viva dentro de treynta días, aya de començar a hazer imventario, y dentro de otros treynta a de acavar de hazerlo de todos los bienes del marido o la muger predefunto, y los sesenta días empiezen a correr desde el día de la muerte del predefunto, sin que sea menester requerimiento ni mandato de iuez, y no cumpliendo con esto pierda el vsufruto que en ellos havia de tener conforme al fuero o disposición del tal difunto o difunta o contrahentes, y no aga suyos los frutos y tenga obligación de restituyr los dichos bienes con fruto desde la muerte del predefunto, y si alguna cosa ocultare,

sea tenido a restituylra con otros tanto más de sus propios bienes a quien pertenezca la tal cosa acavado el vsufruto.

#### TÍTVLO NVEVE. DE LOS MAYORAZGOS.

**LEY I. En la sucesión de mayor por prefiera el sobrino ni tío y el varón a la hembra, aunque sea de mayor edad y aya representación.**

Sobre successión de mayorazgos, suele haver diferencias y pleytos, y en lo que más son frequentadas y se duda, es si el sobrino a de excluyr al tío quando se trata de successión de mayorazgo, por muerte del ascediente o por muerte del transversal. Y para quitar todas dudas y disputas de iuezes y letrados, se manda por ley que en la successión de mayorazgos (aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del dicho mayorazgo, o de aquel a quien perteneze), si el tal hijo mayor dexare hijo o nieto o descendiente legítimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden prefiera al hijo segundo del dicho tenedor, o de aquel a quien el dicho mayorazgo pertenezía, y esto se guarde y platique no solo en la successión de los mayorazgos a los ascendientes por recta lineal, más también en la successión de los mayorazgos a los transversales, de manera que siempre el hijo y sus descendientes legítimos, por su orden representen las personas de sus padres, aunque sus padres no ayan sucedido en los tales mayorazgos, salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente instituyó y ordenó el mayorazgo, y si en la institución del dicho mayorazgo no se espresare la orden y manera de suceder de varones y hembras, prefiera siempre el varón a la hembra en la successión de los mayorazgos, aunque el varon sea de menor edad que las hembras, y se observe y guarde lo referido sin contravención alguna, si otra cosa no fuere pedida y suplicada (por los Tres Estados) en contrario, su publicación fue de septiembre de 1556.

**LEY II. Mayorazgos no se puedan hazer sino de bienes de diez mil ducados o de quinientos de renta, y se registren ante los secretarios de los pueblos o en las cavezas de merindades.**

A pedimento de los tres estados, se manda por ley que de aquí adelante no se pueda hazer ningún mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propiedad o quinientos ducados en propiedad o quinientos ducados de renta alternativamente, y demás de ello los tales vínculos y mayorazgos se registren ante los secretarios de los regimientos en los pueblos donde los huviere, y si no en las cavezas de merindad, y que no siendo los bienes del dicho valor o renta y no estando registrado ante los dichos escrivanos de los regimientos de los pueblos o cavezas de merindad, no se tengan los dichos bienes por vínculo y mayoría de ellos su publicación fue a primero de abril del año 1583.

**LEY III. En los mayorazgos muertos, el tenedor pase la possessión civil en el siguiente en grado, y se conozca de ella en vna instancia en el Consejo con término de sesenta días y la sentencia se execute sin que aya suplicación y se remita el pleyto a la Corte en propiedad.**

A suplicación de los Tres Estados, se manda por ley que en las haciendas y cosas que son de mayorazgo de qualquier calidad que sea, muerto el tenedor del mayoraz-

go luego sin otro acto de aprehensión de posesión, se traspase la posesión civil en el siguiente en grado que según la disposición del mayorazgo deviere suceder en él, aunque aya otro tomado la possession de ellos después de muerto o en vida del tenedor del mayorazgo el dicho tenedor le aya dado la posesión, se conozca en nuestro Consejo de este reyno en sola vna instancia, en la qual se admitan las partes a prueba con término de sesenta días, por términos y plazos, el qual no se pueda prorrogar ni alargar por ninguna manera ni causa, dentro del qual las partes presentes, los mayorazgos y escrituras, y agan las probanças que quisieren y concluyan a sentencia, y pasado el dicho término sin otro auto, sea havido el pleyto por concluso a sentencia definitiva y se traiga a Consejo y se vea y determine luego sin que aya ni se dé lugar a otra alegación y probança, y la sentencia que en ello se diere por el dicho Consejo se execute y no aya ni pueda haver suplicación, ni otro remedio, ni recurso de la tal sentencia, y el pleyto se remita con la dicha sentencia (en propiedad) a nuestra Corte, donde después de executada, sigan las partes su justicia por vía ordinaria, y ello se entienda en qualesquiera casos donde no huviere litispendencia desde antes del año mil quinientos noventa y seis, y todo ello comprenda también a los menores y personas privilegiadas.

**LEY IV. En la successión de mayorazgos, pase por ministerio de la ley la possession natural, como pasa la civil.**

Assí bien, se manda por ley que en los bienes y hazienda de mayorazgo, muerto el tenedor y poseedor del, luego sin otro acto de aprensión se traspase la possession natural, cómo y en la forma que esta dispuesto por ley antecedente, que se traspase la civil.

**LEY V. La tenuta de los mayorazgos, se pida dentro de seis meses.**

Iten, se manda por ley que en caso que algún poseedor de mayorazgo falleziere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo, tomó la possession del, y estuviere en ella por medio año (pasado el dicho tiempo) otro viniere al Consejo pidiendo la tenuta de los mismos bienes, en virtud de la ley tres de este título, en tal caso no sea oído el que assí de nuevo llegare el Consejo, y se remita la causa a Corte, para que en ella se conozca de la sucesión, y ello proceda contra menores y otras personas privilegiadas.

**LEY VI. Permisos para cargar los mayorazgos sitios en este reyno o enagenar bienes de ellos, no se pidan fuera de este reyno, sino en los Consejos del.**

A suplicación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que las facultades y permisos para enagenar bienes de mayorazgo sitios en este reyno, o cargar censos y otras cantidades sobre ellos, o obligarlos, se ayan de pedir ante nos y los de nuestro Consejo Real de este dicho reyno, donde con conozimiento de causa, citadas las partes interesadas, se verifiquen las causas que huviere para concederlos, y con su parezer proveamos lo que combenga (como se acostumbra) conforme a las leyes del dicho reyno, y si de otra manera se alcançare tal facultad y permita, sean havidos por subrepticios y sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto.

**LEY VII. Los fideicomisos perpetuos han de tener la cantidad y calidades que pone a los mayorazgos la ley segunda.**

A pedimento de los tres Estados, se ordena y manda por ley que lo dispuesto en la ley segunda de este título, no solamente se entienda en los mayorazgos perpetuos, sino también en los fideicomisos perpetuos, y que los que se huviere hecho desde II de febrero de 1679 y se hizieren adelante, sin las circunstancias contenidas en ella sea nulo el vínculo.

**TÍTULO DIEZ. DE LOS TUTORES Y CURADORES.****LEY I. Tutores que salario han de tener.**

Porque los tutores de los pupilos tengan más cuenta de las personas de sus menores y de sus haciendas se manda por ley que los dichos tutores tengan de salario (por razones de su trabajo), la veyntena parte de los frutos de la hacienda de la tutela quitas costas del coxer y labores necesarias.

**LEY II. Tutor y curador, con qué solemnidades han de arrendar los bienes de sus menores.**

A suplicación del reyno, se mande por ley hasta las primeras Cortes que el tutor y curador tengan obligación de apercivir los arrendamientos ocho días antes, señalando el día y hora del remate, y que para hazerle se ayan de juntar en la casa del concejo o regimiento precediendo pregón en que se aperciva, y que en ella se aya de rematar, y que dentro de veynte días se admitan qualesquiera puxas que sean en beneficio de los menores, y que las arrendaciones que de otra suerte se hizieren sean nulas.



## **LIBRO QVARTO DE LA RECOPIACIÓN QUE TRATA DE LOS DELITOS.**

### **TÍTVLO PRIMERO. DE LOS IVIZIOS Y CAVSAS CRIMINALES Y FORMA DE PROCEDER EN ELLAS.**

#### **LEY I. Cómo a de proceder contra los ausentes en causas criminales.**

Con acuerdo y deliveración de nuestro visorey regente y los del nuestro Real Consejo, y de consentimiento de los tres Estados, ordenamos y mandamos por ley y ordenança que tenga fuerça de capítulo de fuero, que si la persona contra quien se huviere de proceder criminalmente, no pudiere ser havido para lo prender, y estuviere dentro de jurisdicción del lugar (donde el tal delito aconteziere) que el iuez, que del tal delito conoziere, lo aga emplazar por tres plazos de diez en diez días, y si el emplazado estuviere fuera de la jurisdicción, que el iuez lo aga emplazar de treynta en treynta días, pregonándolo públicamente a cada plazo, haziéndolo notificar en su casa si allí estuviere haziendo afixar vna carta de emplazamiento en el lugar público de la tal ciudad, villa o lugar, en cada vno de los dichos plazos, la qual carta contenga el delito de que es acusado, y el término y reveldías que a la çazón fueren acusadas, y la tal acusación (que le fuere puesta), para que venga a salvarse del delito de que es acusado.

Y siendo assí acusadas las reveldías, si el plazo no pareziere, mandamos que sea condenado en penade vna libra por su contumazia, y le sean todos sus bienes muebles y rayzes y semovientes inventariados. Si pareziere ante el iuez al segundo plazo que aya de pagar y pague la dicha pena de contumazia, y las costas y sea oído, y si no pareziere, siéndole acusadas la segunda reveldía (si el delito fuere tal, que merezca muerte), sea condenado en tres libras fuertes por la contumazia, y si al termino, o plazo viniere o pareziere, aya de pagar la dicha libra por la contumazia, salvo si mostrare escusa derecha, porque no pudo venir, porque entonces sería escusado desta pena, y si al dicho plazo tercero no pareziere, siéndole acusada la tercera reveldía, mandamos que le sea puesta la acusación en forma, como si fuese presente, notificándose en los Estados de la audiencia del iuez, que de ello conoziere. Y mán-desele que responda a esto dentro de tres días, y si dentro de los tres días no pareziere, siéndole acusada la reveldía, se aya el pleyto por concluso a prueba con el término que le fuere señalado, dentro de el qual se recivan y examinen los testigos que huviere, o se pudieren haver contra el tal delinquente, informándose assí mismo el iuez de su oficio por quantas partes pudiere de la inocencia del tal delinquente, y pasados los dichos días, se presente la tal probança en el processo, y se aga publicación en la causa con término de tres días, para tachar y dezir devien probado, y esto

assí hecho, se aya el processo por concluso para difinitiva, y si por el dicho processo pareziere que aya probança bastante para lo condenar, o que demás de la fuga ay probança o información que baste para poner a tormento a que assí fuere acusado o llamado (si fuere presente), que el iuez que del dicho negocio conoziere de sentencia en que lo denuncie, y lo de por hecho del delito de que assí huvieresido acusado, y lo condene en la pena que mereziere conforme al dicho con más las costas. Pero mandamos que si el dicho condenado que assí fuere acusado y llamado, se viniere a presentar y purgar su inocencia ante el dicho iuez antes de la sentencia difinitiva que pagando como dicho es las dichas costas, y la cotumacia y homicidio, sea oído de nuevo, quedando en su fuerça y vigor las provanças como si fuessen hechas en juyzio ordinario.

Y si fuere preso el delinquente antes de la sentencia difinitiva o si después de la sentencia se presentare a la cárcel, mandamos que el processo que hasta aquí fuere hecho contra él, sea válido, y si quisiere dezir algunacosa para su disculpa en prueba de su inocencia que pagando las costas, contumacia y homicidio (como dicho es), hasta el día que assí se hubiere presentado, sea oído sobre ello, y si después de la data de dicha sentencia fuese preso el tal delinquente, mandamos que todo el processo hecho contra él sea válido, como si fuese hecho con parte; pero si quisiere alegar las disculpas de su inocencia, que pagando primeramente las costas y contumacia, y las dichas tres libras, como dicho es, lo pueda hazer, y que no sea oído sobre la pena o penas pecunarias, en que por tal delito o delitos (de que es acusado), huviere sido sentenciado antes, mandamos que en quanto a las dichas penas, la dicha sentencia se execute como en ella se contiene, excepto si no fuese pena de perdimientos de todos sus bienes, que en tal caso sea oído dentro del año, assí sobre la prisión, como sobre los bienes.

Y quanto a la persona deba ser oído cada y quando viniere o fuere preso, y si del día que fueren dados y pasados los dichos tres plazos postreros, hasta vn año no viniere en persona ante el iuez a estar a derecho, o no embiar escusa bastante porque no pudo venir, desde en adelante deven ser tomados sus bienes, aplicados la mitad de ellos para nuestra Cámara, si el delicto fuere tal que merezca pena de muerte natural o civil, y si mereze pena de perdimiento de miembro, que en tal caso pierda la tercera parte de sus bienes, y si fuere otra pena corporal menor, que pierda la quinta parte de sus bienes, salvo el derecho que su muger huviere en ellos, u otro qualquiera que lo aya sin perjuyzio de ningún privilegio.

Y si por aventura acaeziere que el que fuese emplazado oregonado (como dicho es), muriese antes que le cumpliesse el plazo del año suso dicho, entonces deven ser tomados sus bienes a sus herederos, y no deven pagar ninguna pena por el finado, por razón de la reveldía, exceptando si el yerno fuese de trayción, o aleve, o otro alguno de aquellos de que pueden acusar al hombre y dañar la fama, aunque sea muerto. Más siendo el vivo, si pasare el plazo del año sobre dicho, y después de esto viniese el emplazado ante el iuez y quisiere entraren derecho sobre aquello, que es acusado yregonado deve ser oído, y si mostrare pruebas o excusas bastantes, que le ayuden, y la otra parte no provare contra el que hizo aquello de que lo abrá acusado, entonces deve ser dado por quito de aquel pleyto. Pero los bienes que le havían tomado por razón de la rebeldía, no los pueda después cobrar, excepto si el rey le quisiere hazer bien y merced, haviendo piedad de él.

Iten, nos parece que pueda parecer, y el iuez lo admita por el tal ausente qualquiere que quisiere para informar al iuez de la inocencia del acusado, nombrándose los testigos, o presentándose instrumentos o otra qualquier manera de probanza, por donde el iuez se pueda informar de la inocencia del acusado, no para que en ello aya de haver tela de juyzio ni dilación, ni publicación de testigos, ni otra solemnidad, sino que quede en arbitrio del iuez, para que el de su oficio, considerada la causa y calidad de ella y de las personas que se nombraren, se informe de quien le pareziere que sabrá la verdad, y dirá sin respecto alguno, y instruydor se admita cada y quando que viniere hasta la sentencia difinitiva, y no pareziendo ningun instruydor, el juez de su oficio se informe por todas las maneras que pudiere de la disculpa inocencia del acusado, lo qual todo lo que dicho es y cada cosa y parte de esto; queremos y mandamos que se guarde y cumpla por ley y ordenan que tenga fuerza de capítulo de fuero desde el día que fuere pregonado y publicado en adelante, assí según cómo y de la manera que en ella se contiene.

## **LEY II. Forma de proceder contra los presentes en causas criminales.**

Por evitar vexaciones y molestias que algunos alcaldes de los juzgados y los sustitutos fiscales hazen a los delinquentes presos, y por la buena y breve administración de justicia, a contemplación del reyno se conceden y mandan observar por ley los capítulos siguientes.

### *Cap. I. La acusación se ponga dentro de diez días.*

Primeramente, por quanto los sustitutos fiscales dilatan las causas de los procesos, solo por dar vexación a los presos, se manda que diez días después de estar presos, les pongan la acusación, y los alcaldes le compelan a que lo cumplan por multas y prisión de sus personas, y si no lo hizieren, quede la pena al arbitrio de nuestra Corte, si fuere la omisión culpable.

### *Cap. II. Admítase la causa a prueba dentro de quinze días con término de treynta.*

Iten, que dentro de quinze días después de la acusación, se reciva la causa a prueba, si el preso no huviere puesto alguna dilatoria y el término ordinario sea treynta días, y no se pueda prorogar más de por otros diez días por restitución, ni de otra manera, si no es que el caso fuere muy grave, y de muchos artículos que entonces la prorogación pueda ser de veynte días, y si los dichos alcaldes parecieren abreviar los términos, lo puedan hazer considerada la calidad de la causa y personas y distancias de los lugares, y todo lo dicho se entienda también con la parte acusante ora sea con el fiscal o separadamente.

### *Cap. III. En delictos que no merezen pena corporal, se dé libertad con fianças.*

Que los alcaldes ordinarios en los pleytos por escrito, que no merezen pena corporal, den soltura enfiado, y no los detengan en la prisión para obligarlos a que se sometan, lo qual se entienda después de haverlos tenido presos los días que les pareziere a los dichos alcaldes que merezían conforme la culpa.

Cap. IV. *Libertad dada vna vez no sea reducido el reo a la prisión sin nueva causa.*

Que al que huvieren dado soltura en casos leves, no le reduzcan a la cárcel al tiempo de oír sentencia, no habiendo causa nueva después de dada la libertad, porque esto lo suelen hazer por obligarle con la prisión, a que no apele, y como muchos son pobres, consienten en la sentencia por escusar gastos.

Cap. V. *Quando la pena es pecunaria no se prenda al abandono, y los medios homicidios qué personas los comenten.*

Que sobre denunciación de ley, en que la pena se reduce a pecunaria, no prendan al que es abonado o ofrezca dar fianças para asegurar el juyzio, y se ordena que los medios homicidios se entiendan entre personas de edad y habiendo precedido riña y cuestión con ánimo ayrado, de que resultó la efusión de sangre.

Cap. VI. *Medio homicidio no ay sin rompimiento de cuero y carne, y se proceda summariamente.*

Que sobre penas de medios homicidios no se agan procesos ordinarios, sino que confiando summariamente de la erida condenen en la pena y la executen, y no se incluya en esta pena el caso en que no huviere zissura de cuero y carne, aunque aya efusión de sangre violenta, como por las narizes o boca.

Cap. VII. *Multas, no hechen los alcaldes ordinarios verbalmente más de seis reales.*

Que los alcaldes ordinarios, no puedan multar a nadie verbalmente, en más de seis reales para los pobres de la cárcel, y donde no la ay para el hospital.

**LEY III. Por artículos agravatorios no probados legítimamente, no se carguen costas a los acusados y condenados.**

A suplicación del reyno, y porque sea advertido que por causar molestia y costas a los acusados en causas criminales se les acumulan (para agravios) artículos de otros casos o excesos, y sobre todo se lleva comisario, se manda por ley que por los artículos agravatorios (no provados legítimamente), no se carguen costas a los acusados y condenados.

**LEY IV. Forma de proceder contra los reos de delitos atroces y exceptuados que se contienen en esta ley.**

Porque en la punición y castigo de los delinquentes, mayormente quando los crímenes y delitos son atroces y graves y de los exceptuados por derecho, está librada la paz y tranquilidad de los pueblos, y qualquiera omisión, que en esto aya es de vniversal perjuyzio y daño, por lo que con ella crece la insolencia de los facinerosos, y conbiene que assí como la gravedad de estos delitos los diferencia de los otros, assí también las leyes los differencien en el modo y forma de proceder a su castigo, a suplicación del reyno se manda por ley que se observe y guarde lo contenido en los capítulos siguientes.

Cap. I. *En los delitos atrozes que se expecifican en esta ley, se proceda por processo dispensativo breve sumaria y extraordinariamente, sin guardar los términos legales ni judiciales, y se concluyan dentro de vn mes perentorio.*

Primeramente, que los alcaldes de nuestra Corte en los casos en que conozcan en primera instancia (respecto de los delitos que abajo se expecificarán), y también los alcaldes ordinarios que tienen y exercen jurisdicción criminal, en los que previnieren de esta calidad teniendo presos a los delinquentes en alguno o algunos de los dichos delitos, ayan de proceder y procedan por processo dispensativo en virtud de esta ley, breve, sumaria y extraordinariamente, sin guardar los términos legales y judiciales, ora se proceda en los dichos pleytos a instancia de partes, o del Fisco a solas, y que en poniéndose al reo o delincente la acusación no se dé ni pueda dar más término de vn mes perentoriamente para alegar, probar y concluir, y que dentro del dicho término sin otro plazo ni dilación alguna, los tales delinquentes ayan de proponer, alegar, y probar sus defensas, y el fiscal y partes acusantes ratificar los testigos de la información sumaria y processo informativo, y examinar los demás que tuvieren, sin que por restitución ni de otra manera alguna a ninguna de las partes, ni tampoco al Fisco se pueda prorrogar el término dicho, ni conceder otro de nuevo, y que con solo a ver passado el dicho mes, que se da para alegar, probar y concluir con todo cargo, se ha avido el pleyto por concluir en virtud desta ley, y el iuez o iuezes a quien tocare ayan de hazer y pronunciar sentencia según lo lo que resultare de lo actuado y probado en el dicho processo.

Cap. II. *A los dichos reos se haga cargo y ponga acusación dentro de ocho días inmediatos a la prisión.*

Iten, que después que fueren pressos los dichos delinquentes o qualquiera de ellos, se les aya de hazer el cargo y poner la acusación dentro de ocho días inmediatos y siguientes a la prission, sin otra dilación ni término alguno, y que ello comprenda, assí a las partes como a nuestro fiscal y sus substitutos, y los iuezes que conocieren de los dichos delitos les compelan y obliguen, a que assí lo cumplan, precissa e indispensablemente.

Cap. III. *Los autos que se proveyeren en razón de lo contenido en los capítulos antecedentes, no sean apelables ni suplicables, y los iuezes procedan sin embargo.*

Iten, que de los autos que los dichos alcaldes ordinarios (que a prevención como dicho es, podrán conozer de los dichos delitos) probeyeren, assí en razón de que la acusación se ponga en la forma dicha, como en la asignación y coartación de los términos dichos, o de la conclusión del pleyto, aviendo passado el mes que se señala por peremptorio, no sean apelables en ningún efecto, y si las partes (assí acusantes como reos o el fiscal), apelaren de alguno de los dichos autos, o de qualquiera de ellos, no les otorguen la apelación o apelaciones, que interpusieren ni dexen de proceder en los tales pleytos, y concluir y sentenciar aquellos como está dicho, ni la Corte en los dichos casos admita las tales apelaciones, ni de despacho alguno de inhibición, y si la diere que no la cumplan los dichos alcaldes ordinarios, ni sobresean en el conocimiento de los tales negocios, y lo mismo se entienda respecto de las su-

plicaciones de la Corte al Consejo en los pleytos y negocios de esta calidad que en primera instancia se huvieren introducido en la dicha Corte.

*Cap. IV. De las sentencias de tormento, se otorgue apelación y suplicación.*

Iten, que las sentencias que diere y pronunciaren los dichos alcaldes ordinarios en los pleytos y casos referidos, assí definitivas como de tormento, quando por no estar los delitos suficientemente provados, condenaren a él, a los reos y delinquentes o alguno de ellos, no las puedan executar en vno ni otro caso si las partes assí acusantes, como los acusadores y reos apelaren de las tales sentencias, antes otorguen las tales apelaciones, y lo mismo se entienda en los pleytos que se trataren y sentenciaren en la Corte, respecto de la suplicación a Consejo.

*Cap. V. En la instancia de apelación a la Corte se concluya en veynte días, y en el mismo término la de suplicación a Consejo.*

Iten, que en los dichos casos de apelación o suplicación, se ayan de concluir los dichos pleytos y processos, de esta manera, que en la instancia de Corte, apelación de los alcaldes ordinarios, se concluya el pleyto a sentencia dentro de veynte días, después que se huviere llevado el processo a ella, y que dentro de este término se alegue, pruebe y concluya todo lo que las partes tuvieren que dezir y alegar y probar, y que lo mismo se entienda con el nuestro fiscal, sin que a él ni a ellas se les pueda prorogar este término, ni conceder otro por restitución, ni por otra causa alguna, y que en la instancia de Consejo se guarde la misma forma, sin que aquella por ninguna causa se pueda alterar ni dilatar, y que los dichos veynte días en Consejo corran y se quenten desde que se presentaren en él los agravios y suplicación.

*Cap. VI. En los pleytos de esta calidad que se introduxere en primera instancia en la Corte, se observe la misma forma y término.*

Iten, que en los pleytos de esta calidad que en primera instancia se introduxeren en la Corte, se guarde la misma forma contenida en los capítulos primero, segundo y tercero, assí en quanto al término de vn mes perentorio e inprorrogable que se señala para concluir dichos pleytos, como en el de poner la acusación a los reos, y en no admitirse las apelaciones, porque lo mismo sea de entender respecto de las suplicaciones a Consejo.

*Cap. VII. Quiénes y quáles sean los delinquentes y delitos, que por su atrocidad se aya de proceder en la forma referida en los capítulos de esta ley.*

Iten, que los delitos y delinquentes en que por su atrocidad y gravedad, a de entenderse lo dispuesto y establecido en esta ley, por ser los que requieren más grave y exemplar castigo son los siguientes.

Los salteadores de caminos, los asesinos haviéndose seguido muerto o herido, los que rovaren iglesias hurtado de ellas alguna de las cosas en que al hurto se le añade la circunstancia de sacrificio los que incurrieron en el pecado nefando, los ladrones públicos que andan y discurren por los campos con armas de fuego, o sin ellas, los

hurtos y rovos cometidos de noche con escalamiento de casas, los que hirieren o mataren con escopeta o otra arma de fuego en poblado o fuera de él, los gitanos, los que anduviere por los campos robando ganados con la calidad de abigeato, los incendiarios dolosos en poblado y del poblado los fabricantes de moneda falsa, o los que la cercenaren.

Cap. VIII. *Los ausentes que fueren condenados por dichos delitos en muerte natural pasados dos meses de fines de las sentencias no se presentaren, puedan declararse por bandidos a disposición y arbitrio de los iuezes.*

Iten, que en los casos en que se proceda contra los que incurrieren en los dichos delitos en ausencia, contumancia y reveldía, y concluydo el pleyto en la forma que disponen las leyes de este reyno, que respecto de los processos de audiencia no se altera por esta, se diere y pronunciare sentencia de muerte natural contra los dichos delinquentes, ausentes y contumaces, que si passados dos meses después que la dicha sentencia o sentencias se huvieren pronunciado, no se presentaren o pudieren ser havidos y presos, pueda el iuez que huviere dado y pronunciado esta sentencia, en virtud de esta ley, y de la facultad que se dispensa en ella, declarar por vandidos a los tales ausentes, condenados a muerte, y publicarlos portales a su arbitrio y discreción consideradas la calidad, y circunstancias de los delitos y la prueba que huviere, conformándose con lo que está dispuesto por derecho, y después de publicados en la forma dicha, le sea lícito y permitido a qualquiera el poderlos matar, como enemigos de la patria y ofensivos a ella, y su quietud en ejecución de las sentencias en que fueren condenados.

Cap. IX. *Los alcaldes y regidores de los pueblos, aunque no tengan jurisdicción criminal salgan con gente al seguimiento de los tales delinquentes, a costa de los propios de dichos pueblos.*

Iten, que los alcaldes ordinarios y regidores de los pueblos, aunque sea de los que no tienen jurisdicción criminal, sabiendo que en los términos y campos de sus distritos andan algunas de las personas dichas, cometiendo los dichos delitos, o que los ayan cometido puedan y ayan de salir en su seguimiento, llevando para este efecto la gente necesaria, y lo que en esto se gastare siendo en la moderación que se deve, se pueda pagar de los propios de los mismos pueblos.

**LEY V. Forma de proceder en los delitos de latrocinio, consultando los alcaldes ordinarios con la Corte Consejo y su sentencia antes de pronunciarla, y lo mismo aga la Corte en las suyas, y precediendo consulta se executen.**

Porque los pleytos de los ladrones importa se vean con brevedad, para que el exemplo del castigo sirva de freno a otros, se manda guardar imbiolablemente lo dispuesto en la ley antecedente en los delitos en ella expresados y en todas las causas de ladrones, y por ser tanta la multitud de ellos y lo que cada día creze este género de delitos, y para que la brevedad de exemplo en la ejecución y los evite a suplicación del reyno, se manda por ley que en los dichos delitos de latrocinio si la causa se conoziere por los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción, hecha la sen-

tencia con parecer de abogado aprobado por el Real Consejo, antes de pronunciarla la remitan con los autos la Corte y Consejo, para que viéndose por tres alcaldes de Corte y tres oidores de Consejo juntos, y con su parecer y consulta, pueda pronunciar la dicha sentencia y ejecutarla, y si la causa se introduxere en primera instancia en Corte, se aga lo mismo con consulta del Consejo.

**LEY VI. Forma de probar los hurtos que tienen pena de muerte y son de dificultosa probança.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que en los salteadores de caminos, para imponer la pena de muerte, sea bastante probança la de vn testigo de vista con dos indicios próximos o la de dos testigos, aunque sean los rovados con que ayan renunciado sus intereses en favor del fisco y se les añada otro indicio próximo, y especialmente si ubo más personas, a quienes se hizo el rovo, y si concurriere tres de los robados, basten sus deposiciones con la calidad de la renunciación de su interés y sea también bastante probança habiendo indicios indubitados que coarte el entendimiento del iuez acrerlo assí, y en los delitos atrozes en que está impuesta pena de muerte, y son de dificultosa probanza, puedan los iuezes condenarlos en la dicha pena de muerte, provándose el delito por los dichos indicios indubitados que coarten la mente del iuez a creerlo assí.

**LEY VII. Alcaldes que no tienen jurisdicción criminal, conozcan contra ladrones, quattreros y rovadores de abejas, y sus sentencias se executen confirmándolas la Corte.**

Porque en este reyno se continúan y frequentan los hurtos y rovos de ganados mayores y menores, y de cerda, y el escargar, rovar, maltratar basos, avejeras o colmenas, y para que mejor le executen las penas contra los que tal hazen, se manda por ley a suplicación de los tres Estados que los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal, puedan conozcer y sentenciar con parecer de asesor letrado, y condenar los tales delinquentes, y en los dichos casos confirmándose por la Corte la sentencia del alcalde ordinario que dé acavado el pleyto, y se le remita la execución al dicho alcalde, iuez que fuese de la primera instancia, sin que aya grado de suplicación a Consejo ni otro recurso alguno, y si se revocare por la Corte en parte o en todo la sentencia del iuez de la primera instancia, y se suplicare a Consejo el pleyto, se acave con sola la sentencia de vista, sin que aya grado a revista, y los lugares donde se huvieren hecho los delitos, se puedan hazer partes y seguir los pleytos a costa de los propios y rentas, con esto que no puedan llevar dieta ni salarios los que vinieren de parte de los lugares a seguir los dichos pleytos.

**TÍTVLO DOS. DE LOS HVRTOS Y LADRONES, VAGAMVNDOS Y GITANOS.**

**LEY I. Pena de todo género de ladrones.**

Por ser tanta la continuación de los hurtos y los escándalos y daños que se experimentan, y para que crezca el castigo el passo que en los delinquentes creze la insolencia y temeridad para que con el exemplo del, se establezca la seguridad y tranquilidad de que deven gozar todos a suplicación del reyno, no se establezen por ley las penas siguientes hasta las primeras Cortes.

Cap. I. *A salteadores de caminos y a los que rovan (según la cantidad, calidad y circunstancias) imponer pena de muerte por el primer hurto, y también a los que lo intentaren llevando armas, aunque no lo executen si no queda por ellos.*

Primeramente, que a los salteadores de caminos ya los que anduvieren por el campo rovando a los viandantes y pasajeros o otras personas con armas o sin ellas, deban los iuezes (según las circunstancias, calidad y cantidad del hurto), imponer pena de muerte por el primer hurto, y la misma pena deban imponer a los que intentaren hurtar en el campo a los pasajeros o otras personas, aunque no lo aya executado llevando armas de fuego o otras ofensivas, si el conato fuere en acto próximo, y de modo que se reconozca que por el delincente no quedó el executar.

Cap. II. *La misma pena tiene el que hurta en lugar sagrado.*

Item, que al que hurtare en lugar vendito o sagrado cosa sagrada o no sagrada, se le imponga pena de muerte por el primer hurto, en la misma conformidad que en el capítulo antecedente.

Cap. III. *Qué pena tienen los que hurtaren de noche o de día escalando casas o abriendo puertas con llaves, o gançúas, y los criados o criadas de la casa que les ayudaren.*

Que a los que hurtaren de noche o de día escalando casas en poblado o despoblado o abriendo puertas con violencia o con llaves maestras o gançúas, se les deve imponer pena de muerte por el primer hurto, en la conformidad del cap. I, y según lo determinado en él y si algún criado o criados de la misma casa ayudaren o consintieren en ello, tengan la misma pena, y si fueren criadas, tengan de pena cien azotes y destierros perpetuos del reyno.

Cap. IV. *Qué pena tienen los que hurtan de día, abriendo puertas, arcas, o escritorios y otra cosa cerrada.*

Que a los que hurtaren de día en alguna casa, abriendo puertas o arcas o escritorios, o otra cosa cerrada con violencia o con llaves maestras o gançúas, si llevaren armas, se les pueda imponer pena de muerte por la primera vez, y si no las llevaren y la cantidad que hurtaren llegare a trecientos ducados, y de ay arriba, se les pueda imponer pena de muerte, y la misma pena tengan en ambos casos los criados que ayudaren y consintieren, y las criadas cien azotes y destierro perpetuo del reyno, y si el hurto no llegare a trecientos ducados, de ay abajo, por la primera vez tenga pena de ducientos azotes y quatro años de galeras, y por la segunda ducientos azotes y diez años de galeras, con que en los casos que se impone la pena de muerte en este capítulo se entiendan en la misma conformidad que en el capítulo primero.

Cap. V. *Pena del que se hallare escondido para hurtar en alguna casa.*

Que el que fuere hallado escondido en alguna casa, haviendo entrado a hurtar, aunque no lo aya ejecutado, tenga pena de cien azotes y dos años de galeras.

Cap. VI. *El que hurtare de alguna casa o tienda o en poblado sin entrar ni abrir puerta o otra cosa cerrada, qué pena tiene.*

Que el que hurtare de alguna casao tiendao qualquiera parte en poblado, aunque sea sin entrar en ella y sin abrir puertas, o otra cosa cerrada, tenga de pena por la primera vez cien azotes y seis años de destierro del reyno, y por la segunda vez ducientos azotes y seis años de galeras, y por la tercera vez pena de muerte, y siendo el hurto de cantidad de valor de seiscientos ducados, y de ay arriva, tenga pena de muerte por la primera vez.

Cap. VII. *Pena del que hurta ganado mayor en el campo.*

Que el que hurtare en el campo ganado mayor, tenga de pena por el primer hurto ducientos azotes y quatro años de galeras, y por la segunda vez ducientos azotes y diez años de galeras, y por la tercera vez se le pueda imponer pena de muerte, en la misma conformidad que en el capítulo primero.

Cap. VIII. *Pena del que hurta ganado menudo y puercos, o la ropa de los pastores.*

Que el que hurtare ganado menudo llegado a diez cavezas de carneros, ovejas, cabras o cabritos y cinco cabezas de puercos, tenga la misma pena que el que hurta ganado mayor, y no llegando el hurto al dicho número de cabezas, sino que hurtare (aunque no sea más que vn carnero, obeja, cordero, cabrito o lechón), tenga de pena por la primera vez cien azotes y dos años de destierro, y por la segunda vez ducientos azotes y quatro años de galeras, y por el tercer hurto se le pueda imponer pena de muerte en la misma confirmidad que en el cap. I, y el que hurtare la ropa de los pastores en el campo tenga de pena vn año de destierro.

Cap. IX. *Pena del que hurta azes o vbas.*

Que el que hurtare azes de campo o vbas llegando a vna carga de vno u otro, tenga de pena el ser sacado por la primera vez a la vergüenza, y por la segunda cien azotes y quatro años de destierro, y por la tercera vez cien azotes y quatro años de galeras; y el que hurtare menos que carga de azes, tenga de pena seis meses de destierro dos leguas al contorno del lugar donde huviere cometido el delito, y para esta se prorroga jurisdicción a todas las justicias ordinarias para que puedan desterrar dos leguas al contorno del dicho lugar.

Cap. X. *Pena del que hurtare, catare o escarcare vasos de avejas o entrare en las abejas.*

Que el que hurtare, catare o escarcare vasos de avejas o entrare en las abejas para las catar o escarçar o hurtar contra la voluntad de su dueño, tenga la pena establecida por la ley I, cap. 10, tít. 6, lib. 5, de esta Recopilación.

Cap. XI. *No sean visitados ni indultados los ladrones sino en cierto caso.*

Porque sea experimentado que los illustres nuestros vissoreyes, movidos de piedad algunas vezes han perdonado en las visitas generales a algunos ladrones, y que

después de verse libres, se a aumentado en ellos el hurtar y mal tratar, y a un matar a los que depusieron contra ellos, o los que les persiguieron y prendieron, con que muchos se retiran, o escusan de azello, se estableze que no sean visitados en las visitas generales ni indultados en ningún caso ni tiempo aquellos contra quienes se huviere hecho causa de ladrones o recebido la información sumaria, estén presos o no, no confiando por la información de la inocencia del reo, y con que pueda el illustrísimo nuestro visorrey agraciar dando libertad con fianças, como pudieran hazerlo los iuezes en justicia, según los méritos y estado de la causa.

Cap. XII. *A ladrones, si vale fuero o privilegio.*

Ítem, que a todo género de ladrones no valga fuero ni privilegio con que los ladrones sean de la jurisdicción real, y si lo fueren de la militar, encargamos a nuestro virrey y capitán general los remita a nuestro Tribunales Reales, como lo han hecho en este caso y otros delitos (según les ha parecido conviniente), en diffentes ocasiones.

Cap. XIII. *La Corte execute sus sentencias y las que confirmare de alcaldes ordinarios (no siendo de muerte ni tormento) contra ladrones gitanos y vagamundos sin suplicación a Consejo, y tampoco la aya de los incidentes, como se contiene en este capítulo.*

Iten, que la Real Corte execute sin embargo de suplicación las sentencias que diere contra ladrones gitanos y vagamundos, exceptuando solo las sentencias de muerte y tormento (que en estas queda el recurso a los reos conforme a las leyes), y que en estas causas en que se da a la Corte la ejecución, sin embargo de suplicación, tampoco la aya de haver de todos los incidentes que se ofrezieren en ellas.

Y que en las causas de ladrones, las sentencias que dieren los alcaldes ordinarios con parecer de asesor que sea abogado de nuestros Tribunales Reales (excepto de muerte o tormento), confirmándose por la Corte, se executen, y en los casos en que ha de executar sus sentencias aya de haver revista a la misma Corte con término de tres días, dentro de los quales quede concluida la causa a sentencia definitiva, con que para executarse las sentencias de los alcaldes ordinarios concluso el pleyto en la Corte, se sentencie en el Consejo por tres iuezes, vno del Consejo y dos de Corte, cuyo nombramiento y el de relator aga nuestro regente, y con que se observe lo mismo en la revista para la Corte.

Cap. XIV. *Los que compraren o recibieren oro, plata, joyas o otra cosa con noticia de que es hurtada, sean castigados.*

Iten, mandamos que si los mercaderes, plateros, tratantes, compradores de joyas, perlas o piedras de todo género tuvieren noticia que la cosa es hurtada, o qualquiera otro a quien se entregare, sean castigados conforme a las leyes del reyno.

Cap. XV. *Pena del receptor de ladrones.*

Iten, que al receptor de ladrones se le imponga la misma pena que a los mismos ladrones que fueren receptados, según la calidad de sus delito, con que el tal

receptador aga algún acto cooperativo próximo con los ladrones que receptare, y si el acto fuere remoto, sea castigado conforme a derecho.

**LEY II. Gitanos, no puedan estar, pasar ni entrar en este reyno, pena de cien azotes, nueve años de galeras y destierro perpetuo, y las gitanas, pena cien azotes y destierro perpetuo por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y se les embarguen los bienes, y la executen los bienes y executen los alcaldes, y donde no los ay los iurados, sin embargo de apelación.**

Porque los gitanos son ladrones famosos y quatreros y se sustentan de lo que hurtan, y también viven las gitanas con lo que hurtan, y con embustes, y embelecocos, y lo que más es, sirven de espiar los lugares y pueblos donde pueden hazer hurtos y presas de ganados los dichos gitanos. Se manda por ley, a suplicación de los tres Estados, que no puedan estar, pasar ni entrar en este reyno gitanos ni gitanas, pena de cien azotes, nueve años de galeras y destierro perpetuo del reyno los gitanos por la primera vez, y pena de cien azotes y destierro perpetuo las gitanas, y por la segunda, doblada la pena, y sean presas sus personas y se tengan y den por perdidos sus bienes, aplicándolos por tercias partes a nuestra Cámara y Fisco, gastos de justicia y denunciante, y siendo de catorze años arriba, o de sesenta abajo, se executen ellos las dichas penas, no solo si anduviere de dos arriba; pero también aunque anden a solas; y en las mismas penas incurran los gitanos que sin embargo de estar domiciliados en este reyno con proceso de exercer algunos officios, passaren al exercicio de gitanos, vagando con sus familias o vendiendo ganados, y los que concurrieren en las ferias y anduvieren con armas, y la execución de lo suso dicho para que sea más propia y efectiva, la ayan de hazer y agan los alcaldes ordinarios de los pueblos, assí los que tienen jurisdicción criminal, como los que no la tienen, dándoseles y prorrogándoseles para este caso tan solamente, y tengan obligado de executar lo, assí los tales alcaldes y donde no los huviere los iurados, y provándose haver havido gitanos en sus pueblos, y no haver executado en ellos todas las penas referidas, no dando satisfacción bastante de las diligencias que huvieren hecho para su execución, a más de ser caso para residencia tenga de pena ducientos libras cada vno de los dichos alcaldes o jurados, aplicadas por tercias partes, sea para nuestra Cámara y Fisco, gastos de justicia y denunciante, y que todos los gastos que se ofrecieren, assí en recibir las informaciones como en todo lo demás necessario, hasta verse executadas las dichas penas, se hagan de los bienes que se hallaren de los tales gitanos, y en defecto de ellos, los que huvieren en los pueblos de gastos de justicia, y no haviéndolos, se suplan de sus propios y rentas, y donde no los huviere por repartimento o en la forma que entresí ajustaren, y en las dichas penas se executen sin embargo de apelación, dándose la sentencia con consulta de asesor que sea abogado aprobado por nuestro Real Consejo, y que para ello execución de lo dicho los dichos alcaldes y iurados donde no ay alcaldes, tenga obligación debajo las dichas penas de echar vando en los pueblos, poniendo las que les pareziere para que los vezinos y havitantes dellos les avisen en caso que llegaren a los lugares o sus términos algunos gitanos o gitanas, y no se den licencia a los dichos gitanos para entrar en este reyno, y si se dieren sin embargo dellas, se executen las penas, y revocamos todas las licencias que se huvieren dado.

**LEY III. El que receptare a gitanos, tenga de pena cien libras.**

A pedimento de los tres Estados, se ordena y manda por ley que qualquiera persona que acoxiere en su casa gitanos o gitanas o les diere vastimento dentro o fuera de ella, incurra en pena de cien libras aplicadas a nuestro fisco, iuez y denunciante, y si fuere persona sospechosa y notada, se pueda proceder contra el mayor castigo, y los alcaldes ordinarios que no tienen jurisdicción criminal reciban información de los que los rezeptaren, y recibida la embíen a la Corte para que sean castigados como merezieren.

**LEY IV. Bagamundos tienen de pena ducientos azotes a quatro años de galeras por la primera vez que fueren hallados en el reyno.**

A pedimento de los tres Estados, se manda por ley que los bagamundos que se hallaren en este reyno (no siendo pobres verdaderos y que por enfermedad o bejez no puedan servir), incurra en pena de ducientos azotes y quatro años de galeras al remo, y por la primera vez vaste executarse vna de las dos penas de azotes o de galeras, siendo de catorze años arriba o de sesenta abajo, y aunque no anden de dos arriba sino solos a solas, y los alcaldes que tuvieren jurisdicción executen las dichas penas, y los que no la tuvieren embíen los presos con las informaciones y autos a nuestra Corte, y los ministros de justicia tengan mucho cuydado con este género de gente.

**LEY V. Alcaldes que no tienen jurisdicción, recivan información contra los receptadores de bagamundos y la embíen a nuestra Corte.**

Assí bien, se manda por ley que los alcaldes ordinarios que no tienen jurisdicción criminal, recivan información de los que receptaren a los vagamundos y ladrones, y recibida la embíen a nuestra Corte, para que sean castigados como merezieren.

**LEY VI. Cómo se a de conozer el que es bagamundo.**

Para que mejor sean conozidos los que son de veras pobres, y los que son realmente bagamundos, se manda por ley que los alcaldes en sus pueblos, y donde no ay alcaldes, los jurados nombren vna o dos personas según la población de cada lugar, juntamente con el vicario o cura, y que los nombrados por el dicho alcalde, iusticia, y jurados, tengan mucha quenta y cuydado de informarse de los que se recoxen, y vienen a morar en los mesones y posadas de los lugares, sin tener oficio ni servir a nadie, y también de los que se recoxen en los hospitales que andan y viven mendigando, y pidiendo limosna, y hecho esto el dicho vicario o diputado y diputados miren y examinen los que son notoria y verdaderamente pobres, y hallando los que son ciegos o lisiados en sus cuerpos de enfermedad y dolencia, que no pueden trabajar por sus personas, o muy viejos, que no puedan servir a amos, ni en ningún oficio a estos tales, precediendo la dicha diligenciar es den cédulas firmadas de sus nombres y del cura, rector o clérigo, que en ello assí, con el nombrado o nombrados entendiere para que con ella y la aprobación que huvieren hecho de su pobreza, pueda pedir libremente limosna por la ciudad, villa o lugar, que assí la dicha cédula se le

diere, y que las licencias que assí se huvieren dado, siendo los impedimentos y enfermedad o males de aquellas a quien se huvieren dado perpetuos, como es vejez, ceguiedad, manquedad o otros males semejantes a estos la tal cédula o licencia que se les diere, les valga hasta las Pasquas de Resurrección, y que dentro de quinze días después del dicho día de Pasqua de cada vn año, ayan de renovar las dichas cédulas y licencias, so pena de que sino las renovaren, no puedan pedir limosna en la tal ciudad, villa o lugar donde antes se le dio la tal licencia, y quando no fueren los impedimentos perpetuos, si no temporales, los tales abbad, vicario o sacerdote, a vna con el nombrado, diputado para lo suso dicho, la licencia que dieren valga solamente para el tiempo que a ellos les pareziere, conviene señalando en la tal licencia el tiempo que aya devsar de ellos, y que ninguno pedir con licencia de otro que no sea propia suya, so pena que la primera vez que se hallare que lo a hecho, sea echado del tal pueblo, y la segunda vez que defraudando las dichas licencias fuere hallado, si alcalde en el tal pueblo huviere, que tenga jurisdicción criminal, lo eche en la cárcel por algunos días, y lo destierre de su término, y de su jurisdicción con cominación de pena de cien azotes, y para que no aya dichas cédulas ni licencias, fraude ni engaño alguno, se ponga demás del nombre la edad, estatura y color, y otras señales con la que pueda ser conozida la tal persona, a quien se dio la tal licencia, y quando las tales personas hallasen en sus pueblos algunos llagados y enfermos de tales enfermedades, que de andar por las calles o pueblos, o estar en las plazas o lugares públicos podrían dañar o inficionar las partes y lugares donde andan, que en tal caso avisen y den noticia de ello al alcalde o jurado y iusticia del tal lugar, para que a los tales pobres enfermos y llagados, si hospital huviere en el pueblo, los tomen y embíen a él, y los hagan curar lo mejor que pudieren, haziéndoles vivir regladamente, porque muchos semejantes se han visto curados y remediados, y para que si en el tal lugar no huviere hazienda para este recado, y curar a semejantes, vna o dos perdonas (según fuere el lugar) diputados los domingos y fiestas de guardar, puedan por la iglesia para el sustento y remedio de los tales pobres pagados, pedir limosnay aquello que le coxiere, lo dé por quenta a los alcaldes o iurados, y si hospitales no huviere donde tales pobres llagados se hallaren, los dichos alcalde, justicia, o jurados, los embíen al Hospital general de esta ciudad de Pamplona, o de otra ciudad, villa o lugar a donde les pareziere que puedan ser bien curados, y que quando vinieren a renovarlas tales licencias dentro de los quinze días después de la dicha Pasqua de Resurrección, traigan a vna con las licencias y cédulas que antes tenían, testimonio como en el tiempo que la santa madre Iglesia manda, se han confesado y rezevido el santo sacramento, y que sea aquel del abad, vicario, o sacerdote que los dichos sacramentos le ha administrado, y que si no truxere el tal testimonio, no se le renove la dicha licencia ni se le permita pedir limosna, hasta que la trayga. Y que ningún pobre de los que ansí con licencia anduvieren, no puedan traer ni traygan consigo ningún hijo ni hija que fuere de edad de más de cinco años, so pena de que si truxeren contra esto criaturas, demás de la dicha edad, se les quiten las licencias que se les huvieren dado, y no les dexen pedir limosna, y que los alcaldes, justicias y iurados en sus pueblos, territorios y jurisdicciones, tengan quenta de que los pobres peregrinos estrangeros y personas que fueren en romería, sean bien tratados, con que no anden hechos vagamundos por el reyno, y que cada vno de los dichos alcaldes, justicias y jurados, en sus términos y territorio, tengan grande cuydado de tener las herramientas que ay en los campos cerradas con sus puertas y llaves, pues a ellas en algunos días señalados del año se suele ir en processión y a dezir missa, y

no dexen recoxerse pobres en ellas, y si estando cerradas alguno o algunos hombres o mugeres que anduvieren en nombre de pobres, quebrantaren las puertas y descerraxaren las tales hermitas, y en ellas se acoxieren y durmieren que la iusticia, alcalde o iurado del pueblo cercano, en cuyo término la tal hermita estuviere prenda a los tales hombres y mugeres que assí huvieren descerraxado las tales hermitas, y también a todos los demás que los dichos diputados por los pueblos hallaren que andan mendigando y pidiendo limosna como pobres, siendo personas que pueden trabajar y servir, como a vagamundos y personas viciosas, y por la forma y orden que está estatuyda y ordenada en las dichas leyes de gitanos vagamundos, los castiguen en la pena de ellos, teniendo jurisdicción, y si no presos los embíen a nuestras cárceles reales para que los del nuestro Consejo Real, alcaldes de la Corte Mayor, efectúen las dichas leyes y los castiguen conforme a ellas, que de esta manera podrían ser los pobres verdaderos conozidos, y como es justo con las limosnas sustentados y entretenidos, y se escusará tanto vagamundoy vicioso, como anda, y también se evitarán muchos crímenes y delitos, que en las vasílicas y oratorios dedicados a Dios y a sus santos se cometen escondiendo en ellos cosas rovasadas, y haziendo violencias y estrupos y carnalidades y otras cosas feas y horrendas y dignas de reparo y remedio.

**LEY VII. Esclavos que passaren por este reyno a Francia, sirvan en galeras, no embiando sus dueños dentro de dos meses por ellos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley hasta las primeras Cortes que cualquier esclavo que se hallare en este reyno pasando de tránsito para el de Francia sin su dueño, se tenga por fugitivo y vagamundo, sin otra probança, y que escribiendo el nuestro fiscal a la iusticia del partido, en que declare el dicho esclavo está su dueño, y no viniendo a recobrarlo pagando el premio de los que le prendieron, y las costas y gastos que huviere hecho dentro de dos meses contados desde el día que fuere puesto en nuestras cárceles reales, y escriviere el dicho fiscal, y que baste su relación sin otra diligencia, quede condenado y rematado a servirnos en nuestras galeras mientras no parezca el dueño verdadero que lo recobre.

**LEY VIII. Las mugeres públicamente libianas sean llevadas a la casa de la galera, y forma de proceder contra ellas.**

A representación de los tres Estados, y porque el vicio de la sensualidad va cada día en aumento, y conviene aplicar todos los medios posibles para ataxarlo y exterminarlo, o a lo menos para procurar minorarlo, y porque la experiencia a mostrado que para las mugeres que viven libremente divertidas, no basta el medio de que regularmente se vsa, que es el de desterrarlas, se concede por ley que se aga vna casa que se llamede la galera, para mugeres perdidas a expensas del vínculo del reyno para que la iusticia, justificado el delito, mande poner en ella las mugeres a quienes comúnmente por esos excessos las destierran, y acabada la casa de la galera, se dará quenta al ilustríssimo nuestro visorrey de los medios para el gobierno de su conservación en el buen fin que el reyno desea, y en lo demás que conduce a esta materia se observen los capítulos siguientes.

Cap. I. *Mugeres públicamente libianas, quiénes son.*

Primeramente, que justificada la causa, se ayan de mandar poner en la galera las mugeres libianas que conozida y públicamente lo son, quedando esto al prudente arbitrio de los iuezes.

Cap. II. *Término de probar en estas causas.*

Iten, que en las causas de esta calidad, por lo mucho que conviene la brevedad, se restrinjan los términos de la prueba, reduciéndole a que se aya de hazer en la Real Corte dentro de quatro días con todos cargos de conclusión, y que para la suplicación al Consejo, no tenga más de dos días, sin que en él con ningún pretexto, se les conceda término nuevo de probar, sino que con los mismos autos se aga sentencia.

Cap. III. *Términos ante los alcaldes ordinarios y consulten con la Corte y Consejo sus sentencias.*

Iten, que en los casos en que los alcaldes ordinarios que tienen jurisdicción criminal procedieren en estas causas, ayan de remitir la sentencia con los autos para que haciéndose consulta con la Corte y Consejo (como se haze en las causas de los ladrones), se confirmen o revoquen las tales sentencias con los mismos términos que se dan en las de la Corte.

Cap. IV. *Encubridoras y alcahuetas tengan de pena cien azotes y executadas sean llevadas a la galera.*

Iten, que a las encubridoras y alcahuetas, atendiendo a la gravedad de sus delitos y de los muchos daños que ocasionan (justificada la causa), se les imponga pena de cien azotes, y haviéndole executado, las manden llevar a la galera por el tiempo que pareziere a los iuezes, como a las demás a quienes se impusiere esta pena.

Cap. V. *Contra mugeres solteras que viven en quartos a parte sin servir o con parientas o tías fingidas se proceda con vigilancia.*

Iten, que assí bien se han reconocido gravísimos inconvenientes originados de que algunas mugeres solteras, por no querer sujetarse a servir y vivir más a su gusto y libertad, viven en quartos a parte solas, o en compañía de otras, que ni son sus dueñas ni parientas, valiéndose del nombre de tías o parientas fingidas, que solo les sirven de sombra con el pretexto de que se sustentan con el trabajo de sus manos, siendo cierto que este no alcanza con mucho a lo que gastan. Conviene mucho que para el remedio de estos abusos, se proceda con toda vigilancia por las justicias, y se les encarga con especialidad, por no poderse tomar punto fixo en esta parte, procediendo a la pena de la galera, según la ocurrencia de los casos, y a todas las demás que se previenen por derecho.

**TÍTULO TRES. DE MEDIOS HOMICIDIOS, XIXENTENAS, Y DE SUS PENAS Y DE LAS MULTAS.****LEY I. En la ejecución de penas de medios homicidios y xixentenas se otorguen los adiamientos para ante los alcaldes ordinarios.**

Pedimento del reyno y puestas penas de medios homicidios, no pasan de seis ducados, ni llegan a ellos, ni las xixentenas no son sino sesenta sueldos, que son cinco reales. Se manda por ley que los adiamientos en la ejecución de las dichas penas no se otorguen en primera instancia, sino para ante los alcaldes ordinarios en cuyo territorio las ejecuciones se hizieren, y los sustitutos fiscales no puedan hazer executar a nadie por penas de xixentenas, ni penas de sangre, sin que los tales executados sean primero oídos y combecidos por justicia.

**LEY II. Medio homicidio a de ser entre personas de edad, precediendo riña y cissura de cuero, y carne y efusión de sangre, y se a de proceder summariamente.**

Porque muchas vezes acontece haver havido efusión de sangre con descuydo, y sin haver riña ni ánimo ayrado, y también entre niños y niñas de menor edad, y los sustitutos fiscales sin tener consideración con la dicha calidad del negocio, executan, se manda por ley que los medios homicidios se entiendan entre personas de edad, y haviendo precedido riña y questiún con ánimo ayrado, y cissura de cuero y carne, de que resultó la efusión de sangre, y los tales paguen y no otros, y los sustitutos no puedan executar en otros casos, pena de bolverlo con el quatro tanto, y no se incluya en esta pena de medio homicidio el caso en que no huviere cissura de cuero y carne (aunque aya efusión de sangre violenta, como por las narizes o boca), y sobre estas penas no se agan processos ordinarios, sino que confiando summariamente a los alcaldes de la herida se condene en la pena y la executen.

**LEY III. Pena del medio homicidio o xixentena, no se aga pagar segunda vez.**

Porque en los lugares de señorío cobran los sustitutos fiscales las penas de los medios homicidios y de las xixentenas quando suceden los casos de los que incurren en ellas, y si por ellos son acusados en los Tribunales Reales se les haze pagar segunda vez la dicha pena, se manda por ley que ninguno pague sino vna vez la pena del medio homicidio, en ningún tribunal, ciudad, ni villa, ni lugar, aunque sea de particulares la jurisdicción y derechos de las dichas penas, ni en los Tribunales Reales puedan condenar en ellas, ni compelerá pagar a los que con testimonio o en otra devida forma, hizieren fee haverla pagado a quien legítimamente toca y se deve entregar.

**LEY IV. Las condenaciones se agan por libras y moderadamente.**

Por contemplación del reyno y porque sea estilado que en nuestros Tribunales del, las condenaciones de dinero en causas criminales se agan por libras, que cada vna monta siete tarjas y media. Ordenamos y mandamos a los nuestros iuezes, que de aquí adelante las condenaciones de dinero en causas criminales agan por libras, y no por ducados, y que en esto aya la moderación que sufriere la posibilidad de las partes y calidad de los negocios, como entendemos que hasta aquí se a hecho.

**LEY V. De las condenaciones de penas y multas, no se despachen executoria hasta pasados quinze días de la pronunciación de la sentencia.**

Por escusar gastos del ejecutory porque los reos puedan tener noticia de la condenación y acudir con ella, se concede por ley que de las condenaciones o retencencias de multas y penas pecuniarias, no se pueda despachar executoria hasta pasados quinze días después de la pronunciación de sentencia.

**TÍTIVLO QVATRO. DE NAYPES Y DE OTRAS SUERTES.**

**LEY I. En las tavernas de las montañas no se pueda jugar a naipes ni con otros aparejos, so pena de veynte libras o los iurados la executen y quemem las tablas, y si juegan en días de fiesta antes de la missa popular, tenga doblada pena, y quien quiera los denuncie, y los alcaldes y iurados jugadores tengan doblada.**

Por quitar los excessos que ay en las montañas de este reyno en quanto a que muchos suelen estar en las tavernas de noche o de día jugando, comiendo y beviedo y haziendo otros excessos, se manda por ley, que ningún tabernero dé en su casa naypes ni otros aparejos con que jugar, ni consienta que nadie juegue en sus casas, ni tavernas, so pena de veynte libras contra los que jugaren, y de quarenta libras contra los que acoxieren, y si fueren alcaldes o iurados los que jugaren o receptaren, sea doblada la dicha pena, y también sea doblada pena contra los que jugaren en los días de fiesta, antes de missa, aplicadas la mitad para el fisco real y de la otra mitad la vna parte para el alcalde o iurado que la executare, y las dos partes para el denunciador, y no haviendo denunciador, toda la dicha mitad la lleve el que executare la dicha pena, y damos facultad a los jurados de los pueblos para que cada y quando hallaren jugando en las dichas tavernas a algunos los executen assí a los jugadores, como a los que los acoxieren en las dichas penas, y les quemem las tablas y naypes con que jugaren, y qualquier vezino tenga facultad para denunciar de ellos, tanto contra los dichos jugadores como contra sus receptadores y contra los dichos iurados jugadores.

§. VNICO. Todos los ministros reales executen los jugadores so pena de caso de residencia.

Iten, que assí bien dichos alcaldes, iusticias, merinos y qualesquier otros ministros de justicia, executen las dichas penas so pena que les será caso de residencia.

**LEY II. No se pueda jugar a los naypes ni dados en público ni secreto, ni a la cartera, ni bueltos, ni al parar, y pena del que diere tabla o lugar para jugar a estos juegos, y las executen los alcaldes ordinarios o iurados sin embargo de apelación, y lo que se pierde en ellos se puede demadar al que lo ganó.**

Otro sí, se manda por evitar incombenientes que no aya en este nuestro reyno casas de tablagería de juegos ni se pueda jugar dinero seco a dados ni a naypes, ni a la cartera ni bueltos ni al parar, si no fuere dos reales por pasar tiempo, y esto sigue a naturales y estrangeros de este reyno y en qualquiera tiempo, y comprenda a juego público y secreto, ni sea ossado ninguno de ellos a hazer ni mandar hazer, ni

vender los dichos dados ni entrarlos de fuera de este reyno, so pena que el que lo contrario hiziere, tenga de pena veynte ducados por primera vez y por la segunda doblada, y tantas vezes si ryterare, se doble la dicha pena, y quien quiera que jugare o se tomare jugando a qualquiera juego de los dichos, aya perdido toda la moneda, y las otras cosas que le tomaren jugando, y la tercera parte de todas las dichas penas sea para el denunciador la otra para el iuez que lo condenare, y la otra para el hospital del lugar donde el dicho juego se denunciare, y si no lo hay se reparta a los pobres del dicho lugar, y no haviendo iuez y alcalde en él, los iurados puedan hazerlo y aplicar las dichas penas y executarlas sin embargo de qualesquier apelación, y en caso que por no haver sido hallados jugando no se executaren las dichas penas, aquel que alguna cosa perdiere a los dichos juegos o qualquiera de ellos la pueda demandar a quien se la ganare dentro de ocho días, y el que ganare sea obligado a bolvérsela, y si el que perdió dentro de ocho días no la demandó qualquiera que la demandare la aya para sí, y si alguno no lo acusare ni demandare qualquier iuez o alcalde de su oficio, saviéndolo lo execute, y sea la mitad para él y la otra mitad para la Cámara y Fisco real, y todas las dichas penas sean dobladas contra quien en su casa diere tabla o lugar para que se juegue a qualquiera de los dichos juegos, y los dichos dados solamente se permite a la gente de guerra en los cuerpos de guardia y no en otro lugar. Pero si alguno jugare fuera de las tavernas a naypes y no a ninguno de los juegos suso especificados y excediere de dos reales, paque el que tuviere tablagería veynte libras por cada vez, y el que jugare diez libras la tercera parte para el acusado, y las dos partes para los pobres del hospital donde huviere, y donde no lo ay para los pobres del mismo pueblo.

#### TÍTVLO CINCO. DE LOS BLASFEMOS.

**LEY VNICA.** Pena de los blasfemos de baja condición es treynta días con grillos por la primera vez, y por la segunda tres meses de destierro y por la tercera le enclave la lengua, y las mismas tenga el sustituto fiscal que no denunciare y los alcaldes la executen y qué penas tienen los hijosdalgo.

A pedimento del reyno, con acuerdo de mucho vissorey, mandamos y assentamospor ley e ordenança que tenga fuerza de capítulo de fuero, que qualquiera persona de cualquier calidad y condición que sea mayor de doze años, en quien la malicia supla la edad, que renegando o menospreciando o blasfemando el nombre de Dios en qualquiera de las personas de la Santísima Trinidad o su deidad divina, dixere o hablare alguna palabra de blasfemia de Dios Nuestro Señor y de la Virgen María, su Madre, Nuestra Señora, diziendo: reniego, descreo, pese no creo, no ay poder en Dios, o otras semejantes palabras, y lo mismo de la Virgen nuestra Señora, que por la primera vez, aya de ser preso y detenido en la cárcel pública con zepos y grillos por tiempo de treynta días sin remisión alguna, en pena de su delito, y en estos días esté con hierros, y no se le tome en cuenta de los treynta días, el día en que no estuviere con los dichos hierros, y por la segunda vez aviéndose executado la dicha pena de los dicho treynta días, sea desterrado del lugar donde hiziere la vezindad o habitación, por tiempo de tres meses quatro leguas lexos del tal lugar, y si quebrantare el dicho destierro, le sea doblado aquel, sin remisión alguna, y por la tercera vez, aviéndose executado la dicha pena de destierro en el tal blasfemo, si fuere persona de baja condición se claven la lengua

públicamente y pague de pena seis florines de moneda, y si fuere escudero hijodalgo, o desolar de gentileza, aviendo sido primero executada en el tal blasfemo, la pena primera de los treinta días de cárcel y la segunda de tres meses de destierro que ayaser desterrado por un año de toda la merindad donde hiziere su habitación y naturaleza, y pague doze florines de moneda por pena, y por cada vez que blasfemare más de las tres vezes se dé al tal blasfemo la pena doblada, assí en la persona como en la cantidad, y mandamos que la acusación y querrela de los tales delitos pueda ser hecha por qualquiera persona, ante qualesquiera iuezes de este reyno de Navarra, y que los pueda denunciar nuestro procurador fiscal, y que la pena pecuniaria en que incurrieren los tales blasfemos, sea repartida entre partes: la primera para el acusador y la segunda para el dicho fiscal y para el iuez, ante quien se denunciare la dicha acusación, y la tercera parte para los pobres vergonçantes, donde fuere el tal delincente remisión alguna, y todas las dichas penas, assí civiles como criminales, y destierro, ayan de executar qualesquier alcaldes ordinarios de los pueblos y valles del dicho reyno, y los sustitutos fiscales que teniendo noticia dexaren de denunciar, sean executados en las mismas penas que están puestas contra los dichos blasfemos, y el iuez o alcalde ordinario que fuere negligente en executarias contra los tales blasfemos haviéndole sido denunciado, padezca las dichas penas sin remisión ni gracia alguna de esta manera, que si disimulare o dexare de executar la pena de los dichos treynta días de cárcel en el que dixo la primera blasfemia, puede en ella quinze días, y si disimulare, la segunda vez el dicho destierro de tres meses, sea desterrado por otros tantos, y si disimulare al que blasfemare la tercera vez el destierro del tiempo de vn año, sea desterrado por otro tanto de tiempo de vn año.

#### TÍTULO SEIS. DE ADULTERIOS, RAPTO, ESTRUPOS Y FUERÇAS HECHAS A MUGERES.

**LEY I. Pena de adulterio o rapto o forçamiento de muger, es la del derecho común, y el estrupo sea de pedir dentro de seis meses, y no se dé fee a solo el dicho de la estrupada.**

Por quitar dudas del Fuero de este nuestro reyno, se manda por ley que en delitos de fuerzas y rovos de mugeres de qualquier estado y condición que sean y en delitos de adulterios, se guarden las penas que por derecho común están estatuydas, sin embargo de lo ordenado por el dicho Fuero, y que de aquí adelante las mozas o doncellas estrupadas, no puedan pedir su virginidad o estrupo, sino dentro de seis meses después que fueren desfloradas, y a solo lo dicho de ellas no se de ninguna fee ni crédito.

**LEY II. Estrupos no se puedan pedir sino en ciertos casos.**

A pedimento de los tres Estados, se manda por ley que no se puedan pedir de aquí adelante estrupos ningunos, no probándose fuerza real con violencia y que lo sea a la verdad y no presunta, sino es en caso que se probare promesa fee, y palabra de casamiento o de interese, con que la prueba sea conforme a lo dispuesto por derecho común.

**TÍTVLO SIETE. DE FALSEDAD Y TESTIGOS FALSOS.****LEY I. Testigo salvo en causa criminal sea ahorcado y en civil se le corte la lengua.**

Atendiendo a la ofensa tan grande que se haze a Dios Nuestro Señor, y a la república y partes, quando los testigos examinados juran falso, porque se ponga temor a que no se perjuren. Y a pedimento del reyno se manda por ley que de aquí adelante, los de nuestro Consejo y Corte castiguen a los testigos falsos y perjuros conforme al Fuero del Amejoramiento del señor rey D. Phelipe, ejecutando la pena, allí puesta, cortándoles las lenguas en causa civil, y ahorcándolos en causa criminal, y tengan los del dicho Consejo y Corte vigilancia y cuenta de que los comisarios (que han de examinar los dichos testigos), sean de las partes, suficiencia y calidades que está ordenado, y les encarguen que agan bien sus oficios y probanças, con mucho cuydado y aviso, y las vezes que assí no la hizieren, y sus descuydos o falta se vieren por las dichas probanças y processos hechos sin otra probança ni processo, los castiguen con rigor para que haziéndose assí, se guarde el dicho Fuero.

**LEY II. Ninguno se llame ni firme doctor, licenciado, ni bachiller, no siéndolo, y cada vno firme claro.**

Porque es especie de falsedad, vsurpar vno el título que no le compete, se manda por ley que ninguna persona de qualquier calidad que sea, se intitule en firmas ni otra manera de nombre de doctor, licenciado, ni bachiller, ni consienta que otros lo nombren assí, sin citar graduado del tal título en vniversidad aprobada, so pena que sea castigado conforme a la gravedad del delito el que vsurpare tal título no lo teniendo alcanzado, y pueda ser acusado por el fiscal o por otra qualquiera persona graduada, y esta ley comprenda no solamente a los que aquí adelante contravinieren a esto, pero también a los que vsan de la dicha vsurpación. Y para quitar fraudes se manda assí bien que los que firmaren licenciado se firmen y nombren de tal manera y con la palabra tan clara que no dexen ocasión a que nadie pueda interpretar su firma diziendo que dize *lido* y no *licenciado*.

**TÍTVLO OCHO. DE LAS HVERTAS AVIERTAS Y CERRADAS Y PENAS DE LAS PERSONAS Y GANADOS QUE ENTRAN EN ELLAS, Y CÓMO SE PUEDA PROVAR ESTO Y DE CUSTIEROS O GUARDAS, Y DE VIÑAS.****LEY I. Qué pena tienen las personas que entran en huertas cerradas y aviertas, y la executen los alcaldes ordinarios o iurados, so pena de treynta libras, y si sobre si el daño se pudiera probar con dicho de la parte o de la guarda, y si no tuviera con qué pagarlo, los que entraren en ella tengan pena de verguença y la executen los alcaldes.**

Por evitar los daños y excessos de las personas que entran a tomar fruta o hortaliza en huertas y heredades ajenas aviertas y cerradas, en que ay frutas y ortalizas, se manda por ley que nadie pueda entrar en huerta cerrada a tomar fruta o hortaliza, y si entrare por la primera vez incurra en pena de veinte días de cárcel; por la segunda en pena de otros veynte días de cárcel, y destierro del tal pueblo de dos meses; por la tercera vez pena de quarenta días de cárcel y destierro doblado; y si más vezes incurriere vaya doblándole la pena según las vezes que fuere, y execu-

ten a los alcaldes ordinarios o sus tenientes donde los huviere, y si no los ay, los iurados, y si entraren en heredad avierta, tengan la mitad de la dicha pena (con que sin embargo queden en su fuerza las ordenanzas que los pueblos tienen sobre esto y aquellas también se executen en las penas de los cotos y paramentos de dinero), y los dichos alcaldes, si no executaren las penas pecuniarias y de destierro suso dichas (pidiéndoles justicia los dueños de las dichas heredades, huertas abiertas y cerradas), tengan de pena treynta libras por cada vez, que lo dexaren de hazer aplicada la mitad para los pobres de aquel pueblo, y la otra mitad para la parte interesada, y el que entrare en heredad cerrada además de las dichas penas, aya de pagar dos reales por cada vn día de cárcel de los dichos veynte días, y de allí arriva, y hasta pagarlos estén en la cárcel, y vltra de todo ello, el tal preso pague el daño que hizo en la dicha heredad cerrada, el qual daño quede averiguado, con lo que dixere con su juramento la parte interesada, habiendo vn testigo de visita y no de otra manera. Pero a solo vn testigo sin juramento de la dicha parte no se dé crédito, excepto si el tal testigo fuere guarda jurada y disputada por los pueblos, a cuyo dicho de la dicha guardase manda que se le dé fee entera, y las dichas penas pecuniarias se apliquen la vna parte para nuestra Cámara y Fisco, la otra para el denunciador, la otra para el dueño de la huerta o heredad, y la quarta parte para el alcalde o iurado que la condenare o executare. Ysi el tal delinquente preso por haver entrado en huertas cerradas, olivares, mançanales y otros árboles frutíferos, no tuviere con qué pagar las dichas penas pecuniarias de dos reales por cada vn día de los veynte de cárcel, y de allí arriva, tenga pena de verguença pública y destierro del lugar en que vive, y en este caso, se les da jurisdicción a los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles para poderlo executar.

**LEY II. Qué pena tienen los ganados granados y menudos que entraren en heredades aviertas y cerradas, y los costieros que disimularen los daños hechos por los dichos ganados y los dichos costieros paguen los daños, no hallándose dañador, y de las personas que cortaren o arrancaren en plaçones o ramas o barvados de olivo, mançanales y castaños, y entraren en viñas o piezas o executen los alcaldes ordinarios, so pena de treynta libras, y ellos y los iurados o mayores procedan en estos sumariamente savida la verdad.**

Otro sí, se ordena y manda que para la conservación de los olivos, mançanos, castaños, o otros árboles, piezas y viñas, se guarde lo siguiente.

§. I. DE LA DICHA LEY II. Pena de vacas o de otro ganado mayor que entrare en heredades frutíferas y la juren y executen los alcaldes y iurados y vedores sumariamente, y que se pague también el daño a estimación.

Primeramente, que en ningún tiempo pueda entrar ganado vacuno o otro ganado mayor, assí de carnicería como de otra persona particular o de cofradía en heredades cerradas en que huviera olivos, manzanos o otros árboles frutíferos, so pena de pagar por cada cabeza quatro florines de día y ocho florines de noche, y lo mismo sea si entrare en mançanales y castaños de la montaña, donde no están cerrados por ser grandes y pague a más de esto el daño, y la dicha pena pecuniaria se aplique por quitar partes a nuestra Cámara, alcalde o iurado que la condenare, ejecutare, y al denunciador y al dueño de la heredad, y por cada plançon de olivo frutífero que

comieren, paguen dos florines al dueño, y si lo cortaren sacaren, o hurtaren barbados, paguen otro tanto, y si cortaren ramas de olivo delgadas, pague cada persona por cada rama dos tarjas, y si fuere la rama gruesa, quede a conozimiento del alcalde del tal lugar, si lo huviere y si no lo huviere al conozimiento de lo hurtados, y si tampoco los ay de los mayoresales del tal lugar y conozcan de esto sumariamente sin estrépito, ni figura de juyzio, sino savida la verdad, y havida información de los tales daños, sin más procesos, hagan pagar a los dueños de los dañadores la tal pena y calonia donde el caso o casos acaezérán como lo tienen de costumbre, no perjudicando a aquella, ni a la jurisdicción y preeminencia que en tal caso tienen antes reservándoles su dicha jurisdicción y preeminencia, y los alcaldes, veedores, iurados y mayoresales de las ciudades, villas y lugares donde corre la necesidad de haver de guardar las dichas heredades, agan especial juramento de observareguardar inviolablemente lo suso dicho ordenado, y de bien juzgarlo y de no remitir la pena que fuere hallada, sino a voluntad de las partes interesadas y el tal juramento a los dichos alcaldes, veedores y iurados les sea tomado por los alcaldes de las tales ciudades, villas y lugares, y las dichas penas ayan lugar en los olivos que está en par de heredades, o en otras qualesquier heredades (que están cerradas), y no de otra manera, y los dichos alcaldes ordinarios agan executara estas penas, pidiéndoles justicia los dueños de las heredades, so pena de treynta libras, a medias para los pobres del tal lugar y para la parte interesada.

§. II. Sobre lo mismo de las cabras, cabrones y puercos, y los alcaldes y iurados agan pagar.

Iten, que si en las dichas heredades de olivos y otros árboles frutíferos entraren cabras, o cabrones, o puercos, tengan pena da carneramiento por cada vez que entren y paguen las dichas cabras o cabrones o puercos el daño, y a más de ello, las dichas cabras, cabrones, y puercos por cada plantón que pazieren, paguen a vn florín de moneda al dueño de la heredad, y se lo puedan hazer, y agan pagar los alcaldes o iurados o mayoresales al dueño del tal ganado, como dicho es el §. I de esta ley segunda.

§. III. *Del ganado menudo que entra en heredad.*

Iten, si otro género de ganado menudo entrare en heredades cerradas de olivos y de otros árboles frutíferos (aunque el tal ganado sea de cofradía o de carnicería, o de otra persona particular), tenga de pena de la entrada por cada vna caveza hasta diez cavezas, veynte blancas de día y quarenta de noche y de diez arriva por revaño, vn ducado de día, y dos ducados de noche, y por cada plançón que pazieren, paguen a vn florín de moneda al dueño y la dicha pena pecuniaria se aplique por quartas partes a nuestra Cámara, alcalde o iurado que la condenare o executare, denunciador y dueño de la heredad, y la agan pagar los dichos alcaldes o jurados o mayoresales, y los dichos alcaldes agan executar esta pena pidiéndoles justicia los dueños de las heredades, so pena de treynta libras a medias, para pobres del tal lugar, y para la parte interesada.

§. IV. Ganado menudo, y si entrare en mançanales o castañales, cuánta pena tenga.

Iten, que si el dicho ganado menudo de cofradía o de carnicería o de otros entrare en huertas cerradas (donde ay mançanales, de sidra o castañales) pague por

cada plançon de olivo, o de otro árbol frutífero que pareziere por daño al dueño de ellas, quatro tarjas por pie, y si lo pisare o cortare lo mismo, y lo executen los dichos alcaldes, o iurados, mayores, según sea dicho en esta ley en el §. Primero de ella.

§. V. Pena del hombre que entra en huerta y corta ramas.

Iten, si alguna persona se hallare o por información se provare que aya cortado o arrancado plaçones barbados o ramas de día o de noche, pague por cada pie o rama de dos florines al dueño de la heredad cerrada de olivos, y esté veynte días en la cárcel, y pague por cada vn día de ellos dos real, y hasta pagarlos esté en la cárcel, y si no tuviere con qué pagarlos el alcalde ordinario de su pueblo, lo pueda sacar a vergüenza pública y desterrarlo, y los alcaldes ordinarios executen con rigor la pena de los dichos dos reales y de veynte días de cárcel, pidiéndoles justicia los dueños de las heredades, so pena de treynta libras por cada vez que lo cesare de hazer, a medias para los pobres del tal pueblo y para la parte interesada, y la dicha pena de estos dos reales se aplique por quartas partes a nuestra Cámara al denunciador, al dueño de la huerta o heredad, y al alcalde o iurado que la condenare o executare.

§. VI. Las personas paguen el daño y si no pareziere dañador, lo pague el custiero, el qual no disimule el dicho daño, y los alcaldes o iurados lo executen, y el dueño no lleve pena y daño, sino daño o pena.

Iten, que demás de todas las dichas penas y las de cárcel y destierro las personas o ganados que hizieren daño alguno en las dichas heredades cerradas de olivos o otros árboles frutíferos paguen el daño al dueño de estas, y sean estos daños estimados con juramento por los veedores de la tal ciudad, villa, o lugar donde acaeziere el caso, y sean obligados los dueños de los dichos ganados mayores y menores a pagar el dicho daño estimado, so pena de pagarlo con el quatro tanto, y si no se hallare quien aya hecho el tal daño, lo paguen los guardas o bayles puestos por las tales ciudades, villas o lugares donde es la costumbre, y ellos no se concierten con los que hazen el dicho daño, ni lo disimulen so pena de dos ducados y de diez días de cárcel por cada vez, y la executen los alcaldes ordinarios o iurados o qualquiera de ellos, sin remisión alguna con esto que el dueño de la heredad no pueda llevar más de la quarta parte de la pena pecuniaria, o el daño a su escogimiento, y no pueda pretender llevar juntamente la parte de pena y el daño.

§. VII. Los alcaldes y iurados, juren que guardarán lo suso dicho.

Iten, que los alcaldes y jurados y veedores suso dichos juren de guardar, y de bien juzgar sobre cada cosa de estas, como está dicho en el §. I de esta ley.

§. VIII. Aya custieros para guardar las heredades y guardas para guardar los ganados y se las encomienden desganados.

Iten, que para la guarda de las heredades aviertas de olivares, manzanales y otros árboles frutíferos, y de los viñedos y panificados todos los pueblos de Navarra, nombren custieros y guardas concegiles para todos los ganados granados y menu-dos y puercos, y el que no quisiere hechar debajo de la guarda assí cobrada de guar-

da a su costa para guardar sus ganados y puercos, y esto se guarde sin embargo de qualquier costumbre que aya en contrario.

**LEY III. Los que hizieren daño en las heredades cerradas dentro de vna cerca, aunque sean de diferentes dueños, incurran en las penas de las leyes que hablan de heredades cerradas.**

Interpretando y explicando las leyes que habían de las penas y daños que se haze en las heredades y viñas cerradas, se manda que las penas y lo demás dispuesto en ellas, no solo se entienda en las huertas o viñas que están cerradas, cada vna de por sí, sino también en las que están cerradas, y cerradas con sola vna cerca, aunque sean de diferentes dueños.

**LEY IV. Mançanales no se planten en las heredades que están contiguas, y se sirven de vna cerca.**

Porque en los lugares de la montaña ay ordinariamente mucha falta de trigo, porque es poco el que coxen de su cosecha para abastezer sus pueblos, y este daño en parte les resulta de que ocupan conplantíos de manzanos, algunas tierras que son vtils para pan y también de que la sombra que hazen los mançanos por ser árbol muy copado, impide que pueda medrar el fruto de las piezas, y hazerse las coxidas con la fertilidad que se esperaba y se manda por ley a pedimento de los tres Estados, que en las heredades amojonadas, y que estuvieren juntas y contiguas, y se sirven de vna cerradura, no pueda nadie plantar manzanales, pena de que se cortaran los que assí se plantaren adelante, y esta prohibición no se entienda en respecto de las demás heredades que estuvieren distintas y separadas, y tampoco se entienda en quanto a los términos comunes.

**LEY V. [Sin título].**

Los daños que los ganados hazen en panificados, en viñas o bedados, y los daños de cortes de leña en montes ni otras cosas semejantes de poca monta, no se puede pedir pasado año y día, ni recibirse juramento al que los hizo, ni al que los pide conforme la Ley 13, tít. 18 de la mesta, ganaderos, pastores y cañadas, Lib. I, *supra*.

TÍTULO NVEVE. DE PRESOS Y ASIGNADOS.

**LEY I. Por contravención de leyes penales en que solo ay pena pecuniaria, no se agan prisiones ni asignaciones personales.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que en los casos de contravenciones de leyes penales donde no ay otra pena cierta y determinada que la pecuniaria, no agan los alcaldes ordinarios, que de ello conozco, prisiones ni asignaciones personales de los acusados y denunciados, y los receptores o escrivanos a quienes se cometiére al recevir informaciones en los dichos casos (aunque sea con la facultad ordinaria), guarden la misma orden, so pena de las costas y daños que de hazer prisión o asignación personal se siguieren y recrezieren, y que las asignaciones que hizieren sea con poder y fianzas.

**LEY II. Téngase atención en las asignaciones de regimiento.**

Porque sobre si por causas de las repúblicas han de ser presos o asignados personalmente los alcaldes y regidores de ellas, impide el establecer forma fixa la ocurrencia de los delitos según su variedad. Se ordena por ley que los alcaldes de nuestra Corte estén con suma atención como los nuestros Consejos en su instancia a no mandar, sino lo que fuere conforme a las leyes del reyno, y de terminando por derecho poniendo la consideración en la calidad de los sujetos y los officios que ocupan, y que quede para el gobierno de las repúblicas número competente y proporcionado al que tienen la ciudad, villa o lugar donde los exercieren.

**LEY III. Prisiones hechas por las justicias ordinarias, no se estorven por virreyes o quien su cargo tuviere.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que no se puedan estorvar prisiones hechas por nuestras justicias ordinarias en personas de su fuero (o de otros in fraganti para remitir a sus iuezes o hasta calificarse en caso de duda quiénes lo son), y nuestro visorrey o quienes su cargo o de capitán general sirviere adelante, cuidarán de no permitir lo contrario ni que vezinos naturales del reyno y de la jurisdicción ordinaria puedan ser presos o detenidos ellos o sus bienes por oficiales de guerra.

**LEY IV. Remisión de penas que se concede en las Cortes, obre desde luego.**

A suplicación del rey no se concede por ley que las gracias y remisión de penas, por contravención de leyes penales, previsiones o ordenanzas que tuviéremos concedido y se concediere en Cortes, obren desde luego y antes de la publicación de las leyes para que no puedan los transgresores ser denunciados y acusados después de concedido el dicho perdón.

**TÍTULO DIEZ. DE REQUISITORIAS Y REMISIÓN DE DELINQUENTES.**

**LEY I. En este reyno los alcaldes ordinarios remitan los delinquentes a los otros alcaldes que los piden.**

Suplicamos de los tres Estados, se manda por ley que los alcaldes ordinarios de este reyno (que fueren requeridos por otros alcaldes del para que sigan y prendan a los delinquentes), sean obligados a hazer las diligencias necesarias para prenderlos, y presos los remitan a los dichos alcaldes (que requieren), aunque no les embíen información del delito, y quanto a pagar de las costas se guarde la costumbre que hasta aquí se ha guardado.

**LEY II. Las justicias de Castilla entreguen los malhechores a las de Navarra, y las de Navarra a las de Castilla, siendo requeridos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que las justicias de los nuestros reynos de Castilla de qualquier condición y calidad que sean, cada vna en su lugar y jurisdicción

dición, ayan de entregar y entreguen a las justicias de este nuestro reyno de Navarra, los malhechores que en él delinquieren (siendo por ellas requeridos en la forma ordinaria), y lo mismo mandamos que agan las nuestras justicias de Navarra con los malhechores que delinquieren en nuestros reynos de Castilla y se recoxieren en el dicho reyno de Navarra (siendo requeridas en la forma suso dicha), so pena de veynte mil maravedís para nuestra Cámara, conforme a nuestra Real Cédula dada en Torquemada, a veynte y ocho de enero de mil y quinientos y veynte años, excepto quando estuviere prevenida la causa del delito, conforme a derecho, ante los iuezes con que en este caso queremos que los naturales de este reyno que se acoxiere a él, habiendo delinquido en Castilla, no sean remitidos.

### **LEY III. Por sacar cosas vedadas de Castilla, no se da remissiva.**

A suplicación de los tres Estados, se manda por ley que quando acaeziere caso que algunas personas sacaren cosas vedadas desde Castilla a este reyno, y los iuezes de allí las pidieren por virtud de requisitoria, con so color que delinquieron en sacar las dichas cosas, se provea justicia de manera que cese el agravio que este nuestro reyno de Navarra dize que recibe en remitir las personas allá, y se manda que de aquí adelante no lo reciva.

### **LEY IV. Requisitorias del reyno de Aragón, en qué casos y delitos se han de executar y remitir los delinquentes.**

A suplicación de los tres Estados, se manda por ley hasta las primeras Cortes que los de nuestro Consejo y Corte de este reyno, y los demás ministros de justicia de él, remitan a las justicias del reyno de Aragón, los que cometiere qualquiera de los delitos (que abajo se especificarán) en el dicho reyno, y se hallare en este, siempre que por el iuez en cuyo territorio y distrito el delito fuere perpetrado o por otro qualquier competente fuere pedido, y con la requisitoria remitiere vn tanto de los dichos de dos testigos, o vnas con que se prueve el delito (guardado las iusticias del dicho reyno de Aragón, la misma correspondencia), pero que esto no se entienda con los naturales de este reyno que huvieren cometido alguno de los dichos delitos, pues conforme los fueros de Aragón tampoco pueden ser remitidos a Navarra los naturales del dicho reyno de Aragón, que huvieren delinquido en este, y los delitos en que a de haver remissiva son los siguientes: el crimen lesa majestatis; los falseadores de moneda y de instrumentos públicos o los que los inducieren, o haviéndolo los presentaren, y el pecado nefando, con batimiento de castillos y lugares, o casas, incendio de casas, mieses o heredades, y de población de campos hechos con dolo o maldad, como el tal daño pase de cinquenta sueldos, los que matare ganados assí gruesos como minados dolosamente, como el daño pase de quarenta florines, excepto los ganados que mataren a título de prendas, raptos de mugeres, viudas, doncellas o casadas, assí en poblado como fuera de él; raptos de personas libres, assí en poblado como fuera de él, mercaderes alzados: salteadores de caminos, ladrones en poblado y fuera de poblado, que no sea de fruta o hortaliza, gitanos o bohemios, asesinos, aunque el caso no aya surtido en efecto, los que dolosamente dieren veneno o ponçoña a persona alguna, bruxos y bruxas, testigos falsos y los que los induzieren, y los que sabiendo que lo son, los presentaren; los que forçaren mugeres en poblado o despoblado; qualquier persona o personas de seguida y mala vida y

fama, que anduvieren en quadrilla tomando reses de los ganados, contra voluntad de sus dueños, o desafiando Concejos o personas particulares, teniéndoles oprimidos, o compasándolos, o los que le hizeren dar de comer o beber o otras provisiones, o se las tomaren por fuerça; el que presentare el homicidio o mutilación de miembros a traición; los quebrantadores de pazes hechas con los requisitos forales; los que hizieren resistencia calificada a oficiales que llevaren provisiones de cualquier tribunal, o sin provisiones, ejerciendo sus oficios conforme a Fuero; los que pasaren cavallos o municiones de guerra a Francia o Bearne, a los quales se les pueda poner hasta pena de muerte natural inclusive; y los que mandaren hazer algunos de los dichos delitos, teniendo efecto dicho mandamiento; los que apellidar en libertad o movieren ediciones o motines, o los que los persuadieren, aunque no ayan tenido efecto; los que hizieren pasquines, o niveles informativos; los que contraición tiraren a otro con arcabuz, o pedernal, o ballesta, o hirieren con aguxa esparteñera, aunque no se sigan muertes; los encubridores de ladrones o sus receptadores; las personas infamadas de algunos de los delitos sobre dicho, que se mudaren de hábito, o anduvieren disfrazados en despoblado; el que cometiere homicidio acordado, y en el desracción de cárcel hecha por los que estuvieren presos por algunos de los dichos delitos, los criados de nuestra persona real, los oficiales y ministros que sirvieren o huvieren servido en nuestros Consejos y cosas tocantes al estado, gobierno, iusticia o hazienda de qualesquiera reynos o estados nuestros y en el Consejo de guerra o secretario de ella, assí naturales de este dicho reyno como estrangeros de el que huviere delinquido, fuera del en qualquier manera en sus oficios y ministerios.

#### **LEY V. Requisitorios de Francia no se cumplan.**

A suplicación del reyno y por reparo de agravio, se manda que los delinquentes de Francia, aunque sean del fuero de la guerra y por casos de estado que pasaren a este reyno, no se remitan por nuestros visorreyes ni tribunales.

## **LIBRO QUINTO DE LA RECOPIACIÓN QUE TRATA DE COSAS EXTRAORDINARIAS.**

### **TÍTULO PRIMERO. DE OBISPOS Y VICARIOS GENERALES.**

#### **LEY I. El patronazgo real y de los vezinos y señores particulares de este reyno, se a de guardar.**

Pedimento los Tres Estados, se ordena y manda por ley que el obispo de Pamplona ni su vicario general, ni otro oficial eclesiástico, no agan cosa alguna en perjuizio del patronazgo real, ni del de los señores y vezinos de los pueblos de este reyno, redificados (que antes fueron despoblados por guerras y pestilencia, o por otras cosas), en los quales lugares redificados, son patronos y amos, y a los dichos señores y vezinos sea observado y guardado el uso y costumbre que de tiempo prescripto e inmemorial, en quanto a la presentación de las retorías, se ha tenido en los dichos pueblos.

#### **LEY II. Los visitadores de este obispado no lleven derechos por visitar los testamentos y darlo por definidos.**

A pedimento del reyno, y porque los herederos que ya han cumplido con la voluntad del difunto no sean vexados ni condenados en costas, por dar los visitadores de este obispado por definidos los testamentos, se manda que en todo este obispado de este reyno de Navarra ni en los lugares sujetos al decanato de la ciudad de Tudela, ni a la demás clerecía del dicho reyno, quando el visitador eclesiástico por relación del cura o de otra manera, pudiere abriguar que sea cumplido con las honras y funerarias, y otros sufragios y obras pías, no llame a los legos, ni les aga pagar cosa alguna antes de por definido o cumplido el testamento sin costas algunas, y en caso que se hallaren haver havido alguna negligencia, aquella se mande cumplir dentro de vn término competente, sin que por este mandato se lleve cosa alguna, y en caso que lo contrario de esto hiziere, y las partes a quien tocare apelaren de tal condenación, se les otorgue la apelación sin compelerlos a pagar cosa alguna.

#### **LEY III. El cura de almas pueda compeler ante el juez eclesiástico a los herederos ab intestato a hazer las funerarias y sufragios devidos, si dentro de año y día no lo hizieren.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que el cura de almas no se pueda apoderar de hazienda de lexos que murieron ab intestato y si los servicios herederos dentro

de año y día no hizieren las funerarias y otros sufragios devidos del difunto conforme a la costumbre de la tierra y a la calidad de la persona y cantidad de la hazienda pueda compelerlos ante el iuez eclesiástico a que lo cumpla y no para otra cosa.

**LEY IV. Escrituras y procesos de la curia eclesiástica, se han de poner en vn archivo.**

A suplicación del reyno y porque ninguno pierda su justicia por no guardarse bien los procesos de escritura y papeles pertenecientes a iglesias, monasterios y a otras personas que han pasado en la curia eclesiástica de este reyno, se manda por ley que se aga imventario de todas las tales escrituras, papeles y processos que se hallaren en poder de particulares, y después de hecho el reverendo de Christo obispo de Pamplona, los mande todos recoxer y poner en vn archivo que sirva tanto para los pasados, quanto para los venideros.

**LEY V. El vicario general del obispado de Bayona, aga publicar y guardar el santo Concilio de Trento en lo que cave en este reyno.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que el vicario general del obispado de Bayona aga publicar el santo Concilio de Trento en lo que cave de su obispado en este nuestro reyno de Navarra, y guarde el dicho Concilio en las villas de Santestevan, Tierra de Lerín y en el valle de Vaztán, con apercivimiento que no lo cumpliendo assí, se provera lo que al servicio de Dios y de nuestro combenga.

**LEY VI. Sobre que el obispo de Tarazona ponga en Navarra en lo que es de su jurisdicción, vicario general, se agan instancias, y el virrey informe a Su Magestad de los que sean hecho, y el estado que esto tiene.**

A pedimento del reyno, interpretando el mandamiento real que veda que ningún vezino de la ciudad de Tudela ni de su distrito, siendo lego, cite a lego ante el iuez eclesiástico, se manda por ley que el dicho mandamiento se entienda en las causas mere profanas. Pero en las eclesiásticas en que el iuez eclesiástico tiene jurisdicción, no le sea puesto impedimento.

**LEY VII. Lego no cite a lego en cosas profanas ante el deán de Tudela.**

A pedimento del reyno, interpretando el mandamiento real, que veda que ningún vezino de la ciudad de Tudela, ni de su distrito, siendo lego, cite a lego ante el juez eclesiástico. Se manda por ley que el dicho mandamiento se entienda en las causas mere profanas, pero en las eclesiásticas en que el juez eclesiástico tiene jurisdicción no le sea puesto impedimento.

**LEY VIII. Los ministros del deán de Tudela lleven más derechos que los del arancel del obispado de Pamplona.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los ministros del deán de Tudela no lleven más derechos por los despachos que dieren que los que están señalados en el arancel que tienen los ministros del obispado de Pamplona.

*ARANCEL DE LOS DERECHOS del sello mayor y de los oficiales de la Audiencia episcopal de Pamplona.*

Havernos sido informados por relación de muchas personas fidedignas, que algunos de nuestros oficiales en el llevar de sus derechos y salarios no guardan lo proveydo en nuestras constituciones, antes en la cobraça de ellos hazen muchos excessos. Por tanto, queriendo proveer de devido remedio, S. S. S., ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno lleve ni reciba más derechos ni salarios de los contenidos en la tasación infrascripta, so pena del doblo por la primera vez, la mitad para la guerra contra los infieles, y la otra mitad para la parte de quien los recibieren, y para nuestro fiscal por iguales partes y por la segunda vez, so pena del quatro tanto, aplicado en la forma suso dicha, y vn mes de suspensión de su oficio, al qual no sea admitido, hasta que enteramente satisfaga, y no pueda escusarse de la dicha pena por dezir *que las partes se lo dieron de su voluntad y sin se lo pedir ni querer ellos*, y por la tercera vez sea privado de su oficio y no le pueda tener más en nuestra audiencia ni otro oficio alguno.

*De los derechos del sello mayor de las collaciones, confirmaciones y instituciones de las dignidades de la iglesia cathedral de Pamplona y de las parrochiales, y de los beneficios y raciones de las iglesias rurales desoledadas de nuestro obispado de Pamplona.*

Primeramente, en la iglesia cathedral de Pamplona, el sello de cada vna de las dignidades de ella, la quarta parte de los frutos, rentas y proventos del año primero que vacare la tal dignidad o officio, sacadas las cargas y el tal proveydo e instituydo y confirmado, no sea compellido a pagar la dicha quarta parte, antes de la coxida de los frutos del tal año, y por esto no se le dexee de dar luego el título, y el secretario aya tres ducados de oro viejo por el título de la collación o confirmación.

Iten, en el arciprestazgo de la Provincia de Guipúzcoa, el sello tiene todas las dízimas y frutos de qualquier iglesia que vaque el año primero que vacare sacadas las cargas, y el secretario tiene veynte y quatro reales, y por qualquier vicaría perpetua, el sello tiene ochenta reales y el secretario diez y seis reales.

Iten, en las capellanías del dicho arciprestazgo de la provincia de Guipúzcoa y de Fuenterrabía, quanto a los derechos del sello se guarde la costumbre y composición hecha en cada vno de los lugares de los dichos arciprestazgos, entre el obispo y la clerezía, y el secretario tiene ocho reales por cada vna capellanía entera, y por media capellanía quatro reales.

Iten, en el arciprestazgo de la Valdonsella, el sello tiene todas las dízimas y frutos de qualquier iglesia parrochial que vacare el año primero que acaeeze vacar, y el secretario diez y seis reales por la escriptura, y por la vicaría perpetua el sello tiene ochenta reales y el secretario doze reales.

Iten, en todo lo demás de este obispado en el reyno de Navarra por qualquiera iglesia parrochial poblada, el sello tiene los derechos siguientes, y el secretario vn ducado de oro viejo de cada vna.

*Aquí se omiten los arciprestazgos y todas las iglesias del obispado de Pamplona y los derechos que el sello mayor tiene en ellas, que no son vniformes sino diversos, y por escusar prolixidad y no parezer necessario se dexan de poner.*

Iten, en las iglesias parrochiales pobladas que tienen cargo de ánimas arriba nombradas, y en las otras si algunas ay o fueron, y en las vicarías perpetuas que no

están arriba tassadas y quedan en blanco sin tassa alguna, el sello tiene por cada vna iglesia parrochial o vicaría perpetua vn marco de plata, y el secretario vn ducado de oro viejo por el título de la rectoría y por el título de vicaría ocho reales.

Iten, en las collaciones e instituciones de las raciones o beneficios simples, y de las iglesias rurales de los lugares desolados de todo nuestro obispado si los frutos de la tal porción o beneficio simple o de la iglesia rural, según la común estimación, no exceden el valor de cinquenta reales, pagan por el folio de tal collación o institución veynte y cinco reales. Pero si los frutos de la porción o beneficio o de la tal iglesia rural según la dicha común estimación, exceden el valor los dichos cinquenta reales, páguese vn marco de plata por el sello. Pero en el arciprestazgo de la provincia de Guipúzcoa y de Valdonsella, en lugar del marco de plata, páguese ochenta reales por el sello, y el secretario en qualquiera parte tenga por el título de la porción, o iglesia rural, ocho reales.

Iten, en la collaciones de las medias raciones, assí el sello como el secretario, tengan la mitad de los dichos derechos.

Iten, en las instituciones, collaciones y provisiones de los vicarios y de las raciones perpetuas, y de los otros beneficios eclesiásticos que por costumbre los prelados, dignidades, priores y rectores de las iglesias de este obispado en sus rectorías y por otros que suelen y han acostumbrado proveer, se lleven los mismos derechos assí en la provisiones de las raciones enteras como en las de las medias.

Iten, por la vnión de dos iglesias por vida de vno, el sello lleve seis libras del reyno de Navarra, y el secretario medio florín de otro en qualquier parte del obispado.

Iten, por los derechos de la vnión perpetua de vna iglesia a otra, el sello lleve doblado de aquello que tenía por la collación, institución, confirmación o provisión, y el secretario por la scriptura lleve también doblado en qualquier parte del obispado.

Iten, por la reducción de número de beneficios o dismembración o nueva creación o erección de qualquier beneficio, lleve el sello quinze florines de moneda de Navarra en qualquier parte del obispado, y el secretario vn florín de oro, y esto además de los derechos que ha de haver por la collación del beneficio, porque por ella se pagan los derechos arriba declarados.

Iten, quando el obispo o su vicario general dieren por causa justa coadjutor perpetuo por vida de algún rector o beneficiado, el sello no lleve nada, porque de oficio está obligado, y el secretario lleve medio florín de oro en qualquier parte del obispado.

Iten, porque las instituciones y collaciones se deven hazer libremente y sin exacción alguna, mandamos quede aquí adelante el vicario general o otro qualquier instituyente que proveyere beneficio alguno, no pida cosa alguna por la imposición de el virrete, sino que se dexee al alvedrío del instituydo o proveydo si algo se quisiere dar o no.

*De las impetras o indulgencias que sellan con el sello mayor.*

Primeramente, por la licencia o impetra de la Cathedral de Pamplona, no se ha de llevar nada porque la iglesia y fábrica de ella son del obispo de Pamplona, y el obispo es el principal obrero.

Iten, por la impetra de Roncesvalles, doze florines de moneda.

Iten, por la impetra de Santa María de Vxue, ocho libras.

Iten, por la impetra de San Salvador de Vrdax, tres libras.

Iten, por la impetra de Santa Fee de Ezcániz, siete libras y doze sueldos.

Iten, por la impetra de Santa María de Belate, tres libras y doze sueldos.

Iten, por la impetra de Sant Sebastián de Tafalla, seys libras.

Iten, por la impetra de Sant Antonio de la orden de Viena, diez florines de oro.

Iten, por la impetra del Hospital general de la ciudad de Pamplona, doze libras.

Iten, por la impetra del Hospital general de la ciudad de Estella, ocho libras.

Iten, por la licencia del Hospital de Santa María del Perdón, seis libras.

Iten, por la licencia de Sant Miguel de Monte excelsi, seis libras.

Iten, por la licencia de Sant Gregorio de arciprestazgo de la Berrueça, seis libras.

Iten, por la licencia de la iglesia de las monjas de Santi Spiritus de la villa de la Puente de la Reyna, seis libras.

Iten, por la licencia de la iglesia de las monjas de Santi Spiritus del puerto de Sant Adrián de la provincia de Guipúzcoa, seis libras.

Iten, por la impetra de la iglesia o capilla de Santa María del Puy de la ciudad de Estella que solamente deve ser concedida por la Merindad de Estella, tres libras.

Iten, por la licencia de la capilla de Sant Fermín, cerca del palacio obispal que deve ser dada a voluntad del obispo, quatro libras.

Iten, por la licencia de la iglesia o capilla de Sant Babil, de la Villa de Sanguessa, que solamente deve ser concedida por la merindad de Sanguessa y Arcipistazgo de la Valdonsella, seis libras.

#### *De las impetras foráneas.*

Primeramente, por la licencia de Monsarrat, catorze libras y diez sueldos de Navarra.

Iten, por la licencia de Santa María del Pilar de la ciudad de Zaragoza, catorze libras.

Iten, por la impetra del Hospital general de Zaragoza, doze libras.

Iten, por la licencia de Santa Quiteria, seis libras.

Iten, por la licencia de Valvanera ocho libras.

A las otras capillas o hermitas, prohibido es dar licencia para demandar sino huviesse en ellas evidentíssima necesidad o no lo mandase el rey o el príncipe o a suplicación de la ciudad de Pamplona, Estella, Tudela o las villas de Sanguessa y Olite. El secretario por la impetra aya seis libras, y si el que la pidiere quisiere muchas copias de la tal impetra, pague allende de la primera vn real por cada vna.

#### *Tassa de las licencias que se sellan con el sello mayor.*

Primeramente, quando alguna licencia se da para edificar o ensanchar alguna iglesia o capilla, aunque sea con demolición, o derribamiento de pared de nuevo y monasterio; el sello aya diez florines de moneda del reyno de Navarra, y en el archiprestazgo de la provincia y de la Valdonsella, veynte florines de moneda, y el secretario en qualquier parte lleve vn florín de oro.

Por mudar algún altar en qualquier parte del obispado, el sello lleve medio florín de oro, y el secretario medio.

Iten, por la licencia para se enterrar en la iglesia por marido y muger y por qualquiera otra persona, el sello tiene vn florín de oro y el secretario medio en qualquier parte del obispado.

Iten, quando alguna licencia se da a alguno para tener y abrir vna sepultura para sí y sus herederos y sucesores, el sello tiene dos florines de oro, y el secretario vno en qualquier parte del obispado.

Iten, por la licencia para desenterrar los huesos y pasarlos de vna iglesia a otra por justa causa, el fallo tiene medio florín de oro y el secretario nueve tarjas.

Iten, por la licencia para de nuevo hazer pila baptismal, el sello tiene vn florín de oro, y el secretario medio.

Iten, por la licencia o remisión para reconciliar alguna iglesia, el sello tiene los florines de oro, y el secretario vno en qualquier parte del obispado, y por la licencia para reconciliar cimenterio, el sello tiene vn florín de oro y el secretario medio.

Iten, por la licencia para arrendar frutos de beneficios o primicia, o para enajenar o vender por justa causa bienes de iglesia, el sello tiene vn florín de moneda de Navarra y el secretario otro tanto, y más los derechos procesales si aconteziere haver processo y esto en qualquier parte del obispado.

Iten, si algún clérigo quiere celebrar de nuevo missa nueva, fuera de la iglesia en lugar honesto, pague por el sello de la licencia de vn florín de oro, y al secretario medio en qualquier parte del obispado.

Iten, por licencia que se da a presbítero de otro obispado para celebrar en este el sello tiene seis tarjas y el notario tres.

Iten, por la licencia para celebrar en altar portátil el sello, tiene medio florín de oro y el secretario nueve tarjas.

Iten, por la licencia para no residir en beneficio que se da por causa justa, el sello tiene medio florín de oro y el secretario nueve tarjas.

Iten, por la confirmación de las reglas y ordenanças hechas entre el rector o vicario y beneficiados sobre el servicio de la iglesia, el sello tiene medio florín de oro y el secretario de nueve tarjas.

Iten, por licencia para que vn clérigo o dos, depongan su dicho en causa civil delante del juez seglar, el sello tiene tres tarjas y el notario otras tantas, y si fueren dadas para más clérigos tienen doblados assí el sello como el notario.

#### *De la creación de notario.*

Puede el obispo crear notarios en su obispado con su autoridad originaria y por las derechas del sello, se han de pagar tres libras y tres groses y el secretario onze groses.

#### *De las dispensaciones.*

Quando el obispo o el vicario general legitimare alguno con su autoridad ordinaria y apostólica, el sello tiene vn florín de oro en qualquier parte del obispado, y el secretario medio y más los derechos del processo.

Iten, lo mismo se ha de llevar quando el oficial por autoridad apostólica dispense.

Iten, por las letras de dispensación en qualquier causa que el obispo pueda dispensar el sello, tiene vn florín de oro y el notario medio.

Iten, por las letras de gracia de los registros de algún notario defuncto, quando se encomiendan o se dan a notario el sello, tiene vn florín de oro y el secretario medio.

*De comisión de cura de almas.*

Primeramente, por comisiones de curas de ánimas de vno iglesia, el sello tiene dos grosses, el secretario vn gros en qualquier parte del obispado, y si algún vicario tuviere iglesias parrochiales, siempre por cada vna dos groses al sello, y vno por la escriptura y vna tarja por la escriptura de los casos episcopales en todo el obispado.

Iten, por licencia de dos missas, el sello tiene siete grosses y medio, y el secretario cinco grosses, y esto allende de los derechos de la comisión de cura, y esto en todo el obispado.

*De los que no pagan derechos.*

Primeramente, el cavildo y canónigos de la iglesia de Pamplona no pagan por el sello cosa alguna en las cosas menudas.

Iten, los frayles predicadores, menores, monjas y otros mendicantes, no pagan sello por pobres.

Iten, los capellanes del rey que son continuas en su capilla, no pagan cosa alguna por sello en las cosas menudas, ni en las collaciones de beneficios ni los familiares del señor obispo pagan cosa alguna por el sello en la Chancillería Real.

*Tassa de citaciones.*

Primeramente, por la citación que se despachan expressar causa, se lleve de sello quatro maravedís, y de escriptura otros tantos, y no se lleve más, aunque sea contra muchas personas o a instancia de muchos, y lo mismo sea de las citaciones personales, criminales o sobre matrimonio o para testigo.

Iten, por qualquiera citación o provisión con cláusula alegatoria, inserta la demanda o petición, hora sea del oficial o vicario general, se lleve vn real de sello y otro de escriptura, y los derechos del officialado y vicariado sean de aquí adelante iguales.

Iten, por la citación, inhibición y compulsoria que se diere contra los juezes foráneos, aviéndose appelado dellos, lleve el sello quarenta y ocho maravedís que haze seis tarjas, y el secretario o notario otros tantos, y lo mismo sea de las citaciones que se despacharen con requisitoria.

Iten, de las citaciones o edictos que se despachan llamando a los que le quisieren oponer a beneficios o rectorías vacantes, le lleven tres tarjas de sello y otras tantas de escriptura, hora sean del officialado o de ante el vicario general.

Iten, de las moniciones de censos, aniversarios, décimas, primicias y otros que se despacharen, le lleve vn real de sello, y otro tanto de escriptura en entrambos tribunales, y se despachen insertas la peticiones que las partes dieren.

*Tassa de excomuniones.*

Por las letras declaratorias, a instancia de vno o de muchos, contra vna o muchas personas despachándole por relación, lleve el sello medio real, y otro tanto el secretario o notario, y por la que llaman segunda forma con participantes y las demás hasta las letras de entre dicho, donde se ha de hazer narración de las primeras letras, y precedentes lleve el sello, y secretario doblado.

Iten, por la declaratoria que se despachare inserta alguna sentencia o auto, se lleven los derechos como en el capítulo precedente con más que el secretario o notario lleve por la inserción de la sentencia, si fuere difinitiva dos reales y medio conforme a la constitución antigua, y si auto interlocutorio vn real.

Iten, por las letras de entredicho, en las quales se ha de hazer narración de las letras que aurán precedido, agravatorias y reagradorias, lleve el sello vn real, y el secretario o notario otro, y lo mismo sea de las letras subsidiarias que se dieren invocando el braço seglar contra el que estuviere protervo, perseverando en la descomunión, y no le lleven más derechos, aunque sea a instancia de muchos o contra muchas personas.

Iten, por las re judicatas que se despacharen contra legos, aunque sea por mucha cantidad no se lleven más derechos de los que se señalan en el arancel real, el qual mandamos se guarde, y en quanto a las que despacharen contra clérigos se guarde la ley en esta synodo hecha.

#### *Tassa de absoluciones.*

Primeramente, por qualquiera absolución de las descomuniones que están dichas que fueren *ab homine*, lleve el sello medio real y otro tanto el secretario. Esto se entiende quando la absolución es de alguna declaratoria o contumacia. Pero si fuere de descomunión de participantes o reagradoria, se doblan los derechos de la escriptura tan solamente por la relación que se ha de hazer en la tal absolución de lo que oviere procedido, y no le lleven más derechos de los dichos, aunque sea a pedimento de muchas personas o contra muchos.

Iten, por las demás absoluciones que se dieren de las descomuniones en que incurrieren por constituciones del obispado, lleve el sello quatro reales y el secretario dos.

Iten, de las absoluciones que se dieren de excomuniones en que ayan incurrido, por derecho, como es por poner manos violentas en algún eclesiástico o otra cosa semejante, lleve el sello ocho reales y el secretario quatro.

Iten, por qualquiera dispensación de irregularidad de las que dispensa el ordinario o de ilegitimidad para ordenar se de menores órdenes y obtener vn beneficio simple, lleve el sello ocho reales y el secretario quatro.

Iten, por relaxación de algún entredicho, lleve el sello vn real y el secretario otro tanto.

Iten, por relajaciones de juramentos *ad effectum agendi*, lleve el sello dos reales y medio, y el secretario otros tantos, y no se lleven más derechos aunque los juramentos sea muchos, como sean en vna escriptura.

Iten, por las costas que se acostumbra llevar en audiencia por las notificaciones de las censuras, que que se despachan por declaratoria o contumacia aunque sean agravatorias o reagradorias, se pague a la parte cuyo pedimento se dieron las tales censuras, por aquel contra quien se despacharon vna tarja por cada legua de quantas aurá desde esta ciudad a donde las tales letras le despachan hasta el lugar o pueblo a donde reside la persona contra quien se despecharon, o a donde fuere hallado, quándose le notificaren, y esto demás de la costa de las dichas letras y del auto de notificación, las cuales costas esté obligado a pagar el descomulgado antes que sea absuelto, y en caso que las letras estuvieren despachadas y dadas a una parte y no notificadas, no esté obligado a pagar más de lo que el pago de las dichas letras.

*Letras remisivas del official.*

Iten, por las letras remisivas que da el official para que se haga institución de alguna rectoría o beneficio, lleve el sello vn real, y el secretario dos y medio.

*Poderes.*

Iten, por vn poder para la curia romana ad lites, o para resignar algún beneficio o consentir alguna pensión, lleve el secretario o notario despachándolo en lengua latina, quatro reales.

Iten, por vn poder en lengua vulgar para pleytos para la audiencia metropolitana o otra parte de España, lleve el secretario o notario dos reales.

Iten, por el poder que se testificare en esta ciudad para los pleytos de la audiencia eclesiástica, lleve vn real.

*Commissions ordinarias fiscales.*

Iten, por las commissions que se da para recibir información summaria en causas criminales, lleve el sello veynte y quatro maravedís, que hazen tres tarjas, y otros tantos el secretario o notario, siendo a instancia de parte, y por las mismas commissions o receptorías en lo plenario le debían los derechos del sello y escriptura.

Iten, por las commissions o receptorías en causas matrimoniales y beneficiales se lleven los mismos derechos del sello y escriptura. Pero en las causas criminales no se lleve más de la mitad que es veyntey quatro maravedís, que hazen tres tarjas de sello, y otro tanto de escriptura, y esto se entiede sin la inserción de los artículos sobre que se han de examinar testigos o traslado haziente fee de ellos los quales se pagaran por líneas y dictiones, según que abajo se dirá demás de la subscripción o signo del notario.

Iten, por la notificación de las letras inhibitorias, citatorias y compulsorias de la curia romana o de qualquier otro juez apostólico, el notario o escrivano que las notificare, dando copia haziente fee de ellas, lleven quatro reales, y si la tal citación fuere del metropolitano, lleve quarenta y ocho maravedís de cada notificación demás del traslado, que dará de las dichas letras. El qual le sea pagado a razón de medio real por oja, llevando las líneas y partes que abajo se dirá.

Iten, por las letras testimoniales que se diere por qualquier notario o secretario de la audiencia de la legalidad de algún notario o litispendencia de algún pleyto para la curia romana o otra parte si se hiziere con información de testigos, lleve de derechos ocho reales, y el sello cuarenta maravedís, que hazen cinco tarjas.

Iten, por las demás escripturas públicas que los notarios y secretarios de audiencia testificaren lleven los derechos conforme al arancel real del reyno, sin exceder en cosa alguna, el qual es del tenor siguiente.

*ARANZEL REAL DEL REYNO DE NAVARRA que se pone en este arancel eclesiástico para que conforme a él, se lleven los derechos de las escripturas y cosas que no están puestas en él.*

Primeramente, por qualquiera escriptura o contracto extra judicial, que los notarios de la Audiencia eclesiástica testificaren otorgándole las tales escripturas o

contractos, cualesquiera que sean no puedan llevar ni lleven a las de a veynte y quatro maravedís por cada oja que tenga diez partes, y treynta renglones cada plana. Esso seentende por el original; y por el traslado que diere de las tales escripturas, lleve diez y seis maravedís por cada oja que tenga las partes y renglones que le han dicho, y más seis maravedís por el signo. Pero bien se permite que si los dichos notarios salieren fuera de sus casas a hazer las tales escripturas y contractos puedan llevar por el registro los derechos doblados, que es a veynte y quatro maravedís por cada oja, y si salieren fuera del lugar a donde viven, lleven a seis reales por cada día de ocupación sin llevar otros derechos por el original de la escriptura que oviere testificado. Lo qual guarden y cumplan, so pena del quatro tanto, y alienten los derechos que han llevado, al pie del signo, sola misma pena.

Iten, al notario que assistiere a hazer inventario de algún difunto clérigo, o de algún eclesiástico delinquente, se le den doze maravedís por cada oja de registro que tengan las partes y renglones arriba dichas, y otro tanto por el traslado que diere signado y más seis maravedís por el signo, y por el mandamiento del tal secretario o notario que lo despachare vn real, y otro tanto el sello.

Iten, por asistir en alguna almoneda de bienes eclesiásticos lleve el notario lo que se concertare con las partes por cada vn día, y por los autos y escriptura a doze maravedís por cada oja, que tengan las partes y renglones que se haya dicho, y otro tanto por el traslado que diere, más seis maravedís por el signo.

Iten, los executores que executaren bienes eclesiásticos conforme a la ley que se ha hecho por qualquiera execución que hizieren, lleven a respecto de treynta vno, esto o sea con que no pueda llevar de qualquiera execución por grande que sea, más de dos ducados y medio, y para llevar los dichos dos ducados y medio, aya de llegar la cantidad porque se haze la ejecucióna a setenta y cinco ducados que hazen quinientas libras de Navarra, y no lleven los dichos derechos de execución hasta que primero ayan hecho pago a la parte executante de la cantidad executada, so pena de quatro tanto, y agan las dichas execuciones dentro de quinze días después que se les entregare el mandamiento executorio, so la misma pena del quatro tanto, y de que el juez de quien emana la executoria aga hazer la execucióna costa del executor negligente.

Iten, de qualquiera curadoría que se proveyere por mandato del vicario general o official, por la escriptura aunque sea curadoría ad lites y por la tutela para administración de bienes, ora sea en vna escriptura o en diversos autos y por la fiança inserta en ellos, lleve el notario doze maravedís de cada oja que tenga las partes y renglones arriba dichos.

Iten, del mandamiento de entrar en possessión de algunos bienes eclesiásticos, lleve por la provisión y auto de ello, medio real y el executor que diere la possessión, otro tanto.

Iten, por qualquiera escriptura de obligación porque tenga aparejada execución, lleven los notarios que la testificaren vn real.

Iten, de qualquiera fiança civil o criminal lleven vn real y no lleven más derechos, aunque sea muchos los otorgantes.

Iten, que los secretarios y notarios de la Audiencia, sean obligados a assentar en los processos todos los derechos que llevan a las partes con día, mes, y año, y lo firmen de sus nombres y den conocimiento de ello a las partes sí lo pidieren.

Iten, por el instrumento de sentencia diffinitiva o executoria de ella que se despachare con signo y ello, el notario o secretario lleve de derechos dos reales y medio en causa civil, y el sello a veynte maravedís que haze dos tarjas y media. Pero en las

causas criminales matrimoniales y beneficiales, se doblan los derechos, así de sello como de escriptura.

Iten, por el testimonio de appellación el notario y secretario lleven derechos si la causa fuere civil, quatro reales, y si benefical criminal o matrimonial, lleven ocho reales. Mas en caso que si el tal testimonio se pidiere suplicado por la súplica, no se lleve más de la mitad de los dichos derechos.

Iten, por qualquiera sentencia diffinitiva lleve de derechos el official y el vicario general, por las sentencias civiles tres reales y doze maravedís, que hazen quince tarjas y de las de más sentencias de causas criminales, matrimoniales y beneficiales doblado. De manera que de aquí adelante, los derechos de entrambos juezes sea iguales.

*Tassa de autos judiciales y de traslados de processos.*

Primeramente, de qualquier traslado de proceso o escriptura que se sacare y diere en limpio signado, si fuere en causa civil el notario o secretario, lleve de derechos nueve maravedís, y si fuere la causa criminal o benefical o matrimonial, lleve doblado, con tal que cada plana de la dicha oja tenga veynte y ocho renglones, y cada renglón seys partes o dictiones, y declaramos que si la parte quisiere el traslado que se le diere sacado en menos ojas y con letra más apretada, se cuenten al dicho respecto de veynte y ocho renglones y seis dictiones las tales ojas.

Iten, por cada auto judicial o extra judicial, que el notario, o secretario, hizieren lleven de derechos en causas civiles ocho maravedís que es vna tarja, y en las criminales, matrimoniales y beneficiales, doblado.

Iten, quando quiera que la parte litigante pidiere alguna escriptura, que no viere presentando, quedando copia de la tal escriptura en el proceso, el notario o secretario lleven de derechos al respecto arriba dicho de vn quartillo en causas civiles, y medio real en las demás, y lo mismo sea de la comunicación de los escriptos y escripturas y probanzas de la parte litigante, contándolo por líneas y partes como está dicho, es lo demás del auto de presentación de las tales escripturas.

Iten, por la custodia del proceso lleve el notario o secretario a razón de vn maravedí por cada vna, o la que tenga los renglones y dictiones arriba dichos con más de seis maravedís por cada processo.

Iten, por las confianças del proceso se lleven tres tarjas por cada vna, y no se lleven más de dos.

Iten, quando el official o vicario general, por algún caso de importancia salieren desde esta ciudad a alguna visita ocular o recepción de testigos, lleve de salario tres ducados por cada vn día, con tal que no reciba otra cosa, ni consienta que ninguna de las partes por sí ni por interpositas personas, se haga la costa.

Iten, quando el vicario general o official examinen en esta ciudad, algunos testigos lleven de derechos, si la causa fuere civil vn real por cada testigo, y si fuere criminal, matrimonial o benefical lleven vn real y quatro maravedís, que hazen cinco tarjas, y el secretario o notario lleve otro tanto. Empero, si las preguntas fuesen tantas que en el examen de vn testigo se occupassen alguna parte notable del día, en tal caso se añada, o que justamente pareciere al juez de la causa, y los dichos juezes no examinen testigos en causas civiles, sino quando las partes lo pidieren.

Iten, quando alguna de las partes diere y presentare interrogatorios secretos, pidiendo que los testigos contrarios sean repreguntados por ellos, lleven el juez y

secretario o notario los derechos en la misma forma, los quales cobraran de la parte que diere los tales interrogatorios.

*Tassa de adbogados y procuradores.*

Los adbogados y procuradores lleven los derechos conforme al Arancel Real, y estos cobren ellos de las partes, sin que se aga rolde, ni los cobren los secretarios como está proveydo en estas constituciones.

Iten, los procuradores de la audiencia, por el encargamiento de cualquiera causa matrimonial criminal o benefical lleven de derechos cinco reales, y demás de esto por la presentación de las excepciones perentorias o articulado, dos reales y medio. Pero en las causas civiles no lleven más de dos reales, y ocho maravedís que hazen diez tarjas por el encargamiento y cinco tarjas por la presentación de artículos o peremptorias. Y vltra de todo esto, de cada auto judicial que hizieren o en qualesquieren, lleven la mitad que el secretario o notario, conviene a saber, en las causas civiles quatro maravedís, y en las demás ocho maravedís, y no lleven ni pidan otros derechos en ninguna manera.

Iten, los secretarios o notarios de la Audiencia que escrivieren en causas apostólicas o ante árbitros, lleven y reciban los derechos en la forma arriba dicha.

Iten, que los dichos secretarios o notarios pongan y assienten en cada provisión que despacharen los derechos que se llevan de sello y escriptura, y lo mismo agan en los traslados que dieren asignados al pie del signo, so pena de excommunió y del quatro tanto, y así mismo vayan assentando los derechos que cobraren de los processos, en los mismos processos, y además de ello den conocimiento a las partes de lo que recibiere si lo pidieren.

*Tassa de alguazil y nuncios.*

Primeramente, por la citación verbal que el alguazil o nuncios hizieren dentro en la ciudad de Pamplona, lleven de derechos ocho maravedís, que es vna tarja. Pero si el tal alguazil o nuncio fuere a citar personalmente a instacia de parte o de officio a alguna o algunas personas, tengan de salario el alguazil nueve, y los nuncios seis reales, sin que puedan llevar otra cosa alguna, y lo mismo sea si fuere con mandamiento del official y vicario general a prender alguna persona. Empero, si para la tal prisión tuviere necessidad de personas que le ayuden o de guardas, lo que en esto gastare, se le pague además de su salario al alvedrío y tassación del juez de la causa, y si la prisión o captura hiziere en esta ciudad, o las arrabales, lleve de derechos dos reales por cada persona que prendiere.

Iten, por los pregones que los dichos nuncios hizieren de las cosas que se vendieren en Audiencia, los quales pregones han de ser de tres en tres días, lleven de derechos si la cantidad pregonada no llegare a cien reales, quatro tarjas, y si pasare de ellos, ocho tarjas.

*Tassa del alcayde.*

Iten, el alcayde de la cárcel lleve de derechos de la entrada de qualquier preso en la cárcel, o ensu casa veynte y quatro maravedís, que hazen tres tarjas, y otro tanto de la

salida, y por cada vn día que el tal preso estuviere en la dicha prisión, le pague otras tres tarjas. Ello sea haziéndose el dicho preso la costa. Empero, si el dicho alcayde le diere de comer siendo la comida y cena congrua y convenirte, lleve tres reales por cada día, y en ellos tres reales se incluyan las tres tarjas de carcelaje, y esté obligado el dicho alcayde a tener la cárcel limpia y proveyda de agua, sal, manteles y cama.

Iten, el dicho alcayde esté obligado a tener limpio el tribunal, y assistirá las audiencias y no saltar de las puertas de la cárcel con notable ausencia, so pena de ser multado al alvedrío del vicario general o official.

**TÍTULO DOS. DE MISSAS NVEBAS, BAPTIZOS, BODAS Y MEZETAS, ENTRÁTI-COS DE MONJAS Y FRAYLES, ENTIERROS Y FUNERALES, SU POMPA, LUTOS Y COMIDAS, Y DE LAS COFRADÍAS.**

*A representación del reyno y por la dificultad de observarse la prohibición de esta ley primera, se suspenda hasta las primeras Cortes lo mandado en ella.*

**LEY I. En baptizos ni bodas, no se ofrezca ni se den comidas, excepto a parientes y padrinos, ni quando llevan las desposadas las ropas de cama o se mudan a casa del marido.**

A contemplación del reyno y por evitarse excessos, se manda por ley que en las fiestas baptizos y bodas no se pueda combidar a comer a ninguna persona que no sea pariente, dentro del quatro grado de consanguinidad o afinidad, pena de quatrocientas libras aplicadas sin remisión alguna. De esta manera, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador, en que incurra el que combidare y diere de comer y acoxiere a los que no fueren parientes dentro del dicho quatro grado, y si alguno que no fueren parientes dentro del dicho grado fuere y comiere en las tales bodas o baptizos, tenga pena de veynte días de cárcel y vn mes de destierro, y doze libras, y esto no se entienda con los que fuere combidados por padrinos, que en quanto a estos, se da facultad que cada vno pueda combidar por padrino y madrina a los que le pareciere, y se les permite que puedan comer en casa de las paridas o desposados, con que no den los dichos padrinos ni madrinas, dinero ni cosa que lo valga, directa ni indirectamente, so las dichas penas, ni quando lleven las ropas de cama las desposadas, se ofrezca dinero ni otra cosa que lo valga, directa ni indirectamente, so las dichas penas.

Y los compadres y comadres puedan ir de vn lugar a otro a las tales bodas y baptizos, y puedan llevar consigo cada dos o tres de compañía, aunque no sean parientes, los quales puedan comer con el compadre o comadre, en la casa del que los combidare, con que los dichos compadres o comadres, ni sus compañeros, siendo de vn lugar a otro, o no siendo, no puedan dar ni den dinero, ni cosa que lo valga directa ni indirectamente a las paridas, ni otra persona en nombre de ellas, entonces o a antes ni después, so las dichas penas.

Y los curas de los lugares en que son las dichas bodas o baptizos y administran los sacramentos, puedan comer en las dichas bodas o baptizos sin pena alguna.

Y en los cirios o candelas que se ofrezcan en los tales baptizos, no se pueda poner más de vn real, so las dichas penas.

Todo lo qual se guarde assí, sin embargo de lo proveído por leyes anteriores y so las dichas penas, las quales puedan y devan executarlos alcaldes ordinarios de los

pueblos, valles, sin remisión alguna, y si fueren negligentes en executarlas, se embíe a su costa vn oficial real que las execute.

*A representación del reyno y por la dificultad de observarse la prohibición de esta ley segunda, se suspende hasta las primeras Cortes lo mandado en ella.*

**LEY II. En las missas nuevas, entráticos o professions de monjas, no aya padrinos ni juglares, ni se den comidas ni dineros.**

Assí bien, por quitar abusos y excessos, se manda por ley que en las missas nuevas, velos y entráticos de monjas, no aya padrinos, ni madrinas, ni combites, ni ayuntamientos de gentes para ellas, y se quiten las ofrendas y comidas, y los servicios juglares, bailes y danças, y no los aya de ninguna manera.

Y ninguna persona de qualquier estado y condición que sea pariente o no pariente del missa cantano, o de la que entrare monja, al tiempo antes ni después, pueda dar, ofrezer ni embiarles presentes en dinero, ni en otra cosa que lo valga, por sí ni por otra persona, directa ni indirectamente, excepto que el que huviere de cantar missa nueva pueda combidar a tres o quatro clérigos del mismo lugar, si los huviere, o si no de los pueblos más cercanos para que le ayuden en aquel ministerio, a solos los quales se permite que puedan comer con el missa cantano y ser sus combidados, y no otra persona alguna, y estos tales clérigos no le ayan de dar ni ofrecer dinero, ni otra cosa alguna directa ni indirectamente. Y si contravinieren a ello los que combidaren y hizieren ayuntamientos de gente para lo suso dicho, tengan de pena cada cien ducados por cada vez, y los padrinos y madrinas cada cinquenta, y todas las demás personas arriba nombradas, cada diez ducados aplicadas todas las dichas penas, la tercera parte para nuestra Cámara y Fisco y la otra para el denunciador, y la otra tercera para la iglesia donde se cantare la missa o se hiziere mongío, y también tengan todos ellos cada veynte días de cárcel y mes de destierro del lugar donde vivieren.

Y estas penas las ejecuten los alcaldes o ordinarios de los pueblos y valles donde esto pasare, y si fueren negligentes en la ejecución de ellas, le embíe vn oficial real a su costa para que las execute y no se aya de dispensar, ni se dispense con esta ley de ninguna suerte, sino que se guarde imbiolablemente.

*A representación del reyno y por la dificultad de observarse la prohibición de esta ley tercera, se suspende hasta las primeras Cortes lo mandado en ella.*

**LEY III. Quando se cantan epístolas o evangelios o en bendiciones de campanas o en professions de frayles, no se den comidas y no aya mezetas.**

Iten, se manda por ley que quando se cantan epístolas y evangelios, ninguno, aunque sea pariente, pueda ser combidado ni comer ni ofrezer cosa alguna directa ni indirectamente, so pena de veynte días de cárcel y destierro de vn mes del lugar donde viviere el que contraviniere, y de diez libras, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el acusador. Iten, en bendiciones o baptizos de campanas, entráticos y professions de frayles y monjas, ninguno pueda ofrezer, sea pariente o no, cosa alguna, ni comer en tales fiestas, so la dicha pena de cárcel y destierro de vn mes y diez libras. Iten, que no aya fiesta de mezetas, ni aya ayun-

tamiento de gentes para ellas, por vía y orden de mezetas, en ningún grado de parentesco, so las dichas penas de veynte días de cárcel y destierro de vn mes y cada diez libras, la mitad para nuestra Cámara y Fisco y la otra mitad para el acusador por cada vez que contravinieren, assí los que combidaren como los que fueren a las dichas mezetas. Iten, por quanto acerca de esto la clerecía tiene vso y costumbre loable, que el día de la vocación de sus iglesias, para más solemnizar la fiesta, y para que los oficios se celebren aquel día con más solemnidad, suelen llamar a algunos clérigos que en los tales días se permite que en los lugares donde no ay más de vn clérigo, o no llegaren al número infrascripto, puedan llamar e juntarse hasta quatro clérigos más, de manera que con el que dize la missa, vayan dos que sirvan de diácono y subdiácono, y otros dos que asistan en el coro para cantar los oficios, y que no se puedan juntar más clérigos de fuera que ellos, y que los sobredichos puedan ser combidados en casa del abad o vicario de el tal lugar, sin incurrir por ello en pena alguna.

*A representación del reyno y por la dificultad de observarse la prohibición de esta ley quarta, se suspende hasta las primeras Cortes lo mandado en ella.*

**LEY IV. En entierros, aniversarios, novenas, o cavo de años, no se dé de comer sino a hijos, yernos, hermanos y sus mugeres, y a los que viven actualmente en la casa del difunto.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que en los entierros, aniversarios, novenas, ni cavo de año, no se dé de comer a persona alguna directa ni indirectamente, excepto a las persoras que actualmente viven en la casa del difunto, y a los padres e hijos y hermanos, yernos del difunto, a sus mugeres, so pena que si a esto contrabinieren, los que combidaren e hizieren ayuntamientos de gentes para comer en los tiempos suso dichos o en qualquiera de ellos, tengan cien ducados de pena por cada vez, y las personas que comieren en ellos (fuera de los exceptuados), tengan cada diez ducados de pena cada vez, aplicaderos por terceras partes para nuestra Cámara y Fisco real, y para el denunciador, y para la iglesia en que se hizieren los dichos entierros, aniversarios y novenas y cavo de año, y además de esto, tengan de pena todos ellos veynte días de cárcel cada vno, y vn mes de destierro del lugar en que vivieren, y estas panas executen los alcaldes ordinarios de los pueblos y valles donde ello pasare, sin remisión alguna, y si fueren negligentes en execución de ellas, siempre a su costa vn official real para que las execute, y a los clérigos y religiosos que fueren a tales efectos se les dé su limosna en dinero conforme al fuero del reyno.

**LEY V. Por contravención de ley en solazes, caza y pesca, o puedan acusar pasados quatro meses.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que a los que contrabinieren a las leyes de los vedamientos de solazes, caza y pesca, no puedan acusar nuestro fiscal ni sus sustitutos pasados quatro meses.

**LEY VI. Entierros, novena, cavo de año y aniversarios de difuntos, qué personas y en qué forma pueden traer y poner lutos y tumbas y números de hachas, y pena de**

**los que excedieron, cuya execución tengan los alcaldes y iurados y no ligue a la gente de guerra.**

A suplicación del reyno, se ordena y manda por ley, que en el dar y traer luto, poner hachas y tumbas en los entierros, novenas cava de año y aniversarios de difuntos, se observen y guarden los capítulos siguientes.

*Cap. I. Por qué personas se puede traer luto.*

Primeramente, que ninguna persona de qualquier calidad, ni heminencia que sea, sea osado, ni pueda traer en todo el reyno de Navarra luto, si no fuere por padre, madre, abuelo, abuela u otro ascendiente o suegro o suegra, o marido o muger o hermana o hermano. Fuera de estas personas, por otra alguna en qualquier grado que sea no se traiga ni ponga, ni se pueda traer ni poner luto, exceptuando por su señor y el heredero por quien lo instituyere.

*Cap. II. No se pueda cubrir la cabeza con capirote ni en otra manera, sino por las personas expresadas en este capítulo.*

Iten, que por ninguna de las personas suso dichas, por quien se permite traer luto, no se pueda traer ni poner sobre la caveza cubriéndola con capirote, ni en otra manera, sino que se lleve la cabeza descubierta, ni dentro en casa ni fuera, ni al tiempo del enterrorio, ni en otro tiempo alguno, no cubran sus cavezas, excepto por las personas reales y el marido por la muger, y los hijos por los padres y madres.

*Cap. III. No se pueda traer loba, sino capas o capuzes, y no las puedan arrastrar sino por las personas que aquí se señalan.*

Iten, que por ninguna persona de qualquiera estado y condición que sea, no se traiga ni se pueda traer loba cerrada, ni abierta, sino tan solamente capas o capuzes abiertos o cerrados, y caperuzas, y sean redondas las capas y capuzes, y no las pueda arrastrar por el suelo, excepto por las personas reales, y el marido por la muger y el hijo por el padre o madre, en dos palmos, pero por las personas reales se pueda arrastrar más largo.

*Cap. IV. Los que pueden poner luto solo se entiende para sus personas y no para sus criados, pero en quanto a los del difunto, lo que él ordenó o sus testamentos dispusieren.*

Iten, que ninguna persona de las que pueden poner lutos, den ni puedan dar a criados ni vestirlos de luto, sino que tan solamente le puedan vestir sus personas, y en quanto toca a los criados de los difuntos que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos, y estuvieren en su servicio y de su casa, que con ellos se guarde y aga en lo de los lutos lo que los dichos difuntos huvieren ordenado, y no haviéndolo ellos ordenado, sea lo que los testamentarios o herederos dispusieren, no excediendo en la forma de los lutos de lo contenido en esta ley, y con que por esto no se entienda que a los criados de los herederos ni testamentarios se le pueda dar luto alguno.

Cap. V. *Las mugeres no puedan traer tocas de luto, negras, teñidas, ni leonadas, sino por las personas que aquí se especifican, y en quanto a las criadas se observe lo mismo que en los criados.*

Iten, que las mugeres en todo el dicho reyno, en quanto a las personas quien se puede traer y poner luto, y en el no darles a las criadas, guarden lo mismo que de suso está dispuesto y ordenado con los criados, las quales también expressamente se les beda que no puedan traer ni poner de aquí adelante tocas de luto negras tañidas, ni leonadas, por ninguna persona de qualquier calidad, autoridad o preheminecia que sea, excepto por las personas reales, y por padre o madre.

Cap. VI. *En las casa no se pongan paños de luto, sino por personas reales, marido o muger.*

Iten, que en las casas de ninguna persona de qualquier estado y condición que sea, no se puedan poder ni pongan paños de luto, ni ante puertas de ello, ni camas, estrados ni almuadas, excepto por personas reales o marido por muger o muger por marido.

Cap. VII. *En los casos y por las personas que se permite traer luto, solo se puede traer por quatro meses, excepto por personas reales y por marido y muger.*

Iten, que en los casos y por las personas y en la orden y manera que se puede traer y poner luto según que arriba esta dicho, se permite que se pueda traer luto por tiempo de quatro meses, excepto por las personas reales o por marido y muger.

Cap. VIII. *En las exequias o cavo de año, no se puedan poner más de quatro hachas, pero no se limita la cera para el servicio de las iglesias.*

Iten, que por ninguna persona de qualquier condición, calidad y preeminecia (aunque sea persona de título o dignidad), no se pueda llevar en su entierro ni funeraria ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias o cavo de año, más de quatro hachas. Pero que esto no se entienda en quanto a las velas o candelas que se dan a los clérigos y frayles, ni cofradías que acompañan los cuerpos de los difuntos, ni en la cera que se da o manda dar para el servicio de las iglesias, altares y lumbres, que en aquesto ni en el vestir de los pobres ni en otras limosnas no se quiere hazer novedad.

Cap. IX. *No se aga túmulo ni se pongan paños de luto en las paredes de la iglesia, ni en capilla, sino por personas reales, y se permite poner tumba de vna bara en alto, con paño de luto.*

Iten, que por ninguna persona (excepto por las personas reales), no se pueda hazer, ni aga en las iglesias túmulo. Pero bien permitimos que se pueda poner tumba con paño de luto en otra cubierta, con que no exceda de vna bara a lo más en alto, ni se puedan poner paños de luto en las paredes de las iglesias, ni en ninguna capilla, aunque sea de particular, y el poder poner la dicha tumba, sea hasta los nueve días.

**Cap. X.** *Penas de los que contravinieren a lo contenido en los capítulos de esta ley, las executen los alcaldes ordinarios y no comprendan a las gentes de guerra, ni sus mugeres ni familias.*

Item, que los que fueren o vinieren contra lo contenido en esta premática en todo lo que de suso está ordenado y declarado, caygan e incurran en perdimientos de lutos cera, y cosas en que excedieren, y más en pena de cada cien libras, la tercera parte para el denunciador y las otras dos partes para nuestra Cámara y Fisco, y los alcaldes ordinarios, iurados y otros qualesquiera justicias, cada vno en su jurisdicción esté advertido y tenga especial cuydado de hazer pregonar, guardar y cumplir y executar todo lo contenido en estos capítulos, y todas las vezes que en qualquier manera a su noticia viniere que se aya contravenido a ellos, ora sea de oficio ora sea por denunciador. Y a pedimento de parte, execute contra cada vno de ellos las dichas penas, y si en lo suso dicho fueren remissos sean castigados con rigor declarando como declaramos que ninguna persona de gente de guerra ni sus mugeres ni familias puedan ser comprendidos en ninguna de las cosas sobre dichas tocantes a la reformatión de lutos.

**LEY VII.** **En las cofradías se puedan dar comidas si ay renta definida para esto, si no la ay pagando los confrades.**

A suplicación del reyno, se permite por ley que en todaslas cofradías de este nuestro reyno se pueda hazer comida, vna vez en el año con esso que la dicha comida sea a costa de la cofradía en las que tuvieren renta dedicada para solo este efecto, y en las que no tuvieren en renta que en su fundación se señaló, para esto se aga el gasto y despensa a costa de los confrades particulares, y no de la renta de la cofradía no gaste más de a nueve tarjas por persona.

**LEY VIII.** **Cofradía de San Cosme y San Damián en Pamplona, se permite no haviendo pleyto pendiente.**

Por contemplación del reyno, se permite por ley que pueda haver en la ciudad de Pamplona la cofradía de los médicos botecarios y ciruxanos que al presente la ay en ella, no haviendo pleyto pendiente sobre esto.

**TÍTVLO TRES. DE LAS LIMOSNAS, HOSPITALES Y PUBLICACIÓN DE LAS BULLAS.**

**LEY I.** **Limosnas se pidan por los curas y jurados para los pobres los domingos.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que en los pueblos se diputen personas que tengan cargo de coxer la limosna y reconocer los pobres, y repartirla entre ellos, y que estos diputados sean el vicario con vn iurado o regidor de cada parrochia, y donde no huviere iurado, los procuradores de las iglesias, y cada domingo pidan la limosna, y la repartan. Y si faltare vicario, sea nombrado el clérigo más antiguo de la tal iglesia o parrochia. Y esto se aga en todas las ciudades y buenas villas donde no huviere otra mejor orden o costumbre acerca del coxer de las tales limosnas, porque habiéndola se guarde aquella en que el regidor o otra persona

que fuere diputada para coxer la dicha limosna, la coxa por su propia persona cesante legítimo impedimento o ausencia, so pena derechos reales por cada vez que saltare, los cuales desde agora aplicamos para los pobres del dicho lugar donde el caso acaeziere, porque assí combiene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestros y bien de los pobres.

**LEY II. Sobre que en los pueblos donde huviere muchos hospitales se reduzcan a vno.**

A suplicación del reyno, y porque en muchos lugares ay muchos hospitales, y por no haver orden en ellos, andan los pobres y enfermos perdidos, se manda por ley que le aga vnión de los dichos hospitales, y que sean reducidos en cada pueblo o valle a vno o a dos, como pareciere a las justicias y perlados, y para la execución de ello, el Consejo platique la orden que se deve tener, y para suplicar a Su Santidad que conceda breve para que assí se cumpla.

**LEY III. En las licencias que se dan para pedir limosna, no se pongan penas al que no quisiere ayudar a pedir.**

Assí bien, se manda que en las licencias que se dieren para pedir limosnas, no se pongan penas ningunas para que ayuden a pedir las.

**LEY IV. Demandas, no anden en ese reyno de fuera del excepto para Nuestra Señora de Monserrate y Hospital de Zaragoza, por cuya contemplación se den reservas y para el convento de Aránzazu y el de Balbanera en ciertos lugares.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que todos los bacines y platos y demandas que anduvieren en este reyno de fuera de él, se quiten y no anden en este dicho nuestro reyno, excepto las demandas de Nuestra Señora de Monserrate y del Hospital de Zaragoza, en las cuales casas se suelen recoger y beneficiar los naturales de este reyno que las demandas de las dichas dos casas y las reservas dadas por su contemplación, queden en su ser y estado que agora tienen, y excepto también el convento de Nuestra Señora de Aránzazu, cuyos religiosos puedan juntar limosna en el distrito de su guardianía y lugares de ella que ay en este reyno, y también el monasterio de Nuestra Señora de Balvanera en quanto a los lugares que están en este nuestro reyno del obispado de Calahorra.

**LEY V. No aya padrinos para pedir limosnas, pena de cien libras.**

Assí bien, se manda por ley que se moderen las licencias que se dieren para pedir limosnas y demandar, y en las que se dieren no ayande llevar, no lleven padrinos algunos ni madrinas ningunas religiones, no otras personas o questores, sino ayan de hazer las tales demandas ellos a solas y de por sí, so pena que qualquier persona que los apadrinare o acompañare, de qualquier estado y condición que sea, tenga de pena cien libras por cada vez, y aquellas se apliquen la tercera parte para nuestra Cámara y Fisco y la otra tercera para el alcalde en cuya jurisdicción esto sucediere, y se le dé facultad para executarla.

**LEY VI. Para el Hospital general de Pamplona se aga demanda en todos los lugares del reyno el día de Nuestra Señora de agosto de cada año.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que los alcaldes y regimientos, o los regimientos donde no huvieren los dichos alcaldes o las personas a quien toca el gobierno de los lugares y valles de este reyno, todos los años día de Nuestra Señora de agosto o la fiesta siguiente, agan demanda general de todo lo que los vezinos naturales quisieren dar para el dicho Hospital, y lo que se recogiere se deposite en poder del thessorero o otra persona con cuenta y razón, y aquello se dé y entregue a la que con orden y poder de los ministros del dicho Hospital fuere a pedirla.

**LEY VII. El Hospital general de Pamplona entre por su turno en la demanda de corderos con las casas de Monserrate y San Antón, y lleve la quarta parte de las limosnas que se recogieren para los santuarios de fuera de él.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que assí como las casas de Monserat y San Antón, alternativamente cada vna en su año, hazen vna demanda de corderos, entre también en este turno el Hospital general de nuestra ciudad de Pamplona, de suerte quetres años se toque el vno sin que en los años que por turno les tocare, embaraze los vnos a los otros, y entre el Hospital a gozar pasados los dos primeros años después del año mil seiscientos y veynte y quatro. Y assí bien por las necesidades que padeze, se manda que de las limosnas que se cogen en este reyno para casas y santuarios de fuera del, se retenga la quarta parte para el dicho Hospital general, de suerte que de todo lo que se cogiere, le aya de tocar la quarta parte; con que esto sea en peryuizio de la cathedral de esta ciudad, y de las demás iglesias que tengan derecho a la quarta de las dichas limosnas, y que las licencias que se despacharen sean y se entiendan con esta condición, y se ponga cláusula expressa de esto, adviértase que al Hospital general perteneze en el estanco del naype y el de el arte de Nebrija, libro quarto de Bravo, Pregunta o Doctrina Christiana, Cartilla, y Gallosa de este obispado, y los rezos de santos nuevos por la ley 19, y 20, tít. De cosas vedadas, lib. I, *supra*.

**LEY VIII. A suplicación de niños huérfanos de Pamplona, pueda hazer demanda de corderos en todo el reyno el año que le tocare por turno entre casa de San Antón de Olite y de Nuestra Señora de Monserrate y Hospital general de esta ciudad.**

A suplicación del reyno, se concede a la casa y hospital de niños huérfanos de la ciudad de Pamplona, el pedir limosna y demanda de corderos por todo el reyno, el año que le tocare por turno entre la casa de San Antón de la preceptoría general de la ciudad de Olite, y la de Nuestra Señora de Monserrate, y la del Hospital general de la ciudad de Pamplona, las quales piden la dicha limosna cada vno en su año, y los ministros agentes y criados de dicho hospital de niños, puedan comenzar a pedirla del año 1645 en tres años.

**LEY IX. Para el hospital de niños huérfanos pueda haver en estos lugares de cien vezinos, persona que pida, y en todo el reyno se pueda pedir para ellos y para el de Tudela en su merindad.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que en lugares granados que llegaren a cien vezinos, pueda haver vna persona del dicho lugar que pida para los

niños huérfanos del hospital de Pamplona, con que no se aga esto compeliendo a nadie contra su voluntad, y los ministros, agentes y criados del dicho hospital puedan pedir limosna en todo este nuestro reyno, assí en las heras, como en las casas, y el hospital de niños huérfanos de Tudela pueda pedir su merindad.

**LEY X. No aya arrendamientos de limosnas de demandas.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que ningunos cobentos, hospitales y otros lugares que acostumbran y tienen licencia para demandar, y pedir limosna en todo este reyno, y tener plato en las iglesias del, puedan hazer arrendamientos de las tales demandas ni plazos, ni los agan pena de bolver con el quatro tanto la limosna que cogieren, aplicada para el Hospital general de Pamplona y otras que pareziere, y incurran en ellas los arrendadores y arrendatarios, y esto se entienda, aunque los tales lugares píos, cuya limosna se coxe, sean de fuera de este reyno.

**LEY XI. En cada lugar no aya sino vn vezino reservado por cada comunidad que tuviere privilegio de reserva, y los reservados no puedan efectuarse de los oficios de república.**

Assí bien, se manda por ley que de aquí adelante en las villas y lugares, no pueda haver tras de vn vezino, reservado por cada vna de las comunidades que tuvieren privilegio de reserba, y aquella no valga en quanto a escusarse de hazer los oficios de república, quedando para en lo demás en su fuerça y vigor.

**LEY XII. Los predicadores de Bulla no agan vexaciones con censuras ni aya obligación de dar posada frança sin pagar al que va a publicarla ni a otros.**

A suplicación del reyno, se manda que quando alguno fuere a predicar la Bulla por los lugares, no agan vejaciones con censuras a la gente y la provisión que del Consejo de este nuestro reyno de Navarra, se lleva en esta razón, demuestre al alcalde y jurados de los pueblos, y las personas que fueren a publicar la dicha Bulla de la Cruzada, ni tenedores de bastimentos, sequestradores, compradores de ellos, alguaziles, comisarios, ni otras personas semejantes, no pidan posadas francas, ni los alcaldes ni regidores de los pueblos tengan obligación de dárselas, y aunque lleven provisiones o otros mandatos, sean obedezidos pero no cumplidos, ni por ello incurran en pena alguna los alcaldes ni regidores que no lo cumplieren.

**TÍTVLO QVARTO. DE CAMINOS Y RÍOS, PVENTES Y PONTAGES Y DERECHOS DE LAS ALMADÍAS.**

**LEY I. Por pasar por caminos públicos y reales no lleven derechos.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que por pasar gentes, cabalgaduras ni carros por caminos públicos y reales, no se lleve derecho ninguno, y los dexen pasar libremente; y si hizieren daño en las heredades de particulares paguen el daño, pero en quanto al Camino Real del puerto de Mendívil por donde van las gentes hazia la Tafalla, se manda que no passen por donde van camino los carros, sino por el camino carretero antiguo y vsado.

**LEY II. Por pasar personas, ni ganados mayores, ni menores por las puentes, no se lleven derechos.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los pasos de las puentes de este reyno sean libres, assí para las personas que por ellas pesaren, como para qualquier género de ganado, sin que se ayan de pagar cantidades ni derechos algunos por pasar por los dichas puentes, y esto se entienda donde no huviere costumbre y posesión quieta y pacífica de quarenta años a esta parte, sentencias o privilegios en contrario.

**LEY III. A la ciudad de Tudela se libre por los virreyes en los otorgamientos cinquenta ducados cada año para reparar la puente, y se paguen de penas fiscales y se entreguen al sustituto fiscal y patrimonial de la dicha ciudad, y a persona que nombrare, y cada año den cuenta de ellos en Cámara de Comptos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que se paguen a la ciudad de Tudela los cinquenta ducados de oro viejo por año (de que tiene merced), para el reparo del su puente, con tal que no los gasten, sino en el dicho reparo, y de cómo lo cumplen den cuenta en cada vno año a los oydores de nuestros Comptos Reales. Y el nuestro visorrey que es y será, libre lo rezagado de los dichos cinquenta ducados en la nómina que se hiziere del otorgamiento en todas las Cortes que se celebraría hasta que se acave de pagar la cantidad que pareziere devérsele, y sea pagada la dicha ciudad de las penas fiscales de los dichos cinquenta ducados, o de la parte de ellos que mostraren y pareziere haver gastado en el reparo de la dicha puente, y el dinero librado y el que se librare para la dicha puente se entregue a los sustitutos fiscal y patrimonial de la dicha ciudad y a la persona nombrada por ella para que lo gasten con cuenta y razón en los reparos de la dicha puente, conforme a nuestra voluntad.

**LEY IV. Para los reparos y quiebras de puentes pareziere al Consejo se heche pontage y no aya repartimiento.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que para los raparos y quiebras de las puentes, se heche pontage en ellas a los que pasaren, y sea a las que pareziere a nuestro Consejo, tasando lo que fuere justo y por el tiempo necesario, conforme a lo que montare el reparo, y esto se entienda sin perjuyzio de las ciudades y particulares que tuvieren privilegio o estuvieren en costumbre de no pagar repartimiento de puentes, porque estos no han de pagar pontage, y con esto cesen los repartimientos, y no se agan de aquí adelante para el reparo de puentes.

**LEY V. Los repartimientos de obras públicas y las executorias se avisará a los pueblos por sus procuradores, y se publiquen en las cavezas de merindades.**

A suplicación del reyno, y aunque en los repartimientos para puentes y otras obras públicas, se acostumbra por el Consejo despachar citación general por edictos, para que los que pretendiere se les sigue perjuyzio de los tales repartimientos, parezcan a dar sus causas, se manda por ley que luego que se publicare el repartimiento y executoria de los procuradores de los lugares, cuyas pensiones llevan, estén obligados a darles aviso de la declaración, y para los lugares que no tuvieren procuradores en-

cargados, se publique en las cavezas de merindades y demás lugares exemptos, y esta diligencia aga el lugar en cuyo favor sea hecho el repartimiento, y el dar el aviso los procuradores y hazerse la publicación en las cavezas de merindades y lugares exemptos, sea dentro de diez días para que con otros diez (que todos sean veynte), tengan tiempo los lugares para alegar sus defensas, y no cumpliendo los procuradores dado el aviso, pierdan la pensión de aquel año, y el solicitador del lugar por quien se hizo el repartimiento, tenga de pena cien libras aplicadas para nuestra Cámara y Fisco y gastos de justicia y denunciante, no cumpliendo en hazer la publicación.

**LEY VI. Almadías que vienen con testimonio y pagan los derechos no se detengan.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los que traen a este reyno almadías, no las puedan meter en él ni pasarlas, si no es que traygan testimonio del justicia de su lugar y juren que la tal madera que traen es propia suya y no agena, y que no la traen en nombre propio por defraudar los derechos que en este reyno deven las almadías.

*Añádense nueve derechos de la madera en la ley 15, tít. 2, lib. I.*

**LEY VII. Linos ni cáñamos no se remogen en zequias, ni en ríos no caudalosos, sino en pozos o valsas.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que ninguno sea osado de hechar ni poner cáñamo ni lino a remojar en los ríos de este reyno, so pena que se contravinere, aya perdido la mitad del lino o del cáñamo, y tenga de pena diez días de cárcel, exceptuando los ríos caudalosos, y los que de verano bien y abundantemente corren, en los quales sin incurrir en la dicha pena, puedan poner y remojar todos, y quien quiera sus linos y en pozos, o vallas fuera de los ríos y zequias, las quales ballas se agan de manera que no escorran ni baya cosa alguna a los dichos ríos o zequias.

**TÍTULO CINCO. DE LA MONEDA Y MONEDEROS.**

**LEY I. Moneda de oro y plata se fabrique a la ley de la casa de la moneda de Burgos o de Zaragoza.**

Se ordena y manda por ley, que la moneda de oro y plata que de aquí adelante se huviere de batir en este nuestro reyno de Navarra, se bata la ley que se bate en la casa de la moneda de Burgos o Zaragoza.

**LEY II. Bátanse tarjas y medias tarjas y cornados y qué armas han de tener.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que se batan tarjas de diez y seis cornados, y medias tarjas, y como antiguamente tengan de vna parte vna cruz, y de la otra parte las armas reales de este reyno, y que el letrado de la parte de la cruz diga *Christiana Religio*, y de la otra parte de las armas *Phelippus Dei gratia*, y en los reales, se ponga el mismo letrado, y en los cornados que se batieren de aquí adelante en este reyno, en la parte de la coluna se ponga, como antiguamente, vna cruz y de la otra parte vna A, y encima vna corona.

**LEY III. Moneda que no fuere de peso, no aya obligación de recibirla sino por lo que vale y se corte.**

Assí bien, se manda que nadie sea obligado a recibir reales sençillos ni deudos que no sean de peso y ley, y los que no fueren tales se corten.

**LEY IV. Moneda de oro y plata doble cercenda, nadie sea obligado a recibir, y pena de los que la introduzen o espanden y de los cercenadores.**

A pedimento del reyno, se ordena y manda por ley que nadie sea obligado ni compelido a recibir en este reyno moneda de oro ni de plata doble de a dos, de a quatro, y de a ocho, que no sean de justo peso, y los que quisieren recibir por su voluntad, sea solamente por lo que tuviere de justo peso y valor, y el extranjero que metiere moneda corta, cercenada y menor de peso, tenga pena de perdimiento de todos sus bienes, y de diez años de galeras al remo, y el natural que la introduxere tenga de pena la tal moneda, y el quatro tanto della, y quatro años de destierro del reyno por la primera vez, y si recibiere moneda corta del extranjero para expenderla, o trocare la buena, y de peso por la corta, tenga pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo del reyno, y por la segunda y tercera vez se executen las penas que por derecho y leyes del reyno están puestas, y las dichas penas se adjudican por terceras parte las dos para nuestra Cámara y Fisco, y la otra para el denunciante.

**LEY V. Moneda de vellón que no sea de este reyno no se pueda tener ni vsar en él y de su pena.**

Assí bien, se prohíbe por ley en este nuestro reyno de Navarra toda moneda de vellón que no fuere del, y ninguno la pueda tener ni vsar de ella, so pena de perdimiento de la dicha moneda que se le hallare, y de otra tanta cantidad en plata y las demás penas que parezieren a los iuezes que conozieren de ello, según lo pidiere el caso, aplicada la pena pecuniaria, la mitad a nuestra Cámara y Fisco y gastos de justicia, y la otra mitad para el denunciante, aunque sea persona que esté obligada a denunciar y comprenda a todo el reyno, y no a lugar agora la permisión que se pide por ley para que se permita el recibir la dicha moneda de vellón del reyno de Castilla en la villa de Viana y sus varrios, que son Aras y Bargota, y en la villa de Espronceda, y en las de Corella, Cascante, Zintruénigo, Fiterigo, Ablitas, Montagudo, Barillas, Tulebras, Vrzante y Pedriz para la venta de vino. Pero por contemplación del reyno, encargamos a nuestro visorrey regente, y los del nuestro Consejo, que bien informados provean lo que más combega al bien público de los dichos lugares, atendiendo también al vniversal del reyno, por el qual se deve mirar cómo están.

**LEV VI. Monedas de vellón deste reyno no se que al de Castilla, y penas de los transgressores.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que nadie pueda sacar la moneda de vellón que es de este reyno al de Castilla, pena de perdimiento de la moneda, y de

cien libras la mitad para nuestra Cámara y Fisco y gastos de justicia, y la otra mitad para nuestra Cámara, en la qual pena incurran en pasando el postrer lugar del reyno hazia la raya y límites del, o yendo por caminos extraordinarios o por donde son entrar en ningún pueblo la puedan sacar del reyno.

**LEY VII. Moneda de quartillos no se vse, y la pena de los que contrabinieren.**

Assí bien, se prohíbe por ley la moneda de quartillos que se va introduciendo en este reyno y no se vse de ella, pena de perder la dicha moneda y ducientas libras por cada vez, aplicadas la mitad a nuestra Cámara y Fisco y gastos de justicia, y la otra mitad para el denunciante, y en la misma incurran los que se les hallare en su poder.

**LEY VIII. Los medios reales del cuño de Cataluña no corran ni reciban en este reyno.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los medios reales de plata del cuño de Cataluña, que por la vna parte tienen vna cara y vn letrado a la otra, que dize *Philipus Hispaniarum Rex* y por la otra *vna cruz*, y otro letrado que dize *Barcino Civitas*, no corran, ni pasen en este reyno, y ninguno sea osado de darlos ni recibirlos en poca o en mucha cantidad, so pena que el que los diere (demás de perderles) sea havido y castigado, como y por zercenador o moneda, con todo rigor, y que la misma pena tenga (aunque no los expenda) el que los introduxe en este reyno.

**LEY IX. Los ochavos no valgan sino dos cornados.**

Assí bien, se manda por ley que los ochavos de vellón de este reyno que valían quatro cornados, de aquí adelante sea su valor solamente doscornados, y no corran por más valor, y ninguno pueda darlos ni rezevirlos en más subido precio, so pena del quatro tanto, la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciante.

**LEY X. Monederos que asisten en la casa de la moneda, qué exempciones tienen.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que los monederos que asisten en la casa de la moneda (excepto el maestro mayor), no lleven pagas ni salarios, y sean exemptos de quartel y alcavala, y de todos los officios y cargos grabosos personales de las repúblicas, y de todo género de alojamiento de gente de guerra, y juntamente siempre que estuvieren batiendo moneda y se ofreziere leva de soldado, ayan de ser exemptos de la leva, assí ellos como sus familias y criados, y con las dichas exempciones sirvan los dichos officios sin gages ni salario alguno, travajando por sus personas o dando oficiales, que travagen a satisfacción del maestro mayor. Y la exempción de quarteles que se les da, sea conforme al tiempo de las concesiones que se hizieren, y los alcaldes y regidores de los pueblos que no les guardaren o hizieren guardarlos dichos privilegios, tengan de pena cinquenta libras por cada vez, aplicadas a nuestra Cámara y Fisco y denunciante por tercias partes.

TÍTULO SEIS. DE LA CAZA Y PESCA.

**LEY I. Capítulos que se han de guardar en razón de la caza y pesca, y tiempos de la veda.**

Suplicación del reyno, se ordena y manda por ley que en razón de la caza y pesca, modos y tiempos de veda que a de haver en ella, se observen y guarden los capítulos siguientes.

Cap. I. *Venados no se cazen en tiempo de la brama ni de la nieve.*

Primeramente, que ninguna persona pueda cazar los venados en tiempo de la brama ni de la nieve por ningún modo, so pena de cien libras.

Cap. II. *Lobos y ossos y zorras se puedan cazar.*

Iten, que a todos tiempos y a todo estado de persona, se permite el cazar lobos, ossos y zorras, como no sea en términos vedados, y para ello se puedan poner zepos y otros ingenios, con que se pregone por los pueblos comarcanos el lugar y sitios donde se pusieren los tales zepos.

Cap. III. *Liebres en março, abril y mayo no se cazen.*

Iten, que no se puedan cazar liebres en los meses de março, abril y mayo, o en puestos que huviere nieve aguardándolas a la espera, ni con redes, lazos ni otros instrumentos, pena de cinquenta libras.

Cap. IV. *Conejos no se maten desde primero de quaresma hasta fin de iunio, por ningún modo, ni en ningún tiempo, con redes ni lazos, ni se tengan tampoco vrones.*

Iten, que los conejos no se puedan matar por ningún género de personas desde primero de quaresma hasta fin de iunio, por ningún modo ni con ningún instrumento, ni ingenio, ni en ningún tiempo del año, ni lugar o término, se puedan cazar con redes ni lazos, pena de cinquenta libras por casa vez y perdimento de los instrumentos con que se hallaren cazado o huvieren cazado, y qualquiera que en el dicho tiempo vedado fuere hallado con conejo muerto o vivo, incurra en la misma pena aunque sea con título de arrendadores de la caza, dueños de ella ni con otros algunos, y ninguno pueda tener vrón, redes, ni lazos, y desde luego sean perdidos donde quiera que se hallare a más de la dicha pena de cinquenta libras.

Cap. V. *Los dueños de sotos, bosques y vedados, y los de su familia y guarda, y qualquiera vezino del reyno, pueden prender y prender a los que hallaren cazando conejos con telas de redes, y estos tengan pena de destierro y otras.*

Iten, que los dueños de los sotos, bosques y vedados por sí, sus familiares, criados y guardas, y qualesquiera otros vezinos particulares de este reyno, aunque no sean personas que tengan mandato ni jurisdicción alguna, puedan prender a los que hallan cazando conejos con telas de redes y, presos, presentarlos antes los iuezes de sus pueblos o dueños de los dichos sotos y vedados, y que el tal cazador o cazadores que assí,

con semejantes telas, fueren vistos cazando y cogiendo, con ello incurran y tengan de pena vn año de destierro del lugar y quatro leguas al contorno, y siendo cogidos en territorio de pueblo o de persona que tenga jurisdicción criminal, ora sea natural ora sea extranjero, se execute en él la dicha pena, y en caso que no fuere cogido y huviere fuera de la jurisdicción y territorio, se tome pesquisa e información contra ellos para que sean seguidos y castigados como queda dicho, y en las demás penas arbitrarias y en defecto de jurisdicción criminal, se remitan a nuestras cárceles reales y a nuestra Corte, y por ella sean condenados en la dicha pena y se execute aquella.

Cap. VI. *Perdizes no se maten desde primero de março hasta fin de septiembre, pero con aves de rapiña solo se prohíben los meses de março, abril y iunio.*

Iten, que las perdizes no se puedan cazar ni matar desde primero de março hasta fin de septiembre, en que se prohíbe el cazarlas por todo modos menos con aves de rapiña, que con ellas solamente se prohíbe el cazar en los meses de março, abril, mayo y iunio, so pena de cien libras por cada vez que contravinieren en cada vna de las dichas prohibiciones, y qualquiera persona de qualquiera calidad, estado y condición que fuere hallada en el dicho tiempo de veda con perdiz viva o muerta, incurra en la misma pena de cien libras si no provare concluyentemente haverla muerto con ave de rapiña fuera de los dichos quatro meses.

Cap. VII. *No se tengan perdizes engavía ni redes para cazarlas con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, zevadero, ni se cazen en tiempo de nieves.*

Iten, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado y condición que sea, pueda tener perdiz ni perdizes en gavía, pena de cien libras por cada vez, ni pueda tener redes para cazar con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, zevadero, ni en tiempo de nieves con los dichos ingenios, ni de otra manera alguna aunque sea de las permitidas en otros tiempos, so pena de las dichas cien libras por cada vez y perdimiento de las dichas perdizes y gavía, y de cada instrumento de los referidos con que fueren hallados, assí cazando como en su casa y fuera de ella.

Cap. VIII. *Huevos de perdizes no se tomen, ni se maten las perdizes quando crían, ni los perdigones quando buelan poco, y de los que contrabinieren se aga pesquisa.*

Iten, que ninguna persona de qualquiera estado y condición que sea, en la conformidad arriva dicha, pueda tomar los huevos de las perdizes, ni tomar, ni matar las mismas perdizes que crían, ni los perdigones, corriéndoles quando buelan poco, y se haga pesquisa para que, aunque no fueren hallados en el dicho delito, sino que se averiguare haverlo hecho, tengan de pena cien libras cada vno, y por cada vez de las dichas en que se contravinieren.

Cap. IX. *Codornizes no se puedan cazar desde primero de abril hasta que se siguen los panes y reclamo con redes ni arcabuz, ni otro instrumento, y pasada la siega se puedan cazar en ciertas formas.*

Iten, que ninguna persona de qualquiera calidad, estado y condición que sea, pueda cazar las codornizes desde primero de abril hasta que se siguen los panes al

reclamo, con redes, ni arcabuz, ni otro instrumento, modo ni manera, assí por evitar los daños que se hazen en los panes, como porque mejor puedan multiplicar las dichas codornizes, por ser este el tiempo de su cría, so pena de cinquenta libras y los instrumentos perdidos, y pasada la siega, se puedan cazar con podenco, vallesta o red, y no con arcabuz ni de otra manera, pena de cien libras. Pero en el tiempo que se permite la caza de las perdizes con arcabuz, se puedan también cazar con arcabuz las codornizes.

Cap. X. *Galgos, podencos y conegeros se tengan atados en tiempo de la veda.*

Iten, que por quanto los galgos, podencos y conegeros, con la continuación de la caza de sus dueños con instinto natural, suelen por sí mismos, sin que los lleve nadie, salir a los campos en tiempos vedados y destruir los huevos de las perdizes y pollos de ellas, y la cría de los conejos en que sea experimentado notable daño, se manda que en dichos tiempos tengan todo género de personas atados los perros, y el que contraviniere a esto, tenga cien libras de pena, y perdidos los perros.

Cap. XI. *No se pesquen barbos en abril, y mayo, ni truchas en noviembre y diciembre, ni madrillas en março y abril, con ningún ingenio, ni en lo demás del año con redes barrederas, cal, ni otra cosa venenossa, ni con el esparuel de noche, ni agotar pozos, ni se pesque a manos, ni con butrinos, ni redes menudos sino en ciertos casos.*

Iten, que en ningún río caudalosso ni pequeño puedan pescar ni pesque persona alguna en los meses de abril y mayo barbos; y en los meses de noviembre y diziembre las truchas; y en los meses de marzo y abril las madrillas, con ninguna manera de ingenio ni instrumento, ni con bara ni anzuelo, ni en los demás meses del año con redes varrederas, cal, ni otra cosa venenossa y prohibida, ni con corrales de día ni de noche, y con esparuel de noche, so pena de cinquenta libras por cada vez, ysi en tiempo de veda de los dichos meses pescaren con redes menudas, tengan de pena cien libras. Y assí mismo, no se pueda hazer ni agotar pozos en los ríos para tomar el pescado so las dichas cinquenta libras de pena en el tiempo que no es de veda, y en el de ella doblada, y assí mismo no se pueda pescar a manos, ni con zestones butrinos, ni redes menudas, sino en los ríos de Ebro y de Aragón de Ega de Estella abajo, y en Arga, desde Eriete abajo, so la dicha pena de cinquenta libras, y en los dichos ríos de Ebro y Aragón, pueda pescarse con todo género de redes, instrumentos, y en todos tiempos del año, respecto de ser los dichos ríos caudalosos, como no sea con cal ni otra cosa venenosa, so pena de cinquenta libras, y el que hechare cal para pescar, o yerva venenosa, o qualquiera cosa que lo fuere en río caudaloso o pequeño, tenga de pena (además de lo dicho), cien azotes, y quatro años de destierro, y si fuere hijodalgo, quatro años de presidio cerrado.

Cap. XII. *Salmones no se pesquen en septiembre, octubre, noviembre, y diciembre, pero en lo restante del año se pueda pescar con qualesquiera instrumentos.*

Iten, que los salmones no puedan pescarse por persona alguna los meses de septiembre, octubre, noviembre y diziembre, pena de cinquenta libras, por ser los dichos meses el tiempo de su friega, y en lo restante del año se puedan pescar con qualesquiera redes e instrumentos, porque no es combeniencia el defenderlos, pues

deteniéndose algún tiempo en agua dulce, no solo no son tan buenos, sino que en pocos meses menguan más de la mitad y se buelven a la mar.

Cap. XIII. *Dentro de dos años se pueda acusar al indiciado de cazador y al que no lo es dentro de quatro meses por qualesquiera personas.*

Iten, que el fiscal o sus sustituidos y los demás ministros y otras qualesquiera personas, puedan acusar y denunciar a los que contravinieren en esta ley, como al tiempo de la denunciación esté actualmente en opinión de que es cazador o que caza, y no lo estando, sea permitido dentro de quatro meses.

Cap. XIV. *Para la probança, basta vn testigo o haver visto al acusado con lazos o instrumentos prohibidos.*

Iten, que para la probança baste vn testigo de haver visto sea contravenido a esta ley, y en quanto a los pastores y personas que cazan con lazos o instrumentos prohibidos, vaste la opinión pública y haverles visto con algún ingenio o instrumentos prohibidos.

Cap. XV. *Caza ni pesca no se puedan vender en casas particulares, sino en las plazas públicas.*

Iten, que no puedan venderse en casas particulares, caza ni pesca alguna, ni por las calles, sino en las plazas públicas, en puesto señalado, so pena que los dueños de la tal caza y pesca o habitadores de las dichas casas que acoxieren, vendieren o permitieren vender en ellas la dicha caza y pesca incurran en la misma pena de cinquenta libras por cada vez, y tengan perdida la caza y pesca.

Cap. XVI. *Perdizes no se vendan más de a dos reales ni la libra de anguilas y truchas de doze onças más de a real, y qué precio han de tener los barbos, madrillas y loynas, y no se vendan a ojo.*

Iten, que no se puedan comprar ni vender las perdizes a más de a dos reales cada perdiz; la libra de anguila y truchas de doze onças se venden a real, y la de diez y ocho onças a real y medio, y los otros pescados sean a libra de diez y ocho onças, la de barvos a tres tarjas; la de madriles a dos y media; y la de loinas a dos, y que no se puedan vender a ojo sino por peso, so pena de treynta libras por cada vez y perdida la caza y pesca que truxeren y vendieren a mayor precio.

Cap. XVII. *De la contravención de esta ley conozcan el alcalde donde lo huviere y donde no el iurado o diputado de la ciudad, valle o lugar donde se contravinieren, y se apliquen las penas por tercias partes denunciante, Cámara, Fisco, y iuez, no habiendo denunciante se aplique por mitad a la Cámara y iuez, sean executivas y en grado de apelación, conozca vn alcalde de Corte, y siendo confirmatoria su instancia no aya más grado, pero no confirmándose se pueda suplicar a Consejo.*

Iten, que las sobre dichas penas impuestas en todos los dichos capítulos, se dividan en tres partes, la vna para el denunciante, la otra para nuestra Cámara y Fisco, y la

tercera para el alcaide, a donde lo huviere, o al iurado o diputado de la ciudad, valle o lugar donde se contraviniere, o a donde fuere vezino o habitante el que incurriere en la pena, para lo qual se les da facultad, y puedan conozer de ello y executar las dichas penas en que huvieren incurrido, y también puedan conozer el alcalde del mercado, y qualquiera otro iuez de este reyno, y a donde no huviere denunciante, la mitad sea para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el alcalde, jurado o diputado. Y las dichas penas las puedan executar, y executen sin embargo de apelación, y aquella aya de ser ante vn alcalde de Corte. Y en caso que se confirmare en todo o en parte, sea la dicha pena en que se confirmare para el alcalde, jurado o diputado que huviere hecho la condonación, Cámara y Fisco y denunciante donde lo huviere, y la dicha sentencia en grado de apelación de alcalde de Corte, sea vltima, sin que tenga más grado de suplicar el culpado. Pero el alcalde, jurado o diputado fiscal y denunciante, puedan apelar a nuestro Consejo en caso que no se confirmare su sentencia, o se bariare disminuyéndose la pena, y en aquello que se confirmare por nuestro Consejo, sean las dichas penas para los dichos alcalde, iurado o diputado, denunciante y fisco.

Cap. XVIII. *Sustitutos fiscales, merinos y sus tenientes patrimoniales y otros qualesquiera ministros o personas, puedan quitar y quiten las perdizes de gavía, lazos, calderos, y otros qualesquiera ingenios prohibidos donde fueren hallados, y se quemen o rompan dichos instrumentos y maten las perdizes, y denuncien.*

Iten, que los sustituydos fiscales, merinos, sus tenientes, patrimoniales, y otros qualesquiera ministros o personas, puedan y devan quitar y quiten las perdizes de gavía, lazos, calderos y otros qualesquiera ingenios y instrumentos prohibidos por ley, donde quiera que fueren hallados, cazando o no cazando, aunque sea en sus mismas casas, y se quemen dichos instrumentos o se rompan y destruyan, y se maten las dichas perdizes de gavía, luego, de manera que para adelante se queden sin provecho, y no lo haziendo assí y siendo hallados con dichos instrumentos, ingenios y perdizes de gavía, los tales ministros tengan de pena cien libras aplicadas para el denunciante, juez y fisco, y en caso que quiten dichos instrumentos, tengan obligado a denunciar de los culpados, y se les dé la parte que por denunciantes les pertenece, y en caso que quitaen los dichos instrumentos, y lo demás referido en este ítem, y no denunciaren de los contravenidores de dichas capítulas de ley, tengan de pena cien libras, y también si requeridos o noticiosos, no quisieren dichos ingenios o instrumentos, y lo demás referido.

Cap. XIX. *Alcaldes, iurados o diputados omissos en la execución de las penas, incurran en pena de cien libras.*

Iten, que los alcaldes, iurados, o diputados que requeridos o noticiosos de los contravenidores de dichas capítulas de ley, por omisión u otros qualesquiera respectos no executaren la pena (provándoseles la omisión), incurran en cien libras aplicadas para nuestra Cámara y Fisco y denunciante por mitad.

Cap. XX. *Alcaldes y demás ministros de iusticia, denuncien ante el fiscal eclesiástico o los clérigos que contravinieren a esta ley.*

Iten, que los alcaldes y demás ministros de iusticia, tengan obligación, pena de cinquenta libras aplicadas en la forma dicha, de denunciar ante el fiscal eclesiástico

a los clérigos que cazaren o hizieren lo demás contenido en esta ley en contravención de ella.

Cap. XXI. *Publíquese esta ley todos los años.*

Iten, que los alcaldes y demás personas contenidas en esta ley, luego que entren en sus oficios cada año, agan publicar esta ley para que venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia.

**LEY II. En los meses permitidos para cazar, no se vede la caza, sino por los que tienen privilegio o costumbre para ello.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que no se agan vedas de caza, sino por los que tuvieren privilegio o costumbre inmemorial para hazerla, ni tampoco se agan vedamientos, sino para los tiempos que por leyes de este reyno están señalados, los quales mandamos que se guarden, y en nuestros montes de Alaiz solo se permite cazar osos y lovos, y lo demás de su caza se reserva para nuestra persona real y los illustres nuestros visorreyes.

**LEY III. Fiscal ni patrimonial, no den licencias para cazar ni pescar en ningún tiempo.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que el fiscal y patrimonial, no den licencias algunas en ningún tiempo para cazar ni pescar, lo qual mandamos se guarde y cumpla, conforme a la provisión que le dio en el año de mil quinientos y cinquenta y vno, en las Cortes que se celebraron en la ciudad de Pamplona, y si algunas ay dadas por los suso dichos, se dan por nulas.

**LEY IV. Soldado extranjero, no sea guarda de caza ni pesca.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que si huviere soldado extranjero que sea guarda de caza ni pesca, que se advierta y se quitará.

**LEY V. Huebos de azores oalcones ni gallinas ni pollos de ellos, en nido ni fuera del, no se puedan tomar sino con arañuelo, y de su pena.**

Assí bien, inhivimos y mandamos, y vedamos y defendemos que ninguno sea osado de tomar huebos de azores,alcones, ni gallinas, ni pollos de ellos, ni en nido ni fuera del, de ninguna manera, sino con arañuelo, ni ballestes ni hechen los nidos de los dichos azores, nialcones, so pena de ducientas libras carlines, y de perder la tal ave o aves que huvieren tomado o hecho sacar de los huebos en la manera sobre dicha, aquella o aquellas puedan ser tomadas a quien quiera que las llevare o tuviere, hallando que son niegos, y no caharenos o araniegos, dentro del dicho reyno, donde lo executen por la dicha forma, de la qual pena ordenamos y mandamos que la mitad sea para el tomador, y acusador, y executor, y la otra mitad para nuestra Cámara y Fisco, y para el señor del tal lugar donde el caso acaeziere, y la facultad de tomar las tales aves niegas sea solamente de aquellas personas a quienes es dado el cazar con ellas por el fuero.

**LEY VI. Soldados ni otros, no puedan cazar ni pescar contra el tenor de las leyes sin licencia del virrey, y los iurados y otros oficiales les puedan quitar los instrumentos y prohibir.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que ninguna persona de qualquiera condición que sea, aunque sea de la milicia y soldado, pueda cazar ni pescar contra el tenor de las leyes, a lo menos, sin licencia del illustre nuestro visorey que es o fuere en este reyno, firmada de su mano, y que a las dichas personas que sin mostrar la dicha licencia por escrito cazaren o pescaren, qualesquier jurados y otros oficiales de los lugares donde cazaren o pescaren, les puedan quitar los ingenios y redes que trazaren y les puedan prohibir el cazar o pescar todas las vezes que en tiempos prohibidos hizieren el dicho ejercicio, y por ello los tales jurados no incurran en pena alguna.

**LEY VII. En el río Salado pueden pasar los de Lorca, Lácar, Alloz, Yrurre, Lerate y otros circunvezinos en los términos, y no lo puedan prohibir los monges de Yrançu.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que no teniendo los de Yrançu privilegio nuestro o prescripción inmemorial legítima, sino sola la licencia del illustre D. Juan de Cardona, virrey que fue de este reyno, se manda que no se vse de ella y los residentes en los lugares de Lorca, Lácar, Alloz, Yrurre, Lerate, y de otros circunvezinos puedan pescar conforme a las leyes del reyno en el río Salado en lo que fuere y pasare por los términos de sus lugares.

**LEY VIII. A palomas domésticas no se tire con perdigones ni con ballesta, ni sacaren con redes, liga, ni con otros ingenios, y los alcaldes o iurados reciban información contra los trasgresores y su pena.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que se guarde el fuero que veda el cazar y matar paloma domésticas, y de palomares, y nadie les tire con perdigones, ni con arcabuz, ni vallesta, no solamente estando las dichas palomas en menos distancia de media legua del palomar, pero ni aun en ningún tiempo y lugar, so pena de perder el arcabuz, con que les tirare, y de pagar veynte libras por cada vez que lo contrario hiziere, ni las caze con redes, ni con liga, ni con otros ingenios algunos, so las dichas penas, y los alcaldes ordinarios de los pueblos donde los huviere, y no los haviendo los iurados, puedan hazer pesquisas contra los culpados en esto, a denunciaçión de qualquier particular hechas las remitan a los iuezes que de ellas puedan conozer para que se aga justicia, y lo suso dicho comprenda, assí a naturales de este reyno como a estrangeros del, y la vna parte de las dichas veynte libras sea para el denunciador, y las dos partes para nuestra Cámara y Fisco.

**LEY IX. Venados o otra caza vedada hallándola vno en su heredad quando la pueda matar.**

Assí bien, se manda por ley y se declara que si alguno tuviere facultad para matar venados, o otra caza vedada, se entienda que la pueda matar, solamente hallándole en su heredad.

**LEY X. Los executores ni guardas ni otros ministros, con solo color de sus oficios, no cazen ni pesquen con licencia del fiscal y del patrimonial, y qualquiera los pueda acusar y nadie sea obligado a jurar contra sí.**

Iten, se manda que ningunos executores ni oficiales, puedan cazar ni pelear contra el tenor de las leyes de este nuestro reyno, (aunque sea con licencia del fiscal ni del patrimonial), so pena que qualquier vezino regnículo del dicho reyno los pueda acusar, y prender y executar, si los hallare pescando o cazando contra el tenor de ellas, so pena del doble que los otros, y si los executores fueren soldados y delinquentes en los oficios de guardas, sean castigados por las justicias ordinarias si no cazaren o pelearen con licencia nuestra o de nuestro visorrey.

**LEY XI. Palomas, los que cazan en saleras con redes tengan pena de cárcel y de destierro.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que a los que fueren hallados cazando palomas en saleras y lugares en que se da sal al ganado menudo, los alcaldes, iurados y regidores y otros qualesquier executores y oficiales reales, los puedan y ayan de prenderlos y tomarles las redes con que los hallaren cazando las dichas palomas, y incurran los tales cazadores a más del perdimiento de las redes y ingenios que los hallaren en pena de diez días de cárcel, y dos meses de destierro del dicho reyno, y en treynta libras repartideras en tres partes, la vna para el acusador, la otra para el que lo prendiere y tomare, y la tercera para nuestra Cámara y Fisco, y esto por la primera vez; y por la segunda se doble la dicha pena, y siendo preso el trasgressor en parte que aya jurisdicción criminal, las executen los iuezes de la tal jurisdicción, y donde no la tuvieren, lo embíen presso a las cárceles reales, para que los alcaldes de nuestra Corte y oydores de nuestro Consejo executen las dichas penas.

**LEY XII. Palomas muertas, a quien se hallaren de autor de dónde las hubo.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que qualquiera persona que se hallare llevar palomas de palomar muertas, aya de dar y dé autor de dónde las huvo y de qué manera, y no lo dando le execute en el tal que llevare o le hallaren las tales palomas, la misma pena que está puesta contra los que matan las dichas palomas, y esta execución se aga por los alcaldes ordinarios o del mercado, y donde no los huviere por los jurados y regidores, o por otro qualquier oficial real.

**LEY XIII. El montero mayor no pueda conozer de contravención de leyes de caza.**

Por contemplación del reyno, se revoca la jurisdicción que se concedió al montero mayor para conozer contra los que contravinieren a las leyes de la caza y se manda que no vse de ella, y se abrogan y derogán las leyes 26 y 27 de las Cortes del año de 1621 en que se le concedió la dicha jurisdicción.

**LEY XIV. Caza y pesca de los comunes de los pueblos no se arriende donde no ay quien tenga derecho privativo o están en expedientes.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que no se puedan arrendar la caza y pesca de los comunes de los pueblos y de los ríos, excepto en aquellos términos

vedados donde huviere quien tenga vso y dominio vnico, con exclusión de los otros y los que tuvierén los pueblos destinados para la caza con separación de los otros términos comunes, cesen desde luego todos los arrendamientos que estuviéren hechos en contrario de lo referido con que sea sin perjuizio de los que con permiso de nuestro Consejo sean hechos en algunos lugares del reyno para satisfacción de obligaciones que sean cargado sobre este expediente, y mandamos que cesando la causa porque se impuso, que den comprehendidos en la disposición de esta ley.

#### TÍTIVLO SIETE. DE LAS COLMENAS, AVEJAS Y AVEGERAS Y DE LA CERA.

##### **LEY I. Capítulo que se han de observar para la conservación de las avejas y colmenas y abundancia de la miel y de la cera.**

A suplicación del reyno y porque en las colmenas y avegeras se hazen muchos daños y se disminuye y encareze la provisión de la miel y de la cera, se manda que se guarden y observen los capítulos siguientes.

##### *Cap. I. En suelo de abejar antiguo no aya otro en 300 varas.*

Primeramente, que donde huviere avejares antiguos en suelo y término concexiles, ninguno pueda edificar ni hazer otro avejar nuevo en distancia de trescientas varas de medir paño.

##### *Cap. II. Vassos de ventura no se pongan en distancia de 200 varas.*

Iten, ninguno pueda hechar ni poner ningunos vasos de ventura a la redonda de ningún avejar antiguo en espacio de 200 varas, so pena de perder los tales vasos, los quales se aplican a los dueños de los tales avejares antiguos en caso que alguno los pusiere en suelo y términos concexiles, dentro de la dicha distancia de 200 varas, en perjuizio de los avejares antiguos.

##### *Cap. III. Vn avejar bacante de veynte años lo pueda tomar el que quisiere.*

Iten, si huviere algún avejar antiguo en suelo y término concexil que huviere estado bacante sin avejas en 20 años, pasados aquellos, quien quiera puede hazer y edificar en el mismo sitio otro avejar o avejares libremente.

##### *Cap. IV. Si vno sigue a su enjambre y se le entra en vaso ageno, lo podrá tomar el enjambre y vaso en cierto caso.*

Iten, que si algún dueño fuere en seguimiento de algún enjambre de sus avejas y se metiere en vaso de otro particular, pueda tomar el tal enjambre con su vaso para sí sin ningún impedimento, con que buelva otro vasso bien aderezado al agujero, avisando al dueño del tal vaso, o se lo pague a su contento. Con que se entien-de que el que siguiere el enxambre no lo pierda de vista, y que si lo perdiere, aya perdido el derecho del tal enjambre, y para ello sea constreñido a juramento, y el

vasso aya de llevar el mismo día al agugero o a lo más tarde al otro día siguiente en todo el día donde no pierda el derecho que tuviere, y también para ello sea constreñido a juramento.

Cap. V. *El que sigue enjambre de avejas que entra en vasso o heredad cercada de otro, no tiene derecho.*

Iten, que si algún vezino o habitante del tal lugar siguiere algún enjambre que no sea de sus avejas, y si el tal enjambre entrare en vasso de algún particular o heredad cerrada, el que le siguiere no tenga ningún derecho al tal enjambre.

Cap. VI. *Si vno sigue a enjambre suyo y se le entra en heredad agena le saque.*

Iten, si algún enjambre saliere de algún avejar o vasso particular y se metiere en alguna heredad cerrada, siguiéndolo el dueño sea suyo sin que tenga parte alguna el dueño de la dicha heredad.

Cap. VII. *Vno, no tome enjambre ageno en espacio de ducientas varas sin licencia.*

Iten, ninguno tome enjambre a la redonda de ningún avejar en espacio de ducientas varas sin licencia del dueño de avejar.

Cap. VIII. *Ganados no lleguen en diez varas a los avejares por abril ni mayo, so pena de cinquenta libras.*

Iten, ningunos ganados ayan de llegar a los avejares ni a los vassos de los dichos avejares (que para ello estuvieron hechos por dueños) en distancia de diez varas por meses de abril y mayo por el daño que los ganados suelen hazer en estos tiempos en avejas, so pena de cinquenta libras, la mitad para el Fisco real y la otra mitad para la parte cuyo fuere el avejar.

Cap. IX. *Las diez varas de donde se han de medir los edificios de avejares, gozen sus dueños, y los agujeros para vassos de ventura si están vacantes en dos años los podrá tomar el que quisiere.*

Iten, la distancia de las dichas diez varas se mida desde la mitad del avejar a la redonda por la distancia que suelen ocupar los avejares, y los edificios de los avejares los gozen sus dueños como están, y los agujeros que están hechos para los vassos de ventura (si estuvieren dos años vacantes sin vassos), cada vno los pueda ocupar pasado el dicho tiempo.

Cap. X. *Pena del que catare o escarçare, robare o maltratate vassos de avejeras agenas.*

Iten, qualquiera que catare o escarçare, rovarre o maltratate vassos, o vasso de avejas agenas, o entrare en avejas para catar, o escarçar, o hurtar contra la voluntad de sus dueños, incurra por ello por la primera vez (o fuere persona vil) en pena de cien azotes, y por el segundo hurto tenga pena de cien azotes y quatro años de ga-

leras, y por la tercera vez ducientos azotes y ocho años de galeras, (y si fuere hijodalgo) incurra la primera vez en pena de destierro de vn año del reyno, y del daño que hiziere, y más en pena de cien libras la tercera parte de la dicha pena pecuniaria para el acusador, y la otra tercera parte para el dueño, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare; y por la segunda vez, ocho años de desstierro del reyno; y por la tercera vez, que sirva seis años de gentil hombre de galera o en Orán a su costa.

**LEY II. Avejares, no se pongan en cien pasos de caminos reales.**

Assí bien, se ordena y manda por ley que las colmenas y avejeras no se puedan poner ni pongan en lugares que no estén distantes de los caminos reales, a lo menos cien passos, so pena de perder las colmenas que contra esto se pusieren.

**LEY III. Avejares, no se edifiquen entre viñas, ni a distancia de 400 pasos, ni las edificadas antes de las Cortes del año de quarenta y dos se aumenten.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que desde la publicación de las Cortes del año de 1642, no se puedan edificar ni labrar avejares dentro de los viñedos, ni a menos distancia de quatrocientos pasos, ni tampoco se puedan aumentar del estado que tenían, pena de cien libras y perdimiento de la avejera, aplicado toda a nuestra Cámara y Fisco, y gastos de iusticia y denunciante.

**LEY IV. Los cereros ni otros no hechen trementina, ni resina, ni arina de abas, ni otra mistura a la cera, ni la traygan ni la compren con mistura, pena de treynta ducados perderla.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que ningún mercader ni otra persona alguna, compre, ni trayga a este reyno sea de ningún género que sea, que tenga trementina, ni resina, ni otra mistura alguna, y en la cera que se labrare, no se heche resina, trementina, ni arina de abas, ni otra mistura alguna, y esto comprehendá no solo a los cereros, pero también a qualesquier otras personas, que vendieren cera labrada o por labrar, sin que para esto los escuse el decir que assí la compraron, y qualquiera persona de las arriva dichas que contraviniere a esta ley, tenga de pena por la primera vez 30 ducados y vn mes de cárcel, y por la segunda vez, sesenta ducados y privación de oficio, y la execución de estas penas sea dada a las personas que en cada pueblo acostumbran visitar los cereros, y condenarlos; las quales lleven la tercera parte de la condenación pecuniaria, y la otra tercera parte para el denunciador. Y demás de esto la dicha cera contenida en esta prohibición, sea también perdida, y se aplique para las iglesias a disposición del iuez que hiziere la condenación.

**LEY V. Cera que viniere de fuera de este reyno, se registre y selle antes de llevarla a la casa del mercader, pena de treynta ducados, y perderla.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que quando se traxere cera a las ciudades, villas y lugares de este reyno, se lleve de camino a la casa de la ciudad,

villa o lugar donde se huviere de vender, y se descargue allí, sin meterla antes en casa del mercader ni de otra persona alguna, y le registre aquella, y siendo buena, se selle para que así se pueda vender, y siendo mala y que tiene mistura, se execute la pena de la ley antecedente, aplicándola conforme allí está dispuesto, y so la dicha pena estén obligados los que truxeren cera para vender a llevarla a registrar, de la manera que queda dicho.

**LEY VI. Alcaldes que no tienen jurisdicción criminal, conozcan contra ladrones quaterros, y rovadores de avejas, y sus sentencias se executen confirmándolas de la Corte, como se dispone en la ley final tít. I del libro 4.**

#### TÍTVLO OCHO. DE LAS MVLAS DE ALQUILER.

**LEY VNICA. Por alquiler de cavalgaduras dos reales se podrá llevar por día de labor y la mitad por días de fiesta, y no se podrá poner tasa de los días, y el que excediere qué pena tiene, y la puede executar qualquiera alcalde, y liga a los soldados, y el que tiene cavalgadura de alquiler está obligado a darla, y le pueda compeler a darla qualquier alcalde o escrivano, y 10 leguas a de caminar por día para poder llevar alquileres, y se a de bolver herrada.**

Ordénase y se manda por ley, que qualquiera persona que tuviere cavalgaduras de alquiler, sea obligado de darlas por su justo precio al primero que llegare a quererlas alquilar, so pena de quatro ducados por cada vez: la mitad para el acusador y iuez, y la mitad para el hospital o pobres del tal pueblo donde acaeziere el caso, y las justicias ordinarias lo puedan executar, sin embargo de apelación, y qualquier oficial real pueda compeler a los dueños de la dichas cavalgaduras a darlas, y los tales dueños no pongan la tasa de los días, so pena de perder el alquiler de toda la jornada con el doble, y so pena de los dichos 4 ducados, en los quales las dichas justicias los puedan compeler a pagarlos sin embargo de apelación, y si el que contraviniere fuere soldado, la pena del perder el alquiler de toda la dicha jornada, y de los dichos quatro ducados, la execute en el tal soldado, el alcalde de guardas, y el precio del dicho alquiler sea de aquí adelante dos reales por día, y no más, so las dichas penas aplicadas y executadas a quien y por quien, y sin embargo de apelación que está dicho. Con esto que los dichos dos reales sean por solos días de labor, pero por domingos y fiestas, permítese que se pueda llevar la mitad de los dichos dos reales, y assí vn real no más por cada domingo y fiestas, sino camino en el tal día el que tomó en alquiler la dicha cabalgadura. Y esto de que no caminó se entienda y sea visto quedar averiguado con el juramento del que la alquilada, y si el dicho dueño llevare por tales días de domingo y fiestas (en que no se caminó), más del dicho real por día, incurra en la dicha pena de quatro ducados executada (como dicho es) sin embargo de apelación, todo lo qual del poder llevar a dos reales por día de alquiler, se entienda con esto que la tal cavalgadura ande ocho leguas por día de fiesta, o de labor, desde primero de octubre hasta fin de abril, y los meses restantes a diez leguas por día, y no se pueda hazer caminar más de las dichas diez leguas por día natural, y el que llevare la buelva errada.

**TÍTULO NVEVE. DE LOS MESONEROS.**

**LEY I. Los mesoneros han de tener panes de a libra y media libra.**

Primeramente, en beneficio de los caminantes y en especial de la gente pobre, se manda por ley que los mesoneros que venden pan en sus mesones y posadas a los caminantes, tengan panes de a libra, y media libra de peso, porque puedan tomar lo que quisieren.

**LEY II. Los mesoneros han de vender la avena a colmo y puedan comprar paxa y zevada en esta ciudad de Pamplona o en dos leguas alrededor de ella, o donde quisieren.**

Otro sí, se manda por ley que los mesoneros de este nuestro reyno de Navarra de la avena colma, so pena que serán castigados con rigor, y que los dichos mesoneros puedan comprar zevada y paxa en esta ciudad de Pamplona, o en dos leguas alrededor, o donde más pudieren, sin que tengan obligación de traer testimonio del lugar donde las comprasen.

**LEY III. En este reyno, no puedan ser mesoneros los extranjeros de Vltra puertos en ciertos lugares.**

Otros sí, se ordena y manda, porque no se dé lugar a que se saque de este reyno cosas prohibidas, que de aquí adelante no pueda haver ni aya ningún mesonero Basco, ni de Vltra puertos en la villa de Burgui, en el lugar de Vstés, en el lugar de Elcoaz, en el lugar de Nagore, en la valle de Erro, en la villa de Larrasoaña, en el lugar de Esayn, en el Lugar de Almándo, ni en la villa de Santestevan, ni en los demás lugares que ay desde los dichos lugares hasta los puertos de Francia, Bascos y Vearne.

**LEY IV. [Sin título].**

§. I. El arancel de los mesoneros, de lo que hande hazer, han de tener el dicho arancel en sus puertas, y otras cosas, y es del tenor siguiente, y primeramente tengan este arancel, no roto y vaxo.

Primeramente, se manda por ley que todos los mesoneros y venteros de este nuestro reyno, tengan este presente arancel afixado en vna tabla del tamaño del dicho arancel, a la entrada de la puerta, no roto, ni cancelado, baxo hasta vn estado de hombre, y algo menos, en parte clara, y que sea fee haziente por secretario del Concejo.

§. II. Camas de contagiosos, no den a otro, se pena de cien azotes.

Iten, si recibieren enfermos de enfermedades contagiosas y les dieren camas y ropas, no las puedan dar a otra persona, so pena de cien azotes, y más de pagar el daño que por ello resultare.

§. III. No consientan vagamundos, y den noticia de ellos.

Iten, so pena de treynta libras, no consientan en los dichos mesones ni ventas, la gente vagamunda, sin oficio o negocios, y si los huviere en los dichos mesones y

ventas, lo hagan saver a la justicia (de cuya jurisdicción fueren), para que pongan remedio, y los puedan prender y embiarlos a las cárceles reales, para que sean castigados conforme justicia.

§. IV. No tengan mugeres rameras ni enamoradas en más de vna noche.

Iten, so pena de cinquenta libras, no puedan tener ni tengan en los dichos mesones ni ventas, mugeres rameras, ni enamoradas que ganan dineros; y se les permite que les puedan dar posada por vna noche de paso, y no más.

§. V. Los puercos y gallinas tengan apartados.

Iten, no tengan en los dichos mesones ni ventas, puercos ni gallinas en las cavallerizas (donde han de estar las cavalgaduras), sino apartadas y cerradas, so pena de diez libras, y las tales gallinas y puercos perdidos.

§. VI. Los pesebres y cavallerizas tengan limpios y sanos, y sin agujero.

Iten, so pena de seis libras, tengan las cavallerizas buenas y limpias, y los pesebres tengan sanos y altos hondos, y no agujerados ni desportillados, y tengan donde se puedan atar las bestias.

§. VII. No vendan paja ni zevada sin precio del Regimiento de cada mes, y ganancia en cada almud.

Iten, so pena de diez libras, no vendan la paxa ni zevada sin precio, y el tal precio lo den los regimientos o justicias (de cuya jurisdicción fueren), cada mes al principio del, y los dichos regimientos los compelan a pedirles el dicho precio, so la misma pena, cada mes, y no lleven más ganancia en cada almud de la que el regimiento les diere.

§. VIII. Tengan medidas marcadas.

Iten, tengan las medidas de la zevada y paxa marcadas con el sello y marca real, almudes, quarteles, arnero, o espuerta, so penade diez libras, y esta marca la den los regimientos.

§. IX. No vendan zevada enjunto, sino a almudes con la paxa.

Iten, ningún mesonero ni ventero, so pena de cinquenta libras, y seis meses de destierro de este reyno de Navarra, pueda vender la zevada en junto, por robos o cargas a mulateros, o carreteros, ni a otra persona, sino a almudes con su paxa.

§. X. Quanto podrán ganar en el pan, vino, carne y pescado.

Iten, so pena de diez libras, no puedan los mesoneros hazer grangería en los mesones de las ciudades y buenas villas o lugares donde ay regimiento, de vender pan ni vino a más precio de lo que passa en las tales ciudades y buenas villas o lugares; pero que en las ventas donde no ay panadería, taverna ni carnizería, se les permite vender cada libra de pan vn maravedí más, que en las otras partes, y cada pinta de vino vn maravedí más, y esto se entienda también en la libra de carne o pescado, con que ayan de tener las medidas y pessos necesarios, marcados y sellados, con la marca real del dicho reyno.

## §. XI. Derechos por servicio, cama y aposento con llave o sin ella.

Item, so pena de diez libras, no puedan llevar los dichos mesoneros ni venteros por servicio y tabla, y manteles limpios, más de ocho maravedís, y por una cama de ropa buena, no lleven más de a tres tarjas, y al criado la mitad, y a vna persona común la mitad, so la dicha pena, y por vn aposento con cama y llave (si el viandante le pidie-re), no lleven más de vn real, y sin llave, cámara y cama, tres tarjas, sola dicha pena.

## §. XII. Derechos por tener bestias.

Item, so pena de diez libras, no lleven de posada por vna bestia mayor, cavallo o mula (quando no toman paxa ni zevada), más de a dos maravedís por cada bestia.

## §. XIII. Tengan las posadas limpias con buenas camas, y alages.

Item, so pena de diez libras, los mesoneros y venteros tengan las posadas limpias con buenas camas de ropa limpia, y los alages covenientes al servicio de los viandantes.

§. XIV. Los regidores visiten quatro vezes al año los mesones y executen a los culpados sin embargo de apelación.

Item, para la observancia de todo lo dicho, los alcaldes y jurados de las ciudades, villas y lugares donde los mesones y ventas estuvieren, o de cuya jurisdicción fueren, so pena de veynte libras, ayan de reconocer, visitar y tasar, vean y reconozcan y visiten cada regimiento o justicia en su jurisdicción, los dichos mesones y ventas, quatro vezes en cada vn año, para saver si han cumplido con el tenor de este arancel, y puedan los tales regimientos y justicias hazer executar, hallando causa bastante, las penas del dicho arancel al tenor del, sin embargo de apelación.

## §. XV. Las penas dichas, para quién sean.

Item, las penas suso dichas y cada vna de ellas, se apliquen en tres partes, la vna para la Cámara y Fisco real, la otra para el juez o juezes que conozieren de la causa, y la otra para el denunciante; y si no huviere denunciante, sino que la tal visita se hiziere de oficio por el alcalde o regimiento, se parta en dos partes iguales: la vna para la dicha Cámara y Fisco, y la otra para el juez o juezes que conozieren de la causa.

## TÍTULO DIEZ. DE LOS CÁÑAMOS Y SOGAS.

**LEY I. Los mercaderes que compran cáñamo, den la mitad a los cordeleros, pero no para revender.**

A suplicación del reyno, y porque algunos mercaderes o otras personas compran mucha cantidad de cáñamo en los lugares donde se haze y cría en este reyno, y por causa de tenerlo todo recoxido en su poder, se encareze. Se manda por ley, que los tales mercaderes que tratan en esto, tengan libro de quenta y razón, a cómo compran el cáñamo, y de quién y cuánto, y sean obligados dentro de treynta días, que así recibieren el dicho cáñamo, de dar a los cordeleros, y a qualequier otros oficiales que vsan de cáñamo y se lo pidieren, hasta la mitad de lo que assí huvieren comprado, por el precio y costas que a él le está al tiempo que lo vendiere, y que los alcaldes de los pueblos donde el tal cáñamo se vendiere, puedan apremiar a los tales merca-

deres que lo ayan de dar a los dichos oficiales para el vso de su oficio; y que estos que lo fueren a comprar, o mercar, sea con tal condición, que no lo puedan revender el cáñamo, sino en obra labrada de su oficio; y que los tales mercaderes no puedan hazer precio adelante, con los que vendieren el tal cáñamo, sino que lo ayan de tomar al precio que valiere al tiempo que se lo venderán, so pena que pierdan el precio con el quatro tanto.

**LEY II. Mercaderes, y otros qualquiera, puedan vender soguería.**

A pedimento de los Tres Estados, y porque no se encarezcan las cosas de soguería, se manda por ley que todos los mercaderes y otras personas que quisieren vender y tener tienda de las dichas cosas, y lo demás que se labra de cáñamo, lo puedan hazer, como sean del mismo peso y de la misma manera que están obligados ha venderlas los mismos cordeleros.

**LEY III. Cáñamo embargado para el servicio real, se pague luego.**

Assí bien, se manda por ley que quando se hiziere embargo de cáñamo para nuestro real servicio, tenga quenta nuestro visorrey de que no se tome más de lo que precisamente fuere menester para el dicho servicio, y se dexa a los que lo tuvieren, todo lo que lugar huviere, y todo lo que se tomare se pague luego de contado.

**TÍTVLO ONZE. DE LOS SASTRES Y CALCETEROS.**

**LEY I. Sastres ni calceteros sin ser examinados, no corten ni hagan vestido nuevo de seda ni de paño, que exceda de seis reales la vara, pena de cinquenta libras que la executen los alcaldes y jurados.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que ningún sastre ni calcetero de este reyno sin ser examinado y aprobado, aga en él ni corte vestido nuevo de seda ni tampoco de paño que exceda de seis reales la vara, excepto que los sastres en casas o fuera de ellas, puedan (aunque no esten aprobados) hazer remiendos o vestidos de paños traídos o viejos, y también los dichos sastres no aprobados puedan hazer por casas, cosa que no sea de su oficio, y en quanto a los calceteros sin ser examinados y aprobados, no puedan hazer ni cortar públicamente, y para vender calzas de valor de dos ducados arriba, pero puedan hazer por casas, aunque no estén examinados, calzas de más valor y también cosa que no sea de su oficio. Y los sastres y calceteros que contravinieren a lo dicho, tengan de pena cinquenta libras por cada vez, la mitad para nuestro real fisco y la otra mitad para el denunciador, y esta pena puedan executar los alcaldes o regimientos de los pueblos, y en lo que toca a los que nos sirven en nuestras guardas, tenemos prohibido que no vsen de oficios mecánicos.

**LEY II. Sastres puedan hazer valones y griguecos, siendo examinados para ello por sastre que aya sido aprobado para lo mismo.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los sastres de la ciudad de Pamplona y de todo este nuestro reyno de Navarra, siendo examinados y aprobados

para hazer griguescos y valones, los puedan hazer, y habiendo entre los sastres algunos de estos, ellos y no los calceteros, examinen a los demás sastres que quisieren ser examinados, para hazer los dichos valones y griguescos, y no los habiendo agan el examen de los sastres los dichos calceteros en lo tocante a los griguescos y valones.

**TÍTULO DOZE. DE LOS PELAYRES, BONETEROS, SOMBREREROS, BURULLEROS Y SUS VEEDORES Y VISITAS.**

**LEY I. Los alcaldes y regidores nombren veedores y sobre veedores de los oficios, y no los mismos oficios.**

A suplicación de los Tres Estados, ordenamos y mandamos que de aquí adelante en las ciudades, villas y lugares de este nuestro reyno de Navarra, los alcaldes y regidores de ellos, ayan de nombrar en cada oficio veedores y sobre veedores, para que se tenga razón de cada vno de ellos, e aya policía y limpieza en ellos, y la república sea muy bien servida, e no pongan veedores los mismos oficios.

**LEY II. Los veedores y sobre veedores que visitaren los paños, y cordellates primera vez lleven derechos, los otros veedores que después los visitaren no los lleven.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que de los paños y cordellates que se traxeren de fuera de este reyno, no se puedan llevar derechos de visita y examen por veedor ni sobre veedores de paños, puestos en los pueblos de este reyno más de vna vez, y que los veedores y sobre veedores que en este reyno los visitaren primera vez los bullen, y lleven los dichos derechos, y que después de esto no se puedan llevar otros derechos por otros sobre veedores de otros pueblos, y que la ordenança setenta y ocho de las ordenanças de obrar paños se entiendan así.

**LEY III. Estameñas se puedan traer a este reyno de fuera del, aunque no tengan marca, y no se vendan sin llevar a la casa de la bulla.**

A pedimento del reyno, se permite que se pueda traer de fuera del estameñas, aunque no tengan marca ni señales; con que los marcaderes que las traxeren, luego las manifiesten al sobreveedor y veedores de la pelayría del pueblo a donde las traxeren, para que las reconozcan y bullen, poniendo a cada pieza el número del que fuere.

**LEY IV. Los paños traydos de fuera de este reyno, no se lleven a casa de los mercaderes, sin que primero se lleven a la casa de la bulla, y sean visitados.**

A pedimento del reyno, y para que no aya fraudes ni engaños, se manda por ley que los paños, estameñas y cordellates que se traxeren a este reyno, no se puedan descargar ni llevar a casa de los mercaderes, sin que primero se lleven a la casa de la bulla, y sean allí reconocidos y visitados por el alcalde o regidores; y las personas que estos nombraren por veedores, para el dicho efecto, so pena de que no se puedan vender antes y se den por perdidos y se apliquen para los pobres del tal lugar.

**LEY V. Forma, ley y quento que han de llevar los paños, bayetas y demás texidores de lana de este reyno y estrangeros.**

Por lo que conbiene al buen gobierno y policía de la república y que nadie sea engañado en los paños, bayetas y otros texidos, a suplicación del reyno se mandan observar ley los capítulos siguientes.

**Cap. I. Paños veynte y quatrenos.**

Primeramente, que los paños veynte y quatrenos se ayan de fabricar de lana segoviana de primera fuerte, y han de tener dos mil y quatrocientos hilos y de ancho vna bara al doble su faxa y orillos.

**Cap. II. Paño veynte y doseno.**

El paño veynte y doseno ha de tener la misma lana para negro y para de color se ha de fabricar con lana la más fina de este reyno de primera fuente, y al mismo ancho, dos mil ducientos hilos su faxa y orillos.

**Cap. III. Paño veynteno.**

El paño veynteno se ha de fabricar de la lana más fina de este reyno de la primera fuerte, ha de llevar dos mil hilos y ha de tener bara menos dos de dos de ancho su faxa y orillos.

**Cap. IV. Paño diez y ocheno.**

El paño diez y ocheno se ha de hazer lana de este reyno de segunda fuerte, ha de tener mil ochocientos hilos y vna bara menos quatro dedos de ancho su faxa y orillos.

**Cap. V. Paño seceno.**

El paño seceno se ha de fabricar con lana segunda, ha de llevar mil seiscientos hilos y ha de tener de ancho tres quartas y dos dedos faxa y orillos.

**Cap. VI. Vayeta diez y ochena.**

La vayeta diez y ochena se ha de hazer con la misma lana que el paño diez y ocheno, y ha de llevar mil ochocientos hilos y de ancho vna bara.

**Cap. VII. Vayeta dealconcher.**

Vayeta dealconcher se ha de texer en peine veynte doseno de la lana más fina de este reyno de la primera fuerte y ha de yr estambrada, y ha de llevar dos mil ducientos hilos.

Cap. VIII. *Vayeta secena.*

Vayeta secena ha de llevar mil y seiscientos hilos y se ha de hazer de la lana segunda de este reyno.

Cap. IX. *Rassillas.*

Las rassillas han de llevar quarenta y dos caminos de veynte y quatro hilos cada camino y se ha de fabricar de la lana de primera fuerte de este reyno.

Cap. X. *Estameña.*

La estameña a de llevar mil ducientos hilos y se ha de fabricar de la primera fuerte de lana de este reyno.

Cap. XI. *Estameñas ordinarias.*

Estameñas ordinarias se han de fabricar de la lana churra y han de llevar los mismos y los yquentos.

Cap. XII. *Albornozes.*

Albornozes han de llevar mil y seiscientos hilos. Se han de hazer de la lana más fina de este reyno de la primera fuerte estambrado.

Cap. XIII. *Roncales estambrados.*

Roncales estambrados han de llevar treynta caminos y cada camino veynte y quatro hilos de lana negra.

Cap. XIV. *Roncales blancos y pardos.*

Roncales blancos y pardos han de llevar veynte y dos caminos de veynte y quatro hilos, cada camino de lana tercera.

Cap. XV. *Cordellates.*

Cordellates han de ser estambrado y han de llevar mil quatrocientos hilos, y se han de hazer de la lana más fina de Castilla de primera fuerte.

Cap. XVI. *Rajetas de todos géneros.*

Rajetas de todos géneros se han de hazer de la lana tercera y han de tener veynte y dos caminos de a veynte y quatro hilos cada camino.

Cap. XVI. *Rajetas de todos los géneros.*

Rajetas de todos géneros se han de hazer de la lana tercera, y han de tener veynte y dos caminos de a veynte quatro hilos cada camino.

Cap. XVII. *Paño treynteno estambrado.*

El paño treynteno estambrado a de tener tres mil hilos su fexa y orillos, y se a de fabricar la lana segoviana de la más fina de la primera fuerte.

Cap. XVIII. *Los texidos referidos que se fabricaren en este reyno y los que intruduxeren de fuera, han de ser de la lana, hilos y forma cacha, y de su pena.*

Que los dichos texidos y cada vno de ellos ayan de ser fabricados precisamente (en este reyno) con lana, hilos y forma que va referido sin mezclas de otras lanas, hilos ni otra cosa, y que ayan de tener la misma lana, ley, hilos y quento las que se intruduxeren de fuera de él, pena de que sean perdidos y se apliquen al Hospital de cada pueblo, y además de ello, faltándoles qualquiera circunstancia de las referidas, tengan de pena veynte libras por cada pieça de las que se hallaren sin las dichas calidades, y en esta incurra el fabricante o mercader en cuyo poder se hallare aplicada por tercias partes, Cámara y Fisco, iuez y gremio de los pelayres que los han de reconocer.

Cap. XIX. *Los dichos texidos se han de bullar.*

Que todos los dichos texidos se ayan de bullar engerga y después de dados los demás adrezos otra vez para que se pueda conozar más bien su calidad, pena de diez libras por cada pieza en que no se hiziere esto, aplicadas en la forma referida.

Cap. XX. *Los paños y texidos verbis tengan en la muestra lo que son.*

Que los paños y texidos verbis para que sean conocidos de los estambrados, tengan en las muestras la quenta de la ley que son, y digan por letras *verbi*, pena de cinquenta libras por cada pieza, en que ha de incurrir el texedor, aplicado en la forma referida.

Cap. XXI. *Los texedores de paños, y lienços texan estos géneros conforme arte y de su precio.*

Que los texedores de paños y lienços sean compelidos a texer todos los dichos géneros bien y conforme arte, y por el precio que señalare el regimiento de cada ciudad o villa, y el que no lo hiziere, tenga de pena cinquenta libras por cada pieza, aplicada en misma forma.

Cap. XXII. *Los paños, bayetas, rasillas y albornozes y texidos han de tener las calidades referidas, y lo demás que las ordenanças de los pelayres disponen.*

Que todos los paños, bayetas, rasillas, albornozes y demás texidos de parte de arriba referidos que se fabricaren en este reyno o se traxeren a él de otros, ayan de tener los hilos, lana y calidad que ban referidos, y todo lo demás que está dispuesto por ordenanças del gremio de los pelayres, y no se puedan vender faltando ninguna de ellas, y el mercader o sastre en cuyo poder se hallaren los dichos texidos, o qualquiera de ellos, faltándoles qualquiera circunstancia de las referidas en los capítulos de esta ley, assí de lo fabricado en este reyno como fuera de él, tengan de pena por

cada pieza veynte libras aplicadas en la forma dicha, y la ropa perdida, y que se aplique al Hospital de cada pueblo.

Cap. XXIII. *No se fabriquen en este reyno ni se introduzcan de fuera los géneros referidos, siendo de menos ley, dándoles otros nombres.*

Que no se puedan hazer en este reyno ni introducirse en él, paños, bayetas, rasillas, albornos, ni de los demás géneros referidos de menos ley, quento, hilos, y bondad de lo que va expresando, dándoles otros nombres como es de caíces, ni de otros que se vsan para defraudar, ni se han de poder vender, so la misma pena, en el capítulo antecedente referida.

Cap. XXIV. *Para los colores aya muestray patrón en el regimiento, y tengan otro los pelayres.*

Para las perfecciones de las colores del azul, y colores que se huvieren de dar, ha de haver muestras y patrones, las queles se han de poner en vna arca del regimiento de cada pueblo donde se hizieren las dichas fábricas, y otro tal patrón y muestra han de tener los veedores de los pelayres, y que sean sacadas las muestras de los dichos patrones de quatro en quatro meses, para que se vean si están perfectos los colores. Y si no estuvieren, se lleven nuevos de esta ciudad de Pamplona, donde se dan los colores perfectamente; y que esta obligación tengan los dichos gremios, pena de cien libras por cada vez que faltaren, aplicadas en la forma referida.

Cap. XXV. *En los pueblos donde se venden estos géneros, aya casa de bulla, y en esta se visiten, siendo de ley, se bullen y se les ponga señal, y no lo siendo se den por perdidos, y sin estar bullados no los puedan tener en las casas ni tiendas los mercaderes, ni sastres, ni venderlos los fabricantes.*

Que en cada ciudad y cavezas de merindades y otras villas de este reyno donde huviere pelayres y traperos que vendan los dichos texidos, aya de haver vna casa de la bulla a escogimiento y nominación del regimiento, y que en ella se visiten todos los texidos referidos, y otros qualquiera de lana (que se hizieren en este reyno e introduxeren de fuera de él) por los veedores y sobre veedor del dicho gremio de los pelayres, y siendo buenos, en la calidad, ley, quento, lana y color, les pongan la bulla, y señal. Y faltando alguna circunstancia o teniendo defecto, se den por perdidos, executando las penas arriba referidas, y sin preceder el dicho reconocimiento, y que estén bullados por los dichos veedores y sobre veedor, no pueda comprar ni tener en su casa, ni entendas ningún mercader ni sastre, ni vender los mismos fabricantes los dichos texidos, ni otros algunos de los fabricados en este reyno, ni que se traxeren a él de otros reynos, pena de doscientas libras por cada pieza, y perdidas aquellas, aplicadas en la forma referida.

Cap. XXVI. *El alcalde y regidores con el sobre veedor y veedores de los pelayres, y de otros oficios, agan dos visitas al año en las tiendas de mercaderes y de otros.*

Para que todo lo referido tenga mejor efecto y se eviten los fraudes y engaños que pueden resultar, y a enseñado la experiencia, que de aquí adelante cada año

tengan obligación los regimientos, a vna con el alcalde, y con asistencia del sobreveedor y veedores del oficio de los pelayres, y con los sastres, calceteros, tintureros, tuñidores y texedores que no braren los regimientos de hazer dos visitas, en todas las casas y tiendas de los mercaderes, calceteros, traperos, pelayres, texedores y sastres, reconociendo los texidos. Y los que hallaren que no están conforme las leyes y ordenanças, executen sus penas, con la declaración de los dichos oficiales y remissiblemente en pasando la sentencia en cosa juzgada, quedando hasta entonces en depósito los tales paños y texidos.

Cap. XXVII. *Los veedores y sobreveedor de los pelayres, puedan reconocer siempre las casas de mercaderes y de traperos, bullando piezas defectuosas, las lleven a la casa del regimiento, donde hagan su declaración, y donde no huviere gremio, puedan reconocer los veedores de las cabezas de merindad.*

Que respecto de que los mercaderes y traperos suelen tener inteligencia para saver cuándo se hazen las visitas generales, y esconden y ocultan las marcaderías falsas, que los veedores del dicho gremio de los pelayres (cada vno en el lugar donde huviere gremio) y los de las cabezas de merindades en los lugares de la merindad (donde no huviere gremio, y huviere mercaderes o personas que venden texidos), puedan reconocer siempre que quieren las casas de los mercaderes y traperos a vna con el sobreveedor, y que el dicho sobreveedor se aya de nombrar en persona que aya sido prior o veedor del gremio. Y si en el reconocimiento que hiziere se juzgare que ay algunas piezas defectuosas, las puedan llevar a la casa de la villa, y allí con asistencia del alcalde y regimiento, reconocerlos, y hagan su declaración, para que según ella se execute lo dispuesto en estos capítulos, por lo que combiene hazer reconocimientos y visitas quando estén menos advertidos los dichos mercaderes.

Cap. XXVIII. *Derechos de los veedores por visitar y bullar.*

Que por el trabajo que los dichos veedores han de tener en visitar y bullar, lleven por bullar y señalar cada pieza, una tarja, y en las visitas generales tres maravedís de cada pieza, y en las particulares que hizieren los veedores por sí, a solas, no lleven cosa alguna.

Cap. XXIX. *El conocimiento de estas causas toca al alcalde o regimiento de cada pueblo.*

Que el conocimiento de estas causas toque al alcalde o regimiento de cada pueblo, y con la declaración de los dichos veedores aya de executar las penas breve y sumariamente, sin estrépito judicial, en pasando la sentencia en cosa juzgada, como está dicho, quedando hasta entonces en depósito los tales paños y texidos.

Cap. XXX. *Los estrangeros que introduxeren texidos, los registren ante el alcalde de regidores, veedores de los lugares.*

Y en quanto a los estrangeros, mandamos que en los lugares donde introduxeren los dichos texidos, ayan de registrarlos ante el alcalde, regidores, y veedores de dichos lugares, y se les ponga señal por los dichos veedores, y a los que fuere de ley y quanto, se les pongan también otra, con la qual en los lugares donde no huviere

veedores, puedan venderle, y los que se dieren por defectuosos y se hallaren no ser conformes a la calidad expressada en esta ley, se saque de este reyno dentro de quinze días, y no cumpliendo, incurran en la pena establecida en ella, con que el permitiérseles sacar, sea la primera vez que los introduxeren, y no en otra, y en todas las demás incurran en la dicha pena.

**LEY VI. Los pelayres no agan visitas generales ni particulares, sin intervenir sastres, calceteros, tintureros y tundidores nombrados por los regimientos. Pero pueden tomar a mano real los paños que les pareciere defectuosos para que después se visiten con intervención de todos.**

A suplicación, se manda por ley que las visitas que han de hazer el sobre veedor y veedores de los pelayres, assí generales como las particulares, ninguna vez ni en ningún tiempo las puedan hazer ay, agan a solas, sino que también intervengan en ellas sastres, calceteros, tintureros y tundidores nombrados por los regimientos de los pueblos, so ciertas penas, las quales puedan executar y executen los dichos regimientos, y no se pague cosa alguna por el bullar y visitar los paños buenos, ni en las visitas particulares se lleven derechos algunos por los que en ellas interviniere, todo lo qual se entienda con esta limitación que los dichos veedores y sobre veedores puedan visitar a solas, sin intervención de los sastres, calceteros, tintureros y tundidores en los tiempos que a los dichos veedores y sobre veedores les pareciere combenir, para efecto tan solamente de tomar a mano real los paños que les pareciere defectuosos, y que están labrados, y tenidos contra lo dispuesto por las leyes y ordenanças de este nuestro reyno, y luego que los tomaren a mano real, lo presenten ante los alcaldes o regidores de las ciudades o villas, y después se buelvan a visitar los tales paños por los dichos sastres y calcereros, tintureros y tundidores, y con el parecer de todos ellos se aga la condenación o aprobación de los dichos paños.

**LEY VII. Paños teñidos con tinta de palote de noguerado, no se puedan traer a este reyno ni hazerse ni venderse en él so cierta pena.**

A suplicación del reyno, y porque es falta la tinta que llama de palote, se manda por ley que todos y qualesquiera paños que por los veedores y sobre veedores del oficio de pelayres fueren declarados estar teñidos con la dicha tinta de palote, no se vendan en este reyno de Navarra ni se traygan de fuera del, ni en él se tiñan con la dicha tinta, y si se tiñeren sean dados por perdidos, y tenga de pena los que labraren en el dicho reyno de Navarra o traxeren a él de fuera la dicha tinta de palote, perdimiento de los dichos paños aplicados para la Cámara y Fisco real, y para el denunciante y iuez por iguales partes. Y assí bien se manda por ley que la tinta que llaman de noguerado, se dé en lana, pero no en el paño, so pena de perdimiento del paño en que se diere esta tinta de noguerado, y se aplique por tercias partes en la forma dicha.

**LEY VIII. Bayetas y medias de lana se tiñan con pie azul.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que las bayetas no se tiñan sin pie de azul, y lo mismo sea en las medias de lana que se huvieren de teñir negras, y las bayetas se comprendan en la ley que manda que los paños catorcenos, secenos, diez y ochenos, cordellates y estameñas, se demuden para negro con pie de azul.

**LEY IX. Oficio de tinturero, ninguno exercite sin ser examinado y aprobado.**

Otrosí, para que los paños se acaven de teñir con la perfección que combiene, se manda por ley que de aquí adelante aya examen de tintureros, y los que no fueren hábiles ni suficientes, no puedan vsar ni vsen de oficio de tinturero.

**LEY X. Lana de este reyno no se mezcle con la estrangera para venderla assí, y se visite en los lavaderos y puedan conozer los alcaldes.**

A suplicación de los Tres Estados, y porque no se desacredite la lana de este reyno y se venda cada cosa por lo que es, se manda por ley que ninguna persona pueda mezclar la lana de este reyno con otra para venderla assí, so pena de que se dé por perdida, aplicado su precio en tres partes iguales para nuestra Cámara y Fisco, denunciante y iuez, y que qualquiera alcalde en su jurisdicción pueda serlo de esta causa, y se pueda hazer vista solamente en los lavaderos y puestos en que la lana se pone en saqueríos y no en otros puestos, porque se escusen molestias.

**LEY XI. Los pelayres puedan tantear para sí la lana negra en el lugar que se vendiere y no estando lavada, y han de pagar el precio que creciere y de sus penas.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los pelayres puedan hazer tanteo de la lana negra donde quiera que la hallaren, como sea en el lugar que se compró y no estando lavada, y con que el tanteo lo agan para sí y no para otro, pena de perdimiento de la lana y cinquenta libras para el iuez y denunciador, y la lana para el hospital que más cercano estuviere, y con que el que hiziere el tanteo, pague de contado el precio de la lana, y no la pagando de contado, tenga efecto la compra en favor del primer comprador, y no del pelayre que la intentó tantear, y con que si (por la dilación del tiempo que passó desde que se hizo la primera compra hasta que se intentó el tanteo) creciere el precio de la lana, tenga obligación el que la tantea de dar el precio que valiere y comúnmente en aquel partido entonces tuviere, y no el que le costó la dicha lana al primer comprador y dueño que es actual de ella.

**LEY XII. Blanquetas, sayales y roncales, han de tener veynte y quatro hilos, pena de perderlas.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que no se puedan vender banquetas, sayales y roncales que no tengan 22 caminos, y cada camino 24 hilos, so pena de perdimiento, y otras a arbitrio del iuez que lo sentenciare, y que los alcaldes ordinarios tengan jurisdicción para esto.

**LEY XIII. Sayales se han de fabricar de cinquenta betas de a veynte y quatro hilos, pena de ducientas libras y perderlos.**

Assí bien, se manda por ley que los sayales de este reyno se ayan de labrar y hazer de cinquenta betas, y cada beta de veynte y quatro hilos, pena de ducientas libras aplicadas a nuestra Cámara y Fisco, iuez y denunciante por tercia partes, y el sayal perdido aplicado a los pobres del lugar, a disposición de el regimiento.

**LEY XIV. Sedas que se traxeren de Navarra, se puedan bullar por veedores que nombren los alcaldes y regidores.**

Por contemplación de los Tres Estados, se manda por ley que assí como los alcaldes y iurados de los pueblos tienen facultad de nombrar veedores que ayan de bullar y señalar la calidad de los paños quetraen a este reyno, assí también la tenga para bullar y señalar todo género de sedas que en él entraren, y tengan la facultad que combiene para la efectuación y execución de todo ello.

**LEY XV. Los pelayres no vsen de oficio de texedor ni los texedores del oficio de los pelayres, excepto donde huviere estambre, so cierta pena ningún oficial se encargue de obras que no sean de su oficio, y si se encargare se las puedan tantear.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los texedores no agan oficio de pelayres, ni los pelayres oficio de texedores, por sí ni por otro, directa ni indirectamente, so pena de perder la obra, y de cinquenta libras, los dos tercios para el Fisco, y el otro tercio para el denunciador, excepto donde huviere costumbre contraria, y estos ni otro ningún oficial no pueda hazer ni se encargue de obras que no sean de su propio oficio en que estuviere aprobado, y si lo contrario hiziere qualquiera otro maestro o oficial aprobado, pueda tomar para sí la tal obra por el tanto.

**LEY XVI. Ordenanças de los sombrereros, el que vendiere sombreros nuevos no venda viejos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que el sombrerero que en este nuestro reyno de Navarra vendiere sombreros nuevos no pueda vender ni venda los viejos, ni tenerlos en la botiga, y por el contrario, el que vendiere sombreros viejos, no pueda vender ni tener sombreros nuevos en su botica, so pena de diez libras por cada vez que contravinire, la mitad para nuestro Fisco y la otra mirad para el denunciador o acusador.

§. I. Aprendizes, antes de cumplir el año no salgan son causa.

Iten, ningún aprendiz del oficio de sombrereros pueda salir a trabajar con otro, sin haver cumplido primero los años de su aprendizaje, so pena de pagar lo que huviere comido en todo el tiempo que huviere estado, si no es que saliere con causa legítima.

§. II. Viuda de sombrero podrá tener botiga en cierta forma y aunque case segunda vez.

Iten, muerto vn sombrero, su muger no pueda vender sombreros si no es teniendo en su casa oficial examinado y aprobado, y si ella se casare con otro (que no sea sombrero aprobado) segunda vez, no pueda tener tienda si no es que tenga criado aprobado, y lo mismo sea en qualesquier otras personas que quisieren tener tienda de sombreros que no la pueden tener, ni tengan sin ser examinados y aprobados personalmente los dueños de la tal tienda, so pena de veynte libras por cada vez que contravinieren, la mitad para nuestro fisco y la otra mitad para el denunciador o acusador.

§. III. Sombrereros pueden vender sombreros guarnecidos por de dónde son.

Iten, los sombrereros puedan guarnecer sombreros y tenerlos y venderlos guarnecidos conforme a lo que las partes pidien, vendiendo cada cosa por lo que es.

**LEY XVII. Los de la villa de Genevilla y su comarca puedan hazer sayales y bayetas y paños bajos docenos para fuera de este reyno.**

A representación de los Tres Estados y atenta la pobreza de los de la villa de Genevilla, y de los circunvezinos a ella, se les da permiso y facultad para que puedan hazer y vender sayales y vayetas para forrage, y devantales, y hazer paños docenos bajos de poca fuerte y de poco precio y valor, y otros semejantes para vestirse la gente obradora y común, con tal que no los puedan vender en este reyno, ni a los vezinos y moradores del, y que los puedan hazer para llevarlos al reyno de Castilla y lugares de él.

**TÍTVLO TREZE. DE LOS LATONEROS Y CALDEREROS.**

**LEY I. Sobre quanto plomo se podrá hechar al estaño, y qué ordenanzas se podrán disponer para el buen gobierno de los latoneros y estañeros informe el Consejo y consulte a nuestro visorrey.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que en nuestro Consejo se informe y publique sobre cuánto plomo se podrá hechar al estaño, y qué ordenanzas combendrán para el oficio de los latoneros y estañeros, para que consultado con nuestro visorrey, se ponga orden con brevedad a los dichos latoneros y estañeros en todo lo que combenga.

**LEY II. Caldereros traygan las assas y asideros de las calderas de por sí, y siendo de yerro no los tiendan a precio del arambre, sino por lo que es, y cada cosa se pesse de por sí y la obraren venga marcada del maestro que la hizo so ciertas penas.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que los caldereros en este nuestro reyno de Navarra no den los tenedores o asideros o zersillos de yerro de las calderas, y de otras obras a pesso y precio de arambre, so pena que el que lo contrario hiziere, pierda caldera o obra que vendiere de otra manera, la mitad para el acusador y la otra mitad para nuestro Fisco, y traygan los calderos y frascos de arambre de por sí, y las assas o zersillos o asideros de yerro de por sí, y vendan cada cosa de por sí y por su valor, y los que hizieren la tal obra la vendan marcada de la marca de los maestros que la hizieren, so pena que los que a esto contravinieren tengan treynta libras de pena, la tercera parte para la Cámara y Fisco real, la otra para el denunciador, y la otra para el alcalde o iuez que lo sentenciare, y se den también por perdidos los vassos que no se trageren en esta forma, y se apliquen por la misma orden.

**TÍTVLO QVATORZE. DE LOS AFORRADORES, PELLEJEROS Y ZAPATEROS.**

**LEY I. Los aforradores puedan tantear para gastar en sus oficios los aforros que se compraren para revender.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que los oficiales de aforros y pellejeros puedan tomar de los que compraren para revender por el precio que ellos los compraron primero, todo género de pelletas de aforros de martas, fuinas, ginetas, turo-

nes, ardillas, abortones, y otra qualquiera manera de aforros, donde quiera que los hallaren, los puedan tantear y tomar por el tanto, con que no los puedan revender a otros, sino gastar y emplear en sus oficios, que por ellos mismos se hizieren, y qualquiera justicias puedan compeler a los que tuvieren compradas las pieles a que las den por el tanto a los dichos aforradores.

**LEY II. Pellejeros y zapateros han de llegar la corambre por fuera de los pueblos a las adoverías, y en ellas los han de adobar.**

A pedimento del reyno y para quitar ocasiones de daño para la salud de los vezinos, se manda por ley que los pellejeros lleven de las carnicerías la corambre por fuera de las ciudades y villas a las adoverías, y en ellas encalen y pelen y agan los baldreses y las demás cosas de su oficio, y raspen y sacudan y no en sus casas, pena de dos ducados por la primera vez, y por la segunda el doble, y por la tercera seis ducados, y perdidos los pellejos, aplicados para los vsos de los pueblos, y los executen los alcaldes ordinarios de ellos, y donde no los ay, los regidores, o jurados, y por la misma razón, se manda que los zapateros no adoven los cueros en sus casas, sino en adoverías fuera de los pueblos.

**LEY III. En la tañería de los zapateros, puede qualquiera adobar cueros, pagando los derechos, pero han de preferir los cofrades.**

Assí bien, se manda por ley que qualquier mercader u otra persona que quisiere adovar cueros en las tañerías de los zapateros, lo pueda hazer pagando los derechos y costas que los dichos zapateros acostumbran pagar, y nomás, ni otra cosa con que esto sea haviendo lugar desembarazado en ellas, sin ocuparse por los cofrades, cuias fueren las dichas tañerías, y que en este caso (en que pueden entrar los dichos mercaderes y otra personas a adobar sus cueros), si acavado el adovo de cueros que ellos huvieren puesto tuvieren los cofrades que adovar, ayan de preferir siempre ellos en concurso a los demás, con que sea sin perjuyzio del derecho que tuvieren los que tienen ganadas sentencias en razón de lo contenido en esta ley.

**LEY IV. Zapateros guarden las ordenanças que les dio el consejero del año 1572.**

Otro sí, se manda por ley que se guarden las ordenanzas dadas por nos y nuestro visorrey y Consejo al oficio de zapateros en esta ciudad de Pamplona a 16 días del mes de junio del año 1572, y si algo huviere que añadir a ellas, informen al nuestro Consejo para que provea lo que más combega.

**LEY V. Zapateros naturales ni estrangeros no puedan trabajar obra prima sin ser primero examinados y tengan las suelas tañadas y de su pena.**

Assí bien, se manda por ley que ningún estrangero ni otra persona pueda trabajar en obra prima de zapatos sin ser examinado, pena de perdimiento de la obra y de diez ducados, y que la puedan executar el prior y veedores que asisten en las cavezas de merindades, o los de las villas y lugares en que los huviere, y que los zapatos que se introduxeren en este reyno no se puedan vender sin que primero sean reconocidos

por los dichos prior y veedores, pena de perdimiento de la obra, y que no teniendo las suelas tañadas y adovadas, conforme arte y costumbre de este reyno, se dé assí bien por perdida la obra, y lo mismo se entienda con los naturales de este reyno.

**LEY VI. Taño no se saque del reyno y donde se pueda hazer y conozcan los alcaldes ordinarios sin executar.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que ninguna persona pueda hazer taño en los montes ni chaparrales que van criando, y estén dedicados para monte robredal vezinal, so pena de treinta días de cárcel la primera vez que incurriere, y la segunda de vn año de destierro de este reyno con cominación de azotes, y la tercera pena de cien azotes. Pero se permite el poder hazer taño en los montes que fueren puramente chaparrales o cascojales, y de ninguna manera se pueda sacar ni saque de este reyno el taño, en poca ni en mucha cantidad, pena de perderlo, juntamente con las cavalgadas, aplicada la tercera parte para nuestra Cámara y Fisco, y las otras dos para el juez y denunciante, y se da facultad a los alcaldes ordinarios, aunque no tenga jurisdicción criminal, para que pueda conocer de las dichas penas, con que no pueda executar su sentencia.

**LEY VII. Guárdese por ley perpetua la que se concedió temporal por patente el año de 1628, en razón de las ordenanças del gremio de los zapateros.**

A pedimento del reyno, y quedando en su fuerça y vigor la ley 5 de este título, se manda observar por ley perpetua la que se concedió temporal el año de 28 en la provisión real siguiente.

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Navarra, de Aragón, de León, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murzia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira de Gibraltar, de las Indias Orientales y Occidentales, Conde de Flandes y de Tirol y señor de Vizcaya y de Molina, etc. A quantos las presentes vieren, e oyeren, salud y gracia, hazemos saver que los Tres Estados del dicho nuestro reyno de Navarra que están juntos y congregados en Cortes generales, en esta nuestra ciudad de Pamploña, por nuestro mandado y en nuestro nombre, por el illustre Conde de Castrillo, virrey y capitán general del dicho nuestro reyno de Navarra, sus fronteras y comarcas y capitán general de la Provincia de Guipúzcoa, han presentado ante nos vna petición del tenor siguiente.

S. C. R. M. Los Tres Estados de este reyno de Navarra que estamos juntos y congregados por mandado de vuestra Magestad, celebrando Cortes generales, dezimos: que por no tener los zapateros ordenanzas de su oficio en muchos lugares, y en otros estar diminutas, sea vendido mucha obra falsa y defectuosa y ocasionando muchos fraudes, y para que estos se eviten proponemos a Su Magestad los capítulos siguientes.

*Cap. I. En los pueblos donde huviere seis oficiales zapateros, se nombren cada año prior y dos veedores que conozcan las cosas tocantes al oficio.*

Primeramente, que para el buen gobierno de las cosas tocantes al dicho oficio, y para su paz y quietud en todas las ciudades, villas y lugares de este reyno, a donde

huviere concurso de zapateros, en cada vn año el día vltimo de Pasqua de Navidad nombren prior y mayores, que ellos conozcan de las cosas tocantes al dicho oficio, y si en alguna de ellas tuvieren costumbre en contrario, se guarde aquella, y donde no lo ayan hecho, lo agan luego, diputando dos personas, las quales por esta primera vez agan el dicho nombramiento, y después en cada vn año (como está dicho), los dichos prior y veedores agan el dicho nombramiento de otros, el qual lo ayan de aceptar con pena de diez ducados, aplicados la mitad a a vuestra Cámara y Fisco y la otra mitad al Hospital general de esta ciudad, y que el concurso de zapateros que a de haver, para lo suso dicho se entienda habiendo seis oficiales en cada lugar y no menos.

Cap. II. *Ninguno pueda poner tienda sin primero ser examinado por el prior y veedor con asistencia de vn regidor, y lo que ha de pagar.*

Iten, que ningún natural ni extranjero en este reyno pueda poner tienda de zapatería sin que antey primero sea examinado por el dicho prior y veedores, al qual examen asista vna persona del regimiento de la ciudad, villa o lugar donde se pusiere la dicha tienda. Y si lo contrario hiziere, tenga perdida la obra que se hallare aplicada al hospital de la ciudad, villa o lugar la tercera parte, y adonde no huviere hospital, al Hospital general de la ciudad de Pamplona, y la tercera parte para el denunciante y la otra tercera parte para la Cámara y Fisco de Su Magestad, y pague por el examen al regidor que se hallare presente ocho reales, y a cada quatro a los prior y veedores, y ellos le den a su costa del examinado vna certificación de que a cumplido con lo dispuesto por este Iten, diciendo en las cosas que le dieren por hávil, y si se havilitare con el tiempo en obras demás primor de que antes no tenía facultad que en tal caso pueda ser examinado, pagando lo mismo que arriva se dize, y hasta que se aga no pueda hazer otra obra más de la que se le dio facultad, y lo contrario haziéndose más de lo dicho arriva, se disponga de ella como se dize arriva, y más pague dos ducados en el vn caso y en el otro distribuidos en la forma dicha, y los que aprendieren aquí el dicho oficio, ayan de estar seis años en casa de oficial aprobado, y hasta que los cumpla no pueda ser examinado.

Cap. III. *Cueros de ante, otros que se trahen a vender a los pueblos, sean reconocidos para las iusticias a quien tocare el gobierno y los que fueren de ante se sellen y se puedan vender por lo que son.*

Iten, que por quanto vienen a este reyno muchos cueros adovados, diziendo que son de ante, siendo de venado y otro género de animales, y estos los venden y compran muchos mercaderes y zapateros, y en esto ay muy grandes fraudes y engaños, y assí para evitarlos por el bien común de la república, se ordena que sean reconocidos por las justicias a quien tocare el gobierno, y se marquen los dichos cueros que fueren de ante, con el sello de la ciudad, villa, o lugar donde fueren reconocidos, y los que se sellaren se puedan vender por de ante, y los que no fueren de ante, se puedan vender por lo que son, manifestándolo el vendedor; y haziendo lo contrario se den por perdidos, aplicados para nuestra Cámara y Fisco, iuez y denunciante, por iguales partes.

Cap. IV. *Ningún oficial pueda mezclar ni mezcle en la obra que hiziere vn cuero con otro.*

Iten, que ningún oficial del dicho oficio pueda hazer ninguna obra como es zapatos borceguís, cueros y otras obras en las cuales mezcle vn cuero con otro, como es en el zapato de cordován, no hechen piezas sino de cordován, y el de vezerro lo mismo, y ningunas votas de vezerro se puedan vender por de baqueta, so pena de perdimiento de la obra aplicada a los hospitales de los lugares, y más dos ducados por cada vno aplicados, la mitad al alcalde y regidores que haviendo visitado hallaren la dicha obra, y la otra mitad a vuestra Cámara y Fisco y hospitales por iguales partes, y no haviendo visitas, si se denunciare de la dicha obra, se reparta en vuestra Cámara, Fisco, iuez, denunciante y hospitales de los lugares.

Cap. V. *No se aga obra gruesa de cuero de carne zurrado y ensevado y otras circunstancias.*

Iten, que ningún oficial de obra prima ni gruesa, pueda hazer zapatos de cuero de carnero que no sea zurrado y ensevado, y las empeñas de los tales zapatos ayan de ser aforradas, y si los dichos zapatos quisieren las personas que los tuvieren solarlos y guirlandarlos, sean las guirlandas de vez esto y cordován ensevado, y al aforro aya de ser adovado con zumaques, todas las dichas obras sean bien cosidas y aormadas, so pena de perdimiento de la dicha obra, aplicada a los hospitales de los lugares.

Cap. VI. *Suelas de botas y zapatos, de qué han de ser.*

Iten, que ninguna bota ni zapato de dos suelas se pueda hazer sin que lleve ambas suelas de cuero de buey tañado, y el de tres suelas lleve la primera suela de corregel y las otras dos de buey tañado, y no se puedan tañar ninguna badana ni cueros de perro, aunque sean marinos, y hallándose en las tañerías o en las casas de los oficiales, se den por perdidos, y si se hallare, que algún zapatero se aprovechare para palmillas de las dichas badanas, o cueros de perros, tenga de pena cinquenta ducados, y la obra perdida, y las dichas vadanas y cueros perdidos, y lo mismo sea de los zapatos que no lleven las dos suelas de buey tañado, y no se entienda ser de buen tañado las de vezerro tañado, ni las de corregel adobado con zumaque, ni de mulas, cavallos ni otros animales, y la dicha pena se aplique la pecunaria por tercias partes, Fisco, juez y denunciante, y la obra para los hospitales de los lugares.

**LEY VII. Las fuertes de los cueros indios de Burdeos, corregiles, vezeros y baquetas que vieren a este reyno, las agan de prior y veedores del oficio y no otras personas.**

Iten, por quanto ay grande daño en hazer las fuertes de los cueros indios de Burdeos, corregiles, bezerros y baquetas que vienen a este reyno, sin entenderlo ni saverlo quién las haze, con lo qual los zapatos no son de provecho, y hazer las dichas fuertes, toca a los del dicho oficio, se prohíbe y veda, que de aquí adelante no se aga las dichas fuertes, sino por el prior y veedores del dicho oficio, y no lo haziendo assí, el mercader zapatero u otra qualquier persona que los traxere, los tenga perdidos,

aplicado su valor por tercias partes, fisco, juez y denunciante, y si en los dichos cue-ros viniere alguno que estuviere podrido, que no fuere de provecho, le quede con él su dueño, y no se ponga en las dichas fuertes. Suplicamos a Vuestra Magestad man-de conceder por ley lo contenido en los dichos capítulos, y que se observe y guarde so la pena en ellos contenida, que en ello, etc.

Y visto el dicho pedimento y habiéndolo consultado con el licenciado D. Diego de Zavallos de Lavega regente, y el licenciado D. Martín de Eusa del nuestro Conse-jo, concedemos el decreto del tenor siguiente.

#### DECRETO.

Que se aga como el reyno suplica, excepto en quanto a los ocho reales, que le aplican al regidor en el segundo iten dure hasta las primeras Cortes.

Y por havérsenos suplicado por los dichos Tres Estados del dicho nuestro reyno, se despachase provisión y patente, y que se publicase luego por quanto de esperarse al fin de las Cortes resultaría daños e incombenientes, nos lo tuvimos por bien, y la mandamos dar y mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha ley, so las penas de ella, y que vos el dicho nuestro virrey, regente, y los del nuestro Conse-jo y alcaldes de nuestra Corte Mayor, y los demás alcaldes y juezes, y oficiales reales, y qualesquiera otras personas que lo dicho toca y atañe la guarden y cumplan, y aga guardar y cumplir como en ella se contiene, y para que nadie pueda alegar ig-norancia, se publiquen los puestos acostumbrados de esta ciudad, y en las demás cavezas de merindad, y que qualquier traslado signado por escrivano público valga tanto como el original, en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos las presen-tes, firmadas por el dicho nuestro virrey regente, y los del dicho nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra real Chancillería, dada en la nuestra ciudad de Pam-plona, a diez y ocho de julio del año de 1628.

Don Bernardino Gonçalez, conde de Castrillo, el licenciado Don Diego Zavallos de la Vega, el licenciado Eussa. Por mandado del rey nuestro señor, su visorey, en su nombre, Estevan de Subiza, protonotario.

#### TÍTVLO QVINZE. DEL PROTO ALBÉYTAR, HERRADORES, Y DE LAS HERRA-DURAS Y CLAVOS, Y SU PESO Y VALOR.

#### **LEY I y CAPÍTULO I. Las herraduras cavallares y para azémilas de cuánto peso han de ser y pena del que lo contravinere.**

Suplicación del reyno, se manda por ley hasta las primeras Cortes que las herra-duras cavallares, y para azémilas que se trayan a este nuestro reyno, y no pesavan veynte y cinco herraduras más de diez y ocho libras, ayan de pesar veynte y quatro libras, y esto se entienda no solamente de las herraduras que se hizieren en este nuestro reyno, pero también de las que se traxeben a él de fuera, que si no fueren de este peso no se puedan vender en él, y los que contra vinieren, pierdan el herraje, y más aquellos (en cuyo poder se hallare herraduras de menos peso, que sea verosímil, que las tienen para vender o para revenderlas) paguen de pena quinze libras por cada ciento de herraduras, la mitad para el denunciador, y se comete la execución de estas penas a los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y lugares y valles de este reyno donde los huviere, y si no los ay, a los iurados de los tales lugares, y agan la dicha execución sin otorgar apelación, ni adiamiento, sino pagando primero.

Cap. II. *Las herraduras mulares, rocinales, asnales y los clavos, qué peso han de tener y pena de lo contrario.*

Assí bien, se manda que el clavo baladí que agora se trae de acarreo a este reyno, y no pesa el millar sino diez libras y media, pese doze libras cada vn millar, y el clavo hechizo para cavallos y azémilas que se trae, pese catorze libras el millar, las herraduras mulares baladíes, veynte y cinco herraduras pesen diez y seis libras, las herraduras rozinales, veynte y cinco herraduras pesen diez y ocho libras, las herraduras finales que se traen (y no pesan veinte y cinco herraduras sino diez libras) pesen doze libras todo lo qual se entienda, assí de los clavos y herraduras que traen de fuera de este reyno, como de los que se hazen en él, que si no fuere de este peso no se puedan vender ni tener para vender, o revenderlos en él, so la dicha pena por cada ciento de herraduras, y por cada millar de clavos, aplicada y executada a quién, y por, y cómo dicho es en esta ley.

Cap. III. *Las herraduras y clavos, siendo del peso arriva dicho, cuánto se a de pagar por herrar.*

Iten, que los herradores puedan llevar por las herraduras cavallares a real castellano por cada vna, y por las rocinales, mulares de a ocho clavos, a dos tarjas y media, y por las asnales dos tarjas, y esto se entienda incluyéndose el precio de los clavos, y el aliento de las herraduras.

Cap. IV. *Los herradores por reherrar y sangrar, cuánto podrán llevar y tengan esta ley por arancel en sus casas, y cumplan con ella so cierta pena.*

Iten, los dichos herradores, por reherrar, no lleven mas de a vna tarja, y por afeitar o sangrar, a medio real, y cada vno de los herradores de este nuestro reyno, aya de tener y tenga treslado de esta ley, y sus capítulos por arancel en su botiga o tienda en vna tabla, en parte pública, en que lo puedan leer todos los que quisieren, para que sepan lo que han de pagar, y cesse todo fraude y engaño, so pena de diez ducados, la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el juez y denunciador por iguales partes, y se execute esta pena por los alcaldes ordinarios donde los huviere y donde no, por qualquiera de los jurados sin otorgarles apelación ni adiaimiento, sino pagando primero.

**LEY II. Los herradores han de tener buen aparejo de herraduras y clavos, y pueden hazer visita sobre esto los alcaldes y iurados.**

Iten, que los herradores de este dicho reyno tengan buen aparejo de herraduras y clavos, so pena de diez libras por cada vez, y para esto se puedan hazer visita los alcaldes ordinarios y jurados.

**LEY III. Albéytar o herredor que enclavare cavalgadura, pague los daños y la cure a su costa.**

Assí bien, se manda por ley que el herrero o herrador, o albéytar que enclavare alguna cabalgadura, la cure a su costa y pague al dueño de ella el daño.

Capítvlo vnico. *Mercaderes pueden tener herraduras, mulares y asnales para vender a los forasteros del peso que quisieren sin mezclarlas, ni venderlas a herreros de este reyno, y los herradores no puedan gastar en mulas ni en rocines herraduras asnales.*

A suplicación del reyno, y porque no cese la contratación del herrage en perjuizio de nuestras tablas reales, se manda por ley, hasta las primeras Cortes, que los mercaderes de este nuestro reyno puedan tener herraduras mulares y asnales de por sí, del peso que los forasteros del dicho reyno quisieren para venderlas afuera de él, con que no las tengan mezcladas con las herraduras de peso, señaladas en la ley primera, que sirve de aranzel, ni las puedan vender, si no fuere para sacarlas de este reyno, so pena de cien libras, aplicadas por tercias partes, para la Cámara, iuez y denunciador, en caso que las mezclaren con las del dicho aranzel o las vendieren a los herradores de este reyno, y los dichos herradores, no puedan gastar en mulas ni rozines de las herraduras asnales de a doze libras, por veynte y cinco so la misma pena, aplicada en la forma dicha.

**LEY IV. Proto albéytar a de ser natural deste reyno, y lo provea el virrey.**

A pedimento de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que el oficio de proto albéytar de este reyno, no se dé a estrangeros del y lo provea nuestro illustre visorrey.

**LEY V. Proto albéytar, no aga visitas sin comisión del Consejo y pedimento del fiscal, y lleve el escrivano con el salario que le señalare el Consejo.**

Por evitar vexaciones del proto albéytar, se ordena y manda por ley, que ningun proto albéytar pueda salir a hazer visitas generales ni particulares en este nuestro reyno de Navarra, de su propia autoridad, y quando huviere necesidad se pida por el Fiscal en el Consejo, y se les dé comisión con tiempo limitado, como se haze en todas las residencias que se toman en este reyno, y no lleve a visitas escrivanos que él quisiere, sino el que el Consejo le nombrare con el salario que se señalare por día.

**LEY VI. Proto albéytar no a de sentenciar sino recibir informaciones y presentarlas en el Consejo, ni dé títulos limitados sino generales, ni lleve más derechos que el salario que se le señalare.**

Iten, que quando el proto albéytar saliere a visita, nuestro Consejo le señale salario cierto por día en los que se ocupare, y no tenga parte en las condenaciones que se hizieren, ni otros derechos, ni con so color de ellos, pueda llevar cantidad ninguna, ni pueda hazer él condenaciones sin recibir informaciones de la culpa, o falta de cada vno de los oficiales visitados, y las presente en el Consejo, y allí se vea la culpa y se aga condenación, y aquella quede aplicada al albedrío del dicho Consejo, ni pueda el dicho proto albéytar dar título limitado a ningún oficial, sino que al que no hallare hávil para albéytar, no lo admita, y por mismo a los herradores, ni les dé título, y al que hallare hávil le dé título general para el oficio en que lo hallare hávil.

**LEY VII. Título dado a algún oficial examinado, no pueda el proto albéytar quitar, ni suspender, ni se entremeta contra los labradores que curan bueyes.**

Item, por lo mismo se manda que el dicho proto albéytar, a ningún oficial examinado y dado por hávil, después que le huviere dado el título, se lo pueda quitar ni suspender, y esto quede reservado a solo el Consejo, ni se entremeta en condenar a labradores ni a otras personas que tienen experiencias de curar bueyes, y solo puedan recibir información, y si de la visita resultare culpa, el fiscal les aga cargo, dando cuenta antes y primero a nuestro Consejo.

**TÍTULO DIEZ Y SEIS. DE LOS ALBAÑILES, CARPINTEROS Y OTROS OFICIALES.**

**LEY I. Veedores y sobreveedores, tengan los carpinteros, yesseros, cuberos y otros.**

Pedimento del reyno, y para que las obras se agan más perfectas, se manda por ley que en los oficios de carpinteros, yesseros, torneros, cuberos y otros semejantes, aya veedores y sobre veedores, y sean añales, y se nombren en la forma y orden que se nombran, y escogen los veedores y sobre veedores de otros oficios.

**LEY II. Las obras de edificios o otras no se paguen más de lo concertado, aunque aya lesión en más de la mitad del justo precio.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que a los maestros y oficiales de carpintería, albañilería, cantería, pintores, y de otra calidad no se pague por las obras, igualadas más de la cantidad en que se concertaron, aunque aya exceso en la tercera parte de lo que fuere igualado, y sin embargo de que el dicho sea en más de la mitad del justo precio.

**LEY III. Medida de las obras de cantería, sea la braza de dos varas y dos tercias de este reyno, en quadro.**

A pedimento de los Tres Estados, se manda por ley que la medida de las obras de cantería, sea contando la braza, de dos varas y dos tercias de este reyno en quadro. Con que esto sea en los casos que no huviere contratos entre partes, en que se declare su voluntad y medida de las obras.

**TÍTULO DIEZ Y SIETE. DE LAS OBRAS REALES DEL CASTILLO Y FORTALEZAS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA Y DE LA HERRERÍA DE EUGUI, JORNALeros DE PEONES, AZÉMILAS Y TASSA DE LOS MATERIALES.**

**LEY I. A los que trabajan en las obras reales del castillo de Pamplona por sí o con azémilas o bueyes, o de otra manera, qué jornal se le a de pagar, y los mandamientos sobre esto dirixa el virrey a los alcaldes y jurados.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que se tenga cuenta con que se pague a los jornaleros que travaren con azémilas o bueyes, o de otra manera, en las obras reales de la fortaleza de la ciudad de Pamplona, lo que fuere justo, conforme al

tiempo en que travajaren, y los mandamientos que nuestro visorrey probeyere, vayan dirigidos a los alcaldes y jurados de este nuestro reyno, para que embíen jornaleros a trabajar en las obras del dicho castillo, los provean de manera que no reciban agravio, ni tengan causa de poderse quejar los pueblos del dicho reyno, ni los particulares vezinos de ellos.

**LEY II. Jornal de los que trabajan con bueyes o azémilas en las obras reales.**

Assí bien, se manda por ley que en lo que toca a la paga del jornal que le a de pagar a los que sirven con azémilas, bueyes o de otra manera para las obras reales, nuestro visorrey, informado de vno de los diputados del reyno, provea cómo se le pague el justo jornal y salario, de manera que nadie reciba agravio.

**LEY III. A los que traen materiales para la fortaleza de Pamplona, a cómo se les ha de pagar, y los que tienen cabalgaduras no sean compelidos a alquilarlas, y al pueblo que traxere cal, no se le obligue a dar peones.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que nuestro visorrey tenga consideración en que los vezinos de las siete cendeas y cuenca de Pamplona, no sean cargados ni vexados en acarreos de cal y otros materiales de la obras reales, los vnos más que los otros, y en que se reparta el trabajo para todos con igualdad, y los que no tuvieren de suyo cavalgaduras para traer cal a las dichas obras, no sean compelidos a buscarlas ni alquilarlas, y a los pueblos a quienes se les repartiere traer cal, no se les mande dar peones.

**LEY IV. Los que travajaren en las obras reales, si fueren remissos sean castigados en el jornal, y si cometieren delitos conozca la Corte y el Consejo.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que si los que vinieren a travajaren las obras reales fueren remissos en trabajar, como combiene, sean castigados en el jornal, y si algunos otros delitos o excessos cometieren sean remitidos a nuestra Corte Mayor de este reyno.

**LEY V. Se den provisiones a monasterios ni particulares para traer cal de las caleras que se hazen para las obras reales, ni para compeler a los vezinos a que les traygan cal.**

Assí bien, se manda por ley que a los monasterios ni a otros particulares no se den provisiones para que puedan traer cal para sus obras de las caleras que se hazen para las obras reales, ni los vezinos sean compelidos a traer cal para las obras de los dichos monasterios o particulares.

**LEY VI. A los que trabajan en la herrería de Eugui, no se les aga luxación por pedir sus jornales, ni tampoco por pescar en el río.**

Por contemplación de los Tres Estados, se manda por ley que el capitán de la artillería ni otro administrador, ni cargo teniente de la herrería de Eugui, no agan

agravio a los vezinos ni concejos de los lugares de Eugui, Agorreta, Leránoz, Hurasum, Saigoz, ni Yrai, por pedir sus jornales de lo que en la dicha herrería trabajaré, ni por pescar en el río de Eugui.

**LEY VII. A los que llevan con azémilas o bueyes, mena de yerro, carbón, pelotería, y otras cosas a la herrería de Eugui, y a los que trabajan en esa, a cómo se les a de pagar y no se den provisión para compeler a dar azémilas, al que no las tiene para alquilar, ni se les aga agravio a los carboneros.**

Assí bien, se manda por ley que los alcaldes, ni iurados, ni vezinos, ni concejos de los pueblos de las montañas de este nuestro reyno, no sean compelidos a emanar a la herrería de Eugui número de azémilas con sacos y adrezos para fin de acarrear mena, carbón ni otros materiales a ella, ni a dar peones para servir en ella, y se administre aquella sin que reciban agravio los vezinos y naturales de este reyno, y a los que portearén mena de la herrería de Yrurita a la herrería de Eugui (que ha de llevar a diez arrovas por carga y en veranoquando se a de poder, podrán hazer camino medio), se les mande pagar a doze maravedís por arroba, y a los que la aportare de la segunda a ocho maravedís, y de la que está más cercana a siete maravedís por arroba, y de la mena de aguas de Alduya ocho maravedís por arroba, y de Vrtasun a siete maravedís por arroba, y si no es por falta de azémilas voluntarias de alquiler no se heche repartimiento de azémilas para llevar cosas a la dicha herrería de Eugui, y quando por falta de estas se hiziere tal repartimiento, en los mandatos que para ello se dieren, se dé facultad a los pueblos y valles, a quienes se repartiére, para que puedan compeler a los que hazen oficio de alquilarse con azémilas y de trajinar a que vayan a servir con ellas para el tiempo que se les repartió, pero a los que fueren a la dicha herrería con juntas de bueyes, nuestro visorrey, informado de lo que merecen y combiene, provea en que el capitán de la artillería pague lo que fuere justo. Y enquanto a los carboneros que hazen y portean carbón a la dicha herrería, no se les aga agravio en compelerlos a que vayan a hazer carbón para ella, y en no recibirles el carbón hasta que esté reposado en tres días en la carbonera, ni en río querer recibírselo sin que estos tres días se mejore, ni en no querer consentir a los dichos carboneros venderlo en caso que les administradores de la dicha herrería, no se lo quieran tomar, y nuestro virrey tenga cuenta en que no se les agan estos agravios.

**LEY VIII. Quánto se a de pagar a los que llevan a Sansebastián balas y otras municiones, y no sean compelidas.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que cada arroba de pelotería, pólvora, cuerda y otras municiones que los mulateros o tragineros portearén y llevaren de este reyno a Sansebastián, se les pague a dos reales por cada vna, y por la ocupación que tienen desde sus casas hasta el puesto en que se han de cargar sus azémilas se les pague vna tarja por cada legua de las que anduvieren, hasta el dicho puesto, y también se les pague lo que fuere de razón por la ocupación que tuvieren desde donde se descargan hasta bolver a sus casas, y se tenga cuenta con que no se aga a nadie agravio ni se aga repartimiento de azémilas para llevar las cosas dichas a Sansebastián, sino quando huviere necesidad.

**TÍTVLO DIEZ Y OCHO. DE ARMAS DE FVEGO Y OTRAS PROHIBIDAS.**

**LEY I. Espadas berdangos y esto pues que largura han de tener y penas del que excediere.**

A suplicación del reyno, se manda por ley que ninguna persona de qualquiera calidad y condición, aunque sea gente de guerra, trayga espada, berdugo, ni esto que en este reyno, ni espadero los tenga para vender, sino de medida de cinco quartas y media, ochava de bara del dicho reyno, so pena de perderlos, y sea para el alguazil o oficial real que las tomare, y incurra en pena de quinze días de cárcel si de día se le tornaren y de noche treynta precisos.

**LEY II. Pistolas, arcabuces y carabinas, menos de quatro quartas y media de cañón de la medida de este reyno, no se lleven ni se vendan, y qué pena tienen los que contravienen.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que de aquí adelante, ninguna persona, noble o plebeya, o de qualquiera condición que sea, aunque fuesse con título de ministro de iusticia, pueda llevar picoletes, carabinas o arcabuces pequeños que por lo menos no tengan quatro quartas y media este reyno, so pena de ducientos ducados y perdido el arcabuz y pistolete y carabina, en la gente principal por cada vez que contraviniere y cien azotes, y quatro años de destierro, y cien libras en qualquiera plebeyo y persona que no sea principal, y para que aya claredad en la dicha pena, incurran los que fueren hallados con las dicha armas fuera de sus casas de día y de noche.

Y también los que de noche en los lugares llevaren qualesquiera armas de fuego, aunque sean de la medida, menos los que llegan de fuera a los dichos lugares, yendo vía recta a sus casas o posada, y para que mejor se observe lo dicho no puedan labrar en este reyno, ni se metan ni vendan en el arcabuces, carabinas ni pistolas, menores de las dichas quatro quartas y media, pena de perderlas, y de treynta ducados, y para que se tenga mayor cuydado en la execución, se da facultad a los regidores y otros ministerios para que puedan prender a los que las llevaren, y remitirlos al juez que le tocare el conocimiento y las dichas penas pecuniarias, se apliquen por tercias partes, la vna para nuestra Cámara y Fisco y las otras dos para el denunciante y el alcalde o iuez que las executere, y no habiendo denunciante, se partan por mitad para nuestra Cámara y Fisco y alcalde o iuez.

Y que el alcalde que teniendo noticias de la contravención de lo suso dicho no executare y observare lo dispuesto por esta ley, tenga de pena por cada cien libras aplicadas a nuestra Cámara y Fisco y denunciante por mitad.

**TÍTVLO DIEZ Y NVEVE. DE LAS CASA DE CAVO DE ARMERÍA Y ESCUDOS DE ARMAS.**

**LEY I. Sobre que se aga averiguación de quáles son las casas de cavo de armería de este reyno.**

Acordando a nuestro visorrey los diputados que el rey no nombrare, se proberá en la abriguación que el reyno pide de las casas de cavo de armería conforme a la provisión que presenta y es del tenor siguiente:

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre y el mismo D. Carlos por la misma gracia, etc. Por quanto por parte de los Tres Estados de este nuestro reyno de Navarra que se juntaron en las postreras Cortes generales que se tuvieron en el dicho reyno, nos fue fecha relación por su petición diziendo que algunas vezes los iuezes de Comptos y Fianças, y piden probanças a los gentiles hombres de casas solariegas que son cabezas de armería de exepciones de sus palacios en muchos agravios de sus honrras e preheeminencias, y se les hazen sobre ello muchas vexaciones por no saber quáles son las que han de gozar, lo qual todo dize que cesaría si se hiziese libro de los que deven gozar. Por ende, que nos suplican mandásemos que havida información de hombres antiguos del reyno, y vistos los libros de armería, agan vn libro de los que deven gozar de las dichas libertades y excempciones de los gentiles hombres del dicho reyno o como la nuestra merced fuese, y nos por relevar de vexación e pleytos por ende por tenor de las presentes, mandamos que el dicho libro se aga e lo comentemos al nuestro presidente, e a los del Consejo del dicho reyno, e a los iuezes de la nuestra Cámara de Comptos, e mandamos que asista con ellos otras tres personas nombradas por los Tres Estados del dicho reyno, que sean personas quales combengan para ello e, fecho por ellos el dicho libro, mandamos que se ponga en la dicha nuestra Cámara de Comptos, e si para lo hazer es necesario poder por la presente damos cumplidamente a los suso dichos, con todas sus incidencias y dependencias, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de mí, el rey y sellada con mi sello. Dada en la dicha villa de Valladolid, a veynte y ocho días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1527, yo el Rey. Francisco de los Covos, secretario de su Cesárea y Cathólica Magestad, las hize escribir por su mandato, esta a las espaldas, firmado, sellado y registrado.

**LEY II. Escudo de armas ajenas el que pusiere, incurra en ducientos ducados de pena y el fiscal, interesados y denunciadores puedan seguir tales pleytos.**

Por contemplación de los Tres Estados, se ordena y manda por ley que ninguno use de armas que no le pertenezcan, y dexen el uso de ellas dentro de seis meses, desde la publicación de la ley 64 del año de 1583 como el haber usado de ellas, sea por menos de tiempo de quarenta años cumplidos, so pena de ducientos ducados por cada vez que lo contrario se hiziere, y que los dueños de las armas de que otros usaren o otros interesados a quien esto tocaren, pidan su justicia donde bien les conbiene contra los que se las huvieren usurpado y usurparen, y que nuestro fiscal pueda hazerse también parte de los pleytos que acerca de esto se trataren haviendo delator, y se asegure del tal delator de las costas y gastos que en los dichos pleytos se huvieren de hazer por parte del dicho fiscal y de las que la parte contraria hiziere, en caso que fuere absuelto el combenido, y que los delatores y los demás que como interesados siguieren los tales negocios, sean también condenados en las costas que hiziere el combenido si fuere absuelto, e de la pena de los dichos ducientos ducados se aplican las dos partes para el Fisco y la otra tercera parte para el delator o para qualquiera otro interesado que siguiere el pleyto.

**LEY III. Alcaldes, regidores a costa de los propios de los pueblos, tengan obligación a acusar y de seguir los pleytos de escudos de armas, pena de cien libras, y también**

**los que los sucedieren en el gobierno no siendo notoriamente calumniosos los tales pleytos.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que la pena de los dichos ducientos ducados se execute contra los que abusan o abusaren de armas que no les tocan, ni por sus calidades las puedan tener, pero en quanto a los denunciantes aya de ser arbitraria, y no exceda de ducientos ducados, aun en los denunciantes, y casos notoriamente calumniosos, y que los alcaldes y regimientos de las ciudades, villas y lugares de este reyno tengan obligación de quejar criminalmente en nombre de su ciudad, villa o lugar contra los tales, aunque no aya denunciante, y seguir la queixa y pleyto, a vna con nuestro fiscal, en todas las instancias, y quando ay denunciante que lleva el pleyto con él a vna, tengan la misma obligación de oponerse a él en el mismo nombre de su ciudad, villa o lugar, y seguir la dicha denuncia-ción y pleyto y en entrambos casos lo ayan de seguir a costa de los propios y rentas contra los que tienen de quarenta años acá, puestas, o pusieren armas que no le pertenecen, y que por no hazer las tales quejas y oposiciones, tengan de pena cada alcalde y regidor cien libras pagadas de sus casas, para gastos de estrados, y que la misma pena tengan los alcaldes y regidores, que entrando ha serlo después de los que quejaron, o se opusieron, no siguieren la queixa y oposición y pleyto de ello, y que no siendo notoriamente calumniosas, la queja o quejas, y las oposiciones que hizieren los dichos alcaldes y regimientos como lo serían si contra los que sin duda, y notoriamente son hijosdalgo, le huviere hecho denuncia-ción por algún particular, y ellos se opusieren, o pusieren queja criminal, no puedan ser condenados, en pena ni costas algunas, ellos por sus personas ni sus pueblos, atento que el quejar y oponerse, lo han de hazer siempre por obligación inescusable de sus oficios, y que esta se les pone con las dichas penas, porque la nobleza sea más conservada y preservada de los modos y medios cavilosos y tan perniciosos, como lo es el de el abuso de las dichas armas con que se pretende oscurezer el lustre y esplendor de este reyno.

**LEY IV. Los que compraren casas que tuvieren escudo de armas, lo quiten dentro de año y día, si no les pertenece, pena de cinquenta ducados.**

Assí bien, se manda por ley que los que compraren casas que tuvieren escudos de armas, los quiten dentro del año y día después de la tal compra, no perteneciéndoles los dichos escudos por su propio derecho, en pena de cinquenta ducados aplicados la mitad para nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciante.

**TÍTVLO VEYNTE. DE LOS CRIADOS Y CRIADAS DE SERVICIO.**

**LEY I. Criados o criadas que salen del servicio de sus amos sin cumplir el tiempo, pierdan lo servido y paguen lo comido.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que se guarde y observe el fuero que habla de los criados y criadas, que salen de casa de sus amos antes del tiempo concertado, y los criados y criadas que sin cumplir el tiempo de su servicio salieren y dexaren a sus amos, pierdan el tiempo que han servido y pierdan la soldada, o parte de ella que huvieren recibido. Y sean obligados, y por los iuezes condenados a

restituir a los amos lo assí recibido, y a que les paguen lo comido en casa de los dichos sus amos que assí huvieren dexado.

**LEY II. Criados que injurian a sus amos y se embuelven con alguna criada o otra persona de casa y encubren cosas de ellos, sean castigados.**

Otrosí, acerca de la pena que merecen los criados que agravian a sus amos y se embuelven con alguna criada o otra muger de la casa de los dichos sus amos, y ocul-ta cosas de ellos, y si de los dichos criados se podrá comprar algo, y si se les a de dar algo si no cumplen los años, se manda que se guarden las leyes y fueros que de ello hablan, y se tenga quenta con castigar a los tales delinquentes, haziendo justicia en todo.

**TÍTVLO VEYNTE Y VNO. DE LOS MONASTERIOS Y RELIGIONES.**

**LEY I. En monasterio de San Bernardo que vacare su abbadía, ponga el virrey persona que lo rixa del mismo hábito y religión.**

Por contemplación del reyno, se ordena y manda por ley que quando vacare alguna abbadía en este dicho nuestro reyno del Patronazgo Real, nuestro visso-rey tenga quenta con nombrar persona religiosa del mismo hábito, en tiempo que el abbad faltare, para que en nuestro nombre tenga quenta de lo espiritual y temporal, hasta en tanto que probeamos como tal patrón la tal abbadía, de ma-nera que los monasterios, ni religiosos de ellas, ni su hazienda, no reciban inquietud ni daño.

**LEY II. Cada vno de los monasterios de Zister embíen tres monges naturales de este reyno a estudiar a Alcalá y estén al gobierno del rector del colegio de San Bernardo.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los monasterios de la orden de Zíster de este dicho nuestro reyno, se embíen tres monges de cada vno de ellos a la Vniversidad de Alcalá de Nares, y para este efecto pague cada monasterio ducientos ducados y estén devajo de la obediencia y gobierno del rector del colegio de la orden de San Bernardo que ay en la dicha Vniversidad, mientras no huviere colegiales monges de Navarra, y los tales monges que fueren a estudiar, encargamos al abad de Yrançu que los que él embiare sean naturales de este reyno y no aragoneses ni otros estrangeros.

**LEY III. Los monasterios y perlados que están fuera de este reyno y pueden proveer beneficios en él se les escriba por el virrey que pongan personas en el dicho reyno que los provean.**

Assí bien, se manda por ley que nuestro visso-rey, escriba a los perlados que fue-ra de este reyno tuvieren derecho a conferir o instituyr beneficios en este dicho reyno, que pongan en la ciudad de Estella personas eclesiásticas que tengan poder de dar títulos a los que presentaren los pueblos que tienen poder para presentar, sin que los tales presentados ayan de ir fuera del dicho reyno por los dichos títulos.

**LEY IV. No se puedan fundar combentos de religiosos ni religiosas, si no es a petición del lugar donde se a de hazer la fundación y con licencia del virrey y Consejo.**

Por contemplación del reyno y los inconbinientes que sean experimentado, se manda por ley hasta las primeras Cortes que no se puedan fundar ningunos monasterios en este reyno, si no es a instancia de la ciudad, villa o lugar que tratare de la fundación, y con licencia del nuestro visorey y regente y los del nuestro Consejo.

**TÍTULO VEYNTE Y DOS. DEL PADRE DE HUÉRFANOS.****LEY I. Aya padre de huérfanos en los pueblos de este reyno con la authoridad y jurisdicción que esta ley contiene.**

Por contemplación del reyno, se manda por ley que en las ciudades, villas y valles de este reyno, aya de haver padre de huérfanos con la authoridad y circunstancias que se refieren en los capítulos siguientes.

*Cap I. Padre de huérfanos sea persona de calidad, authoridad e inteligencia, y examine los pobres que no pueden trabajar ni servir, a los que fueren de esta calidad les den vna señal para que no fuere de esta calidad puedan castigar, y de su jurisdicción y cómo la han de exercer.*

Que sean personas de authoridad, calidad e inteligencia, para que cada vno de ellos en el pueblo que lo fuere, examine si los pobres que en él piden limosna, pueden trabajar o servir, o alimentarse por otro modo sin pedirla, y a los que hallare que no puedan ganar su comida si no fuere pidiéndola ostiatin, se les den vna señal, la que pareciere más combiniente al padre de huérfanos, para que por ella sean conocidos y la lleven en parte que la puedan ver todos, y con ella pidan su limosna, renovándola siempre que le procure ser necesario. Y las personas que se hallare poder trabajar o servir, o ganar con qué alimentarse, tengan facultad y jurisdicción los tales padres de huérfanos para prenderlos y desterrarlos del dicho lugar por dos años, y en caso que quebrantaren el dicho destierro y pidieren limosna sin licencia del padre de huérfanos, puedan condenarlos a que públicamente los pasen a la vergüenza por los dichos pueblos y vayan desterrados por quatro años de tiempo, y quebrantándolo segunda vez, y confiando assí haver pedido limosna sin licencia del padre de huérfanos, los pueda condenar a cien azotes, y que se execute su sentencia por las justicias ordinarias, y que estas penas, pasando de vn año de destierro todas las otras, se impongan por los padres de huérfanos con consulta del Real Consejo, y que con esto sin apelación las executen sus ministros, y que los escrivanos de los juzgados y otros ministros agan las informaciones y demás diligencias que ordenare el padre de huérfanos con toda puntualidad, sin llevar derechos por ello, pena de cinquenta libras, y que la pueda executar el padre de huérfanos su theniente, aplicadas por mitad Cámara y Fisco, y padre de huérfanos, y con que el conocimiento y jurisdicción que se impone en este capítulo fuera de Pamplona, aya de ser para los casos en que vsare la pena de vn año de destierro del lugar, y si la causa obligare a mayor demonstración, aga la información y remita al iuez del distrito a quien tocare, o a la Corte, y en Pamplona sin limitación, con que para mayor pena que del año de destierro, no se execute sin consulta del Consejo.

Cap. II. *A pobres pasajeros les dé la señal y licencia por tiempo limitado, y pasado los pueda mandar salir.*

Iten, que a los pobres pasajeros se les dé su señal para que puedan pedir limosna en el lugar por el tiempo que le pareciere al padre de huérfanos, conforme la necesidad que reconociere en ellos, y pasado aquel, los mande salir fuera.

Cap. III. *Los pobres y muchachos desamparados que pueden servir, los acomoden, y si se desacomodaren y pidieren limosna, los pueda el padre de huérfanos desterrar.*

Que a todos los pobres que estuvieren desacomodados y pudieran trabajar, y a los muchachos desamparados tengan mucho cuydado los padres de huérfanos de acomodarlos a servir y ocuparlos en que puedan ganar de comer, y si por no querer servir o aplicarse a el trabajo, se salieren de las casas de sus dueños, o se desacomodare de la ocupación que se diere, si pidieren limosna, los puedan desterrar los padres de huérfanos por el tiempo y con las cominaciones y agravándoles las penas.

Cap. IV. *Lo dicho no comprende a pobres que tengan licencia del iuez eclesiástico.*

Iten, que lo referido en estos capítulos, no se entienda con los pobres que tuvieren licencia del iuez eclesiástico.

Cap V. *Los pueblos propongan en carta al virrey tres sujetos para que elixa el más combiniente por padre de huérfanos, y se les despache título dándole jurisdicción y goze de esempciones de los alcaldes y regidores, y tenga el mismo salario que los alcaldes.*

Que para que los padres de huérfanos puedan tener la autoridad y mano que tanto combiene al servido de nuestro señor y bien público de este reyno, se proponga por las ciudades, villas y lugares al illustre nuestro visorrey tres sujetos, que parezieren más a propósito al regimiento, para que elixa al que pareziere más combiniente, y por escusar gastos (embiándose el nobramiento con carta al dicho illustre nuestro visorrey), aga la nominación y se le despache título en forma, dándole la jurisdicción referida para que sirva el dicho oficio, y que goze de las esempciones y gracias que gozan los alcaides y regidores en los ayuntamientos, y lleven el mismo salario que los alcaldes de las dichas ciudades, villas y valles.

Cap. VI. *Las personas propuestas han de ser de los inseculados en alcalde, y en las valles las demás su posición, y puedan nombrar tenientes con la misma facultad, de la misma calidad tengan insignia los padres de huérfanos.*

Que la elección aya de ser de las personas inseculadas en las bolsas de alcalde y en las valles, las personas de más su posición, y que se aga en cada año, si no es que el regimiento siguiente juzgare por cobiniente el reelegirle por otro año tan solamente, que en esse caso lo puedan hazer, y que los dichos padres de huérfanos puedan nombrar tenientes, que en su ausencia tengan la misma facultad, con que ayan de ser assí mismo de los inseculados de igual calidad, y su posición como el principal, y que los tales padres de huérfanos tengan la insignia que se les señalare por los pueblos.

TÍTULO VEYNTE Y TRES. DE LOS MOLINOS, MOLINEROS Y PANADEROS.

**LEY I. Arrendadores de molinos, molineros, limpiadores ni acarriadores, ni otras personas de la cofradía, no sean panaderos ni tengan puercos ni gallinas en los molinos.**

Suplicación del reyno, se manda por ley que ningún arrendador de molinos, ni molineros, ni cebreros, ni los de sus casas, agan oficio de panadería, ni tengan puercos, ni gallinas en los molinos, ni puedan vsar del dicho oficio de panadería, los limpiadores, acarreadores, ni otras personas de la cofradía de los molineros.

**LEY II. No se pueda compeler a nadie a que lleve a moler su trigo al molino de algún pueblo, ni por ello se haga pagar cosa alguna.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que los arrendadores de los molinos de las ciudades y villas, no puedan quitar almud de trigo por rovo a los forasteros que lo compran de los vínculos, diziendo que el comprador es obligado a moler aquel trigo en los molinos del tal pueblo, y que no moliendo allí, a de ser aquel almud para el arrendador, y se manda que cese esta imposición y exacción.

**LEY III. Panaderos tengan los pueblos por vía de arrendación o panaderías conducidas, y puedan los forasteros vender pan, vino y dos cornados menos cada libra.**

A pedimento del reyno, se manda por ley que quales quiera villas, lugares de este reyno, en que no ay vínculo, pueda proveer sus panaderías por vía de arrendamiento, o por otra, como mejor les pareziere y combiniere, de manera que cese todo fraude y engaño, y en los lugares donde ay panaderías obligadas, se guarde lo que acostumbran, y donde no las huviere, puedan los regimientos conducir y obligar panaderías para la provisión de la plaza, proveyéndolas de trigo o como mejor le estuviere, y sin embargo otras personas fuera de las obligadas, puedan amasar y traer a vender pan cocido a las plazas, con que sea vno o dos cornados menos de cómo lo vendieren las personas que están obligadas.

TÍTULO VEYNTE Y QVATRO. DE TRAGES Y VESTIDOS PROHIVIDOS Y OTRAS COSAS FALSAS.

*PRAGMÁTICA DE TRAGES Y VESTIDOS DEL AÑO 1679.*

**LEY I. Para evitar los grandes daños que padece el reyno, ocasionados del exceso que en él se experimenta con el superfluo abuso de los trages, y con la introducción de mercaderías estrangeras, motivos que producen perjudiciales efectos, sacando a payses estraños el dinero y extinguiendo cada día las fábricas que en otros tiempos solían conservarse con más prosperidad, aumentándose las poblaciones que oy por esta razón se disminuyen. A representación de los Tres Estados, se conceden y mandan guardar por ley los capítulos siguientes:**

Cap. I. *En vestidos no se pueda traer brocado tela de oro o de plata ni otras cosas que se especifican, excepto botones de oro o de plata de martillo.*

Primeramente, que en este reyno ninguna persona, hombre ni muger, de qualquier estado, calidad o dignidad que sea, pueda vestir ni traer en ningún género de

vestido interior ni exterior brocado, tela de oro, o de plata ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de plata, u otro, ni bordados, ni puntas, encajes, esterillas, galones, enrejados, ni respuntes, ni botones, ni cintas de oro o de plata hilada, o casquillos de oro, o de plata, ni otra guarnición alguna que tenga mezcla de plata, u oro falso, ni fino, ni de azero, vidrio, talco, perlas, aljofar, ni otras piedras falsas, o finas, pena que desde luego se dé por perdido el restido, más 200 libras por cada vez, aplicado todo ello por tercias partes para la Cámara y Fisco, denunciante y iuez y iuezes que lo sentenciaren, y solo se permite el uso de votones de oro y de plata de martillo.

Cap. II. *Vestidos, no se guarnezcan con encajes, ni bordados, ni puntas y otras cosas.*

Iten, que tampoco se puedan guarnezer vestidos con ningún género de encajes, ni bordados, ni puntas, ni otra guarnición alguna de seda, humo, ni de hilo, ni usar de ellas en vestidos interiores ni exteriores, ni en toquillas de sombreros, ni ligas, ni otros trajes, y solo se permiten las blancas en las corbatas, y en camisas de hombres y mugeres, y a ellas las negras en los mantos solamente, siendo fabricadas en los reynos de España y sus dominios.

Cap. III. *Vestido no se pueda guarnezer con torzal ni con otras cosas que se refieren.*

Iten, que no se pueda llevar ni guarnezer ningún vestido interior ni exterior de hombre o muger con torçal, respuntes raspados, ni otra guarnición alguna de cualquier género, traza, nombre u especie que sea, que aga labor sobre la tela del vestido, menos lo prensado y picado que se permite, y a las mugeres que puedan en los cubre pies, enaguas u polleras hechan vna guarnición, o más de seda al canto de los colores que quisieren, con que dichas guarniciones no exceda todas juntas de quatro dedos de ancho, y esto mismo se entienda permitirse también en los mantillas.

Cap. IV. *Prohíbense medias de arregar hechas en telar y sombreros, menos los de lana fabricados en España.*

Iten, assí bien se prohibiciones medias de arregar hechas en telar y sombreros de castor, medio castor, y de lana de vicuña, y solo se permiten de lana fabricados en España.

Cap. V. *Vestidos no se aforren en más subida tela que de tafetán doblete.*

Iten, se prohíbe el que no se pueda aforrar ningún vestido de hombre o muger en más subida tela que de tafetán doble o sencillo.

Cap. VI. *Prohíbense joyas, clavos y pendientes de vidrio y piedras falsas, y qué penas tienen los que contravinieren a este capítulo y los antecedentes.*

Iten, se prohíbe a las mugeres todo género de joyas, clavos y pendientes de vidrio y piedras falsas, y solo se permiten las de oro o plata con piedra o piedras finas, y los que contravinieren en todo, o en parte, y tener antecedentes, tengan de pena el perdimiento del vestido, joya o alaja prohibida, con más ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

Cap. VII. *No se aga vestido de seda que no fuere fabricada en España y sus dominios.*

Iten, que ninguna persona pueda de aquí adelante hazer vestido interior ni exterior que sea de sedas fabricadas fuera de los reynos de España y sus dominios, sino que precisamente ayan de ser de las que en ellos se fabrican y de su ley, peso y medida.

Cap. VIII. *Sedas, antes que se puedan vender, se reconozcan si son fabricadas en España y sus dominios y de la ley, marca, peso y medida legítima, siéndolo se sellen y se puedan vender, y no de otra manera so ciertas penas.*

Iten, para escusar los fraudes que podrían hazer los mercaderes, vendiendo de los texidos de sedas prohibidas con el pretexto de que las compraron de los reynos de España y sus dominios, y se manda que antes de admitirse a su comercio, se dé cuenta a los alcaldes y regimientos de las ciudades, villas o pueblos en cada vno, según su costumbre, para que no sobren veedores o personas que reconozcan las dichas sedas, y las que hallaren ser de las fábricas de España y sus dominios, y que son de la ley, marca, peso y medida legítima, las marquen y señalen con la marca y sello que para esto se eligiere, y sin la dicha marca y sello, no se ha de poder vender ni tenerse por comerciales, y los mercaderes por mayor o menor, no las han de poder vender en otra forma, y si lo hizieren, pierdan las mercaderías aprendidas, aplicándose desde luego para ornamentos del hospital, parroquias y conventos del pueblo a donde se hallaren, a arbitrio del iuez o iuezes que lo sentenciaren, y demás tenga de pena ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

Cap. IX. *Paños, vayetas, estameñas, rasillas, roncales, rajetas, quales se prohiben en este reyno, aunque sean fabricados en otros de España.*

Iten, que de aquí adelante no se pueda introducir paño alguno de color, ni negro, comenzando del veynte y doseno, y de ay abajo, y lo mismo se entienda de todo género de veyetas, estameñas, rasillas, roncales y rajetas, todo lo qual se prohíbe no pueda introducirse en este reyno de ninguno de España, ni de otra provincia alguna, pena de que desde luego se den por perdidas, aplicándose para vestir a los niños expósitos y pobres de la ciudad, villa y lugar a donde se hallaren, pero se permite que pueda introducirse y venderse de los demás puños veynte y quatrenos, y treyntenos de los reynos de España y sus dominios, y también puedan introducirse de los otros texidos de lana, como son cordellates, picotes, damasquillos, y otras telas fuera de las que arriva quedan prohibidas, con que todo sea de la ley, hilos, y quanto que permiten las leyes de este reyno.

Cap. X. *Todas las fábricas de lana que se permiten vender en este reyno, antes que se comercien se reconozcan.*

Iten, para que no aya fraude en lo referido, se manda que todas las fábricas de antes que se permiten vender en este reyno, antes que se admitan a su comercio y venta, se reconozca por los veedores de los pelayres y demás oficiales, a quien toca

su reconocimiento conforme a las leyes, y siendo de las permitidas las aprueben, y bullen para que se puedan vender, y no siendo de ley y quento, se execute y cumpla lo dispuesto en la ley en quanto a los texidos de lana que le introduxeren, y se hallaren no ser de ley, y quento que disponen las leyes.

Cap. XI. *De qué texidos se podrá vestir las mugeres criadas que deban manto.*

Iten, que las criadas y otras qualesquiere mugeres que no llevan manto solo puedan vestir de los texidos de lana fabricados en Navarra, y que tampoco puedan llevar valonas si no es llanas, o con vna punta o encaje blanco, que no exceda de dos dedos de ancho, y que sean hechas en este reyno, y que lo mismo se entienda de las mugeres casadas, que como está dicho no llevaren manto, pena de perder el vestido o alaja prohibida, aplicado su valor por tercias partes en la forma referida.

Cap. XII. *Lacayos, cocheros y mozos de silla, de qué paños y con qué guarnición se podrán vestir.*

Iten, se ordena y manda que los lacayos, cocheros y mozos de silla, no se puedan vestir si no es de paño fabricado en este reyno, sin ninguna guarnición de faxa passamano, ni pespunte al canto, y sean llanos, con votones en las delanteras de la ropilla, y solo se permite que las tales mangas y cuellos de la capa puedan ser de tercio pelos lisos o labrados de colores, como sean fabricados en España y sus dominios.

Cap XIII. *No se puedan vsar los vestidos bordados de plata u oro o guarnezidos con encages, y los demás que se expresen, y solo se permite vsar por tiempo de vn año que corre desde II de febrero de 79, los de sedas guarnezidos con puntas o encages u otra guarnición de seda.*

Iten, se prohíben desde la publicación de esta pregmática el vso de todos los vestidos interiores y exteriores de hombres y mugeres, que están bordados de plata u oro, o guarnezidos con encajes, puntas u otra labor de oro o de plata, y los que lo de brocado o telas prohibidas de plata, u oro falso, ni fino, y para los que son de sedas tan solamente y estuvieren guarnezidos con puntas y encajes, u otra guarnición de seda, se permite que por tiempo de vn año puedan vsar de ellos con apercibimiento que pasado este término, y en su contravención se executen las penas referidas.

Cap. XIV. *La prohibición de brocados, telas pasadas y otras, no se entienda con las iglesias y culto divino ni para la nobleza en fiestas de acavallo.*

Iten, se declara que la prohibición que está hecha del vso de brocados, telas passadas, lamas de floreso lissas de oro y plata, y las demás sedas texidas con labores de plata u oro bordados, entorchados, franjas y esterillas, puntas, encajes, galones, y todas las de este género ni otra alguna, no se entienda estar prohibidas para el servicio del culto divino, porque podrá hazer quanto convenga cambien, se permite a la nobleza para fiestas públicas de acavallo, pero no para otra cosa alguna.

Cap. XV. *La prohibición de mercaderías de telas de plata, oro, seda, y lana no fabricadas en España y sus dominios, no se estienda para poderse transitar.*

Iten, assí bien se declara que las prohibiciones hechas de todo género de mercaderías de telas de plata, oro, seda y lana que no fueren fabricadas en este reyno, y en los demás de España y sus dominios, y queda su huso prohibido de las provincias de amigos, no se entienda por esto se embaraze su tránsito a otros reynos a donde para su consumo no huviere prohibición y embarazo, permitiéndose las puedan transitar y comerciar los mercaderes y hombres de negocios por fardos o piezas enteras, sin poderlas varear ni vender por menor en este reyno, ni tenerlas en las tiendas ni revotiga, si no es en las lonjas aparte, o casa de su habitación, con que ni estos no pueden tener las dichas mercaderías, sino en piezas enteras, y caso se hallaren empezados, se den por perdidos, porque se reconoze que lo que les falta se ha vendido en quiebra de esta pragmática, y hallándose las dichas mercaderías en tiendas y rebotigas o en sus casas o lonjas empezadas las piezas, incurran en las penas referidas en esta pragmática, porque en estos casos incurrirán en las penas referidas.

Cap. XVI. *Ningún sastre en su casa ni en la agena pueda coser vestidos de las telas prohibidas, so ciertas penas.*

Iten, que para que por todos caminos se encajen los abusos y excessos que se dessean evitar, se ordena y manda que ningún sastre en este reyno pueda desde la publicación de esta ley coser en su casa, ni en la agena, ningún género de vestido interior ni exterior de hombre o muger de ningún estado o calidad que sea contra lo dispuesto en esta pragmática, pena por primera vez de cinquenta ducados aplicados por tercias partes en la forma referida, y segunda sea doblada la pena, y por la tercera tenga perdidos mitad de sus bienes, y sea desterrado por seis años precisos de este reyno.

Cap. XVII. *Las piezas y retazos de los géneros prohibidos que tuvieren los mercaderes, los registren dentro de quinze días y conforman o saquen.*

Iten, para que se eviten los grandes fraudes que podrían resultar permitiendo a los hombres de negocios mercaderes quedassen con las mercaderías prohibidas, que con el pretexto de consumirlas, y ser de las que tenían compradas antes de la prohibición, podrían introducir otras nuebamente, se manda que todas las piezas y retazos de los géneros prohibidos que tuvieren empezados a varear, los ayan de registrar en el término de quinze días de la publicación de esta ley, y consumirlos y sacarlos del reyno en el de seis meses con apercebimiento, que pasado este término se reconocerán sus tiendas y casas, y desde luego si se las encontraren, se dan por perdidas, aplicando su valor por tercias partes en la forma referida.

Cap. XVIII. *Esta pragmática comprenda a todos.*

Iten, que esta pragmática comprehenda como va referido, a todas las personas de qualquier estado, calidad ni dignidad que sean.

Cap. XIX. *Los maridos por sus mujeres, los padres por sus hijos, los curadares y tutores por sus menores, los criados y criadas por sí mismos, paguen la contravención.*

Item, si fueren los quebrantadores de esta pragmática mugeres casadas, sean compelidos a la paga de las penas impuestas sus maridos, y lo mismo se entienda en los hijos e hijas de familia, y si no tuvieren padres el curador o tutor que cuyda de ellos, sin remisión alguna, pero si alguna criada de dicha familia o criado que no vistiere de librea contraviniere en parte, o en todo a esta pragmática, no estén obligados los dueños a pagar la pena, sino que a la dicha criada o criados se les quite el vestido o alaja prohibida sin otra pena alguna, pues por su pobreza se tiene por bastante la de perder vestido.

Cap. XX. *Ningún ministro pueda reconocer a hombre ni muger el vestido o alaja prohibido en la calle, ni entrar a reconocer su casa, pero las justicias puedan reconocer las casas que se expecifican.*

Item, para escusar inconbinientes que podrían resultar, se ordena que ningún ministro de Iusticia pueda reconocer o quitar a hombre ni muger el vestido o alaja prohibida en la calle, ni entrar a reconocer su casa, sino que la ejecución de las penas aya de reconocer precediendo información de testigos. Pero puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren y anduvieren con vestidos prohibidos por las calles, o otras partes públicas, y haviendo dado cuenta de dicha denuncia a iuez competente, con auto suyo le execute la pena. Y, assí mismo, mandamos que por las justicias puedan reconocerse las casas de los mercaderes, bordadores, sastres y otros oficiales de estos ministerios, y hazerlos embargos que combengan.

Cap. XXI. *Prohíbese la entrada de todo género de texidos de oro, plata, seda y lana a solas o mezclados con lo dicho, y lo demás que en este capítulo se contiene.*

Item, se prohíbe en este reyno la entrada de todo género de texidos de oro, plata, seda y lana a solas, o mezclados con lo dicho, o con otra qualquiera cosa, y todo género de qualquier material o especie, que sean todo género de cintas o sillones de oro, plata, seda, o lana, con mezcla o sin ella, y todo género de sombreros guantes, abujas, botones, peynes de box, o de otra qualquiera madera, tachuelas doradas, o plateadas, bobillos de oro, plata, seda, o lana, con mezcla o sin ella, y todo género comprendido en la palabra buonería, como son, clavos para el pelo, perendengues, joyvelas, ovillas, sortijas de piedras falsas, cajuelas frasquerillas, azasates, láminas de filigrana, cofrecillos de concha y plata, y espejos de lo mismo, y todo género de azabache, y vidrio, randas, puntas, encajes, esterillas, relumbrones, galones de oro y plata, a solas o mezclados con seda, o hilos filnos o finos. Todo género de pautas, encaje blancos o negros, o de talabera, o pita de todo género de medias, calcetas de qualquier material o especie que sean. Todo género de tales verdicus, botas, zapatos, alpargatas y sillas de caballos, y todas las cosas referidas se prohíben, que no se puedan entrar del reyno de Aragón, ni tramitar por él para otros reynos, pena de que desde luego se den por perdidas, juntamente con las azémilas en que vinieren, aplacándose para ornamentos de iglesias y vestir pobres de los pueblos en cuyos términos y jurisdicciones se encontraren al arbitrio del iuez o iuezes que lo sentenciarren, con más ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

Cap. XXII. *Los alcaldes ordinarios, y donde no los ay los regimientos agan objetar y guardar esta pragmática, y los sustitutos fiscales denuncien y qué pena tienen los que fueren omisos.*

Iten, que todos los alcaldes ordinarios, y donde no los ay los regimientos de las ciudades, villas, valles y pueblos de este reyno, a quienes para este caso se les ha de prorrogar jurisdicción, tengan obligación de hazer observar y guardar esta pragmática en todo y por todo, como en ella se contiene, y que los sustitutos fiscales tengan también obligación precisa en estos casos de denunciara de las contravenciones ante los alcaldes, y donde no los ay, ente los regidores de los pueblos pena de ducientas libras por cada vez, y de que les sea caso de residencia en la que les sea castigados con todo rigor los vnos y los otros, segun la omisión, disimulación o malicia que se verificare han tenido.

Cap. XXIII. *El Virrey lo mande executar y cuyde de que el Consejo y Corte y el fiscal lo agan cumplir.*

Iten, se ordena y manda al illustre virrey y capitán general de este reyno, y a los que adelante fueren, que assí lo manden executar y cumplir en él, y cuyde de que el regente y los del Consejo Real, alcaldes de la Corte Mayor y fiscal tengan todo cuidado no hazer cumplir esta pragmática.

NUEBA PRAGMÁTICA DEL AÑO. M. DC. LXXXV *que suspende y modifica algunos capítulos de la antecedente para su mejor observancia y cumplimiento.*

Por haverse introducido en la antecedente pragmática algunos capítulos, que aunque se reconocieron por justos y convenientes, sean hallado embarazos para su cumplimiento y execución, y por esto y otros accidentes no se ha cumplido con el tenor de ella, y agora reconociendo que los excessos y abusos sea continuado, y va creciendo cada día en grave daño de la causa pública, y de nuestros naturales a parecido preciso en nuestra obligación procurar por todos medios, el cumplimiento de dicha pragmática reduciendo a esta los capítulos más esenciales de ella, y que conviene se observen y se mandan observar (suspendiendo por agora los demás) que son los siguientes:

El primero que trata de la prohibición de brocados, telas de oro o de plata, y todo lo demás, que en él se contiene.

El segundo, que trata de que no se pueda guarnecer vestidos con ningún género de encajes ni bordados ni puntas, ni otra guarnición, ni vsarse en las toquillas de sombreros, ni ligas, añadiéndose también que lo mismo sea en las mangas.

El tercero, que trata de que no se pueda guarnecer ningún vestido con torçal, pespuntes raspados, ni otra guarnición, quitándose la circunstancia de que no aya de pasar de quatro dedos de ancho la guarnición que se permite en dicho capítulo.

El quinto, añadiéndose que los aforrosde los vestidos puedan ser también de seda con esclusión de oro y plata, o mezcla.

El sexto, que trata de joyas de vidrio y piedras falsas, como en él se contiene, y comprendiéndose también los hombres en su prohibición.

El capítulo diez, que trata de las fábricas de lana, que se permiten vender, se omite, quedando en su fuerza las leyes del reyno que hablan en esta razón, y las ordenanças de los pueblos.

El capítulo treze, que trata de los vestidos que se prohíben desde luego, y de las que se permiten por tiempo de vn año, con que en estos quede también prohibida desde luego la guarnición de seda como la de oro y plata.

El capítulo catorze que trata de que la prohibición, no se entienda para el servicio del culto divino, ni para la nobleza en fiestas públicas, como en él se contiene.

El capítulo diez y seis, que trata de que los sastres, no puedan coserlas cosas prohibidas, como en este contiene.

El capítulo diez y ocho, que trata de la pragmática comprenda a todas las personas de qualquier estado, calidad o dignidad que sean, como en él se contiene.

El capítulo diez y nueve, que trata de la compulsión de la pega por la contravención, en la primera parte, como en él se contiene, quitándose desde las palabras, pero sí alguna criada.

El capítulo veynte, que trata del reconocimiento de las casas tenga efecto, excepto en las casas de los mercaderes.

El capítulo veynte y dos, que trata de la ejecución de las penas, tenga efecto quedando a cargo del sustituto fiscal de esta ciudad y de los demás del reyno, el hazer las denunciaciones debajo de las penas impuestas en él, sin que los alcaldes y regimientos de los pueblos tengan obligación de denunciar, sino solo de su entero cumplimiento en los casos en que le hicieren denunciaciones ante ellos.

Y ordenamos que el illustre nuestro visorrey y capitán general manden executar las penas en los militares y cuiden de que se executen por lo que toca al Consejo y Corte, como está dispuesto en pragmática antecedente.

## **LEY II. Oro partido no puedan hechar en las obras ni vsarse de él los pintores doradores y estofadores ni otra persona.**

A suplicación del reyno y para evitar fraudes, se manda por ley que en ningunas obras que se hizieren por pintores, doradores y estofadores, ni por otra persona alguna, se pueda vsar del oro partido, pena de que qualquiera que vsare del dicho oro partido, se dé por perdida la obra, en favor del que la hiziere hazer, y a más de esto pague la quarta parte de la obra que huviere hecho, aplicada para nuestra Cámara y Fisco y gastos de iusticia y denunciante por tercias partes, y que el tasador que no declarare al usar la obra ser de oro partido, tenga de pena la décima parte del valor de la obra, aplicada en la forma referida y demás quatro años de privación de oficio, y que los oficiales que hizieren las obras, tengan obligación de marcarlas.

## **TÍTULO VEYNTE Y CINCO. DE TALAS DE LA CIUDAD DE TVDELA Y OTROS PUEBLOS.**

*Forma de proceder en las talas que la ciudad de Tudela haze a la de Cascante y otros lugares.*

S. C. R. M. Los Tres Estadosde este reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: que por la ley I, del lib. 2, tít. 34 de la Recopilación de los Síndicos, y Cédula Real inserta en ella, y por la 9 del lib. 2, tít. I, está dispuesto que en este reyno nadie sea desposeído sin conocimiento de causa, y que no se dé a mandamientos para desposeer a nadie, y assí bien por el juramento real está asegurado que a todos nuestros naturales se les a de guardar

sus vsos y costumbres, exepciones y libertades sin quebratamiento alguno, deshaziendo todas las fuerzas, agravios y desafueros que se hiziere bien y cumplidamente. Por la ley 2 del lib. I, tít. 3 de la Recopilación de los Síndicos, está assí bien probeído que las cédulas reales y provisiones que se despacharen contra los fueros y leyes, aunque sean obedecidas no sean cumplidas hasta consultarse con Vuestra Magestad. Y siendo esto assí, en el vltimo donativo que se pidió en este reyno, el licenciado D. Iuán de Laiseca, oidor que fue del Consejo Real de él, con comisión subdelegada del virrey, y duque de S. Germán, hizo diferentes gracias a la ciudad de Tudela, y entre otra fue vna que no pudiesen ser acusados criminalmente los alcaldes y regidores, y dichas personas de la dicha ciudad, que sentenciaren y executaren las sentencias de tala, sino que la parte que se sintiere agraviada de la dicha execución, pida el daño que pretendiere averle hecho y causado por juyzio ordinario y causa civil, y se dio sobre carta por el Consejo en todo lo qual se contravino a nuestros fueros y leyes, vsos y costumbres, pues estando la ciudad de Cascante y otros lugares de este reyno que goza de las aguas, más arriba que la dicha ciudad de Tudela, en possessión de quejar criminalmente, en semejantes casos quando se les ha hecho agravio y causado perjuyzio con la dicha gracia, vendrían a quedar por este medio desposeídos de su drecho y possessión sin conocimiento de causa, además de quitárseles la libertad natural de vsar cada vno de su drecho como le pareciere más conveniente, y semejantes gracias no deven ni pueden tener efecto en perjuyzio de terceros, y también se causó grave daño a las partes interessadas en el despacho de la sobre carta, por no aver sido citadas ni oídas, en que también se contravino a nuestros fueros y leyes. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar dar por nula la gracia y despacho dado por el dicho D. Iuan de Laiseca, en la parte que quita la acción criminal en los casos de tala, y la sobrecarta despachada en esta razón, y que no pare perjuyzio a nuestros fueros y leyes, ni se traiga en consecuencia, que en ello, etc.

#### DECRETO.

*A esto os respondemos que en quanto se entiende la gracia hecha a la ciudad de Tudela como se refiere en este pedimento, la damos por nula, y su despacho con la sobrecarta no cause perjuyzio al fuero y leyes del reyno ni se traiga en consecuencia, y en quanto a quitarse por dicha gracia la criminalidad con el motivo de ser justa la sentencia de tala, mandamos que presentada la querella en la Corte, antes de despacharse por lo que tocara el iuez en lo sentenciado, se vean los autos con la dicha sentencia.*

#### RÉPLICA.

S. C. R. M. Los Tres Estados de este reyno de Navarra juntos en Cortes generales, por mandado de Vuestra Magestad dezimos que al reparo de agravio que hemos hecho en razón de la gracia concedida por D. Iuan de Laiseca, oidor que fue de este Consejo con comisión subdelegada del Virrey, Duque de San Germán a la ciudad de Tudela, para que no se pudiese quejar criminalmente de las sentencias, casos y execución de la tala, se nos ha respondido que en quanto se entiende la gracia hecha a la ciudad de Tudela como se refiere en el pedimento, se da por nula, y su despacho con la sobre carta no pare perjuyzio al fuero y leyes del reyno, ni se traiga en consecuencia, y en quanto a quitarle por dicha gracia la criminalidad, con el motivo de ser justa la sentencia de tala se manda que presentada la querella en la Corte antes

de despacharse, por lo que tocara al iuezen lo sentenciado se vean los autos con la dicha sentencia, y respecto de que con está decretado no se da cumplida satisfacción al agravio y contra fuero que tenemos representado, es preciso en nuestra obligación solicitar con nueva instancia su reparo, como nos lo tiene ofrecido, Vuestra Magestad por su real juramento, y la dicha gracia es contra las esempciones y libertades de nuestros naturales, y con ella viene a quedar desposeídos de hecho y sin conocimiento de causa, la ciudad de Cascante, y otros lugares de este reyno que gozan de las aguas más arriba que la dicha ciudad de Tudela, de la possession de quejar criminalmente en semejantes casos quando se les ha hecho agravio y causado perjuizio. Y como la dicha gracia es absoluta comprende tantos casos que por la circunstancias ay justa causa para poder quejar criminalmente, como los que no pudiera aver justo motivo para ello, y con el decreto y circunstancias de su limitación, no queda reparado el agravio, y subsistiendo como subsiste aquel, se vendrían por este medio a causar mayores daños a las partes con la multiplicidad de pleytos, pues suspendiendo el criminal, se abría de sustanciar otro para ver si en lo sentenciado avía motivo para la criminalidad, y si para ello podría bastar el verse los autos con la sentencia, pues con ella regulan, y comúnmente solo van las declaraciones de los alamines, pero no las razones y defensas de la parte agraviada, que en estos casos, aunque las tengan promptas no le escriben, pues justamente con la declaración de los alamines se passa a executar la sentencia de tala, y assí esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que pues la gracia es absoluta, se nos ha de conceder absoluto el reparo del agravio. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar proveer como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, dando por nula absolutamente la dicha gracia, y todo lo demás sobrado en virtud de ella con que se huviere impedido la possession, y el recurso de la querella, que en ello, etc.

#### DECRETO.

*A esto os respondemos que está bien lo probeído y entendido el privilegio como lo entendemos en nuestra decretación, mandamos que los alcaldes de la Corte Mayor hagan justicia a las partes en el despacho de la querella conforme a las leyes del reyno.*

#### SEGVNDA RÉPLICA.

S. C. R. M. Los Tres Estados de este reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandato de Vuestra Magestad, dezimos que a la primera réplica que hemos hecho en razón de la decretación del pedimento de reparo de agravio de la gracia concedida por D. Iuan de Laiseca, oidor que fue de este reyno, con comisión subdelegada del virrey, Duque de San Germán a la ciudad de Tudela, para que no se pudiese quejar criminalmente de las sentencias, casos y execución de talas, se nos ha respondido que está bien lo probeído y que entendido el privilegio, como se entiende en la primera decretación, se manda que los alcaldes de la Corte Mayor hagan justicia a las partes en el despacho de la querella conforme a las leyes del reyno, y por quanto con esta decretación no se da satisfacción al agravio y contrafuero que tenemos representado, nos hallamos precissados a procurar su reparo con nueva instancia con la figura confianza de que nos lo tiene ofrecido assí Vuestra Magestad, por su real juramento, y la gracia de que le trata es contra las esempciones y libertades de nuestros naturales, y con ella bien en a quedar desposeídos de hecho, y sin conocimiento de causa la ciudad de Cascante y otros lugares de este reyno que gozan de las

aguas más arriba que la dicha ciudad de Tudela de la possessión de quejar criminalmente en semejantes casos, quando se les ha hecho agravio en los procedimientos, y como aquella es absoluta, comprehende todos los casos sin que con las decretaciones y circunstancias de su limitación quede reparado el agravio, ni se dé satisfacción a él con mandar que los alcaldes de la Corte Mayor hagan justicia a las partes en el despacho de la querella conforme a las leyes del reyno, pues en lo particular de este caso, en los de cuándo ni cómo se deven admitir y despachar la querellas, no ay leyes especiales que den forma. Y si conforme a lo dispuesto generalmente por ellas se huviera de recurrir en este caso a otras disposiciones de drecho, a más de que esto nunca podría ser medio para reparar el agravio del desposseimiento sin conocimiento de causa, también la forma de ver si abría motivo o no para quejar antes de despacharse la querella, sería nuevo agravio, pues se vendrían a turbar los vsos y costumbres, estilo y práctica de los tribunales, y en virtud de ellos el drecho adquirido a las partes para que se les despachen sus querellas sin fulminarse nuevo pleyto para su justificación antes de la introducción, pues esto siempre se haze en el mismo juzio criminal, y conforme a lo probado en él se pronucian las sentencias, sin multiplicar nuevos pleytos contra la costumbre que tienen fuerza de ley. Y Vuestra Magestad por su real juramento nos tiene ofrecido guardar nuestros fueros y leyes, vsos y costumbres, y pues no parece que se puede dar cumplida satisfacción a las leyes, sin que se dé por nula absolutamente la dicha gracia, y todo lo demás subseguido y obrado en virtud de ella, reintegrado las cosas en el ser y estado que tenían al tiempo de su concessión, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar probeer en esta razón, como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, dando por nula la dicha gracia absolutamente, y todo lo obrado en virtud de ella, quedando las cosas en el ser y estado que tenían al tiempo de su concessión, que en ello, etc.

#### DECRETO.

*A esto os respondemos, pues está bien lo probeído, y no entendemos que aviéndose mandado por nuestra primera decretación que se admitan las querellas sobre la tala, se contraviene a fuero, ley, vso, ni costumbre, pues en la segunda parte de dicha decretación interpretamos el privilegio conforme a su contenido en la razón de drecho, la qual deven guardar los alcaldes de la Corte Mayor en el despacho de las querellas, y mandamos que assí lo hagan en este caso sin contravenir al fuero y leyes del reyno, vsos y costumbres legítimas.*

**REMISSION Y MERCED QVE POR CONTEMPLACIÓN del reyno haze Su Magestad a los naturales y havitantes del de todas las penas legales incurridas hasta las Cortes que se juntaron el año 1684 y se publicaron el de 1685.**

S. C. R. M. Los Tres Estados de este reyno, juntos en Cortes generales por mandato de Vuestra Magestad, dezimos que en todas las que se han celebrado en él se nos ha hecho merced de remitir y perdonar a nuestros naturales y havitantes, las penas en que huvieren incurrido por haver contravenido a algunas leyes penales, y esta merced es muy conforme a la grandeza de Vuestra Magestad y de mucho consuelo a los naturales el lograr los favores y piedad de Vuestra Magestad, nos conceda y haga merced de remitir y perdonar en general y en particular las penas pecunarias y personales de qualesquiera leyes, pragmáticas, bandos y provisiones reales de este reyno, en que huvieren incurrido y podido incurrir sin limitación ni esempción al-

guna, assí de las denuncias como las que están por denunciar, aunque aya litispendencia excepto de las plantaciones de viñas, y que esta remisión se entienda también de las penas y condenaciones hechas por los iuezes de residencia, y otros qualesquiera oficiales menos en las cosas de coechos, varaterías, retenciones de propios y hacienda de los pueblos, quedando para adelante las dichas leyes en su fuerça y vigor, que en ello, etc.

#### DECRETO.

*A esto os respondemos que se haga como el reyno lo pide.*

#### FIN DE ESTA RECOPIACIÓN.

#### LEY XI. [Sin título].

S. C. R. M. Los Tres Estados deste reyno de Navarra que estamos juntos y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos que en la nueva Recopilación que ha hecho el licenciado Don Antonio Chavier de las leyes del reyno, se ha advertido con la ocurrencia de los negocios que faltan algunas de las leyes originales y en las que se han recopilado cambien algunas cosas substanciales que contienen dichas leyes originales como son en la ley 1, tít. 2 de los hurtos y ladrones, lib. 4, cap. 13 la tercera réplica con su decreto de la ley 31 de las Cortes del año de 84, en que se dispone que las causas de ladrones introducidas en primera instancia en la Corte se vean por tres iuezes de ella, baxando ellos al Consejo para que con otros tres de él haga sentencia la mayor parte y se efectúe aquella, que no aviendo número bastante de iuezes se vea con quatro, dos del Consejo y dos de Corte. También falta toda la ley de las Cortes del año de mil seiscientos quarenta y dos, que dispone que los síndicos que se nombraren por la ciudad de Sanguesa, para asistir a las Cortes se nombren por los inseculados de dicha ciudad, no por todo el Concejo.

Y en la ley 5, tít. 7, lib.3 de dicha nueva Recopilación se ha omitido y dexado de poner lo dispuesto por la ley 15 de las Cortes del año 1624, que es el que para ser los bienes troncales, ayan de ser raíces.

En la ley 5, tít. 3, lib. 2 de dicha nueva Recopilación, se ha omitido también, y falta lo que se dispone por la ley 20 de las Cortes del año 1652 que es el que las plaças de Cámara de Comptos no se puedan servir por su sustitutos.

Y en la ley 2, tít. 28, lib. 1 de dicha nueva Recopilación se ha omitido y falta lo que dispone la ley 3, tít. 22, lib. 1 de la Recopilación de los Síndicos que es el que el pagarse dos tarxas por el primer ciento y media tarxa, de ay arriba, por cada cien cabeças más de ganado menudo, por razón de guía y cañada, solamente sea quando el rabaño se compone de diferentes dueños, pero no quando el rabaño es de vn dueño, sino que en este caso solo se ha de pagar los quatro groses que señala la ley.

Y en la ley 8, tít. 10, lib. 1 de dicha nueva Recopilación se ha omitido y falta el dezir que el que el que no vayan iuezes de residencia a los lugares del valle de Salazar, ha de ser solo a los pequeños de el conforme a lo dispuesto por la ley 50 de las Cortes del año 1621, y también el advertir, que es temporal dicha ley y está prorrogada en las Cortes del año de 1654.

Y la ley 6, tít. 15, lib. 1 de dicha nueva Recopilación con todos los capítulos que contiene en razón de la prohibición del ganado menudo de Aragón, por aver sido

temporal y no averse prorrogado, queda sin efecto su disposición y no se debe atender a ella.

Y porque en el breve tiempo que ha passado desde que se ha mandado correr la dicha nueva Recopilación solo se han advertido las faltas y omisiones referidas, y puede ser que adelante se hallen otras, parece será conviniente que se declare, que lo que se manda por la ley 1, tít. 3, lib. 1 de dicha nueva Recopilación, de que por las leyes contenidas en ella se juzguen y determinen los pleytos y negocios que ocurrieren sin que iuezes, advogados ni otro alguno puedan valerse ni juzgar por los otros libros, ni quadernos de leyes, ni para interpretarlas, ni dar diferentes inteligencias a las que refiere la dicha Recopilación solo sea y se entienda en aquellas leyes de dicha nueva Recopilación que no fueren contrarias ni diminutas de las leyes originales, que siéndolo solo se han de juzgar por las originales. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar y declarar que todas las omisiones y faltas que van referidas en este pidimento, se añadan a la dicha nueva Recopilación, y que conforme a ellas se entiendan las dichas leyes y quales quiera que se allaren en dicha nueva Recopilación que fueren contrarias o diminutas de lo dispuesto en las leyes originales, no se juzgue por ellas, sino solamente por dichas leyes originales, y en esta forma se entienda y quede declarada la dicha ley 1, tít. 3, lib. 1 de la dicha nueva Recopilación que es lo que dispuso la ley de las Cortes del año de 1678 en que se mandó hazer la dicha nueva Recopilación, y que tenga obligación el licenciado D. Antonio Chavier de poner vn tanto impreso de estos advertimientos, para cada vno de los libros que se han entregado y los que se huvieren de entregar, como lo esperamos de la real clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, etc.

#### DECRETO.

*A esto os respondemos que se haga como el reyno lo pide, y mandamos que si en adelante se reconociere faltar en la nueva Recopilación alguna otra ley a demás de las advertidas en este pidimento, se aya de juzgar por ella en la misma conformidad que se pide en el caso de hallarse en la nueva Recopilación leyes diminutas y contrarias.*

## ÍNDICE DE LAS LEYES DE ESTA RECOMPILACIÓN

### A

Abintestato, muriendo alguno, quién ha de heredar sus bienes troncales y los otros. Ley 5 y 6, tít. 7, lib. 3, p. 440.

Abogados, qué calidades han de tener. Ley 1, tít. 8, lib. 2, p. 322.

Abogados que no son de las audiencias reales no sean assessores. Ley 2, tít. 8, lib. 2, p. 323.

Abogados apensionados puedan ser despedidos sin causa por la mayor parte de los inseculados o por la mayor parte del consejo. Ley 3, tít. 8, lib. 1, p. 323.

Abonimiento de testamento, cómo se ha de hazer. Vide verbo testamento.

Acostamientos se paguen del servicio voluntario con antelación a otras mercedes y lo rezagado se ha de livrar en la nómina. Ley 1, tít. 13, lib. 1, p. 226.

Acostamientos de los cavalleros que no los tienen, haga relación el virrey. Ley 2, tít. 13, lib. 1, p. 226.

Acostamientos de las informaciones sobre ellos, se les dé traslado a las partes pidiéndolo. Ley 3, tít. 13, lib. 1, p. 226.

Acostamiento los que tuvieren, informen al virrey sobre que no tenga obligación de tener armas y cavallo. Ley 4, tít. 13, lib. 1, p. 226.

Acostamiento los que tuvieren merced del, sean limpios hijosdalgo y nobles. Ley 4, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Acreedor que executa los bienes de su deudor que le hallan en arrendatarios, no pueda quitar los frutos pagando la arrendación de aquel año. Ley 4, tít. 2, lib. 3, p. 420.

Acusado, ninguno sea contravención de los passados dos años, sino en ciertos casos. Ley 8, tít. 3, lib. 1, p. 91.

Adulterio, tiene las penas del drecho común. Ley 1, tít. 6, lib. 4, p. 471.

Aforradores o manguiteros puedan tantear para gastar en sus oficios las pelletas y aforro que se compraren para revender. Ley 1, tít. 14, lib. 5, p. 546.

Agravios que se hizieren en este reyno, se reparen en el ley 8, tít. 2, lib. 1, p. 73.

Agrimensores y vareadores de heredades, les tassen su ocupación verbalmente el alcalde si lo huviere en el lugar de las heredades, y si no huviere alcalde el iurado. Ley 17, tít. 8, lib. 1, p. 155.

Alcalde de guardas, conozcan contra los soldados y no contra los renículos si no es en caso de estado y guerra, y entonces acompañándose con vn iuez natural del Consejo o de la Corte. Ley 1, tít. 6, lib. 1, p. 105.

Alcaldes de guardas ni otros iueces de la guerra, no despachen autor mandando sino suplicatoria. Ley 2, tít. 6, lib. 1, p. 106.

Alcaldes de Burguete y Ochagavía, conozcan de los descaminos que se hizieren a los que van a Roncesvalles y a los naturales del lugar de Yzalzu hasta treinta ducados. Ley 3, tít. 6, lib. 1, p. 106.

Alcaldes ordinarios o regidores tengan jurisdicción contra los soldados y gente de guerra para la cobrança de los derechos reales y concejales, y de los jornales, daños y penas de sus oficios, hasta quatro ducados, y puedan hazer visitas en ellos, pero no puedan prenderlo ni proceder criminalmente contra ellos. Ley 4, tít. 6, lib. 1, p. 107.

Alcaldes ordinarios, reciban información de los excessos que hizieren los soldados que se levantaren o alojaren en este reyno y la remitan al virrey. Ley 12, tít. 6, lib. 1, p. 129.

Alcalde, iurado y regidores puedan ser los familiares del Santo Oficio sometándose a la jurisdicción real. Ley 2, tít. 8, lib. 1, p. 142.

Alcaldes y regidores embíen las quantas al Consejo dentro de vn mes. Ley 4, tít. 8, lib. 1, p. 142.

Alcaldes ni jurados no puedan ser los christianos nuevos hasta la segunda generación inclusive. Ley 5, tít. 8, lib. 1, p. 142.

Alcaldes, sus tenientes y retenientes, las calidades que han de tener y no puedan ser nombrados vn año tras de otro, pero no les sirva de impedimento para ser el año siguiente del gobierno. Ley 8, tít. 8, lib. 1, p. 144.

Alcaldes y regidores sirvan personalmente los oficios. Ley 9, tít. 8, lib. 1, p. 144.

Alcaldes, los que lo huvieren sido no sean nombrados por cobradores de derramas. Ley 11, tít. 8, lib. 1, p. 144.

Alcaldes y regidores puedan a solas hazer conducción de médicos, ciruxanos, maestros de gramática y escuela, donde no huviere constumbre contraria. Ley 13, tít. 8, lib. 1, p. 145.

Alcaldes y regidores pongan precio a las cosas que puedan tenerle según conviniere al buen gobierno y visiten los oficiales. Ley 16, tít. 8, lib. 1, p. 145.

Alcalde y regidores tengan cuydado que los brazeros y oficiales que ganan jornal salgan a trabajar al salir del sol y no buelvan hasta que se ponga. Ley 18, tít. 8, lib. 1, p. 155.

Alcaldes y regidores de los pueblos donde huviere texerías, visiten la obra de ladrillo, sus moldes y aparejos, y den la orden que combenga para que sean buenos. Ley 20 con sus capítulos, tít. 8, lib. 1, p. 155.

Alcaldes y regidores puedan executar hasta dos ducados por contravención de cotos y pregones que toca al buen gobierno, o por falsas medidas y por malos bastimentos, sin embargo de mandamiento de sacapeño ni invicción de Cortes, Consejo, y las condenaciones gasten sino en vtilidad de los pueblos. Ley 21, tít. 8, lib. 1, p. 156.

Alcaldes y iurados embíen al Consejo su parecer de cómo se podrán desempeñar sus pueblos. Ley 23, tít. 8, lib. 1, p. 166.

Alcaldes ordinarios y de mercados executen y conozcan privativamente en vía ordinaria y executiva hasta en cantidad de 24 ducados, excepto que en censo salario

de curiales y anuas pensiones puedan conocer los alcaldes de Corte en vía executiva. Ley 27, tít. 8, lib. 1, p. 168.

Alcaldes ordinarios y de mercado procedan verbalmente en negocio que no exceden de quatro ducados, y los procurados y escrivanos que hizieren processo sobre ello, tengan pena de quatro ducados. Ley 29, tít. 8, lib. 1, p. 169.

Alcaldes ordinarios prendan a los delinquentes y remitan a los iuezes deste reyno que le requieren. Ley 30, tít. 8, lib. 1, p. 169.

Alcaldes ordinarios en negocios criminales se hallen presentes al examen de los testigos. Ley 31, tít. 8, lib. 1, p. 169.

Alcaldes ordinarios, no reciban información sobre palabras de injuria sino a pedimento de parte. Ley 32, tít. 8, lib. 1, p. 169.

Alcaldes ordinarios que no tienen jurisdicción criminal, reciban información sobre vías de hechos, estrupos, malos tratamientos de mugeres, desacatos hechos a la justicia y otro semejantes y mayores, y prendan y remitan con ellas a los presos a la Corte en los casos atrozes. Ley 33, tít. 8, lib. 1, p. 170.

Alcaldes ordinarios que pueden azotar por ladrones puedan marcarlos. Ley 35, tít. 8, lib. 1, p. 170.

Alcaldes ordinarios, cada vno en su distrito puedan compeler a los porteros y a otros executores y ministros a escusar los mandamientos executorios y a otorgar adiamientos de mala voz y de pagas, aunque los mandamientos sean de tribunales superiores. Ley 36, tít. 8, lib. 1, p. 171.

Alcaldes ordinarios executen la pena del quatro tanto a los executores de los juzgados inferiores que llevan más derechos de los que antiguamente se vsavan llevar. Ley 38, tít. 8, lib. 1, p. 171.

Alcaldes ordinarios que dieren libertad, tengan efecto sin embargo de apelación, y no sean reducidos los reos sin nueva causa. Vide verbo libertad.

Alcaldes ordinarios compelan a los mozos olgazanés a que sirvan y no estén ociosos. Ley 41, tít. 8, lib. 1, p. 172.

Alcaldes ordinarios y demercado puedan dirigir sus mandamientos executorios a los oficiales reales por negligencia de los executores y a costa de ellos. Ley 42, tít. 8, lib. 1, p. 172.

Alcaldes ordinarios, tengan en la sala de su audiencia el aranzel del año 1679. Ley 43, tít. 8, lib. 1, p. 173.

Alcaldes del crimen, en qué casos ha de salir a recibir informaciones, con qué salarios y ministros, declárenlo el virrey y Consejo con audiencia de parte. Vide verbo Virrey.

Alcaldes del mercado residan dentro del mercado. Ley 45, tít. 8, lib. 1, p. 173.

Alcaldes ordinarios y de mercados puedan dar libertad con la fiança de la haz a los presos por deuda civil por el tiempo de vacaciones. Vide verbo Libertad.

Alcaldes ordinarios, si alguno los recusare sin causa puedan tomar acompañado, y lo mismo se entienda si recusaren al assessor. Ley 48, tít. 8, lib. 1, p. 174.

Alcalde ordinarios tengan escrivano del juzgado y vn día señalado para sus audiencias. Ley 52, tít. 8, lib. 1, p. 175.

Alcaldes ni regidores no puedan ser en los pueblos los que tienen impedimento conforme a la Ley 1, tít. 8, lib. 1, p. 141.

Alcaldes ordinarios no puedan tener cargos de las Tablas reales. Vide verbo Tablas reales.

Alcaldes ordinarios han de hazer imventario de los registros de los escrivanos difuntos y ponerlos en archivo. Vide verbo Escrivano.

Alcavala, derechos de ella no lleve más la ciudad de Estella de los que las leyes permiten. Ley 6, tít. 12, lib. 1, p. 220.

Alcavalas no se han de pagar hasta que los Tres Estados las otorguen y no se despachen mandamientos y ruego para ello. Ley 7, tít. 12, lib. 1, p. 220.

Alcavalas, esenta de ellas es Pamplona. Vide verbo Pamplona.

Alguaziles del campo no puedan prender a los naturales de este reyno. Vide verbo Naturales.

Alguaziles del reyno, cuándo podrán rondar y las armas que quitan han de manifestar a las iusticias. Ley 1, tít. 15, lib. 2, p. 354.

A Alguaziles del campo no se den comisiones. Ley 2, tít. 15, lib. 2, p. 354.

Alguaziles que van con galeotes no puedan tomar guardas ni otra cosa sin pagar en los lugares por donde pasan. Ley 3, tít. 15, lib. 2, p. 354.

Alguaziles ni otra persona que van a sequestrar trigo o vino para las fortalezas, ni atenedores ni compradores de bastimento, ni a los que van a publicar de bula, no aya obligación de dar posadas francas y qué drechos tienen. Ley 4, tít. 15, lib. 2, p. 354.

Alguazil ni diligenciero de cruzada, para que no aya escriba el virrey a Su Magestad. Ley 5, tít. 15, lib. 2, p. 355.

Alguaziles sean naturales del reyno. Ley 6, tít. 15, lib. 2, p. 355.

Almadías que vienen con testimonio y pagan los drechos, no se detengan. Ley 6, tít. 4, lib. 5, p. 511.

Aloxamiento se haga sin agravio de nadie. Ley 9, tít. 6, lib. 1, p. 117.

Alojamientos, los vtensilios que en ellos se deven dar. Vide verbo Vtensilios.

Alquiler de cabalgaduras, cuánto es y qué leguas han de caminar cada día, y cómo se han de tratar, y el alquilado sea compelido a alquilarlas. Ley vnica, tít. 8, lib. 5, p. 528.

Avalas de guía, no sean obligados a tomar a la entrada de este reyno los naturales del de las mercaderías que entran a él. Vide verbo Naturales.

Alvañiles, canteros, carpinteros y otros oficiales. Vide Oficiales y verbo Veedor y obras.

Alvaranes de guya no den los tablaxeros o guardas a los que sacan trigo de este reyno. Vide verbo Tablaxeros.

Apelación, en qué casos ha de aver de las sentencias de residencia. Ley 2, tít. 10, lib. 1, p. 203.

Apelación, no aya sobre reconocer firma, y el que no la quisiere reconocer, sea visto confesarla. Ley 2, tít. 22, lib. 2, p. 400.

Apelación o suplicación de las declaraciones interlocutorias de incidentes, en qué casos y con qué términos se ha de admitir. Ley 3, tít. 22, lib. 2, p. 400.

Apelación o suplicaciones de sentencias de liquidación, si se ha de admitir y cómo se han de executar, y los iuezes procuren hazer la aberiguación en la causa principal. Ley 4, tít. 22, lib. 2, p. 401.

Suplicación no suspenda la libertad dada en Corte o en Consejo o en visitas de cárcel donde entran los del Consejo. Ley 5, tít. 22, lib. 2, p. 401.

Apelación de las sentencias de iuezes inferiores, se presente en Corte notificada la provisión, processo y agravios, dentro de quinze días pena de deserción, y de ella

aya suplicación. Ley 17, cap. 6, tít. 18, lib. 2, p. 385, y con ella se entienda la Ley 7, tít. 22, lib. 2, p. 402.

Apelación de sentencias de los alcaldes ordinarios en ella, no se despachen invicciones sin testimonio de las sentencias, para que conste si la causa es de menor cantía y los escrivanos de la Corte lo advuertan. Ley 8, tít. 22, lib. 2, p. 402.

Apelación en las causas de contrabando tocantes a extranjeros, vaya al Consejo. Ley 13, tít. 22, lib. 2, p. 404.

Apeo general del reyno, en qué forma se ha de hazer. Ley 16 con sus párrafos, tít. 2, lib. 1, p. 84.

Apotecarios tengan veynte y cinco años, y que costos han de tener para serlo, y si han de saber latín. Ley 4, tít. 16, lib. 2, p. 359.

Apotecarios no puedan pedir sino medicinas de que tienen receta, o escritura de la parte, ni por ellas más de lo contenido en el aranzel. Ley 5, tít. 16, lib. 2, p. 359 y siguientes.

Aposentador este oficio no se estinga, y se provea siempre que vacare en natural del reyno. Ley 2, tít. 1, lib. 1, p. 69.

Aragoneses, las escrituras de obligación que otorgaren en este reyno a favor de naturales del, las hagan los escrivanos en forma de depósito y por vía de comanda, y se pone la comanda. Ley 19, tít. 12, lib. 2, p. 340.

Arancel de derechos de los ministros. Ley 16, tít. 18, lib. 2, p. 380.

Aranzel del año de 1679 han de tener los escrivanos de los juzgados, y llevar los derechos conforme a él. Vide verbo Escrivanos.

Árboles fructíferos, los que cortan o arrancan plantones barbados, o otras ramas, y hazen otros daños. Vide verbo Daños.

Archivista pueda llevar tres reales por la saca de procesos. Ley 13, tít. 18, lib. 2, p. 378.

Armas, cuándo se podrán executar. Vide verbo Execución.

Armas de este reyno se pongan en más preheminate lugar después de las de Castilla. Ley 9, tít. 2, lib. 1, p. 73.

Armas, espadas, berdegos y estoques, qué largura han de tener, y penas del que excediere. Ley 1, tít. 18, lib. 5, p. 559.

Armas de fuego, pistolas, arcabuzes, carabinas, menos de quatro quartas y media de cañón de la medida de este reyno, no se lleven ni se vendan y qué pena tienen los que contravinieren. Ley 2, tít. 2, lib. 5, p. 559.

Armas de fuego, aunque sean de medida, no se lleven de noche menos los que llegan de fuera a los lugares yendo vía recta a sus casas o posada, d. ley 1, p. 559.

Armería hágase aberiguación de cuáles son las casas de cavo de armería de este reyno y se assienten en vn libro. Ley 1, tít. 9, lib. 5, p. 560.

Armas ajenas en deudo el que pusiere, incurra en ducientos ducados de pena, y el fiscal, interesados y denunciadores puedan seguir tales pleytos. Ley 2, tít. 19, lib. 5, p. 561.

Armas, los pleytos de escudos de armas tengan obligación de seguirlos, y acusar a costa de los pueblos los alcaldes y regidores, y sus sucessores no siendo notoriamente calumniosos los tales pleytos. Ley 3, tít. 19, lib. 5, p. 561.

Armas, los que compraren casas que tuvieren escudo de armas lo quiten dentro de año y día, si no les pertenece, pena de cinquenta ducados. Ley 4, tít. 19, lib. 3, p. 562.

Arras no se puedan dar a las mugeres más de la octava parte del dote que ellas traen, y puedan disponer de ellas. Ley 4, tít. 6, lib. 3, p. 436.

Arrendamientos que de 20 años antes han acostumbrado hazer los pueblos para sus gastos se confirman y aprueban. Vide verbo Pueblos.

Arrendamientos de cosas pertenecientes a los pueblos, no tengan los oidores del Consejo, ni alcaldes de Corte, ni los iuezes, ni oficiales reales, ni alcaldes, regidores, ni iurados. Ley 3, tít. 1, lib. 2, p. 294.

Arrendamiento del tabaco, las condiciones con que se deve hazer. Ley 12 con sus capítulos, tít. 2, lib. 1, p. 74.

Artículos agravatorios no probados legítimamente, no se carguen costas por ellos a los acusados y condenados. Ley 3, tít. 1, lib. 4, p. 451.

Asiento en Cortes no tenga el vicario general de Pamplona, siendo extranjero. Vide verbo Cortes.

Asiento, los que tuvieren en Cortes sean limpios, hijosdalgo y nobles. Vide verbo Cortes.

Asignación personal ni prisión no sehaga por contravención de leyes penales en que solo ay pecunaria. Ley 1, tít. 9, lib. 4, p. 478.

Asignación personal de alcaldes o regidores de los pueblos téngase consideración en ella a la calidad de los sujetos y sus oficios, y que quede para el gobierno de la república número competente. Ley 2, tít. 9, lib. 4, p. 478.

Avena, se mida a colmo. Ley 15, tít. 16, lib. 1, p. 262.

Audiencias, aya dos cada semana en Consejo y otras dos en Corte. Ley 17, cap. 3, tít. 18, lib. 2, p. 386.

Avejar nuevo, no se haga trecientas baras cerca del antiguo. Ley 1, cap. 1, tít. 7, lib. 5, pág. 525.

Vasos de ventura no se pongan en distancia de ducientas baras de avejar, d. ley 1, cap. 2, p. 525.

Avejar en suelo conzejil vacante veynte años, lo pueda ocupar quien quisiere, d. ley 1, cap. 3, p. 525.

Enxambre que sigue el dueño si entra en vaso ageno, lo podrá tomar con el vaso en cierta forma, d. ley 1, cap. 4, p. 525.

Enxambre de avejas agenas que entra en vasso o heredad cerrada de otro, no pueda cojerla el que la sigue, d. ley 1, cap. 5, p. 526.

Enxambre propia que sigue dueño y entra en heredad agena, la pueda sacar, d. ley 1, cap. 6, p. 526.

Enxambre nadie coja en espacio de ducientas baras de aveja sin licencia del dueño del avejar, d. ley 1, cap. 7, p. 526.

Avejar no llegue ganados en diez baras por abril y mayo, pena de cinquenta libras, y cómo se han de medir, d. ley 1, cap. 8 y 9, p. 526.

Vassos de ventura vacantes en dos años, puede tomar quien quisiere, d. ley 1, cap. 9, p. 526.

Avejares, sus edificios gozen los dueños como están, d. ley 1, cap. 9, p. 526.

Avejares agenos o vassos, quien catare, escarzare, robare, maltratate, o entrare en ellas, qué pena tiene y quién la puede executar, d. ley 1, cap. 10, p. 526, y ley 7, tít. 1, lib. 4, p. 456.

Avejares, no se pongan en cien pasos de caminos reales, pena de perderlos. Ley 2, tít. 7, lib. 5, p. 527.

Avejares, no se edifiquen entre viñas ni a distancia de quatrocientos pasos, ni se aumenten los edificados antes de las Cortes de 1642. Ley 3, tít. 7, lib. 5, p. 527.

Avejas, contra el que robare, escarzare, maltratare vassos, avejeras o colmenas, puedan conocerlos alcaldes, aunque no tengan jurisdicción criminal y executar su sentencia confirmándose por la Corte, y los pueblos se puedan hazer parte y seguir los pleytos a costa de los propios. Ley 7, tít. 1, lib. 4, p. 456, y ley 6, tít. 7, lib. 5, p. 528.

Azémilas, para llevar bastimentos o materiales a las obras reales y fortalezas, quién ha de dar. Vide verbo Obras reales, verbo Bastimentos.

## B

Bagamundos, qué pena tienen. Ley 4, tít. 2, lib. 4, p. 461.

Bagamundos, contra el que receptare reciban información los alcaldes que no tienen jurisdicción y la embien a la Corte. Ley 5, tít. 2, lib. 4, p. 462.

Bagamundos, cómo se han de conocer quiénes son. Ley 6, tít. 2, tít. 2, p. 462.

Baras, puedan llevarlas todo el año los regidores de Corella, Cascante, Villafranca y Cintruénigo. Vide verbo Regidores.

Bardenas, aya en ellas dos veces juntas cada año, y se lleven a ellas las reses mostrencas, y qué juramento han de hazer los pastores sobre si ay reses agenas. Ley 6 con sus capítulos, tít. 18, lib. 1, p. 272.

Bardenas, los alcaldes de las juntas de ellas no excedan de cierto acopañamiento. Ley 7, tít. 18, lib. 1, p. 273.

Bardenas reales, no se hagan en ellas cortes de árboles, para fuera al ventas, ni se de licencia para hazer leña por el patrimonial, ni carbón, ni pez, ni se arrienden las yervas. Ley 4, tít. 19, lib. 1, pág. 278.

Bardenas, no den licencias el patrimonial ni sus sustitutos para que entre en ellas ganado alguno de los gozantes a erbagar antes del tiempo que señalan las leyes. Ley 5, tít. 19, lib. 1, p. 279.

Bastimento a los que se traen para el castillo de Pamplona, a cómo se ha de pagar por legua. Ley 3, tít. 5, lib. 1, p. 104.

Bastimentos para que seden, no den mandamientos de ruego el virrey dirigidos a los pueblos. Vide verbo Virrey.

Bastimentos, pónganles precio y tassa los regidores de los pueblos. Vide verbo Regidores.

Bastimentos, para traerse de Francia dese licencia para sacar dinero para ellos. Ley 17, tít. 15, lib. 1, p. 248.

Bastimentos, se comuniquen libremente por los lugares de este reyno. Ley 1, tít. 16, lib. 1, p. 256.

Bastimentos puedan llevar el monasterio y lugares de Vrdax los que huvieren menesterer. Ley 3, tít. 16, lib. 1, p. 257.

Bastimentos para las fortalezas de Guipúzcoa, quién ha de dar acémillas para llevarlos, pagándosele los alquileres. Ley 4, tít. 5, lib. 1, p. 105.

Bayetas y medias de lana, cómo se han de teñir. Vide verbo Veedores.

Bautizos y bodas, la prohibición de que en ellas no se ofrezca ni den comidas, se suspende hasta las primeras Cortes. Ley 1, tít. 2, lib. 5, p. 499.

Bendiciones de campanas, la prohibición de que se ofrezca en ellas se suspende hasta las primeras Cortes. Ley 3, tít. 2, lib. 5, p. 561.

Beneficios de este reyno se han de dar a los naturales del. Vide verbo Oficios.

Bienes confiscados se apliquen al rey. Ley 6, tít. 4, lib. 2, pág.311.

Blanquetas. Vide verbo Veedores.

Blasfemo de baja condición e hijodalgo qué pena tienen, y execute ley vnica fiscal que no denunciare y los alcaldes las executen. Ley vnica, tít. 5, lib. 4, pág.470.

Box, no se pueda sacar de este reyno en madera ni en astillas, ni otra madera para fabricar peynes. Ley 12, tít. 15, lib. 1, p. 244.

Bueyes vendidos, en qué tiempo se prescribe su precio. Vide verbo Prescripción.

Bueyes, nadie compre para revender y de su pena. Ley 1, tít. 4, lib. 3, p. 432.

Bulas que vinieren de pensiones dadas a estrangeros, se presenten en Consejo. Ley 14, tít. 7, lib. 1, pág.135.

Bulas, los que las van a predicar y publicar, no hagan vexaciones con censuras, no aya obligación de darles posada sin pagar. Ley 12, tít. 3, lib. 5, p. 509.

## C

Cal, no sean compelidos a traerla los naturales deste reyno para las otras de monasterios ni de particulares. Vide verbo Naturales.

Caldereros, traigan las assas, y assideros de las calderas y de otras obras de por sí, y siendo de yerro, no los vendan a precio de arambre, sino por lo que es, y cada cosa se pese de por sí, y venga marcada del maestro que la hizo so ciertas penas. Ley 2, tít. 13, lib. 5, p. 545.

Cámara de Comptos, ha de proveer los mandamientos executorios por quarteles con cláusula de adiamiento y excepciones a pagas, y no el Virrey. Vide verbo Quarteles.

Caminos públicos y reales por pasar por ellos gente, cabalgaduras y carros no se lleven drechos, y si hiziere daño en heredades de particulares, lo paguen. Ley 1, tít. 4, lib. 5, p. 510.

Cáñamo que compran los mercaderes, den la mitad a los cordeleros para trabajar, y no para revender. Ley 1, tít. 10, lib. 5, p. 533.

Cáñamo, las sogas, y lo demás que se labra del, puedan vender los mercaderes a los mismos precios que los cordeleros. Ley 2, tít. 10, lib. 5, p. 533.

Cáñamo embargado para el servicio real, se pague luego. Ley 3, tít. 10, lib. 5, p. 533.

Capítulo de visita, no se entiendan contra fueros del reyno ni sean leyes decisivas. Vide verbo Visita.

Cargos de república puedan escusarse los diputados síndicos y secretarios del reyno. Ley 5, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Carnes, no se saquen de la cría deste reyno. Ley 5, tít. 15, lib. 1, p. 239.

Cavillos, no se puedan pasar a Francia y qué pena tienen los trasgressores. Ley 13, tít., 15, lib. 1, p. 245.

Cavillos, yeguas, ni rozines de marca, ni potros de casta, no se saquen a Francia, y qual quiera los pueda descaminar. Ley 14, tít. 15, lib. 1, p. 146.

Cazar venados, no se puede en tiempo de labrança, ni de la nieve. Ley 1, cap. 1, tít. 6, lib. 5, p. 515.

Cazar lovos, ossos y zorras, se puede en todos tiempos, d. ley 1, cap. 2, p. 515.

Cazar lievres, en março, abril y mayo no se puede, d. ley 1, cap. 3, p. 515.

Cazar conejos no se puede desde primero de Quaresma hasta fin de iunio, d. ley 1, cap. 4, p. 515.

Cazadores de conejos con redes, puedan ser prendados por qualquiera, d. ley 1, cap. 5, pág. 516.

Cazar perdices no se puede desde primero de março hasta fin de septiembre; pero con aves de rapiña solo se prohíbe en los meses de março, abril, mayo y junio, d. ley 1, cap. 6, p. 516.

Cazar perdices no se puede con lazos, reclamos, bueyes, lumbres, caldero, cevadero, ni en tiempo de nieves, ni se tengan perdices en gavía para cazar, d. ley 1, cap. 7, p. 517.

Cazar perdices quando crían ni perdigones cuando buelan poco, no puede, ni se les tome los huevos, y se haga pesquisa de ello, d. ley 1, cap. 8, p. 517.

Cazar no se puedan codornizes desde primero de abril hasta que llege los panes al reclamo, con redes, ni arcabuz, ni otro instrumento, y pasada la siega le puedan cazar con podenco, ballesta, o red, y no con arcabuzni de otra manera, d. ley 1, cap. 9, p. 517.

En tiempo de veda, ténganse arados los galgos, podencos y conexeros, d. ley, cap. 10, p. 517.

Cazador pueda ser acusado dentro de dos años si es indiciado de cazador, y el que no lo es, dentro de quatro meses por qualquiera persona, d. ley 1, cap. 1, p. 519.

Cazador, para incurrir las penas basta vn testigo de vista o averle visto con lazos o instrumentos prohibidos con la opinión pública, d. ley 1, cap. 14, p. 519.

Caza ni pesca no se pueda vender en casas particulares, sino en las plazas públicas, d. ley 1, cap. 15, p. 519.

Perdizes no se vendan más de a dos reales, d. ley 1, cap. 16, p. 519.

Caza de la contravención de ella que iuezes, y cómo han de conocer, d. ley 1, cap. 17, p. 519.

De caza, quales quiera instrumentos prohibidos y perdizes de gavía pueden quitar qualesquiera ministros y personas, y los rompan y denuncien, d. ley 1, cap. 18, p. 520.

Caza en la execución de sus penas, los alcaldes, iurados o diputados omissos incurran en cien libras, d. ley 1, cap. 19, p. 521.

A cazadores clérigos que contravinieren a la ley, denuncien los alcaldes y demás ministros ante el fiscal eclesiástico, d. ley 1, cap. 20, p. 521.

Caza, la ley de ella se publique todos los años, d. ley 1, cap. 21, p. 521.

Caza, no se vede en los meses permitidos, sino por los que tiene privilegio o costumbre inmemorial, y la de los montes de Alaiz se reserva para los virreyes. Ley 2, tít. 6, lib. 5, p. 521.

Para cazar ni pescar, no den licencias el fiscal ni patrimonial. Ley 3, tít. 6, lib. 5, p. 521.

De caza ni de pesca, no sean guardas soldados estrangeros. Ley 4, tít. 6, lib. 5, p. 522.

Cazar ni tomar guebos de azores oalcones, ni gallinas, ni pollos de ellos en nido, ni fuera del no se pueda sino con aranvelo, y de su pena. Ley 5, tít. 6, lib. 5, p. 522.

Cazar ni pescar no puedan soldados ni otros contra las leyes sin licencia del virrey, y los iurados y ministros los puedan prohibir y quitar los instrumentos. Ley 6, tít. 6, lib. 5, p. 522.

Cazar no se puede palomas domésticas con redes, liga, ni otros ingenios, ni se les tire con perdigones ni con ballesta, y los alcaldes o jurados reciban información, y de su pena. Ley 8, tít. 6, lib. 5 y p. 523.

Caza vedada como venados, cuándo la podrá vno matar hallándola en su heredad. Ley 9, tít. 6, lib. 5, p. 523.

Cazar ni pescar no pueden los guardas ni otros ministros con licencia del fiscal ni patrimonial, y qualquiera los pueda acusar, y de su pena. Ley 10, tít. 6, lib. 5, p. 523.

Cazar palomas en saleras con redes no se puede, pena de cárcel y destierro. Ley 11, tít. 6, lib. 5, p. 524.

Palomas muertas, a quien se hallaren de autor de donde las huvo. Ley 12, tít. 6, lib. 5, p. 524.

Caza no pueda conozer de su contravención el montero mayor. Ley 13, tít. 6, lib. 5, p. 524.

Caza y pesca de los comunes de los pueblos no se arriende donde no ay quien tenga drecho y dominio privativo, o están en espediente. Ley 14, tít. 6, lib. 5, p. 524.

Lo demás, vide verbo Pesca.

Cédulas reales contra leyes o fueros de Navarra, aunque sean obedecidas no sean cumplidas hasta que sean consultadas. Ley 1, tít. 4, lib. 1, p. 95.

Cédulas reales no se executen sobre carta del Consejo. Ley 2, tít. 4, lib. 1, p. 95.

Cédulas reales no se impetren para sacar fuera del reyno processos ni para litigar de cosas situadas en él, ni de suspensión, sino quando se pida relación de algún pleyto. Ley 4, tít. 4, lib. 1, p. 95.

Cédulas reales, dese traslado de ellas a los síndicos quando pareciere al virrey y Consejo. Ley 5, tít. 4, lib. 1, p. 96.

Cevada, no se pueda embargar a nadie para las fortalezas sin pagarla luego. Vide verbo Embargos.

Censos en su fundación, se señale en bienes raíces especificados. Ley 1, § 1, p. 422.

No se execute la persona, sino a falta de bienes libres, d. ley 1, § 2, p. 422.

Censo, no se funde a más de cinco por ciento desde el año de 1617, y cómo se regulan los antiguos, d. ley 1, § 3, p. 422.

Censos de pan, vino y azeite fundados veynte años antes del de 1553, se reduzcan a dinero, d. ley 1, § 4, p. 422.

Censo se funde con dinero de contado y se entregue con efecto a la parte, y el escrivano haga fee de la entrega, excepto en dotes de monjas y cassadas, d. ley 1, § 5, pág.423.

Censos, cuándo se podrán redimir por parte, d. ley 1, § 6, p. 423.

Censo, el que carga en sus bienes o el que los vende manifieste sus deudas censales y cargas que tienen sobre ellos, y pena del que no lo hiziere, d. ley 1, § 7, p. 424.

Censo en sus escrituras, se ponga guarentixa, d. ley 1, § 8, pág.424.

Censos, la cláusula de comisso puesta en ellos se entienda para solo cobrar principal, y réditos, y no para solo cobrar en comisso los bienes, d. ley 1, § 9, p. 424.

No se hagan contratos censales con carta o gracia para fin de llevar más de a seis por ciento desde el año 1551, d. ley 1, § 10, p. 424.

Censos y deudas que no passan de dos ducados y se huvieren pagado vniformemente en veynte años continuos, se paguen adelante, aunque no se muestre título, d. ley 1, §12, p. 424.

En censos tenga lugar la vía executiva contra los poseedores de bienes especialmente hipotecados, d. ley 1, § 12, p. 425.

Los particulares a quienes se les repartió para sus necesidades de lo que los pueblos tomaron a censo, no buelvan con los réditos correspondientes, y costas, d. Ley 1, § 13, p. 425.

Los pueblos no tomen dinero a censo sin permiso del Consejo, d. ley 1, § 14, p. 425.

Censos se puedan redimir aunque pasen treinta años, d. ley 1, § 15, p. 425.

Acreedores censalistas por censos o dotes cargados sobre bienes de mayorazgo, no puedan cobrar del nuevo successor más que los réditos de los quatro vltimos años, si no huviere hecho diligencias en vida del anterior poseedor. Ley 2, tít. 2, lib. 3, p. 426.

Censalista deudor no se pueda valer de la auténtica hoc ni si debitor, Codice de solut, y vn acreedor contra otro tenga solo el recurso de la oblación. Ley 3, tít. 2, lib. 3, p. 426.

Censalistas acreedores ni otros que executaren bienes de su deudor que se hallaren en arrendatarios o terceros poseedores no puedan quitar los frutos pagando la arrendación de aquel año. Ley 4, tít. 2, lib. 3, p. 426.

Fiadores censalistas cómo y en qué casos han de ser executados sin escusión ni distinción de los deudores principales. Ley 5, tít. 2, lib. 3, p. 427.

Censalista fiador o de otra deuda dado rematante de los bienes del deudor, puede obligar al executor a que los execute. Ley 6, tít. 2, lib. 3, p. 427.

Censos para cobrar sus réditos de los quatro vltimos años, aunque no se aya pedido en cinco, en diez, en veynte, o más años no se prescriba la vía executiva. Ley 7, tít. 2, lib. 3, p. 427.

Censalista deudor y de otras deudas anuales, recibo o conocimiento al acreedor confesando aver pagado, y el acreedor especifique en su carta de pago los años por que recibe los réditos. Ley 8, tít. 2, lib. 3, p. 428.

Censos, en ellos liga el motu proprio de Pío V desde el año 1580. Ley 9, tít. 2, lib. 3, p. 428 y allí el motu proprio.

Cera en ella los cereros ni otros no echen trementina ni resina ni arina de abas, niotra mesura, ni la traigan, ni la compren con mistura pena de treinta ducados y perderla. Ley 4, tít. 7, lib. 5, p. 528.

Cesión de bienes. Vide verbo Deudor.

Chanciller pueda poder en el sello lugar teniente a su voluntad, y no sean desposeidos ni la Cámara de Comptos de sus sellos. Ley 1, tít. 5, lib. 2, p. 317.

Chocolate su estanco y espediente sea para el reyno y las condiciones con que se debe arrendar. Ley 17 con sus capítulos, tít. 2, lib. 1, p. 85.

Christianos nuevos hasta la segunda generación inclusive, no puedan ser alcaldes, ni iurados, ni tener oficios ni beneficios. Vide verbo Alcaldes.

Cirujano tenga veynte y cinco años y qué cursos han de tener para serlo y si han de saber latín. Ley 4, tít. 16, lib. 2, p. 359.

Cláusula garentixa pongan los escrivanos en las escrituras. Vide verbo Escrivano.

Clérigos de qué cosas no deven quarteles ni alcabalas. Vide verbo Quarteles.

Cofradías, en ellas se pueden dar comidas si ay renta destinada o pagando los cofrades. Ley 7, tít. 2, lib. 5, p. 505.

Cofrades San Cosme y San Damián se permite en Pamplona no aviendo pleyto pendiente. Ley 8, tít. 2, lib. 5, p. 505.

Cobre, azero, plomo, salitre, pólvora ni armas, no se saquen a Francia. Ley 15, tít. 15, lib. 1, p. 247.

Comissario de gente de guerra, su poder y salario. Vide verbo Gente de guerra.

Comissario letrados se les cometa en sumario los negocios de muertes, mutilación de miembros y otros de realidad. Ley 1, tít. 11, lib. 2, p. 328.

Comissarios receptores, residan en Pamplona. Ley 2, tít. 11, lib. 2, p. 328.

Comissarios, no lleven más de la mitad de los salarios hasta que los tasse el tasador, y ponga testimonio al pie de cada información si han tenido, o no, otros negocios a la partida. Ley 4, tít. 11, lib. 2, p. 329.

Comissario ordinario no pueda serlo ninguno sin ser primero comissario acompañado con letrado, y tenga treinta años. Ley 5, tít. 11, lib. 2, p. 329.

Comissario y escrivano que recibiere la información sumaria, no puedan examinar los testigos en plenario. Ley 6, tít. 11, lib. 1, p. 330.

Comissarios que están entendiendo en vn negocio, cuándo se les podrá cometer otro. Ley 7, tít. 11, lib. 2, p. 330.

Comissarios, cuándo se les made dar poder para asignar a regimientos o particulares. Ley 8, tít. 11, lib. 2, p. 330.

Comissarios, antes de començar a hazer las probanças notifiquen su comisión a la parte contraria, la qual se pueda dar acompañado sin auto de iuez. Ley 9, tít. 11, lib. 2, p. 330.

Comissarios y ministros que examinan los testigos pongan en las resultas los objetos de ellos. Ley 12, tít. 11, lib. 2, p. 331.

Comissarios tengan diez reales de salario y den recibo a las partes, y lo pongan al pie de las probanças, y repartan el término con igualdad. Ley 3, tít. 11, lib. 2, pág. 328.

Comissarios, si faltaren en el examen de los testigos puedan a costa de ellos reexaminarlos los juezes y castigarlos. Ley 10, tít. 11, lib. 2, p. 331.

Comissarios sean naturales del reyno y examinados. Ley 11, tít. 11, lib. 2, p. 331.

Comissarios, en qué negocios han de entender sin que se pueda cometer a otros ministros. Ley 13, tít. 11, lib. 2, p. 331.

Comisiones no se den a extranjero ni naturales del reyno para proceder contra naturales. Ley 2, tít. 7, lib. 1, p. 131.

Comisiones no puedan darse con poder de dezidir y sentenciar. Ley 22, tít. 1, lib. 2, p. 300.

Comisión para reconocer casas en general, ni en particular no se dé sin proceder información de receptor mercaderías o cosas prohibidas. Ley 38, tít. 1, lib. 2, p. 303.

Comisiones generales se puedan dar para averiguación de los que sacan moneda de este reyno y la introducen cerzenada en la de Castilla, la de bellón. Ley 39, tít. 1, lib. 2, p. 303.

Comisiones no puedan yr a ella los criados de los iuezes, ni fiscales. Ley 40, tít. 1, lib. 2, p. 303.

Compañía de trescientos hombres aposenta en Pamplona. Vide verbo Pamplona.

Compromisos, sus sentencias se executen con fiança sin embargo de apelación, confomando la mayor parte de los árbitros. Ley 1, tít. 21, lib. 2, p. 399.

Compromisos sus autos se hagan en los tribunales y de los incidentes que no causan perjuizio irreparable, no aya grado. Ley 2, tít. 21, lib. 2, p. 399.

Compromissos que en apelación de la sentencia de los árbitros, fueren a los tribunales se continúen en ellos con los autos añadidos. Ley 3, tít. 21, p. 399.

Compromisos voluntarios tengan efecto y no otros. Ley 4, tít. 21, lib. 2, p. 399.

Condenaciones que echen los alcaldes y regidores de los pueblos hasta dos ducados no los gasten sino en vtilidad de ellos. Vide verbo Alcaldes.

Condenaciones por fraudes de la bolsa del concejo se apliquen a la misma bolsa. Ley 2, tít. 10, lib. 1, p. 203.

Condenaciones de dinero en causas criminales, se hagan por libras y no por ducados. Ley 4, tít. 3, lib. 4, p. 67.

Condenaciones de multas y penas, no se executen hasta pasados quinze días a la pronunciación de la sentencia. Ley 5, tít. 3, lib. 4, p. 468.

Confines y términos del reyno, se guarden. Ley 10, tít. 2, lib. 1, p. 73.

Confiscación de bienes no aya lugar sino en los casos de drecho y ley, y los bienes cosificados se apliquen al fiscal. Ley 6 y 7, tít. 4, lib. 2, p. 331.

Conquistas hechas en segundo matrimonio; comunican y parten con los hijos del primero si no se hizo partición quando el padre o la madre para el segundo. Ley 3, tít. 6, lib. 3, p. 436.

Conservar el estanco del chocolate, nombre el virrey a vno de los alcaldes de Corte naturales del reyno, y no se ha de proceder en las causas deste espediente. Ley 18, tít. 2, lib. 1, p. 88.

Conocimiento para sí es de mayor o menor entidad no se atienda a frutos intereses, ni daños, sino solo a la cantidad principal. Ley 16, tít. 1, lib. 2, p. 293.

Consejos en él puedan conocer dos de quatrocientos ducados. Ley 18, tít. 1, lib. 2, p. 299.

Consejo los oidores y alcaldes de Corte, ni los iuezes, ni oficiales reales, ni alcaldes y regidores, ni iurados tengan arrendamientos de cosas pertenecientes a los pueblos. Ley 3, tít. 1, lib. 2, p. 294.

Consejo, virrey y Consejo no hagan provisiones ni autos acordados generales, sino por vrgente necesidad, y que no sean contra fueros, ni leyes, y si en Cortes se reconociere incombenientes, cessen representándolos, y en ningún caso estos ni otros gobiernos haga el consejo a solas y entregue al virrey los libros y papeles que pidiere. Ley 7, tít. 4, lib. 1, p. 96. Con las cédulas reales lo demás. Véase verbo Corte, y verbo Iuezes.

Consultores de Cortes sean igual el número de navarros y castellanos. Ley 19, tít. 2, lib. 1, p. 88.

Contrabandos tocantes a estrangeros en ellos vaya la apelación al Consejo. Ley 13, tít. 22, lib. 2, p. 404.

Corambre no se saque de Navarra, ni zapato, ni obra hecha del corambre, ni tanto pena de perderlo y destierro, y aya tanteo y los vendedores manifiesten a la justicia el día en que la vendieron. Ley 7, tít. 23, lib. 1, p. 288.

Coronación y vngimiento del rey ha de ser en la iglesia Cathedral de la ciudad de Pamplona. Vide verbo Rey.

Cortes aya en Navarra de dos en dos años y a lo más no pasen de tres. Ley 1, tít. 2, lib. 1, p. 71.

Cortes, el que se sintiere agraviado en no ser llamado a ellas acuda al Virrey. Ley 2, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Cortes no tenga asiento en ellas el vicario general de Pamplona siendo estrange-ro. Ley 3, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Cortes, los que tuvieren asiento en ellas sean limpios hijosdalgo y nobles. Ley 4, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Cortes, los poderes que se dan a los procuradores para asistir en ellas no se revoquen. Ley 6, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Cortes, los llamados a ellas mientras duran no puedan ser presos ni echados de ellas, ni inhibidos de otras cosas. Ley 7, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Cortes procuradores para ellas se nombren personas que residan en los pueblos y no otras. Ley 20, tít. 2, lib. 1, p. 88.

Corte, no se dé en ella libertad a los presos que tuvieren los alcaldes inferiores a sola relación de partes. Vide verbo Libertad.

Corte, en ella dos alcaldes puedan conocer hasta quatrocientos ducados. Ley 16, tít. 1, lib. 2, p. 298.

Corte, en ella vn alcalde solo de cuánto podrá conocer. Ley 17, tít. 1, lib. 2, p. 298.

Corte, sus alcaldes no despachen provisiones para gobierno de pueblos. Ley 19, tít. 1, lib. 2, p. 299.

Corte, sus alcaldes conozcan de los pleytos en primera instancia. Ley 21, tít. 1, lib. 2, p. 299.

Corte, sus alcaldes no aviendo sido iuezes en la primera instancia, pueden serlo en el Consejo aunque aya número de oidores. Ley 29, tít. 1, lib. 2, p. 301.

Corte, en ella hagan las entradas todos los alcaldes. Ley 29, tít. 1, lib. 2, p. 301.

Corte, las relaciones de Corte valgan como se ha acostumbrado. Ley 14, tít. 18, lib. 2, p. 378.

Corte, aya dos audiencias cada semana y otras dos en Consejo. Ley 17, cap. 3, tít. 18, lib. 2, p. 381.

Corte, en ella y en Consejo se juzgue atendida la verdad y huviere nuledad o ineptitud de libelo, se repare donde pendiere la causa y se sentencie con lo procesado. Ley 9, tít. 22, lib. 2, p. 403. Lo demás vide verbo Iuezes.

Costas no se carguen a los acusados, y condenado por artículo agravatorio no probados legítimamente. Ley 3, tít. 1, lib. 4, p. 45.

Costas de todas instancias se estén en el tribunal en que se despechare la executoria a principal, y haya más de dos declaraciones aunque no sean conformes. Ley 14, tít. 22, lib. 2, p. 404.

Costumbre guárdesele a lo pueblos en lo que previeren de assín los alcaldes en el regimiento, en hazer los autos y otras cosas de gobierno. Ley 50, tít. 8, lib. 1, p. 174.

Criados o criadas que salen del servicio de sus amos sin cumplir el tiempo, pierdan lo servido y paguen lo comido. Ley 1, tít. 20, lib. 1, p. 563.

Criados que injurian a sus amos y se embuelven con alguna criada u otra persona de casa, ocultan algo de ellos, sean castigados, ley 2, tít. 20, lib. 5, p. 563.

Custieros, guarden las heredades de los forasteros. Ley 7, tít. 7, lib. 1, p. 266.

Custiero, no dando daño, lo pague y no se concierte con los que hazen el daño ni lo disimulen, pena de dos ducados y diez días de cárcel. Ley 2, § 5, tít. 8, lib. 14, p. 477.

Custiero o guarda jura si haze fee entera en los daños y prendamientos. Ley 1, tít. 8, lib. 4, p. 473.

Custiero aya para guardar las heredades y guardas para guardar los ganados. Ley 1, 2, § 8, tít. 8, lib. 4, p. 477.

Los demás vide verbo Daños.

Cura de almas que acción tiene en los abintestato. Vide verbo Obispo.

**D**

Daños que hizieren los ganados en panificados o en viñas y vedados y los de cortar leña o materiales en montes o en otras cosas de poco valor, no se pidan después de pasado año y día ni se admita juramento del que los pide ni del que los hace. Ley 13, tít. 8, lib. 4, p. 478.

Daño y pena de las personas que entran en huertas o heredades cerradas o abiertas, olibares, mançanales y otros árboles fructíferos, cómo se ha de probar y executar. Ley 1 y 2, § 1, 5 y 6, tít. 8, lib. 4, p. 473, 474 y 476.

Daños y penas del ganado vacuno u otro ganado mayor que entra en heredades cerradas en que ay olibos, mançanos u otros árboles fructíferos, y de su execución. Ley 2, § 1, tít. 8, lib. 4, p. 474.

Daño y pena que incurren cabras, cabrones y puercos que entran en las heredades y de su execución, d. Ley 2, § 2, p. 475.

Daños y penas que incurre el otro ganado menudo que entra en dichas heredades y de su execución, d. Ley 2, 3 y 4, tít. 8, p. 475.

Daños de dichas heredades si no se hallare quien lo aya hecho, lo paguen las guardas, d. Ley 2, § 6, p. 477.

Daño los que hazen en dichas heredades no se concierten ni lo disimulen los guardas, pena de dos ducados y diez días de cárcel, d. § 6, p. 477.

Daño o pena pueda llevar el dueño de la heredad y no pena y daño juntamente, d. § 6, p. 477.

Daños de heredades abiertas de olivares, mançanales y otros árboles fructíferos y de los viñedos y panificados para que se eviten aya custieros que los guarden, y ganaderos o guardas para guardar el ganado, d. ley 2, § 8, p. 477.

Daños los que hizieren en heredades cerradas dentro de vna cerca, aunque sean de diferentes dueños incurran en las penas de las leyes que hablan de heredades cerradas. Ley 3, tít. 8, lib. 4, p. 477.

Daños y penas que se hazen en huertas y heredades, juren los alcaldes y iurados de guardar y executar las leyes de ellas. Ley 2, § 1 y 7, tít. 8, lib. 4, p. 375 y 477.

Deán de Tudela y sus ministros. Vide verbo Obispo.

Delitos en que la pena es pecunaria, no se prenda al abonado, y los medios homicidios qué personas los comenten. Ley 2, cap. 5, tít. 1, lib. 4, p. 450.

Delinquentes y delitos atrozes exceptuados, quáles son y cómo se ha de proceder en ellos. Vide verbo Pleytos criminales.

Delinquentes, forma de proceder contra ellos. Vide verbo Pleytos criminales.

Delitos de latrocinio, cómo se ha de proceder en ellos con consulta de la Corte y el Consejo. Vide verbo Pleytos criminales.

Delitos atrozes que tienen pena de muerte y son de dificultosa probança y faltamientos, cuál será bastante para imponerla. Vide verbo Pleytos criminales.

Denunciaciones de mercadurías, no se adminten sin que el denunciar de fianças de daños y costas. Vide verbo Mercadurías.

Denunciar pueda qualquiera de pesos y medidas falsas. Ley 5, tít. 22, lib. 1, p. 287.

Denunciaciones ni quejas generales de delitos no se den, ni comisiones para recibir información de ellos. Ley 37, tít. 1, lib. 2, p. 303.

Denunciadores no lleven costas. Ley 16, tít. 4, lib. 2, p. 315.

Depósitos que se hizieren ante iuezes inferiores no se han de hazer en ellos ni en sus escrivanos, ni en el depositario general, sino en los tesoreros de los pueblos. Ley 1, tít. 17, lib. 2, p. 371.

Depósitos hechos ante los alcaldes ordinarios no se lleven al depositario general ni a la persona que nombraren en el lugar donde se litiga, sino en ciertos casos. Ley 2, tít. 17, lib. 2, p. 371.

Depósitos no se puedan hazer en los secretarios de Consejo ni escrivanos de Corte, y haciéndose ante ellos, los lleven al depositario general excepto en depósitos de causas fiscales. Ley 3, tít. 17, lib. 2, p. 371.

Depositado dinero en el depósito general, no tome el virrey. Ley 4, tít. 17, lib. 2, p. 372.

Depositario general, dé quenta de los depósitos cada año. Ley 5, tít. 17, lib. 2, p. 372.

Derechos que los naturales han de pagar de cada saca de lana que sacaren, sean para el reyno. Vide verbo reyno.

Derechos reales y concejales paguen los soldados y gente de guerra. Vide verbo Gente de guerra.

Derechos de carruaje de vn aloxamiento a otro paguen los soldados. Vide verbo soldados.

Derechos de los mercaderías que entraren en este reyno no deven los naturales de él ni son obligados a tomar alvalas de guía a la entrada. Ley 2, tít. 14, lib. 1, p. 228.

Derechos de los que se contrata en el reyno no lleven los tablaxeros y arrendaderos, ni sus tenientes ni guardas. Ley 3, tít. 14, lib. 14, p. 228.

Derechos, cuántos se deven del vino que se saca deste reyno. Ley 5, tít. 14, lib. 1, p. 229.

Derechos no se lleven de los que se trae para iglesias o para estudiantes. Ley 6, tít. 14, lib. 1, p. 229.

Derechos que se deven de los ganados que entraren a ervagar en este reyno. Ley 7, tít. 14, lib. 1, p. 229.

Derechos reales paguen en las tablas los que no son naturales o no están naturalizados. Ley 14, tít. 14, lib. 1, p. 230.

Derechos reales no se deven por los libros que entraren en este reyno para que entraren en él. Ley 15, tít. 14, lib. 1, p. 231.

Derechos, cuántos se deven de la lana que sacan deste reyno los naturales y de las mercaderías que entran en cambio de la lana, y cuándo las ventas hazen en fraude de los derechos deven pagarlos como extranjeros. Ley 16, tít. 14, lib. 1, p. 231.

Derechos por el reconocimiento de mercaderías no se lleven sino a medio real por cada fardo el secretario. Vide verbo Mercaderías.

Derecho de los materiales no devan los fabricantes de tenidos en este reyno hasta las primeras Cortes. Ley 19, tít. 14, lib. 1, pág. 232.

Derechos no puedan tasar los escrivanos de los juzgados a los procuradores sino el alcalde. Vide verbo Escrivanos.

Derechos de los ministros y su arancel. Ley 16, tít. 18, lib. 2, p. 380.

Derecho común se observe a falta de ley o fuero. Ley 6, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Derramas no sean nombrados por cobradores de ellas los que huvieren sido alcaldes. Vide verbo Alcaldes.

Desembargos hechos por la Cámara de Comptos con fianças confirmándose en vista por el Consejo, se executen. Ley 4, tít. 3, lib. 2, p. 309.

Desposeído nadie sea sin conocimiento de causa. Ley 5, tít. 1, lib. 2, p. 294.

Deudor presso ha de hazer cesión de bienes no pagando dentro de diez días, y en ellos se ha de dar de comer al acreedor. Ley 1, tít. 25, lib. 2, p. 417.

Deudor que hiziere cesión de bienes ha de ser pregonado por tres días en los lugares públicos. Ley 2, tít. 25, lib. 2, p. 417.

Deudores tragineros y otros que vienen o van por fuera de los pueblos, puedan los alcaldes por deuda de doze ducados embargarles los bienes procediendo información de la deuda. Ley 3, tít. 25, lib. 2, p. 417.

Dichos sobre ydalguías no sean obligados a dezir los naturales de este reyno fuera del. Vide verbo Naturales.

Dinero no se puedan reducir a esta especie los vtensilios que se han de dar a los gobernadores y soldados que asisten en los puertos. Vide verbo Vtensilios.

Diputados del reyno puedan escusarse de los cargos de república. Ley 5, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Diputación del reyno pueda dar naturaleza a los extranjeros fabricantes de texidos en él. Vide verbo Naturaleza.

Donados bienes en contratos matrimoniales, se especifiquen en particular por rolde y afrontaciones, pena de suspenso de oficio por dos años al escrivano. Ley 1, tít. 8, lib. 3, p. 441.

Donaciones hechas en favor de criaturas por nazer o de otros ausentes no se puedan revocar en perjuizio de ellos y tengan drecho irrevocable, aunque no aya estipulación ni aceptación a favor de ellos. Ley 4, tít. 5, lib. 3, p. 434.

Donados bienes a marido o muger al tiempo del matrimonio, pueda vsufrutuar el sobreviviente y no puedan disponer de ellos el donatario ni sus hijos en vida de los donadores. Ley 5, tít. 5, lib. 3, p. 435.

Donación pura que excede de trescientos ducados, se ha de insinuar o jurar pena de nuledad y los escrivanos lo adviertan. Ley 1, tít. 5, lib. 3, p. 433.

Dorar no se puedan las piezas de broze y latón, sino de plata, como no sean cadenas o para el culto divino. Ley 16, cap. 7, tít. 8, lib. 1, p. 149.

Dotes ofrecidas a las desposadas en los primeros matrimonios con pactos de reversión, se entiendan repetidos en los segundos y otros sino los revocaren expresamente ellas, y los escrivanos lo adviertan, y su pena. Ley 6, tít. 6, lib. 3, p. 437.

Dotes que las mugeres llevan a sus matrimonios con llamamiento de hijos, se entienda revocado si pasan a otro matrimonio. Ley 7, tít. 6, lib. 3, p. 438.

Dotes de casada y de monjas, para ellas se pueda constituir censo con dinero y llevarse réditos o intereses hasta que se paguen. Ley 8, tít. 6, lib. 3, p. 438.

## E

Elección o infracción, el que antes de los dos meses de ella pasare a vivir a otra parrochia para ser nombrado, viva en ella todo el año, y si bolviere quede privado del oficio e incapaz para ser elegido de allí en adelante en otro, y se guarde la vnión de Pamplona que se pone a la letra. Ley 54, tít. 8, lib. 1, p. 175.

Embargar, no se le pueda a nadie trigo, vino ni cebada para las fortalezas sin pagarlo luego, y la orden que en esto se ha de tener por los virreyes y el modo como se ha de aver en esto los alguaziles que van a embargarlo. Ley 2 con sus capítulos, tít. 5, lib. 1, p. 103.

Entierros, aniversarios, novenas, y cavo de años, la prohibición de que no se dé de comer en ellos se suspende hasta las primeras Cortes. Ley 4, tít. 2, lib. 5, p. 502.

Epístolas, evangelios y missas nuevas, las prohibiciones de que no se den comidas ni se ofrezcan se suspenden hasta las primeras Cortes. Ley 3, tít. 2, lib. 4, p. 464.

Escrivanos real puedan compeler a los porteros a exhivir los roldes de los quarteles que van a cobrar. Ley 37, tít. 8, lib. 1, p. 171.

Escrivano de los juzgados tengan en sus escritorios el aranzel del año 1679. Ley 43, tít. 8, lib. 1, p. 173.

Escrivanos reales que no quisieren aceptar el oficio en que sortearen, se le saque el ternero de la bolsa y no puedan ser más inseculados para el tal oficio, ni otro. Vide verbo Inseculados.

Escrituras de privilegios, essempciones, libertades, ydalguías y otras que querrán las partes, se asienten en el Archivo de la Cámara de Comptos. Ley 2, tít. 3, lib. 2, p. 308.

Escrivano o notario real ha de ser natural del reyno, la edad, patrimonio y habilidad que ha de tener, y de sus números. Ley 1, tít. 12, lib. 2, p. 332.

Escrivano los registros de los que han muerto, a quién se han de entregar. Ley 4, tít. 12, lib. 2, p. 333.

Escrivanos reales y de Corte, receptores, secretarios de Consejo, procuradores, sean chistianos viejos. Ley 3, tít. 12, lib. 2, p. 333.

Escrivanos reales, para que lo puedan ser los criados de secretario y procuradores de la Curia eclesiástica, dónde han de cursar. Ley 2, tít. 12, lib. 2, p. 333.

Escrivanos, successor no vse de los registros sin que aya cumplido con hazer imventario de ellos y se haga todos los años de las escrituras que él otorgare, y lo entregue al alcalde dentro de dos meses, so ciertas penas. Ley 7, tít. 12, lib. 2, p. 335.

Escrivanos, con qué circunstancias han de testificar las escrituras públicas. Ley 9, tít. 12, lib. 2, p. 337.

Escrivanos han de dar traslado de las cláusulas en que se dexan obras pías, aunque los interesados no las pidan. Ley 10, tít. 12, lib. 2, p. 337.

Escrivanos reales han de registrar sustitutos en la Cámara de Comptos. Ley 15, tít. 12, lib. 2, p. 337.

A escrivanos reales y de los juzgados que residen en los lugares, qué negocios se pueden cometer. Ley 12, tít. 12, lib. 2, p. 338.

Escrivanos que van a lugares a hazer reconocer escrituras, se han de presentar ante los alcaldes ordinarios y asentar el día en que parten y buelven, y siendo requerido no se escusen de hazerlo tocante a su oficio, so cierta pena. Ley 13, tít. 12, lib. 2, p. 338.

Escrivanos de los juzgados no puedan tasar derechos a los procuradores, sino el alcalde a ellos y a los procuradores y assiéntenlos en los processos. Ley 14, tít. 12, lib. 2, p. 339.

Escrivanos de los juzgados han de tener sus puertas el aranzel del año 1679 y han de llevar los derechos conforme a él. Ley 15, tít. 12, lib. 2, p. 339.

Escrivanos reales, cómo y cuándo podrán executar uno primero requerir a vn portero o requeriéndole. Ley 16, tít. 12, lib. 2, p. 339.

Escrivanos, en los alcances de quantas de los pueblos pongan obligación y garantixa. Ley 17, tít. 12, lib. 2, p. 339.

Escrivanos no puedan dar posesión de bienes de difuntos abintestato sin que proceda mandato de iuez, so cierta pena y de nulidad. Ley 18, tít. 12, lib. 2, p. 340.

Escrivanos, las escrituras de obligación que los aragoneses hizieren a favor de naturales deste reyno, las hagan en forma de depósito y por vía de comanda, y se pone la forma de la comanda. Ley 19, tít. 12, lib. 2, p. 340.

Escrivanos reales ni notarios apostólicos ni extranjeros, no testifiquen posesión de beneficios eclesiásticos a favor de extranjeros y de sus penas. Ley 15, tít. 7, lib. 1, p. 136.

Escrivanos difuntos de sus registros, hagan imventario los alcaldes y pónganlo en el archivo. Ley 5, tít. 12, lib. 2, p. 333.

Escrivanos asisten en los libros reales de Cámara de Comptos razón de que tienen registros propios y de otros escrivanos expresando los nombres, y también se assienten las mercedes de registros de escrivanos difuntos, pena de ducientas libras. Ley 6, tít. 12, lib. 2, p. 334.

Escudos de armas. Vide verbo Armas.

Espedientes para la fábrica de los tribunales y archivos reales tenga el reyno con facultad de arrendarlo o administrarlo, y en qué consiste. Ley 14, tít. 2, lib. 1, p. 82.

Espedientes del tavaco, lanas, maderas y chocolate, sea para el reyno, y las condiciones con que se debe arrendar. Vide verbo Reyno.

Estanco del Arte de Nebrija, Libro quarto de Brabo, Pregunta, y Cartilla y Gallosa y Missas de santos nuevos, se concede al Hospital general de Pamplona, y no se puedan sin su orden imprimir, vender ni introducir. Ley 20, tít. 15, lib. 1, p. 250.

Estrupos, sobre ellos reciban información los alcaldes ordinarios aunque no tengan jurisdicción criminal. Vide verbo Alcalde.

Estrupo no lo puedan pedir las mozas o doncellas estrupadas sino dentro de seis meses y a solo su dicho no se dé fee ni crédito. Ley 1, tít. 6, lib. 4, p. 471.

Estrupos no se puedan pedir sino en ciertos casos, y de su prueba. Ley 2, tít. 6, lib. 4, p. 472.

Excessos que hizieren los soldados que se levantaren o aloxaren en este reyno, conozcan de ello los alcaldes ordinarios. Vide verbo Alcaldes ordinarios.

Exemptos de huéspedes, quiénes han de ser. Vide verbo Huéspedes.

Execución aparejada, quáles instrumentos y sentencias traen hasta diez años, y pasados valgan para prueba y se proceda sumariamente. Ley 2, tít. 14, lib. 2, p. 344.

Execución, en ella no se admita excepción sino de paga o remisión, falsedad vsura o fuerza con término de quinze días desde el día del adiamiento, y no probándose se mande proseguir con costas y se execute la primera sentencia con fianças. Ley 3, tít. 14, lib. 2, p. 345.

Execución, el tercero opositor que se adiare y no probare sus intereses, sea condenado en costas y en lo que pareciere a los iuezes. Ley 4, tít. 14, lib. 2, p. 345.

Executores y oficiales reales de los iuezes inferiores puedan ejecutar mandamientos executorios de los Tribunales superiores. Ley 6, tít. 14, lib. 2, p. 346.

Execución no se haga en armas, aunque los deudores las consignent si no a falta de otros bienes muebles. Ley 8, tít. 14, lib. 2, p. 346.

Executados aleguen, prueben y concluyan sus excepciones dentro de quinze días, y pueden hazer las probanças ante los alcaldes ordinarios, y a los executantes se les comuniquen los articulados y tengan otros quinze, y si la cantidad excediere de seiscientos ducados, sea el término de veynte días. Ley 9, tít. 14, lib. 2, p. 346.

Executores y otros oficiales reales den recibos firmados con día, mes y año de las execuciones que se les entregan, y las efectúen dentro de diez días, y los alcaldes

ordinarios los puedan compeler a ello y a otorgar adiamiento. Ley 10, tít. 14, lib. 2, p. 347.

Pongan el mismo recibo a la espaldas del mandamiento y si no hizieren, la ejecución dentro de diez días, se les pueda quitar los recados y darlos a otro executor, d. Ley. 10, § 1, p. 347.

Lo mismo se observe con el segundo y demás executores negligentes, y no lleven derechos y incurran en penas, y las executen los alcaldes, d. ley 10, § 2, p. 348.

Sean compelidos a cumplir lo referido por los alcaldes sin embargo de apelación y no se den sin inhibiciones contra estos, d. ley 10, § 3 y 4, p. 348.

Executor, hecha la ejecución la haga saber al executar dentro de seis días, d. ley 10, § 6, p. 348.

Executores tengan de pena vn real por cada ducado que dexare de cobrar pasado el término de los diez días, d. ley 10, § 6, p. 348.

Executores y porteros den descargo de lo que recibieren con toda especificación. Ley 11, tít. 14, lib. 2, p. 348.

Executores entreguen lo cobrado los acreedores dentro de diez días, so cierta pena. Ley 12, tít. 14, lib. 2, p. 349.

Executor reciba la executorias que se le entregaren so cierta pena. Ley 13, cap. 1, tít. 14, lib. 2, p. 349.

Executores efectúen las executorias dentro del término de la ley so cierta pena, d. ley 13, cap. 2, p. 349.

Executor que aviendo cobrado no entrega la cantidad al acreedor, incurra en otras penas además de las dichas, y cómo se ha de probar y cuándo podrá apelar, d. ley 13, cap. 3, p. 350.

Executor dé descargo de lo que recibiere por esperas y qué prueba de sus fraudes y excessos será bastante para privarlo de oficios. Ley 14, tít. 14, lib. 2, p. 350.

Executores no lleven dietas además de sus derechos ni los lleven de pregonero donde no lo ay, y hagan las ejecuciones a toque de campana. Ley 15, tít. 14, lib. 2, p. 351.

Ejecución por censos se pueda hazer en los bienes especialmente hipotecados, aunque estén en tercero poseedor, y el vendedor de los tales bienes declare al tiempo de la venta las hipotecas, censos y cargos reales que tuviere, pena de ducientos ducados. Ley 17, tít. 14, lib. 2, p. 351.

Ejecuciones, los autos, venta y remate, se han de hazer donde reside el deudor, aunque los bienes estén en diversos lugares. Ley 19, tít. 14, lib. 2, p. 352.

Executado dentro de cuántos días podrá sacar y recobrar los bienes executados y rematados pagando. Ley 20, tít. 14, lib. 2, p. 352.

Ejecución que se haze estando ausente el deudor, se han de notificar los autos a su muger, hijo o deudo más cercano o a los vezinos más cercanos, fixando testimonio en la casa del deudor. Ley 22, tít. 14, lib. 2, p. 352.

Lo demás véase en la palabra Porteros.

## F

Falsos testigos qué pena tienen. Ley 1, tít. 7, lib. 4, p. 472.

Familiares del Santo Oficio puedan ser alcaldes, jurados o regidores sometiéndose a la jurisdicción real. Vide verbo Alcalde.

Familiares de la Inquisición en causas civiles estén sujetos a la jurisdicción de los iuezes seculares y en las criminales ciertos delitos, su número forma de proceder en las competencias y otras cosas. Ley 1 y 2, tít. 24, lib. 2, p. 406 y siguientes.

Familiares de la inquisición ausentes, cómo se ha de proceder contra ellos en lo criminal. Ley 3, tít. 24, lib. 2, p. 415.

Familiares de la Inquisición, en ellos tengan efecto las condiciones del tercio con que sirvió del reyno el año de 1677. Ley 4, tít. 24, lib. 2, p. 416.

Familiares de las religiones ni otros semejantes, no se puedan escusar de los oficios de república sin presentar primero en el Consejo sus privilegios. Vide verbo Oficios.

Fiador de censales, cómo y en qué casos han de ser executados sin distinción ni ejecución del deudor. Vide verbo Censo.

Fiador, dando rematante para los bienes del deudor puede obligar al executor a que los execute. Ley 6, tít. 2, lib. 3, p. 427.

Fideicomissos perpetuos, qué cantidad y calidad han de tener. Vide verbo Mayorazgos.

Fierro no embaracen pasar a Francia los gobernadores y soldados de los puertos a los de las Cinco Villas y que traigan en retorno dinero y otras cosas, sin que les lleven derechos algunos. Ley 18, tít. 15, lib. 1, p. 248.

Firme cada vno el título que tuviere y no otro, y firme claro. Ley 2, tít. 7, lib. 4, p. 472.

Fiscal, en qué casos puede acusar a solas sin parte. Ley 1, tít. 4, lib. 2, p. 309.

Fiscal, cuándo se puede hallar presente al tiempo de votarse los pleytos. Ley 2, tít. 4, lib. 2, p. 310.

Fiscal, le dé el tesorero para perseguir los malhechores. Ley 3, tít. 4, lib. 2, p. 314.

Portero del Fisco sí podrá llevar dietas. Ley 23, tít. 14, lib. 2, p. 353.

Fiscal, hágase parte en los pleytos de limpieza y descendencia. Ley 19, tít. 4, lib. 2, p. 315.

Fiscal ni patrimonial no den licencia para cazas ni pescar. Vide verbo Caza.

Fiscal, pueda hazerse parte en los pleytos de escudos de armas. Vide verbo Armas.

Fortalezas, se han de dar a los naturales nativos del reyno. Ley 1, tít. 5, lib. 1, p. 103.

Franceses, sean tenidos por extranjeros y no se admitan a oficios ni a beneficios, ni puedan ser mesones ni traer armas en ciertos lugares. Ley 13, tít. 7, lib. 1, p. 135.

Frayles, en sus entráticos y profesión la prohibición de que no se ofrezca ni den comidas, se suspende hasta las primeras Cortes. Ley 3, tít. 2, lib. 5, p. 501.

Fueros, se impriman. Ley 1, tít. 3, lib. 1, p. 89.

Fueros y Leyes, juren su observancia los virreyes en propiedad y los que fueren en ínterin. Ley 4, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Fuero militar, los que gozan del hagan lo notorio a las iusticias y no se despachen inhibitorias sin testimonio de averles notificado al asiento de sus plazas y bórrense a los que no conbiene que las tenga. Ley 17, tít. 6, lib. 1, p. 130.

Fueros y Leyes, guarden los virreyes y iuezes. Ley 5, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Fuero, a falta del y de ley se juzgue por el drecho común. Ley 6, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Fuerça en los pleytos de fuerça, cómo se ha de proceder. Ley 10, tít. 18, lib. 2, p. 377.

Fuerça y robos de mugeres de qualquiera estado y condición, tienen las penas del drecho común. Ley 1, tít. 6, lib. 4, p. 471.

## G

Ganado menudo lanío no pueda entrar del reyno de Aragón, excepto ovejas, y lo que fuere de diezmo para provisión de las carnizerías en llegando a ciertos precios, y el que saliere de este reyno a herbagar, y quatrocientos carneros en cada vn año para el abasto del monasterio de San Salvador de Leyre. Ley 6 con sus capítulos, tít. 15, lib. 1, p. 240.

Ganados dénxeles cañada de guía para subir y bajar de las montañas y dénxeles cubilar. Ley 2, tít. 18, lib. 1, p. 269.

Ganados, al custiero o guía que se pide para ellos, qué se le han de pagar. Ley 3, tít. 18, lib. 1, p. 370.

Ganado, si del rebaño salen algunas cabezas de las cañadas, no les puedan carnear, yendo la mayor parte de ellas con el guyón y qué crédito se ha de dar a los pastores de las vexaciones que se hazen en las cañadas. Ley 4, tít. 18, lib. 1, p. 271.

Ganados, no puedan comprar ni vender los pastores sino estando presentes sus amos. Ley 9, tít. 18, lib. 1, p. 274.

Ganado, no se hagan prendamientos de ellos de propia autoridad por deudas. Ley 11, tít. 18, lib. 1, p. 274.

Ganado, el daño que hiziere vn rebaño lo han de pagar todos los dueños. Ley 12, tít. 18, lib. 1, p. 274.

Ganado, el daño que hiziere en panificados, viñas o vedados, no se pueda pedir después de pasado año y día, ni se admitan juramento del que lo pide ni del que lo haze. Ley 13, tít. 18, lib. 1, p. 275.

Ganado, el número que falta a otros pueda llevar vn vezino en los lugares donde ay coto, y se tasse por mayor el que se puede apazentar en los términos. Ley 14, tít. 18, lib. 1, p. 275.

Ganaderos nuevos, no sean obligados a dar dinero ni comida quando entran en la mezta. Ley 15, tít. 18, lib. 1, p. 275.

Ganados, los que labran en términos agenos heredades con ellos, puedan gozar las yervas en cierta forma. Ley 16, tít. 18, lib. 1, p. 276.

Ganados, puedan traer los naturales de Navarra sin pagar quesos ni otros derechos en los montes de Andía y Vrbasa. Ley 1, tít. 19, lib. 1, p. 276.

Ganado mayor ni menudo no se compre para revender, y antes de revenderlo lo tenga en su casa el vendedor seis meses el mayor y quatro el menudo, excepto a probeedores de carnizerías, so ciertas penas. Ley 2, tít. 4, lib. 3, p. 432.

Ganado mayor y menudo que entra en heredades. Vide verbo Daños.

Genevilla y los de su comarca puedan hazer sayales, bayetas y paños bajos dozenos para fuera de este reyno. Vide verbo Veedores.

Gente de guerra pague los derechos reales y concejales como los otros vezinos. Ley 4, tít. 6, lib. 1, p. 107.

Gente de guerra no se pueda hazer en este reyno sin licencia del virrey y nombre comisario natural, y de su poder y salario y qué se ha de hazer quando pasare gente de guerra de tránsito. Ponela a la letra las instrucciones reales de todo. Ley 5, tít. 6, lib. 1, p. 107 y siguientes.

Gente de guerra se aloxe en las fronteras de Castilla y en Bureba, a donde estien- de la jurisdicción del virrey capitán general, y los lugares de ellas se asienten en el libro del alojamiento. Ley 8, tít. 6, lib. 1, p. 117.

Gente de guerra, los que les prestaren para alimentos prefieren a otros acreedo- res. Ley 14, tít. 6, lib. 1, p. 129.

Gente de guerra no puedan prender a los naturales de este reyno. Vide verbo Naturales.

Gente de guerra y soldados no puedan estar en vn aposento más de tres meses, y han de pagar y a qué precios los bastimentos. Ley 6, tít. 6, lib. 1, p. 110.

Gente de guerra pague los derechos de carruaje. Ley 7, tít. 6, lib. 1, p. 117.

Gente de guerra, en los aloxamientos solo tiene sin pagar los vtensilios, y qué se comprende en ellos y no se puedan reducir a dinero. Ley 10, tít. 6, lib. 1, p. 127.

Gente de guerra, quando se aloxare o levantare de su excessos, reciban infor- mación los alcaldes ordinarios y remitan al virrey. Ley 12, tít. 6, lib. 1, p. 129.

Gente de guerra, de su aloxamiento y hospedaxe, quiénes son esemptos. Ley 15, tít. 6, lib. 1, p. 229.

Gente de guerra, los que gozan de su fuero, háganlo notorio a las iustizias y no se les despachen inhibitorias hasta averlo cumplido. Ley 17, tít. 6, lib. 1, p. 130.

Lo demás vide verbo Soldado.

Gitanos y gitanas no puedan entrar, estar, pasar por este reyno y sus penas, y quién las podrá executar. Ley 2, tít. 2, lib. 4, p. 460.

Gitanos o gitanas, el que receptare qué pena tiene. Ley 3, tít. 2, lib. 4, p. 461.

Guardas del reyno, no puedan visitar a los que van a Roncesvalles ni a los natu- rales del lugar de Yzazu, ni hazerles descaminos. Vide verbo Visitar.

## H

Heredades, sus daños y penas de los que entran en ellas. Vide verbo Daños.

Herraduras cavallares y para azémilas, de cuánto pesso han de ser. Ley 1, cap. 1, tít. 15, lib. 5, p. 552.

Herraduras mulares, rozinales y asnales, y los clavos qué pesso han de tener, d. ley 1, cap. 2, p. 552.

Herradores por errar, cuánto han de llevar, d. ley 1, cap. 3, p. 553.

Herradores o albéytas por reerrar y sangrar, cuánto podrán llevar, y tengan esta ley por arañel en sus casas y cumplan con ella, d. ley 1, cap. 4, p. 553.

Herradores tengan buen aparejo de herraduras y clavos, y puedan hazer visitas sobre esto los alcaldes y iurados. Ley 2, tít. 15, lib. 5, p. 553.

Herraduras mulares y asnales puedan tener los mercaderes para vender a los forasteros del pesso que quisieren, sin mezclar ni venderlas a herradores no puedan gastar en mulas ni en rozines herraduras asnales, d. ley 3, cap. vnico, p. 553.

Protoalbéytar ha de ser natural de este reyno, y los provee el virrey. Ley 4, tít. 15, lib. 5, p. 554.

Protoalbéytar no haga visitas sin comisión del Consejo y pedimento del fiscal, y lleve el escrivano que nombrare el Consejo con el salario que se señalare. Ley 5, tít. 15, lib. 5, p. 554.

Protoalbéytar no ha de sentenciar, sino recibir informaciones y presentarlas en el Consejo, ni dé títulos limitados sino generales, ni lleve más drechos que el salario que se le señalare. Ley 6, tít. 15, lib. 5, p. 554.

Protoalbéytar no pueda quitar ni suspender título a oficial examinado, ni se entremeta contra los labradores que curan bueyes. Ley 7, tít. 15, lib. 5, p. 555.

Hijosdalgo sean los que tuvieren asiento en Cortes. Vide verbo Cortes.

Hidalguías, sobre ellas no sean obligados de dezir sus dichos naturales desde reyno fuera del. Vide verbo Naturales.

Hijosdalgo, clérigos y cavalleros, gozen de sus libertades y esempciones y se les guarden. Ley 1, tít. 19, lib. 2, p. 387.

Hijosdalgo no sean puestos a questión de tormento ni presos por deuda civil, sino en ciertos casos. Ley 2, tít. 19, lib. 2, p. 389.

Hijosdalgo, puede vno probar serlo aunque no sea inquietado y ha de depositar dinero para costas del fiscal no siendo pobre, y se han de hazer parte del concejos, y si no probare tiene pena de ducientos ducados. Ley 3, tít. 19, lib. 2, p. 389.

Hidalguía executoria ganada en este reyno valga en los de Castilla. Ley 4, tít. 19, lib. 2, p. 389.

Probanças sobre hidalguía hechas para declinar jurisdicción de iuezes de labradores, no valgan para el pleyto principal de hidalguía. Ley 5, tít. 19, lib. 2, p. 390.

Hijosdalgo, en qué cosas y cuándo ha de llevar doble porción. Ley 6, tít. 19, lib. 2, p. 390.

Hidalguía, cómo ha de probar los tratantes. Ley 7, tít. 19, lib. 2, p. 390.

Hidalgo no sea executado en armas y cavallo por deuda teniendo otros bienes. Ley 8, tít. 19, lib. 2, p. 390.

Por hijosdalgo ninguno sea tenido ni en lo possessorio por aver vivido en logares donde todos son libres, sin perjuyzio de los valles y pueblos que tienen privilegios. Ley 9, tít. 19, lib. 2, p. 390.

Hidalguía, en sus causas se examinen los testigos ante iuez de Corte y Consejo y los impedimentos ante letrados y de su número. Ley 10, tít. 19, lib. 2, p. 391.

Hijos llamados en contrato matrimonial o en vltima voluntad a la sucesión de los bienes succeder por iguales o desiguales partes a voluntad de sus padres, excepto en bienes cargosos. Ley 2, tít. 5, lib. 3, p. 434.

Hijos del sustituido que muere antes que el primer heredero, succeden por representación en los bienes del tassador. Ley 1, tít. 7, lib. 3, p. 438.

Hijos puestos en condición sean avidos por puestos en disposición ni llamados a la sucesión de los bienes, y los escrivanos lo adviertan, y su pena. Ley 7, tít. 7, lib. 3, p. 440.

Hija que cassa clandestinamente, qué pena tiene y los que intervienen. Ley 1, tít. 6, lib. 3, p. 436.

Hijos, llamamiento de ellos en las dotes que las mugeres llevan a sus primeros matrimonios se tengan por revocados en los demás. Ley 7, tít. 6, lib. 3, p. 438.

Hipotecados bienes especialmente a censo, quien vende manifieste las hipotecas, censos y cargas que tuvieren, pena de ducientos ducados. Ley 17, tít. 14, lib. 2, p. 351.

Hospital General de Pamplona, se le concede el estanco del naipe y Arte de Nebrija. Vide verbo Naipes y verbo Estanco.

Hospitales, en los pueblos o valles donde ay muchos se haga vnión de ellos. Ley 2, tít. 3, lib. 5, p. 506.

Huérfanos, padre de huérfanos aya en las ciudades, villas y valles con autoridad y jurisdicción, y qué ha de hazer con los pobres. Ley vnica con sus capítulos, tít. 22, lib. 5, p. 565.

Huéspedes, quiénes han de ser esemptos de ellos. Ley 15, tít. 6, lib. 1, p. 129.

Huertos. Vide verbo Pleytos criminales. Verbo Penas.

Huertas, penas y daños que han de pagar los que entran en ellas. Vide verbo Daños.

## I

Impedimento, quáles sean para exercer oficios de república. Ley 1, tít. 8, lib. 1, p. 141.

Imprímense los Fueros. Vide verbo Fueros.

Informaciones secretas se reciban en el Consejo ni en Corte en los casos que el Fiscal no pueda ser parte. Ley 13, tít. 1, lib. 2, p. 298.

Inhibición de nueva obra se dé con veynte días de término y se execute la primera sentencia con fianças de demoler la obra. Ley 1, tít. 23, lib. 2, p. 405.

Inhibición de nueva obra, notifíquese dentro de seis días y corran los términos de la prueba desde la notificación. Ley 2, tít. 23, lib. 2, p. 405.

Inhibitorias no se despachen sin testimonio de averse notificado el asiento de las plazas. Vide verbo Fuero militar.

Injurias sobre palabras de ellas no reciban información los alcaldes ordinarios sino pedimento de parte. Vide verbo Familiares de la inquisición.

Inseculación en los pueblos donde la huviere, aya bolsa de ausentes y menores, y quando cesare el impedimento los pasen a la de presentes el alcalde y regidores. Ley 5, tít. 11, lib. 1, p. 208.

Inseculaciones, sus pleytos se vean por todo el Consejo quando lo pidiere la calidad de ellas. Ley 6, tít. 11, lib. 1, p. 208.

Insecular no se puedan los oficiales mecánicos aviendo personas principales o hidalgos, y de ningún modo los chistianos nuevos hasta la segunda generación inclusive. Ley 7, tít. 11, lib. 1, p. 208, y Ley 5, tít. 8, lib. 1, p. 142.

Inseculados en oficio mayor no puedan ser inseculados en oficio menor. Ley 8, tít. 11, lib. 1, p. 208.

Inseculados en ciudades en alcaldes lo puedan ser en las demás villas o ciudades sin pasar por oficio menor. Ley 9, tít. 11, lib. 1, p. 209.

Inseculados de tesoreros aya en la ciudad de Cascante conforme a su costumbre. Ley 10, tít. 11, lib. 1, p. 209.

Inseculados puedan ser en caso de necesidad los que no saben leer y escribir. Ley 11, tít. 11, lib. 1, p. 209.

Inseculación a los iuezes de ella y de residencias no se les dé con pretexto de vtensilios, sino casa y cama. Ley 13, tít. 11, lib. 1, p. 210.

Inseculados no pvdan ser los oidores de Comptos, patrimonial, comisario, alcaldes de los mercados y sus tenientes, maestros de estudios y de escuela, los iusticias, ni sus tenientes, alcaydes de fortalezas, ni los que llevan acostamientos de señores particulares ni los tenientes de merinos ni sustitutos fiscales, ni los almirantes ni prebostes, ni sustitutos patrimoniales. Ley 14, tít. 11, lib. 1, p. 210.

Inseculados no puedan ser sino renunciado para siempre sus oficios los escrivanos perpetuos de los ayuntamientos y escrivanos y procuradores perpetuos de los mercados y juzgados inferiores, boticarios, cirujanos, y barberos. Ley 15, tít. 11, lib. 1, p. 210.

Inseculados no puedan ser los escrivanos reales que no quisieren aceptar el oficio en que sortearen y se saque el teruelo de la bolsa. Ley 16, tít. 11, lib. 1, p. 211.

Inseculados no puedan ser los que no tienen casa o hazienda raíz ni los alcaldes ni regidores, ni estar en bolsa. Ley 17, tít. 11, lib. 2, p. 215.

Inseculados pueden ser en bolsas de ausentes los médicos y no exerçan cargos de república por inseculación ni elección. Ley 18, tít. 11, lib. 1, p. 212.

Inseculados, los que estuvieren en bolsas mayores prefieran a los de las bolsas menores, aunque estos sorten primero. Ley 12, tít. 8, lib. 1, p. 144.

Inseculados no se hagan hasta cumplirse el tiempo para que se hizieron las anteriores. Ley 1, tít. 11, lib. 1, p. 206.

Inseculaciones, vayan a ellas letrados con comisión del virrey y Consejo, y el virrey no dé cédulas para insecular a nadie. Ley 2, tít. 12, lib. 1, p. 206.

Inseculación, ajústese el número de los sujetos que han de ser inseculados, y quién se puede agraviar de la inseculación y con qué diligencias. Ley 4, tít. 11, lib. 1, p. 207.

Inseculados o elegidos para oficios de hijosdalgo, quiénes podrán ser en los lugares donde ay distinción de estados. Ley 12, tít. 11, lib. 1, p. 209.

Inseculadores traten las personas que han de insecular para conozer sus talentos, y publiquen la inseculación en Concejo. Ley 3, tít. 11, lib. 1, p. 207.

Instancia si se puede prescrivir. Vide verbo Prescripción.

Institución del principado de Viana. Vide verbo Principado.

Interpretación de sentencias no se admita siendo claras, ni aya alegación nueva ni presentación de escripturas, y conozcan los iuezes de la sala estando en el reyno, y si no estuviere conozcan otros. Ley 10, tít. 22, lib. 2, p. 403.

Intestato, muriendo alguno quién ha de heredar los bienes troncales y los otros. Ley 5 y 6, tít. 7, lib. 3, p. 440.

Imbentario ha de hazer el marido o muger sobre viviente dentro de sesenta días y començarlos dentro de treinta de la muerte del difunto, aunque no proceda mandato ni requerimiento, y no haziéndolo pierda el vsufruto, y si ocultare algo restituya con otro tanto, y en los contratos matrimoniales se especifiquen los bienes que se donan, pena de suspensión de oficio por dos años al escrivano. Ley vnica, tít. 8, lib. 3, p. 441.

## J

Iuezes, guarden las leyes y fueros. Ley 5, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Iuezes, guarden las leyes del reyno según su ser y tenor y las cédulas reales probeídas en esta razón. Ley 9, tít. 3, lib. 1, p. 91.

Iuezes de omisión no se pidan para litigarse dentro ni fuera del reyno ante ellos. Ley 4, tít. 4, lib. 1, p. 95.

Iuezes de la guerra no despachen contra las justicias ordinarias autos mandando, sino suplicatorias. Ley 2, tít. 6, lib. 1, p. 106.

Iuezes inseculadores traten las personas que han de insecular para conocer sus talentos y publiquen la inseculación en Concejo. Vide verbo Inseculación.

Iuezes del Consejo y Corte y otros puedan ir a ciertas comisiones. Ley 7, tít. 1, lib. 2, p. 296.

Iuezes, se conserve en el Consejo y Corte el número que ha auido y ay en ellos, se acaben los pleytos sin que se puedan llevar a fuera. Ley 8, tít. 1, lib. 2, p. 296.

Iuezes no se les hagan mercedes en pena de Cámara. Ley 14, tít. 1, lib. 2, p. 298.

Iuezes ni ministros no lleven proprinas de gastos de justicia. Ley 15, tít. 1, lib. 2, p. 298.

Iuez, puede ser recusado en la causa que su hijo abogare. Ley 13, tít. 1, lib. 2, p. 300.

Iuez pariente del negociante dentro del quarto grado, pueda ser recusado. Ley 24, tít. 1, lib. 2, p. 300.

Iuez de Corte o Consejo, cuando no haga sala ni se halle a vista del pleyto. Ley 25, tít. 1, lib. 2, p. 300.

Iuez de Corte o Consejo, para sus recusaciones se deposite cierta cantidad. Ley 26, tít. 1, lib. 2, p. 300.

Iuezes de Consejo y Corte no escriban cartas de intercesión. Ley 32, tít. 1, lib. 2, p. 301.

Iuezes de Corte o Consejo no lleven consigo a los relatores a las vistas de ojos, ni a otros negocios. Ley 33, tít. 1, lib. 2, p. 302.

Iuezes de Consejo que vieren pleytos de Corte y los de Corte que vieren pleytos en el Consejo, voten y sentencien juntándose en los acuerdos. Ley 30, tít. 1, lib. 2, p. 301.

Iuezes de Consejo o Corte que se ausentaren, dexen los votos de los pleytos vistos, y en ausentándose sean reputados por difuntos, y puedan votar los otros iuezes en cierta forma. Ley 43, tít. 1, lib. 2, p. 305.

Iuez nombrado en lugar de ausente o enfermo, tenga lectura en su casa. Ley 44, tít. 1, lib. 2, p. 306.

Iuezes de Consejo y Corte de este reyno que fueren promovidos, se supliquen vayan con su antigüedad. Ley 46, tít. 1, lib. 2, p. 306.

Iuezes de Corte o Consejo den audiencia a los litigantes todos los días de onze a doze. Ley 49, tít. 1, lib. 2, p. 307.

Corte. Lo demás vide verbo Consejo, y verbo Iuezes de Cámara de Comptos, sirvan por sí y no por sustituidos y se probean con consultas. Ley 3, tít. 3, lib. 2, p. 208.

Iuezes puedan reexaminar los testigos a costa del comissario que faltó a su obligación y castigarlo. Ley 10, tít. 11, lib. 2, p. 331.

Iusticias sobre desacatos hechos a ella, reciban información los alcaldes ordinarios aunque no tengan jurisdicción criminal. Vide verbo Alcaldes.

Iuzgar se deven los pleytos por las leyes de esta Recopilación y no por otras. Vide verbo Pleytos.

Iuzgados no puedan ser los naturales de este reyno sino por la Corte y Consejo del. Vide verbo Naturales.

Iuego de naipes ni otros no se permita en las tabernas y pueda qualquiera denunciarlos, y a los receptadores y a los alcaldes y iurados que jugaren y no los castigaren, y de su pena. Ley 1, tít. 4, lib. 4, p. 468.

A los jugadores puedan executar la pena los alcaldes, iusticias, merinos, y qualquier ministros de iusticia, so pena de acceso de residencia, d. Ley 1, § vnico, p. 468.

Lugar no se puede a naipes ni dados en público ni en secreto, ni a la carteta, ni bueltos, ni al parar, y pena del que diere tabla o lugar para lugar a estos juegos, y la executen los alcaldes y iurados sin embargo de apelación y lo que se pierde en ellos se puede demandar al que lo ganó. Ley 2, tít. 4, lib. 4, p. 469.

Iuramento del rey Don Iuan y de la Reyna Doña Catalina y su vngimiento de otros señores reyes. Vide verbo Rey.

Iuren los virreyes en propiedad y los que fueren en ínterin la observancia de los fueros y leyes. Vide verbo Virreyes.

## L

Labradores que labran por sus personas o criados, aunque no tengan junta propia, no pueda ser executados en sus aperos ni aparejos, bestias de arar, ni sembrados, ni barbecho, por deudas, ni en ciertos casos. Ley 1, tít. 20, lib. 2, p. 392.

No puedan ser presos por deuda civil en los meses de julio, agosto, octubre y noviembre, d. ley 1, § 2, p. 392.

No se les puedan tomar carros, carretas, bueyes, ni bestias, sino en ciertos casos, d. ley 1, § 3, p. 393.

En los frutos de las tierras que labraren, han de preferir los señores dellas a otros acreedores, y en segundo lugar los que huvieren prestado grano para sembrar, d. ley 1, § 4, p. 393.

No puedan renunciar estos privilegios y el escrivano incurra en privación de oficio, d. ley 1, § 5, p. 393.

Puedan vender trigo en sus casas o darlo en pago de sus deudas sin llevarlo a las plazas, d. ley 1, § 6, p. 393.

Labradores que fueren executados por deuda, puedan reservar dos bacas o dos yeguas con las crías del año, si no es por rentas reales o de las tierras o de lo prestado para la labrança. Ley 2, tít. 20, lib. 2, p. 393.

Labradores que tienen jugada propia de mulas o bueyes y labran y siembran, gozan de los privilegios antecedentes y de los que siguen. Ley 3, tít. 20, lib. 2, p. 394.

Labrador de junta propia no sea preso por deuda civil los meses de junio, julio y agosto, septiembre, octubre y noviembre, d. ley 3, cap. 1, p. 394.

Por cada jugada o junta propia sea esempta de soldados vna persona, d. ley 3, cap. 2, p. 394.

Bestias de labor no sean embargadas para portear bastimento ni otras cosas, sino en cierto caso, d. ley 3, cap. 3, p. 394.

Labradores de junta propia sean escusados de tutelas y curadurías, d. ley 3, cap. 4, p. 395.

Labradores de junta propia presos por deuda civil en los seis meses privilegiados, puedan ser puestos en libertad por los alcaldes ordinarios, aunque la prisión sea con executoria de la Corte o Consejo, d. ley 3, cap. 5, p. 395.

Labradores no hipotequen los ganados de labrança ni los escrivanos pongan cláusula de hipoteca, pena de privación. Ley 4, tít. 20, lib. 2, p. 395.

Labradores puedan pagar sus deudas a los mercaderes en dinero o trigo, en cierta forma y precios. Ley 5, cap. 1, tít. 20, p. 396.

A labradores que fían los mercaderes u oficiales, si hubieren las mercadurías, qué pena tienen, d. ley 5, cap. 3, p. 396.

Labrador si hiziere albarán, estese a su juramento sobre si procede de mercaduría, y si hiziere escrituras sea jurando ambas partes, d. ley 5, cap. 3, p. 396.

Mozos de labrança no estén solteros y sin amos, pena de ser castigados como vagamundos, y los alcaldes, iurados y diputados tengan cuydado de que sirvan. Ley 6, cap. 1, tít. 20, lib. 2, p. 398.

Mozos de labrança no se puedan concertar sino por año entero y no los pueda recojer el que no tuviere administración, y el que la tuviere, si se alquila tenga vn mozo solo, d. ley 6, cap. 2, p. 398.

Mozos de labrança gozen de la soldada que se concertare, d. ley 6, cap. 3, p. 398.

Mozo de labrança que aviendo dado palabra de conducirse con vno la diere a otro, qué pena tiene, d. ley 6, cap. 4, p. 398.

Ladrones y latrocinios y delincente de delitos atrozes que tienen pena de muerte y son de dificultosa probança, qualquiera bastante para imponerla. Vide verbo Pleytos criminales.

Ladrones quatrerros y robadores [de] abejas, contra ellos conozcan los alcaldes, aunque no tengan jurisdicción criminal y sus sentencias se executen confirmándolas la Corte, y pueden hazerse parte los pueblos y costa de sus propios. Ley 7, tít. 1, lib. 4, p. 456.

Ladrones, si pueden ser visitados o si les vale el fuero o privilegio. Vide verbo Pleytos criminales.

Ladrones, cuándo será executiva la sentencia pronunciada contra ellos. Vide verbo Pleytos criminales.

Ladrones, el que recepta qué pena tiene y cómo se prueba. Vide verbo Pleytos criminales.

Ladrones de todo género, qué pena tienen. Vide verbo Pleytos criminales y verbo Penas.

Lana el drecho que han de pagar de cada saca de lana los naturales, sea para el reyno. Vide verbo Reyno.

Lana que sacan de este reyno los naturales, qué derechos deven. Vide verbo Derechos.

Lanas, se puedan sacar deste reyno y tantear la mitad a los que las tienen para revender. Ley 10, tít. 15, lib. 1, p. 244.

Lana de este reyno no se mezcle con la estrangera para venderla y se visite en los lavaderos, y puedan conocer los alcaldes. Ley 10, tít. 12, lib. 5, p. 542.

Lana negra, puedan tantear los pelayres para si en el lugar que se vende y no estando lavada, y han de pagar el precio que creciere. Ley 11, tít. 12, lib. 5, p. 542.

Latoneros y estañeros qué ordenanças han menester consúltese. Ley 1, tít. 13, lib. 5, p. 545.

Legua, a cómo se ha de pagar por cada vna a los que traen trigo y bastimento para el castillo de Pamplona. Vide verbo Bastimento.

Leña, no sean compelidos los naturales de este reyno a traerla sino en tiempo de necesidad al castillo de Pamplona. Vide verbo Naturales.

Leña, se pueda sacar de este reyno sin registrar. Ley 11, tít. 15, lib. 1, p. 244.

Lesión enorme o enormíssima, en qué tiempo se prescribe. Vide verbo Prescripción.

Leyes de Navarra no se impriman sin pedirlo los tres Estados. Ley 3, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Leyes y fueros juren su observancia los virreyes en propiedad y los que fueren en ínterin. Vide verbo Virrey.

Leyes que se concedieren temporales hasta las primeras Cortes obliguen a su observancia hasta que se publiquen las de las Cortes siguientes. Ley 7, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Leyes decisivas no sean los capítulos de visita. Vide verbo Visita.

Leyes que favorecen a los naturales comprehendan a los naturalizados por el reyno. Vide verbo Naturalizados.

Leyes a las de vedamiento de solazes, caza, pesca, los que contravinieren no puedan ser acusados, pasados quatro meses. Ley 5, tít. 2, lib. 5, p. 502.

Leyes y fueros guarden los iuezes. Ley 5, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Ley, a falta de ella y de fuero, se juzgue por el derecho común. Ley 6, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Leyes, guarden los iuezes según su ser y tenor literalmente. Ley 9, tít. 3, lib. 1, p. 91.

Leyes penales por su contravención, ninguno sea acusado pasados dos años, sino en cierto caso. Ley 8, tít. 3, lib. 1, p. 91.

Libertad dada por los alcaldes ordinarios, tenga efecto sin embargo de apelación y no sean reducidos sus reos sin nueva causa. Ley 39, tít. 8, lib. 1, p. 171.

Libertad no se dé en la Corte a sola relación a los presos que tuvieren los alcaldes inferiores. Ley 40, tít. 8, lib. 1, p. 172.

Libertad con la fiança de la haz, puedan darla los alcaldes ordinarios y de los mercados por el tiempo de vacaciones a los presos por deuda civil. Ley 46, tít. 8, lib. 1, p. 173.

Libertad dada en Corte o en Consejo o en visitas de cárcel donde entran los del Consejo, tenga efecto sin embargo de suplicación. Ley 5, tít. 22, lib. 2, p. 401.

Libertad dada por la Corte a solas, se execute sin embargo de suplicación, y si se revocare y fuere reducido el reo quando podrá ser visitado. Ley 6, tít. 22, lib. 2, p. 401.

Libertad con fiança se dé en delitos que no merecen pena corporal. Ley 2, cap. 3, tít. 1, lib. 4, p. 450.

Libertad dada vna vez, no sea reducido el reo a la prisión sin nueva causa. Ley 2, cap. 4, tít. 1, lib. 4, p. 450.

Libro de la Recopilación, reciban los pueblos de veynte vezinos y todos los ministros, por lo que se tassare. Ley 2, tít. 3, lib. 1, p. 89.

Libros de regimiento no aya obligación de tenerle en los lugares cortos de menos de cien vezinos. Ley 49, tít. 8, lib. 1, p. 174.

Libros que entran en este reyno para venderse en él no devan drechos reales. Vide verbo Derechos reales.

Limosnas para los pobres se pidan los domingos por los curas y iurados. Ley 1, tít. 3, lib. 5, p. 506.

Limosnas en las licencias que se dieren para pedir las, no se pongan penas al que no quisiere ayudar a pedir. Ley 3, tít. 3, lib. 5, p. 506.

Limosnas o demandas no se pidan ni anden en este reyno de fuera del, excepto para Monserrate y para el Hospital de Zaragoza, y en ciertos lugares para Aránçazu y Balbanera. Ley 4, tít. 3, lib. 5, p. 507.

Limosnas para pedir no aya padrinos. Ley 5, tít. 3, lib. 5, p. 507.

Limosna o demanda para el hospital general de Pamplona se haga en todos los lugares del reyno el día de Nuestra Señora de agosto. Ley 6, tít. 3, lib. 5, p. 507.

Limosnas o demanda de corderos a pedir la, entre por su turno el Hospital general de Pamplona desde el año 1624, con las casas de Monserrate y San Antón. Ley 7, tít. 3, lib. 5, p. 508.

Limosnas, lleve al Hospital general de Pamplona la quarta parte de todas las que se recoxieren para santuarios de fuera del reyno, d. ley 7, tít. 3, lib. 5, p. 508.

Limosnas de corderos o demanda, entre a pedirla el hospital de niños huérfanos de Pamplona desde el año 1645 en turno con Monserrate, San Antón y Hospital general. Ley, tít. 3, lib. 5, p. 508.

Limosnas para pedir para el hospital de niños huérfanos, pueda aver personas en los lugares de cien vezinos, ministros la puedan pedir en todo el reyno, assí en eras como en casas. Ley 9, tít. 3, lib. 5, p. 508.

Limosnas para el hospital de niños huérfanos de Tudela, se pueda pedir en sola su merindad, d. Ley 9, tít. 3, lib. 5, p. 508.

Limosnas y demandas no se puedan arrendar. Ley 10, tít. 3, lib. 5, p. 509.

Llamamiento de hijos hecho colectivamente en contrato matrimonial o entre vivos o en vltima voluntad, han de suceder por iguales o desiguales partes a voluntad de sus padres, donatarios, excepto bienes cargosos, y los escrivanos los adviertan y de su pena. Ley 2, tít. 5, lib. 3, p. 434.

Llamamiento de bienes donados en contrato matrimonial desde el año de 621 no se entiendan sino de los bienes que quedare por muerte de los donatarios, si no se declare lo contrario y los escrivanos lo adviertan, y de su pena. Ley 3, tít. 5, lib. 3, p. 434.

Llamamiento de hijos en las dotes que las mugeres llevan en sus primeros matrimonios se tengan por revocados en los demás. Ley 7, tít. 6, lib. 3, p. 438.

Lugares que han pagado los quarteles y alcabalas, no sean executados por los que han pagado. Vide verbo Tesorero General.

Lutos, qué personas y en qué forma pueden traer por los difuntos y qué número de achas y tumbas se pueden poner, y si en las paredes de la iglesia se pueden poner paños de luto. Ley 6 con sus capítulos, tít. 2, lib. 5, p. 502.

## M

Maderas, se puedan sacar de este reyno registrándolas. Vide verbo Tablas.

Madera que saliere y passare de este reyno al de Aragón, se registre y pague veynte por ciento. Ley 15, tít. 2, lib. 1, p. 83.

Madera y almadías que vienen con testimonio y jura el que las trae que son suyas, puede entrarlas y pasarlas. Ley 6, tít. 4, lib. 5, p. 511.

Maestros de gramática no aya sino en las cabezas de merindad y en los lugares que excedieren de seiscientos vezinos. Ley 56, tít. 8, lib. 1, p. 200.

Maestros en gramática y escuela puedan conducir los alcaldes y regidores donde no vbiere costumbre contraria. Vide verbo Alcaldes.

Mandamientos generales no se den en Consejo ni en Corte, y los que se dieren se sellen. Ley 9, tít. 1, lib. 2, p. 297.

Mandamientos, no se den sino por Corte y Consejo sellados, y no por los de fuera de este reyno. Ley 10, tít. 1, lib. 2, p. 297.

Mandamientos generales, no se den en este reyno por los virreyes ni por otros, y si se dieren sean obedecidos y no cumplidos. Ley 11, tít. 1, lib. 2, p. 297.

Mandamientos o provisiones se firmen en las espaldas por dos o tres del Consejo. Ley 12, tít. 1, lib. 2, p. 297.

Mançanales, no se planten en heredades amojonadas de particulares que están contiguas y se sirven de vna cerca. Ley 4, tít. 8, lib. 4, p. 478.

Manzanos y manzanas, de sus daños y penas. Vide verbo Daños.

Manutención, qué forma se ha de guardar en los pleytos de este juyzio. Vide verbo Pleytos.

Matrimonio clandestino, si contrae la hija, puede ser desheredada de sus padres, y no tenga obligación a dotarla, y pena de los intervinidores y testigos. Ley 1, tít. 6, lib. 3, p. 436.

Matrimonio segundo, si contrae el padre, pierda la tutela y administración de sus hijos. Ley 2, tít. 6, lib. 3, p. 436.

Matrimonio segundo, si contrae padre o madre sin hazer partición de vienes con los hijos del primero, entran en la tercera parte de lo conquistado en el segundo matrimonio. Ley 3, tít. 6, lib. 3, p. 436.

Matrimonios primeros, los pactos de reversión de dotes ofrecidas a las desposadas puestos en ellos, se entiendan repartiendo en los segundos y otros no revocados expresamente ellas, y lo adviertan los escrivanos. Ley 6, tít. 6, lib. 3, p. 437.

Mayorazgos, cuándo y cómo se podrá cargar para constitución o restitución de dotes. Ley 5, tít. 6, lib. 3, p. 437.

Mayorazgos, en la sucesión de ellos prefieran al sobrino al tión, y el varón a la hembra, aunque sea de mayor edad y aya representación si otra cosa no estuviere dispuesta. Ley 1, tít. 9, lib. 3, p. 442.

Mayorazgo, no se pueda hazer sino de bienes de diez mil ducados o de quinientos de renta, y se registre ante los secretarios de los pueblos o en la cabezas de merindad. Ley 2, tít. 9, lib. 3, p. 443.

Mayorazgos, muerto el tenedor pasa la posición civil en el siguiente grado y se conozca de ella en vna instancia en el Consejo con término de sesenta días, y sentencia se execute sin que aya suplicación, y se remita el pleyto a la Corte en propiedad. Ley 3, tít. 9, lib. 3, p. 443.

Mayorazgos, en la successión de ellos pase por ministerio de la ley la posesión natural, como pasa la civil. Ley 4, tít. 9, lib. 3, p. 444.

Mayorazgos, la tenuta de ellos se pida dentro de seis meses. Ley 9, tít. 9, lib. 3, p. 444.

Fideicomissos perpetuos han de tener la cantidad y calidades que los mayorazgos. Ley 7, tít. 9, lib. 3, p. 445.

Mayorazgos, para enagenar sus bienes o cargarlos se pida permiso en el Consejo de este reyno y no fuera del. Ley 6, tít. 9, lib. 3, p. 444.

Médicos puedan ser inseculados en bolsa de ausentes y no exerçan cargos de república por inseculación ni elección. Vide verbo Inseculados.

Médicos que residieren en la ciudad de Pamplona, cómo se han de aver en visitas y qué drechos han de llevar. Ley 2 con sus párrafos, tít. 16, lib. 12, p. 357.

Médico ha de tener quatro años de oyente y tres de práctica antes de començar a visitar. Ley 3, tít. 16, lib. 2, p. 359.

Medicos puedan conducirlos a solas los alcaldes y regidores donde no huviere costumbre contraria. Vide verbo Alcaldes.

Medida de las obras de cantería sea dos baras y dos tercias, y de las de vbas conforme se acostumbran. Ley 2, tít. 22, lib. 1, p. 286.

Medidas en todo el reyno se puedan vsar y de los pesos dados en las cabezas de merindad, y ningún otro pueblo las pueda dar ni sellar. Ley 3, tít. 22, lib. 1, p. 280.

Medidor del campo, ninguno sea sin ser aprobado. Ley 4, tít. 22, lib. 1, p. 285.

Medida, mesura y peso de tría, de libra prima, carnicería, del pescado fresco, arroba, y robo, cántaro, quartón y media pinta han de ser. Ley 1, tít. 22, lib. 1, p. 284.

Medidas y pesos han de llevar de Pamplona las cabezas de merindad, y de ella los pueblos y personas, d. ley 1, § [1], p. 485.

Medidas para vender vino sean de barro y para trigo sean herradas, y los que no venden pueden tener pesos y medidas sin referir, d. ley 1, § 2, p. 286.

Medidas y pesos, salarios cualesquiera puede denunciar. Ley 5, tít. 22, lib. 1, p. 287.

Medios homicidios y xigentenás, en la ejecución de sus penas se otorguen los alimentos para ante los alcaldes ordinarios y cuánto son la penas. Ley 1, tít. 3, lib. 4, p. 466.

Medio homicidio ha de ser entre personas de edad, precediendo rifa y cisura de cuero y carne y efusión de sangre, y se ha de proceder sumariamente. Ley 2, tít. 3, lib. 4, p. 407.

De medio homicidio o xigentena, se haga pagar segunda vez la pena. Ley 3, tít. 3, lib. 4, p. 467.

Mercaderías, denunciaciones de ellas no se admitan sin que el denunciante dé fiança de daños y costas. Ley 17, tít. 14, lib. 1, p. 231.

Mercaderías, para su reconocimiento conviene que aya iuezes en Pamplona y se disputen personas en Estella y Lumbier, y no se lleven drechos sino medio real de cada fardo el secretario. Ley 18, tít. 14, lib. 1, p. 232.

Mercaderes, han de vender las cosas por de dónde son. Ley 1, tít. 23, lib. 1, p. 287.

Mercaderes y tratantes, cómo y con qué medida han de medir los paños, seda y otras cosas. Ley 2, tít. 23, lib. 1, p. 287.

Mercaderes no pueden vender mercaderías a persona que las tienen para revender o para hazer moatras. Ley 3, tít. 23, lib. 1, p. 288.

Mercaderes que dieren o prestaren alguna cosa a los hijos de familia, no la puedan pedir. Ley 4, tít. 23, lib. 1, p. 288.

Mercaderías que comúnmente gastan los labradores, cómo corren sus precios, tomen testimonio los secretarios o escrivanos de ayuntamiento de los pueblos. Ley 5, cap. 5, tít. 20, lib. 2, p. 397.

Mercaderías que entran en este reyno los naturales, no deven drechos, ni sean obligados a tomar alvalas de guía a la entrada. Vide verbo Naturales.

Mercaderías, el precio y tasa a que se pueden vender. Ley 16, tít. 8, lib. 1, p. 150.

Mercado, los alcaldes residan dentro de su mercado. Vide verbo Alcaldes.

Mercedes no se hagan en las rentas de tablas ni en servicio voluntario, y si se despacharen algunas cédulas en esta razón, se comunique a los interesados. Ley 5, tít. 13, lib. 1, p. 227.

Mercedes que se hizieren de registros de escrivanos difuntos, se asienten en los libros reales y los escrivanos cumplan con hazerlo. Vide verbo Escrivanos.

Merced de los oficios de este reyno, se puede hazer a los estrangeros de él a cinco en baylío. Vide verbo Oficios.

Marchantes buoneros ni quinquilleros no anden en este reyno. Ley 6, tít. 23, lib. 1, p. 289.

Merinos puedan tener tenientes a su voluntad. Ley 1, tít. 6, lib. 2, p. 318.

Merinos, cómo han de visitar y qué capítulo han de observar en las visitas de los pesos y medidas. Ley 2 con sus capítulos, tít. 6, lib. 2, p. 318.

Merinos, sus tenientes no han de ser más de tres en cada merindad, y han de ser escrivanos reales donde hazen las informaciones, y las baras que traen han de ser con diferencia de las traen los alcaldes. Ley 3, tít. 6, lib. 2, p. 319.

Merinos o sus tenientes ni escrivanos, quando visitan no lleven más drechos que las penas de los culpados. Ley 4, tít. 6, lib. 2, p. 320.

Merinos y sus tenientes quando hazen lista de la gente y armas, qué drechos han de llevar. Ley 5, tít. 6, lib. 2, p. 320.

Mesoneros han de tener panes de a libra y de a media libra de pesso. Ley 1, tít. 9, lib. 5, p. 529.

Mesoneros vendan la avena colma y puedan comprar paxa y zevada donde quisieren. Ley 2, tít. 9, lib. 5, p. 529.

Mesoneros no puedan ser en este reyno en ciertos lugares los estrangeros de Vltra puertos. Ley 3, tít. 9, lib. 5, p. 530.

Mesoneros, tengan el arancel en sus puertas bajo menos de vn estado. Ley 4, §1, p. 530.

No den camas de contagiosos a otros, pena de cien azotes, d. ley 4, § 2, p. 530.

No consientan vagamundos y den noticias de ellos, d. ley 4, § 3, p. 530.

No tengan mugeres rameras ni enamoradas en más de vna noche, d. ley 4, § 4, p. 530.

Mesones y mesoneros no tengan puercos ni gallinas en las caballerizas, pena de diez libras y perderlos, d. ley 4, § 5, p. 530.

Mesoneros tengan los pesebres y caballerizas limpias, sanos, altos y ondos y sin abujero, d. ley 4, § 6, p. 531.

Paxa ni zebada no vendan sin precio del regimiento de cada mes, d. ley 4, § 7, p. 531.

Tengan medidas marcadas, d. ley 4, § 8, p. 531.

Zevada en juto no veda sino a almudes con la paxa, d. ley 4, § 9, p. 531.

Mesoneros den el pan, vino, carne y pescado al precio que vale en los lugares, pero los venteros tengan de ganancia vn maravedí en cada libra, d. ley 4, § 10, p. 531.

Mesoneros por servicio, cama y aposento con llave o sin ella, qué drechos han de llevar, d. ley 4, § 11, p. 531.

Por tener las bestias qué derechos han de llevar, d. Ley 4, § 12, p. 532.

Tengan las posadas limpias con buenas camas y alexas, d. ley 4, § 13, p. 532.

Mesones y ventas visiten los regidores quatro vezes al año y executen las penas sin apelación y como las han de aplicar, d. ley 4, § 14 y 15, p. 532.

Mezetas, la prohibición de que no las aya se suspende hasta las primeras Cortes. Ley 3, tít. 2, lib. 5, p. 501.

Mezta, a la junta della tengan obligación los pastores de traer las reses que anduvieren perdidas, y si negaren con juramento no tener reses ajenas, se les puedan pedir por hurto. Ley 5, tít. 18, lib. 1, p. 271.

Mezta y juntas en la sierra de Andía, cuándo y en qué forma se han de hazer. Ley 8 con sus párrafos y tít. 18, lib. 1, p. 273.

Ministros, aranzel de sus drechos. Ley 16, tít. 18, lib. 2, p. 380.

Missas nuevas, entráticos y profesiones de monjas, la prohibición de que no aya padrinos ni julares, ni se den comidas ni dineros, se suspende hasta las primeras Cortes. Ley 2, tít. 2, lib. 5, p. 500.

Molinos, molineros, arrendadores, limpiadores, ni acarriadores, ni otras personas de la Cofradía, no sean panaderos, ni tengan puercos ni gallinas en los molinos. Ley 1, tít. 23, lib. 5, p. 567.

Molino no se pueda compeler que lleve a moler el trigo que compra el forastero al molino del pueblo, no se le haga pagar cosa alguna. Ley 2, tít. 23, lib. 5, p. 567.

Monasterio de patronato real, quando vacare la abadía ponga el virrey persona que lo rixa del mismo hábito y religión hasta que se probea. Ley 1, tít. 21, lib. 5, p. 563.

Monasterios de Zister, embíe cada vno tres monjes naturales de este reyno a estudiar a Alcalá y estén al gobierno del rector del Colegio de San Bernardo. Ley 2, tít. 21, lib. 5, p. 564.

Monasterio y prelados que están fuera de este reyno y tienen drecho de conferir beneficio en él, se les escriba por el virrey que pongan personas eclesiásticas en Estella que den títulos. Ley 3, tít. 21, lib. 5, p. 564.

Monasterios o combentos no se puedan fundar en este reyno sino a instancias del lugar donde se huvieren de fundar y con licencia del virrey y Consejo. Ley 4, tít. 21, lib. 5, p. 564.

Moneda de oro y plata se fabrique a la ley de la casa de la moneda de Burgos o de Zaragoza. Ley 1, tít. 5, lib. 5, p. 512.

Moneda de tarjas, medias tarjas y cornado, se bata, y qué armas ha de tener. Ley 2, tít. 5, lib. 5, p. 512.

Moneda que no fuere de pesso, no aya obligación de recibir sino por lo que vale y se corte. Ley 3, tít. 5, lib. 5, p. 512.

Moneda de oro y plata doble cercenada, nadie sea obligado a recibir, y pena de los que la introducen o expanden y de los cercenadores. Ley 4, tít. 5, lib. 5, p. 513.

Moneda de vellón que no sea de este reyno, no se pueda tener ni vsar en él, y de su pena. Ley 5, tít. 5, lib. 5, p. 513.

Moneda de vellón de este reyno no se saque al de Castilla, y de su prueba para incluyr la pena. Ley 5, tít. 5, lib. 5, p. 514.

Moneda de quartillos no se vse, y pena de los que contravinieren. Ley 7, tít. 5, lib. 5, p. 514.

Moneda de medios reales del cuño de Cataluña, no corra ni se reciba en este reyno y de su pena. Ley 8, tít. 5, lib. 5, p. 514.

Moneda de ochavos, no valga sino dos cornados. Ley 9, tít. 5, lib. 5, p. 514.

Monederos que asisten en la casa de la moneda, qué exempciones tienen. Ley 10, tít. 5, lib. 5, p. 514.

Montes de Andía y Enzía y Vrbasa, las rotutas hechas en ellos se dexen hermar si no ha quarenta años que están hechas, y se hagan con licencia del patrimonial ni sin ella. Ley 2, tít. 19, lib. 1, p. 277.

Mozos holgazanes sean compelidos a servir y no estar oziosos por los alcaldes ordinarios. Vide verbo alcaldes.

Mugeres de los malos tratamientos, de ello reciban información los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal. Vide verbo Alcalde.

Mugeres públicamente livianas, cuáles son y forma de proceder contra ellas, y las que la incubren y de la casa de la galera. Ley 8 con sus capítulos, tít. 2, p. 465.

Mulas y cabalgaduras de alquiler, cuántas leguas han de andar cada día, y qué jornal se ha de pagar, y se han de tratar bien, y bolverlas herradas y el alquilador puede ser compelido a alquilarlas. Ley vnica, tít. 8, lib. 5, p. 528.

Multas no echen los alcaldes ordinarios verbalmente más de seis reales. Ley 2, cap. 7, tít. 1, lib. 4, p. 451.

Multas y condenaciones, no se despache executoria de ellas hasta quinze días después de la pronunciación de la sentencia. Ley 5, tít. 3, lib. 4, p. 468.

## N

Naturales nativos del reyno, son a quienes se han de dar las fortalezas. Vide verbo Fortalezas.

Naturales del reyno no sean compelidos a dar bastimentos a los soldados y gente de guerra sino pagándolos de contado. Vide verbo Soldados.

Naturales de este reyno no puedan ser juzgados fuera del en causas civiles ni criminales ni llevados a fundar juyzio fuera del ni a dezir sus dichos sobre hidalgúas. Ley 1, tít. 7, lib. 1, p. 131.

Naturales de este reyno no puedan ser juzgados sino por la Corte y Consejo del. Ley 2, tít. 7, lib. 1, p. 131.

Naturales de este reyno qual sea y se diga. Ley 3, tít. 7, lib. 1, p. 131.

Naturaleza, dar solo pueden los tres Estados. Ley 5, tít. 7, lib. 1, p. 132.

Naturalizados por el reyno les comprehendan las leyes que favorecen a los naturales. Ley 6, tít. 7, lib. 1, p. 132.

Naturales de este reyno no deven derechos de las mercaderías que en él entraren ni son obligados a tomar albalas de guía a la entrada. Ley 7, tít. 7, lib. 1, p. 132.

Naturales no puedan ser presos por alguaziles del campo ni gente de guerra. Ley 8, tít. 7, lib. 1, p. 132.

Naturales de este reyno, no sean compelidos atraer leña ni rama al castillo de Pamplona, sino en tiempo de necesidad, ni a que traygan cal para las obras de monasterios ni de particuares. Ley 9, tít. 7, lib. 1, p. 133.

Naturales de este reyno prefieran por el tanto a los estrangeros en las arrendaciones de las salinas. Ley 10, tít. 7, lib. 1, p. 133.

Naturales de este reyno prefieran por el tanto a los estrangeros en la arrendación de yerbas, ni hagan el tanteo dentro de veynte días con las condiciones de la arrendación, y en ellos no pueda entrar el estrangero ganado. Ley 11, tít. 7, lib. 1, p. 133.

Naturales navarros no sean tenidos por estraños de Castilla, sino por naturales para los oficios y beneficios y colegios y otras cosas. Ley 12, tít. 7, lib. 1, p. 134.

Naturales, las provisiones de encomiendas y pensiones de la religión de S. Juan, se escriba al gran maestre se haga en ellos, y de las que se huviere hecho a estrangeros se tomen a mano real los frutos. Ley 14, tít. 7, lib. 1, p. 135.

Naturales de este reyno puedan traer de las heredades que tuvieren en Castilla el pan en garva y el vino en raspa, sin pagar drecho en los puertos, y lo mismo los de Castilla que tuviere heredades en este reyno, y se ponen las cédulas reales que de esto habla. Ley 17, tít. 7, lib. 1, p. 136.

Naturales de este reyno que sacan lana del, qué derecho deven y de las mercaderías que entran en cambio de la lana. Vide verbo Drechos.

Naturaleza pueda dar la Diputación del reyno a los estrangeros fabricantes de texidos en él y no devan drechos de los materiales. Ley 19, tít. 14, lib. 1, p. 232.

Naypes, de su estanco se haze merced al Hospital general de Pamplona y no pueden entrar de fuerza del reyno por junto ni por menudo, y penas de los que contravinieren y capítulos del estanco. Ley 19 con sus capítulos, tít. 15, lib. 1, p. 248.

Negocios en que fiscal no se hiziere parte, puedan comprometer los litigantes sin licencia del Consejo ni Corte. Ley 9, tít. 4, lib. 1, p. 315.

Negocios, quáles se pueden cometer a los escrivanos reales y de los juzgados que residen en los lugares. Vide verbo Escrivano.

Nieve, puedan los naturales de este reyno sacar libremente de los montes de Andía y Vrbasa no estando recoxida por los arrendadores reales. Ley 3, tít. 19, lib. 1, p. 278.

Nuledad ni restitución no se admitan contra dos sentencias conformes de Corte y Consejo, o de Consejo en vista y revista. Ley 11, tít. 22, lib. 2, p. 403.

Nuledad de sentencias, no se pueda alegar pasados sesenta días. Ley 17, tít. 22, lib. 2, p. 405.

## O

Obispo de Pamplona, su vicario general y oficial, no hagan cosa en perjuizio del Patronato Real ni del de los señores y vezinos deste reyno. Ley 1, tít. 1, lib. 5, p. 483.

Obispo, sus visitadores no lleven derechos por visitar y dar por definidos los testamentos, ni se lleven por mandar cumplir lo que faltare. Ley 2, tít. 2, lib. 5, p. 483.

Obispo, su fiscal y cura de almas, no se apoderen de hazienda de lexos y pueda compeler ante el iuez eclesiástico a los herederos abintestato a hazer las funerarias y sufragio devidos, si dentro de año y día no los hiziere. Ley 3, tít. 1, lib. 5, p. 484.

Obispo mande poner en vn archivo los processos de escrituras y papeles de la Curia eclesiástica. Ley 4, tít. 1, lib. 5, p. 484.

Obispo de Bayona, su vicario general haga publicar y guardar el Santo Concilio de Trento en lo que le cave en este reyno. Ley 5, tít. 1, lib. 5, p. 484.

Obispo de Tarazona, sobre que ponga en Navarra en lo que es de su jurisdicción vicario general, se hagan instancias, y el virrey informe Su Magestad de las que se han hecho y el estado que esto tiene. Ley 6, tít. 1, lib. 5, p. 485.

Deán de Tudela, ante él ningún lego cite a otro lego en cosas profanas. Ley 7, tít. 1, lib. 5, p. 485.

Deán de Tudela, a sus ministros no lleven más derechos que los del arancel del obispado de Pamplona que se pone a la letra. Ley 8, tít. 1, lib. 5, p. 485.

Obras reales del castillo de Pamplona, a los que trabajan en ellas por sí o con azémilas o bueyes o de otra manera, qué jornal se les ha de pagar y los mandamientos sobre esto dirija el virrey a los alcaldes y jurados. Ley 1 y 2, tít. 17, lib. 5, p. 556.

Obras reales, a los que traen materiales para la fortaleza de Pamplona, a cómo se les ha de pagar, y los que tienen cabalgaduras no sean compelidos a alquilarlas, y el pueblo que traxere cal no se le obligue a dar peones. Ley 3, tít. 17, lib. 5, p. 556.

Obras reales, si fueren remisos los que trabajaren en ellas, sean castigados en el jornal, y si cometieren delitos conozcan la Corte y el Consejo. Ley 4, tít. 17, lib. 5, p. 557.

Obras reales, no se den provisiones a monasterio ni a particulares para traer cal de las caleras que se hazen para ellas, ni se den para compeler a los vezinos a que les traygan cal. Ley 5, tít. 17, lib. 5, p. 557, y Ley 9, tít. 7, lib. 1, p. 133.

Obras reales, a los que trabajan en la herrería de Eugui no se les hagan vexación por pedir sus jornales a los que trabajan, ni tampoco por pescar en el río. Ley 6, tít. 17, lib. 5, p. 557.

Obras reales, a los que trabajan en la herrería de Eugui y a los que llevan con azémillas o bueyes mena de yerro, carbón, pelotería, y otras cosas a ella, a cómo se les ha de pagar y no se haga agravios los carboneros. Ley 7, tít. 17, lib. 5, p. 557.

A los que lleven balas y otras municiones a San Sebastián, cuánto se les ha de pagar. Ley 8, tít. 17, lib. 5, p. 558.

Obras nuevas. Vide verbo Inhibición de nueva obra.

Oficio de aposentador deste reyno, no se estinga y se probea en natural del reyno. Ley 2, tít. 1, lib. 2, p. 69.

Oficios y beneficios desde reyno, se han de dar los naturales del, excepto que a cinco en bailyo se puede hazer merced de ellos. Ley 4, tít. 7, lib. 1, p. 131.

Oficios ni beneficios no puedan tenerlos christianos nuevos hasta la segunda generación inclusive. Vide verbo Alcaldes.

Oficios ni beneficios no puedan retener los vascos ni franceses. Ley 13, tít. 7, lib. 1, p. 135.

Oficios, su extracción se prosiga hasta topar con sujetos libres, quién y dónde han de seguir los impedimentos y en qué término. Ley 7, tít. 8, lib. 1, p. 143.

Oficios de república no se puedan escusar de ellos los familiares de las religiones ni otros semejantes sin presentar primero en el Consejo sus privilegios. Ley 6, tít. 8, lib. 2, p. 143.

Oficios, sirvan personalmente los alcaldes y regidores. Vide verbo Alcaldes.

Oficios que corren por inseculación, aya en ellos vn año de vacante. Ley 10, tít. 8, lib. 1, p. 144.

Oficios de república no se pueda escusar de servirlos el que tiene reserva por hermano de alguna religión. Ley 11, tít. 3, lib. 5, p. 509.

Oficiales entreguen las ordenanças de sus oficios a los alcaldes y regidores, y no las teniendo qué se ha de hazer. Ley 16, cap. 3, tít. 8, lib. 1, p. 148.

Oficiales y brazeros que ganan jornal, salgan a trabajar al salir del sol y no buelvan hasta que se ponga. Vide verbo Alcaldes.

Oficiales mecánicos no se inseculen haviendo personas principales o ydalgos. Vide verbo alcaldes.

Oficiales mecánicos no se inseculen haviendo personas principales o Ydalgos. Vide verbo Insecular.

Oficios de carpintero, yeseros, torneros, cuberos, y otros semejantes, tengan veedores y sobreveedores añales. Ley 1, tít. 16, lib. 5, p. 555.

Oficiales, maestros de carpintería, albañilería, cantería, pintores y otra calidad, por las obras que hizieren no se les pague más de lo concertado, aunque haya exceso en más de la mitad del justo precio. Ley 2, tít. 16, lib. 5, p. 555.

Oficiales de cantería, la medida de sus obras sea contando la braza de dos baras y dos tercias de este reyno en quadro, si otra cosa no se huviere contratado. Ley 3, tít. 16, lib. 5, p. 555.

Oficial, no se encargue de obras que no sean de su oficio, y si se encargare se las puedan tantear. Ley 15, tít. 12, lib. 5, p. 543.

Oficios en ellos los alcaldes y regidores nombren veedores y sobreveedores, y no los mismos oficios. Ley 1, tít. 12, lib. 5, p. 535. Lo demás vide verbo Veedores.

Órdenes de Su Magestad o de su Consejo de Camara, para el Consejo de este reyno se despache por cédula real y no por sola carta de secretario. Ley 6, tít. 4, lib. 1, p. 96.

Ordenanças de los alcaldes y regidores para el buen gobierno de los pueblos. Ley 22, tít. 8, lib. 1, p. 157.

Oro ni plata no se pueda pasar a Francia, y se pueda descaminar en llegando a ciertos lugares, y qué dinero se puede llevar para el gasto. Ley 13, tít. 15, lib. 1, p. 245.

Oro partido no pueda echar en las obras ni vsar de él los pintores doradores y estofadores, ni otra personas, y tengan obligación de marcarlas. Ley 2, tít. 24, lib. 5, p. 576.

Oydores de Comptos, disputen personas que entiendan en las diferencias que huviere hasta cien florines entre los viandantes y tablaxeros. Ley 1, tít. 3, lib. 2, p. 308.

## P

Pamplona, los capítulos de su vnión y gobierno, guárdese y se ponen a la letra. Ley 54, tít. 8, lib. 1, p. 175.

Pamplona, aposenta vna compañía de treientos hombres y es exempta de quartel y alcavalas. Ley 11, tít. 6, lib. 1, p. 118.

Panaderos voluntarios, no aya en los pueblos donde ay vínculos, sino quando lo permiten los regimientos. Vide verbo Vínculos.

Panaderos, donde no ay vínculo puedan tener los pueblos por vía de arrendación o panederas conducidas, y puedan los forasteros vender pan vno o dos cornados menos cada libra. Ley 3, tít. 23, lib. 5, p. 567.

Paños, pueda fabricarlos qualquiera persona, y la forma con que se han de trabajar. Ley 16, cap. 5 y 6, tít. 8, lib. 1, p. 148 y 149.

Pastores no puedan deshacer las cabañas, corrales o chozas, ni hazer otras mientras duran las viejas. Ley 1, tít. 18, lib. 1, p. 269.

Pastores no puedan comprar ni vender ganados algunos sino estando presentes sus amos, y han de dar quenta con pago de los ganados que son a su cargo, so pena del doble. Ley 9, tít. 18, lib. 1, p. 274.

Pastores puedan traer quarenta cabezas de ganado suyas propias con el ganado del amo, quien en tal caso ha de traer tantas menos, y cómo ha de ser creído el pastor con su juramento sobre el daño echo a los ganados en las cañadas. Ley 10, tít. 18, lib. 1, p. 274.

Patrimonial ni sus arrendatarios no lleven a losde Castilla ni Aragón, cuyos ganados entraren en los montes y Bardenas reales por vía de prendamiento, ni cuántos más derechos que los acostumbrados. Ley 6, tít. 19, lib. 1, p. 279.

Patrimonial, no lleve dietas por la visitas, no tasándoselas el Consejo, y haga las ordinarias sin llevar más salario que el que le está señalando. Ley 21, tít. 4, lib. 2, p. 316.

Patronazgo real y de señores y vezinos de este reyno, no se perjudique por el obispo ni sus ministros. Ley 1, tít. 1, lib. 5, p. 483.

Pecheras heredades, si labrador vendiere a hijodalgo o franco, las ha de dar apeadas cada año y pagar la pecha el comprador como lo hazía el labrador. Ley 1, tít. 3, lib. 3, p. 431.

Pechas de sangre vuelta y de baturratu, qué efectos causa. Ley 2, tít. 3, lib. 3, p. 431.

Pechas a los señores de ellas, no paren perjuyzio las sentencias dadas contra labradores particulares. Ley 3, tít. 3, lib. 3, p. 432.

Palaires no vsen de oficios de Texedores ni los texedores del oficio de los palaires, excepto donde huviere costumbre, y ningún oficial se encargue de obras que no sean de su oficio y si se encargare, se las puedan tantear. Ley 15, tít. 12, lib. 5, p. 543.

Palaire. Vide verbo Veedores.

Pellejeros y zapateros han de llevar la corambre por fuera de los pueblos a las adoberías, y en ellas lo adoben so cierta pena. Ley 2, tít. 14, lib. 5, p. 546.

Pena del quarto tanto executen los alcaldes ordinarios a los executores de los juzgados inferiores que llevan más derechos de los que antiguamente vsaran llevar. Vide verbo Alcaldes.

Penas de cámaras, en ellas no se hagan mercedes a los iuezes. Ley 14, tít. 1, lib. 2, p. 298.

Pena de muerte, por el primer hurto a saltadores de caminos y los que echan a los viadantes, impongan los iuezes (según la cantidad, calidad y circunstancias) y tan bien a los que intentaren llevando armas, aunque no lo execute sino que da por ellos. Ley 1, cap. 1, tít. 2, lib. 4, p. 456.

La misma pena tiene el que hurta en lugar sagrado, d. ley 1, cap. 2, p. 457.

Pena de los que hurtan de noche o de día escalando casas o abriendo puertas con llave o gançúas, y los criados o criadas de la casa que les ayudaren, d. ley 1, cap. 3, p. 497.

Pena de los que hurtan de día abriendo puertas, arcas o escritorios u otra cosa cerrada, d. ley 1, cap. 4, p. 457.

Pena del que se hallare escondido para hurtar en alguna casa, d. ley 1, cap. 5, p. 457.

Pena del que hurtare de alguna casa o tienda o en poblado sin entrar ni abrir puerta o otra cosa cerrada, d. ley 1, cap. 6, p. 457.

Pena del que hurta ganado mayor en el campo, d. ley 1, cap. 7, p. 458.

Pena del que hurta ganado menudo y puercos o la ropa de los pastores, d. ley 1, cap. 8, p. 457.

Pena del que hurta carga o menos que carga de hazer o cargar de vbas, d. ley 1, cap. 9, p. 458.

Pena del que hurtare, catare o escarçare vassos de abejas, o entrare en las abejas, d. ley 1, cap. 10, p. 458.

Pena de los que compraren o recibieren oro, plata, joyas o otra cosa con noticia de que es hurtada, d. ley 1, cap. 14, p. 459.

Pena del receptor de ladrones y de su prueba, d. ley 1, cap. 15, p. 460.

Pensiones de bulas que vinieren de ellas dadas a estrangeros, se presenten en Consejo. Vide verbo Bula.

Pescar no se puede barbos en abril, mayo, ni truchas en noviembre y diciembre, ni madrillas en março y abril con ningún ingenio, ni en lo demás del año con redes barrederas, cal ni otras cosas venenosas ni con esparbel de noches, ni con corrales de día ni de noche, ni agotar pozos, ni se pesque a manos ni con butrinos ni redes menudas, sino en ciertos casos. Ley 1, cap. 11, tít. 6, lib. 5, p. 518.

Pescar salmones no se puede en septiembre, octubre, noviembre y diciembre. En lo restante del año, se puedan pescar con qualesquiera instrumentos, d. ley 1, cap. 12, p. 518.

Pescador no puede ser acusado pasados dos años si es indicado, y si no lo es, pasados quatro meses, d. ley 1, cap. 13, p. 519.

Pesca para incurrir las penas qué probança basta, d. ley 1, cap. 14, p. 519.

Pesca ni caza no se puede vender en casas particulares, sino en las plazas públicas, d. ley 1, cap. 15, p. 519.

Pesca de anguilas, truchas, barbos, madrillas y loynas, no se vendan a ojo y a qué precio se han de vender, d. ley 1, cap. 16, p. 519.

Pesca y caza de la contravención de la ley de ella, cómo y qué iuezes pueden conocer, d. ley 1, cap. 17, p. 519.

Pesca o caza en la ejecución de penas, los alcaldes, iurados, diputados omisos incurran en cien libras, d. ley 1, cap. 19, p. 521.

Pesca o caza, clérigos que contravinieren a la ley denuncien los alcaldes y demás ministros ante el fiscal eclesiástico, d. ley 1, cap. 20, p. 521.

Pesca y caza, la ley de ella se publique todos los años, d. ley 1, cap. 20, p. 521.

Pescar en el río Salado pueden los de Lorca, Lácar, Alloz, Yrurre, Lerate y otros circumvezinos en sus términos, y no lo puedan prohibir los monjes de Yrançu. Ley 7, tít. 6, lib. 5, p. 522.

Palomas no se saquen. Vide verbo Cazar.

Lo demás. Vide verbo Cazar.

Pesos de tría y de libra prima y carnicería y otras cosas, cómo han de ser. Vide verbo Medidas.

Pesos y medidas falsas, qualesquiera sobre ellas pueda denunciar. Vide verbo Medidas.

Plata y medidas falsas, qualesquiera sobre ellas pueda denunciar. Vide verbo Medidas.

Plata se puede dorar como no sea encadenas, pero no bronze ni latón, sino para el servicio del culto divino. Ley 1, cap. 7, tít. 8, lib. 1, p. 149.

Plazas en las consultas que se hiziere de los pretendientes de ellas, se hagan de sus calidades. Ley 47, tít. 1, lib. 2, p. 306.

Plazas de Cámara de Comptos se provean con consultas. Ley 3, tít. 3, lib. 2, p. 308.

Plazas de soldados, bórrense a los que conviene que las tengan. Vide verbo Fuego.

Pleytos de menor cantía de veynte y quatro ducados que van a apelación a la Corte, se acaben con la primera sentencia de dos alcaldes, y los que van al Consejo con la sentencia de los oidores. Ley 28, tít. 8, lib. 1, p. 168.

Pleytos de ante los alcaldes ordinarios y otros inferiores que vinieren en apelación, se embíe originalmente, y los drechos que se han de pagar. Ley 51, tít. 8, lib. 1, p. 174.

Pleytos, senténciense en el Consejo y Corte dentro de quarenta días, y los informes en drecho se den dentro de otros quarenta, y los iuezes los voten dentro de otros sesenta, sino que aya legítimas causas. Ley 6, tít. 1, lib. 2, p. 295.

Pleytos remitidos se vean en cierta forma. Ley 34, tít. 1, lib. 2, p. 302.

Pleytos de averiguación se conozcan en Corte en primera instancia. Ley 35, tít. 1, lib. 2, p. 302.

Pleytos acusados en tribunales incompetentes pasen con lo actuado a los competentes, si no estuviere declarado por leyes a quien toca privativamente su conocimiento. Ley 36, tít. 1, lib. 2, p. 302.

Pleytos, quáles no son generales para que se puedan ver en Consejo por solo tres iuezes. Ley 41, tít. 1, lib. 2, p. 304.

Pleytos, en qué forma se han de ver quando ay lectura. Ley 42, tít. 1, lib. 2, p. 304.

Pleytos civiles, cómo han de ser citados en ellos los ausentes y los que están vltimar. Ley 1, tít. 18, lib. 2, p. 372. Esta ley y las siguientes se han de entender en lo que no está alterado por la ley 17 de este título, p. 385.

Pleytos civiles en los fincados, gozen sesenta días los citados en ausencia y treinta los citados en persona, quinze por primero y quinze por segundo. Ley 2, cap. 1, tít. 18, lib. 2, p. 373.

En los pleytos y causas de suplicación de Corte o Consejo o en las de vista a revista, corran los términos contra el Fiscal, vniversidades, iglesias y menores, y cómo se han de repartir. Ley 2, cap. 2, tít. 18, lib. 2, p. 373.

Pleytos civiles, pareciendo a los sesenta días los citados en ausencia y a los treinta los citados en persona, contesten la ordenança dentro de diez días o sean avidos por consesos, d. ley 2, cap. 3, lib. 2, p. 373.

Pleytos no aya más de dos escritos hasta concluyr para probar, d. ley 2, cap. 4, p. 374.

En ellos no se admitan nuledad pasados sesenta días después de la sentencia, d. ley 2, cap. 5, p. 374.

Pleytos, forma de presentar en ellos escritos y escrituras en Corte y en Consejo. Ley 3 con sus párrafos, tít. 18, lib. 2, p. 374.

Pleytos, después de vistos no se admitan escrituras sino jurando averlas hallado después o no averlas podido sacar antes, y presentándolas en vn contexto, y sigue a todos, d. ley 3, cap. 1, lib. 2, p. 374.

Escritos de agravios y otros perentorios cuyo término corre de momento a momento, no se admitan sin restituyr los pleytos, d. ley 3, cap. 2, p. 374.

Agravios con nuevas alegaciones y sin ellas, sus respuestas con artículos contrarios o sin ellos, cuándo se han de presentar y reproducir los secretarios, d. ley 3, cap. 3, p. 375.

Los demás alegatos y escritos de Consejo se presenten audiencia a la audiencia inmediata y no de otra manera, d. ley 3, cap. 4, p. 375.

Pleytos saquen los vjeres a costa de los que tienen dado conocimiento, d. ley 3, cap. 5, p. 376.

En ellos el término de probar, cómo se ha de prorrogar y cuándo se han de presentar los articulados y contrarios artículos. Ley 4, tít. 18, lib. 2, p. 376.

Los términos de la probanças corran y no cesen ni se suspendan sin decreto y mandato especial del iuez. Ley 5, tít. 18, lib. 2, p. 376.

Pleytos o processos lleven los secretarios del Consejo y escrivanos de Corte a los letrados. Ley 6, tít. 18, lib. 2, p. 377.

De los pleytos que se han de ver en Corte y Consejo, se ponga rolde el primer día de cada mes. Ley 7, tít. 18, lib. 2, p. 377.

Autos compulsivos de juramento se concedan en causas civiles y pecunarias. Ley 8, tít. 18, lib. 2, p. 377.

En pleyto de manutención, qué forma se ha de guardar y cuántos testigos se han de examinar. Ley 9, tít. 18, lib. 2, p. 377.

En pleytos de fuerça, cómo se ha de proceder. Ley 10, tít. 18, lib. 2, p. 377.

Pleytos han de tener fin en el Consejo de este reyno, y no se saquen del. Ley 11, tít. 18, lib. 2, p. 378.

Forma nueva de sustanciar los pleytos conforme a la qual han de entender las leyes que hablan en esta razón. Ley 17 con sus capítulos, tít. 18, lib. 2, p. 385.

Citación y su término en pleytos ordinarios y solo aya vn fincado inserta la demanda o acusación, y con qué término, d. ley 17, cap. 1, p. 385.

Reproducida la demanda, se den seis días, y a la quarta rebeldía se dé por contestada, d. ley 17, cap. 2, p. 386.

Dilatorias, recombención y demanda añadida, cómo y cuándo se han de poner, d. ley 17, cap. 4, p. 386.

Recebida la causa a prueba no corra el término hasta que el pleyto se vuelva al oficio, d. ley 17, cap. 5, p. 386.

Término para apelar de los alcaldes ordinarios presentar la provisión notificada processo y agravios, sea quinze días pena de deserción, y que ella aya suplicación, d. ley 17, cap. 6, p. 386.

Pleytos que se entregaren al relator para hazer relación sin acumularse, buelvan al oficio, y en las sentencias se ponga testimonio que se hizo relación de ellos, d. ley 17, cap. 7, p. 386.

Término de prueba en negocios sumarios y ordinarios, d. ley 17, cap. 8, p. 387.

Pleytos se juzguen y determinen por las leyes de esta recopilación y no por otras. Ley 2, tít. 3, lib. 1, p. 89.

#### PLEYTOS CRIMINALES.

En pleytos criminales, cómo se ha de proceder contra los ausentes. Ley 1, tít. 1, lib. 4, p. 447.

Pleytos criminales, cómo se ha de proceder contra los presentes. Ley 2, tít. 1, lib. 4, p. 449.

Pleytos criminales, la acusación se ponga dentro de diez días, d. ley 2, cap. 1, p. 450.

Probanza con que término, se ha de admitir, d. ley 2, cap. 2, p. 450.

Pleytos criminales, en que no viene pena corporal se dé libertad con fianças, d. ley 2, cap. 3, p. 450.

Pleytos sobre delitos atrozes exceptuados que se especifica cómo se ha de prender en ellos. Ley 4, tít. 1, lib. 4, p. 451.

En los pleytos de los delitos atrozes exceptuados, se proceda por processo dispensativo breve, sumaria y extraordinariamente sin guardar los términos legales, y se concluya dentro de vn mes perentorio, d. ley 4, cap. 1, p. 451.

En pleytos de delitos atrozes exceptuados, se haga y ponga tasación a los reos dentro de ocho días inmediatos a la prisión, d. ley 4, cap. 2, p. 452.

En pleytos de delitos atrozes, exceptuados los autos que se proveyeren no sean apelables ni suplicables, y los iuezes procedan sin embargo, d. ley 4, cap. 3, p. 452.

En pleytos de delitos atrozes exceptuados, otórguese apelación y suplicación de las sentencias de tormento, d. ley 4, cap. 4, p. 453.

En pleyto de esta calidad se concluya en veynte días la instancia de apelación en la Corte y en el mismo término la de suplicación en Consejo, d. ley 4, cap. 5, p. 453.

En los pleytos de esta calidad que se introduxeren en primera instancia en la Corte se observe la misma forma y término, d. ley 4, cap. 6, p. 453.

Delinquentes y delitos en que por su atrocidad se ha de proceder en la forma dicha, cuáles son, d. ley 4, cap. 7, p. 453.

Los ausentes que fueren condenados por los dichos delitos atrozes exceptuados en muerte natural, si pasados dos meses después de la sentencias no se presentaren, puedan declararse por vandidos a disposición y arbitrio de los iuezes, d. ley 4, cap. 8, p. 454.

A delinquentes de dichos delitos atrozes y exceptuados, puedan seguir con gente a costa de los pueblos de los alcaldes y regidores aunque no tengan jurisdicción criminal, d. ley 4, cap. 9, p. 454.

En pleyto de latrocinios, consultando los alcaldes ordinarios con la Corte y Consejo, y la Corte con el Consejo antes de pronunciar la sentencia, se podrán después de consultada pronunciar y executar. Ley 5, tít. 1, lib. 4, p. 455.

Pleytos de salteadores de caminos y delitos atrozes en que está puesta pena de muerte, que probança baste para imponerse. Ley 6, tít. 1, lib. 4, p. 455.

En pleyto contra ladrones quatreros y robadores de abejas, puedan conocer los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal y sus sentencias se executen confirmándolas la Corte y puedan hazerse parte los pueblos, y seguirlos a costa de sus propios. Ley 7, tít. 1, lib. 4, p. 456.

Pleyto o causa, a quien se le huviere hecho de ladrón, no sea visitado sino en cierto caso. Ley 1, cap. 11, tít. 2, lib. 4, p. 458.

En pleyto de ladrones se vale fuero o privilegio, d. ley 1, cap. 12, p. 459.

En pleyto de ladrones, gitanos y vagamundos, cuándo y con qué circunstancias y término se podrán executar las sentencias de la Corte, y las que confirmaren de alcaldes ordinarios, d. ley 1, cap. 13, p. 459.

Pleytos criminales en ellos se hagan las condenaciones de dinero por libras que cada vna es siete tarjas y media, y no por ducados. Ley 4, tít. 3, lib. 4, p. 467.

En pleytos las condenaciones de pena y multas que se hechan no se executen hasta pasados quinze días de la pronunciación de las sentencias. Ley 5, tít. 3, lib. 4, p. 468.

Poder para celebrar Cortes, tít.2, lib. 1, p. 70.

Poderes no se revoquen a los procuradores de Corte. Ley 6, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Poderes para convocar Cortes en ellos se pongan las armas de este reyno en más prehemimente lugar después de las de Castilla. Vide verbo Armas.

Pólvora, cobre, azero, plomo, armas, saliere ni aparejos de guerra ninguno saque a Francia, excepto espadas puntuales, machetes, lanças y dardos, so graves penas, y en ellas incurran los ayudadores y encubridores. Ley 15 y 16, tít. 15, lib. 1, p. 247.

Porteros en quanto sus salarios guarden el arancel. Ley 1, tít. 14, lib. 2, p. 344.

Porteros puedan hazer execuciones sin distinción de merindades, pero no lleven más derechos de los que la ley les da. Ley 5, tít. 14, lib. 2, p. 345.

Porteros y otros executores lleven [...]. Ley 7, tít. 14, lib. 2, p. 346.

Porteros, almirantes, justicias, prebostes y otros oficiales semejantes, y los tenientes, aunque no sean escrivanos reales, puedan hazer fee de autos siendo examinado y teniendo título. Ley 16, tít. 14, lib. 8, p. 351.

Porteros residan en sus merindades penas de privación de oficio y diez ducados. Ley 21, tít. 14, lib. 2, p. 352.

Portero del Fisco, cuándo podrá llevar dieta. Ley 23, tít. 14, lib. 2, p. 353.

Porteros y otros executores que no se hallaren para notificarles los autos ordinarios, baste notificar en su casa o a sus vezinos y no compareziendo dentro de seis días se embíen ministros a su costa. Ley 24, tít. 14, lib. 2, p. 353.

Lo demás vide verbo Execución.

Posada sin pagar no aya obligación de dar a los predicadores o publicadores de la bula, tenedores de bastimentos, sequestradores, compradores de ellos, alguaziles, comissarios ni otras personas semejantes. Ley 12, tít. 3, lib. 5, p. 509.

Posadas. Vide verbo Mesones.

Posección de beneficios eclesiásticos no testifiquen a favor de estrangeros los escrivanos reales y notarios apostólicos naturales ni estrangeros de este reyno. Vide verbo Escrivanos reales.

Posección de bienes de difuntos abintestato, no puedan dar los escrivanos sin que preceda mandato de iuez. Vide verbo Escrivanos.

Precios a cómo se vende el trigo todo el año, tomen testimonio los secretarios y escrivanos de los ayuntamientos de las cabezas de merindad. Ley 5, cap. 4, tít. 20, lib. 2, p. 396.

Precios de las mercadurías que comúnmente gastan los labradores tomen testimonio los secretarios o escrivanos de los ayuntamientos de los pueblos, d. ley 5, cap. 5, p. 397.

Predicadores no les señalen las ciudades más salario de lo acostumbrado, ni las villas excedan de cinquenta ducados. Ley 57, tít. 8, lib. 1, p. 201.

Pregmática de trajes y vestidos prohibidos y otras cosas falsas prohibidas del año 1679, y otra del año 1685 que la modera. Ley 1 con sus capítulos, tít. 24, lib. 5, p. 568 y siguientes.

Prescripción sobre lesión enorme o enormíssima qué tiempo tiene. Ley 1, tít. 26, lib. 2, p. 418.

Prescripción de bienes, jurisdicciones, servidumbres y otras causas, cómo y qué tiempo se causa. Ley 2, tít. 26, lib. 2, p. 418.

Prescripción de veynte y treinta años se interrumpa con citación notificada, y la de quarenta con litiscontestación. Ley 3, tít. 26, lib. 2, p. 418.

Prescripción en salarios de criados oficiales, mercadurías, medicinas, curaciones y cosas de oficios y de bueyes vendidos, en qué tiempo se causa, y cómo se ha de alegar. Ley 4, tít. 26, p. 418

Prescripción de pensiones y drechos de ministros, qué tiempo requiere. Ley 5, tít. 26, lib. 2, p. 419.

Prescripción de la instacia no aya en pleytos contestados y hechas probanças o presentadas escrituras de que resulta mala fee verdadera. Ley 6, tít. 26, lib. 2, p. 419.

Prescripción no aya en ventas con carta de gracia perpetua de poder retratar siempre cada y quando que quisiere el vededor. Ley 7, tít. 26, lib. 2, p. 420.

Presos no puedan ser los naturales por los alguaziles del campo ni gente de guerra. Vide verbo Naturales.

Presos en quanto su libertad. Vide verbo Libertad.

Prisiones o asignaciones personales no se hagan por contravención de leyes penales en que solo ay pena pecunaria. Ley 1, tít. 9, lib. 4, p. 478.

Prisiones hechas por las justicias ordinarias no estorben los virreyes o quien su cargo tuvieren. Ley 3, tít. 9, lib. 4, p. 479.

Prisión o asignación de regimientos téngase atención. Ley 2, tít. 9, lib. 4, p. 478.

Principado de Viana su institución, tít. 1, lib. 1, p. 66.

Procuradores apensionados puedan ser despedidos sin causa por la mayor parte de los inseculados o por la del Concejo. Ley 3, tít. 8, lib. 2, p. 323.

Procuradores del común no aya en las repúblicas. Ley 1, tít. 13, lib. 2, p. 343.

Procuradores que peticiones podrán hazer sin abogados. Ley 2, tít. 13, lib. 2, p. 343.

Procuradores de Corte nómbrense personas que residan en los pueblos y no otras. Ley 20, tít. 2, lib. 1, p. 88.

Propinas de gastos de justicia, no lleven los iuezes ni ministros. Ley 15, tít. 1, lib. 2, p. 298.

Protomédico, qué jurisdicción y poder tiene de visita cinco leguas alrededor donde está la Corte. Ley 1, tít. 16, lib. 2, p. 355.

Protoalbéytar. Vide verbo Herraduras.

Provisiones del Consejo no se impriman con las leyes. Ley 3, tít. 3, lib. p. 89.

Provisiones reales ni se executen sin sobre carta del Consejo. Vide verbo Cédulas reales.

Pueblos cómo y cuándo podrá gastar en regocixos, comidas, comedias o toros. Ley 25, tít. 8, lib. 1, p. 167.

Pueblos, los arrendamientos que de veynte años antes han acostumbrado hazer para sus gastos se confirman y aprueban. Ley 26, tít. 8, lib. 1, p. 167.

Pueblos sean regidores por alcaldes y iurados elegidos por ellos conforme a costumbre. Ley 47, tít. 8, lib. 1, p. 173.

Puentes, que pasar por ellas gente, ganados mayores y menores no lleven derechos donde no huviere sentencia, privilegios o costumbre contraria. Ley 2, tít. 4, lib. 5, p. 510.

Puente de Tudela, para sus reparos se livren cada año en los otorgamientos, cinquenta ducados, y no se gasten en otra cosa. Ley 3, tít. 4, lib. 5, p. 510.

Puentes para los reparos y quiebras de las que pareciere al Consejo, se heche pontaje y aya repartimientos, se dé aviso de ellos y de sus executorias a los pueblos por sus procuradores, y se publiquen en las cabezas de merindad. Ley 5, tít. 4, lib. 5, p. 511.

## Q

Quarteles, los oidores de Comptos provean como no se haga agravio ni desigualdad en su paga, y donde ay costumbre de quarenta años de pagarlos de los propios de los pueblos, se guarde. Ley 10, tít. 12, p. 221.

Quarteles el executado por ellos averiguado por pagas, su esempción no sea más executada. Ley 11, tít. 12, lib. 1, p. 221.

Quarteles y alcavalas para su cobrança, aya vn colector en cada valle, y los porteros no los cobren sin requerir primero al dicho colector y puedan los lugares remover al tal colector. Ley 12, tít. 12, lib. 1, p. 221.

Quartel, cómo no lo debe pagar el casero del caballero. Ley 13, tít. 12, lib. 1, p. 221.

Quartel el rebate de los esemptos se les pague a ellos de las rentas comunes, quando de ellas paga el pueblo, el quartel de todos los vezinos. Ley 14, tít. 12, lib. 1, p. 222.

Quarteles y alcavalas se repartan por ducados, reales, maravedís y cornados. Ley 15, tít. 12, lib. 1, p. 222.

Quarteles y alcavalas, el portero o executor dellos, entregue al pueblo memoria específica de lo que le cave por cada mes y esto sea antes de empezar a cobrar y la

forma con que se han de portar en las cobranças. Ley 16 con sus capítulos, tít. 12, lib. 1, p. 222.

Quartel, no alcabala de qué cosas no deven pagar los clérigos. Ley 17 con sus capítulos, tít. 12, lib. 1, p. 223.

Quarteles puedan ser compelidos a exhibir los roldes de su cobrança, los porteros por los alcaldes ordinarios y escrivanos reales. Ley 37, tít. 8, lib. 1, p. 171.

Quarteles, la forma de sus órganos en Corte general y otros se ofrezcan a Su Magestad y cómo los acepta. Ley 1, tít. 12, lib. 1, p. 212.

Quarteles, sus otorgamientos se restituyan originalmente al secretario del reyno y el virrey no quede con ellos. Ley 2, tít. 12, lib. 1, p. 218.

Quarteles, los que en quarenta años no los han pagado, no sean abonados a pagarlos aldelante por la ordinaria ni executiva. Ley 3, tít. 12, lib. 1, p. 218.

Quarteles, los que fueren esemptos de ellos se hagan tasar en cada vna de las vezindades lo que les cupiere y se desquente a cada lugar lo que tocara al esempto por sus bienes sitios en él. Ley 4, tít. 12, lib. 1, p. 209.

Quarteles, los mandamientos executorios por ellos se han de proveer por la Cámara de Comptos con cláusula de adiamiento o exepciones a pagas, y el virrey no los probea de otra forma. Ley 8, tít. 12, lib. 1, p. 220.

Quarteles y alcavalas y otros servicios por razón de cobrarlos, no lleven drechos de cédulas del tesorero general ni recevidores, y los lugares que huvieren pagado no se executen por los que no son pagado. Ley 5, tít. 12, lib. 1, p. 209.

Quenta en los alcances que se haze en las de los pueblos, pongan los escrivanos obligación y guarentijas. Vide verbo escrivanos.

Quentas den y reciban los regimientos dentro de tres meses después de cumplidos los plazos. Vide verbo Regimientos.

Quentas embien los alcaldes y regidores dentro de vn mes al Consejo. Vide verbo Alcaldes.

Querrella en la que huviere denunciante ponga su nombre y otorgue poder, y el sustituto fiscal no lo pueda ser ni llevar la parte de denunciante. Ley 22, tít. 4, lib. 2, p. 316.

## R

Recibidores no lleven drechos de cédulas por razón de cobrar quarteles, alcavalas ni otras cosas. Vide verbo Tesorero general.

Recevidores no den a zenso vagos o barbacanas. Ley 1, tít. 7, lib. 2, p. 320.

Recevidores han de residir en las cabezas de merindad. Ley 2, tít. 7, lib. 2, p. 320.

Recevidores paguen a tiempo las libranças del otorgamiento y no lo impidan el virrey ni Consejo, y si no las pagan sean executados. Ley 3, tít. 7, lib. 2, p. 321.

Recevidores en bien a los pueblos, testimonio y rolde del repartimiento de los quarteles que les cave, y no lleven cedulaxes ni otros drechos. Ley 4, tít. 7, lib. 2, p. 321.

Receptores tengan diez reales de salario y ningún otro ministro lleve más en las informaciones que recibieren y den recibo a las partes, y le pongan al pie de las probanças, y no excedan los términos que se les señalaren, y los repartan con igualdad y de su pena. Ley 3, tít. 11, lib. 2, p. 328.

Receptores han de de ser naturales del reyno y examinados. Ley 11, tít. 21, lib. 2, p. 331.

Receptores entiendan en los negocios, excepto en los contenidos en esta ley, y sean nulas las informaciones que por otros ministros se hizieren. Ley 13, tít. 11, lib. 2, p. 331.

Receptores. Vide verbo Comissarios.

Reconocer sobre reconocer firma, no aya apelación, y el que no la quisiere reconocer visto confesarla. Ley 2, tít. 22, lib. 2, p. 400.

Recusado pueda ser el iuez pariente del negocio dentro del quarto grado. Vide verbo Iuez.

Recusado el iuez que fuere, no haga sala ni se halle a la vista del pleyto en Corte ni Consejo. Vide verbo Iuez.

Recusado el Iuez que fuere, no haga sala ni se halle a la vista del pleyto en Corte ni Consejo. Vide verbo Iuez.

Recusación de iuez de Consejo o Corte para hazerse, deposite cierta cantidad. Vide verbo Iuezes.

Regidores de los pueblos, ajusten los precios de los bastimentos que se dieren a los soldados y gente de guerra. Vide verbo Soldados.

Regimientos den, reciban las quantas dentro de tres meses después de cumplidos los plazos de las arrendaciones. Ley 3, tít. 8, lib. 1, p. 142.

Regimientos y ayuntamientos, las determinaciones hechas por ellos no puedan deshazerlas solos los del regimiento, donde los vnos y los otros tienen votos decisivos. Ley 15, tít. 8, lib. 1, p. 145.

Regidores de Corella, Cascante, Villafranca y Cintruénigo puedan llevar baras todo el año. Ley 15, tít. 8, lib. 1, p. 145.

Regidores de los pueblos pongan precio y tasa a los bastimentos. Ley 19, tít. 8, lib. 1, p. 155.

Regimientos de los pueblos donde se vbiere formado vn cuerpo de rentas con los propios y expedientes, puedan gastar sin permiso del Consejo cada año quarenta ducados en obras y reparos precisos. Ley 53, tít. 8, lib. 1, p. 175.

Registrador trayga al Consejo el registro cada año. Ley 2, tít. 5, lib. 2, p. 317.

Registros y protocolos de los escrivanos muertos, a quién se han de entregar. Ley 4, tít. 12, lib. 2, p. 333.

Registros de los escrivanos difuntos, ayán de hazer inventario de ellos los alcaldes ordinarios y ponerlos en archivo. Ley 5, tít. 12, lib. 2, p. 333.

Registro de los escrivanos difuntos, las mercedes que de ellos se hizieren se asienten en los libros reales, y los escrivanos que tienen registros propios y agenos cumplan con hazer lo mismo pena de ducientos libras. Ley 6, tít. 12, lib. 2, p. 334.

Registros, no vse de ellos el escrivano sucesor sin que ya cumplido con hazer imventario de ellos. Vide verbo Escrivano.

Lo demás vide verbo Escrivano.

Relatores han de ser naturales y no vayan a comisión sino en ciertos casos. Ley 1, tít. 9, lib. 2, p. 323.

Relatos no se les señalen pleytos hasta despachar los detenidos y el tasador les tasan sus derechos. Ley 2, tít. 9, lib. 2, p. 323.

Relatores no cobren sino la mitad de los derechos de la relación antes de sentenciarse la causa ni de los memoriales ajustados hasta que se tasan. Ley 3, tít. 9, lib. 2, p. 324.

Relatores no reciban pleytos ni cobren drechos sin que se tasen por el tasador y no por secretarios ni escrivanos de Corte, ni estos se los entreguen sin tasar. Ley 4, tít. 9, lib. 2, p. 324.

Relatores, su regulación cómo se ha de pedir. Ley 5, tít. 9, lib. 2, p. 324.

Religión, al que entrare en ella lleve solamente lo que se le dexó para en caso de casarse. Ley 2, tít. 7, lib. 3, p. 439.

Religión, si entra en ella el heredero gravado y muere, cuándo ha de suceder el sustituto y no el monasterio. Ley 8, tít. 3, p. 441.

Religiones que tuvieren privilegios de reservas, no puedan tener en cada pueblo sino vn vezino reservado y no para oficio de república. Ley 11, tít. 3, lib. 5, p. 509.

Remisiones de pie sea restituydo a sus plazas con las prerrogativas y esepciones que tenían antes de la remoción. Ley 16, tít. 6, lib. 1, p. 130.

Remitir o sobre remitir o retener causa, no aya grado en Corte ni Consejo. Ley 1, tít. 22, lib. 2, p. 400.

Remisión de penas que se concede en las Cortes, obra desde luego y antes de la publicación de las leyes. Ley 4, tít. 9, lib. 4, p. 479.

Remisión penas que Su Magestad hizo en las Cortes del año 1685, p. 581.

Reos no paguen ni se les saquen costas hastaser condenados en ellas ni se les mande depositar cantidad quando se les da libertad. Ley 5, tít. 4, lib. 2, p. 311.

Repartimientos generales no se hagan por el Consejo. Ley 1, tít. 20, lib. 1, p. 279.

Repartimientos hasta qué cantidad pueden hazer los pueblos. Ley 2, tít. 20, lib. 1, p. 279.

Repartimento de las camas de Castillo Nuevo, no sirva de consecuencia, y aquellas se paguen del dinero que huviere para gastos extraordinarios. Ley 3, tít. 20, lib. 1, p. 280.

Repartidor de negocio lleve dos reales de cada nombramiento de comissario. Ley 12, tít. 18, lib. 2, p. 378.

República de los cargos de ella puedan escusarse los diputados síndicos y secretarios del reyno. Ley 5, tít. 2, lib. 1, p. 72.

Requisitorias de vnos alcaldes o otros, para que sigan y prendan delinquentes las cumplan y hagan las diligencias, aunque no les embíen información del delito. Ley 1, tít. 10, lib. 4, p. 479.

Requisitoria de las iusticias de Navarra cumplan y remitan los presos los de Castilla, y lo mismo hagan las iusticias de este reyno en las requisitorias de Castilla, sino en ciertos casos. Ley 2, tít. 10, lib. 4, p. 480.

Requisitoria de Castilla para que se remitan personas de este reyno por sacar cosas vedadas de Castilla, no se han de cumplir. Ley 3, tít. 10, lib. 4, p. 480.

Requisitorias del reyno de Aragón, en qué casos y delitos se han de executar y remitir los delinquentes. Ley 4, tít. 10, lib. 4, p. 480.

Requisitorias de Francia no se cumplan ni se remitan los delinquentes. Ley 5, tít. 10, lib. 4, p. 482.

Residencias se tomen conforme a las ordenanças del reyno, y no a las de los iuezes de residencia y en qué casos se ha de admitir apelación, y las condenaciones por fraudes de la bolsa del Consejo, se aplique a las misma bolsa. Ley 2, tít. 10, lib. 1, p. 203.

Residencias a los iuezes y escrivanos de ellas, se les señale sus salarios de la bolsa del Concejo. Vide verbo Salarios.

Residencia, los iuezes della no se entrometan sino en tomar las quantas de los pueblos, y a quiénes han de hacer cargo. Ley 4, tít. 10, lib. 1, p. 204.

Residencias de su término, prorrogación y cómo lo han de ajustar los iuezes, y en qué casos ha de aver revista en el Consejo. Ley 5, tít. 10, lib. 1, p. 204.

Residencias, no se tomen sino por diez años en lo civil y por quatro en lo criminal, y de los precedentes se conozca en vía ordinaria. Ley 6, tít. 10, lib. 1, p. 205.

Residencias, no las aya la Semana Santa y días de Pasqua. Ley 7, tít. 10, lib. 1, p. 205.

Relatores, no salga a residencias, d. ley 7, p. 205.

Relatores, no las aya en los lugares pequeños, los quales embíen todos los años las quantas al Consejo, pregonándose primero en ellos. Ley 8, tít. 10, lib. 1, p. 205.

Residencias, los iuezes ni escrivanos de ellas, no hagan ausencia del pueblo hasta acabarlas. Ley 9, tít. 10, lib. 1, p. 206.

Residencias, se tomen de tres en tres años. Ley 10, tít. 10, lib. 1, p. 206.

Residencias, los iuezes de ella sean naturales y abogados de este reyno, y en cierto caso los de la Corte y Consejo. Ley 1, tít. 10, lib. 1, p. 202.

Restitución ni nuledad, no se admita contra dos sentencias conformes de Corte y Consejo, o de Consejo en vista y revista. Ley 11, tít. 22, lib. 2, p. 403.

Restitución, no aya en los días que se dan en grado de suplicación y corran de momento a momento. Ley 12, tít. 22, lib. 2, p. 404.

Retractar, puede el pariente por el tanteo la cosa vendida de patrimonio o abo-lengo, y los hijos y nietos también la conquistada dentro de año y día. Ley 1, tít. 1, lib. 3, p. 421.

Retraente, en qué tiempo haze suyos los frutos de la cosa que se retrata. Ley 2, tít. 1, lib. 3, p. 421.

Revendedores, no compren bueyes para revender y de su pena. Ley 1, tít. 4, lib. 3, p. 432.

Revender ganado mayor, no se puede sin tenerlo el vendedor en su casa seis meses, y el ganado menudo quatro sino a proveedores de carnicerías so cierta pena. Ley 2, tít. 4, lib. 3, p. 432.

Revendedores ni regatones, no salgan a los caminos a comprar para revender carnes, aves ni otras cosas de bastimentos ni los puedan comprar en los pueblos sin que pasen quatro horas. Ley 3, tít. 4, lib. 3, p. 433.

Rey, se ha de vngir y coronar en la iglesia cathedral de la ciudad de Pamplona. Ley 1, tít. 1, lib. 1, pág. 1.

Rey Don Iuan y Doña Cathalina, su iuramento, coronación y vngimiento año 1494, tít. 1, lib. 1, p. 1, y su juramento de otros reyes hasta el del rey nuestro señor Carlos Quinto de Navarra y segundo de Castilla, a diez de abril de 1677, p. 49.

Reyno, en él deven repararse los agravios que se hizieren en Navarra. Vide verbo Agravios.

Reyno, tenga mil y quinientos ducados en cada otorgamiento de quarteles y se le dé executoria por ellos y las nóminas se hagan en él. Ley 11, tít. 2, lib. 1, p. 74.

Reyno, pueda arrendar para su desempeño el estanco del tabaco paginado a los pueblos que lo tienen para su desempeño. Ley 12 con sus capítulos, tít. 2, lib. 1, p. 74.

Reyno, tenga para su desempeño el derecho que los naturales han de pagar de cada saca de lana que sacaren y penas de los que no lo pagaren. Ley 13, tít. 2, lib. 1, p. 88.

Reyno, natural del qual es y se diga. Vide verbo Natural.

Reyno, tenga para la fábrica de los tribunales y archivos reales lo que se carga a las sentencias y declaraciones que se refieren. Ley 14, tít. 2, lib. 1, p. 82.

Reyno, tengan estos derechos en la madera que passa a Aragón. Ley 15, tít. 2, lib. 1, p. 83.

Reyno, apeo general del cómo se ha de hazer. Ley 16 con sus párrafos, tít. 2, lib. 1, p. 83.

Reyno, tenga el estanco del chocolate para efecto y con qué condiciones. Ley 17 con sus capítulos, tít. 2, lib. 1, p. 85.

Ríos, en los que son caudalosos ni en zequias no se remoxen linos ni cáñamos, sino en pozo o balsas. Ley 7, tít. 4, lib. 5, p. 512.

Roncales, blanqueras, qué ley y en cuánto han de tener. Vide verbo Veedores.

## S

Salarios, los que se deven dar a los alcaldes y regidores de los pueblos de este reyno. Ley 1, tít. 9, lib. 1, p. 201.

Salarios que deven llevar los mensajeros de las ciudades y villas de este reyno. Ley 2, tít. 9, lib. 1, p. 202.

Salarios de los iuezes y escrivanos de residencias, se señalen y cobren de la bolsa del Concejo y no lleven otra cosa, pero de Pamplona no los han de llevar. Ley 3, tít. 10, lib. 1, p. 203.

Salarios, mercaderías, medicinas, curaciones, y cosas de oficios en tiempo se prescriben. Vide verbo Prescripción.

Salinas en las arrendaciones de ellas prefieran por el tanto los naturales de este reyno a los estrangeros. Vide verbo Naturales.

Sastres ni calceteros sin ser examinados no corten ni hagan vestido nuevo de seda, ni de paño que exceda de seis reales la bara pena de cinquenta libras y la executen los alcaldes y iurados. Ley 1, tít. 11, lib. 5, p. 534.

Sastres puedan hazer valones y giguelos siendo examinados para ello por sastre que aya sido aprobado para lo mismo. Ley 2, tít. 11, lib. 5, p. 534.

Sayaletes y sayaletas de qué calidad han de ser para poder vender. Ley 12 y 13, tít. 12, lib. 5, p. 543.

Secretarios del reyno, puedan escusarse de los cargos de república. Vide verbo Cargos.

Secretarios de los regimientos no sean perpetuos. Ley 49, tít. 8, lib. 1, p. 174.

Secretarios del Consejo y escrivanos de Corte, y de otros juzgados cosan los pleytos y los numeren y rubriquen. Ley 1, tít. 10, lib. 2, p. 325.

Secretarios del Consejo y escrivanos de Corte y de los juzgados y los demás ministros, examinen los testigos por sus personas en secreto, y escrivan de su mano y letras las deposiciones, pena de suspensión y otras. Ley 2, tít. 10, lib. 2, p. 325.

Secretarios del Consejo, cuándo han de remitir originalmente los procesos a Corte y cuándo los han de retener. Ley 3, tít. 10, lib. 2, p. 326.

Secretarios ni escrivanos de Corte, no puedan pedir drechos pasados tres años. Ley 4, tít. 10, lib. 2, p. 326.

Secretarios no puedan ser de la causa en que su hijo, hermano o yerno fuere abogado. Ley 5, tít. 10, lib. 2, p. 326.

Secretarios, escrivanos de Corte ni reales, no vayan a comisiones en ciertos casos, sino los receptores. Ley 6, tít. 10, lib. 2, p. 326.

Secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y de los juzgados tengan libros en que pongan traslado de las escrituras, en cuya virtud despacharen executorias y las originales buelvan a las partes. Ley 7, tít. 10, lib. 2, p. 226.

Secretarios de Consejo, escrivanos de Corte y Cámara de Comptos, no puedan cobrar drechos de los pleytos sin que el tasador los tasse por menor, y firme la tasa-ción en los mismos pleytos. Ley 8, tít. 10, lib. 2, p. 327.

Sedas que se traxeren a Navarra se puedan bullar por los veedores que nombra-ren los alcaldes y regidores. Ley 14, tít. 12, lib. 5, p. 543.

Sellarse no se pueda, sino los primeros despachos y cópiense todos, y el registra-dor traiga al Consejo y registro cada año. Ley 2, tít. 5, lib. 2, p. 317.

Sello, no sea desposeydo de los que tiene la Cámara de Comptos. Ley 1, tít. 5, lib. 2, p. 371.

Sentencias criminales se execución se remita a los alcaldes ordinarios cuyas sen-tencias se confirmaren. Ley 34, tít. 8, lib. 1, p. 170.

Sentencias en el Consejo y Corte se pronuncien en el acuerdo quando el día si-guiente fuere fiesta. Ley 27, tít. 10, lib. 2, p. 301.

Sentencias de la Cámara de Comptos no se executen hasta que los procesos se vean en Consejo. Ley 1, tít. 3, lib. 2, p. 308.

Sentencia no se pueda alegar nuledad en ella, pasados sesenta días. Ley 17, tít. 22, lib. 2, p. 405.

Sebo, no se saque de este reyno. Ley 8, tít. 15, lib. 1, p. 244.

Síndico del reyno, puedan escusarse de los cargos de república. Vide verbo Car-gos.

Síndicos del reyno, déseles traslado de las cédulas reales quando pareciere al virrey y al Consejo. Vide verbo Cédulas reales.

Sobrecarta del Consejo, sea necesaria para que se executan las Cédulas Reales. Vide verbo Cédulas Reales.

Soldados de Burguete y Ochagavía, no puedan visitar a los que van a Roncesva-lles ni a los naturales del reyno, ni hazerles descaminos. Vide verbo Visitar.

Soldados y gente guerra, no puedan estar en vn aposento más de tres meses, y los verdes, cebada y otros bastimentos han de tomar el precio de los lugares comar-canos, y ningún natural sea compelido a darlos, sino pagándolos de certado y ajus-ten los precios los regidores de los pueblos. Ley 6, tít. 6, lib. 1, p. 116.

Soldados paguen los drechos de carruaje de vn aloxamiento a otro. Ley 7, tít. 6, lib. 1, p. 117.

Soldados. Vide verbo Gente de guerra.

Sombrerero, al que vendiere sombreros nuevos, no vendan viejos. Ley 16 con sus párrafos, tít. 12, lib. 5, p. 544.

Sombrerero, aprendiz sin cumplir los años no salga de casa de su amo sin cavs-a legítima, y pague lo que huviere comido, d. ley 16, § 1, p. 544.

De sombrerero, viuda podrá tener botiga en cierta forma, y aunque baste se-gunda vez, d. ley 16, § 2, p. 544.

Sombrereros, pueden vender sombreros guarnecidos por lo que son, d. ley 16, § 3, p. 544.

Sosmerinos pueden hazer las execuciones en la cobrança del dinero real en los valles de Arze, Vrraul, Zagaondoa, Lónguida. Ley 9, tít. 12, lib. 1, p. 220.

Suplicación, en ella corran los términos de suplicar de momento a momento y no aya restitución. Ley 12, tít. 22, lib. 2, p. 404.

Suplicación de Corte a Consejo, no se admitan en causa civil de ocho ducados abajo, y donde ay pena, ni acción, ni infamatoria. Ley 16, tít. 22, lib. 2, p. 405.

Suplicación aya de Corte a Consejo en las sentencias de tormento, sino en ciertos casos. Ley 15, tít. 22, lib. 2, p. 404.

Sustitutos fiscales no puedan sacar predas ni prender a los delinquentes ni concertarse con ellos sin ser conbencidos por el iuez. Ley 4, tít. 4, lib. 2, p. 311.

Sustitutos patrimoniales, cómo han de hazer sus visitas de los caminos puentes y malos pasos, y de sus derechos y número y han de saber escribir. Ley 8, tít. 4, lib. 2, p. 312.

Sustitutos patrimoniales no puedan hazer nuevos caminos ni tomar de heredades agenas para esto, y presenten los requerimientos que hizieren a los pueblos en Consejo. Ley 10, tít. 4, lib. 2, p. 313.

Sustituto patrimonial de Tudela no quite medio real ni otra cosa con pretexto de licencia para sacarla. Ley 11, tít. 4, lib. 2, p. 313.

Sustitutos, fiscales ni patrimoniales recibidores, ni sus tenientes, bayles, prebostes, iusticias ni almirantes, ni otros no tomen vidrio ni otra cosa que se llevan a vender. Ley 12, tít. 4, lib. 2, p. 314.

Sustitutos fiscales y patrimoniales sean naturales del reyno, y el fiscal y patrimonial pongan sustitutos en las audiencias, y les perjudiquen los autos hechos con ellos. Ley 13, tít. 4, lib. 2, p. 314.

Sustitutos fiscales ni patrimoniales ni otros puedan hazer oficio de procurador. Ley 15, tít. 4, lib. 2, p. 315.

Sustitutos fiscales no puedan llevar drechos por los encargamientos de negocios ni costas los denunciantes. Ley 16, tít. 4, lib. 2, p. 315.

Sustitutos fiscales no lleven dietas ni derechos de las partes a quienes acusaren. Ley 17, tít. 4, lib. 2, p. 315.

Sustitutos fiscales no tengan mesón. Ley 18, tít. 4, lib. 2, p. 315.

Sustitutos de fiscal no puedan ser denunciantes ni llevar parte del tal. Ley 22, tít. 4, lib. 2, p. 316.

## T

Tablas reales, las rentas de ellas ni en el servicio voluntario, no se hagan mercedes con calidad de prelación o salario. Vide verbo Mercedes.

Tablas reales, los tablagueros arrendadores ni guardas de ellas no hagan tomar albalas de guía a los tratantes naturales ni estangeros que sacan cosas deste reyno, sino en la tabla que escoxieren ni hagan pagar dos vezes drechos de saca, ni midan el vino a los arrieros, y el orden que se ha de tener con los de Valcarlos. Ley 1, tít. 14, lib. 1, p. 227.

Tabla de Santesteban de Lerín, se quite. Ley 4, tít. 14, lib. 1, p. 228.

Tablagueros guarden su costumbre a los de Roncesvalles en quanto tomar para inprovisión el pescado y otras cosas que pasan por allí. Ley 8, tít. 14, lib. 1, p. 229.

Tablagueros, guardas ni soldados, no hagan vexaciones ni pagar derechos a los que traen mercaderías de Francia o de otras partes con licencia que la dexan en el puerto por donde entran, y las quieren después sacar a Castilla. Ley 9, tít. 14, lib. 1, p. 230.

Tablagueros ni guardas no retengan originalmente las licencias que llevan los viandantes para sacar cosas vedadas. Ley 10, tít. 14, lib. 1, p. 230.

Tablagueros y guardas que descaminan indebidamente, qué pena tienen. Ley 11, tít. 14, lib. 1, p. 230.

Tablagueros o guardas, no deben albaranes de guía a los que sacan trigo deste reyno, y asisten en sus libros lo que se sacare. Ley 12, tít. 14, lib. 1, p. 230.

Tablas reales, no puedan tener cargos de ella los alcaldes ordinarios. Ley 13, tít. 14, lib. 1, p. 230.

Tablagueros, no puedan visitar a los que van a Roncesvalles ni a los naturales del lugar de Yrançu ni hazerles descaminos. Ley 3, tít. 6, lib. 1, p. 106.

Tablagueros o arrendadores de las tablas o puertos, sus tenientes ni guardas no lleven drechos de lo que se contrata en el reyno. Ley 3, tít. 14, lib. 1, p. 228.

Tablagueros ni sus guardas no hagan pagar derechos ni vejación a los naturales del reyno por entrar mercaderías en él. Ley 2, tít. 14, lib. 1, p. 228.

Tablagueros ni sus guardas no lleven derechos de las cosas que se traen para iglesias ni de libros, vestidos o cosas que se entran o sacan para estudiantes. Ley 6, tít. 14, lib. 1, p. 229.

Tablagueros por el ganado que entra o sale a herbagar en este reyno, no lleven más drechos de los acostumbrados. Ley 7, tít. 14, lib. 1, p. 229.

Tablas reales, en ellas han de pagar derechos de entrada y saca de mercaderías los que no son naturales o naturalizados. Ley 14, tít. 14, lib. 1, p. 230.

Tablas reales, en ellas no se deven derechos de los libros que se traen a este reyno para vender. Ley 15, tít. 14, lib. 1, p. 231.

Tablas reales, qué drechos deven en ellas los naturales que sacan lana de este reyno y traen mercaderías en cambio, y cuándo las ventas hazen de fraude los han de pagar como extranjeros. Ley 16, tít. 14, lib. 1, p. 231.

Tablas y maderas se puedan sacar de este reyno registrándolas y leña sin registrar. Ley 11, tít. 15, lib. 1, p. 244.

Tablas, forma de proceder en las que haze la ciudad de Tudela a la de Cascante y otros lugares, tít. 25, lib. 5, p. 577.

Taño, no se saque del reyno y donde se puede hazer y conozcan los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal, sin executar. Ley 6, tít. 14, lib. 5, pág. 547.

Tassador, tasse los drechos a los relatores. Vide verbo Relatores.

Tassador de los Tribunales Reales, cuántas horas ha de asistir a su escritorio para hazer las tasaciones conforme al arancel, d. ley 15, cap. 2, p. 379.

Tassador, qué derechos han de llevar por las tasaciones que hizieren, d. ley 15, cap. 3, p. 379.

Tassador, ponga cubiertas a los pleytos que no las tuvieren y retengan por ellas dos reales, d. ley 15, cap. 4, p. 380.

Tassador, si excediere en sus drechos, qué pena tiene, d. ley 15, cap. 5, p. 380.

Tassación de costas de todas instancias, se haga en el Tribunal en que se despachare la executoria principal y no aya más de dos declaraciones, aunque no sean conformes. Ley 14, tít. 12, lib. 2, p. 404.

Tabaco, pueda arrendar el reyno el estanco del, pagando a los pueblos que lo tienen para su desempeño. Vide verbo Reyno.

Tenuta. Vide verbo Mayorazgos.

Tercero opositor a la ejecución. Vide verbo Execución.

Término del reyno guarden. Vide verbo Confines.

Tesoreros de la villa de Cascante puedan ser insecularados. Vide verbo Insecular.

Tesorero general y recibidores no lleven derechos de cédulas ni otras cosas por razón de cobrar quarteles, alcabalas ni otros servicios, y los reciban por la forma que antes, y los lugares que los huvieren pagado no se executen por los que no han pagado. Ley 5, tít. 12, lib. 1, p. 219.

Tesorero general pague al reyno mil quinientos ducados del otorgamiento de quarteles del primero tercio con prelación a todos. Vide verbo Reyno.

Tesorero de los pueblos pague las deudas de su año con la orden que les entregaren los regidores. Ley 24, tít. 8, lib. 1, p. 165.

Testadores, en sus bienes suceden por representación los hijos del sustituto que muere antes que el primero heredero. Ley 1, tít. 7, lib. 3, p. 438.

Testamentos, no aviendo escrivano que los testifique se haga ante el cura otro clérigo y dos testigos o ante tres testigos. Ley 3, tít. 7, lib. 3, p. 439.

Testamentos, se han de abonir dentro de vn año después de muerte del testador, con citación de los interesados poniendo dictos pena de nulidad. Ley 4, tít. 7, lib. 3, p. 439.

Testamento, si muere alguno sin hazerle quien ha de suceder sus bienes troncales y en los otros. Ley 5 y 6, tít. 7, lib. 3, p. 440.

Testamentos, si el heredero gravado muere religiosos suceda el sustituido y no el monasterio ni la religión suceda el sustituido, y no el monasterio ni la religión en ciertos casos. Ley 8, tít. 7, lib. 3, p. 441.

Testigos al examen de ellos, en las causas criminales se hallen presentes los alcaldes ordinarios. Vide verbo Alcaldes.

Texadores. Vide verbo Veedores.

Texerías, visiten los alcaldes y regidores y la forma como en ellas se ha de trabajar. Ley 20 con sus capítulos, tít. 8, lib. 1, p. 155.

Textidos. Vide verbo Veedores.

Tintureros y tinte. Vide verbo Veedores.

Tormento, al darle el delincente se hallen presentes dos iuezes de Consejo o de la Corte donde la causa se concierte. Ley 4, tít. 1, lib. 2, p. 294.

Tormento en sus sentencias aya apelación y suplicación, sino en ciertos casos. Ley 15, tít. 22, lib. 2, p. 404.

Tribunales reales de este reyno conozcan de las causas de gracia y de donativos en lo contencioso. Ley 45, tít. 1, lib. 2, p. 306.

Trigo, arina ni otro género de pan lo saque de este reyno, ni para provisión de las fortalezas, sino en ciertos casos, pero legumbres se puedan sacar. Ley 2, tít. 15, lib. 1, p. 233.

Trigo se permita sacar de este reyno en cierta forma, tiempos, y casos y hasta las primeras Cortes. Ley 2 con sus capítulos, tít. 15, lib. 1, p. 234.

Trigo, bastimentos ni otros granos, si no fuere de su cosecha con testimonio y registrándolo no puedan sacarlos a Castilla los de las villas de Los Arcos, Busto, Melgar, Torres, Armañanzas y Sansol, y los de La Mongía en cierta forma. Ley 3, tít. 15, lib. 1, p. 238.

Trigo pueda llevar a moler los pueblos de este reyno circunvezinos al de Castilla y Aragón a los molinos cercanos, y lo mismo los de Castilla y Aragón a los de Navarra registrándolo. Ley 4, tít. 15, lib. 1, p. 239.

Trigo ni otros bastimentos no se vendan a estrangeros de este reyno de noche ni a escondidas. Ley 9, tít. 15, lib. 1, p. 244.

Trigo, pueda cada vno venderlo o darlo en pago de deudas en su casa, sin obligación de llevarlo a las plazas para vender. Ley 2, tít. 16, lib. 1, p. 226.

Trigo pueden pagar con él sus deudas los deudores por agosto y septiembre, y los acreedores arrendadores de diezmos y otros oficiales manifiesten lo que recibieren ante el alcalde o iurados. Ley 4, tít. 16, lib. 1, p. 257.

Trigo, los que se toman en pago de deudas no lo vendan hasta fin de costumbre, por más precios de vna tarja más de cómo les costó. Ley 5, tít. 16, lib. 1, p. 258.

Trigo, ninguno preste con cosas de comer ni mercaderías. Ley 7, tít. 16, lib. 1, p. 259.

Trigo o grano prestado, se ha de bolver y pagar en grano por el mes de agosto y pasado el mes de noviembre puede el deudor pagarlo en dinero. Ley 8, tít. 16, lib. 1, p. 259.

Trigo, nadie compra más del que ha menester para su casa, y el que lo tiene de su cosecha lo venda al precio de su cosecha lo venda al precio que pudiere. Ley 9, tít. 16, lib. 1, p. 259.

Trigo ni cebada no se pueda comprar para revender y se pueda traer de fuera, pero no se puede vender en pan cocido sin licencia. Ley 10, tít. 16, lib. 1, p. 260.

Trigo ni cebada no se pueda comprar para revender y se pueda traer de fuera, pero no se puede vender en pan cozido sin licencia. Ley 10, tít. 16, lib. 1, p. 260.

Trigo se puede comprar para llevarlo a la montaña para venderlo allí en tiempo de tasa. Ley 11, tít. 16, lib. 1, p. 260.

Trigo y otros granos se pueden comprar a qualquier hora en todas las plazas del reyno. Ley 12, tít. 16, lib. 1, pág. 261.

Trigos y otros granos, pueden los mulateros comprar después de las dos horas de medio día en la plaza de Pamplona, y cómo lo pueden sacar del almudí y que han de hazer los vendedores si no ay quien lo compre. Ley 13 con sus capítulos, tít. 16, lib. 1, p. 261.

Trigo, pueda llevar más allá del río Ebro los que están del río de Aragón y Arga hazia del reyno de Aragón, con que no se saque de Navarra. Ley 14, tít. 16, lib. 1, p. 262.

Trigo no se embarque y se dexé venderlo a cada vno. Ley 16, tít. 16, lib. 1, p. 262.

Trigo no se descamine a los Zúñiga que lo llevan por los lugares de Anzín y otros de Baldega, aunque no muestren testimonio de dónde lo compraron, y para dónde lo compraron, y para dónde lo llevan. Ley 19, tít. 16, lib. 1, p. 263.

Trigo, no descamine el sustituto fiscal de Viana a los de la villa de Aguilar y otros. Ley 20, tít. 16, lib. 1, p. 263.

Trigo, de los precios, a cómo se vende todo el año tomen testimonio los secretarios o escrivanos de ayuntamiento de las cabezas de merindad. Ley 5, cap. 4, tít. 20, lib. 2, p. 396.

Trigo, lo que cautelosamente sacan a vender a bajo precio o precios subidos poniendo compradores supuestos para tomar testimonio y regular por él los pagamentos de los labradores qué pena tienen. Ley 5, cap. 6, tít. 20, lib. 2, p. 397.

Trigo no se pueda embargar para las fortalezas sin pagarlo luego. Vide verbo Embargar.

Trigo, a los que traen para el castillo de Pamplona, a cómo se ha de pagar por cada legua. Ley 3, tít. 5, p. 104.

Trigo, para llevarlo de este reyno a Guipúzcoa no pueden ser compelidos a dar azémilas, sino los que las tienen para alquilarlas y pagando el justo alquiler. Ley 4, tít. 5, lib. 1, p. 105.

Trigo y otros bastimentos, se comuniquen libremente por los lugares de este reyno. Ley 1, tít. 16, lib. 1, p. 256.

Trigo y bastimentos que huvieren menester, puedan llevar el monasterio y lugar de Vrdax y Zugarramurdi, con que no aya fraude en ello. Ley 3, tít. 16, lib. 1, p. 257.

Trigo, los arrendadores de diezmos acreedores, mercaderes, oficiales y otros que lo reciben por deudas, manifiesten y tengan cambra abierta en los lugares que lo tienen para los que quisieren comprar del, y se ponga memorial de los graneros en la puertas de la casa del regimiento y el virrey no dé reservas para no tener cambra abierta. Ley 4 y 6, tít. 16, lib. 1, p. 257 y 258.

Tundidores. Vine verbo Veedores.

Tutela y administración de los hijos del primero matrimonio, pierda el padre que pasa a segundo. Ley 2, tít. 6, lib. 3, p. 436.

Tutores, qué salarios han de tener. Ley 1, tít. 10, lib. 3, p. 446.

Tutor y curador con qué solemnidad han de arrendar los bienes de sus menores. Ley 2, tít. 10, lib. 3, p. 446.

## V

Vacaciones para los tribunales en lugar de las fiestas que no son precepto. Ley 16, tít. 18, lib. 2, p. 385.

Valles de Arze, Vrraul, Zagondoa, en ellas los sozmerinos puedan hazerlas excecuciones en las cobrança del dinero real. Vide verbo Sozmerinos.

Vascos y franceses sean tenidos por estrangeros, y no se admitan a oficios ni beneficios, ni puedan ser mesoneros ni traer armas en ciertos lugares. Ley 13, tít. 7, lib. 1, p. 135.

Vecinos foráneos puedan gozar con sus ganados sin limitaciones. Ley 1, tít. 17, lib. 1, p. 265.

Vecinos foráneos probando la posesión de quarenta años puedan gozar pagando el costeraje las yerbas aguas y leña como los residentes, y estos no puedan hazer estatutos ni prohibiciones en su perjuyzio. Ley 2, tít. 17, lib. 1, p. 265.

Vecindad foránea para gozar de ella, hasta que el suelo vezinal sea libre y franco. Ley 3, tít. 17, lib. 1, p. 265.

Vecindades no se puedan hazer dos de vn suelo vezinal, sino en cierta forma. Ley 4, tít. 17, lib. 1, p. 265.

Vecindades no se gozen con ganado ageno, pena de perderlo, y el que gozare sea compelido a jurar si es suyo o ageno el ganado. Ley 5, tít. 17, lib. 1, p. 265.

Vecinos foráneos, sus ganados los ayan de guardar los guardas de los lugares en caso que los foráneos no los quieran traer con guarda suya. Ley 6, tít. 17, lib. 1, p. 266.

Vecinos residentes puedan admitir con su ganado el de los foráneos, y no queriendo los residentes admitirlo puedan juntar los foráneos su ganado. Ley 8, tít. 17, lib. 1, p. 266.

Vecinos residentes no hagan concierto de no arrendar a los foráneos sus cubiertos o corrales para recoxer sus ganados. Ley 9, tít. 17, lib. 1, p. 266.

Vecindades foráneas no se puedan vender aviendo pleyto sobre calidades, aviéndose sentenciado contra ellas. Ley 10, tít. 17, lib. 1, p. 267.

Vezeñdad foránea para gozar de ellas los diez y doze codos que ha de tener de medida la casa o casas, hasta tenerla por donde quiera. Ley 11, tít. 17, lib. 1, p. 267.

Vezeños residentes no admitan vezeños foráneos sin ser citados los que son. Ley 12, tít. 17, lib. 1, p. 267.

Vezeños residentes no admitan vezeños foráneos sin ser citados los que lo son. Ley 12, tít. 17, lib. 1, p. 267.

Vezeños foráneos gozen los términos fazeros como los residentes, y si les prohíben usen de su derecho. Ley 13, tít. 17, lib. 1, p. 268.

Vezeños foráneos, sus caseros con qué ganados pueden gozar. Ley 14, tít. 17, lib. 1, p. 268.

Veedores y sobrevedores de los oficios, nombren los alcaldes y regidores de los pueblos y no los mismos oficios. Ley 1, tít. 12, lib. 5, p. 535.

Veedores y sobrevedores que visitaren los paños y cordellates, primera vez lleven derechos, y los otros veedores que después los visitaren no los lleven. Ley 2, tít. 12, lib. 5, p. 535.

Veedores pelaires, vean y reconozcan las estameñas, y se pueden traer a este reyno aunque no tengan marca ni señales. Ley 3, tít. 12, lib. 5, p. 535.

Veedores, sin que reconozcan los paños estameñas y cordellates que se traxeren de fuera de este reyno, en la casa de la bulla no se puedan vender ni descargar en las de los mercaderes. Ley 4, tít. 12, lib. 5, p. 535.

Veedores y sobrevedores pelaires han de visitar los paños, bayetas y demás texidos de lana de este reyno y estrangeros y de la forma, ley y quanto que ha de llevar cada género, y cómo se ha de bullar. Ley 5 con sus capítulos, tít. 12, lib. 5, p. 536.

A los dichos texidos no se les pongan otros nombres de lo que son, d. ley 5, cap. 23, p. 538.

Veedores de los pelaires tengan muestra y patrón de los colores y otros tengan el regimiento, y se renueven llevándolos de Pamplona a costa de los gremios, d. ley 5, cap. 24, p. 538.

Veedores pelaires, lastres, calçeteros, tintureros y tundidores y texedores que nombraren los regimientos asistan a dos visitas que han de hazer cada año los alcaldes y regidores en las tiendas de mercaderes y de otros, d. ley 5, cap. 26, lib. 5, p. 538.

Veedores y sobrevedores de los pelaires puedan reconocer siempre las casas de mercaderes y traperos, y hallando piezas defectuosas las lleven a la del regimiento donde hagan su declaración, y donde no huviere gremio puedan reconocer los veedores de las cabezas de merindad, d. ley 5, cap. 27, p. 540.

Veedores por visitar y bullar los texidos, qué derechos tienen, d. ley 5, cap. 28, p. 540.

Veedores, con su declaración executen las penas de alcalde y regimiento de cada pueblo, d. ley 5, cap. 29, p. 540.

Veedores, ante ellos y ante alcalde y regidores registren los estrangeros los texidos que introduxeren y les pongan señal los dichos veedores, d. ley 5, cap. 30, p. 540.

Veedores y sobrevedor, pelaires no hagan visitas generales ni particulares sin intervenir sastres, calçeteros, tintureros y tundidores nombrados por el regimiento, pero puedan tomar a mano real los paños que les parecieren defectuosos para que después se visiten con intervenciones de todos, y no lleven derechos visitas particulares. Ley 6, tít. 12, lib. 5, p. 541.

Veedores de los pelaires, los paños que declararen estar teñidos con tinta de pólote, no se vendan, y la tinta de noguerado se dé en lana y no en paño, so cierta pena. Ley 7, tít. 12, lib. 5, p. 541.

Bayetas y medias de leña se tiñan con pie de azul. Ley 8, tít. 12, lib. 50, p. 542.

Tinturero ha de ser examinado y aprobado. Ley 9, tít. 12, lib. 5, p. 542.

Pelaires puedan tantear para sí lana negra en el lugar que se vendiere y no estando lavada, y han de pagar el precio que creciere. Ley 11, tít. 12, lib. 5, p. 542.

Roncales, blanquetas y sayaletas han de tener veynte y dos caminos de a veynte y dos caminos, de a veynte y quatro hilos, pena de perderlos. Ley 12, tít. 12, lib. 5, p. 543.

Sayales se han de fabricar de cinquenta vetas de a veynte y quatro hilos, pena de ducientas libras y perderlo. Ley 3, tít. 12, lib. 5, p. 543.

Veedores nombrados por el alcalde y regidores, tengan facultad de bullar y señalar todo género de sedas vinieren a este reyno. Ley 14, tít. 12, lib. 5, p. 543.

Sayales, bayetas y paños bajos dozenos para fuera de este reyno, puedan hazerlo de Genevilla y su comarca. Ley 17, tít. 12, lib. 5, p. 544.

Veedores y sobreveedores añales, tengan los carpinteros, yeseros, cuberos, torneros, y otros semejantes, y se nombren como en otros oficios. Ley 1, tít. 16, lib. 5, p. 555.

Vendedor de bienes especialmente obligados a censos, manifiesten al tiempo de la venta las hipotecas, censo y cargas que tuvieren pena de 200 ducados. Ley 17, tít. 14, lib. 2, p. 351.

Venta con carta de gracia perpetua, si se puede prescribir. Vide verbo Prescripción.

Venteros y ventas. Vide verbo Mesones y mesoneros.

Viana, la institución de su principado. Vide verbo Principado.

Vías de hecho, sobre ellas reciban información de los alcaldes ordinarios aunque no tengan jurisdicción criminal. Vide verbo Alcaldes.

Vicario general de Pamplona, siendo estrangero, no tenga asiento en Cortes. Vide verbo Cortes.

Viñas, olibares, manzanales y otros árboles frutíferos y otras heredades de panicados abiertas para su guarda, se nombren custieros y sus penas. Vide verbo Daños.

Viñas no se puedan plantar sino en los sitios que huvieren sido viñas diez años antes, y la información y reconocimiento de esto ante quién se ha de hazer y reconózcense los términos todos los años. Ley 21, tít. 16, lib. 1, p. 263.

Viñas de las que tiene en este reyno los de la villa de Los Arcos y sus aldeas, han de llevar en raspa los frutos sin que las pueda vender ni encubar en este reyno, ni se pueda comprar vino de ella dando trigo por precio, y se pueda proceder por denuncia cómo y con las penas puestas a los que entran vino de Aragón. Ley 22, tít. 15, lib. 1, p. 255.

Vino no se le pueda echar yesso ni algez ni otras cosas dañosas, sino en la brissa, hasta vn robo a cien cargas de vbas y al mismo respecto. Ley 18, tít. 16, lib. 1, p. 262.

Vino no se pueda embargar para las fortalezas a nadie sin pagarlo luego. Vide verbo Embargar.

Vino de Aragón no entre para gastar en este reyno ni para transitar sino a Guipúzcoa, y para las tabernas reales y de su pena. Ley 21, cap. 1, tít. 15, lib. 1, p. 251.

Vbas no se pueden entrar de viñas arrendadas en Aragón sino de propias, y en la misma forma las puedan sacar los aragoneses que las tienen en este reyno y el monasterio de San Salvador entre el vino de sus diezmos, d. ley 21, cap. 2, p. 251.

Vino de Aragón, el que entrare, y el comprador averiguándose dentro de vn año, tenga la misma pena que los aprehendidos con él, d. ley 21, cap. 3, p. 252.

Vino de este reyno se pueda transitar con testimonios, d. ley 21, cap. 4, p. 252.

Vino de Aragón contra los transgresores de esta ley que lo prohíbe, puedan proceder qualesquiera alcaldes de este reyno a prevención, aunque sea fuera de su territorio y sean para esto comunes todas las jurisdicciones, y pueda nombrar guardas, y qué prueba sea necesaria, d. ley 21, cap. 5, p. 253.

Vino de Aragón en las causas de su introducción se proceda sumariamente, y las sentencias pronunciadas con assessor se executen con fianças de restituir en caso de revocación, d. ley 21, cap. 6, p. 253.

Vino blanco de este reyno, no se venda con título de pintaza ni otro pretexto a más de seis reales el cántaro y por menudo a tarja y gros la pinta, y el tinto a tres reales de quartillo y a tarja la pinta so cierta pena, d. ley 21, cap. 7, p. 254.

Vino de Aragón, pueda entrar para las tabernas reales registrándolo ante el secretario de Tudela y el de la ciudad de Pamplona, d. ley 21, cap. 8, p. 254.

Vino de Aragón y su corona, puedan traerlos guipuzcoanos para pasarlo a Guipúzcoa con testimonio de que son naturales y habitantes de dicha provincia, registrándolo en Tudela y en Gorriti, y pagando dos reales por cada cántaro aplicados a fortificaciones, d. ley 21, cap. 9, p. 255.

Vbas no comprenden los vezinos de Pamplona dando dineros, y otras cosas adelantadas en más precio de lo que vale. Ley 17, tít. 16, lib. 1, p. 262.

Vínculos pueda aver en las ciudades y villa que son cabezas de merindad y en Puente la Reyna, Tafalla y Viana, y se pueden prober trigo de este reyno o del de afuera excepto Viana. Ley 1, tít. 24, lib. 1, p. 290.

Vínculos se les concede el tanteo del trigo que otros compran, y pueden después de pasado el mes de octubre tomar el trigo a los arrendadores y hombres de negocios, pagándoseles de contado a como valiere. Ley 2, tít. 24, lib. 1, p. 290.

Vínculos no puedan tomar dinero del los alcaldes, iurados ni otros, ni dárselo el vinculero, pena de volverlo doblado y cinquenta libras. Ley 3, tít. 24, lib. 1, p. 291.

Vínculo de Pamplona para traerse trigo a él, no se tomen cabalgaduras que no se suelen alquilar. Ley 5, tít. 24, lib. 1, p. 291.

Vínculos en los pueblos donde los ay, no aya panaderos voluntarios sino en los tiempos que los regimientos permitan. Ley 6, tít. 24, lib. 1, p. 291.

Vínculo de Pamplona para que traiga trigo a él de otros pueblos, se pueda despachar provisiones. Ley 4, tít. 24, lib. 1, p. 291.

Virrey no dé cédulas para insecular a nadie. Vide verbo Inseculaciones.

Virrey no quede con los otorgamientos de los quarteles, sino que aquellos se restituyan originalmente al secretario del reyno. Vide verbo Quarteles.

Virrey no de reservas a arrendadores ni mercaderes para no tener cambra abierta de trigo. Ley 6, tít. 16, lib. 1, p. 258.

Virrey nombre por conservador del estanco del chocolate a vno de los alcaldes de Corte natural del reyno. Vide verbo Conservador.

Virreyes en propiedad o los que sirvieren en ínterin, juren la observancia de los fueros y leyes. Ley 4, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Virrey y iuezes guarden las leyes y fueros. Ley 5, tít. 3, lib. 1, p. 90.

Virrey no dé mandamiento de ruego dirigidos a los pueblos para que den bastimentos sin pagar a la gente de guerra. Ley 9, tít. 6, lib. 1, p. 117.

Virrey no multe ni haga prisiones en los naturales o vezinos de este reyno, y remita los delinquentes a los tribunales. Ley 16, tít. 7, lib. 1, p. 136.

Virrey y Consejo con audiencia de partes declaren los casos en que han de salir a recibir informaciones los alcaldes del crimen, con qué salarios y ministros. Ley 44, tít. 8, lib. 1, p. 173.

Virreyes o quien su cargo tuviere, no embaraze las prisiones hechas por las iusticias ordinarias. Ley 3, tít. 9, lib. 4, p. 479.

Virrey y Consejo no puedan hazer provisiones ni autos acordados generales, sino vrgente necesidad, y que no sean contra fueros ni leyes, y si en Cortes se reconociere incombiniante representándolo, y en ningún caso estos ni otros de gobierno haga el Consejo a solas y entregue al virrey los libros y papeles que pidiere. Ley 7, tít. 4, lib. 1, p. 96.

Virrey, su poder de virrey y capitán general de este reyno, sus fronteras y comarcas, tít. 1, lib. 1, p. 68.

Visita, los capítulos de ella no se entiendan contra fuero del reyno ni sean leyes decisivas. Ley 3, tít. 4, lib. 1, p. 95.

Visitar no puedan los soldados del Burguete, Ochagavía, o las guardas de este reyno, ni los tablagueros, ni hazer descaminos a los que van a Roncesvalles, ni a los naturales del lugar de Yrançu. Ley 3, tít. 6, lib. 1, p. 106.

Visitador de oficiales se nombren todos los años vn oidor del Consejo y los visite. Ley 48, tít. 1, lib. 2, p. 306.

Visitador no saque de este reyno escrituras originales y el libro de armería se bolverá. Ley vnica, tít. 2, lib. 2, p. 307.

Visitadores de este obispado y de los lugares del Deanato de Tudela no lleven drecho por visitar ni definir testamentos. Ley 2, tít. 1, lib. 5, p. 483.

Vjeres han de sacar los procesos a costa de los que tienen dados conocimientos. Ley 3, cap. 5, tít. 18, lib. 2, p. 376.

Viudo o viuda pueda vsufructuar durante la viudedad los bienes donados en matrimonio, aunque se haga mayorazgo de ellos, si otra cosa no se dispusiere. Ley 5, tít. 5, lib. 3, p. 435.

Vtensilios se deven dar en los alojamientos y cuáles sean. Ley 10, tít. 6, lib. 1, p. 117.

Vtensilios, los que se han de dar a los gobernadores y soldados que asisten en los puertos, no se puedan reducir a dinero. Ley 13, tít. 6, lib. 1, p. 129.

## X

Xixentenas y medios homicidios, en la execución de sus penas se otorguen los adiamientos para ante los alcaldes ordinarios, y cuánto son las penas. Vide verbo Medio homicidio.

## Y

Yerbas, en la arrendación de ellas prefieran naturales por el tanto a los extranjeros y el tanteo se hagan dentro de veynte días sin que pueda entrar ganado el extranjero. Vide verbo Naturales.

Yeguas, para que aya abundancia de ellas, cavallos y quartages, lo que se debe observar. Ley 1 con sus capitulares, tít. 21, lib. 1, p. 280.

Yeguas puedan andar solas y no con la ganadería concexil en tiempo que se han de cubrir. Ley 2, tít. 21, lib. 1, p. 283.

Yeguas no aya revendedores de ellas ni de bueyes, y de su pena. Ley 3, tít. 21, lib. 1, p. 283.

Yeguas, el precio señalado para ellas en la ley 11 del año de 28. Se suspende hasta las primeras Cortes. Ley 4, tít. 21, lib. 1, p. 283.

## Z

Zapateros en su tenería pueda qualquiera adobar cueros pagando los drechos, pero han de preferir los cofrades. Ley 3, tít. 14, lib. 5, p. 546.

Zapateros guarden las Ordenanças que les dio el Consejo el año 1572. Ley 4, tít. 14, lib. 5, p. 547.

Zapateros naturales ni estrangeros, no puedan trabajar obra prima sin ser primero examinados y tengan las suelas tañadas, y de su pena. Ley 5, tít. 14, lib. 5, p. 547.

Taño no se saque del reyno, y donde se pueda hazer y conozcan los alcaldes ordinarios, aunque no tengan jurisdicción criminal sin executar. Ley 6, tít. 14, lib. 5, p. 547.

Zapateros, sus Ordenanças. Ley 17 con sus párrafos, tít. 14, lib. 5, p. 548 hasta el fin del título.

Zapatero, el prior y veedores del oficios y no otras personas, hagan las suertes de los cueros indios de Burdeos, correjeles, vezeros y baquetas que vienen a este reyno. Ley 7, tít. 14, lib. 9, p. 551.

## TABLA DE LOS TÍTULOS QUE SE CONTIENEN EN LOS CINCO LIBROS DE LA RECOPIACIÓN

### LIBRO PRIMERO

- Del Rey, y su juramento, su coronación, y vugimiento, tít. 1, p. 1.
- Del reyno de Navarra, sus Tres Estados y Cortes generales, y de sus exempciones y vínculo, tít. 1, p. 70.
- De la observancia de los fueros y leyes del reyno, tít. 3, p. 89.
- De las cédulas reales, provisiones, mandamientos de iusticia, tít. 4, p. 95.
- De las fortalezas del reyno y de los bastimentos de ellas, y a quién se deven encomendar, tít. 5, p. 103.
- Diligente de guerra y cosas tocantes a ella, tít. 6, p. 105.
- De los naturales del reyno, tít. 7, p. 131.
- De los alcaldes ordinarios y regidores de los pueblos, tít. 8, p. 141.
- De los salarios de los alcaldes, regidores y mensajeros de los pueblos, tít. 9, p. 201.
- De residencias, tít. 10, p. 202.
- De las inseculaciones, tít. 11, p. 206.
- De los quarteles y alcabalas, tít. 12, p. 212.
- De acostamientos, tít. 13, p. 226.
- De las tablas reales, sacas, peages y tablageros, tít. 14, p. 207.
- De las cosas vedadas para sacar deste reyno y entrar en él, tít. 15, p. 233.
- Del trigo, vino, bastimento y vbas, tít. 16, p. 256.
- De vezindades y pastos, tít. 17, p. 265.
- De la mezta, ganaderos, pastores, ganados y cañadas, tít. 18, p. 269.
- De las Bardenas y montes reales, tít. 19, p. 276.
- De los repartimientos, derramas e imposiciones, tít. 20, p. 279.
- De las yeguas y cavallos y padres que se les han de echar, tít. 21, p. 280.
- De pessos y medidas, tít. 22, p. 284.
- De mercaderes y mercaderías, tít. 23, p. 287.
- De los vínculos de los pueblos, tít. 24, p. 290.

### LIBRO SEGUNDO

- De los iuezes de Consejo y Corte, tít. 1, p. 293.
- De visitas y visitadores, tít. 2, p. 307.
- De los oidores de Cámara de Comptos, tít. 3, p. 308.

- Del fiscal y patrimonial y sus sustitutos, tít. 4, p. 309.
- Del chanciller y registrador, tít. 5, p. 307.
- De los merinos y sus tenientes, tít. 6, p. 318.
- Del tesorero general y recebidores, tít. 7, p. 320.
- De los abogados de los Tribunales Reales, tít. 9, p. 322.
- De los relatores de los Tribunales Reales, tít. 9, p. 323.
- De los secretarios de Consejo y escrivanos de Corte, tít. 10, p. 325.
- De los comissarios, letrados y receptores, tít. 11, p. 328.
- De los escrivanos reales, de sus registros y escrituras, tít. 12, p. 332.
- De los procuradores, tít. 13, p. 343.
- De los porteros y executores y executiones, tít. 14, p. 344.
- De los alguaziles del reyno, tít. 15, p. 354.
- Del protomédico y su jurisdicción, y de los médicos, cirujanos, apotecarios, tít. 16, p. 355.
- Del depositario general y de los depositarios, tít. 17, p. 371.
- De los juyzios y causas civiles y orden de proceder en ellas, tít. 18, p. 372.
- De los hijosdalgo, sus privilegios y exempciones, tít. 19, p. 387.
- De la labrança y personas que la administran, y de sus privilegios y de exempciones, tít. 20, p. 392, y suplicación, nuledades e interpretaciones de sentencias, tít. 22, p. 400.
- De intervención de nueva obra, tít. 23, p. 405.
- De los familiares de la Inquisición, tít. 24, p. 406.
- De los deudores que hazen cession de bienes y de las amparas o sequestraciones de embargo, tít. 25, p. 417.
- De las prescripciones, tít. 26, p. 418.

### LIBRO TERCERO

- De los retratos de parentesco, tít. 1, p. 421.
- De los censos, tít. 3, p. 431.
- De revendedores y regatones, tít. 4, p. 432.
- De donaciones, tít. 5, p. 433.
- De testamento y sucesiones, tít. 7, p. 438.
- De inventarios, tít. 8, p. 441.
- De mayorazgos, tít. 9, p. 442.
- De tutores y curadores, tít. 10, p. 446.

### LIBRO QVARTO

- De juyzios y causas criminales y forma de proceder en ellas, tít. 1, p. 447.
- De hurtos y ladrones, vagamundos, gitanos, tít. 2, p. 456.
- De medios homicidios, xixentenas y de sus penas, de las multas, tít. 3, p. 466.
- De juegos de naipes y de otras suertes, tít. 4, p. 468.
- De blasfemos, tít. 5, p. 470.
- De adulterios raptos, estrupos y fuerças hechas a mugeres, tít. 6, p. 471.
- De falsedad y testigos falsos, tít. 7, p. 472.

De las huertas abiertas y cerradas y pena de las personas y ganados que entran en ellas, y cómo se pueda probar, y de custieros o guardas y de viña y otras heredas, tít. 8, p. 473.

De presos y asignados, tít. 9, p. 478.

De requisitorias y remisión de delinquentes, tít. 10, p. 479.

## LIBRO QUINTO

De obispos y vicarios generales, tít. 11, p. 483.

De misas nuevas, bautizos, bodas y mezetas, entráticos de frayles y de monjas, encierros y funerales, su pompa, lisos y comidas, y de las cofradías, tít. 2, p. 499.

De las limosnas, hospitales y publicación de las bula, tít. 3, p. 506.

De caminos y ríos, puentes y pontajes y derechos de las almadías, tít. 4, p. 510.

De la monedar y monederos, tít. 5, p. 512.

De la caza y pesca, tít. 6, p. 515.

De colmenas abejas y abejas y de la cera, tít. 7, p. 525.

De las mulas de alquiler, tít. 8, p. 522.

De los mesoneros, tít. 9, p. 529.

De los cáñamos y sogas, tít. 10, p. 533.

De los sastres y calzeteros, tít. 11, p. 534.

De los pelaires, boneros y sombrereros, brulleros, y su veedores y visitas, tít. 12, p. 535.

De latoneros y caldereros, tít. 13, p. 545.

De los aforradores, pellejeros y zapateros, tít. 14, p. 546.

De los proto albéytas, herradores y de las herraduras y clavos, su peso y valor, tít. 15, p. 552.

De los albañiles, carpinteros y otros oficiales, tít. 16, p. 555.

De las obras reales del castillo y fortalezas de Pamplona, y de la herrería de Eugui, jornales, peones, azémillas, y tasa de los materiales, tít. 17, p. 566.

De armas de fuego y otras prohibidas, tít. 18, p. 559.

De las cosas de cavo de armería y escudos de armas, tít. 19, p. 560.

De los criadores y criadas de servicios, tít. 20, p. 563.

De los monasterios y religiones, tít. 21, p. 563.

Del padre de huérfanos, tít. 22, p. 565.

De los molinos, morineros y panaderos, tít. 23, p. 567.

De trages y vestidos prohibidos y otras cosas falsas y su premática, tít. 24, p. 568.

De talas de la ciudad de Tudela y otros pueblos, tít. 25, p. 577.

Remisión de pena por contravención de leyes concedida por el rey nuestro señor el año, 1685, p. 581.

FIN







